

**ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**



## **REGISTRO JUDICIAL**

---

**La publicidad es el alma de la Justicia**

---

**PANAMÁ, JULIO DE 2010**

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, Julio de 2010

---

**Corte Suprema de Justicia - 2010**

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Ldo. José Abel Almengor Echeverría

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria : Kathia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

## Índice General

<b>Índice General</b> .....	i
<b>Pleno</b> .....	1
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	123
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	283
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	517
<b>Sala Cuarta de Negocios Generales</b> .....	727

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JULIO DE 2010**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>9</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>9</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CASTILLERO ESPINO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR LA JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GANADERA EL TECAL, S. A., CONTRA EL AUTO N°1000/211-99 DE 27 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR ALAQUA CORP. CONTRA GANADERA EL TECAL, S.A., QUIEN SE CONSTITUYE EN DENUNCIANTE DEL TERCERO LLAMADO AL PROCESO (JONES FOREST & DEVELOPMENT CORP., S.A.).- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR E. SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ (PROVINCIA DE NO. 08-10 DE 11 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA DENTRO DEL PLIEGO DE PETICIONES PROSENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS CONTRA LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S.A.) (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	19
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE MATHEW CHARLES, CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) .....	21
APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRENDA E. LÓPEZ BERNAL CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1192 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	23
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ERNESTO MENDEZ ANGUIZOLA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR HISA INTERNACIONAL S. A. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. APELACIÓN.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	30
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA RAMOS, ANGEL RAMOS Y ALVARO RAMOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 72-10 R.C. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO MIXTO DEL CIRCUITO DARIEN. APELACIÓN- PONENTE : ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	32
<b>Primera instancia .....</b>	<b>33</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO RIOS SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INCONSTITUCIONAL. -	

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GILBERTO ANTONIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN FAVOR DEL ADOLESCENTE J.G.W.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	38
ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE TRABAJADORES DE AL INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.41 DE 26 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	40
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE JHUEL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N°22 DE 9 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	40
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA CONTRA EL AUTO N°04-DGJT DE 12 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO - PONENTE: . ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ESPÍÑO TABOADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	42
AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JULIAN VALDES CÁCERES CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DOCTOR JULIO E. BERRÍOS HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS PUNTOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	48
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>51</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>51</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL MORENO SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEYLA MARGARITA AGUILAR PITTI CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. APELACIÓN- PONENTE :. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	52

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HOLMAN GEOVANI TORRES SILVA, CONTRA EL JUZGADO QUINTO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	53
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE MEILING CHENG DE CHONG CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	55
APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EDGAR PIXLEY Y FRANKLIN PIXLEY CONTRA LA CORREGIDURO DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE BELISARIO PORRAS, DISTRITO DE SAN MIGUELITO.- PROYECTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L. POR EDGAR PIXLEY Y FRANKLIN PIXLEY CONTRA LA CORREGIDORA DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE BELISARIO PORRAS, DISTRITO DE SAN MIGUE- PONENTE: ALEJANDRO MONCA-PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	56
<b>Primera instancia .....</b>	<b>59</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE GUILLERMO BRATHWAITE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. DARÍO MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA HUMANIDAD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEOPOLDO CÓRDOBA MELÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID ALEXANDER HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON, A FAVOR DE GUO QIANG WANG, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE CALIXTO AMADO ÁLVAREZ O CARLOS AMADO ÁLVAREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	71
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICHARD VELASCO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR JAVIER POSE FRUTO, A FAVOR DE JIQING PENG, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	73
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR RODRIGO ARTURO DEL CID A FAVOR DE TEMISTOCLES JAVIER HERRERA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. - PONENTE : ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA DONAJI AROSEMENA A FAVOR DE JAIME PINZON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GALILEO PÉREZ CENTELLA, CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE PEDRO LUIS CHINICUI Y ALADINO CHINICUI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. RUBEN DARIO COGLEY GARCÍA A FAVOR DE SANDRA MILENA MONTOYA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGARD SANTAMARÍA Y BETZABE GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	91
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MENDEZ A FAVOR DE YONG QIANG HOU CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELIADES SÁENZ CAMPOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR VICTORA ISABEL BALMA CASTILLO A FAVOR DE SIMON SERRACIN DIAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA D.I.J DE LA POLICÍA, Y DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR VICTORA ISABEL BALMA CASTILLO A FAVOR DE SIMON SERRACIN DIAZ CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FAVOR DE ALEXIS MORENO MOSQUERA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DORIS PÉREZ ROMERO, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, 05 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) .....	101
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS A FAVOR DE CONRADO ANTONIO VILLA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN- PONENTE: . VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ-PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	102
ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GOMEZ MONSALVE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	107
HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARIEL IVÁN DE GRACIA A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO A FAVOR DE LUZ ANGELA MORALES ROMERO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	110
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>114</b>
<b>Denuncia.....</b>	<b>114</b>
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL V. Y OTROS CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DANIEL DELGADO DIAMANTE Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E.-PANAMÁ QUINCE ( 15 ) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE ( 2009 ). .....	114
<b>Impedimento.....</b>	<b>119</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	119
INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA LICENCIADA LUZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO LEPLON CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	120



## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CASTILLERO ESPINO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR LA JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.-  
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: miércoles, 07 de abril de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 237-10

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la firma forense Jaén y Asociados, en representación de MARIBEL CASTILLERO ESPINO contra la "orden de no hacer consistente en la negación de la Juez Demandada en la de proporcionar copias a la defensa técnica de Castellero Espino solicitada el día 26 de enero por nuestra Firma Forense a través de la Licenciada Iris Fabiola Araúz, argumentando que la defensa técnica debía notificarse primero."

La alzada se dirige contra resolución de 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta. Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe el Pleno examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

El Tribunal de primera instancia no acogió la presente iniciativa constitucional por considerar que "...el amparista no expone de manera clara y precisa las normas legales o de procedimiento que se vieron conculcadas con la orden en la vía constitucional, pues únicamente transcribe el artículo antes señalado y un fallo emitido por un Tribunal Superior sin que ello signifique el desarrollo del concepto de infracción". (fs. 18).

Por su parte, la apoderada judicial de la amparista sostiene que el recurso explica de manera diáfana el artículo constitucional violentado por la demandada y el concepto de violación. Agrega que, de una simple lectura del concepto de violación se extrae que el acto del juzgador atenta contra una de la garantías constitucionales y procesales, como es el derecho de defensa.

El examen del expediente indica que estamos en presencia de la impugnación de un acto de autoridad proferido en forma verbal, procedimiento autorizado por la jurisprudencia que sobre la materia tiene establecido el Pleno, en cumplimiento de lo normado por el artículo 2606 del Código Judicial.

En efecto, en causas como la que ahora se examina, jurisprudencia reiterada del Pleno se ha pronunciado en el sentido que, cuando la orden de hacer o de no hacer es de naturaleza implícita o de carácter verbal, a los efectos de su acreditación es necesario presentar prueba documental preconstituída, consistente en la deposición de dos testigos hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la ley 135 de 1943, aplicada por analogía. No obstante, mediante acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de junio de 2008, en vías de preservar las nuevas tendencias garantistas de esta Corporación de Justicia, y actualizar las decisiones del Pleno, se adoptaron varios criterios para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; entre ellos, si la orden de hacer o no hacer es verbal no se requerirá, como la jurisprudencia lo ha venido estableciendo, la declaración

de los dos testigos; bastará con la manifestación expresa del amparista de la existencia de dicha orden, con la posterior comprobación de lo afirmado con el informe de conducta de la autoridad demandada.

Advierte de inmediato esta Corporación de Justicia que, en el caso concreto in examine, la amparista acreditó la orden verbal, con las declaraciones notariales juradas de las licenciadas IRIS FABIOLA ARAÚZ VILLAREAL y FRANCISCO ARCHIVOLT (fs. 8-9 y vta), medio probatorio eficaz para la comprobación de la existencia de una orden verbal que se considere lesiva de derechos constitucionales.

Ahora bien, como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho al debido proceso. A juicio de la Corte, del libelo de demanda se desprende con claridad la afirmación hecha por la amparista, sobre el derecho al debido proceso y el respeto al derecho a la defensa que tiene todo ciudadano en el proceso y el derecho que tiene la defensa técnica como garante de la defensa al solicitar las copias.

Y es que la garantía constitucional del debido proceso encierra, entre otras cosas, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de sus derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de contradecir las aportadas por la contraparte, y que la causa se decida mediante sentencia dentro de un término prudencial.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que, la presente acción de amparo debe ser admitida para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo, y así determinar si, efectivamente, se ha incurrido en la violación del debido proceso perjudicando el derecho a la defensa de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO que alega la amparista.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, ORDENA QUE SE ADMITA la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Jaén y Asociados, en representación de MARIBEL CASTILLERO ESPINO, contra la orden de no hacer verbal, emitida por la Juez Sexta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GANADERA EL TECAL, S. A., CONTRA EL AUTO N°1000/211-99 DE 27 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR ALAQUA CORP. CONTRA GANADERA EL TECAL, S.A., QUIEN SE CONSTITUYE EN DENUNCIANTE DEL TERCERO LLAMADO AL PROCESO (JONES FOREST & DEVELOPMENT CORP., S.A.).- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	38-10

VISTOS:

La Licenciada Ana Luisa Cal de Borrell, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad ALAQUA CORP., Tercero interesado y admitido dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES instaurada por GANADERA EL TECAL, S.A., ha propuesto Recurso de Apelación en contra de la Resolución s/n de tres (3) de diciembre de 2009, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En el caso que nos ocupa se advierte, que dicho Tribunal a través de la referida resolución dispuso CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad Ganadera El Tecal, S.A. y, en su defecto, REVOCAR el Auto No.1000/211-99 de 27 de junio de 2006, proferido por la señora Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado dentro de la Solicitud de Llamamiento de Tercero al proceso en la figura de la sociedad denominada Jones Forest & Development Corp. S.A., en el proceso ordinario de mayor cuantía que ante ese despacho se ventila entre Alaqua Corp. y la amparista.

Con el propósito de poder ponderar la decisión apelada por Alaqua Corp., y que es sometida a nuestro conocimiento en esta ocasión, el Pleno de esta Corporación considera conveniente en estas circunstancias, hacer una breve relación cronológica de los antecedentes del presente caso.

En primer lugar tenemos, que se trata de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, en este caso incoado por la sociedad Alaqua Corp. en contra de Ganadera El Tecal, S.A., en el cual ésta última ha llamado como tercero al proceso a Jones Forest & Development Corp. S.A., a quien mediante Auto N°1089/211-99 de 3 de julio de 2003 (ver fojas 102 del cuadernillo de Llamamiento de Tercero), se le corrió traslado por el término de cinco (5) días, como consecuencia de la admisión de tal llamado; resolución esta que fue impugnada vía el recurso vertical de apelación y remitida al respectivo superior jerárquico mediante el oficio No.1554/211/99 de 18 de septiembre de 2003 (fs. 165 del referido cuadernillo), quien al entrar a decidir la alzada, dispone mediante resolución s/n de 15 de marzo de 2004 (fs. 172-181), CONFIRMAR el Auto N°1089/211-99 de 3 de julio de 2003.

Luego de haber reingresado el cuaderno contentivo del Llamamiento de Tercero al juzgado primario, dicho Tribunal emite el Auto N°1000/211-99 de 27 de junio de 2006, resolución esta que resulta ser la génesis de la presente acción que se constituye en aquel medio previsto por nuestra Carta Magna para salvaguardar las garantías fundamentales previstas en ella, por medio del cual la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admite las pruebas aducidas por el Tercero llamado y declara extemporáneas aquéllas presentadas por la sociedad amparista que resultaban adicionales a las aducidas con el libelo del escrito de llamado, bajo el concepto de que el término para que las partes involucradas en el juicio las aportaran, había precluido en exceso.

#### RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución s/n de 3 de diciembre de 2009, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer el fondo de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, resolvió CONCEDER la medida y por tanto, REVOCÓ el Auto N°1000/211-99 de 27 de junio de 2006, proferido por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se admitían las pruebas aducidas por la sociedad Jones Forest & Development Corp., S.A., en su calidad de tercero llamado al proceso y se declaraba la extemporaneidad del escrito de "pruebas" y de "objeción de pruebas" introducidos por el denunciante respecto al cuadernillo contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía.

En ese sentido, dicha resolución en su parte medular respecto a la presente acción determinó lo siguiente:

"...

Siendo que la juez acusada declaró extemporáneo el escrito de pruebas presentado por la demandada, GANADERA EL TECAL, S.A., en el cuaderno del Tercero en Garantía dentro del proceso propuesto por ALAQUA S.A. contra GANADERA EL TECAL, S.A., ha infringido el debido proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 604 del Código Judicial, el cual permite que en estos casos, tanto al interviniente como las partes, soliciten "práctica de pruebas", por tanto, la actuación de la Juez resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución Política; en consecuencia, es procedente conceder la acción de amparo propuesta y revocar la resolución demandada."

#### RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Ana Cal de Borrell, en su condición de apoderada judicial de la sociedad ALAQUA CORP., Tercero admitido como interesado en la presente acción de amparo, al sustentar la alzada emitió ciertas

argumentaciones detalladas en los siguientes términos.

Entre otras cosas expresó, que el punto álgido o confusión de esta controversia radica en que se han confundido las figuras del Tercero Interviniente Principal con la del Llamamiento de Tercero en Garantía y su intervención en el proceso. Sobre ellos expuso, que ambos son terceros en el proceso civil, sin embargo, pese a que su naturaleza resulta similar, las mismas están claramente definidas en el ordenamiento positivo, en la doctrina y por la jurisprudencia.

En ese orden de ideas la recurrente expresó, que en el caso del Tercero Interviniente Principal y al cual se le aplica el artículo 604 del Código Judicial, éste es aquel que tiene una pretensión frente al demandante y al demandado con la posibilidad de que se le aplique el término amplio para las pruebas y que el mismo acude por voluntad propia al proceso. Y con relación a la figura del Llamado Tercero en Garantía, su comparecencia obedece al hecho de que se le llama al proceso, no por iniciativa propia, sino porque el demandado, sí tiene una pretensión frente a él, en el evento de que el referido denunciante resulte vencido en el proceso para así poder tener la acción reversiva o de regresión contra dicho tercero.

Establece la recurrente, que incidiendo en el concepto de aplicabilidad del artículo 604, dicho precepto se refiere al tercero que interviene de manera voluntaria y no como ha operado en este caso en especial, en el cual, la sociedad Jones Forest & Development Corp., S.A., ha sido llamado por Ganadera El Tecal, S.A., que en su calidad de amparista y analizando la tesis por ella presentada, pretende retrotraer el proceso, lo cual, a juicio de la promotora del recurso de apelación, sí viola el debido proceso legal intentando aportar pruebas del proceso principal que no aportó en la fase oportuna a tal acto.

Otro argumento expuesto por parte de la recurrente se dirige a la concepción de que la acción no debió siquiera ser admitida, por cuanto Ganadera El Tecal, S.A., proponente de la medida de salvaguarda de las garantías fundamentales, no está legitimada para intervenir en favor de Jones Forest & Development Corp., S.A.

Así también, la letrada Cal de Borrell, menciona que el amparista se basó en la percepción sobre la inminencia del daño, por cuanto la resolución contra la cual se ha ejercido tal acción está allí y sus efectos no se han materializado, porque la Juez no ha emitido pronunciamiento alguno sobre las pruebas que presentara el demandado en la solicitud de Llamamiento de Tercero en Garantía. Por otro lado, también señala que el accionante de este mecanismo se fundamentó en que el Tribunal donde se ventila la causa no ha practicado pruebas y tampoco ha valorado el fondo de la controversia, ya que simplemente se ha emitido un pronunciamiento de extemporaneidad.

En ese lineamiento, expresó la recurrente que el supuesto daño inminente que pudiese causar la resolución atacada en amparo, es a todas luces falso, ya que dicha resolución quedó sin efecto al momento en que se profirió el Auto No.595/211-99 de 6 de junio de 2008, a través del cual se procedió a señalar nuevas fechas para la evacuación de las pruebas establecidas inicialmente por medio del Auto No.1000/211-99 de 27 de junio de 2006. Esta aseveración se funda en la apreciación que tiene la promotora del recurso que nos ocupa, basada en que el Auto No.595 en donde se fijan las nuevas fechas para evacuar la prueba admitida inicialmente con la resolución que dio origen a esta acción, reemplazó a la misma y que, consecuentemente, ha operado entonces sobre esta acción el fenómeno de la sustracción de materia.

En iguales circunstancias reveló la concurrente en grado de apelación, que no es cierto que la Juez de instancia, no se haya pronunciado en la resolución cuestionada por esta vía regulatoria de los derechos fundamentales, con relación a las pruebas presentadas por el demandado-amparista dentro del cuadernillo contentivo del Llamamiento de Tercero en Garantía, pues, a su juicio, sí hubo pronunciamiento al respecto; mismo que se constituyó al declararse extemporáneas las mismas.

Considera la empleadora de la acción constitucional, que se declararon extemporáneas las pruebas del demandado, sobre la base de que el mismo no está facultado para aducir pruebas que no guarden estricta relación con el Tercero, figura de la cual se hizo valer para, según expone, introducir al expediente aquellas que no pudo presentar en el momento procesalmente oportuno.

Concluye la recurrente señalando a esta Corporación, que mantener en todas sus partes la resolución por ella impugnada, sí constituiría una violación al debido proceso, además de vulnerar con ello, principios procesales como el de igualdad que merecen todas las partes, ya que tal declaratoria de extemporaneidad de las pruebas obedeció sencillamente a que estas no guardaban relación con los argumentos vertidos por el Tercero Llamado en Garantía, sino, con la demanda principal. Por lo tanto, solicitó se denegara la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad Ganadera El Tecal, S.A.

### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Los representantes de la sociedad Ganadera El Tecal, S.A., inician su exposición de motivos citando un extracto de la resolución dictada el día 12 de marzo del año 2009, por esta misma Corporación de Justicia, y dejando claro que la resolución antes descrita mostró la posición del Pleno respecto a la presente controversia y de la mayoría del Tribunal Superior.

En ese orden de ideas, aseveran que resulta injustificado y hasta irrespetuoso que la sociedad recurrente, pretenda que se siga discutiendo sobre la decisión adoptada por esta Corte Suprema de Justicia, ante la cual, ahora, se promueve este recurso de apelación con cuestionamientos que inciden en lo ya considerado y deducido por el propio organismo que le toca resolver el medio de impugnación en referencia.

Alega el opositor, que este recurso es evidentemente dilatorio porque pretende que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que sobre este caso ya dieron sus consideraciones, según alegan éstos, ahora hagan el mismo análisis con la idea de que varíen su propio criterio ya planteado y lo que es peor, que se lleve a cabo en consideración a posiciones que no guardan ninguna relación con este proceso. Siguiendo ese orden, solicitaron se mantenga en todas sus partes la resolución recurrida, que fuera emitida por el Primer Tribunal Superior el 3 de diciembre de 2009.

### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del Tercero recurrente, del Primer Tribunal Superior de Justicia en su resolución que hoy es impugnada y de la parte opositora, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

Vemos entonces, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales sobre la cual se pronunció el Primer Tribunal Superior en el fallo (cuyo recurso de apelación nos ocupa) calendado 3 de diciembre de 2009, dispuso conceder la misma y, consecuentemente, revocar el Auto No.1000/211-99 de 27 de junio de 2006, dictado por la Juez Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se admitían las pruebas aducidas por el Tercero Llamado en Garantía y se declaraban extemporáneos los memoriales denominados “escritos de pruebas” y “escrito de objeción de pruebas” presentados por la sociedad Ganadera El Tecal, S.A.

Debemos señalar que en este caso, la decisión que viene en apelación ante el Pleno de esta Corporación se sustentó innegablemente en el fallo de 12 de marzo de 2009, emitido por esta instancia al momento en que se resolvía el recurso de apelación anunciado y sustentado respecto a la resolución de fecha 5 de diciembre de 2007, por medio de la cual el Tribunal A-quo no admitió la acción de amparo propuesta por la sociedad Ganadera El Tecal, S.A.

Cabe destacar que en ese entonces, si bien esta Corporación realizó las argumentaciones en que se apoyaba para revocar la resolución de 5 de diciembre de 2007, y en su lugar ordenó la admisión de la misma, ello no se originó con la intención de establecer parámetros que debiera seguir el A-quo para resolver el fondo. Es importante señalar que en toda actuación debe prevalecer el principio de la independencia judicial consagrado en el artículo 210 de nuestra Carta Magna así como en el artículo 2 del Código Judicial y en modo alguno debe considerarse que una resolución proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, está dirigida o encaminada a generar los lineamientos legales en que se amparen los inferiores al momento de desatar sus controversias, pues, con ello, evidentemente, estaríamos frente al quebrantamiento de ese principio de independencia judicial que deben gozar todas las actuaciones que aquí se viertan en las distintas causas que son sometidas a nuestro conocimiento en las instancias correspondientes.

Esta acotación deriva del advertido uso de ese criterio esbozado por este Pleno al resolver anteriormente, otro recurso de apelación dentro de esta misma Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en cuyo momento sólo se determinó la revocatoria para instruir al inferior a que admitiese y consecuentemente procediera a resolver en el fondo el presente mecanismo destinado a la salvaguarda de las garantías constitucionales.

Corresponde entonces, analizar si en el acto recurrido y sometido al conocimiento de este Máximo Tribunal, al decidirse el fondo de la presente acción de amparo, el inferior determinó a cabalidad el quebrantamiento del principio del debido proceso recogido por nuestra Constitución Política en su artículo 32, al cual se ha referido el amparista en el libelo de tal acción y que es el motivo de este estudio.

Observamos entonces, que la orden cuestionada por este mecanismo constitucional lo es, como antes expresáramos, el Auto No.1000/211-99 del 27 de junio de 2006, que negó los escritos denominados “escritos de pruebas” y “escrito de objeción de pruebas” ingresados al proceso por parte de la sociedad Ganadera El Tecal, S.A.;

mismo que fuera dictado en el cuadernillo de Llamamiento de Tercero en Garantía, figura promovida por parte del amparista para lograr la comparecencia al proceso de la sociedad Jones Forest & Development Corp., S.A., a quien se le llamaba para que, en caso de que se emitiera un fallo condenatorio, se resolviera sobre la responsabilidad que a este tercero le correspondía para la parte que lo constituyó en uno más de los conformantes de la controversia.

Pero bien, como ya se indicó, la génesis de esta causa protectora de derechos fundamentales, radica en la supuesta violación por parte de la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del principio del debido proceso que todo ciudadano merece al momento en que se resuelven sus pretensiones; ello por supuesto, sobre la base de la negación de las pruebas y objeciones presentadas por el denunciante del llamado (en este caso Ganadera El Tecal, S.A.) respecto de aquellas introducidas por este tercero al momento de su comparecencia.

Sin lugar a dudas, el amparista considera que con tal actuación se le limitó a poder aportar además de las pruebas ya ingresadas al proceso en el momento en que se formula la solicitud, otras adicionales y contraprobar también las introducidas por el tercero al contestar el llamado y objetar las mismas.

De la resolución recurrida resulta notorio el concepto que se generó el Tribunal A-quo, luego de citar un extracto de la resolución de 12 de marzo de 2009 emitida por el Pleno en esta misma acción de amparo, al indicar que “de lo anterior emerge que en el presente caso debe atenderse al procedimiento establecido en el artículo 604 del Código Judicial...”, lo que nos revela que sobre los criterios expuestos en ese momento se basó para decidir el conceder tal acción constitucional.

Para esta Corporación resulta imprescindible que se haga la distinción correspondiente en cuanto a la figura del tercero que aquí resulta palpable su presencia, pues, sentimos que existe una confusión respecto a la misma y los trámites procesales que la ley prevé para cada una de ellas.

En primer lugar tenemos, que la intervención en causa que se da en este tipo de procesos de conocimiento puede clasificarse de la siguiente manera: 1) la intervención coadyuvante o adhesiva, regulada por el artículo 603 del Código Judicial; 2) la intervención principal, regulada por el artículo 604 del mismo texto de leyes; 3) el llamamiento en garantía, regulado por el artículo 608 del referido cuerpo normativo; 4) la denuncia de pleito pendiente a la que se refiere el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil; 5) el llamamiento ex-officio tratado en el artículo 609 y el *laudatio nominatio auctoris* de que trata el artículo 610 del mismo compendio de Leyes.

Cada una de estas intervenciones cuenta como lo hemos expresado en el párrafo anterior, con una regulación y a cada una de estas figuras les resultan características similares pero no iguales en su totalidad. Nótese que respecto a la intervención coadyuvante o adhesiva, el artículo 603 es claro al precisar que en este supuesto, la figura consiste en la intervención de dicho tercero que colabora con la pretensión de una de las partes, cuya suerte tiene interés personal, pero que no le afecta jurídicamente.

El procesalista panameño Jorge Fábrega en su obra titulada “Estudios Procesales”, Tomo I, año 1989, expone sobre esta figura lo siguiente:

“Consiste en la intervención de un tercero que colabora con la pretensión de una de las partes, cuya suerte tiene interés personal, pero que no le afecta jurídicamente. El tercero es parte, pero accesoria o subordinada.”

Sobre dicha figura el citado autor es claro al precisar que existen diversas condiciones para el interviniente adhesivo o coadyuvante como lo son: “la necesidad de que exista un proceso pendiente; que el interviniente tenga interés personal o real, no meramente académico, en la pretensión o en la defensa de una de las partes principales; éste puede intervenir en cualquiera de las instancias y; no es necesaria una demanda, pues, basta con una solicitud que contenga los hechos, fundamento de derecho y se acompañen las pruebas correspondientes.

La finalidad de esta intervención regulada por el artículo 603 del Código Judicial, es permitirle a ese tercero que pueda ser afectado por una sentencia, proteger sus intereses ayudando al demandante o demandado descuidado. Además, esta intervención voluntaria no retrotrae el proceso, ya que el tercero, al incorporarse, lo hace en el estado en que se encuentre el proceso, de allí que resulte permisible incluso, que pueda darse en cualquiera de las instancias.

Es importante resaltar que la condición de mantenerse el proceso en el avance de sus fases procesales y no retrotraerlo, es básicamente porque de no hacerlo, estaríamos presenciando un gran efecto de dilación injustificada y que sin lugar a dudas perjudicaría a las partes que inicialmente eran los conformantes de la controversia.

Por otro lado, en lo que respecta a la intervención principal a la que se refiere el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, en este caso el tercero se apersona al proceso invocando un derecho sobre la cosa objeto del litigio, pues, el mismo ejerce en esta condición una pretensión contra el demandante y el demandado.

Para esta figura, el ya citado autor panameño en la referida obra estableció las siguientes condiciones: “como es obvio, debe haber un proceso; debe ejercerse una pretensión respecto al objeto litigioso, total o parcial; el tribunal que conoce el proceso original debe ser competente para conocer de la pretensión que ejerce el interviniente; la intervención sólo ha de solicitarse en la primera instancia; el interviniente no entra al proceso en el estado en que se encuentra, pero, si el término probatorio estuviere vencido, y el interviniente solicitare la práctica de pruebas, se señalará un término adicional y; en la intervención se pueden ejercitar, además, derechos personales.

Esta figura regulada por el artículo 604 del citado texto de procedimiento, responde evidentemente, a razones de economía procesal en estos procesos y al marco de incertidumbre que resultaría existente y que surge cuando ese tercero advierte que una cosa o derecho suyo, es discutido por y entre otras personas sin haberlo considerado para tal propósito.

Ahora bien, el Llamamiento de Tercero o Llamamiento en Garantía, es precisamente la figura objeto de la génesis de esta causa, pues, es la que utilizó el amparista Ganadera El Tecal, S.A., para lograr la concurrencia de Jones Forest & Development Corp., S.A., a quien se le exige que en caso tal de resultar responsable por sentencia dictada en el proceso ordinario incoado por Alaquo Corp contra Ganadera El Tecal, S.A., este tercero responda e indemnice en caso tal.

El llamamiento de tercero o llamamiento en garantía es regulado por el artículo 608 del Código Judicial, y surge como antes se expresó, en aquellos casos en que una de las partes tiene el derecho de exigir la indemnización de un tercero o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acerca de este llamado forzado que rinde tributo al principio de economía procesal, el procesalista Fábrega Ponce, acotó en la obra citada que con esta “se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado derecho de regresión o de reversión, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias.”

En torno a la denuncia de pleito recogida por el artículo 605, el connotado autor se refiere a que en este caso prevalece el criterio de que la denuncia se regula expresamente porque contempla citaciones específicas distintas de la del llamamiento en garantía, ya que, mientras la denuncia de pleito se refiere a situaciones muy concretas, el llamamiento de tercero es mucho más amplio e incluye pretensiones personales.

El llamamiento ex-officio por su parte, tiene como objeto primordial el impedir la realización de actos fraudulentos o dolosos y el *laudatio* o *nominatio auctoris*, consiste en que, el que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación de la demanda, indicando el domicilio o residencia de la habitación y oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante.

En el caso bajo estudio, la mecanismo legal empleado por el amparista para hacer llegar al proceso a un tercero lo fue la figura del “Llamamiento de Tercero” o “Llamamiento en Garantía” prevista por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual sugiere que el mismo se sujete a los dos (2) artículos anteriores, es decir, al 606 y 607, que también regulan la denuncia de pleito. Sin embargo, en este caso en donde la figura está bien definida y donde no hay lugar a confusión con las otras especies de terceros por ser regulada específicamente por disposiciones concretas, la presentación de la solicitud de llamamiento obedeció a la percepción que tenía el demandado en el proceso ordinario incoado por Alaqua Corp. contra Ganadera El Tecal, S.A., respecto a las obligaciones que tendría Jones Forest & Development Corp., S.A. para con ella, si fuere vencido en el proceso.

Es de vital importancia anotar que el procedimiento del Llamamiento de Tercero, tal como lo apuntó el Magistrado Miguel Espino en su Salvamento de Voto, no implica que dentro de la consecución del mismo opere un nuevo período para aportar pruebas, contrapruebas y objeciones. En tal caso, cuando el denunciante presenta su solicitud, aduce y aporta aquellos elementos que lo relacionen con la persona a la cual se llama, elementos estos que como señala el artículo 605 del mismo texto de procedimiento, deben reflejar el derecho a formular tal petición y acreditar tal cual se dio en este caso, la existencia y representación de la sociedad llamada para tener precisado en la figura de quién ha de recaer la notificación de este llamado, la cual, por mandato del artículo 1002 numeral 5 del Código Judicial, ha de notificarse personalmente.

Cierto es que el artículo 608 del referido compendio hace alusión a que este tipo de llamado en garantía se

regulará de conformidad a los dos artículos anteriores, pero, coincide el Pleno con la recurrente en el sentido de que esta sujeción debe abarcar lo establecido inclusive, en el artículo 605 del Código de Procedimiento, por cuanto como ejemplo de ello, si tenemos a una sociedad llamada como tercero al proceso, es indispensable que se acredite su personería como lo establece dicha normativa en concordancia con el artículo 593 (Párrafo Segundo) del compendio legal antes citado, situación que implicaría tener un término fatal para realizar tal llamado, es decir, que el demandado y hoy amparista contaba con el plazo para contestar la demanda para hacerlo; no obstante, es evidente que esta situación fue de conocimiento del A-quo en el momento en que en su calidad de A-quem conoció del recurso de apelación que impetrara la apoderada de Alaqua Corp., contra el auto admisorio de tal llamado dictado por la Juez Cuarta de Circuito Civil de Panamá, en la que al resolver tal inconformidad estipuló que no era aplicable al llamado en garantía el artículo 605 del Código Judicial.

Sobre esta posición acerca del término oportuno en el cual se pueda formular el "Llamamiento de Tercero" o "Llamamiento en Garantía", el autor Jairo Parra Quijano (Profesor de las Universidades Nacionales de Colombia, Externado y del Rosario), en su reconocida obra titulada "Los Terceros en el Proceso Civil", Quinta Edición, pág. 236, al citar un extracto de sentencia dictada por la Corte Suprema de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"La oportunidad para proponer el llamamiento en garantía, es el término que tiene el demandado para contestar la demanda, pues si el artículo 57 ordena que aquel se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, que se refieren a la denuncia del pleito, deben serle aplicadas las normas de ésta; que no obedezcan a su propia configuración sustancial, siendo una de ella la que no debe hacerse dentro de dicho término."

Nuestro ordenamiento procesal contempla de manera clara y que no permite concepción distinta a ello (vr art. 608 C.J.), que el llamamiento de tercero se sujetará a los artículos 606 y 607 del Código Judicial, sin embargo, las normativas relacionadas a dicha figura no regulan en su totalidad este mecanismo legal. Prueba de ello lo constituye, que en el caso de la denuncia de pleito se estipula un plazo perentorio para realizar la misma, en este caso, en la contestación de la demanda; en el caso de la intervención adhesiva o coadyuvante, esta puede ser aceptada tanto en la primera como en la segunda instancia y; en el plazo de la intervención voluntaria de que trata el artículo 604, el término es en la primera instancia.

Obviamente, sólo en el caso de la figura del Tercero Llamado en Garantía, las normativas que lo regulan (arts. 606, 607 y 608 C.J.), mantienen un vacío en cuanto al período en que puede formularse dicho llamado, lo que impone al juzgador la aplicación del artículo 470 del Código Judicial, sobre las normas que regulan casos análogos, pues, no puede quedar y dejarse además en la incertidumbre jurídica el plazo en el cual se pueda formular el "Llamado de Tercero al Proceso".

Pero bien, como este no es el tema de esta acción de amparo sino la de determinar si la Juzgadora emisora del acto impugnado a través del presente mecanismo se alejó del principio del debido proceso al momento de proferir el Auto N°1000/211-99 de 27 de junio de 2006, sobre el estudio y análisis del mismo procederemos a señalar el efecto causado.

Claro está, la resolución atacada vía amparo resuelve declarar extemporáneos los memoriales denominados "escrito de pruebas" y "escrito de objeción a pruebas", presentados por el denunciante luego de haberse admitido el llamado de tercero en garantía, situación que como bien se expuso en el Salvamento de Voto de la resolución hoy recurrida, en modo alguno el acogimiento de tal llamado provoca consecuentemente, que el proceso se retrotraiga nuevamente a los inicios para los cómputos de los períodos de pruebas, contrapruebas y objeciones.

Si analizamos de manera cuidadosa podremos advertir, que el artículo 606 del Código Judicial, sobre esta figura establece que el escrito de denuncia deberá contener los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos, entre otros requisitos, para que en el evento de que sea admitida por el juzgador, se ordene citar al denunciado señalándole el término respectivo para que éste intervenga, es decir, para que conteste el llamado.

La posición siguiente a esta fase procesal, lo es sencillamente la contestación a tal llamado en donde se aplica entonces lo que establece el artículo 470 antes citado, para llenar los vacíos existentes con normas análogas. Nos referimos en este caso, a que si estamos corriendo en traslado al denunciado para notificarlo de manera personal como ordena el numeral 5 del artículo 1002 del Código Judicial exclusivamente del llamado que se le formula; consecuentemente, corresponderá esperar a que el denunciado conteste en este lapso la denuncia formulada en su contra, caso en el cual que no lo haga, según expuso el referido autor Parra Quijano, "el guardar silencio respecto del llamamiento no constituye indicio en su contra", entendiéndose respecto al llamado para con el denunciante, pues, aún guardando silencio, existe la necesidad de referirse a tal relación al momento de proferir la sentencia.

Al respecto, el artículo 606 y 607 del texto citado no establecen los mecanismos siguientes en este caso, sólo prevé que la citación no dure más de tres meses, lo que impone la necesidad de dirigirnos o remitirnos a las normas que regulan la contestación de la demanda, ello, en consideración a que la normativa aludida (art. 607), dispone que "si el denunciado comparece al proceso, será considerado como litis consorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste", es decir, que no habiendo la normativa regulado sobre la oportunidad para aportar pruebas en un período especial, este llamado se sujeta a la voluntad del ordenamiento jurídico de que se incorporen los medios probatorios que la Ley pone en manos de quienes se ven envueltos en contiendas jurídicas en un período específico.

Por un lado, corresponderá al denunciante aducir o incorporar pruebas con su solicitud conforme lo ordena el artículo 605 aplicado en consideración a lo que expone el 470, ambos del mismo cuerpo normativo y, el denunciado por su parte, conjuntamente con el libelo de la contestación como permite el artículo 681 del cuerpo procedimental tantas veces citado, también aplicado por analogía en razón del vacío que muestra la norma para tal propósito, y ello dada la imposibilidad de retrotraer el proceso, que equivaldría a una dilación abiertamente improcedente por no estar prevista por el ordenamiento positivo. Es así entonces, como han quedado demostradas las etapas en las cuales se pueden aducir las pruebas, ya sea para el caso del denunciante o el denunciado.

Así tenemos que el Auto No.1000/211-99 atacado por la vía del amparo, al declarar extemporáneas las memoriales denominados "escrito de pruebas" y "escrito de objeción de pruebas", en modo alguno trastoca el principio del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, pues, en efecto, la juez se amparó en los trámites legales previstos por nuestra legislación para este caso en particular, ya que no existe período adicional para aportar pruebas en los llamamientos en garantía, que no sean para el denunciante, al momento de presentar su solicitud y de manera conjunta a ella y; para el denunciado, al momento de dar contestación a la misma.

Sin embargo, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Ganadera El Tecal, S.A., eran dos las razones por las cuales se atacaba el Auto No.1000/211-99; la primera de ella, basada en la declaratoria de extemporaneidad de las pruebas y objeciones presentadas, a su juicio, en el término legal para ello y, la segunda, la ausencia de pronunciamiento de los medios probatorios aducidos conjuntamente con el libelo de la denuncia del llamado en garantía y al momento de definir el fondo del mismo, sólo se emitieron consideraciones dirigidas a los escritos declarados extemporáneos, situación que se dio en estricto apego a la ley y que en modo alguno vulneró el derecho de defensa de la parte denunciante.

Por lo tanto, como quiera que al emitirse el acto atacado por esta vía no se consideró definir la procedencia o no de las pruebas aportadas y aducidas con la denuncia, ya fuere que se admitieran las mismas o se rechazaran por alguna causa legal, queda evidenciado en este supuesto que sí se transgredió la norma constitucional, lo que equivale a confirmar la viabilidad de la acción pero por causas distintas a las establecidas por el Tribunal A-quo en la resolución recurrida.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 3 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero por causas distintas a las consagradas en dicha resolución dictada en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad Ganadera El Tecal, S.A., respecto al Auto N°1000/211-99 de 27 de junio de 2006, dictado por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por ALAQUA CORP. contra GANADERA EL TECAL, S.A., en donde ha sido llamado como tercero la sociedad JONES FOREST & DEVELOPMENT CORP., S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- WINSTON  
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 038-10

PONENTE: MGDO. VICTOR BENAVIDES

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALAQUA CORP., COMO TERCERO INTERESADO ADMITIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONCEDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR SOLÍS & ELÍAS EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. CONTRA EL AUTO N° 1000/211-99 DE 27 DE JUNIO DE 2006 DICTADO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL.

Con todo respeto, debo manifestar que disiento de algunos criterios que se incluyen en la sentencia que antecede, que confirma, por razones distintas, la Resolución de 3 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por SOLÍS & ELÍAS, en representación de GANADERA EL TECAL, S.A., contra el Auto N° 100/211-99 de 27 de junio de 2009 dictado por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. El Acto atacado en sede de Amparo admite la prueba aducida por JONES FOREST & DEVELOPMENT CORP., S.A. (Llamado en Garantía) y niega la admisión (por extemporáneos) de los escritos de pruebas y objeción de pruebas presentados por GANADERA EL TECAL, S.A. (Denunciante), dentro del cuadernillo de Llamamiento en Garantía promovido por GANADERA EL TECAL, S.A. para lograr la comparecencia de JONES FOREST & DEVELOPMENT CORP., S.A., al Proceso ordinario de mayor cuantía promovido por ALAQUA CORP. contra GANADERA EL TECAL, S.A.

La discrepancia con la decisión mayoritaria obedece a que en el fallo que nos ocupa, se externan una serie de consideraciones sobre el llamamiento al proceso, realizado con fundamento en el artículo 605 del Código Judicial, y se dice que:

1. "...no habiendo la normativa regulado sobre la oportunidad para aportar pruebas en un período especial, este llamado se sujeta a la voluntad del ordenamiento jurídico de que se incorporen los medios probatorios que la Ley pone en manos de quienes se ven envueltos en contiendas jurídicas en un período específico. Por un lado, corresponderá al denunciante aducir pruebas con su solicitud conforme lo ordena el artículo 605 aplicado en consideración a lo que expone el 470, ambos del mismo cuerpo normativo, y el denunciado por su parte, conjuntamente con el libelo de la contestación como permite el artículo 681 del cuerpo procedimental, tantas veces citado...".
2. "...no existe período adicional para aportar pruebas en los llamamientos en garantía, que no sean para el denunciante, al momento de presentar su solicitud y de manera conjunta a ella y; para el denunciado, al momento de dar contestación a la misma".

No comparto los criterios antes expuestos, ya que en el caso del llamamiento en garantía, regulado por el artículo 605 del Código Judicial, lo que la norma dispone es que la denuncia se debe realizar al presentar la demanda o en el término para contestarla, según sea el caso. En cualquiera de los dos supuestos, el artículo 607 del Código Judicial es claro en señalar que una vez admitida la denuncia, el proceso se suspende hasta cuando se cita al denunciado.

La idea de la suspensión del proceso y que la denuncia se presente con la demanda o en la contestación procura, precisamente, evitar la indefensión de las partes y el retardo del expediente y está destinada a que el proceso, en el período probatorio, se sustancie en una sola cuerda, de manera tal que cada una de las partes puedan probar respecto a sus correspondientes pretensiones y excepciones, habida cuenta que cuando el denunciado comparece al proceso, pasa a ser considerado como litisconsorte del denunciante y tiene las mismas facultades de éste (Cfr. penúltimo párrafo del artículo 607 del Código Judicial).

Por las razones anotadas, salvo el voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR E. SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ (PROVINCIA DE NO. 08-10 DE 11 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA DENTRO DEL PLIEGO DE PETICIONES PROSENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS CONTRA LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S.A.) (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: lunes, 17 de mayo de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 166-10

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Walter Cerrud Sánchez, en calidad de Tercero interesado actuando en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), contra la Resolución de fecha 26 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado CESAR ELIAS SANJUR en representación de ALTO PINEDA, S.A. y, en consecuencia, REVOCA la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriqui, dentro del pliego de peticiones presentado por Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra Alto Pineda, S.A."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2010, conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Elías Sanjur en representación de la empresa Alto Pineda, S.A., y en su lugar revocar la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriqui, dentro del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra Alto Pineda, S.A.

En su decisión, el A-Quo señaló medularmente que, concedió la acción de amparo, dado que era de la opinión que la Entidad demandada, es decir, la Directora Regional del Ministerio de Trabajo de Chiriqui no realizó una verdadera labor de fiscalización y de control preliminar dentro de la tramitación del pliego de peticiones presentado por el referido Sindicato, siendo que, al decir del A-quo, éste no reunía los presupuestos exigidos para su admisibilidad por parte de la ley laboral. Agregó el Tribunal de Primera Instancia que, en la acción bajo estudio no se acreditó la existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes del pliego con la empresa Alto Pineda, S.A., por lo que, es del criterio que ante tales condiciones se infringió ostensiblemente el debido proceso tutelado por nuestra Carta Magna en su artículo 32.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 82 del cuadernillo de amparo que, el letrado Cerrud Sánchez, en representación del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 26 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia de 8 de febrero de 2010, no obstante, el mismo no fue sustentado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 91 y s.s. consta escrito de oposición presentado por el licenciado César Elías Sanjur P., en representación de la empresa Alto Pineda, S.A., en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A-quo.

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A –quo, así como los argumentos del opositor, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 26 de enero de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Elías Sanjur en representación de la empresa Alto Pineda, S.A. y, en consecuencia, se revocó la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí, dentro del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra Alto Pineda, S.A.

Consta en la referida Resolución de 26 de enero de 2010 que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su calidad de Tribunal A- quo en el caso bajo estudio es del criterio que en efecto, el acto atacado vulnera normas de rango constitucional, específicamente, el artículo 32, dado que es del criterio que la Entidad demandada, es decir, la Directora Regional del Ministerio de Trabajo de Chiriquí no realizó una verdadera labor de fiscalización y de control preliminar dentro de la tramitación del pliego de peticiones presentado por el referido Sindicato, siendo que, al decir del A-quo, las constancias habidas en el expediente demuestran que éste, o sea el Sindicato, no reunía los presupuestos exigidos para su admisibilidad por parte de la ley laboral. Agregó el Tribunal de primera instancia que, tampoco se acreditó la existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes del pliego con la empresa Alto Pineda, S.A.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los antecedentes del caso en estudio y de la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que se ha conculcado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Esto es así, ya que se observa que en efecto, la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí al emitir la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, mediante la cual se admitió la solicitud de Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas no acató las exigencias de la ley laboral, específicamente, los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, ya que, se está obligando a Alto Pineda, S.A. a iniciar un proceso de negociación de una convención colectiva con personas que no son trabajadores de dicha empresa, es decir, no mantienen una relación laboral con la misma, lo cual se desprende de las constancias probatorias aportadas al Proceso, visibles a fojas (18 del cuadernillo de amparo y foja 8 y 44 y s.s. del expediente administrativo).

En este sentido, se infiere que efectivamente tal cual lo dispone el Tribunal A-quo, la Autoridad administrativa no examinó adecuadamente el Pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas, dado que se observa que el mismo no reúne los requisitos para su admisión, ya que como se ha indicado no se acreditó la existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes con la empresa Alto Pineda, S.A. Sabido es, que en tales circunstancias, la Autoridad administrativa de trabajo, debe advertir tales circunstancias para que se corrija los defectos, al tenor del artículo 433 del Código de Trabajo.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos presentados por el opositor a la apelación cuenta con asidero jurídico, por tanto le asiste la razón al Tribunal A-quo, en cuanto a que, en el Proceso bajo estudio se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política contentivo del debido proceso.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial debe indicar que, no comparte el criterio vertido por el oponente de la apelación bajo estudio, en cuanto a que debe declararse desierto el Recurso de Apelación, en atención a que el mismo fue anunciado mas no sustentado, lo que al decir del opositor, no le permite a este Máximo Tribunal Constitucional conocer las razones por las que se recurre, por lo que no deja otra opción más que la de declararla desierta; al respecto, el Pleno de la Corte debe indicar que no cabe atender la solicitud del letrado Sanjur P., toda vez que, el contenido del artículo 2625 del Código Judicial permite conocer del Recurso de Apelación aun cuando el mismo no haya sido sustentado.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la actuación apelada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado César Elías Sanjur en representación contra la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE .

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE MATHEW CHARLES, CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 839-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 5 de agosto de 2009, no concedió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por Mathew Charles Michaud, contra el Acta de Audiencia de 29 de mayo de 2009, proferida por el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En la resolución judicial recurrida se expone que no se han infringido los artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política, por cuanto que “la calificación de injustificado que el Juez demandado otorgó a la excusa presentada por el testigo, a través de apoderado judicial de la parte proponente de la declaración, pertenece al marco de la valoración que el Juzgador realizó para tomar su decisión, circunstancia que no corresponde al Tribunal de Amparo valorar, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter extraordinario de esta acción constitucional, para convertirla en otro recurso ordinario y permitirle al Tribunal de Amparo revocar la decisión de “declarar inevaluable” el testimonio excusado, bajo consideraciones subjetivas y no porque exista una infracción a norma de procedimiento que expresamente disponga como impedimento legítimo “compromisos laborales previamente establecidos”; y, pueda el testigo excusar su deber de concurrir a la diligencia”.

En el caso de las pruebas testimoniales, indicó el Tribunal Superior, aplica el artículo 932 del Código Judicial, respecto del cual sólo cuando exista un justo motivo, puede prorrogarse la diligencia dentro del respectivo proceso, caso en el cual no aplicaba en el negocio que nos ocupa.

Agregó el Tribunal Superior igualmente que la decisión demandada en amparo no impedía que las pruebas se adujeran en la segunda instancia, de conformidad con el literal b del artículo 1275 del Código Judicial, situación que lo conllevó a considerar que no se infringió la garantía constitucional del debido proceso (fs.44-50).

Contra la resolución judicial anterior dictada por el Primer Tribunal Superior se presentó en tiempo oportuno recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, se solicita que se revoque la decisión apelada y, en su lugar, se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales presentada. De acuerdo al amparista y apelante el artículo 809 del Código Judicial, permite que si las pruebas no se practican en la fecha señalada, se le puede solicitar al juzgador que asigne una nueva fecha, ya sea de manera verbal o escrita, dentro del término probatorio. En el caso que nos ocupa, sostiene el recurrente, la solicitud para que se fijara una nueva fecha para la práctica de una prueba

testimonial se dio dentro del término probatorio, toda vez que, para el día en que se había establecido dentro de la audiencia, la misma se suspendió para ser continuada al día siguiente con la práctica de esa prueba testimonial.

Según el apelante, al haberse decretado inexecutable la práctica de la prueba testimonial de Jorge Anria, coartó la posibilidad que se pudiese practicar en la segunda instancia, de conformidad con el artículo 786 del Código de la Familia y el literal b del artículo 1275 del Código Judicial, por lo que se infringe la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que no se le ha permitido ser escuchado en el proceso (fs.53-62).

Conocidos los aspectos medulares de la resolución judicial recurrida, así como el sustento del recurso de apelación presentado, procede el Pleno de esta alta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Según se ha podido conocer el tema de la disconformidad y de supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, consiste en el hecho que no se le permitió al amparista y ahora recurrente, prorrogar una fecha para la recepción de una prueba testimonial dentro de una audiencia en un proceso de divorcio. Expuso el apelante que esa situación coarta su derecho de defensa y de aportar pruebas, aspectos garantes del cumplimiento de un debido proceso, toda vez que, permitiendo la ley poder solicitar que se establezca una nueva fecha para la práctica de la prueba, la misma le fue negada imposibilitándolo, incluso, poderla aducir en la segunda instancia.

El presente negocio tuvo su génesis en la realización de una audiencia de divorcio llevada a cabo el 28 de mayo de 2009, día en el que se estaban evacuando la práctica de pruebas testimoniales. Según se puede apreciar, para esa fecha y por acuerdo de las partes, se decidió suspender la audiencia para continuarla al día siguiente, fecha en la que estaba programado receptor la prueba testimonial aducida por el amparista y apelante, consistente en el testimonio de Jorge Ramón Anria.

Al día siguiente, 29 de mayo de 2009, el testigo aducido por el amparista, no se apersonó al acto de audiencia, si bien presentaron, en ese momento, un escrito en el que manifestaban su imposibilidad de acudir por compromisos laborales, pese a que la fecha para la realización de esa diligencia se había fijado con antelación. En vista de ello, el Juzgador de la Causa, consideró inexecutable la prueba testimonial, pues, como se dijo, ya estaba programado y, además, las excusas dadas no reflejaban una razón válida para no acudir al acto de audiencia, aunado al hecho que no se manifestó dicha imposibilidad el día anterior, cuando ambos apoderados judiciales estaban presentes.

Lo antes manifestado, a juicio del apelante, es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso. Ahora bien, sobre este tema en particular y, del cual mucho se dice para sustentar estas acciones de amparo, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Y es que la garantía constitucional del debido proceso encierra entre otras cosas la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural, de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)". (Resolución Judicial de 18 de mayo de 2007). Resalta la Corte.

Conforme se ha podido constatar, al amparista y ahora recurrente en ningún momento se le negó la posibilidad de aportar pruebas durante la etapa de la audiencia o, en su defecto, tampoco se le negó la oportunidad de aducir o contradecir las pruebas de la parte contraria. Es más, según cuenta el propio apelante, la fecha para la recepción de esa prueba testimonial, ya había sido fijada con suficiente tiempo de anticipación para que el citado, como las partes, se prepararan para la audiencia.

Por otro lado, según se puede comprobar, cuando el 28 de mayo de 2009, se decidió suspender la audiencia para continuarla al día siguiente con la única finalidad de evacuar el testimonio de la persona citada por el amparista y recurrente, quien además, había sido el proponente de dicha prueba, nada dijo sobre la imposibilidad que el testigo se pudiera presentar para la continuación de la audiencia.

El hecho que no se haya aceptado las excusas dadas por la no comparecencia del citado, en nada infringe la garantía constitucional del debido proceso, pues está incluso, dentro de las facultades del Juzgador. Cosa distinta hubiese sido que, desde un inicio, no se le hubiese brindado la oportunidad procesal de aportar las pruebas lícitas necesarias tendientes a demostrar su pretensión. Ello, en razón que lo pretendido por el recurrente, pareciera ser más un tema de valoración probatoria que la no concesión o imposibilidad de aportar pruebas, situación que escapan al control por medio de una acción de amparo de derechos fundamentales.

Aunado a ello, si el amparista y ahora recurrente considera que sin ese medio de prueba se le causó una afectación de tal envergadura que, de no haberse llevado a cabo, le produjo un menoscabo a sus derechos al obtener una decisión contraria, puede solicitarla en la segunda instancia, de conformidad con el artículo 786 del Código de la Familia, como del literal b del artículo 1275 del Código Judicial, aplicado supletoriamente. Siendo entonces esa la situación y, tras comprobar que no ha existido una violación o infracción a la garantía constitucional del debido proceso, esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución judicial apelada, al compartir el criterio del Primer Tribunal Superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA  
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRENDA E. LÓPEZ BERNAL CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1192 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	427-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la acción de acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, apoderada especial de Brenda E. López Bernal contra la orden de no hacer contenida en el Auto 1192 del 25 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial.

La alzada se dirige contra la resolución de 29 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió no admitir la demanda de amparo propuesta por la apoderada judicial de Brenda López Bernal, por considerar que incumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, referente a la gravedad e inminencia del daño.

Sostiene el Primer Tribunal que:

“la ahora amparista...tal cual se lo hizo saber la Juez Civil acusada, a la luz de nuestra Legislación Civil Procesal el antes mencionado Auto de fecha 25 de agosto de 2009 no cabía ser impugnado a través del recurso ordinario de apelación, la apoderada judicial de la proponente del amparo interpuso el recurso de hecho contra el Auto No.1642-09 de fecha 23 de noviembre de 2009, que como era de esperarse le fue resuelto en sentido adverso por este Tribunal Colegiado mediante Auto de fecha 27 de enero de 2010....Significa, entonces, de lo arriba expresado, que el excesivo tiempo (más de cuatro meses, ya que el Auto No.1457-09 de fecha 21 de octubre de 2009 que negó el recurso de reconsideración impetrado contra el Auto No.1192 de fecha 25 de agosto de 2009 quedó ejecutoriado el 12 de noviembre de 2009...que le tomó a la señora Brenda López promover en fecha 24 de marzo de 2010 la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no obedeció a razones que tuvieran que ver con el tiempo que le duró agotar el único medio con el cual contaba para impugnar en la correspondiente jurisdicción ordinaria el citado Auto No.1192 de 25 de agosto de 2009, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil de Panamá, para de esta manera dar cumplimiento al mandato consignado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sino, a que, como queda referido, trató en vano de lograr la viabilidad de un recurso no previsto en la ley” (fs. 241).

El amparista, solicita a esta Corporación de Justicia, que se revoque la resolución apelada y en su lugar se ordene la admisión del mismo, por considerar que la gravedad e inminencia del daño, se aparta por completo de la ley y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre dicho extremo, ya que la jurisprudencia que cita el fallo sobre la inminencia o daño no señala o hace distinción respecto de que el término de los tres meses establecido para determinar la inminencia y gravedad del daño, se cuente o inicie a partir de la fecha en que se notificó a las partes de la decisión de uno de los Recursos interpuesto en contra de la Resolución atacada o que contiene la orden de hacer o de no hacer, por vía de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que simplemente señala que dicho término se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución, por lo que debe entenderse que el referido término tres meses, se cuenta o inicia para establecer el requisito de la gravedad e inminencia del daño, respecto del agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, una vez se notifica a las partes la resolución que los decide, sin hacer distinción respecto de la interposición de un determinado recurso (fs. 250).

Sostiene el apoderado judicial del amparista que mediante resolución del 27 de enero de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, negó el recurso de hecho interpuesto por su representada en contra del auto 1642-09 del 23 de noviembre de 2009, toda vez que negaba el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 1192 del 25 de agosto de 2009 y ordena avisar al Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que el Recurso de Hecho había sido negado, con lo que se agotan los medios y trámites de impugnación previstos en la ley en contra de la resolución judicial. (fs 253).

Finalmente, afirma el amparista que al inadmitirse el amparo de garantías constitucionales se ha dejado en estado de indefensión a los menores hijos de la amparista, ya que se trata de la ejecución de cuotas de pensión alimenticia vencidas a favor de los mismos, cuya obligación es periódica y que vence todos los meses (fs 250).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación en contra de la resolución de 29 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar esta Superioridad, procede a verificar si en efecto el libelo presentado por la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS en nombre y representación de Brenda E. López Bernal, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando la Corte Suprema de Justicia.

Como viene dicho el amparo se dirige contra el Auto No. 1192 del 25 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se negó la solicitud de ampliación del auto que libró mandamiento de pago decretado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por la ahora amparista en contra de Humberto García Ferro, proveniente de las cuotas o mensualidades de alimentos decretados a favor de sus menores hijos Andrés García López y Angélica García López, por considerar que el Auto que libró Mandamiento de pago se encontraba en firme y ejecutoriado y en su parte resolutive no contemplaba esa posibilidad, aunado a lo anterior el proceso cursa por su fase de embargo y venta judicial, por el monto decretado, por lo que resultaba improcedente su ampliación en esta oportunidad procesal. (fs. 71).

El cuaderno de amparo da cuenta que en efecto la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, presentó recurso de reconsideración y apelación de manera paralela, el 10 de septiembre de 2009, ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo decidido el recurso de reconsideración mediante Auto No.1457-09 del mismo juzgado y el recurso de apelación negado por improcedente al ser presentado conjuntamente

con el recurso de reconsideración y porque el auto no admite recurso de apelación(fs.72 y 78).

A juicio de la Corte, le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, porque en el negocio contemplado el apoderado judicial del amparista utilizó remedios procesales no previstos en la ley, pues una vez presentado recurso de reconsideración, ante el Juez de la causa, y resuelta la petición lo oportuno era en ese momento acudir a presentar la demanda de amparo de derechos fundamentales, en contra de ese acto, pues la presentación del recurso de apelación es un mecanismo procesal que no es permitido contra el acto atacado, hecho que se colige de la lectura del artículo 1131 del Código Judicial. El haber utilizado estos mecanismos procesales que no forman parte del proceso, no implican que el amparista estuviera agotando los medios o remedios a su alcance contra el acto atacado, pues los recursos permitidos por la ley, contra determinados autos, resoluciones, sentencias, entre otros tienen como propósito, permitir que otra instancia dentro del aparato judicial, pueda revisar las actuaciones y de esa manera, constatar el cumplimiento de ciertas ritualidades, siendo entonces, que la juzgadora en su momento resolvió el recurso de reconsideración y no admitió el recurso de apelación, fundamentada en que el auto atacado no era susceptible de esa medida, entonces el apoderado judicial, debió presentar, en ese momento, una acción de amparo de derechos fundamentales en el evento de que demandara la transgresión de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Nacional.

La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, entre otras.

Por otro lado, debe atenderse a la naturaleza real del amparo de garantías constitucionales el cual ha sido instituido por ley, ante la amenaza o transgresión de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Política y, no como mecanismo procesal tendiente a revisar la actuación del juez en procesos ordinarios, que se desarrollan en diferentes etapas, las que deben ser cumplidas por las partes, pues la misma autoridad demandada especificó en el auto reconsiderado y apelado que por encontrarse el auto que decretó el embargo ejecutoriado, y en venta judicial de los bienes embargados era imposible ampliar la demanda.

La Corte anota que los planteamientos del amparista se enmarcan en el estricto apego a la legalidad, argumentos que no pueden ser debatidos en el plano de la Constitucionalidad, materia que entraña a la acción de amparo de garantías constitucionales, destinada a revisar las órdenes de hacer o de no hacer que realizan los funcionarios se den en estricto apego a la Constitución Nacional.

Los planteamientos antes descritos, permiten constatar que en efecto, la demanda de amparo de derechos constitucionales incumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando, justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 29 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió no admitir la demanda de amparo propuesta por la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, apoderada judicial de Brenda López Bernal, contra el Auto 1192 del 25 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, por considerar que incumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, referente a la gravedad e inminencia del daño.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS  
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ERNESTO MENDEZ ANGUIZOLA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 424-09

.VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra la Resolución de 13 de abril de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la apelante en representación de RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA contra el Auto N° 640 de 4 de abril de 2008 dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá que establece que no se reconsidera el Auto N° 15 del 9 de enero de 2008 y mantiene éste último.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 15 de 9 de enero de 2008 el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda presentada por la firma MENDOZA, VALLE Y CASTILLO en nombre y representación de LISA EUGENIA MÉNDEZ MORENO, para que "...mediante el trámite del Proceso Sumario, se haga efectiva la orden de hacer que se aprobó en Reunión del Consejo Fundacional de fecha 21 de Noviembre de 2005, y que fue ratificada en reunión posterior del 18 de Mayo de 2006". (f. 2 de los antecedentes).

El referido proceso sumario, en lo medular, se sustenta en que el Señor RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA recibió una orden de parte del Consejo Fundacional de la FUNDACIÓN VOL, de la cual es Presidente, que de conformidad con la demandante, no ha cumplido y que es del tenor siguiente:

"...se ordena y autoriza al señor Raúl Méndez a presentarse a la reunión de accionistas de Inmuebles Barú, S. A. y proponer y votar en la asamblea general de Inmuebles Barú, que se donen las acciones que Inmuebles Barú posee en Edy, S.A. en mitades exactas, es decir 180 acciones a ofelia (sic) Méndez moreno (sic) y 180 acciones a lisa (sic) Méndez moreno (sic)."

"...se acordó que el certificado de acciones de Inmuebles Barú, que es subsidiaria de grupo vmg, s.a. (sic) que a su vez pertenece en su totalidad a la fundación VOL, posee en la sociedad Edy, S.A. distinguido con el N° 6 por 360 acciones, sea dividido en partes iguales entre las beneficiarias Ofelia Méndez y Lisa Méndez, es decir 180 acciones para cada una.

Así mismo el consejo ordena a la Junta directiva de Inmueble Barú (sic) a convocar asamblea de accionistas con el propósito de que dichas acciones sean donadas a las beneficiarias."

De conformidad con la demandante en el proceso sumario, cuando RAÚL MÉNDEZ ANGUIZOLA asistió la reunión de accionistas de INMUEBLES BARU, S.A. del 22 de Mayo de 2006, en representación de la única accionista de dicha sociedad, FUNDACIÓN VOL, en lugar de cumplir la orden que le encomendó el Consejo de la Fundación en los términos expuestos, acordó lo siguiente:

"...autorizar la cesión de la totalidad de acciones de la sociedad EDY, S.A. propiedad de INMUEBLES BARÚ, S.A. representadas en el certificado N° 6 por 360 acciones, a favor de la señora LISA EUGENIA MÉNDEZ MORENO y la señora OFELIA MERCEDES MENDEZ MORENO en partes iguales, ala vez facultar al señor RAUL ERNESTO MENDEZ ANGUIZOLA para que en nombre y representación de INMUEBLES BARÚ, S.A. solicite a la sociedad EDY, S.A. la anulación del certificado N° 6 por 360 acciones y emisión de otros dos certificados por 180 acciones cada uno, ya sea a nombre de INMUEBLES BARÚ, S.A. o cada uno a nombre de LISA EUGENIA MENDEZ MORENO y OFELIA MENDEZ MORENO o quienes éstas últimas designen posteriormente mediante documento privado, según estime RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA conveniente a los mejores intereses de la sociedad".

De allí que, con fundamento en los artículos 11, 36 y concordantes de la Ley N° 25 de 1995, la demandante presentó el proceso sumario en contra de MÉNDEZ ANGUIZOLA, para que se le ordene que cumpla con lo ordenado por el Consejo Fundacional de la FUNDACIÓN VOL.

Contra el Auto N°15 de 9 de enero de 2007 que admite la demanda incoada por MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de RAUL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA,

interpuso recurso de reconsideración solicitando al juez de la causa la revocación del Auto que admite la demanda.

Dicha solicitud se fundamentó en la existencia de un vicio de nulidad causado por la existencia de un convenio arbitral previo entre las partes, contenido en la cláusula compromisoria que aparece en la Escritura Pública N° 1257 de 20 de enero de 2005 de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, que contiene la reunión del Consejo Fundacional de la FUNDACIÓN VOL de 18 de enero de 2005 que indica que “...en caso de que surjan diferencias o litigios entre los Miembros del Consejo y/o Beneficiarios de la Fundación, relacionados con lo dispuesto en el acta Fundacional o Reglamentos por ella adoptados, los mismos se solventarán de manera definitiva y obligatoria por lo que decida el Licenciado RAUL ERNESTO MENDEZ ANGUIZOLA en calidad de Arbitrador o árbitro único”.

A juicio del solicitante, esta cláusula compromisoria ocasionaba la incompetencia del Juez Civil para conocer del proceso, por pertenecer el negocio al conocimiento de la Jurisdicción Arbitral. (Cfr. fs. 75-76 de los antecedentes).

Indica además que, la diferencia que se ha suscitado entre los miembros del Consejo de la FUNDACIÓN VOL, “... constituye materia que se relaciona, de manera directa, trascendental e íntima, con lo dispuesto en el Acta fundacional y en los reglamentos de la Fundación”... que “...las partes convinieron en atribuir esta causa a una jurisdicción distinta y que, consecuentemente, ninguno de los Jueces de la República de Panamá tiene competencia para conocer de esta causa...”, lo que obliga a “...reenviar a las partes al arbitraje para que ventilen en esa jurisdicción sus diferencias, controversias o desacuerdos, como también a la demandante LISA EUGENIA MENDEZ MORENO, a someterse al arbitraje que convino en la cláusula compromisoria y que ahora ha pretendido incumplir de mala fe”.

Con los mismos argumentos se interpuso además un incidente de nulidad siendo ambas iniciativas negadas por el Juez de la causa.

Ante esa negativa, la firma forense MORGAN & MORGAN interpuso el amparo de derechos fundamentales visible de fojas 1 a 27 del expediente, alegando la vulneración del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Constitución (Cfr. f. 12 del expediente de amparo).

Indica que la infracción del artículo 32 de la Constitución se produce cuando el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emite la orden impugnada, ignorando la causal de nulidad de distinta jurisdicción, a pesar de que el conocimiento del negocio en el que se dicta la resolución le corresponde a una jurisdicción distinta, la cual es la arbitral. Con ello vulnera una pluralidad de disposiciones de procedimiento contenidas en el Código Judicial y en la Legislación de Arbitraje. (Cfr. f. 13 del expediente de amparo).

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Resolución de 13 de abril de 2009 el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió no conceder el amparo impetrado por MORGAN & MORGAN en representación de RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA indicando que, si bien mediante la certificación existente a foja 242, se confirma que Raúl Ernesto Méndez Anguizola es miembro del Consejo de la FUNDACIÓN VOL y se encuentra legitimado para solicitar el cumplimiento de la cláusula arbitral, “... el tribunal considera que en el presente caso, la causa de pedir en el despacho judicial público, no se relaciona con la materia que debe ser debatida en la esfera arbitral, esto es, lo relacionado ‘con lo dispuesto en el Acta fundacional o Reglamentos por ella adoptados’, únicas materias concedentes de la jurisdicción especial.” (Cfr.f. 171 del expediente de amparo).

En consecuencia, estima el A-quo que “...no se dan los elementos requeridos por la propia normativa de la fundación para que se infirme la resolución que admite la demanda interpuesta con ocasión de la cláusula Décimo Sexta de la Escritura de la Fundación y, en consecuencia debe mantenerse la competencia del juzgador demandado sobre el litigio instaurado”. (Cfr. f. 172 del expediente de amparo).

#### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su disconformidad con la resolución recurrida en que “...el alcance de la cláusula compromisoria que ahora nos ocupa, es totalmente amplio, pues quienes lo pactaron no introdujeron en su texto ningún tipo de excepción o restricción, que hubiese podido limitar la eficacia del compromiso arbitral, en cuanto a unas y otras diferencias o litigios que surgieran en relación con lo dispuesto en el Acta Fundacional y en los Reglamentos adoptados por FUNDACIÓN VOL; entre los miembros del Consejo y/o beneficiarios de la FUNDACIÓN VOL...”. (Cfr. f. 183).

Indica el recurrente que "...basta que cualquier diferencia o litigio que se produzca o haya producido entre los miembros del Consejo fundacional y/o beneficiarios de la FUNDACION VOL, se refiera en mínimo grado, directa o indirectamente, con lo dispuesto en el Acta fundacional o con los reglamentos de FUNDACIÓN VOL, para que todos los Tribunales de la República de Panamá, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de Julio de 1999 y en estricto cumplimiento de la disposición legal anteriormente mencionada, queden obligados a reconocer la eficacia del compromiso arbitral pactado en el Acta fundacional de FUNDACIÓN VOL, sin que esa realidad escape al Señor Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial". (Idem).

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO en representación de LISA EUGENIA MÉNDEZ MORENO, presentó solicitud para ser admitida como tercera interviniente a fin de oponerse a la apelación, siendo debidamente admitida mediante Resolución de 25 de junio de 2009.

La referida firma, mediante escrito de oposición a la apelación, solicita que no se revoque la resolución de 13 de abril de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Centra su oposición en que la aplicación de la cláusula arbitral del Acta fundacional de la FUNDACIÓN VOL "...supondría que el señor RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA, podría entonces con su única voluntad decidir que no se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo de Fundación, quedando las beneficiarias y en particular nuestra representada LISA EUGENIA MENDEZ en un estado de completa indefensión, violentándose con ello el debido proceso". (Cfr. f. 210 del expediente de amparo).

Indica además que "...al no ser aplicable la cláusula arbitral en el proceso que nos ocupa, la demanda fue presentada para ser tramitada mediante un proceso sumario con fundamento en lo que señala el artículo 36 de la misma Ley 25 de 1995..." (f. 211 del expediente de amparo).

Concluye señalando que "Adicionalmente a lo anterior, el artículo 1346 del Código Judicial, establece en su numeral 10 que en materia de procesos sumarios, "si las normas sobre competencia engendrasen dudas razonables, el juez requerido deberá conocer de la pretensión". En este caso ni siquiera existe una "duda razonable", por lo que el Juez Séptimo debe conocer de la demanda incoada por la señora LISA EUGENIA MÉNDEZ" (Idem).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el activador constitucional en su recurso de apelación, proceda esta Superioridad a resolver la alzada.

Encuentra el Pleno que la controversia que nos ocupa se centra en determinar si el Juzgado Séptimo de Circuito Civil es competente para asumir el conocimiento de la demanda sumaria interpuesta por LISA EUGENIA MÉNDEZ MORENO contra RAÚL MÉNDEZ ANGUIZOLA que fue promovida para que "...mediante el trámite del Proceso Sumario, se haga efectiva la orden de hacer que se aprobó en Reunión del Consejo Fundacional de fecha 21 de Noviembre de 2005, y que fue ratificada en reunión posterior del 18 de Mayo de 2006" o si se debe enviar la controversia a arbitraje en virtud de la cláusula décimo sexta del Acta de la Reunión de la FUNDACIÓN VOL celebrada el 18 de enero de 2005 que dispone que "...en caso de que surjan diferencias o litigios entre los Miembros del Consejo y/o Beneficiarios de la Fundación, relacionados con lo dispuesto en el acta Fundacional o Reglamentos por ella adoptados, los mismos se solventarán de manera definitiva y obligatoria por lo que decida el Licenciado RAUL ERNESTO MENDEZ ANGUIZOLA en calidad de Arbitrador o árbitro único cuyas decisiones adoptará en equidad y serán finales, definitivas y de obligatorio acatamiento por el consejo de la Fundación y/o sus beneficiarios". (El destacado es del Pleno).

Luego de analizar las constancias procesales y la normativa aplicable, el Pleno considera que es acertada la decisión del a-quo, al resolver que la cláusula arbitral no es aplicable al presente caso, porque el asunto a debatir "no está relacionado con lo dispuesto en el acta fundacional o Reglamentos por ella adoptados", por lo que el Juez de Circuito Civil resulta competente para conocer del asunto por la vía del Proceso Sumario en virtud del artículo 36 de la Ley 25 de 1995. (Cfr. f. 171 del expediente).

La Corte considera que, efectivamente, las pretensiones de la demanda sumaria que nos ocupa se encuentran referidas al incumplimiento de un acuerdo alcanzado dentro de una reunión del Consejo Fundacional de la FUNDACION VOL en la que, expresamente, se ordena al Señor RAUL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA lo siguiente: 1. Presentarse a la reunión de accionistas de Inmuebles Barú, S.A. y proponer y votar en la asamblea

general de Inmuebles Barú, que se donen las acciones que Inmuebles Barú posee en Edy, S.A. en mitades exactas, es decir 180 acciones a Ofelia Méndez Moreno y 180 acciones a Lisa (sic) Méndez Moreno; 2. Que el certificado de acciones que Inmuebles Barú (subsidiaria de grupo VMG, S.A., que a su vez pertenece en su totalidad a la fundación VOL) posee en la sociedad Edy, S.A., distinguido con el N° 6, por 360 acciones se divida en partes iguales entre las beneficiarias Ofelia Méndez y Lisa Méndez, es decir 180 acciones para cada una; y 3. Convocar a la Asamblea de Accionistas de Inmuebles Barú con el propósito de que dichas acciones sean donadas a las beneficiarias.

En ese sentido, tal como sostiene el Primer Tribunal Superior, el artículo 36 de la Ley 25 de 1995 prevé la posibilidad de que las diferencias que surjan con relación a las Fundaciones de interés privados que no hayan sido expresamente sometidas a arbitraje sean sometidas a la justicia ordinaria mediante juicio sumario.

En el caso sub examine la demanda planteada no se encuentra relacionada con el Acta fundacional o los reglamentos, sino con un Acuerdo del Consejo de la Fundación, por lo que no se encuentra entre lo supuestos que de conformidad con la cláusula décimo sexta del Acta de 18 de enero de 2005 de la Fundación VOL, deber ser obligatoriamente resueltos por medio de arbitraje.

Aunado a ello, el Pleno es del criterio que la solicitud del apelante de que se reenvíe a arbitraje la demanda sumaria planteada por LISA MÉNDEZ MORENO contra RAÚL ERNESTO ANGUIZOLA, tiene graves implicaciones en lo referente al derecho de toda persona a que su causa sea ventilada por un tribunal objetivo, independiente e imparcial, que hace parte de la garantía del debido proceso.

Sobre el particular, esta Superioridad ha indicado en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, que el debido proceso consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Este derecho se encuentra igualmente reconocido como una 'garantía internacional' en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que desarrolla la garantía del debido proceso legal, contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional y establece:

“ Artículo 8 CADH.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...” (El énfasis es del Pleno).

Debe tenerse presente que el derecho fundamental de todo ciudadano a ser juzgado por un tribunal objetivo, independiente e imparcial sólo se puede ver garantizado cuando en una determinada causa la decisión queda a salvo de toda sospecha de parcialidad de quien debe administrar justicia. En ese orden de ideas, resulta claro para la Corte que, si se diera cabida a la tesis del recurrente de que el asunto debe ser resuelto por el tribunal arbitral que dispone la cláusula décimo sexta del Acta fundacional, la independencia e imparcialidad del tribunal se verían comprometidas porque ello implicaría que la demanda dirigida contra RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA, sería decidida por él mismo como único árbitro o Arbitrador en condición de juez y parte, lo cual es incompatible con la exigencia de neutralidad del tribunal como elemento del derecho a un proceso con todas las garantías.

De allí que no resulte procedente acceder a lo pedido por el apelante, ya que la decisión dictada en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, además de estar sustentada en la Ley, responde a la mejor protección del debido proceso legal, y garantiza la imparcialidad del órgano encargado de dirimir la controversia.

Por las consideraciones antes expuestas, pasa el Pleno a confirmar la Sentencia apelada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN en representación de RAÚL ERNESTO MÉNDEZ ANGUIZOLA contra el Auto N° 640 de 4 de abril de 2008 dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,  
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR HISA INTERNACIONAL S. A. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. APELACIÓN.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	227-10

#### Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 27 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por HISA INTERNACIONAL, S.A. contra la orden contenida en el oficio N°717 de 13 de julio de 2009, proferido por el Juez Primero Suplente de Circuito Civil de Colón.

Cita la parte actora, que lo impugnado mediante esta acción constitucional, consiste en señalar, que “La orden de suspensión de pagos alcanza tanto la indemnización correspondiente a la póliza (sic) que amparaba el inmueble como la que corresponde al valor del contenido, es decir, la mercancía, en virtud a lo establecido en la norma antes citada no se pagará suma alguna por razón del seguir sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial”.

El criterio jurídico de la amparista, considera que esta decisión contraviene el principio del debido proceso inmerso en el artículo 32 de la Carta Magna. El sustento de su planteamiento se basa en que, “Se ha desconocido la garantía constitucional de la seguridad jurídica, producto de la infracción de normas sustanciales contenidas en el Código de Comercio en el artículo 1030.....infringe la garantía constitucional del Debido Proceso, en evidente perjuicio de Hisa Internacional, S.A. a quien se le debió realizar el pago de la póliza de seguros contratada en virtud de la mercancía contenida en el inmueble, ejerciendo así su derecho adquirido al contratar la póliza”.

Promovida esta acción ante los estrados judiciales, correspondió su admisión al Primer Tribunal Superior de Justicia. Cuerpo colegiado que emite la resolución de 27 de enero de 2010, y ahora apelada, mediante la cual decide no admitir la pretensión constitucional incoada. El fundamento de esta negativa se centra, en que el oficio recurrido no cumple con el presupuesto de inminencia y gravedad del daño, dado que el mismo es de fecha 13 de julio de 2009.

Contra esta decisión, Hisa Internacional, S.A., a través de sus apoderados judiciales, sustentó recurso de apelación. Mismo en el que se señaló que el Tribunal Superior de Justicia no tenía parámetros para establecer el término de inminencia y gravedad del daño, toda vez que el oficio amparado no fue notificado, y tuvo conocimiento del mismo, el día en que se apersonó a la aseguradora a presentar un reclamo. Señala también, que con el contenido de este oficio, se le impide cobrar la póliza de seguro suscrita.

#### Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los planteamientos fácticos y jurídicos que anteceden, se procede a resolver el recurso de apelación incoado.

En vías de ello y atendiendo a lo indicado por quienes intervienen en esta controversia, debemos señalar primeramente, que el requisito de inminencia y gravedad del daño se encuentra establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, y su desarrollo respecto al tiempo en sí, se ha establecido por la jurisprudencia en tres (3) meses. Luego entonces, el sustento de este requisito, nace de la ley.

En torno a este tema indica el apelante, que el Tribunal Superior no tenía parámetros para determinar la inminencia y gravedad del daño, toda vez que el oficio amparado no fue notificado, y el conocimiento de su contenido se dio en momentos en que se acercó a la compañía de seguros.

Ante este planteamiento debemos señalar, que la resolución amparada surge en virtud de una aclaración e intercambio de misivas entre la compañía aseguradora y el juzgador. Luego entonces, el tribunal colegiado tomó como base para determinar la inminencia y gravedad del daño, la fecha en que el mismo se profirió, es decir, el 13 de julio de 2009. Posteriormente, lo cotejó con el momento en que se promovió la acción constitucional de amparo (19 de enero de 2010), determinando que habían transcurrido seis (6) meses después de proferido el mismo. Esto permitió establecer, que la presentación de la acción constitucional, se surtió fuera del término establecido para considerar que existe inminencia y gravedad del daño. Siendo así, resulta correcta la actuación del tribunal señalado.

En adición a esta decisión y como sustento de la misma observamos, que el apelante señala que no tuvo conocimiento del contenido del oficio amparado, sino hasta cuando se acercó a la compañía aseguradora. Sin embargo, no señala ni prueba cuándo se concretó esa visita, para sí aportar un elemento que permitiera determinar si en efecto existió o no inminencia y gravedad del daño, y por ende, una posible contravención constitucional. Aunado a esto, consta en el antecedente de la causa, que en fechas posteriores a la incorporación del oficio al expediente (menos de un mes después), el representante legal en ese momento de Hisa Internacional, S.A., llevó a cabo actuaciones propias de la representación legal de dicha sociedad anónima. Por lo que a nuestro juicio, mal podría argumentarse un desconocimiento oportuno de dicho oficio. Ante estos hechos, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de confirmar la resolución atacada mediante recurso de apelación.

Esto sin antes señalar, que en el libelo de dicho medio de impugnación, también se señaló como sustento del mismo, que el oficio amparado le impide hacer uso de su póliza de seguros. Sin embargo y ante este planteamiento, es importante señalar, sin que se considere un argumento de fondo, sino una aclaración o planteamiento respecto a lo indicado en el recurso de apelación, que la resolución recurrida en amparo no imposibilita la utilización de su póliza de seguros, sino que establece ciertos parámetros y presupuestos para su procedencia, señalando con claridad, que “La orden de suspensión de pagos alcanza tanto la indemnización correspondiente a la póliza que amparaba el inmueble como la que corresponde al valor del contenido es decir la mercancía, en virtud a lo establecido en la norma antes citada no se pagará suma alguna por razón del seguro sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial”. (lo resaltado es de la Corte).

Como quiera que estas aclaraciones apuntan a decidir de forma clara, precisa y dentro del contexto establecido por el apelante la controversia que nos ocupa, tal y como ha hecho en ocasiones previas esta Colegiatura (amparo de 14 de julio de 2008. Mag. Mejía), pasamos a reiterar y confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por ajustarse a lo establecido en la ley y la jurisprudencia, así como a la realidad probatoria obrante en el expediente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por HISA INTERNACIONAL, S.A. contra la orden contenida en el oficio N°717 de 13 de julio de 2009, proferido por el Juez Primero Suplente de Circuito Civil de Colón.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA RAMOS, ANGEL RAMOS Y ALVARO RAMOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 72-10 R.C. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO MIXTO DEL CIRCUITO DARIEN. APELACIÓN- PONENTE : ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 573-10

VISTOS:

Conoce esta Sala Plena, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 14 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Luis A. Stanziola, en representación de Gloria Ramos, Angel Ramos y Alvaro Ramos contra el Oficio N°72-10 R.C. de 7 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Primero Mixto del Circuito de Darién.

Argumentos del apelante

En sus argumentos, el apelante discrepa con la decisión del a-quo y aduce que su demanda no fue valorada en forma integral y que el Tribunal Superior se equivoca al señalar el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2619 porque, en la misma, se señala claramente el concepto de la violación de los artículos y la forma en que han sido violentados.

Aduce además, que no admitir la demanda de amparo "crearía un nefasto precedente en nuestra legislación, ya que del análisis del expediente que origina el presente amparo podrá percatarse el tribunal colegiado de la injusticia cometida en contra de nuestros representados".

Así, el demandante transcribe las DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION, tal cual lo expuso en la demanda original, pero aclarando que lo subrayado dentro del punto V es el concepto de la violación en que se basó para presentar el presente amparo.

Finalmente, solicita al Tribunal que Admita la acción de amparo presentada contra el Juzgado Primero Mixto del Circuito de Darién.

Fundamento del Primer Tribunal Superior.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamenta su decisión de no admitir la acción de amparo en estudio, fundamentándose en que la demanda enfrenta un obstáculo de naturaleza formal que no hace posible su admisión ya que incumple con el requisito exigido en el artículo 2619 del Código Judicial, o sea, que en la demanda no se explica la manera en que fueron violados los artículos de la Constitución por parte del Juez acusado.

Consideraciones del Pleno

Corresponde en este momento pronunciarse sobre el motivo de disconformidad del recurrente el cual se centra en la inadmisión de la acción de amparo de garantías, por parte del Primer Tribunal Superior, debido a que, según el análisis realizado por ese tribunal, en la demanda no se explicó el concepto de la violación de los artículos señalados por el demandante, como infringidos por el juez primario.

Considera esta Superioridad que si bien, en la demanda no se hace una ilustración extensa del concepto de la infracción, sí se hace, una explicación de la forma en que fueron violados los artículos señalados.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal A quo, el gestor de la acción logra aunque sucintamente, explicar la violación de los reseñados artículos, también subraya e identifica la vulneración, al sustentar la apelación que estudiamos.

Por otro lado, apreciamos que en los hechos de la demanda, se relacionan las violaciones hechas por el Juez, al debido proceso, dejando plasmado, de esta forma, el concepto de la infracción que se dicen violados. De

manera que, el tribunal de amparo concuerda con lo expresado en el salvamento de voto que sufre la demanda en estudio, visible a foja 13, cuando señala que el requisito de exponer el concepto de la infracción en la demanda, ha sido cumplido en la explicación de los hechos, aunque no se haya formalizado en extensa exposición.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá con fecha de 14 de mayo de 2010 y en consecuencia le ORDENA que ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado LUIS A. STANZIOLA H. contra el Oficio N°72-10 R.C. de fecha 7 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Primero Mixto del Circuito de Darién.

Notifíquese y devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO RIOS SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INCONSTITUCIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: martes, 13 de abril de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 861-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Batista Ortega & Asociados, en nombre y representación de Pacífico Ríos Salazar, contra la orden verbal expedida por el Director General del Servicio de Protección Institucional.

La proponente de esta acción fundamentó su pretensión en las siguientes razones de hecho:

“PRIMERO: Nuestro representado PÁCIFICO RIOS SALAZAR ha ocupado el ejercicio del ánimo de dueño, (Sic) sin interrupción de terceras personas, por espacio de más de veinticinco (25) años, y al mismo tiempo ha efectuado actos de dominio de forma pública y pacífica del inmueble el cual ha hecho su domicilio actual, descrito como el edificio 3-66, ubicado en calle 6ta. San Felipe, alquilando las plantas y cobrando para sí mismo las distintas rentas de los apartamentos, haciendo las reparaciones y dándole el mantenimiento necesario.

SEGUNDO: Que el hecho anterior ha sido certificado por la Autoridad de Policía Local, esto es, LA CORREGIDURIA DE SAN FELIPE, que en primera instancia es la Autoridad competente para deslindar este tipo de situaciones.

TERCERO: Que nuestro representado mantenía personal realizando labores de pintura y remodelación del inmueble el cual ha hecho su domicilio actual, descrito como el edificio 3-66, ubicado en calle 6ta. San Felipe.

CUARTO: Que al reiniciar las labores de remodelación y pintura el día 27 de julio de 2009, mi representado fue informado por el personal que laboraba en los predios, que la puerta principal había sido violada durante horas de la noche y se había sustraído algunos bienes.

QUINTO: Inmediatamente, mi representado tuvo conocimiento del hecho previo se apersonó a las instalaciones del Centro de Recepción de Denuncia del Ministerio a formalizar denuncia penal.

SEXTO: Posteriormente al hecho previo, mi representado ha tenido constante oposición de los agentes del Servicio de Protección Institucional quienes le han manifestado que debe mostrar el título de propiedad para poder acceder a las premisas del inmueble del cual ha ocupado y ejercido el ánimo de dueño, sin interrupción de terceras personas, por espacio de más de veinticinco (25) años, y al mismo tiempo ha efectuado actos de dominio de forma pública y pacífica del inmueble el cual ha hecho su domicilio actual, descrito como el edificio 3-66 de San Felipe. Sin embargo, luego de constante insistencia se le ha permitido continuar con su incumbencia.

SÉPTIMO: Que al intentar ingresar a las premisas donde nuestro representado PACIFICO RIOS SALAZAR ha ejercido el ánimo de dueño, sin interrupción de terceras personas, por espacio de más de veinticinco (25) años, descrito como el edificio 3-6, ubicado en calle 6ta. San Felipe, que en el día de hoy martes 22 de septiembre aproximadamente a las 2:45 P.M. el mismo fue informado por unidades del Servicio de Protección Institucional y sin mayor explicación que supuestamente "Por órdenes del Director no se permitiría el ingreso del inmueble"

OCTAVO: Que por no estar el inmueble descrito como el edificio 3-66, ubicado en calle 6ta. San Felipe circunscrito al Servicio de Protección Institucional, máxime que las acciones adjudicadas por el director de dicha entidad no son de su competencia, las mismas son abusivas y violatorias al debido proceso, y por lo tanto lesionan gravemente los derechos constitucionales de nuestro representado.

NOVENO: Que las acciones adoptadas por el Director del Servicio de Protección Institucional, parecen más bien orientadas por la ignorancia y desconocimiento de la Ley, al desconocer que el derecho a la posesión es un derecho ampliamente reconocido en la Jurisprudencia y las Leyes de la República de Panamá, y que no tiene haber en la situación que nos ocupa dicha institución, por lo que se hace necesario la correcta interpretación y tutela del debido proceso y las garantías fundamentales, por quien tiene a su haber la aplicación de las leyes, esto es su Señoría, a fin de evitar se lesiones gravemente los derechos constitucionales de nuestro representado, PACIFICO RIOS SALAZAR".

En atención a los hechos descritos en líneas que anteceden, la accionante solicita a este Máximo Tribunal Constitucional que, suspenda la ejecución de la orden impartida por el Director General de Servicio de Protección Institucional, a fin de evitar que su representada sufra graves perjuicios.

Con su acción la amparista no acompañó copia autenticada del Acto atacado, toda vez que, como bien expresó la activadora en su libelo, la orden atacada, que a su decir, es violatoria de garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, no se encuentra escrita en ninguna Resolución u Ordenanza que pueda ser atacada, ya que se trata de una orden verbal, de la cual la Autoridad no ha dejado constancia escrita, sino que ha girado instrucciones verbales que conllevan según lo expresado por la accionante una prohibición a su mandante a ingresar al inmueble, descrito como edificio N° 3-66, el cual se encuentra ubicado en la calle 6ta. del corregimiento de San Felipe.

Según constancias procesales, mediante Providencia de 30 de octubre de 2009, se admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que se ordenó al funcionario demandado, es decir, al Director General del Servicio Protección Institucional que enviara sus actuaciones o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que cumplió a través del informe de conducta visible a fojas 20 del cuadernillo de amparo, en el cual se informó lo siguiente:

"... hacemos de su conocimiento que en la Administración del Señor Ministro Rafael Mezquita y a través de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia cuyo jefe Encargado era el Licenciado Javier Sheffer Tuñón, se llevó acabo este proceso por lo cual, le remitimos Memorándum 480-2009 AL del 14 de mayo de 2009."

Se observa que, la Autoridad Demandada adjuntó además a su respuesta, copia simple del Memorándum 480-2009 AL, de fecha 14 de mayo de 2009, en el cual en su parte medular indica lo siguiente:

"... En base a los artículos anteriormente citados, consideramos que dichas personas pueden entrar al inmueble, ya que el señor Ríos tiene la presunción legal de que posee con justo título el inmueble hasta que no se pruebe lo contrario. Sin embargo no puede ejecutar ninguna construcción, reparación, remodelación u obra hasta tanto el propietario del edificio, en este caso el señor Guido Mariano Bilbao (mientras no se resuelva el Proceso de Prescripción Adquisitiva a favor de Pacífico Ríos) obtenga la respectiva autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, tal como lo establece el Manual de Normas y Procedimientos para la restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

...

Luego de lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Asesoría legal considera que la solicitud del señor Pacífico Ríos de ingresar al área de la Presidencia de la República con materiales de construcción y personal para realizar reparaciones o cualquier obra en el edificio 3-66, ubicada al lado de la Casa de la Moneda (donde se encuentran las oficinas administrativas del Ministerio de la Presidencia) debe ser negada por parte de la dependencia que usted dirige, siempre que el interesado no presente el permiso o los permisos respectivos. Esto se basa además de los fundamentos legales y de hecho anteriores, en que el inmueble referido está localizado en un área sensitiva para la seguridad presidencial, que debe ser custodiado por las unidades del S.P.I., conforme lo señala el artículo 3, del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008".

Así las cosas, esta Superioridad observa que, pese a que la presente acción constitucional inicialmente fue admitida, de la revisión detenida del libelo de amparo se puede colegir que, el mismo incumple con el requisito especial consagrado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que hace referencia al concepto en que ha sido infringido las garantías fundamentales, ya que, se observa que si bien el amparista argumenta que el acto atacado infringe los artículos 18, 26, 27, 32 y 34 de la Constitución, no indica en qué concepto dichas normas han sido infringidas, sino que únicamente refiere lo siguiente:

"la norma constitucional ha sido violada de manera directa por omisión en relación al artículo 32",

Esta Corporación de Justicia debe indicar que, el apartado destinado a explicar el concepto en que ha sido infringida la norma constitucional invocada debe ser lo suficientemente explícito, es decir, que el activador debe utilizar esta sección del libelo de amparo, para determinar claramente la forma en que se produjo dicha infracción, no obstante, en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se cumple con este requisito.

Sobre este aspecto, en Sentencia de 12 de junio de 2006, el Pleno de la Corte estableció lo siguiente:

"Finalmente con relación a la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el amparista omitió indicar el concepto de la infracción. En tal sentido, cabe indicar que conforme a la técnica procesal que rige el amparo de garantías constitucionales, el concepto de la infracción se produce por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea e indebida aplicación

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, por las deficiencias técnica que presenta".

Dadas las anteriores consideraciones, concluye este Tribunal Constitucional que, lo pertinente es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

Por las razones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Batista Ortega & Asociados en nombre y representación de Pacífico Ríos Salazar contra la orden verbal dictada por el Director General del Servicio de Protección Institucional.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GILBERTO ANTONIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: lunes, 17 de mayo de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia

Expediente: 816-09

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en nombre y representación del señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, contra la Resolución MP-522-09 VD-7013-09 de 23 de julio de 2009, dictada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Licenciado Héctor Zarzavilla Tejada, mediante el cual se decretaron medidas de protección a favor de la señora Jannette Tsimogianis, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Tsimogianis.

#### ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional o copias de la Querrela penal suscrita por la señora Jannette Tsimogianis en contra de Miguel Antonio Rodríguez.

#### POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio No. 19177 de 12 de octubre de 2009, comunicó que las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Tsimogianis, se encuentran radicadas en la Fiscalía Primera de Familia.

En consecuencia, la Fiscalía Primera de Familia a través del Oficio No. SGP-1551-2009 de 13 de octubre de 2009, remitió copia autenticada del expediente principal.

#### ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, consideró vulnerado los artículos 19 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen que “no habrá fuero o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. Por otro lado, se establece la obligación del Estado de proteger el matrimonio, la maternidad y la familia. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, a la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

El accionante es del criterio que la orden de desalojo del domicilio conyugal aplicada al señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ afectó su integridad y principio de igualdad consagrado en el artículo 19 de la Constitución porque no se valieron de una causa real para determinar una acción que tuvo alcance sobre el menor I. A., cuyo interés superior se vio afectado.

En relación a la infracción del artículo 56 de la Constitución Nacional considero el Licenciado Cruz Ríos que la orden de desalojo practicada por el Corregidor de Bella Vista llevó consigo la salida del menor I. A. R. del domicilio de su padre, dejando desprotegida a la familia y contraviniendo el interés superior del menor.

En virtud de tales argumentos, el activador constitucional solicitó suspender los efectos de la orden demandada, a fin de evitar daños nefastos al desarrollo de la familia como núcleo social.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del Accionante y de haber obtenido la respuesta del funcionario demandado, esta Superioridad debe entrar a valor si se infringió o no el Debido Proceso, tal como alegó el Accionante.

En las presentes Sumarias en Averiguación instruidas con motivo de la querrela penal suscrita por la señora Jannette Tsimogianis, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, cometido en su perjuicio, por parte de MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, quien presentó una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que guarda relación con la emisión de la Resolución MP-522-09 VD-7013-09 de 23 de julio del 2009, por el cual el Agente de Instrucción Delegado, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

1. Desalojar al señor MIGUEL RODRÍGUEZ, de la residencia que comparte con la señora JANNETTE

TSIMOGIANIS, ubicada en el Corregimiento de Bella Vista, Obarrio, Residencial La Manzana de Obarrio, calle 61, duplex No. 15.

2. Reintegrar a la señora JANNETTE TSIMOGIANIS, al domicilio arriba indicado.

3. Prohibir al señor MIGUEL RODRÍGUEZ, que se acerque al domicilio residencia de la señora JANNETTE TSIMOGIANIS, arriba indicado así como, al domicilio laboral u otros lugares habitualmente frecuentadas por la misma.

4. Decretar medida de protección especial a favor de la señora JANNETTE TSIMOGIANIS, con cédula de identidad personal No. 8-225-1757, a cargo de la Policía Nacional en vista de la reiteración de los hechos en la eventualidad que ésta fuese agredida verbal, psicológica o físicamente por parte del señor MIGUEL RODRÍGUEZ.

5. Oficiar a la Corregiduría de Bella Vista, a fin de que se sirva girar boleta de protección y fianza de paz y buena conducta a favor de la supuesta víctima.

6. Oficiarse a la autoridad de Policía Administrativa y a la Policía Nacional del área para el cumplimiento de la Medida de Protección decretada por este Despacho.”

El apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ solicitó la revocatoria de la Resolución emitida por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante el cual se ordenó el desalojo de su representado, con fundamento en que no existen méritos suficientes para decretar dicha medida de protección y por lo tanto, al llevarse a cabo el desalojo del domicilio conyugal del señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, se afectó el interés superior del menor I. A. R.

A fin de determinar si la decisión adoptada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, resulta necesario examinar la naturaleza de las medidas de protección, las cuales han sido definidas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, de la siguiente manera:

“ Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

- 1.
- 2.
- 3.

4. Medida de protección. Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica ”

Por lo tanto, se concluye que las medidas de protección, entre las cuales se encuentra el “desalojo del domicilio conyugal”, requieren ser expedidas por la autoridad competente, deben constar por escrito y ser dictaminadas con la finalidad de proteger a la víctima de un supuesto delito de Violencia Doméstica, sin perjuicio que se inicie o continúe un proceso civil, penal, familiar o administrativo. Además, tienen una duración máxima de 6 meses porque pueden ser prorrogadas o revocadas por la Agencia de Instrucción o el Tribunal de la Causa mientras se concluya definitivamente el proceso, siempre y cuando existan los elementos probatorios que ameriten mantener o revocar dicha medida.

En consecuencia, para la fecha del 23 de julio de 2009, cuando se dictaminó y ejecutó las medidas de protección a favor de la querellante, el menor I. A. R. aún se encontraba bajo los cuidados de la señora Jannette Tsimogianis Rodríguez, quien alegaba tener la custodia del niño (fojas 2). Además, no se había expedido la Resolución No. 385-09 de 11 de agosto de 2009, por el cual el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso mantener al menor I. A. bajo el cuidado de su padre (fojas 42-44). Tampoco, se había expedido la Sentencia No. 499 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso homologar un Acuerdo de Guarda y Crianza suscrito por los señores Miguel Antonio Rodríguez Valdéz y Selma Jiménez Sanjur, a favor del menor I. A. R. (52-53), motivo por el cual por tratarse de nuevos elementos allegados al proceso penal constituyen pruebas que corresponden ser analizadas por la Agencia de Instrucción. Aunado a lo anterior, de las copias remitidas como antecedentes se observa que en el Ministerio Público se presentó una petición de levantar la orden de desalojo emitida contra el señor Rodríguez (fojas 50-51), sin que observe un pronunciamiento sobre esa nueva petición.

Por lo tanto, no se puede pretender a través de la Acción de Amparo revisar una decisión adoptada por

parte del Ministerio Público durante la fase de instrucción sumarial, cuando la Ley prevé mecanismos ordinarios destinados a objetar las actuaciones de los Agentes de Instrucción (artículo 1993), de allí que antes de recurrir en Amparo de Garantías Constitucionales el accionante debió agotar los medios o recursos previstos en la Ley de Procedimiento Penal.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la Acción de Amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

En consecuencia, no se vislumbra una infracción a la Constitución Nacional debido a que la orden de desalojo ejecutada contra Miguel Antonio Rodríguez, consta por escrito, fue expedida por autoridad competente, decretada a favor de una persona que hasta ese momento se consideraba una víctima de un delito de Violencia Doméstica, figura jurídica que encuentra su fundamento en la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001. Además, por tratarse de una Resolución de carácter interlocutorio puede estar sujeto a modificación, en la medida en que se vayan incorporando nuevos elementos probatorios, motivo por el cual en fase de instrucción correspondía al Ministerio Público mantener o dejar sin efecto esta Medida de Protección y en caso de disconformidad con la decisión adoptada, los recurrentes tienen a su favor los Recursos previstos en la Ley para hacer valer sus derechos ante el Tribunal Penal competente de conocer el caso.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en nombre y representación del señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, contra la Resolución MP-522-09 VD-7013-09 de 23 de julio de 2009, dictada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Licenciado Héctor Zarzavilla Tejada, mediante el cual se decretaron medidas de protección a favor de la señora Jannette Tsimogianis, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Tsimogianis.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN FAVOR DEL ADOLESCENTE J.G.W.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 490-10

VISTOS:

La licenciada Mónica Rodríguez, Defensora de Oficio, actuando en representación del adolescente J.G.W.L., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales, contra la Resolución de 16 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Cumpliendo con las formalidades que rigen a estos procesos de instituciones de garantía, se procede a revisar si el libelo promovido satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad. En tal labor, se aprecia que la amparista en la sección correspondiente a los hechos de la demanda, expone solamente dos (2) hechos, sin que los mismos contengan cargos concretos de injuricidad. Ello, en razón que solamente se limita en señalar que el Juez Penal de Adolescentes de Colón y la Comarca Kuna Yala, decretó una nulidad absoluta del proceso, al fundamentar su decisión en pruebas no autenticadas y que esa decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Huelga mencionar entonces que, en los hechos de la demanda, la amparista debe indicar al Tribunal de Amparo en qué consisten los cargos concretos de injuricidad que le atribuye al acto demandado con la acción de amparo. Así, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha señalado al respecto lo siguiente:

“En lo concerniente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial que se refiere a la elaboración de los hechos de la demanda, la jurisprudencia ha indicado que en esta sección deben establecerse las situaciones fácticas que originan la transgresión de la disposición constitucional aducida, luego entonces no deben efectuarse narraciones sobre las distintas fases procesales del juicio, pues en esta jurisdicción sólo se determina la transgresión de una garantía individual por vía de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.

Al confrontar el criterio del Pleno con la redacción de los cinco puntos que integran los hechos de la demanda se constata que los mismos no se ajustan a los requerimientos jurisprudenciales en el desarrollo de esta sección, sino que resalta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de confirmar la resolución administrativa que no consideró como accidente de trabajo las lesiones sufridas por la amparista a consecuencia de una colisión automovilística” (Resolución Judicial de 22 de septiembre de 2005).

Vemos pues, que no se trata de una simple narración de eventos procesales o disconformidades con el acto censurado, sino que implica una exposición detalla de la supuesta transgresión a un derecho fundamental, proveniente de un servidor público. En otro pronunciamiento judicial, el Pleno de la Corte señaló que:

“Es del caso señalar que, para una correcta formalización de una acción de amparo de derechos fundamentales, el amparista debe exponer en los hechos de la demanda cuáles son los cargos de injuricidad constitucional que le atribuye a la orden o acto censurado, sin citar en este aparte la violación de normas constitucionales o legales, toda vez que es en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas en las que el accionante tiene que manifestar, a su juicio, qué normas de rango constitucional han sido vulneradas por el acto atacado, seguido de su concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación” (Resolución Judicial de 24 de Octubre de 2007).

Por otro lado, en este negocio en particular, si bien la amparista señala en cuanto a la cita de las disposiciones constitucionales y el concepto en que lo han sido, la violación del artículo 32 de la Constitución Política, no manifestó en qué concepto de infracción fue vulnerada. Sobre este tema en particular, también ha tenido la oportunidad de referirse esta Superioridad al manifestar que:

De otro lado, advierte el Pleno que si bien la accionante ensaya una explicación de los hechos como se produjo la infracción de las normas constitucionales que citó, no alcanzó, sin embargo, a concretar técnicamente el concepto de infracción de tales preceptos, es decir, si la infracción se dio de forma directa (omisión o comisión), interpretación errónea o por indebida aplicación@ (Resolución Judicial 08 de Marzo de 2010).

Con vista entonces de las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es declarar la no admisibilidad de la presente institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Mónica Rodríguez, Defensora de Oficio, en representación del adolescente J.G.W.L., contra la Resolución de 16 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y archívese.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE TRABAJADORES DE AL INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.41 DE 26 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 435-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Candelario Santana, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Papel, Cartuchos, Cuadernos y Afines (SITIPACCA), contra la Resolución No.41 de 26 de abril de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

No obstante lo anterior, encontrándose el presente negocio de amparo de derechos fundamentales en estado de resolver sobre su admisibilidad, se recibió en la Secretaría General de la Corte, escrito de desistimiento de la acción de amparo presentado por el licenciado Candelario Santana y, a la vez, solicitó el desglose de todo el material probatorio que presentó conjuntamente con la acción de amparo (f.23). Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, en donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite, accediendo a la solicitud de desistimiento promovida por el apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Papel, Cartuchos, Cuadernos y Afines (SITIPACCA), tras comprobarse que cuenta con la facultad expresa de desistir (f.2).

En cuanto a la solicitud de desglose de las pruebas aportadas con la demanda, el Pleno de esta Corporación de Justicia no encuentra inconvenientes en acceder a esa petición, máxime cuando se está desistiendo de la acción de amparo promovida antes de la etapa de admisibilidad. En consecuencia, a través de la Secretaría General de la Corte deberá procederse a desglosar del expediente las pruebas que fueron aportadas, de conformidad con el artículo 530 del Código Judicial, teniendo presente que, según el numeral 4 de dicha disposición legal, deberán reposar en el expediente copias autenticadas en reemplazo de las originales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Candelario Santana, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Papel, Cartuchos, Cuadernos y Afines (SITIPACCA), y ORDENA el desglose del material probatorio que fue aportado conjuntamente con la acción de amparo.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE JEHUEL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N°22 DE 9 DE AGOSTO DE 2006

EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 040-10

Vistos:

El licenciado Carlos Herrera Morán, ha presentado escrito de aclaración, corrección y adición de la sentencia de 19 de febrero de 2010 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de apelación promovido contra la resolución de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada en nombre y representación de JEHUEL, S.A contra la sentencia N°22 de 9 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil.

Consta en el escrito de aclaración de sentencia, que el fundamento de la misma se centra en que esta Corporación de Justicia aclare si el criterio vertido en la decisión respecto a la interpretación del artículo 937 del Código Judicial “se aplica aún en el caso de que los apoderados judiciales hagamos uso de los derechos procesales consagrados en los artículos 465, 497 y 811 del Código Judicial...”. Agrega el solicitante, que respecto a la alusión del fallo de 25 de mayo de 1999 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, “se aclare, corrija y adicione la resolución estableciendo-en forma clara y expresa cuál fue el criterio jurídico que sobre la mencionada disposición legal sentó la Sala Tercera...”.

Luego de lo anterior, corresponde remitirnos a los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, los cuales señalan las pautas a seguir en materia de aclaración de sentencias, tanto en el aspecto procedimental como en lo relacionado a los puntos que pueden ser objeto de esta petición.

A la luz de dichas disposiciones se puede colegir, que la promoción de esta solicitud se hizo en tiempo oportuno. Sin embargo, y al tenor de dichas disposiciones, surge la imposibilidad que esta Colegiatura acceda a lo pedido. En primer lugar, el artículo 2568 del Código Judicial, establece con claridad que los aspectos sobre los que puede recaer una aclaración de sentencia en materia de amparo de garantías constitucionales, es sobre “puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos”.

En esta ocasión, resulta evidente que las pretensiones del actor no versan sobre la parte resolutive de la decisión, aunado a que en ella, no se ha dejaron de resolver sobre los aspectos abordados en la controversia. Estas circunstancias permiten afirmar, que la petición formulada no se adecua a los presupuestos establecidos para ello.

Esta decisión, también se sustenta en el artículo 999 del Código Judicial, que de forma general desarrolla la figura de las aclaraciones y correcciones de resoluciones. Señalando al respecto, que ello no puede realizarse sobre lo principal de las mismas, pero sí respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como sobre frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive. Presupuestos que como señalamos con anterioridad, no encajan con las pretensiones del actor; máxime cuando la lectura del escrito, da cuentas que su petición apunta a que esta Corporación de Justicia entre a analizar situaciones y circunstancias que pueden suscitarse respecto a otras normas legales que no eran objeto de análisis de la acción de amparo de garantías constitucionales. Y, además, se pretende que esta Colegiatura observe y exprese criterios sobre un fallo que es consultable en la página web del Órgano Judicial, y que sólo fue utilizado como “referencia”.

Como quiera que las pretensiones del recurrente se alejan de lo “permitido por las normas legales vigentes” sobre aclaración y corrección de resoluciones, no debe ser otra la decisión de este Tribunal Colegiado, que el de no acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Aclaración de la Sentencia proferida por esta Corporación de Justicia el día 19 de febrero de 2010 dictada por el Pleno, en virtud del recurso de apelación promovido contra la resolución de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada en nombre y representación de JEHUEL, S.A contra la sentencia N°22 de 9 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA CONTRA EL AUTO N°04-DGJT DE 12 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO - PONENTE: . ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 496-08

Vistos:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Universidad Santa María La Antigua contra el auto N°04-DGT-05 de 12 de enero de 2005, dictado por el Director General de Trabajo y el auto de 18 de junio de 2008, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Consta que la resolución reconsiderada dispuso declarar no viable la acción constitucional promovida.

Luego de lo anterior, debe señalarse que la pretensión que nos ocupa, no procede. Ello es así, porque las disposiciones legales que rigen de forma específica las acciones de amparo de garantías constitucionales, no reconocen la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución que de forma definitiva emite la Corte Suprema de Justicia, en estos casos.

Por el contrario, las normas legales sobre la materia (art. 2615 del Código Judicial), hacen referencia únicamente al recurso de apelación para determinados presupuestos y circunstancias, que valga aclarar, no se cumplen en la controversia que nos ocupa.

En definitiva, nos encontramos frente a la interposición de un recurso no contemplado para la situación jurídica planteada, de allí que lo procedente en derecho es rechazarlo de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración promovido por el licenciado Héctor Castillo Ríos contra la resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Universidad Santa María La Antigua contra el auto N°04-DGT-05 de 12 de enero de 2005, dictado por el Director General de Trabajo y el auto de 18 de junio de 2008, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ESPÍÑO TABOADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL

PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 468-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, en representación de Rogelio Espiño Taboada, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Segunda Instancia de 12 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual fue mantenida mediante la Resolución de 16 de marzo de 2010, por ese mismo Despacho Judicial.

Encontrándose para lectura el proyecto sobre la decisión de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales, el 27 de mayo de 2010, el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Amparo, el cual dice textualmente lo siguiente:

" YO, ROGELIO SAMUDIO ARJONA, abogado en ejercicio, de generales que constan en autos actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE de la acción de amparo por este medio acudo ante esa Augusta Corporación de Justicia a fin de DESISTIR de la demanda de amparo de garantías constitucionales arriba enunciado.

Solicitamos sirvan previos a los trámites pertinentes aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo y desglose de los documentos aportados con la demanda."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder que reposa a fojas 1 del expediente, esta Corporación de Justicia observa que en el poder otorgado por ROGELIO ESPIÑO TABOADA a favor del Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, se le otorga la facultad expresa al jurista para desistir del Recurso, situación que se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial.

En relación con la solicitud de desglose de documentos, consta que el Accionante adjuntó al libelo de la demanda, copia autenticada de la Resolución de 16 de marzo de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fojas 9-16), copia autenticada de la Resolución de 12 de agosto de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fojas 17-26), copia autenticada del Auto Vario No. 537 de 28 de marzo de 2008 (fojas 27-29), copia autenticada por Notario Público del Convenio de Compraventa de Acciones (fojas 30-33), copia autenticada por Notario Público de la Escritura No. 6569 de 1 de octubre de 2002 (fojas 34-38), copia simple de la Escritura No. 1241 de enero de 2006 (fojas 39-45), copia autenticada del Auto Vario No. 1243 de 19 de septiembre de 2006 (fojas 46-48), copia autenticada del Auto Vario No. 1350 de 6 de octubre de 2006 (fojas 49), copia autenticada de la Nota SEC-267-07 de 17 de enero de 2007, expedida por el Registro Público (fojas 50), copia notariada del certificado de existencia de la Sociedad Cantera Buena Fe, S. A. (fojas 51), certificación original de la Sociedad Cantera Buena Fe, S.A., expedido por el Registro Público (fojas 52-53)

En atención al numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera pertinente desglosar sólo la certificación original de la Sociedad Cantera Buena Fe, S.A., expedido por el Registro Público (fojas 52-53), ya que es el único documento que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia puede dejar copia autenticada en este cuaderno constitucional.

Tome nota la Secretaría en mención que, en el respectivo lugar del expediente debe dejar copia autenticada de este documento original, y constancia sobre la identidad de la persona que los recibe.

Por otra parte, no procede del resto de los documentos, porque en el expediente no reposa su respectivo original. No obstante, y si así lo desea el peticionario que, a sus costas, la Secretaría General puede expedir copia simple de esos documentos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, en representación de Rogelio Espiño Taboada, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Segunda Instancia de 12 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial, la cual fue mantenida mediante la Resolución de 16 de marzo de 2010, por ese mismo Despacho Judicial.

Notifíquese y Archívese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR  
ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JULIAN VALDES CÁCERES CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 377-10

#### VISTOS:

La firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor JULIÁN VALDÉS CÁCERES, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Derechos Fundamentales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 18 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, cuyo texto dice lo siguiente, en su parte pertinente:

“PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Hecho interpuesto por la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé dentro del Proceso Penal seguido a JULIÁN VALDÉS CÁCERES por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Culposo) en perjuicio de Roger Samudio (q.e.p.d.) y Jhon William Huelmo Ojo (q.e.p.d.)

SEGUNDO: REVOCA la resolución de fecha 8 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

TERCERO: CONCEDE la apelación interpuesta contra el Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, dictado por ese Tribunal.

En consecuencia, debe comunicarse al Juzgado, de manera inmediata, que suspende todo procedimiento y que remita a esta Superioridad el expediente que contiene el Proceso Penal seguido a JULIÁN VALDÉS CÁCERES por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Culposo) en perjuicio de en perjuicio de Roger Samudio (q.e.p.d.) y Jhon William Huelmo Ojo (q.e.p.d.)

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del tribunal demandado el envío de la actuación, o en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

#### I. HECHOS EN QUE SU FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Manifiesta el amparista que, en el proceso penal por homicidio culposo iniciado en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, después de las dos instancias y el recurso extraordinario de casación, JULIÁN VALDÉS CÁCERES fue condenado a cumplir la pena de 35 meses de prisión, impuesta mediante Sentencia No. 59 de 19 de marzo de 2007.

Agrega el accionante que, una vez ingresado el expediente al Tribunal de origen, solicitó a favor de su representado el reemplazo de pena de prisión por trabajo comunitario, accediendo el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, a través del Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009.

Manifiesta además que, para la notificación de la resolución mencionada, fue remitido el expediente al Ministerio Público el día 10 de diciembre de 2009, la Fiscal Encargada BRENDA KARINA FLORES, se notifica de manera personal el día 14 de diciembre de 2009, tal como consta en el sello de notificación al dorso de la última página del Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, sin anunciar en ese momento procesal recurso legal alguno.

Cabe señalar, afirma el recurrente, que la defensa técnica se notifica personalmente el 21 de diciembre de 2009, sin anunciar recurso legal alguno, tal como consta en el sello de notificación personal, y la parte querellante, por su parte, fue notificada mediante edicto No. 1014, fijado el 23 de diciembre de 2009, quien tampoco anuncia recurso alguno.

Agrega el amparista que, una vez notificado a todas las partes el Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, comienza su ejecutoria de dos (2) días; no obstante, se observa en el expediente que el Ministerio Público el día que se notifica, es decir el día 14 de diciembre de 2009, presenta escrito sustentando el recurso de apelación, sin haber anunciado dicho recurso; por lo tanto, señala el accionante, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé y Veraguas, Ramo Penal, decidió rechazar de plano el escrito de sustentación, ordenando el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, señala el amparista, el Ministerio Público presentó recurso de hecho ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial contra la resolución que rechaza el escrito de sustentación. Dicho Tribunal mediante resolución de 18 de febrero de 2010, contentiva de la orden de hacer impugnada, decidió revocar la resolución de 8 de enero de 2010 y conceder la apelación interpuesta contra el Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009.

## II.- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El amparista cita como violado el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Sustenta su planteamiento en el hecho que, el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, ni en el acto de notificación personal, ni durante el término de ejecutoria, momento procesal alternativo en el que la ley lo permite. Agrega que, si el recurso de apelación no fue anunciado como sucedió, evidentemente no podía considerarse ningún escrito como sustentación.

En ese sentido, considera el amparista, que el Tribunal demandado violó el debido proceso, con el propósito ya predecible de revocar el Auto No. 1095 ya ejecutoriado, todo en perjuicio de la garantía individual de su representado JULÍAN VALDÉS CÁCERES.

## III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Mediante oficio No. 839 de 23 de abril de 2010, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, licenciada Delia Carrizo de Martínez, rindió el informe relacionado con la acción de amparo interpuesta, señalando lo siguiente:

1.- Que en efecto ese Tribunal, en su oportunidad procesal resolvió Recurso de Hecho interpuesto por la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé, en contra de la resolución de ocho (8) de enero de 2010, proferida por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, en la cual se rechaza el escrito de "sustentación de apelación" presentado en contra del auto número 1095 de fecha 9 de diciembre de 2009, por la cual accede al Reemplazo de Pena de Prisión impuesta, específicamente Trabajo Comunitario, formulado por la Firma Forense Fuentes y Asociados, a favor del señor JULÍAN VALDÉS CÁCERES.

2.- Que la orden atacada, mediante la presente acción de amparo, admitió el Recurso de Hecho presentado por la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé; revoca la resolución de fecha 8 de enero de 2010, emitida

por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal y concede la apelación interpuesta contra el Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009.

3.- Que posteriormente, mediante resolución de 17 de marzo de 2010, ese Tribunal Superior de Justicia, revoca el Auto Penal Número 1095 de fecha 9 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, dentro de la Solicitud de Reemplazo de la pena de prisión a favor de JULIÁN VALDÉS CÁCERES.

De igual manera, adjunta los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional en estudio.

#### IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidas las censuras realizadas al acto atacado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Consta en el expediente que mediante Auto No. 1095, el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, accede a la aplicación de Reemplazo de Pena de Prisión impuesta, específicamente Trabajo Comunitario, solicitada por la firma forense Fuentes & Asociados, a favor del señor JULIÁN VALDÉS CÁCERES.

Se observa además en el expediente, que la funcionaria de instrucción, se notifica personalmente del Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, el día 14 de diciembre de 2009 (fs. 16-20 y vta), pero no anuncia el recurso de apelación, no obstante, consta que ese mismo día presenta escrito que denomina "sustentación de apelación" (fs. 21-25).

Por su parte, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante Resolución de 8 de enero de 2010, rechaza de plano por improcedente el escrito de sustentación de apelación presentado el día 14 de diciembre de 2009, por la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé. En virtud de lo anterior, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de hecho ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, contra dicha resolución.

Observa esta Corporación de Justicia que, de fojas 32 a 39 del cuaderno, reposa copia autenticada de la orden impugnada, es decir la Resolución de 18 de febrero de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, decide resolver el recurso de hecho presentado por la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé, declarando su admisión, revocando la resolución impugnada y concediendo la apelación interpuesta contra el Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Es importante destacar aquí, que la decisión emitida en la resolución que rechaza de plano por improcedente el escrito de sustentación de apelación presentado por la Fiscalía, no se dicta en razón de la extemporaneidad del escrito de sustentación de la apelación, pues emana de ella que la verdadera motivación reside en que no se anunció recurso de apelación al momento de la notificación, y por lo tanto, no era viable la sustentación del mismo. Aclarado este punto, es importante señalar que, según los antecedentes, la Fiscal Primera del Circuito Judicial de Coclé, licenciada Brenda Karina Flores Gandara, se notificó personalmente del Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, el día 14 de diciembre de 2009 (fs. 20 vta), omitiendo cualquier manifestación en cuanto al recurso de apelación; sin embargo, ese mismo día, 14 de diciembre de 2009, presenta escrito denominado "Sustentación de Apelación" (fs. 21-25).

Las reglas procesales que vienen reseñadas, ajustadas al negocio penal que se examina, permite colegir que la representante del Ministerio Público tenía la oportunidad de anunciar recurso de apelación, en el acto de comunicación del contenido del Auto No. 1095 de 9 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, o en su defecto, en el término de dos días luego de realizada la notificación, considerando que la resolución que se pretende impugnar constituye un auto.

En este sentido, el artículo 2416 del Código Judicial, luego de las reformas introducidas por la Ley 27 de 2008, quedó como sigue:

"Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

....."

Por otro lado, de forma complementaria, el artículo 1132 del Código Judicial sostiene que el derecho a recurrir en apelación puede realizarse al momento de la notificación, o dentro de los dos siguientes a la notificación si se trata de auto. Queda claro que, no es necesario que las partes anuncien previamente el recurso de apelación, sino que basta con que se presente y sustente en el mismo escrito que se promueve. Siendo así, esta Superioridad considera que el escrito aportado por el Ministerio Público convalida su gestión, porque se presentó el mismo día en que se notifica de la resolución.

Esta Corporación de Justicia considera que ello no impedía al Juzgador darle la tramitación que la Ley reserva a este medio de impugnación, basta acudir a los artículos 472 y 474 del Código Judicial:

"Artículo 472. Cuando la Ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Juez reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la Ley.

....."

"Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es claro."

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el juzgador está obligado a atender la verdadera intención de la parte, siempre que la Ley no sancione la omisión o desconocimiento de un aspecto formal con la nulidad o ineficacia de lo actuado. En ese mismo sentido, si observamos el artículo 1024 de la misma excerta legal que, al referirse a las manifestaciones que le están permitidas a la parte en el acto de notificación establece que "...no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, casación, allanamiento, desistimiento, la ratificación de lo actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza...". Siendo así, si bien delimita aquellas manifestaciones que puede hacer el notificado en ese instante procesal, se abstiene de sancionar con la ineficacia las que no reflejen expresamente la interposición del recurso pudiéndose, por consiguiente, estimarse válida, a raíz de lo normado en la disposición 474 citada, y que, en el caso en estudio, emana claramente cuando presenta escrito de sustentación.

Y es que, tal como lo indica la resolución impugnada, coincide esta Corporación de Justicia, que en efecto, lo que pretendía la representante del Ministerio Público al presentar un escrito de "Sustentación de Apelación" el mismo día en que se notifica de la resolución era, precisamente, apelar de dicha resolución, aunque ese memorial no contuviese la frase "anuncio apelación".

Ante tales efectos, esta Superioridad arriba a la conclusión de que la actuación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial bajo estudio, no ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor JULIÁN VALDÉS CÁCERES, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 18 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DOCTOR JULIO E. BERRÍOS HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS PUNTOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.-  
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 550-10

VISTOS:

El Doctor Julio E. Berríos Herrera, en su condición de Profesor de Derecho Intenacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Candidato a Rector de la Universidad de Panamá, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Orden de Hacer contenida en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, adoptado mediante Reunión No. 4-10 de 4 de mayo de 2010.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, se observa que el libelo de demanda reúne los requisitos formales exigidos para este negocio constitucional. Sin embargo, el Pleno se percata que lo demandado por el accionante, es un acto expedido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, y que a su juicio se dictó en contravención de la garantía del debido proceso.

De acuerdo con el amparista, el acto administrativo impugnado a través de la presente acción constitucional se dirige específicamente contra los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, adoptado mediante Reunión No. 4-10, de 4 de mayo de 2010, que indican lo siguiente:

"2. Se APROBÓ la convocatoria a un Referéndum, para que la comunidad universitaria apruebe o desapruebe el anteproyecto de modificación del artículo N° 34 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

3. Se APROBÓ que, en el Referéndum, el voto será directo, secreto y ponderado por estamento, de la siguiente manera:

< El personal Académico, un tercio (1/3)

<El personal administrativo, un tercio (1/3)

< Los estudiantes, un tercio (1/3)

4. Se APROBÓ que tendrán derecho a votar todos los que tengan la condición de profesores, administrativos y estudiantes, al momento de la votación.

5. Se APROBÓ la redacción para la propuesta de modificar el Artículo 34 de la Ley N° 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá:

“Las autoridades universitarias elegidas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley durarán en su cargo cinco años (5) y podrán ser postuladas para el mismo cargo”.

6. Se APROBÓ que una vez conocidos los resultados del Referéndum, si éstos fueran favorables a la modificación propuesta, deberán ser enviados a la Asamblea Nacional de Diputados, para su conocimiento y fines consiguientes.

7. Se APROBÓ que la organización del Referéndum, que se delega en el Organismo Electoral Universitario, consiste en atender y resolver lo relacionado con el Registro Electoral, propaganda electoral, votación, escrutinio e impugnación.

8. Se APROBÓ que el proceso de Referéndum se regirá por el reglamento General de Elecciones Universitarias, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,786 de 8 de mayo de 2007, específicamente por las normas que le sean aplicables, en cuanto al Registro Electoral, propaganda electoral, votación, escrutinio e impugnación.

9. Se APROBÓ que el Referéndum, de acuerdo con lo presentado, se debe realizar en un término no menor de treinta (30) días calendarios y no mayor de cuarenta (40) días calendarios.

El argumento central que plantea el amparista es que, el Acuerdo No. 4-10, de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, viola el debido proceso consagrado para los procesos electorales universitarios, toda vez que, modifica la ponderación consagrada en el Artículo 65 de la Ley No. 24 de 24 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; es decir, permite la votación a personas que no tienen derecho a hacerlo de acuerdo con las normas legales por las que se rige la Universidad de Panamá y coloca en una posición privilegiada a las autoridades que pretenden reelegirse. Agrega que, se pretende reformar el Artículo 34 de la Ley 24 de 2005, que prohíbe la reelección de la autoridades universitarias.

De acuerdo con el amparista, el acto actacado viola también el Artículo 103 Constitucional, en forma directa por comisión, ya que el Consejo General Universitario de Panamá, pretende variar el contenido de la Ley No. 24, de 24 de julio de 2005, al cambiar las condiciones y los trámites establecidos en dicha ley para la celebración de los torneos electorales que se realicen en dicha Universidad, con lo cual, el organismo demandado pretende legislar en detrimento de las normas jurídicas que rigen la Universidad de Panamá.

Ahora bien, pese al esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra algunos puntos (2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9) del acuerdo adoptado en la Reunión No. 4-10, del 4 de mayo de 2010, por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en base a la supuesta infracción de los Artículos 32 y 103 Constitucional, resulta que el argumento central va dirigido a que se examine si el procedimiento utilizado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, para aprobar el mencionado Acuerdo No. 4-10, se apega a derecho; sin embargo esta Corporación estima que la pretensión se enmarca dentro del plano legal y no en el plano constitucional, lo que hace que la misma sea improcedente.

Esto quiere decir que, el Tribunal Constitucional de acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y la normas procesales establecidas para este tipo de proceso constitucional, tiene exclusivamente establecido el estudio de infracción a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad, mismo que es exclusivo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través de los procesos contenciosos administrativos (en la actualidad la Sala Tercera está conociendo de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra el Acuerdo Reunión No. 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, Entrada No. 608-10, bajo la misma ponencia).

Esta Superioridad considera importante indicar que, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de las leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución. Por el contrario, cuando el acto administrativo constituye una orden de hacer o no hacer arbitraria y que en forma manifiesta acusa la supuesta violación de derechos y las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, la vía correcta para recurrir es el Pleno de la Corte, mediante amparo de garantías

constitucionales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para esta acción, con independencia de la vía contencioso administrativa.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha señalado que “no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo...” (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

Por lo expuesto, concluye el Pleno que, lo pertinente es negarle la viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Doctor Julio E. Berríos Herrera, contra la Orden de Hacer contenida en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, adoptado mediante Reunión No. 4-10 de 4 de mayo de 2010.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL MORENO SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 514-10

## VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 20 de mayo de 2010, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Abdiel Moreno Sánchez, proferida por la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí.

En la resolución judicial señalada en el párrafo precedente se consignó decretar legal la orden de detención preventiva contra el beneficiario de la acción, porque el delito que se le imputa es el de violación carnal en perjuicio de una menor de doce (12) años de edad, el cual conlleva una pena de prisión superior a los dos años de prisión. Agregó el Tribunal Superior que la orden de detención preventiva fue dictada por funcionario competente, "mediante resolución escrita debidamente motivada, donde expuso los hechos que acreditan el hecho punible, como los elementos que lo vinculan con ese hecho, entre ellos, el señalamiento de la menor, las declaraciones de sus familiares, quienes han manifestado que esta tenía una conducta diferente, pues se le veía llorosa y con dolor en el bajo vientre".

Otro aspecto que consideró el Tribunal Superior es que de acuerdo a las evaluaciones médicas, la menor pese a que no presentaba defloración, mantenía un himen dilatado, aunado al hecho que el médico psicólogo indicó que la víctima estaba afectada emocionalmente (fs.10-13).

Contra la anterior decisión judicial, el licenciado Alberto Espinoza, actuando en nombre y representación del beneficiario de la acción, anunció recurso de apelación, escrito en el cual manifestó que su disconformidad con el fallo recurrido era que, en última instancia, se le debió conceder a Moreno una medida cautelar distinta de la detención preventiva (f.15).

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso penal iniciado contra Moreno por la presunta comisión de un delito de violación carnal en detrimento de una menor de edad. Dicho hecho punible, tal como lo indicó el Tribunal Superior, conlleva una pena de prisión superior a los cuatro (4) años, por lo que admite la detención preventiva como medida cautelar a imponer.

Por otro lado, según se ha podido constatar en los antecedentes del caso, contra el beneficiario de la acción, pesa el señalamiento directo de la menor ofendida al indicar que su Tío la arrojó a la cama y abusó de ella sexualmente (fs.7-11 antecedentes). Por otro lado, la evaluación realizada por la Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, determinó que la menor presenta afectación psicoemocional, rasgos depresivos como tristeza, impotencia, preocupación sexual, sentimiento de culpa, entre otros, que ameritan un tratamiento con salud mental (fs.53-54 antecedentes).

Con vista entonces de las evidencias que, hasta el momento se han incorporado, hacen surgir evidencias o medios probatorios tanto para la comprobación del hecho punible como para la vinculación del beneficiario de la acción en el delito investigado, cumpliéndose a cabalidad con el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad no encuentra inconvenientes en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEYLA MARGARITA AGUILAR PITTI CONTRA EL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. APELACIÓN- PONENTE :: ALBERTO  
CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	578-10

Vistos:

Se ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 4 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo incoada a favor de LEYLA MARGARITA AGUILAR contra el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí.

Primeramente, la acción constitucional se promovió contra el acto por medio del cual se dispuso la detención de la precitada. En su momento señaló el actor, que la señora Leyla Aguilar fue condenada a una pena de prisión que fue sustituida por días multas. No obstante y con posterioridad, se reformó la decisión, dejando sin efecto la sustitución de la pena; razón por la que antes que se agotaran todos los medios de impugnación con que contaba la defensa de la señalada, se dispuso su detención. Agrega que se presentó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de revisión que se encuentra pendiente, por lo que solicitó se suspendiera dicha medida.

Acto seguido, la presente acción se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien emitió la resolución de 4 de junio de 2010 (apelada), por medio de la cual decretó la legalidad de la orden de detención proferida contra Leyla Aguilar. Al respecto señaló dicho tribunal colegiado, "que la orden de detención dispuesta por el tribunal primario...se ajusta a derecho...ya que independientemente que el hoy accionante haya promovido ante la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión y se encuentre pendiente de resolver, esto por sí solo no conlleva la suspensión de la ejecución de la Sentencia...pues es la...Corte Suprema, la que decidirá si ordena la revisión y con esta la libertad provisional de la condenada....".

Luego de lo anterior, se anunció recurso de apelación que no fue sustentado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que se trata de un recurso de apelación, corresponde verificar si la actuación del a-quo se ajusta a las prerrogativas constitucionales y legales que rigen esta situación jurídica.

En primer lugar debemos recordar, que la acción constitucional que antecedió a este recurso, fue de forma preventiva. Es decir, contra aquella decisión donde se dispuso la detención de Leyla Margarita Aguilar, pero que al tenor de lo indicado por la propia autoridad requerida, no se ha hecho efectiva (cfr fj 15 expediente).

Ante esta situación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso declarar la legalidad de la orden de detención, ya que a su juicio, el haber promovido un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia y pendiente de decisión, no era impedimento para que se ordenara que Leyla Aguilar cumpliera con la pena fijada mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo indicado, consideramos que los planteamientos jurídicos utilizados por el tribunal requerido, se ajustan a derecho y, por tanto, la decisión de ordenar la detención de la precitada, no contraviene garantía constitucional ni legal alguna que obligue a esta Superioridad a declarar su ilegalidad o revocatoria.

Ello es así, porque las disposiciones que rigen las situaciones planteadas, no impiden que cuando se haya promovido un recurso de revisión, automáticamente el condenado deba estar en libertad. La norma lo que plantea es una posibilidad que puede darse o no. Y por otro lado, tampoco se observa disposición que impida al juzgador de la causa, ejercer la potestad de exigir el cumplimiento de una condena que hasta el momento no ha sido revocada, o en este caso revisada.

Prueba de lo expresado, es que el artículo 2458 del Código Judicial que rige lo relativo al recurso de revisión señala que, "En el mismo fallo que ordene la revisión, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviese detenido". Lo anterior pone en evidencia no sólo que el condenado puede estar detenido, sino que, no es obligación que se disponga la inmediata libertad del mismo. Por otro lado, y si bien es cierto se cuenta con el contenido del artículo 2461 del Código Judicial que abre la posibilidad que cuando se trate de delitos que permiten fianza de excarcelación, se esté haciendo uso de la misma y se haya promovido el recurso de revisión, el condenado puede seguir gozando del beneficio de la libertad hasta tanto se decida el mismo; ello no significa que el juez de la causa esté impedido para decretar la detención.

Aunado a que en este caso, la precitada se encuentra en libertad, no porque se le haya otorgado, sino porque la medida no se ha podido ejecutar, tomando en consideración que previamente se le había transformado la pena de prisión a días multa y luego se le revoca.

Lo antes planteado, evidencia que no existe ilegalidad alguna en la decisión de haber ordenado la detención de Leyla Aguilar, máxime cuando se ha constatado que el gozar de la libertad durante la tramitación del recurso de revisión no es una obligación.

En consecuencia, no debe ser otra la decisión ha proferir, que la de confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo incoada a favor de LEYLA MARGARITA AGUILAR contra el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HOLMAN GEOVANI TORRES SILVA, CONTRA EL JUZGADO QUINTO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	529-10

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Primera Instancia No.23 de 30 de abril de 2010, declaró legal la acción de habeas corpus presentada a favor de Hollman Geovany Torres Silva, contra el Juzgado Quinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La acción de habeas corpus fue presentada con la finalidad que se declarara ilegal la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, que pesa sobre Hollman Geovany Torres Silva.

El juzgador de primera instancia consideró declarar legal la medida censurada, porque el delito que se le está imputando al beneficiario de la acción es el de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos, que conlleva una sanción de 1 a 3 años, según el artículo 280 del Código Penal, cuya medida de aplicación cautelar se encuentra sustentada en el Auto Encausatorio.

Agregó que la medida se le aplicó a Torres Silva, luego de formularle cargos, mediante diligencia de 12 de diciembre de 2006, cumpliendo con todos los presupuestos procesales establecidos.

Por otro lado, explicó el Segundo Tribunal Superior, que existe el temor fundado que el beneficiario de la acción intente sustraerse de los fines del proceso, en vista que para la fecha de audiencia ordinaria fijada para el 4 de enero de 2010, y el 27 de enero de 2010, como fecha alterna, no fue posible realizarla, toda vez que no fue ubicado el domicilio de Torres Silva, que dio al momento de rendir declaración indagatoria.

También se tomó en cuenta, se indica en la resolución judicial recurrida, que el beneficiario de la acción es de nacional nicaragüense y que existen en el proceso dos (2) direcciones como su domicilio.

Finalmente, se señaló que Torres Silva pidió permiso para salir del territorio nacional por motivos de negocio, pero no logró probar tal circunstancia (fs.10-11).

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de Torres Silva, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión judicial, en el que solicita que, previa su revocatoria, se declare ilegal la medida cautelar cuestionada.

Manifiesta la recurrente que el delito imputado al beneficiario de la acción es sancionado con una pena mínima de un año de prisión, por lo que, dicho hecho punible no encaja dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para ser susceptible de la aplicación de medida cautelar alguna.

Para sustentar su criterio, la apelante cita diversa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en ese sentido y, como no puede ordenarse la detención preventiva, en base a la pena, tampoco pueden imponerse medidas cautelares que limiten el radio de acción del beneficiario de la acción (fs.21-25).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida y emitir un pronunciamiento, según en derecho corresponda.

Como se pudo apreciar, la apelante cuestiona la aplicación de la medida cautelar impuesta al beneficiario de la acción porque, de acuerdo a la pena que contempla el delito de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos, no le es aplicable la detención preventiva, así como tampoco ninguna otra medida cautelar, pues restringiría el radio de acción de Torres Silva.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente negocio no se discute si la acción de habeas corpus, que ahora se conoce en grado de apelación, se interpuso contra una orden de detención preventiva, sino que, por el contrario, la medida censurada consiste en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin previa autorización judicial que, si bien restringe la capacidad de movilización del beneficiario de la acción, no implica su encarcelamiento, por cuanto que puede desplazarse libremente por todo el territorio nacional.

No obstante lo anterior, huelga mencionar que en el presente negocio existen ciertas circunstancias que han merecido la aplicación de la criticada medida cautelar. Y es el hecho que, en dos (2) ocasiones ha tenido que suspenderse la realización de la audiencia ordinaria, por no haberse podido encontrar al beneficiario de la acción en el domicilio que proporcionó al momento de rendir su declaración indagatoria. Es más, a foja 37 de los antecedentes, aparece otro domicilio según certificación del Tribunal Electoral y no se le pudo notificar de dicho acto, lo cual han hecho surgir dudas respecto a que quiera comparecer al proceso, que han conllevado a la aplicación de la medida cautelar.

Según se ha podido constatar, todo parece indicar que ha pretendido utilizarse esta acción de habeas corpus, como un mecanismo para solicitar un permiso de salida del territorio nacional, cuando lo conducente es hacerlo ante el juzgador de instancia o de grado.

Esta Corporación de Justicia entiende y acepta que, en ocasiones, es imposible la aplicación de cualquier medida cautelar que restrinja la libertad ambulatoria de una persona, sobre todo cuando el delito conlleva una pena

mínima de un año, como en el caso que nos ocupa. Sin embargo, dadas las circunstancias que evidencian que el beneficiario de la acción no ha comparecido oportunamente al proceso, dilatando con ello su culminación, es preciso entonces garantizar su comparecencia, por lo que esta Superioridad no encuentra inconvenientes en mantener la medida censurada.

Por otro lado, el hecho que se le haya impuesto una prohibición de abandonar el territorio nacional a Torres Silva, en nada impide que pueda solicitar debidamente un permiso de salida, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos necesarios requeridos y comprobando su salida y retorno a la República de Panamá.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No.23 de 30 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE MEILING CHENG DE CHONG CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 07 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	489-10

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentado a favor de Meiling Cheng de Chong contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus por parte del Magistrado Sustanciador contra la autoridad acusada y luego de la contestación de dicha autoridad, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, poder otorgado por parte de Meiling Cheng de Chong a la Licenciada Nayri Arauz para que en su representación "gestione lo pertinente para el formal desistimiento del Hábeas Corpus", como en efecto así lo hace la referida licenciada en solicitud que precede a dicho poder

En virtud de poder otorgado a la Licenciada Nayri Araúz, ésta se encuentra debidamente legitimada para presentar la acción de desistimiento del Hábeas Corpus a favor de Meiling Cheng de Chong.

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por la Licenciada Araúz se ajusta a los dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto recurso a desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado pro escrito y firmado por persona idónea, razón por lo cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencia de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

“Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.” (R.J. abril y mayo de 2002).

Señalado lo anterior procede acceder a lo pedido, pues es procedente admitir el desistimiento presentado por la Licenciada Nayri Araúz.

PARTE RESOLUTIVA:

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada Nayri Araúz a favor de MEILING CHENG DE CHONG en la presente Acción de Hábeas Corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON  
SPADAFORA FRANCO -- VIRGILIO TRUJILLO L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EDGAR PIXLEY Y FRANKLIN PIXLEY CONTRA LA CORREGIDURO DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE BELISARIO PORRAS, DISTRITO DE SAN MIGUELITO.- PROYECTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L. POR EDGAR PIXLEY Y FRANKLIN PIXLEY CONTRA LA CORREGIDORA DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE BELISARIO PORRAS, DISTRITO DE SAN MIGUE- PONENTE: ALEJANDRO MONCA-PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 14 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	849-09

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas data propuesta por los señores EDGAR PIXLEY Y FRANKLIN PIXLEY, actuando en su propio nombre, contra la Corregidora de Policía del Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el accionante solicitó a la funcionaria demandada, mediante nota recibida en ese despacho oficial el 6 de marzo de 2009, que le suministrara “copias debidamente autenticadas de los expedientes correccionales que han sido tramitados en su despacho en donde somos parte”, esto es, al arresto preventivo de los solicitantes ocurrido el 30 de julio de 2008 y el allanamiento realizado a la residencia 237 en el sector 4 de Samaria el 31 de 4 octubre de 2008.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 045-CBP-09 de 23 de julio de 2009, la autoridad demandada manifestó no haber negado acceso a la información solicitada y afirmó haberle informado verbalmente a los accionantes que “todo documento referente a su caso fue remitido a la Fiscalía de Familia”, lo cual consta en el Libro de Registro con los

números de los oficios correspondientes. Sin embargo, les solicitó que “regresaran por la respuesta, permitiendo un tiempo para elaborarla.”

En tal sentido, señala la funcionaria demandada que, mediante Oficio No. 220-CBP-09 de 28 de mayo de 2009, le respondió a los accionantes que le resultaba imposible suministrar la información requerida por las razones, frente a lo cual uno de ellos alegó que “era a mí a quien había hecho la petición y no debían buscarla en otro lado... que no lo aceptaría e indignado respondió que a él no lo podíamos a engañar y que él sí quería una respuesta firme y no evasivas.”

### III. RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Sentencia de 12 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el hábeas data propuesto por los recurrentes, por las siguientes razones:

“Si bien ha quedado establecido que ha transcurrido en exceso el término de treinta días calendarios señalado por la ley para dar respuesta a la petición hecha por los actores, el Tribunal encuentra plenamente justificadas las razones de la autoridad demandada que le imposibilitan dar cumplimiento a la obligación de informar, que establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Por otro lado, este Tribunal debe señalar que, en Resolución de 13 de abril de 2009, no se concedió a los señores Pixley el Hábeas Data (Entrada No. 09HA.003) que promovieran en contra de la misma autoridad de policía con relación a la misma solicitud ahora demandada por esta acción, en base a que “si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.”

En esta ocasión, iguales circunstancias ocurren con relación a su petición de 2 de marzo de 2009 (f.2) para que se les entregue copia auténtica de los expedientes correccionales... ya que, si la autoridad de policía les ha indicado la institución que tiene en su poder dicha documentación, es a esa entidad pública que deben dirigirse a conseguir las copias auténticas que solicitan.”

### IV. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En su escrito de apelación, el accionante EDGAR PIXLEY señala que, en la Corregiduría del Corregimiento de Rufina Alfaro le extendió “al instante” una copia del oficio No. CRA-364-08, con constancia de su recibo, mediante el cual se remitió “dicha documentación completa” a la funcionaria demandada. No obstante, al presentarse ante ésta para solicitar dicha información, “ella nos comunicó que ya esa documentación fue entregada en su totalidad a la fiscalía de San Miguelito, pero ni tan siquiera se nos entregó una copia del recibido de la fiscalía”.

Continúa diciendo el recurrente que “he vuelto en varias ocasiones a la Fiscalía III para ver si hay alguna respuesta positiva, pero la respuesta siempre ha sido que no ha llegado el documento.” En tal sentido, el recurrente solicitó a este tribunal constitucional “que oficie a la Fiscalía III de San Miguelito para que remita copias autenticadas del expediente No. 22-09” a efecto de corroborar que la información solicitada no se encuentra en el Ministerio Público.

### V. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar la decisión venida en apelación, con el propósito de determinar si se violó el derecho fundamental de los recurrentes a la libertad de información.

En primer lugar, observa esta Corporación que la información solicitada por los recurrentes es “información personal contenida en registros públicos”, razón por la cual tienen derecho a acceder a ella, al tenor de lo previsto por el artículo 44 de la Constitución.

Con respecto al término y la forma en que debe suministrarse la información solicitada, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones” (G.O. 24,476 de 23 de enero de 2002), mejor conocida como Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de

que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada." (Subraya la Corte.)

Frente al alegado incumplimiento de este artículo por parte de la autoridad demandada, el Pleno toma nota de lo señalado por el Tribunal Superior, en el sentido que ya hubo un hábeas data referente a la misma solicitud, el cual no fue concedido debido a que, en aquella ocasión, la autoridad demandada ya había informado a los recurrentes que dicha información reposaba en el Ministerio Público, con el propósito que acudieran ante la correspondiente Fiscalía de Familia para presentar su solicitud.

En tal sentido, la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige." (Énfasis añadido.)

"ARTÍCULO 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.
4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal." (Énfasis añadido.)

De conformidad con las dos normas antes transcritas, los recurrentes estaban obligados a presentar por escrito su solicitud de información ante el Ministerio Público. En vista que los recurrentes no han probado que lo hicieren, y de su insistencia en reiterar su solicitud ante la autoridad demandada, corresponde a esta Corporación confirmar la decisión venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de agosto de 2009, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial NO CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por los señores EDGAR PIXLEY Y FRANKLIN PIXLEY, actuando en su propio nombre, contra la Corregidora de Policía del Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito.

Notifíquese Y CÚMPLASE,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE GUILLERMO BRATHWAITE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 23 de abril de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 282-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Teresa Ibañez, defensora oficiosa del señor GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

### ANTECEDENTES

La Licenciada Teresa Ibañez, defensora oficiosa del señor GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado y decretada, mediante diligencia fechada 9 de septiembre de 2009.

En lo medular, la Accionante sostiene que se ha producido una violación de las garantías constitucionales, específicamente de la Libertad Corporal, debido a que el Fiscal Segundo de Drogas y los miembros de la Policía Nacional son responsables de haber retenido a GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY por cinco (5) días sin haberle formulado los cargos correspondientes y sin haber girado la orden de detención dentro del término que señala la Ley.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención preventiva decretada contra su representado y en consecuencia, se declare su libertad inmediata.

### SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante memorial presentado el 25 de marzo de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor Guillermo Brathwaite, mediante diligencia fechada 19 de febrero de 2010, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituyen el informe de novedad del 14 de febrero de 2010, suscrito por el Teniente Frank Caballero, quien comunicó que ese día, en Calle Octava, Río Abajo, se observó a un ciudadano en actitud sospechosa, que al ser revisado, se le encontró una bolsa plástica que contenía la droga conocida como marihuana. Al rendir sus descargos, el señor BRATHWAIT BEVERLY aceptó que la droga encontrada en su poder era para su consumo y que dicha sustancia la encontró en Cerro Patacón, cuando laboraba en el DIMA, motivo por el cual tomó la sustancia perniciosa, la ocultó en el patio de su residencia por tres días y cuando disponía llevarla a su cuarto fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional.

En base a que la sustancia supera la dosis posológica, y además no se da un explicación lógica de cómo y por qué llevaba la droga, es por lo que se ordenó la detención preventiva del imputado.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY, guarda relación con el Informe de Novedad de 14 de febrero de 2010, suscrito por el Teniente Frank Caballero, de la Sub-estación de Policía de Parque Lefevre y Río Abajo, quien se encontraba en compañía del Cabo Segundo Rafael Cortes, a bordo del vehículo de patrulla No. 9401, señalándose que ese día, aproximadamente a las 12:30 P.M., cuando fueron informados por el operador de radio, que en Calle Octava, Corregimiento de Río Abajo, se encontraba un ciudadano con actitud sospechosa, quien vestía camisa amarilla, pantalón amarillo y era de tez trigueña. Al trasladarse al sitio, observaron a un sujeto con las mismas características y al ser revisado, mantenía en su poder una bolsa de color negro, en su interior mantenía un cartucho plástico de color celeste y dentro de este cartucho se encontraba otro cartucho donde se encontraba oculta la sustancia ilícita. (fojas 2)

El 15 de febrero de 2010 fue remitido al Servicio de Urgencias del Hospital Santo Tomás determinándose que no presentaba traumas ocasionados por los miembros de la Policía Nacional, salvo un hematoma en el pie derecho ocasionado durante su jornada laboral. Además, aceptó ser consumidor de las drogas conocidas como cocaína y marihuana. (fojas 4)

Se incorpora el resultado de la diligencia de Prueba de Campo Preliminar, en la cual se determinó que la sustancia encontrada en poder del imputado BRATHWAITE BEVERLY corresponde a la droga conocida como marihuana. (fojas 7)

El 18 de febrero de 2010, el Sub-Comisionado Ezequiel Carrizo, Jefe de la Sub-estación de Parque Lefevre y Río Abajo, remitió todo lo actuado a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fojas 1) y en consecuencia, mediante Resolución fechada 18 de febrero de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.(fojas 9-10)

El imputado BRATHWAITE BEVERLY manifestó que durante su jornada laboral, como empleado del DIMA, encontró en el área de Cerro Patacón un cartucho que contenía marihuana, tomó un puñado de la droga y la ocultó en el patio, cuando se disponía a llevar la droga a su cuarto, fue requisado por los agentes de la Policía Nacional. Agrega el imputado que desde los 14 años es consumidor de la droga conocida como marihuana, aproximadamente 4 bolsitas

diarias y que también, consumía la droga conocida como "piedra", pero que desde que comenzó a laborar dejó de utilizar esa sustancia ilícita. (fojas 11-16)

Mediante diligencia de fecha de 19 de febrero de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada surge como consecuencia que el señor GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE fue encontrado en poder de la droga conocida como marihuana.

No obstante, a pesar de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no se ha cumplido con lo que establece el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Nacional, que en su tenor literal señala que:

"Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente...."

Como puede observarse del informe de novedad suscrito por el agente policial Frank Caballero, el señor GUILLERMO BRATHWAITE fue retenido de manera casual porque se le observó en actitud sospechosa. El señor BRATHWAITE se mantuvo detenido preventivamente desde el 14 de febrero de 2010 y no es sino hasta el 18 de febrero del mismo año (5 días después) que fue puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en violación a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico nadie puede ser privado de su libertad corporal por más de 24 horas sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente y en el caso que nos ocupa se ha dado la violación a este principio constitucional.

Aunque la omisión la cometen los miembros de la Policía Nacional, no podemos desconocer que los funcionarios que intervienen en la instrucción de los delitos deben tener el cuidado de no violentar las reglas que rigen un Estado Constitucional de Derecho, a fin que no se infrinja el Debido Proceso.

Es importante advertir, que los Agentes del Ministerio Público deben adiestrar a los funcionarios que le sirven de apoyo, con el propósito de evitar una situación como la que ha sido objeto de análisis.

En este sentido se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 10 de marzo de 1994, en la cual se señaló lo siguiente:

"Se observa, pues, que el señor LUNA fue privado de su libertad sin una orden de detención, lo que viola un derecho constitucional claramente establecido.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"

Conforme el párrafo final de la misma norma constitucional, la investigación deberá concluir antes de las veinticuatro (24) horas, término éste dentro del cual debía devolverse a su situación jurídica anterior, o ponerse a órdenes de la respectiva autoridad competente".

Como puede apreciarse en el expediente, el señor GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE estuvo ciertamente privado de su libertad durante cinco días sin ser puesto a órdenes de ninguna autoridad.

Aunado a lo anterior, no se han anexado al proceso elementos probatorios de relevancia que acrediten que el señor BRATHWAITE se encontraba en posesión de gran cantidad de droga destinada para la venta, precisamente porque debido a lo incipiente de la investigación no se han anexado el peso de la droga, ni el resultado de la evaluación psiquiátrica del imputado quien posee antecedentes penales por consumo de sustancias ilícitas y aceptó ser adicto a la marihuana, desde los 14 años de edad.

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia, sobre esta misma materia, se ha establecido que, en los casos de la posesión de pequeñas cantidades de droga, el propósito de venta se puede demostrar por la concurrencia de otros elementos como son, el hallazgo de dinero fraccionado, pesas, máquina selladora de carrizos, papel especial y otros insumos necesarios para la fabricación y distribución de la droga, elementos estos que no fueron encontrados en posesión del imputado, momento en que fue detenido por las unidades policiales.

También se observa que en el expediente no existe, hasta el momento, ninguna información adicional referente al imputado o señalamientos de terceras personas que lo comprometan o vinculen a la venta y traspaso ilegal de sustancias ilícitas.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Magistratura considera que los argumentos de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no son suficientes para mantener la detención de GUILLERMO BRATHWAITE, ya que se fundan en indicios de presencia y oportunidad que no son confirmados con otros elementos probatorios, el hallazgo de la droga fue casual, por lo que no fue producto de diligencias de seguimiento y/o vigilancia, compra controlada o informe de alguna fuente anónima que corrobore que BRATHWAITE se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Además, el consumo de drogas no es susceptible de detención preventiva, y por tanto, lo que procede es declarar ilegal tal medida ordenada.

Esta decisión no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación de Justicia que desvincule al imputado del delito que se le imputa; quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido nuevamente si se presentan nuevos elementos que así lo ameriten.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención de GUILLERMO ANTONIO BRATHWAITE BEVERLY, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal No. 8-742-932 y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Acción de Habeas Corpus a favor de GUILLERMO BRATHWAITE

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría por el Pleno de esta Corporación de Justicia dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus a favor de GUILLERMO BRATHWAITE, en los siguientes términos:

Ciertamente que la aprehensión de GUILLERMO A. BRATHWAITE ocurrió el 14 de febrero de 2010 y no es hasta el 18 de febrero de 2010 que es puesto a órdenes de la autoridad competente, tiempo que efectivamente excede el término establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional y 2051 del Código Judicial para cumplir con este trámite procesal.

No obstante, cabe señalar que la aprehensión del inculpado se dio el domingo de Carnaval y, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 027 del 21 de enero de 2010, decretó el cierre de los Despachos Judiciales los días 15 y 17 de febrero, siendo el día 16 de febrero, Martes Carnaval.

De acuerdo al artículo 512 del Código Judicial, los términos judiciales se suspenden en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el Despacho Judicial, comprendidos los días de fiesta y duelo nacional; esta aclaración no implica el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 408 del Cód cit.

Por otra parte, considera la resolución que al no estar incorporado al sumario el peso de la droga, no es posible determinar si estamos ante el delito de posesión con ánimo de consumo o posesión con ánimo de traspaso. Estamos en desacuerdo con esta postura, toda vez que puede inferirse de la fotografía que aparece al reverso de la prueba de campo inserta a fs. 7, que la cantidad de marihuana incautada no es escasa, lo cual también se desprende de la descripción de la sustancia nociva, de acuerdo al Informe de Novedad.

Ante los hechos planteados y considerando que la investigación penal está en una etapa inicial, estimamos que es procedente imponer una medida cautelar menos severa a favor de GUILLERMO BRATHWAITE, toda vez que está plenamente probada la existencia del hecho punible y su vinculación con el ilícito.

Sendos fallos de esta Superioridad, en situaciones similares, han aceptado esta posición y, se ha procedido a imponer medidas cautelares a los implicados, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

“La ley contempla otras medidas cautelares, distintas a la detención preventiva, que permiten asegurar el cumplimiento de los fines del proceso y en el caso particular que se resuelve, donde no procede la detención preventiva, dadas las características del mismo, sí se estima legal ordenar otro tipo de medidas cautelares respecto al imputado, toda vez que en su contra existen graves indicios de responsabilidad en los ilícitos investigados que permiten adoptarlas y que se desprenden de los señalamientos que en su contra formulan los denunciante. En ese entendimiento, procede aplicar a OMAR MUTIS ROMERO las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso seguido a MUTIS ROMERO” (fallo del Pleno de la Corte de 21 de noviembre de 1997).

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. Carlos Cuestas,

Secretario

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. DARÍO MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA HUMANIDAD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 499-10

VISTOS:

El Lic. Darío Morice Carrillo, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Luis Carlos González Lau, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue por delitos Contra la Fe Pública y Contra la Humanidad.

## FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El demandante fundamenta su petición en el hecho que LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, fue retenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen portando un pasaporte de la República de El Salvador con su foto, siendo éste ciudadano cubano y cuya intención era llegar como destino final a los Estado Unidos de América.

Sigue relatando que la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de hábeas corpus presentado meses atrás, declaró legal la detención preventiva de LUIS CARLOS GONZÁLEZ y le otorgó medida cautelar distinta a la detención preventiva a una de las detenidas en el proceso, razón que lo motivó a solicitar fianza de excarcelación a favor de LUIS GONZALEZ, siendo concedida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fijando la cuantía en B/.1,500.00.

Refiere además que la Fiscalía a cargo de la investigación apeló a la cuantía de la fianza, más no de la concesión de la misma, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió tratar única y exclusivamente lo peticionado por el Ministerio Público y no agravar la situación del beneficiado con la fianza, aunado a que existía una carta del señor Antonio Domínguez, quien le otorga domicilio en Panamá y existe una medida cautelar de libertad a favor de una ciudadana cubana, en el mismo proceso; sin embargo, el Tribunal Superior revocó la fianza concedida.

## CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada.

Así el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Joaquín Ortega, mediante Oficio N° 260 O.V., de 31 de mayo de 2010, contestó el mandamiento de hábeas corpus indicando que el Tribunal no ordenó la detención preventiva de LUIS CARLOS GONZÁLEZ, sino que mediante Auto N° 122-S.I. de 14 de mayo 2010, revocó el Auto N° 8-10 de 29 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se le había concedido fianza de excarcelación al precitado por la suma de B/. 1,500.00.

Finalmente indica que el prenombrado GONZÁLEZ LAU se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Como quiera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó que no tiene a sus órdenes a LUIS GONZÁLEZ, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de fecha 1 de junio de 2010, libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada, a fin que rindiera el informe respectivo.

En razón de ello el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, mediante Oficio N° 2140 de 4 de junio de 2010, indicó que sí ordenó la detención preventiva del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, mediante diligencia escrita fechada 29 de septiembre de 2009, en la cual se explica las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha medida.

No obstante lo anterior, el Lic. Darío Murice Carrillo presentó escrito, solicitando se tome en consideración el hecho que si bien su representado LUIS GONZÁLEZ se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en delincuencia Organizada; no menos cierto es que la privación de su libertad obedece a la revocatoria de la fianza de excarcelación realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurriendo en una decisión extra petita, toda vez que en vez de pronunciarse sobre la cuantía de la fianza, lo que se decidió fue sobre la concesión de la misma, de manera que la acción de habeas corpus es en contra de esta acción extra petita.

## DECISIÓN DEL PLENO

Ante los argumentos planteados por el accionante, esta Colegiatura estima pertinente hacer algunas anotaciones sobre la institución del hábeas corpus, a fin de determinar la viabilidad o no de esta acción constitucional.

La acción de habeas corpus ha sido instituida en los ordenamientos jurídicos procesales, como un mecanismo que puede ser utilizado por quienes consideren que la detención de una persona se hizo de manera ilegal o cuando exista una amenaza real o cierta contra su libertad corporal o incluso cuando las condiciones de su detención o el lugar donde se encuentra detenido, pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, pues así lo estipula el artículo 23 de la constitución.

De manera que con la acción constitucional de habeas corpus, en su acepción preventiva o reparadora, lo que se busca es que los tribunales de justicia revisen la legalidad o ilegalidad de una orden de detención o la amenaza real o cierta contra la libertad corporal de un individuo.

No obstante lo anterior, el Lic. Darío Morice Carrillo no pretende que esta Superioridad revise la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada en contra de LUIS GONZÁLEZ, sino la revisión del Auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual revocó la fianza de excarcelación concedida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, alegando que con dicha decisión el Tribunal de alzada incurrió en una acción extra petita, debido a que la fiscalía a cargo de la investigación apeló el auto de fianza sólo en cuanto a la cuantía, más no con respecto a la concesión de dicha fianza.

De lo anterior salta a la vista que el demandante ha hecho uso de la acción de habeas corpus para pretender que se revise un asunto que no es debatible a través de esta acción constitucional. Ello es así toda vez que la revisión de un auto que resolvió la apelación en torno a la concesión o cuantía de una fianza de excarcelación, no es materia que puede ser objeto de análisis por un Tribunal de Habeas Corpus, sino que más bien es un asunto que puede dilucidarse a través de otro remedio procesal como lo sería la acción de amparo de garantías constitucionales, claro está, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos propios para su admisibilidad.

Además se advierte al accionante que la acción de habeas corpus no es un recurso ordinario más, ni el Tribunal de Habeas Corpus puede convertirse en Tribunal de tercera instancia, puesto que de ser así se estaría desnaturalizando dicha acción constitucional.

Visto los razonamientos anteriores, y como quiera que en el habeas corpus en estudio, no se cuestiona la legalidad de la orden de detención de LUIS GONZÁLEZ, hace inviable esta acción constitucional, por lo que esta máxima Corporación de Justicia así procederá a declararla.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentado por el Lic. Darío Morice Carrillo, a favor de LUIS GONZÁLEZ LAU, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se sigue al precitado GONZALEZ LAU, por delitos Contra la Fe Pública y Contra la Humanidad.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEOPOLDO CÓRDOBA MELÉNDEZ,  
CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y  
LOS SANTOS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DEL DOS  
MIL DIEZ (2010)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 461-10

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por los licenciados Temístocles De León y Zaira Córdoba, a favor de Leopoldo Córdoba Meléndez, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Manifiestan los actores que por medio de una compra controlada de drogas, se logró la aprehensión de Eduardo José Meléndez Vázquez el 28 de enero de 2010. Al ser detenido, supuestamente Meléndez Vázquez colaboró con las autoridades, a fin suministrar información de su proveedor de sustancias ilícitas. Al efectuarse una diligencia para dar con la captura del presunto responsable el 29 de enero de 2010, se apersonó Córdoba en un vehículo donde supuestamente se hizo la compra contrala, pero cuando se le dio la voz alto, emprendió la huida. Sin embargo, al darse la persecución, se logró dar con la captura del beneficiario de la acción.

Señalan los actores que al momento de la aprehensión de Córdoba, no se le encontró droga, ni el dinero utilizado para la compra controlada, siendo que lo único que lo vincula es el señalamiento del co-imputado Meléndez Vázquez, informes policiales y las declaraciones de los agentes de la policía que participaron en el operativo.

De acuerdo a los apoderados judiciales del beneficiario de la acción, Córdoba se dedica a la venta de camarones e intentó darse a la fuga pensando que lo iban a asaltar al mantener dinero en efectivo, producto de las ventas de la actividad comercial que desempeña.

También deviene en ilegal la detención de Córdoba, aseguran los accionantes, toda vez que se ordenó la interceptación de llamadas telefónicas por parte de la Fiscalía que no es una autoridad competente para ello y sin el consentimiento del beneficiario de la acción, lo cual la convierte en una prueba ilícita y todas las que derivan de ella, conllevan la misma suerte (fs.1-5).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus. Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, informó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, por su presunta vinculación en el delito de ventas de drogas, en detrimento de la sociedad. Lo anterior, explica, guarda relación con unos operativos de compra controlada de drogas, que dio como resultado la aprehensión de Eduardo José Meléndez Vázquez. Señala el Fiscal de Drogas que, el prenombrado Meléndez Vázquez, identificó a la persona que le suministraba la droga para su posterior venta siendo, precisamente, el beneficiario de la acción.

Con vista de lo anterior, manifestó el Fiscal de Drogas, se puso en marcha el operativo denominado "PANO", a fin de dar con la captura de Córdoba, utilizando como colaborador judicial a Meléndez Vázquez. Como resultado de esa operación, señala el servidor público requerido, se obtuvieron sustancias ilícitas.

No obstante lo anterior, Córdoba al percatarse de la presencia policial, logró darse a la fuga deshaciéndose del dinero previamente marcado. Sin embargo, se pudieron ubicar más sustancias ilícitas al momento de ser aprehendido.

Continúa manifestando el Fiscal de Drogas que se cumplieron con los presupuestos procesales del artículo 2140 del Código Judicial, aunado al hecho que es un delito con una pena superior a los cuatro (4) años de prisión. Adicional a lo ya expresado, culmina la autoridad requerida, existen indicios de presencia y peligro de desatención del proceso o destrucción de pruebas, incluso de fuga o que atente contra la salud de otras personas que, como en el caso que nos ocupa, se utilizó la participación de un colaborador judicial y que deben respetarse y garantizarse sus derechos (fs.8-10).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia entonces a determinar si la privación de libertad de Córdoba cumple con los requerimientos exigidos por nuestra legislación. Ahora bien, en el presente negocio el beneficiario de la acción está sindicado por la comisión de un delito relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, que conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión (fs.187-194 antecedentes).

Por otro lado, según los antecedentes del caso, las autoridades competentes tuvieron conocimiento que Eduardo José Meléndez Vásquez, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, por lo que iniciaron una operación para dar con su captura. Una vez es aprehendido Meléndez Vásquez, prestó toda la colaboración a la Policía, dando los detalles de la persona que le suministraba y vendía la sustancia ilícita.

Es por ello, que al iniciar una nueva operación encubierta, con la participación de Meléndez Vásquez como colaborador judicial, se logró la detención del beneficiario de la acción, como la persona que suministraba la droga a Meléndez Vásquez quien, incluso, al darse cuenta de la presencia policial intentó darse a la fuga y deshacerse tanto del dinero como de la sustancia ilícita que, aún mantenía en su poder.

En su momento, Córdoba es identificado por el colaborador judicial, así como los Agentes de la Policía Nacional que participaron en el operativo, con lo cual se configuran graves indicios de responsabilidad penal en contra del beneficiario de la acción.

Otro aspecto importante que resaltar y que, de acuerdo al análisis de la providencia que ordenó la detención preventiva de Córdoba, es el hecho que, en ningún momento se ordenó la intervención telefónica de del beneficiario de la acción. La operación denominada "PANO", se dio con motivo de la información suministrada por Meléndez Vásquez que puso en conocimiento de las autoridades de un vendedor de sustancias ilícitas y, por ello, se realizaron todas las diligencias necesarias tendientes para dar con la captura del presunto responsable.

Por otro lado, dada aún la fase de instrucción sumarial se hace necesario garantizar los fines del proceso que, como afirmó el Fiscal de Drogas, es necesaria la comparecencia del imputado al mismo, evitar en lo posible la destrucción de pruebas o, como en el presente caso, que se atente contra la vida de otras personas al haberse utilizado en este negocio la figura del colaborador judicial. Por tal razón, esta Corporación de Justicia no encuentra inconvenientes en mantener la medida cautelar personal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Leopoldo Córdoba Meléndez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID ALEXANDER HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 02 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	094-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de David Alexander Herrera, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo al actor, el beneficiario de la acción se encontraba conversando con una persona cuando observó un vehículo patrulla de la Policía Nacional persiguiendo a unos sujetos. Sin embargo, fue aprehendido junto con su amigo por las unidades de la Policía.

La detención, explica el accionante, se dio el 12 de noviembre de 2009, sin que existiese ninguna prueba en contra de Herrera y sin que exista a la fecha, infringiendo los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Edwin Guardia, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el informe requerido mediante Oficio T28-0338 (0715-09) de 1 de febrero de 2010, manifestó que ordenó la detención del beneficiario de la acción el 12 de noviembre de 2009, por su presunta vinculación en un delito contra la salud pública.

Señala además el servidor público requerido, que la detención preventiva de Herrera devino en el informe confeccionado por el agente de la Policía Alex Santana, quien vio al beneficiario de la acción en actitud sospechosa y, al pedirle la cédula de identidad personal, le indicó que no la portaba e intentó darse a la fuga. Al lograr aprehenderlo, dijo el Fiscal de Drogas, se ubicó en una bolsa que portaba cierta cantidad de sustancia presumiblemente marihuana, que dio resultados positivos en los exámenes realizados, con lo cual se cumplen los requerimientos exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta la acción de habeas corpus presentada, así como el informe del Fiscal Segundo de Drogas, le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir una decisión al respecto.

En ese sentido, consta la providencia por medio de la cual la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, ordenó la detención preventiva de Herrera, por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (fs.16-18 antecedentes).

Como vemos, se trata de la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, el cual conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión que, de acuerdo a nuestra legislación en base a ese hecho, admite la detención preventiva.

Por otro lado, consta en los antecedentes del caso, ciertamente el informe rendido por el Cabo II Alex Santana, al Jefe de la Sub-Estación de Policía de Juan Díaz, sobre la aprehensión que realizaron al beneficiario de la acción, en la que presuntamente se le logró encontrar en una bolsa que portaba cierta cantidad de sustancia ilícita que se presumía fuera droga (f.2 antecedentes).

La prueba de campo practicada a la sustancia incautada al beneficiario de la acción arrojó resultados positivos, para la presencia de marihuana (f.5 antecedentes).

Sobre los elementos probatorios que reposan en el expediente hacen surgir algunos indicios que vinculan al beneficiario de la acción en el hecho punible imputado, pues aún no se ha podido desvincular de la sustancia ilícita que fue encontrada en su poder.

Ante tales circunstancias esta Corporación de Justicia considera prudente mantener la medida cautelar personal censurada, hasta tanto puedan incorporarse al proceso otros medios de prueba que puedan variar su situación jurídico procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra David Alexander Herrera, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON, A FAVOR DE GUO QIANG WANG, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 475-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el hábeas corpus presentado a favor de WANG GUO QIANG contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

El accionante inicia señalando que, su representado WANG GUO QIANG fue detenido el día 12 de mayo de 2010, por funcionarios de Migración de servicio en el Aeropuerto de Tocumen, al arribar a nuestro país, procedente de China.

Continúa explicando que, el prenombrado no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente, para determinar si la conducta transgrede algún tipo penal, es más, se ha incomunicado sin derecho a la asistencia legal y no se ha dictado resolución que legitime su detención, tal como señala las normas sobre la materia.

Expone además que, la entidad acusada le ha señalado a su representado que será deportado por su supuesta conducta ilegal, conducta que no se ha sido probada si constituye o no delito, transgrediendo con ello, las normas procesales.

Fundamenta su acción en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política.

II.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Acogida la acción de hábeas corpus a favor de WANG GUO QIANG contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, esta Corporación procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, lo que dio lugar a que dicha autoridad rindiera el informe de conducta.

En el informe de conducta en comento, la licenciada María Cristina González Batista, Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota No. 0049-10 SNM-SI, de 10 de mayo de 2010, respondió que ciertamente ordenó la detención por escrito de WANG GUO QIANG, de nacionalidad china, mediante Resolución No. 0788 SNM-SI, de 12 de mayo de 2010, por violar los parámetros de seguridad estatal. Agrega que, mediante Resolución No. 9512, de 13 de mayo de 2003 (sic), ordenó la deportación de WANG GUO QIANG, quien se negó a firmar, siendo notificado por testigos.

Finalmente, aclara que aquél se encuentra bajo sus órdenes, el que es puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia, a partir de ese momento.

Una vez cumplido este requerimiento, la Magistrada Sustanciadora se disponía a revisar la acción presentada; sin embargo, la autoridad demandada no había enviado las copias autenticadas del expediente administrativo seguido al favorecido con la presente acción, por lo que, se procedió nuevamente a ordenar el envío de la documentación requerida. Así, mediante Nota de 28 de mayo de 2010, la autoridad demandada remitió sólo las copias autenticadas de las resoluciones administrativas de detención y deportación de WANG GUO QIANG (fs. 9-11).

Posteriormente, se solicitó mediante Oficio No.SGP-1106-2010, de 28 de mayo de 2009, la ampliación del informe rendido por la funcionaria demandada; ya que, existía confusión en la numeración y en las fechas de las resoluciones administrativas; además que, no se reflejaba la notificación realizada mediante testigos, tal como se señaló en el primer informe. En virtud de lo anterior, la licenciada María Cristina González, anexa copias debidamente autenticada de ambas resoluciones administrativas (fs. 14-19).

III.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia advierte una serie de irregularidades que merecen especial atención. Ello es así; ya que, la Directora Nacional de Migración, omitió suministrar copias autenticadas del trámite migratorio en su primera contestación al mandamiento del hábeas corpus, situación que provocó que esta Superioridad tuviese que reiterar la remisión de tales documentos. Posteriormente, la Magistrada Sustanciadora se percató que las numeraciones y las fechas de las resoluciones administrativas no concordaban con las copias remitidas, por lo que solicitó aclaración.

Ante ello, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera oportuno hacerle un llamado de atención a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a fin de que, en el futuro los informes que rinda a solicitud del Pleno, en razón de la presentación de un hábeas corpus, sean más detallados y claros, con el propósito que no existan dudas sobre los puntos que se le pide contestar; ya que, por el sólo hecho de solicitar que se amplíe el informe que debe rendir, así como ocurrió en el caso en estudio, retarda esta acción constitucional, la cual debe ser decidida con la mayor celeridad posible.

Ahora bien, encontrándose el proyecto en la lectura correspondiente, la Secretaría General de la Corte Suprema recibió escrito de desistimiento de dicha acción, la cual fue presentada por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en los siguientes términos:

“Quien suscribe, Licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-425-412, abogado en ejercicio, actuando en virtud del Poder otorgado por el señor WANG GUO QIAN, de generales conocidas, por este medio concurre ante usted, con mi acostumbrado respeto, con la finalidad de presentar formal DESISTIMIENTO a la solicitud de Hábeas Corpus presentada por mi antecesor a favor de mi poderdante.” (fs. 24).

Siendo así, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá determinar si el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir, para proseguir a examinar si la petición satisface los requerimientos procesales para admitir este medio excepcional de terminación del proceso.

De las constancias procesales existentes, corre a foja 23 el poder especial de representación otorgado por el señor WANG GUO QIAN, al Licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, para que asuma su representación dentro de la Acción de Hábeas Corpus y desista de dicha acción.

Luego del reconocimiento del poder de representación conferido a la defensa técnica, el tribunal de hábeas corpus analizará la petición de desistimiento con lo dispuesto en la ley procesal.

El desistimiento como medio excepcional de terminación del proceso requiere que sea presentado por escrito ante el tribunal de la causa. El escrito mediante el cual se solicita deberá ser presentado personalmente o estar autenticado por un Juez o Notario. Además se exige que sea solicitado por persona capaz, es decir, por apoderado judicial al que se le haya otorgado facultad expresa para desistir.

En el caso en estudio, consta que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito por la defensa técnica del prenombrado, a quien le fue otorgada facultad expresa para desistir; por tanto, verificados los presupuestos mínimos exigidos para su presentación, el medio de terminación excepcional del proceso es admitido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor WANG GUO QIAN contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE CALIXTO AMADO ÁLVAREZ O CARLOS AMADO ÁLVAREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 445-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, a favor del señor CALIXTO AMADO ÁLVAREZ, contra la Dirección de Investigación Judicial.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad acusada, a saber, la Dirección de Investigación Judicial, mediante Oficio No. DIJ-01-502-10 de 11 de mayo de 2010, indicó que no ordenó la detención del señor CALIXTO AMADO ÁLVAREZ. Agrega que, el pronombrado CALIXTO AMADO ÁLVAREZ, con cédula de identidad personal No. 8-145-281, se encuentra bajo custodia en el Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial, desde el día 4 de mayo de 2010, por mandato escrito emitido por la Fiscalía Superior Especializada, autoridad que giró la orden de captura a través del oficio No. 827 de 2 de octubre de 2000, por el supuesto delito de Tráfico de Armas.

En virtud de lo anterior, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscal Tercera Anticorrupción, a saber, licenciada Yolanda Austin Quintero, quien indicó que la Fiscalía Tercera Superior Especial ordenó en su momento, la detención de CARLOS ÁLVAREZ, portador de la cédula de identidad personal número 8-145-281, por la supuesta vinculación a los Delitos de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y Asociación Ilícita para Delinquir, por los cuales se le solicitó Llamamiento a juicio, mediante Vista Fiscal No. 3 de 31 de enero de 2001. No obstante, agrega que el hoy encartado, se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, ya que mediante Oficio No. 3302 de 10 de mayo de 2010, dirigido al Jefe de la Dirección de Captura de la Dirección de Investigación Judicial, fue puesto a disposición del referido juzgado.

De la respuesta brindada por la autoridad demandada, y tomando en consideración la norma legal contenida en el numeral 2 del artículo 2611, en concordancia con el artículo 2597 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declinar la competencia del caso que nos ocupa. La norma en referencia es del tenor siguiente:

“Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

- 1.- ....
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionario con mando y jurisdicción en una provincia;
- .....”

Ahora bien, en momento en que se encontraba en trámite la presente acción constitucional, se presentó escrito de desestimiento (fs. 8). Sin embargo, tomando en consideración lo antes explicado, no puede éste Máximo Tribunal de Justicia, conocer de ninguna de las controversias descritas y lo que corresponde es declinar el conocimiento a la autoridad correspondiente. Así que, la autoridad en la que se declina la competencia, será la que conozca la acción primaria de Hábeas Corpus, y le corresponderá resolver el desistimiento presentado.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus como del Destimio de la misma, presentado por la licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, a favor de CARLOS AMADO ÁLVAREZ, y DECLINA su conocimiento en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.-  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICHARD VELASCO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 363-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Alfonso Montoya, en representación de Richard Velasco, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de lectura, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción de habeas copus presentada por el licenciado Montoya.

Posteriormente igualmente se recibió un escrito de desistimiento del propio beneficiario de la acción, en el que señala que, "desisto del habeas corpus que mi abogado interpuso a favor mio". En cuanto a los desistimientos presentados, cabe señalar que cuando un profesional del derecho actúa en representación de una persona debe verificarse si cuenta con la facultad expresa de desistir. En el negocio que nos ocupa, se pudo verificar en los antecedentes del caso, que el licenciado Montoya no cuenta con un poder expresa otorgado por el beneficiario de la acción y, en el que además, se le haya otorgado la facultad expresa de desistir.

Según se pudo constatar el licenciado Montoya asistió al beneficiario de la acción en el acto de la diligencia indagatoria y, desde entonces, continuó con su representación legal, pero sin un poder debidamente otorgado. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 634 del Código Judicial establece que:

"Artículo 634: ...

Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".

No obstante a lo anterior, en el presente caso, el propio privado de libertad también interpuso escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus ensayado en su favor, por lo que siendo así las cosas, es viable la admisión del desistimiento presentado por el propio beneficiario de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por propio beneficiario Richard Velasco, y ORDENA que se prosiga con el negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR JAVIER POSE FRUTO, A FAVOR DE JIQING PENG, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 570-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el hábeas corpus presentado a favor de JIQING PENG contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

El accionante inicia señalando que, su representado JIQING PENG, fue detenido el día 12 de mayo de 2010, por funcionarios de Migración de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, al arribar a nuestro país, procedente de China.

Continúa explicando que, al momento de la detención, su representado portaba los documentos válidos que acreditan su residencia legal en el territorio nacional.

Expone además que, al señor JIQING PENG se le han violado sus derechos y garantías constitucionales; ya que, desconce los motivos de hecho y derecho en que se fundamenta su detención.

Indica el accionante que, la Dirección del Servicio Nacional de Migración ha retenido y privado de libertad al señor PENG, señalando que han desarticulado una red por la supuesta falsificación de documentos migratorios, en la que el señor JIQING PENG a su llegada al suelo patrio desconoce qué se investiga y nada tiene que ver con la supuesta red. Además, no consta en el expediente éstos señalamientos.

En el escrito de hábeas corpus afirma que, su representado se ha mantenido en el territorio nacional por años, en donde tiene su domicilio, y por haber salido a visitar a sus familiares se ve involucrado en esta situación.

Aclara que, su mandante no ha infringido ninguna norma, no tiene antecedentes penales y no ha sido deportado de la República de Panamá.

II.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Acogida la acción de hábeas corpus a favor de JIQING PENG contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, esta Corporación procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, lo que dio lugar a que dicha autoridad rindiera el informe de conducta.

En el informe de conducta en comento, la licenciada María Cristina González Batista, Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota No. 0069-10 SNM-SI, de 16 de junio de 2010, respondió que ciertamente ordenó la detención por escrito de JIQUING PENG, de nacionalidad china, mediante Resolución No. 10621, de 17 de mayo de 2010, por razones de seguridad y orden público. Agrega que, el señor PENG fue remitido por la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al ingresar al territorio nacional portando documentación presuntamente falsa.

Finalmente, aclara que aquél se encuentra bajo sus órdenes, el que es puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia, a partir de ese momento.

III.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, así como los que sustentan la decisión emitida por la funcionaria demandada al ordenar la detención del ciudadano JIQING PENG, de nacionalidad china, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a analizar y decidir lo que corresponda.

En el caso en estudio, el activador constitucional presenta la acción de hábeas corpus como instrumento

para resguardar la libertad ambulatoria de un extranjero en razón de una orden expedida por el Servicio Nacional de Migración. Alegando que, su representado es un comerciante de la empresa RENHE INTERNATIONAL TRADING CORP., que posee visa otorgada por la Dirección General de Migración, que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley de migración, y que sólo había salido del país a visitar a sus familiares en China.

La Corte debe iniciar señalando que, el Servicio Nacional de Migración es competente para analizar la situación del señor JIQING PEN. En adición, la Autoridad es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal cuando se contravenga la normativa migratoria; sin embargo, deberá fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

Según constancias procesales, la Directora General del Servicio de Migración, ordenó la detención del ciudadano JIQING PENG, de nacionalidad china, con pasaporte G30182869, mediante Resolución No. 1061, de 17 de mayo de 2010, por razones de seguridad y orden público. Esta resolución administrativa fue notificada a través de dos (2) testigos, ya que el ciudadano se negó a notificarse de dicha resolución (fs. 30 y vta.)

Prosiguiendo con el trámite, la Directora Nacional del Servicio de Migración dicta la Resolución No. 9464, de 20 de mayo de 2010, por medio de la cual, resuelve expulsar del territorio nacional a JIQING PENG, por razones de seguridad y orden público. Resolución administrativa que, también fue notificada a través de dos (2) testigos, ante la negativa del señor PENG de notificarse (fs. 31, 32 y vta.).

En las piezas probatorias que constan en el cuaderno, permiten conocer que el señor JIQING PENG fue aprehendido al ingresar al territorio nacional en el vuelo de KLM 757, procedente de Amsterdam, el miércoles 12 de junio de 2010; toda vez que, según la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, mantenía documentación supuestamente fraudulenta (v.fs. 24).

Según la Resolución No. 1061, de 17 de mayo de 2010, la situación mencionada en el párrafo anterior, motivó a que el Servicio Nacional de Migración ordenara la detención y posterior expulsión del señor JIQING PENG.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte una serie de irregularidades que merecen especial atención. Ello es así; ya que, en primer lugar, en la resolución que se ordena la detención preventiva sólo se hace mención que el ciudadano JIQING PENG, fue detenido por razones de seguridad y orden público, sin mayores explicaciones. Al respecto, es importante señalar la necesidad de formar expedientes y dictar resoluciones debidamente fundamentadas, señalando los elementos probatorios, y cumpliéndose con todas las garantías constitucionales y legales.

Por su parte, la resolución que ordena la expulsión del territorio nacional al ciudadano JIQING PENG, señala que fue remitido de la Sección de Migración de Tocumen, a efectos de verificación; ya que, se presume que ingresó al país con documentación falsa. En ese sentido, no consta en el expediente que se haya realizado una investigación al respecto, sólo se señala que es una amenaza para la seguridad colectiva, salubridad y el orden público.

Es importante acotar que, según documentación adjunta (registro de filiación del Servicio Nacional de Migración) el señor PENG ha ingresado a nuestro país en varias ocasiones (2007 y 2009).

Por otro lado, la autoridad administrativa demandada dejó consignado que el señor PENG se negó a firmar las resoluciones que ordenan su detención y expulsión; sin embargo, no se incorpora un informe detallado que explique la situación; como tampoco se advierte que el Servicio Nacional de Migración se haya asegurado que el señor JIQING PENG, tiene conocimiento pleno del contenido de las mencionadas resoluciones que se dictaron en sede administrativa, considerando que el beneficiario de la presente acción es de nacionalidad china, donde el castellano no es la lengua natural.

En relación a lo anterior, es oportuno destacar la Sentencia de 18 de diciembre de 2009, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando dijo lo siguiente:

“El examen escrupuloso y sereno de la actuación desplegada por el Servicio Nacional de Migración revela, sin mayor esfuerzo, que la intervención en el derecho de libertad ambulatoria del señor ZHIWEI ZOU ha sido prohijada a través de una serie de trámites huérfanos de legitimidad, que exhibe la conculcación u ofensa a los mas elementales principios que incluye las reglas del juicio justo o debido proceso.

En primer lugar, muy a pesar que la persona sobre la cual ha sido dictada la orden de detención posee la calidad de extranjero, proveniente de una nación en la cual la lengua castellana no es la original, se le ha hecho firmar una serie de documentos sin que se tenga la mas mínima certeza que aquel tuviese dominio del

español y mucho menos conocimiento de lo que estaba suscribiendo, ello, sin pasar por alto que adolece de la firma de un servidor público responsable que acredite aquel trámite.

Por otro lado, la resolución que ordena la detención se limita a establecer que el señor ZHIWEI ZOU es detenido por la infracción de la legislación migratoria, sin embargo aquella pieza resulta aberrante si se compara con el contenido mínimo del derecho fundamental al debido proceso y las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, pues en la misma no se desglosa con puntualidad cual es el tipo de falta en que ha incurrido el extranjero, ni mucho el respaldo jurídico para ello, con lo que se tiene que aquella pieza adolece de la motivación suficiente.

En adición a ello, resulta aún mas reprochable, que la orden de detención no haya sido notificada al señor ZOU ZHIWEI. Si bien, es probable que aquel tenga conocimiento de la misma pues a través de un letrado se impetra la acción, ello no exime de la responsabilidad del ente administrativo de asegurar que la persona cuya libertad se restringe tiene conocimiento certero del contenido de la misma y de sus consecuencias, circunstancias que incluye la posibilidad que la misma sea expuesta en el idioma natural de la persona, sino posee dominio de la lengua castellana, lo que insistimos no consta en autos.

Sobre el particular, el Pleno aclara que cuando se intervienen derechos, principalmente de libertad, la tarea de asegurar la efectividad de los mismos, corresponde a los servidores públicos que prohíjan los actos objeto de control constitucional."

Es importante recordar que, la libertad personal es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente que sólo puede ser restringido a través de resolución, ya sea judicial o administrativa debidamente motivada de manera razonable en donde se detalle los extremos que justifiquen su adopción no arbitrarios, que sea expedida de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Por las razones antes expuestas, el Pleno considera ilegal la detención del ciudadano JIQING PENG, de nacionalidad china, al verificarse el incumplimiento de las garantías constitucionales consignadas en la Constitución Política y las leyes.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la orden detención dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración contra JIQING PENG.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR RODRIGO ARTURO DEL CID A FAVOR DE TEMISTOCLES JAVIER HERRERA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. -  
PONENTE :: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 546-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue presentada por el licenciado RODRIGO ARTURO DEL CID, acción de hábeas Corpus preventiva a favor de TEMISTOCLES JAVIER HERERA, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

## LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El recurrente indica que la presente acción constitucional se inicia debido a la denuncia presentada por el apoderado judicial de Camilo Antonio Olmedo, en la que se acusa a TEMISTOCLES JAVIER HERRERA, por la comisión del supuesto delito genérico contra la Administración Pública.

Agrega el actor que la Fiscalía conceptúa que los documentos aportados al proceso reúnen los elementos que comprueban la existencia del hecho punible y demuestran que TEMISTOCLES JAVIER HERRERA incurrió en la conducta delictiva descrita en el párrafo anterior. Adiciona que las investigaciones han sido realizadas con mucha celeridad y que se han ordenado dos fechas distintas para recibir la declaración indagatoria de su representado, cosa que no ha podido cumplir por incapacidad comprobada.

Finaliza su libelo solicitando que se declare la ilegalidad de la posible detención de su patrocinado.

## INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la acción y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, encargada, Lcda. Carmen Vissuetti Osorio contesta el mandamiento en el Oficio No. 4164, donde informa lo siguiente:

"1. La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación no ha ordenado de manera escrita ni verbal, la detención preventiva de la persona a cuyo favor se interpuso la acción de hábeas corpus.

2. En concordancia con la respuesta anterior, no se ofrecen fundamentos de hecho o derecho para sustentar una orden que no se ha producido.

3. En la medida que contra Temístocles Javier Herrera, no se ha expedido orden de detención escrita o verbal, el mismo no se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público."

La funcionaria demandada expone también, que según las constancias del sumario, el delito por el que se acusa al beneficiado con esta acción, es de "abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos", en los no procede la detención preventiva, salvo excepcionales situaciones.

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha examinado debidamente la documentación que hace parte de la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el licenciado Rodrigo Del Cid a favor de TEMISTOCLES JAVIER HERRERA, y luego de un detenido examen, arribamos a la conclusión que conforme a la línea jurisprudencial sistemática trazada en esta materia, por este Máximo Tribunal de Justicia, debemos negarle viabilidad a la acción presentada.

Fundamentamos esta decisión en las siguientes circunstancias:

En primer lugar, uno de los presupuestos esenciales para que opere el hábeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención previa, misma que conforme al informe rendido por la Fiscalía Primera Anticorrupción, esta no ha sido dictada.

Queda acreditado en autos que, en efecto, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General, inició una investigación sumaria, a raíz de la denuncia presentada, el 18 de noviembre de 2009, por el Lcdo. Luis D. Ferreira, apoderado judicial de Camilo Olmedo, representante del Instituto de Marina Mercante y que ha sido admitida el 12 de abril de 2010

En virtud de la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dándole seguimiento a la Constitución y la Ley, la acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por lo tanto, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

No obstante, la Fiscal Primera Anticorrupción niega, de manera categórica, haber dictado orden de detención preventiva contra TEMISTOCLES JAVIER HERRERA, presupuesto indispensable para el estudio de este tipo de acción.

Respecto al hábeas corpus preventivo, innumerable jurisprudencia de la Corte ha dejado plasmado cuáles son los requisitos o presupuesto procesales exigidos para que se promueva esta modalidad de Hábeas Corpus, cosa que se puede cotejar en las resoluciones (5/9/01, 23 oct. 2000, 12/6/07, 4/12/09 entre otras)

En vista de lo anterior, no cabe duda que la acción de hábeas corpus preventiva promovida a favor de TEMISTOCLES JAVIER HERRERA, no puede recibir un examen de mérito, por la inexistencia de una orden de detención girada en su contra y, como señala la Fiscal Primera Anticorrupción, contra el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, no procede detención preventiva, a menos que se comprueben situaciones especialísimas, supuestos que no concurren en este caso.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus preventiva presentada por el Lcdo. Rodrigo Arturo del Cid a favor de TEMISTOCLES JAVIER HERRERA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA DONAJI AROSEMENA A FAVOR DE JAIME PINZON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	513-10

VISTOS:

La defensora de oficio Lcda. DONAJI AROSEMENA, en representación JAIME ALFREDO PINZON DELGADO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de hábeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Repartida la acción constitucional, el sustanciador ordenó librar el mandamiento de hábeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio FD2-T22-6588-10, remitió su informe aduciendo las razones por las cuales se ordenó la detención en estudio. Por lo tanto, corresponde a esta Superioridad entrar a decidir la acción propuesta.

La Acción Propuesta

Se trata de acción de habeas corpus propuesta, en favor de JAIME ALFREDO PINZON DELGADO, el cual se encuentra detenido preventivamente por la presunta comisión de delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, relacionado con drogas y POSESION Y TRAFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Según la activadora constitucional, al beneficiado con esta acción se le han violado las garantías constitucionales porque el término razonable para ser oído en sus descargos ya ha transcurrido en exceso, desatendiendo así los principios de presunción de inocencia del procesado, ya que por distintos motivos no ha sido conducido a rendir su indagatoria. Indica también, que en el contenido de la investigación no existen graves elementos probatorios que vinculen al señor Pinzón con los delitos investigados. Que la autoridad demandada decide mantener la medida sin tomar en consideración que al expediente no se han incorporado elementos que confirmen la necesidad de mantener la detención.

Informe de la Autoridad acusada

En el informe rendido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a fojas 12 del infolio, se detallan las razones por la cuales se mantiene la privación de la libertad. Al respecto se deja transcrito, en lo pertinente, el referido informe:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano Jaime Alfredo Pinzón Delgado, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada del día 3 de febrero de dos mil nueve (2009), misma que fue subsanada a través de la Providencia de fecha del 30 de abril de dos mil diez (sic) (2010), pues por error cometido en la providencia de detención se colocó (sic) como año de la investigación que nos ocupa 2009 cuando el correcto es 2010.

La orden decretada en contra del señor Jaime Alfredo Pinzón Delgado, se da luego que la Sub Dirección de Información Policial de San Miguelito, solicita a este Despacho realizar Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de los señores conocidos como BOMBERITO Y ROBERTITO, ya que de acuerdo a información BOMBERITO se estaba dedicando a la distribución de sustancias ilícitas en el sector de San Antonio, Victoriano Lorenzo, las cuales le pertenecían al tal ROBERTITO, es decir, JAVIER ROBERTO ROJAS SAENZ.

.....

.....

.....

Consta en el cuaderno penal informe policial en el que se expone la información que se recibió en la Sub Estación de Policía de San Miguelito, en la que se indicaba que en el Sector de Río Abajo, calle 17 a un costado del Centro de Rehabilitación Remar, se mantenía escondido el tal BOMBERITO y que este sitio era utilizado por este sujeto para refugiarse, en compañía de los apodadosos CHUCKY Y PIPE, donde además mantenían escondido armas de fuego, sustancias ilícitas.

Es así, que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Río abajo, residencia ubicada a un costado del Centro de Rehabilitación remar, casa de dos plantas y como resultado de la misma, se pudo ubicar a los ciudadanos JOSUE ZURITA JULIAN, JAIME PINZON, ISMAEL AVETH RODRÍGUEZ Y GINETHE ZURITA, personas que se mantenían frente a la residencia antes mencionada de manera sospechosa y las que al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, siendo retenido. Consta en el sumario que en este allanamiento se logró ubicar paquetes en forma rectangular forrados con cinta adhesiva, pedazos compactos de material vegetal seco presunta marihuana, bolsa plástica transparente con hierba seca, dos (2) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color azul, con hierba seca, seis (6) bolsitas plásticas transparentes con hierba seca presunta marihuana, tres (3) cartuchos color blanco, plásticos con el logo Súper 99 y un de Novey, con gran cantidad de hierba seca presunta marihuana, sesenta (60) tubos de tabaco sellados, siete (7) cajetillas de papel de arroz, dos (2) coladores metálicos, un (1) cuchillo de cocina pequeño, un arma calibre 357, una munición AK47, 38 municiones de calibre 9mm, una munición de calibre 380, 50 más, un juego de esposas, 3 chalecos antibalas, 2 con el logo de DIJ y uno sin logo, 7 radios de música de autos y cincuenta y uno (51) plásticos transparentes.

Las sustancias sometidas a la prueba de campo preliminar resultaron positivas para las drogas conocidas como cocaína y marihuana, mismas que luego de ser analizadas por el Laboratorio de Sustancias Controladas se estableció un peso total de 19, 933.11 gramos de drogas ilícitas (fs 231-233)

#### EL HECHO PUNIBLE

A los señores JAVIER ROBERTO ROJAS SÁNCHEZ, LARIXA LINDO, JOSE GARCIA CORDOBA, ISMAEL ANETH RODRÍGUEZ, JOSHUA JULIAN, JAIME PINZON Y GINETTE ZURITA, se les atribuye la comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, relacionado con drogas y POSESION Y TRAFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, que esta

regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el Título IX, CAPÍTULOS V Y VIII, del Libro II del código Penal.

#### INDAGATORIAS

.....

.....

.....

Por su parte JAIME PINZON DELGADO, al ser puesto(sic) de sus derechos constitucionales y legales, se acogió a su derecho de ser asistido por un abogado (fs.128-130), por lo que a través de oficio de fecha del 25 de mayo de 2010 se le solicitó a la Dirección de Centro Penal La Joyita el traslado de dicho ciudadano a este Despacho para la fecha del diez de junio de 2010 a fin de que pueda ser escuchado sus descargos frente a los hechos que se le imputan.

.....

.....

#### CONSIDERACIONES FISCALES

Ahora bien, un análisis de las piezas más importantes que conforman este cuaderno penal, nos permite concluir en lo que respecta a JAIME PINZON DELGADO, que el mismo al momento de apersonarse las unidades y personal de la fiscalía, se encontraba frente al inmueble que iba a ser objeto del allanamiento, en compañía de tres personas más, quienes al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, ignorando la voz de alto policía. Cabe señalar que es precisamente en la residencia de dos plantas, donde se logró ubicar paquetes en forma rectangular forrados con cinta adhesiva, pedazos compactos de material vegetal seco presunta marihuana, bolsa plástica transparente con hierba seca, 2 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color azul, con hierba seca, 6 bolsitas plásticas transparentes con hierba seca presunta marihuana, 3 cartuchos color blanco, plásticos el logo de Súper 99 y un Novey, con gran cantidad de hierba seca presunta marihuana, 60 tubos de tabaco sellados, 7 cajetillas de papel de arroz, dos coladores metálicos, un cuchillo de cocina pequeño, un arma calibre 9mm, una munición de calibre 380, 50 más, un juego de esposas, 3 chalecos antibalas, 2 con el logo de DIJ y uno sin logo, 7 radios de música de autos y 51 plásticos transparentes.

Por lo que consideramos que no resulta casual entonces que a estas personas se les haya aprehendido precisamente en la parte de al frente de este inmueble, donde efectivamente como informó una fuente, se logró ubicar las sustancias ilícitas, municiones, armas entre otras cosas. Tampoco resulta casual o fortuito que esas informaciones revelaron que en ese lugar el tal BOMBERITO ocultaba todas(sic) estos artículo y que en su actividad le colaboraban un tal CHUCKY Y UN TAL PIBE, quien resultó ser JOSHUA ZURITA, también aprehendido en ese lugar en compañía de GINETTE, JAIME E ISMAEL.

Sin duda alguna, podemos manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que acreditan en primer lugar la existencia del hecho punible constantes en el expediente, así como también elementos de prueba contra el imputado JAIME PINZON DELGADO, por lo que colegimos que son evidencias suficientes para privarlo de su libertad, toda vez que las actividades ilícitas a las que se estaban dedicando resultan una amenaza latente en nuestra sociedad; además la penalidad del actuar antijurídico de este señor supera la pena mínima de los cuatros(sic) años de prisión, es menester ordenar una medida cautelar cónsona con la gravedad del delito cometido.

Bajo todas esas premisas, dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal (peligro de desatención del proceso) y la prevención de la comunidad (evitar que la conducta reprochable se siga cometiendo, consagrados como requisitos de procedibilidad por el artículo 2140 del Código Judicial, consideramos que la detención preventiva aplicada al encartado, es cónsona con los requerimientos cautelares del caso concreto.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de JAIME PINZON DELGADO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3. El señor JAIME PINZON DELGADO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el oficio N°6589, de esta misma fecha.

LCDO. WILLIAM PARODI PUGLIESE

FISCAL SEGUNDA(sic) ESPECIALIZADO EN

DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS"

Expuestas, como quedaron, las consideraciones del demandante y de la autoridad acusada respecto a la medida cautelar cuestionada, procede el Pleno a emitir su decisión en el proceso constitucional de habeas corpus que le ocupa.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Como viene expuesto, la pretensión de la demandante con la acción propuesta es que se dicte la ilegalidad de la detención de su representado y que se le conmine a mantenerse allegado al proceso en virtud de que en el contenido de la investigación no existen graves elementos probatorios que señalen al señor Pinzón con los delitos que se le acusa.

A través de esta vía constitucional, no nos corresponde determinar la responsabilidad penal que le cabe al imputado, de manera que el examen de esta acción de hábeas corpus va dirigida a determinar la legalidad o ilegalidad de la medida de detención preventiva ordenada contra el procesado.

A fin de resolver esta acción constitucional, es necesario atender a lo que disponen los artículos 2252 y 2140 del Código Judicial, este último modificado por la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, en la que establece los casos en que se puede aplicar esta medida y que básicamente se refieren a:

- Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión;
- Que exista prueba que acredite el delito;
- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.
- Que no exista especiales exigencias procesales.

A JAIME ALFREDO PINZON DELGADO, se le formulan cargos como presunto infractor del Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, que contempla el delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas).

En el segundo supuesto básico para decretar la medida de detención, la autoridad demandada con su informe de conducta incorpora al cuadernillo las copias de la actuación o antecedente a que se refiere este caso, entre ellos las copias de las diligencias de los dos allanamientos en donde se incautó una gran cantidad de sustancias ilícitas, armas de fuego de tenencia ilícita, así como una gran cantidad de enseres destinados a la venta de drogas.

En cuanto al supuesto de las pruebas que vinculen al imputado con el ilícito que se ventila, es deber de esta Superioridad afirmar que, como se tiene visto, al momento que la policía ingresa a los predios donde está ubicada la residencia motivo del allanamiento, había cuatro personas, quienes al ver la acción policial, intentaron darse a la fuga, obligando a la policía a realizar dos detonaciones para proceder a su captura, concurriendo así en indicios de vinculación con el lugar registrado.

En relación con los delitos que se le imputan, observamos a fojas 60 del foliado, el informe preparado por los oficiales de la Zona de Policía San Miguelito, remitido al Jefe del Sub – D.I.P. de San Miguelito, en el cual se afirma que JAIME PINZON, no mantenía dinero al momento de su aprehensión. (fs.60)

Al momento de proceder a su declaración indagatoria rendida el 3 de febrero de 2010, decidió acogerse al artículo 22 de la Constitución Política y declarar en presencia de un abogado, por lo que se dispuso nombrar a un defensor de oficio, como quedó establecido.

De la lectura de las declaraciones rendidas por JOSHUA ALBERTO ZURITA, a fojas 118 e ISMAEL AMETH RODRÍGUEZ YATEMAN, (fs.103) se confirma la amistad con PINZON DELGADO, siendo que éste no se encontraba en los predios de la casa allanada por pura casualidad, sino que sabía perfectamente lo que allí ocurría.

Por otro lado tanto el Teniente Geovani Alberto Moreno (fs.269) como el Sub Teniente Héctor Javier Gómez (fs. 280), confirman que enfrente de la residencia allanada habían cuatro personas en actitud sospechosa y que intentaron darse a la fuga ignorando la voz de alto, debiendo ellos, la Policía, realizar dos detonaciones al aire, para compelerlos a detenerse. Formulando de esta manera, un señalamiento directo al beneficiado de esta acción con los ilícitos encontrados.

Como quiera que quedó evidenciada la incautación de una gran cantidad de sustancias ilícitas, así como el resto de las evidencias descritas en los informes, y demostrado el vínculo de amistad y los indicios de presencia y oportunidad entre PINZON y los principales reseñados en esta encuesta no queda otro remedio que declarar LEGAL la detención preventiva decretada en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME ALFREDO PINZON y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GALILEO PÉREZ CENTELLA, CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	509-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el hábeas corpus reparador a favor de GALILEO PÉREZ CENTELLA contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

I.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

El accionante inicia señalando que, su representado es un adolescente de 19 años de edad, que fue detenido ilegalmente por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Superior, encontrándose de manera arbitraria e ilegal en el Centro Penitenciario La Joya.

Continúa explicando que, la Fiscalía Primera Superior mediante Resolución Mixta N. 196, de 8 de octubre de 2009 y su confirmación del 5 de marzo de 2010, ha mantenido ilegal y arbitrariamente detenido a GALILEO PÉREZ CENTELLA, al vincularlo a un hecho delictivo de homicidio.

En este sentido, expone los hechos acreditados en el expediente a favor de su representado y que consisten, según el recurrente, en las siguientes pruebas:

- 1.- Declaración Jurada de los dos testigos de descargo;
- 2.- Declaración Jurada corregida en la escena del crimen de los testigos de cargo, Jorge Williams Pacheco y Nancy Anika Wallis Thomsonp, durante la inspección ocular, realizada el día miércoles 3 de febrero de 2010, que señalan que su poderdante no tuvo ninguna vinculación ni lo

vieron en el supuesto hecho punible;

- 3.- La prueba de parafina, que salió negativa, a favor de su poderdante, diciembre de 2009;
- 4.- La falta de móvil, presencia y oportunidad, no se acreditó;
- 5.- La ubicación de la Barraca Don Bosco, el caserón 1212, que interfería la visión hacia el edificio Renta 15;
- 6.- La residencia de su representado, Renta 15, primer piso, de la parte e atrás .vs. las declaraciones originales posteriormente corregidas, en donde señalaban a su representado en el tercer piso, parte delantera;
- 7.- Ausencia de dolo, que no ha sido probada a través de la carga de la prueba y el ius puniendi, responsabilidad de la Fiscalía, no del inculpado. Al respecto, agrega que, a su representado se le violaron sus derechos constitucionales y procesales, al invertir esta carga.

Por otro lado, manifiesta que la Fiscalía Primera Superior negó la solicitud de Libertad Inmediata o Medida Cautelar diferente a la Detención Preventiva a GALILEO PÉREZ CENTELLA, al considerar que las exigencias del proceso y los elementos de prueba incorporados, demuestran que esta medida cautelar más grave, es proporcional con la naturaleza del delito, el más grave por el daño producido, y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial.

Agrega el accionante que, su representado no es un peligro para la sociedad, no pretende darse a la fuga, obstruir las investigaciones, no hay peligro de desvanecimiento de pruebas, ni desatención del proceso, ya que sus padres lo garantizan; tienen domicilio fijo, no existe peligro grave de que cometa otro delito, por cuanto que tiene promesa de trabajo y seguir como un joven de bien para su familia, que tanto necesita y sufre, en especial para su pareja que está embarazada.

El accionante es del criterio que las consideraciones de la Fiscalía Primera Superior no se ajustan al caudal probatorio que milita a favor de su defendido, violentando claros principios constitucionales y procesales y de Derechos Humanos.

Finalmente, el activador constitucional señala que es necesario que se le restaure la libertad a su representado, ya que en varias ocasiones ha sido agredido en el Centro Penal donde está detenido, poniendo en grave peligro su vida.

## II.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Geomara Guerra de Jones, mediante Oficio No. 1943, de 1 de junio de 2010, contesta el mandamiento de hábeas corpus, señalando que no ordenó la detención preventiva de GALILEO PÉREZ CENTELLA, que dicha medida cautelar fue ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante Resolución Mixta No. 196, de 8 de octubre de 2009, por el Delito de Homicidio, y mantenida por su despacho mediante Resolución de 24 de noviembre de 2009, visible a fojas 189.

La autoridad demandada añade que, los motivos de hecho y de derecho que consideró el funcionario de instrucción para ordenar la detención preventiva de GALILEO PÉREZ CENTELLA, aparecen consignados en la Resolución de 8 de octubre de 2009, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, como es la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, el Protocolo de Necropsia No. 009-10-08-1103, correspondiente a CAIRO ALBERTO FLORES ADAMES, donde se determinó como causa de muerte: Choque hemorrágico, Perforación de Aorta y ambos Pulmones, y Herida Penetrante por Projectil de Arma de Fuego en Tórax consultable de fojas 178 a 184 del cuaderno penal, que demostró el hecho punible de homicidio.

Señala además la autoridad demandada que, en cuanto a la vinculación de GALILEO PÉREZ CENTELLA con el ilícito surge del señalamiento que hace en su contra el testigo presencial JORGE WILLIAMS PACHECO, quien refiere que vio a GALILEO hacerle señas desde el Edificio Renta No 15, de enfrente al que se encontraban, a los otros sujetos que estaban abajo, que se podía entender que era para que lo matara, pasándose su mano por el cuello "como cuando se dice que le van a cortar la cabeza", y luego apuntaba con la mano, de la misma manera como se tiene una pistola, con dirección hacia el hoy occiso; lo que hizo repetidamente.

Sigue señalando que, lo anterior coincide con el testimonio de la testigo presencial NANCY WALLAS, quien refiere que instantes antes de producirse los disparos, vio a unos sujetos haciendo señas desde la multi de enfrente a los sujetos FULO y CASCARITA, que estaban en la planta baja del edificio donde se encontraba junto a JORGE

WILLIAMS, su hijo de 10 años de edad, que también resultó herido y el hoy occiso "CAIRO", y que seguidamente CASCARITA disparó desde el otro lado de la calle.

Agrega además en el mencionado informe que, la identificación del pronombrado fue reafirmada por la Sección Anti-Pandillas de la Dirección de Investigación Judicial, mediante Nota fechada 7 de octubre de 2009, donde se hace mención que GALILEO PÉREZ CENTELLA es conocido por el apodo de "GALILEO", y considerado como posible integrante de la pandilla delincencial autodenominada LOS CHACALES, y que opera en el área del lugar donde ocurren los hechos, Edificio Renta 15, y reside, al igual que los otros sujetos involucrados, en el apartamento No 24, del Edificio Renovación Jesús de Praga, de Calle 17, Santa Ana.

Finalmente señala que, se intentó practicar diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, con la participación de los testigos JORGE WILLIAMS PACHECO y NANCY WALLECE, negándose a participar el detenido GALILEO PÉREZ CENTELLA.

### III.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Advierte esta Superioridad que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable". De allí, su característica de reparador, es decir, repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Ahora bien, debemos indicar en primer lugar que, los presupuestos legales necesarios para emitir una detención preventiva se encuentran recogidos en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, como lo son: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

Bajo este marco, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada contra GALILEO PÉREZ CENTELLA, se dictó conforme a las disposiciones constitucionales y legales que sustentan y contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

#### A.- Diligencia escrita emitida por autoridad competente.

Tal como consta en los antecedentes, la orden de detención preventiva de GALILEO PÉREZ CENTELLA ha sido dictada mediante diligencia escrita por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 8 de octubre de 2009 (fs. 141-148), y mantenida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2009 (fs. 189).

#### B.- Que exista prueba que acredite el delito.

En cuanto a los elementos probatorio allegados a la investigación para la comprobación del homicidio de CAYRO FLORES ADAMES (q.e.p.d.), tenemos:

1.- La Diligencia de Reconocimiento del cadáver de CAYRO FLORES ADAMES, realizada por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, en funciones de Agente Especial (fs. 2-3).

2.- La Diligencia de Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, Calle 16, Santa Ana, perímetro de la Barraca 1100, frente al Centro de Salud, específicamente en la azotea del Minisúper Crisali, se encontró una maleta, dentro de dicha maleta se observó ropa, prendas de vestir y un arma tipo pistola, con una munición sin detonar visible fuera del arma y frente a la barraca 1100, se encontraron 12 casquillos color dorados (fs. 4-6).

3.- Informe de Investigación Preliminar para los autoridades competentes relacionado con el Expediente No. 705-2009, suscrito por los investigadores judiciales de la División de Homicidios, Rigoberto Landero y Obed Alveo (fs. 15-17).

C.- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Respecto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación del beneficiario de la acción, se observan las siguientes:

1.- El testimonio de NANCY ANAIKA WALLAS THONSON, quien relató que el día de los hechos, entre las cuatro y treinta a cinco de la tarde, se encontraba en la parte de afuera de su cuarto, ubicado en el edificio frente a la Renta 15, de Santa Ana, en compañía de su vecino JORGE WILLIAMS, el hoy occiso CAIRO y sus dos hijos, de cuatro y 6 años de edad, quienes jugaban en el portal, cuando de repente, llegaron disparando "FULO" y "CASCARITA" sólo que este último lo hizo desde el otro lado de la calle. Señala que, CAIRO cayó, por lo que corrieron a ayudarlo y de inmediato lo llevaron al Hospital Santo Tomás, donde luego falleció. Agrega que, en este hecho, también fue herido en el área del hombro un niño de 10 años de edad.

Relata que, conoce desde hace muchos años a "FULO" y a "CASCARITA", que ambos pertenecen a la Banda LOS CHICANOS, Renta 15, quienes mantienen rivalidad constante con la pandilla LOS BB, ubicada en el edificio donde reside, y que Cairo, no pertenecía a ninguna pandilla.

Manifiesta además, que no puede describir las armas de fuego, porque todo ocurrió muy rápido, pero que "FULO" es quien impactó a CAIRO, ya que llegó a una distancia de tres a cuatro metros del hoy occiso (fs. 18-20).

2.- Declaración Jurada de JORGE WILLIAMS PACHECO, quien manifestó que el día de los hechos, alrededor de la cinco de la tarde, estaba en la planta alta de la Barraca No. 1, conocida también como Don Bosco, en compañía de su amiga NANCY y siete niños, entre las edades de 4 a 15 años. Describe que, vio cuando desde el tercer piso de la Renta 15 le hacían señas a dos menores que estaban abajo, en la esquina de la barraca, pero en ese momento no les prestó mayor importancia. Señala que, inmediatamente llegaron "FULO" y "CHACARITA". "FULO" de una vez comenzó a disparar, hizo muchas detonaciones con el arma de fuego, que le parece era una 9 milímetros. Señala que, también vio disparar a "CHACARITA", por lo que todos salieron corriendo hacia la escalera. Que CAIRO bajó, pero enseguida se cayó, por lo que se devolvió a ayudarlo y se percató que tenía sangre en el pecho.

Por otro lado, en la ampliación rendida el 7 de octubre de 2009 (fa.72-74), aclaró que el sujeto que en realidad había visto haciendo señas desde el tercer piso de la Multi No. 15, a CHACARITA y FULO que estaban en la Barraca Don Bosco, es a "GALILEO", quien actualmente está detenido en la policía. Señala que, las señas que vio hacer a GALILEO eran dirigidas a los jóvenes que estaban en la Barraca Don Bosco, vio que pasaba su mano por el cuello, como cuando dicen que le van a cortar la cabeza, lo que hizo en repetidas ocasiones y luego hizo con la mano como cuando la gente dice que van a tirarle bala.

Posteriormente, el día 8 de octubre de 2009, amplía su declaración jurada (fs. 113-114), en la que señala que el día 7 de octubre de 2009, entre las diez y once de la noche, recibió una llamada al teléfono celular de su hermana Arelis, al contestar, una voz masculina pidió que lo comunicaran, diciéndole "donde los pelaos quedaran presos me iban a dar piso" y luego, le colgaron.

Es importante destacar que, éstos dos testigos NANCY WALLAS y JORGE WILLIAMS, si bien posteriormente manifestaron que no vieron quienes dispararon, cambiando la versión inicial, hay que señalar que desde un inicio en sus declaraciones juradas, sostienen que GALILEO PÉREZ CENTELLA, era la persona que hacía señas a los otros sujetos para que dispararan.

3.- Declaración Jurada del Agente captor Marcos Antonio Rodgers, en la que se ratifica del Informe de Novedad sobre la aprehensión de ADAHIR GAITAN NAVALO y GALILEO PÉREZ CENTELLA, donde señaló que en la Subestación de Policía de San Felipe, se recibieron llamadas anónimas, que indicaban que los sujetos involucrados en este hecho, estaban ocultos en el Apartamento No. 24 del Edificio Renovación Jesús de Praga, Calle 17, Santa Ana.

4.- Indicio de participación delictiva que se desprende del hecho de haber sido aprehendido dentro del Apartamento No. 24, del Edificio Renovación Jesús de Praga, ubicado en Calle 17 Santa Ana, que no es residencia, y además, se encontraba acompañado del señor ADAHIR ELIECER GAITÁN NAVALOS, quien fue señalado y reconocido en rueda de detenidos por uno de los testigos presenciales como una de las personas que disparó en contra del occiso (fs. 99-100).

5.- Declaración Jurada rendida por la señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, residente del Apartamento No. 24, del Edificio 16 de nombre Niño Jesús de Praga, en la que manifiesta que no conocía a ninguno de los sujetos que entraron sin autorización a su apartamento pidiendo agua. Agrega que, al llegar éstos a su

apartamento no esperaron, sino que entraron y se sentaron en el sillón de la sala, lo que la atemorizó. Agrega además que, luego llegó la Policía y los jóvenes se metieron al cuarto; no obstante, ella le permitió a los Policías entrar a su residencia y se los llevaron.

D.- Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la Resolución Mixta No. 196, de 8 de octubre de 2009 (fs. 141-148), se indica que al beneficiario de la acción se le imputa la presunta comisión del delito contenido en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de CAYRO FLORES ADAMES (q.e.p.d.). Conducta punible que, conlleva pena mínima superior a los 4 años de prisión.

E.- Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Como se señaló en párrafos precedentes, al prenombrado GALILEO PÉREZ CENTELLA se le formularon cargos por el delito de homicidio cometido en perjuicio de CAIRO FLORES ADAMES. Conducta punible, como se señaló, que se sanciona con pena mínima superior a los 4 años de prisión. Es por ello que, ante la posible pena a imponer y ante la fase de investigación en la que se encuentra el sumario existe la posibilidad de que GALILEO PÉREZ CENTELLA pueda sustraerse de la justicia.

Ahora bien, luego del estudio de los antecedentes que guardan relación con el presente caso, estima esta Corporación de Justicia que lo alegado por el accionante en su escrito, no es acorde con la realidad que se encuentra en el expediente, ya que consta en el expediente que contra PÉREZ CENTELLA se dictó una resolución de fecha 8 de octubre de 2009, debidamente motivada en la cual se detallan los elementos probatorios que comprueban el hecho punible, así como se describen los presupuestos constitucionales y legales.

De allí que, esta Corporación de Justicia considera que la orden de detención preventiva contra el sindicado hasta el momento, está legalmente justificada, por lo que procederá a decretar legal la orden de detención preventiva que pesa sobre GALILEO PÉREZ CENTELLA.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a GALILEO PÉREZ CENTELLA, dentro de la sumaria que se le sigue por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de CAIRO FLORES ADAMES (q.e.p.d.); y en consecuencia, ORDENA que éste sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE PEDRO LUIS CHINICUI Y ALADINO CHINICUI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	503-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus correctivo, presentada por el licenciado Marcial Mosquera, a favor de los señores PEDRO LUIS CHINICUI y

ALADINO CHINICUI, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al licenciado Marcial Mosquera, los señores PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI están siendo procesados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y a pesar que el supuesto delito investigado tuvo su génesis en el Corregimiento de Jaqué, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, los mismos se encuentran reclusos en la Cárcel Transitoria de la Dirección de Investigación Judicial de Ancón, en lugar de la Cárcel Pública de La Palma, donde se encuentra la sede del juzgado competente.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual rindió el siguiente informe, visible de fojas 5 a 30 del expediente:

“Sí, es cierto que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de los señores PEDRO LUIS y ALADINO CHINICUI CHAMI. Dicha decisión fue emitida mediante resolución calendada dieciocho (18) de mayo del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 587-622 del presente sumario ...

Se avocó el conocimiento de este negocio penal, el 11 de marzo de 2008, cuando la Dirección Nacional de Información Policial, División de Seguridad Pública, del Departamento de Seguridad Interna, pone a disposición de este despacho a los señores ALADINO CHINICUI (a) JOY, y su hermano, PEDRO LUIS CHINICUI (a) NEGRO, líder de un grupo armado irregular colombiano, dedicados al tráfico de armas y al intercambio de drogas por logística, en los sectores de Guayabo, Cocalito, Playa Luciano, Icacal, Pavera, entre otras, siendo sus colaboradores JOSELINO CHINICUI y sus hijos.

Sobre el particular, se recibe información reiterada de fuentes de colaboración que avisaban que el insurgente “SILVER” les había entregado a los hermanos CHINICUI, JOY y NEGRO, cierta cantidad de dinero para la compra de equipos de comunicación, tendiente a facilitar las operaciones de narcotráfico ...

Exteriorizó también el coagente, que ALADINO CHINICUI, PEDRO LUIS CHINICUI y JORGE CHINICUI, realizaban compra de logística (alimentos, gasolina, motores, equipo de comunicaciones, obteniendo como pago sustancias sustancias ilícitas, y cuyas ganancias se ven reflejadas en las condiciones de vida que presentan en la comunidad de Jaqué.

Finalmente, hizo saber el ayudante informativo, que existe una estrecha colaboración de los hermanos CHINICUI para con los seis narcotraficantes colombianos, que se resguardaban bajo la figura de personal uniformados al margen de la ley, y que fueron capturados en las costas frente a la comunidad de Piña, cuando atacaron una embarcación abordada por unidades policiales fronterizas, el 22 de febrero de 2008.

El Sargento Segundo FLORENCIO FRANCIS GUERRO GIL, suscribe Informe de Novedad, visible a fojas 10-11 del sumario, donde dejó sentado que en compañía del Cabo GIL ALVAREZ procedió el 9 de marzo de 2008 a la terminal de buses de Metetí, previa información que a tempranas horas arribarían dos comuneros a comprar equipo de comunicaciones. Momentos después, advirtieron la presencia de los sujetos, posteriormente identificados como ALADINO y PEDRO LUIS CHINICUI, quienes llegaron en un bus de ruta y realizaron una llamada telefónica en un teléfono público que se encuentra en la parte central de la piqueta; procediéndose a su aprehensión ...

De igual forma relata el mayor CRUZ, que luego de recibir información que los hijos del señor CHINICUI, ALADINO y PEDRO LUIS CHINICUI, comprarían equipo de comunicación para el insurgente “SILVER”, se procedió a capturarlos y encontrados en posesión de B/2,393.00; posteriormente, allanaron su residencia en Jaqué, dándose con el hallazgo de DOS (2) RADIOS DE BANDA MARINA Y CUATRO (4) RADIOS DE CORTO ALCANCE, MARCA MOTOROLA, CON SUS RESPECTIVOS CARGADORES; confirmándose con esta incautación la información primaria respecto a que brindaban apoyo logístico a narcotraficantes.

Reposa en el expediente, informe de novedad confeccionado por el Cabo ITURBIDES CASTILLO (fs. 8-9), en el que expresa que lograron aprehender a PEDRO LUIS CHINICUI CHAMI, EN

PODER DE LA SUMA DE NOVECIENTOS NOVENTA DOLARES (\$990.00), y a su hermano ALADINO CHINICUO (sic) CON LA SUMA DE MIL CUATROCIENTOS TRES DÓLARES (\$1.403.00), los cuales fueron sometidos a la prueba de ION SCAN, dando RESULTADOS POSITIVOS para la detección de METANFETAMINA Y EL EXPLOSIVO CONOCIDO COMO RDX (fs. 34-40); éste último ciudadano AL SER CUESTIONADO MANIFESTÓ QUE EL DINERO QUE LE FUE ENCONTRADO ESTABA DESTINADO PARA LA COMPRA DE DOS (2) RADIOS MARINOS, MISIÓN QUE LE FUE ENCOMENDADA POR "SILVER", CABECILLA Y MIEMBRO ACTIVO DE LAS FARC, quien dirige 30 hombres y se mantenía en el área de Los Delgados, localizada después de Playa Cocalito, y que dichos artefactos serían recibidos por un colombiano conocido como "JULIO"...".

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que la petición del accionante radica básicamente en que los señores PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI fueron trasladados de forma arbitraria, hacia la sede principal de la Dirección de Investigación Judicial en el Corregimiento de Ancón, a pesar que el Tribunal competente para juzgar a los señores CHINICUI es el Juzgado de Circuito de Darién.

Es evidente que en el presente caso, el accionante no cuestiona la detención preventiva que padecen los señores PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI, y por el contrario, solamente se discute el traslado de los hermanos CHINICUI a un lugar fuera del área o circunscripción de la provincia donde se cometió el delito. Siendo ello así, nos encontramos frente a la figura del habeas corpus correctivo cuya finalidad es lograr que el privado de libertad permanezca dentro de la sede del tribunal competente para juzgarlo y remediar entonces el traslado realizado a otro centro penitenciario que por disposición legal no le corresponde.

Lo anterior encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 2146 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ninguno imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso ...".

En el caso que nos ocupa, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ha señalado que, efectivamente, los hermanos PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI se encuentran detenidos en razón de una investigación que tuvo su origen en la provincia de Darién, y por tanto, el Juzgado competente para juzgarlos es el Juzgado Primero de Circuito de Darién. No obstante lo anterior, el funcionario de instrucción agrega que los imputados fueron conducidos a la Ciudad de Panamá a fin de rendir declaración indagatoria tomando en consideración que la sede de la Fiscalía Primera de Drogas se encuentra ubicada en la ciudad capital. Finaliza señalando que, a su criterio, los señores CHINICUI "deben mantenerse recluidos en un centro penal ubicado en la ciudad capital, sobre todo, atendiendo a la peligrosidad de los autores y a lo sensitivo del caso ...". (foja 29 del expediente)

En este punto, observa el Pleno que de la propia contestación al mandamiento de habeas corpus rendida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas parecieran configurarse fuertes indicios de la vinculación de los hermanos CHINICUI con los hechos investigados, al indicarse que miembros de la familia CHINICUI (en particular los señores PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI), brindan apoyo logístico a insurgentes extranjeros, de forma precisa a miembros de las FARC, dirigidos por LUIS FERNANDO MORA PESTAÑO (a) SILVER, y al momento de ser aprehendidos se encontraron en su poder dinero en efectivo y equipos de comunicación que resultaron positivos para la presencia de sustancias ilícitas.

En vista de las constancias procesales, el Pleno estima que dado el riesgo de seguridad que implican las actividades de los grupos insurgentes extranjeros dentro del territorio de la República de Panamá, nos encontramos frente a una situación de carácter excepcional que hace necesario mantener a los imputados PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI, por motivos de peligrosidad y sensitividad de las investigaciones, en un recinto carcelario que brinde las medidas de vigilancia y seguridad adecuadas dado el alto índice de peligrosidad de los involucrados en el ilícito.

Esta Corporación de Justicia arriba a esta conclusión tomando en consideración que el accionante solamente discute el traslado de los imputados a la ciudad capital, y en ninguna forma afirma o ha logrado demostrar que los señores PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI han sido objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física en el lugar que se encuentran, ni que se les haya infringido su derecho de defensa.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado de los señores PEDRO LUIS CHINICUI y ALADINO CHINICUI, y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. RUBEN DARIO COGLEY GARCÍA A FAVOR DE SANDRA MILENA MONTOYA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 500-10

VISTOS:

El licenciado Rubén Dario Cogley García presentó acción de hábeas corpus a favor de Sandra Milena Montoya contra la Dirección de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

#### POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Comenta el licenciado Rubén Dario Cogley García que la joven Sandra Milena Montoya se encuentra detenida desde el 18 de mayo de 2010 en la instalación en la que funciona la oficina de la Dirección de Migración y Naturalización de la República de Panamá, sin haber sido informada del motivo de su detención, incluso no recibió ningún mandamiento escrito de autoridad competente, desconociéndose así el principio de presunción de inocencia, ya que en vez de aplicar el concepto más benigno lo que se hizo es que se presumió su culpabilidad sin garantizarle su derecho de defensa, pues se le impidió desde el momento de su detención ser asistida por un abogado en las diligencias judiciales o policiales (fs. 1-2).

#### POSICIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Mediante Nota No. 0057-10 SNM-SI de 31 de mayo de 2010, la licenciada María Cristina González B., Directora General de Migración, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicado que a través de la Resolución No. 0893 SNM-SI- de 7 de mayo de 2010 el Servicio Nacional de Migración ordenó la detención por escrito de la ciudadana Sandra Milena Montoya, de nacionalidad colombiana, para darle continuidad a la resolución No. 8702 de 7 de mayo de 2010 por medio de la cual se ordenó la deportación de la beneficiaria de la acción, pues ésta realizaba actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgarle la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente, por lo que ya no la tiene bajo su custodia (fs. 5-6).

Antes de continuar es necesario expresar que el 4 de junio de 2010 el Magistrado Sustanciador libró un segundo memorial con el fin de precisar cuál fue la conducta que realizó la señora Sandra Milena Montoya, que motivó su detención y posterior deportación, así como el tipo de permiso que ésta solicitó, a lo que la funcionaria señaló:

“La ciudadana SANDRA MILENA MONTOYA, de nacionalidad Colombiana solicito (sic) un Permiso de Residente Temporal en Calidad de Estudiante.

La ciudadana SANDRA MILENA MONTOYA, fue detenida por razones de seguridad y orden público la misma fue detenida por realizar actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente.

Adjunto copia de la resolución dictada.

Remite copia autenticada de la Documentación.” (f. 13)

Como se observa, la funcionaria no expresó ni detalló los hechos, que motivaron que “por razones de seguridad y orden público” haya detenido a la señora Sandra Milena Montoya.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Corporación Judicial procede al examen de las constancias procesales, no sin antes recordar que la acción de hábeas corpus, en atención a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene como fin determinar si la orden de detención dictada contra un individuo cumple con los requisitos que establece la Constitución y la ley; incluso es viable la acción de hábeas corpus cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, y cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial también procede la acción de hábeas corpus cuando se ordene la deportación de una persona sin causa legal.

- a) En este orden de ideas, cabe indicar que los presupuestos legales necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal como la detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena;
- b) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona);
- c) y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

El cumplimiento de estos requisitos es indispensable para poder limitar la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, en cualquier proceso penal, y forma parte de las garantías consustanciales a un Estado Constitucional y democrático de derecho, como el que consagra y configura nuestra Constitución Política.

Pero también es importante, para que se entienda que una deportación fue ejecutada conforme las exigencias legales, el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, específicamente en el artículo 66 del Capítulo VII, sobre la Deportación y Expulsión. Dicho precepto establece:

“Artículo 66. El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que ordena la deportación deberá ser notificada personalmente.”

En la norma transcrita se aprecia el procedimiento que se debe seguir antes de ordenar la deportación de un extranjero. Así pues, se debe:

- Comprobar la existencia de los hechos que la motivan, esto es, si la persona ingresó al país en forma irregular; si permaneció de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional; si incurrió en conductas que riñen con la moral y las buenas costumbres; si se atenta contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública; si se cumplió la pena de prisión o si se incurrió en cualquier otra conducta que determine la ley (artículo 65 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008);
- Se debe garantizar el derecho de la defensa ya sea personalmente y/o mediante abogado. Este derecho de la persona objeto del procedimiento de deportación se da durante todo el proceso, pues las autoridades administrativas deben respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del ciudadano extranjero;
- En caso de que sea necesario decretar la detención preventiva, dicha orden debe serle notificada personalmente.
- Preservar el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

Luego de estudiar los presupuestos legales corresponde analizar la resolución a través de la cual se ordena la detención de Sandra Milena Montoya con el objeto de precisar si se cumplieron con los mismos. No sin antes aclarar que según respuesta suministrada por la funcionaria demandada mediante Resolución 8702 de 7 de mayo de 2010 se ordenó la detención de la beneficiaria de la acción; sin embargo, dicha resolución no fue aportada al proceso, razón por la cual se estudiará la resolución remitida, esta es la No. 0952 de 19 de mayo de 2010, visible a foja 35.

1. Tal como se señaló en párrafo precedente la orden de detención de Sandra Milena Montoya fue redactada por escrito mediante Resolución Número 0952 de 19 de mayo de 2010.
2. Fue emitida por autoridad competente, es decir, la Directora General del Servicio Nacional de Migración.
3. En la parte motiva de la resolución en estudio, no se advierte el hecho atribuido a Sandra Milena Montoya, es decir, cuál es la conducta en la que ésta incurrió que motiva su detención.
4. Mucho menos se detallan elementos probatorios que comprueban el supuesto hecho, pues solamente se afirma que la medida cautelar de detención se dio por razones de seguridad y orden público, en los términos previstos en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. Dado el informe remitido por la entidad que la aprehendió.
5. Tampoco se puntualiza en la resolución en estudio los elementos probatorios que vinculan a Sandra Milena Montoya, que según la funcionaria demandada la convierten en infractora de las normas migratorias.
6. Al reverso de la foja 35 se aprecia leyenda en la que se expresa que la beneficiaria de la acción se negó a firmar la orden de detención, por lo que dicho acto fue certificado mediante dos testigos.

Las graves omisiones señaladas en los puntos 3, 4 y 5 no sólo prueban la falta de motivación, sino el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de la señora Sandra Milena Montoya. Por otro lado, llama la atención que, respecto a la fecha de la emisión de la resolución 8702, aparecen dos sellos sobrepuestos, con fecha de 7 y 20 de mayo de 2010 (reverso fojas 7-9 y 33-34).

En virtud de lo expresado, la medida cautelar de detención preventiva dictada contra Sandra Milena Montoya, no es cónsona a los parámetros establecidos en la ley y en la Constitución, razón por la cual debe decretarse su ilegalidad.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declarar ILEGAL la detención preventiva dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, licenciada María Cristina González B., contra Sandra Milena Montoya.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGARD SANTAMARÍA Y BETZABE GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 485-10

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dirimir la Acción Constitucional de Habeas Corpus, instaurada por el Licenciado Humberto Mosquera, a favor de los ciudadanos GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABE GONZÁLEZ, contra la orden de detención emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

En su libelo, el profesional del derecho establece que sus representados han sido enfáticos al negar los cargos a ellos endilgados. Igualmente plasma que, el señor GABRIEL SANTAMARÍA ha explicado la razón por la cual mantenía lo incautado en su poder, hecho supeditado a la investigación. Esto último, a su criterio, demuestra la no vinculación de EDGAR SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA y BETZABE GONZALEZ, al ilícito que se investiga.

Refiere además, que la señora BETZABE GONZÁLEZ jamás debió ser sometida a detención preventiva, pues, se encuentra dentro de lo señalado en el artículo 2129 del Código Judicial (amamanta a su prole).

En otro sentido, para el letrado la detención debe decretarse como ilegal, al no estar acreditada la probabilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de atentar contra su vida o la de terceras personas o pretender destruir pruebas, aspectos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para poder adoptar la medida cautelar más grave.

Finaliza el petente reiterando se declare ilegal la detención preventiva de sus representados y, en el caso remoto de no compartir su posición, se establezca una medida cautelar más benignas que la impuesta.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Notificado el Fiscal del mandamiento de habeas corpus, procedió a rendir el informe de rigor. En el primer acápite aceptó ser la autoridad que ordenó la detención preventiva de los señores GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABÉ GONZALEZ, el día 26 de marzo de 2010, por su presunta vinculación a un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho, expone lo referente a la información obtenida, la cual describía y los ponía en conocimiento de posible actividad ilícita en la modalidad de venta de drogas, por parte de los beneficiarios de la presente acción.

A su vez, cita las diferentes diligencias practicadas como consecuencia de la información suministrada, específicamente: compra controlada de drogas, pruebas de campo a la sustancia obtenida a través de la compra-venta, y por último, el allanamiento donde se logró incautar fragmentos de presunta droga, dinero en efectivo, una pesa digital y los billetes marcados.

Por otro lado, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas se refirió a la situación de la señora BETZABE GONZÁLEZ, advirtiendo que la nombrada según informe médico del Instituto de Medicina Legal ya superó el periodo de lactancia.

Concluye el Agente de Instrucción señalando que la detención preventiva atacada es acorde a derecho, dado la gravedad del hecho investigado, las pruebas obrantes en el sumario y la vinculación de GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABÉ GONZÁLEZ al mismo.

### III Consideración del Pleno:

Surtidos los trámites previos a la decisión de fondo, procederá este Tribunal Colegiado a emitir el fallo que en derecho corresponda.

En primer lugar, recordemos que la orden de detención atacada vía acción popular de habeas corpus, la emitió el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien está facultado por ley para ejercer la acción penal en toda la República de Panamá, situación fáctica que nos reviste de competencia para conocer el presente proceso constitucional, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2611.

Entrando en materia, corresponde resaltar que la libertad personal, reconocida como una garantía fundamental en nuestro país, sólo puede verse perturbada en casos específicos definidos en la Constitución y la Ley.

De una forma generalizada, nuestra Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensable para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 131-139 del cuaderno penal, obra la diligencia escrita que ordenó privar de libertad a los ciudadanos GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABÉ GONZÁLEZ, por su presunta participación en un delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente los relacionados con drogas. Dicho documento, lo expidió una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva, por ende, competente para dicho fin.

En cuanto a las formalidades legales con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación del imputado, la posible pena a imponer, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (Artículo 2140 del Código Judicial)

En primer lugar, el hecho punible se encuentra acreditado con la prueba de campo practicada a la sustancia obtenida a través de la compra y venta controlada de drogas, la cual arrojó resultados positivo. (ver fojas 50 de los antecedentes)

En el mismo orden de ideas, consta la diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en calle primera, residencia D72, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Sector Pan de Azúcar, inmueble donde con anterioridad se habían llevado a cabo las citadas compras controladas. En la descrita casa se ubicó el dinero marcado, instrumentos comúnmente utilizados para fraccionar sustancia ilícita, así como una cantidad considerable de dinero. (ver fojas 57-61)

Sobre la vinculación de los procesados GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABÉ GONZÁLEZ al delito investigado, constan los informes o resultados de las diligencias de compra simulada de drogas, mismas en la que se detalla todo lo que acontecía en el inmueble ya descrito, así como el señalamiento y descripción de las personas presuntamente involucradas en el hecho.

Respecto a que la procesada BETZABÉ GONÁLEZ se encuentra en el periodo de amamantar a su prole, observamos que le asiste razón al Fiscal de la causa, ya que, a folios 180-181 de los antecedentes, reposa informe médico legal, mismo que acredita que la nombrada no se encuentra en el período de lactancia exclusiva.

En el caso particular, nos encontramos frente a conductas castigadas con pena de prisión superior al mínimo que exige la ley para proceder con la detención preventiva. Igualmente, adicional a la acreditación del hecho punible y la vinculación del procesado, no podemos soslayar que se trata de un conducta que tiene efectos colaterales profundos en nuestra sociedad, por tanto, consideramos que la medida adoptada se ajusta a los parámetros exigidos por la Constitución y la Ley.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado procederá a decretar la legalidad de la medida cautelar impuesta al ciudadano GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABÉ GONZÁLEZ .

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a GABRIEL SANTAMARÍA, MOISÉS SANTAMARÍA, EDGAR SANTAMARÍA y BETZABÉ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MENDEZ A FAVOR DE YONG QIANG HOU CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	483-10

VISTOS:

El licenciado OMAR CERRUD MENDEZ , presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor YONG QIANG HOU, nacional de la República China contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante providencia de 19 de mayo de 2010. El 27 de mayo se recibe un INFORME SECRETARIAL debido a que la funcionaria demandada no había rendido el informe requerido sobre la detención del privado de libertad debiendo, esta Superioridad, reiterar el libramiento de hábeas corpus, haciendo la salvedad de las posibles sanciones que le cabrían a la funcionaria en virtud de no dar respuesta en el término concedido.

Respuesta de la autoridad demandada:

Según Nota N°0053-10 SNM-SI, el 1 de junio de 2010, se recibe en la Secretaría de la Corte Suprema, la respuesta de la funcionaria demandada donde rinde informe de la actuación, legible a fojas 19 del cuaderno principal, que en su parte medular dice:

“a. Si, el Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito del ciudadano YONGQUIANG HOU, varón, mayor de edad, de nacionalidad China, con pasaporte G38616911, mediante Resolución N°0889 SNM-SI- fechada 13 de mayo de 2010.b. La detención

se ordenó ya que mediante Nota SNMAIT-2118-10, fechada 12 de mayo de 2010, remitido por la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, se puso a ordenes del Servicio Nacional de Migración, el ciudadano YONGQUIANG HOU, varón, mayor de edad, de nacionalidad China, con pasaporte G38616911, el cual fue detenido por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, ya que portaba documentación presuntamente falsa.

Cabe señalar que la(sic) Mediante resolución de fecha 18 de Febrero se cancelo(sic) la cedula(sic) de dicho ciudadano.

El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto reproducimos a continuación: “

#### Solicitud del demandante

El activador judicial refuta de ilegal la orden de detención, toda vez que YONG QIANG HOU tiene toda su documentación en orden y que al momento de la detención contaba y portaba los documentos válidos que acreditan su residencia legal en el país. Alega, que el señor QIANG HOU , siempre ha estado pendiente de sus permisos migratorios, que reside con su familia y que labora dentro del país. , violando así lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de legalidad de la detención.

Agrega que, YONG QIANG HOU ha sido injustamente privado de su libertad al querer vincularlo con una investigación relacionada a una organización supuestamente dedicada a expedir pasaportes falsos y documentos con sellos migratorios.

Que la Dirección Nacional de Migración está realizando detenciones sin seguir una tramitación ordenada, secuencial y sin ajustarse a derecho, violentando así el artículo 21 de nuestra Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad de la detención.

Como corolario a lo aducido, aporta cuatro (4) certificados de nacimiento de sus hijos nacidos en el territorio nacional, así como la copia autenticada de cédula de identidad que vence en el 2015; aporta, también, la cédula de identidad Extranjera de su pareja, la copia de la ficha de la Caja de Seguro Social y la copia del Aviso de Operación de su negocio.

#### Consideración del Tribunal de Hábeas Corpus

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este tribunal, se pronuncie sobre si la detención ordenada en contra del señor YONG QIANG HOU cumple con los requisitos establecidos en la ley para mantenerla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva, dispuesta en este caso por parte de la Directora Nacional de Migración y Naturalización, obedece a que mediante Nota SNMAIT-2118-10, fechada 12 de mayo de 2010, remitida por la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, se puso a ordenes del Servicio Nacional de Migración, al ciudadano YONG QUIANG HOU, varón, mayor de edad, de nacionalidad China, con pasaporte G38616911, el cual fue detenido por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, ya que portaba documentación presuntamente falsa. Vemos, a foja 21, la orden de detención N° 0889NM-SI de fecha 13 de mayo de 2010, contra YONG QUIANG HOU, por RAZONES de SEGURIDAD y ORDEN PUBLICO, por haber infringido las normas migratorias patrias vigentes.

De acuerdo a las constancias procesales, QUIANG HOU fue aprehendido por las autoridades de Migración por razones de seguridad y orden público, en momentos en que regresaba de su natal China, aún cuando portaba su pasaporte y demás documentos.

El accionante aporta como medio de prueba para evidenciar la legalidad de su estadía en el territorio nacional, los certificados de nacimiento en la República de Panamá de sus cuatro (4) hijos, habidos con la señora KUI FUN CHEN, de quien también aporta la copia de cédula de identidad. Así, a fojas 8 del dossier en estudio, se lee la copia de la Ficha otorgada por la Caja de Seguro Social, como comprobación de salarios y derechos, válida hasta marzo de 2010, amén de otras pruebas que dicen de la buena fe y de la permanencia legal del beneficiado con esta acción en territorio panameño.

Todo parece indicar que las autoridades de Migración mantienen detenido a YONG QUIANG HOU, por dudar de la veracidad de sus documentos y por querer vincularlo con la investigación que la Dirección de Migración lleva a cabo en lo referente al supuesto descubrimiento de una organización dedicada a expedir pasaportes falsos y documentos con sellos Migratorios.

De las copias autenticadas, remitidas por la Dirección de Migración y que constan de fojas 26 a 35 del expediente, nos percatamos que YONG QUIANG HOU, desde su ingreso a nuestro país en 1988, ha estado en permanente comunicación con la Dirección de Migración, en aras de mantener al día y cumplir con los distintos requisitos para obtención de sus permisos y estaba en nuestro territorio.

El artículo 52 nos dice que El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y en este caso, se aprecia que el señor YONG QUIANG HOU tiene muchos años de residir en nuestro país, que tiene una familia y que no se advierten elementos de gravedad o inseguridad que justifiquen la medida emitida en su contra sino que por el contrario ésta afecta su situación personal en cuanto al lugar de residencia y la relación con su familia, que ha formado en este país. ( Ver fallos de 2/12/03, bajo la ponencia del Mag. Arjona).

A criterio del Tribunal de Habeas Corpus, los elementos que rodean la situación del prenombrado ponen de manifiesto que la medida cautelar que lo afecta, no es cónsona a los parámetros establecidos en la Ley y en la Constitución, en razón de lo cual debe decretarse su ilegalidad. En atención a lo dicho, transcribimos fallo de este tribunal donde se dijo:

"De conformidad a la información suministrada, al momento en que las autoridades de Migración consideraron la detención del señor BALOY CORDOBA, el mismo mantenía residencia autorizada en el país y se le había expedido cédula de identidad personal No. E-8-67-508.

El Pleno de la Corte ha indicado en ocasiones anteriores, en relación a la facultad de las autoridades de la Dirección de Migración y Naturalización para imponer una medida de detención y/o de deportación a ciudadanos extranjeros residentes en nuestro país, que debe ser ejercida acorde con la realidad fáctica, de forma tal que no ponga en peligro la institución del matrimonio y de la familia protegida por el Estado Panameño, en el artículo 52 de la Constitución Política, que a la letra dispone:

"Artículo 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil".

En este caso, se aprecia que el señor BALOY CORDOBA tiene muchos años de residir en el país, que cuenta con una familia, y si bien, acaba de cumplir una condena por la comisión de un delito, no se advierten elementos de gravedad que justifiquen la medida emitida en su contra sino que por el contrario ésta afecta su situación personal en cuanto al lugar de residencia y la relación con su familia, que ha formado en este país.

A criterio del Tribunal de Habeas Corpus, los elementos que rodean la situación del señor BALOY CORDOBA ponen de manifiesto que la medida cautelar que lo afecta, no es cónsona a los parámetros establecidos en la Ley y en la Constitución, en razón de lo cual debe decretarse su ilegalidad.

Con respecto a la solicitud de desistimiento de la acción legal incoada a favor del señor BALOY CORDOBA, por parte de la licenciada Raquel Moreno Cedeño, no es aceptada por el Tribunal, en virtud de no haber aportado poder que la faculte para solicitar la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA ILEGAL la detención de EUGENIO BALOY CORDOBA, colombiano, residente en Panamá, con cédula de identidad personal No. E-8-67508, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.."(Fallo de 14/2/07. Eugenio Baloy Córdoba contra la Dirección Nacional de Migración. Ponente Mag. Arjona )

De otro giro, la Dirección de Migración no ha aportado ninguna prueba que indique que el beneficiado con la acción, está directamente vinculado con el delito de que lo acusa. Tampoco aportó prueba que acredite que la documentación que portaba el ciudadano chino, al momento de su detención es falsa; por el contrario sólo promueve la supuesta falsedad de documentos sin dar mayores indicios de veracidad en lo afirmado y violentando el derecho a la libertad consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Ante tales circunstancias, esta Corporación de Justicia considera que no se debe mantener la detención que sufre YONG QIANG HOU, ante todo cuando ha presentado toda una serie de permisos y documentos desde su ingreso al territorio nacional, hasta obtener los permisos como residente, valederos hasta el 2012; de manera que, al momento de su detención, ya contaba con un status migratorio en nuestro país.

Ante las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención decretada contra YONG QIANG HOU y ordena su inmediata libertad a la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELIADES SÁENZ CAMPOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	481-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus, presentada a favor de Eliades Sáenz Campos, contra el Director General de la Policía Nacional.

El activador constitucional manifiesta que el beneficiario de la acción fue detenido por miembros de la Policía Nacional el 13 de mayo de 2010, y que, a la fecha, no había sido puesto a órdenes de autoridad competente, ni se le han formulados cargos (f.1).

Gustavo Adolfo Pérez De La Ossa, Director General de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de habeas corpus mediante Nota DGPN/AL-1190-10 de 21 de mayo de 2010, indicó que no ordenó la detención de Sáenz Campos y que tampoco lo tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes (f.4).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho corresponda. En ese sentido, como se ha podido apreciar, la persona en favor de quien se ha presentado esta acción de habeas corpus, no se encuentra privada de su libertad, ni a órdenes de ninguna otra autoridad, según lo ha manifestado el Director General de la Policía Nacional.

Por lo tanto, ante la circunstancia expuesta, lo que corresponde en derecho es declarar la no viabilidad de la acción impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Eliades Sáenz Campos, Y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR VICTORA ISABEL BALMA CASTILLO A FAVOR DE SIMON SERRACIN DIAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA D.I.J DE LA POLICÍA, Y DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 454-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus presentado por Victoria Isabel Balma Castillo a favor de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ contra el Director de la D.I.J de la Policía, y Director de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2010, Vilma Isabel Balma Castillo, presentó Habeas Corpus a favor de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, contra el Director de la D.I.J de la Policía, y el Director de la Policía Nacional, alegando que hasta la fecha, no existe autoridad competente que se haga responsable de él.

Igualmente alega que no existe autoridad competente que se haya hecho responsable de la condición de salud en que se encuentra SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, a pesar que éste mantiene una fractura en la rodilla.

Agrega, que en la sub-estación de Policía de Nuevo Tocumen no cuenta con una cama, ni servicio sanitario para realizar sus necesidades higiénicas, por lo cual se le está violando sus derechos humanos como persona, por lo cual solicita que se declare ilegal su detención.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. DGP/AL-1097-10 del 13 de mayo de 2010, señalando que no es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano SIMÓN SERRACÍN DÍAZ.

Advierte, que el mismo fue aprehendido por unidades de la policía el 10 de abril de 2010 cerca del Restaurante Pío Pío del Centro Comercial la Doña de la 24 de Diciembre, toda vez que se le encontró en su poder una gran cantidad de CD de música variada, por lo cual fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, la cual ordenó su detención el día 11 de abril de 2010, mediante Oficio No. 3967.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que no existe orden de detención girada por el Director de la D.I.J de la Policía, y el Director de la Policía Nacional, en contra de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, a favor de quien se interpuso, la acción de Hábeas Corpus presentada por Victoria Isabel Balma Castillo, por lo que procede declarar la no viabilidad de la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor del señor SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR VICTORA ISABEL BALMA CASTILLO A FAVOR DE SIMON SERRACIN DIAZ CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 433-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus verbal presentado por Victoria Isabel Balma Castillo a favor de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ contra la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación penal tiene su génesis con el informe de novedad suscrito por el sargento Higrey Santamaría, quien refiere que estando en compañía del agente Carlos Morales, por el sector de la 24 de diciembre, éste procedió a abordar a un ciudadano de nombre SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, toda vez que se mantenía en posesión de un gran número de discos compactos, y quien fue trasladado a la Sala de Guardia del Cuartel de Nuevo Tocumen.

Dentro de la declaración jurada rendida por el agente Carlos Morales, se desprende que el señor SIMÓN SERRACÍN DÍAZ se encontraba exhibiendo en el suelo los discos compactos para su venta, y que hacía intercambio de dinero con el público por los discos de presunta reproducción ilícita. Además señala que anteriormente había observado a éste mismo ciudadano, dedicándose a la venta de discos compactos, pero el mismo siempre lograba evadirse de la policía.

Mediante providencia de 11 de abril de 2010, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, ordenó la practica de la diligencia de inspección ocular, y toma de vistas fotográficas sobre la evidencia aprehendida; constándose así que los discos contenían identificación de películas y de música con títulos repetidos y en estuches de plásticos rígidos.

Ahora bien, a través de la providencia del 10 de abril de 2010, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, dispuso someter al señor SIMÓN SERRACÍN DÍAZ a los rigores de la declaración indagatoria como presunto infractor de normas legales contenidas en el Título VII, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por la comisión de un delito contra El Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

En su declaración de indagatoria el señor SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, negó los cargos presentados en su contra, aduciendo que no se dedica a la venta de copias de discos compactos, sino a la venta de legumbres, específicamente de aguacates, por lo cual la evidencia encontrada el día que fue aprehendido no es de su propiedad. No obstante, a través de la providencia del 11 de abril de 2010, la fiscalía dispuso la detención preventiva de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, en virtud de lo establecido en el artículo 2127 del Código Judicial.

En ese sentido, el día 5 de mayo de 2010, se presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Victoria Isabel Balma Castillo, a fin de interponer Habeas Corpus verbal a favor de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, contra la Fiscalía Especializada de los Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. 4155 del 11 de mayo de 2010, en el que señala que la detención preventiva de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ fue ordenada por

la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra los Derechos de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, mediante Resolución de 11 de abril de 2010.

La autoridad demandada añade, que los motivos y fundamentos de derecho que sustentan la detención preventiva del sindicado se encuentran consagrado en los artículos 2126 y 2127 del Código Judicial. Además del Título VII, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por la comisión de un delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con el informe de novedad suscrito por el sargento Higrey Santamaría, quien refiere que estando en compañía del agente Carlos Morales, procedió a la aprehensión de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, toda vez que se mantenía en posesión de un gran número de discos compactos.

A la par, el agente captor Carlos Morales señaló en su declaración jurada que SIMÓN SERRACÍN DÍAZ se encontraba exhibiendo en el suelo discos compactos para su venta, y hacía intercambio de dinero con el público por los discos de presunta reproducción ilícita. Agrega, que anteriormente había observado al señor SERRACÍN DÍAZ realizando dicha actividad, sin embargo éste lograba evadirse de la policía.

Ahora bien, el aspecto objetivo del hecho punible se encontraba acreditado dentro del presente sumario, a través de la diligencia de inspección ocular y toma de vista fotográfica sobre la evidencia aprehendida, donde se pudo verificar que los discos contenían la identificación de películas como: "THE BOOK OF ELI", "PERCY JACKSON Y EL LADRON DEL RAYO", "MI SEGUNDA VEZ", "EL CAZA RECOMPENSAS", y música como "JOSE LUIS PERALES", "HEDÍ LOVER 2010", "HERMINIO ROJAS VOL 2", "DORINDO CARDENAS", "BACHATA EN LA CALLE", los cuales se encontraban repetidos, en estuches plásticos.

El aspecto subjetivo estaba igualmente acreditado con el informe de novedad, y el testimonio del agente captor, Carlos Morales, quien sostuvo que SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, se encontraba al momento de ser aprehendido vendiendo discos compactos.

Por otro lado, el delito "Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos", por el que fue indagado el prenombrado, según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, contempla una pena mayor de cuatro (4) años de prisión.

De allí entonces, primeramente que la Fiscalía tenía méritos suficientes para levantar cargos en contra de SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, toda vez que existía certeza jurídica, que éste se encontraba vinculado con el hecho punible.

En ese sentido, el Pleno considera que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, tenía los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal consistente en la detención preventiva del señor SIMÓN SERRACÍN DÍAZ y, por ende, no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado; en consecuencia, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del señor SIMÓN SERRACÍN DÍAZ, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FAVOR DE ALEXIS MORENO MOSQUERA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 343-10

VISTOS:

La licenciada Diana Ureña de Britton, Defensora de Oficio Penal de Adolescente, presentó acción de Habeas Corpus Correctivo a favor de Alexis Moreno Mosquera, contra la Dirección General de Sistema Penitenciario, fundamentada en que el joven fue condenado por la comisión del delito de homicidio cuando era menor de edad, ordenándosele su ingreso al Centro de Cumplimiento de Tocumen, de conformidad con la ley 40 de 1999, modificada por las Leyes 46 de 2004 y 48 de 2004 y su posterior traslado al Centro Penitenciario El Renacer, al cumplir la mayoría de edad.

Señala la licenciada Ureña que bajo las órdenes del Director del Sistema Penitenciario, el joven fue trasladado al Centro Penitenciario La Joya en contra de lo ordenado por el Juez de Cumplimiento, única autoridad autorizada para ordenar el traslado de dicho detenido a un Centro Carcelario Distinto.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Sistema Penitenciario, mediante providencia de catorce (14) de abril de 2010, quien en su contestación, contenida en Nota 710 DGSP DAL de 19 de abril 2010, legible a foja 6 del expediente, señaló lo siguiente:

“El señor, ALEXIS MORENO MOSQUERA, fue ingresado en el Centro Penitenciario La Joya, mediante Nota N°203/DGPS ingreso de 2 de marzo de 2010, a solicitud de la Secretaria Judicial de Cumplimiento, mediante oficio N°817 de 2 de Febrero de 2010, sancionado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de Homicidio Agravado.”

Atendiendo la anterior contestación se solicitó al Juzgado de Cumplimiento un informe sobre la situación del traslado de Alexis Moreno Mosquera, a lo cual contestó mediante Oficio N°145a-10 de 27 de mayo de 2010, lo siguiente:

“Lo primero que debemos expresar es que nuestro despacho no ha emitido orden de traslado al centro penitenciario La Joya. No obstante lo anterior si (sic) se dispuso el traslado del Centro de Cumplimiento de Tocumen al Centro Penitenciario el renacer, mediante Auto N°59 del 25 de enero de 2010.

Conforme al presupuesto de hecho por el cual se ordenó el traslado del joven Alexis Moreno Mosquera del Centro de Cumplimiento de Tocumen al Centro Penitenciario el Renacer, obedece a que el adolescente cumplió 21 años de edad y no podía permanecer en dicho centro.

En cuanto a las razones de derecho obedece a que conforme lo dispuesto por el artículo 151 de la ley 40 de 1999 y sus modificaciones se establece el traslado de los adolescentes a un centro de adultos una vez cumpla los 21 años, situación que alcanza al joven ALEXIS MORENO MOSQUERA el día 12 de diciembre de 2009.”

De conformidad con el artículo 34 de la ley 40 de 1999, y sus modificaciones, el Juez de Cumplimiento es la

autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción del adolescente infractor; en concordancia, el artículo 151 de la misma ley, señala que el Juez de Cumplimiento es quien decide sobre el traslado del infractor, después de los 18 años, si aun le resta una porción de la sentencia, a un centro penitenciario para que culmine el cumplimiento de la misma, manteniendo la misma autoridad, sus deberes y funciones como juez de cumplimiento.

Se observa a fojas 9 a 12 del expediente que la autoridad competente adjuntó el Auto N°59-10 de 25 de enero de 2010, en el cual se dispone el traslado del infractor del Centro de Cumplimiento de Tocumen al Centro Penitenciario El Renacer, por lo cual es procedente concluir que la medida adoptada por la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario de trasladar al Centro Penitenciario La Joya no tiene ningún fundamento legal y es contrario a lo preceptuado por las normas del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y a lo ordenado por el Juez de Cumplimiento, autoridad competente.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de ALEXIS MORENO MOSQUERA, en el Centro Penitenciario La Joya, y ORDENA, que sea trasladado al Centro Penitenciario El Renacer, a órdenes del Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DORIS PÉREZ ROMERO, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, 05 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 06 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	416-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus verbal presentada a favor de Doris Pérez Romero, contra la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración.

Acogida la presente acción protectora de la libertad personal, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Por medio de la Nota No.0042-10 SNM-SI de 5 de mayo de 2010, María Cristina González, Directora General del Servicio Nacional de Migración, señaló que no ordenó la detención preventiva de Pérez Romero y que tampoco la tiene bajo su custodia, porque fue remitida a la Dirección de Investigación Judicial (f.4).

Con vista de la respuesta anterior, el mandamiento de habeas corpus se enderezó a la Dirección de Investigación Judicial (f.6). Javier Carrillo, Director de dicha Institución, señaló mediante el Oficio N°DIJ-01-515-2010 de 18 de mayo de 2010, que no han ordenado la detención de la beneficiaria de la acción, y que la misma no se encuentra bajo su custodia, así como tampoco ha ingresado al Sistema de Aprehensión Provisional de esa dependencia (f.7).

Corresponde en esta etapa procesal resolver, según lo que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se ha podido verificar que la prenombrada Pérez Romero no se encuentra detenida en ninguna de las dependencias estatales expresadas, por lo que al no estar detenida, ni existir una orden de detención en su contra que amenace o restrinja su libertad personal, lo procedente en este caso es ordenar la no viabilidad de la acción interpuesta, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Doris Pérez Romero, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS A FAVOR DE CONRADO ANTONIO VILLA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN- PONENTE: . VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ-PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	594-10

VISTOS:

La licenciada Myrna de los Ríos, ha interpuesto acción de hábeas de hábeas corpus a favor de CONRADO ANTONIO VILLA, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Repartida la acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento a la autoridad demandada, quien en la Nota N°0078-10SNM-SI, remite su informe aduciendo las razones por las cuales se ordenó la detención en estudio. Por lo que corresponde a esta Superioridad, entrar a decidir la acción propuesta.

La acción de hábeas corpus

Se trata de la orden de detención contra el ciudadano colombiano CONRADO ANTONIO VILLA, por infractor de la Ley 3 de 22 de febrero de 2008, quien fue aprehendido en una acción policial realizada en un bus de pasajeros proveniente de la Provincia de Colón, debido a que sus documentos de identidad estaban vencidos.

Solicitud de la demandante

La Lcda. MYRNA DE LOS RIOS, apoderada judicial de CONRADO ANTONIO VILLA solicita la libertad de su representado aduciendo que el mismo fue detenido un día después de haber llegado al territorio nacional y no pudo realizar la extensión de turismo a tiempo y por tal motivo no le recibieron su extensión de turismo en el Servicio Nacional de Migración, lo que ocasionó que su estadía cayera en ilegalidad.

Informe de la autoridad acusada

En su informe, la Directora General de Migración, sostiene, en su parte medular, que:

- a. "Sí, el Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito de el ciudadano CONRADO ANTONIO VILLA, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante Resolución N°1019-SNM-SI-, fechada 04 de junio de 2010.
- b. La detención se ordenó, puesto que mediante Oficio N°305-DNIP-DSE-10, remitido por el Departamento de Seguridad Externa de la dirección de Información Policial de la Policía Nacional, el ciudadano CONRADO ANTONIO VILLA, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, el cual fue detenido por su estadía vencida dentro del territorio nacional.

El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto reproducimos a continuación:

Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

Numeral 18: aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

- c. Sí, el Servicio Nacional de Migración, MANTIENE en su albergue a el ciudadano CONRADO ANTONIO VILLA, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIA, por su condición irregular dentro del territorio nacional.

Con lo anterior cumpla con el informe que me solicita este Tribunal de Justicia.”

Consideración del tribunal de hábeas corpus.

Visto, como ha quedado, el ciudadano de nacionalidad colombiana CONRADO ANTONIO VILLA, fue aprehendido por la Policía Nacional, mientras se transportaba de la Provincia de Colón hacia la ciudad capital. La autoridad acusada sustenta que la privación de la libertad se debió a que al mencionado CONRADO VILLA, al momento de preguntarle por sus documentos de identidad personal, presentó un pasaporte con fecha de estadía vencida.

Este Tribunal se avoca, entonces, a determinar si en efecto la medida privativa de la libertad de ajusta a los supuestos jurídicos establecidos para decretar la privación de la libertad.

Según el informe de la Dirección Nacional de Migración, la orden de detención se debe a que CONRADO VILLA mantenía una estadía vencida, mientras circulaba dentro del territorio nacional. (fs.7).

Como quedó visto, durante una acción de Policía, al solicitar la identificación a los ciudadanos que venían dentro de un bus expreso desde la ciudad de Colón, el señor CONRADO VILLA, de nacionalidad colombiana, mostró documentos de identidad que ya estaban vencidos. Procediendo, esa autoridad, a su aprehensión y posterior remisión la dirección de extranjería, “por mantener su estadía vencida”. (fs.17)

Se aporta al expediente el consabido documento de constancia de no maltrato firmado por el inculpado; sin embargo, el resto de los documentos que aparecen a foja 19, 21 y 22 no corresponden a la persona cuya culpa se ventila en este negocio constitucional.

La Directora del Servicio Nacional de Migración aporta la copia donde se ordena la detención, distinguida con el número 1019 de fecha 04-06-2010, visible a foja 23 del infolio; así como la copia de la Resolución N°12214 donde se ordena la deportación de CONRADO VILLA; también aporta las copias del pasaporte colombiano, en el que se aprecia el sello de entrada al aeropuerto de Tocúmen.

En el Registro de Filiación ológrafo que aparece a foja 10, el beneficiado con la acción expone, entre otras afirmaciones, que la razón que tiene para ingresar a Panamá, es la visita a una hermana. Sin embargo, esa visita ocurrió el 3 de abril de 2009 y aún CONRADO VILLA no ha dado muestras de actualizar los documentos que acrediten que puede permanecer por más tiempo en nuestro territorio.

De otro giro, es menester conminar a la Directora del Servicio Nacional de Migración para que en el futuro, se haga llegar a los expedientes los detalles concretos y congruentes que se refieran al caso en cuestión, que lleven a evaluar de manera cierta la prueba que acredita la vinculación del imputado con el delito que se le acusa.

Se desprende con claridad que CONRADO VILLA ingresó al territorio nacional con tarjeta de turista; a la fecha, ya ha vencido el término para que permanezca dentro del territorio panameño, sin que en autos se haya acreditado la realización de algún tipo de diligencia para poner al día sus documentos, por lo que no queda otro remedio a la Corte que coincidir con la orden decretada por la Directora Nacional de Migración, ya que todo apunta a la estadía ilegal dentro del territorio nacional del precitado Conrado Villa.

En mérito de lo anterior, la corte suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre CONRADO ANTONIO VILLA, y dispone que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GOMEZ MONSALVE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: lunes, 12 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 583-10

VISTOS:

La licenciada Myrna De Los Ríos presentó acción de hábeas corpus a favor de Carlos Alberto Gómez contra la Dirección de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

#### POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Comenta la licenciada Myrna De Los Ríos que el señor Carlos Alberto Gómez se encontraba recolectando los documentos para su Permiso Bajo el Acuerdo de Marrakech cuando fue retenido por las autoridades.

Añade la licenciada Myrna De Los Ríos que a la fecha se ha realizado todo lo pertinente para solicitar la agilización de salida y pago de multa por el tiempo irregular en que se encontraba en el país el señor Carlos Alberto Gómez. Sin embargo, hasta el viernes 11 de junio de 2010 la única información que le suministró el Jefe del Departamento de la Sección de Investigaciones es que dicho expediente ya se encontraba en la oficina de la Directora General del Servicio Nacional de Migración para la deportación del beneficiario de la acción.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicita se declare ilegal la detención preventiva dictada contra Carlos Alberto Gómez por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración (fs. 1-3).

#### POSICIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Mediante Nota No. 0074-10 SNM-SI de 22 de junio de 2010, la licenciada María Cristina González B., Directora General de Migración, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicado que a través de la Resolución No. 0949 SNM-SI- de 31 de mayo de 2010 el Servicio Nacional de Migración ordenó la detención por escrito del ciudadano Carlos Alberto Gómez Monsalve de nacionalidad colombiana, por su estadía vencida en el territorio nacional.

La funcionaria demandada concluye señalando que el Servicio Nacional de Migración el 19 de junio de 2010 deportó al ciudadano Carlos Alberto Gómez Monsalve por su condición de irregular dentro del territorio nacional (fs. 7-8).

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, se procede con el análisis de fondo no sin antes recordar que la acción de hábeas corpus, en atención a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene como fin determinar si la orden de detención dictada contra un individuo cumple con los requisitos que establece la Constitución y la ley; incluso es viable la acción de hábeas corpus cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, y cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial también procede la acción de hábeas corpus cuando se ordene la deportación de una persona sin causa legal.

- a) En este orden de ideas, cabe indicar que los presupuestos legales necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal como la detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena;

- b) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona);
- c) y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

El cumplimiento de estos requisitos es indispensable para poder limitar la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, en cualquier proceso penal, y forma parte de las garantías consustanciales a un Estado Constitucional y democrático de derecho, como el que consagra y configura nuestra Constitución Política.

Pero también es importante, para que se entienda que una deportación fue ejecutada conforme las exigencias legales, el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, específicamente en el artículo 66 del Capítulo VII, sobre la Deportación y Expulsión. Dicho precepto establece:

“Artículo 66. El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que ordena la deportación deberá ser notificada personalmente.”

En la norma transcrita se aprecia el procedimiento que se debe seguir antes de ordenar la deportación de un extranjero. Así pues, se debe:

- Comprobar la existencia de los hechos que la motivan, esto es, si la persona ingresó al país en forma irregular; si permaneció de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional; si incurrió en conductas que riñen con la moral y las buenas costumbres; si se atenta contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública; si se cumplió la pena de prisión o si se incurrió en cualquier otra conducta que determine la ley (artículo 65 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008);
- Se debe garantizar el derecho de la defensa ya sea personalmente y/o mediante abogado. Este derecho de la persona objeto del procedimiento de deportación se da durante todo el proceso, pues las autoridades administrativas deben respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del ciudadano extranjero;
- En caso de que sea necesario decretar la detención preventiva, dicha orden debe serle notificada personalmente.
- Preservar el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

En cuanto a la situación del migrante irregular en el territorio nacional se establece:

“Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.”

De acuerdo a la norma citada, el Director General del Servicio Nacional de Migración está facultado para ordenar la detención preventiva de un migrante irregular dentro de un plazo de 24 horas.

Por lo anterior corresponde analizar la Resolución No. 0949 de 31 de mayo de 2010 a través de la cual se ordena la detención de Carlos Alberto Gómez Monsalve con el fin de determinar si se cumplieron con los mismos.

1. Se advierte que la orden de detención de Carlos Alberto Gómez Monsalve, fue decretada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, es decir, por autoridad competente.
2. La resolución en comento fue emitida el 31 de mayo de 2010.
3. En la parte motiva de la misma, se indica que al ser aprehendido Carlos Alberto Gómez no portaba documentos legales para permanecer en el territorio nacional.
4. Ahora bien, no se detallan los elementos probatorios que comprueban el supuesto hecho; sin embargo, se aportó al cuaderno constitucional copia de los antecedentes, entre los que se encuentra el Oficio No. 289-DNIP-DSE-10 de 31 de mayo de 2010, suscrito por el Mayor John Dornheim, Jefe del Departamento de Seguridad Externa de la Dirección Nacional de Información Policial Policía Nacional, en el que se pone en conocimiento que al ser aprehendido Carlos Alberto Gómez portaba un carnet con fecha de expiración 12 de abril de 2010 (f. 14).
5. Al reverso de la foja 25 se aprecia leyenda en la que se expresa que la beneficiaria de la acción se negó a firmar la orden de detención, por lo que dicho acto fue certificado mediante dos testigos.
6. La decisión adoptada por la funcionaria demandada tiene como sustento legal lo dispuesto en el 85 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 380 de 8 de agosto de 2008, pues Carlos Alberto Gómez fue aprehendido el 31 de mayo de 2010 y la medida de detención fue dictada dentro del término de ley.

La omisión señalada en el punto 4 comprueba la falta de motivación de la resolución, por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de Carlos Alberto Gómez Monsalve; no obstante lo anterior, en los antecedentes del caso se advierte que al ser aprehendido Carlos Alberto Gómez Monsalve portaba un carnet de citación vencido (12-4-10), con el que se corrobora que éste se encontraba de forma irregular en el territorio nacional, lo cual es aceptado por la accionante quien afirma que ha solicitado ante la autoridad administrativa se le conceda la oportunidad para pagar la multa por el tiempo irregular en el que se encuentra su patrocinado en el país.

Frente a la situación de irregularidad de un ciudadano extranjero en el territorio nacional, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Luego de analizar las diferentes constancias procesales obrantes en el expediente, se puede concluir que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá." (Fallo de 6 de febrero de 2003).

Finalmente en cuanto a lo expuesto por la licenciada Myrna De Los Ríos, en el sentido que su patrocinado al ser aprehendido se encontraba recolectando sus documentos para legalizar su situación como trabajador extranjero bajo el acuerdo de Marrakech, cabe indicar que esta es una situación que le corresponde ser estudiada a la Dirección Nacional de Migración, con base en lo dispuesto en la sección 8ª del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, en la que se reglamentan los presupuestos que deben cumplir el personal contratado por empresas, en virtud del Acuerdo de Marrakech, y no a este tribunal de hábeas corpus.

En razón de lo expresado, la medida cautelar de detención preventiva dictada contra Carlos Alberto Gómez Monsalve se encuentra legitimada, ya que se dictó en cumplimiento de los postulados del régimen migratorio panameño, y es pues cónsona a los parámetros establecidos en la ley y en la Constitución, razón por la cual se decretará su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declarar LEGAL la detención preventiva dictada contra Carlos Alberto Gómez Monsalve por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, licenciada María Cristina González B., mediante Resolución No. 0949 de 31 de mayo de 2010.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 14 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	690-10

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cabe destacar sobre la existencia de dos demandas de habeas corpus a favor del nombrado, situación fáctica que obligó jurídicamente a acumular las mismas.

Por otro lado, hallándose en trámite el presente proceso constitucional, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, del libelo suscrito por el ciudadano JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS, a través del cual desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a fojas 22 del presente cuadernillo, es el propio beneficiario de lo pedido, es decir, el señor JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el ciudadano JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS, en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON  
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARIEL IVÁN DE GRACIA A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 526-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el Licenciado Ariel Iván De Gracia a favor de los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ contra la Fiscalía Superior de Coclé y Veraguas.

Entre las consideraciones expuestas en el libelo de demanda, se hace alusión a que los prenombrados señores enfrentan una amenaza real y cierta contra su libertad, toda vez que se ha dispuesto su declaración indagatoria y existe la posibilidad que se les decrete la injusta y grave medida cautelar de detención preventiva, sin que exista en su contra un solo elemento probatorio certero, inequívoco y de contundencia para atribuirles una conducta típica, antijurídica y culpable que encaje dentro de los delitos denominados por nuestro ordenamiento penal como "contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio" (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa expresando el Licenciado De Gracia que "...en el dossier penal no se ha acreditado mediante material probatorio de certeza, la participación de dichos ciudadanos en el hecho punible, y mucho menos se ha probado de que los mismos tengan algún grado de responsabilidad en el mencionado hecho punible, ya que existen indicios contra los mencionados señores, sin embargo no son indicios que justifiquen aplicarles la detención preventiva en su contra, máxime a que solo son indicios y no pruebas..." (ver foja 1 del expediente).

Señala que la aplicación de una medida cautelar tan grave como la detención preventiva, lesionaría el estado de presunción de inocencia de los señores Patiño Díaz, Amores Herrera y Morales Walles, ya que no se ajustaría a la legitimidad formal que debe revestir la aplicación de medidas que coaccionen el derecho a la libertad, más aún "...si la detención preventiva se fundamenta en supuestos, y en declaraciones de familiares de la víctima las cuales son declaraciones sospechosas, llamadas anónimas que no tienen como demostrar lo que relatan y un testigo protegido que no concuerda con las demás versiones vertidas en el expediente que en derecho no prueban que han sido los señores...las personas que perpetraron el ilícito que se reputa como punible en la presente causa..." (ver foja 2 del expediente).

Explica que los peticionarios de la acción han sido citados por la vía ordinaria el día 3 de junio de 2010 para rendir declaración indagatoria por delito contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio, en perjuicio de JUAN CARLOS CHAVEZ (q.e.p.d.) y que la providencia que decreta la indagatoria fue fundamentada en base a supuestos y a informes de llamadas anónimas que no se han acompañado con pruebas que demuestren su contenido, vinculando a los mencionados señores, solo por el hecho que Luis Carlos Morales arrendó un carro gris, similar al que supuestamente se utilizó en el crimen objeto de la investigación.

Concluye señalando que es evidente que el despacho instructor utilizará tales argumentos para decretar la detención preventiva, por lo que se presenta esta acción de habeas corpus a favor de los señores Morales, Patiño y Amores.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien al responder a la solicitud manifestó que si bien es cierto, "las personas contra las cuales se giró la orden de indagatoria

rindieron sus descargos el día jueves 3 de junio de 2010...”, a la fecha no hay pronunciamiento sobre una medida de detención preventiva en contra de éstos, “...puesto que corresponde evaluar de manera profunda e íntegra las pruebas logradas a través de la fase de instrucción, por tanto no se verifica dentro de la causa una orden para la restricción de sus libertades...” (ver foja 8 del expediente).

Por otra parte, explica que “...el expediente solo mantiene los razonamientos esbozados, para proceder con una indagatoria, más no, una medida de detención preventiva...” (ver foja 8 del expediente).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Dadas las consideraciones expuestas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes dejar claramente establecido que el caso que nos ocupa versa sobre una acción de Hábeas Corpus, en la modalidad de preventivo.

Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, “...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva” (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Habeas Corpus a favor del H.L.Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional).

El Habeas Corpus Preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente.

La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).

De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.

Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda.

Considerando los presupuestos plasmados con anterioridad, en concordancia con la inexistencia de la orden de detención preventiva contra los señores Morales Walles, Amores Herrera y Patiño Díaz, no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de declarar la no viabilidad de la presente pretensión constitucional, toda vez que no se cumplen con los requerimientos establecidos para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventivo promovida por el Licenciado Ariel Iván De Gracia a favor de los señores LUIS CARLOS MORALES WALLEs, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ contra la Fiscalía Superior de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO A FAVOR DE LUZ ANGELA MORALES ROMERO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 501-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada María Mora Cornejo a favor de LUZ ANGELA MORALES ROMERO, ciudadana colombiana, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien según su apoderada se encontraba retenida o detenida en las instalaciones del Servicio Nacional de Migración sin que se le resuelva su situación migratoria, teniendo sus documentos en regla y contando con una prórroga de turista hasta el mes de junio.

I. ANTECEDENTES

Como se observa en el expediente contentivo de la acción, en atención a la documentación presentada por la autoridad demandada, LUZ ANGELA MORALES ROMERO fue detenida el lunes 17 de mayo de 2010 en un operativo de profilaxis social realizado por unidades de la Policía Nacional asignadas al puesto policial de Bella Vista, quienes manifiestan que atendieron llamadas telefónicas de moradores del sector y procedieron a su detención, "por mantenerse en lugares donde se practica la prostitución clandestina" y no justificar su presencia en este sector (Cfr. foja 19).

Ese mismo día, el Juzgado Nocturno, giro una boleta preventiva para mantener a la detenida a órdenes de las autoridades de migración, siendo remitida a esta autoridad el día 18 de mayo de 2010, mediante Oficio N°244-DNIP-DSE-10 del Departamento de Seguridad Externa de la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional, fecha en que se realizó el registro de filiación en la Dirección Nacional de Migración.

El 18 de mayo, por medio de apoderado judicial, la detenida solicitó a la Directora General del Servicio Nacional de Migración su libertad, argumentando que entró al territorio panameño el día 13 de marzo de 2010 y contaba con una prórroga hasta el 13 de junio de 2010, además, señaló que había sido sancionada con una multa de B/.50.00 por el Juez Nocturno del Corregimiento de San Felipe, ante la acusación que se le formuló, y que era una persona honorable y decente que se encontraba de vacaciones en el país.

De foja 7 a 9 del expediente se observa que el Servicio Nacional de Migración resolvió, el 18 de mayo de 2010, la detención de la ciudadana, y se ordenó su deportación mediante Resolución Número 9621 de 24 de mayo de 2010. Ambas resoluciones fueron notificadas personalmente a Luz Angela Morales el día 25 de mayo de 2010.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través de Nota No. 0052-10SNM-SI del 31 de mayo de 2010, en el que señala lo siguiente:

" a. Sí, El (sic) Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito de la ciudadana LUZ ANGELA MORALES ROMERO, mujer, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, con pasaporte CC52871463, mediante Resolución No. 0777 SNM-SI-, fechada 18 de mayo de 2010.b. La detención se ordenó puesto que mediante oficio No. 244-DNIP-DSE- de fecha 18 de mayo de 2010, proveniente de la Policía Nacional, se puso a órdenes del Servicio Nacional de Migración, la ciudadana LUZ ANGELA MORALES ROMERO, mujer, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, con pasaporte CC52871463, la cual fue detenida por su estadía vencida dentro del territorio nacional y por estar ejerciendo la prostitución de manera clandestina.

El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto reproducimos a continuación:

Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

Numeral 18: Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.c. No. El Servicio Nacional de Migración, mediante resolución motivada de fecha 24 de mayo de 2010, ordeno (sic) la deportación de la ciudadana LUZ ANGELA MORALES ROMERO, mujer, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, con pasaporte CC52871463.”

Sirvió como complemento a este informe, las copias autenticadas de las resoluciones de detención y de deportación, y copia de los documentos que conforman el expediente que sirvió como antecedente.

Adicional, se remitió vía fax, la información requerida sobre la deportación de la ciudadana colombiana, mediante Nota N°0067-10SNM-SI de 14 de junio de 2010, en la cual se hace constar en el expediente que “la ciudadana LUZ ANGELA MORALES ROMERO, fue deportada el día 26 de mayo de 2010 a las 10:00 A.M., en el vuelo 714 con destino a Colombia (sic)”.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales incorporadas al expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, para determinar la legalidad de una orden de detención, debe verificarse que exista una orden de detención motivada en causa legal y que se sujete a los casos y circunstancias previamente tipificados, que sea girada por la autoridad o funcionario respectivo, debidamente facultado por la ley, y que se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las leyes, verificando que no existan vicios de arbitrariedad.

De conformidad con lo estatuido en los artículos 2574 y 2575, numeral 5, del Código Judicial, en este caso, esta acción no sólo se limita a la libertad corporal por la detención dictada por la parte actora, sino también permite su revisión con respecto al confinamiento, deportación y expatriación considerada ilegal, tomando en consideración que al ser ejecutadas estas acciones trae muchas veces como consecuencia la prohibición de ingreso al país y por tanto, restricción a otras libertades que constituyen derechos fundamentales, y que también deben ser salvaguardado por las autoridades.

En el expediente se observa que, efectivamente según el informe presentado por la Directora General de Migración, mediante el acto denominado Detención Número –0777 SNM-SI, Panamá, 18-05-2010, se giró orden de detención en contra de la ciudadana Luz Ángela Morales Romero, de nacionalidad Colombiana, con fundamento en los artículos 6, numeral 18, y 85 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, norma que rige a la Autoridad Nacional de Migración. De la misma forma, mediante Resolución Número 9621 de 24 de mayo de 2010, se ordenó la deportación de esta ciudadana, por “atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública, y por su estadía vencida en el territorio nacional”, con fundamento en los artículos 6, 65, 66, 67, 69, 70 y demás concordantes del mismo Decreto ley.

En cuanto a la competencia de la autoridad que emitió el acto, y las causales en que se fundamenta la detención y la deportación, se observa que las mismas están conforme a la ley, sin embargo, la detención puede devenir en ilegal si no se siguen las formalidades legales y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las leyes.

Así, el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, dispone el siguiente procedimiento y obligaciones:

Artículo 66. El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que ordene la deportación deberá ser notificada personalmente.

Artículo 67. Contra la resolución que ordena la deportación, procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.

Artículo 96. En contra de las resoluciones emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, sólo proceden los recursos de reconsideración ante el Director General y el de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, los cuales se concederán en efecto suspensivo y podrán ser presentados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. Contra las resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias y decreten la deportación, sólo procede el recurso de reconsideración. Los procedimientos administrativos no establecidos en este Decreto Ley, se surtirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000.

Artículo 102. Todo funcionario del Servicio Nacional de Migración deberá ceñir su actuación a los siguientes principios básicos:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de la República y la ley.
2. Procurar el movimiento migratorio libre y seguro, con estricto respeto de los derechos fundamentales.
3. Actuar con probidad y honradez en el desempeño de sus funciones.
4. Colaborar con las autoridades competentes en los términos previstos en la ley.
5. Guardar reserva respecto a toda información con carácter confidencial y de acceso restringido que conozca, por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.
6. Velar por la vida e integridad física de las personas aprehendidas o que se encuentren bajo su custodia, así como respetar el honor y la dignidad de dichas personas.
7. Proceder con base en los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
8. Hacer uso de la fuerza en situaciones excepcionales en que exista riesgo para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el numeral anterior.
9. Identificarse debidamente como servidor público de la autoridad migratoria al momento de efectuar una aprehensión e informar las causas de ella.
10. Dar cumplimiento, con la debida diligencia, a los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
11. Cualquier otro que le señale la ley."

Adicional a las citadas normas, el artículo 22 de la Constitución dispone que la persona detenida debe ser informada inmediatamente de las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

En atención a la normativa expuesta, la autoridad de migración debió seguir un procedimiento en el cual la ciudadana extranjera pudiera ejercer sus descargos y el recurso de reconsideración, contra la orden de detención y contra la orden de deportación.

Sin embargo, en el expediente se observa que, si bien la orden de detención fue girada dentro del término oportuno, la misma no fue notificada hasta el día 25 de mayo de 2010, mismo día que se le notificó también la resolución de deportación, hecha efectiva el día 26 de mayo de 2010.

Lo anterior implica que la ciudadana estuvo detenida durante siete días sin que se le notificara la orden de detención y pudiera ejercer sus derechos de defensa a través de sus descargos.

Otro vicio que se observa en el procedimiento es que contra la orden de detención y contra la de deportación cabía recurso de reconsideración, contando con un término de cinco días para presentarlos, lo que implica que las resoluciones no quedaban ejecutoriadas hasta que transcurriera este término. No obstante, la

ciudadana colombiana fue deportada sin que las resoluciones estuvieran ejecutoriadas y sin que pudiera ejercer su derecho a defensa contra esta medida, en franca violación al debido proceso, derecho humano fundamental que los funcionarios de migración tenían la obligación de garantizar.

En estas circunstancias las órdenes dictadas por la Directora General de Migración devienen en ilegales, al no ceñirse estrictamente a los procedimientos objetivamente definidos en la ley de migración.

En este punto, la Corte estima prudente hacerle un llamado de atención a la Directora General de Migración sobre su labor de supervisión a los funcionarios públicos a su cargo y de su deber de asegurarse que cesen las prácticas irregulares e ilegales, más cuando se trata de un derecho tan delicado como lo es la libertad corporal, toda vez que no es dado a las autoridades sacrificar las garantías constitucionales de los individuos, en especial la libertad corporal y el debido proceso, por la falta de diligencia de las autoridades, al no seguir el procedimiento legalmente establecido.

Toda vez que le corresponde a esta autoridad corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales que deben seguirse para que se pueda limitar o restringir el derecho a la libertad, y constando en el expediente la ausencia del seguimiento de estos procedimientos, lo que corresponde es la declaratoria de ilegalidad de la detención y de la deportación.

Cabe resaltar, que aún cuando la ciudadana colombiana no se encuentre privada de libertad en el territorio nacional, en atención al informe remitido por la autoridad de migración, a través de la resolución de deportación, se le impuso la sanción de Impedimento de entrada al país por un lapso de cinco años de forma ilegal, y en restricción de libertades, medida que debe ser revocada en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ILEGAL la orden de Detención Número -0777 SNM-SI, Panamá, 18-05-2010 y la orden de deportación girada mediante Resolución Número 9621 de 24 de mayo de 2010 en contra de la ciudadana de nacionalidad colombiana LUZ ANGELA MORALES ROMERO, y ORDENA a la Directora General de Migración levantar la medida de impedimento de entrada en el país decretada contra la ciudadana colombiana LUZ ANGELA MORALES ROMERO con pasaporte CC52871463.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL V. Y OTROS CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DANIEL DELGADO DIAMANTE Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E.-PANAMÁ QUINCE ( 15 ) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE ( 2009 )

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: jueves, 15 de abril de 2010  
Materia: Tribunal de Instancia  
Denuncia  
Expediente: 880-08

## VISTOS:

Para evaluar el mérito legal, ingresan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias contentivas de la denuncia criminal promovida por el licenciado Miguel Antonio Bernal y otros contra el Ministro de Gobierno y Justicia, Daniel Delgado Diamante y los restantes Ministros Samuel Lewis Navarro, Salvador Rodríguez, Benjamín Colamarco, Rosario Turner, Edwin Salamín, Carmen Gisela Vergara, Gabriel Diez, Guillermo Salazar, María Roquebert, Héctor Alexander y Dilio Arcia, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de las Funciones que la Constitución y la Ley le confieren, por haber firmado los Decretos Leyes Nos. 7, 8 y 9 de 20 de agosto de 2008, publicados en la Gaceta Oficial 26109 de 22 de agosto de 2008, "incurriendo en las conductas que describe el Código Penal en su Título X, Capítulo IV, Libro Segundo" (fs.1).

## LOS HECHOS DENUNCIADOS

En el libelo contentivo de la denuncia se relatan los siguientes hechos: 1- El 20 de agosto de 2008, se reunió el Consejo de Gabinete para discutir la creación del Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras y el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional y el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, entre otras.

2- Distintas organizaciones cívicas, gremiales, sindicales, estudiantiles y empresariales, además de partidos políticos y grupos de Derechos Humanos, le advirtieron al Órgano Ejecutivo en las últimas semanas, del precedente funesto que en materia de democratización y respeto a las garantías fundamentales se le ocasionaría al país, de aprabarse los decretos leyes enunciados .

3- El Ministro Delgado Diamante y los restantes que integran el Consejo de Gabinete hicieron caso omiso a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Nacional, en el sentido de que los decretos leyes no pueden comprender el desarrollo de las garantías fundamentales.

4- Los Decretos Leyes Nos. 7, 8 y 9 del 20 de agosto de 2008, violan flagrantemente las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, el debido proceso, la libre expresión, movilización, inviolabilidad del domicilio, reunión y acceso a la información, consagrados en los artículos 22, 26, 27, 32, 37, 38 y 42 de la Carta Magna.

5- El artículo 320 de la Constitución Nacional también resulta violado abiertamente con los decretos leyes firmados por Delgado Diamante y el resto de los Ministros, abriendo el camino a la instauración de un régimen autoritario donde el Ministro de Gobierno y Justicia asume controles, funciones y potestades inherentes o propias de quien ejerce la Presidencia de la República como Jefe del Órgano Ejecutivo.

Con los Decretos Leyes Nos.7, 8 y 9 se violan Convenios Americanos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, permitiéndose la concentración de poder en manos de un supuesto subalterno del Presidente de la República y dando paso a que personas con formación militar, no policial, ocupen los puestos sensitivos e importantes de la seguridad del país, bajo una óptica castrense.

Finalmente los denunciantes enfatizan que las conductas asumidas por el señor Ministro Delgado Diamante y demás Ministros, al firmar los Decretos Leyes 7,8 y 9 de 20 de agosto de 2008, encuadran dentro de las descritas en el "Capítulo IV, Título X Libro Segundo del Código Penal".

Como solicitud especial, se pide que se giren las órdenes pertinentes para que se proceda a la detención y separación del cargo público que están desempeñando el Ministro Delgado y el resto de los Ministros, ya que lo han utilizado para vulnerar derechos individuales y garantías fundamentales, al excederse de las atribuciones que la ley les da, causando evidentes perjuicios a la propia Administración Pública como a la Nación Panameña.

Como prueba de su relato, los denunciantes adjuntan copia autenticada de la Gaceta Oficial 26109 del viernes 22 de agosto de 2008, que contiene los Decretos Leyes N° 7, 8 y 9 de 20 de agosto 2008, solicitando a su vez se requiera al Ministerio de la Presidencia copia de las actas y grabaciones del Consejo de Gabinete donde se discutieron los Decretos Leyes mencionados.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora General de la Nación en su escrito remisorio de la denuncia puntualizó lo siguiente:

1-La denuncia gira en torno a que los Ministros de Estado incurrieron en delitos Contra la Administración Pública, por aprobar decretos leyes que transgreden garantías constitucionales y convenios internacionales en aspectos relativos a los derechos humanos, suscritos por nuestro país, y abren el camino a la instauración de un régimen autoritario. No obstante, para que esto ocurra, a juicio de la señora Procuradora, es necesario que la actuación censurada esté expresamente descrita en el ordenamiento penal con base en el artículo 9 del Código Penal.

En atención a ello, la representante del Ministerio Público sostiene que el abuso de autoridad y extralimitación de funciones se materializan cuando el servidor público, abusando de su cargo, ordena o comete, en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, mientras que la otra modalidad delictiva se concreta cuando el servidor público, indebidamente, rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, requiriéndose para ambas situaciones penales la existencia de dolo. En este sentido, aduce que la aplicación de la ley penal sólo es posible para aquellos que llevan a cabo las conductas penales previamente tipificadas, siendo necesario que se ubique el hecho en el ámbito criminal, pues de lo contrario resulta ineficaz activar el sistema de administración de justicia penal.

2- En segundo lugar estima la señora Procuradora que si los denunciantes consideran que, con la emisión de los Decretos Leyes Nos.7, 8 y 9 de 20 de agosto de 2008, ha sido transgredido el texto constitucional, específicamente en los artículos 22, 26, 27, 32, 37, 38 y 42 respectivamente, lo que corresponde es impugnar tal actuación a través de los medios jurídicos idóneos. A estos efectos, señala la colaboradora de la instancia que la vía para demandar los decretos leyes, es la acción de inconstitucionalidad por disposición expresa del artículo 2559 del Código Judicial.

Además, considera que si los recurrentes aluden a la transgresión de las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, el debido proceso, la libre expresión, movilización, inviolabilidad del domicilio, reunión y acceso a la información, consagrados en los artículos 22, 26, 27, 32, 37, 38 y 42 de la Carta Magna, el mecanismo jurisdiccional para su protección se encuentra en el Título III, relativo a los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, a través del amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas data y la acción de hábeas corpus.

3-En tercer lugar señala la Procuradora que los denunciantes sostienen que fueron infringidos los tipos penales relativos al abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas, contenidos en el "Código Penal en su Título X, Capítulo IV, Libro Segundo"; no obstante, al verificar la excerta legal correspondiente, se observa que este Capítulo se refiere a los delitos de Concusión y Exacción que no guardan relación con los hechos contenidos en el libelo; muy por el contrario, se refieren al cobro injusto e ilegal de dinero u otra utilidad por parte de los servidores públicos.

Aún así, dice, se entiende que el espíritu de la denuncia es informar sobre el supuesto abuso de autoridad y la extralimitación de funciones, por lo que al verificar el cumplimiento del requisito procesal que exigen estos tipos penales, esto es, la prueba sumaria, se constata que la aportación de copias debidamente autenticadas de la Gaceta Oficial 26,109 del viernes 22 de agosto de 2008, en la cual se promulgaron los Decretos Leyes 7, 8 y 9 de 20 de agosto de 2008, no tienen la capacidad probatoria para indicar de forma razonable la posible comisión de un delito; afirmación que respalda en el hecho de que los citados decretos fueron emitidos en el marco de la facultad constitucional otorgada al Órgano Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, la recomendación fiscal es que al valorar el mérito legal de este sumario se disponga su archivo.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los hechos denunciados se relacionan con la aprobación por parte de los señores Ministros de Estado de los siguientes Decretos Leyes: 1) Decreto Ley N°7 de 20 de agosto de 2008 "Que Crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá"; 2) Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008 "Que Crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá"; y 3) Decreto Ley N°9 de 20 de agosto de 2008 "Que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y Dicta Otras Disposiciones"; todos publicados en la Gaceta Oficial N°26109 de viernes 22 de agosto de 2008 (cuya copia autenticada reposa a fs.5-88).

El reclamo de los denunciantes se sustenta en que durante la aprobación de los referidos decretos, los señores Ministros incurrieron en las conductas punibles de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, los cuales, según exponen en su libelo: "...describe el Código Penal en su Título X, Capítulo IV, Libro Segundo" (fs.1). Como bien apuntala la señora Procuradora, la excerta legal citada por los denunciantes (Capítulo IV) no se corresponde con los hechos en que se fundamenta la denuncia, pues en el actual Código Penal (Texto Único de 30 de mayo de 2008, G.O.N°26,057 de 9 de junio de 2008), el Capítulo IV del Título X del Libro II del Código Penal tipifica los delitos de "Concusión y Exacción" y el delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones a que aluden los denunciantes cuando utilizan erradamente el referido fundamento de derecho. Sin embargo, en vista que del texto de la denuncia se entiende que los hechos se refieren a la eventual comisión del delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones por parte de los señores Ministros de Estado al suscribir los decretos leyes en referencia, lo procedente es analizarlos en aras de determinar si la denuncia cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, previo el siguiente marco referencial.

En un Estado de Derecho la función de la norma penal es la de proteger las reglas elementales mínimas para la convivencia pacífica y prevenir a los asociados de que se abstengan de realizar actos que atenten contra esas reglas de convivencia, siempre y cuando esa función interventora estatal a través de la pena, se de bajo los parámetros de exclusiva protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe intervenir como última ratio en la protección de los bienes jurídicos necesarios para la convivencia social, teniendo como norte que la prevención sólo debe ser en beneficio de la sociedad). Sobre el papel del Derecho Penal de un Estado Democrático de Derecho, conviene rescatar la opinión del destacado catedrático español SANTIAGO MIR PUIG cuando sostiene:

"...Me importa en este lugar, en cambio, destacar que el Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho exige, como se ha visto, atribuir a la pena la función de prevención de delitos. La diferencia respecto de un Derecho penal social autoritario es que, en aquél, la prevención de delitos se dirige a la protección de todos los ciudadanos y se sujeta a una serie de límites, como los expuestos, que impiden la perversión antidemocrática de dicha función de prevención. Pero, en todo caso, queda descartada, en el modelo de Estado que acoge la Constitución, una concepción de la pena que funde su ejercicio en la exigencia ético-jurídica de retribución por el mal cometido. En el Estado social y democrático de Derecho sancionado en el art.1°,1, de la Constitución, el ejercicio del poder, y, por tanto, del poder penal sólo puede concebirse como exigencias de una política social al servicio de los ciudadanos: El Derecho penal sólo puede intervenir cuando resulte absolutamente necesario para proteger a los ciudadanos..." (Estado, Pena y Delito, Euros Editores S.R. L., Buenos Aires, Argentina.2006.pp.111-112). La subraya es del Pleno.

Pese a la función preventiva, la norma penal puede verse quebrantada por conductas que son lesivas o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados, lo cual da lugar al inicio de una investigación por parte del Estado a través del Ministerio Público, como ente constitucional y legalmente encomendado para tales menesteres (cfr. artículos 220 Constitución Nacional y 1952 del Código Judicial). Esa atribución de perseguir el delito puede ser de oficio o por querrela legalmente promovida (vgr. artículo 1953 del Código Judicial), y debe hacerse en cumplimiento al principio de legalidad (estricto apego a la Constitución y a la Ley).

En ese orden de pensamiento, se debe precisar que para el caso del abuso de autoridad y extralimitación de funciones (hecho denunciado), la normativa procedimental penal (artículo 2467 del Código Judicial) exige como

requisito que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido. La prueba sumaria viene a ser la comprobación de que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público. Sin embargo, conforme la exigencia del nuevo Código Penal, al eliminarse de la culpabilidad el dolo y la culpa (según lo tenía establecido el Código Penal derogado) y ser trasladados a la acción típica (tipicidad), se hace indispensable que en los delitos dolosos la prueba sumaria tenga la idoneidad y la virtud de acreditar la intención (o dolo) del agente, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar, además, la arbitrariedad del hecho típico.

1. El delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones previsto en el artículo 351 del Código Penal, exige que el funcionario denunciado en ejercicio de sus funciones: haya cometido un hecho arbitrario (entendido en la doctrina como "aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal"),
3. 2. no clasificado especialmente en la ley penal, y en perjuicio de alguna persona.

Bajo la panorámica expuesta, se observa que como prueba del hecho atribuido a los señores Ministros de Estado (abuso de autoridad y extralimitación de funciones), los denunciantes han acompañado la copia debidamente autenticada de la Gaceta Oficial N°26,109 de viernes 22 de agosto de 2008 (fs.5-88), contentiva de los enunciados Decretos Leyes Nos. 7, 8 y 9 aprobados el 20 de agosto de 2008. A juicio de esta Corporación de Justicia, con la documentación aportada, no se vislumbra la eventual comisión de la conducta punible atribuida a los señores Ministros, en virtud de que no constituyen medios con la eficacia e idoneidad suficiente, que permitan identificar la existencia de un abuso o hecho arbitrario doloso en las actuaciones desplegadas por los servidores públicos al momento de aprobar los decretos leyes.

Tampoco era viable la pretensión que en su momento los denunciantes dirigieron a la Procuradora General de la Nación, consistente en que se requiriera al Ministerio de la Presidencia copia de las actas y grabaciones del Consejo de Gabinete donde se discutieron los Decretos Leyes mencionados, toda vez que este proceder atenta contra lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Judicial, de cuya lectura se desprende que la copia de tal documentación deberían procurarla con anterioridad los denunciantes. En efecto, quien pretenda promover una querrela o denuncia por delito de abuso de autoridad debe solicitarle al servidor, corporación o entidad pública donde reposa la documentación, copia de los documentos con los cuales pretende demostrar el hecho punible, para que, luego de obtenerla, pueda acompañarla con la denuncia o querrela.

Sobre el requisito de procedibilidad relativo a la aportación de prueba sumaria cuando se interpone denuncia o querrela contra los servidores públicos por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, conviene reproducir lo que han reiterado, tanto la Sala de lo Penal, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"...Ahora bien, se debe tener presente que, con relación a las conductas delictivas de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, resulta aplicable la exigencia de acompañar, junto con la querrela o denuncia, la prueba sumaria del relato, según lo establecen los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

El supracitado artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". A propósito de este requerimiento legal, la jurisprudencia nacional ha señalado que, "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos solo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Resalta la Sala) (Registro Judicial, agosto de 1994, pág.302).

El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público. (Cfr. Resoluciones de Sala Penal de 18 de mayo de 2005; de 15 de mayo de 2007).

Por su parte el Pleno de la Corte Suprema se ha pronunciado en la misma línea de pensamiento, en el siguiente caso:

“Esta Corporación de Justicia comparte plenamente los planteamientos expuestos por el representante del Ministerio Público, toda vez que un examen del material incorporado en la encuesta penal deja en evidencia la inexistencia de algún elemento probatorio que indique, al menos indiciariamente, que el licenciado Arias Cerjack, Ministro de Relaciones Exteriores, haya desplegado un acto intencional con el propósito de retardar, omitir o ejecutar un acto contrario a sus deberes o funciones. Hay que tener presente que al menos con relación a las conductas delictivas de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, se exige el cumplimiento de acompañar la **prueba sumaria**, que no es más que aquella pieza de convicción de especial trascendencia y elocuencia, que posea la eficacia de acreditar la conducta criminal que se imputa. Y, evidentemente que de lo visto en este negocio, se colige con facilidad que no consta ningún elemento con esa idoneidad probatoria. (Vease Resolución de 27 de abril de 2004, emitida por el Pleno de la Corte Suprema).

Adicionalmente, los denunciados se han limitado a enunciar que con la aprobación de los decretos leyes, se han transgredido garantías fundamentales tales como: presunción de inocencia, el debido proceso, la libre expresión, movilización, inviolabilidad del domicilio, reunión y acceso a la información consagrados en los artículos 22, 26, 27, 32, 37, 38 y 42 de la Carta Magna; sin embargo, no se advierte que los mismos hayan efectuado un esfuerzo por demostrar las alegadas violaciones que le atribuyen a los citados decretos leyes. Se observa que en los hechos de la denuncia se hacen las afirmaciones antes mencionadas, sin explicar ni demostrar de dónde surgen o cómo se dieron las transgresiones o infracciones alegadas. Los denunciados no señalan de cuáles artículos surgen las violaciones que aseveran se cometen con dichos decretos leyes; por el contrario, se limitan a aseverar que los decretos leyes violan flagrantemente las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, el debido proceso, la libre expresión, movilización, inviolabilidad del domicilio, reunión y acceso a la información.

Recuérdese que, a diferencia de lo que normalmente ocurre, en los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, el Código Judicial establece otras reglas, motivo por el cual, en estos casos, es necesario que el denunciante o querrelante acredite con la denuncia o querrela el hecho punible (cosa que no ocurre en los restantes casos), correspondiéndole al Ministerio Público la obligación de demostrar los otros elementos del delito, esto es, la antijuridicidad y la culpabilidad. En efecto, si el delito se define como una conducta o acción, típica, antijurídica y culpable, al denunciante, en esta clase de ilícitos penales, le corresponde demostrar: la existencia de una conducta (acción u omisión) y el encuadramiento de dicha conducta en la descripción que hace la ley penal del hecho prohibido (tipo), es decir, que la conducta es típica.

Lo expresado significa que si los denunciados hubiesen aportado pruebas idóneas, que acreditaran el hecho punible, se hubiera podido iniciar la investigación, porque no es necesario, como parece entender la Procuradora, que primero deba declararse la inconstitucionalidad de los decretos leyes para poder presentar una denuncia o querrela de abuso de autoridad sustentada en la infracción de algún precepto constitucional. Sobre el particular es importante señalar que la jurisdicción penal no depende de un pronunciamiento de la jurisdicción constitucional, en este tipo de delitos. Tan cierta es esta afirmación que, aún en el evento de que la jurisdicción constitucional declare que determinado acto es inconstitucional, tal declaratoria no implica, necesariamente, que se haya cometido un abuso de autoridad, porque para que esto último tenga lugar es conditio sine qua non que el acto anulado por el tribunal constitucional haya sido expedido en perjuicio de alguna persona, con dolo y de manera arbitraria, lo cual no fue acreditado ni con la denuncia ni con la prueba aportada.

Como corolario de lo expresado, conviene indicar que el requisito de la prueba sumaria cuando se denuncia o querrela a los servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino no es un tema pacífico, por cuanto subsiste la idea de que su exigencia implica un tributo a la impunidad de los encargados de la administración pública; no obstante, no se puede soslayar que vivimos en un Estado de Derecho, regentado por normas jurídicas emanadas del órgano constitucionalmente establecido para tales menesteres, conforme lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente dice:

“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales....”

Actuar en sentido contrario, es decir, no exigir la presencia de prueba sumaria, implicaría proceder en franca desobediencia de las normas constitucionales y legales. En un Estado de Derecho, que en palabras simples significa el Estado sujeto o sometido al derecho, los servidores públicos y los particulares tienen la obligación de respetar y cumplir las normas jurídicas previstas en la Constitución y la Ley.

En el esquema constitucional de división de poderes, le corresponde al Órgano Judicial controlar a los restantes órganos del Estado, asegurando la vigencia de las normas jurídicas (constitucionales y legales), el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, la democracia, la libertad; todo lo cual se consigue cuando en el transcurso de un proceso se respetan las formalidades y exigencias del debido proceso, que en casos como el que nos ocupa (denuncia por abuso de autoridad) se traducen en la obligación que tiene el denunciante o el querellante de acreditar, junto con la denuncia o querrela, el hecho punible, esto es, que se ha cometido un hecho descrito como delito y que los hechos encuadran perfectamente en cada una de las exigencias del tipo penal.

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno a colegir que ante la ausencia de prueba sumaria en la presente denuncia criminal y la inexistencia de algún otro elemento de juicio que permita incursionar en una instrucción sumarial, lo procedente es ordenar el archivo del expediente de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la presente denuncia criminal.

Notifíquese y Archívese,  
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- ADAN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

#### Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 2 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 02 de julio de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	310-10

VISTOS:

El magistrado José Abel Almengor ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el incidente de controversia presentado por los apoderados judiciales de David Eduardo Murcia Guzmán, contra la Resolución de 5 de febrero de 2010, proferida por el Procurador de la Administración, dentro del proceso penal seguido a Ana Matilde Gómez Ruiloba, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y extranslimitación de funciones públicas. La manifestación de impedimento del magistrado Almengor se fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. Ello deriva del "hecho que se solicitó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, durante el período que fungí como fiscal de dicho despacho, que se designaron funcionarios con el fin de realizar los allanamientos necesarios para lograr la aprehensión del señor DAVID MURCIA GUZMÁN".

Como quiera que se encuentra comprobada la manifestación de impedimento del magistrado Almengor, al haber participado o intervenido en el proceso relacionado con la aprehensión de Murcia Guzmán, en razón del cargo

público que desempeñaba en dicha Institución antes de ser miembro de esta Corporación de Justicia, el Pleno de la Corte considera fundada la causal invocada y, en consecuencia, lo que corresponde en derecho es acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado José Abel Almengor para conocer el presente negocio y LLAMA a su suplente personal para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA LICENCIADA LUZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO LEPLON CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1072-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer del incidente de nulidad constitucional presentado por la licenciada Luz González en representación de Leonardo Leplón, contra la sentencia emitida por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque formó parte del Tribunal de Casación que le correspondió el conocimiento de la presente causa penal.

En efecto, nos percatamos que, a foja 64 a 75 del expediente, reposa copia de la sentencia de 22 de junio de 2009 emitida por la Sala Segunda Penal, que casa la sentencia No. 82 –SI de 14 de abril de 2008, sólo en el sentido de declarar penalmente responsable a Leonardo Leplón por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, tal como ha indicado el Magistrado MEJÍA en su manifestación de impedimento.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado MEJÍA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2571: Son causales de impedimentos:

...3-Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso. ..."

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducido por el Magistrado MEJÍA se encuentra debidamente probado y sustentado en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

---

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2010**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil</b> .....	<b>131</b>
<b>Casación</b> .....	<b>131</b>
EVERARDO ESPINOZA QUIROZ, MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.)- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....	131
ALCIDES DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE CHIRIQUÍ GRANDE, R. L.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	132
FACTOR GLOGAL, INC RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A. Y RODOLFO DE OBARRIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	134
EVERARDO ESPINOZA QUIROZ, MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	136
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FREDDY PEDROZA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	136
DIONISIA MENCHACA BOZO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ Y MAXIMINA DIAZ GONZALEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D-PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	138
PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TOPACIO BLANCO, S. A. CONTRA TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE 2010.....	141
BERNHEIM ART GALLERY, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE (CON MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A CARLOS ROBERTO WEIL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	149
BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S.A.- PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	154
CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITUTO DE DOMINIO CONTRA RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ GUEVARA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	155
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RICARDO STEVENS CONTRA KILMARA MENDIZABAL Y JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	156
ROYAL CAPITAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	158

ENILDA OSORIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R. L.- . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	160
MANUEL MARIA MORENO TEJADA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENITA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	161
TOWERBANK INTERNATIONAL INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL - PONENTE : . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	162
YESSY ESTHER CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ECONOFINANZAS, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	165
MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	173
DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	174
PAN CONTRACTOR, INC RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2009 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S. A. LE SIGUE A PAN CONTRACTOR INC., Y INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	175
DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	178
ADOLFO CAMPOS ARIAS Y CAMBARR, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS Y CAMPOS HERMANOS, S.A.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	179
ROBERTO TESTA ROBINSON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	180
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MIAMI GALERIES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL SUPERCENTRO EL DORADO.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA LOPÉZ- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	181
SERTEFA, S. A. Y CARLOS MANUEL FADUL NOVO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE HELEFACTOR, CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	184
INVERSIONES B.T.4., S. A., CESAR FONG Y ARGELIS DE FONG RECORREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA INVERSIONES B.T.4., S.A., CESAR FONG Y ARGELIS DE FONG.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	186
EVERARDO ESPINOSA QUIRÓZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	187

ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO, S. A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C) - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	191
PLINIO LOPEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NICOLAS VILLARREAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	193
MARCOS KENNION RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INSTAURADA POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. Y OTROS CONTRA GILBERTO BOUTIN ICAZA Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	194
REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON, CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO., TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	196
UNIGLOBE PAN PACIFIC,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	198
GISELA DEL CARMEN MORON TUÑÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	200
CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ.- PONENTE: HARLEY J. MICHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	201
BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGROGANADERIA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	203
LYRA SÁNCHEZ BAZÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	205
AGROINDUSTRIAL REY, S. A., RAFAEL MORALES Y GLADIS FALCON DE MORALES RECURREN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) INTERPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADIS FALCOM DE MORALES CONTRA AGROINDUSTRIAL REY, S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	206
INMOBILIARIA MARINEL S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA PROMOVIDAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA INMOBILIARIA MARINEL S.A., ERNESTO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	211
VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	213
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AGUSTÍN PINTO RÍOS Y PATRICIO PÉREZ DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A MIGUEL	

RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	215
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE DE MANUEL GONZÁLEZ REVILLA FRANCESCHI, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MARCOS JIMÉNEZ CASTILLO Y CIRILO JIMÉNEZ CASTILLO- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	217
JUVENCIO ALLARD GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL QUE LE SIGUE A RUBÉN ALLARD BATISTA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	220
INMOBILIARIA REY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES GRAN OCHO, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	225
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	228
ELEUTERIO GUEVARA SANTOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ELEUTERIO GUEVARA SANTOS LE SIGUE A LA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D.- PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	239
PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ESTHER GONZALEZ CONTRA JOHANA LAY CASTILLO- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	241
<b>Conflicto de competencia .....</b>	<b>244</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO CIRCUITO CIVIL (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR) Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	244
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>246</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LAS BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE PALLISER HOLDINGS. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	246
.....	246
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL DOCTOR EMILIO ROYO LINARES APODERADO JUDICIAL DE EDGARDO LASSO VALDES Y OTROS EN CONTRA D ELA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDEZ DUTARY (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	248
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>250</b>
BOLIVAR VALLARINO STRUNZ EN REPRESENTACION DE MIRIAM CORNEJO DE LUCES Y OSIRIS CORNEJO ARROCHA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.15 DE 4 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR DAGOBERTO TUÑON CONTRA MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUCES Y OSIRIS MERCEDES CORNEJO DE AL NOURI.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	250

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ÁLVAREZ DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO VICTOR ÁLVAREZ, APODERADO JUDICIAL DE CÉSAR OMAR PINILLA, EN CONTRA DEL AUTO N.41 DE 16 DE ENERO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	263
<b>Familia .....</b>	<b>265</b>
<b>Casación .....</b>	<b>265</b>
RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA.- PONENTE: HARLEY J. MICHELL - PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	265
Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá .....	265
PROCESO DE DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ALBERTO GARRIDO MILANI CONTRA SIELKA MIRANDA RAMIREZ. -. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	266
<b>Marítimo .....</b>	<b>268</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>268</b>
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ABONOS COLOMBIANOS, S. A. CONTRA EL AUTO N 215 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO, QUE LE SIGUE A M/N .....	268
<b>Impedimento.....</b>	<b>272</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE COMMONWEALTH WHOLESAL CORP. LE SIGUE A MITSUI O.S.K. LINES ASMARA COMMERCIAL CORP, Y MARKET SECURITY INC. Y HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A.- PONENTE: OYDÉNORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	272
<b>Incidente de recusación.....</b>	<b>273</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ELTON GARCES A M/N LOS ROQUES.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA LOPÉZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2,010).....	273
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MILNE SERVICIOS MARITIMOS, S. A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) A M/N JESSICA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	276
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>280</b>
PROCESO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO DE REVISORES PROPUESTO POR R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. Y OTROS- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	280



CIVIL  
Casación

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ. MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.)-  
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: miércoles, 21 de abril de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 384-09

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., actuando en su condición de apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, MARÍA ESPINOSA DE RIVERA, CEDOÍNA ESPINOSA DE GUTIÉRREZ Y OTROS, ha formalizado Recurso de Casación contra el Auto Civil de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 519 de 25 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de INÉS ESPINOSA MORENO (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de un Auto dictado por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Sucesión Intestada (art. 1164, numeral 6 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial).

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, el Recurso se interpone en el fondo y en el mismo se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación de la norma derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". A pesar de que la Causal ha sido enunciada conforme lo establece la ley, los Recurrentes no mencionan la norma que respalda dicha modalidad, ya que si bien esa omisión no causa por sí sola la inadmisión del Recurso, por razón de su especialidad, es conveniente que se exprese.

Vale destacar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o

no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc.. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, los Recurrentes exponen dos (2) motivos, los cuales para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

"A. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete el error de interpretación al admitir la cesión de derecho formulada por varios coherederos en relación a un bien determinado (ver foja 41, 41 vuelta y 42 del cuaderno contentivo de la solicitud de inventario adicional y fojas 69, 69 reverso y 70 del expediente principal), dentro de la masa herencial en el Proceso (sic) Sucesión Intestado de Inés Espinosa Moreno, lo cual se aparta del sentido y alcance de la norma sustantiva pertinente.

B. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial desatiende en el fallo recurrido el sentido y espíritu de la norma de derecho que regula la venta o cesión de derechos herenciales lo cual le lleva a cometer una errónea interpretación de la misma al admitir la cesión que llevaron a cabo algunos coherederos". (Cfr. fs. 154 del expediente)

La Sala observa que de los dos (2) motivos transcritos, se desprende en conjunto, un solo cargo de injuridicidad que está incompleto, toda vez que si bien los Recurrentes señalan el principio de la norma que consideran ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, no indican cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, ni cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. En este sentido, deben ser corregidos los motivos.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas violadas, el Recurrente citó adecuadamente los artículos 1283 y 9 del Código Civil, los cuales, además de ser congruentes con la Causal invocada, han sido desarrollados en su explicación conforme a la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que los Recurrentes deberán mencionar en la determinación de la Causal invocada, la norma legal en que esta se encuentra contenida, así como corregir las deficiencias que se advierten en el apartado de los motivos que sustentan dicha modalidad de interpretación errónea, en el sentido de reestructurar y unificar los dos motivos, de forma tal que solamente expresen el o los cargos de injuridicidad que son pertinentes a la Causal invocada, para que la misma pueda ser admitida, recordándole que no pueden variar el Recurso en lo que no haya sido objeto de corrección por esta Superioridad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., como apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, MARÍA ESPINOSA DE RIVERA, CEDOÍNA ESPINOSA DE GUTIÉRREZ Y OTROS, contra el Auto Civil de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 519 de 25 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de INÉS ESPINOSA MORENO (q.e.p.d.).

Para dicha corrección, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIDES DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE CHIRIQUÍ GRANDE, R. L.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 01 de julio de 2010

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 78-10

VISTOS.

El Licenciado Luis Alberto Espinosa Gonzalez, en representación de ALCIDES DE GRACIA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 31 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior el Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente inició en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE CHIRIQUÍ GRANDE, R.L.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y habiéndose repartido conforme lo estipula la ley, se brindó a las partes término para los alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, previo del cual pasa la Sala a decidir el asunto.

Tenemos que la resolución impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas, con lo cual, a tenor del artículo 1163 y 1164 del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación.

Asimismo, el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal correspondiente.

El escrito por medio del cual se formaliza el presente medio impugnativo contiene una causal consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

En el apartado del recurso destinado a los motivos, el recurrente explica en términos generales, que la sentencia impugnada no llegó a la conclusión de que el contrato celebrado entre las partes en litigio, se hubiese rescindido, así como tampoco que haya sido la parte demandada la que haya impedido que ALCIDES DE GRACIA haya seguido brindando el servicio para el cual estaba contratado.

Por su parte, de la confusa exposición del segundo motivo, se infiere una aseveración del recurrente, dentro del cual trata de explicar que la Alcaldía Municipal del Distrito de Changuinola absolvió de responsabilidad en un hecho de tránsito, a BERARDO DE GRACIA, quien es el conductor del vehículo tipo bus, marca Toyota.

De la lectura de estos motivos, no se desprende, bajo ninguna circunstancia, un cargo de ilegalidad contra la sentencia o que fundamente la causal invocada, llevando al recurrente a infringir el segundo requisito que dispone el artículo 1175 del Código Judicial.

Los motivos son afirmaciones, si cabe, subjetivas del que recurre, que no ilustran sobre cómo la resolución judicial impugnada, a pesar de tener por acreditados los supuestos de hecho de una norma sustantiva, no aplica la consecuencia jurídica que ella contiene (configuración básica de la violación directa).

Por otro lado, en el apartado destinado a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita y explica la infracción de la norma dispuesta en el artículo 781 del Código Judicial, que, como es sabido, contiene parámetros de valoración de la prueba en nuestro sistema judicial.

Por ello, es ostensible la incongruencia de la norma con la causal alegada, dado que la infracción de aquella sólo puede llevar a configurar la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mas no así en el concepto de violación directa.

Más aún, el recurrente, al explicar la infracción de la norma en cuestión, manifiesta a la Sala una serie de pruebas que el Tribunal apreció erróneamente, acentuando la incongruencia con la causal invocada inicialmente.

La incongruencia referida lleva irremediablemente a la incomprensión del recurso, al no cumplirse a cabalidad en el escrito que lo fundamenta, los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 del mismo cuerpo de leyes, con lo cual deviene la inadmisión del presente recurso de casación (Artículo 1182 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ALCIDES DE GRACIA, contra la sentencia de 31 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior el Tercer Distrito Judicial,

dentro del proceso ordinario incoado en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE CHIRIQUÍ GRANDE, R.L.

Las costas en contra del recurrente se fijan en el suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FACTOR GLOGAL, INC RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A. Y RODOLFO DE OBARRIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 69-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad FACTOR GLOBAL, INC., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se revocó el Auto N° 822/70-08 de 18 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la Sociedad recurrente contra CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., y RODOLFO DE OBARRIO.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora al Recurso como por la Recurrente, según consta en escritos visibles de fojas 96 a 98 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a examinar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación; debido a que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación. (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial)

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil y no a todos los Magistrados de ésta, como indebidamente se dirigió.

El Recurso se propone en el fondo, y se invoca como única Causal la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho". Sin embargo, la Sala debe señalar que la enunciación de esta Causal está incompleta, toda vez que la Casacionista incurre en el defecto de omitir expresar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", elemento

necesario, porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la Sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem, resulta inocua la interposición del Recurso de Casación, y amerita su desatención.

Sobre esta Causal, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra De Villalaz han manifestado que, "la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho". Agregan los autores citados que, "la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercute en la parte resolutive". (Ver FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 107, 2001.)

Ahora bien, al realizar un examen del único motivo que sirve de fundamento a esta Causal, estima la Sala que no cumple con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Además, la redacción de este motivo es muy extensa y argumentativa, lo que raya en alegaciones o apreciaciones subjetivas; se transcriben extractos de precedentes jurisprudenciales y se hace referencia a la numeración de las disposiciones legales que se consideran infringidas, lo cual resulta inapropiado y contrario a la técnica de esta sección del Recurso, ya que según reiterada jurisprudencia de la Corte, en el apartado de los Motivos no pueden incluirse normas jurídicas, pues ello corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción.

De igual forma, el apartado de citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, carece de la exposición necesaria para comprender cómo se produjeron las supuestas infracciones. Ello es así, porque la Recurrente no cita las disposiciones legales que regulan la interpretación de la ley en general, a fin de dar luces a este Cuerpo Colegiado del supuesto error cometido por el Tribunal de segunda instancia y solamente se limita a citar el artículo 1109 del Código Judicial, el cual reviste el carácter de una norma eminentemente procesal y la Causal de fondo que se invoca en esta oportunidad requiere para su configuración que se infrinja una norma sustantiva, y ésta no fue incluida en dicho apartado.

En consecuencia, se concluye que la Causal única de fondo invocada bajo el concepto de interpretación errónea contiene defectos de forma que no resultan subsanables, razón por la cual esta Sala procede a decretar la inadmisión del presente Recurso de Casación, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FACTOR GLOBAL, INC., contra la Resolución de 10 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Revocó el Auto N° 822/70-08 de 18 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la Sociedad recurrente contra CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., y RODOLFO DE OBARRIO.

Las obligantes costas a cargo de la Casacionista se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ, MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURRENTEN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 384-09

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., actuando en su condición de apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, MARÍA ESPINOSA DE RIVERA, CEDOÍNA ESPINOSA DE GUTIÉRREZ Y OTROS, ha formalizado Recurso de Casación contra el Auto Civil de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 519 de 25 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de INÉS ESPINOSA MORENO (q.e.p.d.).

Mediante Resolución de 21 de abril de 2010, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 166 a 170 del expediente)

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 172 del expediente, los Recurrentes no presentaron el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., como apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, MARÍA ESPINOSA DE RIVERA, CEDOÍNA ESPINOSA DE GUTIÉRREZ Y OTROS, contra el Auto Civil de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 519 de 25 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de INÉS ESPINOSA MORENO (q.e.p.d.).

Las costas que deberá pagar la Parte recurrente por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B./ 100.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FREDDY PEDROZA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Civil

Expediente: Casación  
324-09

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de febrero de 2010, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación presentado por COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R.L.), dentro del proceso ordinario que le sigue FREDDY PEDROZA, actuando en representación de la menor de edad TERESA ISABEL LARRIER VERGARA (antes TERESA ISABEL PEDROZA VERGARA), contra la sentencia de 4 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto a la única causal invocada, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada", se mandó a corregir los motivos en el sentido de expresar concretamente los cargos de ilegalidad en que incurre el tribunal ad-quem, especificando la prueba de la cuantía del daño moral y lucro cesante en base a la cual el fallo recurrido estima acreditados tales extremos de la reparación reclamada, empero no constar en autos. Igualmente, se señala la necesidad de que se exprese en el cargo de injuridicidad la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida, ya que la causal exige para su configuración que el yerro probatorio determine la conclusión del tribunal ad-quem, de forma que de no haberse apoyado el juzgador en tales pruebas la decisión del caso habría sido distinta.

En el escrito de corrección presentado de forma oportuna a foja 394-397, sin embargo no se atienden las disposiciones de la Sala, dado que no se especifica en los motivos la prueba inexistente en autos, en base a la cual fija el fallo recurrido la cuantía del daño moral y lucro cesante reclamado por la parte actora, sino que en su lugar se refiere la censura a la prueba idónea o que se requería para acreditar tales extremos.

Por otra parte, téngase en cuenta que en el presente caso se reclama indemnización por lesiones corporales y psíquicas causadas a la menor de edad TERESA ISABEL LARRIER VERGARA, por lo que se puede colegir fácilmente que las pruebas contables a que se refiere la censura en los motivos no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar el daño moral y lucro cesante reclamado.

En las disposiciones infringidas, tampoco se ofrece una explicación de la forma o manera cómo se producen tales violaciones, pues se limita la censura en tal apartado del recurso a alegar que la vulneración se produce como consecuencia de haberse dado por acreditado la cuantía del daño sin que existieran medios de pruebas que acreditaran dicho extremo fáctico, con lo cual, desde luego, no se cumple el requisito expresado en el ordinal 3° del artículo 1175 del Código Judicial, el cual ha señalado en reiteradas oportunidades la Sala, para que se entienda cumplido es menester que además de citarse la norma infringida, se ofrezca a continuación una explicación lógica, por tanto, coherente "de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógico- jurídico de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos. También puede acudir a los conceptos clásicos que ha analizado la doctrina, es decir, violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, pero debe expresar una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado, sin que baste ni que sea suficiente su mera enunciación." (fallo de 4 de mayo de 2004).

Continuando con el análisis de las infracciones legales se aprecia que en la explicación de la infracción del artículo 966 del Código Judicial, se hace referencia a la prueba del daño y no de su cuantía, que es lo que se cuestiona en los motivos. En tanto que, en la explicación de la infracción del artículo 1644 del Código Civil, la cual resulta un tanto confusa, se incurre en contradicciones, ya que de un lado se alega que dicho precepto, que incluye el daño moral como parte del daño, se viola por omisión. Sin embargo, de otra parte se manifiesta que el tribunal ad-quem condena a la reparación del daño moral reclamado por la parte actora sin que exista prueba de su cuantía.

En este contexto, válido es reiterar la finalidad contralora del recurso de casación de vicios de ilegalidad reales incurridos por los tribunales de instancia. No constituye, por ende, una instancia más del proceso, sino una

oportunidad para enmendar auténticos vicios de ilegalidad en que hayan incurrido los tribunales de instancias, de ahí que la sola afirmación de su ocurrencia no baste para su admisión, ya que ello podría propiciar o dar pie a la presentación de recursos con fines puramente dilatorios, como ocurre en el presente caso. De ahí que proceda inadmitirlo, con la consecuente condena en costas para la parte recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R.L.), contra la sentencia de 4 de agosto de 2009, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue FREDDY PEDROZA, actuando en representación de la menor de edad TERESA ISABEL LARRIER VERGARA (antes TERESA ISABEL PEDROZA VERGARA).

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

---

DIONISIA MENCHACA BOZO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ Y MAXIMINA DIAZ GONZALEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D-PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 02 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	299-07

VISTOS :

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA en su condición de apoderado judicial de DIONISIA MENCHACA BOZO presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 31 de julio de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 21 del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación invocado por DIONISIA MENCHACA BOZO y DIONISIO MENCHACA OSSA contra CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ y MAXIMINA DIAZ GONZALEZ.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 3 de junio de 2009. Sólo la parte demandante aprovechó el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación propuesto por DIONISIA MENCHACA BOZO y DIONISIO MENCHACA OSSA contra CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ y MAXIMINA DIAZ GONZALEZ ante el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO

DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, con el fin de que sobre el área de terreno cuya titulación fue solicitada se ordene nueva inspección por parte de la Reforma Agraria, se ordene a los solicitantes que realicen nueva medida solamente sobre la parte que les pertenece, excluyendo el área que corresponde a su representado y se permita a DIONISIO MENCHACA OSSA medir la parte que le corresponde para formalizar la petición de titulación.

En su escrito de contestación los demandados aceptan los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y niegan los hechos quinto, sexto, octavo y noveno. Niegan la cuantía, el derecho y las pruebas.

Surtidas las fases procesales el Tribunal, mediante Sentencia No.21 de 17 de mayo de 2007, resolvió ACOGER la moción de oposición presentada por DIONISIO MENCHACA OSSA contra la solicitud de Adjudicación No 9-301 ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria sobre un globo de terreno de cinco (5) hectáreas más mil seiscientos catorce punto cuarenta metros cuadrados, ubicado en la comunidad de La Chancona, corregimiento de Mojaras distrito de Calobre, provincia de Veraguas y ORDENA que se títule a nombre de DIONISIO MENCHACA OSSA, el predio que ocupa dentro del mencionado globo de terreno; NIEGA la moción de oposición formulada por la señora DIONISIA MENCHACA BOZO sobre la solicitud de Adjudicación No. 9-301.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante DIONISIA MENCHACA BOZO; y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) emitió Sentencia con fecha 31 de julio de 2007, confirmando la sentencia de primera instancia, por no haber cumplido la parte interesada con la carga probatoria.

Inconformes con el dictamen del Superior, el licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de DIONISIA MENCHACA BOZO presentó recurso de casación en el fondo, que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación :

PRIMERO: La Sentencia infractora soslaya lo manifestado por la Demandada, y por ello yerra al decidir en contra de mi cliente. No se fijó que la representación legal de la Demandada aceptó los hechos 2do. 3ro. Y parcialmente el hecho 4to. (Foja 69).

En estos hechos se indica que el terreno solicitado por los demandados a través de la petición No.9-301-del 15 de julio del 2003 comprendido por 11 hectáreas mas 1614.40 M2 perteneció a MARTÍN MENCHACA (q.e.p.d.) Padre de los señores DIONISIO MENCHACA OSSA, AMADOR MENCHACA y ELISEO MENCHACA OSSA ( q.e.p.d.) Padre de la señora DIONISIA MENCHACA BOZO, a quien le asiste el derecho a una porción por representación de su finado Padre.

SEGUNDO: El Tribunal Superior ignoró el certificado de nacimiento que corre a foja 85 donde se indica que el señor ELISEO MENCHACA era Padre Natural de la señora DIONISIA MENCHACA BOZO, quien resulta heredera al fallecer su Padre, de la porción de terreno que le correspondía por la distribución que en vida hizo su abuelo MARTÍN MENCHACA. Por el desconocimiento de esta prueba se excluye a la señora DIONISIA, sin razón a ello y en tal consideración, equivocadamente se le Niega un Derecho que tiene sobre el sector discutido, que proporcionalmente, es mas de 2 hectáreas.

TERCERO: No toma en cuenta la Sentencia que el hecho cuarto de la Demanda (foja 78) se manifiesta que el señor ELISEO MENCHACA OSSA vivió en la Chancona, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas por mas de 20 años donde nació su primogénita (DIONISIA MENCHACA BOZO) y que este aparte fue aceptado por la demandada, hecho que habilita a la señora DIONISIA a reclamar la parte que le correspondía a su Padre, pero la sentencia, equivocadamente, le desconoce este Derecho, al no tomar en consideración la constancia en Autos. " (fs. 194-195)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 780, 784 del Código Judicial; y el artículo 424 del Código Civil; y el artículo 85 del Código Agrario.

#### CRITERIO DE LA SALA

La causal de fondo invocada es : " Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en

cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.”

La causal se configura cuando “ se da el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. “

El cargo de injuridicidad contenido en los tres (3) motivos, estriba en que la sentencia recurrida ignoró las pruebas consistentes en Aceptación de Hechos 2do. 3ero y parcialmente el hecho 4to. de la demanda visible a fojas 69; Certificado de Nacimiento visible a fojas 85; y prueba visible a fojas 78 (hecho cuarto de la Demanda )

Corresponde, pues a esta Sala examinar el fallo recurrido, a fin de determinar si el juzgador ignora dichas pruebas, a lo que procede.

En sentencia de 31 de julio de 2007, el Tribunal Superior resolvió :

“ La sentencia apelada acogió la moción formulada por uno de los opositores, Dionisio Menchaca Ossa, y negó la de Dionisia Menchaca Bozo, considerando la inspección judicial, el informe pericial y los testimonios practicados que probaron la presencia física de uno de los opositores, pero no del otro.

Los argumentos expresados por el apelante no guardan relación con una presencia física actual de su cliente en el globo de terreno, sino en una especie de sucesión de posesión hereditaria, a partir de su abuelo y de su padre, sin embargo, al respecto no hay evidencia que lo acredite.

Ello es así porque si bien la parte demandada admitió el hecho tercero de la demanda (f. 49 y 69 ), concerniente a que el abuelo de la opositora repartió el terreno entre sus tres hijos, incluyendo el padre de la opositora, a renglón seguido, al contestar el hecho cuarto, manifiesta que Eliseo Menchaca Ossa, renunció a sus derechos vendiéndoselos a Felix Castillo (q.e.p.d) (f.70), con lo que mal podría haber heredado la opositora, razones por las cuales no es aplicable el párrafo segundo del artículo 784 del Código Judicial, en cuanto a que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria.

Los otros aspectos del recurso consistentes en que la opositora recibió amenazas de muerte, por lo que no pudo ejercer la posesión o que lo hizo a través de otras personas, colaborando económicamente, igualmente carecen de pruebas que los sustenten y no habiendo cumplido la parte interesada con la carga probatoria (párrafo primero, artículo 784 C.J.), los derechos sustantivos cuya tutela reclama, han quedado sin sustento fáctico, los cuales guardaban relación con la supuesta transmisión de posesión por vía de herencia, la adquisición violenta de posesión o el ejercicio de la posesión por intermedio de otra persona, regulados en los artículos 425,426 y 416 del Código Civil.“ ( fs. 167-168 )

De las anteriores consideraciones se colige, que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho al valorar el material probatorio incorporado al proceso, toda vez que tal como se desprende de la parte medular de la resolución recurrida, el Tribunal valoró y examinó las pruebas que se consideran ignoradas, pero les restó valor probatorio ya que consideró que las mismas no guardan relación con la presencia física de la señora DIONISIA MENCHACA BOZO del globo de terreno en disputa, como tampoco existe una sucesión de posesión hereditaria a su favor.

Así pues, consta en autos que el globo de terreno solicitado por los demandados a través de petición No. 9-301 del 15 de julio del 2003 perteneció a MARTÍN MENCHACA GONZALEZ (q.e.p.d.) padre de los señores DIONISIO MENCHACA OSSA, AMADOR MENCHACA y ELISEO MENCHACA (f.69), este último padre de la señora DIONISIA MENCHACA BOZO, según consta en Certificado de Nacimiento visible a foja 85.

No obstante, si bien es cierto que el señor ELISEO MENCHACA era Padre Natural de la Señora DIONISIA MENCHACA BOZO, no se acredita que al fallecer, DIONISIA MENCHACA resultara heredera de la porción de terreno que le correspondía por la distribución de terreno que en vida hizo su abuelo MARTÍN MENCHACA, toda vez que a foja 70 del expediente la parte demandada afirma que el señor ELISEO MENCHACA vendió la parte que le correspondía al Sr. FELIX CASTILLO (q.e.p.d.). Por tanto, mal podría el juzgador de segunda instancia acreditar la supuesta transmisión de posesión con la existencia del Certificado de Nacimiento visible a foja 85 del expediente.

Como corolario de lo anterior, lo cierto es que las pruebas a las que alude el recurrente no constituyen el medio idóneo de prueba de la posesión, pues la posesión se prueba por hechos positivos capaces de generar certeza sobre ella, tales como arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las

plantaciones o sementeras. Así lo establece, el artículo 606 del Código Civil que dispone :

“ Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión “

No obstante, de la constancia en autos se desprende que la señora DIONISIA MENCHACA BOZO sólo visitaba el área en disputa, colaboraba con la limpieza, pero en ningún momento se acredita que ejerció la posesión del terreno, conforme lo señala el artículo 606 del Código Civil.

Consecuentemente, la Sala descarta la causal, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 780, 784 del Código Judicial; el artículo 424 del Código Civil; y el artículo 85 del Código Agrario.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 31 de julio de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación invocado por DIONISIA MENCHACA BOZO y DIONISIO MENCHACA OSSA contra CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ y MAXIMINA DIAZ GONZALEZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 ( B/.150.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TOPACIO BLANCO, S. A. CONTRA TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE 2010.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 229-08

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, resolver las modalidades de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, conceptos de la causal de fondo que componen el recurso de Casación corregido interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 28 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y OTROS.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 1420-1444, modificó la Sentencia N°26 de 20 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a que declaró probada la denominada Excepción de Inexistencia de la Obligación con relación a los demandados Augusto Ducreaux, Tecnología de Suelos, S.A., Selvina Development Inc., Álvaro Cabal Miranda, María Inés Cabal de Juliao, Pro-Export International Development, Inc. y Tomás Cabal Hart; desestimó la pretensión de la parte actora en cuanto a los demandados Terrablock Latinoamericana, S.A., Álvaro Cabal Ducasa y Mario Fernández, manteniendo la sentencia impugnada en todo lo demás.

Como hemos mencionado, el recurso extraordinario ensayado fue admitido, en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, mediante

resolución de 03 de agosto de 2009, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por los distintos apoderados judiciales de los demandados.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad TOPACIO BLANCO, S.A. solicita a los tribunales de justicia que se dicten las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare que TERRA-BLOCK LATINOAMERICANA, S.A.; TECNOLOGIAS DE SUELOS, S.A.; SELVINA DEVELOPMENT, S.A.; PRO-EXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC.; ALVARO CABAL MIRANDA; ALVARO CABAL DUCASA; AUGUSTO DUCREAU; MARIA INES DE OBALDIA DE JULIAO; TOMAS ANTONIO CABAL HART y MARIO FERNANDEZ a sabiendas de que se había ejecutado una permuta fraudulenta entre las sociedades TOPACIO BLANCO, S.A. Y TERRA-BLOCK LATINOAMERICANA, S.A. sobre la Finca 95,566, inscrita al Rollo 3193, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, la enajenaron e hicieron imposible la persecución de dicha finca por parte de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A.

SEGUNDO: Que se declare que deben restituir a TOPACIO BLANCO, S.A. lo que se hayan aprovechado de las enajenaciones que han celebrado sobre la Finca 95,566, inscrita al Rollo 3193, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, e indemnizarla en cuanto a los perjuicios que ha sufrido, los cuales se estiman en la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3.000.000.00), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil; y,

TERCERO: Que se declare TERRA-BLOCK LATINOAMERICANA, S.A.; TECNOLOGIAS DE SUELOS, S.A.; SELVINA DEVELOPMENT, S.A.; PRO-EXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC.; ALVARO CABAL MIRANDA; ALVARO CABAL DUCASA; AUGUSTO DUCREAU; MARIA INES DE OBALDIA DE JULIAO; TOMAS ANTONIO CABAL HART y MARIO FERNANDEZ, se han enriquecido sin causa a costa y en perjuicio de TOPACIO BLANCO, S.A., a través de las diversas transacciones que han efectuado sobre la Finca 95,566, inscrita al Rollo 3193, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

CUARTO: Que se condene a los demandados, dentro de los límites del enriquecimiento sin causa, a indemnizar a TOPACIO BLANCO, S.A., por la suma de B/.1.000.000.00.

QUINTO: Que se condene a los demandados a pagar las costas y los gastos del presente proceso”.(fs.101-105)

La demanda presentada fue admitida mediante Auto No.1954 de 23 de julio de 1999 (fs.145-147), y se le corrió en traslado a los demandados, quienes formularon sus descargos oportunamente.

Una vez concluidos los trámites inherentes a este tipo de procesos, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la sentencia No.26 de 20 de julio de 2007, en la cual declaró probada la prescripción de la acción de rescisión alegada por la parte demandada, denegó la acción de enriquecimiento sin causa solicitada y condenó en costas a la actora en la suma de B/.268,800.00. (fs.1150-1159)

#### DECISION DE LA SALA

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto.

El primer concepto de la causal de fondo invocada por la casacionista es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

La recurrente fundamenta su causal en cinco motivos y cita como normas infringidas los artículos 781, 858, 917 y 980 del Código Judicial, más los artículos 591, 986 y 1643-A del Código Civil.

Veamos cada cargo de injuridicidad expuesto por la recurrente, lo destacado al respecto por el Tribunal Superior, para decidir lo que en derecho corresponde.

En el primer motivo, la recurrente expone:

PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior erró al restarle valor probatorio al testimonio de LLOYD STANLEY RUBIN, visible a fojas 950-952, al considerarlo un testimonio sospechoso cuando estimó que el señor RUBIN tenía un interés en el resultado de este proceso, error de apreciación probatoria que lo llevó a soslayar la deposición del señor RUBIN que comprueba el hecho que el 25 de abril de 1990 no se dio reunión de accionistas de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A.

De haber valorado correctamente el testimonio del señor RUBIN, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que no existió reunión de Junta de Accionistas de Topacio Blanco, S.A. el 25 de abril de 1990; que no existió autorización accionaria que avalara la suscripción del contrato de permuta por AUGUSTO DUCREAU, en nombre de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A., y que el contrato de permuta suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A. es fraudulento.

La errada ponderación probatoria del testimonio del señor RUBIN, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque lo llevó, erradamente, a desestimar la pretensión de nuestra representada, al considerar que no hubo fraude en el contrato de permuta suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A. (fs.1505-1506)

Sobre el cargo expuesto en el primer motivo, la resolución de segunda instancia, señaló:

“Así, se tiene que en testimonio rendido por Lloyd Stanley Rubin (Fs. 950-952), Presidente y Representante Legal de Topacio Blanco, S.A. para el 25 de abril de 1990, éste niega haber sido citado a una Reunión de Junta de Accionistas de dicha sociedad para esa fecha. Añade que no se encontraba en Panamá ese día ni participó en ninguna de las reuniones de Topacio Blanco o Terrablock Latinoamericana, S.A., ni por teléfono ni a través de apoderado. Agrega que el 25 de abril de 1990 no se dio una reunión de accionistas, por lo que no recibió ni le fueron entregadas, como accionista, director o dignatario de Topacio Blanco, 15 acciones preferidas tipo F de la sociedad Terrablock Latinoamericana, S.A., cada una con un valor de mil balboas. Asegura no haber firmado ningún acuerdo de permuta con la empresa Terrablock Latinoamericana, S.A., en calidad de Presidente y Accionista de Topacio Blanco, S.A. No reconoce el contenido del Acta de Reunión conjunta de Tecnologías de Suelo, Terrablock Latinoamericana, ni la firma que a su nombre aparece en él, la cual encuentra similar a la suya, no obstante afirma que como no estaba presente, no es su firma. Al respecto, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 918 del Código Judicial, según el cual “un testigo no puede formar por sí solo plena prueba”, así como el del artículo 909 numeral 10 lex cit, que contempla entre los sospechosos para declarar “el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso”. (fs.1431-1432)

Respecto a la interpretación que efectuó el Tribunal Superior al testimonio del señor Lloyd Stanley Rubin (fs.950-952), la Sala considera que si bien es cierto que la deposición del testigo es contundente en señalar que no hubo convocatoria, reunión o firma de Acta de reunión de Junta de Accionistas de la sociedad Topacio Blanco, S.A., no menos cierto es que la apreciación realizada en la resolución impugnada es correcta, a tenor de lo contemplado en los artículos 909 y 918 del Código Judicial, puesto que por disposición legal, la deposición de un testigo, por sí sola, no hace plena prueba y menos cuando está acreditado que tiene un interés directo en las resultados del proceso.

Por estas razones, era de lugar examinar otros medios probatorios que llevasen a la conclusión que se pretende en el primer motivo; sin embargo, el resto de las pruebas contenidas en autos no permiten corroborar las afirmaciones que realiza el testigo LLOYD RUBIN. Por ello, se descarta el cargo que formula el primer motivo.

En el segundo motivo, la recurrente manifiesta:

SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior erró al restarle fuerza probatoria al dictamen pericial extrajudicial expedido por el grafólogo DOMINGO GAITAN (Q.E.P.D.), visible a fojas 363-364, al considerar que no se ajustó a las formalidades para estimarlo un documento auténtico, sin percatarse que para la fecha de la práctica de la prueba de reconocimiento de dicho documento, el señor GAITAN había fallecido, conforme aparece certificado a foja 1386.

De haber valorado correctamente el dictamen del grafólogo DOMINGO GAITAN (Q.E.P.D.), el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que la firma estampada en el Protocolo de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá del documento de fecha 14 de diciembre de 1990, no era de la mano y pulso

del señor LLOYD S. RUBIN, con lo que se comprueba la fraudulentia del Contrato de Permuta suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., al no existir autorización accionaria que avalara la suscripción del contrato de permuta por AUGUSTO DUCREUX, en nombre de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A., y hubiese reconocido las pretensiones de mi representada.

El restarle valor probatorio al dictamen del grafólogo DOMINGO GAITAN (Q.E.P.D.), influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque llevó, incorrectamente, al Tribunal Superior a desestimar la pretensión de nuestra representada. (fs.1506-1507)

Frente al cargo destacado en el segundo motivo, el Tribunal Ad quem puntualizó:

“Además, consta en el expediente copia simple del dictamen pericial extrajuicio expedido por el grafólogo Domingo Gaitán (q.e.p.d.) (Fs. 363-364), según el cual ‘las firmas analizadas, estampadas manuscritas en el Protocolo de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, no son de la mano y pulso del señor Lloyd S. Rubin, visibles en el escrito fechado Panamá 14 de diciembre de 1990, de esa Notaría.’ No obstante, este documento carece de pleno valor probatorio, pues no se ajusta a las formalidades que para ello exige el artículo 856 numeral 1 del Código Judicial; además de que fue objetado por los demandados Terrablock Latinoamericana, S.A. y Tecnología de Suelos, S.A. (Fs. 1092-1095), Augusto Ducreux (Fs. 1096-1102), Proexport International Development Inc. y Tomás Antonio Cabal Hart (Fs. 1103-1100)”. (f.1432)

Al examinar el cargo del segundo motivo, esta Sala aprecia que consta en el expediente la defunción del perito DOMINGO GAITAN (q.e.p.d.). No obstante, al haberse presentado objeciones por parte de los demandados contra dicho elemento probatorio, le correspondía a la parte actora, para darle eficacia jurídica a esta prueba, requerir el reconocimiento de los herederos o causahabientes, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 863 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 863. Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante Juez competente, el documento que a favor de otra hubiere firmado. Aquél que por no saber escribir, hubiese dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió por su orden, si rogó a otro para que firmase por él y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación”.

Por lo reseñado, en concordancia con lo normado en los artículos 856 y 858 del Código Judicial, se descarta el cargo contenido en el segundo motivo, y se procede a analizar el tercer motivo del recurso, que se expone:

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior erró al restarle valor probatorio a las Escrituras Públicas visibles a fojas 1195-1204, 1205-1214, 1215-1220 y 1292-1297, toda vez que al restarle valor probatorio no concluyó que el contrato de permuta suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. fue fraudulento; que tanto ese contrato de permuta como sus trasposos subsiguientes hicieron imposible o difícil de perseguir la finca No.95,566; que existió mala fe por parte de los demandados al realizar tantos trasposos y con tantas irregularidades; y, en su lugar, hubiese reconocido la pretensión reivindicatoria que demandó nuestra representada.

El restarle valor probatorio a las escrituras públicas citadas, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque llevó, equivocadamente, al Tribunal Superior a desestimar la pretensión de nuestra representada.(f.1507)

Al examinar el cargo formulado en el tercer motivo, esta Corporación comparte el criterio de la recurrente en el sentido que tanto el contrato de permuta y sus trasposos subsiguientes, en virtud de la primacía del principio de fe registral y la protección legal al tercero que adquiere un bien de buena fe, hicieron imposible o difícil de perseguir la finca No.95566, conforme al segundo párrafo del artículo 582 del Código Civil.

El artículo 582 del Código Civil señala:

Artículo 582. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Esta acción no procede contra el tercer poseedor inscrito que se halle en los casos de la segunda parte del artículo 1762 y de la primera parte del artículo 1763. En este evento la acción procedente es la que establece el artículo 591.

No obstante, para esta Sala resulta evidente que estos documentos visibles a fojas 1195-1204, 1205-1214, 1215-1220 y 1292-1297, sólo demuestran que los trasposos de propiedad de la finca en disputa hicieron imposible o difícil su persecución, mas no acreditan la existencia de fraude o mala fe en cabeza de los demandados a que alude la parte actora, para solicitar la reivindicación. Por tanto, se descarta el cargo del tercer motivo.

El cuarto motivo expuesto por la casacionista reza así:

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior erró al valorar las resoluciones y demás actuaciones emitidas en la jurisdicción penal, específicamente contenidas a fojas 979-986, 987-988, 989-992, 993-996, 1017-1021, y 1066-1069, y basarse en ellas para fundamentar la no existencia de fraude en la suscripción del contrato de Permuta firmado por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A.; la no existencia de mala fe por parte de los demandados, y, en su lugar, eximirlos de responsabilidad civil.

De haber valorado correctamente los documentos citados en el párrafo anterior, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que ninguna de esas resoluciones versan sobre un pronunciamiento de fondo respecto de los procesos penales por fraude que se instauraron contra los demandados, y en su lugar hubiese concluido que dichos documentos no tienen efecto probatorio alguno para desmeritar el fraude ocurrido en el contrato de permuta, ni generan alguna prejudicialidad para el presente proceso civil.

La errada apreciación probatoria de los documentos mencionados, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque sirvió de fundamento para considerar la no existencia de fraude y mala fe por parte de los demandados, lo que llevó al Tribunal Superior, incorrectamente, a desestimar la pretensión de nuestra representada. (f.1508)

Sobre este motivo, la Sala considera que a la recurrente le asiste la razón por cuanto estas decisiones emitidas en la jurisdicción penal no pueden servir de base para fundamentar la inexistencia de fraude o mala fe. Sin embargo, al analizar las consideraciones expuestas por la cual el Tribunal Superior demeritó estas pruebas, se aprecia que su examen no influyó sustancialmente en su decisión de considerar la inexistencia de fraude o mala fe, sino que estimó que dichos supuestos no fueron probados.

En la resolución de segunda instancia, el Tribunal Ad quem expresó "Cabe destacar que las resoluciones finales de los procesos penales instaurados por Topacio Blanco, S.A. con relación a los hechos que se ventilan en el presente expediente civil (Fs. 979-986, 987-988, 989-992, 993-996, 1017-1021, 1066-1069), cuyas copias autenticadas obran en el expediente, han resultado en sobreseimiento o prescripción de la acción penal" (fs.1442-1443), razonamiento con el cual queda claro que no influyó en lo decidido por el ad quem, por no acreditar la existencia del supuesto fraude o mala fe.

En el quinto motivo, la censura externó lo siguiente:

QUINTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior erró al restarle valor probatorio al informe pericial rendido por el perito MANUEL MINA, visible a fojas 866-868, al considerar que su dictamen utilizó fórmulas simplistas para calcular el monto de las sumas que deben restituirse a mi representada y los perjuicios a indemnizarle. Además, yerra el Ad quem al estimar que la opinión del perito Mina atentaba contra la imparcialidad en la constitución de la prueba en general.

De haber valorado correctamente el informe del perito MANUEL MINA, el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que este dictamen posee la contundencia probatoria necesaria para acreditar el monto de las sumas que debe restituirse a mi representada y los perjuicios a indemnizarle, al estar cimentado en principios científicos objetivos y ser concordante con la documentación contenida en autos.

El restarle valor probatorio al dictamen del perito MINA, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque sirvió de fundamento para considerar la no existencia de fraude, la inexistencia de aprovechamiento económico con la adquisición de la finca 95.566, y que no existió un enriquecimiento sin causa por parte de los demandados, lo que llevó al Tribunal Superior, incorrectamente, a desestimar la pretensión de nuestra representada". (fs.1508-1509)

Al respecto el Tribunal Superior señaló:

"En Informe Pericial rendido ante el Tribunal el 23 de abril de 2007 (Fs. 866-868), el Perito del Tribunal Manuel Mina, a pregunta (N° 2) en torno a si se dieron irregularidades en las transacciones a posteriori de la supuesta permuta celebrada entre Topacio Blanco, S.A. y Terra-block Latinoamericana, S.A. sobre la Finca N° 95566 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, luego de detallar las transacciones que se dieron sobre el inmueble con posterioridad a la permuta, concluye que "por no existir en el expediente documentación que permitiera examinar la documentación utilizada para realizar estas transacciones, no podemos, determinar si existieron irregularidades o no en las mismas."

La pregunta N°3 iba dirigida a determinar 'si TOPACIO BLANCO, S.A., sufrió daños por la supuesta y fraudulenta permuta, que se dice que se celebró entre TOPACIO BLANCO, S.A. Y TERRA-BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., sobre la finca N°.95566,...' Por respuesta, el prenombrado Perito señaló lo siguiente:

'Luego de conocer el valor de la finca según avalúo realizado por la empresa AVALUOS INSPECCIONES Y CONSTRUCCIÓN LOS ESPECIALISTAS, documento este que adjuntamos en este informe, podemos expresar que la empresa TOPACIO BLANCO, S.A., sufrió daños por la permuta de la finca 95,566. Estos daños, los cuantificamos por la suma de B/.5,537,683.80, que consisten en la diferencia entre el costo de adquisición de la finca por Topacio Blanco, S.A. Que corresponde a la suma de B/.14,905.50 y el valor del avalúo (sic) por un monto de B/.5,552,589.30, Estos daños no incluyen, por no contar con dicha información, aquellos gastos que se han incurrido en los proceso (sic) abiertos por la permuta de la finca 95,566'

En cuanto al valor de este dictamen pericial, se ha de tener presente el contenido del artículo 980 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

Se trae a colación la norma, toda vez que en esta ocasión, el Perito del Tribunal emite opinión con base en avalúo de inmueble (Fs. 848-860) actualmente de propiedad de la demandada Proexport Latinoamericana, S.A., solicitado a la firma Avalúos Inspecciones y Construcción los Especialistas, no por el Tribunal de la causa sino por el Licenciado Alexis Carles, a la sazón apoderado judicial de la contraparte (la actora Topacio Blanco, S.A.). Ello aunado al hecho de que la pregunta precalifica la permuta de presunta y fraudulenta, circunstancia que el Perito parece aceptar o, por lo menos, soslaya y obvia al contestar, pese a que en respuesta a pregunta anterior no le fue posible determinar si se habían dado irregularidades en las transacciones a posteriori de la permuta; siendo que del cúmulo de elementos de convicción habidos en el expediente, no se puede concluir fehacientemente que la permuta no se haya realizado, que se haya simulado o que la misma se haya celebrado de manera fraudulenta. Por ello, estima esta Corporación de Justicia que la fuente que genera la opinión del Perito atenta contra la imparcialidad que debe prevalecer en la constitución de los medios probatorios en general".(fs.1438-1440)

Luego de examinar el cargo de errada ponderación probatoria y la valoración del Tribunal, con la prueba en estudio, esta Superioridad concluye que, en efecto, las contradicciones advertidas en el informe le restaban fortaleza al dictamen pericial, situación que conllevó a la ponderación precaria que le profirió la resolución de segunda instancia.

Por lo antes expuesto, queda sin sustento el cargo que sustenta el quinto motivo. De igual manera, así como se descartan los cargos que apoyan el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, resultan irritas las presuntas violaciones endilgadas a los artículos 781, 858, 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 591, 986 y 1643-A del Código Civil, toda vez que a través de esta modalidad de la causal de fondo no se ha podido corroborar el elemento fundamental para acceder a las pretensiones deprecadas: la existencia de fraude o mala fe en el actuar de los demandados, y, por consiguiente, un perjuicio económico que deba ser indemnizado.

Como segundo concepto de la causal de fondo invocada por la casacionista es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

La recurrente fundamenta su causal en cinco motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior ignoró los documentos públicos a fojas 1179-1194, mediante los cuales se demuestra la mala fe de los demandados al hacer imposible o difícil la persecución de la finca No.95566.

De haber tomado en cuenta los documentos a fojas 1179-1194, el Tribunal Ad quem hubiese concluido que estaba acreditada la mala fe de los demandados al hacer imposible o difícil la persecución de la finca No.95566, y hubiese accedido a las pretensiones de mi representada.

El haber ignorado los documentos de fojas 1179-1194, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque de haberlas tomado en cuenta no hubiese descartado la existencia de fraude y de mala fe por parte de los demandados. Por el contrario, al no haberlas considerado llevó al Tribunal Superior, erradamente, a desestimar la pretensión de nuestra representada.

SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior pasó por alto el informe rendido por los peritos Víctor Martínez y John Cheng, tomado en la acción exhibitoria llevada a cabo en las oficinas de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, hoy, Comisión de Servicio al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industria, visible a fojas 514-675 y ratificada a fojas 740-741 y 833-834, prueba que demuestra el aprovechamiento económico que se obtuvo con la utilización de la finca No.95566, traspasada mediante el Contrato de Permuta fraudulento suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A.

De haber tomado en cuenta el informe visible a fojas 514-675, ratificado a fojas 740-741 y 833-834, el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que se comprobó el aprovechamiento económico que se obtuvo con la utilización de la finca No.95566, traspasada mediante el Contrato de Permuta fraudulento suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., y que además generó un enriquecimiento sin causa por parte de los demandados.

El haber ignorado esta prueba, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque llevó a considerar que no hubo aprovechamiento económico por parte de los demandados, ni enriquecimiento sin causa, lo que llevó al Tribunal Superior, incorrectamente, a desestimar la pretensión de nuestra representada.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior ignoró el informe rendido por los peritos VICTOR MARTINEZ y JOHN CHENG realizado en la Acción Exhibitoria practicada en las oficinas de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, visible a fojas 676-698 y ratificada a fojas 740-741 y 833-834, prueba que corrobora la mala fe y el actuar fraudulento que circundó sobre las autorizaciones societarias para lograr la consecución del Contrato de Permuta suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A.

De haber tomado en cuenta el informe de los peritos MARTINEZ y CHEN, el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que el contrato de Permuta suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. era fraudulento, que no existió constancia del pago de los impuestos requeridos por la Ley, y que este actuar malévolo contó con la aquiescencia de los demandados quienes estaban enterados del fraude que se cometía para adquirir la finca No.95566.

La omisión probatoria del mencionado informe influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque llevó a considerar que no hubo fraude y mala fe por parte de los demandados, lo que llevó al Tribunal Superior a desestimar la pretensión de nuestra representada.

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior ignoró el informe pericial contable rendido por JOHN CHENG, visible a fojas 841-865, que demuestra las irregularidades que rodearon la suscripción del contrato de Permuta contenido en la Escritura Pública No.10159 de 14 de diciembre de 1990; que el traspaso de la finca No.95566 fue fraudulento y que generó un perjuicio que supera la cuantía de la pretensión que reclama nuestra representada.

De haber tomado en cuenta el informe a fojas 841-865, el Primer Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que hubo fraude al momento de suscribir el contrato de permuta; que el traspaso fraudulento de la finca No.95566 era conocido por todos los demandados y que todos los demandados tuvieron un aprovechamiento económico que debe restituírsele a nuestra representada.

El pasar por alto el informe visible a fojas 841-865, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque consideró que no estaba probada la fraudulencia ocurrida al suscribir el Contrato de Permuta, que no hubo aprovechamiento económico, ni enriquecimiento sin causa por parte de los demandados, desestimando así la pretensión de nuestra representada.

QUINTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior ignoró los informes periciales de JOHN CHENG (fs.919-929) y MANUEL MINA (fs.930-939) que revelan la forma irregular de los traspasos de la finca No.95566 adquirida a través del Contrato de Permuta fraudulento suscrito por TOPACIO BLANCO, S.A. y TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A.; y que además demuestran la mala fe de los demandados al resistirse a dar la información requerida necesaria para la comprobación de la forma en que se efectuaron dichos traspasos.

De haber tomado en cuenta los informes de los peritos JOHN CHENG y MANUEL MINA, el Primer Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que hubo fraude al momento de suscribir el Contrato de Permuta; que los traspasos hicieron imposible o difícil la persecución de la finca No.95566; que los demandados sabían del actuar fraudulento para adquisición de la finca No.95566, con lo que se comprueba su mala fe, y hubiese accedido a la pretensión de nuestra representada.

El pasar por alto los informes mencionados de los peritos Cheng y Mina, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque motivó que el Ad quem considerara, erradamente, que no estaba probada la fraudulencia ocurrida al suscribir el Contrato de Permuta, y que no hubo mala fe por parte de los demandados, desestimando así la pretensión de nuestra representada".(fs.1515-1519)

Cita la recurrente como normas infringidas los artículos 780, 834, 954 y 966 del Código Judicial, y los artículos 591, 986 y 1643-A del Código Civil.

Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.

No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:

1. Que si bien es cierto que los documentos públicos a fojas 1179-1194, demuestran que los distintos traspasos hicieron imposible o difícil la persecución de la finca No.95566, esta Sala no puede soslayar que dicha documentación no tiene la virtud de acreditar la existencia de fraude y de mala fe por parte de los demandados.

Al igual que se explicó cuando la Sala valoró las escrituras públicas que contienen los distintos traspasos de la finca No.95566, los documentos públicos en estudio que se estiman ignorados sólo demuestran los traspasos de propiedad de la finca en disputa, mas no la existencia de fraude o mala fe en cabeza de los demandados a que alude la parte actora, para solicitar la reivindicación.

2. El informe rendido por los peritos Víctor Martínez y John Cheng, visible a fojas 514-675 y ratificada a fojas 740-741 y 833-834, sobre los aprovechamientos económicos producidos con los distintos traspasos de la finca No.95566, no demuestra que dicho beneficio generara un enriquecimiento sin causa, toda vez que no se comprobó la existencia de fraude y mala fe. Por tanto, el aprovechamiento económico al que hace alusión este informe se convierte, en sentido contrario, en un enriquecimiento en virtud de causa lícita, distinto a lo planteado por la recurrente.

3. Al examinar el informe presentado por los peritos VICTOR MARTINEZ y JOHN CHENG, visible a fojas 676-698 y ratificados a fojas 740-741 y 833-834, el informe pericial contable rendido por JOHN CHENG, visible a fojas

841-865, y los informes periciales de JOHN CHENG (fs.919-929) y MANUEL MINA (fs.930-939), esta Sala aprecia que estos informes tienen conclusiones similares en el sentido de señalar una serie de irregularidades tanto en la constitución de la escritura pública que contiene el Contrato de Permuta, como en los posteriores traspasos de la finca en disputa; sin embargo, reiteramos la posición expuesta por la Sala al resolver los cargos de errada ponderación probatoria expuestos en el concepto estudiado con anterioridad, estos informes, así como el resto de las pruebas que constan en el expediente, no demuestran, ni permiten considerar, indefectiblemente, la existencia de fraude o mala fe de los demandados al momento de efectuar los actos jurídicos que mediante este proceso se censuran, y por ende resultan sin fundamento las declaraciones jurisdiccionales de restitución de la posesión o de indemnización por daños y perjuicios.

Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.

De ahí que deban desestimarse los cargos endilgados a la resolución de segunda instancia, bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 834, 954 y 966 del Código Judicial, y los artículos 591, 986 y 1643-A del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 28 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TOPACIO BLANCO, S.A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICA, S.A. y OTROS.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente se fija en la suma de B/500.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BERNHEIM ART GALLERY, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE (CON MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A CARLOS ROBERTO WEIL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 02 de julio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	06-06

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, en su condición de apoderada judicial de BERNHEIM ART GALLERY, INC., formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por CARLOS WEIL contra GALERÍA BERNHEIM, S. A., JEANNINE PEREIRA BERNHEIM y BERNHEIM ART GALLERY, INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 9 de octubre de 2006 (f.293), admitió el referido Recurso de Casación que consta de fojas 258 a 266 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, durante la cual ninguna de las partes presentó alegato alguno.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2003 (f.2), la firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, actuando en nombre y representación de CARLOS WEIL, propuso Medida Cautelar de Secuestro en contra de GALERÍA BERNHEIM, S.A., JEANNINE PEREIRA BERNHEIM y BERNHEIM ART GALLERY, INC. por la suma de B/.178,000.00.

Mediante Auto No.311 de 11 de febrero de 2004 (f.37), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó secuestro a favor de CARLOS WEIL, y en contra de GALERÍA BERNHEIM, JEANNINE PEREIRA BERNHEIM y BERNHEIM ART GALLERY, INC., hasta la concurrencia de B/.210,760.00.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2004 (f.85), la apoderada judicial de CARLOS WEIL concurrió al Juzgado A-quo con la finalidad de solicitar el secuestro de obras de arte que supuestamente fueron sustraídas por la demandada JEANNINE PEREIRA BERNHEIM del local que opera GALERÍA BERNHEIM, S.A., y trasladadas a su residencia ubicada en La Cresta.

Adicionalmente, mediante escrito de 25 de marzo de 2004 (f.91), la representación judicial de CARLOS WEIL desistió de la Medida Cautelar de Secuestro, pero sólo con relación a BERNHEIM ART GALLERY, INC., toda vez que a dicha sociedad no se le había secuestrado bien alguno.

La parte secuestrante también denunció para su secuestro nuevos bienes de propiedad de GALERÍA BERNHEIM, S.A., depositados en Almacenes Servi Galeras Florencia, S.A. y Almacenes Mini Warehouses.

Mediante Auto No.1004 de 30 de marzo de 2004 (f.96), el Juez A-quo admitió el desistimiento del Secuestro presentado en contra de BERNHEIM ART GALLERY, INC., y en consecuencia, levantó el mismo; además, amplió el Secuestro decretado en contra de las otras dos demandadas sobre los bienes muebles de propiedad de GALERÍA BERNHEIM, S.A. que se encuentren ubicados en Almacenes Servi Galeras Florencia, S.A., Almacenes Mini Warehouses y el Apartamento 1-02 del Condominio Las Torres, ubicado en La Cresta.

Al motivar lo resuelto, el Juez A-quo explicó que el inciso final del artículo 544 del Código Judicial permite al secuestrante solicitar la ampliación del secuestro cuando los bienes secuestrados resulten insuficientes. Y en cuanto al desistimiento, el referido Juzgador consideró que podía decretarlo sin correrlo en traslado a la sociedad BERNHEIM ART GALLERY, INC., por cuanto no le habían sido secuestrados bienes de su propiedad.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de BERNHEIM ART GALLERY INC. interpuso Recurso de Apelación contra el Auto descrito y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 14 de octubre de 2005, confirmó la decisión del A-quo (f.247).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“De acuerdo a las piezas procesales, el Juez primario, mediante Auto N°311CCRJ-SE de 11 de febrero de 2004, decretó formal secuestro a petición de CARLOS WEIL, sobre bienes pertenecientes a GALERIA BERHEIM, S.A., BERNHEIM ART GALLERY, INC. y JEANNINE PEREIRA BERHEIM, hasta la concurrencia de la suma B/.210,760.00, secuestro que comprendía la administración de GALERIA BERHEIM, S.A., y BERNHEIM ART GALLERY, INC, además de otros bienes (fs.37-38).

No obstante lo anterior, conforme al Acta de la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito llevada a cabo el día 15 de marzo de 2004, que reposa de fojas 53 a 71 de este cuaderno, en dicha diligencia sólo se verificó el secuestro de la administración de la sociedad GALERIA BERHEIM S.A., ya que en ninguna parte del acta se hace mención a que la medida que estaba siendo practicada, recaía también sobre la administración de BERNHEIM ART GALLERY, INC.

Por mandato expreso del Artículo 554 del Código Judicial, siempre que haya de verificarse un depósito judicial deberá extenderse una diligencia del acto en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. Es importante entonces destacar que en el acta de la diligencia de depósito que se examina, únicamente consta la entrega de la administración de GALERIA BERHEIM, S.A. al administrador judicial designado por el Tribunal. Esta circunstancia es reconocida por el apelante al manifestar en su escrito de sustentación, que ‘el administrador judicial designado para la administración judicial de los bienes de los otros codemandados, ejerce la administración de hecho de los negocios de nuestra representada’.

No hay duda, en cuanto a que la persona que haya sido designada como administrador judicial de un negocio, empresa o hacienda, no puede ejercer este cargo hasta tanto el Tribunal del conocimiento le

haga entrega de la administración judicial. Ahora bien, es necesario dejar claro que estos hechos afirmados por el recurrente deben ser acreditados para tenerlos como ciertos, circunstancia cuya ocurrencia no se ha dado.

Para determinar la procedencia o no de la admisión del desistimiento parcial del secuestro, con relación a BERNHEIM ART GALLERY, INC., presentado por el secuestrante, se requiere la verificación de la efectiva ejecución de la medida sobre esta sociedad, ya que de conformidad con el Artículo 1094 del Código Judicial, para la eficacia del desistimiento en el caso de que se hubieren secuestrado bienes del demandado, se requerirá el consentimiento de éste...

En el caso objeto de estudio, según informan las constancias del expediente, no se ha ejecutado el secuestro decretado sobre los bienes de BERNHEIM ART GALLERY, INC., ya que como hemos indicado en párrafos precedentes, en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito judicial realizada el día 15 de marzo de 2004, se hizo entrega al administrador judicial designado, de la administración de la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., mas no así de la sociedad BERNHEIM ART GALLERY, INC. Por tanto, el desistimiento parcial presentado, mal podía requerir traslado, en atención a lo prescrito en la norma antes citada, de ahí entonces que adquiere plena eficacia dicho desistimiento."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la demandada BERNHEIM ART GALLERY, INC. ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la sociedad casacionista consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

"El Tribunal Superior en su sentencia recurrida, al admitir el desistimiento parcial de la medida cautelar decreta (sic) y practicada contra las demandadas, sin el consentimiento de BERNHEIM ART GALLERY, INC., por considerar que a ésta demandada no le había sido ejecutada dicha acción cautelar, ignoró y obvió por completo la existencia de las pruebas documentales que corren a fojas 52, 53, 105 y s.s. y 134 del expediente, que en conjunto indican que a nuestra a (sic) representada efectivamente se le practicó la medida cautelar en mención sobre su establecimiento comercial y bienes de su patrimonio, y que por ende, se hacía imprescindible contar con su consentimiento previo para dicho desistimiento parcial, situación que influyó sustancialmente en el fallo recurrido."

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según la parte recurrente, son los artículos 780, 834, numerales 2 y 3, 885, 535, 1094 y 758 del Código Judicial, y los artículos 29 del Código de Comercio y 82 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

El Motivo que sustenta la Causal descrita censura que el Primer Tribunal Superior haya obviado la existencia de una serie de pruebas que, a juicio de la parte recurrente, demuestran que se le secuestró tanto su establecimiento comercial como bienes de su patrimonio, lo cual obligaba al Juzgado A-quo a obtener su consentimiento para admitir el desistimiento parcial del Secuestro presentado por la parte actora.

La parte recurrente estima infringidos los artículos 780, 834, numerales 2 y 3, 885, 535, 1094 y 758 del Código Judicial, y los artículos 29 del Código de Comercio y 82 del Código Civil.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón a la procuradora judicial de la sociedad casacionista en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

Según alega la parte recurrente, los documentos visibles a fojas 52, 53, 105 y s.s. y 134 del expediente, "en conjunto", demuestran la ejecución del secuestro sobre bienes de su propiedad y su establecimiento comercial.

Dicha alegación obedece a que, según copia simple de Licencia Comercial Tipo "B" expedida por el Ministerio de Comercio a favor de BERNHEIM ART GALLERY, INC., visible a foja 134 del presente cuaderno, dicha sociedad y el establecimiento comercial por ella operado tienen su domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Calle 50, Edificio Madison 50, lugar donde se verificaron las diligencias de allanamiento, inventario, avalúo y depósito para el secuestro de los bienes de propiedad de las demandadas, según las actas visibles a fojas 52 y 53 del presente cuaderno, respectivamente.

No obstante, a juicio de esta Corporación, lo anterior no constituye prueba suficiente para considerar que el secuestro practicado efectivamente recae sobre un local comercial regentado por BERNHEIM ART GALLERY, INC. y bienes de su propiedad, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque tal como señaló el Tribunal Superior, las actas visibles a fojas 52 y 53 se refieren exclusivamente a GALERÍA BERNHEIM, S.A. y no a BERNHEIM ART GALLERY, INC. En dichas actas, el Juzgado A-quo hace constar lo siguiente:

"En la ciudad de Panamá, siendo las doce del mediodía, de hoy, quince (15) de marzo de 2004, el suscrito Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, se apersonó al segundo Piso del Edificio Madison 50, ubicado en Calle 50, Distrito de Panamá, lugar donde opera Galería Bernheim, S.A. y donde existen dos locales cerrados de Galería Bernheim, S.A. ..." (Acta de Diligencia de Allamamiento visible a foja 52)

"En la ciudad de Panamá ..., el suscrito Juez Sexto de Circuito Civil junto con la suscrita Alguacil Ejecutora Licda. Malena Young del Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales, la señorita Marilyn Bermúdez como perito del Tribunal, el señor Orlando Omar Ortega como perito evaluador, depositario y administrador y la firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis apoderadas judiciales de la parte actora nos dirigimos a la sociedad demandada denominada Galería Bernheim, S.A. ubicada en Calle 50, Edificio Madison 50 planta baja ..." (Acta de Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito visible a foja 53)

Como vemos, ambas diligencias se refieren exclusivamente a la sociedad GALERÍA BERNHEIM, S.A. y no a la recurrente en Casación.

Adicionalmente, cabe resaltar que según se hizo constar, durante la diligencia de inventario, avalúo y depósito, la apoderada judicial de la parte demandada, representada por el Licenciado Jorge Luis Lau (f.54), se limitó a aportar una copia autenticada de los Autos No. 1311 de 15 de julio de 2002 y No.1590 de 27 de agosto de 2002, proferidos por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, los cuales se adjuntaron a la diligencia practicada (fs.72-78), sin que dicha apoderada formulara aclaración alguna en torno a que la diligencia no se estaba practicando en el domicilio de GALERÍA BERNHEIM, S.A. sino en el domicilio de BERNHEIM ART GALLERY, INC.

Obsérvese también que el Auto No.1311 de 15 de julio de 2002, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se refiere a una Medida Conservatoria promovida por las demandadas GALERÍA BERNHEIM, S.A. y JEANNINE PEREIRA BERNHEIM para proteger a GALERÍA BERNHEIM, S.A. de determinadas acciones por parte de CARLOS WEIL (f.72), mientras que el Auto No.1590 de 27 de agosto de 2002, proferido dentro de la misma Medida, da cuenta de que es GALERÍA BERNHEIM, S.A., y no BERNHEIM ART GALLERY, INC., la propietaria de las obras de arte (f.76).

Aunado a lo expuesto, a foja 105 tenemos el informe rendido por el señor Orlando Ortega, a quien, según diligencia visible a foja 53, se le entregó la administración de GALERÍA BERNHEIM, S.A.

Si bien en la parte introductoria de dicho informe, el señor Orlando Ortega sostiene que concurre ante el Juzgador en "calidad de Administrador Judicial de las empresas Galería Bernheim, S.A. y Bernheim Art Gallery, Inc.", el mismo, al entrar a enumerar sus hallazgos en el ejercicio de dicha administración judicial, sólo se refiere a situaciones que incumben a GALERÍA BERNHEIM, S.A.

En el documento en cuestión se indica principalmente: 1. que los libros de Contabilidad y registro comerciales de GALERÍA BERNHEIM, S.A. no reposan en el establecimiento comercial, 2. que a pesar de la existencia de dos licencias comerciales tipo B, toda la facturación de la galería corresponde a GALERÍA BERNHEIM, S.A. y 3. que no existen facturas, documentos, recibos ni papel membrete a nombre de BERNHEIM ART GALLERY, INC.

A juicio de la Sala, este informe constituye prueba determinante de que la Acción de Secuestro decretada fue practicada sobre un establecimiento comercial y bienes de propiedad de GALERÍA BERNHEIM, S.A., pues es ésta

la sociedad que ejerce el comercio del arte, y que la práctica de dicha Medida Cautelar no ha afectado en forma alguna a BERNHEIM ART GALLERY, INC.

Obsérvese que el informe en cuestión hace constar que:

“...

3. A pesar de la existencia de dos licencias comerciales tipo B (cuyas copias autenticadas aportamos) toda la facturación de la galería corresponde a Galería Bernheim, S.A. y no existe (sic) facturas, documentos, recibos, ni papel membrete alguno a nombre de Bernheim Art Gallery, Inc. Adjunto copias autenticadas de la (sic) últimas facturas emitidas y encontradas a nombre de Galería Bernheim, S.A.

4. Los señores Díaz y Miranda, empleados de la galería, establecen que la licencia comercial de Bernheim Art Gallery, Inc., se creo (sic), según se les dijo, para comprar obras de forma tal que el señor Carlos Weil no pudiera reclamarlas como de él en el (sic) nueva administración, pero que ellos seguían laborando para Galería Bernheim, S.A.

5. De acuerdo a inventario de mayo de 2002 que reposa en la galería de las obras de Galería Bernheim, S.A., observamos que las mismas no se encuentran en la galería, ni en el depósito de la galería ni en el registro o informe de ventas en archivo. Los señores Alfonso Díaz y Eladio Miranda nos informaron que en conjunto con la señora Consuelo del Rosal y Jorge Luis Guerrero, participaron en un inventario de empaque en la residencia de la señora Jeannine Pereira de obras y objetos que son parte del inventario de Galería Bernheim, S.A.

...”

Como puede verse, el administrador judicial sostiene que toda la facturación de la galería corresponde a la sociedad GALERÍA BERNHEIM, S.A. y que no existen facturas, documentos, recibos ni papel membrete a nombre de BERNHEIM ART GALLERY, INC. Además, indica que los trabajadores del local son empleados de GALERÍA BERNHEIM, S.A.

Así las cosas, mal pudiera la Sala considerar que el secuestro decretado fue practicado sobre el establecimiento comercial y bienes de propiedad de la demandada recurrente en Casación, cuando las constancias en autos revelan que la galería de arte, cuya administración y bienes fueron secuestrados por la actora, era manejada por la sociedad denominada GALERÍA BERNHEIM, S.A. y no la sociedad denominada BERNHEIM ART GALLERY, INC.

Por tanto, de las pruebas cuya existencia se dice fue obviada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se deriva en forma alguna que se requiriera del consentimiento de la demandada GALERÍA BERNHEIM, S.A. para admitir el desistimiento del secuestro promovido en su contra por CARLOS WEIL.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial, del Código de Comercio y del Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 14 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por CARLOS WEIL contra GALERÍA BERNHEIM, S.A., JEANNINE PEREIRA BERNHEIM y BERNHEIM ART GALLERY, INC.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S.A.-. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 99-10

VISTOS:

C.F. & CO. ABOGADOS, apoderados judiciales de BAZANK 2 CORP., han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 19 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual Revoca el Auto No.850 de 27 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BAZANK 2 CORP contra CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S. A.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 16 de abril de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.122) y formalizado (fs.127-130) en tiempo, y se desprende que la cuantía es por la suma de B/.252,617.12, (fs.4), cumpliéndose con lo establecido en el artículo 1163 del Código Judicial.

La resolución en contra de la cual se ha presentado el recurso que nos ocupa, se trata de un auto que decreta la caducidad especial de la instancia, por tanto es susceptible de ser atacado por el recurso de casación como se desprende del artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial.

Como primer punto es necesario indicarle al recurrente, que el Recurso de Casación debe dirigirse al Presidente de la Sala, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el Fondo, anunciando como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"

Tres son los motivos que sirven de fundamento al recurso, de los que se desprende del primero, cargos claros de injuridicidad.

En lo que respecta al segundo y tercer motivo se desprende claramente los cargos de injuridicidad endilgados a la resolución de segunda instancia, sin embargo guardan relación con el mismo tema, por tanto deberá el recurrente reestructurarlos en un sólo motivo, toda vez que ya esta Sala ha establecido que en cada motivo se debe respaldar cargos de injuridicidad diferentes.

Se señala por los recurrente como artículos infringidos el 1103, 1109 y 199 del Código Judicial, de los cuales los dos primeros sirven para respaldar la causal de fondo por ser normas procesales de contenido material como bien lo explica el Dr. Fábrega en el Libro Casación y Revisión (fs. 102); sin embargo, el artículo 199, por ser de carácter procesal pues tiene por destino inmediato y directo al juez (Casación y Revisión, fs.101), no puede respaldar la casación en el fondo ya que la violación denunciada "debe incidir en una norma substancial" fs.99).

Por lo anterior, el recurrente debe proceder a eliminar el artículo 199 del Código Judicial indicado como

infringido.

Por lo antes indicado es que procede la Sala a ordenar la corrección del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 19 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual Revoca el Auto No.850 de 27 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BAZANK 2 CORP. contra CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S.A.

Se concede el término de cinco -5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITUTO DE DOMINIO CONTRA RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ GUEVARA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-10

VISTOS:

El señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ mediante apoderado judicial sustituto, formaliza recurso de casación contra la resolución judicial proferida el día 05 de enero de 2010, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio seguido a RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ GUEVARA.

Una vez sometido a las reglas de sorteo y reparto el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador, quien, ordenó fijarlo en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre su admisión.

Precluido el término legal, haciendo uso del mismo las partes, corresponde al Tribunal Civil determinar la concurrencia de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso.

De esta manera, se verifica que la resolución impugnada (fs. 207-213) es recurrible en casación por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un tribunal superior de justicia que resuelve una oposición a título de dominio, sin consideración del importe del proceso.

Igualmente consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado por apoderado judicial en tiempo debido.

El recurso de casación es el fondo invocando su única causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente expone cinco (5) motivos que, claramente, concuerdan con la causal invocada.

Así, por ejemplo, enumera los medios probatorios no apreciados por el tribunal de segunda instancia, detalla las fojas del expediente civil donde pueden consultarse, señala, someramente, la valoración probatoria otorgada por el tribunal y cómo esta apreciación es equívoca; error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Además, cita las normas de derecho infringidas.

En esa labor, reproduce el artículo 781 del Código Judicial que fija los parámetros de valoración de las pruebas en general. Asimismo, transcribe los artículos 917, 919, 980, 836 del Código Judicial, los artículos 415, 423, 606 del Código Civil y los artículos 131 y 30 del Código Agrario.

Por último, luego de la transcripción de las normas legales referidas, efectúa una debida explicación de la infracción cometida.

Al cumplirse con las condiciones esenciales, se ordena la admisión del recurso de casación civil.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación presentado por CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ mediante apoderado judicial sustituto formaliza recurso de casación contra la resolución judicial proferida el día 05 de enero de 2010, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio seguido a RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ GUEVARA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RICARDO STEVENS CONTRA KILMARA MENDIZABAL Y JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 46-10

#### VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por RICARDO STEVENS contra KILMARA MENDIZABAL y JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. RICARDO STEVENS, en su condición de parte demandante, y se dirige contra la resolución de 10 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 436-439, el impugnador invoca un solo concepto de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en cuatro motivos, que se transcriben para mejor examen:

“Primero. La resolución impugnada es acusada de ilegal porque dejó de aplicar al presente caso una disposición clara y expresa en la ley.

Segundo. La norma cuya aplicación se omitió, señala, como principio de derecho, la obligación de indemnizar los daños morales causados.

Tercero. La resolución impugnada es acusada de ilegal porque, al no aplicar la norma de derecho correspondiente al presente caso, relevó de responsabilidad al agresor de los derechos morales, imponiendo al agredido la tolerancia frente a una conducta arbitraria e ilegal.

Cuarto. La resolución impugnada es acusada de ilegal, cuando no aplicó al presente caso la norma de derecho que se señala como omitida; que, de haberlo hecho, la decisión habría sido distinta, y habría reconocido el derecho a reclamar la indemnización del daño moral”. (f.437)

Al efectuar el repaso de los cuatro motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, la Sala no distingue un cargo claro, preciso y concreto de injuridicidad contra la sentencia proferida en segunda instancia, ni la influencia que tuvo la supuesta infracción por violación directa, en la parte dispositiva del fallo atacado en Casación.

En este sentido, esta Corporación ha externado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”.(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Asimismo, esta Colegiatura observa que la deficiencia advertida en el apartado referente a los motivos se repite en la sección en que se citan normas de derecho y se explican sus presuntas violaciones, toda vez que resulta incomprensible la exposición de injuridicidad que reclama el recurrente respecto del artículo 1644-A del Código Civil, bajo la modalidad de violación directa.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Exp: 268-04)

Por las razones expuestas, a juicio de esta Superioridad, el recurso de Casación interpuesto resulta incomprensible ya que se desconoce con precisión los cargos que sustentan el concepto de la causal de fondo invocada, y cuál es la presunta violación cometida por la resolución de segunda instancia al artículo 1644-A del Código Civil, extremos indispensables para la admisión del remedio procesal extraordinario ensayado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. RICARDO STEVENS, en su calidad de parte demandante, contra la resolución de 10 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

dentro del Proceso Ordinario propuesto por RICARDO STEVENS contra KILMARA MENDIZABAL y JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de B/.250.00.

Notifíquese,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

---

ROYAL CAPITAL CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 39-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por ROYAL CAPITAL CORP. contra BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, apoderado judicial de la sociedad demandante (fs.488-504), y se dirige contra la resolución de 6 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó en todas sus partes la Sentencia No.39 de 31 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y, en su lugar, declaró probada la Excepción de Cosa Juzgada alegada por BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA.

Ahora bien, es oportuno señalar que luego de que la Secretaría de la Sala Civil recibiera el expediente, y antes de efectuar el reparto de rigor, el representante legal de la parte actora confirió poder a la firma forense LEZCANO & CO. (ver fs.511), quien, utilizando la oportunidad que brinda el último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial, presentó memorial corrigiendo la formalización del recurso de casación (fs.512-529).

Realizado el reparto, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs. 532-536). Vencido el término antes expresado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En el propósito indicado, se observa que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, que por su naturaleza es susceptible de impugnación en casación; además, el recurso fue anunciado, formalizado y corregido oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

En el escrito de formalización, advierte la Sala que el censor recurre tanto en la forma como en el fondo, por lo que corresponde su revisión por separado, a tenor de lo consagrado en el artículo 1175 ibidem.

Casación en la Forma:

La única causal invocada es la contenida en el ordinal b, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, al dejar de resolver algunos puntos que lo hayan sido.

Al respecto, luego de una atenta lectura de los tres (3) motivos que sirven de sustento a la causal, estima esta Superioridad que éstos constituyen meras alegaciones del recurrente, habida cuenta que no se desprenden cargos concretos de injuridicidad.

Adicionalmente, el recurrente expresa que se dio una violación directa de las normas adjetivas (segundo y tercer motivo), calificación que no es propia de una causal de forma, situación que se repite al explicar la infracción de las normas (ver fs.515-516), razón por la cual, no será admitida la causal invocada.

Casación en el Fondo:

Como modalidades de la causal, el censor invocó: violación directa de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, las cuales pasamos a examinar.

1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Respecto al primer concepto de la causal de fondo invocada, advierte esta Superioridad que se funda en tres (3) motivos, de los cuales el segundo y el tercero aluden a la misma situación que en el primero, sin que de ellos se desprenda con claridad algún cargo de injuridicidad distinto al previamente señalado.

En ese sentido, resulta pertinente denotar que los motivos deben formularse en términos sencillos y concretos, de forma tal que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, por tanto, siendo que en el caso que nos ocupa, de los motivos segundo y tercero no se desprenden cargos específicos que indiquen el presunto derecho ignorado o desconocido por el fallo de segunda instancia, distintos al expresado en el primero, debe ordenarse la corrección del recurso, particularmente en las motivaciones indicadas.

En el apartado sobre las disposiciones infringidas, el recurrente señala como tales los artículos 1028 y 1029 del Código Judicial, y realiza la explicación del concepto de la infracción, pero de manera confusa; aunado a lo anterior, en la primera norma expresa que fue quebrantada "por el concepto de violación directa por interpretación errónea", afirmación que es contraria a la técnica del recurso de casación, puesto que trae al debate una modalidad distinta a la invocada en la causal de fondo objeto de examen, situación que también debe ser subsanada.

Valga acotar que al exponer la infracción, el recurrente debe hacer una explicación clara y concisa sobre como se infringió la norma, y la manera como ello influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

2. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Éste concepto de la causal de fondo se fundamenta en un sólo motivo, que es del tenor siguiente:

“ÚNICO MOTIVO.

La resolución recurrida dictada por el tribunal – ad quem – revocó la sentencia dictada por el tribunal – a quo –, en violación de la norma adjetiva que en el Código Judicial establece el sistema de valoración de la prueba, al creer que entre ésta demanda y la anterior fallada, concurre el fenómeno jurídico – identidad de cosa u objeto- y que en consecuencia operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada, lo que afirmó, ignorando o haciendo abstracción absoluta, de la existencia en el proceso, de la nueva solicitud de adjudicación a título oneroso, que presentó a la Reforma Agraria la señora Bertilia Olmos de Aizpurua el día 25 de abril de 2008, bajo la aplicación N°4-0258-08, para que se adjudique treinta y dos hectáreas mas (sic) tres mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados (32 Hect. + 3283 m<sup>2</sup>), y el plano que en respaldo de esa solicitud describe el polígono medidas y linderos correspondientes a esa solicitud identificables a fojas 193 y 310 del expediente; y, a causa de que no valoró estas pruebas, no se percató, que esta última solicitud de adjudicación es distinta a la que en el primer proceso hizo la señora Bertilia Olmos de Aizpurua, a la Reforma Agraria, por veintitrés hectáreas mas (sic) nueve mil novecientos cincuenta y uno, punto once decímetros cuadrados (sic) (23 hectáreas + 9951.11 m<sup>2</sup>) identificable a fojas 1 del expediente., y al asumir el –ad quem- erróneamente que solo se hizo una solicitud, conculcó el derecho de la recurrente, a que se le respete la garantía fundamental, a que las pruebas aportadas sean practicadas, lo que constituye un aspecto esencial del derecho de defensa, concerniente al debido proceso legal que no se cumplió, cuando ignoró y dio por inexistentes las pruebas que tienen el carácter de plena prueba, que fueron aportadas por Bertilia Olmos de

Aizpurua, y admitidas y aceptadas por la parte recurrente, por lo que dicho error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Sobre el particular, es oportuno indicar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que en ellos se señalen con precisión el o los cargos que se hacen a la resolución objeto de impugnación, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

En el supuesto que ocupa la atención de la Sala, se observa que al redactar el único motivo, el censor realiza una extensa argumentación, en la que no sólo se carece de un cargo claro y específico, sino que alude al “sistema de valoración de la prueba”, lo que no es acorde a la modalidad probatoria de la causal de fondo invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Similar situación acontece, en el apartado relativo a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, puesto que el recurrente sostiene que el Tribunal Superior violó los artículos 782 y 784 del Código Judicial, al no cumplir con la práctica y valoración de las pruebas visibles a fojas 1, 193 y 310 del expediente, y que el artículo 1028 lex cit., fue infringido “por el concepto de interpretación errónea de dicha norma”. Además, omite citar entre las disposiciones el artículo 780 ibidem, que constituye la norma fundamental tratándose de error de hecho.

Lo previamente señalado, impide que el recurso de casación en el fondo en la modalidad invocada sea admitido, toda vez que la motivación no es clara y la explicación sobre la infracción de las normas es inapropiada.

3. Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El recurrente funda la modalidad en dos (2) motivos, en los que efectúa una argumentación acerca de la actuación del Tribunal Superior, sin que de ellos se desprendan con claridad cargos concretos de injuridicidad, con base a la errónea valoración de determinado elemento de convicción.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que en el apartado sobre las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la parte actora recurrente indica los artículos 781 y 1028 del Código Judicial, y expresa que el primero fue vulnerado “por el concepto de violación directa por omisión”, y el segundo “por el concepto de interpretación errónea”, es decir, se refiere a modalidades distintas a la invocada, amén de que hace alegaciones de las que no puede colegirse con claridad cómo el Tribunal Superior vulneró la norma.

Siendo así, en vista que los motivos constituyen meras alegaciones, puesto que de ellos no se deducen cargos específicos, y que la explicación de las normas infringidas es inapropiada, el recurso de casación en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se torna inadmisibile.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del recurso de casación interpuesto por la sociedad demandante, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por ROYAL CAPITAL CORP. contra BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA, DISPONE:

1. NO ADMITIR la casación en la forma ni la segunda y tercera causal de fondo invocada; y
2. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo en el recurso de casación.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Se tiene a la firma forense LEZCANO & CO., como nueva apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido, visible a foja 511 del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ENILDA OSORIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R. L.- . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 327-09

**VISTOS:**

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 10 de febrero de 2010, ordenó la corrección del recurso de casación instaurado por ENILDA OSORIO contra la resolución de 11 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R.L.

Para tales efectos, contó la recurrente con el término de cinco (5) días, en atención a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad procesal que fue aprovechada, presentándose en tiempo apropiado el nuevo libelo. Por consiguiente, corresponde a la Sala determinar, de manera definitiva, si el mismo fue subsanado en los términos señalados.

El recurso corregido corre de foja 306 a 318 y en el mismo se invocan las dos modalidades probatorias de la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho. Con relación a la primera, que alude el error de hecho en la existencia de la prueba, la Sala le indicó a la recurrente que debía subsanar los motivos porque carecían de cargos injurídicos apropiados y, en cuanto a la segunda, referente al error de derecho en la apreciación de la prueba, debía corregirse también los motivos por la misma razón expresada, así como el concepto de infracción de las normas citadas como violadas.

Al confrontar el nuevo escrito de formalización, observa la Sala que las deficiencias advertidas han sido subsanadas adecuadamente en ambas causales, por lo que resulta procedente la admisión del recurso.

Así las cosas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por ENILDA OSORIO contra la resolución de 11 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MANUEL MARIA MORENO TEJADA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENITA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 24-10

**VISTOS:**

Mediante resolución de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la única causal de fondo, presentada por la licenciada MILAGRO MASSIEL PINILLA, en representación de MANUEL MARÍA MORENO TEJADA, contra la resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario interpuesto por MANUEL MARIA MORENO TEJADA contra BENITA ESPINOSA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA.

Tal como consta en el Informe Secretarial visible a fojas 617 del infolio, suscrito por la Secretaria Judicial de la Sala Civil, el recurrente no hizo uso del término que le concede la ley a fin de corregir el recurso de casación interpuesto.

En ese sentido, resulta imperioso declarar inadmisibile el recurso anunciado por la licenciada MILAGRO MASSIEL PINILLA, amparada la Sala en el artículo 1181 del Texto Único del Código Judicial, cuyo texto reza así:

"Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforma lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento."

Así mismo, la Sala procede a imponer las costas que ordena dicha norma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada MILAGRO MASSIEL PINILLA, contra la resolución de 29 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del propuesto por MANUEL MARIA MORENO TEJADA contra BENITA ESPINOSA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,  
HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TOWERBANK INTERNATIONAL INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL -  
PONENTE : . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	20-10

#### VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por TOWERBANK INTERNATIONAL INC. contra MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE y ELIZABETH PEARSALL.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la sociedad demandante, y se dirige contra la resolución de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N°52-07 de 23 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sólo en el sentido de disminuir las costas a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, en virtud de que se desestimó la pretensión.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs. 4917-4926). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 *lex cit.*

Con relación al libelo de formalización, consultable a fojas 4888-4910 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, a saber: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, los cuales pasamos a examinar, debido a que el escrito en referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 1175 *ibídem.*

El concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, tiene como fundamento ocho (8) motivos, los cuales, a excepción del primero, deben ser corregidos por las razones que se exponen seguidamente.

Los motivos segundo y tercero, al referirse a las pruebas ignoradas al momento de dictar la resolución de segunda instancia, aluden a las cláusulas que corresponden al Contrato de Trabajo para la Implementación del Sistema Computarizado llamado Cobis y sus otros componentes, suscrito entre NCR y ASITEC, situación ésta que resulta incongruente con la causal invocada, puesto que pareciera que se cuestionan asuntos relativos a interpretación contractual, lo que en casación no puede ser impugnado a través del concepto de fondo alegado.

En esa línea de pensamiento, la Sala Civil ha externado que:

"La interpretación jurídica de las estipulaciones del contrato se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en consecuencia, cuando se está en desacuerdo con la interpretación dada por el juzgador a dichas cláusulas, lo que corresponde, en todo caso, es impugnar la interpretación jurídica de tales cláusulas contractuales por vía de la violación directa de las normas de interpretación contractual dispuestas en el Código Civil, como se ha dicho". (CABINET MAITRE BOUTIN y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD World TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD World FINANCE, S.A. recuren en casación en el Proceso Ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN le sigue a las recurrentes. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. Resolución de 06 de febrero de 2002).

Aunado a lo anterior, en el segundo motivo se observa que al indicar la foja del expediente donde se ubica la prueba, la recurrente expresa "y siguientes", cuando debe especificarla.

Por otra parte, en los motivos tercero y cuarto, a pesar de mencionar las pruebas y fojas, no se manifiesta la influencia o efecto causado en la resolución impugnada, por haber obviado la existencia del elemento de convicción al que se refiere en éstos.

En el quinto motivo se incurre en los mismos errores previamente señalados, ya que se refiere a un contrato y omite explicar la forma cómo influyó en el fallo el no tomar en cuenta la existencia de la prueba.

En lo concerniente a los motivos sexto, séptimo y octavo, estima esta Superioridad que constituyen meras alegaciones acerca de la comisión o no de actos de piratería por parte de TOWERBANK, de allí que, como quiera que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, debiendo, en consecuencia, expresar con claridad y precisión el o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, están destinados a justificar la causal invocada, lo que no ocurre con los señalados, por lo tanto, es menester corregirlos.

Como normas infringidas se indican los artículos 780, 856 y 858 del Código Judicial, el artículo 121 de la Ley No.15 de 8 de agosto de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y los artículos 974, 1644, 1644<sup>a</sup> y 1706 del Código Civil.

Sobre el particular, es menester acotar que el artículo 858 del Código Judicial, si bien trata de documentos privados como lo son las pruebas a que se refieren los motivos, lo cierto es que la disposición alude a la valoración que de éstos hace el juzgador, de allí que no resulte congruente con el concepto de error de derecho en la existencia de la prueba.

Adicionalmente, se advierte que al explicar el concepto de la infracción del artículo 780 *lex cit.*, la recurrente expresa que fue infringida "en concepto de violación directa por omisión", es decir, trae al debate un concepto distinto al invocado en la causal de fondo objeto de examen, lo que es contrario a la técnica de este recurso.

Cuando explica la infracción al artículo 856 del Código Judicial y el artículo 121 de la Ley No.15 de 8 de agosto de 1994, el recurrente presenta alegaciones sobre la comisión o no de un hecho ilícito por parte de la sociedad demandante, lo que debe ser corregido, puesto que ello podría traer confusión al momento de resolver el fondo del recurso.

En lo concerniente a los artículos 1644, 1644<sup>a</sup> y 1706 del Código Civil, estima la Sala que dichas disposiciones no guardan relación con los cargos de omisión probatoria antes expuestos, ya que en ellos no se habla de daños y perjuicios, sino básicamente de piratería; además, al explicar la infracción de la última norma, la recurrente alude a otra, lo que no se compece con la técnica del recurso de casación.

Respecto a la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, advierte la Sala que dicha causal también se funda en ocho (8) motivos, que se examinan a continuación.

En los tres primeros motivos la apoderada judicial de la recurrente expresa las razones por las que estima mal valoradas las pruebas, cuya ubicación en el expediente señala, y pone de manifiesto la forma como considera ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; empero, en el tercer motivo hace referencia a los documentos visibles a fojas "1588 y siguientes" y "1681 y siguientes", los que afirmó fueron ignorados por el Tribunal en la causal antes examinada, lo que genera confusión, puesto que la recurrente debe determinar si se incurrió en error por omitirlos al decidir la controversia, o por haberlos valorado incorrectamente.

En el cuarto motivo, la apoderada judicial de TOWERBANK INTERNATIONAL INC. omite expresar cómo afectó lo dispositivo del fallo, que el Tribunal haya valorado de manera incorrecta el documento consultable a foja 1686 del expediente. Igual ocurre con el motivo sexto, que se refiere a dos testimonios.

Por último, los motivos séptimo y octavo constituyen meras alegaciones por parte de la recurrente, ya que contienen apreciaciones subjetivas, sin especificar las pruebas deficientemente valoradas, siendo necesaria su corrección.

Las normas de derecho señaladas como infringidas en esta causal lo son los artículos 781, 896, 898 y 917 del Código Judicial; los artículos 37, 48 numeral 8 de la Ley No.15 de 8 de agosto de 1994; el numeral 3 del artículo 19 del Decreto No.261 de 3 de octubre de 1995, que reglamenta la citada Ley No.15; y los artículos 974, 1644, 1644<sup>a</sup> y 1706 del Código Civil, disposiciones que son congruentes con la causal invocada; sin embargo, es menester hacer algunas salvedades.

Al explicar la infracción al artículo 781 del Código Judicial, la recurrente no expresa si fue omitida o no por el Tribunal Superior. En cuanto a los artículos 896 y 917 lex cit., manifiesta que se incurrió "en el concepto de violación directa por omisión", es decir, hace alusión a una modalidad de casación en el fondo distinta a la invocada, igual acontece con el artículo 19 del Decreto No.261, donde sostiene que la infracción a la norma se dio "en concepto de indebida aplicación".

En relación a la infracción al artículo 48 de la Ley No.15 de 1994, se advierte que al explicar el concepto la apoderada judicial de la recurrente hace referencia a "la indebida aplicación del Artículo 19 del Decreto No.261 de 1995", lo que contraría la técnica del recurso, habida cuenta que debe circunscribirse a la disposición que se estima violentada.

Finalmente, acerca de los artículos 1644, 1644<sup>a</sup> y 1706 del Código Civil, estima la Sala que pareciera que éstos no guardarán relación con los cargos de defectuosa valoración que se hacen, toda vez que en los motivos se alude principalmente a actos de piratería, no así a daños y perjuicios causados.

Siendo así, como quiera que las omisiones indicadas pueden ser subsanadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 1181 de nuestro Código de Procedimiento Civil, debe ordenarse la corrección.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma forense ARIAS, ALEMAN Y MORA, apoderada judicial de la demandante, contra la resolución de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL INC. contra MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE y ELIZABETH PEARSALL.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YESSY ESTHER CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ECONOFINANZAS, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 192-06

VISTOS:

Con el propósito de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió, mediante Auto de 26 de enero de 2007, el Recurso de Casación en el fondo interpuesto en tiempo hábil por la Firma forense BERRIOS Y BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ, contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de abril de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario Declarativo de mayor Cuantía, propuesto por YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ contra ECONO-FINANZAS, S.A..

ANTECEDENTES

YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ, mediante la Firma BERRIOS Y BERRIOS presentó Demanda Ordinaria Declarativa contra ECONO- FINANZAS, S.A., con el propósito de que se declare que esta última sea condenada a pagarle la suma de B/.30,000.00 (TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100), más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, las costas y gastos del Proceso. Igualmente, solicitó la parte demandante, que previo los trámites de este Proceso, se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que el día 16 de enero de 2001, la señora Yaralis Marlene Bakes Aguilar vendió un automóvil marca Toyota, modelo Tercel, con número de motor 5E-1245406, chasis número EL53-0338054, color rosa vieja, año 1999, financiado por la sociedad Econo-Finanzas, S.A. a la señorita Yessi Esther Castillo González, documentado mediante Escritura Pública 475, del 16 de enero de 2001, expedida por la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Panamá e inscrita en la ficha 125547, documento 236688, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), del Registro Público.
2. Que la señorita Yessi Esther Castillo González se comprometió a asumir las obligaciones del vendedor para con Econo-Finanzas, S.A. y ésta dió su consentimiento y, a la vez, convino en prorrogar por un periodo de treinta meses el contrato de préstamo hipotecario sobre el bien mueble antes descrito y el cual fue suscrito con la señora Yaralis Marlene Bakes Aguilar.
3. Que el automóvil descrito en la primera declaración fue declarado pérdida total, en virtud de un accidente automovilístico ocurrido el día 27 de mayo de 2002, mediante comunicación expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), fechada el 4 de julio de 2002.
4. Que la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), se comprometió a indemnizar a la demandante Yessi Esther Castillo González la suma de B/6,578.55, tan pronto el vehículo siniestrado sea traspasado a su nombre.
5. Que hasta el día de hoy la sociedad Econo-Finanzas, S.A. no ha traspasado el vehículo a la señorita Yessi Esther Castillo González, aludiendo que no encuentran los documentos, siendo imposible cobrar la indemnización de la Compañía Nacional de Seguros, S.A.(CONASE); sin embargo, le sigue cobrando las letras del vehículo ya descrito y afectando las referencias de crédito de la demandante ante la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.)
6. Que el vehículo antes descrito es el medio de sustento de la familia de la señorita Yessi Esther Castillo González; ya que, el mismo lo manejaba el padre de la demandante, como taxi y el cual le dejaba una utilidad de B/.20.00 diarios de lunes a domingo.

7. Que la sociedad demandada Econo-Finanzas, S.A. con su conducta dolosa, le ha causado daños y perjuicios, tanto materiales como morales, a la demandante Yessi Esther Castillo González, los cuales tasamos en la suma de B/.30,000.00, de capital, salvo mejor tasación pericial, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro.
8. Que la sociedad demandada Econo-Finanzas, S.A. está obligada a pagarle, en caso de oposición, a la demandante señorita Yessi Esther Castillo González, las costas y los gastos del proceso.”

En los ocho hechos en que la parte Actora fundamentó su Demanda se refiere a la compraventa de un automóvil hipotecado a la demandada, comprometiéndose la demandante a asumir las obligaciones del vendedor para con ECONO-FINANZAS, S.A. y ésta dio su consentimiento y, a la vez, convino en prorrogar por un período de treinta meses el contrato de préstamo hipotecario sobre el bien mueble antes descrito y el cual fue suscrito con la señora Yaris Marlene Bakes Aguilar (vendedora). Se indica igualmente que el automóvil fue declarado pérdida total, en virtud de un accidente automovilístico ocurrido el día 27 de mayo de 2002, mediante comunicación expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), fechada el 4 de julio de 2002; asumiendo ésta la obligación de indemnizar a la demandante Yessi Esther Castillo González la suma de B/.6,578.55, tan pronto el vehículo siniestrado sea traspasado a su nombre. Que ECONO-FINANZAS, S.A. no ha traspasado el vehículo a la señorita Yessi Esther Castillo aludiendo que no encuentran los documentos, siendo imposible cobrar la indemnización de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE); sin embargo, le sigue cobrando las letras del vehículo aludido y afectando las referencias de crédito de la demandante ante la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.). Se agrega en los hechos de la Demanda, que el vehículo antes descrito es el medio de sustento de la familia de la señorita Yessi Esther Castillo González, ya que el mismo lo manejaba el padre de la demandante como taxi y el cual le dejaba una utilidad de B/. 20.00 diarios de lunes a domingo.

Al contestar la Demanda, el apoderado judicial de la demandada, ECONO-FINANZAS, S.A. negó los hechos fundamentales del libelo de Demanda, se opuso a la cuantía de la misma, al igual que a la pretensión de la parte demandante y de manera particular a la suma de B/30,000.00 tasada en concepto de daños y perjuicios. Además, luego de la contestación de la Demanda, el apoderado judicial de la demandada presentó Escrito de Excepción de Inexistencia de la Obligación. Sobre la Excepción de inexistencia de la obligación planteada por el demandado, el mismo señala que a través de la Escritura Pública No. 7666 de fecha 28 de septiembre de 1998, la señora YARALIS BAKES AGUILAR suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con ellos, sobre el vehículo marca Toyota modelo Tercel, color rosa vieja, año 1999; que mediante Escritura Pública No. 475 de 16 de enero de 2001, la señora YARALIS M. BAKES A., vende dicho vehículo a la joven YESSI ESTHER CASTILLO GONZÁLEZ, quién asume todas las obligaciones de la vendedora, por lo que se le prorroga dicho préstamo por un período de 30 meses, y que su única obligación era la de dar su consentimiento sobre la venta realizada, por lo que la misma no es responsable de lo ocurrido.

El Juez de primera instancia al momento de emitir su Sentencia llegó a la conclusión que no le asistía derecho a la demandante de exigir cualquier tipo de reclamación por parte de la demandada. Para llegar a su decisión tuvo en cuenta que fue debidamente comprobado que la empresa aseguradora, en este caso, la Compañía Nacional de Seguros, S.A., (CONASE) realizó el pago de la indemnización a que tenía derecho el asegurado, mediante el Cheque No. 85541 de fecha 29 de mayo de 2003 (foja 88). Por consiguiente desestimó la pretensión de la parte Actora YESSI ESTHER CASTILLO GONZÁLEZ en contra de ECONO-FINANZAS, S.A.; condenando en costas a la demandante en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su Sentencia de fecha 18 de abril de dos mil seis (2006), consideró que la Sentencia primaria debía ser revocada y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y falta de legitimación pasiva invocada por la demandada, exonerando a la demandante del pago de las costas en ambas instancias, porque en su actuar medió buena fe. Para llegar a esta conclusión consideró que el vehículo vendido a la parte demandante, señorita YESSI ESTHER CASTILLO no estaba registrado a su nombre, ya que aparecía inscrito a nombre de YARALIS BAKES, de acuerdo con la Certificación de Propiedad emitido por el Municipio de Panamá, visible a foja 126. Agregó que, si bien la demandada, ECONO-FINANZAS, S.A. era el acreedor hipotecario, correspondía a la vendedora, YARALIS MARLENE BAKES, cumplir con la obligación de realizar la entrega del automóvil vendido a la demandante YESSI ESTHER CASTILLO. En la parte resolutive de su Sentencia el Ad-quem señaló lo siguiente:

“ En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°11-05 del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), proferida en el Proceso Ordinario propuesto por YESSI ESTHER CASTILLO GONZÁLEZ contra ECONOFINANZAS, S.A., dictada por el Juzgado

Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y falta de legitimación pasiva invocada por la parte demandada y EXONERA a la parte demandante del pago de costas por considerar que actuó de buena fe, siendo sólo de su resorte los gastos del proceso los que calculará la secretaría del Juzgado del grado inferior.

Sin condena en costas es esta instancia”.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN Y

#### CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y la única Causal consiste en la “ Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Esta Causal está contemplada en el Artículo 1169, del Código Judicial, y la misma se fundó en los siguientes Motivos:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia que desató la alzada, reforma la sentencia apelada, dictada por el Juez de la causa, y declara probadas la excepción de la inexistencia de la obligación y falta de legitimación pasiva invocada por la parte demandada, en desconocimiento de la prueba documental existente en los autos (foja 27), que da cuenta de que la demandante fue incluida, por la sociedad demandada, en la lista negra de "Mala Pagas" de La Asociación Panameña de Crédito (APC), con lo cual, se le ha causado enormes daños morales y se la ha colocado en la condición de sujeto no apto para créditos.

SEGUNDO: El Tribunal de Segundo Grado, en la sentencia que desató la alzada, modificó la sentencia apelada, en los términos antes indicado, dictado por el Juez de la Causa, sin tomar en cuenta, a pesar de constar en autos, la prueba de informes requeridas a La Asociación Panameña de Crédito (APC), según consta en fojas 87 y 88 y a la Compañía Nacional del Seguros S.A. (CONASE), según consta a foja 127, los cuales dan cuenta de que la demandada fue incluida en la lista de deudores morosos, el primero y el segundo establece que la sociedad demandada recibió la indemnización correspondiente por la pérdida total del vehículo financiado, con lo cual, la sociedad demandada le ha causado a la demandante daños morales al incluirla en el listado negro de "mala pagas", al pretender que se le adeuda la suma de B/.5,733.68., con lo cual, la demandante deja de ser sujeto de crédito, esto es, se ignoró el hecho de que la demandada recibió el cheque de indemnización por la suma de B/. 3,811.07, el día 29 de mayo del 2003.

TERCERO: El Tribunal de la Alzada, al proferir el fallo cuestionado –insistimos- no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, la prueba documental y de informes, por lo que la sociedad demandada, al suministrar informaciones falsas a la Asociación Panameña de Crédito (ACP), le ha causado enormes daños morales, los cuales son irreparables, por lo que dicho error probatorio, ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido”.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas señaló el recurrente los Artículos 780, 856 y 893 del Código Judicial, el Artículo 23 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, al igual que el Artículo 1644 A del Código Civil.

El Artículo 780, del Código Judicial, el cual se dice violado por el recurrente, establece lo siguiente:

"Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografiar de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica”.

De acuerdo con el recurrente dicho Artículo ha sido violado directamente por omisión en la Sentencia impugnada, ya que no se tomó en cuenta la existencia de la prueba documental (a foja 27) y los informes

requeridos a la Asociación Panameña de Crédito (APC), según fojas 87 y 88 y a la Compañía Nacional de Seguros, S.A., (CONASE), según foja 127, porque según el mismo, se llegó a una conclusión adversa a las pretensiones de la demandante, y por considerar el casacionista que los medios probatorios antes indicados no fueron tomados en cuenta por el Jugador Ad-Quo. Al decir del recurrente "si el Tribunal en cuestión hubiese tomado en cuenta las pruebas ignoradas, no hay la menor duda de que habría formulado la mayoría de las declaraciones impetradas y, por lo tanto, habría establecido el monto indemnizatorio o en su defecto lo hubiese reconocido en abstracto".

Al consultar la Sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Ad-quem coincidió con el Juzgado de Primera Instancia, en cuanto que el demandante no fundó debidamente sus pretensiones, considerando que dicho Juzgado dictó la Sentencia 11-05 de 8 de abril de 2005, mediante la cual desestimó la pretensión de la parte Actora (foja 97). Adicionalmente, el Ad quem luego de analizadas las pruebas que constan en el Expediente decidió revocar la Sentencia primaria y declaró probada la Excepción de inexistencia de la obligación y falta de legitimación pasiva aducida por la demandada. Para llegar a su conclusión el Juzgado primario tuvo en cuenta la Nota de 1 de marzo de 2004, en la que la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) informó al Juzgado que el vehículo marca Toyota modelo Tercel con motor 5E-1245406 chasis EL-53-0338054, color rosa vieja año 1999 había sido declarado pérdida total y que por razón de dicha pérdida se pagó la indemnización correspondiente (foja 88).

A fojas 9-14 y 57-63 se aprecia la Escritura Pública 475 de 16 de enero de 2001, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, en la cual se señala que la demandante YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ compró a YARALIS BAKES el vehículo marca Toyota antes descrito. La demandada, ECONO-FINANZAS, S.A., y tal como consta en la Escritura Pública N° 475 de 16 de enero de 2001 (fojas 15-20) prorrogó el préstamo por un período de 30 meses otorgado a Yaralis Bakes, en virtud de la venta que ésta hiciera a la demandante, YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ del automóvil antes descrito. De allí, que la única obligación que asumió la demandada fue dar su consentimiento sobre la venta realizada, por lo que no es responsable de lo ocurrido por razón del traspaso o no del automóvil antes descrito. En esta Escritura Pública la demandada, ECONO-FINANZAS, S.A., aparece como acreedora hipotecaria. A foja 126 encontramos la Certificación sobre la propiedad del vehículo antes mencionado a nombre de YARALIS BAKES.

Coincidimos en el Ad-quem en cuanto a que no es cierto como afirma el Actor, que el contrato suscrito entre ECONO-FINANZAS, S.A., y la demandante YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ carece de objeto y causa lícita (por recaer sobre un vehículo que es propiedad de una tercera persona y no de la demandante); ya que como bien se señala en la Sentencia recurrida: "el Artículo 24 del Decreto Ley 2 de 1995 es contundente al establecer que el Contrato de hipoteca se perfecciona con el otorgamiento y para que surta efectos en perjuicios de terceros es necesaria la inscripción en el Registro correspondiente, por lo tanto el Contrato de hipoteca es válido desde su constitución el 16 de enero de 2001".

En el cargo endilgado en el Primer Motivo el casacionista hace recaer el vicio de ilegalidad en el desconocimiento de la prueba documental visible a foja 27, en la cual se informa que la demandante, YESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ aparece morosa por su préstamo de automóvil con ECONO-FINANZAS, S.A. En este aspecto la Sala estima que no se configura este cargo de injuricidad, por razón que al no probar la parte Actora su pretensión por carecer de eficacia probatoria los documentos presentados, mal podría ocasionarse el perjuicio alegado. En efecto, no le asiste derecho a la Actora de exigir cualquier tipo de indemnización a la demandada, por razón que quedó debidamente comprobado que la Compañía Nacional de Seguros, S.A. realizó el pago de la respectiva indemnización a que tenía derecho el asegurado (que no era la demandante porque el automóvil estaba a nombre de la vendedora Yaralis Bakes), por la pérdida total del automóvil, el 29 de mayo de 2003, o sea, dos (2) meses después de la interposición de la Demanda (foja 96). En otras palabras, la demandada no está obligada a indemnizar a la demandante por supuestos daños y perjuicios causados. Tampoco se ha producido la violación alegada del Artículo 780 del Código Judicial.

Por otro lado, se indica como violado el Artículo 856 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;

3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguro, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casa de préstamos o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boleto o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la Ley otorgue la presunción de autenticidad."

Según el casacionista el Artículo 856, del Código Judicial, ha sido violado directamente, por omisión, ya que el Ad-quem no tomó en cuenta, el documento privado (foja 27), que da cuenta de que la demandada fue incluida en la lista negra de "mala pagas" de la Asociación Panameña de Crédito (APC), y, por lo tanto, "la ha colocado en la condición de sujeto no apto para el crédito, lo cual, le ha causado daños morales irreparables a su estima personal y frente a la sociedad, y el mundo de las actividades mercantiles".

No obstante lo anterior, el documento privado (foja 27) a que hace referencia el recurrente no tienen la virtud de demostrar por sí solo la responsabilidad de la demandada ECONO-FINANZAS, S.A. En este aspecto, tal responsabilidad únicamente surge en caso que la demandada hubiese actuado por dolo, negligencia o morosidad (que no es el caso). No se trata de determinar si tal documento es o no auténtico, que es a lo que se refiere la norma del Código Judicial mencionada. En consecuencia, no se ha producido la violación del Artículo 856 del Código Judicial.

Igualmente, estima el recurrente que el Artículo 893 del Código Judicial ha sido violado. Dicho Artículo es del tenor siguiente:

"El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquiera oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y
2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la Ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el Juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales, podrá solicitar una indemnización que será fijada por el juez, con audiencia oral de las partes y del interesado.

Dichas empresas podrán impugnar, por la vía de incidente, la resolución que decreta el informe. La impugnación no suspende el proceso, aunque sí la práctica de la prueba. Si se declarase infundado el incidente, se ordenará la práctica de la prueba, aún cuando haya vencido el respectivo término probatorio.

El Juez podrá así mismo solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad de Panamá y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.

El Juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica."

El Artículo 893, del Código Judicial, ha sido violado, según el casacionista, en forma directa por omisión por el Tribunal de segundo grado; ya que ha ignorado, a pesar de constar en autos, los informes requeridos a la Asociación Panameña de Crédito (APC), según fojas 87 y 88 y a la Compañía Nacional de Seguros, S.A., (CONASE),

según foja 127, los cuales dan cuenta que la demandante no adeuda suma alguna a la demandada, ya que dicha sociedad recibió el pago por la pérdida del vehículo financiado desde el 29 de mayo de 2003; no debiendo aparecer su nombre en el listado negro de "mala pagas" de la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C).

Lo señalado respecto del documento privado de foja 27 es válido en cuanto al documento visible a foja 87, (Nota del 17 de enero de 2004, en la que se adjunta Certificación de referencia de crédito), al igual que la Certificación de foja 88 de la Asociación Panameña de Crédito y la nota de 10 de octubre de 2005, dirigida a la Licenciada Olga Rujano De León, Secretaria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el arquitecto Jorge Barreiro de CONASE en la que se indica que CONASE giró el cheque N° 85541 de 29 de mayo de 2003 en su calidad de acreedor hipotecario de la demandante, por la suma de B/3,811.07, lo cual incluye el pago de 3 vehículos, dentro de los cuales está el automóvil de la demandante. Es evidente que el referido pago no tenía la virtud de cancelar en su totalidad la deuda que tenía la demandante con la demandada (USD\$8,884.06), según la cláusula segunda de la Escritura Pública N° 475 de 16 de enero de 2001 (foja 16); teniendo en cuenta que la Actora no demostró que dicha deuda fue cancelada. Estos documentos privados por sí solos no demuestran ningún grado de responsabilidad de la demandada, razón por la cual no prospera el cargo de injuricidad formulado.

Al decir del recurrente se ha violado el Artículo 23, de la Ley N° 24 del 22 de mayo de 2002, "Que regula el servicio de información sobre el historial de los consumidores o clientes", el cual establece lo siguiente:

"Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5) Rectificación y eliminación de la información: Tan pronto un consumidor o cliente tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equivoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte, podrá exigir una rectificación o cancelación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV, de esta Ley. Este procedimiento será aplicable también a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la presente Ley, mantengan o manejen el agente económico y las agencias de información de datos o referencias de crédito.
- 6) Indemnización: Los consumidores o clientes que, como consecuencia del agente económico o la agencia de información de datos sobre historial de crédito por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sufran algún tipo de daño tendrán derecho a ser indemnizados, este derecho se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.
- 7)..."

Se sostiene por el recurrente que el Artículo citado ha sido violado directamente por omisión por el Tribunal Ad Quem en la Sentencia impugnada, porque este Tribunal no tomó en cuenta la prueba documental (foja 27), y los informes requeridos (fojas 86, 87 y 117) a la Asociación Panameña de Crédito (APC), y a la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), respectivamente. La norma en cuestión obliga al agente de comercio que dé informaciones falsas a la Asociación Panameña de Crédito (APC), a indemnizar y a exigir que borre su nombre del listado negro de "mala paga".

Estima la Sala que no se ha producido la violación del Artículo 23 de la Ley 24 del 22 de mayo de 2002, "que regula el servicio del historial de los consumidores o clientes", ya que, además de lo que se deja expuesto, al analizar la posible violación del Artículo 893, del Código Judicial, la demandada ECONO-FINANZAS, S.A., dio una información a la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) que se reflejó en la Certificación de dicha Institución, visible a fojas 27, 86, 87, 88 y 117, habida cuenta que tal como consta a foja 88, la nota fechada 1 de marzo de 2004 de la Compañía Nacional de Seguros (CONASE), informa que la indemnización pagada a ECONO-FINANZAS, S.A., por la pérdida total del automóvil de la demandante (objeto de esta Demanda) se realizó mediante cheque del 29 de marzo de 2003 (foja 117). Como se señaló previamente, tal pago no canceló en su totalidad la deuda que tenía la demandante (que no era titular del seguro) con la demandada. Tal como lo señala el Ad -quem, en virtud de que al no realizarse por ECONO-FINANZAS, S.A. las cancelaciones de la hipoteca que había dado su consentimiento, tal hecho

no le acarrearba a la misma como acreedora hipotecaria la responsabilidad de cubrir los gastos y realizar los esfuerzos para dicha cancelación y nueva inscripción. En este aspecto se expresa en la Sentencia lo siguiente:

Sabido es, que en nuestro medio, las instituciones crediticias voluntariamente se ofrecen a realizar las gestiones de cancelación e inscripción de hipotecas, sin embargo, en el expediente no existe ninguna constancia que indique que la Demandante se haya comprometido a prestar dichos servicios.

Adicional a lo anterior, observamos que la recurrente no cumplió con su deber procesal de acreditar la procedencia de sus pretensiones, obligación conocida como la carga de la prueba, principio procesal que impone, a quien afirma un hecho, a desplegar los actos necesarios que lleven al convencimiento del Juez sobre la verdad de su afirmación.

Ello es así, porque se encuentra comprobado en proceso que la Actora no era la titular de contrato de seguro alguno con la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. que reclama. Por otro lado, no está acreditado fehacientemente la existencia de los daños y los perjuicios causados; además de resultar una incógnita cuáles fueron las bases científicas que permitieron estimar la cuantía reclamada.

Estos razonamientos son los que nos avocan a reconocer la excepción de falta de inexistencia de la obligación y falta de legitimación pasiva invocada por la demandante (Resalta la Sala).

Con base en lo anterior es que la Sala estima que la Sentencia impugnada no ha violado el Artículo 23 de la Ley N° 24 del 22 de mayo de 2002, "Que regula el servicio de información sobre el historial de los consumidores o clientes".

También se indica como violado el Artículo 1644 A, del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una apersona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual, existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez, ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la Sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

El Artículo 1644 A, del Código Civil, ha sido violado directamente por omisión por el Tribunal de la alzada, según el recurrente, ya que, este Tribunal al no tomar en cuenta la prueba documental (foja 27) y los informes requeridos a la Asociación Panameña Crédito (A.P.C), según foja 86 y 87 y a la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), según foja 117, ha desconocido la norma sustantiva respectiva.

No obstante lo anterior, considera la Sala que no se han dado los supuestos indispensables para considerar que ha existido culpa por parte de la Demandada y en consecuencia no procede ningún tipo de indemnización. En cuanto, a las consideraciones sobre la culpa, al igual que a la procedencia de la indemnización y a los supuestos daños y perjuicios causados, el Ad-quem señaló en su Sentencia:

“ De ahí que esta Colegiatura discrepe de la decisión adoptada por la Juez A quo ya que al no realizarse las cancelaciones de la hipoteca a que había dado su consentimiento, no le acarrea a ECONO-FINANZAS, S.A., como acreedora hipotecaria, la responsabilidad de cubrir los gastos y esfuerzos que causa la cancelación e inscripción de la nueva hipoteca. Sabido es, que en nuestro medio, las instituciones crediticias voluntariamente se ofrecen a realizar las gestiones de cancelación e inscripción de hipotecas, sin embargo, en el expediente no existe ninguna constancia que indique que la demandada se haya comprometido a prestar dichos servicios.

Adicional a lo anterior, observamos que la recurrente no cumplió con su deber procesal de acreditar la procedencia de sus pretensiones, obligación conocida como la carga de la prueba, principio procesal que impone, a quien afirma un hecho, a desplegar los actos necesarios que lleven al convencimiento del Juez sobre la verdad de su afirmación.

Ello es así, porque se encuentra comprobado en proceso que la actora no era la titular del contrato de seguro alguno con la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. que reclama. Por otro lado, no está acreditado fehacientemente la existencia de los daños y los perjuicios causados; además de resultar una incógnita cuáles fueron las bases científicas que permitieron estimar la cuantía reclamada.

Estos razonamientos son los que nos avocan a reconocer la excepción de falta de inexistencia de la obligación y falta de legitimación pasiva invocada por la demandada”.(Resalta la Sala)

Existe un principio general que indica que la víctima de un daño es la obligada a probar la relación de causalidad entre la acción del demandado y el daño causado. Esta carga de la prueba no puede invertirse bajo ninguna circunstancia, ya que la prueba de la relación de causalidad corre a cargo del perjudicado, la cual deberá quedar probada en el Proceso. Por tanto, la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, debe considerar que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, en cuyo caso, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de Causa a efecto. De allí, que estima la Sala que tampoco se ha violado el Artículo 1644 A del Código Civil, por parte de la Sentencia recurrida.

Aclarados los aspectos respecto de las pruebas utilizadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial como fundamento para REFORMAR la Sentencia de primera instancia, la Sala llega a la conclusión que el referido Tribunal no ha desconocido las pruebas testimoniales, documentales y de informes; por lo cual atendió el mandato contenido en los Artículos 780, 783, 856 y 893 del Código Judicial. Asimismo, observa la Sala que el Tribunal Ad Quem ha valorado las pruebas en forma correcta y como corresponde, desechando además aquellas que no contribuyen a demostrar el fundamento de las pretensiones de la parte demandante, con lo que llegó a la conclusión que la Sentencia impugnada no ha producido la violación del Artículo 23 de la Ley N°24 de 22 de mayo de 2002 (que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes), ni del Artículo 1644 A del Código Civil.

Correlativamente, se concluye que no existiendo fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Sentencia impugnada, la SALA estima que resulta imperativo NO CASAR la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; al no encontrar justificación en los Motivos alegados por la parte recurrente en Casación.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por JESSI ESTHER CASTILLO GONZALEZ contra ECONO-FINANZAS, S.A.

Las costas se fijan en la cantidad de B/ 100.00 (CIEN BALBOAS).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 76-10-

VISTOS:

El Licenciado Oscar Bonilla G., actuando en su condición de apoderado judicial de MARÍA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, ha interpuesto Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 13 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por sus representados en contra de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue utilizado únicamente por la parte casacionista, según consta de fojas 779 a 782 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquella.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca sólo una Causal en los siguientes términos "por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia."

Se advierte que la Causal ha sido enunciada en forma distinta a la consignada en la Ley, la cual se refiere a la Causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", por tanto, dicha enunciación deberá ser corregida.

Al revisar el apartado de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos cumplen la técnica requerida al indicar: cuáles son las pruebas que se considera no fueron valoradas por el Tribunal Superior; las fojas en que se encuentran las mismas; cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada; y qué se pretendía demostrar con dichas pruebas.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 780 del Código Judicial, que consagra los medios probatorios en nuestra legislación; y las normas sustantivas que considera resultaron agraviadas como consecuencia del error probatorio.

En cuanto al concepto en que se ha dado la infracción de las normas citadas, la Sala observa que la parte recurrente explica cómo se dio la violación de las normas y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sin embargo, al explicar la violación del artículo 780 del Código Judicial, de los artículos 40 y 42 de la Ley 32 de 1927, y del artículo 1112 del Código Civil, incurre en el error de incluir alegaciones, lo que resulta inadecuado con la técnica del Recurso.

Siendo así, tal explicación deberá ser corregida, eliminando de la misma las alegaciones en cuestión.

Corresponde, entonces, a la Sala, ordenar la corrección del Recurso de Casación presentado, con la finalidad que el abogado de la parte recurrente enmiende los defectos advertidos, en los términos que han sido señalados, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por MARÍA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA contra la Resolución de 13 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que estos le siguen a LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	387-09

VISTOS:

El Licenciado LUIS R. GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra los presuntos herederos de la Sucesión de LEOPOLDO GIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución de veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de la única causal de fondo invocada dentro del citado Recurso de Casación, en vista de que la misma contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 564 a 572 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito enmendado, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse con respecto a la admisión del Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado LUIS R. GONZÁLEZ G., en su condición de apoderado judicial del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL, contra la Resolución de veintisiete (27) de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra los presuntos herederos de la Sucesión de LEOPOLDO GIRAUD PAREDES

(Q.E.P.D.).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN CONTRACTOR, INC RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2009 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S. A. LE SIGUE A PAN CONTRACTOR INC., Y INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 242-09

VISTOS :

La firma WATSON & ASSOCIATES en su condición de apoderada judicial de PAN CONTRACTOR INC, presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia No. 22 de abril de dos mil nueve (2009) proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario presentado por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A. contra PAN CONTRACTOR INC. E INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 29 de diciembre de 2009. Solo la parte demandada aprovecho el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario interpuesto por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A. contra PAN CONTRACTOR INC. E INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. ante el JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a fin de que previo los trámites legales se realicen las siguientes declaraciones:

- 1.La demandada PAN CONTRACTOR, INC., adeuda a nuestra representada DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HORMIGÓN S.A., la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/438,035.62) en concepto de suministro de hormigón y productos prefabricados, incorporados por la demandada en la obra de construcción del estadio Nacional de Béisbol;
- 2.INTEROCEANICA DE SEGUROS S.A., es garante de las obligaciones que adquirió PAN CONTRACTOR INC., frente a los proveedores de materiales de suministrados para la construcción del Estadio Nacional de Béisbol;
- 3.Las demandadas están obligadas solidariamente a pagar a DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HORMIGÓN S.A. las sumas que adeuden en concepto de suministro de hormigón y productos prefabricados, incorporados por la demandada en la obra de construcción del estadio Nacional de Béisbol " (fs. 11 )

Luego de admitida la demanda, se le dio traslado a la parte demandada, quien en su escrito de contestación el demandado niega que hubiese suscrito acuerdo alguno con la empresa demandante y afirma que la demandante desde el inicio de sus labores, actuó con negligencia, impericia o imprudencia, por ausencia de personal, falta de equipo mínimo, la falta de nivel en la capacidad de producción de materiales suficientes, para el tipo de trabajo requerido por la empresa, lo que motivó que la empresa contratista tuviera que suspender o aplazar el cumplimiento

de sus deberes con la empresa demandante. Conjuntamente con la contestación de la demanda, la demandada presentó excepción de contrato no cumplido y de petición antes de tiempo.

Surtida la fase probatoria, mediante Sentencia No. 36 de 30 de mayo de 2006, el Tribunal resolvió DECLARAR PROBADAS las excepciones de petición de modo indebido y de petición antes de tiempo alegadas por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.; y a su vez DECLARA: Que la demandada PAN CONTRACTOR INC., adeuda a la demandante DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HORMIGÓN S.A., la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 438,035.62) en concepto de suministro de hormigón y productos prefabricados, incorporados por la demandada en la obra de construcción del estadio Nacional de Béisbol; Que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., es garante de las obligaciones que adquirió PAN CONTRACTOR INC., frente a los proveedores de materiales de suministrados para la construcción del Estadio Nacional de Béisbol; Que las demandadas están obligadas solidariamente a pagar a DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HORMIGÓN S.A., las sumas que adeuden en concepto de suministro de hormigón y productos prefabricados, incorporados por la demandada en la obra de construcción del Estadio Nacional de Béisbol” En consecuencia CONDENA a la empresa PAN CONTRACTOR INC., y a la INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, en su calidad de fiadora a pagarle solidariamente a DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HORMIGÓN S.A., la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 438,035.62), más los intereses correspondientes que calculados en base a lo dispuesto en la parte motiva nos arrojan la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 333,089.46); condena en costas a los demandados en la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 71,705.34); DECLARA NO PROBADA la demanda propuesta por PAN CONTRACTOR INC., en contra de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HORMIGÓN S.A. ; y la condena a PAN CONTRACTOR INC. por el ejercicio de esta acción por la suma de OCHENTA Y UN MIL BALBOAS (B/. 81,000.00).

Esta decisión fue objeto de apelación con la presentación de pruebas en segunda instancia, la cual es resuelta por el Primer Tribunal Superior mediante Sentencia con fecha 22 de abril de 2009, que confirma la sentencia de primera instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de PAN CONTRACTOR INC., presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual se invoca una sola causal, “ infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se funda en dos (2) motivos, que a continuación se transcriben :

“ PRIMERO : El Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución impugnada, decidió a favor las pretensiones de la demandante, bajo el criterio de que las mismas tenían fundamento en un acto de incumplimiento o mora provocado por nuestra representada en cuanto a la relación contractual habida entre las partes, violando la regla de derecho que indica que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previsto, fueran inevitable y que impidan el fiel cumplimiento de la obligación adquirida, como eximente de responsabilidad civil a favor de nuestra representada, lo que influyó directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, no obstante al reconocer que la relación contractual habida entre las partes del presente proceso estaba ligada íntimamente, a su vez, a otra relación contractual habida entre nuestra representada y el Estado Panameño, indica que el no pago de parte del Estado a nuestra representada, no se traduce en el presente caso en una acción directa, relacionada e irresistible que hubiese ocasionado, a su vez, el incumplimiento en el pago de nuestra parte a la demandante, y con ello infringe la norma que indica que nadie debe responder por situaciones imposibles de resistir y que impidan el fiel cumplimiento de las obligaciones adquiridas, con lo cual se influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo. “(fs. 1744)

En adición, el recurrente cita como normas de derecho infringidas y el concepto en lo que lo han sido, los artículos 990,34d,1109,1133 y 986 del Código Civil, y el artículo 214 del Código de Comercio.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia estriba en que la resolución impugnada violó la regla de derecho que indica que nadie responderá de sucesos que no hubieran podido

preverse o que previstos fueran inevitables, y a su vez, infringió la norma que dispone que nadie debe responder por situaciones imposibles de resistir que impidan el cumplimiento de la obligación adquirida, lo que influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con respecto a la violación de dichas normas, la Sala observa que el Tribunal Ad quem en el fallo impugnado manifestó :

“ Señala el apelante que se encuentra probada en su favor la excepción de fuerza mayor toda vez que el Estado le incumplió y a su vez incumplieron con la demandante: “La mora del Estado, provocó a su vez, que nuestra representada no pudiese cumplir dentro del plazo y modo pactado con las obligaciones habidas con Distribuidora de Productos de Hormigón, S.A.”

No admite el Tribunal la defensa de la “fuerza mayor” por cuanto ésta, si bien es definida por nuestro Código Civil como “ la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes” (Art. 34d), la situación señalada en el expediente, el no pago del Estado, no se traduce en el presente caso en una acción aislada e irresistible que hubiese ocasionado el incumplimiento en el pago de su proveedor, pues el Tribunal considera que el incumplimiento se ha dado en el curso de la ejecución de un contrato entre el demandado y el demandante y no se ha comprobado alguna condición, como la señalada, para su cumplimiento; responde la situación a la ejecución de un contrato comercial en el que se ha suministrado un producto y no se ha pagado el mismo. Aducir la responsabilidad del Estado, en todo caso, conllevaría un estudio que escapa a las pretensiones que se fijaron para este proceso.

En la contestación de la demanda la empresa Pan Contractor, Inc. señala que la demandante “desde casi el momento mismo del inicio de sus labores, comenzó a efectuarlas con muestras evidentes de negligencia, impericia o imprudencia en el desarrollo de estas... conjunto de situaciones que motivaron previas interpelaciones hechas al caso, que Pan Contractor, Inc. procediera a aplazar o suspender del todo el cumplimiento de sus deberes para con la Empresa demandante, hasta que esta procediere a cumplir de forma exacta, acorde y total con el común de sus obligaciones.”

Tal como indicara el juzgador de instancia, esta defensa de la empresa contratista demandada no ha sido comprobada en el expediente, mientras que una revisión de las pruebas del monto que adeuda a la demandante por razón de las solicitudes de material, sí se encuentran claramente señaladas y fueron corroboradas por la peritación que el Tribunal de primer grado efectuó, foja 863.

Siendo en atención imprecisos los agravios que se le imputan a la resolución impugnada a los fundamentos del recurso por parte de la empresa constructora demandada, Pan Contractor, Inc., excepto los que se analizan en este apartado de la resolución, no encuentra el Primer Tribunal razones para revocar la sentencia apelada. “ (1721-1723)

Luego de expuestos los cargos de injuridicidad y la interpretación del Tribunal Ad quem, le corresponde a esta SALA determinar si la sentencia recurrida desconoció la naturaleza de fuerza mayor como eximente de responsabilidad por incumplimiento de PAN CONTRACTOR INC en su obligación contraída con DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A.

Para tales efectos, resulta esencial el contenido del artículo 34d del Código Civil, que dispone :

“ Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes. ”

Al analizar la norma in comento, la Sala observa que el recurrente interpreta que la fuerza mayor se produce por un acontecimiento proveniente del hombre, como una orden de autoridad pública, provenientes de entidades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, entiéndase Instituto Nacional de Deportes, que resolvió el contrato, dejando a la demandada sin activos o liquidez para hacer frente a sus obligaciones, lo que produjo morosidad por causa del no pago del Estado, suceso que considera no puede preverse y mucho menos resistirse, porque deviene de funcionario con mando y jurisdicción.

A juicio de la Sala esta interpretación es errónea, toda vez que la mora del Estado en el pago de las obligaciones contraídas con la empresa constructora PAN CONTRACTOR, INC, derivadas del Contrato 509-97 INV del 12 de diciembre de 1997 y sus Adendas suscrito para la edificación del Estadio Nacional, se da dentro de la relación contractual celebrada entre PAN CONTRACTOR, INC y el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, hecho ajeno al incumplimiento del contrato por PAN CONTRACTOR INC con la demandante DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A., que no constituye un suceso que no hubiera podido preverse, que fuera

inevitable, puesto que el retraso en los pagos o dificultades financieras no constituye un acto imposible de resistir, y por tanto, no se configura como una causa de fuerza mayor.

En igual sentido, la Sala se permite advertir que el retraso en el pago en que incurrió el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES con PAN CONTRACTOR, INC no exime a PAN CONTRACTOR, INC del incumplimiento de su obligación con DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A., pues para que la fuerza mayor exima de responsabilidad debe ocurrirle directamente al deudor, ya que no conforman causas de fuerza mayor, los hechos que afectan a terceros de manera directa, en este caso, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A.

Por último, esta Corporación comparte el criterio del Juez Ad quem, en cuanto que no se puede aducir la responsabilidad del Estado, en el incumplimiento de la ejecución de un contrato comercial en el que DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A. ha suministrado un producto y PAN CONTRACTOR INC no ha pagado el mismo.

Al no prosperar los cargos alegados, se descarta la violación de los artículos 34d, 990, 1109, 1133 y 986 del Código Civil; y el artículo 214 del Código de Comercio, y en consecuencia se desestima la causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 22 de abril de 2009 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario declarativo invocado por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN, S.A. contra PAN CONTRACTOR, INC E INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE ABEL ALMENGOR  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	110-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva promovido por DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, apoderado judicial del demandante, y se dirige contra la resolución de 18 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.39 de 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada sólo por el recurrente (fs.306). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y

dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 293-297 del expediente, el censor recurre únicamente en el fondo, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El aludido medio de impugnación está fundado en dos (2) motivos, en los que el recurrente expresa el cargo de injuridicidad que hace a la sentencia impugnada, e identifica la prueba que estima fue ignorada por el Tribunal.

De igual forma, el censor establece como normas infringidas los artículos 780 y 834 numeral 4 del Código Judicial, y los artículos 606 y 1696 del Código Civil, explicando el concepto de la infracción; no obstante, de la lectura de lo expresado, se percata la Sala que el recurrente hace referencia a una prueba documental visible a fojas 209-210, que no corresponde a la señalada en los motivos que soportan la causal de fondo invocada.

Además, con excepción del artículo 834 del Código Judicial, el censor omite exponer con claridad y de forma concisa cómo influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, haber vulnerado las normas a las que alude, razón por la cual, resulta necesario ordenar la corrección del escrito de formalización del recurso, particularmente las deficiencias advertidas.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva promovido por DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., para lo cual concede al demandante recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ADOLFO CAMPOS ARIAS Y CAMBARR, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS Y CAMPOS HERMANOS, S.A.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por ADOLFO CAMPOS ARIAS Y CAMBARR, S.A. contra ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por la firma forense KCT LAW FIRM & ASOCIADOS, antes KAN, CARRILLO Y TORRES, apoderada judicial de la parte actora, y se dirige contra la resolución de 25 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs. 965-967 y 968-969). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y

dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

En el escrito de formalización, consultable a fojas 947-957 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, a saber: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, los cuales pasamos a examinar.

En lo concerniente a la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ésta se soporta en tres (3) motivos, los que expresan los cargos de injuridicidad que el recurrente hace a la sentencia impugnada, especificando las pruebas que estima fueron ignoradas por el Tribunal.

Respecto a las disposiciones infringidas, el censor señala como tales los artículos 780, 784, 834, 835, 856 numerales 1 y 3, y 861 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34c del Código Civil, y explica cómo a su criterio se cometió la infracción.

El concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, a su vez, también está fundado en tres (3) motivos, que aluden a la errónea valoración de determinados elementos de convicción, los que el recurrente identifica y señala la influencia de ello en lo dispositivo de la decisión recurrida; de igual forma, indica como normas infringidas los artículos 781, 983 y 217 del Código Judicial, y hace una explicación de cómo considera fueron violentadas al proferir la resolución de segunda instancia.

Así, pues, en vista que en términos generales el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos formales que exige la ley para su debida estructuración, procede su admisión.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por ADOLFO CAMPOS ARIAS Y CAMBARR, S.A. contra ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ROBERTO TESTA ROBINSON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	19-10

VISTOS:

El Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial de ROBERTO TESTA ROBINSON, ha formulado recurso de casación contra el Auto de 20 de octubre de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO contra su representada.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.186-193).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una auto que aprueba un remate y pone término a un proceso. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al estudiar el primer motivo en que se fundamenta la causal, observa la Sala que el casacionista, además de exponer la circunstancia que, a su juicio, constituye la errónea valoración de una prueba documental, expresa que el fallo del Tribunal Superior "viola las normas sustantivas de derecho que reconocen la forma de extinguir las obligaciones, entre ellas la del pago". Al respecto, la ley establece que en el escrito de formalización del recurso de casación hay un apartado para señalar las disposiciones de derecho que se estimen infringidas así como la forma en que se han infringido, por lo que deberá el recurrente suprimir toda alusión a las disposiciones que se estimen infringidas. En los motivos que sustentan la causal alegada, el casacionista sólo ha de exponer en qué consistió la errónea valoración de la prueba que se dice mal apreciada.

En cuanto al segundo y tercer motivo, si bien expresan con mayor propiedad el cargo de injuridicidad expresado en el primer motivo, resultan reiterativos, ya que no expresan un cargo nuevo, por lo cual deberá el recurrente expresar el cargo de injuridicidad que se endilga al auto recurrido, en un solo motivo.

Seguido de los motivos, el casacionista expone las disposiciones legales infringidas y a continuación, la explicación de cómo se han infringido, comenzando con las normas probatorias, seguidas de las disposiciones que resultan violadas como consecuencia de los errores probatorios. Sin embargo, se advierte al recurrente que, de las disposiciones que se estiman infringidas, debe suprimir la referencia hecha al artículo 780 del Código Judicial, por cuanto que la infracción a dicha disposición es propia del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por consiguiente, deberá el casacionista corregir los errores anotados.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por ROBERTO TESTA ROBINSON, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MIAMI GALERIES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL SUPERCENTRO EL DORADO.- PONENTE.: ALBERTO CIGARRUISTA LÓPEZ- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: martes, 20 de julio de 2010

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 397-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MIAMI GALERIES (P.H. MIAMI GALERIES) contra ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL SUPERCENTRO EL DORADO.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado DIONYS ULLOA, apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 17 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.25 de 9 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se absolvió a la parte demandada (ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL SUPERCENTRO EL DORADO), y se condenó a la demandante (ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MIAMI GALERIES, P.H. MIAMI GALERIES) a pagar la suma de B/.47,664.07.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs. 411-422). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al libelo de formalización, consultable de fojas 390 a 404 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó tres (3) conceptos de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y por interpretación errónea de la norma de derecho, que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Respecto a la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, son tres (3) los motivos que le sirven de soporte, los cuales no presentan con claridad los cargos que se hacen, sino que expresan simples alegaciones del apoderado judicial de la demandante.

En ese sentido, es oportuno indicar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señalen con precisión el o los cargos, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

Advierte también esta Superioridad, que en los motivos se omite explicar la forma como la actuación del Tribunal Superior influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada, y que al mencionar las pruebas el recurrente indica fojas que no corresponden, amén de que en el motivo tercero señala ciertas fojas en el expediente sin especificar su razón de ser, y afirma que el A-quo "ignora estimar en todo su contexto y el valor que tiene la prueba pericial...", aseveración que es contraria a la causal invocada, puesto que se alegó error de hecho.

Las normas de derecho consideradas infringidas son los artículos 780 y 834 del Código Judicial, los artículos 1637 y 1644 del Código Civil, y el artículo 14 de la Ley No.13 de 28 de abril de 1993.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia observa que al explicar la infracción al artículo 780 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el recurrente no precisa ni manifiesta la forma como influyó en la decisión adoptada, limitándose a expresar que la sentencia no estimó de forma objetiva los medios probatorios, afirmación contraria a la modalidad probatoria de la causal de fondo invocada.

En el caso del artículo 834 lex cit., alude a pruebas documentales que no fueron detalladas en los motivos (fs.29-40 y 41-46), aunado a que expresa y siguientes (en palabras del recurrente: "y s.s."), careciendo de una explicación clara acerca de la manera como la actuación influyó en la sentencia.

Al explicar la infracción de los artículos 1637 y 1644 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley No.13 de 28 de abril de 1993, el recurrente no precisa en qué consistió la misma y de qué forma ello influyó en la decisión

adoptada, por el contrario, se exponen argumentos subjetivos de los que no es posible colegir la infracción alegada, de allí que, en virtud de todas las deficiencias advertidas, el recurso se torna inadmisibile.

Similar situación acontece respecto al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que, si bien el recurrente realiza una exposición de hechos en los cuatro (4) motivos en que sustenta la modalidad de la causal bajo examen, lo cierto es que en éstos no se precisan los cargos que se hacen a la sentencia por errada valoración probatoria, y tampoco se pone de manifiesto cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.

Además, al distinguir las pruebas, el apoderado judicial de la demandante hace mención de algunas que había señalado como ignoradas (fs. 9-47, 55, 67-76, 98-101, 174), es decir, las repite pero ahora expresando que fueron indebidamente valoradas, situación que es impropia y genera una marcada confusión.

En relación a las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, indica como tales los artículos 781, 856, 909 y 1082 del Código Judicial, y el artículo 1637 del Código Civil; sin embargo, el recurrente omite expresar de qué manera influyó en lo resuelto por el Tribunal Ad-quem, la aplicación o no de la norma en mención, y al explicar la infracción como consecuencia de la errada valoración, lo hace de manera imprecisa e inapropiada.

Al respecto, se hace oportuno y conveniente indicar que el recurrente debe citar y explicar la disposición infringida por la sentencia, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

Lo previamente señalado, impide que el recurso de casación en el fondo, en la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba sea admitido, toda vez que las motivaciones carecen de cargos específicos, las pruebas se repiten en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, y la explicación sobre la infracción de las normas no resulta clara ni apropiada.

En lo atinente a la causal de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, observa la Sala que se sustenta en cuatro (4) motivos, en los que el recurrente hace alegaciones, apreciaciones subjetivas que están relacionadas con algunas pruebas identificadas en los motivos, sin expresar los necesarios cargos de injuridicidad.

De igual forma, se advierte que en el segundo motivo alude a que hay un hecho reconocido, afirmación que es contraria a la modalidad de la causal invocada, puesto que se refiere a pruebas, lo que repite en el cuarto motivo.

En el apartado sobre normas de derecho infringidas, indica los artículos 1 y 14 de la Ley No.13 de 28 de abril de 1993, el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 996 del Código Judicial; no obstante, el recurrente omite explicar claramente cómo el Tribunal Superior incurrió en la infracción y la necesaria influencia en la decisión proferida y cuestionada en este recurso.

Siendo así, como quiera que de los motivos en que se funda el recurso de casación en el concepto de interpretación errónea, no se desprenden cargos específicos, y que la explicación sobre las normas de derecho supuestamente infringidas y cómo lo han sido no es precisa, resulta en consecuencia inadmisibile el recurso interpuesto.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud formulada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. SUPERCENTRO EL DORADO, de no oír a la contraparte por encontrarse morosa en el pago de las costas, esta Superioridad considera pertinente señalar que las condenas en costas que se imponen en determinada resolución judicial, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1080 del Código Judicial, son susceptibles de ser reclamadas por la parte favorecida, una vez la decisión que las fija se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada.

En el presente caso, la condena en costas que sustenta la petición de la parte demandada, fue impuesta en la Sentencia No.25 de 9 de mayo de 2007, confirmada en la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior el 17 de septiembre de 2009, la cual, en vista de la interposición del recurso de casación por parte de la demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1172 lex cit., no se encuentra en firme, razón por la cual, mal podría accederse a lo pedido.

En síntesis, dado que ninguna de los tres conceptos de la causal de fondo, reúne los requisitos formales exigidos para la admisión del recurso de casación y que se incurrió en deficiencias graves que impiden su corrección, procede no admitirlo e imponer la correspondiente condena en costas.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado DIONYS ULLOA, apoderado judicial de la demandante (ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MIAMI GALERIES), contra la resolución de 17 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MIAMI GALERIES (P.H. MIAMI GALERIES) contra ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL SUPERCENTRO EL DORADO.

Se NIEGA la solicitud de no oír a la parte demandante-recurrente, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial.

La imperativa condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación, y a favor de la demandada se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

SERTEFA, S. A. Y CARLOS MANUEL FADUL NOVO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE HELEFACTOR, CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEITIUJO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	83-10

#### VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de SERTEFA, S.A. y CARLOS MANUEL FADUL NOVO, presentó escrito de formalización del Recurso de Casación en la forma, anunciado contra la Resolución de 30 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 245-08/044-06 de 7 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por HELEFACTOR, CORP., contra los Recurrentes.

No obstante, es preciso señalar que encontrándose en lectura el Proyecto de admisibilidad del Recurso de Casación ante el resto de los Magistrados que componen la Sala, se recibió de la Secretaría el Informe Secretarial de 22 de junio de 2010, visible a foja 349, en el que se nos informa que la señora TAIDE GRACIELA ON MILLAN, actuando como Secretaria y Representante Legal de la sociedad SERTEFA, S.A., según consta en Certificación del Registro Público legible a foja 347, presentó escrito en el que le confiere poder legal, amplio y suficiente, al licenciado SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, para que asuma su representación dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que en su contra ha promovido la sociedad HELEFACTOR, CORP., y asimismo se ratifique del desistimiento del Recurso de Casación que interpuso ante esta Sala, mediante memorial de fecha 9 de junio de 2010.(fs.344 )

En virtud del poder conferido, el nuevo apoderado judicial de la sociedad SERTEFA, S.A., licenciado SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, presentó ante la Sala Civil escrito en el que se ratifica del desistimiento del Recurso de Casación y adjunta Certificación del Registro Público, con lo cual acredita la Personería Jurídica de la mencionada sociedad. El escrito de desistimiento presentado se lee en los siguientes términos:

“Quien suscribe, SAMUEL VELÁSQUEZ DIAZ, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-1734, abogado en ejercicio, con oficinas localizadas en la Ciudad de Panamá, Corregimiento de Ancón, Calle Parson, No. 57, concurro ante este Tribunal en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la sociedad anónima denominada SERTEFA, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 299759, Rollo 45372, Imagen 0125, cuya Representante Legal es la señora TAIDE GRACIELA ON MILLAN,

mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-120-2075 con domicilio en la Ciudad de Arraiján, Nuevo Emperador, Calle Principal, Casa No. 1 en su condición de Secretaria, con la finalidad de presentar el Certificado de Registro Público actualizado de la sociedad SERTEFA, S.A., el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto dentro del proceso arriba descrito”

Panamá 18 de junio de 2010”. (Cfr. fojas 348 vs 344)

Ahora bien, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.” (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.”

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por el licenciado SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que le otorgara la parte demandada en el Proceso, consultable a foja 346 del expediente.

En virtud de lo expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el señor CARLOS MANUEL FADUL NOVO y la sociedad SERTEFA, S.A., a través de quien en su momento ejerció como su apoderado judicial, licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, contra la Resolución de 30 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 245-08/044-06 de 7 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por HELEFACTOR, CORP., contra los Recurrentes.

Téngase al licenciado SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 7-84-1734, como apoderado judicial de la sociedad SERTEFA, S.A., y de la señora TAIDE GRACIELA ON MILLAN, en los términos del poder legal conferido y con conocimiento de la parte contraria.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

INVERSIONES B.T.4., S. A., CESAR FONG Y ARGELIS DE FONG RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA INVERSIONES B.T.4., S.A., CESAR FONG Y ARGELIS DE FONG.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 55-10

VISTOS:

El Licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, apoderado judicial de INVERSIONES B.T.4., CESAR FONG y ARGELIS DE FONG, ha formulado recurso de casación contra la Sentencia de 13 de noviembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra sus representadas.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.63-67).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Advierte la Sala, no obstante, que el libelo ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debe ir dirigido al Presidente de la Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. No obstante, este defecto por sí solo no ha de causar la inadmisibilidad del recurso, ni amerita ordenar su corrección, si no concurren otros defectos que lo tornen ininteligible.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de aplicación indebida.

Los motivos que sustentan la causal, y las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, son congruentes con el concepto de la infracción.

Dado que el recurso, en términos generales, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley y en la jurisprudencia de la Corte, procede declarar su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES B.T.4., S.A., CESAR FONG y ARGELIS DE FONG.

Notifíquese,7

HARLEY J. MITCHELL D.

---

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

EVERARDO ESPINOSA QUIRÓZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 310-07

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por EVERARDO ESPINOSA QUIRÓZ contra DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ, ha promovido el demandante recurso de casación contra la sentencia de 15 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El fallo impugnado en casación confirma la sentencia N°24 de 30 de mayo de 2007, dictada en primera instancia por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declara no probada la oposición a título promovida por EVERARDO ESPINOSA, ya que los medios de prueba aportados al proceso permiten concluir que es la demandada DORILA ESPINOSA quien ocupa el bien inmueble en litigio, consistente en un terreno de 9 hectáreas, 5,729.56 m2, ubicado en la Mata del Francés, corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, cuya adjudicación ha solicitado a Reforma Agraria.

Conviene reproducir en lo medular el fundamento del fallo recurrido:

“No cabe duda, que el planteamiento de la censura estriba en que el juzgador primario consideró que tanto la Sentencia N°108 de 29 de julio de 1994, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, como el Auto N°1438 de 17 de mayo de 2000, proferido por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, constituyen hechos claros y precisos de que la actora, con anterioridad, demostró jurídicamente que le asiste mejor derecho que sus adversarios para solicitar la adjudicación del predio ante la Reforma Agraria.

Sin lugar a dudas, de la lectura minuciosa de ambas decisiones jurisdiccionales se desprende con claridad meridiana que por vía de los testimonios y de las pruebas de campo realizadas con la intervención de peritos, la demandada Dorila Espinosa de Rodríguez demostró que sobre el mismo predio que ahora disputa el actor, ha venido realizando actos positivos que reflejan la función social que aquella le brinda al mismo. Nótese que por vía de la Sentencia Civil de 31 de julio de 1995 (fs. 574-582), esta Superioridad tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la posición de la demandada...

En efecto, la sentencia meritada concluyó confirmando en todas sus partes la Sentencia N°108 de 29 de julio de 1994, por medio de la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, accedió a las declaraciones de la señora Dorila Espinosa de Rodríguez con relación al terreno objeto de esta misma contienda civil.

En la misma dirección es apreciable que por vía del Auto N°1438 de 17 de mayo de 2000, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, declaró probado el incidente de rescisión de depósito promovido por DORILA ESPINOSA DE RODRÍGUEZ dentro del proceso ejecutivo promovido por Denis Alfredo Espinosa contra Everardo Espinosa Quiróz...

Para la Sala es insoslayable la incidencia que ambas decisiones jurisdiccionales mantienen al resolver el fondo de la presente contienda, ello es así, pues no puede desconocerse que la demandada Dorila Espinosa de Rodríguez tuvo la oportunidad de demostrar ante los tribunales de justicia la existencia de actos positivos

a su favor, y en ambas oportunidades procesales hizo uso de todos los mecanismos legales para demostrar que le asiste mejor derecho para solicitar la titularidad del predio ante la Dirección de Reforma Agraria.

Teniendo como norte lo anterior, entiende la Cámara que la situación planteada guarda relación con un bien afecto a la Reforma Agraria, que no alcanza a constituir un derecho propiamente tal, ya que representa una expectativa de derecho que por sí sola no convierte a quien lo ostenta en titular del predio con la facultad legal para ejercer sobre el mismo, todos los beneficios que ofrecería la propiedad; sin embargo, frente a esta realidad, no cabe duda que le correspondía al demandante Everardo Espinosa demostrar en esta ocasión, que aquella perdió esa expectativa de derecho por encontrarse inmersa dentro de las causales contempladas en el artículo 446 del Código Civil, relativa a las circunstancias de pérdida de la posesión". (fs. 781-783)

#### DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invocan dos causales, las que se pasan a examinar a continuación.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal se sustenta en un único motivo en el que le atribuye la censura al tribunal de segunda instancia la errónea valoración de las resoluciones judiciales que en calidad de prueba aporta la demandada al expediente, las cuales tiene en cuenta el tribunal ad-quem para estimar que es la demandada DORILA ESPINOSA quien ejerce la posesión sobre el terreno en litigio. Se permite la Sala transcribir el respectivo motivo:

"El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia fechada 15 de agosto de 2007, realiza una valoración errónea de las pruebas documentales aportadas por la demandada, consistentes en resoluciones judiciales (fojas 781-782) al considerar que con las mismas, ésta ha demostrado la realización de actos positivos que reflejan la función social que le brinda al predio en litigio. El citado error de valoración incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (fs. 792)

La censura le atribuye al fallo recurrido la infracción de los artículos 780 y 606 del Código Judicial y Civil, respectivamente.

Como cuestión previa, conviene señalar que, en relación con la manera o forma de configurarse la causal de fondo invocada, ha venido precisando la Sala que tiene lugar cuando el tribunal ad-quem incurre en errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias.

La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por tanto, para demostrar que se ha producido la causal de fondo examinada, además de especificar en los motivos las pruebas mal valoradas y precisar el error de juicio reclamado (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias), ha de dejarse indicada la influencia del yerro probatorio en la dispositivo de la decisión recurrida.

En los motivos que sustentan la causal analizada, aparecen especificados los elementos de convicción mal valorados y aunque el cargo no aparece claramente expresado, en la explicación de la infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter (artículos 606 del Código Civil y 780 del Código Judicial), alcanza a advertir la Sala que la disconformidad de la censura con el fallo recurrido, radica en la idoneidad de las resoluciones judiciales

que generan la convicción del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para acreditar que es la demandada DORILA ESPINOSA quien ha ejercido la posesión respecto del inmueble a cuya adjudicación se opone la parte recurrente. La censura expresa que tales resoluciones judiciales no constituyen prueba idónea para acreditar la posesión de DORILA ESPINOSA, ya que el artículo 606 del Código Civil expresa que son los hechos positivos, tales como el arrendamiento, corte de madera, construcción de edificio, cerramiento, plantaciones, entre otros, los que sirven para probar la posesión.

Los fallos cuya valoración se cuestiona son la sentencia N°108 de 29 de julio de 1994, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí (confirmada en segunda instancia, mediante resolución de 31 de julio de 1995), en el proceso de oposición a título instaurado por DORILA ESPINOSA contra LUIS ALBERTO ESPINOSA; además del auto N°1438 de 17 de mayo de 2000, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en el incidente de rescisión de embargo promovido por DORILA ESPINOSA en el proceso ejecutivo propuesto por DENIS ALFREDO ESPINOSA PITTI contra EVERARDO ESPINOSA QUIRÓZ.

En relación con la idoneidad de la resolución judicial como medio probatorio para acreditar el hecho en discusión, a saber, la posesión de un bien inmueble, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 606 del Código Judicial en relación a la manera de probarse tal presupuesto fáctico, ha de expresarse, en principio, que la resolución judicial constituye una prueba documental de carácter público, de conformidad con lo que establece el artículo 834 del Código Judicial. De manera que, en lo que atañe a la valoración de este medio de convicción, resulta pertinente el artículo 836 del Código Judicial, el cual preceptúa que "los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que las expidió".

Pues bien, en las decisiones judiciales cuya valoración cuestiona la censura los tribunales que las expiden no hacen sino declarar o reconocer, fundamentados en pruebas testimoniales, peritajes e inspección judicial, que la demandada es quien ha ejercido la posesión del terreno en litigio. De manera que, tales resoluciones judiciales, en este caso en particular, constituyen prueba idónea para acreditar la posesión de la demandada, pues la conclusión expresada por los juzgadores en las mismas se basa, precisamente, en pruebas que demuestran la ejecución de los actos positivos a los que se refiere el artículo 606 del Código Civil, para demostrar el hecho consistente en la posesión.

Como quiera que no comparte la Sala lo alegado por la censura en relación con la errónea valoración de las resoluciones judiciales tantas veces referidas, procede desestimar la causal.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En un único motivo expresa la censura el error de hecho en la existencia de las pruebas atribuido al fallo recurrido, el cual guarda relación con medios probatorios de carácter testimonial e inspección judicial que acreditan su posesión respecto del bien inmueble objeto del proceso de oposición. Conviene transcribir el motivo:

"El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia fechada 15 de agosto de 2007 omite considerar y, por lo tanto, valorar los testimonios (de Hans Anders Collins Elliot legible de de foja 163 a foja 165 vuelta y el de Carlos Arturo Pittí Lescure legible de fojas 166 a 168), así como la prueba de inspección judicial (legible a fojas 160 a 162 y el informe pertinente de foja 175 a 177, 181 a 183, 184 a 192) aducidos por el demandante y con las cuales éste acredita la posesión del bien en litigio. La citada omisión ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que de manera errónea reconoce la misma a favor de la demandada Dorila Espinoza de Rodríguez." (fs. 814)

Se citan con carácter de normas legales infringidas, las contenidas en los artículos 780 del Código Judicial, 415 del Código Civil y 131, ordinal 1 del Código Agrario.

La censura, le atribuye al fallo recurrido, pues, haber incurrido en error de hecho en la existencia de pruebas de carácter testimonial e inspección judicial, las cuales acreditan su posesión respecto del bien inmueble cuya adjudicación ha pedido la demandada ante Reforma Agraria.

En efecto, el artículo 780 del Código Judicial que establece *numerus apertus* los medios de prueba que pueden emplear las partes para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones, incluye la declaración de testigo e inspección judicial como tal. Además, constata la Sala que la sentencia de segunda instancia no tiene en cuenta para fallar las declaraciones de los testigos Hans Anders Collins Elliot (fs. 163 a 165) y Carlos Arturo Pitti Lescure (fs. 166 a 168), así como tampoco la prueba de inspección judicial (fs. 160 a 162) y el informe pertinente (fs. 175 a 177 y 181 a 192), medios de prueba que, vale advertir, recaen o versan sobre los hechos en que basa la censura su oposición, a saber, su posesión del terreno en litigio.

Conviene advertir, no obstante, que la circunstancia que el fallo recurrido haya pasado por alto determinada prueba y que la misma guarde relación con los hechos en discusión no configura, por sí sólo, la causal examinada, sino que además es menester que el yerro probatorio incida en lo dispositivo de la decisión recurrida, lo que significa que la prueba no tenida en cuenta para fallar tiene que conllevar la revocatoria de la decisión. Ha de tratarse, por tanto, de una prueba que desvirtúe la decisión del juzgador *ad-quem*, quien de haberla estimado habría concluido la causa en forma diferente a como lo hizo.

Pues bien, en el presente caso, la condición anotada no se cumple, dado que las pruebas no tenidas en cuenta para fallar por el juzgador de la segunda instancia, aún cuando recaen sobre la posesión alegada por el recurrente, es del caso señalar que constan en autos las pruebas incorporadas al proceso por la parte demandada DORILA ESPINOSA para demostrar su posesión sobre el bien cuya adjudicación solicita. Se trata de la sentencia N°108 de 29 de julio de 1994, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí (confirmada en segunda instancia, mediante resolución de 31 de julio de 1995), en el proceso de oposición a título instaurado por DORILA ESPINOSA contra LUIS ALBERTO ESPINOSA; así como el auto N°1438 de 17 de mayo de 2000, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en el incidente de rescisión de embargo promovido por DORILA ESPINOSA en el proceso ejecutivo propuesto por DENIS ALFREDO ESPINOSA PITTI contra EVERARDO ESPINOSA QUIRÓZ.

Las resoluciones judiciales, como se expresara en el análisis correspondiente a la primera causal, dan cuenta de procesos judiciales anteriores, en uno de los cuales, incluso fue parte demandada el recurrente, en los que en virtud de pruebas testimoniales e inspección judicial, entre otras, se ha reconocido la posesión de las tierras en litigio en la demandada. Los dos testimonios así como la inspección judicial no tenidos en cuenta para fallar por el Tribunal Superior no aportan elementos que logren desvirtuar la posesión de la demandada reconocida en los referidos fallos. Y es que, aún cuando los testigos del recurrente afirman que es él, EVERARDO ESPINOSA, quien ocupa la finca cuya adjudicación solicita la demandada, lo cierto es que tales medios de prueba por sí sólo no generan en el tribunal de casación la convicción necesaria en relación con tal hecho.

Los dos testimonios no tenidos en cuenta por el tribunal de segunda instancia, *per se*, carecen de la fuerza probatorio y no le restan, por ende, el grado de convicción que producen las resoluciones dictadas en el proceso de oposición instaurado por la demandada y en el incidente de exclusión del depósito del inmueble en disputa presentado en el proceso ejecutivo en el que, como se ha dicho, fue parte demandada el recurrente. Por lo que, a la inspección judicial corresponde, no revela o pone de manifiesto indicio de la posesión del demandado, razón por la que procede desestimar la causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de agosto de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título promovido por EVERARDO ESPINOSA QUIROS contra DORILA ESPINOSA DE RODRÍGUEZ.

Las costas con cargo en la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$450.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO, S. A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C) - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 52-10

VISTOS:

La firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa ADMINISTRACIÓN Y RECAUDOS, S.A., ha formalizado ante esta Sala, Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reforma la Sentencia No. 70 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que Declaró probadas las excepciones de contrato no cumplido y prescripción de acciones presentadas por la demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.).

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 251 a 254 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a analizar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, toda vez que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...", a pesar que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia determina que el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA", en atención a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. (Cfr. foja 236 del expediente)

El Recurso es en el fondo, y se invocan dos (2) Causales, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido formuladas y de forma separada conforme lo impone la Ley.

A. INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La Recurrente sustenta esta Causal en tres (3) motivos. Sin embargo, al adentrarnos en el examen de cada motivo observa esta Superioridad que los mismos no contienen cargos concretos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia. Por el contrario, los Motivos en mención están llenos de apreciaciones subjetivas, bajo un estilo de redacción argumentativo, que los convierte en meras alegaciones.

Sobre este apartado, la Sala ha señalado en numerosas ocasiones, que los Motivos son los hechos dentro del Recurso de Casación, por lo que deben exponer con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que

se le imputan a la decisión recurrida, ya que están destinados a justificar la Causal invocada, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, la Recurrente comete el error de citar -en los dos primeros motivos- parte de los fundamentos jurídicos expuestos por el Tribunal Superior en la Sentencia de segunda instancia, lo cual contraviene la técnica de este medio impugnativo.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso destinado a la "Citación y explicación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la forma en qué lo han sido", la Sala advierte algunas deficiencias las cuales consisten en primer lugar, que la Recurrente solamente cita los artículos 786 y 784 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo y en los que no se hace una exposición clara y precisa sobre la supuesta infracción jurídica o el supuesto yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad quem, ni cómo ello influyó en lo dispositivo de la decisión recurrida. En segundo lugar, la Recurrente omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, cuya mención es obligatoria al invocarse la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como también omite citar las normas sustantivas que son las que consagran los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa.

Por los defectos antes señalados, se procederá a inadmitir esta primera Causal de fondo.

#### B. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Como sustento de dicha Causal, la Recurrente expone dos (2) motivos, de los cuales no se aprecia cargo alguno de injuridicidad contra la Resolución atacada en Casación, puesto que solamente señalan que "el Tribunal de segunda instancia estableció que la demanda no guarda relación con el incumplimiento de dicha relación contractual, sino que los daños y perjuicios en cuestión provienen (sic) de un "supuesto" hecho culposo negligente...", pero sin explicar en qué consiste la aplicación indebida en la que supuestamente incurrió el Tribunal Superior. Adicional a ello, se comete el error de citar disposiciones jurídicas en este apartado de los Motivos, lo cual contraviene la técnica del Recurso.

Sobre este aspecto, esta Corporación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción...". (Lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000)

Con relación al apartado de la "Citación y explicación de las normas de derecho que se estiman infringidas", la Recurrente cita los artículos 4 y 1650 del Código de Comercio, los cuales la Sala advierte carecen de una adecuada exposición que permitan comprender cómo se produjeron las supuestas infracciones a la ley. Aunado al hecho que en la explicación del artículo 1650 citado, se habla que se no aplicó esta norma y que de haberse aplicado el fallo habría sido favorable, situación que resulta incongruente con la Causal invocada, pues, como se ha señalado en la doctrina y reiterada jurisprudencia, la Causal de aplicación indebida se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar.

Por las razones antes señaladas, tampoco se admitirá esta segunda Causal de fondo invocada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de la empresa ADMINISTRACIÓN Y RECAUDOS, S.A., contra la Resolución de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reforma la Sentencia No. 70 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que Declaró probadas las excepciones de contrato no cumplido y prescripción de acciones presentadas por la demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.).

Las costas que deberá pagar la Recurrente a consecuencia de la interposición del Recurso de Casación, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PLINIO LOPEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NICOLAS VILLARREAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 16-10

VISTOS:

La Licenciada Diana Carrión Jordán, actuando en su condición de apoderada judicial de PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 2 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representado en contra de NICOLÁS VILLARREAL GONZÁLEZ.

Mediante Resolución de 4 de mayo de 2010 (f.268), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

La apoderada judicial del recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala verifica que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (f.272-282), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva de dicho Recurso, no sin antes determinar si la referida abogada efectuó las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la Licenciada Diana Carrión Jordán se le señaló que eliminara: de los dos (2) primeros Motivos que sustentan la Causal propuesta, la transcripción de algunos extractos de las declaraciones que considera fueron mal valoradas por el Ad quem; y de los Motivos Tercero y Cuarto, el resumen expuesto de otras declaraciones testimoniales, todo lo cual se aparta de la técnica del Recurso. Asimismo, se le ordenó que eliminara el Quinto Motivo por no contener un cargo concreto de injuridicidad acorde con la Causal invocada.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la Licenciada Diana Carrión Jordán, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que la referida abogada cumplió parcialmente lo ordenado, pues, si bien eliminó el Quinto Motivo que sustenta la Causal alegada, mantuvo en los cuatro (4) Motivos restantes un resumen, aunque menos extenso, de las declaraciones testimoniales que estima fueron valoradas en forma indebida.

No obstante lo anterior, la Sala debe admitir el Recurso de Casación como ha sido formalizado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, según el cual "Por razones formales sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 y que haga ininteligible el recurso."

Y es que, como esta Corporación manifestó en la Resolución de 4 de mayo de 2010 (f.268), de los Motivos expuestos "se desprenden cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada".

Así, a juicio de esta Superioridad, el hecho de mantener los resúmenes descritos en los Motivos que sustentan la Causal invocada, no afecta la comprensibilidad del Recurso, por tanto el mismo debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la Licenciada Diana Carrión Jordán, en representación de PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, contra la Resolución de 2 de noviembre de 2009,

proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ contra NICOLÁS VILLARREAL GONZÁLEZ.

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

MARCOS KENNION RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INSTAURADA POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. Y OTROS CONTRA GILBERTO BOUTIN ICAZA Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: martes, 27 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 72-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS JONES, actuando como apoderado judicial del señor MARCOS KENNION, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 95 de 30 de enero de 2008, emitido por el Juzgado Decimosexto de lo Civil, en del Incidente de Rescisión de Levantamiento de Secuestro propuesto dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A. y OTROS contra GILBERTO BOUTIN ICAZA y OTROS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la parte Demandante dentro del Proceso, tal como consta en el respectivo escrito visible a fojas 360 a 366 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 346 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y enmarcándose en lo establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República y cumpliendo el Proceso con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del mismo cuerpo legal.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo la única causal invocada expresada en el respectivo escrito de formalización, de la siguiente manera: "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido". En este sentido, se observa que la Causal invocada ha sido enunciada adecuadamente.

Esta Causal se sustenta a través de tres motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en el Auto del 24 de diciembre de 2009, mediante el cual desata la alzada, confirma la decisión primaria que declara probada la falta de legitimación activa de Marco Kennion y no probado el incidente de levantamiento de secuestro sobre la administración de las fincas del P.H. Royal Center, porque, según esta instancia, el Administrador designado en el secuestro penal no tiene la representación legal de la sociedad cuyo velo corporativo ha sido levantado dentro de un proceso penal, con lo cual se confunde el secuestro penal con el civil; ya que, la cautelación de activos en la jurisdicción penal

obedece a un hecho ilícito imputado a una persona natural que se vale de un ente social o de un ente jurídico para soslayar su acción delictiva.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada al dictar el auto atacado desconoce las normas sustantivas que regulan el secuestro penal, puesto, que dicha Corporación Judicial pretende que e (sic) depositario Administrador Judicial carece de legitimación activa para presentar al ente social cuyo velo ha sido levantado por el Juez Penal, en base a consideraciones subjetivas (sic) y contrarias al espíritu de la ley penal que afecta la titularidad sobre los bienes aprehendidos por estar vinculados al delito objeto del proceso penal. En efecto, en este caso el Administrador Judicial representa al Estado y no los intereses privado como ocurre en la jurisdicción civil, con lo cual, se afecta aspectos vitales que conforman el objeto del delito.

TERCERO: El Tribunal de segundo grado al proferir el auto cuestionado desconoce flagrantemente la norma sustantiva que regulan el secuestro penal, puesto que, los bienes cautelados constituyen parte del delito ya sea para la comisión del mismo ya sea que constituyen el resultado de éste, con lo cual, el titular de los mismos no tiene una adquisición válida de dichos bienes y, por lo tanto, éstas se colocan en manos de un depositario administrador judicial que asume todas las facultades necesarias para proteger esos bienes y evitar que desaparezcan elementos esenciales para determinar la existencia del ilícito investigado." (fs. 351-352).

De la lectura del primer motivo previamente transcrito, no se desprende cargo de injuridicidad cónsono con el concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde al de violación directa, y que como ya lo ha señalado con anterioridad esta Sala, se configura cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, independientemente de toda cuestión de hecho.

Esto es así, toda vez que el Casacionista expone dentro del primer motivo, una apreciación subjetiva, utilizando una redacción de carácter argumentativa, para denunciar una supuesta confusión en la aplicación de una disposición legal por parte del Ad-quem, lo cual correspondería en caso tal al concepto de aplicación indebida de la norma sustantiva y no al de violación directa.

Igualmente se comete el mismo defecto al exponer los cargos de ilegalidad dentro de los motivos segundo y tercero, ya que el Recurrente incurre nuevamente en utilizar una redacción de tipo argumentativa, exponiendo una apreciación subjetiva sobre interpretación y desconocimiento de una disposición legal propia de los procedimientos penales.

Como única norma de derecho considerada infringida, el Casacionista cita expresamente el artículo 2051 del Código Judicial, enfatizando que es ésta la norma sustantiva considerada violada.

El artículo 2051 del Código Judicial, constituye una norma de carácter procesal, utilizada en los Procesos penales, que faculta al Juez a decretar un secuestro penal en los casos en que se amerite.

Es evidente que del presente Recurso de Casación, no sólo resultan incongruentes los cargos señalados dentro de los motivos en concordancia con la Causal de fondo invocada, sino que además dicha incongruencia se extiende en el segundo acápite del Recurso correspondiente a la citación de las normas sustantivas de derechos consideradas infringidas, ya que pretende el Casacionista que esta Sala considere la norma citada como sustantiva, cuando la misma es de carácter procesal, además de que no es siquiera aplicable al presente Proceso.

Los señalamientos previamente expuestos por esta Sala, al referirnos a los defectos que padece el presente Recurso de Casación, hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que consecuentemente debe pronunciarse su inadmisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado CARLOS JONES, actuando como apoderado judicial del señor MARCOS KENNION, contra la Resolución de 24 de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 95 de 30 de enero de 2008, emitido por el Juzgado Decimosexto de lo Civil, en del Incidente de Rescisión de Levantamiento de Secuestro propuesto dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A. y OTROS contra GILBERTO BOUTIN ICAZA y OTROS.

Las costas del Recurso se fijan en CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

---

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON, CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO., TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: martes, 27 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 336-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, le sigue a DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, actuando en representación de la Parte demandante REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON y el licenciado ARCELIO VEGA, actuando como apoderado judicial de BANCO GENERAL, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica el Auto No. 951/SEC-639-08 de 25 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Auto de 26 de abril de 2010, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de las cuatro Causales de fondo del Recurso de Casación, interpuesto por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON y de la única Causal de fondo, del Recurso de Casación propuesto por el licenciado ARCELIO VEGA, en representación de BANCO GENERAL, S.A., en atención a que las Causales invocadas en cada uno de esos Recursos presentaban algunos defectos de forma subsanables. (fs. 255-267 del expediente)

Los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba que las mismas presentaron oportunamente los escritos de Casación corregidos correspondientes, tal como constan de fojas 369 a 388 del expediente; por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva de dichos Recursos, no sin antes verificar si los Recurrentes efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que al apoderado judicial de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON se le señaló que eliminara de los Motivos que sustentaban la Primera Causal de fondo de su Recurso, las transcripciones que hacen parte de la Sentencia impugnada, las frases que estaban entre comillas, por ser impropias y del apartado de las normas de derecho, que se eliminaran las alegaciones, especificándose claramente el cargo de ilegalidad atribuido a la Resolución impugnada.

Con respecto a la Segunda Causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, se le dijo que eliminara el primer motivo que la sustenta por ser incongruente con la Causal invocada, del segundo motivo, que eliminara las frases entre comillas, lo cual correspondían a extractos de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior y que el cargo de ilegalidad fuera completado. Del apartado de las disposiciones legales, se le advirtió que eliminara el artículo 1032 del Código Judicial, por ser esta norma incongruente con la Causal de fondo invocada; que modificara la explicación del artículo 1 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952 y eliminara las normas de derecho que incluían al explicar el concepto de la violación de dicha norma.

En la tercera Causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, se le indicó al Recurrente que debía completar el de injuridicidad expuesto en el único motivo que sustenta dicha Causal, dejando claramente explicada la errada interpretación de la ley, e indicando cuál era la interpretación que se le debió dar a la norma de derecho que considera infringida, así como debía eliminar de dicho motivo la transcripción que constituye parte del Fallo recurrido, por ser esto impropio de este apartado. En la

citación de las normas de derecho consideradas infringidas, se le advirtió al Recurrente que corrigiera la explicación del artículo 450 del Código Civil, por contener una redacción muy extensa, repetitiva y cargada de alegaciones impropia del Recurso y eliminara las normas de derecho al cual hacía referencia en su explicación, al igual que se le dijo que debía eliminar esta referencia de normas en la explicación del artículo 9 del Código judicial, por contravenir la estructuración lógica y ordenada de este apartado del Recurso.

En la cuarta y última Causal de fondo, consistente en la infracción de normas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se le advirtió al Recurrente que agrupara los tres motivos que sustentan esta Causal en uno sólo, debido a que contenían en común, un cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, así como indicara lo que se pretendía demostrar con las pruebas alegadas, el supuesto error probatorio cometido por el Tribunal A Ad quem y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas, se le señaló al Recurrente que debía corregir la explicación de los artículos 886 y 781 y 537 del Código Judicial, y 1560 del Código Civil, porque la misma era demasiada extensa y llena de alegaciones, no propias de esta etapa del Recurso, limitándose por ello, a definir con precisión en qué consistió la supuesta infracción de cada una de dichas normas de derecho, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Ahora bien, al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, con el nuevo escrito de formalización, la Sala percibe que se cumplió adecuadamente con los requerimientos advertidos en la primera y tercera Causal de fondo, no así respecto de la segunda y cuarta Causal, por cuanto persisten deficiencias, específicamente en los apartados de las normas de derecho que se estiman infringidas de ambas Causales, ya que las explicaciones de las normas no fueron adecuadas tal cual lo ordenó esta Corporación Judicial, de las que en unas sólo fueron eliminados algunos párrafos y otros quedaron exactamente igual a la redacción del primer Recurso presentado.

En virtud de lo anterior, procede la admisión de la primera y tercera Causal y no procede en cuanto a la segunda y cuarta Causal del Recurso de Casación en el fondo corregido.

En relación con la única Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado ARCELIO VEGA, en representación de BANCO GENERAL, S.A., tenemos que se le indicó, que expresara la norma legal que respaldaba la Causal de Violación directa invocada y en el apartado de las disposiciones legales infringidas, se le dijo que debía incluir otras normas sustantivas de derecho para sustentar los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos, guardando siempre la debida armonía entre éstos y la Causal invocada en esta oportunidad.

Al confrontar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por BANCO GENERAL, S.A., a través de su apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató que este último Recurso se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión de la única Causal de fondo del Recurso de Casación en el fondo presentado.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ADMITE la primera y tercera Causal y NO ADMITE la segunda y cuarta Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en su condición de apoderado judicial de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON; y

2) ADMITE la única Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado ARCELIO VEGA, en su condición de apoderado judicial de BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica el Auto No. 951/SEC-639-08 de 25 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía..

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

UNIGLOBE PAN PACIFIC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 44-10

VISTOS :

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en nombre y representación de la sociedad UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la Resolución de 7 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se REFORMA la Sentencia No. 26-07 de 18 de junio de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra ASEGURADORA ANCON, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique. Dicho término sólo fue utilizado por la parte demandada, tal como consta a fojas 800-806 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto se ha podido constatar que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización, la Sala advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invocan tres (3) causales.

La primera de ellas es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Advierte la Sala que dicha Causal ha sido enunciada en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto al apartado de los motivos, aprecia la Sala que la modalidad de error de hecho se sustenta en dos motivos, del que claramente se desprende las pruebas que según el Recurrente fueron ignoradas por el Juzgador al dictar la Sentencia de segunda instancia impugnada. En este sentido, la Sala estima que ambos motivos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

En lo referente a la siguiente sección del recurso, denominada: citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas, el Recurrente cita y explica como infringidos los artículos 780 del Código Judicial, y 1000, 1009, 1013 del Código de Comercio y el artículo 1107 del Código Civil, haciendo una explicación de cómo fueron violadas las mismas, pudiéndose deducir que la primera norma se refiere a los tipos de prueba y el resto de las normas citadas a los derechos sustantivos que supuestamente resultaron vulnerados, lo cual resulta coherente y congruente con el motivo y la causal que se invoca en esta oportunidad; por lo que la Sala estima que al reunirse, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, debe admitirse esta primera causal de fondo.

La segunda causal de fondo invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Con respecto a esta causal, aprecia la Sala que el apartado pertinente a los motivos primero y segundo, el recurrente se aparta de la técnica del recurso, pues hace alusión a las pruebas visibles a fojas 126-133; fojas 144-150; fojas 186-187; fojas 221-224; fojas 215-216 del infolio, sin embargo en la sentencia atacada el juzgador no valoró dichas pruebas, lo que no es congruente con la causal invocada en este apartado del recurso.

En cuanto al tercer motivo, se observa que hay congruencia entre el motivo y la causal.

En lo referente a los motivos cuarto, quinto y sexto y las respectivas normas que se consideran infringidas, la recurrente señala que el tribunal no apreció conforme a reglas de la sana crítica las pruebas visibles a fojas 278-282; fojas 312-318; fojas 283-311; fojas 319-321, no obstante estas pruebas tampoco guardan relación con las pruebas que fueron valoradas por el juez en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que este cargo es congruente con el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", y no con la causal invocada, que se da cuando la prueba se aprecia, se valora, pero se le resta el valor que la ley le otorga.

En cuanto a las norma que se consideran infringidas, el recurrente al explicar la infracción de los artículos 781, 782, 790 y 816 incurre también en el error de hacer alusión a dichas pruebas, lo que no es congruente con la causal invocada.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente ordenar la corrección de los motivos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, como también de los cargos contenidos en los artículos 781, 782, 790 y 816 del Código Judicial, la cual debe consistir en la eliminación de los mismos, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

La tercera causal de fondo invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

La Causal alegada se fundamenta en (2) dos motivos, los cuales contienen cargos claros y congruentes con la modalidad de violación directa, expresándose que la Sentencia impugnada dejó de aplicar la norma sustantiva de derecho, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la misma forma, observa la Sala que los motivos son congruentes con las normas sustantivas de derecho que se consideran infringidas, las cuales han sido debidamente explicadas por el Recurrente, señalándose claramente los cargos de ilegalidad contra la Resolución recurrida; por lo que esta Sala considera que reúnen en términos generales, la formalidad requerida en casación para este apartado, por lo que también opera la admisibilidad respecto a esta tercera causal.

Como consecuencia de lo anterior, se admite la primera y tercera causal y se ordena corregir la segunda causal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, no sin antes advertir al Recurrente, que para casos posteriores, deberá dirigir el libelo de formalización del Recurso, al Magistrado Presidente de la Sala Primera de esta Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera y tercera causal y ordena CORREGIR la segunda causal del recurso en el fondo, propuesto por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en representación de UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., contra la Sentencia de 7 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se Reforma la Sentencia No. 26-07 de fecha 18 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A. contra ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con mi acostumbrado respeto, me veo en la imperiosa necesidad jurídica de anunciar en esta etapa procesal de admisibilidad del Recurso de Casación propuesto por la sociedad Uniglobe Pan Pacific, S. A. dentro del proceso que ésta le sigue a Aseguradora Ancon S.A. que Salvo mi Voto por no compartir en su totalidad el fallo de instancia.

El fallo ordena la corrección del segundo concepto reseñado en el respectivo recurso de casación fundándose en la consideración jurídica que las pruebas atacadas no fueron apreciadas en la sentencia impugnada, por lo que a mi juicio, lo resuelto por el fallo es asunto de fondo que no se examina en la etapa de admisión del recurso, si no por el contrario se examina al momento de resolver (fallar) el recurso extraordinario de casación, o sea,

tal exámen constituye materia de fondo y no de forma o formalidad legal.

Desde la premisa jurídica planteada soy del criterio que el segundo concepto anunciado en el recurso de casación debió admitirse y no ordenarse su corrección como lo plantea el fallo de la mayoría.

Como no convengo lo expresado en Sala Civil mayoritaria, me veo precisado a anunciar que Salvo mi Voto en esta estapa procesal por las razones antes esgrimidas y destacando que el resto del fallo en comentario lo comparto.

Panamá, 27 de julio de 2010.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Magistrado

LICDO. ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil.

---

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN Y OTROS.-  
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	367-09

VISTOS:

La firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 32 de 9 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ Y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Mediante Resolución de 28 de mayo de 2010, la Sala Primera de la Corte ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada, consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado SERVANDO VERGARA QUIROZ, de la firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, como apoderada judicial de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 827 a 833 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó a la Recurrente que en el apartado de los "Motivos" debía corregir el segundo y el tercero. Así tenemos que la corrección del segundo motivo consistía en dejar establecido cuál era el medio probatorio específico que consideraba había sido erróneamente apreciado por la Resolución impugnada, de manera que quedara claro el cargo expuesto, lo que se pretendía demostrar con las pruebas, así como su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida; y, la del tercer motivo, consistía en eliminarse un párrafo citado entre comillas y completar el cargo de injuridicidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia.

Por su parte, en el apartado relacionado con la "Citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", se le dijo a la Recurrente que debía eliminar de la explicación de todas las normas citadas, la frase "en concepto de violación directa, por omisión...", toda vez que dicha frase era confusa y podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo, es decir, de violación directa, debiendo efectuar una redacción adecuada y congruente con la Causal de error de derecho que invoca, así como también debía ser más específica en la explicación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial y 629, 662 y 720 del Código Civil, obviando de este apartado las alegaciones y apreciaciones subjetivas de lo que debió o no hacer el Tribunal Ad quem.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito corregido, comprueba la Sala que, en efecto, la Recurrente atendió las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 28 de mayo de 2010, corrigiendo satisfactoriamente las deficiencias de forma advertidas, siendo lo procedente admitir el presente Recurso de Casación y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido interpuesto por la firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, como apoderados judiciales de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 32 de 9 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ Y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

---

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ.- PONENTE: HARLEY J. MICHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-10

VISTOS.

El licenciado Mariano De Jesús Castillo, en representación de la demandante, CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la Sentencia de 20 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título presentado por la recurrente, en contra de DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y repartido al Magistrado Sustanciador, se dispuso fijar en lista para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas.

La opositora al recurso de casación, solicita en sus alegatos que no se admita el recurso por adolecer de defectos que lo hacen ininteligible.

El licenciado Mariano De Jesús Castillo, apoderado del recurrente, por su parte, pareciera confundirse de recurso cuando en sus alegatos solicita que se deniegue lo solicitado por el recurrente, oponiéndose a la admisibilidad del recurso.

Al pasar la Sala a decidir el asunto, se tiene que la resolución judicial impugnada, se trata de una sentencia emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, que, por tratarse de una oposición a título, es susceptible del recurso independientemente de la cuantía (Artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial).

Además, el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Al examinar el escrito mediante el cual se formaliza el recurso en cuestión, se observa la exposición de tres causales, que se examinarán separadamente en el orden en que han sido expuestas.

La primera de las causales, la recurrente la expone de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas por concepto de error de derecho por aplicación indebida de la prueba". Pues bien, esta causal no existe en nuestro ordenamiento procesal, sino que se trata de una mezcla de dos conceptos de la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho. Lo anterior hace que la causal expresada no esté debidamente determinada en la Ley, infringiendo de esta manera el numeral 4° del artículo 1180, y el numeral 1° del 1175, ambos del Código Judicial.

Como es sabido, la causal de casación en el fondo es una: Infracción de normas sustantivas de derecho; que puede configurarse bajo distintos conceptos, entre los cuales se encuentra la aplicación indebida de la norma de derecho, así como el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Uno y otro concepto no pueden confundirse, tal como lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial, en su párrafo segundo.

Los motivos, por su parte, no contienen con claridad los cargos que fundamenten la causal de fondo. En el primero de ellos, la recurrente señala que el Tribunal Superior no apreció debidamente la prueba de inspección judicial llevada a cabo por el perito CECILIO CASTILLO, en la que acredita que el lote de terreno objeto de la controversia, se encuentra dentro de la finca 3495, con lo cual pareciese ir dirigido a sustentar una causal de naturaleza probatoria. No obstante, no señala cuál fue el valor que dio el Tribunal a esta prueba que lo hiciera incurrir en alguna violación de orden legal sobre su apreciación.

Con este último elemento es que se señala con claridad al tribunal de casación, sobre el error de juicio en que incurrió la resolución judicial impugnada, puesto que no basta que el recurrente simplemente manifieste el supuesto valor que tiene la prueba, sino que también debe ilustrar sobre la ilegalidad del Juzgador al apreciarla. No hacerlo de esta manera convierte el motivo en una alegación, lo cual está vedado.

El segundo motivo, es un embrollo de apreciaciones que no configuran la causal de fondo bajo ningún concepto. Dentro de las alegaciones contenidas en esta causal, no se determina con claridad la prueba que se tiene por erróneamente apreciada, simplemente se trata, reiteramos, de una apreciación subjetiva del que recurre.

Por último, en el apartado destinado a las disposiciones legales infringidas, incurre el recurrente en incongruencias, al citar por un lado normas que consagran medios probatorios, y por otro lado, normas que contienen criterios de apreciación de la prueba. Además, al explicar la forma en que ha sido infringida la norma del artículo 980 del Código Judicial, señala que la sentencia impugnada "dejó de apreciar el dictamen pericial", acentuando aún más la incongruencia, puesto que no queda claro a cuál concepto de la causal de fondo se refiere el recurrente.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a inadmitir la primera causal estudiada.

La segunda causal, se esgrime de la siguiente manera: "infracción de la Ley sustantiva de derecho por violación directa, en la existencia de la prueba, que influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Esta segunda causal tiene el grave defecto avistado en el estudio de la primera causal, con lo cual infringe las normas anteriormente comentadas, pues confunde nuevamente dos conceptos de la causal de fondo.

Los motivos, por su parte, manifiestan una serie de pruebas que la sentencia impugnada supuestamente ignoró, pero el cargo queda incompleto al no señalar con claridad cómo estas pruebas pueden influir en la parte dispositiva del fallo, con lo cual terminan siendo meras alegaciones.

Téngase presente que los motivos que fundamentan la causal, son para el recurso de casación lo que los hechos son para la demanda. Lo que quiere decir que de los motivos debe configurarse la causal, y no otra cosa, como si de alegatos se tratase.

En el apartado destinado a las normas infringidas, la recurrente vuelve a confundir normas que contienen medios de prueba permitidos en los procesos judiciales (Artículos 780 y 907 del Código Judicial), con normas que contienen criterios de apreciación probatoria (Artículos 917 y 781 del Código Judicial), lo cual es incongruente. Cuando se estima que una resolución judicial ha ignorado un medio de prueba que es determinante en la decisión de

fondo, no es admisible que al mismo tiempo se denuncie, dentro de la misma causal, que los medios de prueba fueron apreciados pero erróneamente. Esta incongruencia conlleva a la confusión en el estudio de la impugnación.

Además, no cita las normas sustantivas infringidas como resultado del error legal de naturaleza probatoria, lo cual se ha exigido en innumerable cantidad de pronunciamientos proferidos por esta Sala.

Los errores observados en los tres apartados principales del recurso, hacen esta causal ininteligible; y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182, debe declararse inadmisibles.

Por último, el recurrente invoca una tercera causal consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, la cual sí encuentra sustento en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos por su parte, no configuran la causal invocada. En éstos, la recurrente hace alusión a una serie de pruebas que el Tribunal Superior ponderó por encima de otras, y denuncia supuestos errores en la apreciación de un dictamen pericial y sus anexos.

En la causal invocada, no se debaten cuestiones de hecho, sino únicamente cuestiones de derecho, con lo cual se tienen que tomar como válidos los hechos afirmados en la resolución judicial atacada. Esta causal se produce "cuando entendida rectamente una norma sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella. Entraña dos exámenes; a) de los hechos reconocidos en la sentencia; b) Si dichos hechos se subsumen en el supuesto legal invocado." (FABREGA, Jorge. Casación y Revisión, Pág. 105. Ed. Sistemas Jurídicos, S.A. 2001)

Así, pues, cuando se invoca esta causal de casación, el recurrente debe, a través de sus motivos, explicar la forma en la norma se aplicó a un supuesto de hecho que no le era acorde para que el recurso tenga lugar. Esto se hace partiendo de los hechos reconocidos en la Sentencia.

Por lo anterior, censurar la operación probatoria realizada en la sentencia no tiene cabida al invocar este concepto de la causal de fondo.

Las normas, por su parte, tampoco tienen congruencia con la causal puesto que contienen parámetros que debe seguir el juzgador al apreciar las pruebas aportadas al proceso.

Puesto que todas las causales esgrimidas por la recurrente son ambiguas e incomprensibles, y han incumplido todos los requisitos formales que contiene el artículo 1175 del Código Judicial, no queda más que declarar inadmisibles el recurso de casación presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Mariano De Jesús Castillo, en representación de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., contra la Sentencia de 20 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título presentado por la recurrente, en contra de DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ.

Las costas en contra de la recurrente se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGROGANADERIA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil Casación

Expediente: 82-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA contra AGROGANADERIA, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado FIDEL JULIAN PEREZ CASTILLO, apoderado judicial de la demandante, y se dirige contra la resolución de 28 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.031 de 2 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en la cual se negó lo pedido por la señora BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA, y se le impuso una condena en costas por la suma de B/.30,000.00.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por el Licenciado JOSE DOMINGO PRESCILLA, apoderado judicial de la sociedad demandada (fs. 477-478). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, al examinar el contenido del escrito de formalización del recurso de casación (fs. 456-464), se advierten algunas deficiencias que no permiten la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación.

Ello es así, debido a que no acata lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que al explicar los motivos que sirven de fundamento a las dos modalidades de la causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo hace de forma conjunta. El recurrente funda ambas modalidades en los mismos motivos, sin hacer la debida separación.

Al respecto, es menester indicar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que en ellos se señalen con precisión el o los cargos que se hacen a la resolución impugnada, ya que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

En ese orden de ideas, deben contener una exposición metódica y pormenorizada, separando y/o distinguiendo los motivos dependiendo de la causal o modalidad de que se trate, porque de lo contrario la Sala se ve imposibilitada de examinarlos. Además, siendo que los conceptos probatorios que se invocan son diametralmente opuestos, ya que uno se refiere a que el Tribunal ignoró la existencia de la prueba, y el otro a la valoración de los elementos de convicción, mal puede aceptarse que se funden en los mismos motivos, porque se excluyen entre sí.

Valga denotar que en los motivos se omite explicar la forma como la actuación del Tribunal Superior influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Por otro lado, en lo atinente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente incurre en el mismo error, es decir, enuncia las disposiciones, pero no distingue a cuál de las modalidades se refiere cada una ni su influencia en lo resuelto. Adicionalmente, no precisa en qué consistió la infracción y de qué forma ello influyó en la decisión adoptada, por el contrario, se exponen argumentos subjetivos de los que no es posible colegir la vulneración alegada.

Cabe señalar que al explicar la infracción de los artículos 836, 895 y 896 del Código Judicial, el casacionista sostiene que se dio una "violación directa por omisión", aludiendo a una modalidad distinta de las invocadas, aunado a que en el caso de las dos últimas normas las explica conjuntamente, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación.

En ese sentido, resulta oportuno y conveniente indicar que el recurrente debe citar y explicar la disposición infringida por la sentencia, por separado, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

Siendo así, en vista de todas las deficiencias advertidas, el recurso de casación en el fondo, en las modalidades de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de derecho en cuanto a la apreciación de las mismas, se torna inadmisibile.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado FIDEL JULIAN PEREZ CASTILLO, apoderado judicial de la demandante, contra la resolución de 28 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA contra AGROGANADERIA, S.A.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte actora y recurrente en casación, y a favor de la demandada se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

---

LYRA SÁNCHEZ BAZÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 74-10

Vistos:

Dentro del Proceso Sumario (de cancelación de Hipoteca), que LYRA SÁNCHEZ BAZÁN le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., la licenciada María Magdalena de Gracia en representación de la parte demandante, ha promovido Recurso de Casación contra la resolución de 30 de diciembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Verificadas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Oportunidad que fue utilizada por ambas. Seguidamente, le corresponde a esta Colegiatura en esta etapa procesal, constatar si el libelo cumple con las exigencias establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer término puede observarse que la resolución es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación. Igualmente, se han cumplido con los términos legales de anuncio y formalización del mismo.

Acto seguido se constata, que el libelo del recurso de casación establece la causal única de fondo, en el concepto de violación directa. La misma se fundamenta en tres motivos que a continuación pasamos a analizar.

Al respecto puede señalarse, que los dos primeros motivos, de forma general, desarrollan consideraciones y cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada.

No obstante lo anterior, se aprecia que en el tercer motivo no se indica cuál es la excepción aprobada por el tribunal de segunda instancia, y que da lugar a este recurso extraordinario. Tampoco puede colegirse de su redacción, cuál es el principio de ley o los presupuestos establecidos en el texto de la norma sustantiva que se estima violada.

Por lo tanto y ante esta realidad, lo que corresponde es que la actora adecue este motivo a la redacción de los dos primeros. Estableciendo con claridad la excepción alegada, el principio de ley que se estima contravenido y el debido cargo de injuridicidad.

Luego, se transcriben las normas consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Consta que una de las disposiciones citadas en este apartado, es el artículo 834 del Código Judicial, que no encierra presupuestos propios ni congruentes con la causal invocada.

Seguidamente, se abordan los artículos 1767 del Código Judicial y 974, 976, 996, 1009 y 1791, todos del Código Civil. Al respecto puede indicarse, que el desarrollo de la explicación de cómo se surte la infracción, resulta escueto. Consideramos que no se establece con claridad la forma en que a juicio de la recurrente se concretiza la violación de ley. Se adolece de indicar cuál fue el actuar del Tribunal Superior que a su juicio infringe las normas sustantivas alegadas. No se detalla en qué forma o cómo se dejó de aplicar la norma en el caso controvertido o en un punto concreto de la sentencia, o aplicada, cuál fue el derecho desconocido. La actora se limita únicamente en indicar el contenido de la norma citada.

De lo anterior resultan claros los puntos que deben incorporarse en este apartado, para así contar con una debida redacción y estructura del mismo.

Ahora bien y como quiera que los errores advertidos son subsanables, lo procedente es ordenar su corrección.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la licenciada María Magdalena de Gracia, en representación de Lyra Sánchez contra la resolución de 30 de diciembre de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que ésta le sigue a Compañía Internacional de Seguros, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

AGROINDUSTRIAL REY, S. A., RAFAEL MORALES Y GLADIS FALCON DE MORALES RECURREN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) INTERPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADIS FALCOM DE MORALES CONTRA AGROINDUSTRIAL REY, S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	405-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (acumulado) que RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, le siguen a las sociedades AGROINDUSTRIAL REY, S.A., Y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., se han interpuesto Recursos de Casación por los licenciados ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ de la firma MEJÍA & ASOCIADOS, actuando como apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL REY, S.A. y RAÚL TRUJILLO MIRANDA, actuando en nombre y representación de los demandantes RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, en contra de la Resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 16 de 30 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 1,058 a 1059 (oposición a la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA); y de fojas 1,060 a 1,062 del expediente (oposición a la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS).

Concluidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los Recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se ha podido comprobar que los dos Recursos de Casación presentados cumplen con los dos primeros requisitos que consagra el artículo 1180 del Código Judicial, pues la Resolución objeto de los Recursos es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; y, los mismos han sido anunciados y presentados en tiempo oportuno y por persona hábil.

La Sala debe advertir, antes de examinar los Recursos de Casación interpuestos, que el escrito de formalización del Recurso presentado por el licenciado ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia", tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial (fs. 1027). Sin embargo, el Recurso presentado por el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, no cumple con esta formalidad, ya que lo dirige a los "Señores Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial", contraviniendo lo dispuesto en la norma antes citada.

Ahora bien, y en vista que se trata de dos Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

#### I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ DE LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S.A. (FS.1027-1035)

Se trata de un Recurso de Casación en la forma y en el fondo.

#### CASACIÓN EN LA FORMA

El Recurrente invoca dos (2) Causales de forma. La primera de ellas, se enuncia de la siguiente forma: "Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial".

Al confrontar el único motivo que le sirve de sustento a esta Causal, se advierte que el trámite omitido y en el que supuestamente incurre el Tribunal Superior, según lo desarrolla el Recurrente, consiste en haber rechazado por improcedente el Recurso de apelación interpuesto por AGROINDUSTRIAL REY, S.A., contra el Auto de 7 de octubre de 2008, que negó las pruebas de informe aducidas en segunda instancia, impidiéndose con ello, acreditar que se había promovido un Recurso de revisión administrativa contra la Resolución No. 172 de 26 de agosto de 2004, con el cual se demostraría que dicha Resolución se encontraba en firme, y cuyo requisito, a su entender, es esencial en la ley.

El artículo 1151 del Código Judicial, en su último párrafo señala que como parte de "las formalidades indispensables para fallar" se considerarán las siguientes: "la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente", pero ninguno de estos supuestos enmarca en lo que plantea el Recurrente.

El carácter esencial de algún trámite o diligencia, tal cual lo consagra la Causal de forma alegada, está dirigido a algún acto o fase que, conforme al procedimiento que se sigue para tramitar la Causa, por sustancial o vital a los fines de ésta, no puede omitirse o suprimirse, puesto que la propia Ley ordena que necesariamente sean evacuados.

Así, pues, el haberse rechazado un Recurso de apelación por improcedente o haberse negado la práctica de la prueba alegada por el Recurrente, en este caso en particular, no constituye un trámite considerado esencial, puesto que los mismos se relacionan con la facultad de la labor enjuiciadora que tiene el Juzgador para una mejor búsqueda de la verdad material, por tanto, no se produce un vicio de forma tal que su pretermisión procesal provoque la nulidad del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 733 del Código Judicial.

Consecuentemente, esta Causal primera de forma no puede admitirse.

La segunda Causal de forma se invoca en los siguientes términos: "Por no estar la sentencia en consonancia con la excepción del demandado, porque se omitió fallar sobre la excepción de petición antes de tiempo, consagrada en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial".

La Sala observa que a pesar que del único motivo expuesto se observa un cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, el mismo está incompleto, ya que no se precisa de qué manera el tribunal incurrió en la incongruencia. Por tal razón, dicho motivo deberá ser corregido, completándose el cargo que guarde relación con la Causal alegada.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en la “Citación de las disposiciones legales que se estiman infringidas”, se cita como única disposición violada el artículo 991 del Código Judicial, el cual establece reglas sobre la congruencia que debe mantener la Sentencia con las pretensiones y excepciones. Por tanto, es la norma general para esta Causal. Sin embargo, en estos casos también se debe invocar, en forma independiente, la norma que se refiera al supuesto específico que se considere dejado de resolver, lo cual no hizo el Recurrente.

Por otro lado, al examinarse la explicación del artículo 991 del Código Judicial antes mencionado, la Sala observa que además que en la misma no se expresan claramente los cargos de injuridicidad que determinen la infracción de la ley procesal, el Recurrente yerra al expresar que la Sentencia de segunda instancia infringe dicha disposición “en el concepto de violación directa por omisión”, porque esta redacción no sólo confunde sino que trasciende al ámbito de otra Causal de fondo (violación directa), máxime cuando estamos en presencia de una Causal de forma. Por tanto, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea violada por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada en concepto de “violación directa”, por comisión u omisión. En este sentido, la explicación del artículo 991 citado debe ser reestructurada, exponiéndose cargos precisos y acordes con la Causal de forma invocada, así como deberá eliminarse la frase confusa que ha sido advertida por esta Corporación Judicial.

En consecuencia, los defectos antes señalados permiten ordenar la corrección de esta segunda Causal de forma, los cuales deberán ser subsanados por el Recurrente en los términos aquí señalados.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

En este Recurso se han invocado dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, a saber:

El primer concepto de la Causal única de fondo se expresa en los términos siguientes: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto probatorio se fundamenta en un único motivo, del cual la Sala observa que si bien se identifica la prueba que supuestamente valoró erróneamente el Tribunal Ad-quem, así como lo que supuestamente se demuestra con ella, no se explica claramente en qué consiste el error de valoración y de qué manera el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo necesario en la formulación del cargo que se invoca. Este defecto debe ser corregido.

Con respecto al apartado consistente en la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, el Recurrente cita los artículos 781 y 836 del Código Judicial, como normas procesales y el artículo 1647 del Código Civil, como norma sustantiva. Sin embargo, la Sala advierte que la explicación de dichas normas legales resultan parca e incompleta, ya que el Recurrente no precisa la manera en que el Tribunal incurrió en el supuesto error probatorio y cómo dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Este defecto debe ser corregido.

Asimismo, se observa que el Recurrente incurre en otra deficiencia cuál es que, al definir el concepto de la infracción de dichas normas legales (artículos 781 y 836 del Código Judicial y 1647 del Código Civil), genera una confusión al expresar que estas normas fueron infringidas “en el concepto de violación directa por omisión”, cuando la modalidad de la Causal de fondo invocada es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Respecto a ello, debemos reiterar el criterio que no es lo mismo decir que una norma sea violada por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada en concepto de “violación directa”, por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría recaer en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa). Por tanto, se deberá eliminar de cada una de las normas antes mencionadas, las frases confusas que han sido advertidas al respecto.

En consecuencia, se ordenará la corrección de este primer concepto de la Causal de fondo invocada.

El segundo concepto de la Causal única de fondo es invocado de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicho concepto probatorio está sustentado en dos (2) motivos, de los cuales esta Sala considera, están redactados en forma clara y cuyo cargo de injuridicidad van dirigidos a imputarle al Tribunal Superior el no haber valorado el documento público consistente en la certificación de propiedad del vehículo y el informe pericial No. AAFP-055 de 30 de abril de 2002, suscrito por EYBAR CASTILLO Q., Jefe de Análisis Forense de Fibras, señalándose debidamente las fojas en que se encuentran ambas pruebas e igualmente se explica la forma o manera como se produce el yerro probatorio y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo.

Al explicarse el concepto de la infracción de los artículos 780 y 966 del Código Judicial, 136 del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de Panamá y el artículo 1647 del Código Civil, la Sala advierte que el Recurrente, al igual que en la Causal anterior, comete el error de señalar que dichas normas legales han sido infringidas “en el concepto de violación directa por omisión”, redacción esta que confunde la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba con la de violación directa. Por tanto, es necesario que el Recurrente elimine las frases confusas que han sido advertidas, sustente adecuadamente la explicación de las disposiciones legales citadas en este apartado, señalando concretamente en qué consiste la violación de las normas como consecuencia del error probatorio y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Las deficiencias antes señaladas, hacen posible la corrección de esta segunda modalidad de la Causal única de fondo invocada por el Recurrente, en los términos literalmente expresados.

## II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES. (FS. 1043-1049)

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invocan dos Causales, a saber:

### PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en dos (2) motivos. En el primero de ellos se observa un claro cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, consistente en el hecho de que la misma desconoce el derecho que le asiste a los señores RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES de recibir una indemnización por la muerte de su hijo RAFAEL JOEL MORALES FALCÓN (q.e.p.d.), señalando los Recurrentes que ese desconocimiento violenta la norma sustantiva que le impone al propietario del semoviente en soltura responder por los perjuicios que su descuido causó.

En el segundo Motivo, se observa que el mismo ha sido redactado como si fuera un alegato, del que no se logra desprender con claridad el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia dictada por el Tribunal Adquem. Por tal razón, deberán los Recurrentes corregir este motivo, a fin de especificar claramente el cargo de ilegalidad que le atribuye al fallo atacado, indicando en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida, y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso consistente en la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, se observa que los Recurrentes citan y explican como disposiciones sustantivas violadas los artículos 1644-A y 1647 del Código Civil, normas relativas al fenómeno de la responsabilidad extracontractual que emana cuando, mediando acción u omisión culpable o negligente, se le causa daño a otro, la primera, y a la responsabilidad que le cabe al dueño de un animal por los perjuicios que este cause, la segunda.

Al examinar las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para este apartado, pues claramente se desprende el cargo atribuido a la Sentencia de segunda instancia. Además, señalan la forma en qué se produjo la violación de la norma sustantiva y su influencia en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, a pesar de lo antes señalado, la Sala observa que al citarse el artículo 1644-A del Código Civil, los Recurrentes no transcribieron la norma completa, toda vez que la misma no está dividida y el texto que la compone está enlazado de forma integral, por lo que no se puede hacer alusión

únicamente a un extracto de ella, lo cual no es acorde con la técnica propia al Recurso de Casación. En este sentido, se deberá transcribir el contenido íntegro de la mencionada norma de derecho.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con el fin que los Recurrentes subsanen las deficiencias advertidas, en los términos que se han dejado expuestos.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda modalidad de la Causal única de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en un único motivo, del cual la Sala observa que, aunque de su exposición se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues se identifica la prueba que supuestamente valoró erróneamente el Juzgador Ad-quem, los Recurrentes se extienden en alegaciones y apreciaciones subjetivas relacionadas a lo expresado por el Tribunal en sus motivaciones, lo que no es propio de este apartado del Recurso. Además no explican con la debida claridad qué pretenden demostrar con la prueba que alegan en dicho Motivo, ni expresan de forma específica en qué consistió el supuesto yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad-Quem y como esa mala valoración influyó en lo dispositivo del Fallo. Por tanto, este único Motivo deberá ser corregido atendiendo lo antes advertido por la Sala.

Cabe señalar, que el criterio constante y reiterado de esta Corporación Judicial ha sido que los Motivos se formulen en términos sencillos y claros, de manera tal que de cada uno se desprenda el respectivo cargo que demuestre la violación de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la Causal que se invoca.

En el siguiente apartado concerniente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, los Recurrentes citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, como normas procesales y el artículo 1644-A del Código Judicial, como norma sustantiva.

Respecto a los artículos 781 y 980 del Código Judicial, estima la Sala que los Recurrentes no hacen una explicación adecuada de cómo se produjo la violación de estas normas a consecuencia de la errada apreciación probatoria, ni se indica de qué manera influyó esa mala valoración en lo resuelto por el Tribunal Ad-quem. Por lo tanto, ello debe ser corregido.

En cuanto al artículo 1644-A del Código Civil, la Sala debe advertir que de la citación y explicación de dicha norma se observan los siguientes defectos: transcripción incompleta de su contenido, su explicación no es congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada sino más bien con la de violación directa, además que dicha norma ya fue citada y explicada como norma sustantiva en el apartado de las disposiciones de derecho que se estiman infringidas correspondiente a la Causal anterior de violación directa. Por estas razones, los Recurrentes deben eliminar dicho artículo de este apartado y reemplazarlo por otra u otras disposiciones sustantivas que guarden relación con la Causal que invocan en esta oportunidad, expresándose cuál fue el error de valoración en que supuestamente incurrió el Tribunal Ad quem, y cómo dicho yerro probatorio, influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por consiguiente, se debe corregir también esta segunda Causal de fondo, tomando en consideración los señalamientos antes expuestos.

Finalmente, la Sala reitera la corrección de la designación del Tribunal a quien se dirige el Recurso de Casación Civil, puesto que de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias que deberán conocer las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia deben ser dirigidas a los Presidentes de las mismas.

En virtud de lo anterior, y siendo que las deficiencias advertidas en la segunda Causal de forma y en las de fondo del Recurso de Casación propuesto por el licenciado ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., así como las advertidas en las Causales de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, en representación de RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, son de forma, la Sala ordenará su corrección; a fin que los Recurrentes subsanen las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que pueda ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ADMITE la primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del Recurso de Casación en la forma presentado por el licenciado ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., y;

2) ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por los licenciados ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ de la firma MEJÍA & ASOCIADOS, como apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., y RAÚL TRUJILLO MIRANDA, como apoderado judicial de los demandantes RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, ambos Recursos interpuestos contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 16 de 30 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Para dicha corrección, se les concede a ambas partes Recurrentes, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

INMOBILIARIA MARINEL S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA PROMOVIDAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA INMOBILIARIA MARINEL S.A., ERNESTO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	115-10

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, actuando en su condición de apoderado judicial de MIRIAM IVETTE HERNÁNDEZ HO, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA MARINEL, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por BANCO GENERAL, S.A., contra la Sociedad recurrente.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por las partes, tal como se aprecia en escritos legibles de fojas 199 a 205 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de una Resolución dictada por un Tribunal Superior dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial).

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido

dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, el Recurso se propone en el fondo y la Recurrente invoca como Causal única de fondo la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea", y expresa posteriormente en párrafo aparte, que "Esta causal ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada."

De la enunciación de esta modalidad de la Causal de fondo, se percata esta Superioridad que no ha sido expresada en los términos literales que exige la Ley, siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone dos (2) motivos, los cuales para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

"MOTIVO PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la resolución que se impugna, incurrió en un error jurídico y este consistió en que al aplicar la norma sustantiva de derecho, efectuó una interpretación errónea y sin entrar a considerar el sentido que tiene la norma violada, cuando manifestó que las pruebas se referían a una obligación totalmente distinta a la que deriva de la escritura pública No. 13273, esto sin entrar a analizar el contenido y el alcance de la norma quebrantada. En este sentido la norma violada es imperativa al estipular la posibilidad de presentar como Excepción, en este tipo de procesos, la de pago total.

MOTIVO SEGUNDO: Este error de interpretación se tradujo en violación de la ley, y que influyó substancialmente en la resolución recurrida porque, gracias a ese error, se confirmó la resolución del juez de primera instancia, que negó las excepciones de la (sic) sociedades demandadas. Si el Tribunal Superior le hubiese otorgado el significado lógico y correcto a la norma jurídica la decisión hubiese sido otra." (Cfr. fs. 177 del expediente)

Como se puede apreciar, los Motivos antes transcritos, no cumplen con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que de su redacción no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma sustantiva de derecho que considera infringida, no indica cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, y tampoco expresa cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Además, en estos Motivos, específicamente en el primero de ellos, se desprende un señalamiento relacionado con una situación de hecho y no de derecho cuando en el se expresa que, "El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la resolución que se impugna, incurrió en un error jurídico.... cuando manifestó que las pruebas se referían a una obligación totalmente distinta a la que deriva de la escritura pública No. 13273,...", apreciación ésta que resulta incompatible con el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo.

Vale destacar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc.. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. FÁBREGA P., Jorge "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p.107).

Respecto al apartado correspondiente a la Citación de las normas de derecho consideradas infringidas, la Sala advierte que si bien la Recurrente cita el artículo 9 del Código Civil, que regula la interpretación de la ley en general y el artículo 1744 del Código Judicial, norma de naturaleza procesal que establece cuáles son los documentos que prueban el pago en los Procesos ejecutivos con renuncia de trámites, omite citar y explicar las normas sustantivas o de derecho material que se consideran han sido mal interpretadas y cuyo desconocimiento por el Tribunal produce su violación.

En síntesis, ante la observancia de las deficiencias contenidas en los Motivos en que se sustenta la Causal y este último error relativo a la omisión por parte de la Recurrente de citar las normas jurídicas pertinentes a la Causal, para efectos que esta Colegiatura pueda decidir un Recurso de Casación en el fondo, trae como consecuencia que la misma no deba admitirse, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de MIRIAM IVETTE HERNÁNDEZ HO, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA MARINEL, S.A., contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por BANCO GENERAL, S.A., contra la Sociedad recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO.-  
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	101-10

VISTOS:

El Licenciado Juan C. Henríquez C., apoderado judicial de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 1 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO le sigue a su representada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la representación judicial de AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO, parte demandante, así como por el abogado de la recurrente en Casación, tal como consta de fojas 256 a 274 y 275 a 278 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda (f.227) ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La Primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Al revisar la sección de los ocho (8) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa lo siguiente.

Los Motivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, a pesar de contener algunas apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada, pues se han individualizado las pruebas que se estiman fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem.

Con relación al Sexto y Séptimo Motivo, la Sala debe ordenar su unificación, al referirse ambos a la falta de valoración de la prueba que corre de fojas 36 a 37 del expediente.

El Motivo que resulte de dicha unificación, deberá referir los dos extremos que supuestamente se hubiesen dado por probados si la prueba en cuestión hubiese sido tomada en consideración por el Tribunal Superior.

El Octavo Motivo deberá ser eliminado de dicho apartado, pues el mismo, al ser redactado a manera de conclusión, no guarda coherencia con la Causal invocada, relativa a la existencia de las pruebas.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y la explicación de cómo se dio su infracción, la Sala debe señalar lo siguiente.

La parte recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación, el artículo 836 del mismo Código, relativo a los documentos públicos, y los artículos del Código Civil que fueron infringidos con motivo del error probatorio.

No obstante lo anterior, al exponer cómo se dio la infracción de las normas citadas, el apoderado judicial de la demandada-recurrente se aparta totalmente de lo requerido por la técnica del Recurso, presentando una explicación en extremo extensa, plagada de alegaciones y descripciones de situaciones de hecho.

Cabe recordar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de la norma, sin entrar en consideraciones fácticas, como ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, la representación judicial de la parte recurrente deberá corregir este apartado, concretando en una breve explicación cómo se dio la infracción de las disposiciones citadas y su influencia en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

La Segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes:

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal se fundamenta en cinco (5) Motivos, de los cuales, la parte recurrente deberá: corregir el Segundo para indicar las fojas en que se encuentran las declaraciones testimoniales que se dicen fueron mal valoradas; y eliminar el Quinto, pues el mismo no contiene cargo de injuridicidad alguno congruente con la Causal invocada.

El resto de los Motivos han sido redactados en forma correcta.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que el abogado de la parte recurrente incurre en el mismo error que con la Causal anterior, al presentar una exposición en extremo extensa, la cual incluye una serie de alegaciones subjetivas.

Por tanto, deberá corregir la explicación de cómo fueron infringidas las normas citadas, explicación que deberá ser concreta en cuanto a la forma como se produjo dicha infracción.

La Sala procede, entonces, a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, en los términos que han sido expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Juan C. Henríquez C., en representación de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, contra la Resolución de 1 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso

Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO en contra de su representada.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AGUSTÍN PINTO RÍOS Y PATRICIO PÉREZ DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS.-  
PONENTE.: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 56-06

VISTOS:

El licenciado Abilio Camaño Quintero, apoderado judicial de Agustín Pinto Ríos y Patricio Pinto, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia No. 8, de 25 de mayo de 2005, dentro del proceso de oposición que le siguen a MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS y otros.

Admitido el recurso, la Sala al resolverlo en el fondo, mediante resolución de 20 de abril de 2009, casó el fallo recurrido y con base en el artículo 1195 del Código Judicial, ordenó la práctica de medida para mejor proveer en los siguientes términos:

“ORDENAR la práctica de inspección judicial sobre las 47 hectáreas, identificadas como el predio No. 7475091020001, ubicado en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, identificadas como el predio No. 7475091020001, sobre los siguientes puntos:

1. Si las 15 hectáreas que sostiene Agustín Pinto trabaja están dentro de las 47 hectáreas, identificadas como el predio No. 7475091020001, ubicado en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.
2. De ubicarse estas 15 hectáreas, dentro las 47 mencionadas en el punto anterior, si Agustín Pinto efectivamente las trabaja.”

Para hacer posible la práctica de la medida, la Secretaría de la Sala remitió, mediante Oficio No. 165-09 de 29 de mayo de 2009, al Juez Municipal del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, el Despacho No. 1 de 29 de mayo de 2009.

Recibido el despacho, el Juez encargado fijó el día 3 de julio para la práctica de la inspección al área disputada.

La diligencia se llevó a cabo en la fecha indicada, pero los peritos designados solicitaron un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe; por lo que el juzgador fijó el 24 de julio de 2009 para la presentación del informe pericial (fs. 431 y 432).

Dos (2) fueron los peritos que participaron en la diligencia. Por la parte actora, el ingeniero agrónomo, Roderick Cornejo Brugiati, y por la otra, el técnico topógrafo Edilio Urriola Aguirre.

Conforme se aprecia a fojas 433 y 434, el Ing. Cornejo Brugiati dio respuesta a las interrogantes planteadas por la Sala en los siguientes:

“ . . .

Observación: el predio en litigio que sostiene Agustín Pinto, en efecto, se ubica dentro de las 47Ha,

identificadas por PRONAT, como el predio #7475091020001.

Respuesta: Durante la inspección judicial se observó que el señor Agustín Pinto, mantiene el predio en litigio dividido en dos mangas. El predio que reclama Agustín Pinto está cercado a tres cuerdas con alambres de púas y posteadura de madera viva en su mayoría. En esta inspección participaron varias personas, y al preguntarles ¿de quién era la cerca? una de las personas presente en la inspección judicial, identificada como Trinidad Muñoz cedulada 9-84-1599 respondió; que era del señor Agustín Pinto. Luego pregunté al señor Agustín Pinto, el tiempo de construida la cerca y me respondió que: está cerca la construyó en el año 1945. Es evidente que la cerca observada durante la inspección tiene más de sesenta (60) años, los alambres se encuentran incrustados en algunos de los árboles, a una distancia considerable de la corteza entre 8 a 10 cm, lo que demuestra que la cerca es antiquísima (ver vistas adjunta).

En el terreno se observó que el señor Agustín Pinto mantiene plantaciones de cafetos, árboles frutales de mangos, cacao, naranjas y limones todos en producción, también se observó algunos árboles maderables de cedros y tecas de gran tamaño.

Agustín Pinto, manifestó que durante los últimos años solamente se ha limitado a realizar trabajos de mantenimiento de la cerca. Señaló que esto se debe, a que, por el problema que tiene con la parte demandada no se le permite trabajar en el terreno. El señor Miguel Rodríguez también manifestó que mientras no se resuelva el pleito, nadie puede trabajar la tierra.

Observé que el terreno se encuentra en un 90% con rastrojo liviano de más o menos unos 12 años de edad y en algunas partes de la manga norte se observó pasto."

El perito acompañó a su informe croquis del área ocupada por Agustín Pinto (ver fs. 435 y 436).

Según estos planos, Agustín Pinto Ríos ocupa un área de 15 hectáreas 2500 metros cuadrados, que se ubica dentro las 47 hectáreas reclamadas por Miguel Rodríguez y otros.

También agregó imágenes de los trabajos y cultivos que identificó dentro del sector inspeccionado que le atribuye a Agustín Pinto.

Edilio Urriola Aguirre coincidió en su dictamen, a foja 439, que las 15 hectáreas que alega Agustín Pinto trabaja, están comprendidas dentro del predio 7475091020001.

Al responder si Agustín Pinto trabaja 15 hectáreas o parte de ellas, el perito manifestó que no se observa que el predio haya sido trabajado por algunos años, porque entre su vegetación parte es bosque y parte rastrojo alto y espeso, aunque hay algunos árboles de cacao, naranjos y tallos. También agregó un mapa a su informe.

Durante la diligencia de entrega de los informes, los peritos fueron interrogados en torno a sus dictámenes (fs. 441 a 443).

Del examen que en su momento hizo la Sala sobre las pruebas que integraban el expediente le asistían dudas respecto a si Agustín Pinto ocupaba o no las 15 hectáreas que disputaba, y si esa porción de tierra se comprende dentro del terreno identificado como el predio No. 7475091020001.

Ya manifestó la Sala en la resolución anterior, que el solo hecho de cercar no constituye el ejercicio de la función social que se persigue al momento de asignar la tierra. Sin embargo, luego de lo expuesto por los peritos, la Sala estima acreditado que Agustín Pinto sí ocupa y por lo menos trabajó hasta que se desató el conflicto, parte de las 15 hectáreas que reclama en el recurso de oposición.

Que los últimos peritos designados constataran que habían siembras frutales y que fuera el propio Agustín Pinto quién les indicara la ubicación de éstas, denota su familiaridad con el terreno. Esto sumado al factor nuevamente destacado por el ingeniero agrónomo en cuanto a la cerca que está en el lote, a la cual le asigna una data anterior a los sesenta (60) años e inclusive que sea una de las propias demandadas quien le atribuya su instalación a Agustín Pinto, comprueba la ubicación del demandante en el sector desde hace muchos años atrás.

Estas periciales contienen muchos puntos coincidentes con las pruebas analizadas primeramente. Verbi gracia, la razón por la cual estiman los peritos no se ha trabajado el terreno durante algún tiempo. La posibilidad que el conflicto sea la causa que no haya evidencia en el terreno de trabajos recientes fue un tema que la Sala pudo conocer en las pruebas incorporadas al dossier cuando se pronunció sobre el recurso de casación. Los nuevos informes confirman esta probabilidad. Así pues, el perito Roderick Cornejo Brugiati recoge en su informe lo manifestado por el actor que sólo se ha limitado a darle mantenimiento a la cerca, habida cuenta, hasta que no se

deslinde el conflicto, no se le permite trabajar el terreno. Sobre este aspecto fue interrogado el experto Edilio Urriola Aguirre, quien respondió que ante la situación le resulta lo más obvio que se deba a la disputa.

Ya manifestó la Sala en la resolución del 20 abril, que del examen del caudal probatorio, se desprendería que Agustín Pinto sí vive en el sector; no así, Patricio Pinto.

Comprobado también que las 15 hectáreas que disputa el demandante sí se ubican dentro del predio No. 7475091020001, y conocida la razón por la cual no es posible identificar siembras y trabajos de poco tiempo, estima la Sala que lo procedente es acoger la oposición formulada por Agustín Pinto Ríos. Por tanto, la Sala, como tribunal de instancia, procede a emitir el pronunciamiento de rigor.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 8, de 25 de mayo de 2005, del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil, y en su lugar; ADMITE la oposición presentada por AGUSTÍN PINTO RÍOS, y NIEGA la oposición de PATRICIO PINTO PÉREZ.

Remítase el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, provincia de Veraguas, para que continúe el trámite correspondiente.

No hay condena en costas.

Notifíquese,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE DE MANUEL GONZÁLEZ REVILLA FRANCESCHI, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MARCOS JIMÉNEZ CASTILLO Y CIRILO JIMÉNEZ CASTILLO- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 42-08

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila, actuando en representación de Manuel González Revilla Franceschi, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 6 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia No. 36, de 9 de octubre de 2007, proferida por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil, dentro del proceso sumario que su mandante le sigue a Marcos Jiménez Castillo y Cirilo Jiménez Castillo.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho. Alega que se ha producido bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que considera ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según los motivos, se acusa al fallo ignorar la solicitud de Marcos Jiménez y Manuel González Revilla, presentada ante el funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, región de Chiriquí, para el traspaso de los derechos posesorios de los hermanos Jiménez Castillo sobre un globo de terreno de aproximadamente 200 hectáreas en el Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete; a favor de Manuel González Revilla (fs. 115). Lo mismo ocurrió con el Edicto No. 090, a foja 118, expedido por el funcionario sustanciador autorizando el traspaso; los recibos No. 2469 y 2603, de los pagos hechos por Manuel González Revilla, por tales derechos, según fs. 120 y 123; y el acta de inspección ocular suscrita por el funcionario de Reforma Agraria, aseguró el abogado. Señaló además que, de haberlos considerado, habría concluido que el traspaso de derechos posesorios se dio y fue autorizado por la Dirección de Reforma Agraria.

La causal se configura bajo este concepto, según el proponente, porque el Tribunal también ignoró la carta

de 17 de junio de 2003 dirigida a la Dirección de Reforma Agraria, de Chiriquí, a foja 122, donde Marcos Jiménez Castillo y su hija Miriam Jiménez Moreno le comunican que desisten del traspaso antes mencionado. A juicio del recurrente, ello demuestra claramente que la institución sí tenía conocimiento del traspaso.

También acusa al ad quem por desconocer la carta de 8 de agosto de 2003, suscrita por Cirilo Jiménez Castillo, a foja 133, comunicando a Samuel Morales, jefe de Reforma Agraria de Chiriquí, su oposición a cualquier transacción por Marcos Jiménez sobre el lote en Cañas Verdes, Corregimiento de Palmira, hasta tanto no fuera dilucidada la venta hecha al demandante. No obstante, no señala cuál es el error y de qué forma, de haber sido valorada, habría influido en la decisión.

De allí que el abogado estime que la falta de ponderación a los documentos citados por parte del Tribunal lo llevara a no reconocer a su representado el derecho que le asiste al terreno, por traspaso de sus poseedores.

Con base en los motivos resumidos el recurrente acusa al fallo de infringir el artículo 780 del Código Judicial, que indica qué medios sirven como prueba. A consecuencia de esta vulneración al ordenamiento procesal, señala que la resolución incurre también en la infracción de los artículos 423, 446 y 1109, todos del Código Civil.

La conculcación del artículo 780 del Código Judicial se produce, de acuerdo a lo explicado en el recurso, porque los documentos arriba mencionados figuran en el expediente y eran decisivos, pero el Tribunal Superior no los tomó en cuenta.

Sostiene que el tribunal de alzada desatendió el artículo 423 del Código Civil, que explica cómo se adquiere la posesión, porque el demandante cumplió con los requisitos para que se le considerara poseedor y, al ignorar los documentos listados, este hecho no fue reconocido por el ad quem.

Del mismo modo, apunta el letrado hacia la vulneración del artículo 446 del Código Civil, que destaca los distintos modos de perder la posesión. Alega que las pruebas descritas muestran que Marcos y Cirilo Jiménez Castillo, quienes eran los poseedores del globo de terreno ya citado, celebraron un contrato de compraventa para traspasar a Manuel González Revilla sus derechos posesorios sobre el lote, por lo tanto operó uno de los supuestos previsto en la disposición. Al ignorar la serie de pruebas mencionadas en los motivos, desconoció este hecho, por tanto, no aplicó el numeral 2 de esta norma, y decidió en perjuicio de su cliente, contra lo acreditado en autos.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 1109 del Código Civil, que se refiere al perfeccionamiento de los contratos y a las obligaciones que de ellos se derivan; asevera el actor que se produce al ignorar el Tribunal Superior las pruebas detalladas, con lo cual desconoce que el contrato celebrado entre Marcos y Cirilo Jiménez Castillo y Manuel González Revilla, sobre los derechos posesorios de un terreno en Cañas Verdes, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, es consensual y que por tales derechos pagó de buena fe. Como resultado, no le reconoce como adquirida la posesión sobre dicho lote.

Análisis de la Sala:

Compete a la Sala revisar los cargos de antijuridicidad endilgados a la resolución censurada, previas las siguientes consideraciones de rigor.

La resolución sometida a escrutinio es la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 6 de diciembre de 2007, legible de folios 182 a 187.

Al momento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, trae a colación el ponente los artículos 1106, 1141 numeral 2, 1143 y 1718 del Código Civil y el primer párrafo del artículo 65 del Código Agrario. Producto de la confrontación entre las constancias procesales y las normas citadas señala que el contrato de compraventa, celebrado entre Marcos y Cirilo Jiménez Castillo con Manuel González Revilla Franceschi, sobre los derechos posesorios de un globo de terreno de aproximadamente 200 hectáreas, ubicado en Cañas Verdes, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete; no fue autorizado por la Dirección Regional de Reforma Agraria y que, al tenor de las disposiciones aplicadas, deviene en nulo.

Según lo expuesto en el fallo, se desprende de la cláusula tercera de dicho contrato que las partes estaban anuentes a la situación, porque prevé que el resto del precio de venta se entregaría a la firma de la resolución que autorizara el traspaso, "situación futura no existente en el momento de la celebración del contrato;". Adicionalmente, el valor pactado superaba los B/.250.00 permitidos por el artículo 1718 del Código Civil.

Partiendo de este punto descarta que el presunto incumplimiento de dicha transacción por Marcos Jiménez Castillo le causó daños y perjuicios, que tampoco fueron probados, ya que la nulidad del contrato impide que se

generen las obligaciones contraídas.

También estimó el Tribunal Superior procedente que los demandados reembolsaran al demandante la suma recibida en concepto de abono al precio.

Este análisis llevó a los juzgadores de segunda instancia a confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

El concepto de infracción de error hecho sobre la existencia de la prueba supone el ignorar un medio de prueba o dar por existente uno que no consta en el expediente, cuando esa prueba tuviese la suficiencia necesaria como para cambiar lo resuelto. Por tanto, han de tener tal relevancia que, sin esas pruebas o con ellas, el tribunal habría fallado de manera distinta.

El documento a foja 115 es la copia de un formulario dirigido al funcionario sustanciador de la Región de Chiriquí, que contiene la solicitud hecha el 8 de mayo de 2003 por Marcos Jiménez Castillo, para que autorice el traspaso de los derechos posesorios que tiene sobre un globo de terreno de aproximadamente 200 hectáreas, ubicado en Palmira abajo, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, a favor de Manuel González Revilla Franceschi. Firma también como otro vendedor Cirilo Jiménez Castillo. A foja 118 consta la copia del Edicto No. 090, fijado el 8 de mayo de 2003, que pone en conocimiento de los interesados dicha solicitud. Firman por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1, Chiriquí; como funcionario sustanciador, Samuel E. Morales y como Secretaria ad-hoc, Mirtha Nelis Atencio.

Según las copias de los recibos 2469 y 2603, a fojas 120 y 123, el demandante hizo pagos de B/.15.00, cada uno, a la entidad por tal trámite.

También se llevó a cabo una inspección al lugar. Según documenta el funcionario que la practicó hubo oposición de parte de la hija del señor Marcos Jiménez Castillo, Miriam Jiménez (fs. 121). Como resultado, Marcos Jiménez Castillo desistió del traspaso, según copia de la nota a folio 122:

“David, 17 de junio del 2003

Reforma Agraria:

Ing. Samuel Morales.

Yo Marcos Jiménez Castillo, desistió del traspasó que le hice al Sr. Manuel González Revilla. (sic) El cual no deseo vender mis derechos posesorios en la parte que me corresponde. Quedando la solicitud la parte de mi hermano Cirilo Jiménez Castillo, si desea traspasarle sus derechos posesorios al Sr. Manuel González Revilla.

Para concluir yo Marcos Jiménez Castillo no traspasó mis derechos posesorios al Sr. Manuel González Revilla (sic).

Atte

(firmado) Marcos Jiménez Castillo

4-67-528

Su Hija: (firmado) Miriam Jiménez Moreno

4-224-644”

Otro de los agregados al dossier que se estima no fue valorado es la nota de 8 de agosto de 2003, que Cirilo Jiménez Castillo dirigió a Samuel Morales de la Región 1, Chiriquí, donde hace de su conocimiento que se opone a cualquier transacción que celebre su hermano sobre el lote ya mencionado. A párrafo seguido manifestó:

“Esta decisión la mantenga hasta tanto sea aclarada la situación de venta que originalmente se le hizo al señor MANUEL GONZALEZ REVILLA, varón, panameño, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal número 4-141.286, de quien se recibió la cantidad de B/.5,000.00 (cinco mil dolares), mediante contrato de Compraventa, lo cual consta en Expediente de Reforma Agraria (sic). De esta Suma B/.4,500.00 fueron entregados a mi hermano Marcos Jiménez, y el restante B/500.00 a mi persona.”

De forma meridiana se advierte que todos los documentos detallados, por los cuales el recurrente ha acusado al fallo por infracción de normas sustantivas de derecho, no tienen el mérito suficiente para desvirtuar el pronunciamiento cuestionado.

El punto de partida de la sentencia es que no fue aprobado el contrato por la Dirección de Reforma Agraria, siendo ésta la entidad competente, al tratarse de derechos posesorios sobre tierras estatales y no de propiedad privada. Y, en segundo lugar que, al celebrarse sin el cumplimiento de las formalidades exigibles por Ley para este tipo de contratos, estaba viciado de nulidad.

Conforme al primer motivo producto de las pruebas documentales que considera no fueron tomadas en cuenta, el Tribunal Superior habría tenido que concluir que los contratantes-poseedores "le traspasaron los derechos posesorios" y no, como señala el fallo que "no hubo autorización de Reforma Agraria."

Todos los documentos revisados, que sostiene el recurrente no fueron estimados, son pruebas de que los contratantes sometieron a la Dirección de Reforma Agraria la solicitud de traspaso de sus derechos posesorios sobre el lote. Según el segundo motivo Reforma Agraria sí tenía conocimiento del traspaso. Las pruebas denotan que, en efecto, Reforma Agraria tenía conocimiento del trámite, pero no que lo aprobó. La solicitud estaba aún en proceso. De hecho, el edicto a que alude el inconforme, se publica para conocimiento de terceros interesados, para que quien quiera crea tenga derecho, los haga valer y pueda oponerse a tal trámite. Sumado a ello durante la inspección al lugar objeto de la transacción hubo oposición, tal como se dejó constancia en otra de las pruebas que se cita como ignorada.

Ninguno de estos documentos en medida alguna implica la aprobación del citado traspaso y menos aún la adjudicación de dicha tierra estatal por parte de la Dirección de Reforma Agraria. Tanto es así, que el mismo contrato, como lo enfatiza el fallo, condiciona el pago a la aprobación del trámite por la respectiva entidad del Estado.

Por ello, mal puede afirmar el proponente que los demandados le vendieron los derechos posesorios, y que se cumplieron las formalidades legales; si tanto el traspaso, como su pago estaban condicionados a la aprobación por parte de la entidad gubernativa y, dicha solicitud estaba en pleno trámite, cuando uno de los contratantes desistió de la venta o traspaso de tales derechos posesorios.

Del mismo modo, tampoco puede aceptarse que el demandante, como lo afirma, pagó y compró los derechos posesorios, cuando lo que hizo fue abonos parciales. De allí que el ad quem ordenara su reembolso.

Las mismas pruebas mencionadas por el casacionista confirman que el contrato no llegó a perfeccionarse. Por tanto, mal puede aspirar el demandante a que se le reconozca su eficacia y en base a ella, la titularidad sobre los derechos posesorios del globo de terreno de aproximadamente 200 hectáreas, ubicado en Palmira abajo, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete.

En vista que ha comprobado la Sala que las pruebas enunciadas no modifican el criterio que llevó al Tribunal Superior a confirmar la sentencia No. 36, de 9 de octubre de 2007, dictada por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil, debe descartar el cargo endilgado a la resolución censurada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la decisión de 6 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que su mandante le sigue a Marcos Jiménez Castillo y Cirilo Jiménez Castillo.

Fija las obligantes costas en la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

JUVENCIO ALLARD GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL QUE LE SIGUE A RUBÉN ALLARD BATISTA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 324-07

## VISTOS:

La Licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO en representación de JUVENCIO ALLARD GÓMEZ, interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 23 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual confirmó la Sentencia No.16 de 9 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título Nacional interpuesto por Juvencio Allard Gómez en contra de Rubén Allard Batista.

El recurso de casación es el fondo y se encuentra fundamentado en una sola causal, el que fue admitido mediante resolución de 11 de junio de 2008 (fs.295-298).

Mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2008, se concedió el término de seis días para la presentación de alegatos de fondo, término que fue utilizado únicamente por la parte demandada.

## ANTECEDENTES

La presente controversia tiene su génesis en la Solicitud N°4-1072 de 19 de septiembre de 2005, por medio de la cual el señor Rubén Allard solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie aproximada de 06 hs+9027.33 metros cuadrados, ubicada en localidad de Quebrada Grande, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, la cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte, Pedro Espinosa; Sur, Héctor Díaz, Este Fulgencio Castro, Wilberto Chávez, y Oeste Camino.

Mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2005 dicho despacho, en virtud de la Solicitud N°4-1072 de 19 de septiembre de 2005, autorizó para que se abriera lo más pronto posible las trochas correspondientes, tomando en cuenta los linderos generales indicados en dicha solicitud.

El Lic. José María Lezcano en representación del señor Juvencio Allard Gómez mediante memorial visible a folios 5, se opuso al título de propiedad que pidiera Rubén Allard Batista, y solicitó se remitiera el expediente al juzgado competente.

El Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, una vez recibido el expediente de marras, dictó Auto No.342 de 30 de septiembre de 2005, concediendo el término de quince días al señor Juvencio Allard Gómez para que formalizara la demanda de Oposición a Título en contra de Rubén Allard Batista.

Cumpliendo con el término concedido por Auto No.342 de 30 de septiembre de 2005, el apoderado judicial del señor Juvencio Allard Gómez presentó demanda de Oposición a Título, por lo que dicho tribunal procedió a su admisión mediante Auto No.398 de 31 de octubre de 2005, ordenando correrla en traslado por el término de diez días, con la finalidad de que el señor Rubén Allard Batista a través de su apoderado judicial procediera a dar contestación a la misma, término que fue aprovechado como puede constatarse a folios 16-17.

Transcurrido el período de pruebas, y el de alegatos, se procedió a dictar la Sentencia No.16 de 9 de marzo de 2007, declarando no probada la demanda de oposición a título, por lo que una vez notificado el apoderado judicial del demandante anunció apelación y pruebas en segunda instancia, la que fue concedida por el Tribunal A-quo en el efecto suspensivo mediante providencia de 16 de mayo de 2007.

## FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución de fecha 23 de agosto de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No.16 de 9 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí Ramo Civil.

Para llegar a dicha decisión el Ad-quem explica que no logró constatar lo planteado por la censura, ya que, a pesar de que se incorporó prueba documental que guarda relación con el proceso ordinario interpuesto por Eufemio López (usual) o Eufemio Allard (legal) el que se encuentra radicado en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, no se determinó la relación de esas actuaciones con lo que se pretende con el presente proceso, sobre todo, cuando se hace alusión al secuestro que se practicó sobre los derechos posesorios de un lote de terreno que independientemente que se encuentra en un área geográfica similar al que nos ocupa, no puede determinarse por falta de precisión que se trate del mismo predio que originó la presente controversia.

Se explica también en el fallo atacado, que no se acreditó que el señor Eufemio Allard quien es padre del demandado empleó la violencia para aprovecharse de manera ilegal del lote de marras, ya que no hay respaldo legal que pruebe tal situación, y según el Tribunal de segunda instancia, existe un problema de pruebas en la que el recurrente no respalda su pretensión. Por tal motivo arguye dicho tribunal, que para poder obtener el reconocimiento de su pretensión, era necesario que demostrara sus afirmaciones mediante los medios comunes de pruebas, y por tal circunstancia lo que se impone es dictar un fallo adverso a sus intereses.

Por otro lado explica el Ad-quem, que con las pruebas que se aportaron al proceso, tampoco se logró probar la posesión del lote a favor del demandante, ya que en materia de derechos posesorios, "la posesión material de la tierra debe demostrarse por los hechos positivos que consagra de manera genérica el artículo 606 del Código Civil".

En contra de dicha resolución, la apoderada judicial del demandante a través del memorial visible a fojas 266, anunció recurso de casación, por tal motivo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2007, le concedió el término de diez días para que lo formalizara, por lo que presentado en tiempo dicho recurso, se procedió por resolución de 30 de octubre de 2007 a remitir a esta Superioridad el presente expediente.

#### RECURSO DE CASACIÓN:

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse respecto al Recurso de Casación en el Fondo el cual se encuentra fundamentado en una única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Dicha causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente indica en los motivos que respaldan el recurso de casación, que el Ad-quem no valoró las siguientes pruebas: Informe pericial rendido por el perito topógrafo del Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs.117-118) donde estableció que el terreno que Rubén Allard pretende titular es el mismo que Eufemio Allard secuestró a Juvencio Allard y otros, en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, en donde se establece que antes del secuestro del lote objeto de la controversia, Juvencio Allard estaba llevando actos materiales de posesión, y Rubén Allard de haber estado en el mismo, es por consecuencia de un secuestro judicial; Auto No.1477 del Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil por medio del cual se decreta secuestro sobre derechos posesorios de un lote de terreno ubicado en Quebrada Grande, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje con los siguientes linderos: Norte Pedro Espinoza, Sur Héctor Díaz, Este Fulgencio Castro y Wilberto Chávez y Oeste Camino, con lo que se demuestra que se decretó secuestro sobre derechos posesorios de propiedad de Juvencio Allard y otros por solicitud del señor Eufemio Allard, permitiendo la entrada de Rubén Allard, hijo de Eufemio Allard a dicho terreno, sin que dicho actuar le genere derecho alguno; Auto No.2051 de 20 de octubre de 1997 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por medio del cual se secuestra la administración del lote de terreno ubicado en Divalá, Distrito de Alanje, Quebrada Grande, dentro de los siguientes linderos: Norte Pedro Espinoza, Sur Héctor Díaz, Este Fulgencio Castro y Wilberto Chávez, y Oeste camino, lote o terreno cuyos derechos posesorios le pertenecen a Juvencio Allard, privándole de su uso, y permitiéndole a Rubén Allard con su padre utilizarlo; diligencia de avalúo y depósito realizada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, sobre el lote de terreno que Rubén Allard pretende titular, y en donde se establece que al momento de secuestrarles los derechos posesorios de

Juvencio Allard (fs.160-161) él mismo estaba sembrado de maíz, y pasto mejorado, por tal circunstancia es que al momento del depósito judicial Juvencio Allard estaba realizando actos de posesión material; Auto No.1000 de 13 de septiembre de 2005 por medio del cual se levanta el secuestro sobre los derechos posesorios de Juvencio Allard que pretende titular Rubén Allard, ordenándose la entrega a Juvencio Allard (fs.164); Auto No.798 de 27 de junio de 2006 (fs.165) estableciéndose que como murió el depositario de los derechos posesorios de Juvencio Allard y que por tal motivo no se ha podido entregar el bien secuestrado, se ordena comisionar al Juzgado Municipal del Distrito de Alanje para que entregue los bienes secuestrados entre los que se encuentra los derechos posesorios que Rubén Allard pretende titular; diligencia de entrega de los derechos posesorios del lote de terreno que Rubén Allard pretende titular a Juvencio Allard y sus hermanos; Certificado de nacimiento de Rubén Allard (172) quien pretende titular el lote de terreno de aproximadamente 6 has + 9,027.33 metros cuadrados, ubicado en Quebrada Grande, Divalá Distrito de Alanje, dentro de los siguientes linderos, Norte Pedro Espinoza, Sur Hector Díaz, Este Fulgencio Castro y Wilberto Chávez, y Oeste camino, globo o lote de terreno de propiedad de los ejidos de Reforma Agraria, que de acuerdo al perito topógrafo del Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, es el mismo que secuestró Eufemio Allard, hijo del que secuestró el lote de marras, lo que según el recurrente cualquier acto que llevó a cabo Rubén Allard dentro del lote secuestrado es porque su padre Eufemio Allard lo toleró, más aun cuando el depositario había muerto; querrela penal interpuesta contra la Corregidora de Nuevo México, Divalá, Distrito de Alanje, donde se encuentran los derechos posesorios de Juvencio Allard, y que pretende titular Rubén Allard, por omisión en sus funciones al negarse a proteger a Juvencio Allard en el ejercicio de su derecho de posesión sobre el lote de terreno en litigio.

A raíz de lo anterior, el recurrente ha señalado como violado el artículo 780 el Código Judicial porque el Adquem a pesar del Informe pericial del perito del Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí (fs.117, 118), el auto 1477 (fs.157), Auto 2051 (fs.159), diligencia de avalúo y depósito (folios 160, 161), Auto 1000 (folio 163, 164), diligencia de entrega (fs.190,191), certificado de nacimiento de Rubén Allard (fs.172), dejó de valorar dichos documentos y los ignoró en la sentencia, cuando eran vitales.

Con relación a lo anterior, esta Sala debe indicar que a contrario de lo señalado por el impugnante, el Adquem si valoró en su justa dimensión todas las pruebas allegadas al proceso, entre ellas las que según la representación judicial del actor no fueron valoradas, y comparte lo esbozado en la sentencia que se recurre, ya que se ponderó su valor de manera acertada, pues de los documentos mencionados no se desprende que se trate del mismo lote en controversia con el caso que nos ocupa, y con el que se ventiló en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, pues no coinciden en sus linderos como bien se puede apreciar de dichas pruebas, situación que se encuentra así plasmado en el fallo de marras al señalar que "... es preciso indicar que si bien al presente dossier se incorporó prueba documental procedente del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, que guarda relación con el proceso ordinario promovido por Eufemio López (usual) o Eufemio Allard (legal), no es posible determinar el vínculo de aquellas actuaciones con la pretensión elaborada en la presente contienda civil, máxime cuando en las piezas mencionadas se alude a una medida de secuestro que recayó sobre los derechos posesorios existentes en un lote de terreno que si bien se encuentra ubicado en una circunscripción geográfica similar al predio bajo análisis, no es posible determinar por falta de precisión, que la superficie de aquel predio guarda similitud con el terreno disputado en esta oportunidad procesal".

Lo anterior se respalda en el hecho que en la demanda se dejó establecido que el terreno en controversia tiene los siguientes linderos: norte Pedro Espinosa, sur Héctor Díaz, este Fulgencio Castro y Wilberto Chávez, y Oeste: camino, los que coinciden con los indicados por el señor Rubén Allard en la Solicitud N° 4-1072 de 19 de septiembre de 2005 (fs.1) por medio del cual solicita la adjudicación a título oneroso de la parcela de terreno con una superficie aproximada de 06 hs + 9027.33 mts2.; sin embargo no coinciden con los linderos: Norte: Pablo Espinosa, Sur: Héctor Díaz Este: Esteban Chávez, y Oeste Camino Real, que son los indicados en el proceso Ordinario llevado en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en las siguientes actuaciones: Auto No.1477 de 11 de agosto de 1997 dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil (fs.157-158), Auto No.2051 de 29 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs. 159), Diligencia de Avalúo y depósito en la acción de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs.160-161), Diligencia de Entrega de Administración dentro de la acción de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs.162), Auto No.1000 de 13 de septiembre de 2005 dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil (fs.163-164), Auto No.798 de 27 de junio de 2006 dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí (fs.165), Diligencia de Entrega llevada a cabo por el Juzgado Quinto de Circuito de

Chiriquí, Ramo Civil (fs.170-171), Querrela Penal interpuesta por Juvencio Allard Gómez en contra de la Corregidora del Corregimiento de Nuevo México, Distrito de Alanje, Melva Quintero y el señor Eufemio Allard López (fs.173-179).

Por tal circunstancia, la Sala concluye que la resolución dictada por el Ad-quem no violó el artículo 780 del Código Judicial.

También el recurrente indicó como violado el artículo 834 del Código Judicial, porque se dejó de valorar el informe pericial del topógrafo Ricardo Aguilar del Juzgado Noveno, los autos: 1477, 2051, 1000, y diligencias de entrega de derechos posesorios y otros bienes del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí.

Al contrario de lo señalado por el recurrente, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Tribunal de Segunda Instancia sí valoró las pruebas antes mencionadas, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, de las pruebas aportadas al proceso se desprende, que el terreno que dio origen a la presente controversia, no coincide con el predio que dio inicio al proceso que se encuentra radicado en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por tal consideración, tampoco la sentencia de segunda instancia transgredió el artículo 834 del Código Judicial.

También consideró transgredido el recurrente el artículo 417 del Código Civil, ya que se declara como poseedor del bien que es objeto del presente proceso al señor Rubén Allard, se confirma el fallo de primera instancia, negándole el derecho del señor Juvencio Allard cuando no ha dejado de poseer el terreno de marras, pues solo dejó de hacerlo por la medida de secuestro la cual fue objeto.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Segunda Instancia hizo alusión al tema expresando que "..., tampoco fue posible constatar de las pruebas allegadas al expediente, los hechos positivos que permitan reconocer la posesión del lote a favor del actor, pues es innegable que en materia de derechos posesorios la posesión material de la tierra debe demostrarse por los hechos positivos que consagra de manera genérica el artículo 606 del Código Civil; es decir, que atañe sobre aquellos actos que ofrecen a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa; sin embargo, todo el material aportado (documental, testimonial y pericial) se encamina a demostrar que es al demandado Rubén Allard, a quien se le atribuyen labores de carácter agrícola, tomando en consideración, que la ponderación global de todo el material probatorio reveló trabajos de mejoramiento de las tierras, de sembradíos ejercitados de forma directa y exclusiva por el demandado".

Tal criterio esbozado por el Ad-quem lo comparte esta Sala, pues se desprende de las pruebas allegadas al proceso que el poseedor del terreno es y lo ha sido el demandado como puede corroborarse con las declaraciones de los señores Generoso Araúz (N.L.) Generoso Pino Araúz (N.U.) (fs.91) cuando indica "La persona que ocupa ese terreno siempre he visto a este muchacho ALLARD RUBÉN, ocupando ese terreno. Si tiene mejoras, es que el señor sembraba ahí, lo he visto sembrando y cosechando maíz, frijoles y arroz, todas esas cosas que se cosechan ahí,...", Eric Manuel Rivera (Fs.106) "Yo paso todos los días por ahí y yo veo a RUBÉN. A RUBÉN lo veo trabajando la tierra esa, el lote de tierra y al otro JUVENCIO, vive más lejos donde yo vivo, él poco yo lo veo, porque el vive más lejos de yo"; Eric Manuel Rivera (fs.107) "La persona que lo ocupa conozco a RUBÉN ALLARD, las mejores es que veo que él siembra sus frijoles, maíz y lo asea, lo he visto desde el SETENTA Y DOS (72) PARA ACÁ HASTA EL DOS MIL SEIS (2006), me consta eso porque yo siempre lo veo a RUBÉN ALLARD BATISTA", Sinfonso Guerra González (fs.132) "Yo considero que es Rubén Batista Allard, porque ese es el que trabaja en esa tierra, el siembra maíz, plátano, frijoles, lo limpia....Sí lo he visto trabajando en ese terreno, eso lo hace siempre y de manera permanente...Yo conozco que el señor Rubén Allard ha venido trabajando ese terreno desde hace treinta (30) años, lo ha estado trabajando hasta el presente año y lo sé porque yo lo he visto".

Y contrario a lo señalado por el recurrente, no existe prueba que de manera contundente de luces a esta Corporación para afirmar que el demandante es quien ha poseído el predio disputado, y llevado los actos de dominio, por tanto no cumplió con el deber que le correspondía por mandato del artículo 784 del Código Judicial, es decir, no probó los hechos alegados.

Como ya se dejara plasmado en párrafos precedentes, de todas las pruebas que fueron presentadas por las partes, se desprende el hecho de que ha sido el señor Rubén Allard Batista quien ha ocupado el terreno que es motivo de la controversia, como también se puede constatar que cumplió con la función social que establece el

Código Agrario, ya que ha trabajado y cuidado dicho predio, por lo que el criterio de esta Sala es, que la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Ad-quem se ajusta a derecho, y no se desprende del fallo atacado por este medio, que se haya dejado de valorar ninguna de las aportadas al proceso como lo ha afirmado el recurrente.

Por tales consideraciones, es que la Sala concluye que el fallo atacado por medio del presente recurso, no ha infringido ninguno de los artículos señalados por el recurrente, por tal motivo, lo que procede es no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 23 de agosto de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que confirma la Sentencia No.16 de 9 de marzo de 2007, del Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por Juvencio Allard Gómez en contra de Rubén Allard Batista.

Las obligantes costas se cuantifican en quinientos cincuenta Balboas (B/.550.00).

Notifíquese Y DEVUELVASE.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

---

INMOBILIARIA REY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES GRAN OCHO, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	214-08

VISTOS:

Dentro del juicio ordinario propuesto por INMOBILIARIA REY, S.A., contra INVERSIONES GRAN OCHO, S.A., ha promovido la demandante recurso de casación contra la resolución de 30 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución recurrida en casación confirma la sentencia N°1, de 4 de enero de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ya que la actora no cumplió con su carga procesal de acreditar que la demandada había reconocido a su favor una deuda por la suma de B/.35,169.00 o que entre ambas sociedades se celebró un contrato de promesa de compraventa. Conviene reproducir en lo medular el fundamento de la decisión recurrida:

“La censura de INMOBILIARIA, S.A. contra la Sentencia N°1 del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de 4 de enero de 2006, gravita sobre la motivación conforme a la cual el tribunal primario no le reconoció valor o mérito a los documentos a través de los cuales la demandante se propuso probar los hechos fundamentales de su reclamación, que son: la celebración de un contrato de promesa de compraventa y de un arreglo de pago con la demandada.

...

Para el Tribunal es claro que el criterio referido alude al artículo 861 del Código Judicial...

La aplicación de esta disposición está vinculada con el hecho evidente de que los documentos intitulados "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" (fs. 52-60) y "CONVENIO DE PAGO" (fs. 81-82) no se encuentran en alguno de los supuestos contenidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 856 del Código Judicial, conforme a los cuales un documento privado es auténtico. Al examinar tales documentos, el Tribunal coincide con el juicio valorativo anterior, ya que nuestro Código Judicial no equipara la figura del defensor de ausente a la del apoderado.

...

...

En cuanto al reconocimiento de documento auténtico por el defensor de ausente, incluso razones de índole dialéctica justifican que le esté vedado: su designación obedece al desconocimiento del paradero de la parte que es llamado a representar, por ende, sin que su participación en el proceso esté precedida de un vínculo con el demandado, se supone que carece del conocimiento o de la información relativos a la autoría de los documentos que se le atribuyan al demandado.

Dicho de otro modo, no se puede aplicar al defensor de ausente la regla establecida para el apoderado, ya que si el defensor de ausente no puede expresar, aun si tuviere conocimiento de la causa, que la firma de un documento es la de la persona que representa, mucho menos se puede asumir que por el hecho de no tachar u objetar un documento lo ha aceptado como auténtico, situación distinta a la del apoderado que, por su contacto con la parte, está en mejor condición de informarse respecto a los documentos que se presenten contra el poderdante.

Es por ello que el Tribunal concuerda con la valoración hecha por el Juzgado de primera instancia, en el sentido que INMOBILIARIA REY, S.A. no probó que INVERSIONES GRAN OCHO, S.A. reconoció a su favor una deuda por B/. 35, 169.00 o que entre ambas sociedades se celebró un contrato de promesa de compraventa. A simple vista se puede observar, además, que la firma que aparece en el documento en el cual consta el denominado contrato de promesa de compraventa es distinta a la que se lee en el "CONVENIO DE PAGO".

En consecuencia, al no haber probado INMOBILIARIA REY, S.A. que INVERSIONES GRAN OCHO, S.A. le adeuda en concepto de arrendamiento o en algún otro concepto el importe dinerario que reclama, la decisión que se imponía era, y sigue siendo, la de denegar sus pretensiones." (fs. 94-97)

#### DECISIÓN EL PLENO

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos del recurso se alega que el tribunal de segunda instancia incurre en error de hecho sobre la existencia de las pruebas documentales consistentes en certificación de saldo y la diligencia de inventario y avalúo llevada a cabo respecto del local comercial N° 16 del P.H. Centro Comercial Vista Alegre, los cuales acreditan la existencia de la obligación reclamada. Se permite la Sala transcribir los motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al proferir su decisión, ignoró la Original Certificación de Saldo suscrita por Contador Público Autorizado la cual está debidamente aportada a foja 51 del expediente y, tampoco la diligencia de ratificación de su contenido y firma evacuada bajo la gravedad del juramento por el respectivo Contador Público Autorizado Ángel Vargas visible a foja 65 del presente dossier. El no considerar estas pruebas debidamente y efectivamente practicadas en el expediente influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que, el yerro de ellas en conjunto con las demás pruebas documentales originales aportadas al proceso como lo son el Original Contrato de Promesa de Compra-Venta (fs.52-60) y Original Convenio de Pago (fs.61-62) evidencia de manera notoria una realidad fáctica distinta a la planteada por el Tribunal Ad-Quem, ya que, contrario al fallo recurrido, se acredita el monto que la demandada debe a nuestro representado por concepto de arrendamiento del local N°16 ubicado en el P.H. Centro Comercial Vista Alegre (Supermercado Rey) lo cual constituye la pretensión y hechos de nuestra Demanda.

SEGUNDO: El Tribunal de Segundo Grado, tampoco tomó en cuenta la diligencia de inspección de inventario, avalúo y depósito al local comercial N°16 ubicado en P.H. Centro Comercial Vista Alegre (Supermercado Rey), visible en el cuaderno de Medida Cautelar, produciendo afectación sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que, al ignorar esta prueba, donde se acredita la licencia comercial del negocio de donde se extrae la razón social y el nombre del establecimiento, además de su ubicación, se pierde este prescindible material probatorio que sustenta la realidad fáctica sobre el hecho referente a la constatación de la ocupación del precitado espacio propiedad de nuestro mandante, por el demandado en calidad de arrendamiento, lo cual de acuerdo a nuestro ordenamiento vigente obliga al arrendatario (demandado) a resarcir el pago por el tiempo que ocupó el lugar.

TERCERO: El Tribunal Superior en su sustentación además fundamentó la negación de nuestra pretensión dando como probado que la firma que aparece en la prueba documental descrita como Convenio de Pago no concuerda con el Contrato de Promesa de Venta, cometiendo el error de no declarar probado los hechos de nuestra demanda bajo un medio de prueba o prueba que no existe en autos, ya que en el presente dossier no consta prueba pericial caligráfica o similar alguna que determine esto como un hecho cierto. Lo cual influye en lo dispositivo de la resolución ya que de no haberse apreciado esta inexistente prueba, no habría ningún elemento de juicio contradictorio que sopesar sobre las pruebas que existen en el proceso.”

Le atribuye la censura al fallo recurrido la infracción del artículo 780 del Código Judicial, así como de los artículos 976, 1103 y 1298 del Código Civil.

De lo expuesto, se sigue que el yerro probatorio que le atribuye la censura al fallo recurrido recae sobre las pruebas documentales consistentes en la certificación de saldo suscrita por Contador Público Autorizado y la diligencia de inspección de inventario, avalúo y depósito al local comercial N°16 del PH Centro Comercial Vista Alegre. Además, se señala en el último motivo, que el tribunal da por acreditado, sin que exista en el expediente prueba pericial al respecto, que la firma de la parte demandada que aparece en el acuerdo de pago no concuerda con la del contrato de promesa de pago, lo que lo lleva a desestimar la pretensión resarcitoria. Este último cargo de ilegalidad, sin embargo, carece a todas luces de sustento, toda vez que, como se verá, la decisión del tribunal ad-quem se fundamenta en la falta de medios de convicción que acrediten la obligación que reclama el recurrente y proponente del presente proceso.

Por lo que a la certificación del saldo adeudado por la demandada y la diligencia de inventario y avalúo, se refiere, ha de advertirse que, aún cuando se constatare que el tribunal de segundo grado no las tomó en cuenta para fallar la apelación, ello no bastaría para que se entienda configurada la causal de fondo invocada, si además no se demuestra que dicho yerro probatorio incide sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida, esto es, que de haberlas tenido en cuenta el tribunal de segundo grado para fallar habría decidido de manera favorable al recurrente, mérito probatorio del que, sin embargo, carecen las pruebas indicadas.

El fallo recurrido, se ha dicho antes, desestima la reclamación de la censura ya que no prueba los dos presupuestos fácticos que fundamentan la misma, a saber, la celebración del contrato de promesa de compraventa de inmueble y el arreglo de pago con la demandada.

Cabe señalar que la pretensión de la actora deriva del incumplimiento por la sociedad demandada del contrato de arrendamiento que alega haber suscrito con dicha sociedad, en el que se establecía el pago por la demandada del arrendamiento del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, en tanto cancelara el precio de venta del inmueble, lo que no cumplió, razón por la cual suscribieron el arreglo de pago mediante el cual queda comprometida la demandada a pagarle la suma de dinero adeudada en concepto de arrendamiento.

Pues bien, los documentos que contienen los referidos contratos de promesa de compraventa de bien inmueble y el arreglo de pago, fueron aportados al proceso por la actora, empero el fallo recurrido les niega valor probatorio, dado que se trata de documentos privados y, como tales, es menester que sean reconocidos por la demandada para que adquirieran autenticidad y, en consecuencia, validez probatoria, ello con arreglo al artículo 861 del Código Judicial. Tal requerimiento legal fue incumplido, dado que la demandada no compareció al juicio, surtiéndose éste con defensor de ausente y el reconocimiento hecho por el defensor de ausente (sea expreso o tácito), no tiene validez alguna, concluye el tribunal ad-quem.

Destaca la Sala que el enjuiciamiento que hace el tribunal en relación con la validez de la prueba del contrato de promesa de compraventa y el acuerdo de pago no ha sido objetado por la proponente del recurso examinado y, siendo que las pruebas que la censura estima ignoradas por el fallo recurrido no resultan idóneas para acreditar el vínculo jurídico del cual hace derivar ésta su reclamación que, como se ha dicho, es la razón primordial por la que el fallo recurrido desestima su pretensión, mal podía el tribunal de segundo grado tenerlas en cuenta para fijar en la sentencia el extremo fáctico en discusión.

La propia censura expresa que tanto la certificación del saldo adeudado por la demandada a la actora como la diligencia de inventario y avalúo, en todo caso demuestran la suma de dinero que supuestamente le adeuda la demandada y la ocupación del local N° 16 del P. H. Centro Comercial Vista Alegre por la demandada, respectivamente. Sin embargo, la prueba del vínculo jurídico del cual hace nacer la censura la obligación que reclama, tales elementos de convicción no la contiene. En este punto, se hace preciso indicar que el artículo 1103 del Código Civil, en relación con la prueba de las obligaciones y contratos superiores a los B/5,000.00, carácter que reviste la obligación reclamada por la censura, exige un principio de prueba por escrito, entendiéndose por tal, el documento en que conste el contrato, no pudiéndose, por ende, acreditar tales obligaciones por medios de prueba distintos.

Lo anterior lleva, en consecuencia, a la desestimación del recurso con la imposición de costas a la parte recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario propuesto por INMOBILIARIA REY, S.A., contra INVERSIONES GRAN OCHO, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$ 250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-06

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 19 de enero de 2007, la Sala admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER en representación de la empresa THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION dentro del proceso ordinario que tiene instaurado en contra de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de 6 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N°4 de 21 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por ambas partes, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso Ordinario propuesto por THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ante el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA para que previo los trámites legales pertinentes se realicen las siguientes declaraciones:

1. "... Que la Empresa THE RAPIDSERVER NETWORK CORP., durante el mes de JUNIO 1999, instalo (sic) un SERVIDOR VIRTUAL para CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en el área del SPIN, a fin de que aquella Empresa pudiera ofrecer paquetes completos de acceso y presencia en la INTERNET a sus particulares Clientes.”;
- 2.- "... Que el SERVIDOR VIRTUAL anunciado, se le asigno (sic) el nombre "CUERVO", el cual paso (sic) inmediatamente a prestar las funciones de "WEB HOSTING", con todos los utilitarios, bajo el cuidado de la tecnología asignada por THE RAPIDSERVER NETWORK CORP.”
- 3.- "... Que para el mes de Agosto de 1999, se inició el período de facturación de RAPIDSERVER a CABLE & WIRELESS, por el uso de sus servicios, pactándose un CONTRATO con una duración de 12 meses. “;
- 4.- "... Que transcurrido un año de vigencia del citado CONTRATO, la Empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. frente a su permanencia en el uso de las facilidades electrónicas prestadas por RAPIDSERVER y la formulación de FACTURAS por parte de esta, y en función del correspondiente uso de tales SERVICIOS: decidió CANCELAR dicho SERVICIO, comunicándole a RAPIDSERVER, inmediato DEBER (tal cual fijada el CONTRATO suscrito) que al caso se acogía dicha Compañía de REMOVER de sus SISTEMAS COMPUTACIONALES todas las LICENCIAS que involucraban el SERVICIO del "WEB HOSTING" instalado provisionalmente a la PARTE DEMANDANTE”.
- 5.- "... Que vencida la aplicación del CONTRATO suscrito, la Empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., nunca dejo de utilizar determinadas facilidades del SERVICIO instalado, alterando y/o modificando en su provecho algunas de las mismas, sin dar o abonar en función de tal uso, goce o disfrute, ningún tipo de PAGO al respecto a la Compañía DEMANDANTE; todo esto, en franca violación al contrato firmado, “ y,
- 6.- "... Que la Empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., con su actuar, a provocado todo tipo de DAÑOS Y PERJUICIOS, a la Compañía THE RAPIDSERVER NETWORK CORP.”, siendo estos equivalentes en función del Daño Emergente, del LUCRO CESANTE y/o del DAÑO MORAL ocasionados, no inferiores a la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL, CIENTO TREINTA Y TRES BALBOAS CON VEINTE CENTAVOS (B/.1,039,133.20), más las costas, gastos e intereses que se hubieren generado al respecto, o que se generen de la presente acción judicial.”.

En su escrito de contestación el demandado niega la pretensión de la parte actora, de los hechos y cuantía de la demanda y mediante Sentencia N°4 de 21 de febrero de 2005, resolvió DESESTIMAR las pretensiones invocadas (sic) por la sociedad THE RAPIDSERVER NETWORK CORP., en contra de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y que se listan en el libelo de demanda y CONDENAR a THE RAPIDSERVER NETWORK CORP., a pagar a favor de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 65/100 (B/.97,878.65) en concepto de costas ya rebajadas en un treinta (30%) conforme lo permite el artículo 1078 del Código Judicial, más los gastos que deben ser liquidados por Secretaría.

El Tribunal Superior de Justicia emitió Sentencia Civil con fecha 6 de junio de 2006, confirmando la sentencia de primera instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, el Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER, en representación de THE RAPIDSERVER NETWORK CORP presentó recurso de Casación en el Fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso interpuesto por el recurrente tiene lugar en la Casación en el Fondo, del cual se invoca una sola causal en el concepto de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO

EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

El recurrente sustenta su recurso en diecisiete (17) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Al no condenar a la empresa CABLE & WIRELESS S.A. la sentencia recurrida estimó erróneamente que no se había probado la responsabilidad de esa empresa en la utilización de la tecnología propiedad de la demandante, siendo que la demandante acreditó los supuestos de hecho de las normas a las que pretende acogerse y que son, en síntesis, que la sociedad demandada utilizó, sin estar autorizada para ello, la tecnología de punta en el ámbito de las telecomunicaciones y que tal conducta fue la causa de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

SEGUNDO: Al absolver a la sociedad CABLE & WIRELESS, S.A. del pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia impugnada atribuyó erróneamente un valor probatorio que no tenía a los dictámenes rendidos por los señores JULIO LEZCANO, perito del tribunal. (Fojas 1733-1739) y ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (Fojas 1762 a 1781), ya que consideró que tales pericias demostraban que la demandada no utilizó la tecnología de punta en el ámbito informático, propiedad de la demandante, a pesar de que dichos dictámenes no eran objetivos, científicamente fundados, ni guardaban relación de congruencia con las demás pruebas y elementos de convicción del proceso.

TERCERO: La sentencia censurada al no responsabilizar a la sociedad CABLE & WIRELESS, S.A. por la utilización indebida de la tecnología propiedad de la demandante, atribuyó valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos INDIRA HAYAMS (fojas 1022-1031), NELSON CABALLERO, (Foja 102) aducidos por la demandante, siendo que tales testimonios estaban revestidos de notoria sospecha y no prestaban fe probatoria, dada la íntima relación de subordinación laboral existente entre éstos y la parte que lo propuso.

CUARTO: Al no responsabilizar a la sociedad CABLE & WIRELESS, S.A. por los cargos que le formula la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, las declaraciones testimoniales de OMAR JAEN, JUAN IVAN ROGERS, CUPERTINO CASTRO, MICHAEL SCHWARTS, ALDO VERDUGO ALVAREZ que militan a fojas 315-328, 331-351, 354-376, 690-705 y 818-823 del expediente, que acreditaban con claridad las circunstancias de que CABLE & WIRELESS, S.A. utilizó la tecnología de punta en el ámbito informático de la demandante sin autorización debida, lo que provocó los daños y perjuicios reclamados.

QUINTO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior (sic) de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los siguientes indicios que acreditaban, entre otros, que la demandada utilizó sin estar autorizada la tecnología informática de la demandante y que la verdadera causa de encontrar la facilidad del componente (parámetro de HOST) CUERVO DNSCHOICE.NET, encontrado en la máquina Cw102 el 12 de octubre de 2001 en la Diligencia Judicial, propiedad de la demandante y no a la red de CWP, era el de evitar aspectos riesgosos y de seguridad que pondrían en riesgo el profesionalismo de la demandada.

El hecho de que los peritos indicaron en consenso que en “ambas estructuras” se mantenían las mismas carpetas establecidas por RSN para “su tecnología” de Web Hosting: (véase el testimonio de JOSE ALBERTO ALBITES TAPAI, MANUEL BALBINO ADAMES GUERRA fojas 768-798); que el mencionado sistema informático fue instalado por la demandante (véase la orden N°003072 el 13 de diciembre de 1999, donde CABLE & WIRELESS PANAMA, aceptaba la instalación del Sistema de HOSTING DE RAPIDSERVER, fojas 473-474).

SEXTO: La sentencia impugnada atribuyó erróneamente fuerza probatoria de indicio a un hecho no probado (que la sociedad demandante si cumplió con su obligación de remover todo el contenido de sus equipos que guardara relación con la tecnología del Servicio WEB HOSTING instalado y de propiedad de la sociedad actora), que a su vez se apoyaba en otro hecho no acreditado que no existía licencia o permiso para la explotación o uso del WEB HOSTING desarrollado por THE RAPIDSERVER NETWORK CORP).

SÉPTIMO: Al desestimar la pretensión de la actora, la sentencia recurrida estimó erróneamente, la

prueba documental consistente en una Diligencia Judicial (sic) de Aseguramiento de Prueba que estableció que el programa IMAIL de la computadora examinada (Cw102), encontramos que decía: USE HOST REG-SZ Cuervo.dnschoice.net en el que cuervo es el nombre de la computadora y dnschoice.net es el dominio (Ver: Tomo 1, Foja 99) del presente proceso, que establecieron prístinamente que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., producto del uso, no autorizado, de la tecnología de la demandante, había causado perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el daño y perjuicio ocasionado a la demandante era real y formaba parte de la pretensión ensayada.

OCTAVO: Con la sentencia atacada, el Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, la aceptación en el hecho quinto de la demanda donde se estableció que se trataba de un SERVIDOR DEDICADO PARA HOSTING CW102-COMPAQ, Ver: Tomo 1, Foja 160 del proceso, aceptación que acreditó que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., utilizó tecnología informática propiedad de la demandante, sin estar autorizada para ello, causando perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el daño y perjuicio ocasionado a la demandante era real y formaba parte de la pretensión ensayada.

NOVENO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio de IRADIA MAGALIZ RODRÍGUEZ LASSO, quien en su calidad de perito de tribunal, que rola a foja 806 a 816 tomo III del proceso, indicó textualmente que: "El informe se basó en la revisión de informes periciales concernientes a si CWP utilizó o no el servicio de WEB HOSTING. Si bien es cierto, que en ambos informes, tanto el del 26 de febrero como el del 3 de marzo de 2004, se indica claramente que no se encontró ningún equipo utilizando el servicio del sistema WEB HOSTING instalado por RSNC, lógicamente, que no tendría yo fundamento alguno, para comentar que los equipos con los servicios detectados propiedad de CWP, no pertenecían en principio a los servicios que indicaba el contrato 142-99, colocado o instalado en la máquina cuervo: o CW 102", con este testimonio se acreditó que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., producto del uso, no autorizado, de la tecnología de la demandante, había causado perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el daño y perjuicio ocasionado a la demandante era real y formaba parte de la pretensión ensayada.

DECIMO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio de MICHAEL JACOB SCHATZ MIDENCE, que rola a foja 690 a 705 tomo III del proceso, quien indicó textualmente: "Recuerdo, haber visto bajo el parámetro HOST, estaba el nombre de CUERVO. DENSCHOICE o DENS CENTRAL, el cual no pertenece a la RED de CWP según lo tengo entendido", con este testimonio se acreditó que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., utilizó sin estar autorizado para ello, la tecnología o medios tecnológicos propiedad de la demandante, y causó perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el daño y perjuicio ocasionado a la demandante era real y formaba parte de la pretensión ensayada.

DECIMO PRIMERO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio de ALDO VERDUGO ALVARES, que rola a foja 818 a 823 tomo III del proceso, quien indicó textualmente que: "Sí, al término cuervo se hacía referencia en la máquina Cw102, esto lo vimos, en la línea HOST USER REG, a través del REGISTRY DE WINDOWS. "con este testimonio se estableció que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., utilizó, sin estar autorizado para ello, la tecnología o medios tecnológicos propiedad de la demandante, y causó perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el uso no autorizado, por parte de la demandada, de la tecnología de punta de la parte actora, ocasionó daño y perjuicio a la demandante.

DECIMO SEGUNDO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio de JUAN INVAN ROGERS HARPER, que rola a foja 331 a 351 tomo II del proceso, quien señaló textualmente que "... en dicha diligencia pudimos identificar un servidor llamado CUERVO el cual era una unidad de procesamiento de dichos servicios en la empresa CW" los peritos técnicos pudieron encontrar durante la diligencia que CW utilizó por lo menos uno de los componentes del programa de WB HOSTING propiedad de RSNC", con este testimonio se acreditaba, una vez más, que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., utilizó, sin estar autorizado para ello, la tecnología o medios tecnológicos propiedad de la demandante, y causó perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el daño y perjuicio ocasionado a la demandante era real y formaba parte de la pretensión ensayada.

DECIMO TERCERO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio de OMAR DAVID JAEN COKE, que rola a foja 315 a 328 tomo II del proceso, quien señaló textualmente que: "... la señora JAEN y la Ingeniera Hayans, impidieron la revisión de dicho listado y todos lo que contenía dicho sistema de cómputo..." "Los allí presente en ese momento observamos que el técnico logró mostrarnos en pantalla ese nombre o clave SERVIDOR CUERVO, y el Juez al preguntarle a los representantes de THE RAPIDSERVER de que si esa era su clave, ellos afirmaron rotundamente que esa era su clave o código y que se tomara acta que el secretario llevaba control de todo..." con este testimonio se acreditaba, una vez más, que la demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., utilizó, sin estar autorizado para ello, la tecnología o medios tecnológicos propiedad de la demandante, y causó perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que la demandada no solo utilizó la tecnología de punta de la actora, sino además trató de impedir su verificación, ocasionando el daño y perjuicio reclamado por la demandante.

DECIMO CUARTO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el informe pericial de JOSE ALBERTO ALBITIES TAPIA y MANUEL BALBINO ADAMES GUERRA, que rola a foja 673 a 686 tomo III del proceso, quienes indicaron textualmente que: "... el componente dnschoice.net encontrado el día 12 de octubre de 2001, en la máquina Cw102 dentro del SPIN de CWP, pertenece a la red de RSN y NO "a la red CWP", situación que acreditaba que CWP "no removió toda la tecnología del servidor" y que los componentes CUERVO y DNSCHOICE.NET guardan "relación al uso de la tecnología del servicio de servidor virtual o físico (Sistema de Internet Hosting) propiedad de "RSN, pese a que dicho dictamen era objetivo científicamente fundado, y sobre todo guardaba relación de congruencia con las demás pruebas y elementos de convicción del proceso.

DECIMO QUINTO: La Sentencia censurada al librar de responsabilidad a la demandada por la demanda que presentó la actora y que fue desestimada, en todas las instancias legales pertinentes, no apreció, como lo ordena la ley, las pruebas documentales que rolan a fojas 215, 216, 217, 218, 219, 224 del tomo I del expediente del proceso, que acreditaban que tanto el personal de CWP eran conscientes sobre la relación que existe entre los elementos CUERVO y DNSCHOICE.NET y que dichos parámetros de configuración forman parte integral del Sistema de Internet Hosting propiedad de RSN, elemento que acreditaba que la demandada utilizó sin estar autorizada tecnología de punta, propiedad de la parte demandante, hecho que le ocasionó los daños y perjuicios reclamados.

DECIMO SEXTO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio del perito Michael Schwartz que rola de fojas 690 a 705 del tomo III, quien dejó constancia de que CUERVO y CUERVO.DNSCHOICE.NET son componentes y parámetros de configuración del Sistema de Internet Hosting propiedad de RSN y resaltó que el componente CUERVO.DNSCHOICE.NET, encontrado en la máquina Cw102 "... no pertenece a la red de CWP..." de haber apreciado el tribunal la prueba en comento se habría percatado que no eran meras coincidencias que en la diligencia practicada el 12 de octubre de 2001 el componente "DSNCHOICE.NET". : propiedad de RSN y de su tecnología, aparezca

configurado, en función y producción en la máquina destinada por CWP para prestar el servicio de WEB HOSTING (Cw102) a sus clientes. De haberse apreciado correctamente, se hubiese percatado el Tribunal que la demandada utilizó sin consentimiento de su propietaria, la tecnología de punta ésta, y en adición la ofreció a sus clientes, ocasionando con ello daños y perjuicios a la actora.

DECIMO SÉPTIMO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, EL TESTIMONIO DEL PERITO CUPERTINO CASTRO que rola de foja 354 a 376 del tomo II, quien indicó que: " En mi opinión profesional la razón más obvia por la cual CABLE & WIRELESS haya utilizado el sistema de HOSTING involucra muchísimos aspectos riesgosos y de seguridad que pondrían en juego el profesionales de CW. El proceso, más crítico involucra convertir usuarios de correos e inclusive las páginas WEB quedasen restringido o fuera de servicios". De haber valorado este testimonio en su justa dimensión se habría percatado el Tribunal Superior que del mismo se infería un indicio que reflejaba el motivo y la razón del porque la demandada continuó, aún después de finalizada su relación comercial con la demandante, utilizando la tecnología ajena ." (fs.2127-2132)

Las normas de derecho que se consideran infringidas, y el concepto en lo que lo han sido, son los artículos 781, 856, 861, 876 y 980 del Código Judicial; y los artículos 10 de la Ley 43 de 31 de julio de 2001; y los artículos 974, 1101, del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

Como ha quedado expuesto, la causal de fondo invocada es "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se configura cuando "el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

En el caso subjuice, el cargo de injuricidad consiste en censurar la valoración que le atribuye la sentencia recurrida al valorar erróneamente que la sociedad demandada utilizó, sin estar autorizada para ello, la tecnología de punta en el ámbito de las telecomunicaciones y que tal conducta fue la causa de los daños y perjuicios; que atribuyó erróneamente un valor probatorio a los dictámenes periciales visibles a fojas 1733-1739; 1762-1781; 673-686, que son los peritajes rendidos por los señores JULIO LEZCANO, ALEJANDRO HERNÁNDEZ JUMENEZ, MANUEL BALBINO ADAMES GUERRA; y valoró erróneamente las declaraciones testimoniales visibles a fojas 1008-1020, 1022-1031, 102, 315-328, 331-351, 354-376, 690-705, 818-823, 806-818, 690-705, 331-351, 315-328, de los señores INDIRA HAYAMS, ADRIANA MARCELA BEJANARO, NELSON CABALLERO, OMAR JAEN, JUAN IVAN ROGERS, CUPERTINO CASTRO, MICHAEL SCHWARTS, ALDO VERDUGO ALVAREZ, IRADIA RODRÍGUEZ LASSO, MICHAEL JACOB SCHARTZ MIDENCE; que valoró erróneamente las pruebas documentales visibles a fojas 215,216,217,218,219,224, que acreditan que tanto el personal de CWP eran conscientes sobre la relación que existe entre los elementos CUERVO y DNSCHOICE.NET y que dichos parámetros de configuración forman parte integral del Sistema de Internet Hosting propiedad de RSN; y atribuyó erróneamente fuerza probatoria a los indicios no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los indicios que acreditaban que la demandada utilizó sin estar autorizada la tecnología informática de la demandante y que la verdadera causa de encontrar la facilidad del componente (parámetro de HOST) CUERVO.DSNCHOICE.NET, encontrado en la máquina cw102 el 12 de octubre de 2001 en la Diligencia Judicial, propiedad de la demandante y no a la red de CWP, era el evitar aspectos riesgosos y de seguridad que pondrían en riesgo el profesionalismo de la demandada; y atribuyó erróneamente fuerza probatoria de indicio a un hecho no probado que no existía licencia o permiso para la explotación o uso del WEB HOSTING desarrollado por THE RAPIDSERVER NETWORK CORP; estimó erróneamente la Diligencia Judicial de Aseguramiento de Pruebas que estableció que el programa IMAIL de la computadora examinada (Cw102) encontraron que decía : USE HOST REG-SZ Cuervo.dnschoice.net en el que cuervo es el nombre de la computadora y dnschoice.net es el dominio; y por último, no evaluó como debía hacerlo conforme a la ley, la aceptación en el hecho quinto de la demanda donde se estableció que se trataba de un SERVIDOR DEDICADO PARA HOSTING CW102-COMPAQ, que consiste en que la demandada CABLE & WIRELESS, S.A. utilizó tecnología informática propiedad de la demandante, sin estar autorizada para ello, causando perjuicio económico no resarcido y reclamado en este proceso, como parte de los daños y perjuicios ocasionados.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora, a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del recurso y resolver el fondo, a lo que procede.

Se entiende infringido, el artículo 781 del Código Judicial, que en su sentido literal expresa:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez, según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

El cargo de injuricidad denunciado radica en que la resolución impugnada incurrió en infracción directa por comisión, toda vez que no efectuó un ejercicio valorativo lógico o racional al ponderar la mayoría de los elementos de convicción aportados, con la sobre valoración que le otorgó a la deposición del señor NELSON CABALLERO, visible a foja 18 de la Sentencia de Segunda Instancia, quien no ostentaba en autos la calidad comprobada o designada, ni del Perito, ni de Testigo, o de Representante Legal de algunas de las partes vinculadas al proceso.

En cuanto al cargo esgrimido, esta Corporación considera que la prueba atacada fue valorada en conjunto, tal y como se desprende a fojas 2079 y 2080 del expediente de marras, el juzgador analizó la Diligencia Judicial de Aseguramiento de Pruebas, conjuntamente con la deposición del señor NELSON CABALLERO, y de tal modo dejó expresado que no se pudo hacer comparación alguna entre el WEB HOSTING que actualmente presta la sociedad demandada y el servicio de Internet Hosting que le instaló la sociedad demandante, por lo que el juzgador no violó la norma de derecho, el artículo 781 del Código Judicial, que autoriza al Juez, a analizar las pruebas según las reglas de la sana crítica; y por ende, se descarta el cargo.

Se entiende infringido el artículo 856 de la misma excerta legal, que a la letra reza:

“Artículo 856. “Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público por quien lo firmó
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casa de préstamos o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la Ley otorgue la presunción de autenticidad.”

En cuanto a la violación del artículo 856, el recurrente alega que el Tribunal Superior al valorar de forma inadecuada la eficacia probatoria de los documentos que rolan a foja 99 del expediente ( Diligencia Judicial de Aseguramiento de Pruebas) pasó por alto los motivos que corroboran la fuerza probatoria de dicho documento, no fueron tachado u objetado por la demandada, a tal punto, que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. llegó a tener la instalación de sus archivos informáticos y unidades computacionales de elementos o facilidades de software generados por la compañía Rapid Server.

Entiende esta Corporación que el recurrente alega que el Juzgador de Segunda Instancia, no otorgó la validez y eficacia probatoria a la Diligencia Judicial de Aseguramiento de Pruebas. Al respecto, es conveniente citar lo expresado en el interrogatorio visible a foja 99 y 100 del expediente, que se lee:

“ 2 ) En la inspección realizada determinaron Ustedes la presencia aún bajo uso (Sistema CUERVO), de la facilidad informática, programa u ordenador o “ web hosting” integrado por parte de The Rapid Server

Network Corp (bajo licencia de la Compañía Global Net Worldwide Corporation) a dicha compañía de telecomunicaciones (Cable & Wireless, S.A.)

R: En el programa IMAIL de la computadora examinada ( W102) encontramos que decía: USE HOOT REG-S2 Cuervo.dnschoice.net y dnschoice.net es el dominio.

En el programa FITP-SERV-U (Versión 2.5) decía que estaba registrado a nombre de la Compañía DNSCENTRAL. Decía licencia para una copia.

Buscamos otros programas que se llaman SOFTWING, donde decía que la licencia está a nombre de Cable & Wireless.

Se confirmó por parte de Cable & Wireless que le dan un panel administrativo de control a sus clientes. No nos dieron el acceso a verlos por ende no se pudo comprobar la similitud entre el programa de control administrativo y el programa que Rapidserver dice que es de ellos.

3) Determinaron alteración o no del contenido, del programa original de "Web Hosting" proporcionado por la Compañía The Rapidserver Corp., por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

R) No tuvimos acceso al módulo administrativo en cuestión, por lo tanto no se pudo comprobar nada.

Pero, nos percatamos de dos (2) programas que son utilizados en el contexto del Hosting cuya licencia no era del Cable & Wireless. No podemos llegar a una conclusión sin tener acceso al Panel Administrativo, porque no podemos comparar."

En la sentencia recurrida, al momento de analizar la prueba, se determinó lo que sigue:

"Ahora bien, estima el Tribunal que, luego de pasar revista al cúmulo de elementos probatorios allegados por una y otra parte del proceso que, evidentemente, no se ha dado el incumplimiento de Contrato alegado por la sociedad demandante. Ello es así pues, de la Inspección Judicial practicada con asocio de peritos (en cuanto a sistemas de cómputo) los peritos de la parte actora, Ingenieros José Alberto Albites Tapia y Balbino Adames Guerra, en el correspondiente Informe conjunto que rindieron ante el Juez de la causa (ver fojas 1754-1760 del infolio), dejaron señalado que aún cuando existan múltiples enlaces en Internet que ofrecen WEB HOSTING SERVICES, de los mismos no se puede determinar si entre ellos existan similitudes y diferencias por cuanto que se desconoce la tecnología utilizada por cada usuario." (f. 2079)

De lo expuesto, se desprende claramente que el documento no reúne la fuerza probatoria alegada por el recurrente, toda vez que en el interrogatorio que antecede y lo resuelto en la sentencia recurrida visible a fojas 2079 y 2080 del expediente, el juzgador indicó que no se pudo tener acceso al Panel Administrativo y comprobar la presencia aún bajo uso (Sistema CUERVO), de la facilidad informática, programa u ordenador o "web hosting, como tampoco la similitud entre el programa de control administrativo y el programa de propiedad de THE RAPIDSERVER NETWORK CORP. Por tanto, el juzgador de Segunda Instancia examinó la prueba y otorgó el valor probatorio que la Ley le reconoce al documento, y en consecuencia no existe violación del artículo 856 del Código Judicial.

Ahora bien, el casacionista entiende también infringido, el artículo 861 del Código Judicial, que se transcribe a continuación:

"Artículo 861. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado."

En cuanto a esta violación, el recurrente afirma que el Tribunal Superior valoró indebidamente la eficacia probatoria de los documentos que rolan a fojas 215, 216, 217, 218, 219, 224 del expediente de marras, que acreditaban que tanto el personal CWP eran conscientes sobre la relación que existe entre los elementos CUERVO y DNSCHOICE.NET.

La Sala observa que el recurrente alega que el juzgador valoró erróneamente las pruebas documentales concernientes a correos electrónicos que denotan conocimiento sobre la relación que existe entre los elementos CUERVO y DNSCHOICE.NET.

En ese sentido, esta Corporación considera que no prospera el cargo esgrimido por el casacionista, toda vez que las pruebas atacadas indican en realidad que CABLE & WIRELESS Internet estaba teniendo problemas con el servidor CUERVO; y RAPIDSERVER solicita permiso para acceder el servidor CUERVO, lo que pasamos a transcribir a continuación:

30 DE MARZO 2000

"Cable  
From: Ing. José A. Troitiño  
To: "RapidServer Network « alex rsncorp.com »  
Cc: "Cupertino dnschoice.net" "jarango cwpanama.net"  
Sent: Jueves 30 Marzo de 2000 12: 14 PM  
Subject: Re: Fwd: Re: Soporte

Hola Alexander,

Quisiéramos ver que involucran estos cambios y la posibilidad de que fueran hechos on-site.

Hemos estado teniendo algunos problemitas con el servidor y queremos jugar seguro.

Saludos,

.....

Ing. José A. Troitiño  
Gerente de Operaciones e Ingeniería  
Cable & Wireless Internet."

17 DE MARZO DE 2000

Friday, March 17, 2000, 6:01:05 AM, RapidServer Network wrote:

Hola Troitiño:

En primeras líneas, un saludo y éxito en sus funciones.

Me informe con el señor Luis de Gracias, que es a usted a quien debo pedir permiso para acceder el servidor cuervo como hacíamos antes, nuestros ingenieros en USA han intentado entrar con el fin de arreglar algunas cosas que se necesitan para poner al día el servidor CUERVO, y a la vez esto soluciona algunos contra que han tenido ustedes con el servidor, pero no hemos podido.

Sin más por el momento, esperando su respuesta.....Saludos

Alexander Castro

RapidServer

681-0001 " (f. 218)

Por otro lado, es pertinente señalar que las pruebas mencionadas, no fueron examinadas por el juzgador de Segunda Instancia, por lo que el cargo no corresponde a la causal invocada de error de derecho en apreciación de la prueba, sino más bien a error de hecho en la existencia de la prueba, pues la prueba no se valoró, se ignoró totalmente en la resolución recurrida.

Siendo así las cosas, el juzgador no ha infringido la norma de derecho invocada por el casacionista recurrente, y por ende, se descarta el cargo.

Otra disposición legal que se considera violada es el artículo 876 del Código Judicial, que expresa:

"Artículo 876. Además de las pruebas mencionadas, lo son también las que siguen:

1. Los libros de comercio llevados con arreglo a la Ley;
2. Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados;
3. Las tarjetas o señales usuales en el comercio; y
4. La costumbre, según el Código de Comercio"

El cargo de injuricidad consiste en que el Tribunal Ad quem infringió por omisión la norma in comento, toda vez que dentro del expediente reposan una serie de pruebas, específicamente facturas que rolan de fojas 215, 216, 217, 218, 219, 224, que fueron mal apreciadas como medio idóneo para acreditar la existencia de elementos que determinaban la relación del servidor a través del cual las partes desarrollan sus obligaciones y compromisos.

Corresponde a esta Sala, reiterar que las pruebas visibles a fojas 215, 216, 217, 218, 219, 224, no fueron valoradas por el juzgador en segunda instancia, por lo que el cargo no corresponde a la causal invocada de error de derecho en apreciación de la prueba, sino más bien a error de hecho en la existencia de la prueba. En consecuencia, se descarta el cargo.

El artículo 980 del Código Judicial, también se entiende violado, la norma reza:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Con relación a este cargo, el recurrente expresa que la resolución atacada infringe la norma in comento, por omisión, pues al considerar los informes y declaraciones periciales de los expertos, JOSE ALBERTO ALBITIES TAPIA y MANUEL BALBINO ADAMES GUERRA, visible a fojas 673- 686 del expediente, no apreció los elementos técnicos que demostraban la existencia de elementos computacionales en los equipos de la demandada, al igual que las coincidencias informáticas entre ésta y los contenidos técnicos mostrados que certifican la pretensión del actor.

Luego del análisis, del causal probatorio in comento, esta Corporación considera que el juzgador no valoró erróneamente los dictámenes periciales de los señores JOSE ALBERTO ALBITIES TAPIA y MANUEL BALBINO ADAMES GUERRA, toda vez que del Informe pericial se desprende que no existen los denominados elementos técnicos que demuestran la existencia de elementos computacionales en los equipos de la demandada CABLE & WIRELESS, como tampoco coincidencias informáticas entre ésta y los contenidos técnicos.

A foja 676 de dicho informe, se lee que no se pudo determinar las similitudes y diferencias del programa, y luego a foja 677 se indica que al hacer dicha inspección no se encontró ningún servidor llamado CUERVO, en la red de Cable & Wireless Panamá, haciendo la aclaración que el nombre de una computadora se puede cambiar de forma fácil y rápida por cualquier personal capacitado en el ámbito de redes.

En ese sentido, en informe pericial visible a foja 1756 del expediente de marras, se lee lo que transcribe:

“6. Identifique el perito si hay personas panameñas distintas en Cable & Wireless Panamá, S.A., que presten el servicio de web hosting. En caso afirmativo, indicar si tales servicios son similares (uso de programa de software, instrucciones de uso, etc)

Respuesta 6.

Si, hay personas panameñas distintas a Cable & Wireless Panamá, S.A. que presten el servicio de web hosting. No se puede establecer similitudes o diferencias ya que se desconoce la tecnología utilizada por estas personas.

Por ello, es correcta la afirmación del juzgador de Segunda Instancia en el sentido de que aún cuando existen múltiples enlaces en Internet que ofrecen WEB HOSTING SERVICES, de los mismos no se puede determinar si entre ellos existen similitudes y diferencias por cuanto se desconoce la tecnología utilizada por cada usuario. Por tanto, se descarta la censura contra el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que ha sido infringido por el juzgador de segunda instancia.

Por otra parte, se entiende infringido el artículo 10 de la Ley 43 de 31 de julio de 2001, que se transcribe a continuación:

“Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos, firmas electrónicas y mensajes de texto. Los documentos y firmas electrónicas y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Capítulo III, del Título VII del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial de conformidad con lo que dispone la Ley.”

La norma se entiende infringida por omisión, en el sentido que la resolución recurrida valoró ineficazmente el contenido y fondo del texto de los correos electrónicos o e-mail que se configuraban al respecto de la relación comercial surtida entre la demandante y la demandada y sus respectivos operarios, específicamente a las pruebas documentales a fojas 215, 216, 217, 218, 219, 224 del expediente que acreditaban la identificación del Servidor identificado entre las partes.

Debe recordarse que en el caso bajo examen se observa que el Juzgador de Segunda Instancia no valoró

las pruebas visibles a fojas 215, 216, 217, 218, 219, 224, por lo que el cargo invocado no corresponde a la causal de error de derecho en apreciación de la prueba, porque la prueba no se valoró se ignoró en la sentencia recurrida, en consecuencia el recurrente debió atacar el valor probatorio por la vía del error de hecho en la existencia de la prueba. Por tanto, se descarta el cargo.

Otros artículos que se consideran violados, son los artículos 974, 1101 del Código Civil que procedemos a transcribir:

“Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervienga cualquier género de culpa o negligencia.”

En cuanto a la norma infringida, el casacionista señala que la sentencia impugnada vulnera la norma por omisión, al no dar por probado el hecho de que en este proceso si se acreditaron sendos hechos o actos de naturaleza culposa, al haber incurrido en la omisión que le generaba el no cumplimiento de la carga u obligación que tenía de desalojar de su sistema informático todo el componente o facilidades computacionales implementados para uso, goce y disfrute por parte de la demandante.

Esta Corporación no comparte el criterio del casacionista en cuanto a que la resolución impugnada viola el artículo 974 del Código Civil, toda vez que si bien es cierto que la cláusula 3.4 del contrato señala que CWP debe remover todo contenido que guarde relación con uso de tecnología del servicio virtual o físico (Sistema Internet Hosting, propiedad de RNC), no se tuvo acceso al módulo administrativo de la sociedad demandada ni se les dio la tecnología precisa utilizada por THE RAPIDSERVER NETWORK CORP. para hacer las respectivas comparaciones. Además, de las pruebas acreditadas en el expediente no se apreció la existencia de elementos computacionales en los equipos de la demandada, ni coincidencias informáticas entre ésta y los contenidos técnicos mostrados que certificar la pretensión del recurrente-casacionista, por lo que no se probó si el servicio era o no de la empresa RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION, en consecuencia se descarta el cargo.

De igual forma se considera infringido el artículo 1101 de la misma excerta legal, que a la letra expresa:

“Artículo 1101. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento decisorio, inspección personal del juez y en las especiales que determinen los demás códigos.”

En cuanto a la violación del artículo in comento, señala el recurrente que existe violación de la norma de derecho por omisión, al Tribunal no valorar los múltiples elementos probatorios allegados al expediente por parte de la actora, las piezas documentales, las varias declaraciones testimoniales de los señores OMAR JAEN, JUAN IVAN ROGERS, CUPERTINO CASTRO, MICHAEL SCHWARTZ, ALDO VERDUGO ALVAREZ visibles a fojas 315-328, 331-351. 354-376, 690-705 y 818-823 del expediente, como también las pruebas periciales de JOSE ALBERTO ALBITIES TAPIA y MANUEL BALBINO ADAMES GUERRA, visibles a fojas 673 a 686 del expediente, que ratifican la pretensión del demandante.

Luego de analizar la norma que se considera infringida en conjunto con las declaraciones testimoniales y pruebas periciales, esta Corporación de Justicia considera conveniente reiterar que la jurisprudencia ha señalado que el artículo in comento es una norma de carácter adjetiva, que se limita a señalar los medios probatorios que puedan utilizarse en los procesos civiles.

En fallo de 1 de agosto de 1991, esta Sala expresó lo siguiente:

“El artículo 1101 del Código Civil es una norma de carácter adjetiva, así lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte al decir:b.- En cuanto a la casación en el fondo, el recurrente no invoca como infringida ninguna norma legal de carácter sustantivo, en lo que el demandado pueda fundar sus excepciones.

Es así porque artículos 697 (686) y 884 (871) del Código Judicial al igual que el 1101 del Código Civil, son normas que regulan aspectos probatorios y se limitan a señalar los medios de prueba que puedan utilizarse en los procesos civiles. De allí, pues, que el recurrente deje su trunco, (sic) su recurso, puesto que la Corte no podría acceder a su pretensión de que se case la sentencia, dado que no se ha señalado ninguna norma legal en la que ésta pueda apoyarse y, por tanto pueda con base en ella acceder a la misma. “(Sentencia de 1 de agosto de 1991. Sala Primera; Proceso ordinario; Jacob Levi vs. Rodrigo Ortiz De Cevallos). Revista Juris, Año 1, N°24, PAG. 2133, Sistemas Jurídicos, S.A. R.J. de agosto de 1991)

Por tanto, se ajusta a derecho lo resuelto por el Tribunal de Primera y Segunda Instancia, que CONFIRMA la sentencia recurrida dentro del proceso que RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Siendo así las cosas, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 856, 876, 980 del Código Judicial; y el artículo 10 de la Ley 43 de 31 de julio de 2001; y los artículos 974 y 1101 del Código Civil.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido de que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°6 de junio de 2006 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario invocado por THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION, en contra de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

ELEUTERIO GUEVARA SANTOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ELEUTERIO GUEVARA SANTOS LE SIGUE A LA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D.- PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	143-08

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO en su condición de apoderado judicial de ELEUTERIO GUEVARA SANTOS presentó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de 15 de abril de dos mil ocho (2008) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra LA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 1 de diciembre de 2009. Ninguna de las partes aprovechó el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra LA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA S.A. ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA para que se declare lo siguiente: A) Que la Finca No. 16968, actualizada en el Documento No. 801386 de la Sección de Propiedad de Herrera del Registro Público, ubicada en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera de un área de 24 hectáreas con 9,931 metros cuadrados, alinderada así: NORTE: Fernando Pimentel y Abraham Arcia, SUR: Lourdes Pimental, Abraham Muñoz y camino de

entrada, ESTE: Alcibiades Arcía y Alejandro González y QESTE: Julio Pimental; finca registrada a nombre de la SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA S.A.; B ) Que mi representado ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, ha venido ocupando con el ánimo de dueño la Finca referida en la declaración anterior, ejerciendo derechos de posesión desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica y sin interrupción; C ) Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

La demanda fue admitida mediante Auto 190 de 18 de julio de 2007 y en su escrito de contestación el demandado acepta el hecho primero y niega los hechos segundo, tercero, la cuantía, las pruebas y el derecho invocado por la parte actora.

Surtidas las fases procesales el Tribunal, mediante Sentencia No. 002 de 16 de enero de 2008, resolvió Negar la Pretensión de la parte demandante señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, la cual fue apelada.

Al resolver la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial emitió Sentencia de 15 de abril de 2008, confirmando la sentencia de primera instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, el Licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO, en representación de ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal se sustenta en un (1) motivo, el cual se transcribe a continuación :

" El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al confirmar, mediante Resolución fechada 15 de abril de 2008, la Sentencia 002 del Juzgado Segundo, de lo Civil, del Circuito Judicial de Herrera, no valoró conforme a la Ley el contenido de las declaraciones rendidas por los señores LUCIANO OCAÑA (que consta fojas 56-58 vueltas del expediente), FELÍCITO OSORIO (testimonio apreciable a fojas 59-61), JOSÉ DE LA CRUZ ATENCIO (fojas 83 a 85) y ABRAHAM ARCIA, puesto que esas personas declararon bajo la gravedad de juramento que mi representado es la única persona que ha trabajado con ánimos de dueño la Finca No. 16968 de la sección de Herrera, de manera pública, pacífica y sin interrupción. El Tribunal consideró que otras pruebas existentes en el proceso tenían más valor, cuando eso no es cierto porque, repetimos esos testigos coinciden en sus dichos y constituyen plena prueba de las afirmaciones del demandante.

La valoración hecha por el Tribunal no se ajustó a los principios de la sana crítica y adolece de un correcto razonamiento, porque la inspección practicada a la Finca no desvirtúa los señalamientos de los testigos. El yerro probatorio se produce cuando el Tribunal consideró que el demandante no demostró hechos positivos que lo cataloguen como la persona que posee el bien inmueble disputado por quince años ininterrumpidos, a pesar de que FELICITO OSORIO probó ese extremo en la foja 60 del expediente, LUCIANO OCAÑA lo corroboró en la foja 57 del cuaderno y JOSÉ DE LA CRUZ ATENCIO también declaró que ELEUTERIO GUEVARA ha trabajado esa tierra por más de veinte años, con lo que se evidencia que el Tribunal una violación directa a la Ley, por comisión, porque no otorgó el valor que la norma reconoce a esos testimonios, lo que influyó directa y negativamente en la decisión recurrida, porque si el Tribunal hubiera valorado esos testimonios correctamente, no confirma la Sentencia venida del Juzgado Segundo, de lo Civil, del Circuito Judicial de Herrera. " ( fs. 225-226)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 781 del Código Judicial; y el artículo 1696 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia recurrida consiste en que el juzgador no valoró las pruebas consistentes en declaraciones rendidas por los señores LUCIANO OCAÑA ( fs.56-58), FELICITO OSORIO (fs.59-61), JOSÉ DE LA CRUZ ATENCIO (fs. 83-85) y ABRAHAM ARCIA, pues, le otorgó más valor a otras pruebas existentes en el proceso, cuando los testigos coinciden en sus dichos y constituyen plena prueba de las afirmaciones de la demandante, lo que influyó directamente en la decisión, porque si el Tribunal hubiera valorado correctamente esta prueba, hubiera determinado que el señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS ha ganado el derecho a que se declare en su favor la Prescripción Adquisitiva de Dominio de la Finca 16968, por haberla poseído ininterrumpidamente por más de quince años.

Con respecto a la valoración de la prueba, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que si bien es cierto los testimonios aducidos por la demandante acreditan que el señor Eleuterio Guevara es la persona que con ánimo de dueño ha cuidado y poseído la finca de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante más de veinte años y los cuales son de carácter significativo en este proceso, no menos es cierto que dentro del expediente existen otras pruebas fundamentales que no apoyan lo manifestado por los mencionados testigos, como la inspección judicial y los otros dos testimonios que contradicen lo alegado por éstos.

Estima esta Sala que de las pruebas testimoniales que se consideran fueron valoradas erróneamente por el Tribunal de Segunda instancia se constata que los testigos son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto que el señor ELEUTERIO GUEVARA es la persona que ha trabajado con ánimo de dueño la Finca 16968, por más de veinte años de manera pública, pacífica e ininterrumpida. No obstante, la Sala comparte la labor de valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad quem, pues de las otras pruebas existentes en el expediente se observa que la Inspección Judicial refleja una confusión en cuanto al tiempo que el señor ELEUTERIO GUEVARA ha poseído la finca; y, la Prueba de Informe demostró que no hay mejoras dentro del terreno, que el terreno presenta matorrales a manera de monte, y se encuentra en estado de abandono, lo que demuestra que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos por Ley, para adquirir la finca en disputa mediante la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Por tanto, no le asiste la razón al casacionista en cuanto a que el juzgador de Segunda Instancia incurrió en error probatorio al considerar que otras pruebas existentes en el proceso tenían más valor que los testimonios, incurriendo con ello en violación de los principios de la Sana Crítica, pues el planteamiento esbozado por el Tribunal Ad quem se ajusta a las Reglas de la Sana Crítica al valorar los testimonios con el resto de las probanzas que han sido incorporadas en el expediente.

El procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, expresa :

“ Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, “el tejido probatorio que surge de la investigación”, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen. “ ( Hernando Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I, Páginas 305 y 306, Editorial A.B.C.)

Así las cosas, al no prosperar los cargos de injuridicidad alegados por la recurrente, la Sala estima que no se ha producido el error de derecho en apreciación de la prueba, y en consecuencia descarta la causal de fondo invocada y procede en derecho a no casar la sentencia.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 15 de abril de 2008 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra LA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA S.A.

Las obligantes costas en casación son por la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00 )

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

---

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ESTHER GONZALEZ CONTRA JOHANA LAY CASTILLO-  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ  
(2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 119-08

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el LIC. DIONISIO RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 22 de enero de 2008, dentro del Proceso Sumario promovido por ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora ESTHER GONZALEZ solicitó ante los tribunales de justicia que se declarara que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la totalidad de la finca No.51403, inscrita en el Registro Público al folio 142, tomo 1213, en la cual se encuentra ubicada la casa 3246, de la calle 33 Sur, Mata Soto, distrito de La Chorrera, propiedad que aparece a nombre de JOHANA LAY CASTILLO.

Narra la actora que el señor JAIME LAY, padre de la demandada, le alquiló el terreno a usucapir en el mes de enero de 1964, y que por 17 años pagó el canon de arrendamiento que era de B/.15.00. Sin embargo, comenta la demandante que a partir del año 1982, se dejó de ir a cobrar el canon de arrendamiento.

Expone la señora GONZALEZ que al no tener noticias del cobro del arrendamiento, ella se encargó del mantenimiento de la casa y sus alrededores, efectuando hechos positivos que acreditan la posesión del inmueble por más de 20 años, por lo que solicita se acceda a su pretensión.

Frente a la reclamación formulada en este proceso, la señora JOHANA LAY CASTILLO contestó la demanda aceptando que entre su padre y la actora existió una relación arrendaticia. No obstante, negó el resto de los hechos, la cuantía, el derecho alegado e invocó una excepción de inexistencia de la posesión alegada, señalando que los hechos positivos a que se refiere la demandante son actos de mera tolerancia por su parte.

Después de surtidos los trámites inherentes a este tipo de procesos, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.113 de 23 de diciembre de 2004, resolvió negar la pretensión de la demandante. (fs.185-195)

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que la encuesta fuese remitida al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al ser un hecho afirmado por la actora y corroborado por la demandada, que entre el señor LAY y la señora GONZALEZ existió un contrato de arrendamiento, el Tribunal Ad quem dictó la resolución de 22 de enero de 2008, en la que confirmó la Sentencia apelada proferida por el Juzgado A quo.

El Tribunal Superior fundamentó su Sentencia revocatoria en los siguientes argumentos:

“Mientras exista esa relación jurídica, todo el actuar que realice la actora se enmarca dentro del contexto del contrato de arrendamiento, por tanto, la retención que dicha parte ejerce sobre el inmueble, es con el carácter de un mero tenedor, mas no de un poseedor, y dado que la posesión es un requisito requerido para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (artículo 1696 del Código Judicial), es por lo que no procede la pretensión formulada por la actora.

El hecho alegado por la demandante, de que no se le cobraba el canon de arrendamiento (según lo argumentado en el hecho segundo del libelo de la demanda, fs. 4), no extingue lo pactado (el arrendamiento), ni, en consecuencia, faculta a la actora-arrendataria a peticionar la prescripción del inmueble. Es más, como deber de toda contratante, a dicha parte le correspondía realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con la obligación pactada, es decir, el pago del respectivo canon. Esto es así, ya que, a las partes le resulta aplicable lo normado en el artículo 976 del Código Civil, en cuanto a que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes.

La condición bajo la cual se enmarca el proceder de la actora (de arrendataria), exime del análisis de las piezas procesales aportadas, dado que, tal como ya se indicó, dicha parte retiene el inmueble sin ánimo de dueño; condición que es indispensable para ejercer la posesión (artículo 415 lex cit.). Por tanto, no procede determinar si dicha parte ejercía la 'posesión no interrumpida durante quince años' (artículo 1696 del Código Civil); requisitos propios de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio".(fs.236-237)

#### RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Tribunal Superior, la parte demandante recurrió en Casación contra la sentencia de 22 de enero de 2008.

Luego del examen correspondiente, esta Sala admitió, a través de la resolución de 28 de abril del 2009, el recurso de Casación corregido en el cual se invoca la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba se sustenta en dos motivos, los cuales transcribiremos a continuación:

"PRIMERO: La resolución recurrida concluyó que no se había acreditado que se ostentaba la posesión ininterrumpida durante 15 años del inmueble y con ánimo de dueño; sin embargo, consta dentro del Expediente a foja 122 y 123 la diligencia de Inspección Judicial del 27 de agosto de 2004, en donde se presentaron los informes periciales del Perito NESTOR MARTINEZ de fojas 133 a 144 y del Arquitecto JORGE DIMAS MORENO, de fojas 146 a 158, donde claramente se acredita la posesión total de nuestra representada del bien y una serie de transformaciones y cambios en el inmueble con más de 15 años de antigüedad que determinan el ánimo de dueño y el termino (sic) mínimo requerido para la declaración de la prescripción adquisitiva.

SEGUNDO: Al haber inobservado la resolución impugnada los informes periciales antes señalados y que constan dentro del expediente, no constataron que en estos informes se acredita claramente el aumento de 31 metros cuadrados de construcción a 111 metros cuadrados de construcción, por parte de nuestra representada, por lo que desconocieron la existencia del ánimo de dueño de nuestra representada, mediante todas estas transformaciones y modificaciones estructurales y públicas del bien inmueble y que no fueron en ningún momento objetadas por el supuesto propietario. Es decir, se determino (sic) en la resolución impugnada la inexistencia de un ánimo de dueño, sin siquiera constatar la existencia de los informes periciales a fojas 133-144 y 146 a 158 que acreditaban que se hicieron cambios y transformaciones totales al inmueble bajo la convicción de que el bien era de nuestra representada y de que no existía contrato de arrendamiento". (f.272)

El recurrente estima que la resolución de segunda instancia, impugnada en Casación, infringió el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

En primer término, se debe tener presente que la recurrente sostiene que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurrió por haberse ignorado los informes periciales a fojas 133-144 y 146-158, que según la casacionista tienen la virtud de demostrar los hechos positivos que acreditan la posesión, y que esta omisión trajo como consecuencia la resolución confirmatoria de la sentencia que negaba la pretensión de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Dicho lo anterior, debe la Sala indicar que los cargos mencionados no atacan el motivo fundamental por la cual el Tribunal Superior confirmó la decisión apelada, ya que el Ad quem consideró que no existía ánimo de dueño en la demandante cuando efectuó los hechos positivos que resaltan los informes periciales a fojas 133-144 y 146-158, razón por la que estimó que no era necesario adentrarse al estudio de estas pruebas, así como del resto de los medios probatorios contenidos en autos.

Es obvio que el Tribunal Superior no analizó la existencia de los hechos positivos, puesto que su reconocimiento no varía la decisión adoptada, debido a que su materialización son, a juicio del Ad quem, actos de mera tolerancia de la parte demandada.

Por tal razón, resultan írritos los argumentos en apoyo del concepto de la causal de fondo invocado porque el reconocimiento de los hechos positivos que destacan las pruebas a fojas 133-144 y 146-158, no tienen la virtud de modificar la estimación primaria y fundamental por la cual se confirmó la sentencia del A quo, que no es más que el hecho de considerar que por la existencia de un contrato de arrendamiento entre el padre de la demandada y la recurrente, ésta última actuaba como un mero detentador, sin ánimo de dueño.

De hecho, el Tribunal Superior señaló que no examinaría el resto de las pruebas contenidas en el expediente al mencionar: "La condición bajo la cual se enmarca el proceder de la actora (de arrendataria), exime del análisis de las piezas procesales aportadas, dado que, tal como ya se indicó, dicha parte retiene el inmueble sin ánimo de dueño; condición que es indispensable para ejercer la posesión". (f. 237) (lo destacado es de la Sala)

Por tanto, es evidente que la omisión probatoria de las pruebas a fojas 133-144 y 146-158, no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que el hecho de reconocer o no la existencia de hechos positivos por parte de la demandante, no afecta la consideración respecto a que su ejecución se efectuó sin ánimo de dueño, con lo cual la acción impetrada por la señora GONZALEZ carece de uno de los elementos pilares para que se reconozca la existencia de la posesión, como lo es el ánimo de dueño.

En este sentido, esta Superioridad se ha manifestado al expresar que es de relevancia que la infracción de normas sustantivas de derecho que se acusan en Casación, hayan tenido injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos, puesto que de lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inócua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.

En consecuencia, esta Colegiatura es del criterio que no existen méritos para invalidar la sentencia recurrida, por lo que se procederá a no casar la sentencia al carecer de fundamento jurídico tanto los cargos endilgados, así como las supuestas violaciones al artículo 780 del Código Judicial y artículo 1696 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 22 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO.

Se condena en costas de Casación a la parte demandante, en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO CIRCUITO CIVIL (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR) Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	67-10

#### VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) y el Juzgado Segundo de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, producido dentro del Proceso Sumario incoado por MURESA INTERTRADE, S. A. y TIRE GROUP OF FACTORIES LTD., INC. contra BRIGSTONE CORPORATION y BRIGSTONE LICENSING SERVICES, INC.

El 9 de septiembre del 2008, las demandantes, MURESA INTERTRADE, S.A. y TIRE GROUP OF FACTORIES LTD., INC., reclaman ante la jurisdicción ordinaria civil, el pago de los gastos que incurrieron dentro del Proceso de Oposición interpuesto por ellas contra las sociedades BRIGSTONE CORPORATION y BRIGSTONE LICENSING SERVICES, INC., tramitado en el Juzgado Octavo de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) del Primer Circuito Judicial de Panamá, gastos que cuantificaron en la suma de B/.201,928.98.

Efectuado el reparto de rigor, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.1427 de 18 de septiembre de 2008, señaló respecto al tema de la competencia que este negocio es de conocimiento del Juzgado Octavo de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) del Primer Circuito Judicial de Panamá, debido que no existe constancia que en dicho tribunal se haya dado curso a la liquidación que se ordenó, dentro del citado Proceso de Oposición. Por tal razón, el Juzgado Segundo de Circuito Civil se abstuvo de conocer este proceso y lo remitió al Juzgado Octavo de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor). (fs.192-195)

Una vez recibido el negocio, el Juzgado Octavo de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) sometió el expediente a reparto, quedando radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Juzgado Noveno de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor), a través del Auto No.495 de 22 de mayo de 2009, se inhibió de conocer la causa y la devolvió al Juzgado Segundo de Circuito Civil, fundamentado en el hecho que siendo que no se había procedido a la liquidación y ejecución de sentencia en el término de un año siguiente a su ejecutoria, a la luz de lo normado en el artículo 1039 del Código Judicial aplicable supletoriamente por mandato de la Ley 45 de 2007, el favorecido debía entablar un proceso ejecutivo por separado, proceso para el cual los Jueces Civiles de Asuntos del Consumidor, no tienen competencia. (fs.199-202)

Recibido el expediente, el Juzgado Segundo de Circuito Civil, por medio del Auto 181-10 de 12 de febrero de 2010, rehúsa avocar el conocimiento del proceso, plantea el conflicto de competencia y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. (fs. 205-208)

Efectuado el recorrido procesal de este negocio y manifestados los argumentos de los jueces en conflicto, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado de conformidad con el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Antes de resolver el conflicto ocurrido, esta Corporación estima necesario hacer un llamado de atención enérgico a los Jueces de los Juzgados Segundo, Octavo y Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ello es así porque el trámite previsto en el Código Judicial, para el manejo de los conflictos de competencia, es claro y sencillo: Una vez un juzgador considera que no es competente para conocer una causa, así lo declara remitiendo el expediente al Juez que estima que es competente, y si éste considera que no es competente para conocer del proceso, lo remite a un Superior común para que dirima el conflicto de competencia.

En el caso de marras, el sistema de justicia, representado por los Jueces de los Juzgados Segundo, Octavo y Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha dilatado innecesariamente la causa por más de un año, en perjuicio de los derechos de la parte actora, al soslayar el procedimiento breve, claro y expreso, perfectamente definido en el Código Judicial.

Dicho lo anterior, esta Superioridad es del criterio que esta causa compete a la jurisdicción civil ordinaria.

Como se ha dicho, las demandantes reclaman a las demandadas el pago de los gastos que incurrieron dentro del Proceso de Oposición, tramitado en el Juzgado Octavo de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por tal razón, siendo que las demandantes no aprovecharon la oportunidad procesal para solicitar la liquidación de gastos y su ejecución ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que había dictado la sentencia que ordenaba dichos pagos, resulta obvio para esta Corporación que las actoras decidieron entablar su reclamación en proceso aparte, que como indicó la Juez Novena de Circuito Civil, no es un asunto de su competencia, conforme lo dispone a la Ley 45 de 2007.

De esta manera, según se establece en el artículo 159 numeral 16 del Código Judicial, este negocio, al no estar atribuido expresamente por la Ley a otra autoridad, deviene de conocimiento de los Juzgados de Circuito Civiles ordinarios.

En consecuencia, lo procedente es fijar la competencia de este proceso en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien –si lo estima necesario- efectuará las medidas de saneamiento pertinentes para aclarar cualquier duda procesal que tenga.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Sumario incoado por MURESA INTERTRADE, S.A. y TIRE GROUP OF FACTORIES LTD., INC. contra BRIGSTONE CORPORATION y BRIGSTONE LICENSING SERVICES, INC. en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia autenticada de esta resolución a los Juzgados Octavo y Noveno de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LAS BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE PALLISER HOLDINGS. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 01 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 66-10

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en su calidad de apoderado judicial de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. ha presentado ante esta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada 11 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia presentado en la medida cautelar de secuestro que le sigue PALLISER HOLDINGS, INC.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente, que presentó el recurso de hecho dentro del término legal y que aportó copia de la resolución recurrida junto con su notificación, así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con la constancia de la notificación.

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe esta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de 15 de enero de 2010, es susceptible de casación o no.

Para tales efectos, es preciso señalar cuáles resoluciones judiciales de segunda instancia dan lugar a la interposición exitosa del recurso de casación. En ese sentido, el artículo 1164 (1149) del Código Judicial enumera las siguientes :

"Artículo 1164 (1149). El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que se deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Siguiendo estos parámetros, observa la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver si era procedente la concesión del término de ley para que el casacionista formalizara el recurso, en la parte motiva de la resolución in comento, expresó:"Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no aparece incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo. De lo anterior se colige, entonces, que debe negarse el recurso interpuesto por no ser la resolución susceptible de casación por razón de su naturaleza, a contrario sensu del artículo 1174 de la misma excerta legal"

Así las cosas, esta Sala luego de examinar las piezas procesales que contiene este recurso constata que la resolución de 15 de enero de 2010, que confirma el Auto No. 379 de 17 de febrero de 2009, el cual niega el incidente de nulidad por falta de competencia promovido por LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. dentro de una medida cautelar de secuestro, no aparece incluida en alguno de los supuestos exigidos en el artículo 1164 del Código Judicial, como resoluciones susceptibles de casación.

Además, debe la Sala advertir que el auto atacado en casación no le pone fin al proceso ni tampoco extingue ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita la continuación del proceso.

Por tanto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Casación en contra de la resolución de 15 de enero de 2010, y del mismo modo no acceder al Recurso de Hecho ensayado por la recurrente; y así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en su calidad de apoderado judicial de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. contra la resolución de 11 de febrero de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la Resolución fechada 15 de enero 2010, dentro del Incidente de Nulidad por falta de Competencia propuesto dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por PALLISER HOLDINGS, INC contra LAS BRISAS DE AMADOR, S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente en hecho, en la suma de B/.75.00.

Notifíquese,  
HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL DOCTOR EMILIO ROYO LINARES APODERADO JUDICIAL DE EDGARDO LASSO VALDES Y OTROS EN CONTRA D ELA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDEZ DUTARY (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 25-10

VISTOS:

El Licenciado EMILIO ROYO LINARES, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EDGARDO LASSO VALDÉS, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de once (11) de enero de dos mil diez (2010), en el Proceso de Sucesión Intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.).

La Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se pretende impugnar, dispone no conceder el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra el Auto del 12 de noviembre de 2009 proferido por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem, el Proceso carece de la cuantía mínima exigible en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Se advierte que el Recurso cumple con los requisitos formales que exige la ley, ya que el mismo fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior no concedió expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente y con ellas compareció el Recurrente ante la Corte en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si admite el presente Recurso de Hecho, lo que consecuentemente significaría en el presente caso, determinar si la Resolución expedida el 12 de noviembre de 2009 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Al respecto, se observa que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de 12 de noviembre de 2009, resuelve confirmar el Auto No. 1113 de 9 de agosto de 2007, emitido en primera instancia por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual decreta la nulidad y archivo del Proceso de Sucesión intestada de Helena Victoria Valdés Dutary (q.e.p.d.).

En el escrito por el cual se formaliza el Recurso de Hecho, el apoderado judicial fundamenta su posición en considerar que la Resolución emitida por el Ad-quem, de fecha 12 de noviembre de 2009, es recurrible en Casación, toda vez que la misma imposibilita la continuación del Proceso de Sucesión Intestada de Helena Victoria Valdés Dutary (q.e.p.d.) y que se trata de un Auto sobre declaratoria de herederos, lo cual está contemplado en los numerales 2 y 6 del artículo 1164 del Código Judicial, norma que expone el catálogo de las Resoluciones susceptibles de ser recurridas en Casación. Asimismo, el Recurrente expone su disconformidad con el criterio esbozado por los juzgadores tanto primario como secundario, que llevaron a arribar la decisión plasmada en las distintas Resoluciones de las diferentes instancias.

Sobre las consideraciones en cuanto a la legalidad o no del criterio expuesto por el Ad-quem, dentro del Auto de 12 de noviembre de 2009, no considera ocioso la Sala advertir al Recurrente que, a través del Recurso de Hecho queda imposibilitada esta Autoridad judicial de entrar a considerar aspectos de fondo sobre la legalidad o no de lo plasmado dentro de la Resolución sobre la cual se pretende recurrir, ya sea a través de Recurso de apelación o de casación; únicamente se debe entrar a determinar si dicha Resolución es o no susceptible de ser atacada a través de esos medios de impugnación.

Ahora bien, con respecto a la cuantía, elemento por el cual fue negado el término para formalizar el Recurso de Casación por parte del Ad-quem, el Recurrente expresa que la misma "supera mil veces" la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), la cual es exigida en el artículo 1163 del Código Judicial.

Para que una Resolución pueda ser susceptible a ser impugnada a través del Recurso de Casación, es requisito sine qua non, que dicha Resolución sea de aquellas contempladas en el catálogo de Resoluciones establecido en el artículo 1164 de Código Judicial, y que se cumpla con lo exigido en el artículo 1163 de la misma excerta legal, cuyo texto expone los siguientes requisitos:

"Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cuales e interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (lo resaltado es de la Sala)

Luego de examinado el Proceso de Sucesión instaurado por el Recurrente, toda vez que esta Sala solicitó al juzgado de origen la remisión del expediente correspondiente, a fin de ubicar la existencia de elementos suficientes que puedan determinar la cuantía del mismo, se ha podido comprobar que como patrimonio sucesorio se encuentra la indemnización por expropiación realizada por el Estado sobre la finca No. 2483 de la provincia de Panamá, corregimiento de Bayano, distrito de Chepo, la cual mide 254,568.55 hectáreas (foja 158).

Esta Sala se ha pronunciado con anterioridad, con respecto a los elementos que puedan determinar la cuantía de un Proceso, señalando que el juzgador debe valorizar aquellas situaciones notorias que infieran poder determinarla. En ese sentido, dentro del presente Proceso, al ser el objeto a suceder una finca con una superficie de 254,568.55 hectáreas, la cual de establecésele un valor irrisorio de un centavo por metro cuadrado, es decir, cien balboas por hectárea, supera en demasía la cuantía de B/.25,000.00 exigida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, siendo que la Resolución de 12 de noviembre de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se enmarca dentro de los numerales 2 y 6 del artículo 1164 del Código Judicial, y que existen elementos suficientes dentro del Proceso para que esta Sala infiera que la cuantía del mismo supera la suma de B/.25,000.00 establecida en el artículo 1163 del mismo cuerpo legal, debe procederse a declarar admisible el presente Recurso de Hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado EMILIO ROYO LINARES en su condición de apoderado judicial del señor EDGARDO LASSO VALDÉS, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha once (11) de enero de dos mil diez (2010), dentro del Proceso de Sucesión Intestada de HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.).

Notifíquese,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de revisión - primera instancia

BOLIVAR VALLARINO STRUNZ EN REPRESENTACION DE MIRIAM CORNEJO DE LUDES Y OSIRIS CORNEJO ARROCHA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.15 DE 4 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR DAGOBERTO TUÑON CONTRA MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUDES Y OSIRIS MERCEDES CORNEJO DE AL NOURI.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 141-05

#### VISTOS:

Mediante apoderado judicial, BOLIVAR VALLARINO STRUNZ, en representación de MIRIAM TERESITA CORNEJO ARROCHA DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO ARROCHA DE AL NOURI, presentó recurso de revisión contra la Sentencia No.15 de 4 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por DAGOBERTO TUÑON contra MIRIAM CORNEJO ARROCHA DE LUDES y OSIRIS CORNEJO ARROCHA DE AL NOURI.

Admitido el recurso, ordenó la Sala la comparecencia de todas aquellas personas que hubieren figurado como partes en el proceso respecto del cual se presenta el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 1214 del Código Judicial.

Habiendo comparecido las partes al proceso, se procedió a fijar fecha de audiencia, realizándose la misma el 28 de mayo de 2008, y continuándose el 6 de junio de 2008, fecha de su conclusión.

Concluido el examen de los testigos, se le concedió la oportunidad a las partes para que presentaran verbalmente sus alegatos de fondo y, posteriormente, un resumen de sus alegatos escritos, oportunidad que sólo fue aprovechada en este último caso por la parte demandada.

Concluidos los trámites inherentes a este tipo de recurso, se colocó el mismo en estado de decidir. Procede entonces, este Tribunal, a dictar la decisión del caso, previo a lo cual, conviene dejar expuestas las posiciones en litigio.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de revisión se fundamenta en las causales previstas en el artículo 1204, numerales 2 y 9 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

Los quince (15) hechos en que se fundamenta el recurso, consultable de fojas 3 a 11, trataremos de concretizarlos de la siguiente manera:

Señala el recurrente que el señor DAGOBERTO TUÑON y las señoras MIRIAM CORNEJO DE LUDES y OSIRIS CORNEJO DE AL NOURI se conocen desde hace muchos años, y son propietarios de predios contiguos, en el distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

Alega también que, si bien las señoras CORNEJO DE LUDES y CORNEJO DE AL NOURI residen en el extranjero, ambas dejaron apoderado general constituido en la República de Panamá, poder este que recae en la persona del señor BOLIVAR VALLARINO STRUNZ.

De igual forma, añade que las señoras MIRIAM y OSIRIS CORNEJO viajan varias veces al año a la República de Panamá y han estado visitando las propiedades ubicadas en Pocrí de Aguadulce, Provincia de Coclé, y han conversado con el señor DAGOBERTO TUÑON, al cual le han encargado esporádicos trabajos de limpieza y mantenimiento del lote.

Expresa también que el señor DAGOBERTO TUÑON, tenía conocimiento de la constitución de un apoderado por parte de las señoras CORNEJO, con el cual llegó a sostener conversaciones preliminares con la intención de comprar los terrenos de propiedad de las señoras MIRIAM y OSIRIS CORNEJO.

Finalmente, señala que el señor DAGOBERTO TUÑON instauró un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble de propiedad de las señoras MIRIAM DE LUDES y OSIRIS DE AL NOURI, alegando no conocer a las propietarias y desconocer igualmente su paradero, y emplazándolas por edicto, omitiendo citar también al señor BOLIVAR VALLARINO. Este proceso culminó con la sentencia No.15 de 4 de abril de 2005, en virtud de la cual, el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, declaró que el señor DAGOBERTO TUÑON ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles que, hasta ese momento, habían sido de propiedad de las señoras MIRIAM CORNEJO DE LUDES y OSIRIS CORNEJO DE AL NOURI.

#### OPOSICION AL RECURSO

En su escrito de oposición, la demandada, luego de hacer una breve referencia a la sentencia impugnada mediante este recurso extraordinario, se refiere seguidamente a los motivos o causales que sustentan dicho recurso.

Respecto de la primera causal, señala que la recurrente no ha indicado cuál de los documentos aportados tiene el carácter de decisivo, de tal forma que hubiese influido en la decisión del juez de la causa, amén del hecho de que ninguno de los documentos aportados como prueba tiene la idoneidad para desvirtuar el fallo impugnado e, incluso, algunos de ellos adolecen de defectos formales que impiden que sean apreciados como prueba.

Expresa, además, que el demandante no ha acreditado la fecha en la cual fueron hallados dichos documentos, de tal forma que se tenga la certeza que los mismos fueron hallados con posterioridad a la emisión del fallo que se impugna, tal como lo exige la norma antes transcrita.

Finalmente, y a propósito de la misma causal, señala que el recurrente no ha expresado cuál fue el hecho, trátase de fuerza mayor, o de obra de la parte favorecida, que le impidió aportar los referidos documentos al proceso.

En cuanto a la segunda causal, alega el opositor que el demandante en el proceso ordinario, ante el desconocimiento del paradero de las demandadas, solicitó su emplazamiento por edicto, lo cual se realizó, procediendo posteriormente a designárseles un defensor de ausente, todo lo cual se llevó a cabo con estricto apego a los preceptos legales.

Con relación a los hechos que fundamentan el recurso, la demandada negó la mayoría de los hechos por considerarlos total o parcialmente falsos

Finalmente, el opositor manifiesta su oposición a la pretensión del recurrente, reitera sus criterios respecto de las pruebas documentales presentadas por la demandante, al mismo tiempo que objeta la declaración de BOLIVAR VALLARINO, y aduce una serie de pruebas testimoniales.

#### CRITERIO DE LA SALA

Como viene indicado, mediante el recurso que se examina pretende la recurrente la revisión de la Sentencia No.15 de 4 de abril de 2005, sobre la base de no haber podido la parte demandada, aportar al proceso documentos decisivos encontrados con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se recurre, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, y por no haber sido notificada legalmente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio en que se dicta el referido fallo. Entonces, corresponde a este Tribunal establecer, a través del presente recurso de revisión, si se ha configurado la nulidad con fundamento en las causales alegadas, las cuales serán decididas en el orden expuesto en el artículo 1204 del Código Judicial.

Toca pues, decidir, en primer lugar, el motivo o causal prevista en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
3. ...”

De acuerdo con la referida causal, alegada por el revisionista, éste no pudo aportar al proceso de prescripción adquisitiva de dominio, documentos decisivos por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida que, en este caso, la constituye el señor DAGOBERTO TUÑÓN.

Ahora bien, al examinar los hechos que fundamentan el recurso que se examina, no se advierte en parte alguna que el impugnante haya señalado de manera específica, cuáles de los medios documentales de prueba, aportados junto con el escrito de revisión, tienen el carácter decisivo que señala la causal, de tal forma que el juez de la causa hubiese dictado sentencia distinta de la que se pronunció.

Por otra parte, tampoco indica el revisionista, en qué momento fueron recuperados los documentos que no se aportaron oportunamente al proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Todo parece indicar, más bien, que se trata de documentos que siempre estuvieron en poder o al alcance de la recurrente.

Los únicos hechos que guardan alguna relación con la causal que se examina, son los que aparecen configurados en las afirmaciones que hace el recurrente, en el sentido que el señor DAGOBERTO TUÑÓN alegó

desconocer a las demandadas, así como su paradero, pasando por alto la existencia de un apoderado general y, de esta manera, proceder a su emplazamiento por edicto para, de esta manera, actuar sin oposición efectiva en el proceso. Obviamente, ello implicaría que las demandadas no comparecerían al proceso para aportar las pruebas, documentales o de otra índole, que les permitieran tutelar adecuadamente sus intereses en el proceso.

No obstante estos hechos, por sí solos, no configuran el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que la referida disposición hace referencia a un proceso llevado a cabo con la comparecencia de ambas partes, no obstante lo cual, la parte agraviada no haya podido aportar a dicho proceso documentos decisivos, sea por fuerza mayor, sea por obra de la contraparte, y que dicho agraviado haya recuperado dichos documentos con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que le fuere adversa.

Dado que no es este el caso que se presenta, de acuerdo con los hechos expuestos por el revisionista, no le queda a la Sala más que concluir que no se configura la primera causal invocada por el recurrente, es decir, la prevista en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal o motivo invocado por el revisionista, procede la Sala a transcribir su texto, previo al examen de los hechos alegados por dicho recurrente, y de los medios probatorios aportados por el mismo.

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

Corresponde ahora examinar los hechos alegados por el revisionista en el libelo del recurso, a fin de determinar, primeramente, si tales hechos, tal cual como están descritos, configuran la causal invocada y, en tal caso, pasar posteriormente al examen de los medios probatorios que acrediten o pretendan acreditar los hechos alegados.

En efecto, de acuerdo con los hechos alegados, y que la Sala resumiese al inicio del examen del presente recurso, el demandante en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, DAGOBERTO TUÑÓN, conocía desde hacía muchos años a las demandadas en dicho proceso, MIRIAM TERESA CORNEJO ARROCHA DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO ARROCHA DE AL NOURI siendo, además, vecino del predio contiguo a los inmuebles a prescribir.

Señala también el recurrente, que las señoras MIRIAM TERESA CORNEJO DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO DE AL NOURI, residen en el extranjero, por lo cual dejaron constituido un apoderado general, el señor BOLIVAR ERNESTO VALLARINO STRUNZ, al cual también conocía el señor DAGOBERTO TUÑÓN, como también conocía su condición de apoderado general, y con el cual sostuvo conversaciones y reuniones, y sabía la manera de localizarlo.

Agrega que el señor DAGOBERTO TUÑÓN le había manifestado, tanto a las señoras MIRIAM CORNEJO DE LUDES y OSIRIS CORNEJO DE AL NOURI, como al señor LUIS ABADIA, su interés por comprar las fincas de propiedad de aquéllas, a lo cual cada uno le respondió en su momento, que debía comunicarse con el apoderado general de las propietarias, el señor BOLIVAR VALLARINO STRUNZ, a lo cual procedió posteriormente, y en reiteradas ocasiones, no llegando finalmente a algún acuerdo.

Ante la falta de acuerdo respecto del precio de compra y venta de los inmuebles, DAGOBERTO TUÑÓN entabló un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de las señoras CORNEJO DE LUDES y

CORNEJO DE AL NOURI, alegando no conocerlas y desconocer su paradero, por lo cual solicitó su emplazamiento por edicto, omitiendo incluir en dicho emplazamiento al apoderado general, con el consiguiente nombramiento de un defensor de ausente, todo lo cual concluyó con un fallo adverso a las demandadas.

Tal cual como están expuestos los hechos arriba resumidos, resulta claro para la Sala que los mismos configuran, indudablemente, el supuesto de hecho previsto en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, criterio éste que será sustentado con posterioridad al examen de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

El caudal probatorio a examinar, está constituido por las pruebas documentales aportadas por el revisionista, así como por las declaraciones vertidas en los actos de audiencia, presentadas por ambas partes.

Procede pues, la Sala, a examinar primeramente las pruebas documentales presentadas por el recurrente.

A fojas 13-16 consta la copia autenticada de la Escritura Pública No.1,617 de 17 de febrero de 2003, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá por la cual, MIRIAM TERESA CORNEJO DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO ARROCHA confieren Poder General al Sr. BOLIVAR ERNESTO VALLARINO STRUNZ.

Al folio 14 consta el domicilio señalado por el apoderado VALLARINO STRUNZ, el cual ubica en la Ciudad de Panamá, Urbanización Industrial Los Angeles, Calle Harry Eno.

A fojas 14 y 15 se describen las facultades del apoderado BOLIVAR VALLARINO, las cuales no sólo se refieren a actos de gestión y administración, sino que incluyen también actos de disposición, sobre todos los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de las poderdantes, y derechos respecto de los cuales sean titulares, así como su comparecencia, gestión y actuación en el ámbito público y privado, y ante autoridades judiciales o administrativas, de manera amplia e ilimitada con la finalidad, al decir de las poderdantes, que nunca queden sin representación y defensa sus intereses.

Finalmente, consta al folio 16, la inscripción de dicho Poder en el Registro Público.

Por otra parte, al folio 12 consta la certificación del Registro Público que acredita la vigencia del referido Poder a la fecha de la interposición del recurso que se decide.

Más adelante, a fojas 108-111, constan los documentos que pretenden acreditar las sumas de dinero supuestamente remitidas por MERCEDES DE CORNEJO a DAGOBERTO TUÑÓN, a saber, nota suscrita por Cinthia Santamaría, Gerente de la Sucursal Torre Global, al apoderado judicial de la parte recurrente, en virtud de la cual certifica dos envíos de sumas de dinero por cuantía de B/.100.00 cada uno, a la Sucursal de Aguadulce de Global Bank, los días 28 de mayo de 2002 y 15 de diciembre de 2003, y pagadas por caja, respectivamente, los días 30 de mayo de 2002 y 16 de diciembre de 2003, acompañada de copias fotostáticas de los comprobantes de las referidas transferencias, así como de los comprobantes donde el destinatario firma como recibido.

Finalmente, a fojas 111-112, constan las copias simples de los planos de las fincas que fueron objeto del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio.

Otras pruebas documentales aportadas por la revisionista se refieren a hechos aceptados o no discutidos por la contraparte.

En cuanto a las declaraciones testimoniales y de parte, la Sala entra a examinar, primeramente, la declaración testimonial de la Sra. María Mercedes Arrocha de Cornejo, la cual es señalada por el apoderado judicial de DAGOBERTO TUÑÓN como sospechosa para declarar, por ser la madre de las recurrentes MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO.

Manifestó la testigo Arrocha de Cornejo, conocer a DAGOBERTO TUÑÓN desde hacía años, cuando su esposo compró las fincas contiguas a la propiedad de TUÑÓN; que se le encargaron trabajos de limpieza y cuidado

de los terrenos de su propiedad, los cuales se le remuneraban, y que ella misma le hizo dos pagos de cien dólares, los cuales se los remitió a la sucursal de Global Bank en Aguadulce. Manifestó también que DAGOBERTO TUÑÓN sabía que sus hijas eran las propietarias de las fincas y que llegó a hablar con ellas. Señaló además, que TUÑÓN sabía cómo localizarla a ella y al apoderado BOLIVAR VALLARINO, y que TUÑÓN tenía conocimiento del poder conferido a VALLARINO. Finalmente, consideró que DAGOBERTO TUÑÓN no conocía el domicilio de MIRIAM CORNEJO y de OSIRIS CORNEJO.

La siguiente declaración que se examina es la de MIRIAM TERESA CORNEJO DE LUDES, la cual fue objetada por el apoderado de la demandada en el recurso que se decide, ya que tal declaración no ha sido solicitada por el opositor.

La declarante CORNEJO DE LUDES manifestó que reside en los Estados Unidos y que ha estado viniendo a Panamá tres o cuatro veces al año y que se ha comunicado con DAGOBERTO TUÑÓN. Declaró también que TUÑÓN, por medio de BOLIVAR VALLARINO, le ofreció comprar su terreno, ya que ella le había dicho que este era su apoderado. Finalmente, señaló que no supo de la demanda instaurada en su contra sino hasta después de la ejecutoria de la sentencia, y que era su parecer que DAGOBERTO TUÑÓN no conocía su dirección específica en los Estados Unidos.

También compareció a declarar Ruth Isolda Cornejo Barragán, a la cual señaló el apoderado judicial de DAGOBERTO TUÑÓN como sospechosa para declarar, por ser prima de la demandada en el proceso de prescripción adquisitiva, OSIRIS CORNEJO. Declaró la testigo ser oriunda de Pocrí de Aguadulce, que conoció a DAGOBERTO TUÑÓN cuando fue con su tía Mercedes y con su prima Osiris a hablar con TUÑÓN. Señaló, en su declaración testimonial, que las fincas que fueran objeto del proceso de prescripción están ubicadas en la barriada Perú en Pocrí de Aguadulce, contiguas al terreno de DAGOBERTO TUÑÓN. Atestigua también que DAGOBERTO TUÑÓN no ejercía la posesión de las fincas, sino que se dedicaba únicamente a limpiarlas y a cuidarlas. Indicó también que la visita que hicieron a TUÑÓN en aquella ocasión, fue para conversar de un asunto relacionado, aparentemente, con la compra de los terrenos por parte de TUÑÓN.

En cuanto a la comunicación que pudiese tener DAGOBERTO TUÑÓN con las propietarias de las fincas que deseaba comprar, la testigo declaró que OSIRIS CORNEJO le indicó a DAGOBERTO TUÑÓN que podía comunicarse con su madre Mercedes o con el señor BOLIVAR VALLARINO .

En otra declaración, la de BOLIVAR ERNESTO VALLARINO STRUNZ, dijo este ser el apoderado general de MIRIAM CORNEJO y de OSIRIS CORNEJO. Afirmó no conocer personalmente a DAGOBERTO TUÑÓN, pero que recibió varias llamadas telefónicas de su esposa, manifestándole el interés que tenían en comprar los terrenos de propiedad de sus representadas. Añadió que, previo a estas comunicaciones telefónicas, TUÑÓN había conversado con el Licenciado Luis Abadía, quien se encontraba en Aguadulce por encargo de VALLARINO, manifestándole su interés en la compra de los terrenos. También manifestó que era del conocimiento de DAGOBERTO TUÑÓN que MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO residían en los Estados Unidos, y que si TUÑÓN quería tratar algún asunto referente a las fincas se podía comunicar con la señora Mercedes Arrocha, madre de aquellas, o con el apoderado BOLIVAR VALLARINO. Señaló también que ordenó el levantamiento de unos planos de los terrenos, de lo cual encargó al Licenciado Abadía en Aguadulce, con la finalidad de tenerlos al día.

En otra parte de su declaración, manifestó el declarante VALLARINO que no tuvo conocimiento del emplazamiento por edicto a MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO, ni tuvo conocimiento del proceso de prescripción instaurado contra ellas, sino con posterioridad a la inscripción en el Registro Público del correspondiente documento. Indicó que con posterioridad al proceso, sus poderdantes llegaron a encontrar unos documentos consistentes en constancias de unas transferencias bancarias que habían hecho para pagar unos trabajos realizados por DAGOBERTO TUÑÓN en los terrenos de propiedad de aquellas.

Más adelante señala que no tenía certeza si, a la fecha de haberse entablado el proceso de prescripción, DAGOBERTO TUÑÓN tendría conocimiento del poder general otorgado a él, pero que sí conocía su domicilio porque lo llamaba por teléfono. También indicó no tener certeza de que DAGOBERTO TUÑÓN se comunicara con MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO, salvo cuando ellas venían a Panamá, y que tampoco creía que TUÑÓN tuviese

conocimiento de los domicilios de MIRIAM CORNEJO y de OSIRIS CORNEJO, pero que sí conocía a la madre de estas. Afirmó también que MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO no tenían conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra ellas. Finalmente, expresó que nunca ha ido por los predios en disputa.

Otro testigo presentado por el revisionista fue el señor Luis Alberto Abadía Rodríguez, quien declaró que conoció a las partes del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a raíz de su intervención en el levantamiento de los planos fotográficos de los terrenos que fueran objeto de aquel proceso, intervención esta que se dio por encargo del señor BOLIVAR VALLARINO STRUNZ. Según declara el testigo Abadía Rodríguez, durante la época de su participación en el levantamiento de los referidos planos, se le acercó el señor DAGOBERTO TUÑÓN manifestándole su interés en comprar los terrenos respecto de los cuales se estaba efectuando el levantamiento de los planos, a lo cual Abadía le respondió que el encargado de los terrenos era el señor BOLIVAR VALLARINO. Continúa señalando el testigo Abadía, que con posterioridad a este hecho, recibió una llamada de su señora madre, por petición de la esposa de DAGOBERTO TUÑÓN, donde esta última le reiteraba su interés en la compra de las fincas, y luego es él mismo quien recibe la llamada de la misma señora (de la esposa de Tuñón) reiterándole nuevamente su propuesta de compra, a lo cual Abadía la remite al señor VALLARINO para que ellos trataran ese asunto.

En otra parte de su declaración, atestigua Abadía que fue él quien tuvo conocimiento de la existencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles de propiedad de MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO, estando en Aguadulce, aproximadamente un año después de realizados los trabajos de agrimensura, por razón de una llamada que recibió, dirigiéndose después a Penonomé, al juzgado en el cual se ventiló el proceso, y obteniendo copia de lo actuado en dicho proceso, lo cual le remitió después al señor VALLARINO. También dijo considerar que DAGOBERTO TUÑÓN conocía el domicilio de BOLIVAR VALLARINO por razón de las conversaciones telefónicas que se dieron entre ellos.

Cabe señalar que el apoderado judicial de DAGOBERTO TUÑÓN calificó al testigo Abadía como sospechoso para declarar por razón del vínculo laboral existente entre este y el señor BOLIVAR VALLARINO.

El último testigo presentado por la parte recurrente fue el señor TELESFORO GONZALEZ CAMARENA, quien declaró ser el chofer de la señora Mercedes Arrocha de Cornejo, y que en una ocasión la llevó a reunirse con el señor DAGOBERTO TUÑÓN. Señaló que TUÑÓN, al verla, dio muestras de que la conocía con anterioridad, y que luego lo llamó (al testigo) para que le buscara la chequera con la finalidad de hacerle (a Tuñón) un pago por B/.100.00 ante lo cual este le pidió que no le pagara aun, porque tenía que hacer las cotizaciones de los gastos realizados. Finalmente, declaró no tener conocimiento de que DAGOBERTO TUÑÓN tuviese alguna forma de comunicarse con MIRIAM CORNEJO o con OSIRIS CORNEJO o con el señor VALLARINO STRUNZ.

En el acto de audiencia complementario, rindieron su declaración los testigos presentados por la parte opositora, siendo el primero de ellos el señor Hermenegildo Alvarado Montero, el cual declaró que conoce y es amigo de DAGOBERTO TUÑÓN, que trabajó con él durante diez años, y que durante ese tiempo nunca vio en los predios contiguos, que fueran objeto del proceso de prescripción adquisitiva, a las entonces propietarias; solamente a DAGOBERTO TUÑÓN. Señaló también, que nunca escuchó a TUÑÓN decir que estaba interesado en la compra de los terrenos contiguos y que él no conocía a las propietarias de dichos terrenos.

La última declaración testimonial fue la de la señora Excelsina Abrego Quezada, quien dijo conocer a DAGOBERTO TUÑÓN desde hace 17 años, cuando se mudó a Nuevo Perú, Pocrí, y que desde entonces es vecina y amiga de él. Declaró no conocer a MIRIAM CORNEJO ni a OSIRIS CORNEJO, y que nunca escuchó a TUÑÓN manifestar en donde tenían, estas señoras, su domicilio. También manifestó que las únicas personas a las cuales vio trabajando esas tierras fue a DAGOBERTO TUÑÓN y a su esposa, y que ella la ayudó en algunas ocasiones.

Hecho el examen de las pruebas documentales aportadas al proceso, así como de las declaraciones testimoniales y de parte, procede la consiguiente valoración de dichos medios probatorios como paso previo a la conclusión a la cual habrá de arribar este tribunal.

A juicio de este tribunal, queda fehacientemente probado el poder conferido por MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO a BOLIVAR VALLARINO STRUNZ, pues consta a fojas 13 a 16 la copia autenticada de la Escritura Pública No.1,617 de 17 de febrero de 2003, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, la cual tiene pleno valor probatorio por haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 833 del Código Judicial.

En el mismo documento, a fojas 14 y 15 constan las facultades conferidas al apoderado general, las cuales fueron descritas ya por la Sala, en virtud de las cuales el señor BOLIVAR VALLARINO, no sólo podía ser notificado para que compareciese al proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en representación de las demandadas, tal como lo previene la parte final del artículo 1002 del Código Judicial, sino que, en el caso particular que se daba, y por las razones que expone este tribunal con posterioridad, era imperativo que se le notificase.

Si bien al folio 14 se aprecia que la determinación del domicilio resulta deficiente, ya que no se especifica el inmueble, piso u oficina en el cual dicho apoderado podía ser notificado personalmente, tal deficiencia no constituía impedimento para efectuar dicha notificación, por las razones que también se expondrán oportunamente.

Finalmente, y a propósito del mismo documento probatorio, consta al folio 16 que dicha escritura estaba inscrita en el Registro Público desde el 6 de junio de 2003 lo cual acredita que el referido poder era consultable al 18 de junio de 2004 fecha de presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Por otra parte, al folio 12 consta la certificación del Registro Público que acredita la vigencia del poder general conferido a BOLIVAR VALLARINO y, por ende, su legitimación para interponer el recurso que se decide.

Otros documentos probatorios aportados por el recurrente aparecen visibles a fojas 108-111 los cuales consisten en una nota suscrita por Cinthia Santamaría, Gerente de la Sucursal Torre Global dirigida al apoderado judicial de la revisionista, así como copias fotostáticas de las constancias de transferencias bancarias supuestamente realizadas por la señora Mercedes de Cornejo, las cuales tenían como presunto destinatario al señor DAGOBERTO TUÑON. Al respecto, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones.

La nota remitida por la Gerente de la Sucursal Torre Global al Licenciado Guillermo Ríos Valdés, apoderado judicial de BOLIVAR VALLARINO, en virtud de la cual certifica sendas transferencias bancarias por parte de la señora Mercedes de Cornejo al señor DAGOBERTO TUÑON por cuantía de B/.100.00 los días 28 de mayo de 2002 y 15 de diciembre de 2003 y pagadas, respectivamente, los días 30 de mayo de 2002 y 16 de diciembre de 2003 es un documento emanado de tercero por lo cual, para que el mismo sea estimado por este tribunal, es menester que se cumplan las formalidades previstas en el artículo 871 del Código Judicial, requisito este que ha sido omitido por la recurrente y, por ende, no puede la Sala reconocerle valor probatorio.

Otro tanto cabe señalar respecto de las copias de las referidas transferencias bancarias. Si bien el Código Judicial, en diversas disposiciones (v.gr., arts.870, 873 y 875) permite que se le pueda atribuir valor probatorio a las copias, es menester el cumplimiento de los requisitos pertinentes previstos en el artículo 857.

En consecuencia, no puede la Sala atribuirle valor probatorio a dichos documentos, en el sentido de dar por probadas las supuestas transferencias alegadas por el revisionista, en virtud de las razones arriba expuestas. No obstante ello, se deducen importantes indicios de la actitud asumida por el opositor respecto de los referidos documentos, los cuales serán señalados posteriormente.

Los últimos documentos a ser apreciados por la Sala son las copias de los planos de las fincas que fueran objeto del proceso de prescripción adquisitiva. Si bien estos documentos guardan alguna relación con ciertos hechos alegados por la parte recurrente, como es el levantamiento de dichos planos que gestionó el testigo Luis Abadía, por encargo de BOLIVAR VALLARINO, no ve la Sala de que manera la aportación de dichas copias acredita hechos fundamentales que configuren la causal o motivo del recurso que se decide, ni lo explica el apoderado de la revisionista en sus alegatos, por lo que no le queda a este tribunal más que declarar que dichas copias aportadas a manera de prueba resultan inconducentes.

Los otros documentos probatorios aportados junto con el recurso acreditan hechos que constituyen presupuestos para la interposición de este medio extraordinario de impugnación, tales como las copias autenticadas de las piezas procesales del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y otros tales como los certificados de nacimiento de las demandadas en dicho proceso, los cuales no versan sobre hechos discutidos por las partes, por lo cual la Sala no se adentrará en su examen.

Procede, a continuación, y previo a la valoración de las declaraciones presentadas por las partes, el pronunciamiento de la Sala respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la opositora, con relación a las declaraciones rendidas por BOLIVAR VALLARINO y MIRIAM CORNEJO, quienes tienen la condición de parte en el proceso, las cuales fueron solicitadas por su apoderado judicial, así como a las declaraciones testimoniales de María Mercedes Arrocha de Cornejo, Ruth Isolda Cornejo Barragán y Luis Alberto Abadía Rodríguez, los cuales fueron señalados por el apoderado de la opositora como sospechosos para declarar.

Con relación a las declaraciones de BOLIVAR VALLARINO y MIRIAM CORNEJO, alega el opositor que esta parte no ha solicitado aquellas declaraciones, y que la propia parte no puede aducirse a sí misma como testigo, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial.

En efecto, si bien la Sala actuó con un criterio amplio, al permitir las declaraciones de dos de los integrantes de la parte recurrente a instancia de su apoderado e, incluso, interrogando a dichos declarantes, tal proceder fue motivado por la necesidad de contar con una mayor orientación y una mejor visión respecto de las afirmaciones hechas por las partes. Mas, tal flexibilidad no puede hacer llegar a este tribunal al extremo de dar un peso probatorio a tales declaraciones, las cuales se rindieron sin haberse dado los requisitos legales para ser consideradas como un medio de prueba. En consecuencia, no valorará la Sala, como medio de prueba, las declaraciones rendidas por MIRIAM CORNEJO y BOLIVAR VALLARINO.

En cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas por María Mercedes Arrocha de Cornejo, Ruth Isolda Cornejo Barragán y Luis Alberto Abadía Rodríguez, si bien proceden de personas que se hallan en los diversos supuestos previstos en el artículo 909 del Código Judicial y, por ende, son sospechosos para declarar, ello no constituye una inhabilitación que impida a la Sala apreciar su testimonio, valorarlo y atribuirle un determinado peso probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como ha sostenido la Corte en reiterada jurisprudencia.

Sobre el particular, el profesor Jorge Fábrega expresa:

“La calificación de testigos como 'sospechosos' es una mera orientación, pero no significa que por el solo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente (sic), en un estado de alerta, con cautela la declaración.” (Medios de Prueba, Tomo I, p.311).

En efecto, si bien los testigos arriba señalados son sospechosos para declarar, de acuerdo con la ley, lo es también el testigo Telesforo González Camarena, chofer de la madre de quienes figuran como parte recurrente, por encontrarse en la circunstancia análoga prevista en el numeral 12 del artículo 909, aun cuando el correspondiente testimonio no fue objetado por el apoderado judicial de DAGOBERTO TUÑÓN, y son sospechosos también los dos testigos presentados por el opositor, en la medida en que ambos admitieron ser amigos de TUÑÓN.

En consecuencia, todos los testimonios serán examinados imparcial y objetivamente.

Hecho el anterior pronunciamiento, la Sala procederá a hacer el análisis crítico de los testimonios presentados.

Así, las declaraciones testimoniales de María Mercedes Arrocha de Cornejo y Ruth Isolda Cornejo Barragán, son contestes en señalar que, si bien DAGOBERTO TUÑÓN llegó a conocer a MIRIAM CORNEJO y a OSIRIS CORNEJO, y que sabía que estas estaban domiciliadas en el extranjero, no tenía conocimiento preciso de su lugar de residencia en el exterior, con lo cual queda acreditado que, efectivamente, el demandante en el proceso de

prescripción adquisitiva de dominio cuya revisión se decide, desconocía el paradero de las demandadas, con lo cual se comienza a configurar uno de los supuestos para que proceda el emplazamiento por edicto a la parte demandada.

No obstante lo anterior, esas mismas declaraciones también son coincidentes en afirmar que DAGOBERTO TUÑÓN conocía a la señora María Mercedes Arrocha de Cornejo, que sabía que para tratar de cualquier asunto relacionado con los terrenos que cuidaba y limpiaba, se podía comunicar con ella misma o con el señor BOLIVAR VALLARINO, y que, efectivamente, tenía la manera de comunicarse con ambos.

La veracidad de tales testimonios se confirma parcialmente con las declaraciones de Telesforo González Camarena quien afirma haber llevado a la señora María Mercedes Arrocha a casa de DAGOBERTO TUÑÓN, que TUÑÓN dio muestras de conocerla con anterioridad y que ambos se reunieron a conversar. Añade que la señora Arrocha de Cornejo le pidió al testigo que le buscara la chequera para hacerle un pago a TUÑÓN.

Respecto de las anteriores declaraciones, llama la atención de la Sala que la reunión que se llevó a cabo entre la señora María Mercedes Arrocha y el señor DAGOBERTO TUÑÓN, de la cual da testimonio ella misma, parece haberse dado en un momento distinto de la reunión que se llevó a cabo entre las mismas personas, de acuerdo con el testimonio de Telésforo González Camarena, dado el contexto de una y otra declaración, es decir, que ambos testigos estaban declarando respecto de reuniones distintas, todo lo cual sugiere que había cierta regularidad en cuanto a la comunicación que había entre María Mercedes Arrocha y DAGOBERTO TUÑÓN.

Por otra parte, el testigo Luis Abadía declaró que DAGOBERTO TUÑÓN lo abordó manifestándole su deseo de comprar los terrenos cuya agrimensura él estaba gestionando por encargo de BOLIVAR VALLARINO, a lo cual el testigo Abadía le respondió que debía comunicarse con el apoderado VALLARINO, lo que efectivamente hizo TUÑÓN. Si bien no queda del todo claro, si la comunicación telefónica la hizo directamente DAGOBERTO TUÑÓN, o si tal llamada la llevó a cabo la esposa de este, todo indica que en su poder estaba el número telefónico mediante el cual se podía comunicar con el apoderado de MERCEDES CORNEJO y OSIRIS CORNEJO.

Finalmente, los testimonios de Hermenegildo Alvarado Montero y Excelsina Abrego Quezada, testigos presentados por la parte opositora al recurso de revisión que se decide, coinciden en afirmar que no conocen a MIRIAM CORNEJO ni a OSIRIS CORNEJO, y que la única persona a quien han visto trabajando y ocupando los terrenos que fueran objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio ha sido DAGOBERTO TUÑÓN.

Del conjunto de las declaraciones vertidas por los testigos presentados por el revisionista, queda acreditado de manera clara e indubitable, que DAGOBERTO TUÑÓN, efectivamente, conocía a las propietarias de las fincas que fueran objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, así como a su madre con la cual, además, mantenía comunicación, aunque fuese de manera esporádica, y tenía noticia de la existencia de un apoderado general constituido por las propietarias de las referidas fincas, de cuyas facultades pudo haberse cerciorado haciendo las consultas pertinentes al Registro Público.

En consecuencia, resulta evidente que DAGOBERTO TUÑÓN, si bien es cierto que desconocía de manera precisa el domicilio de las demandadas en el proceso instaurado por él, tenía, al menos, la forma de conocer su domicilio haciendo las consultas a las personas vinculadas con la parte demandada, y que él podía localizar, como también podía dirigir su demanda contra su apoderado general, BOLIVAR VALLARINO, y notificarlo directamente en su domicilio.

Estos hechos, que aparecen claramente demostrados mediante pruebas documentales y testimoniales presentadas por el recurrente, no resultan desvirtuados en forma alguna por las declaraciones vertidas por los testigos presentados por el opositor, las cuales parecen estar encaminadas, mas bien, a acreditar la posesión por el demandante en el proceso de prescripción, que a desvirtuar los hechos alegados y probados por el revisionista, y que configuran la causal invocada.

Otro aspecto probatorio de interés, es la actitud asumida por el opositor respecto del hecho afirmado por el recurrente con relación al envío, por parte de la señora Arrocha de Cornejo, de sendos pagos por cuantía de B/.100.00 cada uno, mediante transferencia bancaria, al señor DAGOBERTO TUÑÓN (hecho séptimo, fojas 7 y 8), y

que el revisionista pretendió acreditar mediante copias fotostáticas que, por no haber cumplido con los requisitos previstos en la ley, carecen de efecto probatorio.

Ante tal afirmación, el opositor se limitó a negar este hecho sin entrar en mayores explicaciones (fojas 169 y 170) y, al referirse a los documentos que pretendían acreditar este hecho (folio 172), igualmente se limitó a señalar que los mismos, además de ser inconducentes, no cumplían con los requisitos legales para que fuesen valorados como pruebas. Es decir, que no hizo algún intento por explicar la existencia de dicho documento, por ejemplo, que dicha copia haya sido obtenida en base a un documento alterado o falsificado, o que la firma no es suya u otra explicación semejante, asumiendo una actitud pasiva, y amparándose en la omisión en la cual incurrió la contraparte.

Esta conducta del opositor, constituye lo que el procesalista Jorge Fábrega denomina “conducta omisiva” a la cual se refiere en los siguientes términos:

“Una de las muestras más evidentes referentes a la colaboración procesal es la conducta puramente omisiva de la parte en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera tal vez obtenerse con una participación más activa del omitente. Presenta varias modalidades:

La negativa genérica (infitatio), cuando la parte se limita a negar la pretensión o la excepción del contrario y no cumple el deber procesal de exponer todas las circunstancias de hecho que concurran a fundar sus alegaciones (pretensiones o excepciones), 'pues una negativa genérica más que reflejar el convencimiento del negante trasluce un temor sospechoso'.

A lo anterior, procede considerar la actuación de la parte demandada, al contestar el libelo y durante el curso del proceso, con sus evasivas cuando el juez espera una negativa explicada de los hechos, su actitud meramente omisiva, viene a formar un indicio en su contra. Tal doctrina ha sido reconocida por la jurisprudencia colombiana y española, al igual que la doctrina de los países con sistemas procesales análogos a los nuestros.” (Medios de Prueba, Tomo I, p.654).

Tal proceder por parte del opositor, y tomando en consideración la afirmación de la testigo Arrocha de Cornejo consultable al folio 193, sobre los envíos de dinero hechos por ella a DAGOBERTO TUÑON, crean una gran presunción de veracidad respecto de lo afirmado en el hecho séptimo del recurso, tal como lo previenen los artículos 918, 984, 985 y 986 del Código Judicial. Ello contribuye a reforzar el criterio de la Sala de que, efectivamente, había comunicación regular entre DAGOBERTO TUÑON y la señora María Mercedes Arrocha de Cornejo.

Los hechos acreditados en autos, configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, aun cuando haya elementos de juicio para presumir que el demandante en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, efectivamente, desconocía el domicilio de las demandadas en el extranjero. Ello es así, porque ha quedado probado que el opositor disponía de los medios para conocer dicho domicilio o el de su representante en la República de Panamá.

La posibilidad de DAGOBERTO TUÑON, de comunicarse con la señora María Mercedes Arrocha de Cornejo, o con el señor BOLIVAR VALLARINO STRUNZ, hacía obligante que por medio de estas personas procurara obtener el domicilio de las demandadas en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, o bien que dirigiera su demanda contra el señor BOLIVAR VALLARINO, por estar facultado para concurrir al proceso judicial en nombre de sus poderdantes. El hecho de tener noticia, aunque sea de manera informal, de la existencia de una persona encargada de atender los asuntos concernientes a MIRIAM CORNEJO y OSIRIS CORNEJO, y el de contar con la asistencia y representación de un letrado que le orientara al respecto, hacía injustificable que, so pretexto de desconocer el paradero de las demandadas, no hubiese hecho un mínimo esfuerzo de su parte para obtener esa información.

La legalidad del emplazamiento a la demandada ausente tiene como presupuesto, no sólo la manifestación de que se desconoce su paradero, prevista en el artículo 1016 del Código Judicial, ni siquiera el desconocimiento efectivo de dicho paradero en el extranjero, como lo previene el artículo 1013 del mismo texto legal, sino que se requiere además que el demandante no cuente con la posibilidad de obtener dicho domicilio mediante el empleo de una razonable diligencia que, en el caso de DAGOBERTO TUÑON, estaba al alcance de su mano.

Tal fue el criterio de esta Sala en fallo de 14 de junio de 2002, mediante el cual se resolvió un recurso de revisión, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“La Sala concluye que el señor Apóstolos Athanasópulos no tuvo ninguna oportunidad procesal para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demandante y para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses, por lo cual, al incurrirse en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (1189 antes de la reforma), debe declararse fundado el recurso de revisión propuesto contra el proceso ejecutivo.

Lo anterior debe ser declarado por esta Sala, no sin antes dejar establecido que la parte demandante en el proceso ejecutivo actuó con deslealtad y mala fe procesal, puesto que negó conocer el paradero del señor Apóstolos Athanasópulos de forma maliciosa o sin tomar las diligencias o cuidados necesarios para determinar si entre sus documentos, archivos y cuentas aparecía su domicilio, tal como lo hubiera constatado si hubiese hecho las diligencias mínimas. Por otra parte, debe recordarse a los apoderados judiciales que comparten la responsabilidad de sus clientes cuando juran desconocer el domicilio de un demandado, por ello les corresponde desempeñar una práctica forense seria y ética, aconsejando a los mismos que deben cerciorarse si conocen o no el domicilio de la persona a la que demandan ...”

En efecto, este tribunal ha de ser consistente en su criterio de que sus decisiones han de reflejar los principios de lealtad y probidad previstos en los artículos 467 y 469 del Código Judicial, y en la mayoría de los códigos procesales modernos, tal como lo advierte el jurista Jorge Fábrega (v. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, p.89).

Sobre el particular, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, expone:

“Todos sabemos que no hay mentira más grande que la mitad de la verdad. Una parte se puede conducir en el proceso diciendo objetivamente la verdad y subjetivamente la mentira. El litigante que promueve o contesta la demanda de responsabilidad civil y de daños y perjuicios describiendo exclusivamente los hechos que favorecen su situación y ocultando los hechos que le perjudican y que habrán de volcar la decisión en su contra, no falta a la verdad; solamente es reticente respecto de la mitad de la verdad.” (Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil, Vol.2, p.185).

Y agrega más adelante:

“A nuestro modo de ver, el deber de decir la verdad existe, porque es un deber de conducta humana. Sin embargo, lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal sino requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio.

El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la exposición natural de los hechos y del derecho.” (Ibidem, p.186).

Los criterios vertidos por el maestro Couture reflejan fielmente el caso que nos ocupa. DAGOBERTO TUÑÓN no mintió cuando dijo desconocer el domicilio de las demandadas. Pero faltó a la verdad cuando dijo no conocerlas y, a la vez, fue reticente en cuanto a emplear la diligencia debida para integrar a la contraparte al proceso, incurriendo en un acto de dolo procesal, que impidió a dicha parte oponerse de manera efectiva, culminando con un acto de despojo de propiedad, que no puede ser avalado por este tribunal.

Encuentra la Sala, después de haber hechos las anteriores consideraciones, que le asiste razón al recurrente cuando invoca, como fundamento fáctico de su impugnación, lo previsto en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, porque resulta obvio que en este caso, la parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por BOLIVAR ERNESTO VALLARINO STRUNZ en representación de MIRIAM CORNEJO DE LUCES y OSIRIS CORNEJO DE AL NOURI contra la Sentencia No.15 de 4 de abril de 2005 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé dentro

del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por DAGOBERTO TUÑÓN contra MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO DE AL NOURI mediante la cual se declaró que el demandante había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles de propiedad de las demandadas, ya que la parte afectada no fue legalmente notificada.

Por consiguiente:

- I. ANULA todo lo actuado dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a partir de la solicitud de emplazamiento por edicto, visible al folio 4 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva, que trajo como consecuencia la indebida notificación a la parte demandada.
- II. ORDENA al Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que cite a las personas que deben integrar el contradictorio y continúe con la sustanciación del proceso mencionado en el apartado anterior.
- III. ORDENA a la Dirección General del Registro Público que ANULE la inscripción hecha usando como título de dominio la Sentencia No.15 de 4 de abril de 2005 visible a fojas 86-89 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el cual se reconoció que DAGOBERTO TUÑÓN ha adquirido por prescripción adquisitiva dos globos de terreno distinguidos como:
  - A- Finca No.1205, inscrita en el Registro Público al tomo 157, folio 454, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en un lote de terreno denominado El Cabo, situado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con los siguientes linderos: Norte, predio de Emilio Cornejo; Sur, camino sin nombre y Quebrada de Pocrí; Este, Paso del Hato; Oeste, predio de Emilio Cornejo.
  - B- Finca No.1636, inscrita en el Registro Público al Tomo 165 R.A., folio 84, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con superficie de 8 hectáreas con 9,882 metros cuadrados y 88 centímetros cuadrados.
- IV. ORDENA a la Dirección General del Registro Público que deje sin efecto la orden previa contenida en la Resolución de 14 de septiembre de 2007 (fojas 140-142 del recurso de revisión) que le fue notificada mediante Oficio No.CSJ-SC-267-07 de 10 de octubre de 2007, según la cual debía inscribir el presente recurso de revisión.
- V. REMITASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por DAGOBERTO TUÑÓN contra MIRIAM TERESITA CORNEJO ARROCHA DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO ARROCHA DE AL NOURI.
- VI. ORDENA al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, tomar las medidas de saneamiento que, por efecto de las declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, hasta tanto pueda dictarse la sentencia de reemplazo, reconociendo el derecho de propiedad a quien le corresponda.
- VII. DEVUELVASE por Secretaría al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el expediente contentivo del proceso de prescripción adquisitiva de dominio entablado por DAGOBERTO TUÑÓN contra MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUDES y OSIRIS MERCEDES CORNEJO DE AL NOURI.
- VIII. REMITASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente Resolución al Registro Público.
- IX. DEVUELVASE a la recurrente la fianza consignada.
- X. REMITASE copia de la sentencia al MINISTERIO PUBLICO, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.

- XI. CONDENA a DAGOBERTO TUÑON a pagar a la recurrente las costas fijadas en B/2,000.00 (DOS MIL BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ÁLVAREZ DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO VICTOR ÁLVAREZ, APODERADO JUDICIAL DE CÉSAR OMAR PINILLA, EN CONTRA DEL AUTO N.41 DE 16 DE ENERO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Civil  
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia  
21-10

VISTOS.

Dentro del recurso de revisión propuesto por CESAR OMAR PINILLA, contra el Auto N.41 de 16 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Magistrado Sustanciador decidió rechazar de plano dicho recurso, a tenor del artículo 1212 del Código Judicial.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundó en que el recurrente no tiene legitimación para impugnar, en su propio nombre, la resolución judicial referida en el párrafo anterior, debido a que no fue parte dentro del proceso cuya resolución demanda anular. La parte directamente afectada por la resolución atacada en revisión, añade, es INDUSTRIAS PANBRA, S. A., y no el recurrente a título personal.

Señala el Sustanciador, por otro lado, que los hechos que fundamentan la causal de revisión alegada, a saber, la contenida en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, no configuran dicha causal. Según manifiesta, los hechos expuestos por el revisionista debieron ser advertidos dentro del proceso principal a través de un incidente, puesto que se denuncian errores formales de notificación dentro del proceso y no la falta enteramente de notificación.

Contra esta decisión, el apoderado judicial del recurrente - presentó recurso de apelación ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, que se fundamenta en lo siguiente:

Con relación a su falta de legitimación, señala el recurrente que como persona perjudicada por la resolución recurrida, tiene derecho a impugnar vía recurso de revisión, la resolución referida, fundamentándose en lo que dispone el artículo 1208 del Código Judicial.

Añade que su condición de Director-Secretario y Representante Legal, en conjunto con el otro designado, de la sociedad INDUSTRIAS PANBRA, S.A., lo legitima para presentar el recurso de revisión, aunado a que es una obligación que ostenta por el cargo que desempeña dentro de la sociedad, so pena de caer en incumplimiento de sus deberes como administrador.

En cuanto al otro reparo hecho por el sustanciador para la admisión del recurso de revisión presentado, el apelante manifiesta que en efecto sufrió indefensión por falta de notificación, dado que la resolución de la que no fue notificado, se trata del Auto N.438 de 28 de marzo de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago; y no el Auto N.41 de 16 de enero de 2008.

Aclara que "si bien es cierto que en nuestro recurso de revisión designamos como resolución que ha de servir de fundamento a la revisión el Auto N°.41 de 16 de enero de 2008, mediante el cual se aprobó el remate

efectuado por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, esto se hizo para cumplir con la estructura formal del recurso, pues es ésta la resolución productora de los perjuicios sustanciales, pero no la resolución que consideramos indebidamente notificada”.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuestos los reparos para la admisión del recurso de revisión realizados por el Magistrado Sustanciador, así como los argumentos del apelante, el resto de los integrantes de esta Sala estima que el rechazo del recurso de revisión tiene cabida legal.

Se tiene que el proceso ejecutivo hipotecario fue incoado por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA) S.A., contra INDUSTRIAS PANBRA, S.A., y otros. Sin embargo, el recurrente no impugna la resolución emitida dentro de este proceso en nombre de INDUSTRIAS PANBRA, sino a título personal, tal como se observa de una lectura del poder y del libelo del recurso.

La persona del revisionista no ha acreditado que pueda ser perjudicado a título personal por la resolución judicial que ahora pretende anular, sino que ha recalcado, tanto en el recurso de revisión como en la apelación, que el perjuicio viene derivado de su condición de representante legal de la sociedad demandada.

En estos términos, era su obligación aportar el poder de representación de dicha sociedad, para demandar las resoluciones emitidas dentro del proceso ejecutivo en el que fue parte y que ya está finalizado; y en efecto, dichas pruebas no obran en autos.

No es aplicable, en los términos expuestos, la última de las condiciones que dispone el artículo 1208 del Código Judicial, para acceder al recurso de revisión dentro del proceso ejecutivo referido en párrafos anteriores.

De otra parte, y en gracia de discusión puesto que la falta de legitimidad lleva al rechazo del recurso, también el otro argumento manifestado por el Sustanciador en la resolución apelada, es acorde a derecho.

Y es que el recurso de revisión bajo la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, es decir, la falta de emplazamiento o notificación legal dentro del proceso, se configura cuando la parte no ha sido legalmente notificada dentro del proceso, en concordancia con el artículo 1016 idem. No es este el caso planteado por el recurrente.

Según el recurrente, la notificación no fue perfecta puesto que él debía ser notificado en conjunto con el vicepresidente de la compañía que sí fue notificado; y este supuesto error supone una impugnación por la vía incidental, como bien señala la resolución recurrida en apelación.

Por último, afirma el recurrente que la resolución que realmente se impugna es la que libró mandamiento de pago a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y no la que aprobó el remate. Pues bien, los mismos argumentos señalados son válidos para ambas resoluciones judiciales, dado que el vicio de notificación que se le imputa es idéntico (Ver hecho cuarto del recurso de revisión), con lo cual tampoco es admisible el recurso de revisión en contra de esta resolución.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 9 de marzo de 2010, emitido por Magistrado Sustanciador, que RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por CESAR OMAR PINILLA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra INDUSTRIAS PANBRA, S.A., y otros.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA  
Casación

RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA.- PONENTE: HARLEY J. MICHELL - PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Familia  
Casación  
Expediente: 51-10

VISTOS.

Dentro del proceso de divorcio propuesto por LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA contra RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA, en la que esta última presentó demanda de reconvención, la parte demandada y reconvinente ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 9 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala, y realizado el reparto, se brindó a las partes oportunidad de presentar alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso. De igual modo, se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese concepto, previo de lo cual pasa la Sala a decidir dicho asunto.

Se tiene que la resolución judicial impugnada es susceptible del recurso de casación, habida cuenta que se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de divorcio, independientemente de la cuantía del proceso, en atención al artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación se anunció y formalizó dentro del término legal correspondiente y fue presentado por persona hábil para ello.

Respecto del escrito que contiene el recurso, observa la Sala, en primer lugar, que la recurrente cita en dos ocasiones la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que no es viable. La causal debe invocarse en una sola ocasión, y será en los motivos que la fundamentan en donde podrán plantearse los distintos cargos considerados por la censura.

Se examinarán, no obstante, separadamente ambas causales.

La primera causal invocada es ininteligible. A pesar de que la recurrente invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, los motivos apuntan a otra cosa.

En los motivos, la recurrente expresa que el Tribunal Superior interpretó erróneamente las normas que sobre prescripción, dispone nuestro ordenamiento procesal patrio, sin señalar en alguno de sus cargos algún medio probatorio ignorado en la sentencia y que haya influido en la parte dispositiva de dicha decisión.

La incongruencia advertida se acentúa al momento de citar las disposiciones legales consideradas infringidas, al apuntar normas que tienen que ver con la figura de la prescripción y con la interpretación de la Ley, contenidas en los artículos 688 y 693 del Código Judicial, y el 9 del Código Civil, respectivamente. Sin embargo, no hay cita de alguna norma que contenga medios de prueba permitidos en los procesos judiciales, que son las que evidentemente podrían considerarse infringidas bajo el amparo de la causal examinada.

La primera causal, a tenor del artículo 1182 del Código Judicial, es inadmisibile.

La segunda causal está invocada de forma incompleta, puesto que el "error de hecho sobre la existencia de la prueba" no es una causal de casación civil. La única causal de fondo en materia civil es la infracción de normas

sustantivas de derecho, que se puede configurar en varios conceptos, entre los cuales se encuentra el enunciado por la recurrente.

Los motivos, por su parte, se encaminan a demostrar que la resolución impugnada no tomó en cuenta unas pruebas documentales que ilustran que el maltrato que sufría la demandada-reconviente no estaba prescrito, puesto que, luego de iniciado el proceso de divorcio, seguían suscitándose, con lo cual dichos motivos cumplen el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

En las disposiciones legales consideradas infringidas, se citan normas congruentes con la causal, y se explica la forma en que han sido conculcadas. Empero, se incurre en el error de no citar las normas sustantivas infringidas como resultado del error probatorio.

Vale destacar que el artículo 763 del Código de la Familia, no reviste carácter sustantivo al no contener derechos dirigidos a los particulares, sino normas dirigidas al juzgador y que regulan la ritualidad en los procesos de familia.

Debe la recurrente, pues, corregir la forma como invoca la causal de fondo, así como cumplir con la cita de normas sustantivas para que la censura se entienda completa.

Los errores avistados no hacen esta segunda causal ininteligible, lo que permite que sean corregidos, a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de casación expuesta dentro del recurso interpuesto por RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA.

Para las correcciones ordenadas, tiene la parte recurrente el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO DE DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ALBERTO GARRIDO MILANI CONTRA SIELKA MIRANDA RAMIREZ. -. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	335-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución de 22 de marzo de 2010 (fs.464-466), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Castillo Toribio, apoderado judicial de SIELKA MIRANDA RAMIREZ, contra la resolución de 24 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de divorcio con demanda de reconvencción propuesto por ALBERTO GARRIDO MILANI contra SIELKA MIRANDA RAMIREZ.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 468 a 476 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

En este sentido, es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnadora lo siguiente:

“...Las deficiencias observadas son las siguientes:

1. La impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

...

2. La explicación de infracción del artículo 896 del Código Judicial no es claro frente al agravio de injuridicidad que censura y la influencia sustancial de lo dispositivo del fallo.”. (fs.465-466)

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente enmendó las deficiencias advertidas en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado José Castillo Toribio, apoderado judicial de SIELKA MIRANDA RAMIREZ, contra la resolución de 24 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de divorcio con demanda de reconvencción propuesto por ALBERTO GARRIDO MILANI contra SIELKA MIRANDA RAMIREZ.

Notifíquese,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

## MARÍTIMO

### Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ABONOS COLOMBIANOS, S. A. CONTRA EL AUTO N 215 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO, QUE LE SIGUE A M/N "JOANNE I".- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	365-09

#### VISTOS:

Dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por ABONOS COLOMBIANOS, S.A. contra M/N "JOANNE I", ha presentado la demandante recurso de apelación contra el auto N° 215 de 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución apelada declara probado el incidente de declinatoria de competencia formulado por la parte demandada, por lo que se sustrae el Tribunal a-quo del conocimiento del proceso subjudice en favor del Tribunal Arbitral con sede en Miami, Florida, Estados Unidos. En el fundamento de la resolución recurrida se expresa medularmente, lo siguiente:

"Cumplidas las fases y trámites respecto de la incidencia, ... resta... resolver el mérito de la misma, a la luz de la Ley 8 de 1982, antes de las reformas del 23 de enero de 2009 (Ley 12), por haberse presentado esta incidencia en la fecha del 13 de mayo de 2008...

La presente solicitud surge al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada, que faculta a los Tribunales Marítimos, a solicitud de parte, de abstenerse de conocer o continuar conociendo un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá.

...en este sentido, la parte demandada alega que se ha verificado el supuesto contemplado en el mencionado numeral tercero del artículo 19, basándose en los términos convenidos dentro del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading), visible a fojas 17 y 18 del expediente y los términos del Contrato de Fletamento, fojas 129 a 132 del expediente, en donde se evidencia, en la cláusula 19, que cualquier controversia que surja estará regida por la Ley Estadounidense.

Con relación al argumento de la parte demandada, el Tribunal observa que ciertamente a fojas 17 y 18 del expediente se encuentra el original y copia del Conocimiento de Embarque, el cual incorpora los términos y condiciones del Contrato de Fletamento, incluyendo la Cláusula de ley y Arbitraje, visible a fojas 129 a 132 del expediente...

Es evidente que el contenido de esta cláusula prevé el pacto expreso de jurisdicción; el cual expresa entre otras cosas que este Contrato de Fletamento se rige por la Ley estadounidense, y cualquier disputa se someterá a Arbitraje, bajo las reglas de la Sociedad de Árbitros Marítimos.

Por otro lado, la cláusula 19 establece que cualquier controversia que surja deberá ser sometida a arbitraje en el lugar indicado (Box. 25) y se regirá por la ley y procedimientos aplicables.

En igual sentido, tenemos que a fojas 133 del expediente consta resumen de los términos y condiciones del contrato, prueba aportada por la parte demandada, la cual en su parte medular es del contenido siguiente:

“General Average and Arbitration in Miami under SMAA rules. USA Law to apply.”

Adicionalmente, el Tribunal observa que tal y como lo señala el incidentista, las partes ya se sometieron a un proceso arbitral en Miami, Florida, bajo las reglas del Reglamento de la Sociedad de Árbitros Marítimos; e inclusive a fojas 134 consta que propietarios de la M/N JOANNE I designaron como árbitro a BRUCE MCALLISTER y la demanda a GEORGE O. MITCHELL (fs. 136-137).

De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que las partes acordaron someterse a Arbitraje en Miami bajo las reglas SMAA; y que la ley estadounidense aplicará.

Siendo ello así, este tribunal considera que los términos y condiciones establecidos en el Conocimiento de Embarque (BILL OF LADING TO BE USED WITH CHARTER PARTIES-CODE NAME-: “CONGENBILL A” EDITION 1994) constituyen un acuerdo de voluntades celebrado entre ambas partes. En consecuencia, la cláusula 19 de la LEY Y ARBITRAJE (19. LAW AND ARBITRATION) es válida. Por tanto, la parte demandante ABONOS COLOMBIANOS, S.A. se encuentra obligada a cumplir los términos pactados en el Conocimiento de Embarque, específicamente en la Cláusula 19 inserta en el Contrato de Fletamento (Charter Party).

Como corolario de lo anterior, consideramos oportuno reiterar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables ocasiones ha señalado que, en situaciones donde la causa surge fuera del territorio nacional panameño y las partes han acordado, por escrito, someter las controversias a Arbitraje o a un tribunal en un país extranjero, los Tribunales Marítimos Panameños están llamados a respetar la voluntad de las partes que, expresamente, ha sido manifestada en los contratos de transporte celebrados.

...

Así las cosas, este tribunal haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 19 numeral 3° de la Ley 8 de 1982, y en respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, considera que lo que corresponde en derecho es acceder a lo solicitado por el incidentista, y en consecuencia declarar la incompetencia del Tribunal, abstenerse de seguir conociendo el presente proceso y, por lo tanto, declinar la competencia al Tribunal Arbitral, según lo previamente acordado por las partes.” (fs. 311-315)

La apelante fundamenta su disconformidad con el fallo de primera instancia en dos puntos concretos, a saber, la invalidez del pacto arbitral a causa de haber intervenido en su formación SALT ROULT, LTD, sin ser la propietaria inscrita de la motonave y la inaplicación de la excepción expresada en el párrafo final del artículo 19, ordinal 3 de la Ley 8 de 1982, reformado por la Ley 12 de 23 de enero de 2009, en relación con los contratos de adhesión.

Sobre el primer extremo alegado, la censura manifiesta que en la certificación emitida por el Registro Público panameño (fs. 16) consta que los propietarios de la M/N JOANNE I son LOUIS CUTHBERT MCLEON DEROCHE y CRISTOPHER DEROCHE, sin embargo es SALT ROUTE, LTD. quien pacta la sumisión a arbitraje de los conflictos suscitados por razón de la ejecución del contrato. Por ende, se trata de una cláusula que carece de validez, de ahí que no procede su reconocimiento.

De otra parte, advierte la censura que aún cuando SALT ROUTE LTD, hubiera comprado la nave, tampoco surtiría efecto la cláusula de sumisión jurisdiccional dado que el artículo 1089 del Código de Comercio precisa que la enajenación de una nave sólo surte efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público.

En torno al otro cargo que se le formula al fallo recurrido, se señala que el artículo 19, ordinal 3° de la Ley 8 de 1982, según quedó reformado por la Ley 12 de 23 de enero de 2009, dispone que los contratos de adhesión o proforma no se consideran negociados previa y expresamente, por lo que se excluyen de la regla general prevista en ordinal 3° del artículo 19, que recoge el supuesto de declinatoria de la competencia de los Tribunales Marítimos panameños por convenio o pacto de sumisión jurisdiccional, en causas acontecidas fuera del territorio panameño.

En concepto de la censura, el conocimiento de embarque que expresa la conformidad de las contratantes de someter los conflictos que surjan de su ejecución al conocimiento de un Tribunal Arbitral de Miami, Florida, Estados Unidos, reviste carácter de contrato de adhesión o proforma. Consecuentemente, no constituye un contrato negociado previa y expresamente, de ahí que no proceda reconocerle validez.

Finalmente, niega la apoderada judicial de la censura que el conflicto que suscita el presente proceso haya sido sometido al Tribunal Arbitral especificado en la cláusula de sumisión jurisdiccional, como sostiene el fallo de primera instancia. En la nota visible de foja 136 a 137, se aprecia claramente el rechazo de la solicitud de arbitraje por ABONOS COLOMBIANOS, S.A., por carecer de validez la cláusula de arbitraje, ya que se trata de una cláusula no negociada, supuesto que excluye la validez de la sumisión jurisdiccional.

Por su parte, la opositora al recurso en su escrito que corre de foja 332 a 353, frente a la objeción de la apelante sobre la violación del artículo 19, ordinal 3° de la Ley 8 de 1982, según quedó reformado por la Ley 12 de 2009, expresa que el incidente de sumisión jurisdiccional del que conoce la Sala en segunda instancia se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 12 de 2009 que introduce la reforma al ordinal 3° del artículo 19, a que hace referencia la censura. Por ende, como expresa el fallo recurrido, el incidente tiene que decidirse en base a la norma anterior, no resultando aplicable la reforma.

La norma comentada no tiene efecto retroactivo, por no establecerlo así la respectiva ley. De manera que, al tenor de la regla contenida en el artículo 32 del Código Civil en relación con la entrada en vigencia de las leyes nuevas, queda claro que, tratándose de una actuación iniciada, caso del presente incidente, propuesto antes de la entrada en vigencia de la ley 12 de 2009, se rige por la ley vigente al tiempo de su iniciación, que en el caso subjuice lo es la ley 8 de 1982.

De otra faz, sostiene la opositora al recurso que, contrario a lo que afirma la recurrente, el presente litigio sí fue sometido a arbitraje, habiendo incluso nombrado la apelante árbitro. Dicha situación, configura el supuesto declinatoria de competencia de los Tribunales Marítimos panameños conocido como litispendencia, establecido en el ordinal 4° del artículo 22 de la Ley procesal marítima.

El argumento pertinente a la validez del pacto de sumisión jurisdiccional, dado que quien actúa por la demandada no aparece registrado en el Registro Público panameño como propietaria de la motonave demandada, lo rebate la opositora al recurso señalando que se trata de alegaciones meramente fácticas, lo cual está excluido del debate en apelación, reservado estrictamente por la ley a vicios legales. La apelación en materia marítima es controladora, no renovadora, de ahí que no quepan ventilarse, como regla general, los errores de juicio en que incurran los tribunales de primera instancia.

El tema de la propiedad o la titularidad de la nave, en concepto de la censura, tiene que ver con la valoración de los medios de pruebas que permitieron al tribunal a-quo concluir que SALT ROUTE LTD es la propietaria de la M/N JOANNE I, de ahí que no quepa su revisión por el tribunal de apelación.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto, se sigue que la disconformidad de la recurrente con la decisión de primera instancia recae sobre dos aspectos concretos, la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada a propósito del conocimiento de embarque, por falta de legitimidad de la persona jurídica que suscribe el contrato de fletamento que contiene dicha cláusula en representación de la nave demandada, aspecto que, debe señalarse, no obstante haber sido uno de los puntos denunciados por la opositora al incidente de nulidad, no fue resuelto por el tribunal de primera instancia en su fallo.

La otra objeción de la apelante se centra en la inaplicación por el tribunal a-quo del artículo 19, ordinal 3° de la legislación procesal marítima, según quedó reformada por la Ley 12 de 2009, en lo pertinente a la exclusión de los contratos preestablecidos o de adhesión, de la regla general sobre declinatoria de competencia de los tribunales marítimos panameños en el supuesto que la doctrina denomina pacto de sumisión jurisdiccional o cláusula arbitral. En concepto de la censura el pacto de sumisión jurisdiccional invocado por la demandada reviste carácter de contrato de

adhesión, por lo que no correspondía reconocerle validez ni la declinatoria de competencia con fundamento en la referida cláusula.

Con respecto al primero de los cargos de ilegalidad que se le formula al fallo recurrido, la censura alega que la falta de validez de la cláusula deviene como consecuencia de haber actuado en el contrato de fletamento en el que aparece la cláusula, una persona distinta al propietario de la nave demandada, "JOANNE I", razón por la cual no le resulta oponible.

Como se ha sostenido a lo largo de la discusión generada a propósito del incidente que ocupa a la Sala, el bill of lading o conocimiento de embarque en el cual basa la demandante, ahora apelante, su reclamación, claramente establece que, "All terms and conditions, liberties and exception of the Charter Party, dated as overleaf, including the Law and arbitration Clause, are herewith incorporated". (fs. 17, reverso).

Se trata de un conocimiento de embarque que contiene los elementos esenciales del régimen jurídico de transporte, remitiendo para lo demás a un Charter Party (contrato de fletamento). Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que la práctica marítima distingue dos tipos o modelos de conocimiento de embarque, a saber, el que contiene todos los términos del transporte y el que incorpora al régimen contractual las cláusulas del charter party (se utiliza normalmente en buques que han sido previamente objeto de fletamento).

Ahora, bien, aún cuando las objeciones de la censura se entienden referidas a la validez del contrato de fletamento o Charter Party visible de foja 129 a132, debe expresar la Sala, con respecto a la validez del conocimiento de embarque (Bill of lading), que se trata de un documento que cumple grosso modo con las exigencias legales, que además ha sido extendido o firmado por el Capitán de la motonave, a quien faculta la ley para realizar este tipo de operaciones.

Sabido es, por otro lado, que el conocimiento de embarque cumple una función contractual, ya que en la práctica es en dicho documento en el que incorpora el porteador las condiciones que han de regir el transporte, aunque, como se ha dicho, también puede resultar que en él se haga remisión expresa a un modelo más amplio, lo que, como sostiene la doctrina comparada, resulta válido en líneas generales, siempre que el cargador haya aceptado la incorporación de tales condiciones.

Para la Sala, es evidente que en el supuesto fáctico examinado hubo consentimiento de la sociedad demandante, en cuanto se constata que habiendo tenido acceso al conocimiento de embarque (del cual le fue entregado un ejemplar), al reverso del cual se establece la incorporación de las condiciones generales dispuestas en el contrato de fletamento, con mención expresa de la cláusula arbitral, accede a que su carga sea transportada bajo tales condiciones.

En relación con lo anterior, resulta oportuno advertir que la legislación civil panameña otorga a los contratantes libertad para establecer o regular sus relaciones jurídicas, por lo que en la medida que tales pactos no entren en contradicción con la ley, la moral ni al orden público, conforme dispone el artículo 1106 del Código Civil, son válidos y, y por ende, obligan a las partes a su estricto cumplimiento como lo pauta el artículo 1109 de la citada excerta legal, por lo que no puede la recurrente sustraerse del cumplimiento de lo convenido con la demandada, pretextando la falta de legitimidad de quien no ha intervenido en la celebración del contrato de transporte en el que se acuerdan las condiciones generales del transporte, incluida la cláusula de sumisión jurisdiccional, ya que claramente se ha podido constatar que el conocimiento de embarque ha sido expedido y firmado por el Capitán de la embarcación demandada, quien legalmente tiene facultades para ello, al margen de que manifieste actuar por el propietario inscrito o no de dicha nave.

Tampoco resulta fundado el segundo vicio de ilegalidad que se le formula al fallo, toda vez que parte de una premisa falsa, a saber, la aplicación a la causa de la ley 12 de 2009.

La citada ley 12, ciertamente vino a excluir de la regla general sobre declinatoria de competencia por pacto de sumisión jurisdiccional o arbitral los contratos de adhesión, de manera que en supuestos en que dicha cláusula aparezca contenida en un contrato de tal naturaleza, no resulta válida. Sin embargo, no resulta aplicable la referida

modificación al caso examinado, como bien señala la decisión recurrida. Téngase en cuenta que la citada ley entra en vigencia con posterioridad a la fecha de proposición del incidente de declinatoria de la competencia presentado por la demandada (13 de mayo de 2008, consta a foja 127; incluso la contestación, ocurre el 19 de mayo de 2008 (foja 141). Y el artículo 32 del Código Civil que regula lo pertinente a la entrada en vigencia de la ley nueva, dispone claramente que las actuaciones iniciadas en los procesos a la entrada en vigencia de una ley, se rigen por la ley anterior, de ahí que deba dársele, en consecuencia, el trámite que corresponda según la ley anterior.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso con la imposición de costas para la censura.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto N° 215, de 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por ABONOS COLOMBIANOS, S.A. contra M/N "JOANNE I".

Las costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$ 175.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

#### Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE COMMONWEALTH WHOLESALE CORP. LE SIGUE A MITSUI O.S.K. LINES ASMARA COMMERCIAL CORP, Y MARKET SECURITY INC. Y HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A.- PONENTE: OYDÉNORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 23 de julio de 2010
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	182-10

#### VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por COMMONWEALTH WHOLESALE CORP. contra MITSUI O.S.K. LINES, ASMARA COMERCIAL CORP., MARKET SECURITY INC. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (tercero llamado al juicio).

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcom, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internartional, (sic) S.A.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...”

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., sociedad que ha sido llamada al proceso para asumir la posición de demandada, la firma forense Morgan & Morgan (f.273), con la cual, la Sala ha dicho en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por COMMONWEALTH WHOLESALE CORP. contra MITSUI O.S.K. LINES, ASMARA COMERCIAL CORP., MARKET SECURITY INC. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (tercero llamado al juicio); y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Teresa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

### Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ELTON GARCES A M/N LOS ROQUES.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA LOPÉZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2,010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Marítimo
	Incidente de recusación
Expediente:	137-10

VISTOS:

Luego de surtidos los trámites de rigor, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue ELTON GARCES a M/N LOS ROQUES.

La firma MORGAN & MORGAN fundamenta jurídicamente su incidencia en lo contemplado en el numeral 14, del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual expresa que es causal de impedimento “La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”.

Una vez admitido el incidente y dentro del período de rendición de informe, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, además de remitir copias autenticadas del expediente, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: El día 10 de mayo de 2010, la firma forense OROBIO & OROBIO, actuando en calidad de apoderados judiciales de ELTON GARCES, interpuso una demanda especial para la Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N ‘LOS ROQUES’, emitiendo el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el mismo día, el auto de secuestro N°141 y el N°142 de admisión de demanda en contra de la citada motonave; materializándose la ejecución del secuestro (aprehensión física) el día 3 de mayo del 2010 a las 20:00 horas en el Puerto de Balboa (Braswell), cuando la citada motonave se encontraba en aguas jurisdiccionales panameñas, surtiéndose en ese momento la notificación de la demanda a la parte demandada.

Con posterioridad, la firma forense MORGAN & MORGAN, específicamente el día 13 de mayo de 2010, presentaron solicitud de gestoría oficiosa, a fin de poder actuar en nombre y representación de la M/N ‘LOS ROQUES’.

SEGUNDO: La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en calidad de gestores oficiosos de la M/N ‘LOS ROQUES’, el día 14 de mayo del año en curso, presentaron en el Registro Único de Entradas del Órgano Judicial (RUE), una solicitud de Apremio, visible a partir de la foja 72 y subsiguientes del expediente en la cual solicitan al Tribunal que conforme al procedimiento de Apremio se levante el secuestro, dejando sin efecto el Auto N°141 del 10 de mayo de 2010. La referida solicitud de apremio vino acompañada de la correspondiente certificación de haber sido dada en traslado de la petición de Apremio (sic) a su contraparte en los términos del artículo 189, en consonancia con el artículo 406 de nuestra llamada Ley de Procedimiento Marítimo.

TERCERO: Consignada por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, la (sic) sumas correspondientes para la actuación como gestores oficiosos de la nave demandada, y presentada por parte de la firma forense OROBIO & OROBIO la Oposición a la solicitud de Apremio, al encontrarnos ante una petición de esta naturaleza, procedió este juzgador el día 21 de mayo del presente año a resolver al respecto, amparados por el artículo 162 numeral 3 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, que en criterio de este juzgador le imprimió una connotación especial al determinar si el suscrito debe declararse impedido, tal como lo expresamos en el Auto N°150 de fecha antes enunciada, en el cual se acoge la Petición de Apremio. Sin embargo cabe señalar que no fue hasta el día 27 de mayo de 2010, que fue efectuada la notificación, al suscrito del presente Incidente de Recusación, presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN.

Aunado a ello, cabe resaltar que las circunstancias de derecho que justifican la razón por la cual no nos habíamos declarado impedidos en el presente caso fueron expuestas a través del Auto N°150 de 21 de mayo de 2010, visible en el expediente a foja 178, corregido mediante Resolución de 27 de mayo del mismo año (fs.185) y que se adjunta como prueba al presente informe.

En base a la notificación del presente Incidente de Recusación, fue emitido por este Tribunal resolución por medio de la cual corregimos el Auto N°150 de 21 de mayo de 2010, y como quiera que ahora hemos sido formalmente notificados y requerido del informe correspondiente y con fundamento en el artículo 148, numeral 14 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, el suscrito Juez, con mucho respeto, desea manifestar que hemos optado por inhibirnos de seguir conociendo del presente caso, y ante la posibilidad que nos sea aplicable lo declarado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo No.1R251-201 de 30 de noviembre de 2001 dictado en el proceso ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL vs. ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., en el sentido que pudiese existir una enemistad manifiesta entre el suscrito y la firma MORGAN & MORGAN, razón por la cual me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento”. (fs.110-111)

Dicho lo anterior, esta Colegiatura debe analizar la procedencia o no del incidente de recusación incoado.

En primer lugar, y en virtud del informe rendido por el Juez recusado, la Sala considera conveniente que abordemos lo que la doctrina y nuestro Código de Procedimiento Marítimo define como apremio.

El jurista patrio, Enrique Navarrete, señala sobre la figura procesal denominada apremio, que “tiene como objeto enervar los efectos del secuestro marítimo, destruyendo o desacreditando la prueba prima facie o indiciaria que le sirvió de sustento para ser acogido y así lograr la desafectación o gravamen judicial que pesa sobre el o los bienes secuestrados, sea cual sea su naturaleza, es decir, lograr el levantamiento del secuestro”. (NAVARRETE, Enrique. “Derecho Procesal Marítimo Panameño”, Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2005, página 29)

Asimismo, sobre el apremio, nuestro Código de Procedimiento Marítimo contempla en sus artículos 187 y 188, lo siguiente:

“Artículo 187. Quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o quien solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado o in rem extinguido o inexistente será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. La determinación de la responsabilidad del demandante y el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo con lo probado en el correspondiente proceso.

Artículo 188. Cuando se secuestre un bien o bienes en las circunstancias de que trata el artículo anterior, el propietario o quien tenga la administración o custodia del bien o los bienes podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca, en el término de la distancia, a justificar que el secuestro era procedente al momento de ser decretado”.

Expresado lo anterior, esta Superioridad es del criterio que resultaba improcedente la admisión del incidente de recusación propuesto, toda vez que el artículo 162, numeral 3, de la Ley de procedimiento marítimo manifiesta claramente que no están impedidos, ni son recusables “Los jueces a quienes corresponda decretar o intervenir en las medidas precautorias”, situación en la que se encuentra este negocio al haberse requerido el apremio de la secuestrante.

En este sentido, precisa aclarar que cuando el legislador patrio impidió que los jueces se declararan impedidos o fuesen recusados, en materia de medidas precautorias, es con la finalidad que dichas acciones fueran atendidas de manera rápida, sin que existiese demora que pudiese afectar a las partes, por su no práctica oportuna, o por los daños y perjuicios que su no levantamiento a tiempo podría causar, en caso de improcedencia del secuestro o contracautela.

Si declaráramos probados los incidentes de recusación que se promuevan, o los jueces marítimos se declararan impedidos de las causas, estando pendientes la práctica o levantamiento de un secuestro, así como la tramitación y decisión de un recurso de apremio, (que es una forma de requerir judicialmente un levantamiento del secuestro), estaríamos afectando a una parte que desea con urgencia la práctica o el levantamiento de un secuestro, debido a que el trámite que conlleva la declaratoria de impedimento del Juez, no permitiría que la respuesta judicial se produjese a tiempo.

En esta línea de pensamiento, podría ocurrir que una parte solicite el secuestro de la nave y el Juez proceda a efectuar la diligencia, pero al iniciar la misma, se presenten los abogados de la firma incidentista, como apoderados judiciales del barco, y adviertan de la imposibilidad del Juez para realizar la diligencia porque, en sus casos, él debe declararse impedido, por ejemplo, por razones de transparencia en la gestión judicial.

De igual forma, podría suceder que una vez practicado el secuestro, la parte secuestrada legítimamente recurra al apremio del secuestrante, y los abogados de la secuestrada manifiesten la imposibilidad del Juez para realizar la diligencia porque, en sus casos, él debe declararse impedido, por ejemplo, por la debida imparcialidad que debe caracterizar cada acto dimanado de los funcionarios judiciales.

De ocurrir los ejemplos citados, por una habilidad jurídica, se afectaría a las partes por la no práctica oportuna de las acciones que la administración de justicia debe proveerles, desconociéndose el derecho a una tutela

judicial efectiva, entendida como el derecho de toda persona, y deber de este Órgano del Estado, de utilizar los mecanismos de ley para proteger, reclamar y que le sean reconocidos los derechos que le asisten oportunamente.

Por tal razón, siendo que se encuentra pendiente la tramitación del apremio, es menester del Juez recusado llevar a cabo los procedimientos que la Ley establece para dilucidar la viabilidad o no del secuestro, y una vez efectuados los mismos, manifestar su impedimento como lo norma nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta Sala procede a declarar no probado el incidente incoado y ordenar su devolución al Juez recusado para que atienda el apremio solicitado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA NO PROBADO el incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue ELTON GARCES a M/N LOS ROQUES.

Se condena en costas a la incidentista en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MILNE SERVICIOS MARITIMOS, S. A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) A M/N JESSICA.-  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ -: PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Marítimo
	Incidente de recusación
Expediente:	134-10

VISTOS:

Luego de surtidos los trámites de rigor, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte actora, en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MILNE SERVICIOS MARITIMOS, S.A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) a M/N JESSICA.

La firma MORGAN & MORGAN fundamenta jurídicamente su incidencia en lo contemplado en el numeral 14, del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual expresa que es causal de impedimento “La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”.

Una vez admitido el incidente y dentro del período de rendición de informe, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, además de remitir copias autenticadas del expediente, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: efectivamente (sic), el día 30 de diciembre de 2009, la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en calidad de gestores oficiosos de MILNE SERVICIOS MARITIMOS, S.A. (d/b/a INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU), interpuso una demanda especial para la Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N ‘JESSICA’, emitiendo el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el mismo día, el auto de secuestro N°336 y el N°337 de admisión de demanda en contra de la citada motonave; materializándose la ejecución del secuestro (aprehensión física) el día 3 de mayo del 2010 a las 21 horas en el Puerto de Balboa, cuando la citada motonave se encontraba en aguas jurisdiccionales panameñas, surtiéndose en ese momento la notificación de la demanda a la parte demandada.

Con posterioridad, la firma forense MORGAN & MORGAN, específicamente el día 12 de mayo de 2010, acompañaron Poder Especial de sus mandantes y solicitaron expresamente que el suscrito se declarara impedido de conocer el presente proceso.

SEGUNDO: que (sic) con fecha 11 de mayo de 2010, la firma forense WARTON LAW FIRM en representación de la motonave JESSICA, presentaron en el Registro Único de Entradas del Órgano Judicial (RUE), una solicitud de Apremio con el número 49712-2009 en la cual solicitan al Tribunal que conforme al procedimiento de Apremio se levante el secuestro, dejando sin efecto el Auto N°336 del 30 de diciembre de 2009.

Sin embargo, no fue sino hasta el 12 de mayo del 2010 que acompañaron la certificación de haber dado traslado de la petición de Apremio (sic) a su contraparte en los términos del artículo 189, en consonancia con el artículo 406 de nuestra llamada Ley de Procedimiento Marítimo.

TERCERO: a (sic) la fecha en que la firma forense Morgan & Morgan presentó el incidente de recusación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 17 de mayo de 2010 a las 3:12 de la tarde y cuya notificación nos fue efectuada el día 19 del mismo mes, no nos habíamos declarado impedidos de conocer el presente caso, a pesar que generalmente solemos de propia iniciativa, inhibirnos del conocimiento de las causas en que intervenga la firma MORGAN & MORGAN, como lo venimos haciendo hace nueve (9) años, puesto que, a solo dos días del conocimiento de la materialización del secuestro (que es cuando en realidad se trabó la litis), nos fue presentada una solicitud de Apremio, que en criterio de este juzgador le imprimió una connotación especial a la oportunidad en que el suscrito debe declararse impedido, a la luz de lo preceptuado en el artículo 162 #3 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Marítimo como fue modificada (Ley 8 de 30 de marzo de 1982).

Aunado a ello, cabe resaltar que las circunstancias de derecho que justifican la razón por la cual no nos habíamos declarado impedidos en el presente caso fueron expuestas a través del Auto N°151 de 21 de mayo de 2010, visible en el expediente a foja 202, corregido mediante Resolución de 26 de mayo del mismo año (fs.208) y que se adjunta como prueba al presente informe.

En consecuencia el Juez que suscribe, con mucho respeto, desea manifestar que como quiera que ahora hemos sido formalmente notificados y requerido de un informe relativo del Incidente de Recusación presentado en nuestra contra, con fundamento en el artículo 148, número 14 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, hemos optado por inhibirnos de seguir conociendo del presente caso, y ante la posibilidad que nos sea aplicable lo declarado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo No.1R251-201 de 30 de noviembre de 2001 dictado en el proceso ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL vs. ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A., en el sentido que pudiese existir una enemistad manifiesta entre el suscrito y la firma MORGAN & MORGAN, razón por la cual me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs.45-46)

Dicho lo anterior, esta Colegiatura debe analizar la procedencia o no del incidente de recusación incoado.

En primer lugar, y en virtud del informe rendido por el Juez recusado, la Sala considera conveniente que abordemos lo que la doctrina y nuestro Código de Procedimiento Marítimo define como apremio.

El jurista patrio, Enrique Navarrete, señala sobre la figura procesal denominada apremio, que "tiene como objeto enervar los efectos del secuestro marítimo, destruyendo o desacreditando la prueba prima facie o indiciaria que le sirvió de sustento para ser acogido y así lograr la desafectación o gravamen judicial que pesa sobre el o los bienes secuestrados, sea cual sea su naturaleza, es decir, lograr el levantamiento del secuestro". (NAVARRETE, Enrique. "Derecho Procesal Marítimo Panameño", Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2005, página 29)

Asimismo, sobre el apremio, nuestro Código de Procedimiento Marítimo contempla en sus artículos 187 y 188, lo siguiente:

"Artículo 187. Quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o quien solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo

privilegiado o in rem extinguido o inexistente será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. La determinación de la responsabilidad del demandante y el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo con lo probado en el correspondiente proceso.

Artículo 188. Cuando se secuestre un bien o bienes en las circunstancias de que trata el artículo anterior, el propietario o quien tenga la administración o custodia del bien o los bienes podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca, en el término de la distancia, a justificar que el secuestro era procedente al momento de ser decretado”.

Expresado lo anterior, esta Superioridad es del criterio que resultaba improcedente la admisión del incidente de recusación propuesto, toda vez que el artículo 162, numeral 3, de la Ley de procedimiento marítimo manifiesta claramente que no están impedidos, ni son recusables “Los jueces a quienes corresponda decretar o intervenir en las medidas precautorias”, situación en la que se encuentra este negocio al haberse requerido el apremio de la secuestrante.

En este sentido, precisa aclarar que cuando el legislador patrio impidió que los jueces se declararan impedidos o fuesen recusados, en materia de medidas precautorias, es con la finalidad que dichas acciones fueran atendidas de manera rápida, sin que existiese demora que pudiese afectar a las partes, por su no práctica oportuna, o por los daños y perjuicios que su no levantamiento a tiempo podría causar, en caso de improcedencia del secuestro o contracautela.

Si declaráramos probados los incidentes de recusación que se promuevan, o los jueces marítimos se declararan impedidos de las causas, estando pendientes la práctica o levantamiento de un secuestro, así como la tramitación y decisión de un recurso de apremio, (que es una forma de requerir judicialmente un levantamiento del secuestro), estaríamos afectando a una parte que desea con urgencia la práctica o el levantamiento de un secuestro, debido a que el trámite que conlleva la declaratoria de impedimento del Juez, no permitiría que la respuesta judicial se produjese a tiempo.

En esta línea de pensamiento, podría ocurrir que una parte solicite el secuestro de la nave y el Juez proceda a efectuar la diligencia, pero al iniciar la misma, se presenten los abogados de la firma incidentista, como apoderados judiciales del barco, y adviertan de la imposibilidad del Juez para realizar la diligencia porque, en sus casos, él debe declararse impedido, por ejemplo, por razones de transparencia en la gestión judicial.

De igual forma, podría suceder que una vez practicado el secuestro, la parte secuestrada legítimamente recurra al apremio del secuestrante, y los abogados del actor reiteren la imposibilidad del Juez para realizar la diligencia porque, en sus casos, él debe declararse impedido, por ejemplo, por la debida imparcialidad que debe caracterizar cada acto dimanado de los funcionarios judiciales.

De ocurrir los ejemplos citados, por una habilidad jurídica, se afectaría a las partes por la no práctica oportuna de las acciones que la administración de justicia debe proveerles, desconociéndose el derecho a una tutela judicial efectiva, entendida como el derecho de toda persona, y deber de este Órgano del Estado, de utilizar los mecanismos de ley para proteger, reclamar y que le sean reconocidos los derechos que le asisten oportunamente.

Por tal razón, siendo que se encuentra pendiente la tramitación del apremio, es menester del Juez recusado llevar a cabo los procedimientos que la Ley establece para dilucidar la viabilidad o no del secuestro, y una vez efectuados los mismos, manifestar su impedimento como lo norma nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta Sala procede a declarar no probado el incidente incoado y ordenar su devolución al Juez recusado para que atienda el apremio solicitado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA NO PROBADO el incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MILNE SERVICIOS MARITIMOS, S.A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) a M/N JESSICA.

Se condena en costas a la incidentista en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO DE REVISORES PROPUESTO POR R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. Y OTROS- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 305-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Nombramiento de Revisores propuesto por R.L.G. DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y OTROS, concurrieron a la Secretaría de esta Sala de lo Civil, el LIC. ALEXANDER GONZALEZ y la firma LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ & ASOCIADOS, apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, respectivamente, con la finalidad de someter a la aprobación de esta Corporación la transacción extrajudicial parcial allegada por sus clientes.

El libelo de transacción, visible a fojas 1268-1271, contiene el clausulado que a continuación se transcribe:

“PRIMERA:

Declaran las partes, que libres y voluntariamente, expresan y manifiestan su deseo de CUMPLIR el Acuerdo fechado 13 de junio de 2001 que suscribieron libre y voluntariamente.

SEGUNDA:

Ambas partes presentaron sendos proceso que corresponden a Demanda de Cumplimiento de Ejecución del 'Acuerdo' y los mismos se encuentran actualmente en el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA acumulados así:

Proceso N°1

RLGDEP CORPORATION

NOEL ANTONIO RIANDE

-vs-

YOLANDA LUZZI DE RIANDE

DOLORES RIANDE LUZZI

LUCIA RIANDE DE VICTORIA

Proceso N°2

YOLANDA LUZZI DE RIANDE

DOLORES RIANDE LUZZI

LUCIA RIANDE DE VICTORIA

-vs-

RLGDEP CORPORATION

NOEL ANTONIO RIANDE

Otros procesos existentes en la Jurisdicción Panameña son:

Proceso N°3

RLGDEP CORPORATION

-vs-

AQUACHAME, S.A.

Nombramiento de Revisores. Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo de lo Civil, Circuito de Panamá

Proceso N°4

RLGDEP CORPORATION

-vs-

RIFOFLAVIA INC.

Nombramiento de Revisores. Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo de lo Civil, Circuito de Panamá

Los procesos identificados (3 y 4), se encuentran pendientes de Resolución Judicial.

Con relación a las sociedades incorporadas a la legislación de las Islas Vírgenes Británicas (NEPTUNE SHIPPING CORPORATION y LAMBERT TRADING CORP.) se requiere de la presentación de una certificación que indique la No Existencia de Procesos en la jurisdicción de las Islas Vírgenes Británicas.

TERCERA:

Las partes convienen en desistir la acción, demanda o pretensión, sin costas para el respectivo demandante ni para el demandado y simultáneamente con la formalización y aprobación de dichos desistimientos, convienen que quedarán y se entenderán extinguidos todos y cualesquiera reclamos, pretensiones, derechos y acciones que tuvieran entre sí y contra terceros las partes o cualquiera de ellas, por razón de los juicios referidos en la Cláusula Segunda y por cualquier otro concepto.

CUARTA:

Las partes acuerdan que las costas, gastos y honorarios de abogados de los procesos aquí citados, serán asumidos por cada parte representada en los procesos.

QUINTA:

Las partes convienen en desistir y que se levanten todas las medidas cautelares o asegurativas decretadas en los juicios y que se devuelvan las fianzas o cauciones consignadas a quien las hubiere constituido.

SEXTA:

Las partes acuerdan que los abogados presentaran (sic) ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y ante el JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, la transacción extrajudicial y solicitar su debida aprobación, terminación del juicio y el archivo del expediente". (fs.1270-1271)

Antes de iniciar el análisis del libelo presentado, debe esta Colegiatura señalar que la transacción, según se encuentra configurada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, que se define como el "contrato por medio del cual las partes, dando o prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". (artículos 1500 del Código Civil y 1082 del Código Judicial)

De igual forma, desea esta Corporación recordar que el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación.

Ahora bien, para la admisibilidad de una transacción se requiere -como exigencia formal- que se aporte el documento contentivo de la transacción ante el Juez que conoce del negocio y que dicha presentación se efectúe personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

Luego del análisis del escrito de transacción, esta Magistratura observa deficiencias que impidan acceder al medio excepcional de terminación del proceso.

Así se observa que el escrito de transacción, en su cláusula primera, hace alusión al cumplimiento del Acuerdo de 13 de junio de 2001, el cual no aparece inserto con la transacción extrajudicial que se solicita aprobar.

De igual forma, se aprecia que en el resto de las cláusulas se hace referencia a procesos y medidas cautelares que no guardan relación con el negocio que nos ocupa, por lo que mal puede esta Corporación pronunciarse sobre los efectos de procesos para los cuales carecemos de competencia.

Por otro lado, en las cláusulas tercera y quinta, se observa que las partes convienen en desistir de la acción, demanda o pretensión, así como de medidas cautelares interpuestas. Al respecto, esta Superioridad debe indicar que la posibilidad de desistir, tanto del proceso como de la pretensión, precluye con la sentencia de primera instancia, razón por la cual resulta improcedente lo pactado en estas cláusulas.

En consecuencia, esta Corporación no aprobará la transacción propuesta, y ordena la continuación de los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes dentro del Proceso Especial de Nombramiento de Revisores propuesto por R.L.G. DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y OTROS y, en consecuencia, ORDENA la continuación del proceso.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2010**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal</b> .....	<b>293</b>
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	293
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ PRIMERO ( 01 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010 ).....	296
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ALUIS ANTONIO PINTO SALCEDO Y LUIS OLMEDO FLORES ATENCIO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	297
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 82 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ROSAS GOMEZ.- PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	299
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y POR EL LICDO. EDUARDO CABALLERO, REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING DOMÍNGUEZ Y FRANKLIN ALMILLATEGUI SINDICADOS POR LOS DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE BARÚ. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	305
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANYELA ALVAREZ FERNÁNDEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, OCHO (08 ) DE JULIO DOS MIL DIEZ (2010).....	308
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DARIO ANTONIO GIRALDO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE PERSONAS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) ..	309
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO RODRÍGUEZ, PROCEADO POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010). .....	321
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZHENG RUI FENG POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN .- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	326
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. WILLIAM PARODI PUGLIESE, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO HURTADO, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	327
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL GUSTAVO FONG Y JOSE DIAZ SULLIVAN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)...	329
PROCESO SEGUIDO A RUBEN MILLER HARRIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA	

METRO OESTE (EDEMET)- :PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	330
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A SILVIA AURORA VERGARA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA REFORMA AGRARIA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	332
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORÁN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OVALLE GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	333
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MAGTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL DELGADO - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	337
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	345
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARTÍNEZ Y ABDÍAS QUINTERO.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	348
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	353
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A TATIANA COLE Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	354
PROCESO SEGUIDO A MARGIORIS ORIELA GONZÁLEZ Y OTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	355
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EINAR SERRACIN WAIGHT Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	356
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	357
PROCESO SEGUIDO A LUIS PAZ GONZÁLEZ Y GILBERTO RAMOS GUEVARA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MELQUISIDEC MONTERO (Q.E.P.D.) JOSÉ MANUEL MENDOZA NAVAS (Q.E.P.D.) MANUEL LOMBARDO (Q.E.P.D.) Y OTROS LESIONADOS.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	358
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO Y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	359
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL	

PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MUSEO ANTROPOLÓGICO REINA TORRES DE ARAUZ.-. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	361
PROCESO SEGUIDO A RICARDO RENTERÍA VARGAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ.- PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	363
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA DEL ROSARIO CAHUICH CAMPOS Y RAÚL ADAMES FRANCESHI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	365
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HAMMER ALEX CORELIA MCKLAIN (USUAL9 O JAIME MC LEAN (LEGAL), POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MERCEDES SÁNCHEZ MACKAY.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	371
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	374
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA, AQUILINO DE LA GUARDIA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	375
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	376
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LANZAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.-: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	378
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ERNESTO ESQUIVEL ÁVILA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	379
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DIOMEDES MONTERO PRADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.D.P.G.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	380
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTÓBULO HURTADO Y DAVIS JARAMILLO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DOS MIL DIEZ (2010). ....	384
PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAEL.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	389
PROCESO SEGUIDO CONTRA MANELICH SÁNCHEZ POR DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	390

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES ALEXIS JAVIER GUERRERO SALAMANDRA, CRISTÓBAL CAICEDO FUENTES, YAHIR YORIEL LINDO Y FELIX ALBERTO FLORES ADAMES POR EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE ARLENE JOHAN TINOCO ORTEGA - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	391
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE QUERUBE SANTANA GONZÁLEZ.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	393
PROCESO SEGUIDO A ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA GAMMING SERVICES DE PANAMÁ, S. A. (FANTASTIC CASINO DE VISTA ALEGRE DE ARRAJÁN).- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	394
PROCESO SEGUIDO A PASTORA VÁSQUEZ ADAMES SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	395
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JOSÉ DAVIS PAJARO Y CLAUDIO ANTONIO SÁNCHEZ , ENCARTADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE VEHÍCULO A MOTOR) EN PERJUICIO DE BENVENUTO CORREA).- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	396
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL LUIS VEGA KRAUSS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL VALENCIA PEREZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	401
<b>Penal - Negocios de primera instancia.....</b>	<b>403</b>
<b>Consulta .....</b>	<b>403</b>
AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICDO. DIÓGENES TREJOS MÉNDEZ, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ HERRERA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	403
<b>Incidente .....</b>	<b>407</b>
INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE ABDIEL VELÁSQUEZ OJO, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ROMERO SANTOS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	407
<b>Sumarias.....</b>	<b>412</b>
SUMARIO SEGUIDO A JUAN BOSCO MOLINA Y LUIS BARRIA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	412
SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ PORCEL PINILLA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	415
SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO RODRÍGUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RENE CARLOS PINEDA.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	418
SUMARIO SEGUIDO A JOYCE SMITH, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE SANTOS GUTIERREZ HERNÁNDEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010). .....	423

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO MOISÉS CARBONELL CONTRA LA MAGISTRADA GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....425

**Penal - Negocios de segunda instancia ..... 428**

**Apelación de auto interlocutor ..... 428**

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO CORTÉS NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LEANDRO SÁENZ (Q.E.P.D.)- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....428

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE 1ª INSTANCIA NO.60 DE 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJÁN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....430

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE OBJETIVA E IMPERSONALMENTE EN LAS SUMARIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL LICDO. RAFAEL CASTILLO GILL, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- .. JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....432

**Auto de fianza..... 434**

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE SIMON DANILO HURTADO BLANCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ASPRILLA R. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ PRIMERO ( 01 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010 ).....434

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. NICOLÁS BREA KAVASILA A FAVOR DE JOEL J. JAEN VILLARREAL SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE NICOLÁS CABALLERO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ PRIMERO ( 01 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010 ).....437

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO CONTRA EL AUTO N° 124 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....440

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR LUIS ARANDA B., A FAVOR DE LA SEÑORA MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMÉNEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ABDIEL R. AVILA GRENALD. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....442

**Auto de llamamiento a juicio ..... 447**

PROCESO SEGUIDO A BENEDICTO BEITIA, ELIÉCER RAMOS CHAVARRÍA, ERASMO GONZÁLEZ Y ABELARDO CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES SÁNCHEZ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....447

**Impedimento..... 449**

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LILIA KWAI BEN DE SALERNO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....449

**Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal..... 451**

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO EN EL AUTO PENAL DE FECHA 5 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN PIMENTEL ESCUDERO Y JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. - . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....451

**Sentencia condenatoria apelada ..... 453**

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR CIANCA NAVARRO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE KATIA MORENO DE CIANCA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....453

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VERDIALES SOLÍS Y ANDRÉS VERDIALES SOLÍS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.)- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....456

PROCESO SEGUIDO A VICENTE SANTIMATEO MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GABRIEL RENTERÍA AGUILAR.L - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....460

PROCESO SEGUIDO A JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE KAREN SUSETH GUERRA SALDAÑA. (APELACIÓN).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....465

PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ Y LUIS JAVIER ROSALES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....472

PROCESO SEGUIDO A JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALFONSO HEBERTO QUINTANA.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....478

PROCESO SEGUIDO A JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....483

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADÁN CRUZ CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOOB ERIC VERGARA (Q.E.P.D.)- PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....490

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO COMO PRSUNTO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE FERNANDO CABALLERO (Q.E.P.D.)- . PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....494

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN (A).....496

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELMER CASTILLO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUCIANO

RODRÍGUEZ - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	500
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILMER ELIÉCER MORALES, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LUIS ALEXANDER PRADO MORENO (Q.E.P.D.)- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	504
<b>Revisión.....</b>	<b>508</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RIGOBERTO A. VERGARA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO RIOS MENDOZA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA VICTORIA GARCIA NIVAR.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	508
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMIR MAHAMAD GATAS Y MARTÍN CUBI8LLAS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	509
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA MARGARITA AGUILAR PITTI, CONTRA LA SENTENCIA N° 31 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: . JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	511
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>514</b>
SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA LCDA. MARUQUEL CASTROVERDE, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE LA MENOR M.E.C.C - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	514



## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 134-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Sieglinde Amparo González contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia de 20 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la que se declaró penalmente responsable a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL y se le condenó a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, al considerarlo autor del delito de Posesión Ilícita de drogas en su modalidad Agravada.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente expone que el presente proceso se inició con el informe de novedad de 20 de junio de 2007, en el cual el Sargento Primero de la Policía Nacional ENRIQUE VIDAL manifestó que en el sector de Curundú, Cabo Verde, vía principal, se observó a un ciudadano en actitud nerviosa, procediendo a su retención y revisión, tras lo cual se le encontró dentro de la pretina del lado derecho del pantalón, un cartucho transparente que contenía 75 fragmentos de color crema, presumiblemente droga (piedra), además de la cantidad de nueve balboas con setenta y cinco centavos (B/9.75).

Durante el sumario, tras rendir indagatoria ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL aceptó la tenencia y posesión de la sustancia ilícita, manifestando que era para su consumo.

Mediante Auto de 20 de agosto de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa penal contra ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Mediante sentencia No.110 de 20 de agosto de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, y lo condenó a cincuenta y cinco meses de prisión, al considerarlo como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

Contra la sentencia de primera instancia se presentó recurso de apelación, no obstante, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia de 18 de diciembre de 2008, dando origen al presente recurso de casación (fs.87-89).

## ANÁLISIS RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La casacionista invoca como única causal de fondo: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, ordinal 3, del Código Judicial.

A- Motivo en el que se sustenta la causal invocada:

Al sustentar el motivo la censora señala que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho al calificar el delito, cuando sostiene que el tipo penal infringido por ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL es el que se refiere a la posesión ilícita de drogas para la venta, lo cual es erróneo, puesto que el hallazgo de la sustancia ilícita (cocaína) no es circunstancia indicativa de que su patrocinado se estuviese dedicando a la venta de sustancias ilícitas, Agrega que ello obedece a que la cantidad de droga incautada (8.35 gramos) es pequeña, propia para el consumo; además, su representado en su indagatoria aceptó haberla comprado para uso personal.

#### B-Opinión de la Procuraduría General de la Nación.

La representación del Ministerio Público estima que, a pesar que el hallazgo de cierta cantidad de droga sea superior a la establecida para el consumo y de la cantidad de dinero ubicada al imputado, no existen mayores elementos que permitan corroborar el propósito de venta o traspaso por parte del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL, lo que a su vez, permitiría acreditar la materialización de una posesión agravada. Por consiguiente, comparte el cargo de injuricidad que la defensa le atribuye al fallo recurrido.

#### C-Decisión de la Sala:

Para decidir, es oportuno señalar que las pruebas en las cuales el Segundo Tribunal Superior fundamentó la decisión de sancionar penalmente al procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, y no por el de posesión simple de drogas, son las siguientes:

1- El informe de novedad de 20 de junio de 2007, suscrito por el Sargento 1ro. Enrique Vidal confrontable a fojas 2-3 y ratificado a fojas 28-29 del expediente, mediante el cual puso en conocimiento de las autoridades competentes que aproximadamente a las 15:30 horas, encontrándose de recorrido en el sector de Curundú, Cabo Verde, vía principal, observó a un ciudadano en actitud nerviosa; procediendo a retenerlo, tras su revisión se le encontró dentro de la pretina del lado derecho del pantalón, un cartucho transparente que contenía 75 fragmentos de color crema, presumiblemente droga (piedra), además de la cantidad de nueve balboas con setenta y cinco centavos (B/.9.75), fraccionados en un billete de cinco balboas, dos de un balboa y en monedas de 25, 10 y 5 centésimos.

2) La pericia efectuada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en la que se determinó que los setenta cinco (75) fragmentos sólidos de color crema incautados a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ contenían cocaína base (Crack) en un peso de 8.35 gramos (fs.41).

3) Al rendir indagatoria, ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ (fs.11-15) manifestó que las piedras las había comprado en Santa Cruz para su consumo diario, porque desde hacía seis meses había caído en el vicio. Cuando retornaba a Cabo Verde fue aprehendido por agentes de la policía, acusando a los agentes captores de haber fraccionado más las piedras, pues sólo tenía veinticinco (25) piedras cuando lo retuvieron.

Los elementos en reseña llevaron al Tribunal de segunda instancia a la conclusión de que el procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL incurrió en el delito de posesión de drogas ilícitas agravada, y no en el posesión simple externando el juicio siguiente:

"...Luego de analizar las constancias procesales, esta Colegiatura es del criterio que el fallo apelado debe ser confirmado, por cuanto está acreditado que cuando fue aprehendido NÚÑEZ BERSAL, la noche del 20 de junio del 2007, tenía en su poder 75 fragmentos de la droga conocida como "piedra" (cocaína), además de la suma de B/.9.75, desglosados en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

Es cierto que la droga tenía un peso de 8.35 gramos (fs.41), pero esa circunstancia no borra el hecho cierto que la cantidad de droga incautada no sólo rebasa con creces la medida posológica establecida para el consumo del Ministerio Público, sino que también está por encima de la cantidad que el propio sindicado dijo que consumía por día (entre 20 y 25 "piedras"), lo que nos lleva a la convicción que la droga que tenía no sólo la estaba consumiendo, por lo que no queda otra alternativa que confirmar el fallo cuestionado..."(fs.72).

La Sala no comparte el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior al adecuar la conducta del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL en el delito de posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada, en atención a las siguientes consideraciones:

1- En primer lugar, la aseveración del Tribunal de que la cantidad de droga incautada al procesado ENRIQUE EDUARDO NUÑEZ BERSAL (8.35 gramos) rebasa con creces la medida posológica establecida por el Ministerio Público para el consumo, no es un factor indicativo de que la mera posesión de la sustancia incautada fuese con ánimo de traspaso. Recuérdese que si se está ante el caso de dependencia física o síquica de la droga, demostrado por medios científicos, en lugar de imponer penas de prisión y pecuniarias, el legislador remite a la aplicación de medidas de seguridad curativas con el fin de que el dependiente cuente con la posibilidad de rehabilitación (cfr. primer párrafo, del artículo 316 del Código Penal actual). De allí entonces la importancia de este medio probatorio.

2- En segundo lugar, la cuantía de la droga incautada en el caso que se juzga se limita a 8.35 gramos de cocaína, razón por la cual es de aplicación el primer párrafo del artículo 260 Código Penal de 1982 (hoy 316 del Código Penal), el cual está orientado a sancionar aquel supuesto en el que se encuentre a una persona en posesión de una escasa cantidad de drogas.

Caso distinto sería el supuesto en el cual estuviese involucrada una cantidad de cientos de gramos o uno o más kilos, cuya sola posesión es demostrativa que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal. Por consiguiente, es pues el hecho de poseer droga en considerables cantidades lo que objetivamente permite fundar la pretensión de traspaso futuro.

El Código Penal que entró a regir a partir del 2008 aboga por el respeto a la dignidad humana y por la imposición de penas y medidas que respondan a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención. Para mayor comprensión conviene reproducir las siguientes disposiciones:

“Artículo 2. En este Código solo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado.

Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

Artículo 4. Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita en la ley penal.”

La función interventora estatal a través de la pena (ius punendi), se debe dar bajo los límites propios del principio de estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe intervenir como última ratio). Esta afirmación se traduce en que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana.

Las consideraciones que anteceden son las que llevan a la Sala a concluir que la conducta del procesado ENRIQUE NUÑEZ BERSAL debió encuadrarse en el delito de posesión drogas ilícitas en su modalidad simple, en razón de la escasa cantidad que le fuera incautada (8.35 gramos de cocaína) y no bajo el delito de posesión de drogas ilícitas, en su modalidad agravada, máxime cuando ni siquiera fue capturado en la acción de compra venta o traspaso de droga a cualquier título.

En consecuencia, la casacionista ha logrado comprobar el motivo de ilegalidad en el que fundamenta la causal única y con ello la trasgresión de las disposiciones legales que aduce infringidas, por lo que se procede a dictar el fallo que reemplaza la sentencia de segunda instancia.

#### D- Individualización Judicial de la Pena

El artículo 260 primer párrafo del Código Penal de 1982 (de aplicación al caso que nos ocupa, por ser un hecho que data de 20 de junio de 2007) sancionaba la posesión ilícita de drogas en su modalidad simple con pena de prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa. Para la fijación de la pena, la Sala toma en cuenta los factores 2 y 5 previstos en el artículo 56 del Código Penal: 1) Se trata de una sustancia ilícita (cocaína) y 2) la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, esto es, que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos, según el historial legible a fs.32 y se trata de una persona joven, con 20 años de edad. Así las cosas, le

impone discrecionalmente al señor ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL la pena de dieciocho (18) meses de prisión.

En vista que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pues el recurrente se sometió al proceso abreviado, se le rabajará una tercera (1/3) parte de la sanción impuesta, por lo que la pena líquida del procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL quedará en doce (12) meses de prisión.

Si bien el tipo penal contempla la pena de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa, no es dable a este Tribunal imponer dicha pena pecuniaria por cuanto ello iría en contra del principio de la reforma en perjuicio del imputado, dado que fue la defensa técnica la que interpuso el recurso.

Es importante señalar que el condenado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad. Al verificar este aspecto, se advierte que el señor fue detenido el 20 de junio de 2007 (fs.2-3), por lo que a la fecha se computa un término de dos (2) años y diez (10) meses de prisión, lo que excede el lapso de la pena líquida impuesta que es de doce (12) meses de prisión. Por tanto, lo que en derecho corresponde es ordenar su inmediata libertad, de no tener otra causa penal pendiente.

Como quiera que se ha probado la causal alegada, la Sala procede a casar la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-801-70, nacido el 10 de julio de 1986, hijo de los señores Enrique Núñez (q.e.p.d.) y Vanesa Bersal, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple.

Se ORDENA la inmediata libertad del procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL de no existir otra causa penal en su contra, pues el tiempo que ha permanecido privado de libertad excede la sanción penal impuesta.

REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ PRIMERO ( 01 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010 )

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 01 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 71-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2010 (fs.1228-1231), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila,

apoderado judicial de JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA, contra la Sentencia N°204-S.I. de 12 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a su patrocinado por delito Contra la Fe Pública.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le advirtió al casacionista sobre una serie de imprecisiones existentes en el libelo contentivo de su recurso, como se expresa a renglón seguido:

1-Se le indicó que los motivos en los que se sustentaba la causal enunciada, habían sido redactados de manera confusa, por lo que no se advertían cargos de injuridicidad (fs.1229).

Tras revisar el libelo corregido la Sala observa que el recurrente no corrigió los errores habidos en los motivos en los que se sustenta la causal invocada. En efecto, los dos motivos han sido redactados de manera similar a como estaban en el recurso original, es decir, de forma confusa, sin que se aprecien cargos de injuridicidad concretos contra el fallo censurado.

En consecuencia, la primera causal no será admitida.

2- En lo que respecta a la causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", esta Sala le indicó al recurrente que el primer párrafo del primer motivo estaba redactado de forma confusa. Además, le señaló que en el renglón de las disposiciones legales y el concepto de la infracción, la proposición jurídica no estaba completa: "...porque no se citaron las disposiciones que acreditarían como se prueba el carácter de accionista." (cfr.fs.1230).

La Sala advierte que el primer motivo ha sido corregido y, como bien se señaló en su primera oportunidad, en el segundo se aprecian cargos de injuridicidad.

Sin embargo, aprecia la Sala que no se elaboró la proposición jurídica completa, ya que en el libelo corregido no se citan las disposiciones que señalan cómo se prueba el carácter de accionista de una sociedad anónima.

Este mismo error, es decir, el de no señalar las disposiciones que prueban el carácter de accionista de una sociedad anónima, se repite en la tercera causal invocada, a pesar de que en la resolución que ordenó la corrección del libelo se le advirtió dichos errores en ambas causales.

Por consiguiente, ni la segunda ni la tercera causal serán admitidas, lo que lleva a no admitir el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA, contra la Sentencia N°204-S.I. de 12 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a su patrocinado por delito Contra la Fe Pública.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ALUIS ANTONIO PINTO SALCEDO Y LUIS OLMEDO FLORES ATENCIO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: viernes, 02 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 418-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RENÉ CARVAJAL, apoderado judicial de LUIS ANTONIO PINTO SALCEDO, contra la sentencia de catorce (14) de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al citado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce como única causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en dos motivos que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, el recurrente señala el artículo 904 del Código Judicial, no obstante, transcribe el texto del artículo 917 de la misma excerta legal, debiendo el censor aclarar o determinar a cual de las dos normas es que corresponde la infracción que se aduce, para mejor comprensión del recurso y evitar incongruencia con la causal invocada.

Con relación a la infracción del artículo 258 del Código Penal, que se dice ha sido aplicado indebidamente, tanto el concepto de la infracción como la explicación han sido enunciados correctamente.

En atención a lo anterior, toda vez que el error señalado es de naturaleza subsanable, la Sala estima procedente la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuestos por el Licdo. RENÉ CARVAJAL, apoderado judicial de LUIS ANTONIO PINTO SALCEDO contra sentencia de 14 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 82 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ROSAS GOMEZ.- PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 331-G

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 10 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 06 de 4 de febrero de 2005, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar condenó a ERIC ROSAS GÓMEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de M.I.P.A.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Encontrándose este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

#### HISTORIA CONCISA

Conforme a la historia que trae el libelo de casación, las sumarias se inician con la denuncia presentada por Máximo Pérez Famanía, quien refiere que los hechos se dieron el 29 de mayo de 2003, cuando su hija al retirarse del lugar donde trabaja su mamá, fue interceptada por un sujeto que viajaba en un vehículo y le ofreció trabajo, invitándola a un restaurante para conversar. Agrega que el sujeto solicitó al dependiente refrescos y luego de tomar su bebida, su hija le narró que se sintió mareada y fue al baño. En ese momento, le comunicó al encartado que se iba para su casa, no obstante, éste se ofreció a llevarla a la terminal. Agrega que el sujeto le seguía brindando bebidas alcohólicas, que su hija rechazó, no obstante perdió el sentido. Indica que al recobrar el conocimiento, se encontraba en el interior de un lugar de ocasión, con su falda manchada de sangre, por lo que procedieron a llamar a su madre y llevarla a un centro hospitalario.

El resultado de la evaluación médico forense practicada a la menor de edad, describe que fue desflorada de reciente data (menos de 10 días), además presenta lesión compatible con coito reciente.

En la fase de instrucción, resultó vinculado ERICK ROSAS GOMEZ, como resultado de la diligencia de verificación de personas registradas en los libros de Policía Técnica Judicial hoy D.I.J.

Concluida esta fase, el juzgador de primera instancia absolvió a ROSAS GOMEZ de los cargos formulados (fs.490-517, decisión que fue revocada mediante sentencia de segunda instancia No. 82 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo ésta el motivo del recurso.

#### CAUSAL

Única causal invocada, error en derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (artículo 2430 numeral 1 del Código judicial, se apoya en nueve motivos.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Afirma que la sentencia de segunda instancia conculcó los artículos 917, 918, 921, 980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 dice infringido en atención a los errores en la valoración de las declaraciones de la ofendida (fs. 11-13, 29-31) y de Luis Castillo (22-24, 354-362). Refiere que no se probó que la joven se encontraba ebria, pues el resultado del examen de toxicología dio negativo y con la evaluación psiquiátrica no se demostró en el proceso, que la afectación de estrés que presentaba fue a consecuencia de un abuso sexual. Además, considera que debe valorarse lo manifestado por Elsa Pérez, quien no le sintió aliento alcohólico a la menor de edad.

Aduce infringido el artículo 918, a pesar que el único testigo que afirma que la adolescente presentaba signos de ebriedad es Luis Javier Castillo Canto (fs. 22-24, 354-362), en oposición a la declaración de Elsa Judith Pérez quien manifestó que la ofendida estaba como desmayada pero no le sintió aliento alcohólico.

Indica infringido el artículo 921, aun cuando las deposiciones de la ofendida son contradictorias en la descripción en que se dieron los hechos, porque en la primera declaración afirmó que no recordaba nada de lo sucedido en el push botton "Las Flores", pero en las siguientes declaraciones e inclusive en la exposición ante el psicólogo Rodríguez dio detalles de cómo sucedió el presunto acto de violación.

Del Artículo 980 señala violado al no valorar los informes periciales practicados a la ofendida de conformidad con los parámetros establecidos en esta norma, informe de serología (f. 21), toxicología (fs. 58-59) en los que se descartó la presencia de espermatozoide y de alcohol en la menor de edad, lo cual crea dudas acerca de la veracidad de la imputación de un abuso sexual encontrándose ebria la víctima. Igualmente el informe de psiquiatría (f. 28) y el de psicología (f. 26) al tenerlo como evidencia de la comisión del delito, al no determinar que la situación de estrés de la ofendida, era producto de un evento de violación carnal y según el psicólogo las contradicciones en sus relatos, evidencia que estaba haciendo uso de una falsa memoria.

Respecto al artículo 985 se dice violado, al valorar lo dicho por ROSAS GOMEZ en su declaración indagatoria, como indicio de presencia y oportunidad, a pesar que ROSAS manifestó que no tuvo relaciones sexuales con la joven, pues ésta le pidió dinero.

El artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al incurrir en la valoración de los testimonios de M.P.A., LUIS CASTILLO Y ELSA PEREA, Informes periciales y la declaración indagatoria de ROSAS GOMEZ.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala Penal que al momento de decidir la causa NO CASE la sentencia No. 82 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no se ha logrado acreditar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la causal invocada, al no quedar constatado la materialización de los vicios de ilegalidad plasmados ni la vulneración de las normas adjetivas y sustantivas que se reclaman infringidas.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación así como la opinión del Ministerio Público se encuentra la Sala en estado de resolverlo como en derecho corresponda.

#### CAUSAL

El casacionista invoca la causal la numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

Para resolver este reclamo, la Sala adelanta que esta causal es la indicada para alegar los yerros en los que incurre el tribunal ad-quem, al momento de valorar los diversos elementos o medios de prueba incorporados en la encuesta penal. Sin embargo, para que resulte comprobada, no sólo debe operar el error probatorio, sino que el juzgador de segunda instancia incurrió en la apreciación del elemento que se invoca mal valorado, labor jurisdiccional que haya desbordado o desconocido las reglas procesales de interpretación probatoria y que el yerro cometido sea de tal magnitud e importancia que tenga la eficacia de variar la parte dispositiva del fallo censurado.

Primer motivo: que el Ad quem incurrió en error de derecho, al valorar el señalamiento contradictorio que

hace la adolescente (fs.11-13,29-31-33-34), para acreditar la responsabilidad penal de su representado.

Primeramente aceptó que se encontraba con el encartado, luego señaló que no recordaba nada y por último hace una descripción de cómo ocurrió el acto de violación.

Al confrontar la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Superior valoró el señalamiento directo que formula la víctima a ERIC ROSAS para definir su situación penal. (f.563)

Con la revisión en detalle de las declaraciones de la adolescente, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el ad quem, si bien no señala con exactitud en qué momento perdió el conocimiento, denotan una secuencia de los hechos, congruentes con otros relatos, incluyendo el del propio imputado (f. 98-102) y la declaración de Luis Javier Castillo Canto (f.22).

Como se advierte, Castillo es dependiente del lugar donde fue encontrada la víctima, expuso de manera clara, que la joven se encontraba en mal estado, bajo los efectos de alguna sustancia que le impedía permanecer conciente. Por su parte, ERIC ROSAS GÓMEZ aceptó haber recogido en su vehículo a la víctima, detenerse en un billar y partir con ella hacia el lugar de ocasión conocido como las Flores; indicó haberse retirado del lugar al pedirle dinero, pues no tenía por que llevarla a la parada.

A foja 54 del infolio penal, reposa oficio del Centro de Operaciones del Banco General, que hace constar que el día del hecho, el sindicado realizó una transacción bancaria, hecho también narrado por la víctima.

La Sala considera oportuno resaltar, que dada la naturaleza de este tipo de delitos, que se desarrollan en ámbitos privados o aislados proclives para su consumación, el señalamiento directo de la víctima es importante, pues ante la ausencia de testigos se corre el riesgo de impunidad. Por tanto, la confrontación de estas declaraciones con otros medios probatorios obrantes en el expediente, logran acreditar en forma fehaciente el delito de violación objeto de investigación. Siendo esa la situación, no prospera el cargo formulado por la casacionista en ese primer motivo.

Segundo motivo plantea que se incurrió en error de derecho, al valorar la declaración indagatoria ERIC ROSAS GOMEZ para acreditar que existe un indicio de presencia y oportunidad en su contra, ya que lo manifestado por éste, de haber llevado a la ofendida al lugar de ocasión, no implica que sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad y menos en contra de su voluntad.

Respecto a la declaración indagatoria de ROSAS, el tribunal Ad quem señaló: "...Además, el propio sindicado al momento de brindar sus descargos, aceptó que llevó a la muchacha al push boton La Flores, esto es un indicio de presencia y oportunidad para realizar el hecho aunque excepciona a su favor que una vez que la menor le solicita dinero, decide abandonarla en los establecimientos del lugar, lo que no resulta creíble."(f.563)

La Sala comparte este razonamiento ya que los indicios exigen una consideración conjunta, eliminándose la posibilidad de duda, acerca de las circunstancias que los originan.

Lo aseverado por el encartado demuestra la oportunidad material de cometer el delito de violación en contra de la ofendida, pues condujo a la víctima al lugar de ocasión para tener acceso carnal y esta sola circunstancia es un fuerte indicio en su contra, tratándose de una persona menor de edad y trató de justificar no haberlo hecho, porque la joven le pidió dinero retirándose del lugar, sin embargo no se puede soslayar los otros elementos de convicción que analizados en su conjunto, evidencian que el delito de violación fue cometido ese día y lugar por ERIC ROSAS GÓMEZ.

En el resultado de la evaluación médica practicada a la menor de edad, presentaba desfloración de reciente data (menos de diez días) y lesiones compatibles con coito reciente (f.15), el testimonio de Juan Castillo (f.354), quien la atendió momentos en que fue encontrada, explicando que mostraba signos de haber sido ultrajada y bajo el efecto de alguna sustancia que diezmará su conciencia.

Al igual que en el motivo anterior, el censor no logra acreditar el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia, por haberse valorado esta pieza de convicción conjuntamente con otros pruebas obrantes en el expediente.

Por estar íntimamente relacionados el tercer, cuarto y séptimo motivo, se analizarán conjuntamente.

El casacionista cuestiona básicamente que el ad quem le concedió valor probatorio a los testimonios de Luis Javier Castillo Canto (fs. 22-24-254-362) y Elsa Judith Pérez (fs. 373-381) para acreditar que el imputado abusó sexualmente de la menor de edad valiéndose de que ésta se encontraba ebria, a pesar del resultado de la prueba de toxicología practicada a la joven.

Efectivamente el tribunal de segunda instancia dio mérito probatorio a estas pruebas cuando manifestó:

"... En cuanto a la situación a la que se ha hecho referencia durante el desarrollo del proceso, es decir que el sindicado le había dado a la menor bebidas alcohólicas antes del hecho, lo que al decir de la menor la privó de sus sentidos, a pesar de los resultados del examen de toxicología visible a fojas 58-59, esta condición de embriaguez queda demostrada con su dicho y las declaraciones ofrecidas por Luis Castillo y Elsa Pérez, quienes señalan que la menor de edad estaba en estado de embriaguez y prácticamente desmayada" (f.564).

"...Con relación al resultado del examen de toxicología que obra en el expediente y en el que no se detectó la presencia de alcohol en el organismo de la ofendida, se tiene que la muestra para la práctica de este examen se le toma a la menor un día después del hecho y de acuerdo con la doctrina de toxicología forense, el periodo de desintoxicación bioquímica de una persona que ha llegado a la embriaguez está entre 15 y 24 horas; además tal y como lo señala el analista de laboratorio de toxicología forense del Ministerio Público (f. 246) existen varios factores que pueden afectar el resultado de este examen, al momento de ocurrir el hecho y la toma de la muestra.(énfasis propio)

La circunstancia fáctica que el activador judicial pretende demostrar referente a que la joven ofendida el día de los hechos no se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia que limitara su conciencia, no se desprende de las piezas procesales mencionadas. Las pruebas en referencia concuerdan con lo expuesto en otras evidencias procesales que obran en el proceso, como la declaración del licenciado José Isabel Ortega García, técnico que suscribió el informe de toxicología practicado a la víctima, visible 329 a fojas del expediente, quien explicó que el resultado ND, "no detectado", indica que si estuvieran presentes o no las sustancias analizadas, se encuentran o están por debajo de los límites de detección de los equipos que se encuentran en el laboratorio. Contrario a lo expresado por el censor, las deposiciones de Castillo y Elsa Judith Pérez, dan cuenta que la menor de edad el día del hecho, al ser encontrada, reflejaba un mal estado, pues no se mostraba conciente, por lo que era probable que la ofendida estuviera bajo los efectos de alguna sustancia al momento de la ocurrencia del hecho. Así las cosas, se desestima el cargo planteado.

Quinto motivo: Se aduce que se erró al valorar el resultado de la evaluación médico legal practicada, al tenerlo como prueba para acreditar que la desfloración fue el resultado de una relación sexual sostenida con el encartado.

Al respecto, el Tribunal Ad-Quem, señaló:

"...

La responsabilidad penal que le corresponde al señor ERIC ROSAS GÓMEZ se demuestra en el proceso con el señalamiento directo que le formula la ofendida M.I.P. de ser la persona que el día 29 de mayo de 2003, después que le ofrece trabajo y ella por su voluntad se sube al vehículo o de éste, le da bebidas alcohólicas, la lleva al push boton Las Flores en la vía transistmica, para luego mantener relaciones sexuales con ella. La menor indicó que para la fecha del hecho ella reá virgen, situación que se corrobora con el examen legal ginecológico practicado por un galeno del Instituto de Medicina Legal a la ofendida un día después del suceso, el cual deja establecido que la menor está desflorada de reciente data (menor de 10 días), con signos de coitos recientes." (f 563) (Se suprime el nombre para proteger el derecho a la privacidad y confidencialidad)

Como se aprecia, el Tribunal Superior reproduce exactamente el criterio científico que acredita la prueba, que la joven fue desflorada reciente al hecho punible. Si bien el sindicado, niega haber tenido relaciones sexuales con la ofendida, no puede justificar haber llegado con ella a un lugar que sirve para tales propósitos y que la joven fuera encontrada en el mismo sitio, ultrajada y en estado casi inconsciente. Todo ello conlleva a razonar lógicamente, aplicando las reglas del entendimiento humano que el imputado cometió el hecho punible.

Siendo así, la Sala concluye que la casacionista no acredita el cargo de injuridicidad contra la sentencia censurada en el motivo expuesto.

Sexto motivo: El ad quem erró al valorar el resultado del examen de serología practicado a la ofendida (f.21) para acreditar la responsabilidad de ROSAS GOMEZ del delito de violación sexual, a pesar que su resultado

corroborar lo declarado por el imputado, que no mantuvo relaciones sexuales con la menor de edad.

Corresponde confrontar el juicio de valor practicado por el Tribunal "Ad-Quem", con el contenido exacto de la prueba, a fin de determinar si concurren o no vicio que infrinjan las reglas de apreciación probatoria y establecer si las consideraciones fácticas extraídas de este elemento de prueba resultan correctas.

Con relación al informe médico de foja 21, el juzgador de segunda instancia indicó:

"...Con relación al examen de frotis por espermatozoides, la menor de edad en ninguna de las declaraciones que realiza ha manifestado que el sindicado haya eyaculado dentro de ella, por lo que el resultado de este examen no descarta que el sindicado haya mantenido relaciones sexuales con la menor, además que el uso del condón pudo también haber sido la causa del resultado obtenido". (f. 564)

En cuanto al cargo formulado en este motivo, la sentencia impugnada no afirma categóricamente que el examen de frotis practicado a la ofendida, evidencia la comisión del delito de violación, sino que al momento de referirse a la prueba, destacó la posibilidad del porque esta prueba no puede ser concluyente para acreditar la responsabilidad del encartado, tomando en cuenta que fue posible la utilización del condón y lo que a juicio de este tribunal es lo más lógico.

Frente a la efectividad del resultado de esta prueba, cabe resaltar lo externado por el técnico que suscribió el informe, quien al ser interrogado resaltó que la práctica de esta prueba sólo acredita la inexistencia de espermatozoides y que en el presente caso no se pudo extraer de otras prendas de la víctima, vellosidades, pelo, tipaje de sangre, tipaje de semen o alguna otra huellas que pudieran ser comparadas entre ellas o con otras. (f.238).

Como se expuso en el análisis de los motivos que anteceden esta pieza de convicción no es relevante para el proceso, ya que su responsabilidad fue determinada por la existencia de otros elementos probatorios.

Octavo motivo: El censor reprocha la valoración del informe de evaluación psicológica practicada a la ofendida sin tomar en cuenta las consideraciones externadas por el psicólogo, que las contradicciones en los relatos de la menor de edad, evidencian una falsa memoria o falsea sobre los hechos.

Sobre la evaluación psicológica visible a foja 26 del expediente, el Ad-Quem expuso:

"...Además también se cuenta con las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a la menor de edad, evidencian que la misma presenta depresión, ansiedad, tristeza por el acto de violación y estrés agudo de intensidad moderada". (f.565).

Se trata del informe confeccionado por el psicólogo forense Luis E. Rodríguez, que en otros aspectos, concluyó que la ofendida sufre de depresión, ansiedad y tristeza debido al acto de violación y recomendó tratamiento por salud mental. Como se aprecia, el Tribunal Superior plantea en cuanto al tema del estado emocional de la víctima, los criterios científicos del informe, para acreditar que la ofendida manifiesta signos de afectación producto de la agresión sexual.

Precisado lo anterior, la Sala reconoce que ciertamente el suscriptor del referido informe se contradice al ser interrogado por la defensa de ROSAS GOMEZ, manifestando que la ofendida en sus versiones altera o falsea sobre la realidad de los hechos, lo que afecta la eficacia probatoria a la evaluación psicológica practicada, ya que esta Sala ha manifestado que: entre los parámetros que permite concederle validez y pertinencia a los informes, está que las consideraciones expuestas y el resultado final no muestren contradicciones (fallo 14 de marzo de 2006).

No obstante, la evaluación psicológica practicada a la menor de edad no se constituye en la única pieza principal para acreditar el hecho punible, como ya se expresó, fue analizada en conjunto con el resto de los medios de prueba que obran en el expediente, para llegar a formar la convicción del juzgador acerca de la responsabilidad penal de ROSAS GOMEZ. Por consiguiente se desestima el cargo de injuricidad planteado en este motivo.

Noveno motivo: se dice error de derecho al valorar el informe de evaluación psiquiátrica practicada por el doctor Alejandro Pérez Méndez a pesar que en su declaración jurada (fs. 350-353) explicó que el diagnóstico clínico plasmado en el informe, fue establecido en función del relato de la menor de edad, desde el cual no podía determinarse que dicha situación era producto de un evento de violación.

Al consultar el fallo impugnado, en efecto, el Tribunal Ad-quem hace una valoración del informe psiquiátrico, pero en conjunto con otros medios probatorios, para sustentar la responsabilidad penal de ROSAS GOMEZ.

En la evaluación psiquiátrica respectiva se hace consignar que la ofendida muestra reacción a estrés agudo de intensidad moderada y recomienda atención ulterior (f. 28).

Un razonable examen de la evaluación psiquiátrica realizada a la adolescente, permite sustentar que cumple con requisitos para su validez, ya que al ser interrogado el médico forense que lo practicó y suscribió concordó con el resultado del informe, manifestando:

“... tal y como consta en nuestro peritaje los datos fueron dados por la evaluada. En esta ocasión, nuestra misión se basó exclusivamente en determinar si existía alguna afectación en su salud mental; en este caso encontramos pautas para el diagnóstico de reacción aguda ante gran estrés, es decir, que a la evaluada le ocurrió algo y este hecho ha afectado su salud mental, ahora determinar el tipo de hecho o la veracidad el mismo corresponde a instancia del derecho, lo que si podemos asegurar es que algo a trastocado su salud mental” (fs. 350-353). (énfasis propio)

Para la Sala, aún cuando el perito afirma no pudo aseverar que el hecho de violación produjo la afectación, esta prueba médico legal se constituyen en una pieza de valor para la causa, en vista que vienen a apoyar la credibilidad del relato de la ofendida, que fue agredida sexualmente por un sujeto que abusó de su confianza y la abandonó en un sitio de ocasión, afectándose con ello su integridad y autodeterminación sexual. Aunado a ello, se ve obligada a ventilar estos hechos ante familiares y extraños que toman parte del proceso, lo que evidentemente trae consigo su revictimización.

Todo ello se ve reflejado en una crisis emocional, cuyos signos y síntomas se van incorporando a su carácter y personalidad sino recibe atención médica especializada, de allí, la recomendación del galeno de tratamiento médico ulterior, ante el estrés agudo que la ofendida presentaba.

En consecuencia, no cabe el reparo probatorio a la pieza de convicción analizada y se desestima el último motivo presentado por el recurrente.

En cuanto a las normas adjetivas que se dicen infringidas y el concepto en el que lo han sido (917, 918, 921, 980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación), los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, son similares a los utilizados en los nueve motivos que alega el censor como sustento a la causal y al no prosperar las censuras planteadas en estos motivos, no existen razones jurídicas para determinar la supuesta infracción de las disposiciones legales que se invocaron en el recurso ya que tal situación procede en caso de comprobarse previamente que la incorrecta valoración de determinadas pruebas por el Juzgador de Segunda instancia constituye un vicio probatorio que conoce a variar lo dispositivo de la resolución impugnada.

En conclusión, la Sala es del criterio que la recurrente no ha probado los alegados vicios de legalidad contra la sentencia atacada, por lo que no corresponde declarar su nulidad, por vía de casación penal.

Es oportuno reiterar que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, que de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos como suscriptores de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia con la mujer “Convención Belem Do Para”, y la Convención de los Derechos del Niño, en la que específicamente se dispone que los Estados Partes adopten medidas de protección a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio que éstos puedan sufrir, comprendidas desde la investigación, tramitación y observación ulterior de los casos, no se puede soslayar el examen integral del caudal probatorio.

En este caso en particular se trata de un proceso judicial en el cual queda constatado el perjuicio sufrido por una adolescente que ha sido objeto de violación sexual, lo que conlleva el menoscabo de sus derechos humanos de mujer.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 06 de 4 de febrero de 2005, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar condenó a ERIC ROSAS GÓMEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de M.I.P.A.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y POR EL LICDO. EDUARDO CABALLERO, REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING DOMÍNGUEZ Y FRANKLIN ALMILLATEGUI SINDICADOS POR LOS DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE BARÚ. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: martes, 06 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 304-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, Licenciado José Félix González y por el representante del Municipio de Barú, Licenciado Eduardo Caballero, contra el Auto de segunda instancia de 7 de diciembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual Confirma el Auto Penal N°970 de 18 de agosto de 2009, dictado por la Juez Décima de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que sobresee definitivamente a Irving Domínguez Bonilla y Franklin Almillategui de los cargos por los cuales fue indagado dentro del presente proceso.

Los recurrentes cumplen con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso de casación se dirige contra el Auto que pone fin al proceso en virtud que el Segundo Tribunal Superior Confirmó el sobreseimiento definitivo emitido por el juzgado de primera instancia, lo que demuestra que es viable la iniciativa propuesta, ya que cumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del mismo texto legal.

Corresponde examinar los recursos de casación presentados a fin de determinar si reúnen los requisitos de admisibilidad que consagra nuestro ordenamiento procesal en el numeral 3 del artículo 2439, lo que haremos de manera individual, atendiendo al orden en que han sido incorporados al expediente:

#### RECURSO PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ

La sección de la historia concisa del caso, fue debidamente elaborada haciendo un recuento de las principales etapas procesales del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el literal a, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se invoca una sola causal de casación, “Cuando se admitan cuestiones de cosa juzgada y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia en firme”, (numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial), la cual está estructurada de manera correcta y ha sido fundamentada en dos motivos.

En el primero, el censor indica que el Tribunal Superior cometió error de derecho al señalar que es evidente que al declararse prescrita la acción penal, no es posible volver a imputarle los mismos hechos a los justiciables, ni tampoco imputar la utilización de dichos documentos falsos para la comisión de otros delitos contra el patrimonio, sin tomar en consideración que la providencia que ordena la indagatoria de Irving Domínguez Bonilla, es por delitos que atentan contra el patrimonio y contra la fe pública. En la investigación que se siguió en la Fiscalía Quinta es por delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica.

En relación al segundo motivo, tal como viene expuesto, se utilizan argumentos similares al primer motivo, señalando en la última parte que estamos ante conductas delictivas distintas, lo cual fue expresado en los argumentos

del primer motivo cuando sostiene que a los imputados se les indagó por delitos distintos, por lo que no se admite el mismo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita la infracción del artículo 1969 del Código Judicial, en concepto de interpretación errónea, porque se estimó de manera errada que en el presente caso estábamos en presencia de un solo hecho, que ya había sido adelantado por la Fiscalía Quinta de Circuito de Chiriquí y que concluyó cuando el Juzgado Cuarto decretó la prescripción de la acción penal, sin tomar en cuenta que los cargos que se hicieron a Irving Domínguez en aquel proceso es con relación a las actas del año 2000, que permitieron la contratación de los vehículos del Municipio de Barú y los cargos que en este proceso se hacen son por el cobro de la póliza de seguro en el año 2004, referente al hurto de uno de los vehículos obtenidos mediante el contrato fraudulento.

También cita la infracción del artículo 2207 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, refiere que el Tribunal Ad Quem confirmó el sobreseimiento definitivo, cuando estamos frente a un caso en que no hay identidad de imputados y el hecho investigado ocurrió en tiempos distintos y con fines distintos. En relación a esta disposición el concepto de la infracción ha sido presentado de manera incorrecta, toda vez que la causal parte del supuesto que los hechos probados en el auto no se ajustan a la disposición legal que emplea el Juzgador, lo que significa que se está ante un típico caso de indebida aplicación de la ley, ocasionado por una equivocada apreciación jurídica de los hechos, por lo que debe corregir el concepto de la infracción.

Adicional a ello, el censor no presenta la o las norma(s) procesal(es) que han sido infringidas a consecuencia del error de derecho incurrido con la dictación del sobreseimiento definitivo y que dan lugar a que se emita una decisión distinta a la arribada por el Tribunal Superior.

Como quiera que la historia concisa del caso, la causal y el motivo admitido cumplen con los requisitos básicos que se exige en este recurso extraordinario de casación, consideramos que los errores advertidos en la sección de las disposiciones legales infringidas pueden ser subsanados, por lo que ordena su corrección.

#### RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. EDUARDO CABALLERO

Se advierte que el escrito de formalización presentado por el recurrente, contiene defectos formales que inciden de manera negativa en la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, cabe señalar que en el apartado de la historia concisa del caso el recurrente presenta un relato extenso de los hechos que forman parte del proceso, aunado a que desarrolla alegaciones subjetivas lo cual contradice la correcta presentación de esta sección, según la cual se requiere hacer una relación lacónica y concreta de los principales eventos procesales del sumario, haciendo énfasis en la génesis del proceso, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El accionante aduce dos causales de casación, la primera de ellas, "Cuando se admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de Amnistía o Indulto, y dados los hechos tenidos por probados se haya cometido error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de Amnistía o decreto de indulto" (contemplada en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial)

Tal como está redactada esta causal resulta evidente que el recurrente la identificó indebidamente, lo que revela una total imprecisión en la redacción, toda vez que el artículo 2431 numeral 2 lex cit, contiene cuatro causales de casación que son excluyentes entre sí. De manera que, el error advertido afecta la estructura formal del recurso de casación, pues la Sala no puede determinar cuál es la causal atribuible al fallo del Tribunal Superior, contraviniendo de esta manera el artículo 2439 del Código Judicial.

Además de haberse equivocado en la causal, en la que debió fundamentar el recurso, también se evidencia la inadecuada presentación de la sección de los motivos, pues esta sección tiene por finalidad desarrollar las consideraciones fácticas, expresando de modo claro y puntual, el vicio de injuricidad que se le atribuye al fallo impugnado vía casación, el cual debe relacionarse directamente con la causal invocada, de manera que, el error en la correcta identificación de la causal, ocasiona igualmente que los argumentos expuestos en los motivos, no permitan precisar cuál es la situación jurídica planteada en el proceso, por lo que se inadmite el mismo.

SEGUNDA CAUSAL: "Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba si se fundamenta en documentos o actos auténticos que constan en el proceso" (numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial)

Se observa que el censor, al igual que ocurre con la causal anterior, comete el error de enunciar una norma legal que contiene dos causales que se diferencian entre sí, pues el censor hace referencia al error de derecho así como el error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que resulta incorrecto.

Pasando por alto este yerro, el censor presenta cuatro motivos, que no han sido redactados en forma adecuada, y por ende, hacen inadmisibles esta causal. Veamos.

En el primer motivo, señala que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al proferir la resolución impugnada descrita como el auto penal, sin número, fechado 7 de diciembre de 2009 incurrió en un error de derecho al calificar que el uso de los documentos falsos utilizados para el cobro indebido de la póliza del Municipio de Barú, había prescrito al considerar que dicha acción era similar a la elaboración de los documentos descritos como contrato de arrendamiento financiero cuyas copias reposan en este expediente, de fojas 1070 a 1081, los cuales fueron elaborados el 31 de julio del año 2000. Y sin embargo, el uso de dichos contratos se dio en el año 2005, cuando se expidió el cheque de la compañía Internacional de Seguros para pagarle la póliza a la empresa Econofinanzas, S. A. usufructuando una posición de acreedor hipotecario que no la tenía, cuando dicha póliza le pertenece al Municipio de Barú. De la exposición de este motivo se observa que el recurrente presenta claras imprecisiones que no permiten determinar que elemento de juicio fue ponderado de manera incorrecta o no fue valorado, cuál era la correcta valoración de este medio de prueba, qué trascendencia tiene para variar la parte dispositiva del fallo impugnado, sin que se aprecie cuál es el vicio de injuricidad. La redacción de este motivo, más bien es un alegato que se ajusta a otro mecanismo de impugnación procesal.

En segundo motivo, indica que el Tribunal Ad Quem, al proferir su decisión tomó en consideración conductas desplegadas y documentos probatorios utilizados para cometer distintos delitos verificados en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar y no tomó en cuenta para su decisión que se trataba de conductas diametralmente opuestas, ya que en el caso que nos ocupa se trata del uso de documentos falsos para el cobro de una póliza, lo cual se verificó en el año 2005.

En relación a la exposición de este motivo, a todas luces presenta deficiencias, no está redactado conforme a la correcta técnica casacionista, no se puede determinar cuáles son los elementos probatorios que no fueron considerados o que fueron apreciados incorrectamente, cuál es la ponderación correspondiente, o por qué considera que estas constancias probatorias tienen la trascendencia de variar la parte dispositiva del fallo, careciendo de cargos de injuricidad.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, igual que en el motivo anterior, la redacción de éstos permite considerar que constituyen los mismos argumentos utilizados en el segundo motivo, adicional a ello, la estructura devienen en alegaciones propias de la postura del censor, desprovistos de vicios de injuricidad.

En este tipo de causales de naturaleza probatoria, es necesario que se identifique las pruebas que considera fueron erróneamente apreciadas, con una explicación lógica y razonada, de la forma en que se generó el error en la apreciación, indicando además, cuál es la valoración que legalmente correspondía, y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido, explicar qué relevancia tiene de variar lo dispositivo del auto emitido por el Tribunal Superior, lo cual no se aprecia en ninguno de los motivos.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita como vulnerado el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de aplicación errónea del principio de la sana crítica. El concepto citado no es utilizado ni aceptado jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia, por lo que resulta inadecuada esta expresión. Cabe señalar que en reiterados fallos se ha sostenido que los conceptos en que se considera infringida una disposición legal son; violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación e interpretación errónea.

Otra norma que cita fue vulnerada es el artículo 857 del mismo cuerpo legal, pero omite señalar el concepto en que se violó la norma invocada.

Para finalizar se aprecia que el censor, omite expresar en este apartado, cuál es la norma sustantiva penal que resulta violada como consecuencia de la infracción de la norma procesal.

El examen efectuado al presente libelo de casación, permite advertir deficiencias que recaen en aspectos básicos del recurso, como lo son, la historia concisa del caso, las causales que sustentan el recurso, los motivos que apoyan las causales y las disposiciones legales infringidas, por lo que no es posible admitir el mismo, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial, según el cual, "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; RESUELVE:

- ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, de acuerdo a lo señalado en la parte motivo de esta resolución.
- NO ADMITIR el recurso de casación formalizado por el Licenciado Eduardo Caballero, en representación del Municipio de Barú, contra el auto de 7 de diciembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, se dispone que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANYELA ALVAREZ FERNÁNDEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, OCHO (08 ) DE JULIO DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 297-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de mayo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licenciada Diana Y. Icaza R., defensora de oficio de AGUSTÍN OMAR MARÍN MELA, contra la Sentencia 2da. Inst. 323 de 14 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto a favor de

AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, contra la Sentencia 2da. Ins. 323 de 14 de octubre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DARIO ANTONIO GIRALDO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE PERSONAS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 86-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el LICDO. CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S., de la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, apoderado judicial de DARÍO ANTONIO GIRADO, contra la Sentencia N°1143 S.I de veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual, previa revocatoria de la sentencia apelada, se declaró penalmente responsable al prenombrado DARÍO ANTONIO GIRADO y se condenó a la pena de setenta (70) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a l de la pena impuesta, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Personas.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 2006, se aprehende a DARIO ANTONIO GIRADO y a diez ciudadanos de nacionalidad china, quienes entraron de manera ilegal a nuestro país, luego que se recibiera información de parte de Comunicaciones de la Policía Nacional que en el área de Puerto Pilón, sector de las riveras del río, había una casa de madera, color verde, propiedad de un ciudadano de nombre DARÍO, dentro de la que, y en sus alrededores, se encontraban varios ciudadanos indocumentados de nacionalidad china.

Se establece que al ubicar la residencia y llegar al lugar, DARÍO ANTONIO GIRADO trató de darse a la fuga, siendo detenido por el Cabo Segundo JOSÉ MORALES. Asimismo se indica que a doscientos metros de la señalada casa, detrás de una finca de café, a la orilla de una quebrada, se logró por parte del Teniente JULIO BEJARANO y el Sargento Segundo CHAVARRÍA la aprehensión de nueve ciudadanos con apariencia asiática. Se añade que alrededor de la casa de DARÍO ANTONIO GIRADO se observaron los maletines y equipajes de los nueve ciudadanos aprehendidos y en la parte de afuera se encontraron dos cédulas de identidad personal de la República Bolivariana de Venezuela, una a nombre de YUAN ZHIBIN y otra a nombre de TANG RONGQIN. Asimismo se observó ropa de dichos ciudadanos tendida en el tendedero de la casa del señor DARÍO y en una casa en construcción que se ubica al lado de la casa de madera del prenombrado. Posteriormente, se logró la captura de otro ciudadano, quien se encontraba dentro del monte cerca de donde fueron aprehendidos los demás ciudadanos.

Se indica que al realizar posteriormente una Diligencia de Registro con la funcionaria del Juzgado Nocturno de Policía a la casa de DARÍO ANTONIO GIRADO, a través de la cual se logró encontrar una bolsa de plástico (impermeable), de color negro con gris, que en su interior tiene dos cubre zapatos de plástico impermeable de color negro, que al preguntar sobre su procedencia, manifestó era de los chinos.

JULIO BEJARANO ANDRADE rinde declaración jurada a través de la cual se afirma y ratifica del Informe de Novedad fechado 4 de marzo de 2006 (fs.112-15).

Mediante traductor, LIU BI YI (fs.16-19), originario de la República Popular de China, rinde declaración jurada indicando que "Hace tres (3) días salimos de Colombia, en un bote fuera de borda, llegamos aquí el día sábado 4 de marzo del presente año, en horas de la tarde, cuando llegamos, ya nos estaba esperando un señor, este nos llevó a la casa de él, después todo el grupo nos fuimos caminando por un monte, en donde nos encontró la policía". Agregó el deponente que "Nosotros al salir de China, pagamos un dinero por todo el viaje que hemos hecho, al llegar a Panamá, los sujetos de COLOMBIA, que veníamos en la lancha, hablo (sic) con el PANAMEÑO, y nos dejó con él, nosotros le dimos algo a la persona que era el PANAMEÑO, ya que teníamos hambre, yo personalmente le di \$20.00, llegamos a un lugar en donde comimos, después este sujeto nos llevo al monte, estando allí nos encontró la policía". El declarante describe a la persona que los recibió en Panamá como "Bajito, trigueño de cabello rizado con bigotes de edad de 40 a 45 años". Igualmente sostiene que "En la casa de madera no había nadie más, solamente nosotros y el señor que nos acompañaba, pero en las otras casas sí había gentes reparando barcos, había varias casas".

LIANG PING XIE (fs.20-23), rinde declaración bajo la gravedad del juramento asistido por el traductor ZHUO HAO FENG MOCK, quien señala que "Aproximadamente el 7 de enero salí de China y llegué a VIETNAM por vía avión y me quedé por 2 días, de allí para PARIS en FRANCIA en avión también por un término más o menos de 20 días de allí me traslade hacia VENEZUELA, CARACAS y me quedé como 20 días como turista de allí hacia COLOMBIA en donde me robaron todos mis documentos y dinero y me dejaron en una playa abandonados en donde pasaba un barco pidiendo auxilio y el barco auxiliándonos nos dejó en aguas panameñas en donde fuimos retenidos por Policías panameñas que estábamos en una casita de playa". Agregó que "La casa estaba cerca de la playa y en la casa no se encontraba nadie y esta era de madera sin pintar ... entramos a la casa y estaba sola no había nadie y no le pagué a nadie ya que no tenía dinero ... no sabíamos donde estábamos y después haber llegado y dejado las cosas en la casa salimos a tomar brisa y fue donde la policía nos agarró".

Por su parte, CAO XIANG KANG (fs.25-29), igualmente asistido por el traductor ZHUO HAO FENG MOCK, sostuvo que "El día seis de enero de este año (6-1-2006) salí de China en compañía de otros nueve compañeros los cuales también fueron detenidos ... de ahí, llegamos a HON KONG, luego a VIETNAM por avión donde nos quedamos para ser el trasbordo de un avión a otro, de allí salimos a PARIS FRANCIA en avión también por un término mas o menos de 2 días de allí nos trasladamos al País de Caracas VENEZUELA, y nos quedamos aproximadamente tres (3) días como turistas de allí nos fuimos hacia COLOMBIA en transporte terrestre de turismo donde llegamos cogimos un barco que nos llevo (sic)a una isla la cual desconozco su nombre, en ese lugar nos robaron a todos nuestros documentos al igual que dinero en efectivo, ... entonces quedamos abandonados en dicha isla donde nos quedamos aproximadamente de quince (15) a veinte (20) días, ya que no sabíamos como irnos, pero luego un día pasó un barco y pedimos auxilio, fue donde nos auxiliaron y las personas que iban en dicho barco nos dejaron en aguas que hasta ahora sabemos son Panameñas, donde llegamos a una casa cerca de la playa, pero en la misma no había nadie, entonces como teníamos hambre y sed entramos a la mencionada casa, pero no había nada que comer, fue donde salimos a tomar brisa, entonces media hora después llegó un señor de tez trigueña, estatura baja, contextura media, cabello lacio de color negro como de unos 38 años de edad, a quien nosotros le hacíamos seña con las manos y tratábamos de indicarle lo que queríamos que era comida y algo para tomar, fue donde el señor antes descrito nos dio agua para beber, minutos después llegó la Policía y nos trasladaron al cuartel". Añadió que no conocía el nombre del señor que les dio agua para beber "Ya que era la primera vez que lo veía". Igualmente indicó que el barco "Nos dejó cerca de la orilla donde nadamos", así como que "Cuando la Policía llegó solamente había transcurrido una hora aproximadamente, ya que habíamos caminado quince (15) a veinte (20) minutos, luego fue que vimos dicha casa donde nos detuvieron los Policías". Finalmente aseveró "No le pudimos pagar nada ya que de inmediato llegó la Policía, aunque nosotros teníamos la intención de darle algunos dólares por su atención de darnos agua y comida, pero fue imposible. Quiero dejar claro que este señor no nos pidió dinero alguno".

El traductor CARLOS BRADDICK LAY asistió en su declaración jurada a YU DEN (fs.30-32), quien señaló que “El día seis de enero del presente año (6-1-2006), salimos en un grupo de cinco persona de China, con fines turísticos, salimos de China en un avión, en compañía de nuestra guía turística una joven de apellido WU, haciendo trasbordo en diferentes lugares la cual no conozco, hasta llegar a Caracas Venezuela, donde estuvimos tres días, luego tomamos un auto bus desde Caracas hasta Colombia, que le tomó dos días para llegar hasta Medellín, en donde estuvimos como aproximadamente como veinticuatro (24) días, luego nos dirigimos a bordo de un barco la cual no se el nombre a una Isla la cual no se el nombre, en donde estuvimos hospedados tres (3) días, en un edificio en el segundo piso, en hora de la noche un grupo de personas armadas se introdujeron a nuestro apartamento y nos robaron nuestro dinero ... nos quedamos como un mes para esperar respuesta del robo de nuestro dinero pero la Policía no tuvo respuesta, la guía turística WU se desapareció, luego abordamos un barco, y nos trajo sin cobrar, como a las nueve o diez de la mañana, a un lugar donde subimos una loma, se encontraba un sujeto bajo, de tez trigueña, cabello largo ondulado, y con seña le dije que tenía hambre, el señor me llevó a un cuarto y me dio de comer, yo le di como gesto de agradecimiento diez balboas (B/.10.00) porque me dio comida y hospedaje en hora de la tarde la policía nos detuvo y nos trajo a este lugar”.

Al rendir sus descargos, DARÍO ANTONIO GIRADO negó los cargos endilgados en su contra y aseguró que la puerta de su casa fue violentada por parte del grupo de asiáticos que encontró dentro de ella al llegar a la misma. Asegura que hay dos testigos de que la puerta de su residencia se encontraba violada, siendo éstos JAVIER DELGADO y ELÍAS DELGADO (fs.44-48).

JOSÉ FÉLIX MORALES SANTOS (fs.78-80), agente captor, indicó en su testimonio que aprehendió al inculcado en compañía de los ciudadanos chinos, quien al observar la presencia policial intentó darse a la fuga. Señaló igualmente que al revisar la casa verde, así como la casa en construcción cercana a la anterior, en ambas encontraron ropas, zapatillas, rasuradoras, entre otros, que los asiáticos comenzaron a recoger y a guardar en sus maletines. Agrega que al ser aprehendido el enjuiciado le manifestó que se encontraba pescando detrás de la montaña del sector donde vive y que al volver se encontró con los chinos, quienes le pedía que los ayudara por señas, pues no hablaban español, y le indicaban que le iban a pagar, por lo que al no tener trabajo, decidió ayudarlos y darles hospedaje.

Al rendir declaración jurada, TEODORO JAVIER DELGADO PINTO (fs.72-75) y ELÍAS DELGADO PINTO (fs.86-88), corroboran lo aseverado por el procesado en sus descargos.

A través de Diligencia de Inspección Ocular realizada el día 28 de julio de 2006, se establece que la residencia de DARÍO ANTONIO GIRADO “Está construida de madera, con techo de zinc, ventanas de vidrio, una de ellas con los vidrios rotos, la casa está pintada de color verde y es pequeña, con puerta de entrada de madera con su respectiva cerradura en buen estado”. Igualmente se establece, de acuerdo a información proporcionada por el señor MARCELO MENCHACA, residente del lugar, que desde donde estaba ubicada la casa objeto de la diligencia habían aproximadamente siete mil metros de distancia en área montañosa y pantanosa hasta llegar al mar y que tomaba más de una hora para llegar (fs.91-92 y 94-95).

La Audiencia Preliminar tuvo lugar el día 5 de octubre de 2006, ante el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, la cual se surtió bajo los trámites del proceso abreviado, abriéndose causa criminal en contra de DARÍO ANTONIO GIRADO, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Personalidad Jurídica del Estado, específicamente Contra la Comunidad Internacional (fs.132-133).

A través de Sentencia Absolutoria N° 37. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), el citado despacho judicial absolvió a DARÍO ANTONIO GIRADO de los cargos que le fueron atribuidos en el auto de proceder, ordenándose la libertad del procesado por la presente causa (fs.149-161). Dicha resolución fue apelada por parte de la agencia de instrucción y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N°143 S.I de veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), previa revocatoria, declaró penalmente responsable a DARÍO ANTONIO GIRADO, condenándolo a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Personas (fs.192-199).

## PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como primera causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

## MOTIVOS

La misma se apoya en siete motivos:

PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado el Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO visible a foja 4 a 5, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que el Ut-supra informe nunca señala como y quien ingresó a los indocumentados a nuestro país, y al valorarlos se infringe la norma de la valoración de la prueba porque el juez no aplica correctamente la sana crítica.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones juradas de los agentes de la Policía Nacional del servicio D.I.I.P. De Colón, Teniente JULIO BEJARANO, visible a foja 12 a 15 y Cabo 2do. JOSÉ MORALES visible a foja 78 a 80, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que estas declaraciones se contradicen entre sí sobre elementos circunstanciales, además que no corroboran como entraron los asiáticos a nuestro país, de este modo restándose validez ambos testimonios, pero el Segundo Tribunal Superior al valorarlas no aplica el principio de la sana crítica e infringe la norma de valoración del testimonio.

TERCERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del asiático LIU BI YI que consta de foja 16 a 19, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que este testigo se contradice y declara en una circunstancia muy especial, siendo su traductor el Sub-teniente VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRÓN (f.17) de la policía, y en ese sentido se viola la norma de valoración del testimonio y además nuestra norma jurídica no da fe al testimonio que se contradiga notablemente.

CUARTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del asiático YU DEN (f.30 a 32), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que esta testigo no concuerda con lo señalado por el asiático LIU BI YI y en ese sentido equivocándose el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su criterio, de allí se infringe la ley porque fue errónea la valoración de la prueba y no aplicando correctamente la sana crítica como exige la ley.

QUINTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del asiático CAO XIANG KANG (f. 25-29), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que esta testigo es cónsona cuando señala la forma como llegaron a nuestro país y no realiza señalamientos en contra de mi representado. Se infringe la norma de la fuerza de los testimonios aplicándose indebidamente la sana crítica y restándole valor a esta prueba, si fuera correcta la aplicación de la sana crítica no se hubiera dictado una sentencia condenatoria en contra nuestro mandante.

SEXTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la diligencia de inspección ocular (f.91 a 92) y su respectiva transcripción (f. 94 a 95), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que esta diligencia fue realizada el día 28 de julio de 2008, ya transcurrido 4 meses y días de iniciarse la investigación. Se infringe la ley porque no se aplica debidamente la sana crítica toda vez que la lógica indica que la puerta fue cambiada por razón de seguridad, y resulta ilógico que no se hubiere puesto la puerta después de tantos meses.

SÉPTIMO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la foto que consta de foja 136 a 138, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que estas fotos fueron presentadas por nosotros en el acto de audiencia a fin de demostrar que la puerta fue cambiada. Esa errónea valoración de la prueba infringe la ley las fotos demuestran que la puerta fue cambiada.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 781, 917, 921 y 919 del Código Judicial y el artículo 310-A del Código Penal.

El artículo 781 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Ad-quem da valor probatorio al Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO como elemento para determinar la autoría del procesado a pesar que dicho informe nunca determina cómo ingresaron los asiáticos a nuestro país, mucho menos quiénes los ingresaron. En cuanto a la Diligencia de Inspección Ocular, indica que a través de la misma no se pudo determinar cuál es la distancia de la casa del procesado al mar, cual era la finalidad de la práctica de la misma y no así la de establecer el estado de la puerta pues al ser realizada cuatro meses y días después de iniciada la investigación habría transcurrido mucho tiempo para determinar las condiciones de ésta, así como que a través de las fotos presentadas en el acto de audiencia se estableció que la puerta era nueva y colocada posterior al hecho.

En cuanto al artículo 917, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-quem dio valor probatorio a las declaraciones juradas rendidas por el Teniente JULIO BEJARANO y el Cabo 2do. JOSÉ MORALES para acreditar la autoría del delito investigado a pesar que dichos deponentes no presenciaron cómo los asiáticos fueron introducidos a nuestro país, ni por quién o quiénes, así como pese a que son contradictorios entre sí. Sostiene que igualmente se infringe esta norma cuando se valora la declaración del asiático LIU BI YI, quien se contradice y es el único que da una versión diferente en el sentido de indicar que ya lo estaba esperando un señor. Agrega que también se quebranta la citada disposición legal cuando se valora de manera equivocada las declaraciones de los asiáticos YU DEN y CAO XIANG KANG ya que el Segundo Tribunal sostiene que el primero corrobora la versión de LIU BI YI, lo que no es cierto y respecto del segundo, puesto que se resta valor a su testimonio a pesar que de lo declarado por este testigo se deduce que en la casa de su procurado no había nadie y, por tanto, nadie los estaba esperando en costas panameñas, llegando solos a su casa.

De igual forma se estima violentado el artículo 921, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dio fe al testimonio del asiático LIU BI YI a pesar que el mismo se contradice en aspectos esenciales.

Por su parte, el artículo 919 se estima transgredido en concepto de violación directa por omisión por cuanto el Juez Ad-quem valoró erróneamente las declaraciones juradas rendidas por los agentes policiales Teniente JULIO BEJARANO y Cabo 2do. JOSÉ MORALES a pesar que los mismos se contradicen en circunstancias importantes, por lo que no fue aplicada la sana crítica.

El artículo 310-A se dice vulnerado en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba ya que no se ha acreditado de forma clara y precisa la participación del señor DARIO GIRADO en el delito endilgado en su contra y por tanto esta norma no engloba la situación jurídica del procesado.

#### SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como segunda causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVOS

La misma se apoya en dos motivos:

PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior no consideró la declaración jurada del asiático LIANG PING XIE (f. 20 a 23), quien manifiesta cuando llegó a la casa no había nadie, confirmando lo manifestado por nuestro representado. Si el Tribunal Superior hubiese apreciado este elemento de convicción el fallo emitido fuese absolutorio, pero el Segundo Tribunal desconoció la norma referente a las pruebas, de este modo infringiendo la ley, porque los testimonios son pruebas idóneas.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior no consideró las declaraciones juradas de los señores TEODORO DELGADO PINTO (f. 72 a 75) y ELÍAS DELGADO PINTO (f. 86 a 88), quienes manifiestan que el señor DARIO GIRADO no se encontraba en su casa al momento que los asiáticos llegaron. Si el Tribunal Superior hubiese valorado estas pruebas la sentencia fuese absolutoria, pero el tribunal de segunda instancia desconoció la norma referente a las pruebas, de este modo infringiendo la ley, porque los testimonios son pruebas idóneas.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 310-A del Código Penal.

Se estima violentado el artículo 780 en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró las declaraciones de los testigos LIANG PING XIE, TEODORO DELGADO PINTO y ELÍAS DELGADO PINTO, con las que se demuestra que el procesado no se encontraba en su casa al momento que llegaron los asiáticos, a pesar que las mismas son reconocidas por nuestra legislación como pruebas y con las que habría llegado a una conclusión absolutoria a favor del procesado.

En cuanto al artículo 310-A, se dice vulnerado en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba ya que no se ha acreditado de forma clara y precisa la participación del señor DARIO GIRADO en el delito endilgado en su contra y por tanto esta norma no engloba la situación jurídica del procesado.

#### SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

"Del estudio prolijo de las probanzas que gravitan en el infolio penal, la Sala arriba a la convicción que la sentencia apelada debe ser revocada, por cuanto el informe de novedad el Teniente Julio Bejarano (fs. 4-5), fue categórico al señalar a Darío Girado como la persona que, según la información recibida por la policía, mantenía en su casa a varios ciudadanos indocumentados, de origen chino; que al llegar al inmueble

fue observado afuera de la casa, intentó darse a la fuga, pero resultó aprehendido por el Cabo I<sup>o</sup> José Morales, a casi 200 metros del inmueble, mientras que el Sargento I<sup>o</sup> Chavarría y Bejarano, lograron aprehender nueve (9) ciudadanos de apariencia asiática, quienes tenían sus maletines y equipaje en los alrededores de la casa de Darío Girado; se encontró ropa de los asiáticos en el tendedero de la residencia y en una residencia en construcción, al lado de la de madera, se logró ubicar otro ciudadano de origen asiático, en un monte, cerca de donde fueron aprehendidos los demás. Hasta aquí, no se había llevado a cabo el allanamiento, pero ya se contaba con suficientes elementos en contra del procesado, pues Julio Bejarano Andrade rindió declaración jurada (fs. 12-15) en la cual corroboró cada uno de los hechos descritos en su informe policivo. El Cabo José Félix Morales Santos (fs. 78-80), en nada contradice la versión del Teniente Bejarano, pues dijo que logró la aprehensión del ciudadano panameño, quien estaba nervioso y junto a otro asiático; que sus compañeros lograron la aprehensión de otros asiáticos y, después de media hora, se encontró otro chino entre la maleza. En cuanto a la forma como tuvieron conocimiento de los hechos, tampoco hay contradicción de los agentes policiales, porque ambos indicaron que se recibió información anónima de la presencia de ciudadanos asiáticos indocumentados, en una casa ubicada en el sector de Las Riberas del Río (fs.4-5, 12-15 y 78-80).

El testimonio de Liu Bi Yi (fs. 16-19), acreditó la conducta dolosa del procesado Girado, pues dijo que salieron de Colombia en un bote con motor fuera de borda y llegaron en la tarde del 4 de marzo de 2006, los estaba esperando un señor, quien los llevó a su casa y luego caminaron por un monte, donde los encontró la policía; aclaró que en la lancha viajaban con un colombiano, quien habló con el sujeto panameño, a quien el asiático le dio B/.20.00, luego llegaron a un lugar donde comieron y el panameño los llevó al monte, donde los encontró la policía. Ello concuerda con el testimonio de Yu Den (fs. 30-32), quien explicó que le dijeron al sujeto de tez trigueña y cabello ondulado que tenían hambre, éste los llevó a comer y le entregó B/.10.00 por la comida y el hospedaje. En su declaración indagatoria (fs. 44-48), Darío Antonio Girado negó los cargos que se le formularon e indicó que los ciudadanos asiáticos entraron a su residencia violentando la puerta de entrada, la cual estaba totalmente en el piso. Pese a que la testigo Cao Xiang Kang (fs. 25-29), indicó que en la casita no se encontraba nadie; ello no explica cómo ingresaron los asiáticos al inmueble del encartado, sin que se registrara violencia en la puerta o ventanas del inmueble, toda vez que en la diligencia de inspección ocular practicada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Circuito Judicial de Colón (fs. 91-2 y 94-95), se determinó que la puerta y cerradura se encuentran en buen estado, tal como se aprecia en las tres vistas fotográficas a colores de la residencia del justificado (fs. 136-138).

Pesa en contra del procesado Darío Girado, que fue aprehendido mientras huía junto a los ciudadanos asiáticos indocumentados. En el tendedero de su residencia se encontró ropa de los asiáticos, lo cual demuestra que tenían bastante tiempo de estar hospedados en la casa de Girado cuando fueron aprehendidos.

Conforme a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Alzada disiente del criterio del juzgador de primera instancia, cuando indicó que existen serias dudas de la responsabilidad del encartado Darío Girado, toda vez que se ha evidenciado que intervino en el tráfico de diez ciudadanos de origen asiático, a quienes alojó en su residencia para evadir nuestros controles migratorios.

Los hechos que se tienen como probados son constitutivos del delito de tráfico ilícito de personas, regulado en el artículo 310-A del Código Penal, pues se acreditó que el procesado alojó en su residencia a los diez ciudadanos de origen asiático, indocumentados, para evadir los controles migratorios nacionales.

..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan las causales alegadas a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

#### PRIMERA CAUSAL INVOCADA

En este sentido y como se ha previamente mencionado, en los motivos de la primera causal invocada se censura el valor probatorio conferido al Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO; a las

declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Teniente JULIO BEJARANO y Cabo Segundo JOSÉ MORALES; a las declaraciones de los ciudadanos chinos LIU BI YI, YU DEN y CAO XIANG KANG; a la Diligencia de Inspección Ocular y su respectiva transcripción; así como a las fotos que constan de fojas 136 a 138.

Teniendo presente que el delito imputado a DARÍO ANTONIO GIRADO es el de Tráfico Ilícito de Personas, en el que la conducta reprochada consiste en intervenir de cualquier forma en el tráfico de personas, evitando o evadiendo fraudulentamente los controles de migración, estima este Tribunal de Casación que en efecto se produjo una errada valoración del Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO pues en el mismo, tal como argumenta el casacionista, nunca se señaló cómo y quién ingresó a los indocumentados a nuestro país, por tanto, no se puede vincular a partir de dicho informe al procesado con el delito endilgado en su contra.

Y es que en dicho Informe de Novedad solamente se establece que se recibió información relativa a que en el área de Puerto Pilón, sector de las riveras del río, había una casa de madera de color verde, propiedad de un ciudadano de nombre DARÍO, que tenía dentro de su casa y alrededor de la misma, varios ciudadanos indocumentados de nacionalidad china.

Como se denota, de dicha información no se puede extraer la comisión del delito por el cual fue procesado el inculcado, pues no se indica en dicho informe que el enjuiciado haya sido quien introdujo al territorio panameño a los ciudadanos chinos o que de alguna manera haya evitado o evadido, de manera fraudulenta, los controles de migración.

La estancia de los ciudadanos chinos en la casa del señor DARÍO ANTONIO GIRADO fue justificada por éste al rendir sus descargos, así como por los propios indocumentados, quienes al rendir sus respectivas declaraciones juradas indican cómo ingresaron al territorio panameño e incluso aseguran no saber que lo hacían pues fueron rescatados por un barco que los trajo hasta nuestras orillas, sin que tuvieran plena conciencia de ello, hasta el momento en que son aprehendidos.

Sobre la base de que una persona se da a la fuga, no se puede concluir que haya cometido el delito que nos ocupa, pues su comprobación requiere de otros elementos probatorios contundentes, que a juicio de esta Superioridad no se logran extraer del referido informe pues se estima que el mismo es idóneo para establecer la presencia de los ciudadanos chinos en nuestro país, mas no así para vincular al procesado con el delito bajo examen. Así las cosas, es el criterio de este Tribunal que el casacionista logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la resolución recurrida.

En cuanto al segundo motivo, en el que se cuestiona la valoración prolijada a las declaraciones de los agente de la Policía Nacional, Teniente JULIO BEJARANO y Cabo Segundo JOSÉ MORALES, es un hecho cierto que JULIO BEJARANO ANDRADE rinde declaración jurada a través de la cual se afirma y ratifica del Informe de Novedad fechado 4 de marzo de 2006 en todas sus partes, así como que JOSÉ FÉLIX MORALES SANTOS indicó en su testimonio que aprehendió al inculcado en compañía de los ciudadanos chinos, quien al observar la presencia policial intentó darse a la fuga y señaló igualmente que al revisar la casa verde, así como la casa en construcción cercana a la anterior, en ambas encontraron ropas, zapatillas, rasuradoras, entre otros, que los asiáticos comenzaron a recoger y a guardar en sus maletines, agregando que al ser aprehendido el enjuiciado le manifestó que se encontraba pescando detrás de la montaña del sector donde vive y que al volver se encontró con los chinos, quienes le pedía que los ayudara por señas, pues no hablaban español, y le indicaban que le iban a pagar, por lo que al no tener trabajo, decidió ayudarlos y darles hospedaje.

Sin embargo, al igual que en el motivo anterior, a juicio de este Tribunal de Casación, no se evidencia de las declaraciones rendidas por los agentes captores que se logre vincular fehacientemente al señor DARÍO ANTONIO GIRADO con la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Personas endilgado en su contra.

Lo antedicho toda vez que para que se pueda establecer que el procesado cometió el delito por el cual fue procesado, se debe demostrar que participó fraudulentamente en la evasión de los controles de migración establecidos, sin embargo, de las señaladas declaraciones no se extrae lo indicado, pues al igual que el Informe de Novedad objetado, dichas declaraciones solo logran ubicar al inculcado en compañía de los ciudadanos chinos

indocumentado en su casa, mas no así evidenciar su participación en el hecho ilícito que nos ocupa. De ahí que considere la Sala que se haya realizado una indebida valoración de dichas deposiciones.

En el tercer motivo se argumenta que no fue valorado en su justa dimensión el testimonio rendido bajo la asistencia de un traductor, por parte del ciudadano chino LIU BI YI

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, en dicha deposición el declarante, de acuerdo a la traducción hecha por el Sub Teniente VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRÓN, Jefe de Enlace de la Dirección de Información e Investigación Policial, señaló que “Cuando llegamos, ya nos estaba esperando un señor, este nos llevó a la casa del él, después todo el grupo nos fuimos caminando por un monte, en donde nos encontró la policía”, agregando que “Nosotros al salir de China, pagamos un dinero por todo el viaje que hemos hecho, al llegar a Panamá, los sujetos de COLOMBIA, que veníamos en la lancha, habló con el PANAMEÑO, y nos dejó con él, nosotros le dimos algo a la persona que era el PANAMEÑO, ya que teníamos hambre, yo personalmente le di \$20.00, llegamos a un lugar en donde comimos, después este sujeto nos llevo (sic) al monte, estando allí nos encontró la policía”, observa este Tribunal de Casación que es la única declaración constante en autos en la que el declarantes sostiene que un ciudadano panameño los estaba esperando al momento que llegan a territorio nacional.

Si bien al rendir declaración jurada, también asistido por un traductor, CAO XIANG KANG (fs.25-29), indicó que un señor de tez trigueña, estatura baja, contextura media, cabello lacio, color negro, como de unos 38 años de edad, les brindó agua para beber luego que le hicieran señas indicándole que tenían sed, el deponente fue claro en indicar que dicho sujeto llegó media hora después de que el grupo con el que viajaba llegara a la casa vacía que encontraron cerca de la playa.

Del mismo modo acontece con la declaración rendida por YU DEN (fs.30-32) quien si bien establece la presencia de un sujeto al que describe como de tez trigueña, cabello largo ondulado, al que le indicaron mediante señas tener hambre, el mismo es mencionado en escena luego del arribo del grupo con el que viajaba en territorio panameño y luego que subieran una loma, es decir, no en la orilla de la playa a la que arribaron con la embarcación. Por tanto, se colige que no los esperaba nadie a su llegada.

Así las cosas, y toda vez que en la resolución impugnada el Tribunal Ad-quem indicó que a través del testimonio de LIU BI YI se acreditó la conducta dolosa del procesado GIRADO, estima esta Superioridad Jurídica que en efecto se verificó una valoración errada del testimonio rendido por el ciudadano chino LIU BI YI pues concedió pleno valor al mismo, pese a que se trata de un testimonio unitario en este sentido y que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente, un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba (artículo 918 del Código Judicial), máxime cuando existen, tal como alega el recurrente, contradicciones entre su testimonio y los otros constantes en autos ya reseñados. Por tanto, se estima que se ha logrado acreditar el vicio indicado en este tercer motivo de la primera causal invocada.

Con respecto al cuarto motivo, en el mismo se cuestiona la valoración efectuada del testimonio rendido por el ciudadano chino YU DEN, pues el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluye en el fallo recurrido que dicha deposición coincide con la rendida por LIU BI YI y, por tanto, da por acreditado a través de la misma que el procesado cometió el delito endilgado en su contra, cuando ello no es así.

Como se planteara en el motivo anteriormente analizado, efectivamente concuerda la Sala con el recurrente en cuanto a que existen contradicciones entre la declaración rendida por LIU BI YI y la ofrecida por YU DEN, pues como se esbozara en líneas superiores, si bien YU DEN establece la presencia de un sujeto al que describe como de tez trigueña, cabello largo ondulado, al que le indicaron mediante señas tener hambre, el mismo es ubicado en el ámbito luego de que llegaran a territorio panameño y posteriormente a que ascendieran una cuesta, de lo que se concluye que no es en el preciso momento en que tocan suelo panameño cuando se topan con el procesado, sino posteriormente, de lo que se extrae que éste no los esperaba a su llegada.

A juicio de la Sala, se logra acreditar el juicio atribuido a la sentencia recurrida a través del motivo bajo estudio.

En el quinto motivo, se plantea que el tribunal de segunda instancia valora erradamente la declaración rendida por CAO XIANG KANG pues a partir de la misma concluye la responsabilidad penal del procesado, a pesar que dicho declarante no formula cargos en contra del inculcado.

Del estudio de la citada deposición, extrae esta Superioridad Jurídica que asiste razón al casacionista pues al rendir su testimonio, CAO XIANG KANG en parte medular del mismo indicó que "Un barco que nos llevó a una isla la cual desconozco su nombre, en ese lugar nos robaron a todos nuestros documentos al igual que dinero en efectivo, ... entonces quedamos abandonados en dicha isla donde nos quedamos aproximadamente de quince (15) a veinte (20) días, ya que no sabíamos como irnos, pero luego un día pasó un barco y pedimos auxilio, fue donde nos auxiliaron y las personas que iban en dicho barco nos dejaron en aguas que hasta ahora sabemos son Panameñas, donde llegamos a una casa cerca de la playa, pero en la misma no había nadie, entonces como teníamos hambre y sed entramos a la mencionada casa, pero no había nada que comer, fue donde salimos a tomar brisa, entonces media hora después llegó un señor de tez trigueña, estatura baja, contextura media, cabello lacio de color negro como de unos 38 años de edad, a quien nosotros le hacíamos señas con las manos y tratábamos de indicarle lo que queríamos que era comida y algo para tomar, fue donde el señor antes descrito nos dio agua para beber, minutos después llegó la Policía y nos trasladaron al cuartel".

Como se aprecia, no se realiza un señalamiento en contra del procesado por parte de dicho testigo. Sin embargo, al apreciar esta declaración jurada, el Tribunal de Alzada, no deduce de la misma elementos en contra del procesado, sino que concluye que a partir de la misma no se puede establecer como ingresó el grupo de indocumentados a la residencia del encartado sin que se haya registrado violencia en la puerta o en las ventanas del inmueble.

En este sentido, estima el Tribunal de Casación, no se logra acreditar el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia pues a pesar que no se realicen señalamientos en contra del enjuiciado, tampoco el Segundo Tribunal Superior utiliza esta deposición para acreditar la responsabilidad penal del señor DARÍO ANTONIO GIRADO.

Respecto al sexto y séptimo motivo, en los mismos se cuestiona la valoración hecha de la Diligencia de Inspección Ocular y de las fotografías visibles de fojas 136 a 138.

Al revisar la sentencia impugnada, denota la Sala que el Ad-quem deduce de ambos medios probatorios que no hubo violencia en las puertas o ventanas del inmueble propiedad del encartado y por tanto.

Sin embargo, como bien apunta el recurrente, dicha diligencia fue practicada cuatro meses después del hallazgo del grupo de indocumentados en la residencia del procesado y por tanto, la misma no es idónea para establecer las condiciones de seguridad de la casa del encartado al momento de la aprehensión del mismo y de los diez ciudadanos chinos que se encontraban en los alrededores de la misma el día 4 de marzo de 2006. Igual suerte corren las fotografías aportadas por el recurrente como pruebas a favor del procesado.

Por tanto, a juicio de este Tribunal no le es dable concluir al tribunal de segunda instancia que la puerta y la cerradura de la casa propiedad del encartado se encontraban en buen estado al momento del ingreso de los ciudadanos chinos a la misma pues las fotografías y la diligencia se practicaron mucho tiempo después del suceso. Por tanto, se logran acreditar los cargos esbozados en los presentes motivos analizados.

Con base en lo antes señalado, concluye esta Superioridad que efectivamente se ha producido la trasgresión de los artículos 781, 917, 921 y 919 del Código Judicial aludidos por el recurrente. Al haberse acreditado la infracción de las normas adjetivas antes señaladas, se produce igualmente la infracción indirecta de la norma sustantiva, en este caso del artículo 310-A del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver al procesado DARÍO ANTONIO GIRADO de los cargos endilgado en su contra por la presente causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En esta causal se cuestiona la no apreciación de elementos probatorios obrantes en autos tales como la declaración jurada del ciudadano chino LIANG PING XIE y las declaraciones juradas rendidas por TEODORO DELGADO PINTO y ELÍAS DELGADO PINTO, cuya no estimación acarrea la condenación del procesado.

En cuanto a la declaración rendida por LIANG PING XIE, en efecto estima este Tribunal de Casación que la misma confirma que en efecto el procesado no se encontraba al momento de llegada de los indocumentados a su residencia, así como tampoco al momento de su arribo a tierras panameñas ya que el mismo es claro al deponer que "Aproximadamente el 7 de enero salí de China y llegué a VIETNAM por vía avión y me quedé por 2 días, de allí para PARIS en FRANCIA en avión también por un término más o menos de 20 días de allí me traslade hacia VENEZUELA, CARACAS y me quede como 20 días como turista de allí hacia COLOMBIA en donde me robaron todos mis documentos y dinero y me dejaron en una playa abandonados en donde pasaba un barco pidiendo auxilio y el barco auxiliándonos nos dejó en aguas panameñas en donde fuimos retenidos por Policías panameñas que estábamos en una casita de playa ... La casa estaba cerca de la playa y en la casa no se encontraba nadie y esta era de madera sin pintar ... entramos a la casa y estaba sola no había nadie y no le pagué a nadie ya que no tenía dinero ... no sabíamos donde estábamos y después haber llegado y dejado las cosas en la casa salimos a tomar brisa y fue donde la policía nos agarró".

De haber valorado esta declaración, que corrobora y refuerza otras obrantes en autos en este mismo sentido, estima esta Superioridad Jurídica el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiere arribado a una resolución confirmatoria de la de primera instancia, por lo que a juicio de esta Sala, el recurrente a logrado demostrar el cargo endilgado en su contra.

En cuanto a las declaraciones juradas rendidas por los señores TEODORO DELGADO PINTO y ELÍAS DELGADO PINTO, en efecto confirma este Tribunal las mismas tampoco fueron valoradas por el Ad-quem en la sentencia impugnada, a pesar que las mismas corroboran lo indicado por el procesado en sus descargos y contribuyen a reforzar la excepción ofrecida por éste en cuanto a que al momento de llegada del grupo de ciudadanos indocumentados chinos no se encontraba en su casa, sino que arribó a la misma posteriormente.

Concluye la Sala que de haber sido valorados estos testimonios, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiere concluido que en efecto no cabe responsabilidad penal en contra del encartado pues no se ha logrado demostrar que el señor DARÍO ANTONIO GIRADO hubiere participado de modo alguno en la introducción ilegal de los ciudadanos chinos aprehendidos en las inmediaciones de su residencia pues de las piezas probatorias inmersas en el dossier no se puede arribar a dicha conclusión, sobre todo porque los ciudadanos aprehendidos manifestaron y fueron contestes en sus declaraciones en indicar que formaban parte de un grupo de turistas que arribaron a suelo colombiano y fueron objeto de un robo, motivo por el cual fueron auxiliados por otras personas y conducidos vía marítima hasta nuestras playas sin que tuvieran conciencia que desembarcaban en territorio panameño hasta cuando son capturados por las autoridades locales.

A criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar también el cargo endilgado en contra de la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en este segundo motivo de la segunda causal invocada.

Así las cosas, debemos concluir que se ha producido la infracción del artículo 780 del Código Judicial aludido por el recurrente, así como que al haberse acreditado la infracción de la norma adjetiva antes señalada, se ha producido igualmente la infracción indirecta de la norma sustantiva, en este caso del artículo 310-A del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver al procesado DARÍO ANTONIO GIRADO de los cargos endilgado en su contra, resolución a la que avanzamos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N°143 S.I de veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ABSUELVE a DARÍO ANTONIO GIRADO, de generales

conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Tráfico Ilícito de Personas y ORDENA sea puesto en inmediata libertad, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA(Con Salvamento de Voto)  
--LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA(Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO  
DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

Recurso de casación formalizado dentro del proceso penal seguido a DARIO ANTONIO GIRADO por delito de tráfico de personas

EXP. 86 G

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría de la Sala Penal, de casar la Sentencia No. 143 S.I. de 25 de julio de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, absolver a DARIO ANTONIO GIRADO de los cargos formulados en su contra por delito de tráfico ilícito de personas y ordenar que sea puesto en inmediata libertad.

Consideró, luego de examinar las constancias procesales, que el censor no ha logrado probar los cargos de injuricidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia, y por tanto, no debe casarse la misma. Fundamentamos nuestra postura en las siguientes consideraciones:

1. El informe de novedad inserto a fs. 4-5 consigna la información recibida por la Policía Nacional sobre la presencia, en el Área de Puerto Pílon, de un grupo de indocumentados de nacionalidad china y lo acontecido al presentarse al lugar para corroborar la información recibida. Este informe fue ratificado por los agentes que lo suscriben, Julio Bejarano Andrade (fs. 12-15) y José Félix Morales Santos (fs. 78-80)), quienes se refieren a los hechos por ellos percibidos. Ciertamente este informe de novedad no demuestra como ingresaron estos señores a territorio nacional, pero deja sentado que estos los de nacionalidad china se encontraban en la residencia del procesado y no mantenían consigo documentación alguna.

2. Por otra parte, al rendir declaración jurada Lui Bi Yi (fs. 16-19) explica, de forma coherente y lógica como llegaron hasta el lugar donde fueron aprehendidos. En su relato de los hechos, describe la ruta seguida desde que salieron de la República China hasta llegar a Venezuela -vía área-, de allí pasan a Colombia vía terrestre y a través de lanchas rápidas llegan a costas panameñas e ingresan al territorio por áreas montañosas.

De esta declaración se infiere, sin lugar a dudas, que estamos ante un delito de tráfico de personas. Además, debemos tomar en cuenta que esta modalidad es utilizada para el ingreso de indocumentados al país, quienes utilizan nuestras costas para evadir los controles migratorios.

3. Al examinar la manifestación de los otros indocumentados que se encontraban en la residencia del procesado, los señores Liang Ping Xie (fs. 20-23), Cao Xiang Kang (fs. 25-29) y Yu Den (fs. 30-32), se observa que ellos pretendieron explicar que su llegada al territorio nacional fue por error y desconocían donde se encontraban; sin embargo, resulta ostensible las inconsistencias e incoherencias que surgen de esta versión. No resulta creíble ni lógico que estos señores pudieran llegar hasta la costa y luego hasta la residencia donde fueron aprehendidos, sin la ayuda de una persona conocedora del área.

Así, observamos que los declarantes manifestaron que un "barco" los recogió en una isla en Colombia, los dejó en costas panameñas y llegaron a la casa cerca de la playa.

Esta versión carece de credibilidad y es desvirtuada con la diligencia de Inspección Ocular que determinó que la casa del procesado, lugar donde fueron aprehendidos los indocumentados, se encuentra a más de 7 mil metros del mar, en área montañosa y pantanosa (ver fs. 94-95), lo que evidencia que fueron guiados hasta ese lugar, desvirtuándose así lo excepcionado por el procesado Dario Antonio Girado (fs. 46) al señalar que cuando regresó de cazar los encontró en su residencia.

De igual forma, se desvirtúa la excepción del procesado con la declaración Lui Bi Yi (fs. 16-19), quien refiere que fueron llevados hasta la residencia donde fueron aprehendidos, señalando: "al llegar a Panamá, los sujetos de

Colombia, que veníamos en la lancha, habló con el Panameño y nos dejó con él, nosotros le dimos algo a la persona que era el panameño, ya que teníamos hambre, yo personalmente le dí B/.20.00, llegamos a un lugar donde comimos, después este sujeto nos llevó al monte, estando allí nos encontró la policía”.

4. No podemos dejar de señalar que la excepción del procesado Dario Antonio Girado también es desvirtuada con la manifestación de los señores Lui Bi Yi (fs. 16-19) y Yu Den (fs. 30-32), quienes describen al sujeto que los llevó hasta el lugar donde fueron aprehendidos, coincidiendo esta descripción con las características físicas del procesado.

5. De las constancias procesales se desprenden las contradicciones existentes entre los testigos de descargos, los señores Elías Delgado Pinto (fs. 86-88) y Teodoro Javier Delgado Pinto (fs. 72-75) y el procesado DARIO ANTONIO GIRADO (fs. 44-48); los primeros indican que GIRADO se encontraba en el interior del país y al regresar se encontró con los indocumentados en su casa, en tanto que GIRADO manifestó que regresaba de cazar. Por ende, mal podemos tener como probada lo excepcionado por el procesado, ante la existencia de evidentes contradicciones entre lo manifestado por Girado y los testigos, al referirse a aspectos puntuales, como el lugar donde se encontraba cuando los indocumentados supuestamente invadieron su residencia.

6. El artículo 310 del Código Penal de 1982 sanciona: “El que intervenga de cualquier forma en el tráfico de personas, con el consentimiento de estas, evitando o evadiendo fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República”.

La conducta del procesado se adecua a la descrita en el tipo penal, pues está probado, tal como lo reconoció el ad quem, que DARIO ANTONIO GIRADO, participó en la actividad ilícita y así lo determinan las pruebas incorporadas al dossier, a la que nos hemos referido en los párrafos precedentes y, a ellas que se suman los indicios de oportunidad y mala justificación que emergen de la actuación, todo lo cual ofrece certeza jurídica de responsabilidad penal de DARIO ANTONIO GIRADO en los hechos por los que fue investigado y procesado.

Basado en estas consideraciones, es nuestro criterio que no casa la sentencia.

Fecha ut supra

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Lcdo. Mariano Herrera

Secretario de la Sala Penal

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO RODRÍGUEZ, PROCEADO POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 08 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 383-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de agosto de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el LICDO. FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES, en su condición de defensor de oficio de EUSEBIO RODRÍGUEZ, procesado por delito de Venta de Drogas.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis la presente encuesta penal con la solicitud de autorización para llevar a cabo una Diligencia de Compra Controlada de Drogas Simultánea a los señores EUSEBIO RODRÍGUEZ (a) BIYUCO, EDWIN RODRÍGUEZ (a) PIRULO y JOSÉ ALEXIS RODRÍGUEZ (a) TITI, luego que se recibiera información que indicaba que

los prenombrados se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en los predios del parque de Pedernal, corregimiento de La Raya de Santa María, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

El día 25 de abril de 2006, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, dispone efectuar la solicitada diligencia y contar para su realización con la participación de un colaborador del despacho debidamente registrado antes de dar inicio a la misma y con la suma de nueve balboas (B/9.00), billetes que son debidamente fotocopiados y autorizados.

La diligencia resulta positiva y se procede a la aprehensión de los ciudadanos señalados. Sin embargo, solo se logra capturar en el lugar al señor EDWIN RODRÍGUEZ (a) PIRULO. La detención de JOSÉ ALEXIS RODRÍGUEZ (a) TITI, se verifica ese mismo día pero momentos después, cuando es entregado voluntariamente por su padre cuando se realiza Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de éste. Por su parte, EUSEBIO RODRÍGUEZ (a) BIYUCO es aprehendido veinte días después de realizada la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas.

Cabe destacar que a ninguno de los tres sindicados se le logra encontrar en su poder ni dinero marcado, ni sustancia ilícita alguna. Sin embargo, al rendir sus declaraciones indagatorias, los señores EDWIN RODRÍGUEZ (a) PIRULO y JOSÉ ALEXIS RODRÍGUEZ (a) TITI, son contestes en señalar que quien vendió la sustancia ilícita al colaborador fue el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ (a) BIYUCO.

A través de informes suscritos por MILQUIADES POLANCO POLANCO, LEONARDO GONZÁLEZ VILLARREAL y ELADIO ISAAC AMORES MONTENEGRO, se establece que de acuerdo a información obtenida los tres imputados se dedicaban a la venta de drogas (fs.130-131, 132, 133, 134, 137, así como que el cabecilla del grupo es EUSEBIO RODRÍGUEZ (a) BIYUCO (f.135), quien recibe especialmente la sustancia ilícita conocida como Marihuana periódicamente por parte de un sujeto procedente de la ciudad de Santiago para su venta, distribución y consumo (fs.132, 134, 135, 136). De lo antes consignado se ratifican los prenombrados a través de declaraciones juradas visibles a fojas 217-221, 222-225 y 265-269.

Mediante Diligencia de Peritaje de Sustancias Ilícitas (Drogas) realizada el día 26 de abril de 2006 en el Despacho de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, a cinco cigarrillos prefabricados contentivos en su interior de una hierba seca, la cual se presume sea Marihuana, el perito por parte de la Policía Técnica Judicial, Sección de Narcóticos, Detective MILQUIADES POLANCO, manifiesta que por su textura, color y olor es la droga ilícita conocida como Marihuana, lo cual fue determinado con base en su experiencia ya que la Sección de Narcóticos no cuenta con reactivo químico para este tipo de sustancia (f.35).

De conformidad con el Informe de Análisis de Drogas L.T.E.D.S. No.543, análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, se concluye que las muestras analizadas (cinco cigarrillos prefabricados de papel blanco contentivos de materia vegetal seca), resultaron positivas para la determinación de Marihuana (Cannabis sativa), en la cantidad de 1,20 gramos (f.119).

A través de Auto No.872 de 16 de julio de 2007, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas (fs.274-275) llama a responder a juicio a EUSEBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, entre otros, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, relativo al delito genérico Contra la Salud Pública y mediante Sentencia No.202 de 26 de noviembre de 2008, este mismo juzgado lo declara responsable y lo condena a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Venta de Droga (Marihuana), así como se le inhabilita para ejercer cargos públicos por un año (fs.290-296), decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas mediante resolución de 30 de marzo de 2009 (fs.311-316).

#### CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en tres motivos:

"PRIMERO: El Ad-Quem, valoró contrario a derecho los informes de vigilancia confeccionados por los detectives Erick Castillo y Milquiades Polanco (f. 20-22), al afirmar que las expresiones contenidas en los mismos Sólo señalaban a Eusebio Rodríguez como la única persona que vendió droga al colaborador. Estos informes fueron apreciados contrario a derecho porque lo que señalaron estos agentes es que los tres

sujetos hicieron contacto con la fuente colaboradora, le entregaron algo a éste y éste a aquellos, que presumen que es sustancial (sic) ilícita y una compra venta de droga. La apreciación del Ad-Quem fue contraria a derecho al interpretar unos informes dándole un sentido que no tienen, que si lo hubiera hecho en el sentido correcto habría concluido lo contrario.

SEGUNDO: El Ad-Quem, valoró contrario a derecho las declaraciones indagatorias y Juradas de los otros imputados José (f. 41-46 y 48) y Edwin Rodríguez (49-53 y 55), al señalar que sus declaraciones coinciden con las versiones dadas por los agentes Eric Castillo y Milquiades Polanco, porque éstos habían señalado en sus informes que el único que había dado en venta la sustancia ilícita al colaborador era Eusebio Rodríguez. Estas declaraciones fueron apreciadas contrario a derecho porque los informes de los agentes vigilantes de la operación encubierta (f. 20-22), lo que dice es que los tres hicieron contacto con el colaborador y los tres intercambiaron cosas con él; no sólo uno. En consecuencia, la apreciación hecha por el Ad-Quem fue contraria a derecho porque sustenta en declaraciones e informes que lo contradicen.

TERCERO: El Ad-Quem valoró contrario a derecho la diligencia de allanamiento a la casa de Eusebio Rodríguez (f. 13-15), que resultó negativa al considerar que este resultado negativo lo comprometía. En consecuencia, la apreciación del Ad-Quem fue contraria a derecho porque valoró en su contra una prueba que es en su favor."

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 917 del Código Judicial, así como el artículo 258 del Código Penal.

El artículo 917 se cita vulnerado en concepto de violación directa por omisión toda vez que el tribunal de segunda instancia apreció contrario a derecho y sin aplicar las reglas contenidas en el artículo citado, los informes de vigilancia confeccionados por los detectives ERICK CASTILLO y MILQUIADES POLANCO, las declaraciones indagatorias y juradas de JOSÉ y EDWIN RODRÍGUEZ, así como el allanamiento efectuado el mismo día a la residencia de EUSEBIO RODRÍGUEZ que resultó negativa, ya que de haber analizados dichas pruebas conforme a la sana crítica habría concluido sobre la no participación del procesado en el delito endilgado en su contra.

Por su parte, el artículo 258 se anota quebrantado en concepto de indebida aplicación por cuanto producto de la apreciación contraria a derecho de los informes de vigilancia, las declaraciones de los co imputados y la diligencia de allanamiento, el Ad-Quem llegó a conclusiones equivocadas sobre la participación de EUSEBIO RODRÍGUEZ en el delito de venta de drogas.

#### SENTENCIA IMPUGNADA

Este Tribunal de Casación aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas basó su sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

"Consta dentro del expediente que el inicio del presente proceso penal se da a raíz de una operación de compra controlada de drogas que se lleva a cabo el día 25 de abril de 2006, y que recaía sobre los señores Eusebio Rodríguez (a) Biyuco, Edwin Rodríguez (a) Pirulo y a José Alexis Rodríguez (a) Titi, la cual según se desprende de la misma dio resultado positivo (fojas 8-10).

Se cuenta además con las diligencias de allanamiento y Registro llevadas a cabo en las residencias de los imputados (fojas 11-18), además de los informes de vigilancia confeccionados por los detectives Erik Castillo y Milquiades Polanco (fojas 20-22), Leonardo González y Eladio Amores (fojas 23-26), Leonardo González y Juan Gómez (fojas 32-34), los cuales corroboran el resultado de la diligencia y además que dentro de las residencias de los sindicados no se logró encontrar sustancia ilícita. Los señores José Alexis Rodríguez Ureña (fojas 41-46) y Edwin Orlando Rodríguez Rodríguez (fojas 49-53) en sus declaraciones indagatorias, aceptan haber estado presentes el día de los hechos y son contestes en afirmar que es el señor Eusebio Rodríguez, quien le vende la droga al agente colaborador, coincidiendo la versión de éstos con lo expuesto por los agentes policiales y lo plasmado en los informes confeccionados.

Dentro del presente caso, como lo ha expuesto, el recurrente no se ha podido recuperar el dinero utilizado para la respectiva diligencia de compra controlada, en poder del encartado.

A nuestro juicio, la recuperación de dicho dinero no es fundamental en este caso para acreditar la responsabilidad del señor Eusebio Rodríguez, principalmente por la existencia de pruebas que dan fe de que el mismo si vendió la droga al agente colaborador y que se dedica a la venta de sustancias ilícitas y además porque su captura se lleva a cabo 15 de mayo de 2006, veinte (20) días después de efectuada la diligencia de compra controlada, a raíz de las declaraciones rendidas por los otros dos sindicados hasta ese momento,

(quienes si fueron aprehendidos poco después de llevada a cabo la diligencia de compra controlada) por ende resulta lógico que el mismo ya no mantuviera en su poder el dinero marcado.

Como juzgadores debemos ser cuidadosos al momento de efectuar la evaluación de las pruebas que reposan en el expediente, ya que éstas deben ser apreciadas en su totalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 917 del Código Judicial.

Y es en base a esta apreciación, que arrojamos a la conclusión de que las pruebas que reposan en el caso que nos ocupa, brindan la certeza jurídica que se requiere, para demostrar el delito que se le imputa al señor Eusebio Rodríguez.

Para el caso en particular que nos ocupa, contamos con diversos testimonios como son los de los otros sindicados, en conjunto con otras pruebas presentadas tales como las declaraciones de los detectives Milquiades Polanco Polanco (fojas 217-221), Leonardo González Villarreal (fojas 222-225), quienes participaron de la diligencia de compra controlada corroborando lo expuesto por los señores Edwin Rodríguez y José Alexis Rodríguez, donde se ratifican del contenido de los informes confeccionados, nos hacen arribar a la conclusión de la culpabilidad del procesado Eusebio Rodríguez, siendo procedente confirmar la sentencia emitida."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal invocada a fin de determinar si el cargo planteado por la recurrente, es suficientemente significativo y fundado de forma tal que posea la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En el primero motivo que sustenta la causal alegada, se censura la equívoca valoración de los informes de vigilancia confeccionados por los detectives RICK CASTILLO y MILQUIADES POLANCO pues de los mismos se desprende que los tres sujetos hicieron contacto con la fuente colaboradora, le entregaron algo a éste y éste a aquellos y de haberlos valorado en su justa dimensión habría concluido lo contrario.

Al revisar los fundamentos legales que sustentan la decisión de segunda instancia, observa este Tribunal que el Ad-Quem indicó que los informes de vigilancia confeccionados por los detectives ERIK CASTILLO y MILQUIADES POLANCO, LEONARDO GONZÁLEZ y ELADIO AMORES y LEONARDO GONZÁLEZ y JUAN GÓMEZ, corroboran el resultado de la diligencia, así como que la versión ofrecida por los señores JOSÉ ALEXIS RODRÍGUEZ UREÑA y EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ coincide con lo expuesto por los agentes policiales y lo plasmado en los informes confeccionados.

Si bien es cierto, dichos informes indican en su mayoría que la fuente colaboradora tuvo contacto con los tres imputados, no aseveran que los tres intercambios fueran necesariamente de sustancias ilícitas. Por tanto, el juzgador tuvo que valerse de otras piezas probatorias obrantes en autos para valorar en su justa medida dichos informes y arribar a la decisión condenatoria a la que llegó.

En este sentido, una valoración conjunta de los informes de vigilancia y las declaraciones rendidas por los co-imputados, efectivamente llevan a concluir que el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue el único que intercambió con la fuente colaboradora la sustancia ilícita conocida como Marihuana.

Y es que es un hecho cierto que antes de llevarse a cabo la diligencia de compra controlada de drogas, la fuente colaboradora fue revisada a efectos de determinar que no mantenía en su poder sustancia ilícita previamente y luego de la misma, éste aporta para su verificación la cantidad de cinco cigarrillos prefabricados contentivos de material vegetal seco, que posteriormente resultó positivo para la determinación de Marihuana (*Cannabis sativa*), en la cantidad de 1,20 gramos.

Debemos tomar en cuenta además que, al momento de proceder a la aprehensión de los tres sujetos que participaron en la diligencia de compra controlada, solo se logró la captura en el lugar de uno de los sindicados, quien no poseía ni dinero marcado ni sustancias ilícitas en su poder, mientras que el segundo fue aprehendido en su casa momentos después, sin encontrársele nada ilícito, contrariamente a lo acontecido con el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ, de quien se logra su captura veinte días después del hecho origen de la presente investigación, por lo que el que no se le haya encontrado en tenencia de algo ilícito no es raro.

Además, es un hecho cierto que en los mencionados informes de vigilancia, se hace énfasis en que el cabecilla de la banda que se dedicaba a la venta de drogas era el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ, quien era abastecido por un sujeto de la ciudad de Santiago.

En todo caso, juzga este Tribunal que si se tomara como bueno el cargo de injuridicidad endilgado en este motivo y como cierta una mala valoración de los mencionados informes, debió el Ad-Quem haber condenado a los tres procesados por el delito de marras, mas no absolver al señor EUSEBIO RODRÍGUEZ pues no se desprende una desvinculación de los hechos a partir de los señalados informes de vigilancia, sino todo lo contrario.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica debe ser desestimado el cargo de injuridicidad ensayado en este primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, en el que se aduce una indebida estimación de las declaraciones indagatorias y juradas rendidas por los otros imputados toda vez que el tribunal de segunda instancia concluye que las mismas coinciden con los informes de los detectives ERICK CASTILLO y MILQUIADES POLANCO en que el único que vendió sustancia ilícita al agente colaborador fue el imputado EUSEBIO RODRÍGUEZ, cuando los mismos indican que se observó a los tres imputados realizar la acción de hacer contacto e intercambiar algo con el agente colaborador.

Respecto de este motivo, cabe indicar que es cierto que las declaraciones indagatorias y juradas no coinciden con los informes suscritos por los agentes MILQUIADES POLANCO y ERIC CASTILLO en el sentido que en dichos informes se menciona que los tres sujetos tuvieron contacto e hicieron contacto con la fuente colaboradora; sin embargo, estima este Tribunal de Casación no existe la contradicción anotada por el recurrente toda vez que si bien se incluyen a los tres sujetos en los informes de vigilancia, no se excluye de los mismos al señor EUSEBIO RODRÍGUEZ como uno de los que realizó un intercambio con la fuente colaboradora de lo que se presume era sustancia ilícita.

Igualmente debe tenerse presente que si bien el único señalado como el que realizara una transacción de compra venta de sustancia ilícita por los otros imputados al rendir sus respectivas declaraciones indagatorias, también es cierto que estos aceptaron haber hecho un intercambio con la fuente colaboradora, mas no así de drogas, si no de dinero que fuera posteriormente entregado a EUSEBIO RODRÍGUEZ y de una caja de fósforos para encender un cigarrillo (fs.41-46 y 49-53).

A la luz de lo expuesto, concluye esta Superioridad Jurídica no asiste razón al casacionista.

En cuanto al tercer y último motivo, en el que se censura la valoración hecha por el tribunal de segunda instancia de la diligencia de allanamiento y registro efectuada a la residencia del imputado EUSEBIO RODRÍGUEZ, al considerar que este resultado negativo lo comprometía, debe esta Máxima Corporación de Justicia anotar que del contexto general de la sentencia recurrida, no colegimos que dicha prueba haya sido valorado como una en contra del señor EUSEBIO RODRÍGUEZ, si no más bien, como una que operó en favor de los señores EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ y JOSÉ ALEXIS RODRÍGUEZ pues no se puede olvidar que la resolución recurrida en casación, además de confirmar la decisión condenatoria proferida en contra del señor EUSEBIO RODRÍGUEZ, también avala la absolución de los otros dos imputados.

Basta observar que a la conclusión a la que arriba el Ad-Quem en cuanto a esta prueba es que “dentro de las residencias de los sindicados no se logró encontrar sustancia ilícita”.

Así las cosas, se estima que no se logra acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la resolución de segunda instancia en este tercer motivo.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, ni del artículo 258 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los motivos propuestos, los que fueran ya escrutados previamente por esta Superioridad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZHENG RUI FENG POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN .- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: lunes, 12 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 388-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por la Lcda. Beatriz Herrera Peña, defensora de ZHENG RUI FENG, contra la sentencia 2da. Inst. No. 274 de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Segundo Tribunal Superior de Justicia, que previa revocatoria de la sentencia recurrida, declaró culpable a ZHENG RUI FENG, como autor del delito de falsificación de documento público en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y lo condena a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

Luego de vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde examinar el libelo de formalización para determinar si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta y consigna los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario, las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 109-118).

La parte recurrente invoca dos causales de fondo; la primera causal, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la fundamenta en tres motivos, el primero y el segundo se refieren a la inexistencia en el proceso de la cédula emitida a favor del procesado y el peritaje que establezca la falsedad de este documento público, explicando el cargo de ilicitud que le atribuye al fallo; además, de citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Al examinar el tercero de los motivos, advertimos que la recurrente no hace referencia a un medio probatorio específico que no se haya aportado o que se haya dejado de valorar, tampoco desarrolla cargo de injuricidad alguno, sino que formula alegaciones subjetivas impropias de la técnica casacionista, que no corresponde a una tercera instancia, lo que obliga a inadmitir este motivo.

Como segunda causal, la recurrente invoca "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley penal sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la apoya en dos motivos que desarrolla adecuadamente, indicando las fojas donde se encuentran las piezas cuestionadas y los cargos de injuricidad que le atribuye al fallo. De igual forma, citó las disposiciones legales que considera infringidas y el concepto de la infracción.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la Lcda. Beatriz

Herrera Peña, defensora oficiosa de ZENG RUI FENG, procesado por el delito de falsedad en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, con excepción del tercer motivo de la primera causal y, ORDENA el traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. WILLIAM PARODI PUGLIESE, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO HURTADO, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - . . PONENTE: LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: martes, 13 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 421-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Licdo. Williams Parodi, Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia N°258 de 13 de noviembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la sentencia condenatoria de primera instancia sólo en cuanto a la responsabilidad penal del co- imputado, ROBERTO HURTADO, absolviéndolo de los cargos formulados en su contra.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el escrito al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un delito de Contra la Salud Pública, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 *lex cit*, la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, además, ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Se observa que la sección de la historia concisa del caso fue debidamente redactada haciendo un recuento de las principales etapas procesales del expediente, en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

El censor invoca dos causales de casación en el fondo.

La primera, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), la cual está sustentada en dos motivos.

En el primer motivo, señala que el Ad Quem valoró equivocadamente el testimonio de LUZMILA CASTILLO (fs. 151 a 152), pues estimó que la testigo confirmó que ROBERTO HURTADO estuvo realizando trabajos de albañilería en su residencia los días 23 y 24 de agosto de 2007. De haber ponderado esta pieza en su integridad, se habría advertido que la testigo relató que le solicitó a un joven al que conoce como Alexis que acudiera a su vivienda a realizar un trabajo y éste llevó a un ayudante. Al valorar erróneamente este testimonio, el Tribunal Superior violó el principio de la sana crítica, que exige el examen de las pruebas conforme a la lógica y la experiencia, pues erró al señalar que la testigo corroboró la coartada de Roberto Hurtado y por esa razón estimó equivocadamente que debía ser absuelto. Añade que esta testigo nunca habló de Roberto Hurtado sino de Alexis, ni indicó que los trabajos de

albañilería en su hogar se efectuaron el 24 de agosto de 2007, sino el 24 de septiembre de 2007, hechos que dejan sin sostén la coartada del procesado y contribuyen a determinar su responsabilidad penal.

En el segundo motivo, sostiene que el Tribunal Superior apreció de manera incorrecta la declaración de JOSÉ ALEXIS MARTÍNEZ (fs. 46-49), pues sobrevaloró lo manifestado por éste, en el sentido que el 24 de agosto de 2007, estuvo junto a su primo Roberto Hurtado realizando trabajos de albañilería en la casa de Luzmila Castillo. Se debió haber ponderado el testimonio de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como los motivos que le restan fortaleza. De ese modo habría advertido que el parentesco del testigo con el sindicado le disminuye credibilidad, además su relato se contradice con lo declarado por Luzmila Castillo en cuanto a la fecha de realización del trabajo y la persona que solicitó realizar ese trabajo (fs. 46-49).

En la sección de las disposiciones legales infringidas cita la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, exponiendo similares argumentos a los expuestos en los motivos.

Como norma sustantiva, aduce la infracción del artículo 260 del Código Penal, segundo párrafo, norma conculcada en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto a la causal ha sido debidamente redactada, los motivos guardan relación con la causal aducida, contienen el cargo de infracción y las disposiciones legales han sido elaboradas de manera correcta, por lo que no encontramos reparos que realizar a esta causal.

#### Segunda Causal:

“Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal” (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), el que fundamenta en un motivo.

Al presentar la exposición de este motivo destaca que el Tribunal Superior omitió ponderar la copia del allanamiento practicado en otro proceso el 23 de agosto de 2007, en la casa de Roberto Hurtado (fs. 123). De haber valorado esta prueba habría considerado que el día anterior a la comisión del delito en la vivienda del procesado fueron encontradas una pluralidad de medios aptos para el embalaje y distribución al detal de drogas. Al omitir el examen de este documento público, el Tribunal Ad-Quem ignoró el hecho que el encartado tenía clara capacidad delictiva, corroborando la versión de Zeida Sánchez quien señaló directamente a Roberto Hurtado como el propietario de la droga, lo que se debió traducir en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó al imputado por el delito de posesión agravada de drogas.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita la vulneración del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Tribunal Superior no examinó la copia del allanamiento practicado en el otro proceso -23 de agosto de 2007- en la casa de Roberto Hurtado.

También cita el artículo 389 del Código Judicial, como norma sustantiva infringida en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto a la norma citada, el censor comete algunas impresiones que pasamos a enunciar. De acuerdo al motivo expuesto, sostiene que el Tribunal Superior no ponderó la diligencia de allanamiento visible a folios 123, de la cual se desprende que en casa del imputado encontraron algunos instrumentos utilizados para el embalaje de drogas al detal, aunado al resto de los medios probatorios, que demuestran que era el titular de la droga que custodiaba Zeida Sánchez.

No obstante, al citar la norma sustantiva, además de equivocarse en la enunciación del texto legal citado, presenta una disposición que no guarda relación al delito por el cual se condenó en primera instancia al imputado, toda vez que esta disposición guarda relación con otro tipo delictivo y no con el de posesión de drogas agravada, por lo que debe corregir la norma sustantiva penal que dice ha sido infringida y adecuarla al motivo expuesto.

Los errores advertidos en la sección de las disposiciones legales infringidas que conciernen a la segunda causal pueden ser subsanados, por lo que se ordena la corrección de la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado William Parodi, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso presentado por el defensor técnico.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL GUSTAVO FONG Y JOSE DIAZ SULLIVAN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 454-G

VISTOS:

Cursan ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Beatriz Herrera Peña, actuando en nombre y representación de LEONEL GUSTAVO FONG y JOSE DIAZ SULLIVAN, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 118-S.I., fechada 8 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en su defecto condena a los encausados a la pena 40 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de Hurto agravado en perjuicio de la empresa ER POWER INC.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En este sentido, cabe destacar que se cumplen con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la abogada defensora de los sentenciados.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

En la sección denominada Historia Concisa del Caso, se aprecia que ésta ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

La casacionista invocó sólo una causal para sustentarlo. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En los cuatro motivos que sustentan la causal, se desarrollan cargos de injuricidad coherentes con ésta, en los que se denuncia la supuesta deficiente valoración de medios de prueba testimoniales y documentales incorporados en el proceso, debidamente identificados por sus respectivas fojas.

Por otro lado, en la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 921, 781, 917, 2031 numeral 1, 2069 numeral 2, 2077 y 883 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida las normas citadas.

Inmediatamente, presenta como norma sustantiva infringida el artículo 183 numeral 5 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, explicando cómo se produce la infracción advertida.

En vista que el libelo de casación cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo y proseguir el trámite legal correspondiente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. Beatriz Herrera Peña, actuando en nombre y representación de LEONEL GUSTAVO FONG y JOSE DIAZ SULLIVAN, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 118-S.I., fechada 8 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A RUBEN MILLER HARRIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET)- :PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 237-G

VISTOS:

El licenciado JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 321 de 14 de octubre de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y absolvió a RUBÉN MILLER HARRIS de los cargos por presunta comisión de un delito contra el patrimonio (hurto agravado) en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor invoca dos causales como fundamento legal de su pretensión:

La primera causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en cuatro motivos en los cuales se indican las pruebas que el Tribunal Superior no valoró y los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia recurrida.

No obstante, yerra el censor en el tercer y cuarto motivo al no precisar la foja en que reposan las pruebas que se mencionan en dichos motivos, mención que es necesaria hacer. Por tanto, deberá corregirse este aspecto.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista cita el artículo 966 del Código Judicial, referente al concepto del perito como medio de prueba, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que cuando se aduce la causal de error de hecho no le es dable al censor invocar normas adjetivas que establezcan parámetros de valoración por cuanto la causal presupone la ausencia de actividad probatoria y mal podría infringirse un precepto legal por omisión si en el análisis de la situación jurídica concreta el juzgador no tomó en cuenta la prueba, en este caso, un peritaje.

Por ello el recurrente deberá omitir la mención del artículo 966 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, el casacionista alega que el artículo 780 del Código Judicial, norma que enumera los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, resultó quebrantado en concepto de violación directa por omisión, observándose que el argumento expuesto a renglón seguido de dicha excerta legal está en armónica relación con los motivos y la causal aducida.

Seguidamente, el censor sostiene que el artículo 2 de la ley 16 de 1991, Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, vigente al tiempo que se instruyó el sumario, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque los Magistrados del Tribunal Superior "no la consideraron, siendo la misma de extrema importancia ya que establece que dentro de las funciones de la Policía Técnica Judicial estaba la de realizar inspecciones y practicar peritajes de toda naturaleza".

La Sala debe indicar que en pronunciamientos de esta colegiatura se ha indicado que al invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba solamente debe invocarse como norma adjetiva infringida el artículo 780 del Código Judicial que contempla los medios de prueba admitidos en nuestra legislación dado que el vicio de injuridicidad radica en la falta de apreciación de pruebas producidas conforme a derecho. De allí que el censor deberá omitir la cita del artículo 2 de la Ley 16 de 1991.

Respecto a las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el censor señala que el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de hurto con abuso de confianza, resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, que explica a renglón seguido de la norma en correlación con los motivos y la causal que acompañan.

De lo que viene expuesto se concluye que el censor debe corregir los defectos anotados en cuanto al tercer y cuarto motivo y lo relativo a las normas adjetivas como se dejó expuesto en las líneas que anteceden.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en un solo motivo en el que se señala la prueba cuya valoración se cuestiona y el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia de según instancia, no obstante obvia el censor citar la foja del cuaderno penal en la que reposa el medio probatorio mención que es de la esencia de este medio de impugnación extraordinario como se ha indicado en reiterados fallos del Tribunal de Casación.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita únicamente el artículo 116 de la Ley N° 6 de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular la Sala debe indicar que la forma en que viene expuesto el aparte que antecede no es propio de la causal que acompaña: cuando se aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba primero deberán citarse las disposiciones adjetivas que establecen parámetros de valoración de pruebas argumentando respecto a las piezas procesales que fueron erróneamente valoradas, seguidas de la o las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia de la injuridicidad que se atribuye a la resolución de segunda instancia. Además, deberá explicarse los conceptos de infracción de cada norma.

En consecuencia, el censor deberá corregir los errores de naturaleza formal subsanables reseñados a efectos de que el recurso de casación cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica que se baste por sí sola.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA dentro del proceso penal seguido a RUBÉN MILLER HARRIS por presunta comisión de un delito contra el patrimonio (hurto agravado) en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

sFirma2

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A SILVIA AURORA VERGARA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA REFORMA AGRARIA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 190-G

VISTOS:

La licenciada Evisilda Del Carmen Martínez, en su condición de Defensora de SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra el auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), fechado 12 de noviembre de 2009 que confirma el auto de primera instancia que niega el incidente de prescripción de la acción penal y la solicitud de que se dicte un auto de sobreseimiento definitivo a favor de SILVIA AURORA VERGARA CERRUD y se ordena continuar con el trámite del proceso seguido en su contra por un delito contra la Administración Pública.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica, que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se invocó una causal, esta es, cuando se infrinja o quebrante un texto legal expreso, contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual viene fundamentada en un sólo motivo del que, a pesar de que se desprende el cargo de injuridicidad, se comete la impropiedad de transcribir un extracto del fallo de 12 de noviembre de 2009, lo cual contradice la técnica casacionista que establece que no deben citarse en este apartado ni normas de derecho ni citas doctrinales ni jurisprudenciales.

En cuanto a la sección de las normas infringidas, se aduce la violación directa por omisión del artículo 93 del Código Penal, lo que resulta incongruente con la argumentación planteada tanto en la explicación del concepto de infracción de dicha norma y la utilizada en el motivo que fundamenta la causal cuando claramente se desprende de tales que "El Auto de segunda instancia recurrido niega la prescripción con fundamento en el artículo 93 del Código Penal, ..."; entonces, la infracción de la norma se da en un sentido positivo.

Siendo que el presente recurso presentado contiene errores subsanables, lo procedente es ordenar su corrección.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada Evisilda Del Carmen Martínez, en su condición de Defensora de SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, contra el auto de 12 de noviembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORÁN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OVALLE GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 99-G

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de julio de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su defecto condena al señor DIONEL OVALLE GONZALEZ a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para

el ejercicio de funciones públicas por igual período, por considerarlo responsable del delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad A.Y.M.

Agotadas las etapas legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a esta Superioridad resolver el fondo del recurso, con base al examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo dispone el artículo 2446 del citado texto procedimental.

#### HISTORIA CONCISA

El 29 de junio de 2007, la señora María Rosa Mendoza interpuso denuncia en contra del señor Dionel Ovalle González, por haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, A.Y.M., hecho presuntamente ocurrido el 22 de junio de 2007 en el sector el Águila Arriba del Sofré, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé. Según detalló la denunciante, el imputado junto a su esposa le hacían el favor de cuidar a sus hijas mientras ella trabajaba en Panamá, y fue por intermedio de las autoridades escolares que se enteró de lo sucedido.

En el curso de las investigaciones, se practican una serie de diligencias entre las que cabe identificar la declaración de la menor de edad, en la que ofrece detalles del incidente; al igual que el informe de su evaluación médico legal que da cuenta de la situación física que presentaba la joven.

Evacuada la etapa sumarial, el expediente es llevado ante las autoridades judiciales para su calificación, resultando con el llamamiento a juicio del sindicado, que en primera instancia fue absuelto de los cargos mediante sentencia N° 110 de 6 de mayo de 2008, pero en segunda instancia condenado a través de la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación.

#### CAUSALES Y MOTIVOS QUE LAS SUSTENTAN

Como primera causal, se aduce que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

El primer y único motivo, explica que el Tribunal Superior valoró incorrectamente la declaración de la niña ofendida (fs.10-14), deduciendo de la misma la autoría de Dionel Ovalle González, a pesar que se trata de un testigo unitario, al que la ley no le reconoce eficacia de plena prueba, máxime considerando lo declarado por otros testigos en sentido contrario.

Al emitir concepto sobre este motivo, la Procuraduría General de la Nación apuntó que la víctima es coherente y directa en su señalamiento, dando a conocer cuestiones esenciales acerca de la materialización del hecho. Añade que la prueba en comentario, vista de forma conjunta con otras pruebas, concuerda con el acto de abuso sexual expuesto. Para reforzar la credibilidad del testimonio, subraya los indicios de presencia y oportunidad que se derivan del hecho que la víctima estaba al cuidado del agresor y su esposa, circunstancia que facilitaba la ocurrencia del hecho.

Consultada la sentencia recurrida, se puede confirmar a fojas 212, que la misma se apoya en la pieza cuya errónea valoración se denuncia, por lo que a continuación lo que corresponde es analizar cuál fue la labor exegética realizada por el tribunal superior sobre dicho medio de prueba.

Al analizar el cuestionamiento de la defensa, la Sala comparte la opinión vertida por la Procuraduría de la Nación, en el sentido que el supuesto cargo de injuricidad, más allá de contrastar las declaraciones de la víctima con lo narrado por otros testigos, no llega a plantear qué circunstancias, en la propia declaración de la niña, hacen dudar de la verosimilitud de su relato.

Ante la reserva que el casacionista formula por el hecho que se trata de un testimonio unitario, cobra importancia el elemento advertido por la colaboradora judicial, en el sentido que los testimonios de las víctimas tienen eficacia probatoria en tanto se apoyan en otros elementos de pruebas acopiados al proceso.

En ese sentido, la Sala, refiriéndose al valor probatorio de las declaraciones de la víctimas, ha expresado:

“... en los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, la valoración probatoria de la declaración de la víctima debe ser acuciosa, aplicando la lógica, la experiencia y la razón, en síntesis, las reglas de la sana crítica, por cuanto se trata de conductas criminógenas que generalmente se ejecutan en la clandestinidad, con el objetivo que no haya testigos.

Por ello, cuando esté comprobado que no existe ánimo o motivo alguno de venganza o interés del denunciante por causar daño al imputado y el testimonio de la víctima sea creíble y sin contradicciones, debe dársele plena eficacia probatoria, aspectos que se presentan en el caso subjudice.” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 17 de mayo de 2007).

De otro lado, contrario a lo manifestado por el recurrente, existen otros elementos que refuerzan la eficacia probatoria del testimonio de la niña A.Y.M., como es el hecho que su declaración se produce a sólo siete (7) días de cometido el delito, período que permite conservar en la memoria y reproducir con bastantes detalles, las circunstancias particulares que rodearon el acto ilícito.

La Sala ha resaltado la importancia que revisten tales circunstancias en la correcta valoración del testimonio de la víctima en los siguientes términos:

“En tanto que la declaración de la víctima A.D.A. se rindió tan sólo cinco días después del suceso investigado. Al respecto, no está de más señalar que “El tiempo transcurrido entre este momento y el de la percepción, puede determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria, con el consecuente peligro de su complementación con juicios, deducciones, versiones de otros testigos o noticias periodísticas...” ( NORES, Cafferata, La Prueba en el Proceso Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988 pág. 126).

.....

Finalmente es preciso advertir que A.D.A. sólo contaba con 10 años de edad cuando ocurrió el suceso que denunció, y a pesar de ello narró hechos de índole sexual como los que explicó al rendir su declaración, que sólo pueden ser conocidos en este caso por la experiencia vivida....” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 18 de agosto de 2009).

Ciertamente, uno de los aspectos que otorga gran credibilidad al testimonio de la víctima, es el detalle con que narra la agresión de la que fue objeto, y que tiene respaldo en otros elementos probatorios como las diligencias periciales a las que fue sometida.

Por tal razón, no se configura el cargo de injuricidad que sustenta la primera causal.

De acuerdo al recurrente, se han violado los artículos 917, 918 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

Contrario a lo arriba expuesto, y como quiera que no se comprobó el único cargo de injuricidad, tampoco la infracción de las normas adjetivas, no puede estimarse infringida la norma penal sustantiva, al depender ésta de la previa violación de las normas procesales.

La segunda causal que se aduce corresponde al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre esta causal, se tiene que se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad-quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALAZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 268).

El único motivo explica que el Tribunal Superior dejó de valorar el informe pericial visible a folio 155, consistente en la prueba de frotis por espermatozoide para determinar la presencia de semen, la cual arrojó resultado negativo, diligencia que hubiese permitido deducir dudas razonables sobre la supuesta responsabilidad del imputado Ovalle González, ante la inexistencia de semen en la vagina de la víctima.

En su oposición al recurso, la Procuraduría General de la Nación destacó que el referido examen se practicó ocho (8) días después de consumado el delito, con lo cual era lógico que la referida diligencia arrojara resultados negativos. No obstante, manifestó que ello no desmerita la contundencia de otros elementos de prueba, como el dictamen médico legal practicado a la niña (fs. 22), en el cual se consignó la existencia de señales compatibles con el abuso sexual del cual fue objeto.

En la sentencia recurrida se puede confirmar, a partir de las fojas 212, que la misma no hace alusión a la pieza cuya valoración se denuncia fue ignorada por el Tribunal Superior; sin embargo, en la causal bajo estudio no basta con acreditar este primer supuesto, sino que es imperativo que se establezca la importancia o trascendencia de la prueba, de forma que no quede duda que de haberse valorado la misma, la decisión a la que arribó el Ad-quem hubiera sido diametralmente opuesta a la que finalmente profirió dicha instancia.

En este sentido, cabe acotar que, según lo declarado por la propia víctima, luego de ser abusada, tomó un baño y lavó su ropa (fs. 11), acción que pudo erradicar parte del fluido seminal del agresor en las partes íntimas de la víctima. Además, como bien anota la colaboradora judicial, la experticia se practicó luego de 8 días de cometido el delito, con lo cual era técnica y fácticamente imposible obtener resultados positivos en dicha prueba.

Aún cuando el censor eche de menos la valoración del medio de prueba en cuestión, la Sala advierte que la conclusión de culpabilidad del sindicado encuentra respaldo en la correcta ponderación del cúmulo de pruebas aportadas al proceso, entre las que se incluyen, además de la versión de la víctima a la que ya se refirió la Sala en la primera causal, la prueba médico legal practicada a la anatomía de la niña (fs. 22), que determinó la existencia de señales compatibles con la agresión sexual, sobre todo la condición de defloración de reciente data, sumado a la evaluación de psiquiatría forense de la menor de edad, que encontró signos de trastorno por estrés agudo y recomendó la atención ambulatoria por parte de los servicios de salud mental.

En consecuencia, a criterio de la Sala Penal, la prueba dejada de apreciar por el Tribunal Superior no tiene la entidad y fuerza probatoria suficiente para incidir de forma significativa en lo resolutivo del fallo, debiendo en consecuencia descartarse también el cargo ensayado para sustentar la segunda causal, tal como esta Superioridad ha destacado en fallos anteriores, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia nacional ha sido insistente en señalar que no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido." (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 22 de octubre de 2009).

Cumplido el examen del único motivo formulado por el casacionista en esta segunda causal, y habiéndose descartado el fundamento y trascendencia del mismo, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al

ordenamiento legal citado (artículos 780 y 985 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial y pericial; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 216 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de julio de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su defecto condena al señor DIONEL OVALLE GONZALEZ a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por considerarlo responsable del delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad A.Y.M.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FENANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MAGTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL DELGADO - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: jueves, 15 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 603-G

#### VISTOS:

El Magter Irving I. Domínguez Bonilla, apoderado judicial de MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 24 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, que condenó a ZARZAVILLA ACOSTA a la pena de 42 meses e de prisión y 250 días multa a razón de B/10.00 diarios, lo que hace un total de B/2,500.00, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de José Manuel Delgado Carrasco.

Mediante resolución de 4 de marzo de 2009, esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de impugnación. Agotados los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y la celebración del acto de audiencia oral, le corresponde a la Sala decidir en relación con la pretensión planteada por la Defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso penal inicia el 18 de julio de 2008 por medio de la querrela penal presentada por el señor José Manuel Delgado Carrasco ante la Personería Municipal del Distrito de Pedasí contra Milciades Ovidio Zarzavilla Acosta, por la presunta comisión de un delito de apropiación indebida de 210 novillos de su propiedad. Al presentarse la querrela, no se aportó prueba documental que acreditará la propiedad de los semovientes.

El 18 de julio de 2008 se admitió la querrela presentada en contra de Milciades Acosta Zarzavilla y se ordenó, en resolución de 20 de julio de 2008, citarlo para notificarlo de esta decisión.

El 25 de julio de 2005 rinde declaración jurada ante la Personería de Pedasí el querellado Milciades Ovidio Zarzavilla Acosta (fs. 44-51), a quien se le pone bajo juramento y conocimiento del artículo 355 del Código Penal y es interrogado sobre los pormenores del ilícito querellado por José Manuel Delgado Carrasco.

Entre el 18 de julio al 23 de agosto de 2005 el agente de instrucción practicó una serie de inspecciones oculares sobre un total de 25 semovientes, que señala son parte del hato apropiado por Zarzavilla Acosta, diligencia que no le fue comunicada al sindicado (fs. 218-221 y 238-244)

Mediante resolución calendada 12 de septiembre de 2005, la Personería Municipal de Pedasí ordenó la indagatoria de Milciades Zarzavilla como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, la que fue rendida por su representado el 13 de enero de 2006.

El 20 de abril de 2006, el agente de instrucción emite la Vista Fiscal No. 196 solicitando la apertura de causa criminal contra su representado. La audiencia preliminar se celebró el 30 de noviembre de 2006, convirtiéndose en audiencia de fondo, previa apertura de causa criminal, ante la petición de proceso abreviado por parte de la defensa. La sentencia de primera instancia fue emitida el 25 de enero de 2007 y el Juez Segundo de la Provincia de Los Santos ordenó la nulidad y archivo del expediente por haberse violado el derecho a la defensa del procesado, sentencia que fue anulada, previa apelación del querellante y el Ministerio Público, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 17 de agosto de 2007, al ordenar la reposición del expediente para que el juez procediera conforme a derecho.

Posteriormente, el a quo, por medio de sentencia No. 68 fechada 5 de diciembre de 2007, condenó a Milciades Zarzavilla Acosta por la comisión del delito de apropiación indebida en perjuicio de José Manuel Delgado y le impuso la pena de 42 meses de prisión y 250 días multa más la inhabilitación correspondiente, fallo que fue impugnado.

Cumplidos los estadios de la alzada, el ad-quem confirmó, mediante sentencia de segunda instancia fechada 24 de julio de 2008, la sentencia de primera que condenó a Milciades Zarzavilla Acosta por el delito de apropiación indebida, decisión contra la cual se promueve el recurso de casación.

#### CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca tres causales de fondo:

1. Como primera causal: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial (establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

#### MOTIVOS:

Sustenta la causal en dos motivos:

En el primer motivo señala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, valoró erróneamente la declaración jurada del querellado Milciades Zarzavilla Acosta (fs. 44-51), al considerar que el hecho de haberle tomado declaración jurada al mismo, teniendo la condición de querellado desde que se formalizó la querrela, no constituía una violación al derecho de defensa; de haberle dado el ad-quem el valor que le correspondía, hubiese ordenado la nulidad y el archivo del proceso, por haber transgredido las garantías fundamentales del procesado y no habría confirmado el fallo condenatorio.

Como segundo motivo expone que el Tribunal Superior del Cuarto Circuito Judicial valoró erróneamente las pruebas consistentes en las diligencias de inspección ocular sobre 25 semovientes, ordenadas y practicadas por las Personerías Municipal de Pedasí y Tonosí, respectivamente (fs. 218-221 y 238-244), diligencias que no se les comunicaron al querellado, por lo que ambas diligencias se evacuaron coartándole el derecho a participar y contradecir durante su práctica. El ad-quem les reconoció pleno valor a los elementos de prueba recabados en estas diligencias, cuando debió, consono con una correcta valoración probatoria, negar todo valor a estas inspecciones y sus resultados, por haber sido evacuadas desatendiendo a las garantías procesales del imputado y, consecuentemente, debió reconocer la falta de avalúo pericial de los bienes supuestamente apropiados e inspeccionados, absolviendo a su representado de los cargos endilgados, por falta de este elemento probatorio necesario en la causa.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción: Considera infringido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el fallo recurrido desconoce el contenido de la norma citada, al valorar erróneamente la declaración jurada rendida por Milciades Zarzavilla Acosta, sin advertirle su derecho a no declarar contra si mismo, desconociendo su condición de imputado, al haberse formalizado querrela en

su contra. De haberle dado el valor que correspondía, hubiese ordenado la nulidad y archivo del proceso por violación de las garantías fundamentales del proceso.

Asimismo, argumenta la errada valoración de las diligencias de inspección ocular insertas a fs. 218-221 y 238-244, realizada omitiendo requisitos de procedencia, como es la comunicación a los interesados, en este caso, al querellado. Sostiene que de haberse dado una adecuada valoración, se habría descartado todo valor a los elementos probatorios recabados en estas inspecciones y a los avalúos realizados a los 25 semovientes y se habría procedido a absolver a su representado de los cargos formulados.

De igual forma invoca la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por desconocer el fallo del ad-quem el principio de la sana crítica, al valorar erróneamente la declaración jurada rendida por Milciades Zarzavilla Acosta (fs. 44-51), quien tenía la condición de querellado y no se le comunicó que podía abstenerse de declarar contra sí mismo. La correcta valoración de su testimonio, en correspondencia con la sana crítica, habría llevado a considerar que se violó el derecho de defensa y a ordenar la nulidad y el archivo del proceso.

Explica que también se desconoce el contenido de esta norma al dar valor a las diligencias de inspección ocular de fs. 218-221 y 238-244, sin tomar en cuenta la pretermisión de requisitos de procedencia y no comunicar al interesado (querellado). De haberse valorado correctamente, se habría desconocido todo valor a estas diligencias por ser pruebas ilegítimas, y se habría absuelto a Zarzavilla Acosta de los cargos endilgados al no haberse acreditado valor a los supuestos bienes apropiados.

Señala igualmente la infracción del artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al reconocer el fallo de segunda instancia pleno valor a las inspecciones oculares de fs. 218-221 y 238-244, al considerar que estas acreditan la existencia y el valor de 25 reses apropiadas, sin tomar en cuenta que estas diligencias se practicaron omitiendo las normas de procedimiento al no comunicarle al querellado; de haberle dado el valor que le correspondía, habría considerado que los elementos de prueba recabados con estas diligencias son pruebas ilegítimas, por lo que debió descartarlos y absolver a MILCIADES ZARZAVILLA ACOSTA de los cargos endilgados, al no haberse acreditado el valor de los bienes apropiados.

La defensa indica la infracción del artículo 907 del Código Judicial, al desconocer el fallo esta norma y considerar que recibirle declaración jurada al imputado sin ponerlo en conocimiento de sus derechos a no declarar contra sí mismo, no constituye, per se, una violación al derecho de defensa del procesado. Considera, que de haberse valorado correctamente dicha prueba, habría concluido que la misma estaba expresamente prohibida y ordenado, ante la violación de una garantía fundamental, la nulidad y archivo del proceso.

Señala la infracción del 10 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, desconociendo el fallo impugnado esta disposición y en abierta violación al debido proceso y derecho a la defensa del procesado, concluye que no se habían vulnerado garantías constitucionales, a pesar que se le tomó declaración jurada, cuando ya mantenía la condición de querellado y no se le puso en conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo. Sostiene que de haber valorado correctamente esta declaración jurada, habría decretado la nulidad y archivo de la causa por desconocer garantías fundamentales.

Cuestiona que el fallo de segunda instancia infringe el artículo 11 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, al no ordenar la nulidad y archivo del proceso, que vulneró garantías constitucionales de Milciades Zarzavilla Acosta, quien rindió declaración jurada teniendo ya la condición de imputado, por haberse formalizado querrela en su contra y no comunicársele su derecho constitucional de no declarar contra sí mismo.

De igual forma, indica la vulneración del artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que el Tribunal ad quem aplicó esta norma y sancionó a su representado, pasando por alto la inadecuada valoración probatoria de las diligencias de inspección ocular, que no cumplían con las formalidades de ley y la declaración jurada rendida por Milciades Ovidio Zarzavilla Acosta, receptada desconociendo garantías fundamentales del imputado. Expone que de haberse efectuado una adecuada valoración, no habría aplicado la misma y habría absuelto a su representado de los cargos endilgados o habría decretado la nulidad y archivo del negocio.

2. Invoca como segunda causal de fondo, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal" (contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal la fundamenta en un solo motivo, indicando que el fallo de segunda instancia dio por probado que se había acreditado el avalúo y depósito de todos los semovientes que se dice fueron apropiados indebidamente, sin que conste tal avalúo y depósito de las 185 reses querelladas. Considera que ante la ausencia de esta prueba fundamental en casos de delitos contra el patrimonio, debió absolverse a su representado de los cargos endilgados.

Disposiciones legales infringida y concepto de la infracción. Sostiene que el fallo infringe el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al reconocer el ad quem una prueba inexistente, por lo que debió absolver a su representado de los cargos formulados.

Indica la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, al desconocer el principio de la sana crítica y otorgarle valor a una prueba inexistente, no contando siquiera un avalúo prudencial de las mismas. La inexistencia de esta prueba fundamental, debió llevar al juzgador ad quem a absolver a su representado.

La Defensa señala la infracción del artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al desconocer el principio de la sana crítica y otorgarle valor a una prueba inexistente, pues no se cuenta con un avalúo prudencial de las 185 reses querelladas como apropiadas. La inexistencia de esta pieza fundamental debió llevar al ad quem a absolver a su representado.

Considera que el fallo de segunda instancia infringe el artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al aplicar indebidamente el contenido de esta norma y la sanción que contempla, inadvirtiéndolo la inexistencia que determine el valor de las 185 reses que se dice fueron apropiadas por Zarzavilla Acosta y, a pesar de ello, le dio valor a una prueba inexistente para considerar probado el hecho punible con las consecuencias sancionatorias que ello acarrea para su representado, debiendo haber reconocido la ausencia de esta prueba fundamental y absolver a su Zarzavilla Acosta de los cargos formulados.

3. Como tercera causal de fondo, invoca la contenida en el ordinal 7 del artículo 2430: "Cuando se haya procedido por delito que requiera querrela de persona determinada, sin la previa querrela, que requiere la ley":

El recurrente sustenta esta causal en un solo motivo, indicando que el Tribunal Superior consideró que la querrela presentada por José Manuel Delgado contra Milciades Zarzavilla Acosta cumplía los requisitos de procedibilidad, soslayando el hecho que la querellante no acreditó en el acto de presentación de la querrela, ni en actos posteriores, su legitimidad para actuar; la omisión de presentar la certificación de la Alcaldía de que se había inscrito el ferrete de las reses supuestamente apropiadas, documento con que se acredita la propiedad de vacunos, debió motivar al ad quem a ordenar el archivo de la querrela.

Como disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción: indica el artículo 1957 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al desconocer el fallo del Tribunal Superior que el querellante no había acreditado su legitimidad para actuar al interponer la querrela, al no aportar la prueba idónea para acreditar la propiedad de los semovientes, debiendo el ad quem, al percatarse de esta situación, ordenar el archivo del proceso por ausencia de querrela, al pretermitir un requisito de procedibilidad de la misma.

De igual forma, señala la infracción del artículo 2000 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues se exige, al momento de presentar la querrela, la acreditación de la legitimidad para actuar, lo cual se pretermitió al no aportarse con la querrela la certificación expedida por el Municipio correspondiente donde conste inscrito el ferrete con el cual el propietario marca las reses de su propiedad, prueba que no puede ser suplida por ningún otro medio probatorio; ante este hecho, el ad quem debió declarar el archivo de la causa.

De igual forma, considera que el fallo infringe el artículo 194 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, al aplicar indebidamente la norma y sancionar a su representado, inadvirtiéndolo que en el proceso se había obviado el cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para considerar en debida forma la querrela, como lo es acreditar, en el acto de presentación de la querrela, la legitimidad para actuar del querellante., situación que debió ser considerada por el ad quem y proceder a ordenar el archivo del proceso.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 47 de 18 de mayo de 2009, la Procuradora General de la Nación, solicita casar la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de julio de 2008 que confirmó la condena proferida contra MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos por delito de apropiación indebida a cuarenta y dos (42) meses de prisión y doscientos cincuenta y nueve (259) días multa a razón de diez balboas

(B/10.00) cada uno e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo en lo relativo a la primera causal.

La representante del Ministerio Público analiza en forma conjunta los dos motivos que sustentan la primera causal invocada, indicando que guardan íntima relación, al referirse el recurrente a dos elementos probatorios que considera mal valorados y que conllevaron a que a su representado se le vulneraran garantías constitucionales.

Con relación a la primera causal, sostiene que este proceso penal inicia con la querrela penal presentada el 18 de julio de 2005 por Adan Vergara, en representación de José Manuel Delgado. Sostiene que de acuerdo al artículo 2006 del Código Judicial, vigente a la fecha de presentación de la querrela, "El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, y es tal toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o participe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querrela", definición de la cual no hay duda que la persona contra la que se presenta una querrela, adquiere la calidad de imputado, lo que ocurrió en el caso en estudio.

Expone la representante del Ministerio Público que al receptarle declaración jurada a Zarzavilla Acosta, a pesar de tener la condición de imputado, con el apercibimiento del artículo 355 del Código Penal, se violentan garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política, específicamente, el artículo 22 que consagra el derecho a ser asistido por un abogado de forma inmediata y el artículo 25, que consagra el derecho a no declarar contra sí mismo, garantías desarrolladas en el artículo 1944 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1 del derogado Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos y, sostiene que la transgresión de estas garantías constitucionales conlleva la nulidad del procesado, por tratarse de violación de derechos fundamentales, que indefectiblemente produce efectos absolutos, siendo la norma aplicable el artículo 1950 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1944 íd.

En relación con el segundo motivo, refiere que dicha diligencia fue realizada sin poner en conocimiento al querrellado, que es parte del proceso y tenía que ser comunicado de esta Inspección a fin de poder ejercer su derecho de defensa. La inspección ocular sin la participación y conocimiento del querrellado, a su criterio, vulnera el derecho de defensa que consagra el artículo 1944 del Código Judicial, lo que acarrea la nulidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 1950 ídem.

Considera demostrado los vicios de injuridicidad expuestos en los dos motivos que fundamentan la primera de las causales invocadas, pues la valoración de la declaración jurada de fs. 44-51 y las diligencias de Inspección Ocular de fs. 218-221 y 238-244, al practicarse vulnerando garantías constitucionales, necesariamente conllevan a declarar la nulidad del proceso.

Al analizar las normas señaladas por el recurrente como vulneradas, expone la Representante del Ministerio Público que el artículo 780 del Código Judicial no se encuentra directamente relacionado a la causal aducida; con relación a la infracción de los artículos 836 y 907 del Código Judicial, conceptúa que no puede argumentarse la violación de estas normas, pues fueron estimadas por el ad quem. Por otra parte, considera probada la transgresión del artículo 781 del Código Judicial y los 10 y 11 del Código Penal, al valorarse la declaración jurada rendida por Zarzavilla Acosta y la diligencia de Inspección Ocular, a pesar que estas piezas fueron recabadas vulnerando garantías constitucionales, como el debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual es causante de nulidad del proceso. Concluye que al estar en estudio de una causal de índole probatoria y considerar vulnerado los artículos de valoración, se produce la infracción automática de la norma sustantiva, en este caso, del artículo 194 del Código Penal.

Al analizar la segunda causal invocada, expone que contrario a lo planteado por el recurrente, constan diligencias de Inspección Ocular, avalúo y depósito provisional de unos animales vacunos, pieza que es objetada de mal valorada por el recurrente, de acuerdo a la primera causal aducida, en la que acepta su existencia; ello impide compartir el análisis por él efectuado en esta causal, pues se contradice señalando como mal valorada esta diligencia en la primer causal y como inexistente en cuanto a la segunda causal. A su juicio, otra razón que no permite que prospere este motivo, es que se trata de un hecho nuevo que no materializó ni objeto el recurre durante el proceso, pues la apelación que versó sobre esta materia fue consecuencia directa del recurso presentado por la parte querellante, por lo que considera que no existen vicios de injuridicidad en este motivo.

Con relación a las disposiciones legales que estima el recurrente fueron infringidas (artículos 780, 781 y 836) del Código Judicial, reitera que las pruebas endiligadas constan en autos, por lo que si debían atacarse, era por la errada valoración de ellas, lo que hizo el recurrente en el primer motivo. por parte del ad quem.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad examinar las causales aducidas por el recurrente, que invocó como primera causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, fundamentada en dos motivos.

El primero de los motivos invocados, la errada valoración de la declaración jurada rendida por MILCIADES ZARZAVILLA ACOSTA y el segundo, la errada valoración de la diligencia de la inspección ocular sobre 25 semovientes, piezas probatorias que indica son violatorias del debido proceso, al violentar garantías fundamentales como el derecho de defensa.

Al examinar el primero de los motivos en que se fundamenta esta causal, advertimos que ciertamente a MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA se le recibió declaración jurada cuando ya se había presentado querrela en su contra y a pesar que no se había ordenado recibirle declaración indagatoria, mantenía la condición de imputado y así lo prevé el artículo 2006 del Código Judicial que dispone: “el sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, y es tal toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o participe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querrela” (resaltado es nuestro).

Es ostensible que existiendo una querrela contra ZARZAVILLA ACOSTA, éste adquiriría la condición de imputado, lo que implica que a partir de la presentación de la misma, debía reconocerse los derechos que como imputado le confiere la ley y en ese sentido se ha pronunciado esta Superioridad al señalar: “En conclusión, debe entenderse que la persona contra la cual se dirige una investigación por la comisión de un hecho punible, tiene derecho a defenderse o designar un Defensor que atienda su causa penal, desde el mismo momento que se acoja la denuncia o querrela en su contra” (cfr fallo del 14 de septiembre de 2001). Frente a esta realidad, no era procedente recibirle declaración jurada.

En los procesos penales, las causales de nulidad están listadas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, reconociendo la jurisprudencia que este efecto se extiende a actos no contemplados en el catalogo de nulidades.

No obstante, no todos los actos viciados de nulidad conllevan la nulidad del proceso, pues no podemos perder de vista que en materia de nulidad, hay que diferenciar entre nulidad absoluta, generada por un acto que no puede sanearse y que se extiende a actos posteriores que emergen de éste, y nulidad relativa, en la que el vicio o irregularidad es corregible, invalidándose únicamente la prueba viciada, sin que se afecten el resto de las piezas probatorias, anteriores o posteriores al acto (cfr Rodríguez, Orlando Alfonso, Prueba lícita Penal, 2004).

En este último rango se ubica la declaración jurada de MILCIADES ZARZAVILLA ACOSTA (fs. 44-51), la que ciertamente está viciada y constituye una prueba ilegítima que no puede ni debe ser valorada, toda vez que ZARZAVILLA ACOSTA tenía la condición de querrelado, lo que impedía recibirle declaración jurada. No reconocer la condición de sindicado del querrelado y tomarle declaración jurada, conlleva la nulidad de ese acto o diligencia, más no de la totalidad del proceso, ya que esta prueba es reemplazable y los efectos de la misma no se extienden ni contaminan las otras piezas de convicción recabadas con posterioridad, entre ellas, la recepción de declaración indagatoria a MILCIADES ZARZAVILLA, la que rindió libre de apremio y juramento, con conocimiento de sus derechos constitucionales y legales, luego de haberse ordenado la misma, mediante diligencia debidamente motivada.

En cuanto al segundo de los motivos aducidos por el casacionista, al cuestionar el valor probatorio de las diligencias de Inspección Ocular, Avalúo y Deposito Provisional sobre 25 semovientes, realizadas por las Personerías de Pedasí y Tonosí, por omitirse la notificación al procesado, observamos que estas diligencias fueron ordenadas por el agente de instrucción, mediante providencias de 23 de agosto de 2005 (fs. 189-190 y 236); sin embargo, las mismas no le fueron comunicadas al querrelado, a pesar que se había admitido la querrela en su contra y, tal como se explico en los párrafos precedentes, tenía la condición de imputado.

El artículo 2077 del Código Judicial permite al Agente de Instrucción ordenar la práctica de una Inspección Ocular, la que “comunicará a los interesados con la anticipación debida”. Entendemos que el término “interesados”, se refiere a los involucrados en la causa. En el caso específico en estudio, ZARZAVILLA ACOSTA tenía la condición de imputado y como tal se le debió comunicar la resolución que fijó fecha para la realización de estas diligencias. Esta Superioridad ha reconocido que la parte debe ser informada de la realización e la inspección ocular, diligencia

que podrá realizarse aún cuando estos no concurren (cfr fallo de 24 de septiembre de 2007).

El incumplimiento de esta formalidad implica que dicha diligencia se realizó sin la intervención, asistencia y representación del imputado o su defensor, lo que conlleva la nulidad del acto. Debemos destacar que el artículo 2295 del Código Judicial sanciona con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes, entre otros, la no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece (ordinal 2). Claramente establece esta norma que es nulo el acto no la totalidad del proceso.

Ante esta omisión, se impone no reconocerle eficacia probatoria a la diligencia de inspección ocular, pero dejando sentado que este efecto se limita únicamente a esta pieza probatoria y no se extiende al resto del proceso, que se desarrollo cumpliendo con el contradictorio y respetando el derecho de defensa.

Al remitirnos al fallo impugnado, observamos que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial explica:

No cabe dudas y así lo aceptó el encartado en su propia declaración indagatoria que él recibió semovientes de propiedad del señor MILCIADES ZARZAVILLA ACOSTA, con el objeto posterior de ofrecerlos en venta y dividir el precio obtenido en razón de una especie de sociedad que se mantenía con el mencionado fin, sin embargo, y así también lo manifestó el justiciable, él procedió a dar en venta el ganado en mención a terceras personas quienes en definitiva mantenían la posesión (sic) los referidos semovientes al momento en que si (sic) dispusieron las medidas cautelares en referencia, procediendo el encausado a apropiarse del producto de la venta”.

Ciertamente que la declaración jurada receptada a MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA (fs. 44-51) y la diligencia de inspección ocular de fs. 218-221 y 238-244 están viciada y, por ende, carecen de eficacia probatoria; sin embargo, dichas piezas probatorias no fueron valoradas como elemento de convicción y carecen de trascendencia y relevancia para establecer la responsabilidad penal del procesado, la que descansa en otros elementos valorativos, específicamente en el señalamiento directo que desde el inicio le formula el ofendido José Manuel Delgado Carrasco, quien refiere que le entregó 210 semovientes a ZARZAVILLA ACOSTA y que éste dispuso de los mismos sin su autorización y sin entregarle el dinero que le habría correspondido por la venta de las reses (fs. 5-9), imputación que fue corroborada por el procesado, que al rendir declaración indagatoria (fs. 453-460) aceptó los hechos querellados, manifestando: “el problema es JOSE MANUEL DELGADO aduce, mejor dicho que yo vendí un ganado que teníamos a medias y no le he dado la plata....Eran 208 reses, quiero decir que eran 210 novillos y se murieron dos.... el señor JOSE MANUEL DELGADO era el que daba efectivo para la compra de dicho ganado...”.

Consecuentemente, el casacionista no logra acreditar que el cargo de injuridicidad formulado en los dos motivos que fundamentan la primera causal sea de tal envergadura y relevancia que pudiera llevar a adoptar una decisión distinta.

Con relación a los artículos 780, 781, 836 y 907 del Código Judicial, que se dicen infringidos en concepto de violación directa por omisión, esta Sala desestima que hayan sido conculcados, toda vez que la declaración jurada rendida por MILCIADES ZARZAVILLA y las diligencias de inspección ocular que resultaron invalidadas no afectan el resto de las piezas probatorias recabadas y tampoco descansa en estas pruebas la responsabilidad penal del justiciable, la que surge del señalamiento directo del ofendido, la indagatoria rendida por el procesado en la que acepta los hechos, siendo ambos coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos.

Tampoco se han conculcado los artículos 10 y 11 del Código Penal, toda vez que la nulidad de las piezas probatorias referidas es relativa y sólo afecta actos específicos -declaración jurada y diligencias de inspección ocular-, no se extiende ni afecta al resto del proceso, que en este caso específico, se ha desarrollado en cumplimiento del debido proceso que consagran las disposiciones penales citadas. Por ende, tampoco se ha infringido el artículo 194 del Código Penal.

Como segunda causal, el casacionista invoca error de hecho en cuanto a la existencia de prueba y lo fundamente en un único motivo, al dar por probado el fallo impugnado que se había acreditado el avalúo y depósito de los semovientes que se dice apropiados indebidamente, el cual no consta en el dossier.

La sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hace alusión a las piezas de fs. 163-164, 189-190.196, 218-222, 236-244, las que fueron objeto de análisis en la causal anterior y que correspondían a 25 semovientes que estaban en poder personas ajenas a este proceso penal; el fallo no hace mención de diligencia de avalúo a las restantes 185 reses que conformaban los 210 novillos que indicó el querellante que entregó por un título no traslativo de dominio a MILCIADES ZARRZAVILLA.

El fallo impugnado reconoce que el procesado, al rendir declaración indagatoria, admitió haber recibido los semovientes, los que vendió a terceros y se apropió del dinero producto de la venta de estos, lo cual se acredita con las probanzas insertas al dossier.

Tal como ya se dejó plasmado, el procesado ZARZAVILLA ACOSTA, al rendir sus descargos corroboró la versión de los hechos rendida por el querellante José Manuel Delgado Carrasco y aceptó que ambos tenían un negocio a medias, que recibió 210 reses, de las que murieron dos y el resto las vendió, quedándose con el dinero que le correspondía a Delgado Carrasco.

Ante estos hechos, no se ha probado el cargo de injuricidad y tampoco la infracción de los artículos 780, 781 y 836, toda vez que el ad quem no valoró el avalúo inexistente, como sostiene el actor. Por ende, tampoco se ha vulnerado la norma sustantiva consagrada en el artículo 194 del Código Penal.

El casacionista invoca como tercera causal: "cuando se haya procedido por delito que requiera querrela de persona determinada, sin la previa querrela que requiere la ley", sustentándola en un único motivo consistente en no haber acreditado el querellante la legitimidad para actuar, al no aportar la certificación de la Alcaldía que lo acredite como propietario de los vacunos herrados con el ferrete de las reses supuestamente apropiadas.

Debemos señalar que este aspecto no fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal ad quem, pero si sometido a la consideración del juez a quo, que negó el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la Defensa de MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA.

Frente al planteamiento del recurrente, este Tribunal de Casación conceptúa que no se ha logrado acreditar el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia recurrida, al constar en autos que al momento de presentar la querrela, el ofendido rindió declaración jurada aceptando ser el propietario de 210 reses que fueron entregadas a MILCIADES ZARZAVILLA, por razón de un negocio de ceba de ganado que tenían a medias y que se ha enterado que éste vendió las reses y no le ha reportado dinero producto de la venta de los animales.

Al incursionar en lo que la Ley entiende por querellante legítimo, tenemos que remitirnos al artículo 2003 del Código Judicial que dispone: "se entiende por querellante legítimo a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte causante y a las demás personas indicadas por la ley" (el resaltado es nuestro).

De la actuación se infiere que José María Delgado le otorgó poder al Lcdo. Adán Vergara Morales para que en su nombre y representación presentara querrela contra ZARZAVILLA ACOSTA, al que acusa de apropiarse indebidamente de 210 semovientes que eran de su propiedad. Se aprecia en autos que desde el inicio de la investigación penal José Manuel Delgado manifestó ser la víctima del delito, aportando una copia autenticada de una página de un libro de registro en el aparece una anotación referente a 210 novillos, con una firma y un número de cédula. Entendemos que el querellante, por su condición de víctima, estaba legitimado para interponer la querrela.

No está demás indicar que la condición de víctima de José María Delgado fue corroborada con los testimonios de Domingo Pastor Córdoba Zambrano y Antonio Pérez Montenegro, quienes rinden declaración jurada al inicio del sumario y con el testimonio del procesado MILCIADES ZARZAVILLA, todos coincidentes en que Delgado Carrasco era el propietario de las reses objeto de este proceso penal.

Si bien es cierto que el herrete utilizado por José María Delgado para distinguir sus reses no estaba inscrito y así éste lo acepta, ello no implica la inexistencia de las semovientes y tampoco afecta su legitimidad para querellar ante la pérdida de los mismos, la que fue debidamente acreditada en autos.

Consideramos no probados los cargos injuricidad planteados y con relación a las normas que el censor invoca como infringidas los artículos 1957 y 2000 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, es nuestro criterio que tampoco se ha vulnerado la misma, toda vez que el querellante acreditó, desde la presentación de la querrela, su condición de víctima del delito, lo que lo legitimó para actuar como tal.

Este Tribunal de Casación, basado en las consideraciones planteadas, concluye que los vicios probatorios observados carecen de trascendencia para variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada, consecuentemente, al no comprobarse los cargos de injuricidad alegados por el recurrente, esta Superioridad no casa la sentencia recurrida.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que condeno a MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión y doscientos cincuenta (250) días multa a razón de B/.10.00, lo que hace un total de B/2,500.00, como responsable del delito de Apropiación Indevida en perjuicio de José Manuel Delgado Carrasco.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: jueves, 15 de julio de 2010  
Materia: Casación penal  
Expediente: 413-G

VISTOS:

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a la admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como la celebración de la de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con el recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Alcides Gabriel Zambrano, apoderado judicial de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 8 de abril de 2009, que confirmó la Sentencia No. 15 de 27 de enero de 2009 proferida por el Juez Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, que declara culpable a CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ y lo sanciona a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El sumario tuvo como base el informe de novedad suscrito por la Cabo Segunda Erika Pérez quien labora en el servicio administrativo de la Cárcel Pública de Chitré, Provincia de Herrera (fs. 3-5), que refiere que la mañana del día 19 de febrero de 2008 se encontraba de turno en la Sala de Guardia, se le había asignado para revisar la comida que traían los familiares para los detenidos. A eso de las 11:25 llegó un señor con dos vasijas de helado color blanco con el logo Estrella Azul, con un cintillo en ambas que dice naranja piña, una con arroz y otra con sopa de pollo, con el nombre ROBERTO VILLARREAL impreso en las tapaderas, al verificar con una cuchara, se notó un borde sospechoso, comunicó inmediatamente a su superior, quien a su vez informó a las oficinas del Sub DIIP, que procedió a coordinar una diligencia de allanamiento y registro con la Fiscalía de Drogas.

La agencia de Instrucción decretó la diligencia de allanamiento mediante providencia de fs. 7-8, cuya acta aparece transcrita a fojas 9-11, lográndose determinar que en los envases de comida existía un doble fondo que contenía lo que se describe como "gran cantidad de hierba seca la cual se presume sea estupefaciente conocido como marihuana" y en la otra vasija que contenía otra cantidad de la misma sustancia.

La sustancia incautada fue sometida a prueba de campo dando resultado positivo para marihuana (fs. 21-22) y el informe de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Instituto de Medicina Legal determinó que se trataba de marihuana (cannabis sativa), en la cantidad de 74.3° gramos.

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ rindió declaración indagatoria a fs. 28-40, manifestando que la droga le fue entregada por un sujeto desconocido en la terminal de buses de Chitré para que la entregara al detenido ROBERTO VILLARREAL, a lo cual procedió, desconociendo que se trataba de sustancia ilícita, ya que en todo momento pensó que era solo comida. En declaración jurada visible a fs. 41-42, GONZÁLEZ se ratificó de los cargos contra ROBERTO ANTONIO VILLARREAL.

Se recibió declaración indagatoria a ROBERTO ANTONIO VILLARREAL (fs. 89-95), que negó ser el propietario de la sustancia ilícita, argumentando que pudo ser algún enemigo que le envió la droga para perjudicarlo, además se negó a entregar la muestra de orina para la práctica de la prueba antidoping

La agencia del Ministerio Público remitió el sumario con la Vista Fiscal 102 de 27 de agosto de 2008 (fs. 200-303), en la que solicita apertura de causa criminal contra los imputados, sin embargo, el Juez de la causa decretó

ampliación sumarial, mediante auto 1146 de octubre de 2008 (fs. 318-319). Nuevamente se remite el sumario mediante la Vista Fiscal No. 136 de 31 de octubre de 2008 (fs. 339-340).

El 27 de enero de 2009 se llevó a cabo en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, la audiencia preliminar (fs. 364-386), en la que los defensores técnicos solicitaron proceso abreviado a favor de los imputados CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ y ROBERTO ANTONIO VILLARREAL, petición que fue acogida por el juzgador, que declaró culpable a su representado y le impuso pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas por el mismo término y absolvió a ROBERTO ANTONIO VILLARREAL. La sentencia fue impugnada por el Ministerio Público y su persona, sin embargo, el juez de la causa declaró desierta la apelación del primero (fs. 389-390), lo que motivó al Tribunal de alzada a proferir la sentencia objeto del presente recurso, mediante la cual se confirmó la resolución apelada que condenó a su representado a la pena de 50 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al considerarlo responsable del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta y, omitió la rebaja de pena a CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, pese a que aportó información correcta que permitió la vinculación de ROBERTO ANTONIO VILLARREAL con el hecho investigado ya que era el destinatario de la droga y, pese a que se ordenó su detención preventiva (fs. 46-51) y fue llamado a juicio y posteriormente absuelto por el juez de la causa, no existe pronunciamiento de segunda instancia con respecto a su situación jurídica, al no ser sustentada la apelación del Ministerio Público, la que fue declarada desierta y ello llevó al Tribunal Superior a estimar, erróneamente, que no brindó información que hubiese conducido a la captura de persona alguna u otra colaboración, a la que se refiere el artículo 28 del Texto Único de la Ley, que establece la rebaja de dos tercios de la pena.

Causal Única: error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el ordinal 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Motivo: Fundamenta como único motivo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no aplicó la rebaja de pena establecida en el artículo 28 del Texto Único de las leyes 23 de 30 diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, que reconoce que al imputado o procesado por delito contra la salud pública que aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices encubridores e instigadores se les rebajará hasta dos tercios de la pena, pese a que a su representado desde que rindió declaración indagatoria a fs 28-40 señaló a ROBERTO ANTONIO VILLARREAL como el propietario de la droga y se ratificó de esa declaración a fs. 41-42, lo que llevó a que se ordenara la detención preventiva de VILLARREAL, quien fue llamado a juicio y absuelto en primera instancia.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción: Considera que la sentencia ha vulnerado el artículo 28 del Texto refundido de las Leyes 23 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, sobre Delitos Relacionados con Drogas y, que la misma ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, ya que la misma establece claramente una rebaja de hasta dos terceras partes de la pena para los procesados, que como su defendido CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, aporten información correcta que permita probar la participación de los autores, cómplices, encubridores e instigadores de delitos relacionados con drogas. A pesar que se ordenó la detención de ROBERTO ANTONIO VILLARREAL y su llamamiento a juicio con base a los cargos que le formulo su defendido, el Tribunal Superior no aplicó la rebaja establecida en la norma citada.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 153 de 20 de noviembre de 2009, la Procuradora General de la Nación, solicita no casar la sentencia fechada 8 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 15 de 27 de enero de 2009, emitida por el Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que declara culpable a CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ por el delito de Posesión Agravada de Drogas y lo sanciona a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Al pronunciar su opinión jurídica, considera que no se concreta el cargo de injuridicidad endilgado al fallo recurrido, por cuanto el Tribunal ad quem efectúa una correcta valoración de la declaración indagatoria rendida por CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, en la que éste niega conocer del contenido del material ilícito que portaban los envases plásticos con comida que introdujo al centro penitenciario, cuyo destinatario era el privado de libertad Roberto Villarreal, excepcionando que esos envases se los entregó una persona desconocida en la terminal de transporte, que le pidió los llevara a Villarreal. Estos descargos fueron analizados por el Tribunal ad quem, que los consideró carentes de sustento lógico, por lo que mal podía reconocer la cooperación o colaboración de éste.

Analiza que el artículo 28 del Texto Único de Drogas reconoce la que la cooperación se verifica cuando el sindicado brinda información suficiente que pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito investigado o la incautación de cantidades considerables de drogas, dinero, precursores sustancias químicas o instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas. En ninguno de estos supuestos encuadra la conducta desplegada por CARLOS E. GONZÁLEZ, en consecuencia, el operador judicial no ha incurrido en error alguno que haya conculcado el derecho del imputado a que se le reconozca la atenuante.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, sostiene no compartir el criterio del censor, pues la norma no ha sido violentada por el ad quem, puesto que el contexto del sumario impide la aplicación de la cooperación a la situación jurídico procesal que afronta CARLOS GONZÁLEZ y, ello es independiente que ROBERTO VILLARREAL haya sido absuelto en primera instancia. Plantea que la vinculación del precitado no se dio únicamente con la declaración indagatoria de CARLOS GONZÁLEZ, pues los envases contentivos de la droga llevaban colocado el nombre del privado de libertad ROBERTO VILLARREAL, al darse la aprehensión en estado de flagrancia de CARLOS GONZÁLEZ.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista censura que la resolución impugnada no reconoce la rebaja de pena de hasta dos terceras partes a que tenía derecho su representado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, por haber suministrado información veraz y eficaz que sirvió como fundamento a la detención, enjuiciamiento del ROBERTO VILLARREAL, absuelto por el juez primario, quien además declaró desierto el recurso de impugnación presentado por el Ministerio Público.

Al revisar la declaración indagatoria rendida por CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, expresó: " Los envases de comida me los dieron en la Terminal de Chitré, como a eso de la diez y algo de la mañana y me los dio un tipo moreno, así grueso, con un sweater rojo, él me dijo que le llevara eso a ROBERTO VILLARREAL, ALA CÁRCEL DE Chitré y como muchacho chiquito lo fui a llevar y de allí encontraron esa droga, pero yo no sabía que eso iba allí" (f. 31).

El juez primario, como única circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, consideró a favor de GONZÁLEZ, el haberse acogido a proceso abreviado. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ante las alegaciones del recurrente relacionadas con la atenuante contemplada en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, señaló:

"De otra forma, el oficio 705 de 22 de octubre de 2008 del jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dirigidos al señor fiscal e Drogas niega que el señor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ colaboró con esa Sección brindándole información que hubiese conducido a la captura de alguna persona o al decomiso de sustancias lícitas, formas de colaboración a la que se refiere el artículo 28 del texto único de la ley de Drogas a la que se refiere el Lcdo. Alcides Gabriel zambrano (sic) González" (fs. 405).

La Sala Penal, una vez revisadas las constancias procesales, analiza que CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ no aportó información efectiva para descubrir la identidad de terceras personas vinculadas al hecho punible. En este sentido, observamos que era él la persona que llevaba los envases que contenían la droga, en los que se había anotado el nombre de ROBERTO VILLARREAL, detenido y destinatario de estos envases.

El Informe de Novedad de fs. 3-5 refiere la aprehensión de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, quien llevaba los envases sometidos a inspección por parte del agente de instrucción, los cuales contenían droga y tenían anotado el nombre de ROBERTO VILLARREAL, quien se encontraba detenido en la celda Preventiva No. 4 de la Cárcel Pública de Chitré. Basado en este Informe de Novedad y en las diligencias realizadas preliminarmente que dieron con el hallazgo de la sustancia ilícita, se formulan cargos contra CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ y ROBERTO VILLARREAL (fs. 24-27).

La actuación revela que no hubo cooperación alguna por parte de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, quien fue sorprendido en flagrancia llevando la sustancia ilícita dentro de dos envases plásticos, en los que aparecía anotado el nombre del destinatario, lo que indica que antes que GONZÁLEZ rindiera declaración indagatoria señalando a ROBERTO VILLARREAL como la persona que iba a recibir la droga, ya se le había identificado como el receptor de la misma.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Superioridad que el reconocimiento de la cooperación que consagra el artículo 28 del Texto Único de Drogas, está condicionado a establecer, sin lugar a dudas, que la información suministrada es real y suficiente para comprobar la participación en el hecho punible. En el caso que nos ocupa, el testimonio de GONZÁLEZ no fue contundente ni veraz para probar la responsabilidad penal del coimputado VILLARREAL, quien fue absuelto de los cargos endilgados, de allí que no pueda aplicarse la disposición invocada (cfr. fallo 30 de octubre de 1995).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 8 de abril de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso penal seguido a CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, por delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARTÍNEZ Y ABDÍAS QUINTERO.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: jueves, 15 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 196-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Aníbal Enrique Watson Rivera, en su condición de apoderado judicial de la parte querellante, contra la sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual revoca la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Chiriquí, y en su lugar, lo absuelve de los cargos incoados en su contra.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el recurrente, el presente proceso se inicia el 2 de noviembre de 2008, cuando la Personería Municipal de San Félix comienza de manera oficiosa la investigación de la muerte que por electrocución sufrieron los señores HECTOR MARTINEZ ARAUZ y ABDIAS ELIAS QUINTERO. A consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público realiza todas las investigaciones correspondientes para determinar las causa de muerte de los arriba mencionados. En esa dirección, el 26 de febrero la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí mediante Vista Fiscal No. 146 consideró que la muerte de MARTINEZ y QUINTERO no se debió a una conducta dolosa o culposa atribuible a terceros por lo que solicita un sobreseimiento provisional; no obstante, el Juzgado Décimo del Circuito judicial de Chiriquí ordenó la ampliación de la investigación al considerar que era necesario la evacuación de algunas pruebas, razón por la que el expediente regresó a la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí. Finalizada la investigación, dicha Fiscalía mediante Vista No. 494 de 23 de julio de 2007 solicitó el llamamiento a juicio de PORFIRIO CABALLERO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II

del Código Penal.

El 4 de junio de 2008 se realiza la audiencia preliminar. La defensora del procesado solicita que se tramite bajo las reglas del proceso abreviado. El Juzgado mencionado decidió abrirle juicio al procesado. Mediante sentencia No. 76 de 10 de junio de 2008 ese Tribunal consideró acreditado la comisión del hecho imputado por lo que condena a PORFIRIO CABALLERO a la pena de 30 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Tanto los querellantes como la defensa del procesado apelaron de la sentencia por lo que se remitió al Tribunal Superior quien al resolver la alzada profiere la sentencia de 19 de noviembre de 2008 mediante la cual absuelve a PORFIRIO CABALLERO de los cargos por delito culposo. Los querellantes, no conforme con este fallo recurren en casación ante esta Corporación de Justicia.

#### CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVO

En este acápite, el recurrente presenta cuatro motivos. En el primero el recurrente cuestiona la valoración probatoria de los testimonios de MELVIN HERNÁNDEZ GONZALEZ (fs. 65-74), JEIMI JOEL CABALLERO ATENCIO (fs. 75 -80) y JORGE JOSUÉ SÁNCHEZ JUSTAVINO (fs. 81-86) quienes afirmaron que cuando se produjo el siniestro el poste que se utilizaba para servir de apoyo a los cables debió haber sido manejado por mas personas, máxime cuando había lluvia de por medio lo que ocasionó el roce que transmitió la carga eléctrica que les produjo la muerte a MARTINEZ ARAUZ y QUINTERO GUERRA.

En el segundo motivo afirmó que el Tribunal Superior interpretó erróneamente las declaraciones rendidas por YAZMIN RODRÍGUEZ (fs. 112 ss) y RAMON NAVARRO (fs. 114 y ss), toda vez que a su juicio el Tribunal desconoció las afirmaciones que dichos testigos realizaron.

En el tercer motivo afirma que el Tribunal no le dio el valor ni pondera de manera adecuada el informe rendido por la Oficina de Seguridad de David acompañado con las fotos correspondientes que corren de fojas 87-95 en donde se explica el procedimiento que la empresa utilizó para realizar el cambio de poste metálico que reemplazaba al poste de madera.

Finalmente en el cuarto motivo el recurrente manifiesta que el Tribunal al ponderar en la sentencia impugnada la prueba pericial de fojas 326 y siguientes, se apartó de los principios científicos en que se fundan los informes especialmente en cuanto a la relación con los hechos y modo en que se desarrollaron los acontecimientos materia de los dictámenes y su apreciación frente a la lógica y la experiencia. Según el censor, la sentencia no toma en cuenta al analizar la prueba pericial hechos reales como la lluvia que había caído el día anterior y las que existían en el momento del siniestro, el poco personal utilizado en una actividad tan peligrosa dado el acto de voltaje de los cables existentes en el lugar.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 117 de 18 de septiembre de 2009, recomienda no casar la Sentencia de 19 de noviembre de 2009, pues el casacionista no ha logrado comprobar que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en la causal invocada ni se ha acreditado la vulneración de las normas que se claman como infringidas.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el fallo que se somete a consideración de esta Corporación de Justicia, el Tribunal Superior, para fundamentar su sentencia, manifestó:

"... . Del estudio de las pruebas de autos se desprende, que no se ha podido comprobar fehacientemente que Porfirio Caballero actuara culposamente al ordenar que se trabajara en el reemplazo del poste del tendido eléctrico el día 2 de noviembre de 2002.

Para arribar a la conclusión anotada, se han valorado los testimonios de los compañeros de trabajo de los occisos y los informes periciales incorporados a los autos.

En ese sentido vemos que el testigo y (sic) hoy difunto Melvin Hernández Hernández, en su oportunidad aseveró que se comenzó a trabajar porque no estaba lloviendo y los fallecidos contaban con guantes, botas y cascos adecuados al trabajo que realizaban.

...

En iguales términos se pronunciaron Jeimi Joel Caballero y Jorge Sánchez.

Igualmente se debe destacar la manifestación de los paramédicos quienes declararon que al llegar al lugar donde se encontraban los cuerpos de la (sic) víctimas, pudieron observar restos del protector o capucha que se incendiaba.

...

..., las experticias no llevan al convencimiento de que existe culpa por parte del justiciable, pues el perito Palma, se limitó a consignar lo que debió hacerse sin puntualizar si se siguieron los procedimientos adecuados en la colocación del poste o si hubo negligencia y en qué consistió ésta, aunque señaló que los occisos contaban con guantes, botas y cascos protectores.

Por su parte, si bien el perito de la parte querellante el Ingeniero Solís (sic) Pacheco quien también tiene especialidad en la materia sometida a su consideración, tampoco arribó a su conclusión definitiva porque incluso recomendó la necesidad de una reconstrucción para contar con mayores elementos de juicio y en su dictamen si bien consignó la observación de que debieron observarse reglas de seguridad no es concluyente en que existía culpa del procesado.

Lo anterior porque sus (sic) dictamen lo rindió con las fotografías del expediente, no se practicó experticia para determinar si el material o cubierta del poste era de un calibre adecuado, si los guantes, cascos y botas que utilizaban los occisos resistían la descarga; si además de la protección, el poste tenía el casco protector y se ésta era del calibre exigido en estos casos.

Entonces, no se destruyó la presunción de inocencia más allá de toda duda y debido a ello se impone la absolución".

Examinado el fundamento de la recurrente, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y las razones que sustentan la decisión impugnada a través del presente recurso extraordinario, corresponde a la Sala hacer algunas consideraciones.

Mediante un supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba el recurrente intenta, a través de cuatro motivos, cuestionar el ejercicio valorativo efectuado por el Tribunal respecto a las declaraciones de MELVIN HERNÁNDEZ GONZALEZ, JEIMI JOEL CABALLERO ATENCIO, JORGE SÁNCHEZ JUSTAVINO, YAZMIN RODRÍGUEZ y RAMON NAVARRO, así como de informes y pericias allegadas al expediente.

Antes del análisis de las tres primeras declaraciones debemos referirnos a las de YAZMIN RODRÍGUEZ y RAMON NAVARRO utilizadas para sustentar el segundo motivo. Según el recurrente, el Tribunal interpretó erróneamente dichas declaraciones porque desconoció las afirmaciones que dichos testigos realizaron. No obstante, luego de la lectura de la sentencia de segunda instancia esta Corporación de Justicia no observa que el Tribunal

Superior haya utilizado estos testimonios como elementos de convicción para fundamentar su fallo y llegar a sus conclusiones, es más, ni siquiera los mencionó. Considera la Corte que si el censor tenía algún reparo que hacer o si pensaba que tales declaraciones eran importantes para probar su tesis, debió plantear esta situación a través del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no bajo el paraguas de la causal aducida, porque evidentemente el Tribunal no valoró estas declaraciones. Por ello, la Corte se ve imposibilitada para entrar a analizar estos testimonios.

Respecto a las pruebas testimoniales es importante mencionar que MELVIN HERNÁNDEZ GONZALEZ, JEIMI JOEL CABALLERO ATENCIO y JORGE SÁNCHEZ JUSTAVINO fueron contestes en señalar que los occisos tenían los equipos de seguridad necesarios y aptos para sus labores de colocación del poste metálico. Se observa que también fueron contestes en que el procesado, el supervisor PORFIRIO CABALLERO, tomó todas las precauciones y acciones de seguridad exigidas como colocarles aislante de protección al tubo del poste y llamar a la agencia de distribución eléctrica para que colocaran la alerta o tarjeta amarilla en el sitio en donde estaba trabajando. Veamos:

Según MELVIN HERNÁNDEZ GONZALEZ (fs. 65-74) se desprende que:

“Tenían puesto ambos los guantes de alta tensión (sic) que aíslan (sic) arriba de veintemil (sic) voltios y botas de seguridad que aíslan (sic) también un voltaje arriba de veinte mil voltios son botas que por norma de seguridad de la empresa UNION FENOSA nos exigieron usar con marca FFUJIMWARA”

Agrega que:

“... a HECTOR le pasó la corriente porque estaba pegado a ABDIAS, es decir no pegado sino cerca del tubo ya que hasta a mi me tocó (sic) la corriente, ... y al momento se disparó el circuito, no se disparó en el mismo instante porque había tarjeta amarilla en el circuito que es controlado remotamente desde ALBROOK en Panamá, lo que pasa es que para hacer un trabajo en alta tensión (sic) hay que llamar a Panamá y ellos ponen tarjeta amarilla cuando es alta tensión (sic), o en cualquier Circuito que uno esté aquí en la provincia tiene que llamar al centro de operaciones; el Supervisor PORFIRIO CABALLERO llamó a Panamá al Centro solicitando (sic) tarjeta amarilla”.

JEIMI CABALLERO (fs. 75-80), manifestó:

“Bueno yo considero que ambos estaban correctamente vestidos, ya que cargaban sus guantes de alta tensión, sus botas de Cuero con hule. ...

... siempre se trabaja con tarjeta amarilla o sea que esto está en la central pero no se cual (sic), pero es una protección ...”.

Por su parte, JORGE SÁNCHEZ JUSTAVINO (fs. 81-86) al ser preguntado si los trabajos que se realizaban ese día representaban peligro a su integridad personal dijo:

“No, porque teníamos nuestros protectores, que son las botas, guantes de alta tensión y el casco de protección. ...”

Como se desprende de las anteriores transcripciones se infiere que el Tribunal evaluó estas declaraciones en todo su contexto. De manera general todos los declarantes mencionaron que el trabajo era seguro, que estaban vestidos con el equipo adecuado y que el supervisor de la obra, el señor PORFIRIO CABALLERO, tomó las precauciones respecto a asegurar el área y llamar al centro de operaciones para que pusiera la “tarjeta amarilla”. De la lectura de las referidas declaraciones no se evidencia que los declarantes sugieran que el supervisor CABALLERO fuese el responsable del hecho, por el contrario, todos coinciden en que el poste no aguantó la carga, es decir, fue algo fortuito, accidental, de hecho, se infiere también que dicen que la llovizna empezó después que iniciaron las labores.

De todo lo anterior se concluye que el censor no ha logrado probar el cargo de injuricidad, tras verificar que definitivamente ha quedado acreditado que se tomaron las medidas de seguridad acostumbradas y requeridas las

cuales fueron controladas por el señor PORFIRIO CABALLERO, por lo que a juicio de esta Corporación de Justicia, el Tribunal realizó una estimación de los hechos conforme a la sana crítica y tomando en cuenta testimonios de personas que estaban allí y que no señalan a PORFIRIO CABALLERO como una persona negligente respecto a las medias de seguridad exigidas para la realización de este tipo de trabajo. Por ello, el censor no ha podido demostrar que PORFIRIO CABALLERO haya actuado culposamente al ordenar que se trabajara en el cambio del poste de tendido eléctrico el día 2 de noviembre de 2002.

En lo que se refiere a las pruebas periciales se refiere, el recurrente en el tercer motivo se refiere a la supuesta errada ponderación del informe de la Oficina de Seguridad de David, la cual viene acompañada de las fotografías mediante las cuales se explica el procedimiento que la empresa utilizó para realizar el cambio de poste de madera a poste metálico. De la lectura de este documento, la Corte observa que en el referido informe suscrito por el Jefe de Bomberos de David, se plasmó que no se tomaron las medidas de seguridad requeridas para ese tipo de trabajo. No obstante, en la parte pertinente de la sentencia atacada se observa que el Tribunal manifestó:

“Con relación a las experticias incorporadas a saber la rendida por los bomberos de folios 87-88 de ella no se extraen conclusiones científicas, pues incluso se consignó que les parecía que no se utilizó la protección adecuada y quienes rindieron el informe no son peritos idóneos que en este caso son los ingenieros eléctricos”.

Como se observa, el Tribunal le dio la importancia adecuada a esta prueba, la cual analizó a en conjunto con los demás medios probatorios con los que se contaba en ese momento. A juicio de esta Corporación el contenido de este informe no deja de ser la opinión del Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien no es necesariamente experto en electricidad. Por lo tanto, considera esta Superioridad que el Tribunal le dio el valor correcto a esta prueba, la cual apreció en su justa medida.

En el informe a consideración se dijo además que este tipo de trabajos generalmente se realizan con una grúa con un brazo aislado y que el personal utiliza protectores, lentes y guantes adecuados para el voltaje. Quedó acreditado en el expediente a través de las declaraciones transcritas en párrafos anteriores que los occiso tenían la vestimenta protectora requerida y que todas las previsiones se cumplieron a excepción de la grúa; no obstante, la justificación que se infiere de los testimonios allegados al expediente es que la grúa no se utilizó debido a las condiciones del lugar que imposibilitaban en acceso de la misma. También en ese informe se plasmó que el poste debió haber estado envuelto con el protector que se usa para esa función; sin embargo, a través del mismo informe se reconoce que esta precaución fue tomada en cuenta. Por lo tanto, a juicio de esta Corporación ha quedado demostrado que las precauciones del caso fueron acatadas. Ante esta realidad, la Sala considera que el recurrente no ha logrado demostrar de manera contundente y segura que la conducta el señor PORFIRIO CABALLERO como Supervisor de la obra fue culposa.

Finalmente en el cuarto motivo el recurrente cuestiona la valoración probatoria de la prueba pericial visible de fojas 326 en adelante siendo que se aparta de los principios científicos en que se fundan dichos informes sobretodo en relación con los hechos y modo en que se desarrollaron los acontecimientos. Según el censor, el Tribunal superior no toma en cuenta hechos reales como las lluvias que habían caído el día anterior al siniestro y las que existían en el momento y el poco personal utilizado para esa actividad tan peligrosa.

Respecto a estas afirmaciones el Tribunal Superior en la parte pertinente trató a estas situaciones a la luz de las conclusiones arrojadas por los peritos de la parte querellante como del Ministerio Público. El perito del Ministerio Público concluyó que: “... el arco eléctrico como el que provocó la muerte de Héctor Martínez y Abdías Quintero, pudo iniciarse entre otras causas, por un contacto accidental de las partes vivas del poste y debe hacerse con la supervisión y uso de equipo adecuado como guantes, botas, protector en los postes cubiertas de conductores y equipo para la movilización del poste, previsiones que fueron observadas en el cambio”.

El perito de la parte querellante, afirmó los occiso no contaban con el equipo de seguridad que sólo tenían botas puestas; no obstante, el protocolo de Necropsia visible de fojas 120-123 y 158-161, describen las vestimentas de la víctimas y tal y como lo advirtieron sus compañeros si tenían toda la protección requerida lo que constituye una contradicción que opera en todo caso, a favor del procesado. Respecto a la lluvia que cayó ese día, consta en autos que aparentemente ya el poste metálico estaba levantado, es decir, los trabajos estaban adelantados lo que también

constituye un elemento fortuito que opera a favor del sindicado.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, considera la Corte que los motivos analizados no poseen la capacidad de afectar la resolución impugnada mediante el presente recurso y las argumentaciones y planteamientos del recurrente mas que probar que la conducta del supervisor PORFIRIO CABALLERO fue culposa, crean dudas a la Corte respecto a su responsabilidad respecto del hecho porque ha quedado acreditado que el supervisor realizó todos los actos idóneos y correspondientes a su función para que el cambio del poste eléctrico se realizara sin inconvenientes. Por lo tanto el recurrente no ha logrado probar que los hechos que presentan tienen la capacidad de cambiar la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos de ésta. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expresadas, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de noviembre de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 455-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Nicolás Orozco Jiménez y otros, por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó como agente de instrucción en la práctica de varias diligencias judiciales dentro de la presente causa, lo que se corrobora en diversas actuaciones procesales

que corren a folios 8,10, 15,17, 22 y siguientes. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,  
LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A TATIANA COLE Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 375-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Tatiana Cole y otros, por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó como agente de instrucción en la presente causa. El Magistrado José Abel Almengor ampara su solicitud en actuaciones como la Vista Fiscal No. 0209 de 14 de marzo de 2007, en la cual solicitó auto de llamamiento a juicio para todos los imputados, incluida la procesada, Tatiana Cole Córdoba, a cuyo favor se interpone el presente recurso de casación, lo que se corrobora a fs.1084-1096 del expediente. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,  
LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A MARGIORIS ORIELA GONZÁLEZ Y OTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 369-G

VISTOS:

La Doctora Asunción Alonso M., en su condición de defensora de oficio de MARIORIS ORIELA GONZALEZ MEDINA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 120 de 24 de abril de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que previa revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dejó sin efecto el reemplazo de la pena de prisión concedido a su defendida y confirma el fallo en lo demás, como autora del delito de Traspaso Ilícito de Drogas en un Centro Carcelario, en grado de Tentativa.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de interpretación errada de la ley". A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, contiene cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 2395 del Código Judicial y el 9 del Código Civil, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce la violación, explicando brevemente los conceptos de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la Doctora Asunción Alonso M., en su condición de defensora de oficio de MARGIORIS ORIELA GONZALEZ MEDINA, contra la sentencia No. 120 de 24 de abril de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EINAR SERRACIN WAIGHT Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 347-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, mediante escrito de 7 de julio de 2010, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del recurso de casación en el fondo, formalizado por la licenciada Holanda Rosa Polo, apoderada judicial de Einar Serracin Waight.

Explica el Magistrado José Abel Almengor E., que su petición obedece a que antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia ejerció funciones en el Ministerio Público, como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo cual le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro de este proceso, tal como se advierte de fojas 11 a 41, 43, y 59 a 61. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, aplicable al proceso penal tal como lo estatuye el artículo 2279 del Código Judicial.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado José Abel Almengor, se pasa a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a las causales generales de impedimento invocadas.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

Luego de conocer el contenido del artículo antes transcrito así como de verificar las fojas a la que hace referencia el Magistrado José Abel Almengor, no queda duda que el peticionario intervino en la presente causa como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Es por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en el recurso de casación promovido por la licenciada Holanda Rosa Polo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 9 de 6 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a Einar Serracín Waithtg y Ariel Alberto Ortega Arrocha. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,  
LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 19 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 455-G

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del recurso de casación dentro de las sumarias seguidas a GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

La manifestación de impedimento esta basada que antes de asumir el cargo de Magistrado de ésta Corporación de Justicia, desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con Drogas, por lo cual le correspondió efectuar diligencias judiciales dentro del presente proceso, refiriendo las fojas 13-25; 26-49; 50-57, 60-68.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.....

2.....

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado ALMENGOR sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

sFirma2

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A LUIS PAZ GONZÁLEZ Y GILBERTO RAMOS GUEVARA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MELQUISIDEC MONTERO (Q.E.P.D.) JOSÉ MANUEL MENDOZA NAVAS (Q.E.P.D.) MANUEL LOMBARDO (Q.E.P.D.) Y OTROS LESIONADOS.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 316-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Jorge O. Brennan C. contra la Sentencia de 4 de enero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia de 9 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, por la que se condena a LUIS PAZ GONZÁLEZ a la pena de veintisiete (27) meses de prisión, por los delitos de homicidio y lesiones culposas en perjuicio de Melquisedec Montero y otros.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el recurso está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a dos años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El recurrente fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2431, numeral 9 del Código Judicial, y no en el 10 como cita el censor (cfr.fs.1798).

Esta Superioridad desea aclararle al casacionista que el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial contiene en realidad cuatro causales, por lo que el recurrente debe elegir la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación. Las cuatro causales a que se hace referencia son las siguientes:

"1.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

2-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

3B.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

4.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal." (Cfr.Autos de 31 de octubre de 2003 y de 15 de octubre de dos 2009).

Por lo anterior, el recurrente debe elegir, de entre las causales antes citadas, la que se ajuste a la situación jurídica de su defendido y, en virtud de ello, debe explicar los motivos y aducir las disposiciones legales que estime infringidas como consecuencia de la interpretación errada de la ley que alega, así como el concepto en que lo han sido.

En vista que el error advertido es subsanable, se procede a ordenar la corrección del libelo, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación contra la Sentencia de 4 de enero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO Y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: martes, 20 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 377-G

VISTOS:

Los licenciados GLORIA CONTE DÍAZ y JULIO A. CÁRDENAS R., abogados defensores de oficio de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y de DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, respectivamente, formalizaron recursos de casación en el fondo contra la Sentencia de 11 de enero de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a los prenombrados como autores del delito de robo agravado en perjuicio de MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.

Al examen de los libelos la Sala advierte que ambos cumplen con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues los recursos fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

En este momento procesal la Sala analizará los recursos para pronunciarse sobre su admisibilidad.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO

Respecto a la estructura del recurso, se observa que la defensa técnica del señor SÁNCHEZ MORENO expone la historia concisa en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

El recurso está sustentado en una sola causal: “el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

A renglón seguido la casacionista desarrolla la sección de los motivos:

En el primer motivo se menciona la prueba cuya valoración se cuestiona, la foja en que reposa y se desprende el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada, en armónica relación con la causal.

Respecto al segundo motivo, la Sala advierte que la pieza procesal que la censora estima erróneamente apreciada es la declaración de su defendido y se aprecia el cargo de injuridicidad. No obstante, obvia hacer mención de la foja en que se ubica la prueba mención que es necesaria hacer en causales de naturaleza probatoria.

Por otra parte, la casacionista aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, referente a la valoración de las declaraciones, y los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente. La recurrente desarrolla a continuación de cada texto legal el concepto de infracción siendo los argumentos coherentes con los motivos y la causal aducida.

Por consiguiente, se ordena la corrección del libelo en lo concerniente a la indicación de la foja en que reposa la prueba mencionada en el segundo motivo.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES

La defensa técnica del señor RODRÍGUEZ REYES desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos en los cuales se aprecia las pruebas que el censor estima erróneamente apreciadas y el vicio de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada, pero omite indicar en el segundo motivo en qué foja se ubica la prueba, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales de naturaleza probatoria.

De allí que el censor deberá corregir en el segundo motivo lo relativo a la indicación de la foja donde se ubica la prueba.

Por último, el recurrente cita entre las disposiciones legales el artículo 917 del Código Judicial, que señala fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente, indicando que fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

Concluido el análisis de la causal la Sala considera que se debe ordenar la corrección del segundo motivo en los términos reseñados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por los licenciados GLORIA CONTE DÍAZ y JULIO A. CÁRDENAS R., abogados defensores de oficio de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y de DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MUSEO ANTROPOLÓGICO REINA TORRES DE ARAUZ.-. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 298-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ADOLFO M. PITTI C., apoderado judicial de ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA y de la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados judiciales de BENJAMÍN ERNESTO RANGEL PAZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N°212 de 21 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE  
ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en tres motivos.

Al respecto, se observa que el primer motivo, si bien contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, resulta demasiado extenso, incluyendo la transcripción de una sentencia, lo cual no es apropiado en este acápite del recurso, en el cual deben plantearse los cargos de injuridicidad de forma concreta y precisa. El segundo motivo también expresa un cargo de injuridicidad, sin embargo, incluye al final una apreciación de carácter subjetivo, como si fuese un cargo de injuridicidad adicional, lo cual no resulta apropiado en la iniciativa que nos ocupa.

Finalmente, el cargo de injuridicidad expresado en el tercero de los motivos no es congruente con la causal recurrida, toda vez que hace referencia a la falta de valoración de un determinado medio probatorio, lo cual es más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, que con la que nos ocupa.

Se aducen como infringidos los artículos 917, 918, 922 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con excepción del artículo 918 que se señala infringido en concepto de violación directa por comisión, así como el artículo 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a las normas mencionadas, debemos señalar que el concepto de violación directa por comisión del artículo 918 del Código Judicial que aduce el censor no es el correcto, pues de la explicación del mismo se desprende que lo que se reclama es la falta de aplicación de la norma al caso concreto. Adicionalmente, la explicación del concepto de infracción de la norma sustantiva penal es deficiente, ya que la violación de estas disposiciones en las causales de naturaleza probatoria, ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas indicadas. Para concluir, debe advertirse al recurrente que la forma correcta de presentar el acápite correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, consiste en la transcripción de la norma que se estima violentada, seguida de la expresión del concepto de infracción que se le atribuye a la misma, para concluir con la explicación breve y concisa de éste, lo cual no atiende el casacionista en su escrito.

Por lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza subsanable, lo procedente es ordenar la corrección del recurso.

#### RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE BENJAMIN ERNESTO RANGEL PAZ

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La firma casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido planteada de forma correcta, sustentándose la misma en tres motivos.

Ahora bien, con respecto a éstos, advierte el tribunal de casación que ninguno expresa un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, siendo únicamente apreciaciones subjetivas por parte del casacionista.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce los artículos 780, 1942 y 982 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión así como los artículos 38 y 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Con respecto a las mismas, el censor incurre en el mismo error anotado en la sección de los motivos, toda vez que al explicar el concepto de infracción de las normas anotadas, emplea argumentos de naturaleza subjetiva, en lugar de expresar concreta y objetivamente la forma en que se ha violentado la norma en el concepto aducido. Por otra parte, los artículos 982 y 1942 del Código Judicial, así como el 38 del Código Penal antes vigente no son congruentes con la causal en comento, toda vez que el artículo 1942 reconoce garantías básicas en materia penal, más no se refiere específicamente al tema probatorio, mientras que el artículo 982 solo brinda la definición de “indicio”. Finalmente, el artículo 38 del Código Penal antes vigente se refiere a la autoría como forma de participación criminal, y como tal, aducir su infracción es más cónsono con la causal contenida en el

numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados".

Finalmente, el censor comete la impropiedad de transcribir parcialmente el artículo 184 del Código Penal antes vigente, siendo necesaria la reproducción íntegra de las normas que se aduzcan como violentadas.

Como se puede apreciar, los errores anotados son de carácter insubsanable, por lo que no es posible la admisión de esta causal.

La segunda causal aducida, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en cuatro motivos.

Con referencia a éstos, si bien el primero de los motivos contiene un cargo de injuridicidad concreto e independiente contra la resolución impugnada, no ocurre así con los restantes motivos, toda vez que en el segundo de éstos no resulta claro el cargo de injuridicidad planteado, mientras que el que se señala en el tercer motivo es incongruente con la causal aducida, careciendo el cuarto por completo de éste, al ser tan solo una apreciación subjetiva.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la firma recurrente aduce la violación de los artículos 781, 909, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 38 y 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Sobre las mismas, se indicó previamente al censor que el artículo 38 del Código Penal antes vigente no es congruente con la causal anotada. De igual forma, se le recuerda que las disposiciones legales que se aducen como infringidas deben ser transcritas en su totalidad.

Por lo anterior, la Sala considera procedente ordenar la corrección de la presente causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el Licdo. ADOLFO M. PITTI C., apoderado judicial de ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA y de la segunda causal del presentado por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados judiciales de BENJAMÍN ERNESTO RANGEL PAZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N°212 de 21 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente resolución.

NO ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados judiciales de BENJAMÍN ERNESTO RANGEL PAZ.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A RICARDO RENTERÍA VARGAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ.- PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente:	159-G
-------------	-------

VISTOS:

Mediante providencia de 28 de mayo de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, apoderado judicial de RICARDO RENTERÍA VARGAS, contra la Sentencia N° 174 de 24 de junio de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO.

El casacionista presentó el escrito corregido en tiempo oportuno por lo que se procede a verificar si el recurso cumple con los requisitos para ser admitido.

El censor invocó como primera causal el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala puntualizó que el censor debía corregir la sección de las disposiciones legales infringidas porque presentaba los siguientes defectos:

En cuanto a las normas adjetivas se señaló que el censor "...omitió citar la norma que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y que "...deberá omitir la cita del artículo 904 del Código Judicial y la explicación del concepto de infracción del mismo"(F.172).

En esta oportunidad la Sala advierte que el casacionista citó el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, indicando que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, en armónica relación con la causal invocada.

Respecto a las normas sustantivas infringidas el censor invoca los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente, de las cuales se señaló que el censor no indicó "cuál es el concepto de infracción, mención que es necesaria hacer para que el recurso sea una proposición jurídica completa"(F.173).

Al revisar el libelo corregido la Sala aprecia que el censor indicó que las disposiciones sustantivas fueron infringidas en concepto indebida aplicación que desarrolla a renglón seguido de cada norma en correlación con los motivos y la causal aducida.

En cuanto a la segunda causal el censor invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial.

La Sala expresó que el censor debía corregir la sección de las disposiciones legales infringidas respecto a los artículos 2069 y 918 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, porque omitió indicar el concepto de infracción(Fs.173-174).

Sobre el particular, la Sala observa que el recurrente citó los conceptos de infracción de las mencionadas normas y el argumento que desarrolla a continuación de cada artículo está en armónica relación con la causal invocada.

Siendo que los errores advertidos fueron corregidos por el censor se procede a admitir el recurso de casación interpuesto a favor de GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ a favor de GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA DEL ROSARIO CAHUICH CAMPOS Y RAÚL ADAMES FRANCESHI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 583-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el Recurso de Casación formalizado por la Fiscal Tercera de Circuito contra la sentencia N°061 de 23 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la resolución judicial del Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, que Sobresee Definitivamente a Diana Del Rosario Cauich Campos y Raúl Alberto Adames Franceschi.

Luego de celebrarse la audiencia de casación, corresponde resolver el fallo de fondo, tarea que emprendemos de conformidad a las siguientes consideraciones.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inicia con la denuncia presentada por el señor Eumenides Jaén Barahona, el día viernes 29 de octubre de 2004, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigaciones Judiciales, a través de la cual informa a las autoridades que su hermana Eyra Elizabeth Cárdenas Barahona, había sido objeto del delito de falsificación de documentos por parte de Diana Del Rosario Cahuich Campos. En el desarrollo de la investigación resultan indagados Raúl Adames, ex Notario Undécimo de Circuito de Panamá y Diana Del Rosario Cahuich.

La representante de la vindicta pública al finalizar la fase de instrucción sumarial, solicita se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de Diana Del Rosario Cahuich y Raúl Alberto Adames Franceschi, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra la Fe Pública.

El Tribunal de primera instancia, luego de realizar la audiencia preliminar, dicta un sobreseimiento definitivo a favor de los encartados, decisión que es apelada por la representante del Ministerio Público y al ser surtida la apelación el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma en todas sus partes la resolución judicial. De esta última medida judicial se anunció recurso de casación.

#### CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

“Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se funda en documentos que constan en el proceso (artículo 2431 numeral 5to. del Código Judicial)”

#### MOTIVOS

En el primer motivo, señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al confirmar íntegramente el fallo del “A quo”, omitió considerar la existencia de la Escritura Pública 5,442 (fs. 3-4), la cual contiene una donación hecha ante el Notario Undécimo, de la cual se desprende que la firma que se dice es de EYRA ELIZABETH BARAHONA, no es legítima.

En el segundo motivo, destaca que se desconoció la existencia del dictamen emitido por el Dr. Francisco Sánchez Cárdenas (fs. 42-43), el cual indica que Eyra Cárdenas padecía de una incapacidad para movilizar sus brazos y manos, si se hubiese considerado este documento, arribaría a la conclusión que Eyra Cárdenas no pudo firmar ni comprender la Escritura Pública N°5,442.

En el tercer motivo, sostiene que se desconoció e ignoró el documento emitido por el Dr. Fernando Gracia (fs. 76), del cual se desprende que la finada EYRA CÁRDENAS BARAHONA, no podía firmar mucho antes del 11 de agosto de 2004. De percatarse de la existencia de este documento habría llamado a juicio a los procesados.

En el cuarto motivo, señala que el Ad Quem, ignoró por completo la existencia de la declaración testimonial, de MILKY DAMARIS BERROCAL (fs. 434-437), quien aseveró que la evaluación que dio el Dr. Barrios de la difunta, se hizo días antes, que no estaba presente al momento de la diligencia notarial, de evaluarse este testimonio no se hubiera exonerado a los justiciables.

En el quinto motivo, indica que se ignoró lo aseverado por RAUL ADAMES, quien a fojas 452, señaló que el certificado médico le fue entregado por la licenciada MILKY BERROCAL, quedando sin sustento la tesis que ese día Eyra Cárdenas gozaba de capacidad.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En la sección de las disposiciones legales violadas, señala que se infringió el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto no se tomó en cuenta la Escritura Pública N°5442 del 11 de agosto de 2004 de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá.

Seguidamente expone que se vulneró el artículo 2046 lex cit, en concepto de violación directa por omisión, alegando que se desconoció el contenido de esta norma, pues la declarante Milky Berrocal, afirmó que el Dr. Juan Barrios no estaba presente en la diligencia notarial donde la finada donó todos los bienes a Diana Cahuich y además, advierte que se ignoró el dictamen practicado por el Dr. Fernando Gracia (fs. 76), en el que plasma que la incapacidad de la difunta sería prolongada y posiblemente permanente.

Como consecuencia de los errores probatorios anotados indica que se infringió el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas que inculpaban a los encartados.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

La representación social a través de la Vista Fiscal N°9 del 6 de febrero de 2009, explicó en relación al primer motivo, que el documento público cuestionado por la actora, fue tomado en consideración por el Tribunal de primera y segunda instancia, concluyendo que no se logró acreditar que la finada no tuviese pleno conocimiento del acto que estaba realizando. En cuanto al segundo motivo, sostiene que no se pudo acreditar de manera objetiva que la firma de la Escritura Pública, no fue estampada de puño y letra de la fallecida, o que no hubiese tenido condiciones para entender el contenido de la escritura pública. En el tercer motivo, destaca que el documento emitido por el Dr. Fernando Gracia, fue examinado en la sentencia, concluyéndose que del mismo no se desprende que Eyra Cárdenas Barahona padeciera de una enfermedad mental. Con relación al cuarto motivo, en el que se señala que no se tomó en cuenta la declaración del Dr. Juan Domingo Barrios, manifestó que para la celebración del contrato de donación no era requisito indispensable que el profesional de la medicina estuviera presente, pues era el Notario Público quien daba fe de que las partes expresaban su voluntad de suscribir el acuerdo.

Por último con respecto al quinto motivo, en el que se indica que el Tribunal Superior ignoró y desconoció lo aseverado por el sindicado, Raúl Adames, quien a fojas 452 indica que quien le entregó el certificado médico fue la licenciada Milky Berrocal y por ende estima que la difunta no gozaba de capacidad mental y motriz, discrepa de las consideraciones expuestas, pues tal como anotó el Dr. Juan Domingo Barrios, ratificó mediante declaración jurada que para el 11 de agosto de 2004, que Eyra Cárdenas, se encontraba en condiciones para tomar decisiones y no presenta impedimento mental alguno. Lo que valorado con el cúmulo del material probatorio, conllevó a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia determinara que no se perpetró el hecho punible endilgado a los procesados y por lo tanto procedía emitir un sobreseimiento definitivo a su favor.

En relación a las normas adjetivas y sustantivas citadas por la recurrente, no coincide con los planteamientos, toda vez que todos los elementos probatorios enunciados fueron ponderados por el Tribunal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede advertir, la recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo de naturaleza probatoria, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se funda en documentos que constan en el proceso" (artículo 2432 numeral 5° del Código Judicial)

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en cuanto al alcance e interpretación de esta causal que, "responde a una naturaleza procesal similar a la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", con la única diferencia que la que ahora se conoce, encuentra vigencia jurídica cuando se impugna un auto y el error probatorio aducido, se relaciona con documentos o actos auténticos que consten en el proceso. Siendo así, se puede colegir, que la procedencia de la causal que invoca la recurrente, está igualmente condicionada, a la comprobación que el juzgador de segunda instancia, haya omitido la valoración de una prueba documental, materialmente incorporada en el expediente y que el error probatorio cometido, tenga la eficacia de permitir arribar a una consideración jurídica distinta, de la que se planteó en el auto atacado" (Resolución Judicial de 23 de marzo de 2005)

A criterio de la parte actora, el Licenciado Raúl Adames, Ex Notario Undécimo de Circuito, incurrió en el delito de falsedad ideológica al plasmar declaraciones falsas en la Escritura Pública N°5,442, toda vez que a su criterio la señora Eyra Cárdenas padecía de incapacidad mental y física, por ende no pudo consentir ni firmar el instrumento público de marras, donde le donaba su residencia a la ciudadana de nacionalidad mexicana Diana Cahuich.

El delito de falsedad ideológica en palabras de la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, "es aquella que supone la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido" ( Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal, Parte Especial, segunda edición, páginas 231-232).

Se penaliza así a quien incluya, o a quien haga que otro incluya, declaraciones falsas, ya sea en escritura o en documento público o auténtico, pudiendo así causar perjuicios a terceros. Así pues, se sanciona a quien asevere lo que no es verídico, aunque el documento sea legítimo (MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, Decimoquinta edición, Trant lo Branch libros, Valencia, 2004, pág. 735).

A continuación procedemos a realizar el examen ponderativo de las piezas procesales que presenta la representación fiscal en los motivos, los cuales son: La escritura Pública 5,442 (fs. 3-4); el dictamen del Dr. Francisco Sánchez Cárdenas (fs.42-43), el Documento suscrito por el Dr. Fernando Gracia (fs.76); la declaración testimonial de Milky Damaris Berrocal (fs.434-437) y la declaración del sindicado Raúl Adames (fs.452).

Al examinar el fallo de segunda instancia se observa que el Segundo Tribunal Superior indicó en la sentencia:

"En vías de resolver y consultado en su conjunto el material probatorio incorporado al expediente, el Tribunal alcanza la misma conclusión externada por el juzgador de la primera instancia en el sentido de que a pesar de los padecimientos médicos que sufrió hasta el momento de su muerte la señora Eyra Elizabeth Cárdenas, la investigación adelantada no ha podido acreditar de manera objetiva que la firma de Eyra Elizabeth en la Escritura Pública N°5442 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, con la fecha del 11 de agosto del año 2004 no fue estampada de puño y letra por ella misma, tampoco se ha demostrado que Eyra Elizabeth, no estaba en condiciones de entender el contenido de la escritura al momento de firmarla.

El escenario que presenta el agente instructor al momento de fundamentar su escrito de apelación no deja de ser altamente especulativo frente al hecho ya reiterado de que los dictámenes médicos aportados por la querrela y el Ministerio Público no se refieren de manera específica a la condición clínica de la señora Eyra Elizabeth al momento de la firma del documento. Súmese a lo anterior como bien lo señala el juzgador primario, las afirmaciones del notario y de los testigos instrumentales quienes dan fe de la capacidad mental de la señora Cárdenas Barahona al momento de suscribir el documento".

Del extracto de la resolución judicial emitida por el Tribunal Ad Quem, se observa que al resolver el fallo apelado por el querrelante, consultó el material probatorio de manera conjunta para arribar a la decisión de confirmar la resolución judicial impugnada, sin embargo, no realiza una valoración delimitada de las piezas procesales que aduce la recurrente, en razón de ello, procedemos a examinarlas con el objeto de verificar si tienen la eficacia jurídica de variar lo dispositivo del fallo, como lo recomienda la casacionista.

Se observa que en el primer motivo, señala que no se consideró la Escritura Pública N°5,442 (fs. 3-4), instrumento donde se hace la donación de una finca, de la cual se desprende que la firma que se dice es de Eyra Elizabeth Cárdenas Barahona no es legítima.

El Código Judicial establece en el artículo 834, que la escritura pública es considerada un documento público auténtico, además, hace fe de su otorgamiento, fecha y las certificaciones que en ellos haga el servidor que las expidió (artículo 836 lex cit).

El referido instrumento público objeto de esta controversia, contiene una donación que realiza Eyra Cárdenas a Diana Del Rosario Cahuich, el 11 de agosto de 2004, el cual fue suscrito por el Notario, dos testigos, la donante y la donataria, con ello se comprueba que ha sido confeccionado de acuerdo a las formalidades que dispone la ley, se presume que es un documento auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, siendo éste extremo el que censura la representante de la vindicta pública al considerar que la firma de Eyra Cárdenas, no es legítima, es decir, que no es genuina o verdadera. Cabe destacar en relación al delito de falsedad ideológica, que en este tipo delictivo se presume que el documento es auténtico con todos los signos que lo caracterizan, sin embargo, el contenido es el que se refuta de falso; a diferencia de la falsedad material en la cual se atacan los signos de autenticidad.

Observa la Sala que la réplica de la casacionista en este motivo es en cuanto a la firma de Eyra Cárdenas la cual aduce no es legítima, presupuesto que en el delito estudiado se tiene por probado, pues los documentos ideológicamente falsos están revestidos de autenticidad y lo que corresponde censurar es la declaración o afirmaciones falsas que contiene el mismo.

En nuestro sistema procesal penal, existen otros mecanismos utilizados con la finalidad de demostrar que la rúbrica estampada en un documento es falsa, para ello se cuenta con el peritaje grafocrítico, que permita analizar si una firma corresponde a la autora, estableciendo la autenticidad o no del documento.

En conclusión el planteamiento esbozado por la censora para demostrar que la firma de Eyra Cárdenas no es legítima, no encuentra soporte jurídico porque precisamente es un acto celebrado por un funcionario estatal en el ejercicio de su cargo, por lo que no se acredita el vicio de injuricidad planteado por la recurrente.

En el segundo motivo, sostiene que se desconoció la existencia del dictamen emitido por el Dr. Francisco Sánchez Cárdenas (fs. 42-43), el cual indica que la difunta padecía de una incapacidad para movilizar sus brazos y manos. Un examen a este informe médico pone de relieve, que el distinguido galeno conoció del caso de la señora Eyra Cárdenas en julio de 2004 y la examinó personalmente en agosto de 2004 y en noviembre de 2004. Con respecto a la consulta del mes de agosto indicó en el informe: "Después de esta visita fuimos llamados en el mes de agosto a una consulta intra hospitalaria en el Hospital Santa Fe, donde había sido internada debido a un infarto cuyas características en estos momentos no recuerdo, más sin embargo encontramos a una paciente con un estado severo de depresión neurológico sin posibilidad de comunicación y con poca movilización de las extremidades superiores".

El Dr. Sánchez Cárdenas se presenta a rendir declaración ante la funcionaria de instrucción, en la que se afirma y ratifica del dictamen visible de folios 42 a 43 del expediente. Agrega a pregunta que se le formula: "...En el mes de agosto cuando la fuimos a visitar a la Paciente Cárdenas al Hospital Santa Fe, a solicitud de sus familiares y de su médico, encontramos una paciente en un estado secundario a un severo infarto cerebral, no recuerdo en detalle y para ello abría que revisar la cuadrícula intra hospitalaria donde normalmente consignamos el estado en que se encuentra la paciente". Se le pregunta qué es un estado de depresión neurológico, de acuerdo a lo que establece, respondió: "...significa que no había posibilidades de comunicarse verbalmente con ella y no había forma de entender lo poco que podría expresar y en esa ocasión notamos por primera vez que la movilización de sus extremidades estaba siendo afectada". Al consultarle si para el mes de agosto la paciente podía firmar, indicó: "Debido a la dificultad para mover las extremidades superiores y debido a la (sic) estado confusional mental y de poca comunicación con ella, era imposible que la señora EYRA CARDENAS, tuviese fuerza motora y el conocimiento necesario para estampar una firma" (fs. 307)

Al ampliar su declaración de fojas 465 a 468, se pone de presente al Dr. Sánchez Cárdenas la cuadrícula intrahospitalaria de la señora Eyra Cárdenas, y entre otras cosas responde: "...la paciente EYRA CARDENAS fue vista por nosotros 72 horas después de haberle ocurrido el evento cerebral y no encontramos nosotros en su cuadrícula ningún tipo de discapacidad mental, salvo las motoras (movimientos) que ya conocíamos anteriormente por sus enfermedades originales. En las notas de los médicos tratantes tampoco se habla de ninguna discapacidad mental y muy por el contrario había comunicación de buena calidad con la paciente...". Más adelante se solicita indique al despacho instructor, cómo se encontraba la señora EYRA CARDENAS mentalmente y de sus partes

motoras, reitera: "La señora estaba con parálisis de miembros inferiores completos y parciales de los miembros superiores, mentalmente estaba bien... mantenía una conversación coherente, además era una persona estudiada, era antropóloga".

Estas dos declaraciones rendidas por el Dr. Sánchez Cárdenas al ser examinadas a la luz de la sana crítica, permiten advertir serias incongruencias en lo que indica el galeno, ya que en la primera, señala que la paciente para el mes de agosto no podía mantener una comunicación y no había forma de entender lo poco que podría expresar (fs. 307) y en la ampliación, destaca que mentalmente estaba bien y mantenía una conversación coherente (fs. 465-466).

Ante estas claras y evidentes contradicciones, el dictamen médico suscrito por el Dr. Sánchez Cárdenas, no permite precisar la incapacidad mental de Eyra Cárdenas al otorgar su consentimiento, o que mantuviera alguna carencia física en las manos para firmar la donación del bien inmueble. Lo que sí precisó el médico sin falencias es que tenía poca movilización de sus miembros superiores, lo que significa que aún mantenía movimiento en los brazos, por lo que no se comprueba el cargo de injuridicidad alegado.

En el tercer motivo, indica se ignoró el documento emitido por el Dr. Fernando Gracia (fs. 76), del cual se desprende que la finada no podía firmar antes del 11 de agosto de 2004. El examen al referido documento evidencia que el médico neurólogo especialista en medicina interna, certificó el 26 de marzo de 2003, que la señora Eyra Cárdenas, "lleva una evolución estable pero con muy poca recuperación funcional por lo cual su incapacidad va a ser prolongada y muy posible permanente".

Cuando el Dr. Fernando Gracia, se refiere a que la paciente tiene poca recuperación funcional con una incapacidad prolongada y muy posible permanente, en términos médicos significa que la situación de enfermedad o padecimiento físico como consecuencia del accidente que padeció la señora Eyra Cárdenas, dejó apocada su capacidad para realizar sus funciones cotidianas y en razón de ello, certifica que la paciente tenía poca recuperación funcional, es decir, poca capacidad de movimientos, señalando como una probabilidad y no como un hecho irrefutable, una incapacidad funcional permanente.

Siendo así, no se puede asegurar de manera fehaciente que la señora Cárdenas estuviera inmovilizada totalmente de sus miembros superiores o no pudiese firmar, como lo indica la recurrente. Aunado a lo anterior, este galeno internista, examinó a Eyra Cárdenas el 26 de marzo de 2003, prácticamente un año y meses antes de confeccionarse la escritura pública N°5.442 de 11 de agosto de 2004, por lo que no se verifica el vicio de injuridicidad presentado.

En relación al cuarto motivo, destaca que se ignoró la declaración de Milky Damaris Berrocal (fs. 434-437), quien señala que la evaluación que dio el Dr. Barrios de la difunta se hizo días antes y éste no estaba presente al momento de la diligencia notarial. Al realizar el examen procesal correspondiente constatamos que efectivamente como lo destaca la recurrente, el Dr. Juan Barrios examinó a Eyra Cárdenas, días antes y por esta razón se le solicitó que expidiera el dictamen certificando que la misma no tenía impedimento mental para celebrar el acto o contrato, pero este hecho por sí no le resta autenticidad a la Escritura Pública, ni es indicativo que mantenga información falsa, o que la señora Cárdenas no estuviera en capacidad mental o física para el 11 de agosto de 2004, ya que es al Notario Público, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley, a quien corresponde la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas quieran dar autenticidad y constancia pública, conforme a la ley..." (artículo 1715 del Código Civil), y es este funcionario público quien otorga fe pública que las personas que celebran el acto no tienen incapacidad al momento de celebrarlo.

Como bien lo señala el autor Romero Soto en su obra "La Falsedad Documental", la función certificadora es "aquella desarrollada por el Estado de forma exclusiva o por entidades públicas o paraestatales e inclusive personas físicas por su concesión, que tiene por objeto la acreditación de la verdad, real o formal, de hechos, conductas, o relaciones, en intervenciones de las relaciones jurídicas individuales o en intervenciones jurídico-públicas, por razones de seguridad jurídica e interés social" (SOTO, Romero, La Falsedad Documental, Editorial Temis, 1993, página 256)

Cabe señalar que en los procedimientos contenidos en el Libro Quinto del Código Civil, referentes a la figura del Notario Público, no se establece la necesidad de que un médico presencie un acto de donación, basta con que el Notario Público de fe pública del consentimiento de las partes, en este caso, el funcionario público decidió solicitar una certificación médica por tratarse de una persona que padecía ciertos quebrantos físicos que eran evidentes, señalando en su declaración que esta persona estaba lúcida, consciente, con capacidad para ofrecer su consentimiento, lo cual confirman los testigos que se presentaron a rendir testimonio (fs.448-452; 285-288; 289-293), por lo que este motivo tampoco acredita los vicios expuestos por la actora.

En el quinto motivo, sostiene se ignoró lo aseverado por Raúl Adames quien señaló que el certificado médico le fue entregado por Milky Berrocal con lo que se comprueba que ese día la señora Eyra Cárdenas no gozaba de capacidad. En relación a este argumento, al realizar el análisis correspondiente, se advierte que el certificado médico expedido por el Dr. Juan Barrios, fue entregado al Licdo. Raúl Adames por Milky Berrocal, sin embargo, esta circunstancia por sí no determina que la señora Cárdenas no gozaba de capacidad mental o física al donar el bien inmueble, ya que este doctor la había atendido en el hospital y también en su residencia dos o tres días antes, como lo expresó en la declaración jurada de folios 496-498, en la cual señaló: "...la paciente se encontraba consciente y podía comunicarse verbalmente...no puedo manifestar si tenía capacidad para escribir ya que nunca la vi firmar ningún documento...atendí a la señora Eyra Cárdenas el 28 de julio de 2004, durante la hospitalización en el Hospital Santa Fe, donde ella me manifiesta sentirse un poco mejor, por lo que ella podía hablar, aunque consigno que estaba Dislalica que es una dificultad para articular las palabras..." Se le pregunta además, si atendió a la señora Cárdenas el 11 de agosto de 2004, a lo cual respondió: "...yo la atendí unos días antes, no recuerdo el día, pudo haber sido 48 o 72 horas antes".

De manera que, aunque el médico no estuviera presente el día en que se confecciona la Escritura Pública la evaluación la practicó dos o tres días antes, era su paciente y en base a ello, certifica que no padecía impedimento mental. Ahora bien, es de anotar que es el Notario Público quien en su declaración indagatoria afirma que esta persona no tenía problemas mentales y a pregunta que le formuló a Eyra Cárdenas le contestó que sabía a lo que había ido y que era su decisión donar la propiedad a Diana Cahuich, por ello no encontró impedimento alguno para el acto y procedió a leerle el contenido de la Escritura Pública y al final firmó con dificultad y estampó el dedo pulgar (fs. 452).

Considera la Sala que la valoración pormenorizada de los elementos probatorios referidos por la recurrente, lejos de variar el criterio esgrimido en el fallo censurado, refuerzan la decisión arribada por el Juez primario y confirmado por el Tribunal Superior, en el sentido, de emitir un sobreseimiento definitivo a favor del procesado, porque no existe certeza jurídica que la firma que reposa al final del citado instrumento público no sea la de Eyra Cárdenas y tampoco quedó demostrado que la donante tuviese incapacitada mentalmente para otorgar su consentimiento en este acto, porque los motivos presentados carecen de vicios de injuricidad.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En relación al apartado de las disposiciones legales infringidas cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque no se tomó en cuenta la Escritura Pública 5,442 de 11 de agosto de 2004, no obstante, como se dejó establecido en la sección de motivos, este argumento carece de sustento, ya que el referido instrumento fue apreciado por el Tribunal "Ad Quem", en conjunto con las demás piezas procesales que obran en el expediente, llegando a la conclusión que la misma estaba revestida de autenticidad.

En cuanto al artículo 2046 del texto legal citado, que invoca fue infringido en concepto de violación directa por omisión, argumentando que se desconoció la declaración de Milky Berrocal, el dictamen del Dr. Francisco Cárdenas y el informe médico del Dr. Fernando Gracia, el escrutinio que se realiza a estos documentos no comprueba que la donante, Eyra Cárdenas haya tenido alguna carencia mental o física que la imposibilitara para suscribir la escritura pública, de lo cual dio fé el notario público y los testigos que participaron en el acto.

En cuanto a la infracción del artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, al no comprobarse los cargos de injuricidad de las pruebas aducidas por el censor, mal pudiera haberse incurrido en la violación de la norma en cita.

Con respecto a las normas sustantivas penales, al haberse desestimado la violación de las normas adjetivas de valoración, en consecuencia resulta infundado el cargo de infracción contra las normas sustantivas penales.

Luego de examinar la causal invocada, así como los motivos y las disposiciones legales, considera la Sala que no se probaron los vicios de injuricidad que resalta la recurrente, por lo que lo procedente es no casar el fallo impugnado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia N°61 de 23 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual Confirma la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordena el sobreseimiento definitivo a favor de RAUL ALBERTO ADAMES FRANCESHI y DIANA DEL ROSARIO CAHUICH CAMPOS.

Notifíquese,  
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (USUAL) O JAIME MC LEAN (LEGAL), POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MERCEDES SÁNCHEZ MACKAY.- .  
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 089-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de febrero de 2010, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Roummel Salerno, Defensor de Oficio de HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), contra la sentencia 2da. N° 137 de 18 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N° 104 expedida el 26 de agosto de 2008, por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado al peticado MC LEAN a cumplir la pena principal de 5 años de prisión, como autor del delito de robo agravado en detrimento de Mercedes Sánchez Mackay.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el día 5 de marzo de 2007, la señora Mercedes Sánchez Mackay, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Patrimonio, del cual fue víctima mientras transitaba en horas de la mañana por los predios del vertedero de basura de Cerro Patacón.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 16 de marzo de 2007, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar en contra del señor HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal) alias "GORDO", por encontrarse presuntamente involucrado en el supuesto acto infractor Contra el Patrimonio, en detrimento de la señora Mercedes Sánchez. (V.f. 61)

El día 11 de marzo de 2007, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal (Robo) y el mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 70-72)

Al rendir sus descargos, HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), aceptó que el día 5 de marzo de 2007, despojó a la denunciante de sus pertenencias, ya que había perdido un dinero de unas personas que luego lo querían matar. Añadió que le apuntó con un arma de fuego tipo escopeta de pellets y que al día siguiente le iba a robar al esposo, pero fue aprehendido por la policía. (V.f. 65-69)

A través de su Vista Fiscal N° 106 de 25 de abril de 2007, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido (V.f. 95-97).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego de disponer la actuación del sumario abrió causa criminal a HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio de la señora Mercedes Sánchez. (V.f. 107-170, 148-153).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 104-08 de 26 de agosto de 2008, dicho tribunal declaró penalmente responsable a HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), como autor del delito de robo (V.f. 155-160), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia 2da. N° 137 de 18 de agosto de 2009.

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en un solo motivo. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de la ofendida Mercedes Sánchez Mackay (V.f. 190), porque le otorga suficiente valor para acreditar que el procesado cometió el delito de Robo, obviando circunstancias que le disminuyen la fuerza a esa declaración.

En ese sentido, alega el jurista que la denunciante señala el uso de arma de fuego ante dos policías de seguridad y que el imputado había robado a su esposo días anteriores, soslayando circunstancias inverosímiles que emergen de esa declaración, que no concuerdan con la lógica, al razón y el sentido común.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 918 y 921 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringió también el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista, porque la pieza cuestionada resulta atinada y consecuente con los hechos acreditados. Así explica que la ofendida fue sumamente enfática y precisa al exponer la forma como se cometió el delito y señaló directamente al sindicado con el alias de "Gordo" como su autor.

Los señalamientos de la víctima fueron corroborados por el propio sindicado, al declararse confeso del hecho ilícito y narró la manera como lo perpetró, incluso, el tipo de arma que utilizó y los bienes que robó.

Sostener que son inverosímiles las indicaciones de la víctima, por considerar que no se sujetan a la lógica, la razón y el sentido común, resulta un argumento subjetivo o personal insostenible, toda vez que se cuenta con elementos de convicción muy sólidos que acreditan la perpetración del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado.

En ese mismo orden de ideas, considera que no se produce el cargo de injuridicidad planteado, al no vulnerarse los artículos 918 y 921 del Código Judicial, además del artículo 185 del Código Penal, por cuanto que, el tribunal valoró el testimonio de la víctima de acuerdo al mandato normativo, que ésta no se contradice, sino que coincide con el resto de las pruebas que militan en el cuaderno penal, entre las cuales está la aceptación del sindicado.

Finalmente acotó, que en primera y segunda instancia no se sancionó al sindicado por el delito contenido en el artículo 185 del Código Penal, sino en el 186, por lo que mal pudiese alegarse su indebida aplicación. (V.f. 205-210)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor HAMMER ALEX CORELLA MCKLAIN (usual) o JAIME MC LEAN (legal), aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Expuesto en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el error en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El único motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio de la ofendida Mercedes Sánchez Mackay, que de acuerdo al letrado recurrente, no debió ser considerada como plena prueba de que su representado llevó a cabo el ilícito investigado y por ello vulneró el contenido del artículo 918 del Código Judicial.

Al respecto, es oportuno enunciar, que el precepto adjetivo antes citado, ciertamente establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. Esta última afirmación de la norma es obviada por el casacionista, que para efectos del presente recurso extraordinario, omite el valor de gran presunción que la propia ley reconoce a lo afirmado por el testigo hábil, según sus condiciones y exposición.

Para una mejor ilustración, cabe destacar que el fallo recurrido pondera las afirmaciones de la víctima cuando señala que “la ofendida señora Mercedes Sánchez, quien narra como fue víctima del delito de robo por medio del cual fue despojada de su bolso, dinero en efectivo, entre otras pertenencias que llevaba en el interior del bolso, bajo la intimidación producida por el señor HAMMER ALEX CORELLA o JAIME MC LEAN, quien para perpetrar el hecho punible utilizó un arma de fuego”

Continuó analizando que “la ofendida de forma contundente y reiterada ha manifestado que fue el sujeto apodado “Gordo” quien cometió el hecho punible y al respecto vemos que si bien la denunciante ha indicado que el mismo tenía el rostro cubierto con un pasamontañas, ha explicado que lo reconoció por su voz y porque posteriormente al hecho éste se quitó el pasamontañas por lo cual lo pudo reconocer puesto que lo conocía de hace tiempo”.

Tal y como se constata de la lectura del fallo impugnado, las deposiciones bajo la gravedad de juramento de la señora Mercedes Sánchez consultables a folios 2 y 8 del cuaderno penal, al ser persona hábil, en pleno uso de sus facultades mentales y coherente en sus ideas, constituyen una gran presunción de que el sindicado fue quien cometió el acto desvalorado denunciado.

En adición, el fallo censurado valoró las afirmaciones de la víctima en conjunto con lo expuesto por el sindicado, quien libre de apremio y sin juramento alguno, reconoció ser el actor del ilícito y detalló la forma como lo ejecutó, además precisó cada uno de los bienes que despojó a la víctima, coincidiendo exactamente con las ideas que ésta enunció.

Como viene expuesto, la Sala observa que el concepto de la infracción de la norma transcrita, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción generada por el testimonio de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el ad-quem, desde una perspectiva integral con el resto de las circunstancias y con la deposición del propio sindicado JAIME MC LEAN (legal), que generan un estado de certeza sobre su culpabilidad.

Por otro lado, el censor estima violado directamente por omisión el artículo 921 del Código Judicial, por cuanto que, el ad-quem reconoció eficacia al testimonio de la víctima, a pesar que no prueba la violencia ni el uso de arma por parte del sindicado. Sobre este cargo, cabe remitirnos a los criterios expuestos en párrafos anteriores, aunque resulta oportuno aclarar que la violencia mencionada por la ofendida Mercedes Sánchez Mackay, en conjunto con el uso del arma de fuego, no solamente encuentra asidero en lo externado por el propio sindicado, sino que además es coherente con los hechos, ya que ha quedado claro que el sindicado utilizó el arma para intimidar a la víctima, lo que no necesariamente debe dejar una marca en la anatomía de ésta; por tanto, carece de sustento el petitum que reclama el postulante, basado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

De igual manera, importa precisar que si bien es cierto la ofendida Mercedes Sánchez Mackay, afirmó que el sindicado apodado "Gordo" robó a su esposo 15 días antes que a ella, a juicio de la Sala, ello no revela contradicción alguna con su declaración, ni la hace dubitable como lo estime el censor; pues, se trata de hechos distintos al objeto del presente proceso y que son ventilados ante otra sede jurisdiccional correspondiente, según constan las copias autenticadas visibles de folio 12 a 58 del cuaderno penal.

Así las cosas, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida el testimonio de la ofendida, quien fue enfática y brinda una versión coherente de los hechos, que aunado a lo expuesto por el sindicado sustenta la debida aplicación del tipo penal contenido del artículo 185 del Código Penal en su contra y, como exige la ley, se aplica en concordancia con el artículo 186 del mismo cuerpo legal, cuando lo actuado coincide con lo establecido en uno de sus numerales.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó una correcta ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, no infringió las normas adjetivas aducidas por el recurrente, y por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el licenciado ROUMMEL SALERNO, Defensor de Oficio del señor HAMMER ALEX CORELLA MCKLIAN o JAIME MC LEAN, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. N° 137 de 18 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.-  
.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 163-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de mayo de 2010 (fs.998-1000 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Fiscal Primera de Circuito de Los Santos contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de diciembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del

Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue a JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR y otros, por el delito de Hurto con Penetración o Fractura, en perjuicio de Emérita Castillo de Díaz y Edelmira Cecilia Díaz de González.

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió a la recurrente que corrigiera los dos motivos en los que sustentaba la causal invocada, pues el primero no contenía cargos de injuricidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado, en razón de que no se establecía en forma clara cómo debió ser la valoración que debió efectuar el Tribunal Ad quem sobre los medios que alegaba fueron apreciados erróneamente y cómo esa errónea ponderación influía en lo dispositivo del fallo impugnado; en tanto, el segundo cargo no era congruente con la causal alegada.

Adicionalmente, se le ordenó la corrección del renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, en el sentido que al invocar causales probatorias, debía señalar y transcribir las normas que contienen los parámetros de valoración del medio probatorio que se dice ponderado erróneamente y el respectivo concepto de infracción. También se le indicó que señalara y transcribiera la disposición sustantiva que resultara infringida, a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, con su respectivo concepto de infracción.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.1.011-1019), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero de Circuito de Los Santos contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de diciembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue a JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR y otros, por delito de Hurto con Penetración o Fractura, en perjuicio de Emérita Castillo de Díaz y Edelmira Cecilia Díaz de González, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA, AQUILINO DE LA GUARDIA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 468-G

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito visible a fojas 14,075 peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene los recursos de casación penal instaurados dentro el proceso penal seguido a CARLOS DE LA GUARDIA y AQUILINO DE LA GUARDIA, contra la sentencia de segunda instancia No. 350 de 17 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que "... dentro del expediente consta que el imputado MELCHOR RIVERA, otorgó poder especial a ABDEL ALMENGOR ECHEVERRIA, para que lo representara en el proceso (fs. 11,472; 11,956), asimismo se observa que lo representó en la audiencia preliminar, en la cual se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del mismo (fs. 11,482-11,484; 11,585-11,617)".

Toda vez que entre el apoderado judicial y el Magistrado José Abel Almengor existe un parentesco de consanguinidad dentro del grado indicado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece que:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso como apoderado dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación supra citado.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 26 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 493-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Defensora de Oficio de ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA, contra la Sentencia N°151-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos.

Ahora bien, se aprecia que si bien el primer motivo contiene un cargo de injuridicidad, congruente con la causal aducida, en contra de la sentencia recurrida, no ocurre lo mismo con el segundo, cuya redacción hace referencia a la apreciación de la falta de medios probatorios, en lugar de referirse a la valoración incorrecta de una prueba específica.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce los artículos 916, 985 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido correctamente enunciados, tanto en lo que respecta al concepto de infracción como a la explicación del mismo, con excepción de los artículos 985 y 986 del Código Judicial. En ese sentido, debemos señalar que la explicación del concepto de infracción del artículo 985 del Código Judicial resulta confusa, mientras que la del artículo 986 resulta solamente una apreciación subjetiva por parte de la casacionista, en lugar de plantear de forma breve y concreta la manera en que la actuación del juzgador de segunda instancia ha infringido la norma en el concepto señalado.

En base a lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Sala considera que los defectos señalados son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Licda. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Defensora de Oficio de ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA, contra la Sentencia N°151-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LANZAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.-: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 26 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 491-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 7 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LANZAS por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal.", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes entre sí.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 781, 917, 985 y 2042-A del Código Judicial, así como el artículo 215 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido correctamente enunciados, tanto en lo que respecta al concepto de infracción como a la explicación del mismo, con excepción del artículo 2042-A del Código Judicial, el cual es incongruente con la causal aducida, al no contener criterios de valoración probatoria.

En base a lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Sala considera que el defecto señalado es de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 7 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ERNESTO ESQUIVEL ÁVILA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 26 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 431-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor Roberto Ernesto Esquivel Ávila, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por su defensor particular, licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, contra la sentencia N° 02-S.I. de 6 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria contra el precitado imputado, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en la resoluciones dictadas a fojas 18, 22, 25, 26, 29, 32, 37, 42 y 45, donde incluso imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

sFirma2

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DIOMEDES MONTERO PRADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.D.P.G.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 27 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 329-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dra. Asunción María Alonso Mójica, Defensora de Oficio de DIOMEDES PRADO MONTERO, contra la sentencia No 13 de 17 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha cuatro (4) de septiembre de 2009; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“...El negocio que nos ocupa tuvo su origen con la denuncia interpuesta por FLORA GALLARDO RODRÍGUEZ, el 14 de febrero de 2006, en la que pone en conocimiento de las autoridades que el día anterior oyó llorar a su hija, cuando se encontraba en compañía de su señor DIOMEDES PRADO, quien la estaba cuidando, diciéndole éste que la niña se había golpeado en el piso, pero que cuando ella la limpió, se dio cuenta de que tenía el ano rojizo y abierto, razón por la cual la llevó al Centro de Salud Las Mañanitas, en donde la pediatra TERESA CHÁVEZ le indicó que la niña tenía el ano irritado, golpeado y como que la hubieran sobado.

Al rendir su declaración indagatoria, DIOMEDES PRADO MONTERO niega la acusación que se le hace, excepcionando que la menor lloró porque se viró el pie y se cayó en el piso, pero que en ningún momento la tocó.

En vista Fiscal No 293 de 31 de mayo de 2006, la Fiscalía Primera de Circuito solicitó a al (sic) Juez de la causa que dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de mi representado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal.

La audiencia preliminar se realizó el 11 de septiembre de 2006, en el Juzgado Tercero Penal, sustanciándose la misma bajo los trámites del Proceso Abreviado. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2006, se profirió a favor del imputado la sentencia absolutoria No 9.

Esta decisión fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público, y, al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, haciendo una errónea valoración del caudal probatorio incorporado dentro del presente proceso, en Resolución No 13 de 17 de enero de 2008, revocó la absolución y condenó a PRADO MONTERO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por igual término al de la pena impuesta, como autor del DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA, en detrimento de DÍMELSA DANISBETH PRADO GALLARDO.”

La casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en un solo motivo, donde la casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Justicia incurre en el error enunciado al concluir que DIOMEDES PRADO MONTERO es autor del delito de violación Sexual Agravada, en atención a lo expuesto por FLORA GALLARDO RODRÍGUEZ, quien señaló que aproximadamente a las 2:30 P.M., del lunes 13 de febrero de 2006, se encontraba lavando ropa en la parte posterior de su casa y dejó a su hija DÍMELSA al cuidado de su padre DIOMEDES PRADO, cuando escuchó que su hija empezó a llorar y al cuestionar a su esposo, le contestó que su hija se había golpeado con el piso, además que a eso de las 7:00 p.m. cuando fue a limpiar a la niña, notó que su ano estaba rojizo y abierto, por lo que la llevó al Centro de Salud de Mañanitas, donde la Doctora TERESA CHÁVEZ y le había dicho que la niña tenía el ano irritado.

De lo anterior la casacionista considera que se incurre en el error enunciado, pues con la ampliación de la declaración jurada de la Dra. CHÁVEZ, el testimonio de la Dra. NIDIA IVETH DE LORA BATISTA y con la evaluación médico legal que se le practicó a DÍMELSA DANISBETH PRADO GALLARDO, a su juicio surgen dudas en cuanto a la responsabilidad del procesado que no fueron esclarecidas a lo largo de la investigación, por lo que considera que la decisión del Tribunal Superior debió favorecer a su patrocinado.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 218 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No 122 de fecha 29 de septiembre de 2009, la Procuradora General de la Nación señaló:

“...Este Despacho comparte este motivo de injuridicidad, toda vez que considero que las pruebas acopiadas en este proceso, no otorgan la certeza suficiente para responsabilizar a DIOMEDES MONTERO PRADO por la comisión del delito del Violación Agravada en perjuicio de la menor D.D.P.G.

En efecto, del análisis de las pruebas acopiadas en este proceso, se concluye que no se encuentra debidamente acreditado que la menor D.D.P.G. haya sido abusada sexualmente por DIOMEDES MONTERO PRADO, porque como indica la médico forense, NIDIA IVETH DE LORA BATISTA, en su informe visible a foja 28 del expediente: “Estado de esfínger anal normal. No existe deformación del ano, ni erosiones del orificio, ni desgarradura de la mucosa rectal”. Este examen se efectuó el 14 de febrero de 2006 y como explica la doctora DE LORA en su declaración jurada rendida el 16 de mayo de 2006, cuando se examinó a la niña en el Instituto de Medicina Legal no se encontró el ano abierto y además, señaló que al interrogar a la madre, manifestó que acudió al Centro de Salud porque tenía dos días con diarrea por lo que dicha irritación pudo deberse a dicha patología. Además, en esta declaración visible a foja 94 del expediente señala: “...en accesos sexuales por vía anal pueden encontrarse varias lesiones recién ocurrido el hecho, como fisuras, desgarros, laceraciones, equimosis, las cuales de examinarse dos días después deben ser visibles”.

En el caso bajo estudio, la madre de la menor, FLORA GALLARDO RODRÍGUEZ, acudió al Centro de Salud de Las Mañanitas y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de febrero de 2006 y en ambos se realizó el examen correspondiente; no obstante, el examen que se efectuó en el Instituto de Medicina Legal demuestra que no existen fisuras, desgarros o laceraciones que puedan indicar que se hubiese abusado sexualmente de la menor D.D.P.G., (fojas 93-94).”

En relación a las disposiciones legales infringidas, específicamente el artículo 917 del Código judicial señaló:

“..En relación con la supuesta infracción de esta norma legal, esta Procuraduría comparte el criterio jurídico expresado por la recurrente, toda vez que de acuerdo con las pruebas acopiadas en este proceso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se apartó de la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica, porque no existe en el proceso, una prueba que de manera fehaciente, acredite que DIOMEDES PRADO MONTERO haya cometido el delito de violación en perjuicio de D.D.P.G., puesto que la situación fisiológica que presentó la menor, al momento del examen médico, pudo deberse a que tuvo diarrea por dos (2) días como señaló su madre FLORA GALLARDO RODRÍGUEZ.

Además, estimo que si se hubiese producido una agresión sexual en detrimento de la menor D.D.P.G., aún cuando el exámen médico se efectuó al día siguiente en que se dieron los hechos, en la anatomía de la infante hubiera persistido los signos de dicha actividad.”.

En cuanto a la norma sustantiva, el artículo 218 del Código Penal, la representante de la vindicta pública considera que la infracción se da de manera indirecta, toda vez que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado que DIOMEDES PRADO MONTERO sea el autor del delito de violación sexual agravada en perjuicio de la menor D.D.P.G.

Por lo anterior, la representante de la vindicta pública solicita Casar la Sentencia No 13 S.I. de 17 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

Para sustentar la causal invocada, la casacionista en su único motivo sostiene que el Tribunal Superior de Justicia incurre en el error enunciado al concluir que DIOMEDES PRADO MONTERO es autor del delito de violación Sexual Agravada, en atención a lo expuesto por FLORA GALLARDO RODRÍGUEZ.

Por lo tanto considera que se incurre en el error enunciado, pues con la ampliación de la declaración jurada de la Dra. CHÁVEZ, el testimonio de la Dra. NIDIA IVETH DE LORA BATISTA y la evaluación médico legal que se le practicó a DÍMELSA DANISBETH PRADO GALLARDO, a su juicio surgen dudas en cuanto a la responsabilidad del procesado que no fueron esclarecidas a lo largo de la investigación, por lo que considera que la decisión del Tribunal Superior debió favorecer a su patrocinado.

En estos momento se hace necesario verificar las pruebas que a juicio del casacionista han sido mal apreciadas:

Declaración Jurada rendida por TERESA DEL CARMEN CHAVEZ PEÑA (pediatra), visible a foja 13-15, quien señaló que le tocó atender a la menor DÍMELSA PRADO, para control y la encontró bien, sin embargo la madre de la menor le refirió que ella había salido y dejó a su hija al cuidado de su padre y escuchó que la misma estaba llorando, y que cuando la niña gritó más fuerte ella se acercó y el padre de la menor le dijo que la niña estaba llorando porque se había golpeado las nalgas, y no fue hasta el momento que baño a la menor que se percató que tenía el ano abierto y rojo, por lo que acudió al centro de salud para que la evaluaran. Sigue narrando que al examinar a la niña tenía el ano abierto y tenía el reflejo del ano complaciente; además que el himen se encontraba intacto y no se encontró laceraciones.

En ampliación, señaló que efectivamente examinó a la menor el día 14 de febrero de 2006, en horas de la mañana luego de que su madre la llevara al Centro de Salud, al revisarla observó que el ano estaba florado y rojizo y que la niña estaba algo irritable; sin embargo no había excoriación ni laceración del ano, pero si que el ano se encontraba como lo que se conoce “ano complaciente”.

Además al ser cuestionada a que se debía este tipo de síntoma, a lo que respondió que podía ser si el bebé es constipado y que siempre hiciera heces duras lo que provoca una irritación del área y un ano sensible; la otra podría ser por roce continuo del área.

Visible a fojas 28, consta la evaluación médico legal, practicado en la menor DIMELSA PRADO GALLARDO, por la Médico Forense NIDIA DE LORA BATISTA, donde se estableció:

- No está desflorada
- No existen señales de violencia interna o externa con fines sexuales.
- No pertinente
- Edad: 1 año
- No presenta lesiones.
- No se asigna incapacidad
- Himen anular
- Estado de esfínger anal normal. No existe deformación del ano, ni erosiones del orificio, ni desgarradura de la mucosa rectal.
- Sin signos de enfermedad por transmisión sexual.

Visible a foja 93-94, consta la declaración jurada de la Médico Forense NIDIA DE LORA BATISTA, quien al ser cuestionada manifestó que su afirmación y se ratificación del informe visible a foja 28 del expediente, por otro lado señaló "...según mi examen realizado el 14 de febrero de 2006, la paciente no presentaba signos físicos de lesiones traumáticas, su himen se encontraba intacto, al examen anal el tono del esfínger (sic) se encontró normal, no había deformación del mismo, ni erosiones, ni desgarros de la mucosa. Según declaración de la Doctora que examinó a la niña en el centro de Salud visible en la foja 15, la misma declara que el examen de la niña tenía el ano, abierto y tenía el reflejo del ano complaciente, el himen lo encontró intacto y no encontró laceraciones. Cabe destacar que cuando se examinó a la niña en el Instituto de medicina Legal, no se encontró ano abierto al examen. También es importante mencionar, que la madre acudió al Centro de Salud ya que encontró irritación en la región anal al bañarla, y al interrogar a la madre el día 14 de febrero de 2006, en el Instituto de Medicina Legal nos manifestó que la niña tenía dos días con diarrea por lo que dicha irritación pudo deberse a esta patología".

Ahora bien, una vez hecho el análisis de las pruebas referidas por la casacionista, consideramos que pese a lo referido por la madre, contamos con lo declarado por la Pediatra TERESA DEL CARMEN CHAVEZ PEÑA, quien fue la primera en evaluar a la menor, sostuvo que la misma tenía el ano rojizo, además que tenía la sintomática de "ano complaciente", sin embargo, observó que el himen se encontraba intacto y no se encontró laceraciones.

Igualmente contamos con la evaluación médico legal, practicado a la menor, la cual se estableció que el esfínter anal estaba normal, además de no existir deformación en el mismo, ni erosiones del orificio, ni desgarradura de la mucosa rectal, y la ratificación por parte de la médico forense de su informe, donde destacó que cuando examinó a la niña en el Instituto de medicina Legal, no encontró el ano abierto, además es de resaltar que al cuestionar a la madre de la menor, la misma indicó que había acudido al Centro de Salud ya que la niña tenía dos días con diarrea, por lo que dicha irritación pudo deberse a esta patología.

Ahora bien expuestos estos resultados, debemos señalar el papel que juega el médico forense y para esto nos remitimos a lo señalado por el Doctor José Vicente Pachar Lucio, en su obra "Lecciones de Medicina Legal":

"El papel judicial concedido al médico forense comprende las relaciones establecidas entre la justicia y la medicina; las autoridades judiciales, los investigadores y los peritos médicos".

"El médico forense (Clínico, Patólogo o Psiquiatra) es un perito, persona versada en un determinado conocimiento o arte, que aporta pruebas científicas a los distintos procesos judiciales. En su calidad de perito, el médico forense manifiesta una opinión sobre hechos médicos relacionados a una situación legal".

Dicho lo anterior, y analizadas las pruebas expuestas consideramos que le asiste razón a la casacionista, pues vemos que las pruebas acopiadas en el expediente no acreditan que el señor DIOMEDES PRADO MONTERO haya cometido delito alguno contra la menor. Por lo tanto la Sala estima que el cargo de injuridicidad ensayado en el único motivo está debidamente acreditado.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Subsiguientemente, habiéndose comprobado el alegado error de derecho en la apreciación de las pruebas tachadas por el recurrente, es evidente que se ha conculcado en concepto de infracción directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, puesto que el Tribunal Superior se apartó de las reglas de la sana crítica ya que dentro del expediente penal no existe prueba alguna que acredite que el señor DIOMEDES PRADO haya cometido el delito que se le imputa, por tanto a darse la trasgresión de la norma adjetiva, consiguientemente se da la violación de la norma sustantiva.

Habiéndose comprobado el cargo de injuridicidad inserto en el motivo que sustenta la causal de fondo, el Tribunal de Casación se encuentra autorizado para casar la sentencia y expedir la Absolución del encartado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CASA la Sentencia No. 13 de 17 de enero de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ABSUELVE a DIOMEDES PRADO MONTERO, cuyas generales constan en autos; de los cargos formulados en su contra por la comisión de un delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de DIMELSA PRADO GALLARDO..

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ARISTÓBULO HURTADO Y DAVIS JARAMILLO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 358-G

#### VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, apoderado judicial de ARISTÓBULO HURTADO URRIOLA y DEIVIS YAIR JARAMILLO BATISTA, contra la sentencia 2da. Inst. 186 de 8 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la sentencia No. 154 del 29 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Penal, que condena a los señores HURTADO Y JARAMILLO a la pena de 65 y 50 meses de prisión respectivamente, como autores del delito TRAFICO DE DROGAS.

Como quiera que el recurso de casación debidamente corregido, presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT reunía las formalidades de la ley, fue admitido mediante resolución de fecha siete (7) de septiembre de 2009; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal".

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“Se inicia el presente proceso penal con el informe de novedad, proveniente del DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este, en virtud de la cual señala que habían recibido llamada indicándoles que habían 6 ciudadanos dedicándose a la venta de sustancias ilícitas, motivo por el cual los miembros del DIIP, comparecen al lugar y se percatan de las transacciones ilícitas a la que se estaban dedicando los sindicados, entre ellos mis representados.

Producto de este hecho se captura a los sindicados y el hallazgo de evidencias contenidas en cartuchos y envases, los cuales puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que da inicio a la investigación penal por delito contra la Salud Pública.

Durante el desarrollo de la instrucción sumarial se le toma declaración indagatoria a los sindicados:

1.DAVIS(sic) YAIR JARAMILLO BATISTA

2.CAMILO ANTONIO GUEVARA RIVAS

3.ARISTÓBULO HURTADO URRIOLO

4.ROGELIO BROWN DORIRAMA

5.JUAN JOSE MOYA CORONADO, quienes niegan los cargos a ellos imputados.

Exculpan los sindicados que ninguno de los presentes se encontraban vendiendo sustancias ilícitas, al contrario se encontraban conversando en virtud de las fiestas y el grado de amistad que existía entre ellos.

De igual forma los Miembros de la Policía que participan en la detención de los sindicados proceden a declarar con la finalidad de ratificarse de los informes y las actuaciones.

Al concluir la fase probatoria la causa se sustanció por los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto el Juzgado Décimo Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra mis representados como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Código Penal, es decir por el delito genérico contra la salud pública y surtida la fase plenaria, la causa terminó en primera instancia con la Sentencia Mixta No 02-08 de 30 de mayo de 2008, en la que el Juez Aquo condenó a DAVIS(sic) JARAMILLO a la pena de 50 meses de prisión y a 65 meses de prisión a ARISTÓBULO HURTADO, por el delito de Tráfico de Drogas.

La decisión anterior fue impugnada por la Defensa Técnica de los procesados con la consecuencia que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al decidir la alzada, confirma el fallo primario en lo que respecta a la pena de mis representados.

## EL RECURSO

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en un único motivo, en que el casacionista sostiene, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado valoró la declaración de los agentes NELSON CORTEZ, GERALDO GONZÁLEZ, quienes indicaron que vieron a sus representados desde 200 metros que realizaban intercambio de presunta droga por dinero (fs.129-134) y el Testimonio de BERNARDO MIRANDA que indicó que observó a sus representados lanzando un objeto hacia un lote baldío propiedad de la señora FLOR MARIA MORENO a la que se le pidió permiso para entrar y recoger la sustancia ilícita; testimonios que considera son contradictorios y se toman como plena prueba lo que es erróneo a su juicio debido que se tratan de testimonio contradictorios y con los cuales se determinó la responsabilidad de los procesados.

En cuanto a las disposiciones legales conculcadas señala el artículo 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No 138 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2009, la Procuradora General de La Nación, en relación a la única causal invocada por el casacionista, fundamentada en un sólo motivo, se refirió así:

“...estimo que no existen contradicciones reales ni aparentes entre las declaraciones juradas rendidas por los agentes policiales NELSON OLMEDO CORTÉS ÁBREGO (fojas 129-131), GERARDO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ (fojas 132-134) y BERNARDO MIRANDA (foja 147), toda

vez que mientras que los dos primeros aseguraron haber observado el intercambio de presunta droga entre ARISTÓBULO HURTADO alias "BEBY" y un consumidor, así como también que DAVIS JARAMILLO le hacía compañía a aquel, el último (BERNARDO MIRANDA) indicó que presenció el momento en que ARISTÓBULO soltó el cartucho que contenía la droga y que incluso, algunos de los carrizos cayeron cerca de él, en tanto que el resto fue a dar al lote de la señora FLOR MARÍA MORENO.

En cuanto a la declaración de FLOR MARÍA MORENO, quien contrario al señalamiento de BERNARDO MIRANDA, sostiene que no se le solicitó permiso para recolectar parte de las evidencias (drogas) que se mantenían en su lote, tenemos que tal acontecimiento, de ser como lo expone la prenombrada, no habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, si se toma en consideración que algunos de los carrizos que contenían la cocaína cayeron al lado del propio ARISTÓBULO HURTADO URRIOLO, cuando trató de deshacerse de ellos.

Siendo que en el fallo judicial se debe analizar el conjunto de elementos de convicción existentes en la encuesta penal, en base al principio de unidad probatoria, resulta importante destacar la declaración indagatoria rendida por el coimputado ROGELIO BROWN DOGIRAMA (fojas 120-123), donde aseveró que ARISTÓBULO le dijo que la droga le pertenecía, situación que corrobora más aún su responsabilidad criminal".

En lo referente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señaló el artículo 919 del Código de procedimiento, en concepto de violación directa por omisión, la representante de la vindicta pública es de la opinión que las apreciaciones exteriorizadas en ninguna forma violenta en forma alguna la norma procesal, puesto que no existen contradicciones reales ni aparentes entre las declaraciones de los agentes policiales que intervinieron en la aprehensión de los imputados y en la incautación de las sustancias ilícitas.

En cuanto a la norma sustantiva, el artículo 258 del Código Penal, la vindicta pública considera que no se ha trasgredido, expone que mal pudiese darse una conculcación de la presente disposición sustantiva, ante una adecuada y correcta ponderación de los elementos de juicio que establece la norma adjetiva citada anteriormente.

De lo anterior, solicita NO SE CASE el fallo impugnado.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

El casacionista en su único motivo sostiene, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado valoró la declaración de los agentes NELSON CORTEZ, GERARDO GONZÁLEZ, quienes indicaron que vieron a sus representados desde 200 metros que realizaban intercambio de presunta droga por dinero (fs.129-134) y el Testimonio de BERNARDO MIRANDA que indicó que observó a sus representados lanzando un objeto hacia un lote baldío propiedad de la señora FLOR MARIA MORENO a la que se le pidió permiso para entrar y recoger la sustancia ilícita; testimonios que considera son contradictorios y se toman como plena prueba lo que es erróneo a su juicio debido que se tratan de testimonio contradictorios y con los cuales se determinó la responsabilidad de los procesados.

Antes de iniciar el análisis de las pruebas enunciadas por el censor, se hace necesario lo establecido en el artículo 919 del Código Judicial, en relación a los "testimonios contradictorios"

ART. 919. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o

puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, seguidamente se procederá a verificar las pruebas que aduce el censor a saber:

NELSON OLMEDO CORTES ABREGO, bajo la gravedad de juramento señaló: “..Para el día 19 de febrero recibimos una llama (sic) a la base en donde manifestaban que se encontraban seis ciudadanos dedicándose a la venta de drogas, detallándonos que tres de éstos se mantenían con el cabello teñido de color amarillo. De inmediato próximo a un área en donde hay una (sic) lote baldío lugar conocido con el nombre Bongo en Santa Isabel de Chepo, específicamente frente a una cancha de basketball. Por lo que procedimos en vehículo particular próximo al sector indicado, con el informante el cual nos permitió al Cabo Primero Gerardo González, y a mi persona abordar su carro, en donde nos ubicamos próximo al Mini Súper Nuevo Mundo, aproximadamente como a doscientos metros de distancia, observamos la forma de cómo éstos ciudadanos se dedicaban presuntamente a la venta de drogas en ese momento llegó un ciudadano conocido con el nombre de Camilo, el cual es consumidor, dialoga con el sujeto conocido como Beby, por unos instantes y se observa claramente un intercambio de manos que se presume sea droga por dinero. En el lugar también observamos al ciudadano Deivis Jaramillo, el cual manteníamos información de que se dedicaba a vender droga al ciudadano Allen Moya, alias Chemena, quien se mantiene actualmente detenido en la cárcel La Joya, dedicándose a vender droga al ciudadano Beby. De igual forma el sujeto conocido con el apodo de Cherokee, se le observó realizando la misma acción antes señalada (presuntamente venta de droga) y éste le hacía entrega del dinero de la venta al menor de edad de nombre Carlos Hurtado, hermano de Beby. Durante el tiempo que nos mantuvimos observando pudimos advertir que todos éstos ciudadanos mantenía sus caletos escondidos en el lote baldío”. (fs.129-131).

GERARDO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, al rendir declaración jurada manifestó que “..el día 19 de febrero del presente años (sic) a las 13:00 horas en(sic) colaborador llamo a nuestras oficinas que frente a la cancha de basketball se encontraban seis ciudadanos vendiendo, y consumiendo drogas y que tres de ellos tenía el cabello teñido de amarillo. Ante esta (sic) hecho procedimos a bordo de un vehículo particular, el compañero Nelson Cortes y mi persona nos quedamos cerca del Mini Súper Nuevo Mundo y el Sargento Miranda y el cabo Espino se fueron a otro punto. Posteriormente la fuente llamo y como él (sic) estaba despajaba (sic) abordamos el vehículo para no ser vista desde donde podíamos observar a los ciudadanos que pudimos identificarlos claramente como Beby, de nombre Aristóbulo Hurtado, quien hace poco salió del centro la Joya por venta de sustancias ilícitas, Deivis Jaramillo, a quien ya le estábamos dando seguimiento, ya que se manejaba información de que éste le vendía a Aristóbulo. También estaba el sujeto apodado Cherokee Rogelio Brown, quien cubría el área de Iguera, por comisión y presuntamente distribuía droga de Aristóbulo. Cuando observamos el intercambio de manos se corroboró que afirmativamente la venta de presenta (sic) droga se estaba dando y fue cuando el Cabo Espino y el Sargento Miranda, procedieron a retener a los ciudadanos, donde ellos pidieron apoyo y al lugar llegaron el Teniente Luis De Gracia, eso fue toda mi participación”.(fs.132-134).

BERNARDO MIRANDA, señaló en declaración jurada que para la fecha de marras se recibió una llamada telefónica manifestándoles que en el lote baldío que esta cerca de la cancha de basketball, habían seis sujetos dedicándose a la venta de drogas, debajo de un palo de mango en el sector de Santa Isabel, por lo que se procedió a verificar la información en compañía del Cabo primero Gerardo González, Nelson Cortes y Cabo Segundo José Espino, señala que llegados al lugar se ubicaron en un punto que se visualizara toda la acción de los sujetos, y se observó que un consumidor conocido como Camilo se apersona al ciudadano conocido como Beby, dialogan unos instantes y se da claramente el intercambio de mano que se presume es droga por dinero, agrega que en el lugar se encuentra Deivis Jaramillo quien es conocido por el DIIP como vendedor de drogas. Por otro lado señala que la fuente colaboradora les indicó que cada uno es decir, Beby, Deivis y Cherokee, mantenían caletos escondidos en el lote baldío y que cada uno tenía su clientela, que cuando los consumidores llegaban a comprar les entregaban el dinero, y ellos procedían al lote, buscaban la droga y la entregaban; narra que en vista de lo observado proceden a retenerlos, quienes al notar su presencia, tres de los seis ciudadanos lanzaron objetos hacia el lote baldío los mismos fueron Deivis Jaramillo, Rogelio Brown y Aristóbulo Hurtado, y que este último del nerviosismo que presentaba cuando intentó lanzar el objeto hacia el lote baldío y observaron que dicho objeto se trataba de un cartucho de color rojo que se abrió, saliéndose los pedazos de carrizos, quedando regados en el suelo; ya en presencia del teniente y el Cabo que llegaron al vehículo y procedió a recoger los carrizos que cayeron del lado del lote baldío, luego de esto procedió a la residencia que está al lado del lote, residencia de la señora Flor María Moreno, para pedir el permiso para recoger

los pedazos que habían caído del lado de ella, los cuales resultaron ser 16 pedazos de carrizos contentivos de un polvo blanco, mismos tirado por Beby; sigue indicando que luego se procedió en presencia del Teniente De Gracia, Cabo Espino, el Cabo Rodríguez y de los sujetos aprehendidos hacia al lote baldío donde los aprehendidos habían tirado objetos, entre ellos se encontraba un cartucho de color rojo el cual mantenía cinco pedazos de carrizos plásticos transparentes, el otro objeto se trataba de un envase de royo de fotografía de color negro que mantenía 27 pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea droga; aunado a esto refiere que DEIVIS JARAMILLO mantenía la suma de B/.25.00, ARISTÓBULO tenía B/. 19.00 y Juan José Moya tenía B/.9.00 y el menor la suma de B/.57.00. (fs.135-138).

FLOR MARIA MORENO SALAZAR, en el acta de audiencia preliminar fue interrogada y señaló que no tenía ningún vínculo de amistad o enemistad con los imputados, además que para el día de los hechos se encontraba en su casa, y al cuestionarla si podría indicar si el día de los hechos, algún miembro de la policía específicamente el Sargento MIRANDA encontró alguna sustancia ilícita, la misma contestó que no, nuevamente se le cuestionó si la unía algún vinculo de amistad con los encartados y la misma contesto que de amistad. (fs.260-262).

En estos momentos a consideración de la Sala se hace necesario reseñar otras pruebas a saber:

Visible a fojas 1-2, del sumario consta el Oficio No 041ZPPE.07, de fecha 22 de febrero de 2007, donde se pone en conocimiento de la aprehensión de los encartados como las evidencias encontradas en su poder, mismas que se aprecian en las vistas fotográficas.

Informe de Novedad, visible a fojas 4-5, confeccionado por el Sargento BERNARDO MIRANDA, donde se informa que para la fecha de 19 de febrero de 2007, se recibió llamada telefónica que informaba que habían seis personas dedicándose a la venta de sustancias ilícitas de manera descarada, describiendo con lujo de detalles que tres (3) de los seis (6) mantenían el cabello teñido de color amarillo, de allí se procedió a verificar la información obtenida.

Refieren que al llegar al lugar, procedieron a ubicarse en un punto estratégico para visualizar el modo como operaban los ciudadanos, cuando observan que un consumidor conocido como CAMILO, se apersona al ciudadano conocido como BEBY, dialogan unos instantes y observan claramente el intercambio de manos que se presume sea droga por dinero, asimismo señala que otro persona que se encontraba en el lugar era el ciudadano conocido como DEIVIS JARAMILLO, quien es conocido por las unidades del DIIP como vendedor, refiere que la droga que se vende es del señor ARISTÓBULO HURTADO (A) BEBY. Según la fuente los señores BEBY, DEIVIS y CHEROKE, cada uno tiene su caletto escondido en el lote baldío, cada uno tiene su clientela y que cuando los consumidores llegan cobran el dinero primero y luego se introducen al lote baldío sacan la droga y se la entregan al consumidor.

Contamos también con el informe de vigilancia, de fecha 15 de febrero de 2007, donde se observó "La vigilancia inicio a las 19:15 horas y finalizó a las 20:30 horas y en el lapso de este tiempo pudimos observar que el ciudadano ARISTÓBULO HURTADO URRIOLO alias "BEBY", mantenía la droga escondida en un lote baldío y solo la cantidad solicitada para así de esta manera no ser sorprendido con dicha sustancia ilícita en su poder, además mantiene como colaboradores al ciudadano DEIVIS YAIR JARAMILLO BATISTA y al hermano el menor CARLOS HURTADO, y en la esquina de la calle se mantiene varios menores de edad, que le colaboran como vigilantes". (fs.12-13).

Consta a fojas 117, el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de las sustancias incautadas a los encartados, las cuales dieron positivas para la determinación de Cocaína en la cantidad de 2.88 g.

Valorados cada una de las pruebas reseñadas, consideramos que si bien la señora FLOR MARIA MORENO SALAZAR, en el acta de audiencia señaló que no se encontró sustancia ilícita dentro de su propiedad, no menos cierto es que los agentes que participaron en la captura de los encartados narran de manera clara y sucinta como operaban los señores ARISTÓBULO HURTADO URRIOLO y DEIVIS YAIR JARAMILLO BATISTA, así como también

referen la sustancia incautadas a los mismos, además señalaban como se daba un intercambio de manos entre un consumidor y uno de los seis ciudadanos, lo que es una forma con la que se identifica la venta de drogas; por lo que no se puede decir que los testimonios valorados son contradictorios, además dichos testimonios valorados en conjunto con las otras pruebas reseñadas son indicativos que los mismos se dedicaban a la venta o traspaso de droga; siendo así el casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en su único motivo.

Respecto a las disposiciones legales que la casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículo 919 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión puesto que los testimonios valorados son claros y coinciden en señalar que los encartados se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en un lote baldío, refiriéndose que se observó a un ciudadano que es conocido como consumidor en un intercambio de manos con uno de los sujetos reseñados, aunado a que cuando se dio la captura los mismos se le incautó la sustancia, la que dio positivo en la determinación de Cocaína, además como dijimos en líneas anteriores valoradas con las demás pruebas obrantes, el informe de llamada por parte de la fuente colaboradora, en Informe de Vigilancia, los resultados de la evaluación de la droga incautada, la cual dio positivo en la determinación de Cocaína, acredita que los encartados se dedicaban a la venta de drogas, considerando así que las mismas fueron apreciadas debidamente, lográndose acreditar como los autores del hecho a los señores ARISTÓBULO HURTADO URRIOLA y DEIVIS YAIR JARAMILLO BATISTA.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobó el cargo de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 2da. Inst. 186 de 8 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAEL.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 60-G

VISTOS:

Mediante Auto de 18 de febrero de 2010, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Alcibiades Cajar Molina, apoderado judicial de la parte ofendida, contra el Auto de 12 de agosto de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante el cual, se confirma el Auto Número 764 de 29 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, por medio del cual se Sobresee Definitivamente a Carlos Antonio Collado Graell, del delito contra la fe pública en perjuicio de Gregorio Collado Graell.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 18 de febrero de 2010 (fs. 650-652) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Alcibiades Cajar Molina, apoderado judicial de la parte ofendida, contra el Auto de 12 de agosto de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante el cual, se confirma el Auto Número 764 de 29 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, por medio del cual se Sobresee Definitivamente a Carlos Antonio Collado Graell, del delito contra la fe pública en perjuicio de Gregorio Collado Graell.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO CONTRA MANELICH SÁNCHEZ POR DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 426-G

VISTOS:

La licenciada Miriam Jaén de Salinas, en su condición de Defensora de Oficio, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 9 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó a su representado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de M. M. F. S.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". A su vez, el único motivo que sustenta la causal, contiene cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 918 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación y el artículo 220 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, en su condición de Defensora de Oficio Circuital, contra la sentencia de 9 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES ALEXIS JAVIER GUERRERO SALAMANDRA, CRISTÓBAL CAICEDO FUENTES, YAHIR YORIEL LINDO Y FELIX ALBERTO FLORES ADAMES POR EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE ARLENE JOHAN TINOCO ORTEGA - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 393-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la defensora de oficio Licenciada Patricia Rivera Lucero, a favor del adolescente C.C.F. y por la defensora de oficio, Licenciada Flor María González, a favor del adolescente F.A.F., contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor A.J.T.O.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si los libelos contentivos de los recursos cumplen con los requisitos que permitan su admisión, lo cual se hará de forma conjunta, ya que se advierte que son similares.

En primer lugar, se observa que los escritos han sido interpuestos oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

Las recurrentes desarrollan en términos generales el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

La Sala advierte que el medio impugnativo se apoya en dos causales de fondo, siendo éstas:

1-La primera causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en siete motivos. De la lectura de los mismos se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos que se le atribuyen a la sentencia impugnada.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que las recurrentes han invocado los artículos 917, 921, 986 y 920 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, la cual se produce cuando el juzgador aplica la disposición correcta, pero desconoce un derecho claramente reconocido en la norma.

Como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas señaladas, se consideran infringidos los artículos 171 y 43 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación.

2-La segunda causal invocada es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (prevista en el párrafo segundo del numeral 1 del Código Judicial).

La causal se sustenta en dos motivos que contienen cargos de injuridicidad concretos contra el fallo impugnado.

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917, 921 y 986 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Ninguna de estas disposiciones se debe invocar, por cuanto establecen parámetros de ponderación probatoria, que son propios de la causal "error de derecho en la valoración probatoria. En este tipo de causal sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios.

Acto seguido, se invocan como normas sustantivas infringidas los artículos 171 y 43 del Código Penal y el 141 de la Ley 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que los errores advertidos son subsanables, la Sala considera que el casacionista debe corregir el recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de Casación interpuestos por la defensora de oficio Licenciada Patricia Rivera Lucero, a favor del adolescente C.C.F, y por la defensora de oficio, Licenciada Flor María González, a favor del adolescente F.A.F., en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE QUERUBE SANTANA GONZÁLEZ.-  
.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 346-G

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA, apoderado judicial de EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 4 de febrero de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia por la cual se condenó a su mandante a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificada con las siglas Q.S.G.

El recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del procesado así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Respecto a la historia concisa del caso el censor desarrolla un relato extenso, que tiene la apariencia de alegato de instancia, cuando lo que correspondía era explicar de manera sucinta cómo ocurrieron los hechos e introducir al Tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye a la resolución impugnada.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal única “cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de probados”, contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Casación se ha señalado que la precitada causal se invoca cuando hay una pluralidad de procesados y lo que se busca es determinar el grado de participación criminal de cada uno en la comisión del delito. A través de esta causal no es posible cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan solo propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda.

Por tanto, al desarrollar los motivos los cargos de vicio de injuridicidad deben estar dirigidos a cuestionar la errónea calificación del grado de participación criminal de uno o varios de los encartados.

Expresado lo anterior la Sala debe señalar que el censor desarrolló siete motivos cuyos argumentos no guardan relación con la causal que acompañan por cuanto refiere en el primer y segundo motivo que el Tribunal A- quem para condenar a su mandante se basó solamente en la afirmación de la víctima quien señala que sostuvo relaciones sexuales con el procesado, aspecto que tiene que ver con la valoración de pruebas.

En el tercer y cuarto motivo el recurrente alude al contenido del artículo 2220 del Código Judicial, disposición legal que establece que en los delitos contra el pudor o la libertad sexual el señalamiento directo de la víctima es prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado, y el artículo 2086 del Código Judicial que establece los aspectos que deberán acreditarse en los casos de delito contra el pudor y la libertad sexual, desarrollando todo un alegato en cuanto a cómo sucedieron los hechos y la falta de acreditación del ilícito.

De lo expuesto se debe indicar que yerra el censor en la redacción de ambos motivos porque en este apartado no debe hacerse mención de normas legales adjetivas ni sustantivas, ello corresponde a la sección de las disposiciones legales infringidas. Además, los argumentos expuestos guardan relación con la absolución del procesado lo que, como se dejó expuesto, no está en armónica relación con la causal invocada.

En el quinto motivo los argumentos del censor cuestionan la actividad probatoria desplegada por las agencias de instrucción en materia de delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, mientras que en el sexto y séptimo motivo se limita a mencionar las pruebas que no fueron practicadas.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente menciona los artículos 918 y 2086 del Código Judicial. Sin embargo, no citó el contenido de las normas, no indicó el concepto de infracción, solamente reprodujo los argumentos expuestos en los motivos.

Siendo que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso haciendo ininteligible la pretensión del censor, la Sala es del criterio que no debe admitirse el recurso de casación formalizado a favor de EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentados por el licenciado ALCIBÍADES CAJAR MOLINA dentro del proceso penal seguido a EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ por delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad Q.S.G.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA GAMMING SERVICES DE PANAMÁ, S. A. (FANTASTIC CASINO DE VISTA ALEGRE DE ARRAIJÁN).- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 283-G

#### VISTOS:

Mediante resolución de 25 de mayo de 2010 (fs.158-161 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez a favor de ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue a su representado por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Gaming Services de Panamá, S.A.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le indicó al recurrente que el segundo motivo en el que sustentaba la causal invocada, no era cónsono con dicha causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba...", sino que más bien era propio de la causal: "error de hecho en la existencia de la prueba...". En atención a la incongruencia advertida, la Sala le ordenó al casacionista la corrección del recurso ajustando dicho motivo a la causal invocada "error de derecho en la apreciación de la prueba..." o, dejando el mismo para ser utilizado con la causal: "error de hecho en la existencia de la prueba...".

Adicionalmente, se le ordenó la corrección del renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción de la segunda causal invocada: "error de hecho en la existencia de la prueba..", en el sentido que sólo podía citar los artículos 780 o el 2046 del Código Judicial, que establecen los medios probatorios y no disposiciones que consagran parámetros de valoración probatoria.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.162-171), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez a favor de ERIC ENRIQUE BARRÍA BERNAL, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue a su representado por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Gaming Services de Panamá, S.A., y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A PASTORA VÁSQUEZ ADAMES SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 102-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), esta Sala Penal ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Miguel Batista Guerra, en representación de la señora PASTORA VASQUEZ ADAMES, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a su patrocinada a la pena de treinta (30) meses de prisión y B/300.00 de multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Estafa en perjuicio de Leonor Gómez González.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede al examen del libelo, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad definitiva.

En la decisión enunciada se le ordenó al casacionista la corrección de los motivos en los que apoyaba la causal invocada "error de derecho en la apreciación de la prueba", por cuanto de su lectura no se desprendían cargos de injuridicidad concretos contra el fallo impugnado, sino que se trataba de una narración confusa (fs.320).

Al examinar el escrito de corrección, la Sala observa que el recurrente no atendió en debida forma lo indicado en la resolución de 23 de marzo de 2010, pues el libelo adolece de los mismos defectos que el anterior. Esta afirmación se da en virtud de que, a pesar de que el casacionista de alguna forma varió un poco la redacción, los motivos no contienen cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado, es decir, sigue sin aclarar cómo debió haber sido la valoración que debió efectuar el Ad quem sobre los citados medios probatorios y cómo dicha ponderación errónea influye en lo dispositivo del fallo objeto del recurso.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata ni de

exponer su opinión personal o, de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley a través de planteamiento que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario.

En lo que respecta a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, mediante la Resolución de 23 de marzo de 2010, al recurrente también se le precisó que las explicaciones brindadas respecto a los artículos 781, 858 y 985 del Código Judicial citados como violados, no permitían apreciar cómo se infringieron tales normas (fs.320). La Sala advierte que el recurrente tampoco acata lo indicado en la resolución que ordena la corrección del libelo.

La desatención advertida trae como consecuencia, la inadmisibilidad del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Miguel Batista Guerra, en representación de la señora PASTORA VASQUEZ ADAMES, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JOSÉ DAVIS PAJARO Y CLAUDIO ANTONIO SÁNCHEZ, ENCARTADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE VEHÍCULO A MOTOR) EN PERJUICIO DE BENVENUTO CORREA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 593-G

VISTOS:

Mediante resolución de dos (02) de febrero de 2010 se admitieron los recursos de casación formalizados por el Licenciado Fernando Peñuelas, Defensor de Oficio, contra la Sentencia No. 164-S.I. de 30 de junio de 2009 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó el fallo condenatorio emitido en contra de Jorge José Davis y Claudio Antonio Sánchez Cruz, procesados por delito Contra el Patrimonio ( Hurto de vehículo automotor) .

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2008 el señor Benvenuto Correa Ríos presentó formal denuncia por el hurto del vehículo marca toyota, corolla, color celeste, taxi, con placa 8T-15602, hecho ocurrido a la altura de la mueblería casa Cosmo en la plaza 5 de mayo de esta ciudad. Narra el quejoso que el día en cuestión a las 9: 30 P.M. dejó un pasajero frente a la altura de la tienda ubicada frente a la mueblería Cosmo y luego se bajó de su vehículo a comprar su desayuno, dejando el mismo encendido, cuando constató que de momento su auto iba en marcha hacia la plaza 5 de mayo, por lo que lo siguió corriendo hasta la altura del museo del Hombre Panameño y en ese lugar avistó a dos

funcionarios de tránsito que lo trasladaron a la DIJ de San Felipe donde se le tomó el parte policivo, luego con auxilio de su hermano, empezó a buscar su vehículo y al llegar al sector de Chorrillo, calle 26, cerca del INADHE pudo observar su automóvil con tres sujetos dentro del mismo que lo estaban desvalijando, contactando en ese momento una ronda policial que procedió a la detención de los señores Jorge Davis Pájaro y Claudio Antonio Sánchez, toda vez que el otro sujeto se dio a la fuga.

La Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores Jorge José Davis y Claudio Antonio Sánchez Cruz por su presunta participación en la comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, tipificado en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal.(fs.48-50) .

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó apertura de causal criminal contra los señores Jorge Davis Pájaro y Claudio Antonio Sánchez por delito Contra el Patrimonio , tipificado en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y por solicitud de la defensa oficiosa se surtió en el mismo acto el juicio abreviado, donde los procesados se declararon inocentes de los cargos seguidos en su contra en el auto de proceder.

La juez de primera instancia declaró penalmente responsable a los señores Jorge Davis Pájaro y Claudio Sánchez por delito de hurto de vehículo automotor en la modalidad agravada en grado de consumación en perjuicio de Benvenuto Correa y los sanciona a la pena cuatro años de prisión para cada uno y pena accesoria de inhabilitación par el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, ordenando la detención de los sindicados.

Mediante Sentencia No. 164-S.I. de 30 de junio de 2009 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar el fallo de instancia, el cual había sido recurrido por la defensa técnica de los procesados . (v.f. 152 a 158).

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JORGE JOSE DAVIS PÁJARO

##### CAUSAL INVOCADA y MOTIVO

El Licenciado Fernando Peñuelas, expuso como primera y única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal ". Esta causal está establecida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

Como único motivo, aduce el censor, el Segundo Tribunal Superior incurre en error probatorio al considerar que Jorge José Davis Pájaro es autor del delito de Hurto de Automóvil en modalidad agravada con la declaración de los agentes de policía Jorge Luis Martínez ( f.94-96) y Yamileth Chavez ( fs. 97-98) a pesar que en sus testimonios ambos refieren que el automóvil se encontraba estacionado en el edificio Salomon con las puertas abiertas en lugar concurrido y que éstos no estaban conduciéndolo.

A juicio del casacionista, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión por cuanto el Segundo Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio a las declaraciones de Jorge Luis Martínez ( fs. 94-96) y Yamileth Chavez ( fs. 97-98) a pesar que existen circunstancias que disminuyen la fuerza probatoria de estas declaraciones como es el hecho que el auto no estaba siendo conducido; por tanto se ha incurrido en la indebida aplicación del artículo 212 del Código Penal al no haberse probado con elementos certeros la participación de Jorge Davis Pajaro como autor del delito de Hurto de vehículo automotor en la modalidad agravada y que el tipo penal descrito no identifica la conducta de su representado, por lo que solicita que se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva al encartado por el cargo penal formulado en su contra.(fs.188-191).

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ

##### CAUSAL INVOCADA y MOTIVO

El Licenciado Fernando Peñuelas, expuso como primera y única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal ". Esta causal está establecida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

Como único motivo de injuricidad postula el censor que el ad quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar que Claudio Antonio Sánchez es autor del delito de Hurto de automóvil en modalidad agravada con la declaración de los agentes de policía Jorge Luis Martínez ( fs.94-96) y Yamileth Chavez ( fs. 97-98) a pesar que en sus testimonios ambos refieren que el automóvil se encontraba estacionado en el edificio Salomon con las puertas abiertas y que éstos no estaban conduciendo.

Como normas legales infringidas se señalan los artículo 917 del Código Judicial y el artículo 212 del Código Penal; la primera en concepto de violación directa por omisión por cuanto el Segundo Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio a las declaraciones de Jorge Luis Martínez ( fs. 94-96) y Yamileth Chavez ( fs. 97-98) a pesar que existen circunstancias que disminuyen la fuerza de estas declaraciones ; aduce además que se infringió en concepto de indebida aplicación el artículo 212 del Código Penal al no haberse probado con elementos ciertos la participación de Claudio Antonio Sánchez como autor del delito de hurto de automóvil en la modalidad agravada y que la aplicación del tipo penal descrito no identifica la conducta de su representado, por lo que pide que se case la sentencia recurrida y en su lugar de absuelva al encartado del cargo penal formulado en su contra. ( fs. 192-195) .

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 197 a 205). El licenciado Giuseppe Bonissi en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

En el recurso de casación interpuesto a favor de Jorge José Davis Pájaro, el Ministerio Público, al analizar el primer motivo que sustenta la única causal aducida “ error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal” explicó que no comparte el cargo de injuricidad esgrimido por el casacionista por cuanto que el Segundo Tribunal Superior justipreció las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Jorge Luis Martínez y Yamileth Chávez conforme a las reglas de la sana crítica; señalando que el censor omite que las unidades de policía declararon que dentro del vehículo de Benvenuto Correa se encontraban 2 personas desvalijando el mismo y al advertir éstos la presencia policial emprendieron la fuga; sin embargo los mismos pudieron ser aprehendidos por la rápida acción policial y que de las declaraciones rendidas por ambos agentes policiales se desprende que los procesados fueron sorprendidos cometiendo el hecho punible en flagrancia.

En cuanto a las disposiciones legales, el Ministerio Público no comparte lo expuesto en cuanto a la alegada infracción del artículo 917 del Código de Procedimiento toda vez que los testimonios a los que se refiere el censor fueron valorados conforme a la regla de la sana crítica y ratifican la versión del querellante en cuanto que fueron precisamente los miembros del orden público quienes sorprendieron en flagrancia a Jorge Davis Pájaro dentro del vehículo, por lo tanto no advierte circunstancias que disminuyan la fortaleza de las declaraciones en cuestión; en igual sentido aduce la representación social que no se ha conculcado la norma sustantiva porque no puede perderse de vista que el vehículo hurtado fue ubicado momentos después de la acción delictiva y dentro del mismo se encontraba Jorge José Davis Pájaro.

En cuanto al recurso de casación presentado a favor de Claudio Antonio Sánchez, en relación al único cargo de injuricidad postulado por el censor, la representación social no comparte los argumentos del recurrente, toda vez que el ad quem valoró los testimonios de los agentes policiales Jorge Luis Martínez y Yamileth Chávez en apego a las reglas de la sana crítica y que un aspecto a considerar es que Claudio Antonio Sánchez fue sorprendido cometiendo el hecho punible en flagrancia, por lo que no se prueba el cargo de injuricidad.

Sobre las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo fueron, reitera la representación social que no advierte disminución de la fuerza de las declaraciones rendidas por los agentes Martínez y Chavez, ya que los mismos se valoraron conforme a la lógica, experiencia y reglas del correcto entendimiento humano, por lo que no hay infracción del artículo 917 del Código Judicial y por consiguiente tampoco se conculca el artículo 212 del Código Penal.

#### RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, el Procurador General, Suplente, estima que verificado el correspondiente análisis, recomienda NO CASAR la sentencia N° 164 S.I. de treinta (30) de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a Jorge José Davis Pájaro y Claudio Antonio Sánchez como autores del delito de hurto de vehículo automotor en su modalidad agravada en grado de consumación en perjuicio de Benvenuto Correa.

## DECISIÓN DE LA SALA

## RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JORGE JOSE DAVIS PÁJARO.

## CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La defensa, quien actúa a través del Licenciado Fernando Peñuelas, peticiona que una vez admitido el recurso extraordinario se case la sentencia N° 164-S.I. de 30 de junio de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se absuelva al procesado Jorge José Davis Pájaro.

Ahora bien, se aprecia que el censor aduce una única causal, la cual será objeto de análisis.

El casacionista sostiene que se ha incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación se produce en tres supuestos:

- 1-Cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley;
- 2-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y
- 3-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace a la prueba por resultar incompatible con la ley que la regula.

Se exige como requisito indispensable para que esta causal prospere, que el error cometido sea de tal magnitud que incida de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en lo dispositivo de la sentencia.

Expuesto lo anterior, nos adentraremos al estudio del recurso de casación presentado a favor de Jorge José Davis Pájaro y del único motivo que acompañan la causal. Veamos:

En el único cargo de injuricidad, sostiene el recurrente que el Segundo Tribunal no valoró como debía las declaraciones de los agentes policiales Jorge Luis Martínez ( fs. 94-96) y Yamileth Chávez ( fs. 97-98) a pesar que ambos refieren que el automóvil se encontraba estacionado en el edificio Salomón con las puertas abiertas en lugar concurrido y que los imputados no estaban conduciéndolo.

Como quiera que el postulante aduce errónea valoración de las declaraciones que los miembros de la fuerza pública han rendido en el dossier y que equivocadamente condujeron al ad quem ha concluir en la responsabilidad penal de su representado por el delito de hurto de automóvil, la Sala procede a una atenta lectura de dichas declaraciones ( fs 94-96 y 97-98) .

De ambas deposiciones se logra advertir que los agentes policiales son contestes en ratificar que los procesados fueron aprehendidos cuando intentaron darse a la fuga luego que fueran sorprendidos dentro del vehículo hurtado al señor Benvenuto Correa y en clara acción de desvalijar el mismo; aun cuando los agentes policiales no pueden testificar que el procesado Davis Pájaro conducía el vehículo denunciado como hurtado, tal reclamo no desmerita el conjunto probatorio indiciario colectado en autos y que permitieron que al ad quem concluyera en la responsabilidad criminal de Jorge José Davis Pájaro.

Tales indicios de vinculación con el delito bajo examen se corresponden con el hecho que el señor Jorge Davis Pájaro fue aprehendido por los agentes Martínez y Chávez cuando intentara darse a la fuga luego que éstos lo observaron dentro del automóvil de propiedad del señor Benvenuto Correa y en claro propósito de desvalijarlo, según lo consignado en el informe de novedad a fojas 16-17, hecho que ocurrió a poco tiempo que el afectado comunicara a las autoridades el hurto de su vehículo. Que antes que los miembros de la Policía Nacional sorprendieran en flagrancia al señor Davis Pájaro, ya el propietario del automóvil, señor Benvenuto Correa, había observado que Davis Pájaro y otros dos sujetos estaban dentro del automóvil en calle 26 Chorrillo y en acción de desmantelar el vehículo, dando parte de tal situación a la ronda policial, señalando, luego de la aprehensión, que efectivamente Jorge Davis Pájaro era uno de los sujetos que él había observado dentro de su vehículo, según se lee en ampliación de denuncia suscrita por el señor Benvenuto Correa a foja 90; en todo caso, la sana crítica, la lógica y la experiencia le indican al Juzgador que el propósito natural de los delitos de hurto de automotores guarda relación con la intención de venderlos clandestinamente o hurtarle los accesorios, para su venta posterior, que era la acción a la que estaba avocado el ciudadano Jorge Davis al momento de su aprehensión; por tanto, a juicio de la Sala, el

Tribunal de Alzada justipreció adecuadamente las declaraciones de los agentes policiales, por cuanto lo hizo en concomitancia con el resto del acervo probatorio, que ratifican la certeza de lo depuesto por los policías Martínez y Chávez.

La sentencia recurrida expresó, a folios 157-158:

....

“ Esta declaración se compadece con lo narrado por los agentes de policía Jorge Martínez y Yamileth Chávez, plasmado en el informe de fojas 16-17 del expediente y en sus declaraciones juradas de fojas 94-98, quienes son contestes en señalar que una vez tuvieron conocimiento de los hechos, observaron a los sujetos dentro del vehículo y éstos al notar la presencia policial, intentaron darse a la fuga, pero fueron aprehendidos.”

“ De las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Nacional, se advierte que estos sujetos intentaron darse a la fuga, pero fueron detenidos, es decir, los sujetos no se les perdieron de vista, por lo que no se puede alegar que existe dudas en cuanto a las identidad de los sujetos que se encontraban dentro del vehículo desmantelándolo y señalando que se tratan de otros sujetos que se dieron a la fuga por el hecho que no se les encontró ningún bien en su poder, máxime que se advirtió la presencia de un tercer sujeto que logró escapar de las unidades de policía”.

Concluye la sentencia:

“ Es preciso indicar que la vinculación de los procesados Jorge José Davis y Claudio Sánchez Cruz al delito de hurto deviene precisamente porque fueron aprehendidos en flagrancia desmantelando el vehículo de propiedad del denunciante, momentos después que fuera hurtado en el sector de la 5 de mayo; por ello y contrario a lo señalado por el recurrente, resulta ilógico que una persona hurte un vehículo sin ningún objetivo o finalidad”.(f.158).

El análisis precedente permite advertir que la apreciación que el Tribunal de Alzada realizó de las deposiciones de los agentes captadores se verificó en consonancia con la sana crítica y los indicios concomitantes en el sumario, que, lejos del reclamo del censor, corroboran la fuerza de lo declarado por estos agentes policiales, por lo que no se prueba el cargo de injuricidad alegado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 212 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de la norma procesal son los mismos utilizados en el motivo que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuricidad señalado en éste, por lo que no ocurre la infracción del artículo citado en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 212 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado; por tanto, no es procedente casar el fallo recurrido.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La única causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba y se fundamenta en un único cargo de injuricidad.

Señala el casacionista que el Tribunal de Alzada valoró erróneamente la declaración jurada de los agentes policiales Jorge Luis Martínez ( fs. 94-96) y Yamileth Chávez ( fs.97-98) al concluir que su patrocinado es autor del hurto del automóvil del señor Benvenuto Correa, a pesar que ambos testimonios refieren que el vehículo

se encontraba estacionado en el edificio Salomón con las puertas abiertas en lugar concurrido y que éstos, no estaban conduciéndolo. En este momento y en relación al motivo de injuricidad alegado por el recurrente para sustentar la única causal aducida, vale recordar que con relación a este cargo, ya la Sala dictaminó en el recurso precedente a favor de Jorge Davis Pájaro, que las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Jorge Martínez y Yamileth Chávez ( fs. 94-96 y 97-98) fueron justipreciadas por el Tribunal de Alzada en concordancia con el resto del acervo probatorio colectado en autos y sometidos por el ad quem al respectivo análisis concomitante con la sana crítica, la lógica y la experiencia, a fin de determinar la razonabilidad de los argumentos que le llevaron a dictaminar sobre la responsabilidad de Claudio Antonio Sánchez como autor del hurto del vehículo del señor Benvenuto Correa.

Importa señalar, que en la explicación del cargo de injuricidad, el censor hace una apreciación sesgada de lo declarado por los agentes policiales, pues refiere que el vehículo estaba en los estacionamientos con las puertas abiertas y que no lo estaban conduciendo, sin embargo, no refiere que tanto en las declaraciones de los agentes Martínez y Chávez ( fs. 94-99) como en la declaración del señor Benvenuto Correa ( f.90) éstos son contestes en afirmar que el señor Claudio Antonio Sánchez era uno de los sujetos que se encontraba dentro del vehículo hurtado y en acción de desvalijarlo, al poco tiempo de la sustracción de éste, situación que se compadece con el análisis del ad quem cuando sustenta en la sentencia recurrida "... resulta ilógico que una persona hurte un vehículo sin ningún objetivo o finalidad.".(v.f.158).

Por tanto, advierte la Sala no se prueba el cargo de injuricidad propuesto contra el fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen infringidas, el contenido explicativo de las mismas concuerdan con el contenido del único motivo que sostiene la causal y que ya ha sido analizado y debatido por la Sala, por lo que considera esta Superioridad que no se ha producido infracción a normas adjetivas ni sustantivas, por lo que procede no casar el fallo recurrido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA N° 164 –S.I. de treinta (30) de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Jorge José Davis Pájaro y Claudio Antonio Sánchez por delito Contra el Patrimonio Económico.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL LUIS VEGA KRAUSS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL VALENCIA PEREZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	sábado, 31 de julio de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente:	628-G
-------------	-------

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de mayo de 2010, esta Sala dispuso la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Licdo. PEDRO OSORIO VEGA, apoderado judicial del querellante CRISTOBAL VALENCIA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señalando que no

había cumplido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que pese a no haber sido admitida la primera causal, incluyó la misma en el escrito presentado.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutive del auto de 27 de enero de 2010, dispone de forma expresa que la tercera causal del recurso presentado había sido admitida, por lo que, si bien el escrito corregido no es admisible, debió disponerse que se continuara el trámite del recurso únicamente en cuanto a la causal admitida.

Por tal motivo, toda vez que el auto de 26 de mayo de 2010, dictado por esta Sala, no corresponde a la realidad procesal, y es violatorio del derecho de impugnación de la parte querellante en este proceso, lo procedente es disponer la nulidad del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1944 del Código Judicial.

Ahora bien, toda vez que la inclusión de la primera causal de casación, que no fue admitida, en el libelo corregido de casación conlleva la inadmisión de la iniciativa, lo procedente es declararlo así con respecto a la segunda causal del recurso presentado y ordenar la continuación del trámite de casación en cuanto a la tercera causal, la cual si había sido admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE LA NULIDAD del auto de 26 de mayo de 2010, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el Licdo. PEDRO OSORIO VEGA, apoderado judicial del querellante CRISTÓBAL VALENCIA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Toda vez que fue admitida la tercera causal del recurso de casación propuesto, CÓRRASELE traslado de éste al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Consulta

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICDO. DIÓGENES TREJOS MÉNDEZ, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ HERRERA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: jueves, 15 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Consulta  
Expediente: 151-E

## VISTOS:

Han sido remitidas a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Consulta, las Sumarias en Averiguación seguidas por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos, asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios público y cohecho), iniciado mediante denuncia suscrita por el Licenciado Diógenes Trejos Méndez, contra el licenciado Sergio González Herrera, Juez Primero de Circuito de Chiriquí y del licenciado Rolando Rodríguez, ex Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí.

El presente mecanismo procesal se surte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en este proceso, se ha interpuesto denuncia penal contra un servidor público.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostentan la calidad de funcionario público, ya que la verificación de ambos elementos (individualización del o los sujetos activos del delito y condición de servidor público) es lo que permite evacuar el trámite especial de la consulta.

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Correspondió a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Chiriquí, recibir la denuncia y mediante la Vista Fiscal N°141 de 13 de noviembre de 2008, recomienda al órgano jurisdiccional emita el archivo del sumario por los delitos denunciados de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, por falta de prueba sumaria, debido a la insuficiencia de elementos para acreditar la comisión del hecho punible, tal como lo establece el artículo 2467 del Código Judicial. Además, se dicte auto de Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal, por los delitos de Corrupción de funcionario Público, Cohecho y Asociación Ilícita para Delinquir, puesto que se comprobó que la gestión y conducta de los denunciados no constituye delito, ello con relación al Juez, Sergio González y al Licenciado Rolando Rodríguez.

## FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, mediante resolución de 26 de enero de 2010, señaló que por razones de competencia conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial, solamente calificaría la situación concerniente al Juez Primero de Circuito de Chiriquí, precisamente por su condición de Juez de Circuito, no así la conducta atribuida al Licenciado Rolando Rodríguez, ya que no ostenta la condición de Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí.

Sostiene el "Tribunal A Quo", que del examen a los documentos que se acompañan a la denuncia se constata, que éstos se refieren al trámite del proceso disciplinario seguido contra el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Sergio González, además del proceso ejecutivo hipotecario entablado por Andreas Eke y Héctor Vargas e inclusive de manera incompleta, pues el expediente aparece reflejado parcialmente, lo que indica que no existe la prueba sumaria exigida para proceder por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. También puntualizó no existen elementos racionales que indiquen, ni siquiera indiciariamente, la comisión de los delitos de corrupción de funcionario público, cohecho y asociación ilícita, decretando el archivo del sumario por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, y un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal por los delitos de corrupción de funcionario público, cohecho y asociación ilícita, puesto que la conducta atribuida al denunciado no constituye delito.

#### ANTECEDENTES

Este sumario inicia con la denuncia interpuesta por el Licenciado Diógenes Trejos Méndez, en representación de Héctor Vargas Gómez, en contra del Magistrado Asunción Castillo, del Licenciado Sergio González Herrera, Juez Primero de Circuito de Chiriquí y del Ex Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, Rolando Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público y cohecho).

De acuerdo a la denuncia, los hechos se originan cuando un familiar de Héctor Vargas entregó una finca de su propiedad en garantía hipotecaria a un señor de nacionalidad alemana, Andreas Eke, sin que hubiese otorgado su consentimiento para tales trámites. Al vencer el tiempo de pago de la deuda, sin que se cumpliera la obligación, el acreedor hipotecario, interpone proceso ejecutivo hipotecario a fin despojarlo del bien inmueble, proceso que quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí.

Sostiene en el escrito que su representado recibió una boleta de citación al Juzgado, informándole del proceso ejecutivo hipotecario y al día siguiente presentó denuncia por falsificación de firma, ya que su persona no firmó ese documento. Entregó copia de la denuncia al Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, sin embargo, se prosiguió con el juicio ejecutivo hipotecario. En razón de ello, interpuso incidente de suspensión de remate y de petición de no adjudicación, no obstante, se realizó el remate y se le adjudica el bien a Andreas Eke, quien fue el único postor.

Se observa que el denunciante presentó queja disciplinaria contra el Juez Primero, Licdo. Sergio González Herrera, por no ejercer de oficio las funciones de saneamiento y las diligencias tendientes a evitar nulidades procesales, pero al fallar el Magistrado Sustanciador, Asunción Castillo, decidió que no había lugar para imponer sanción disciplinaria.

Destaca que el funcionario de instrucción, ex Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, Licdo. Rolando Rodríguez, no encontró a nadie responsable de la falsificación de la firma, al ser el encargado de la investigación penal, no llamó al principal sospechoso, Andreas Eke, para tomarle declaración y determinar su responsabilidad.

Concluye solicitando se tomen las medidas cautelares pertinentes para que no se despoje a su patrocinado del bien inmueble. Aporta como prueba, copia del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Andreas Eke contra Héctor Vargas y Wilfredo Vargas; expediente que contiene la queja presentada por Héctor Vargas contra el Juez Primero de Circuito de Chiriquí y copia de la denuncia presentada por Héctor Vargas por el supuesto delito de falsificación de firma, en contra de Wilfredo Vargas y Andreas Eke, todas debidamente autenticadas (fs. 1-1,322)

De fojas 575 a 577 del expediente, consta copia auténtica de la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se declara que no hay lugar a imponer sanción disciplinaria al señor Juez Primero de Circuito de Chiriquí, indicando que la parte desfavorecida en un proceso civil, puede presentar los mecanismos y los remedios legales consagrados en la ley y de los cuales debe hacer uso en el momento oportuno, además, de no haberse probado que el Juez acusado haya incurrido en alguna de las causales disciplinarias previstas en el Código Judicial.

Se observa en el presente proceso, copia autenticada del Auto Civil, de 26 de octubre de 2004, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Confirma la resolución emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, a través del cual se adjudica definitivamente el bien inmueble embargado a Andreas Eke, señalando que ello no es óbice para que el impugnante pueda hacer uso del derecho que le confieren los artículos 1689 y 1748 del Código Judicial, para hacer valer sus reclamos por la vía del juicio sumario (fs. 779-784)

Visible a folio 804, consta copia autenticada de la resolución mediante la cual se destituye al Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, Licenciado Rolando Rodríguez.

Dentro de este proceso se aprecia la resolución de 4 de abril de 2008, a través de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema, decreta sobreseimiento provisional en las sumarias seguidas contra el Magistrado Asunción Castillo, por la denuncia suscrita por el Licenciado Diógenes Trejos Méndez, en representación de Héctor Vargas Gómez la cual se encuentra en copia autenticada (fs. 1381-1387)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Luego de realizar un examen de las principales piezas que conforman el proceso penal, tenemos a bien realizar las siguientes consideraciones.

En el presente caso el Licenciado Diógenes Trejos, interpone denuncia en contra del Magistrado Asunción Castillo, del Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Licdo. Sergio González y del Ex Fiscal de Circuito de Chiriquí, Licdo. Rolando Rodríguez. Con relación al Magistrado Asunción Castillo, del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 4 de abril de 2008, la Sala de lo Penal, examinó la situación procesal del referido funcionario en atención a la competencia que le atribuye el artículo 94 del Código Judicial, ordenando la compulsión de copias a fin de que se aprehendiera el conocimiento de esta causa respecto a las demás personas denunciadas.

En base a lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dispone por razones de competencia, conocer de la denuncia con relación al Licenciado Sergio González, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, no así de la conducta atribuida al Licenciado Rolando Rodríguez, quien no ostenta el cargo de Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí.

De los hechos fácticos narrados en la denuncia y elementos de juicio que se incorporaron se colige que este proceso guarda relación con un juicio ejecutivo hipotecario (civil), dentro del cual el denunciante pierde una finca otorgada en garantía por un familiar, no obstante, aseguró que su firma fue falsificada, ya que no tenía conocimiento de esta transacción comercial. A fin de enervar los efectos del remate definitivo de la finca en cuestión, interpuso algunos mecanismos ordinarios, los cuales no prosperaron en primera instancia, anunciando recurso de apelación contra el referido auto, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Con el fin de fundamentar la denuncia penal, aportó copia auténtica del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Andreas Eke contra Héctor Vargas y Wilfredo Vargas, copia auténtica de la queja presentada por Héctor Angel Vargas contra el Juez Primero Sergio González Herrera y copia del expediente que contiene denuncia penal presentada por Héctor Angel Vargas por el supuesto delito de falsificación de firma, en contra de Wilfredo Vargas y Andreas Eke.

En torno al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la Sala tiene a bien señalar que esta figura delictiva se configura cuando el funcionario público que debe ser guardián de la Constitución y las Leyes, dicta o ejecuta órdenes, o bien, no ejecuta las leyes que le incumbe, lo cual va en detrimento de la administración pública.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2467 del Código Judicial, cuando se interpone denuncia o querrela por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, es necesario que se acompañe la prueba sumaria que sustente el relato. La prueba sumaria tal como lo ha sostenido la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y en reiterados fallos se señala, que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencias de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007).

Las pruebas documentales aportadas por el denunciante, a criterio de la Sala, no son lo suficientemente elocuentes que por sí acrediten por lo menos de manera indiciaria el delito de abuso de autoridad e infracción de los

deberes de los servidores públicos, además, la decisión arribada por el Juez denunciado, se llevó a cabo con fundamento en lo que la ley dispone para estos procesos, en el evento que el denunciante estuviese inconforme con la decisión, contaba con los mecanismos de impugnación ordinarios. Vale destacar al respecto, que en el presente proceso se cuenta con copia auténtica del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Héctor Vargas contra el auto que adjudicó definitivamente el bien inmueble embargado, el cual fue confirmado (fs. 779-784), así como fotocopia autenticada del incidente de excepción ensayado contra la resolución emitida por el Juzgador Primario, la cual fue rechazada por extemporánea, decisión que fue objeto de apelación, y el Tribunal Superior confirmó la resolución (fs. 823-828). Con ello se demuestra que el denunciante utilizó las vías ordinarias de impugnación para presentar su disconformidad, derecho que no le fue conculcado por el Juzgador.

Para la doctrina, un acto arbitrario es aquel donde "se expresa esencialmente la actitud psíquica de quien voluntaria y conscientemente sustituye el propio capricho y sus propios fines personales a la voluntad de la ley y al interés público, que debe ser el fin de toda actividad..." (Citado por Molina Arrubla, Carlos Mario, en la obra *Delitos Contra la Administración Pública*, Editora Leyer, 4ta. Edición, 2005, página 474).

En definitiva, estima la Sala en relación al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, que los elementos de juicio aportados junto a la denuncia no constituyen prueba sumaria, tal como se sostiene en el fallo venido en consulta, por lo que correspondía ordenar su archivo.

De otro lado, el denunciante hace referencia a la comisión de los delitos de corrupción de funcionario público, cohecho y asociación ilícita para delinquir.

En cuanto al delito de corrupción de funcionario público, constituye el delito cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Guillermo Cabanellas Torres, en su *Diccionario Jurídico* nos dice que corrupción es: "el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad, la corrupción venía a confundirse con el soborno o el cohecho" (Cabanellas Torres, Guillermo, Editorial Heliasta, 1998, pág. 99).

De acuerdo a la jurisprudencia, "La corrupción es la interacción al margen de la ley entre al menos un agente público y un agente privado u otro público con el objetivo de alcanzar el beneficio personal, de uno de los agentes implicados" (Fallo de 17 de febrero de 2005)

En el presente caso con la documentación aportada no se ha demostrado si quiera de manera indiciaria que el Juez haya aceptado dinero u otro beneficio por sus funciones y el denunciante tampoco indica de qué forma concurre el ilícito que denuncia.

El otro hecho delictivo del cual se acusa al Licenciado Sergio González Herrera, es el delito de Cohecho. Según la doctrina el cohecho puede ser Impropio o Propio. El primero, conocido también como corrupción impropia, ocurre cuando el servidor público acepta dinero, dádiva o promesa como pago por actos propios del cargo....Una de las características del cohecho es su bilateralidad en la que se da un concurso necesario, una especie de coautoría en la que hay un corruptor y un corrupto o corrompido..." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. *Derecho Penal parte especial*, pág. 319).

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 341 numeral 2 del Código Penal vigente, el cual se refiere a aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa, dinero o cualquiera ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

El cohecho propio se refiere al incumplimiento de los deberes por parte del servidor público (aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o aceptarlas a consecuencia de haber faltado a ellas (artículo 341 numeral 1 del Código Penal).

De los documentos que aporta el denunciante no existe prueba o elemento que demuestre que el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, incumplió sus funciones de acuerdo a la ley, o que sus resoluciones hayan sido emitidas sin preservar la transparencia, rectitud, diligencia, honestidad o responsabilidad que requiere el cargo que desempeña, por ello consideramos que la decisión arribada por el Tribunal Superior es cónsona con la realidad procesal.

Por último, se acusa al funcionario público del delito de asociación ilícita para delinquir el cual se encuentra tipificado en el artículo 325 del Código Penal vigente, siendo este tipo delictivo aquél en el cual “tres o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos”.

Como lo manifiesta la jurista panameña, Aura Emérita Guerra de Villalaz, la asociación ilícita es “un delito autónomo y se podría considerar como un antecedente de la criminalidad organizada. No se trata de la delincuencia ocasional, sino de una de las manifestaciones más peligrosas. Consisten en la reunión de varias personas a fin de llevar a cabo hechos delictivos” (Guerra De Villalaz, ob cit. Página 194).

Los elementos probatorios incorporados al expediente, no comprueban que el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, se haya asociado con alguna persona con el propósito de cometer algún delito, ni el denunciante ha proporcionado algún indicio de cómo se dio esta agrupación ilícita y quiénes la conformaban para cometer hechos ilícitos.

Los cargos presentados por el denunciante contra del Juez Primero de Circuito de Chiriquí, por los delitos de corrupción de funcionario público, cohecho y asociación ilícita para delinquir, no cuentan con fundamento probatorio; aunado a ello, concuerda la Sala con lo expresado por el “A Quo”, los hechos fácticos denunciados obedecen a una disconformidad dentro de un proceso civil y no a la comisión de actos delictivos.

Así las cosas, estima este Tribunal de Consulta, que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con Sede en David, Chiriquí, es conforme a derecho, ya que no se acreditó la comisión de los delitos por los cuales se acusó al Licenciado Sergio González Herrera, en su calidad de Juez Primero de Circuito de Chiriquí, y en ese sentido procedemos a pronunciarlos.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Consultado, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David Chiriquí, decreta el Archivo del Sumario por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, por falta de prueba sumaria y dicta Sobreseimiento Definitivo objetivo e Impersonal, por los delitos de corrupción de funcionario público, cohecho y asociación ilícita para delinquir dentro de la denuncia presentada por el Licenciado Diógenes Trejos en representación de Héctor Vargas Gómez.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE ABDIEL VELÁSQUEZ OJO, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ROMERO SANTOS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 06 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	458-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de incidente de nulidad, promovido por el licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio de Abdiel Velásquez Ojo dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Luis Romero Santos.

La alzada se dirige contra el Auto N°172 de 16 de junio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior Justicia, en la que se admitió el incidente de nulidad, y en consecuencia decretó la nulidad de lo actuado en dicho proceso (f. 18).

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado Dimas Ernesto Guevara, en su escrito de apelación, solicita a la Sala Segunda de lo Penal, la revocación parcialmente del Auto de Primera Instancia No.172 de 16 de junio de 2009, en el sentido de que se admita el incidente de nulidad con respecto al homicidio, no así, con relación al delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Luis Romero Santos (fs. 22). Fundamenta su solicitud, señalando que el imputado Abdiel Velásquez Ojo, no puede ser procesado dos veces por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en perjuicio del señor Yuan Hong Guo, propietario del Mini Súper, La Candelaria, ubicado en Las Garzas de Pacora, Barriada Hugo Spadafora, porque estaríamos en presencia de la figura del doble juzgamiento, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 1949 del Código Judicial. No obstante, señala el representante del Ministerio Público, que si se decreta la nulidad total del proceso, estaríamos dejando en estado de indefensión a la víctima del delito de Tentativa de Homicidio, es decir, al señor Luis Romero Santos, miembro del orden público, el que cumpliendo con su deber, trató de impedir la fuga y consecuentemente la impunidad de los autores del delito de robo, que ya se había perpetrado en el Mini Súper La Candelaria, "resultando producto del actuar de la víctima, pero no por el robo ocurrido, sino porque en el servicio de su deber intentaron matarlo" (fs. 20).

Asimismo, expresa que de conformidad al artículo 2 de la Ley No.31 de 26 de mayo de 1998, de la Protección a la Víctimas del Delito, establece que las mismas tienen el derecho de intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso, para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito, por lo que en este caso el Sargento Luis Romero Santos, tiene derecho a exigir responsabilidad, en juicio de quien lo intentara matar, como fue el proceso Abdiel Velásquez Ojo (fs. 21).

Agrega el activador judicial que no se puede dejar de lado, la situación jurídica del señor Velásquez Ojo, porque aún cuando los dos hechos robo y tentativa de homicidio, fueron cometidos en el mismo lugar, son distintos delitos, que deben ser ventilados y las personas responsables sujetas a juicio. Sostiene, además que Luis Romero Santos, no es víctima del delito de robo, porque se había consumado, por lo que no puede ser incorporado al delito de robo (fs. 21).

Con tal argumento disiente de la opinión tribunalicia cuando señala que "nos encontramos en presencia de lo contenido en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, que establece que el delito de homicidio se agravará cuando se ejecute: "Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice, puesto que en el caso en examen, la tentativa de homicidio del sargento Romero Santos, fue cometido con posterioridad, por lo que se está en presencia de dos figuras delictivas cometidas de manera consecutiva (fs. 21).

Sostiene el representante de la vindicta pública que comparte parcialmente el criterio del Tribunal en torno a, que debió manejar ambos delitos continuados bajo el mandato del Tribunal Superior, por atraer el delito más grave al delito menos grave, no obstante disiente de la nulidad total del proceso, toda vez que, existe un delito que no ha prescrito y una víctima que espera un resultado por la acción cometida en contra de éste (fs. 22).

#### OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Abdiel Velásquez Ojo, solicita en su escrito de oposición que se confirme el auto de primera instancia No.172 de 16 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que su patrocinado fue condenado por el delito de robo agravado, decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, y hace tránsito a cosa juzgada, y el proceso que ahora se inició viola el principio de doble juzgamiento establecido en el artículo 1949 del Código Judicial. Señala, además que el representante del Ministerio Público al emitir concepto, expresó que se acreditaba la causal de nulidad invocada en el incidente violentándose el artículo 1949 del Código Judicial, siendo lo procedente decretar la nulidad solicitada por la defensa técnica (f. 23), expresando el Fiscal Cuarto Superior Rodolfo Augusto Pineda que "...en este negocio penal se daba la figura del doble juzgamiento, pues todo debió ser investigado y sentenciado bajo una misma cuerda penal....(fs. 23).

Advierte el defensor de oficio, que el error judicial incurrido al investigar y procesar a Velásquez Ojo, por el delito de robo agravado, existiendo una sentencia ejecutoriada, no puede endosarse al imputado como bien señala el auto apelado. Esta situación de posible nulidad por seguirse procesos separados fue advertida por el suscrito cuando se realizó la indagatoria de Abdiel Velásquez Ojo a lo cual se hizo caso omiso (fs. 249).

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de primera instancia de 16 de junio de 2009, admitió el incidente de nulidad presentado por la defensa técnica de Abdiel Velásquez Ojo, por el delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Luis Romero Santos y en consecuencia decretó la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso (fs. 18).

A juicio del Tribunal, "existía un tipo penal específico que configuraba la acción llevada a cabo por Abdiel Velásquez Ojo, ya que se trataba de un solo hecho aquel por el cual debió haber sido juzgado y no por dos delitos distintos como lo perfilábamos hacer. Al existir un pronunciamiento del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal respecto a un elemento constitutivo del tipo, sin observar de manera íntegra la configuración absoluta del mismo, es imposible volver a trabar la litis por esa misma conducta, sobre todo cuando ellos significaría endosarle los efectos del error judicial al imputado" (fs. 17).

De igual manera, expresa que los sujetos del hecho que se analiza, también coinciden, debido a que al igual que puede existir pluralidad de agentes delictivos, es factible que en una acción concurren pluralidad de hechos y de sujetos pasivos o víctimas. En este caso en particular, la acción llevada a cabo por los asaltantes no sólo afectó el patrimonio del Mini Súper la Candelaria, sino que producto de la acción delictiva y violenta en contra de ese ente comercial, el sargento Luis Romero Santos sufre las lesiones que pusieron en riesgo su vida, es decir de no haberse cometido el asalto, el Sargento Romero Santos, no hubiera acudido al lugar, o que ubica en una específica unidad temporo espacial a todos los agresores y a los agredidos (fs. 17).

Existe una condena en contra de Abdiel Velásquez Ojo, por el delito de robo contra el Mini Súper La Candelaria y las lesiones que recibió el sargento Luis Romero Santos derivan precisamente de la acción criminal contra el negocio, lo propio debió ser que en esa decisión se hubiera tomado en cuenta las lesiones corporales que recibió el sargento.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación, y las razones que motivaron al tribunal de grado acceder al incidente de nulidad promovido por la defensa oficiosa del imputado Abdiel Velásquez Ojo, se procede a resolver la alzada.

En esta labor jurisdiccional, la Sala de lo Penal, procede a revisar los hechos donde se registraron el delito contra el patrimonio (robo a mano armada) y la tentativa de homicidio en perjuicio de Luis Romero Santos.

Las constancias procesales permiten conocer que el 9 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 7:00 de la noche, Abdiel Velásquez Ojo, en compañía de un sujeto llamado "Benitez", ingresaron al Mini Súper La Candelaria, ubicado en la Barriada Hugo Spadafora en Las Garzas de Pacora, distrito y provincia de Panamá, amenazando con arma de fuego al propietario del Mini Super, Yuan Hong Guo, logrando sustraer el dinero de la caja, el cual ascendía aproximadamente a la suma de B/.350.00 (trescientos cincuenta balboas con cero centésimos) en efectivo y tarjetas de celular de distintos valores. Al momento de salir del local fueron interceptados por el Sargento Luis Romero Santos, quien había acudido, al lugar de los hechos debido al llamado de auxilio de ciertos moradores que le habían informado del robo, produciéndose, así el intercambio de disparos entre el agente del servicio público y los malhechores.

El informe médico legal practicado al agente del servicio público, Luis Romero Santos indicó que:

"Se evalúa al señor Luis Santos (sic), masculino, con cédula 9-105-1604; quien ingresa al Cuarto de Urgencias del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, el día 10 de diciembre de 2005, trasladado del Hospital de Chepo con historia de herida por arma de fuego en hombro derecho, codo izquierdo y pómulo izquierdo, por dos sujetos desconocidos. Dentro de sus diagnósticos de ingreso se consigna.

1. Heridas por arma de fuego.
2. Shoc hipovolémico.

3.Fractura conminuta de diáfisis medial clavícula derecha.... LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA...Presenta limitación funcional en la articulación del hombro derecho...limitación funcional a la flexión del antebrazo izquierdo..."(Cfr. fs.153-154).

La Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Vista Fiscal No.381 de 31 de mayo de 2006, visible a fojas 130 del expediente, solicitó auto de llamamiento a juicio en contra de Xavier Estebán Velásquez Ojo y Abdiel Velásquez Ojo, como presuntos trasgresores del delito contra el patrimonio (robo a mano armada) tipificados en el Título IV, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal.

En tal labor, mediante sentencia de 3 de enero de 2007, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Abdiel Velásquez Ojo, como coautor del delito de robo agravado en perjuicio de Yuan Hong Guo y lo condenó a la pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 4 años una vez ejecutoriada la presente resolución (fs. 145-151).

De otra parte, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal No.279 de 31 de marzo de 2006, se inhibió de conocer de la comisión del delito contra la vida y la integridad personal, es decir homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Romero Santos, y así lo solicitó al juez de la causa (fs .94). En tal sentido el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante auto inhibitorio no, 54 de 29 de agosto de 2006, se inhibió y remitió la encuesta penal al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (fs. 109). De esa manera, el Segundo Tribunal Superior, mediante providencia de 23 de octubre de 2006, remitió a la Fiscalía Superior en Turno del Primer Distrito Judicial, las sumarias en averiguación por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Luis Romero Santos. (fs. 113).

La Fiscalía Cuarta Superior, luego de conocida las sumarias y hechas las correspondientes investigaciones de rigor, profirió la Vista Fiscal No.43 de 28 de marzo de 2008, solicitando auto de llamamiento a juicio en contra de Abdiel Velásquez Ojo, como presunto autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Luis Romero Santos (fs. 240).

El Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer de la encuesta penal, mediante auto de primera instancia no. 135, abrió causa criminal contra Abdiel Velásquez Ojo, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II del Libro I del Código penal, es decir, homicidio en grado de tentativa. (fs. "250).

El principio non bis in ídem, alude a que no dos veces por la misma causa, para Guillermo Cabanellas, NON BIS IN ÍDEM significa

"No dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho ..." CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. 1992, pág. 564.

Para Rafael Márquez Piñero, con la citada expresión se quiere indicar que:

"una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior" (BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988).

El principio non bis in ídem, encuentra apoyo en el artículo 32 de Nuestra Carta Fundamental que dice "Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria" (subraya la Corte). De igual manera, el principio constitucional de doble juzgamiento, o non bis in ídem, lo consagra a su vez el artículo 1945 del Código Judicial, que dice "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o afirmen nuevas circunstancias". Es a partir de esos postulados que luego de analizadas las constancias procesales acopiadas al expediente, permiten constatar que en efecto, al señor Abdiel Velásquez Ojo, se le siguieron dos procesos paralelamente, pese a que solo ocurrió un hecho del que emergió una pluralidad de delitos. Así se desprende de la propia declaración del procesado Velásquez Ojo, cuando, depuso que "soy confeso de todos los hechos del Robo en el Mini Súper, el día viernes 9 de diciembre de este mismo año, en el momento que yo me encontraba, haciendo el

acto delictivo me encontraba con un menor de edad conocido como BEENITEZ (sic)...quien disparó el arma contra el Policía fui yo ABDIEL VELÁSQUEZ...(fs. 128).

De igual manera, se tiene la declaración del agente de la Policía Nacional Romero Santos, quien estando en servicio, "para la fecha del 9 de diciembre de 2005, me encontraba de turno en la estación de Policía de las Garzas....A eso de las cinco de la tarde salía a dar recorrido por la barriada a bordo de una bicicleta...propiedad de una estación de Policía. Yo salí solo, armado y con mi radio de comunicación....después de encontrarme en la calle, unos moradores de la calle primera de las Garzas, me notificaron que el Mini Super (sic) la Candelaria se estaba efectuando un robo, por lo que a bordo de la bicicleta me dirigí hacia el lugar...Cuando llegué a donde está el poste cercano al super (sic)...Solté la bicicleta y me dirigí...por un costado del super (sic) con mi arma de reglamento en mano. Llegue (sic) como a veinte pasos de la caja la cual está (sic) en la caja principal y vi un sujeto que venía (sic) con un arma de fuego en la mano la cual disparó hacia mi persona impactándome en el brazo izquierdo, de inmediato utilice (sic) mi arma de reglamento efectándole (sic) dos disparos al sujeto..."(fs 74).

Llama la atención que el cuaderno penal da cuenta de que pese a que la agencia de instrucción que conoció del delito contra el patrimonio (robo a mano armada), aunado al juzgador quien mediante sentencia condenatoria le impuso la pena de 56 meses de prisión al procesado Velásquez Ojo, hacen referencia a las lesiones ocurridas al agente de la policía, pero nada dicen en torno a la comisión del hecho punible en su contra, es decir el homicidio en grado de tentativa, siguiéndose así dos procesos que devienen en uno sólo, causando de esa manera, la excepción invocada, pues el procesado debió ser juzgado por ambas figuras en un único proceso, tratar de hacerlo en un nuevo proceso es contrariar los mandatos establecidos en la Constitución Nacional, así como en las Leyes Internacionales garantes de principios rectores, universales.

Nuestro Código Procesal señala en su artículo 1949 que:

Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión".

De igual manera el artículo 1950 de la excerta procesal establece que:

"Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños y los perjuicios que resultaren del proceso ilegal"

Igual sustento encontramos a nivel de Tratados Internacionales. El artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, por ejemplo, preceptúa lo siguiente: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y procedimiento penal de cada país."

Igualmente nuestra jurisprudencia ha sido constante y sobre el particular ha señalado que son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica.(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 17 de diciembre de 1998).

Observa la Corte que en efecto, nos encontramos con la existencia de dos procesos penales, ambos iniciados en dos instancias diferentes, pese a tener el grado de conexidad entre ambos se llevaron independientes, materializándose una sentencia condenatoria en el proceso de robo, sentencia que ha estado cumpliendo el procesado en el Sistema Penitenciario, y, como quiera que el homicidio en grado de tentativa debió sustanciarse junto al otro, es decir, en un sólo proceso, toda vez que, el imputado Velásquez Ojo al cometer el delito de robo en el Mini Súper La Candelaria, cuando salía de la escena al ser interceptado por el agente policial, evidentemente le dispara con el objeto de huir del lugar de los hechos, para lograr la impunidad, existiendo conexidad entre ambos delitos, los que debieron sustanciarse en un sólo proceso, tal como señalan las normas de procedimiento penal, la desatención de esas garantías traen como consecuencia la nulidad del proceso de homicidio en grado de tentativa.

Finalmente debe la Corte señalar, que si bien es cierto, la ley de Protección a las Víctimas, consagra derechos tales como, ser escuchada y constituirse en parte del proceso, no se puede bajo ninguna circunstancia contrariar mandatos constitucionales que prohíben adelantar investigaciones en las que ya ha existido un pronunciamiento judicial y el que ya el procesado está cumpliendo una sentencia condenatoria, como es el caso bajo estudio.

A juicio de la Corte, encuentra pues adecuada la decisión del tribunal Aquo, ya que se accionó el sistema, en dos procesos con identidad de partes, e identidad de causa, así las cosas, esta Superioridad, procede a confirmar el auto venido en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA , el auto de primera instancia N°172 de 16 de junio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

### Sumarias

SUMARIO SEGUIDO A JUAN BOSCO MOLINA Y LUIS BARRIA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE:. JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	442-D

Vistos:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal para su calificación legal, la querrela presentada por el Lcdo. Modesto Cerrud Duarte contra el Lcdo. LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Director del Registro Público y el Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA, Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de servidores públicos

### ANTECEDENTES

El Lcdo. Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, presentó querrela penal contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcdo. Juan Bosco Molina y el Director del Registro Público, Lcdo. Luis Barría, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de funcionarios públicos.

Fundamentó esta querrela en los siguientes hechos:

1. Refiere el querellante que la señora Juana Duarte de Cerrud vendió la Finca No. 95,436 Rollo No. 3159 Documento No. 7, ubicada en el Sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, a Modesto Cerrud Duarte.

2. La Escritura No. 5618 de 17 de marzo de 2010 a favor de Modesto Cerrud Duarte no se inscribió, por razón de una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Iluminado Cerrud ante el Juzgado Quinto de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

3. El Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcdo. Juan Bosco Molina, y el Director del Registro Público, Lcdo. Luis Barría, le han causado graves perjuicios por un monto de B/.50,000.00, sin que exista justificación alguna, por lo que les endilga la comisión de los delitos tipificados en los artículos 351, 341, 342 y 343 del Código Penal, denominados abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de servidores públicos.

El querellante aportó como prueba sumaria el Cotejo de la Escritura No. 5618 de 17 de marzo de 2010 y el Original de la Solicitud Especial dirigida al Juez Quinto Civil para que ordene inscripción de la Escritura No. 5618 de 17 de marzo de 2010 y solicitó se gestione la incorporación de copias 25003-09 del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### RECOMENDACIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista No. 22 de 11 de junio de 2010, el Procurador General de la Nación, Suplente, Lcdo. Giuseppe A. Bonissi C., recomienda que al momento de valorarse el mérito legal de la encuesta penal, salvo mejor criterio jurídico, se disponga el archivo por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, por falta de prueba sumaria, tal como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial y, en cuanto a los delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de corrupción de Servidores Públicos, y la Administración de Justicia (encubrimiento), se dicte sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2207 numeral 1 del citado cuerpo legal.

#### CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuestos los aspectos relevantes de la querrela presentada por el Lcdo. Modesto Cerrud Duarte y las recomendaciones del señor Procurador General de la Nación, procedemos a verificar el resultado de la instrucción sumarial y a la calificación de este negocio penal.

Primeramente, el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial otorga competencia a la Sala Penal para conocer de las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros funcionarios públicos, por el Director del Registro Público. Sin embargo, nos avocamos igualmente a conocer de la situación jurídica del Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, también querrellado en la presente causa, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1985, numeral 1 y 1986, numeral 1, que otorgan competencia al Tribunal de mayor jerarquía para conocer de los delitos conexos, considerando tales, los delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos Tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito (cfr Fallo del 23 de junio de 2008).

Al revisar los antecedentes del caso, observa esta Colegiatura que el Lcdo. Luis a. Barría M. y el Lcdo. Juan Bosco Molina son querrellados por la presunta comisión de dos tipos delictivos: abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de servidores públicos, incluyendo el Ministerio Público el delito de encubrimiento.

Con relación al primero de los delitos querrellados, el artículo 2464 del Código Judicial establece que se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código.

El artículo 2467 del mismo cuerpo legal dispone: "El que promueve querrela por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de un relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido"

Las normas citadas permiten apreciar que los procesos seguidos contra servidores públicos por los delitos de abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, exigen del denunciante o querellante la aportación de la prueba sumaria, entendiendo como tal “aquella prueba o conjunto de medios probatorios que acreditan la conducta típica o hecho punible (cfr fallo de la Sala Penal del 21 de abril de 2010).

El querellante, para probar los hechos por él querellados, aportó las pruebas insertas a fs. 9-13, consistentes:

1. solicitud dirigida al juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por el querellante para que ordene la inscripción de la Escritura No. 5618 de 17 de marzo de 2010,
2. copia cotejada de la Escritura No. 5618 de 17 de marzo de 2010,

El examen de las piezas probatorias reseñadas, permite concluir que no se aportó la prueba sumaria que acredite, o que de la que pueda desprenderse, aún de manera indiciaria, la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, por el cual fueron querellados el Director del Registro Público, Lcdo. Luis Barria y el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcdo. Juan Bosco Molina .

Esta Sala es del convencimiento que las piezas aportadas no demuestran la conducta imputada, pues no evidencian que los querellados hayan, abusando de su cargo, ordenado o cometido un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal; por el contrario, se constata que ambos funcionarios actuaron en cumplimiento de la ley y fundamentados en esta. Por ende, la inexistencia de la prueba sumaria, obliga a ordenar el archivo del negocio penal, en relación con el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores público por el cual fueron querellados los señores LUIS BARRIA y JUAN BOSCO MULINO.

Cabe señalar que, mediante providencia de 11 de mayo 2010, la Procuraduría General de la Nación, dispuso no incoar la investigación por delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, basado en que no se presentó prueba sumaria que acredite estos delitos imputados a los señores Luis Barria y Juan Bosco Molina y declaró abierta la investigación por la comisión de los delitos contra la administración pública (corrupción de servidores públicos) y contra la administración de justicia (encubrimiento).

En relación con el delito de corrupción de servidores públicos, por el que también fueron querellados los señores Luis Barria y Juan Bosco Molina, advertimos que no se cuenta en autos con elemento valorativo del que pueda inferirse la comisión de este tipo delictivo en ninguna de las modalidades tipificadas.

De las pruebas incorporadas por el querellante (fs. 64-133) y por la defensa del querellado Luis Barria M. (fs. 30-58), se desprende que la inscripción realizada por el Registro Público obedeció a una disposición adoptada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva propuesta por Iluminado Cerrud contra la propietaria del inmueble, Juana Duarte de Cerrud.

Las actuaciones de ambos querellados fue apegada a derecho, sin que pueda percibirse, aún de manera indiciaria, que ello obedeció a motivaciones distintas al cumplimiento de las funciones que les atribuye la Ley, así lo revelan las copias autenticadas insertas a fs. 30-45, entre ellas, el auto No. 819 –09 de 5 de agosto de 2009 emitido por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que admite la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva y ordena su inscripción provisional en el Registro Público.

Por otra parte, no puede soslayarse que las actuaciones del Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se sustentan en un proceso sumario que se tramita en ese Despacho, en el que el querellante, que actúa como apoderado de una de las partes, interpuso recurso de apelación contra la resolución adoptada por el Juzgador (fs 64-76), lo que implica que el Primer Tribunal Superior deberá examinar la causa y, por ende, también la legalidad de las actuaciones del juez primario.

En cuanto al delito contra la administración de justicia (encubrimiento), al cual hace referencia la providencia de 11 de mayo de 2010 y la Vista No. 22 de 11 de junio de 2010, advertimos que este tipo penal no fue querellado y tampoco se acreditó durante la etapa sumarial la comisión del mismo.

Ante los razonamientos esbozados, la Sala procede a ordenar el archivo del negocio penal, en cuanto al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, toda vez que el querellante no cumplió con la presentación de la prueba sumario que exige el artículo 2467 del Código Judicial y sobreseer definitivamente, de manera objetiva e impersonal por el delito de corrupción de funcionario público y encubrimiento, en virtud que el hecho querellado no ha sido ejecutado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el ARCHIVO de la querrela presentada por el Lcdo. Modesto Cerrud Duarte contra LUIS ALEXANDER BARRIA MOSCOSO y JUAN BOSCO MOLINA, por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y SOBRESER DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en las sumarias seguidas como consecuencia de la querrela presentada por el Lcdo. Modesto Cerrud Duarte, por la presunta comisión del delito de Corrupción de funcionario público y encubrimiento.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ PORCELL PINILLA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	336-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del proceso seguido por el presunto delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de JOSÉ PORCELL PINILLA. Al surgir conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, provincia de Herrera y el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se inicia la presente encuesta penal con la denuncia suscrita por el señor JOSÉ PORCELL PINILLA, visible a fojas 3-4, donde indica que la finca LOS BRAVOS S. A., compuesta por varias fincas propiedad de la familia fue

objeto de un hurto, el mismo ocurrió en la Finca GUACHAPALI, en el Distrito de Parita en la vía camino a Valencia, señala que se hurtaron setenta y un (71) cabezas de ganado.

Indica que los animales hurtados eran de ceba y entre esas son cincuenta y siete (57) novillas, veinticuatro (24) de esas novillas están con inseminación artificial de un programa que tuvo la República del Japón con la Universidad de Panamá, y catorce terneros machos. En el grupo hurtado se encuentra mezclado con varias razas, la base es Cebú Brama mezclado con Pardo Suizo, entre otras, las mismas mantenían el ferrete "JRP".

Igualmente señala que los animales fueron sacados con el consentimiento de su hermano JOSÉ RICAUTER PORCELL y sin el consentimiento de los demás, que el señor JUAN ISABEL PINILLA y su hijo JUSTO PINILLA, son los administradores de las fincas, los cuales fueron contratados por su hermano JOSE RICAURTER PORCELL.

La propiedad y preexistencia de los animales hurtados, señaló que los acredita con el registro del ferrete.

Visible a fojas 9 consta el Informe de Comisión de fecha 13 de mayo de 2007, confeccionado por el Detective II ELADIO PINEDA VASQUEZ, quien indica que al efectuar diligencia de Inspección ocular a la finca Los Bravos, fueron ubicados por los señores LOURIOSTO RAMOS y JOSÉ DE LA CRUZ TEJADA, ambos trabajadores del señor JOSE RODOLFO PORCELL, que al conversar con ellos le indicaron que se habían enterado que el día 10 de mayo del 2007, los señores JUAN ISABEL PINILLA y JUSTO PINILLA sacaron la cantidad de 73 reses de la finca GUACHAPALI y que para sacar los animales tuvieron que romper dos candados los cuales uno fue reemplazado por uno nuevo y el otro no se pudo encontrar, además les informaron que los animales fueron cargados por JORGE RODRÍGUEZ, JOSÉ BATISTA MANUEL OSORIO y JUAN OSORIO, llevando los animales en camiones a la subasta ganadera que esta ubicada en El Espinal de Los Santos.

Agrega que los animales eran cuidados por el señor LOURIOSTO RAMOS, y que de las 73 reses que se llevaron, 59 eran hembras y 14 eran machos, todos marcados con el ferrete "PORCELL" y que uno de los machos mantenía otro ferrete que es la letra "A".

Visible a foja 11-16, consta Inspección Ocular practicada por la Policía Técnica Judicial, Agencia de Herrera, a la finca propiedad del señor JOSÉ PORCELL, donde fueron atendidos por LURIOSTO RAMOS.

Informe de Comisión de fecha 1 de julio de 2007, donde se pone en conocimiento que dando cumplimiento al oficio AH-1341-2007, la cual se ordena se verifique si se han sacrificado reses con el ferrete "JRP", en el matadero de Santo Domingo, dando como resultado negativo. (fs. 110).

Visible a fojas 165-600, consta copias autenticada de las Sumarias seguidas a JOSE RICAURTE por delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en perjuicio de JUDITH PORCELL PINILLA, JOSÉ PORCELL PINILLA y OTILDA PORCELL PINILLA.

En dicho proceso la señora JUDITH MARÍA PORCELL PINILLA, señaló que su hermano JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA y su esposa realizaron una supuesta reunión de los accionistas de la sociedad anónima que manejaba los bienes patrimoniales de la familia, sin notificarles a ella ni a sus hermanos y que aparece en el Registro Público un documento en el cual aparece su hermano como presidente de la sociedad y su esposa como secretaria, cuando la secretaria era ella, sigue narrando que se han dado cuenta que su hermano creó una fundación con el nombre de su padre (JOSE RICAUTER PORCELL BOSCH), donde había transferido los bienes de la fundación a nombre de su hermano y luego los transfirieron a la fundación antes indicada, la cual fue constituida el 19 de agosto de 2004, cinco (5) días después que su padre falleciera, siendo inscrita en el Registro Público hasta la fecha del 25 de septiembre del año 2004, pero que en ese ínterin se habían estado transfiriendo las propiedades a la sociedad original, ya para la fecha de 17 de enero del año 2005. Posteriormente se entera que una de las fincas había sido vendida para el mes de marzo de 2006, esta ubicada en las Cumbres y fue vendida en cien mil dólares, a la sociedad de nombre Inversiones y Valores Limitadas, S.A.; luego para el mes de abril del año 2006, la misma finca fue vendida a la Empresa Inversiones Milla 8 en la suma de trescientos setenta mil dólares. (fs.166-168).

Ahora bien, en resolución calendada el 29 de agosto de 2007, la Personería Municipal del Distrito de Parita, señala que el día 23 de mayo de 2007, la Policía Técnica Judicial de la provincia de Herrera, les remite las diligencias practicadas y que guardan relación con la denuncia interpuesta por el señor JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA, contra el señor JOSE RICAUTER PORCELL PINILLA, por la supuesta comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de HURTO PECUARIO. Sin embargo, en atención a lo estipulado en el artículo 159 del Código Judicial (Atribuciones de los Jueces de Circuito), ha sido por la competencia genérica que se les ha

atribuido a los Personeros Municipales; sin embargo le corresponde a los jueces de Circuito para conocer de estos delitos; por lo que Dispone Remitir el presente sumario a la Fiscalía de Turno del Circuito de Herrera a fin de que decida lo que corresponda.

El señor JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA, en ampliación de la denuncia sostiene que las reses eran setenta y tres y no setenta y una como había dicho anteriormente, que la persona que le informó lo sucedido fue el señor JOSÉ DE LA CRUZ TEJADA, para la fecha del 11 de mayo de 2007, que el ganado estaba marcado con las letras "JR" iniciales de su padre, manifiesta que los camiones eran tres de la marca "DINA", conducidos por MANUEL (a) CHAMPA OSORIO, JORGE RODRÍGUEZ (A) YOYO, y el último no lo recuerda, asimismo le mencionó que la persona que sacó los animales de la finca Guachapalí fue JUAN ISABEL PINILLA, agrega que su hermano fue el que dio el consentimiento para sacar los animales, pues así se lo informó señor JOSE DE LA CRUZ TEJADA, además que el cheque que entregó a la subasta donde se vendió el ganado "El Espinal", estaba a su nombre. (fs.791-796).

La Fiscalía Primera del Circuito de Herrera, mediante vista Fiscal No 137 de fecha 24 de abril del 2008, señaló que el presente hecho se deriva tal como lo refiere el denunciante el señor JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA, (fs. 809-812), de una posible alteración de una Escritura Pública que protocolizaba una supuesta reunión de accionistas, adjudicándose la totalidad de los bienes de la sociedad de Los Bravos, S.A. y traspasándola a la fundación de JOSE RICAUTER PORCELL BOSCH; que los semovientes denunciados como hurtados son propiedad de la sociedad Anónima Los Bravos S.A.; además que existe un proceso penal en la Fiscalía Sexta de Panamá sobre dicha alteración, asimismo el ofendido señala que el hurto de los semovientes guarda relación con la denuncia de Falsificación de documento público, que le permitía al señor JOSE RICAUTER PORCELL PINILLA, ejecutar los derechos sobre los semovientes; por lo expuesto el representante de la vindicta pública se inhibe del conocimiento del presente proceso y declina la competencia al Juzgado de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs.809-812).

El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, en Auto No. 595 de fecha 25 de junio de dos mil ocho (2008), Declina Competencia y envía las presentes sumarias al Juzgado en Turno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que al considerar que el hecho investigado se deriva de una posible Falsificación de Escritura Pública, en donde se adjudica la totalidad de los bienes de la Sociedad Los Bravos S.A. a la Fundación JOSE RICAUTER PORCELL BOSCH, hecho ocurrido en la ciudad de Panamá. (fs.815-818).

Posteriormente, mediante Vista Fiscal No 562, del 31 de octubre de 2008, La Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, expone que el supuesto hurto o apoderamiento de las reses, ocurrió en la provincia de Herrera, por lo que son del criterio que el Tribunal competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Segundo de Circuito penal de la Provincia de Panamá, por lo que solicita Auto Inhibitorio y lo envía al Juzgado en mención. (fs.823-827).

El Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No 183, calendado el 18 de febrero de 2009, sostiene que la competencia escapa de dicho tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Judicial, tomando en cuenta lo indicado por el Juzgado Segundo Penal de la provincia de Herrera, el mismo cita la norma establecida en el artículo 1983 del Código Judicial, en vista de ello, observa que en denuncia interpuesta por delito hurto pecuario, indica que el hecho en cuestión tiene su génesis en la provincia de Herrera. Por lo que se Inhibe del Conocimiento de la referidas sumarias seguidas por el delito de HURTO PECUARIO y lo remite al Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de la Provincia de Herrera. (fs. 830-831).

La Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, San Miguelito, mediante Vista No. 833, del 30 de octubre de 2009, señala que la denuncia suscrita por la señora JUDITH MARIA PORCELL PINILLA, se presentó el día 5 de junio de 2005, ante el Centro de Recepción de Denuncias por el delito de Falsificación de Documento, hecho ocurrido en la Ciudad de Panamá y que la denuncia por el delito de Hurto Pecuario, el cual se perpetró en la Provincia de Herrera, fue presentada el 11 de mayo de 2007. Por lo que siendo que el hecho se perpetró en Parita, Provincia de Herrera y en base a lo estipulado en el artículo 1983 del Código Judicial, se inhibe del conocimiento de este negocio y lo remite ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la provincia de Herrera. (fs.845-846).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante auto inhibitorio No. 87, calendado el 19 de noviembre de 2009, esta de acuerdo con lo expuesto por la

vindicta pública y se Inhibe del conocimiento y lo declina ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Herrera. (fs.849-850).

Ahora bien, mediante resolución calendada 20 de abril de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, señala que en virtud de la existencia de un conflicto de competencia, es por lo que se remiten las presentes sumarias ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fs. 854).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación mediante Vista No. 105 de 25 de mayo de 2010, señala que dicho conflicto puede ser resuelto en base a lo dispuesto en el artículo 1983 del Código Judicial; puesto que debe tomarse en cuenta entre otros, factores de circunscripción territorial en que hayan tenido lugar los hechos delictivos.

#### DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTESUPREMA DE JUSTICIA

Procede entonces esta Corporación de Justicia a desatar el conflicto existente entre ambos juzgados.

De todo lo expuesto debemos señalar, que si bien existe un proceso seguido a JOSE RICAUTER PORCELL PINILLA por delito CONTRA LA FE PÚBLICA, por la posible alteración de una Escritura Pública que protocolizaba una supuesta reunión de accionistas, adjudicándose la totalidad de los bienes de la sociedad de Los Bravos, S.A. y traspasándola a la fundación de JOSE RICAUTER PORCELL BOSCH; hecho ocurrido en la ciudad de Panamá, para el año 2004 (fs.260-266), no menos cierto es el hecho que en el presente proceso seguido por delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de hurto pecuario, fue perpetrado para el año 2007, en la finca Guachapali, ubicada en el Corregimiento de Paris, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, como se observa son hechos distintos perpetrados en distintas épocas, por lo que consideramos que el Tribunal competente para conocer de la presente causa penal, es el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, en vista que fue en dicha circunscripción territorial donde ocurre el hecho que origina la investigación, y tomando como fundamento legal, lo preceptuado en el artículo 1983 del Código Judicial "...En los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede", en concordancia con el artículo 159 de la misma excerta legal; es por ello que se procederá a remitir las presentes sumarias al respectivo Tribunal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA, la competencia para conocer de esta causa en el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO RODRÍGUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RENE CARLOS PINEDA.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	275-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la Licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, contra la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ a la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por TRES (3) AÑOS que se computara luego de cumplida la pena principal como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de RENE CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se pronunció al respecto de la conducta del encartado de la siguiente manera:

"...En dicho expediente consta los antecedentes que han desencadenado toda este serie de acciones de violencia en donde, el ahora victimario era víctima de los maltratos de su hermano mayor RENE CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ, ahora lesionado, según denuncia que interpusiera su propia madre (Q.E.P.D.), señalando que su hijo mayor maltrataba a OVETH RODRÍGUEZ y a su hermana JANETH RODRÍGUEZ. Esta última fue la que precisamente tuvo un enfrentamiento el día de los hechos con el lesionado RENE CARLOS PINEDA y quien, según los testigos lo amenazó con decirselo a su hermano OVETH, lo que trajo como consecuencia el ataque a su hermano, causándole las lesiones que en este proceso se debaten.

Así lo recalca el señor EURIBIADES GONZÁLEZ, Corregidor del distrito de Cañazas, quien señaló que se enteró del hecho ocurrido el 15 de septiembre de 2008 cuando llegó a la Corregiduría ISAÍAS GUERRA y le informó que GUILLERMO RODRÍGUEZ había macheteado a su hermano RENE CARLOS PINEDA, informando del hecho inmediatamente a la Policía. Aseguró que había atendido casos de violencia doméstica entre esos hermanos, calificando la conducta de los mismos como malísima, ya que siempre andan en problemas.

Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que, a pesar que el procesado nunca hizo descargos en contra de los señalamientos dados en su contra acogiendo al derecho constitucional de no declarar, ni el lesionado hace cargos concretamente en contra de su herido, nos encontramos frente al hecho evidente que el día 15 de septiembre de 2008 GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ lesionó a su hermano RENE CARLOS PINEDA poniendo en peligro su vida y que los móviles de este hecho parecieran ser el cúmulo de agresiones tanto físicas como verbales habidos entre los hermanos, así el consumo de sustancias ilícitas, tal como se desprende de las evidencias probatorias incorporadas al proceso.

Si bien es cierto, la víctima no desea hacerle cargos a su hermano y el procesado optó por el derecho constitucional de abstenerse a declarar, se tiene como antecedente lo señalado por este último al ser indagado, donde se concretó a decir que lo ocurrido fue una pelea con su hermano, versión que sostiene al ser preguntado en la audiencia llevada a cabo en esta fase plenaria, al señalar que solo intentó golpearlo, ya que no quería matarlo; sin embargo, el informe médico legal determinó que la vida del lesionado estuvo en peligro, al haber sufrido una pérdida de sangre que lo llevó a tener hemoglobina de solo 7.6, que según el Médico Forense, pudo deberse a que las heridas tuvieron que haberle lesionado alguna arteria o vena.

Analizadas las evidencias probatorias incorporadas al proceso podemos colegir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ como la persona que intentó causarle la muerte a RENE CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ por lo que procederemos a la individualización judicial de la pena que le corresponde por el hecho punible cometido.

Segundo: Los hechos probados son constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa tipificado en el artículo 131 del Código Penal vigente, a regir desde el 23 de mayo de 2008, al ser ejecutada la acción contra un pariente cercano como lo es su hermano, el cual establece como pena de 20 a 30 años de prisión, en relación con los artículos 48 y 82 de la misma excerta legal citada, en donde se estipula que "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito por actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas (sic) a la voluntad del agente", debiendo ser reprimida o sancionada con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la pena máxima, la cual debe oscilar entre diez (10) años a veinte (20) años de prisión.

Tercero: El procesado GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ es responsable, en calidad de autor del delito de tentativa de Homicidio, conforme lo prevé el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del hecho imputado.

Cuarto: En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal alegadas por la defensa que atenúan la culpabilidad del procesado consideramos que, a pesar de que el procesado no aceptó ser sometido a una declaración indagatoria, concretándose solamente a aceptar que tuvo un altercado con su hermano, pero que su intención no fue matarlo, es un hecho evidente que el arma utilizada era idónea para lograr el resultado muerte, lo cual no se logró por la atención médica recibida, no obstante también se deduce de la intensidad y área lesionada que el procesado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, que su actuación impulsiva fue producto de una vida de violencia que afloraron ante un nuevo ataque a su hermana circunstancia que cataloga como atenuante nuestra normativa penal.

Quinto: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos primero en consideración el intervalo penal establecido, así como los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, entre los cuales podemos resaltar la forma en que ocurrieron los hechos, la calidad de los motivos determinantes, en donde al parecer el procesado actuó impulsado por lo que estaba ocurriendo a su hermana, la conducta del encausado, anterior y posterior al hecho cometido, en donde consta que tiene antecedentes penales, los precedentes de violencia habido entre víctima y victimario, lo que nos lleva a imponerle la pena de ciento veinte meses de prisión a la cual le rebajaremos una tercera parte al considerar que el procesado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, pues está acreditado en autos, tal como lo certificara el médico forense que las heridas en su totalidad fueron superficiales sin llegar a lesionar órganos vitales, al consignar que "las lesiones no penetraron a cavidad torácica ni abdominal (sic)", no hubo intervención quirúrgica y según se consigna en el informe médico legal, las diversas heridas solo requirieron (sic) ser suturadas o cocidas y la incapacidad que ellas generaron solo fueron de 18 días (num. 1 art 89 del C.P.), quedando la pena a cumplir definitivamente en ochenta (80) meses de prisión. Adicionalmente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años que comenzarán a partir del cumplimiento de la pena principal".

#### EL APELANTE

La Licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación de GUILLERMO OVETH RODRIGUEZ, presenta escrito de apelación y sostiene:

PRIMERO: Que bajo ningún concepto se ha probado que el señor GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ, es culpable del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de RENE CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Indica que no hubo intención de matar, puesto que si bien GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ, tuvo un enfrentamiento con su hermano, jamás tuvo la intención de causarle la muerte, aunado que en el expediente a su juicio no hay prueba alguna que de certeza que dicha intención se dio y que igualmente así lo externo el Ministerio Público en su vista fiscal No 34 del 31 de marzo de 2008, donde se solicitó la Declinación del Proceso a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, por el parentesco de las partes.

TERCERO: Que el examen médico legal practicado al señor RENE CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ, es el que indica la gravedad de la lesión, y que sin embargo se determinó que no se lesionó ningún órgano vital, que las heridas no fueron profundas, fueron superficiales, otorgándole una incapacidad definitiva de 18 días (fs.83-84).

CUARTO: Indica que hay que ponderar lo que dispone el artículo 175 del Código Judicial, reformado por la Ley 5 de 4 de enero de 2009, puesto que no distingue que clase de lesiones se dan, sólo hace referencia al tiempo de incapacidad, para determinar la competencia y que en el caso que nos ocupa se dio una incapacidad de 18 días, sin embargo como las partes son familia, el Ministerio Público solicitó se procesaran en el ámbito de los delitos CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, pero que jamás como tentativa de Homicidio.

De lo anterior solicita que su patrocinado sea absuelto del cargo de tentativa de Homicidio, ya que no está probada ésta conducta.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en su escrito de oposición a la apelación sostuvo:

“**PRIMERO:** Debemos tener presente que si bien el Código Judicial establece criterios de competencia para el juzgador, y consagra normas de procedimiento en general no menos cierto es que es el Código penal el que establece las conductas que se consideran delitos estableciendo los presupuestos de ley para ello; de manera tal que no podemos como pretende la defensa ver de una manera aislada ambos cuerpos normativos. Así las cosas, cuando el Código Judicial hace referencia a la competencia en los casos de lesiones, se sobreentiende sin necesidad que se diga de manera expresa en la norma que se tratan conductas en casos de lesiones que no se encuentren tipificados como delitos, ya que si por ejemplo la incapacidad extendida por el médico legista es inferior a los 30 días, sin embargo ocasiona pérdida un órgano por el solo hecho de ser delito la conducta realizada y en razón de la pena, se adjudica competencia al juzgador.

**SEGUNDO:** No debemos perder de vista que el agente de instrucción al culminar con la investigación emite un documento que se denomina vista fiscal, el cual no es más que una recomendación que se hace al juzgador en relación al hecho investigado sobre la calificación de las sumarias, fundamentado jurídicamente; no obstante dicha recomendación no deja ser solo eso, una recomendación que no es vinculante para el juzgador. De manera que, si el juzgador decide no acoger la recomendación realizada bien puede diferir de ella, ya que está facultado por ley para ello. Sobre el particular se ha pronunciado nuestra más alta Corporación de Justicia en fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

.....

.....

Siendo así las cosas, consideramos que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ha sido ajustada a derecho”.

#### ANÁLISIS DE LA SALA.

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Licenciada MATILDE ALVARENGA en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad en lo medular radica que dentro de las sumarias no se ha probado la culpabilidad de su representado por homicidio en grado de tentativa; además señala que no hubo la intención de matar, puesto que si bien es cierto hubo un enfrentamiento entre GUILLERMO OVETH RODRÍGUEZ con su hermano, jamás tuvo la intención de matar y refiere lo externado por el Ministerio Público en su vista fiscal, cuando solicitó declinatoria del proceso a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, siendo que las partes son hermanos.

Además que el examen médico legal practicado al ofendido es el que señala la gravedad de la lesión y que sin embargo se determinó que no se lesionó ningún órgano vital, que las heridas no fueron profundas, otorgándole una incapacidad de 18 días; por lo que solicita que su representado sea absuelto del cargo de Tentativa de Homicidio, ya que no está probada dicha conducta.

Ahora bien, respecto a lo enunciado, consideramos importante referirnos a las distintas piezas obrantes en el cuaderno penal, a saber:

La declaración jurada de EURIBIADES GONZÁLEZ, quien indicó que se encontraba en el Despacho de la Corregiduría, realizando su trabajo y de pronto entró ISAÍAS GUERRA MENDOZA (a) PONGA, residente en Polo Sur, el cual venía un poco asustado y le informó que el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ había macheteado a su hermano RENE CARLOS PINEDA, en presencia de SERGIO PINEDA y JANETH RODRIGUEZ. (fs.5-8).

Declaración jurada rendida por RENE CARLOS PINEDA, ofendido en la presente causa señaló al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ como su agresor, quien lo lesionó con un machete. (fs. 23).

ISAÍAS GUERRA MENDOZA, al rendir declaración jurada sobre los hechos, señaló: “...eran como las dos de la tarde más o menos, yo me encontraba sentado en una mesa con mi primo Anelito, apartados y en otra mesa, se encontraban René Carlos, el cuñado Sergio Pineda, y Yane no se el apellido, pero es hermana de René Carlos, en eso yo ví (sic) que Yane, agarró por la franela a René Carlos y lo sacudía (sic), como si ella fuera un hombre, y se le enfrentaba para que él le pegara, pero al parecer él no le quería pegar a ella, en eso ella botó el líquido de la cerveza y puso la botella en la mesa, y le decía a René, así “Tu quieres que yo llame a mi hermano”, pero René no decía

nada, él estaba tranquilo y se vino para Barra y estaba de espalda, de ahí llegó el hermano Guillermo, y le metió el machetazo (sic), descuidado por la espalda que ese machetazo iba era para la nuca, luego le dio el otro machetazo en el brazo izquierdo que ahí René, cayó al suelo y de ahí le dio otro machetazo fue por la barriga a un costado del lado derecho, de ahí iba nuevamente a tirarle otro machetazo en la cabeza, estando René en el suelo, pero en eso vino el cuñado Sergio Pineda, y le empuñó la mano, y le quitó el machete, junto con el sobrino que le dicen Cheyito Pineda".(fs. 25-29).

ANEL GONZÁLEZ MENDOZA, bajo la gravedad de juramento, refirió que "...Yo estaba sentado en una mesa solo cuando solamente escuché el escándalo a GUILLERMO con el machete, porque yo no lo vi cuando GUILLERMO llegó, solamente presencie el primer machetazo que se lo dio en el brazo no recuerdo si fue el derecho o izquierdo; porque me atacaron los nervios lo que hice fue taparme la cara con las manos con lágrimas y agaché la cabeza de allí cuando me levanté estaban forcejeando el machete entre CHEYIN, creo que se llama GLISERIO (sic) PEREZ y su hermano EDWIN PEREZ y SERGIO PINEDA, o sea que le estaba quitando el machete a GUILLERMO".(fs.54-57).

GLICERIO SACARÍA PÉREZ PINEDA, en declaración rendida indicó " yo vi ni pelea ni discusión (sic), solo que de momento llegó Guillermo con el machete en sus manos, y de momento pues macheteo al hermano de él que es René, donde René cayó al suelo, y entonces (sic) viendo esto mi tío Sergio, le quitó el machete a Guillermo, junto con mi hermano Edwin Pérez y yo también que ayude quitarle el machete".(fs. 73-76).

PAULINO SÁNCHEZ MENDEZ, indicó en relación a los hechos que ese día se encontraba trabajando en el bar y sintió el impacto como si estuvieran golpeando a alguien con un palo, y observó que todos los que estaban allí se apartaron y al fijarse por arriba de la barra vio a GUILLERMO que le estaba dando machetazos a RENE y este estaba en el piso, por lo que le dijo a SERGIO PINEDA que quitara al hombre que lo iban a matar. (fs.94-98).

Visible a foja 83-84, del sumario consta la evaluación médico legal practicado a RENE CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ, donde refiere:

Examen físico: Deambulando, consciente, orientado.

- Cicatriz de herida suturada de forma semi-ovalada de 23 cm a nivel del hombro derecho.
- Cicatriz de herida suturada de 7 cm a nivel escapular derecho.
- Cicatriz de herida suturada de 21 cm de disposición oblicua a nivel escapular izquierda.
- Cicatriz de herida cortante superficial de 6cm a nivel del hombro izquierdo.
- Cicatriz de herida de disposición vertical de 7 cm a nivel del costado derecho.
- Excoriación irregular de 3x2 cm a nivel del codo izquierdo.
- Excoriaciones irregulares de 3x1 y 2x1 cm a nivel de la cara anterior de la rodilla izquierda.
- No se observan lesiones traumáticas en su anatomía.

De acuerdo al informe médico de admisión, refiere:

"Historia: Paciente masculino de 26 años de edad el cual participa en pleito callejero, con heridas múltiples con machete en diferentes partes del cuerpo.

Examen Físico:

- Mal estado general, conciente, pálido, con heridas sangrante en espalda y hombro e hipocondrio.
- Herida cortante en hipocondrio derecho.
- Herida en la espalda 2.
- Herida en hombro derecho.

Diagnóstico:

- Heridas múltiples por machete.

Protocolo Operatorio:

- Por el servicio de cirugía: se consigna las lesiones no penetraron a cavidad torácica ni abdominal, ni en región axilar, se procedió a suturar los planos de la piel.
- Por el servicio de Ortopedia: se reviso la herida en el hombro derecho que involucro músculo deltoides y burso acromial se debrio (sic) hematoma del área y sutura por planos hasta piel."

"Recibió No 2 transfusiones de Sangre los días 15 y 16 de septiembre de 2008"

De lo anterior, se le otorgó una incapacidad definitiva de 18 días, salvo complicaciones ; además se indica que las lesiones sí pusieron en peligro la vida del ofendido.

Ahora bien, luego de analizadas las distintas pruebas reseñadas, consideramos que estamos en presencia de una tentativa de homicidio, puesto que queda acreditado que el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, fue la persona que lesionara con machete en mano al señor RENE CARLOS PINEDA, además que tuvieron que intervenir los presentes para quitarle el arma y evitar un desenlace fatal.

Por otro lado, la recurrente señala que su representado no tuvo la intención de matar, y refiere lo externado por el Ministerio Público en su vista fiscal, cuando solicitó declinatoria del proceso a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, siendo que las partes son hermanos.

Respecto a lo enunciado, se observa en la evaluación médico legal, visible a fojas 83-84, fueron varias las heridas ocasionadas al ofendido y las cuales pusieron su vida en peligro; así también lo refirieron los testigos reseñados, quienes vieron la manera como el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ atentó contra la vida del señor RENE PINEDA, dándose la intervención de los presentes para evitar un desenlace peor; aunado a lo enunciado no debemos olvidar que se trata del bien jurídico más preciado la vida, por ende consideramos que el Tribunal de primera instancia ubicó la conducta del prenombrado adecuadamente, es decir, que estamos en la figura de un Homicidio en grado de tentativa. Asimismo, debemos indicar que si bien existen vínculo de consanguinidad entre las partes (hermanos), y entre ellos existía discrepancias situación que pudo ser el detonante del hecho que nos ocupa, no menos cierto es que está acreditado en autos que el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, atentó contra la vida de RENE CARLOS PINEDA.

En cuanto a la opinión dada por el Ministerio Público, primeramente, esta Corporación de Justicia estima necesario analizar lo dispuesto en el artículo 2195, del Código Judicial, en lo correspondiente a la Vista Fiscal, que a la letra expresa:

"El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará Vista Fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del hecho imputado." (lo subrayado es nuestro)

Del precepto legal transcrito, se infiere en forma expresa y clara que la Vista Fiscal se constituye como un documento que contiene una recomendación, en ese sentido, podemos indicar que la falta de obligatoriedad, se debe a que es facultad del juzgador de la causa, determinar si efectivamente las sugerencias, debidamente sustentadas tanto en los hechos como en derecho, por parte del agente de instrucción, son cónsonas con las constancias probatorias acreditadas en el infolio penal; en caso de no coincidir con la opinión del Ministerio Público, le corresponderá decretar las medidas correspondientes para decidir el mérito legal del sumario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que estamos en presencia de un homicidio en grado de tentativa, pues así ha quedado probado y la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia fue adecuada al caso subjúdice y a las formalidades que exige la ley; siendo así lo que procede es Confirmar la resolución venida en grado de apelación y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA(Secretario)

---

SUMARIO SEGUIDO A JOYCE SMITH, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE SANTOS GUTIERREZ HERNÁNDEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: jueves, 29 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Sumarias  
Expediente: 327-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto calendarado treinta y uno -31- de marzo de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David, mediante el cual se sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de la querrela presentada por el Licenciado Santiago Méndez Real en representación de Santos Gutiérrez Hernández contra la señora Joyce Smith, Jefa del Departamento de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro, por delito Contra la Administración Pública.

#### ANTECEDENTES.

El sumario tiene su génesis con la querrela presentada por el Licenciado Santiago Méndez Real, quien actúa en representación de Santos Gutiérrez Hernández, por el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos) al cual se vincula a la Licenciada Joyce Smith, Jefa de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro.

En lo medular de la querrela, el Lcdo. Méndez arguye que la Lcda. Joyce Smith, quien ejerce el cargo de Jefa de Reforma Agraria ha rehusado, retardado y ha omitido cumplir con las obligaciones inherentes a sus funciones públicas, en virtud que ha permitido y admitido una nueva oposición a adjudicación de título, presentada por la señora Alberta Camaño, dentro del trámite de adjudicación y titulación que adelanta su representado Santos Gutiérrez sobre lote de terreno situado en la comunidad de Sinotri, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, sin que existiera una inspección ocular o administrativa, que por ley debió ordenar la entidad oficial a cargo de la señora Smith.

Manifiesta el querellante que en la solicitud de adjudicación presentada por Alberta Camaño de fecha 24 de marzo de 2003, no existe firma de ningún tasador responsable de la dirección de Reforma Agraria, que evidencie y certifique que dicha superficie de terreno exista físicamente en campo, oposición que a todas luces es fraudulenta ya que se trata de un proceso de oposición amarillo, simulado y permitido de forma criminal e ilegal por la Jefa de Reforma Agraria, ya que según el querellante la única persona que posee, mantiene, administra, usufructa, ocupa y mantiene bajo su poder y dominio el globo de terreno descrito es su patrocinado Santo Gutiérrez. Sigue señalando que la funcionaria Joyce Smith se ha valido de su despacho, jurisdicción y competencia para acoger la oposición, formulada fraudulentamente por Alberta Camaño, persona que nunca ha poseído y mucho menos ocupado el globo o lote de terreno ya mencionado, habida cuenta que los planos demostrativos sin número y sellos oficiales levantados por el técnico universitario en topografía Walter Sanjur, visibles a fojas 155 y 126 del expediente administrativo de adjudicación denunciado presentan carencias y deficiencias; por último, el apoderado judicial del señor Santos Gutiérrez pide que se imponga a la querrelada la sanción penal pertinente, previa indagatoria y separación del cargo público, ordenando su detención y que se le llame a juicio por los delitos querellados.

Con el libelo de la querrela ( fs. 1-15) no se acompaña ninguna prueba de carácter documental ni de otra categoría.

Mediante providencia de 14 de diciembre de 2009 la Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Bocas del Toro, dispone remitir la actuación ante la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, específicamente a la Secretaría de la Unidad Regional, para los fines legales pertinentes.(f.17).

El 5 de enero de 2010 y previas reglas de reparto, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dicta el correspondiente proveído y se avoca al conocimiento de la investigación. ( f.19).

Previo verificación de los presupuestos requeridos por la normativa procesal vigente en materia de Procesos Especiales Contra Servidores Públicos, del Capítulo II del Título IX del Código Judicial, el Fiscal Primero Superior dicta la Vista Fiscal N° 7 de 27 de enero de 2010, donde advierte una insuficiencia probatoria que imposibilita darle trámite al sumario, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 2467 del Código Judicial y en consecuencia solicita que se califique el sumario con auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal. (fs.21-29).

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto calendarado 31 de marzo de 2010, advierte que en el caso bajo estudio el Licenciado Santiago Méndez Real presentó el escrito de querrela sin que se adjuntaran documentos que acrediten lo señalado en el mismo, es decir, no se ha demostrado la existencia de los delitos atribuibles a la funcionaria demandada de forma que ante la ausencia de dicho requisito se debe proceder conforme lo indica el artículo 2207 del Código Judicial, esto es el sobreseimiento definitivo.

#### ANÁLISIS DE LA SALA .

La querrela interpuesta por el Licenciado Santiago Méndez Real se refiere a la imputación de presuntos hechos relacionados a la omisión en el ejercicio de sus funciones de servidora pública por parte de la Jefa de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro Joyce Smith y que generan un perjuicio al patrocinado del Lcdo. Méndez, señor Santos Gutiérrez. Conforme los hechos de la querrela, la funcionaria en cuestión ha cursado trámite administrativo a una solicitud de oposición de adjudicación de título sobre un globo de terreno ubicado en la comunidad de Sinotri, Las Tablas, corregimiento de Guabito, provincia de Bocas del Toro, presentada fraudulentamente por la señora Alberta Camaño, pues, asegura el querellante, las pruebas que acompañaron dicha solicitud de oposición son ineficaces y a sabiendas, la Jefa de Reforma Agraria, la ha admitido, con el consecuente perjuicio al señor Santos Gutiérrez, quien es, según el Lcdo. Méndez, la única persona que posee, mantiene, usufructa y ocupa el globo de terreno descrito.

Luego de la lectura del antecedente que constituye el sumario en averiguación, colige la Sala que en efecto solo consta como prueba de los hechos narrados por el Lcdo. Méndez Real, el propio libelo de la querrela, pues, como bien advirtió el a quo en el auto que ahora se consulta, no se adjuntó al escrito de querrela prueba sumaria de los cargos e infracciones que se le imputan a la señora Joyce Smith, Jefa de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro; el representante legal de la presunta víctima no acompañó la prueba sumaria de su relato, que es un requisito de procedibilidad que contempla la ley para que se accionen los procesos de los que trata el artículo 2464 del Código Judicial, en este caso sobre conductas tipificadas en los artículos 336 y 338 del estatuto punitivo vigente, referente a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Al respecto, la Sala, en reiteradas resoluciones, ha establecido que la prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

Un análisis del incipiente sumario permite concluir que en efecto, el denunciante no acompañó su libelo con ninguna prueba de su relato, que acredite el presunto ilícito, demostrativa por sí misma de la concurrencia de una arbitrariedad o ilegalidad por parte del servidor público denunciado.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la decisión objeto de consulta se ha dictado conforme a derecho, por lo que corresponde decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenar el archivo del sumario seguido por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) en perjuicio de Santo Gutiérrez Hernández.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley APRUEBA el Auto Penal de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la querrela penal interpuesta por el Lcdo. Santiago Méndez Real.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO MOISÉS CARBONELL CONTRA LA MAGISTRADA GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	383-D
VISTOS:	

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas por la comisión de un delito Contra la Administración Pública, iniciado mediante denuncia presentada por el Licenciado Moisés Carbonell, contra la Licenciada Geneva Aguilar De Ladrón De Guevara, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

Relata el denunciante que al despacho de la Licenciada Aguilar De Ladrón De Guevara, le correspondió sustanciar las sumarias seguidas contra la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, por el delito Contra la Administración de Justicia y Contra la Administración Pública. Que en el referido proceso anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra el Auto N°208 de 27 de julio de 2009, en el cual se dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de la Juez.

Indica que se fijó el edicto N°1737 de 2 de septiembre de 2009, reproduciendo una supuesta providencia fechada 26 de agosto de 2009, donde se rechaza de plano los recursos de apelación y casación contra el citado sobreseimiento, sin que existiera en el expediente principal (N°28899).

Adicional a ello, señala que anunció recurso de hecho contra la resolución reproducida en el edicto 1737, para lo cual solicitó copia de la providencia mencionada, pero a la fecha no aparece en el expediente.

Aporta copia autenticada del edicto 1737 de 2 de septiembre de 2009, que reproduce la providencia inexistente, mediante la cual se niega la apelación y casación (fs. 1-3).

La Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 14 de enero de 2010, dispone no iniciar la investigación, por haberse incumplido con el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, es decir, por no haber aportado la prueba sumaria que acredita el delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y declara abierta la investigación por el delito en que se haya incurrido en lo que respecta a la "no existencia de la providencia de 26 de agosto de 2009 del expediente N°28899, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial", ordenando la práctica de la actividad procesal que previene la Ley (fs. 6-16).

En virtud de solicitud formulada por la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, remite copia autenticada del sumario seguido a la Juez Suplente, Licenciada Zulay Rodríguez Lu (fs. 20 a 944).

Mediante la Vista Fiscal N°18 de 18 de mayo de 2010, la agencia de instrucción solicita que al valorar el mérito legal del sumario por la posible comisión del delito tipificado en el Capítulo VI, Título X, Libro II, Texto Único denominado Contra la Administración Pública, se ordene el Archivo con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial y por otro lado, disponga un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2207 numeral 1, con relación a la supuesta inexistencia de la resolución de fecha 26 de agosto de 2009, en el expediente N°28899.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El hecho punible que se le imputa a la Magistrada Geneva Aguilar De Ladrón De Guevara, es el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, contenido en el Capítulo VI, Título X, del Libro II del Código Penal.

De acuerdo al artículo 2467 del Código Judicial, para que se inicie una investigación por delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de infracción de los deberes de los servidores públicos, es necesario aportar la prueba sumaria que sustente el relato.

En relación al tema analizado, esta Corporación de Justicia ha sostenido de manera reiterada, que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia interpuesta contra un funcionario público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencia de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007).

En ese sentido, se observa que la prueba presentada por el Licenciado Moisés Carbonell, constituye copia de un edicto distinguido con el N°1737 de 2 de septiembre de 2010, el cual reproduce la providencia en la que se rechaza de plano por improcedente el recurso de casación y se niega el de apelación, sin embargo, este elemento de juicio si bien está en copia auténtica, por sí no demuestra ni de forma indiciaria la comisión del delito denunciado, más

bien, constituye un mecanismo judicial de notificación a las partes interesadas de la providencia en la que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dispone no admitir el recurso de casación y apelación, ambos por improcedentes.

De otro lado, el denunciante cuestionó el hecho que en el proceso seguido a la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no consta la providencia fechada 26 de agosto de 2009. Con ese conocimiento fáctico, la agencia de instrucción solicitó copias autenticadas del expediente N°28899. Al realizar un examen al citado infolio penal, se advierte que a fojas 485 del tomo II, se encuentra la providencia de 26 de agosto de 2009, la cual fue notificada a las partes, vía edicto el 2 de septiembre de 2009, desestimándose el reparo que formuló el denunciante, ya que la pieza procesal está debidamente incorporada al expediente.

En resumen, en lo que respecta al delito Contra la Administración Pública (infracción de los deberes de los servidores públicos) se ordena el archivo por falta de prueba sumaria y de otro lado, en relación a la investigación realizada para determinar si se había cometido alguna irregularidad en relación al documento público suscrito por la Magistrada Geneva Aguilar De Ladrón De Guevara, fechado 26 de agosto de 2009, se emite un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA el ARCHIVO dentro del proceso seguido por delito Contra la Administración Pública (infracción de los deberes de los servidores públicos), por falta de prueba sumaria y dicta un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO objetivo e impersonal, por delito Contra la Administración Pública (en que se haya incurrido), dentro de la denuncia presentada por el Licenciado Moisés Carbonell, en contra de la Licenciada Geneva Aguilar De Ladrón De Guevara, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO CORTÉS NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LEANDRO SÁENZ (Q.E.P.D.)- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: jueves, 15 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 385-E

## VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del Auto de 30 de abril de 2010 resolvió sustituir las medidas cautelares aplicadas al señor ALFREDO CORTÉS NAVARRO mediante resolución de 7 de febrero de 2008, emitida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la medida cautelar contenida en el artículo 2117, literal E, es decir, por la detención preventiva, y ordena que una vez se cumpla con la misma se le permita al detenido, asistir a sus sesiones de fisioterapia en el Hospital Joaquín P. Franco S.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por activador judicial, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

## RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto de Primera Instancia de 30 de abril de 2010, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, resuelve denegar la sustitución de las medidas cautelares impuestas al señor CORTÉS NAVARRO, sindicado por Delito de Homicidio Doloso en perjuicio del señor LEANDRO SÁENZ SÁENZ (q.e.p.d.), y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de SECUNDINO SÁENZ DOMÍNGUEZ, luego de considerar que el procesado fue declarado culpable por la comisión de los delitos antes mencionados, los cuales constituyen hechos punibles gravemente sancionados, existiendo el peligrosidad de fuga para desatender el fin del proceso, más aun conociendo el veredicto que fija la pena que deberá cumplir en un centro carcelario y tomando en cuenta el informe pericial realizado por la Doctora YILINA FERNÁNDEZ, quien es Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Los Santos, en el que concluye que las lesiones que presenta el procesado no le imposibilitan permanecer recluido en un centro carcelario, siempre que se le permita asistir a sus sesiones de fisioterapia.

## FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado JULIO LIU sustenta el recurso exponiendo que el Tribunal A-Quo sustituye las medidas cautelares aplicadas al señor ALFREDO CORTÉS NAVARRO, a pesar que la sentencia que condena a su mandante no se encuentra ejecutoriada, basándose en el hecho que el procesado fue declarado culpable por el jurado de conciencia de la comisión de dos delitos gravemente sancionados, existiendo peligro de fuga para desatender el fin del proceso, más aun conociendo la pena impuesta, la cual fue de dieciséis 16 y cuatro 4 meses de prisión.

Concluye diciendo que el procesado ha venido cumpliendo puntualmente con la medida cautelar impuesta y en ese sentido el artículo 2130 del Código Judicial establece que en caso de infracción a los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción, razón por la que mal puede sustituirse las medidas cautelares por una más severa como lo es la Detención Preventiva.

## OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, en oposición al recurso de apelación, advierte no es jurídicamente acertado el debate en torno a la Detención Preventiva, ya que lo que se aplica es el internamiento en razón de la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria, puesto que, aunque el fallo se encuentre en fase de apelación, el señor ALFREDO CORTÉZ NAVARRO no saldrá libre de las consecuencias del proceso penal por el que fue juzgado y declarado culpable por un Tribunal de Jurado de Conciencia.

Por otra parte, la representante del Ministerio Público manifiesta que es de rigor reconocer el derecho de las víctimas sobrevivientes del delito, por lo que es legal y justo que el procesado responda al requerimiento de la autoridad y cumpla con la cuota de responsabilidad de sus actos de extrema violencia. En consecuencia recomienda la Confirmación del Auto Apelado en todas sus partes.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del abogado recurrente, la oposición del Ministerio Público y el auto recurrido, corresponde a la Sala resolver el recurso con base a las siguientes consideraciones:

Del expediente principal se desprende que según evaluación médico legal realizada por el Doctor JOSHUA PÉREZ el día 7 de febrero de 2008, el señor CORTÉZ NAVARRO solo podría permanecer en un centro carcelario "si por su dependencia actual (debido a la inmovilización de sus miembros superiores) es ayudado y asistido las 24 horas para realizar sus necesidades básicas, también solo si se compromete el Sistema Penitenciario a la curación estricta de sus heridas y su traslado ininterrumpido a las citas con ortopedia. También sea colocado temporalmente en una celda higiénica ya que presenta heridas importantes." En atención a ello, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 7 de abril de 2008, dispone imponer una medida cautelar distinta a la detención preventiva (fs. 372-379 del expediente).

EL día 14 de enero del año en curso se celebró el acto de audiencia oral del proceso seguido al señor ALFREDO CORTÉZ NAVARRO Y OTROS, en el que el jurado de conciencia lo declaró culpable por la comisión de los delitos de Homicidio Doloso Simple del señor LEANDRO SÁENZ y Homicidio Doloso Simple en Grado de Tentativa en perjuicio del señor SECUNDINO SÁENZ (fs. 2006-2007 del expediente).

Mediante Oficio N° 82 de 14 de enero de 2010, se levantó la medida cautelar que mantenía el procesado y se dispuso mantenerlo recluso en el Centro Carcelario de Los Santos a órdenes del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de haber sido declarado culpable del hecho que se le imputó (f. 2020 del expediente).

El 15 de enero de 2010 mediante Oficio N° 95 el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, reconsidera de oficio la decisión que fue adoptada mediante el oficio N° 82 de 14 de enero del presente año y deja sin efecto la detención preventiva del señor ALFREDO CORTÉZ NAVARRO, además, se ordena su inmediata libertad (fs. 2001-2002 del expediente principal).

Consta a foja 2 del presente libelo, solicitud especial proveniente de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la que se solicita se disponga cuanto antes la medida cautelar de rigor, para que el procesado sea conducido y puesto a órdenes del Tribunal, para el cumplimiento de la correspondiente condena.

Mediante escrito, el representante legal del señor CORTÉZ NAVARRO solicita que se niegue la solicitud especial formulada por la representante del Ministerio Público, lo cual es fundamentado en el hecho que el procesado, a pesar de haber sido declarado culpable por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de LEANDRO SÁENZ y de Tentativa de Homicidio en perjuicio de SECUNDINO SÁENZ DOMÍNGUEZ; el precitado ha cumplido con la medida cautelar impuesta.

El Tribunal de Instancia en Sala Unitaria, ordena la reevaluación médico legal del procesado a fin de analizar las condiciones de salud en que se encuentra el procesado, y si éstas le permiten que sea recluso en un centro carcelario (fs. 6-13).

En atención a ello, se recibe Oficio N° IMEL y CF-Ag-L. Santos 707-2010 calendado 21 de abril de 2010 (f. 20), firmado por la Doctora Yilinda Fernández, quien en su calidad de Médico Forense hace las siguientes consideraciones:

"Luego de evaluar la información suministrada por el servicio de ortopedia del Hospital Joaquín P. Franco S. (Dr. Escalona), correspondiente al Sr. Alfredo Cortéz Navarro con C.I.P. N° 8-724-436, puedo concluir que las lesiones que presenta el peritado no le imposibilitan para permanecer recluso en un centro carcelario y deberá permitírsele asistir a sus sesiones de fisioterapia, tal como recomienda su médico tratante."

Mediante Auto de 30 de abril de 2010 se ordena sustituir las medidas cautelares aplicadas al señor CORTÉZ NAVARRO por la detención preventiva y se le permite asistir a las sesiones de fisioterapia en el Hospital Joaquín P. Franco S., tal como recomendó la doctora YILINDA FERNÁNDEZ, el cual es el objeto del presente recurso.

Analizadas las piezas procesales y atendiendo la preocupación del recurrente como del Ministerio Público, debemos señalar que tal como ha quedado de manifiesto, la particularidad de este caso radica en el hecho de que el estatus procesal del señor ALFREDO CORTÉZ NAVARRO no se encuentra indefinido, puesto que el juicio oral concluyó con un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, y el Tribunal A-Quo fija la pena privativa de libertad en 16 años y 4 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos y de elección popular por el término de 5 años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, mediante Sentencia de 29 de marzo de 2010, por haber sido encontrado culpable del delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de LEANDRO SÁENZ SÁENZ (q.e.p.d.) y el delito Homicidio Doloso Simple en Grado de Tentativa en perjuicio del señor SECUNDINO SÁENZ DOMÍNGUEZ.

Respecto a las decisiones del Tribunal de Jurado de Conciencia esta Sala ha manifestado lo siguiente:

“La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal.” (Fallo de 28 de enero de 2004)

Dicho lo anterior, la Sala concluye que queda descartada una justificación para revocar la detención preventiva ordenada por el Tribunal A-Quo, por tales motivos resulta necesario resaltar que el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia, permite inferir la existencia de circunstancias de excepcional relevancia, que justifican que el procesado debe cumplir con tal medida.

La detención preventiva además de facilitar la instrucción del sumario, asegurar la ejecución del fallo condenatorio, evitando la fuga o la ocultación del procesado, encuentra su asidero en la necesidad de defender los intereses de la sociedad en general, garantizando la seguridad de las personas y bienes jurídicos protegidos por la norma penal, así como el orden público, evitando la posibilidad de que se cometan nuevos hechos delictivos o venganza contra los familiares de la víctima, o de la misma víctima.

La posibilidad de fuga y el cumplimiento de la sanción penal impuesta son circunstancias que justifican mantener la detención censurada, ya que los fines de la justicia quedarían desprotegidos, con la puesta en libertad del procesado.

En virtud de que la situación jurídica del procesado se encuentra definida, debido al veredicto condenatorio emitido por el jurado de conciencia, y por razón de la defensa social y para garantizar los fines de la justicia y la aplicación de la Ley Penal, la Sala encuentra justificada la decisión del Tribunal A-Quo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 30 de abril de 2010 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y ORDENA que el señor ALFREDO CORTÉZ NAVARRO sea puesto a órdenes de dicho tribunal.

Comuníquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE 1ª INSTANCIA NO.60 DE 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL

LISANDRO LÓPEZ LUJÁN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 511-E

VISTOS:

Mediante diligencia de reparto calendada 14 de julio de dos mil diez (2010), fue adjudicado a este despacho para su sustanciación, el expediente identificado con el número de entrada 511-E, referente al recurso de apelación formalizado por La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, contra el Auto de 1ª instancia No.60 de 8 de marzo de dos mil diez (2010), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal seguido a David Alberto Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Garibaldo Alvarez sindicados por delito contra la vida y la integridad personal y contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Luján y Howard Enrique Patterson Peña (fs. 2044).

En efecto, a este despacho le fue adjudicado el conocimiento del recurso de apelación formulado contra el Auto 1ª INST. N°.122 de 20 abril de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante el cual se declaró sustracción de materia en la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, a favor de David Alberto Viteri Ruedas, en el sumario que se le instruye por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Luján y Howard Enrique Patterson Peña .

Ciertamente, este negocio jurídico identificado con el número de entrada 359-A, fue sometido al trámite de lectura del correspondiente proyecto de resolución desde el 4 de junio de 2010; sin embargo la propuesta judicial fue observada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal.

Como quiera que el suscrito no coincidió con las observaciones formuladas, manteniéndose, íntegramente en la parte motiva y dispositiva del proyecto de resolución elaborado, se dispuso remitir el negocio jurídico a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el 7 de julio de 2010, para que procediera de acuerdo a la gestión habitual de asignar la sustanciación del proceso al primer Magistrado Observante, con el propósito que asumiera el deber de contraprojectar, es decir, de elaborar un nuevo proyecto de resolución; responsabilidad que recayó en el despacho del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Así las cosas y en vista que el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha asumido la sustanciación del proceso de apelación de la fianza de excarcelación propuesta a favor de David Viteri, el suscrito estima que lo que procede en derecho es remitir a ese despacho judicial el cuaderno penal identificado con el número de entrada 511-E, contentivo del negocio penal seguido al procesado por la misma causa penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, remitir el expediente con número de entrada 511-E contentivo del recurso de apelación formalizado por La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, contra el Auto de 1ª instancia No.60 de 8 de marzo de dos mil diez (2010), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal seguido a David Alberto Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Garibaldo Alvarez sindicados por delito contra la vida y la integridad personal y contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Luján y Howard Enrique Patterson Peña., con el propósito de que sea adjudicado al conocimiento del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE SOBREESE OBJETIVA E IMPERSONALMENTE EN LAS SUMARIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL LICDO. RAFAEL CASTILLO GILL, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- .. JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 090-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de Apelación interpuesto por Licdo. Rodrigo Miranda Morales contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitiva e impersonalmente en las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta contra el Licdo. Rafael Castillo Gill, Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de Peculado, conforme a los artículos 334 a 340 del Código Penal.

#### ANTECEDENTES

Con base en la querrela suscrita por el Licdo. Rodrigo Miranda Morales contra el Licdo. Rafael Castillo Gill, Ramo Civil, por las conductas arriba indicadas, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, dispone iniciar la investigación penal el día 6 de mayo de 2009 (fs. 1).

En desarrollo de la actividad investigativa, y considerando que el fundamento de la querrela se resume a los cargos de Peculado, ante la supuesta negativa del Juez de devolver al querellante una serie de certificados de garantía que aparecen consignados en los tribunales del Circuito de la Provincia de Chiriquí, el Agente de instrucción solicitó tanto al Despacho del juez querrellado como al Banco Nacional de Panamá, informe respecto al estado de las cauciones cuya devolución reclama el querellante.

Al concluir la instrucción de las sumarias, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que posteriormente asumió la investigación de la causa, solicitó se decretara el sobreseimiento provisional, al estimar que el hecho punible querrellado no había sido acreditado.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Chiriquí y Bocas del Toro dictó Auto de sobreseimiento "definitivo e impersonal", que ha sido la medida impugnada ante esta Superioridad.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El Licenciado Rodrigo Miranda Morales, en su condición de querellante, concentró su disconformidad en destacar actuaciones del Juez querrellado, que a su criterio, reflejan la animadversión de este funcionario público contra su persona.

En el extenso escrito de apelación, se refirió a piezas de distintos procesos civiles en las cuales, supuestamente, el juez Castillo Gill le ha causado perjuicio a él y a sus asociados con las decisiones proferidas por el Tribunal a su cargo.

En el único reclamo directamente relacionado con la conducta adjudicada al juez denunciado, que califica delictiva, el apelante cuestionó el hecho que el funcionario querrellado no le haya devuelto a la fecha, una sola de las cauciones consignadas, privándolo del producto de su trabajo y que tampoco resuelve las peticiones que en igual sentido promovió con antelación (fs. 131 y 139).

Finaliza su memorial precisando que la resolución impugnada debe ser revocada y en su lugar proferirse auto de llamamiento a juicio.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Para desestimar las apreciaciones de la parte recurrente, la representación del Ministerio Público presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación, en el cual expresó, entre otras consideraciones, que la medida debe ser confirmada, ya que el escrito presentado no cita ni indica en qué consiste su inconformidad con el auto apelado, limitándose a señalar una serie de hechos que datan de 1990 y que no guardan relación con el caso que dio origen a la querrela que nos ocupa (fs. 143).

De igual forma, subraya que a diferencia de lo manifestado por el apelante, la querrela no acompañó la prueba sumaria del hecho denunciado, lo que implica que la misma debe ser archivada, concluyó el agente.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la divergencia de la parte querellante con la resolución del Tribunal Superior, corresponde a esta Superioridad decidir la apelación no sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial, sino también en grado de consulta, por tratarse de un auto de sobreseimiento proferido en un proceso seguido contra un servidor público, según lo estipulado en el artículo 2477 lex cit.

En este empeño, se advierte la imposibilidad de revisar la decisión recurrida al amparo del recurso de apelación sustentado por el querellante, dada la inexistencia en ese libelo de argumentos o cargos concretos que permitan conocer, en términos estrictamente jurídicos, su inconformidad con la medida adoptada por el Ad-quo.

Una simple lectura del presunto recurso de apelación, permite colegir que no va más allá de resaltar supuestas actuaciones en las cuales el juez querrellado adoptó decisiones que afectaron los intereses del impugnante.

En ninguno de los señalamientos que realiza el apelante, se observa su posición jurídica frente al razonamiento que expone la decisión de primera instancia, como fundamento de la medida de sobreseimiento, limitación que, como ya se indicó, impide a la Sala ponderar la juridicidad de la misma.

No obstante, como es deber de esta Colegiatura incursionar en el análisis del caso en función de la competencia por razón de la consulta que cabe en los juicios contra servidores públicos, se pasa a señalar algunas consideraciones sobre el fondo del negocio.

Según se desprende del libelo de querrela, los hechos por los cuales se interpone la misma, provienen de las supuestas negativas por parte del querrellado, de atender las peticiones que el Licdo. Rodrigo Miranda Morales le presentó, con el propósito de que se le entregaran o devolvieran un número plural de certificados de garantía, que en calidad de cauciones por medidas cautelares, fueron consignadas en tribunales de la Provincia de Chiriquí.

Tal situación, a criterio del querellante, configura la conducta ilícita de Peculado, especie delictiva que forma parte de los Delitos contra la Administración Pública.

Teniendo clara la conducta ilícita que se le imputa al juez Castillo Gill (Peculado), el propósito fundamental de la investigación es identificar cuál fue el destino de dichos fondos, de modo que se pueda corroborar si el agente activo, en lugar de entregar dichos dineros a quien legítimamente les correspondía, lo hizo en beneficio propio o de terceros.

Con tal propósito, se puede consultar la nota 09(21030-01)4605 de 31 de julio de 2009, remitida por el Banco Nacional de Panamá a la Fiscalía a cargo de las investigaciones (fs. 98), en la que informa que, con excepción de tres certificados de garantía que fueron pagados al propio Licdo. Rodrigo Miranda Morales, los demás se mantienen pendientes de cancelación; es decir, el juzgado a favor del cual aparecen consignados, no ha ordenado

que se paguen a ninguna persona en particular. Por tanto, dichos fondos siguen estando a disposición del o de los juzgados en los cuales fueron consignados como caución para la práctica de medidas cautelares.

Es evidente que en tales circunstancias no se configura ninguna de las conductas tipificadas en los artículos 334 al 340 del Código Penal vigente, ya que el funcionario querellado no ha dispuesto de los fondos que representan los certificados de garantía en alguna de las formas que las normas citadas indican.

Por otro lado, cabe indicar que el hecho que el juzgador no haya entregado dichos fondos al querellante obedece a que, según se desprende de la documentación incorporada al sumario, existen situaciones procesales que impiden acceder a ello, como es el caso de cauciones que se deben retener hasta que se paguen las costas que ellas garantizan, según el artículo 547 del Código Judicial.

De esta forma, la medida que jurídicamente se impone como resultado del estudio antes realizado, es confirmar el fallo venido en apelación, al constatar que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2207 lex cit.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fecha 10 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitiva e impersonalmente en las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta contra el Licdo. Rafael Castillo Gill, Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de Peculado.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

### Auto de fianza

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE SIMON DANILO HURTADO BLANCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ASPRILLA R. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ PRIMERO ( 01 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010 )

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: jueves, 01 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 397-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de doce (12) de marzo de 2010 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, niega el beneficio de fianza de excarcelación a favor de SIMÓN HURTADO BLANCO (a) "POTITO", sindicado por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) en perjuicio de José Gregorio Asprilla.

La decisión de negar la fianza de excarcelación se fundamenta en lo siguiente:

1-El delito por el cual está siendo investigado el imputado SIMÓN HURTADO BLANCO es homicidio y no lesiones personales con resultado muerte, como alega el peticionario en la presente solicitud, máxime que el protocolo de necropsia expone como causa de muerte sección de grandes vasos, lo que como lógica consecuencia causa hemorragia masiva, por tanto, hasta este momento procesal, no existen circunstancias excluyentes de responsabilidad que determinen que la orden de detención debe ser enervada.

2-Acreditado el aspecto objetivo y subjetivo, la Sala advierte que el ilícito en cuestión no permite el beneficio de la excarcelación por fianza, según se desprende del contenido del artículo 2173 del Código Judicial.

Al notificarse de lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial del sindicato SIMÓN HURTADO anunció recurso de apelación, el cual sustenta en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la herida punzo cortante que le ocasionara su defendido al señor José Gregorio Asprilla Reyes (a) "GOYO" le interesó una arteria y vena que le provocaron un agudo y masivo sangrado hasta ocasionarle la muerte, lo señala como el causante de la misma, no es menos cierto que algo que contribuyó a ese desenlace fatal fue la imposibilidad de una adecuada y oportuna atención médica, razón por la cual la calificación provisional que en estos momentos debe hacerse de los hechos para decidir sobre el beneficio petitionado a favor de su defendido, debe ser de conformidad con el artículo 137 del Código Penal.

Adicionalmente, expone el recurrente que, el actuar de su patrocinado la noche del 28 de septiembre de 2009, obedeció a la exagerada ingesta de licor y su creencia de una inminente agresión, razón por la cual le ocasionó la herida a la víctima para evitar ser agredido por éste.

En atención a lo expuesto, concluye el apelante que la conducta de su patrocinado no se encuentra excluida de las señaladas en el artículo 2173 del Código Judicial, por lo que debe ser beneficiado con una fianza de excarcelación, previa revocatoria del auto apelado.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala pasa a decidir si hay o no derecho a conceder fianza de excarcelación a favor de SIMÓN DANILO HURTADO BLANCO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2158 del Código Judicial.

Un estudio del expediente principal permite advertir que el hecho por el que se investiga al señor SIMON DANILO HURTADO apodado "POTITO" se dio en horas de la noche del 28 de septiembre de 2009, en el Distrito de Chepigana, Comunidad de Arretí, en el interior de la Cantina Manuel, en el cual resultó herido con arma blanca (cuchillo) el señor JOSÉ GREGORIO ASPRILLA REYES. El protocolo de necropsia establece como causas de su muerte: "A) SECCION DE GRANDES VASOS. B) HERIDA PUNZOCORTANTE EN MUSLO IZQUIERDO". En las consideraciones médico legales se señala que el cadáver presentó: "...al examen externo una herida cortante en hemitórax izquierdo y una herida punzo cortante en el muslo izquierdo lesionando arteria y vena que le provocan un sangrado masivo agudo causándole la muerte." (cfr.fs.171-175).

Sobre el hecho investigado, entre otros, han rendido declaración jurada los siguientes testigos:

1-NORMA ELOISA ASPRILLA VALENCIA (fs.10-15) declara que llegó a la Cantina Manuel ubicada en la Comunidad de Arretí, en busca de su padre JOSE GREGORIO ASPRILLA REYES (occiso) quien le dijo que fuera a comprar una cerveza, luego que se la llevó, vio que su padre se levantó de la silla y caminó hacia donde estaba ABDIEL HURTADO con quien se puso a luchar, pero jugando, porque se conocían desde hacía varios años, tras lo cual ella salió del lugar. Pasada media hora, retornó a la cantina, percatándose que POTITO le hundía un cuchillo en la barriga a su papá en tres ocasiones, al ver que su padre se doblaba, corrió a agarrarlo, luego varias personas se aproximaron a auxiliarlo, lo subieron a un vehículo y lo llevaron al Hospital Santa Fe donde los doctores le tomaron los signos vitales y le notificaron que había muerto. Agregó la declarante que el nombre del agresor es SIMÓN HURTADO, al que conocía desde niña y que nunca había tenido problemas con su padre.

2-ABDIEL ELIÉCER HURTADO (fs.13-15) relata que llegó a la Cantina Manuel desde las doce mediodía a tomar cervezas y a jugar billar con sus amigos, después llegaron su hermano SIMÓN y la víctima GREGORIO. Alrededor de las 7:30 P.M., GREGORIO se aproximó hacia su persona y lo abrazó a modo de saludo, pero se cayeron, luego se levantaron y él le dio la espalda y se dirigió donde el cantinero y le pidió tres cervezas, instante en que escuchó el grito de una mujer; al voltearse se percató que era la hija de GREGORIO y lo vio a éste apoyado de su hija, por lo que se llenó de nervios y salió de la cantina. Luego, escuchó que la gente decía que POTITO había lesionado a GREGORIO, tomó su vehículo y se fue.

3-PASCUAL PINEDA MOSQUERA (fs.19-21) declara en términos similares al testigo ABDIEL HURTADO.

4-HILARIO ANTONIO GRAJALES RIVERA (fs.16-18) señala que se encontraba alrededor de la Cantina Manuel cuando escuchó los gritos de la gente que decía "lo mató, lo mato", por lo que corrió a ver qué estaba

pasando, percatándose que "POTITO" salía corriendo con un cuchillo en la mano derecha, mientras JOSE GREGORIO ASPRILLA estaba en el suelo cubierto de sangre, por lo que ayudó a levantarlo y llevarlo a un vehículo para trasladarlo al Hospital de Santa Fe. Finaliza su intervención indicando que desconocía si entre POTITO y la víctima existían problemas.

5-JORGE LUIS BARCO (fs.22-25) sostiene que vio cuando SIMON le dijo a GOYO "...que dejara esa mariconada con Abdiel su hermano que iban a salir de problemas, por esos juegos...", entonces GOYO le dijo que respetara que él era muy liso, le levantó una botella de cerveza que tenía en la mano y le amagó, SIMON le dijo que eso no era para salir de problemas, GOYO nuevamente le levantó la botella, tras lo cual SIMON sacó un cuchillo de la parte de atrás de la cintura y le tiró varias veces a GOYO, a quien vio caer al suelo lleno de sangre, mientras SIMÓN salió caminando de la cantina.

Mediante diligencia de 26 de septiembre de 2009 (fs.30-33), el Personero Segundo Municipal del Distrito de Chepigana le formuló cargos a SIMON DANILO HURTADO BLANCO como presunto infractor del Libro II, Título I, del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio. Del mismo modo, ordenó su detención preventiva (fs.34-37).

SIMON DANILO HURTADO BLANCO (a) "POTITO" (fs.70-78) al rendir sus descargos relata que el día de los hechos, desde horas del mediodía llegó a la "Cantina Manuel" y se puso a libar; cuando se encontraba con su hermano ABDIEL HURTADO, como a las 10:30 p.m., se le acercó GREGORIO ASPRILLA de manera agresiva e indicándole que no se moviera, porque sino le reventaría una botella de cerveza en la cabeza, tras lo cual le metió una gaznatada. Acto seguido, añade el imputado que no recuerda más sobre el evento, como tampoco haber sostenido discusión previa con el occiso.

Los hechos en relato revelan que, en efecto, la conducta que se le imputa al sindicado SIMON HURTADO BLANCO califica provisoriamente en la figura de homicidio doloso, tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, y no en el delito de lesiones personales con resultado muerte, ya que a pesar de que la lesión que le causó la muerte a la víctima JOSE GREGORIO ASPRILLA fue la herida en el muslo izquierdo y de que no es del conocimiento común de las personas, que una lesión en esa área corporal pueda afectar la arteria femoral y ocasionar un choque hemorrágico que da lugar a la muerte, la víctima fue objeto de otra herida cortante en un área sensible de su anatomía (hemitórax izquierdo) situación que razonablemente permite pensar que la intención del autor era causar su muerte.

El aspecto objetivo del hecho punible está acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver y con el protocolo de necropsia.

El aspecto subjetivo o la presunta vinculación de SIMÓN HURTADO BLANCO al hecho punible está acreditado con los testimonios de: HILARIO ANTONIO GRAJALES, ABDIEL ELICER HURTADO BLANCO, PASCUAL SABIÉ PINEDA MOSQUERA, quienes lo señalan como la persona que le propinó las lesiones con arma blanca al ofendido JOSE GREGORIO ASPRILLA, ocasionándole la muerte.

De conformidad con el artículo 130 del Código Penal, el delito de homicidio doloso se sanciona con pena mínima de 10 años de prisión. El artículo 2173 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) señala que los delitos de homicidio doloso no permiten otorgar el beneficio de excarcelación. Por otro lado, si bien la normativa procesal citada dispone que: "No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles las peticiones según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación", a juicio de la Sala, las circunstancias que rodearon el evento hasta este momento procesal, no permiten tener por acreditada la legítima defensa que alega el recurrente, dada las varias lesiones que presentaba el occiso, así como la forma en que se produjo el hecho que, según los testigos, no fue provocado por la víctima.

Por las razones expuestas, es procedente confirmar la resolución impugnada, sin perjuicio de que tal situación pueda variar a lo largo del proceso, en atención a la naturaleza interlocutoria de la presente resolución.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de doce (12) de marzo de 2010 mediante el cual el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, niega el beneficio de fianza de excarcelación a favor de SIMÓN HURTADO BLANCO (a) "POTITO", sindicado por delito contra la vida y la integridad persona (Homicidio) en perjuicio de José Gregorio Asprilla.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. NICOLÁS BREA KAVASILA A FAVOR DE JOEL J. JAEN VILLARREAL SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE NICOLÁS CABALLERO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ PRIMERO ( 01 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ ( 2010 )

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: jueves, 01 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 389-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Auto No. 05-P.I. calendaro 04 de mayo de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación peticionado por el licenciado Nicolás Brea Kavasila a favor de JOEL J. JAEN VILLARREAL procesado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Nicolas Caballero.

#### POSICIÓN DEL RECORRENTE

El Licenciado Nicolás Brea Kavasila, apoderado judicial de JOEL J. JAEN VILLARREAL, se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, de negar la fianza presentada a favor de su poderdante, y en ese sentido explica que el Tribunal Superior, no entró a valorar el resto de los aspectos específicos del delito que se investiga. Agrega que la decisión recurrida no utilizó las normas de forma correcta, pues no se aplicó el contenido del último párrafo del artículo 2173 del código Judicial que le confiere al juzgador la potestad de decidir si le otorga o no una fianza de excarcelación tomando en consideración circunstancias o evidencias de cada caso en particular.

Por último señala que el señor Joel Jaén Villarreral fue detenido bajo los cargos de Homicidio; sin embargo, sostiene que durante la etapa sumarial se ha demostrado que su representado actuó bajo legítima defensa. (fs. 14 al 17)

#### ESCRITO DE OPOSICIÓN

Mediante escrito No. 15 del 13 de mayo de 2010, la Fiscal Superior del Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada Dayra I. Botello O., recomendó se confirme la resolución impugnada, ya que considera que la decisión recurrida, se ajusta a derecho.

#### RESOLUCIÓN RECORRIDA

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en la resolución No. 05-P.I. de 04 de mayo de, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de JOEL J. JAEN VILLARREAL, y en la parte medular indica:

"Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Colegiatura es del criterio que debemos negar la petición de fianza de excarcelación presentada, habida cuenta que el Artículo 2173 ordinal 1 del código Judicial, modificado por el Artículo 12 de la Ley 27 del 21 de mayo del 2008, permite el beneficio de excarcelación a los delitos con pena mínima no mayor de seis años de prisión.

Observamos que el homicidio que nos ocupa se dio el día 31 de enero del 2010, lo que indica que ocurrió bajo la cobertura del Código Penal vigente, aprobado por la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, cuya sanción para el delito de homicidio oscila entre diez y veinte años de prisión, como se dispone en el Artículo 131." (fs. 11-13)

#### FUNDAMENTACION FACTICA

Consta en auto la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, donde se indica que siendo las 4:50 de la tarde P.M. se presentó al cuarto de urgencia de la Policlínica J.J. Vallarino, el señor Nicolás Alberto Caballero González, quien presentaba heridas múltiples con proyectil de arma de fuego en su anatomía. A las 5:15 de la tarde se declara la muerte del mismo a esa hora.

El aspecto objetivo de la investigación, está acreditado con el Protocolo de Necropsia No. 010-02-01-116, visible de fojas 133 a 139 del expediente, en el que se deja constancia que las causas de muerte fueron: a. CHOQUE HEMORRÁGICO, b. PERFORACIÓN DE VASOS SANGUÍNEOS, c. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TRONCO.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2158 del Código Judicial, procede la Sala a comprobar si Joel J. Jaen Villarreal tiene derecho o no a que se le conceda el beneficio de fianza de excarcelación.

Según las constancias en autos, el delito que le imputa a JOEL J. JAEN VILLARREAL, es contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, Homicidio, consagrado en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, cometido en perjuicio de Nicolás Alberto Caballero González, tal como se aprecia en la resolución No. 208 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a éste (fs, 53-56).

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la ley 27 de 2008, que es la que se debe aplicar en virtud de que el delito fue cometido el 31 de enero de 2010, indica que no podrán ser excarcelados bajo fianza:

"1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.

2. Los delitos de homicidio doloso ...

...

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencia de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación"

Se tiene que la conducta por la cual está siendo procesado JOEL J. JAEN VILLARREAL está descrita en el artículo 130 del Código Penal vigente, que tiene como pena mínima diez años de prisión, lo que en principio indica que, de conformidad con lo establecido en el supra citado artículo 2173, numeral 1, del Código Judicial, no procedería el beneficio solicitado.

Ahora bien, como esta misma norma indica en su último párrafo que el juzgador determinará de conformidad con las circunstancias o evidencias de cada caso particular si la solicitud de excarcelación es admisible o no, se pasa a evaluar las constancias procesales para tal fin.

Si bien la hermana del occiso, Aura Del Carmen Caballero González (fs. 18-21), afirmó que su hermano “sacó el arma y le disparó a Joel”, en esa misma declaración manifestó:

“Cuando mi hermano llegó él se fue directamente a la parte de atrás de mi casa y se asomó por el muro que está en la parte de atrás, en ese momento vió (sic) a un sujeto el cual le dicen JOEL, que estaba acompañado de otro que le dicen DANI ROMAN, y como él ya sabía que mi hijo LUIS ASPRILLA le había dicho a mi hermano que el sujeto apodado JOEL le enseñaba el arma que tenía en la cintura, pero en forma de amenaza, así que cuando mi hermano se asomó y vio a JOEL, se dijeron varias cosas y es cuando mi hermano sacó el arma y le disparó a JOEL, pero como JOEL tenía un arma como automática, le disparó a mi hermano, logrando herirlo en el brazo lo que hizo que mi hermano se cayera al piso, y esto lo aprovechó JOEL, porque al verlo herido y tirado en el piso, lo remató con el arma automática que tenía. Luego de esto como JOEL estaba herido en la pierna y no podía caminar bien, DAMI ROMAN lo ayudó a salir de allí, pero al parecer los vecinos querían golpearlo, pero DANI ROMAN no se los permitió, ya que agarró el arma y amenazó a las personas para que no lo agrediera, ....” (la subraya es de la Sala).

Según la declarante, existían viejas rivalidades debido a un evento anterior en el que su otro hermano quedó en silla de ruedas producto de disparos entre los que residen en la Riviera, lugar en donde vive JOEL y ellos, que moran en la Nueva Riviera (f. 20).

Por su parte, Luis Conde Asprilla Caballero (fs. 24-27) señaló:

“... mi tío me dijo (sic) él había discutido con un sujeto que le conocemos por DANY, ya que él es amigo de otro que se llama JOEL, que fue quien le disparó a mi tío. Mi tío me dijo que DANY y él, mi tío, habían discutido por culpa de JOEL. .... Nosotros nos quedamos en el cuadro, pero mi tío me dijo que no nos metiéramos en problemas. Entonces, JOEL regresó (sic) al cuadro y me comenzó a llamar. Tenía una pistola en la mano. Me decía, VEN ACA PELAITO, VAMOS A HABLAR... Yo me quedé en el cuadro, no le hice caso. JOEL se quedó allí. Entonces, mi tío llamó a DANY y le dijo que JOEL tenía una pistola, que qué era lo que le pasaba. Dany se dirigió donde estaba Joel y después mi tío me dijo que iba a comprar un saó. Luego como a los 20 ó 30 segundos escuché seis detonaciones, dos primeras y después cuatro”.

De las anteriores transcripciones quedó claro que contra el inculpado existe el señalamiento directo que le hace Aura Del Carmen Caballero González, como la persona quien ultimó a tiros a Nicolás Caballero.

Además, constan graves indicios de participación delictiva que se derivan del testimonio de Luis Asprilla Caballero, quien aseguró que el día de los hechos JOEL VILLARREAL mantenía en su poder un arma y finalmente, del Protocolo de Necropsia se desprende que el occiso presentó cinco orificios de entrada por proyectil de arma de fuego (f. 138).

Los hechos allegados al expediente, hasta este momento procesal, no demuestran que la conducta desplegada por el procesado configure alguna causa de justificación. Por el contrario, los hechos acreditados ubican la conducta dentro del tipo penal previsto como homicidio doloso.

De acuerdo al artículo 130 del Código Penal, la comisión del delito de homicidio doloso es de 10 años. Esto, en relación con el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, conforme al cual no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de seis años de prisión, razones por las que esta Superioridad estima procedente confirmar el auto venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 05-P.I. de 4 de mayo de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación a JOEL J. JAEN VILLARREAL procesado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Nicolás Caballero.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO CONTRA EL AUTO N° 124 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 378-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la resolución N° 124 de 20 de abril de 2010 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega fianza de excarcelación pedida a favor de ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, en el sumario que se les sigue por delito Contra la Vida e Integridad Personal y contra la Seguridad Colectiva. La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el Licenciado Edilberto Vásquez Atencio, abogado defensor, por tanto, anunció y sustentó recurso vertical de apelación, tal como consta a folios 166-180.

#### ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El censor presentó escrito en el cual solicita que se revoque la resolución de fecha 20 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y que en consecuencia se conceda la fianza de excarcelación pedida a favor de los señores Eric Valiente Ortega, Yabal Lizandro López Luján y Howard Enrique Patterson Peña.

En sus alegaciones, el impugnante manifiesta que el Juzgador de Primera Instancia al momento de pronunciarse en el auto N° 124 de 20 de abril de 2010 en su punto primero, lo hace obviando los preceptos legales y garantías constitucionales de la presunción de inocencia de sus representados Eric Valiente, Yabal López y Howard Patterson Peña, los cuales están amparados en el artículo 22 de la Constitución Política y en el artículo 1943 del Código Judicial referentes al principio de libertad personal y presunción de inocencia; que el pedimento de medida cautelar distinta a la detención preventiva se fundamenta en el principio *fumus boni furis* (aparición de buen derecho) ya que sus representados son inocentes y son víctimas del hecho y el único elemento que pretenden utilizar en su contra es el de encontrarse en el lugar de los hechos, es decir, indicio de presencia, por el simple hecho de ser las víctimas o personas afectadas, debido al atentado que sufrieron y del cual su agresor nunca fue aprehendido; sostiene además que la precalificación de un hecho no significa que los sujetos detenidos sean los autores o responsables y que el a quo ha ignorado que sus representados tienen 1 año y 2 meses de estar detenidos, siendo ellos las reales víctimas; en los demás párrafos del libelo impugnativo el abogado defensor desdice los razonamientos y conclusiones a las que arribó el tribunal de primera instancia para negarle el beneficio de excarcelación, contraviniendo la evaluación que, preliminarmente, ha realizado el a quo acerca de las piezas probatorias insertas en el sumario y que le indujeron a estimar la gravedad de la conducta endilgada a los señores Valiente, López y Patterson, así como la preligrosidad de los mismos.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial. Una revisión de la mencionada norma procesal nos permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena, el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza.

En el caso objeto de atención, esta Superioridad advierte que se está frente a la posible comisión del delito

de Homicidio, en grado de Tentativa, hecho ejecutado con arma de fuego y a través de múltiples disparos, según se desprende de los cargos imputados a los justiciables Eric Valiente, Yabal Lisandro López y Howard Patterson.

La norma procesal prevé que el Juzgador, de acuerdo a las circunstancias del caso y la situación jurídica procesal del imputado, pueda justificar la concesión o no de la excarcelación pedida.

En ese orden de ideas y luego de examinar las motivaciones que fundamentan el auto cuya censura se pide, esta Sala comparte la decisión adoptada por el a quo y para tal fin adelanta las siguientes consideraciones.

El defensor fundamenta su petitorio de excarcelación en el hecho que, de acuerdo a sus razonamiento y manejo del caudal probatorio, sus representados son víctimas del delito imputado y no así se les puede tener como autores o responsables de los cargos endilgados por el Ministerio Público.

Las actuaciones previas del agente del Ministerio Público indican que en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible y la probable vinculación de los imputados.

Adicionalmente, ya en otras oportunidades, la Sala ha indicado que al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse la libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad.

Establecido el marco referencial precedente, la Sala se ratifica en los argumentos conclusivos del tribunal a quo para negar el beneficio de excarcelación pedido a favor de los procesados Alexander Valiente, Yabal Lisandro López y Howard Patterson Peña. Lo anterior se justifica en que las acciones que se atribuyen a los procesados evidencian un actuar grave y de suma peligrosidad de su parte. En ese orden, tenemos que las diligencias realizadas en la fase de investigación, como la inspección ocular verificada a las cámaras de vigilancia de la Policía Nacional en Bella Vista, frente a la Universidad de Panamá (fs.84-86), la declaración del sargento Manuel Ramos (f.3) y la inspección ocular practicada a la camioneta Vitara, color blanco, que refleja en su parte posterior orificios de impacto de detonaciones de armas de fuego, desde adentro hacia fuera y viceversa ( fs. 2020-2022), denotan que desde este último vehículo, cuyos ocupantes eran los señores Eric Alexander Valiente, Yabal López y Howard Patterson, se realizaron disparos en un lugar público, no sólo en una parada de transporte colectivo, con transeúntes (frente a la Universidad de Panamá) sino que también hubo detonaciones a lo largo de la persecución suscitada entre los ocupantes de los vehículos Vitara, color blanco, y mitsubishi montero, hecho ocurrido en las calles de la ciudad de Panamá, lo que denota un actuar peligroso, no comedido ni racional de parte de los sujetos relacionados al evento, como bien pondera el tribunal de primera instancia.

A juicio de esta Colegiatura, los riesgos provenientes de las acciones endilgadas a los procesados son mas que conjeturales, como propone el recurrente, pues su actuar y comportamiento trasciende a terceras personas y ponen en peligro la vida, seguridad y bienestar de los asociados, por lo que esta Superioridad considera acertados los razonamientos del a quo para denegar el beneficio pedido y en esa misma línea de pensamiento, se procede a confirmar la resolución apelada, decisión a la que se avanza de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ª INST. N° 124 de veinte (20) de abril de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación, dentro del sumario seguido a Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López y Howard Enrique Patterson Peña, procesados por delito Contra la Vida e Integridad Personal y la Seguridad Colectiva.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR LUIS ARANDA B., A FAVOR DE LA SEÑORA MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMÉNEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ABDIEL R. AVILA GRENALD. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: miércoles, 14 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 267A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso penal dentro del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió el Auto 1ra. Instancia No. 093 de dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), por medio del cual se admite la fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila.

Al momento de notificarse del auto en mención, el licenciado Genaro López, apoderado judicial de la parte ofendida, y la licenciada Dayra Botello, Fiscal Cuarta Superior, anunciaron recurso de apelación, por lo que se concedió el mismo en el efecto diferido (f. 26).

Es importante dejar sentado que los apelantes no comparten la decisión de primera instancia de conceder fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, y pretenden que dicha resolución sea revocada.

#### POSICIÓN DE LOS RECURRENTES

##### LICENCIADO GENARO LÓPEZ:

El apelante requiere a esta Sala, revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, no conceda fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, procesada por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila, debido a que el delito por el cual está siendo investigada se encuentra tipificado en el artículo 130, en concordancia con el 131 numeral 10, ambos del Código Penal. Sumado a que dentro del cuaderno penal existen declaraciones que la señalan como la persona que motivó la diferencia o discusión, lo cual acredita su participación como instigadora, ya que se le atribuye haber tenido la intención de determinar a otro la comisión de un hecho punible.

Comenta el recurrente que el 31 de enero de 2010, antes que los imputados acabaran con la vida de Abdiel Ávila, éste tuvo un intercambio de palabras o discusión en el bote de Militza Jayquel Rivera Jiménez, en el cual también se encontraba Enrique Jiménez, quienes se retiraron del área; no obstante, en un tiempo posterior de quince a veinte minutos, se observó a Enrique Jiménez acercarse al occiso y ultimarlo a tiros, lo cual evidencia que el homicidio de Abdiel Ávila fue premeditado. Aunado a que el hecho delictivo se dio por una causa nimia o de poca importancia.

Finalmente, sostiene el licenciado Genaro López que el artículo 2173 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, señala en su numeral primero que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión, es decir, que la procesada al ser investigada por el delito de homicidio no puede gozar del beneficio de fianza de excarcelación, ya que la norma contempla una pena mínima simple; sin embargo, se encuentra acreditado en el cuaderno penal que el homicidio se da en una modalidad agravada (fs. 13-20).

##### FISCAL CUARTA SUPERIOR:

La licenciada Dayra I. Botello O, no comparte la decisión de primera instancia, y en ese sentido explica que la conducta de Militza Jayquel Rivera Jiménez, se enmarca provisionalmente en la modalidad de homicidio, pues como se infiere de los testimonios vertidos por las partes involucradas en el hecho y la testigo presencial, se aprecia que la causa tiene su génesis en una controversia entre la señora Militza Rivera Jiménez y el ofendido, procediendo ésta a inquirirlo y señalarle que "ella era del queto, que iba y venía", por lo que luego de esta manifestación, la

sumariada regresó, pero esta vez acompañada de un sujeto, quien le realiza disparos con arma de fuego al ofendido, los cuales ocasionan su deceso, tal y como lo señala la testigo María Raquel Vilora Ramos y Raúl Barrios.

Por último, comenta la recurrente que al otorgársele fianza a la señora Militza Jayquel Rivera Jiménez, ésta podría nuevamente tratar de atentar contra la integridad de otras personas. Por ello, no comparte tal decisión y, en su defecto, solicita se mantenga la medida cautelar privativa de libertad que fuera dispuesta mediante diligencia dispositiva emitida por la Personería Municipal del Distrito de Chame (fs. 21-25).

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 093 de 16 de marzo de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admitió la fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, y fijó la cuantía en la suma de mil balboas (B/.1000.00), al considerar que en los antecedentes del caso surgen dudas en beneficio de Militza Rivera, debido a que los medios probatorios no son suficientes para endilgarle cargos como supuesta instigadora del homicidio de Abdiel Ávila. Las copias remitidas para resolver la petición de fianza de excarcelación, sólo contemplan la formulación de cargos contra la imputada Rivera Jiménez, bajo el supuesto de instigación, pero no se ha determinado quién es el instigado, es decir, el autor material de los hechos, y tampoco le han dado la condición de imputado para permitirle ofrecer su versión (fs. 9-12).

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente investigación penal guarda relación con la muerte de Abdiel Rufino Ávila, como consecuencia de una herida compatible con arma de fuego, hecho ocurrido el 31 de enero de 2010 en el área de la playa La Boquilla de Gorgona.

El hecho punible se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia, en el cual se establece que la causa de muerte del señor Abdiel Rufino Ávila, así: "a. LACERACIÓN ENCEFÁLICA, b. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CRÁNEO" (fs. 136-144 de los antecedentes).

Como cuestión preliminar, esta Sala procede a detallar algunas declaraciones contenidas en la presente actuación penal, las que permitirán tener un panorama de la forma en que se dieron los hechos:

Misael Josué Vides Moros afirmó que el 31 de enero de 2010 fue a un paseo con Abdel y otras personas más a la playa; horas más tarde su amigo Abdel y otros deciden subirse a una lancha y al regresar del paseo observó cuando un sujeto que estaba en la lancha saca un arma y le propina un disparo en la cabeza a Abdel. (ver fojas 16 a 17)

María Raquel Viloría Olmos indicó: "...la estábamos (sic) pasando bien, hasta las dos y media de la tarde (02:30 P.M.), ya que habíamos (sic) observado que había una lancha que estaba paseando las personas, por lo cual cuando la lancha volvió le dijimos al señor que queríamos pasear, el lancharo que se encontraba con otros dos sujetos, nos manifestó (sic) que a un balboa (B/. 1.00) por persona por lo cual nos subimos todos a la lancha, pero como éramos (sic) muchos, no cabíamos los muchachos se bajaron y nos fuimos las muchachas menos mi mamá, ya que ella no quiso, cuando estábamos (sic) en la lancha, nos dirigimos cerca de otros ranchos, el señor de la lancha se puso a la orilla de la playa y pago (sic) de diez balboas de combustible porque no tenía, en ese momento se subieron a la lancha una joven, con un muchacho, la joven manifestó que ella era la dueña de la panga, el joven cargaba un papel de envolver droga conocido como "feeling" y un sobrecito de marihuana suelta y la preparo (sic) en el camino y empezaron a fumársela entre los dos, luego nos dirigimos nuevamente hacia el lado de la playa donde nosotros nos encontrábamos, cuando llegamos allá (sic) Abdiel fue a pagar con veinte balboas (B/. 20.00), pero no había cambio y solo (sic) pudimos reunir tres balboas (B/. 3.00) y quedamos debiendo cinco (B/. 5.00), nosotros dijimos que esperara un momentito para cambiar los veinte balboas (B/.20.00), pero la joven que iba en la lancha, le decía al que la iba manejando que se fueran, el lancharo quería esperar, pero ella era la que insistía y lo insultaba, le decía que eso le pasaba por no cobrar de una vez, cuando la lancha salio (sic) ella iba super arrebatada, luego se fueron por lo cual subimos a los ranchos, como entre quince y veinte minutos después se presentó (sic) el sujeto que había subido con la dueña de la lancha en donde el lancharo cogio (sic) gasolina, el mismo que estaba fumando marihuana con ella...camino (sic) directo hacia Abdiel y empeco (sic) a meterle tiros a Abdiel en la cabeza y disparo (sic) contra el resto de la gente..." (fs. 18-20).

Además se agregó al expediente la declaración de José López Pinto, apodado Keko, conductor de la lancha, quien aseveró que el 31 de enero de 2010, se suscitó una discusión entre la dueña de la lancha (Militza

Jaiquel Rivera Jiménez) y el occiso. Añadió que durante la discusión no hubo amenazas (fs. 65-71).

Mediante diligencia de dos (2) de febrero de dos mil diez (2010), el Personero Municipal de Panamá del Distrito de Chame, dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Militza Jayquel Rivera Jiménez por su presunta participación en el delito de homicidio en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila Grenald (fs. 72-78).

Al rendir sus descargos Militza Jayquel Rivera Jiménez (fs. 72-78) señaló: "Señor Personero, yo me encontraba en la cabaña GAYER con la lancha en mi poder, la misma es propiedad de un primo de mi esposo, pero él se la dio a mi esposo para que trasmalle, y el señor "QUEKO" se puso sin la autorización de mi esposos (sic) y mía a pasear a la gente que se encontraba en la playa, al yo llegar y preguntarle el (sic) me dijo que no me preocupara que él me iba a dar la gasolina en ese momento llego (sic) mi hermano que tenía tiempo que no lo veía y nos montamos ambos en la lancha, pero ya habían otras personas allí montadas entre mujeres y hombres, el lanchista fue a entregar al punto donde los había recogido en la Boquilla, debido a que ya había terminado el paseo cuando llegamos al punto donde se iban a bajar los pasajeros el occiso comenzó a decir que el (sic) no iba a pagar ... y comenzó a pegarle con un palo y yo le dije que porque (sic) le pegaba a la lancha acaso esa lancha es tuya, y él me dijo tu quieres que "YO TE RIEGE (sic) PELA ...TU ME CONOCES A MI", yo me le quede (sic) viendo y el (sic) me responde que el (sic) tenía chacalitos (sic) para mí el marino y me gznateo (sic) la cara a mí y a mi hermano le empujo (sic) la frente, luego la gente se aglomero (sic) y yo le dije al conductor de la lancha que nos fuéramos en la lancha nos retiramos QUEKO, mi hermano, yo y otro muchacho conocido como KEVIN quien ayudaba a la lanchista, luego nos llevo (sic) al lugar donde nos recogió y yo me retire (sic) a la casa y su hermano no se (sic) hacia donde (sic) se fue... PREGUNTADO: Diga la imputada, si usted tiene conocimiento si su hermano ENRIQUE JIMENEZ, mantenía algún tipo de arma el día 31 de enero de 2010 cuando se encontraba en playa Gorgona. CONTESTO: Señor Personero, no le puedo decir, ya que yo no le ví (sic) ninguna arma..." (fs. 80-90). Una vez rendida la declaración indagatoria, el despacho instructor dispuso otorgarle a la señora MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMENEZ medida cautelar de detención preventiva, visible a fojas 91-96.

A través de la diligencia de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), la Personería Municipal del Distrito de Chame, aplicó a la señora Militza Jayquel Rivera la medida cautelar de carácter personal de detención preventiva por su participación en el delito de homicidio en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila (fs. 91-96).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En atención al escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ofendida y al de la agente instructora, procede la Sala a resolver la alzada. Para lo cual es importante recordar que según los antecedentes del caso a Militza Jayquel Rivera Jiménez, se le ordenó la detención preventiva por su presunta participación en el delito de homicidio de Abdiel Rufino Ávila, pues dentro de la investigación, algunos testigos la acusan de haber incitado a su hermano a acabar con la vida de la víctima.

Se hace necesario realizar un análisis sobre los presupuestos para que se configure la instigación. Según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal, "Es instigador quien determina a otro u otros a cometer el delito." Se trata de una forma de participación criminal, pues la persona motiva a otro a cometer el ilícito sin tener el dominio del hecho.

Respecto a la instigación, se debe señalar que en reiterada jurisprudencia la Sala Penal ha indicado:

"...la figura de la participación criminal conocida como instigación, exige que en el proceso se acrediten plenamente los aspectos objetivos y subjetivos tanto del instigador como del instigado, o sea el dolo en la determinación para que otro realice el hecho punible (hacer que otro haga) y que la conducta ilícita del autor material sea producto directo del proceso psicológico de persuasión que logra el instigador..."(Cfr, Sentencia de la Sala Penal del 30 de diciembre de 1997 Registro Judicial Diciembre, pág. 159, reiterado en la Sentencia de 30 de octubre de 2009)la acción del instigador es de naturaleza psicológica, sus actos recaen sobre la esfera de la subjetividad del autor y por ello su contribución al hecho delictivo es en esencia intelectual. La contribución moral o psíquica del instigador o la acción que ejerce ante el instigado aparece representada de varias formas, a través de un mandato, de una orden, de la coacción o de un consejo ...además ... entre el instigador y el instigado debe existir una relación personal, en virtud de la cual aquel logra determinar a este para la comisión del delito." (Sentencia de 10 de junio de 1992).

De lo transcrito se evidencia que la instigación implica una actividad enteramente dolosa e intelectual de parte del instigador.

Por su parte, FRANCISCO MUÑOZ CONDE explica: "La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque de lo contrario, el inductor sería verdadero autor mediato (algunas veces se plantean casos límites con respecto a la inducción de menores, enfermos mentales, etc.). Otra prueba de que la realización del acto depende del autor principal (inducido) es que, si éste no comienza la ejecución del delito (por tanto, no hay ni siquiera acto típico)..." (MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCIA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, Séptima edición, revisada, Editorial tirant lo blanch libros, Valencia, 2007, pág. 441).

Así pues, en la instigación se da la intervención de dos sujetos: el instigador, participe del delito, y el instigado, que es quien ejecuta el hecho.

En este mismo sentido, Orlando Gómez López explica: "Instigar es inducir dolosamente con éxito a otro a que cometa un hecho doloso determinado, es originar en otro la decisión al hecho delictivo, aunque no necesariamente dar origen al plan. Los medios utilizados por el instigador para determinar al instigado son: la persuasión, el consejo, el precio, la orden, pero siempre de tal suerte que haya dolo en el instigado... El hecho instigado debe ser concreto y determinado, no es instigación el despertar impulsos criminales, la instigación debe realizarse sobre personas determinadas o determinables ..." (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. El homicidio, Tomo I, segunda edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1997, pág. 137).

De acuerdo al ordenamiento legal, la jurisprudencia y la doctrina, la instigación es una forma de participación criminal del hecho delictivo y, por tanto, es necesario que el instigador incite al instigado para que realice el hecho punible inducido, o al menos, lo comience a llevar a cabo. Tal como se indicó en párrafos precedentes, el instigador realiza un trabajo en la psiquis del autor material, es un trabajo de motivación, pues crea en la mente del instigado la idea de cometer un delito.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que si bien durante las confrontaciones entre Militza Jayquel Rivera Jiménez y Abdiel Rufino Ávila se dio un intercambio violento de palabras entre los miembros de ambos grupos, tal como lo señaló María Raquel Vilorio Olmos (fs. 18-20), Raúl Barrios (fs. 21-23), José López Pinto (fs. 65-71), Edier Carrillo Rudas (fs. 125-128), no se ha probado que la conducta endilgada a Militza Jayquel Rivera Jiménez haya sido determinante para la comisión del hecho punible investigado.

Sumado a que en el desarrollo de la investigación no se ha ordenado ni siquiera la declaración indagatoria de la persona a quien se le acusa de haber cometido el hecho punible, es decir, de Enrique Jiménez, hermano de Militza Jayquel Rivera Jiménez, por lo que no se ha podido conocer su versión de los hechos, para poder así determinar si, en efecto, fue instigado por Militza Rivera.

Dado que la fianza excarcelaria es un derecho de todo sindicado o imputado, podrá requerirlo para no ser detenido o bien después de serlo, y tendrá derecho a ella cuando no se trate de delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión, entre otros, pero en todos los casos el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, si es admisible o inadmisible, tal como acontece en este caso, en el que si bien se le imputa a Militza Rivera su participación en el homicidio de Abdiel Ávila, a la fecha en el expediente existen suficientes elementos que permiten conceder una fianza de excarcelación.

Respecto a la cuantía de la fianza excarcelaria, la Sala es del criterio que el monto de mil balboas fijado en el auto apelado responde a la realidad procesal.

Finalmente, se advierte a la señora Militza Rivera que el juzgador de primera instancia podrá revocar la fianza, de existir nuevos elementos de vinculación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 093 de 16 de marzo de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se

admite la petición de libertad caucionada a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez y, en consecuencia, fija la cuantía excarcelaria en la suma de mil balboas (B/. 1,000.00).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO D  
DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

FIANZA DE EXCARCELACIÓN MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMENZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABDIEL RUFINO AVILA GRANALD (q.e.p.d.)

EXP. 267 A

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría por la mayoría de la Sala Penal, al confirmar el auto No. 093 de 16 de marzo de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que concedió el beneficio de excarcelación a favor de MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMÉNEZ y fijó la cuantía en la suma de B/1,000.00.

Luego de examinar los antecedentes que acompañan la solicitud de excarcelación en estudio, es mi criterio que debe revocarse la resolución impugnada y negarse el beneficio de excarcelación solicitado a favor de RIVERA JIMÉNEZ, basado en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que MILITZA RIVERA JIMÉNEZ no fue la persona que disparó contra el Abdiel Rufino Ávila G. (ociso) y Eder Carrillo Rudas (lesionado), no podemos perder de vista que los testigos presenciales del hecho fueron contestes en señalarla como la persona que antes de los disparos sostuvo una discusión con el occiso y el grupo de amigos de éste.

2. Tampoco puede ignorarse que la discusión que se dio el día de los hechos fue entre el occiso Abdiel Ruino Ávila y la sindicada MILITZA RIVERA JIMÉNEZ, en este incidente, previo al hecho investigado, no intervino el hermano de la prenombrada, el señor Enrique Jiménez, quien de acuerdo a las versiones de los testigos, se mantuvo callado, siendo ella la que caldeaba los ánimos, así lo manifestó José López Pinto al indicar que RIVERA JIMÉNEZ se encontraba molesta y lo insulto.

3. El testigo Eder Carrillo Ruda, a fs. 125-128, al narrar los hechos sucedidos el día de marras, manifestó que MILITZA RIVERA, a la que se refiere como la dueña del bote con la que sus amigos sostuvieron una discusión, les expresó que dejarían eso así, que se iban pero regresarían; esta situación es corroborada con el testimonio de Raúl Barrios (fs. 21-23). Entendemos que ello implica una amenaza y que la misma se cumplió al transcurrir algunos minutos y regresar, precisamente el hermano de la implicada, quien era ajeno al problema, y disparó contra las personas con las que ésta había sostenido una discusión previamente.

Frente a esta realidad, consideramos que debe negarse la fianza de excarcelación solicitada, pues resulta que el hecho delictivo surge como consecuencia de la discusión que inició la inculpada RIVERA JIMÉNEZ, de ahí que existen elementos valorativos de los que se desprende su vinculación con el ilícito investigado como instigadora, a pesar que ella niega responsabilidad penal.

De acuerdo a la Doctrina, se entiende como instigador: "la figura en virtud de la cual una persona incita, impulsa, apremia a otra a realizar el injusto doloso; de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva sin tener el dominio del hecho, ...., es indispensable que exista un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, esto es, la conducta típica y antijurídica realizada por el autor (injusto) debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, ...". (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 2002, pp. 453).

Esta Sala, en fallo del 21 de enero de 2010, se refiere al instigador indicando: "En ese sentido, si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal antecede al hecho delictivo y, por tanto, es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor, que

incite, al instigado, para que realice el hecho punible inducido o, al menos, lo comience a llevar a cabo mediante claros actos de ejecución”.

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Lcdo. Mariano Herrera,

Secretario

---

### Auto de llamamiento a juicio

PROCESO SEGUIDO A BENEDICTO BEITIA, ELIÉCER RAMOS CHAVARRÍA, ERASMO GONZÁLEZ Y ABELARDO CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES SÁNCHEZ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de llamamiento a juicio
Expediente:	381-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2007, dictó medida de sobreseimiento provisional a favor de Erasmo González en las sumarias que se siguen por la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en detrimento de Candelario Torres Sánchez, fallecido en abril de 1969, según denuncia interpuesta por representantes de la Comisión de la Verdad.

En la misma resolución y por el mismo hecho, se llamó a juicio a los procesados Benedicto Beitía y Abelardo Cedeño, mientras que en relación a Eliécer Ramos Chavarría, se declaró la extinción de la acción penal al comprobarse su deceso.

Contra la decisión de sobreseer provisionalmente a Erasmo González, el LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación (fs. 919).

En su escrito de sustentación, el Licenciado José Henríquez, Fiscal de la causa, señala que existe incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la resolución recurrida, ya que por una parte se indica que contra los procesados, incluyendo a Erasmo González, existen graves indicios de presencia física y oportunidad para vincularlos con el delito investigado; sin embargo, se concluye sobreseyendo a González.

Aclara que si bien inicialmente hubo confusión respecto a la persona de Erasmo González a quien se vincula a este caso, por existir otra persona con igual nombre y que también fue miembro de la entonces Guardia Nacional; en el curso de las investigaciones se logró ubicar al Erasmo González que se vincula con esta causa, quien fue reconocido por los otros imputados y que personalmente aceptó haber laborado en el lugar de los hechos para la fecha de la ocurrencia de los mismos y con los otros sindicados, y que estos elementos pueden ser corroborados por el hecho de que es jubilado de la entidad armada.

Por tal razón, el agente solicita se revoque el auto apelado en cuanto a esta medida de sobreseimiento y se llame a juicio a Erasmo González por los hechos relacionados con esta investigación.

No se presentó objeción al recurso por parte de la defensa del sindicado.

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal resolver el recurso de apelación propuesto, de conformidad con la regla de procedimiento establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo exclusivamente los puntos de la resolución judicial que son objetados por el apelante.

La pretensión formulada por el activador judicial, consiste en la revocatoria de la medida de sobreseimiento provisional, porque a su juicio existen suficientes pruebas para que se dicte un llamamiento a juicio en contra del señor Erasmo González.

Para determinar la procedencia de tal solicitud, esta Superioridad estima conveniente incursionar en la referencia de ciertos datos procesales, consultables en la encuesta penal.

En primer lugar, estamos ante un hecho que se presume ocurrió en el mes de abril de 1969, en el sector de Breñón, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

A través de las principales pruebas con que se cuenta en el expediente, de naturaleza testimonial, se ha establecido que la segunda persona de nombre Erasmo González, a quien se hizo comparecer al proceso, laboraba en el destacamento policial de esa región para la fecha en que se presume ocurrió el deceso de Candelario Torres Sánchez.

El mismo Erasmo González reconoció tal circunstancia a fojas 728 y ss, que se puede confirmar por su condición de jubilado de la Guardia Nacional.

En este contexto, la Sala considera, contrario a lo que el Tribunal Superior determinó, que la vinculación de una persona con un hecho delictivo, es un elemento que surge del conjunto de los medios de prueba incorporados en el proceso, y como regla general, no se puede excluir ante la ausencia de una prueba o medio en particular, que es el escenario que se plantea en términos del fallo recurrido, cuando se concluye que en ausencia de la hoja de vida de Erasmo González, no se puede seguir causa criminal contra su persona.

Al pronunciarse en ese sentido, el A-quo establece un criterio de prueba tasada para comprobar un hecho, en circunstancias en que la ley no precisa de tal requisito, negándole eficacia probatoria a otros elementos de igual, o incluso mayor peso probatorio, como los testimonios de las personas relacionadas con la investigación, además de su propia indagatoria.

Ahora bien, descartada la posibilidad de excluir la vinculación del procesado Erasmo González, por la simple ausencia de su hoja de vida en el proceso; lo que corresponde es verificar si el material probatorio incorporado en la encuesta penal ofrece apoyo para decretar su llamamiento a juicio

En este empeño, aprecia la Sala que contra el procesado Erasmo González gravitan los mismos elementos y señalamientos que condujeron al encausamiento de los demás sindicados, siendo básicamente el conjunto de pruebas testimoniales que dan cuenta de la presunta muerte violenta del señor Candelario Torres Sánchez, a manos de miembros de la entonces Guardia Nacional, entre los que se señala a González.

Según Olivia Torres Gómez, hija de Candelario Torres, la muerte de éste se produjo a manos de Abelardo Cedeño, Eliécer Chavarría, Erasmo González y Benedicto Beitía, información que le fue suministrada por un testigo presencial, conocido por ella, que para la fecha era un chiquillo y que le narró haber visto los sucesos desde la copa de un árbol. Agregó que otra persona del área, quien buscaba unos terneros en esas fincas, también le manifestó haber visto el cuerpo enterrado de su padre, pero que no dijo nada por temor (fs. 362-364).

Es particularmente conducente la narración del testigo protegido, identificado con el N° 10, que afirma haber visto que la víctima fue detenida en el retén policial conocido como El Brujo, en el área de Breñón, y que luego de amarrarlo, los imputados Benedicto Beitía y Erasmo González trataban de colgarlo. Luego detalla el testigo, que al pasar por el mismo sitio vio el cuerpo negro y podrido, semi-enterrado, doblado en un hueco pequeño y que los animales se lo comían. Finalizó indicando conocer bien a los sujetos Benedicto Beitía, Erasmo González y Eliécer Chavarría, pues éstos visitaban un negocio que su padrastro tenía en el lugar (fs. 357-361).

La versión de la hija del occiso encuentra respaldo en las declaraciones de la señora Francisca Lezcano de Martínez, quien manifestó recordar que andando por esos potreros, en busca de unas reses para ordeñar, al percatarse de la gran cantidad de gallotes, pudo observar que fuera de la tierra había una calavera, y que pensando que se trataba de un ternero, le comentó a su esposo, quien después le confirmó que eran restos humanos. Tiempo después, conoció por comentarios de la gente del pueblo, que se trataba del señor Candelario (fs. 395-400).

Es fundamental en la corroboración el hecho punible, así como en la vinculación del procesado Erasmo González, la declaración Benedicto Beitía, quien en su indagatoria, además de confirmar su presencia y de los otros procesados en el lugar de los hechos para la fecha del incidente, manifestó que durante su estancia en ese puesto policial, en compañía de Daniel Reyes, tuvo que enterrar el cadáver de una persona, que supone era Candelario Torres, pero que desconoce las circunstancias de su muerte.

De las constancias hasta ahora examinadas, resultan elementos de importante gravedad sobre cómo fue ultimado Torres Sánchez, y la participación de Erasmo González en ese hecho. Además, obra en su contra el señalamiento de los demás procesados que, junto a su propia indagatoria, confirman la presencia del imputado en el lugar del evento y para la fecha de su ocurrencia.

Tales elementos crean graves indicios de presencia y oportunidad, que permiten reproducir en relación a Erasmo González, la misma medida adoptada en contra de Benedicto Beitía y Abelardo Cedeño, es decir, apertura de causa criminal. Así mismo, se dispondrá aplicar al procesado, medida cautelar en iguales términos y condiciones señalados en el auto recurrido respecto a los demás encausados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. MODIFICAR el auto calendarado 16 de noviembre de 2007, ÚNICAMENTE en el sentido de revocar la medida de sobreseimiento provisional proferida a favor de Erasmo González, de generales consignadas en la resolución antes citada;
2. ABRIR causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia en contra de Erasmo González, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título II, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio, presuntamente cometido en perjuicio de Candelario Torres Sánchez, fallecido en abril de 1969, según denuncia interpuesta por representantes de la Comisión de la Verdad.
3. Aplicar al procesado las medidas cautelares que en la resolución recurrida se adoptan con relación a los demás procesados.

Notifíquese Y DEVUELVASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

### Impedimento

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LILIA KWAI BEN DE SALERNO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento

Expediente: 290-G

Vistos:

El Magistrado Aníbal Salas solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer, en virtud de un recurso de casación, el sumario seguido a LILIA KWAI BEN DE SALERNO por supuesto delito Contra La Fe Pública.

El Magistrado Salas fundamenta su petición en el hecho que, cuando ejerció la profesión de abogado, el señor Cristóbal Salerno contrató los servicios profesionales de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en la que laboró durante catorce años; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. (...)”

A su vez, manifiesta que el 23 de agosto de 2007, fue igualmente separado del conocimiento de otro proceso seguido contra la misma persona; no obstante, la ofendida fue Cobranzas del Istmo, S. A.

A efectos de analizar la solicitud del Magistrado Salas se procedió a examinar las constancias insertas en autos y se ha podido constatar que, si bien, el señor Cristóbal Salerno figura como poderdante en el presente sumario, fin de solicitar una medida cautelar distinta a favor de LILIA KWAI BEN DE SALERNO (fs. 1); a efectos que representen sus derechos como accionista de la sociedad Administradora F.T. S.A (fs. 277); o bien como apoderado general de la prenombrada querellante fs. 279); lo cierto es, que en esta oportunidad, no se apreció ningún tipo de actuación o poder otorgado a la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara; por lo que, al no representar intereses de ninguna de las partes, no puede sustentarse algún tipo de relación jurídica susceptible de afectación, si el Magistrado Aníbal Salas conoce de la presente causa.

Aunado a ello, tampoco se infiere si aquellos servicios profesionales que contrató con la referida firma forense, guardaron relación con la presenta causa; puesto que, como se ha dicho, no consta diligencia alguna al respecto; distinto a lo que pudo darse hace tres años, dentro del proceso penal seguido a BEN DE SALERNO, por supuesto delito cometido contra Cobranzas del Istmo, S.A.

Por las consideraciones vertidas, al no configurarse la causal de impedimento invocada, el resto de los miembros de la Sala estiman que el Magistrado Salas debe continuar conociendo de la presente encuesta penal.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

sFirma2

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO EN EL AUTO PENAL DE FECHA 5 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN PIMENTEL ESCUDERO Y JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. - . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal  
Expediente: 396-H

### VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de hecho formalizado por el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, contra el auto de 5 de mayo de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Rubén Pimentel Escudero y Juan Carlos Guerra por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de La Montuosa Internacional Corp.

### ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende del expediente, la presente encuesta penal inició a raíz de la querrela formulada por el representante legal de La Montuosa S. A. contra Rubén Pimentel Escudero y Juan Carlos Guerra por un delito contra el patrimonio (Estafa) perpetrado en contra de dicha sociedad.

Al finalizar la instrucción del sumario el Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, emitió la Vista Fiscal No. 291 de 23 de junio de 2009, a través de la cual solicitó llamamiento a juicio contra Rubén Pimentel Escudero por ser presunto infractor del Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal de 1982 y sobreseimiento provisional a favor de Juan Carlos Guerra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2208 del Código Judicial.

Luego de celebrada la audiencia preliminar el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, emitió el Auto No. 1350 de 23 de noviembre de 2009 en el que sobreseyó provisionalmente a los señores Rubén Escudero Pimentel y Juan Carlos Guerra Pinzón, de los cargos por los que fueron querellados. Contra dicha decisión se anunció y sustentó recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto de 2 de febrero de 2010 confirmó el fallo de primera instancia. Posteriormente, se anunció y formalizó recurso de casación, no obstante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto de 5 de mayo de 2010 decidió no conceder la remisión del recurso de casación (fs. 5-57).

### ACTO ATACADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto de 5 de mayo de 2010, no concedió la remisión del recurso de casación anunciado y formalizado por el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández contra el Auto de 2 de febrero de 2010 dictado por ese tribunal.

Se explica en la resolución en estudio que la decisión tiene como sustento legal lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Judicial, que establece que solo pueden ser susceptibles de ese recurso los autos que pongan término al proceso punitivo mediante sobreseimiento definitivo o en los que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal, de la pena o por la aplicación de una amnistía o indulto no así los autos de sobreseimiento provisional (fs. 56-57).

## FASES DE ALEGATO

## 1. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

El licenciado Jorge Ramón Valdés Charris, Procurador General de la Nación, Encargado, mediante Vista No. 122 de 21 de junio de 2010, recomienda a esta Sala no admitir el recurso de hecho formalizado por el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández. Para sustentar su postura, plantea que el auto que se pretende atacar por vía de casación penal, no es de la naturaleza que consagra el artículo 2431 del Código Judicial; y que contrario a lo señalado por el recurrente, no resulta cierto que el juzgador de primer orden haya omitido determinar el tipo de sobreseimiento que se dictó a favor de Juan Carlos Guerra Pinzón, toda vez que de la parte motiva y resolutive judicial en cuestión, claramente se infiere, que tanto a Juan Carlos Guerra como a Rubén Pimentel se le sobreseyó provisionalmente (fs. 63-65).

## 2. LA PARTE RECURRENTE

Por su parte el licenciado Edwin Nelson Becerra, solicita a esta Sala se admita el recurso de hecho, pues con el recurso de casación que no se le concedió busca demostrar que el Auto emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de febrero de 2010, debe ser revocado, ya que su representada La Montuosa International Corp., probó la responsabilidad directa e indirecta de éstos (fs. 66-70).

## DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, tomando en consideración el exacto cumplimiento de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Según lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Judicial: "La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..."

Tal como queda evidenciado en la norma en estudio, el recurrente cuenta con un término específico para presentar su solicitud de copias ante el tribunal respectivo, el cual está señalado en dos (2) días, que se inician luego de haberse evacuado el trámite de notificación de la resolución que negó el recurso, que para este caso particular, es el Auto de 5 de mayo de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Dentro de las piezas que componente el presente cuaderno no se advierte copia debidamente autenticada de la solicitud formulada al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que le proporcionara al recurrente copias de la documentación que debe ser aportada para la correcta formalización de esta iniciativa, incumpliendo así lo dispuesto en la norma antes citada.

La omisión por parte del recurrente, ocasiona que esta Superioridad desconozca si concurrió a solicitar las copias dentro del término previsto en la citada disposición legal, circunstancia procesal que incide negativamente en la procedencia del recurso de hecho formulado.

Ahora bien, se observa en el expediente certificación de 21 de mayo de 2010, suscrita por la licenciada Clara Inés Cedeño Chávez, Secretaria Judicial Interina del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial quien hace constar al apoderado judicial de la parte querellante que se le concede, a partir de esa fecha, el término de tres días para retirar las piezas procesales pertinentes. Las cuales fue retiradas dentro del término de ley -ver fojas 4 y su reversoB. En este mismo orden se aprecia que el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, el 26 de mayo de 2010 se presentó a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y fundamentó su recurso de hecho dándose así cumplimiento a lo consagrado en el primer párrafo del artículo 1154 del Código Judicial.

Otro de los requisitos que condiciona la viabilidad del recurso de hecho, concierne a la comprobación que la resolución que se intenta recurrir, sea susceptible de ser impugnada mediante el recurso promovido por el actor, según se desprende del texto del artículo 1156 del Código Judicial.

Al examinar si cumple con el aludido requisito, se advierte que la resolución contra la cual se intenta recurrir vía casación, es el Auto de 2 de febrero de 2010 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 1350 de 23 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal de la

Provincia de Chiriquí, mediante el cual se sobreseyó provisionalmente a Rubén Escudero Pimentel y Juan Carlos Guerra Pinzón de los cargos por los cuales fueron querrellados, no es impugnabile mediante el recurso extraordinario de casación, tal como se señala en el artículo 2431 del Código Judicial en el que se preceptúa, con absoluta claridad, que únicamente, son recurribles en casación, los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y los que decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, y salta a la vista, que lo resuelto en el citado Auto de 2 de febrero de 2010, no se relaciona con las medidas judiciales señaladas, razón por la cual se procederá a inadmitir el recurso de hecho en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández dentro de las sumarias seguidas a Rubén Pimentel Escudero y Juan Carlos Guerra por el delito contra el patrimonio en perjuicio de La Montuosa International Corp.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR CIANCA NAVARRO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE KATIA MORENO DE CIANCA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	701-F

#### VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia condenatoria de primera instancia No. 39 de 6 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a OMAR CIANCA NAVARRO a cumplir ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de (2) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del Homicidio Agravado, en grado de Tentativa, de Katia Moreno de Cianca.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El 23 de diciembre de 2006, en el distrito de San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar, Sector de Santa Perá, Katia Moreno de Cianca resultó con graves heridas producto de arma blanca, en el tórax, que colocaron en peligro su vida, provocándole una incapacidad provisional de 28 días, a partir del incidente (fs. 52-55, 88-89, 95).

Hecho de sangre al que resultó vinculado Omar Cianca Navarro, quien fue llamado a responder en juicio penal como presunto infractor del delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 318-325).

El 27 de mayo de 2009 se sometió a la audiencia en derecho, en la que se declaró culpable del delito (fs. 394); siendo condenado por ello, a cumplir 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, luego de cumplida la pena principal (fs. 406-417).

Establecidas las principales piezas procesales, se procede a conocer los argumentos del apelante, a efectos que la Sala decida sólo sobre los puntos de disconformidad a los que alude el recurrente, conforme el artículo 2424 del Código Judicial.

El licenciado Juan De Dios Hernández, defensa técnica del encartado, y éste último en su nombre anunciaron sendos recursos de apelación contra la resolución de mérito (fs. 417 reverso, 432); derecho ejercido y sustentado en tiempo oportuno (fs. 418-424), a efectos de impugnar la dosificación de la pena, reclamando su modificación al mínimo, "...con conversión de pena o una medida curativa,...".

Petición que fundamenta, al no considerarse los siguientes aspectos: que Omar Cianca ha demostrado cambios en su conducta durante los treinta meses de prisión que lleva cumplidos; no registra antecedentes penales; manifestó en sus descargos y en la audiencia estar arrepentido; su esposa aceptó "...tener un grado de responsabilidad en los hechos que desencadenaron el trágico hecho (sic)...[los que] siente compartido por ambos..."; colaboró con la administración de justicia, al renunciar al juicio con jurado de conciencia y no presenta enfermedad psiquiátrica.

En torno a estos planteamientos la Sala advierte que el hecho que el imputado no registre antecedentes penales, permite verificar su condición de delincuente primario, más no es una atenuante de la responsabilidad penal; muy por el contrario, es un factor subjetivo que debe y fue valorado al momento de individualizarle la pena (fs. 414-415), contrario a los argumentos de la defensa.

En otro orden, el supuesto buen comportamiento del sancionado en el recinto carcelario, es lo que se espera de él, de lo contrario incurriría en otro tipo de faltas, sancionadas conforme a la ley de sistema penitenciario; circunstancias, que tampoco constituye atenuante a la responsabilidad penal.

En relación al argumento de la defensa, que la víctima, Katia Moreno, esposa de Omar Cianca, aceptó "tener un grado de responsabilidad en los hechos", cuyo origen fue la violencia doméstica y en virtud de ello, solicita someterse a una medida curativa, porque sus hijos le necesitan.

Aprecia la Sala, que ello fue objeto de consideración del Tribunal Superior, que estimó no viable lo pedido y para ello sustentó: "(...) el código penal sólo establece para el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, pena de prisión; tomando en cuenta que se atenta contra el bien jurídico de mayor valor, que es la vida; y aún cuando es importante velar por que (sic) los hijos de la pareja cuenten con alimento, vestido y todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, no podemos perder de vista que estamos frente a un acto de violencia ocurrido en el núcleo familiar, en perjuicio de la figura materna, que venía siendo víctima de violencia doméstica; por tanto, nos corresponde aplicar la Ley,..."(fs. 416).

Ese supuesto grado de responsabilidad que asume la esposa del encartado, se infiere, es el reflejo de la situación de violencia a la que fue sometida; de la que su familia fue testigo, incluso, mucho antes del grave delito cometido en su perjuicio.

Una lectura al testimonio de Kathia Moreno (fs. 183) permite establecer de manera diáfana, que su preocupación es de índole económica y afectiva respecto a sus hijos, al tener que enfrentar sola, sus gatos y crianza, tal como ella lo advirtió; circunstancias que el Psicólogo Forense consignó en las evaluaciones (fs. 290-293) efectuadas a los hijos de la pareja, luego de una entrevista; y es que la víctima y Omar Cianca ya estaban separados cuando se dio el hecho de sangre, pero éste último colaboraba con la manutención de sus hijos y vivía en el mismo sector.

Pese a ello, como bien planteó el Tribunal Superior, debe prevalecer la protección a la vida de esta madre; a lo que agregamos, y el derecho a un entorno sano, libre de violencia, óptimo, en la medida de lo posible, para el desarrollo bio-psico-social de sus hijos menores de edad.

No obstante, procede aclarar que las penas y las medidas de seguridad se encuentran reguladas en acápites distintos y responden a finalidades distintas; las medidas de seguridad procuran evitar que la conducta delictiva se repita; en ese sentido, el artículo 113 del Código Penal, vigente al tiempo que ocurrió el delito, establece los presupuestos de procedibilidad, entre ellos:

1. Cuando el autor o el partícipe de un hecho punible haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;
2. Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta;
3. Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional;
4. Cuando la dependencia psicofármaco lógica ha determinado la conducta delictiva del reo, y
5. En los demás casos expresamente señalados en este Código.

Al respecto, se observa que la situación de OMAR CIANCA NAVARRO, no encuadra dentro de los lineamientos del referido artículo, luego que, visible a foja (255-256) del proceso, consta su evaluación Psiquiátrica Forense, en la que se estableció que el mismo no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal; como también fue ponderado en la sentencia.

Sobre el arrepentimiento, es necesario señalar que como atenuante se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal y se configura, según la norma, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Por tanto, para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante debe cumplir con las exigencias mencionadas, requiriendo actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien la voluntad del agente de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, deberán trascender del ser interno del autor del delito, con actos como: socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc; de manera que, debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.

Reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de conducta, a través de hechos tangibles y reales dirigidos a disminuir los efectos del hecho (sentencia de 29 de agosto de 1997).

En este sentido, no es posible reconocerle a Omar Cianca, el arrepentimiento como atenuante, toda vez, que el acto de contrición que se dice tuvo lugar durante la indagatoria y en la audiencia, no constituye una forma activa y eficiente de disminuir los resultados de su actuar; de las constancias procesales se desprende que el imputado en ningún momento realizó acción alguna dirigida a socorrer a su esposa, muy por el contrario, les impidió a los presentes, bajo amenazas, ayudarla; y el hecho que aceptara la comisión del delito, es irrelevante, considerando que el delito se cometió a la vista de sus propios hijos, su suegra, cuñada y terceras personas, por lo que ya militaban pruebas en su contra.

Someterse a la alternativa de un juicio en derecho es un acto voluntario que no repercute en la dosificación de la pena, ni puede ser considerado como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal; tal como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Cuerpo Colegiado:

La Sala ha señalado, que la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia y acogerse al Juicio en Derecho no puede reconocerse como atenuante, "porque sería un contrasentido que el ejercicio que de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular" (Fallos de 12 junio de 1998, 9 de noviembre de 1999, 7 de abril de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de agosto de 2001).

Observa esta Superioridad que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado, lo hizo de forma adecuada, indicando que la norma vulnerada fue el artículo 132 del Código Penal, que regula el homicidio agravado, en concordancia con el artículo 60 de la misma excerta legal y explicando en debida forma, el porqué de la aplicación de los numerales 2° y 6° del artículo 56 lex cit, como factores a considerar en el ejercicio de dosificación de la pena, la que fue ubicada dentro del tramo penal establecido por el legislador para sancionar el hecho de sangre ocurrido.

Por lo tanto, al no observarse visos de ilegalidad o excesos manifiestos, en aras de la independencia judicial, la Sala ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad del juzgador para dosificar la pena base, por lo que, desestimadas las censuras al respecto, no resulta modificable.

De igual manera, la defensa del prenombrado ha reclamado a su favor, el reconocimiento de las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal "...siendo que en esta oportunidad, se establece un razonamiento del cual se infiere el porqué (sic) ésta (sic) atenuante deba (sic) ser atendida..." (fs. 421).

Sin embargo, para que la Sala entre a analizar la referida circunstancia atenuante es necesario que, por una parte, el apelante haga mención de aquella nueva circunstancia no preestablecida en la ley; por otra, que indique las razones por las cuales cree que hay analogía entre esa circunstancia no preestablecida y las que expresamente contempla la ley, enunciando, de ser posible, la atenuante con la cual guarda analogía.

No es de esa forma como el defensor ha presentado su alegación y ello impide a la Sala pronunciarse sobre esa posible atenuante alegada.

Aunado a las censuras examinadas, el abogado particular ha cuestionado, una supuesta falta al principio de inmediación, ante el hecho que la audiencia fue celebrada por los magistrados María de Lourdes Estrada y Johan Barrios, en ausencia del Magistrado Hipólito Gill; y posteriormente quienes dictan la sentencia son los Magistrados Geneva Aguilar, Elvia Batista e Hipólito Gill.

Debe esta Superioridad subrayar que ello no es causal de nulidad, ni constituye atenuante a favor del imputado, es un aspecto de orden procesal, que no vulnera el alegado principio; toda vez, que en el acto de audiencia, luego que el imputado se declaró culpable, no se practicaron pruebas y los alegatos surtidos, además de constar en actas, constan en cintas magnetofónicas, al alcance de los magistrados ponentes, si así lo hubiesen estimado necesario.

Ante la prevalencia de un proceso penal escrito, los elementos probatorios incorporados al proceso, quedan a disposición de los administradores de justicia para su ponderación.

Como quiera que no se encuentran acreditadas ningunas de las circunstancias de menor punibilidad solicitadas por el recurrente y en vista de que se ha constatado que la pena aplicada al procesado se ajusta a los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 39 de 6 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a OMAR CIANCA NAVARRO a cumplir ocho (8) años de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por el término de (2) años, cumplida la pena principal, en calidad de autor del Homicidio Agravado, en grado de Tentativa, de Katia Moreno de Cianca.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VERDIALES SOLÍS Y ANDRÉS VERDIALES SOLÍS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.)- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	122-F

Vistos:

Mediante sentencia N° 027 de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), el Segundo Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a ANDRÉS VERDIALES SOLÍS (a) "CHOLO" a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por un período de tres años, como autor del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial, tanto la representante del Ministerio Público, como la representante legal de la parte querellante, anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

Del libelo de apelación presentado por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Geomara Guerra de Jones (fs. 412-418), como el libelo presentado por la licenciada Irma Yolanda Arosemena de De Gracia, representante judicial de la parte querellante, ANAIS AMARILIS GÓMEZ DE LÓPEZ (fs. 419-422), se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de imponer al procesado una pena más grave por tratarse de un Homicidio Doloso Calificado por Motivo Fútil.

La disconformidad enunciada por la representante del Ministerio Público se basa, en que de las declaraciones de ALICIA SUKIAL DE SANTOS (fs. 25-27), ANDRÉS VERDIALES (fs. 51-57), JOSUÉ LÓPEZ GÓMEZ (fs. 32-34) y EIDSA MABEL BERDIALES (fs. 18-20), debe entenderse que el hecho ocurrido fue originado de la discusión del hoy occiso con su ex pareja MABEL, lo cual no es motivo suficiente para que el imputado ejecutara semejante acción de quitarle la vida a MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ (q.e.p.d.).

Por otro lado, considera la parte querellante, que de la conducta desplegada por ANDRÉS BERDIALES, se desprende que los motivos que llevaron al procesado a cegarle la vida al hoy occiso, carecían de la relevancia que exige la jurisprudencia para provocar la reacción violenta, tomando en cuenta las declaraciones rendidas por EIDSA MABEL VERDIALES (fs. 18-20), JOSUÉ LÓPEZ GÓMEZ (fs. 32-34), KATHERINE VERDIALES (fs. 28-31).

#### DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, a las ocho y cuarenta de la noche (8:40 P.M.) del día nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), se realiza diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, en la Policlínica Manuel María Valdés, el cual responde al nombre de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ.

El hecho ocurre aproximadamente a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), donde el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ, fue herido con arma de fuego en área escapular izquierda, área infraescapular izquierda, brazo izquierdo y derecho, hemotórax izquierdo, mesogastrio derecho, muslo izquierdo y derecho, siendo la lesión mortal, la herida producida en el área escapular izquierda, ya que en su trayectoria lesiona la arteria aorta y arteria pulmonar izquierda, las cuales produjeron la pérdida súbita de sangre, como causa de muerte (fs. 215-220). El hecho se da en el sector 5 de Samaria, Sinaí, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Tras concluir las sumarias fue procesado y declarado penalmente responsable del ilícito el señor ANDRÉS BERDIALES, pero dicha decisión fue apelada tanto por el Ministerio Público, como por la parte querellante en lo que se refiere a la calificación del hecho delictivo, de allí que se procede a analizar la pretensión de los recurrentes a efectos de determinar lo que en derecho corresponde.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar que el señor BERDIALES se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de homicidio doloso, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ (f. 404)

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

“No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no

puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio.” (Fallo de 15 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C.)

Expresado lo anterior, se procede a examinar los argumentos expuestos por las partes recurrentes, que guardan relación con la existencia de elementos probatorios que agravan la conducta del procesado y la individualización de la pena impuesta por el Tribunal A-Quo.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó al señor BERDIALES, como autor del delito de homicidio doloso simple, sobre lo cual señala:

“se pudo comprobar dentro de la investigación que no existía desavenencia entre el hoy fallecido y su agresor, ya que estos se conocían se trataba del ex concubino de su hermana MABEL...ni se pudo comprobar que MIGUEL y MABEL estaban legalmente unidos en matrimonio, careciendo para los fines legales de la ley penal, los parámetros establecidos en el artículo 68 del Código Penal, ya que se consideran parientes cercanos el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (f. 409).

Consta la declaración jurada de la señora EIDSA MABEL BERDIALES, quien es hermana del procesado, en la que señala que a eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), llegó el señor LÓPEZ GÓMEZ a su residencia para preguntar por su hijo, conversaron aproximadamente por una hora, y en ese lapso discutieron debido a una supuesta relación amorosa de su ex concubino con ITZEL, el hoy occiso la agarró por el suéter y le agarró el cabello, el procesado vio la discusión desde su casa, al igual que su hermana Katherine que se encontraba en la vereda, luego del incidente, su hermano Ricardo de 9 años de edad, la llama para atender a su hijo, ya que se encontraba llorando, entró a la casa, y escuchó unas detonaciones. Al preguntarle a la declarante, si observó a su ex concubino con algún tipo de arma responde “yo nunca se la vi...” y además manifiesta haberle comentado a ALICIA, que creía que había sido uno de sus hermanos, ya que cuando entró a su residencia estaba “CHOLO” afuera y luego del hecho no lo volvió a ver, hasta el momento en que fue aprehendido por la Policía Nacional de Santa Marta. (fs. 18-20).

El señor JOSUÉ JOEL LÓPEZ GÓMEZ, hermano del occiso, afirma que aquel día Miguel Ángel recibió una llamada de Mabel “solicitándole que bajara para que viera al hijo de ambos, de ahí salió hacia la residencia de MABEL, desde la casa de mi hermano se veía a ambos conversando y discutiendo, motivo por el cual decidí bajar a la casa de MABEL, observé cuando MABEL le metió una garnatada a mi hermano en la cara, fue en ese momento que salieron los sujetos apodados COLO Y LUISITO hermanos de la joven MABEL, los cuales sacaron de la cintura parte delantera cada uno un arma de fuego, disparando ambos a mi hermano...” (f. 33)

Conforme a lo declarado por la señora ALICIA NOEMÍ SUKIAL DE SANTOS, al escuchar las detonaciones se levantó y fue al lugar donde provenían los disparos y cuando iba corriendo, vio que llevaban cargado al hoy occiso y Mabel iba gritando que habían sido sus hermanos “Luisito” y “Cholo”, además, pudo ver que “Cholo” iba limpiándose las manos con un trapo (f. 26).

Al rendir declaración la joven KATHERIN VERDIALES, se le pregunta si MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ tenía arma de fuego, a lo cual responde, “si no me equivoco él tenía un revolver plateado, pero el día que se dieron los hechos no se si lo tenía” (f. 31).

Por otro lado, procesado señala en la ampliación de su declaración que quien mató al señor LÓPEZ GÓMEZ, fue su hermano LUIS BERDIALES, el cual al llegar a su residencia, se puso a fumar marihuana en el patio, mientras que él, su esposa y “MIMI” subieron al porsh, como a la hora se percató que su hermana estaba discutiendo con MIGUEL, quien la estaba golpeando y tenía un arma, le dijo que los problemas no se arreglaban así, abrazó a su hermana y estando de espaldas, fue cuando escuché las detonaciones, MIGUEL trató de sacar el revólver y al darse la vuelta vio a su hermano LUIS terminando de disparar al hoy occiso (f. 127) y agrega que lo declarado por JOSUÉ GÓMEZ es falso (f. 130).

Como quiera que los recurrentes plantean que la acción delictiva desplegada por el imputado debe tenerse como agravada, al ser desatada por un motivo fútil, entramos a analizar los elementos que integran esta circunstancia particular de agravación del tipo penal, en relación con las pruebas del expediente, y determinar si la misma concurre en el presente caso.

La jurisprudencia nacional estima respecto del motivo fútil:

"Es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responde a razones que ofrezcan justificación"(Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 18 de marzo de 1993, 20 de noviembre de 2007 y 28 de diciembre de 2007).

Cabe indicar que la Doctora Aura Guerra de Villaláz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 2002, página 36, citó a Pabón Parra quien dice:

"son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tiene poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír , etc."

Con la finalidad de determinar la concurrencia o no de los elementos y circunstancias constitutivos de la agravante planteada por los recurrentes, corresponde entrar a considerar los medios de prueba incorporados en la encuesta penal. En este empeño, la Sala deja sentadas las siguientes conclusiones:

De acuerdo con los citados testimonios, se desvirtúa la versión del procesado en cuanto a que el ofendido portaba un arma de fuego y que el mismo se encontraba golpeando a la joven MABEL, ya que en las declaraciones, el señor JOSUÉ LÓPEZ afirma que MABEL le dio una galleta a su hermano (Miguel) y en ese momento salieron LUIS Y ANDRÉS y dispararon al hoy occiso, EIDSA MABEL BERDIALES señala que MIGUEL la agarró por el suéter y el cabello, entró a la casa cuando su hermano RICARDO la llamó para que atendiera a su hijo que se encontraba llorando, y momentos después escuchó las detonaciones, además, nunca vio que su ex concubino portara un arma de fuego el día que ocurrieron los hechos, KATHERINE afirma también no haber visto que el hoy occiso portara un arma.

En conclusión, ninguno de los testigos del hecho asevera haber visto al hoy occiso portar un arma de fuego, maltratar a la joven EIDSA MABEL, o haber agredido al procesado, de manera tal que pudiese sentir la necesidad de desplegar la conducta delictiva con el fin de defenderse o defender a su hermana; por lo tanto, no existe justificación que nos compela a determinar que la actuación del señor BERDIALES se debió a que intentó evitar un mal mayor, ya que su declaración carece de trascendencia demostrativa para acreditar que el móvil del hecho surgió de una situación peligrosa.

Así las cosas, se observa que la causa que originó el comportamiento agresivo por parte del procesado contra la víctima, es baladí, insignificante y que no tiene proporción alguna con la conducta reprochable que ejerciera al cegarle la vida a una persona.

Estima la Sala, que tratándose de un delito contra la vida e integridad personal, que ha afectado el derecho fundamental a la vida, lo que no puede ser objeto de tolerancia, lo procedente es reformar la sentencia censurada y condenar a ANDRÉS BERDIALES, de conformidad con el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

En ese orden de ideas, procedemos a realizar la individualización judicial la pena de conformidad con el artículo 56 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible.

La Sala no comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior, al calificar el hecho delictivo como homicidio simple, por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es reformar la calificación del homicidio simple y ubicarlo en el delito de homicidio agravado por motivo fútil, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal vigente al momento de cometerse el ilícito, con una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, norma que debe aplicarse en atención al principio ultractividad de la ley penal; por consiguiente se parte de la pena base de doce (12) años de prisión, quedando como pena líquida a imponer la de catorce (14) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 027 de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR al señor ANDRÉS BERDIALES, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN

PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término, por ser responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GÓMEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VICENTE SANTIMATEO MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GABRIEL RENTERÍA AGUILAR.L - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: miércoles, 14 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 162-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá condenó a Vicente Santimateo Martínez a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Gabriel Rentería Aguilar.

La decisión fue apelada por el señor Vicente Santimateo y el procesado y sustentada en tiempo oportuno.

#### LOS HECHOS

En horas de la madrugada del 21 de mayo de 2006, en la Barriada Suntracs, tercera manzana, Alcalde Díaz, Calle E, frente a la casa No. 64, se encontró el cuerpo sin vida de Gabriel Rentería Aguilar.

Según protocolo de necropsia se tiene como causa de la muerte de Gabriel Rentería Aguilar: shock hemorrágico, laceración de corazón, aorta, pulmones e hígado, por múltiples heridas de arma de fuego. (fs. 123-127).

En el caso se vinculó al señor Vicente Santimateo Martínez.

#### RECURSOS DE APELACIÓN

PROCESADO:

De fojas 547 a 551 se observa escrito suscrito por Vicente Santimateo Martínez, quien no comparte la sanción impuesta a su persona por el delito de homicidio en perjuicio de Gabriel Rentería Aguilar. En este sentido, explica que no es responsable del caso, sino que en el acto de audiencia se declaró culpable, debido a que su abogado oficioso le dijo que debía aceptar los cargos del delito, ya que era lo mejor. A pesar que el expediente se encuentra escaso de prueba como lo son: el examen dactilar, la reconstrucción de los hechos, entre otras. Además, no se encontró el arma del ilícito y existen muchas contradicciones, debido a que sólo existe su aceptación de los cargos, de los cuales se retracta.

DEFENSOR OFICIOSO:

El Licdo. Luis Carlos Arosemena se manifiesta en desacuerdo con la calificación que realizó el a-quo, quien encuadró la conducta de Vicente Santimateo Martínez como homicidio doloso agravado por premeditación, cuando las circunstancias que rodearon el hecho no determinan que hubo premeditación, pues no se da la deliberación dilatada, decisión permanente y la frialdad de ánimo, elementos indispensables en estos casos (fs. 554-558).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de detallar la inconformidad planteada por el licenciado Luis Carlos Arosemena del señor Vicente Santimateo Martínez, le corresponde a la Sala decidir la alzada en atención a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Sala, respecto al delito de homicidio agravado por premeditación, en fallos recientes, ha dejado sentado lo siguiente:

“A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
- 3) Posterior decisión de cometerlo.
- 4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.” (Sentencia de 19 de junio y 20 de julio de 2009)

Los elementos citados por la doctrina pueden ser resumidos en tres aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal.

1. Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. En este caso se aprecia las siguientes pruebas:

- Rinde declaración Judith Aguilar, quien señaló: “...Me di cuenta que el amigo de mi hermano hoy difunto, de nombre Antonio a quien le dicen “Ñito” al ver a varios sujetos se puso nervioso y se retiró manifestando que se iba antes que le pegaran, le pregunté a mis dos hermanos si ellos tenían problema con los pela’os (sic) que habían llegado y me dijeron que no, pero el hoy difunto me dijo además que él pensaba que su amigo “Ñito” si (sic) tenía problema con ellos. Pasaron unas horas, ya eran la una de la madrugada cuando apareció nuevamente “Ñito” inmediatamente uno de los pela’os (sic) de nombre Vicente al ver a “Ñito” le tiró una botella, “Ñito” se resbaló y cayó pero se levantó rápido y siguió corriendo vi cuando Vicente sacó un arma de fuego y comenzó a dispararle a “Ñito” en total fueron cinco (5) tiros pero ninguno lo impactó (sic). Unos pela’os (sic) que no estaban con él lo estaban tratando de calmar a Vicente quien se acercó a mi hermano sacó el arma y le iba disparar a mi hermano pero uno de los pela’os (sic) le bajó el arma, le dijo a mi hermano que él también iba a tomar por parquear con “Ñito”. Mi hermano me dijo que iba a ver como estaba “Ñito” si le habían metido un balazo, y empezó a llamar a “Ñito” y este (sic) le contestó, pero el sujeto Vicente se dio cuenta que “Ñito” estaba en su casa ellos tomaron por la otra calle y se metieron por un caminito, al otro sujeto que acompañaba a Vicente no lo conozco pero ambos cargaban armas de fuego y al ver a mi hermano empezaron a dispararle, fui corriendo donde mi hermano y cuando llegué ya él estaba herido al igual que unas de las hermanas de “Ñito”, trataron de trasladar a mi hermano al hospital pero falleció en el carro de un vecino, por lo que quedó en el carro hasta cuando llegaron las unidades de la Policía.” (fs. 19-22)
- Rolando Aguilar manifestó: “Señor Inspector, para la fecha del día sábado veinte de mayo de dos mil seis 20/5/2006 a eso de las doce de la media noche estábamos cerca de una fiesta en el sector de la Barriada Suntracs en compañía de mis hermanos GABRIEL y JUDITH AGUILAR, estaba todo bien, cuando de pronto llegaron uno sujetos buscando a ANTONIO (a) ÑITO, el cual es amigo nuestro, entre los sujetos que llegaron estaba uno de nombre VICENTE el cual portaba un arma de fuego y comenzó a realizar varias detonaciones con dirección a la fiesta, ya que al parecer quería dispararle a ÑITO...” (fs. 24-25)
- Antonio Junier Saldaña (a) Ñito, afirmó que meses antes que mataran a su amigo Gabriel (a) Rocky, él había tenido problemas con el joven Vicente por un radio que le prestó y que, posteriormente no le quiso devolver, por lo que ya lo había dado por perdido, sin embargo, en una

ocasión vio a la hermana de Vicente con su aparato y se lo quitó, ese mismo día se encontró con Vicente, quien estaba en compañía de Jean Carlos, quienes trataron de quitarle el radio, pero se defendió con un machete que llevaba, Vicente sacó un cuchillo, no obstante, todo quedó allí. Comenta Antonio que la noche del suceso, llegó a la fiesta y se puso a conversar con Gabriel Rentería y una amiga apodada "Colombiana", cuando de pronto sintió un golpe como de una botella en la cabeza, al voltearse, vio a Jean Carlos con un revólver en la mano, quien le disparó varias veces, Jean Carlos estaba acompañado de Vicente y Piri, por lo que corrió por el monte en dirección a su casa; cuando iba llegando vio a su hermana Carmen que se dirigía a la fiesta y le gritó para que se regresara, así lo hizo, por allí venía Gabriel, los tres sujetos venían detrás de ellos, él estaba en la terraza de la casa esperando a su hermana Carmen, sin embargo, al ver que los sujetos venían cerró la puerta, quedando Gabriel y Carmen por fuera de la terraza y, de inmediato, escuchó las detonaciones; cuando cesó (sic) las detonaciones escuchó a su hermana gritando de dolor, abrió la puerta y vio a Gabriel (a) Rocky en el piso del portal y su hermana con una herida en el costado. Concluyó Antonio que su amigo Gabriel (q.e.p.d.) nunca había tenido problema con éstos (sic) tres jóvenes, pero por ser su amigo lo mataron. (fs. 37-38)

- Maribel Del Carmen Saldaña Saldaña, quien resultó herida en el hecho, declaró que estaba en la casa de su vecino cuando escuchó varias detonaciones que provenían de la fiesta, al mirar hacia el lugar, vio a su hermano Antonio (a) "ÑITO" corriendo y detrás iba un joven disparándole, por lo que decidió ir a ver lo que sucedía, pero escuchó a su hermana que le decía que "ÑITO" ya había entrado a la casa, por lo que se regresó a su casa, Gabriel se le acercó para preguntarle cual (sic) era el problema con "ÑITO", en ese momento vio a los sujetos que venían bajando la loma con dirección a ellos, ella trataba de abrir la puerta de hierro del portal de su casa, cuando finalmente ingresó al portal, alguien le cerró la puerta de la casa desde adentro, ella y el occiso quedaron afuera; en ese momento empezaron las detonaciones, sintió que la hirieron y cayó al suelo. Dijo que tiene entendido que todo se debió a un problema que su hermano ANTONIO (a) "ÑITO" tenía con Vicente Santimateo por un radio. Agrega que cuando salió del hospital se enteró que sus agresores fueron Vicente Santimateo y Piri (fs. 39-41).
- Rosmira Valois Pandales, persona que el 20 de mayo de 2006 estaba celebrando en su casa su cumpleaños, manifestó que no conocía a Vicente Santimateo ni a Gabriel Rentería (q.e.p.d.), sino a la hermana de éste, apodada "Noni". Añadió que Vicente Santimateo, Gabriel Rentería (q.e.p.d.), Antonio Aguilar, Jean Carlos y Piri no estaban invitados ni llegaron a su fiesta (fs. 211-217)

Las piezas citadas, comprueban ejecución voluntaria y decisión de acabar con la vida de Antonio Saldaña y de Gabriel Rentería, este último por ser amigo del primero, (ver declaración de Judith Aguilar, Antonio Saldaña (a) Nito y Maribel Del Carmen Saldaña, quienes afirman que los agresores correataron a Antonio hasta el portal de la casa de éste, lugar en el que hieren a Maribel Del Carmen Saldaña y acaban con la vida de Gabriel Rentería). Lo que se corrobora con el Dictamen Pericial visible de fojas 468 a 473 y el Informe de la Sección de Balística Forense en el que se concluye "que según las características de las heridas que se describen en el protocolo de Necropsia, el hoy occiso GABRIEL RENTERÍA debió estar en movimiento o los disparos los recibió de diferentes ángulos ya que el médico forense describe heridas en distintas partes del cuerpo y a larga distancia balísticamente" (fs. 515-517).

No obstante lo anterior, en el expediente no se aprecian pruebas que demuestren la deliberación previa por parte de Vicente Santimateo, es decir, que éste haya planificado o elaborado el ilícito con anterioridad, pues aun cuando existen dentro del cuaderno penal testimonios que aseguran que entre Antonio Saldaña, amigo de la víctima, y Vicente existía un problema personal, incluso uno de los testigos aseveró que Vicente llegó al lugar con arma de fuego, las piezas procesales insertas en autos evidencian que el encuentro fue circunstancial, ya que según lo declarado por Rosmira Valois Pandales, ni víctima ni victimario estaban invitados a la fiesta, incluso según lo depuesto por Judith Aguilar cuando Antonio Saldaña alias "Nito" se da cuenta que Vicente y sus amigos llegaron a la fiesta, es Antonio el que se va de la fiesta, no así el procesado, quien según esta versión se mantuvo en el lugar y perdió el control cuando vio llegar nuevamente a Antonio a la fiesta.

2.El segundo elemento, guarda relación con el transcurso del tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista

un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo. Respecto al caso concreto, no está probado en el infolio que el señor Vicente Santimateo, en un transcurso de tiempo, haya elaborado o planeado el lugar y cada detalle de la manera en que iba a cometer el ilícito.

3. Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. En el presente negocio bajo estudio se aprecia que Vicente Santimateo, en efecto, utilizó un arma de fuego; sin embargo, no se demostró, como ya se indicó, que éste elaboró el homicidio de quien en vida se llamó Gabriel Rentería.

Al observar la conducta desplegada por el señor VICENTE SANTIMATEO, la Sala Segunda de lo Penal considera que la premeditación no se configura en el presente caso, pues si bien el sujeto activo del delito, según se desprende de los hechos, cometió el ilícito voluntariamente, las piezas procesales insertas en el cuaderno penal no demuestran una deliberación previa en su conducta, durante un transcurso de tiempo.

Es el criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado" (Ver resolución de 26 de noviembre de 1997 citada en la resolución de 3 de febrero de 2003).

En consecuencia, le asiste razón al licenciado Luis Carlos Arosemena, no así al señor Vicente Santimateo ya que en el expediente existen pruebas que demuestran su responsabilidad en el homicidio de Gabriel Rentería.

#### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 56 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena:

- Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: El delito de homicidio quedó acreditado en autos con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 2-4), el protocolo de necropsia (fs. 123-127) y el certificado de defunción (f. 166). El elemento subjetivo se acredita con las deposiciones de Judith Aguilar (fs. 19-22), Rolando Aguilar (fs. 23-25), Antonio Saldaña (fs. 203-210), Maribel Saldaña fs. 39-41) y con la aceptación que Vicente Santimateo hizo en el acto de audiencia, sobre la comisión del ilícito (f. 532).
- La importancia de la lesión: el ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: el delito fue cometido en horas de la madrugada, muy cerca de un residencia en la que se celebraba una fiesta, específicamente en el portal de una residencia, en el que se puso en peligro la vida de muchas personas.
- La calidad de los motivos determinantes, según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tiene su génesis en un problema personal que existía entre Antonio Saldaña amigo de la víctima y Vicente Santimateo.
- Las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible: Se aprecia que Vicente Santimateo, tenía 19 años al momento de la comisión del hecho; con capacidad intelectual promedio, toda vez que cursó hasta el segundo año.
- La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible, consta en auto que Vicente Santimateo Martínez no registra antecedentes penales (fs. 53-55). Sin embargo, se debe resaltar que el procesado en ningún momento cooperó con el esclarecimiento de los hechos, toda vez que aceptó la realización del hecho punible en el acto de audiencia.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de Vicente Santimateo con el homicidio de Gabriel Rentería, se procede a reformar la calificación del homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal derogado y cuya sanción oscila entre los 5 a 12 años de prisión.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en doce (12) años de prisión que deberá cumplir el imputado Vicente Santimateo Martínez por ser responsable de la muerte de Gabriel Rentería, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia calendada de 13 de julio de dos mil nueve (2009) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor VICENTE SANTIMATEO MARTÍNEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de GABRIEL RENTERÍA AGUILAR (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNANDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAG JOSÉ ABEL ALMENGOR

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICENTE SANTIMATEO MARTÍNEZ  
POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO GABRIEL RENTERIA AGUILAR.

ENTRADA 162 F

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Penal, de reformar la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 13 de julio de 2009, en el sentido de condenar a VICENTE SANTIMATEO MARTÍNEZ a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Gabriel Renteria Aguilar (q.e.p.d.).

Es mi criterio que debe confirmarse el fallo impugnado, por estar plenamente demostrado en autos que estamos ante el delito de homicidio premeditado.

De las constancias procesales se desprende que en el actuar de SANTIMATEO MARTINEZ confluyen los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como esenciales del tipo penal agravado, los que a continuación analizamos:

1. Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente. Sobre este primer aspecto, podemos destacar que de las declaraciones de Judith Aguilar (fs. 19-22), Rolando Renteria Aguilar (fs. 23-25), Antonio Saldaña (fs. 34-38) y Maribel Del Carmen Saldaña (fs. 39-41), se desprende que la muerte de GABRIEL RENTERIA, no fue una situación casual, sino producto de un acto planeado y una decisión persistente. Los testigos refieren que el agresor, después de un primer incidente que protagoniza sin provocación de parte del occiso, lo sigue hasta la casa donde fue ultimado, ello evidencia que tuvo el tiempo para reflexionar sobre su determinación delictiva, lo cual no ocurrió y, procedió, con plena conciencia y determinación, a disparar contra él, propinándole múltiples heridas en diferentes partes de su anatomía, aún cuando no era él la persona con la que mantenía rencillas (ver fs. 125).

Esta Sala, en fallo del 19 de junio de 2009, con relación a la premeditación señaló: "La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada friamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la

idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar”.

La declaración de los testigos antes señalados y el informe planimétrico de fs. 468-473 determinan que hubo un lapso de tiempo desde que se dio el primer incidente hasta que el procesado disparó contra el hoy occiso, lo que revela que esa idea de acabar con la vida de GABRIEL RENTERIA persistió en la mente del agresor, logrando su cometido. No fue un evento circunstancial, sino provocado por el sindicado quien se aproximó, con arma en mano, hasta donde se encontraba el occiso en compañía de Nito (Antonio Saldaña), logrando estos evadir esa primera agresión, pero fueron seguidos hasta el lugar donde se ejecutó el hecho.

2. La investigación también determina el cumplimiento del segundo elemento que reconoce el proyecto como esencial del tipo agravado, es decir, el transcurso del tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. Para ello, analizamos que hubo un incidente previo iniciado por el procesado VICENTE SANTIMATEO MARTÍNEZ, sin que mediara provocación por parte del occiso o de su acompañante (ÑITO), aunado a ello, la distancia existente entre la residencia donde se realizaba la fiesta, en la que ocurre el primer incidente entre agresor y agredido y el lugar donde fue ultimado el occiso, que resultó ser la residencia de Nito, con el que el procesado mantenía una rencilla (ver fs. 469).

Frente a estos hechos, es nuestro criterio que debe confirmarse la sentencia impugnada, al estar plenamente demostrado que estamos ante el delito de homicidio premeditado.

Fecha ut supra

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Lcdo. Mariano Herrera

Secretario

---

PROCESO SEGUIDO A JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE KAREN SUSETH GUERRA SALDAÑA. (APELACIÓN).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	564-F

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la sentencia de 7 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró culpable a Juan Bautista Castillo Montenegro del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Karen Suseth Guerra Saldaña y lo condena a la pena de 23 años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del hecho punible.

Contra la decisión de primera instancia, interpuso y sustentó en tiempo oportuno, el licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio de Juan Bautista Castillo Montenegro.

De conformidad con el libelo de apelación el defensor de oficio, se muestra en desacuerdo con la sentencia impugnada por considerar que su patrocinado, es inocente de los hechos. Señala, además la defensa técnica que el Tribunal de manera categórica expresa como hechos probados que su patrocinado lesionó con un arma blanca a Karen Suseth Guerra, en el tórax, ocasionándole la muerte, pese a que la vinculación de su patrocinado surge del testimonio de Isidoro Martínez, quien se retractó de los hechos, y en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, expresó ser el autor de la muerte de la infortunada (fs. 1579-1580), afirmando que su testimonio se debió a que

guardaba rencor hacia Juan Castillo debido a que lo maltrataba en el colegio y en el caso del menor Mario Miguel Montenegro, se debió a que nunca se habían llevado bien (fs. 1580).

De igual manera, el defensor de oficio advierte que lo únicos que presentaban arañazos y excoriaciones fueron Mario Montenegro e Isidoro Martínez, en tanto su defendido no presentó ninguna lesión de este tipo (fs. 1580).

Sostiene el activador judicial que de los testimonios de Carmen López, la maestra Diamantina Cedeño Rivera, Inés Yorlin Montenegro, Rosmarie Caballero y Javier Castillo, dan cuenta que Juan Bautista Castillo, regresó de la escuela con los cuadernos de sus sobrina a eso de la una de la tarde, y luego de almorzar se bañó, y se acostó a dormir, permaneciendo en el resto de la tarde en su casa (fs. 1581).

Finalmente el defensor de oficio se muestra en desacuerdo con la calificación del delito, contemplado en el artículo 132 numeral 3 y la agravante contenida en el artículo 67 numeral 3 del Código Penal, por considerar que no están acreditadas en el expediente porque se basan en el testimonio de Isidoro Martínez, quien a lo largo del expediente, ha cambiado la versión de los hechos, y, es el único sospechoso, porque fue visto por el lugar donde se encontraba la occisa, por lo que su testimonio debe desestimarse. En atención a ello, solicita a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se sirvan absolver a su representado de la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en Chiriquí (fs. 1584).

Del escrito de apelación presentado por la defensa pública de Juan Bautista Castillo, la representante del Ministerio Público, licenciada Nedelka Díaz Saavedra, Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, presentó su escrito de objeciones en tiempo oportuno (fs. 1585).

De acuerdo a la representante de la vindicta pública, el Tribunal de la instancia en Pleno, dosificó la pena impuesta tomando en cuenta los criterios legales contenidos en el artículo 132, Numeral 3 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; que la víctima era una menor de tan sólo 10 años de edad que la dejaba en una condición de inferioridad y desventaja que según lo establecido en el artículo 67 de la misma excerta legal, esa situación agrava la pena, así como también cuando se refiere a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren su impunidad, tal como se ha establecido la participación del señor Juan Bautista Castillo Montenegro y los menores Mario Montenegro e Isidoro Martínez en la comisión del hecho de sangre cometido en perjuicio de la menor Karen Suseth Guerra Saldaña, quienes indican que el autor fue el señor Castillo Montenegro, por lo que establece su participación directa en la ejecución del mismo (fs. 1586).

Señala, la representante de la agencia de instrucción que la sentencia impugnada debatió las pruebas existentes en el proceso, que llevaron a probar y concluir de que el señor Juan Bautista Castillo Montenegro, es autor material de la muerte violenta de la menor Karen Suseth Guerra Saldaña con su participación directa y personal en la ejecución del mismo, las cuales fueron valoradas por el Pleno del Tribunal Superior y que arribaron a la referida conclusión, tal como lo establece el artículo 38 del Código Penal vigente al momento del hecho, por lo que solicita a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, se confirme la sentencia impugnada, y se mantenga la condena contra Juan Bautista Castillo Montenegro en 23 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 1587).

De otra parte, la licenciada Ivett Ponte, quien actúa como querellante en el proceso, solicita a esta Corporación de Justicia, confirme la sentencia por considerar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictó la sentencia, basada en los hechos probados donde el sindicado lesiona con arma blanca a la menor Karen Suseth Guerra, causándole la muerte.

Señala, también que la sentencia reúne los requisitos contemplados en el artículo 2410 del Código Judicial, se señala la vinculación, los fundamentos legales y la tipificación del delito, por lo que los Magistrados cumplieron con detenimiento todos los requerimientos tanto en la forma como en el fondo de la sentencia, evacuando cada prueba testimonial, pericial, de informe y otras relevantes en el proceso (fs. 1589).

La Sala Penal pasa a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal para resolver en conjunto los puntos a que se refiere el defensor de oficio, el Ministerio Público y la parte querellante en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad de Juan Bautista Castillo Montenegro fue decidida mediante juicio en derecho (fs. 1553).

Las constancias procesales permiten conocer que el 6 de septiembre de 2007, en la Comunidad de Rovira Abajo, corregimiento de Los Potrerillos, Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, en horas de la tarde ocurrió la muerte violenta de la menor de edad Karen Suseth Guerra Saldaña, quien fue vista por última vez cuando se retiraba de la

escuela Mayor Martín González, en dirección a su residencia en Rovira Abajo, aproximadamente a las doce mediodía.

El Protocolo de necropsia practicado a la víctima reveló que la causa de muerte se debió a "Pérdida súbita del volumen sanguíneo circulante (Shock Hipovolémico).

En cuanto a las consideraciones médico legales expresó:

"Se trata de una menor de diez (10) años de edad quien fue encontrada fallecida y sepultada en una finca en el área de Rovira, Distrito de Dolega."

La necropsia reveló "trauma en cabeza con: Excoriaciones, equimosis y herida contusa en piel.

Trauma en tórax con: Herida punzo cortante en el tórax del lado izquierdo con bordes retraídos, contundidos y equimóticos de 3.0 cms de extensión que produjo laceración de piel, músculos del tórax izquierdo, fractura de quinta (5ª) costilla izquierda, músculo intercostal del quinto espacio intercostal, laceración de la membrana que cubre el corazón, el ventrículo izquierdo del corazón y el diafragma y con hemorragia en el tórax.

Desprendimiento de la piel de la espalda, en llama, pálida, sin edema, hemorragia ni contusión de bordes de la lesión... (fs. 315).

El comentario médico legal expresa que: "las lesiones encontradas y descritas a nivel de la cabeza presentan características de haber sido producidas en vida, pues se encuentran equimosis, que es una reacción vital por excelencia, excoriaciones y herida contusa en la frente que presentan bordes contundidos, retraídos y equimóticos. Las lesiones encontradas en cabeza son compatibles con las producidas por un elemento contundente rígido. La lesión descrita en el tórax es compatible con las producidas por Elemento punzo cortante y por sus características podemos decir que es una lesión producida en vida de lo hoy fallecida ya que sus bordes están contundidos, hemorrágicos, características estas que se conocen como reacción vital. Las lesiones de la espalda, compatibles con las producidas por fricción, por carecer de signos de reacción vital...fueron producidas una vez que la menor había fallecido..."(fs. 316).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 7 de agosto de 2009, expresó que:

"El hecho declarado como probado constituye el delito de homicidio agravado previsto en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal y vigente a la época en que se cometió el ilícito, toda vez que la menor contaba con tan sólo diez años de edad cuando se dio el hecho; así como surge la agravante contemplada en el numeral 7 del artículo 67 de la misma excerta legal, que se refiere a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren su impunidad....Juan Bautista Castillo Montenegro, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo...se fija la pena en veinte -20- años de prisión, a ella se le aumenta una sexta parte de acuerdo al numeral 7 del artículo 67 del Código Penal quedando cuantificada la pena a imponer en veintitrés -23- años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal"(fs. 1570-1576).

El imputado, Juan Bautista Castillo Montenegro, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria negó su participación en el hecho, manifestando que "...ese día mi hermana INES me mandó a que llevara los cuadernos a la escuela ya que mi sobrina KAROLAIN ALEJANDRA que ese día estaba mala, para que le pusieran las tareas a la niña, yo llegué donde la maestra DIAMANTINA CEDEÑO entonces ella me agarró los cuadernos y le puso la tarea a las niñas (sic), de allí yo subí pa arriba (sic), estaba la muchacha Carolina, la señora CARMEN PITTI, también me vio el muchacho Ramiro el de la lechería y de allí yo llegué a la casa, fui donde mi hermana a llevarle los cuadernos de la niña, le expliqué como era la tarea y después entonces ella me dijo que si quería (sic) comida y le dije que estaba bien que si quería comida, después entonces me llamó mi mamá a que fuera a comer a la casa también...reposé un poquito, me bañé y me acosté a dormir, de ahí después en la tarde casi en la noche fue que me avisaron de lo que había pasado a la niña fui también a ayudarle para ver si la encontrábamos..."(fs. 587-588).

El testigo, Aquiles Martínez Martínez, depuso que había visto a su hermano Mario Martínez a las 8:00 de la mañana y de allí lo volvió a ver a eso de las 5:00 de la tarde y le "ví un arañazo en el área del cuello, y cuando le pregunté me dijo que se había caído(sic) tumbando unas pipas y se había aruñado con la paja, y que eso fue en la finca de macario (sic)..."(fs. 43).

Diamantina Cedeño Rivera, maestra y directora encargada de la escuela primaria Mayor Martín González en la comunidad de Rovira Abajo, expresó que Karen Suseth Guerra Saldaña, "era estudiante de quinto grado y la presidenta del gobierno estudiantil de la escuela...en el día de ayer tuvieron día civil y ellos fueron en ropa

particular...los niños salieron al recreo a las diez de la mañana y entraron a las diez y veinte. A esa hora más o menos, en la caseta donde esperan los buses y que está cerca de la escuela, observé al joven Isidoro Martínez...Recuerdo que la niña Karen no salió a recreo, porque ella me había pedido permiso para entrar a otra aula, porque iban a preparar una piñata ...Karen y la niña Leydis De León, cuando entraron al salón...se acercaron a mí, y me entregaron una listita, de unas golosinas que ellas querían...después las dos salieron, ya eran las doce y cincuenta y cinco..."(Cfr. fs. 91).

Más adelante amplió su declaración explicando que la conducta de Juan Bautista Castillo, cuando asistió a la escuela era regular y cooperador, más no agresivo, el día de los hechos lo vio ya que el mismo el entró a la escuela porque fue a buscar las tareas de su sobrina Karen (fs. 676-677). En tanto que la conducta de Isidoro Martínez no era buena, golpeaba constantemente a sus compañeros e inclusive a sus sobrinos y los inducía a que no la obedecieran a ella, era un estudiante agresivo, y en una ocasión le decomisó un cuchillo que había (sic) llevado a la escuela. En el caso de Mario, expresa que se retiró primero de la escuela ya que los compañeros de él ya no querían jugar más con el mismo (fs. 680).

Alexis Espinoza, manifestó que el 6 de septiembre de 2007... yo me senté a comer esperando que bajara una muchacha con la que iba a trabajar el fin de semana,...como a las doce y quince (12:15) medio día escuché un grito algo fino para el frente de la finca aproximadamente como 500 metros donde encontraron a Karen, pero como hay mucha vegetación no se ve y además al frente viven unas niñas y pense (sic) que eran ellas..."(fs. 260).

Argelis Yasmín Zapata Saldaña, expresó que el día de los hechos cuando se encontraba en su residencia viendo las noticias en Canal 2, que las dan al mediodía "...yo oí que alguien llegó a mi casa y saludó,...salí...a ver quien era...vi al joven Isidoro Martínez...me pidió permiso para pasar a montear en la parte de atrás de mi casa, donde está la finca de mi prima Omaira Zapata... yo le di permiso y el pasó...luego de eso...no lo volví a ver más...La finca conduce a donde se dio el hecho, donde estaban los rastros de sangre pegado a la orilla del camino que conduce a la casa de la niña Karen, nada más hay que cruzar una cerca...ISIDORO MARTINEZ y MARIO MONTENEGRO...hasta donde sé son amigos" (Cfr. fs. 277-279).

El informe psicológico realizado a Isidoro Martínez Martínez 11 de septiembre de 2007, da cuenta que el menor de edad, expresó que "Mario Montenegro, quien era compañero de clases, le pidió que fuera en hora del recreo a la escuela, el llegó a la caseta, esto sucedió el viernes que acaba de pasar como a la una de la tarde. Mario le dijo que la ayudara a hacer una malditura a Karen Guerra Saldaña, y cuando esta salió de la escuela se la llevaron, y la muchacha pedía ayuda, Mario Montenegro le pega con una piedra en la cabeza a la muchacha- vio cuando lo hacía- y le pide a él que busque una pala, él se traslada a su casa y toma de la misma una pala y una coa y se la lleva al lugar donde dejó a Mario Montenegro con Karen, manifiesta que esta aún respiraba cuando salió a buscar las herramientas, cuando llegó la joven estaba sola con un suéter y el resto del cuerpo desnudo y estaba muerta; él abrió un hueco, luego haló por el pie a la joven para echarla al hueco y, esta cayó al mismo..." (Cfr. fs. 292).

En su primera declaración el 8 de octubre de 2007, Isidoro Martínez Martínez, expresó que "Lo que yo conozco es que cuando yo llegué a la quebrada en el agua, de allí yo me acerque un poco más, de allí un muchacho me amenazó que si yo decía algo mis sobrinos la iban a paga (sic), de allí el me dijo que fuera a buscar una pala y una coa a la casa, de allí yo regrese otra vez y el me dijo que abriera un hueco, de allí yo abrí el hueco, de allí el la alo por una pierna y la tiro al hueco, de allí yo le tire la tierra, de allí yo agarre la coa y la pala y me fui para la casa..."(Cfr. fs. 541).

Más adelante señaló que se encontró con Juan Bautista Castillo y Mario Montenegro, alrededor de las doce y treinta de la tarde, en la quebrada, muy cerca de la escuela. Agregó que, por temor los ayudó, abriendo el hueco para echar el cuerpo de la menor Karen Guerra (fs. 540-546).

El 11 de diciembre de 2007, compareció nuevamente Isidoro Martínez Martínez, a solicitud de la defensa técnica de Mario Montenegro, no obstante a ello, el menor de edad Isidoro Martínez se negó a contestar a las preguntas que se le formularon, pese a ser conminado por la autoridad en atención (fs. 91)

El 9 de junio de 2008, nuevamente es sometido a una declaración jurada, pero se niega a declarar (fs. 1280).

Finalmente, el menor de edad Isidoro Martínez Martínez, el 18 de febrero de 2008, de manera voluntaria en compañía de su madre, la defensora de oficio y, la licenciada Xenia Saldaña de Rovira, psicóloga del Centro de Rehabilitación de Menores Arturo Miró, compareció al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, para declarar voluntariamente que "Lo que paso fue que ninguna de esas personas que están involucrados, (sic) no tuvieron que ver

nada. Porque fui yo el que hizo eso...Ese día yo no pensaba hacer nada de eso, no se que pasó en ese momento. Por allá yo pedí permiso para pasar por la casa esa. Y de allí (sic) pase a una casa y cogí un cerco y caminé pa arriba, me senté un ratito y vi cuando la niña venía, y yo corrí y a (sic) salí así a la carretera y la agarré y forcejé con ella, Después de forcejear ella me pegó por aquí (señala el lado derecho de la sien), de allí perdí el control, y estaba el alambre y la alé por el cabello y la metí para dentro por un cerco, y entonces allí fue que la apunalié. Después quedó muerta yo me la llevé alada y la tiré en la quebrada, el agua se la llevó pa (sic) abajo...me fui a la casa a buscar la pala y la coa, Después...regresé acá mismo donde la había sacado, allí comencé a abrir el hueco...la halé y la eché al hueco, después que la tiré, le tiré la tierra arriba..."(Cfr. fs. 1061).

Por su parte, el adolescente Mario Miguel Montenegro Ríos, al rendir declaración voluntaria manifestó que el día de los hechos estaba en la escuela y a las diez de mañana salieron al recreo, pero las niñas permanecieron en el salón haciendo una piñata, "...Isidoro pasó por allí, pasó para la tienda, pero no llegó a la tienda, se regresó y se quedó en la caseta, saludó a los sobrinos y nos saludó a nosotros y nosotros solamente alzamos la cabeza, seguimos jugando. Karen salió a jugar pero se quedó viéndonos (sic) a nosotros, la maestra dijo "al salón", entramos y Karen siguió haciendo la piñata con las dos amigas, Leydis y Cindy, entonces a la hora de salida Karen se quedó limpiando el salón...los demás compañeros a la hora de salida, se fueron para sus casas, yo también, cuando iba por la lechería, me encontré con un amigo, el iba a buscar la tarea a la sobrina, yo me fui para la casa y el se fue para la escuela..."(Cfr. fs. 385).

Más adelante al ser preguntado sobre la identidad del amigo que se encontró en la lechería, señaló que se trataba de Juan Castillo, quien además, vive cerca de su residencia (fs. 386).

La menor de edad, Yesica Ortega Marcuci, manifestó que vio por última vez a Karen Guerra ese día antes de retirarse de la escuela a las doce mediodía, cuando se retiró porque la maestra se deseaba ir temprano, vio Karen permaneció con la maestra mientras ella se retiraba del lugar (Cfr. fs 437).

Hermegildo Palacio García, manifestó que el día de los hechos, "yo iba caminando por el rastrojo donde corre la quebrá para bajo, iba por camino que va para la quebrada, para ver como estaba eso, porque hace tiempo yo alquilaba y creí camino estaba cerrado, cuando voy fue que vi a Mario, en orilla de quebrada, estaba parado, reparó para atrás, me vio y se tiró a la quebrá (sic) y se fue, no sé para donde se fue, seguramente se fue para la casa de él..."(fs. 517).

La testigo Carolina Del Carmen Terán Cabrera, relató que el día de los hechos se encontraba en la Abarrotería Los Milagros con su suegra, cuando observó a Juan Castillo pasar, señalando que "si lo vi bajar en una bicicleta con un cuaderno debajo del brazo y lo vi subir también, fue como de doce y media a una que lo ví...iba sólo (fs. 651).

Carmen López de González, testigo expresa que el día de los hechos atendió al imputado Juan Castillo en su abarrotería le vendió una bebida y un dulce, aproximadamente a las doce y media y llevaba un cuaderno en las manos (fs. 488 y 655).

Javier Castillo Montenegro, hermano del imputado expresó que "él salió como a las doce y media a llevar un cuaderno a la escuela y de ahí regresó a más o menos como a la una por ahí, pero en el transcurso para atrás no salió, él tuvo que limpiar la casa y alimentar unos cerdos, después que vino de la escuela almorzamos y tomamos un receso y luego él decidió ir a bañarse y luego se acostó a descansar y de ahí no salió más, hasta las tres que se levantó y nos enteramos de que la niña se había extraviado..."(fs. 659).

Agregó que su hermano había tenido problemas con Isidoro Martínez, ya que este lo había tratado de vincular, en un robo "a Isidoro lo encontró el dueño de la casa dentro de ella y él dijop (sic) que Juan lo había mandado a que lo hiciera eso a robara (sic) algo de ahí el problema que ha tenido con él..."(Cfr. fs 660).

Igual testimonio ofrece Rosemarie Michelle Caballero Suira, (fs. 663. 668).

Inés Yorlin Montenegro, hermana del imputado indicó que el día de los hechos le pidió a su hermano Juan Bautista que fuera a la escuela a buscarle las tareas de su hija Karoline Martínez, a eso de las doce y media y su hermano regresó a la casa ella le brindó comida y luego se retiró a casa de su mamá (fs. 670).

Enrique González, depuso que conoció a la menor infortunada, quien siempre llevó un comportamiento excelente, y en una ocasión observó como un compañero de la escuela la golpeó, fuerte en su mochila hasta tirarla en una cuneta y la niña se levantó, se limpió la pierna y siguió (fs. 1417).

Más adelante, al ser preguntado sobre el comportamiento del imputado Juan Bautista Castillo en la comunidad, manifestó que "No lo puedo decir, lo único que sí se veía mucho a los tres pelaos juntos en bicicleta, a veces eran las seis de la tarde y estaban reunidos por el parque, o si no estaban reunidos por la calle, siempre los encontraba así, reunidos los tres en el parque, en la caseta de Rovira, ahí cerca de la escolita...Al hijo del señor Matías y al hijo del señor Beilor y a ISIDORO, porque a ese lo conozco bien, porque es más vecino..." (fs. 1418).

Finalmente indicó que veía a los tres jóvenes juntos, cuando el salía a realizar algún (sic) mandado, a trabajar, en ocasiones temprano o en la noche y siempre andaban en bicicleta y "relajosos", no los veía relacionarse con más nadie, sólo que ellos nadaban siempre juntos (fs. 1419).

De otra parte, Beilo Montenegro, padre del menor Mario Montenegro, indicó que su hijo salía en las noches en compañía de sus amigos, YUNIER y Juan, que son mayores de edad (fs. 146).

En tanto que, la adolescente, Aranxa Nicole Guerra Saldaña, hermana de la occisa explicó que ese día pasaron por la caseta alrededor de las 12:45 de la tarde y su hermana no se encontraba en el lugar que regularmente las esperaba, asegura que MARIO e Isidoro eran amigos (fs. 218).

Durante la audiencia celebrada el 6 de julio de 2009, en el Salón de audiencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se evacuó la prueba testimonial, consistente en la declaración jurada de Alcibíades Caballero, quien manifestó que el 6 de septiembre de 2007, recuerda que "...en la mañana salí hacia el lugar donde vive la familia Saldaña a buscar unas herramientas que me habían quedado, de un trabajo que se estaba haciendo ahí y regresé de allá para acá aproximadamente como de 10 a 11 de la mañana, regresé pasé por donde esta la escuela de Rovira Abajo y en la caseta a donde yo pasé como a 5 metros donde está la caseta vi a los tres muchachos estos que estaban en la caseta sentado ahí o estaban ahí metidos en la caseta, yo pasé me fui para mi casa..." (Cfr. fs. 1563).

Al ser preguntado, si podía identificar en la Sala de audiencia alguna de las personas que observó ese día, identificó al imputado (fs. 1564), indicó que no acudió a declarar en su oportunidad toda vez que reside en distintos lugares, Volcán, Changuinola y Panamá (fs. 1564).

En cuanto al primer, segundo y tercer reclamo formulado por la defensa técnica de Juan Bautista Castillo Montenegro, observa esta Sala, que la doctrina y más concretamente los tribunales de justicia han señalado que "El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, han abandonado aquello de testis unus, testis nullus. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuando se miente o cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de testimonio de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables, son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar nunca el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena" (Tiberio Quintero Ospina. La Prueba en Materia Penal, 1997: pág. 207).

El penalista Eugenio Florian expone que:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente.(FLORIAN, Eugenio. (1998) DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76.)

En tal empeño, se aprecia que Isidoro Martínez, en su primera declaración hace un relato de los hechos indicando que se encontró con Mario Miguel Montenegro en compañía de Juan Bautista Castillo Montenegro (fs.541), quienes estaban al lado de la víctima a orillas de una quebrada, afirmando que Castillo Martínez, tenía en sus manos un cuchillo. Asimismo, se aprecia que pese a que Martínez, varió su declaración, no menos cierto es que al presentarse el 11 de diciembre de 2007 y 9 de junio de 2008, al ser requerido para que rindiera declaración se negó a brindar la misma, pese a ser asistido por una defensora de oficio, y ya "para dicha fecha...el menor Isidoro sabía que no iba ser responsabilizado ante su instituto carcelario (fs.1565), entonces, al cambiar su versión, genera dudas sobre su veracidad.

Esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de 20 de marzo de 1996, expresó que: "las primeras declaraciones de los testigos que se recogen el procedimiento escrito, de engañarlos o apartarlos de su deber,

mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente" (Cfr. Registro Judicial, Marzo 1996, página 258).

Advierte la Corte que el testimonio de Isidoro Martínez es apoyado con el resto de otras piezas probatorias que dan cuenta que tanto Mario Miguel Montenegro, Isidoro Martínez y el imputado Juan Bautista Castillo Martínez, eran amigos de paseos, ya que fueron vistos constantemente paseándose en bicicleta, departiendo amenamente, tal como se desprende del testimonio de Enrique González (fs. 1417), en tanto que Alcibíades Caballero (fs. 1563), los observó el día de los hechos en la caseta próxima a la escuela a eso de las 10 u 11 de la mañana, conversando.

Asimismo, Mario Montenegro fue visualizado por el testigo Hermenegildo Palacio García, precisamente en la quebrada, cerca del hallazgo del cuerpo de Karen Suseth Guerra.

Igualmente, Isidoro Martínez fue visto pasar por un pasaje que da directamente al lugar de los hechos, cuando pidió permiso para ir a "montear", tal como señala Argelis Yazmin Zapata (fs. 277-279).

También se constata que la última declaración de Martínez en la que asegura, que responsabilizó a Mario Montenegro y Juan Bautista Castillo, debido a que este lo maltrataba cuando estaban en el colegio y Mario le caía mal, pierde eficacia, pues de la declaración de la maestra Diamantina Cedeño Rivera (fs. 91 y 677), manifestó que Juan Castillo fue alumno en la escuela, y mientras permaneció en la misma mantenía una conducta regular, era un niño tranquilo.

De igual forma, se cuenta con la deposición de Enrique González (fs. 1417), quien vio al imputado junto al menor de edad Martínez y al adolescente Mario Montenegro. Así también Argelis Yasmin Zapata Saldaña, asegura que Mario e Isidoro eran amigos (fs. 277-279), hecho confirmado por Beilo Montenegro, padre de Mario Montenegro, quien aseguró que su hijo salía en las noche con Juan ya que eran amigos (fs.

De igual manera, Jorge Fábrega en su obra Medios de Prueba, expresa que "El poder del testimonio inicial y su retractación debe ser analizado, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retractación no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la crítica." FABREGA P., Jorge (1997) MEDIOS DE PRUEBA, Editora Jurídica Panameña, Panamá, pág.181.

De otra parte, se tiene que de los testimonios de Rosemarie Michelle Caballero Sura, Inés Yorlin Montenegro, Diamantina Cedeño Rivera, Roger Eliécer Salinas, Yessica Ortega Marciaga, Carmen López González, Juan Castillo y Enrique González, ubican al imputado precisamente en tiempo y espacio, es decir, a la hora en que fue vista por última vez la occisa y, en el lapso de su desaparición, hasta el sonido que escucho el testigo Enrique González, quien narra que escuchó un grito alrededor de las doce y media, es decir, de doce a una de la tarde, hora en la que fueron vistos tanto la infortunada, y el imputado Juan Castillo el día de los hechos.

En cuanto a la censura que se hace referente a que los dos menores presentan heridas y excoiraciones en su anatomía, y el imputado Castillo, no tiene, obsérvese que Castillo rinde su declaración indagatoria un mes después de haberse dado el hecho punible, debido al señalamiento en su contra que hace Isidoro Martínez, cuando brindó su testimonio un mes después de la muerte violenta de Karen Suseth Guerra Saldaña.

En cuanto a la calificación del delito establecida en el artículo 131 numeral 3 referente a haber obrado con conocimiento...en niños de doce años de edad o menos... y la circunstancia agravante contenida en el artículo 67 numeral 7, referente a perpetrarlo con armas o auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. Del caudal probatorio se tiene que la occisa se trataba de una menor de 10 años, que cursaba quinto grado de primaria, era presidenta de gobierno, ocupaba el primer puesto de su promoción, los testigos la describen como una niña, tranquila, disciplinada, inteligente, educada, entre otros atributos, quien pierde la vida de manera violenta, tal como se aprecia en el informe de necropsia que permite constatar que recibió un golpe con objeto contuso en la frente y recibe una herida punzo cortante directamente en el corazón, lo que le causa la muerte de manera rápida, es arrastrada por la hierba, y arbustos hasta una quebrada, pues tuvo desprendimiento de la piel (fs. 315-316). Posteriormente sus agresores cavan un hueco, poco profundo para depositarla en el mismo y ocultar el cuerpo de la víctima, procurando la impunidad. Finalmente, como se ha venido exponiendo el primer testimonio aportado por Isidoro Martínez, es el que cobra mayor relevancia a lo largo del expediente penal, ya que es apoyado en otras piezas procesales, como se anotó anteriormente.

Así las cosas, esta Superioridad encuentra adecuada la decisión adoptada en la sentencia proferida por el Tercer Tribunal Superior de la provincia de Chiriquí, por lo que no tiene reparos en confirmarla.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 7 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró culpable a Juan Bautista Castillo Montenegro del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Karen Suseth Guerra Saldaña y lo condena a la pena de 23 años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del hecho punible.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ Y LUIS JAVIER ROSALES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	315-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de sentencia de 18 de febrero de 2010, CONDENÓ al señor EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio del señor ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (Q.E.P.D.). (fs.1370-1376).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado y su Defensor Técnico. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

#### I. CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con el informe suscrito por el Personero Municipal del Distrito de Calobre el día 23 de marzo de 2008, en el que se deja constancia sobre la comisión de un hecho de sangre ocurrido en la comunidad de La Raya de Calobre, donde resultó lesionada una persona de sexo masculino que posteriormente fue trasladada al Hospital RAFAEL ESTEVES de la ciudad de Aguadulce y falleció producto de las heridas (fs.2).

El delito de homicidio está acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de ABELARDO NAVARRO PORTUGAL quien falleció como consecuencia de lesiones causadas con arma blanca.

Asimismo, el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor CARLO MARIO MORENO establece como causas de muerte del señor ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (Q.E.P.D.) las siguientes:

#### “A. CHOQUE HIPOVOLÉMICO

#### B. HERIDAS CORTOPUNZANTES EN TÓRAX.”

La misma experticia en las consideraciones médico legales plasma lo siguiente:

“Se trata del cadáver de varón , adulto, de adecuado estado nutricional, que fallece de forma traumática, debido a Choque Hipovolémico o Hemorrágico, causado por dos heridas cortopunzantes en el tórax posterior, las cuales fueron necesariamente mortales y causadas en vida”.

Vale la pena indicar que el interfecto también presentaba una herida cortante en el cuello.

Este hecho de sangre se produce luego de una pelea que se suscitó, en el marco de una actividad bailable en el sector de La Raya de Calobre, en la que se encontraban presentes tanto miembros de esta comunidad como un grupo de personas provenientes de la ciudad capital que estaban acampando en un sitio cercano al lugar. Lo anterior, según se desprende del informe con que se da inicio a la investigación y los posteriores que fueron incorporados al sumario (fs.30-32, 40-41).

El señor EUSEBIO FRANCISCO PAREDES fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.1328) en audiencia oral y pública celebrada el 22 de diciembre de 2009. En la referida audiencia, el jurado de conciencia declaró inocente al señor LUIS JAVIER ROSALES PÉREZ, quien también había sido llamado a juicio como presunto responsable del delito contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio de ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (Q.E.P.D.).

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PROCESADO EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ Y EL LICENCIADO ORLANDO MEDINA (fs.1377-1379, 1384-1386).

El procesado sustenta el recurso en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le aplicó la pena mínima del Código Penal Vigente (Ley 14 de 18 de mayo de 2007), obviando que dicha disposición comenzó a regir un año después de su promulgación y el delito investigado ocurrió el 23 de marzo de 2008, cuando todavía tenía plena vigencia el Código Penal de 1982.

Por otro lado, el procesado reclama que en la presente causa el Tribunal no tomó en consideración la existencia de atenuantes a su favor.

En este sentido, el señor PAREDES RODRÍGUEZ aduce que se le debió aplicar las circunstancias atenuantes señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 6, tomando en consideración que, según el imputado, no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, existió colaboración efectiva de su parte en toda la investigación, mostró arrepentimiento al tratar de disminuir las consecuencias del delito y que estaba en una condición de inferioridad en razón de que ambas partes se encontraban en estado de ebriedad.

Finalmente, el procesado solicita que se le aplique la pena mínima para el delito de homicidio, según lo dispuesto en el Código penal anterior y que se le reconozcan todas las atenuantes que le benefician.

Por otro lado, el Defensor Técnico del imputado, en el escrito de sustentación del recurso, indica que comparte el criterio del Tribunal en el sentido de calificar la conducta como homicidio simple; no obstante, expresa que la norma aplicable es el artículo 131 del Código Penal que regía en el momento en que ocurrió el ilícito (23 de marzo de 2008) y que establecía un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión para este delito.

Asimismo, el recurrente solicita que se reconozca que el procesado confesó oportunamente y sin reserva alguna la comisión del ilícito, contribuyendo con la investigación en todo momento, por lo que se le debió aplicar el artículo 2139 del Código Judicial.

Por último, el censor exige que se ordene una compulsión de copias a la esfera correspondiente, en razón de que durante la investigación se recolectó como evidencia un cuchillo que, según las experticias realizadas, no resultó ser el arma con la que se lesionó al afectado. La compulsión de copias es para que se investigue la "plantación de prueba con el único interés de producir un daño, tal como quedó demostrado".

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal Superior presentó escritos de oposición a los recursos presentados. Sobre la aplicación de la ley penal, expresa que al momento en que se da el hecho de sangre se encontraba vigente la Ley No.18 de 22 de septiembre de 1982, pero esta ley fue reformada por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, la cual estableció, en su artículo 7, que la penalidad para el delito de homicidio simple es de 10 a 20 años de prisión, por lo que ésta era la normativa vigente cuando se cometió el hecho punible.

En cuanto a las atenuantes invocadas por el imputado, el Fiscal expresó que no se dio una colaboración efectiva en la investigación, puesto que otros elementos de prueba, que no dependían del procesado, acreditaron la comisión del hecho y la vinculación. De igual manera, señaló que los datos proporcionados por el procesado no constituyen hechos de relevancia para la investigación.

Respecto a las atenuantes consistentes en que el imputado no quiso causar un mal de tanta gravedad y que estaba en condiciones de inferioridad, la Fiscal considera que la víctima fue atacada por otros sujetos que

acompañaban al victimario y el procesado propinó a la víctima múltiples heridas idóneas para producir la muerte, por lo que no hay lugar a considerar que no quería producir un mal de tanta gravedad, ni que estuviera en condiciones de inferioridad.

En lo atinente a la confesión, la señora Fiscal manifiesta que al momento en que rinde declaración indagatoria EUSEBIO PAREDES y acepta que fue la persona que lesionó a ABELARDO NAVARRO, no lo hace de una forma espontánea ni oportuna, toda vez que existían señalamientos directos en su contra y el funcionario de instrucción sabía la identidad del autor del hecho investigado. Expresa además, que el procesado al rendir sus descargos argumentó que lesionó al occiso en legítima defensa, lo que tampoco indica que ha aceptado su responsabilidad.

Finalmente, la Fiscal Superior se opone a la solicitud de compulsión de copias, en razón de que el cuchillo al que hace referencia el apelante fue entregado al agente instructor por la señora JUANA REYES GARCÍA – Corregidora del lugar- y que si bien las experticias indicaron que dicho instrumento no tenía presencia de sangre, esta evidencia no fue la pieza fundamental para que se condenara al procesado EUSEBIO PAREDES, por lo que mal se puede indicar que esta evidencia fue plantada con el interés de hacer un daño al procesado.

#### IV. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 18 de febrero de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, presupuesto que surge de la interpretación de la prueba que aparece en las investigaciones, el Tribunal concluye que estamos frente a un homicidio simple, o sea (sic) que la norma penal infringida, lo es el artículo 131 del Código Penal (modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007), el cual estaba tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro II, norma que regulaba el delito genérico...”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Ahora bien, la disconformidad del procesado con la resolución judicial censurada, radica en los siguientes aspectos:

1. La norma aplicable a la presente causa es el Código Penal de 1982, que asigna la pena de 5 a 12 por la comisión del delito de homicidio.
2. Se debió reconocer las atenuantes de la colaboración efectiva, que estaba en condiciones de inferioridad, no quería ocasionar un mal de tanta gravedad y que se arrepintió al tratar de disminuir las consecuencias del delito.

Respecto al primer reparo enunciado, se debe tomar en consideración que el hecho evaluado ocurrió el 23 de marzo de 2008. Por ende, no había entrado en vigencia el Código Penal de 2007, que establece el intervalo penal de 10 a 20 de prisión, para el delito de homicidio simple y la legislación aplicable es el Código Penal de 1982.

No obstante, debe tenerse presente que, el artículo 7 de la Ley 15 de 2007 (Gaceta Oficial No.25799 de 25 de mayo de 2007) modificó el artículo 131 del Código Penal de 1982, aumentando el intervalo penal estableciendo que "quien cause la muerte a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años de prisión".

En consecuencia, si el hecho investigado ocurrió el 23 de marzo de 2008, la norma aplicable es el artículo 131 del Código Penal de 1982, reformado por la Ley 15 de 2007, lo que fue correctamente apreciado por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, al aplicarle al procesado EUSEBIO PAREDES la pena de 10 años de prisión por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (Q.E.P.D.).

Por otro lado, respecto a la existencia de las atenuantes alegadas por el procesado y su defensor, se debe indicar lo siguiente:

1. El procesado aduce que nunca tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo y que no conocía al occiso. Señala que se produjo una pelea y él actuó en su defensa, por lo que su vida también estuvo en peligro y nunca actuó con intención de matar. Fundamenta su argumento en numeral 2 del artículo 89 del Código Penal de 2007.

En cuanto a este reparo, la Sala aprecia que el testigo ANTONIO RIQUELME NAVARRO (fs.53-55) narra que el occiso pelea con el imputado (a quien identifica como FRAN) en razón de que estaba bailando con su esposa ROSEMARY MENDIETA. Luego de ello, se produce una segunda pelea entre ambos en la cual resulta herido de muerte el señor ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.).

Este testimonio es corroborado por el testigo protegido No.22-2008 (FS.58-63), quien también describe los dos (2) altercados que tuvieron lugar entre el imputado y el occiso, y la manera como le fueron ocasionadas las heridas que le produjeron la muerte a ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.) en la segunda pelea. Del testimonio reseñado, es importante resaltar que el testigo relató lo siguiente: "empezaron a discutir ABELARDO con el moreno que iba de frente, allí el que iba por detrás se le acercó a ABELARDO y el del frente también y allí fue donde el de atrás cortó y el de adelante también, no noté qué cargaban, pero sí noté que cargaban algo en sus manos y el del frente cortó en el cuello y el de atrás de los dos muchachos que salieron a huir después de haber cortado a ABELARDO, ellos iban rumbo al campamento donde estaban alojados".

Mediante Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos el testigo protegido No.22-2008 identificó a EUSEBIO PAREDES como la persona que atacó por el frente al difunto ABELARDO NAVARRO (FS.206-207).

Por otro lado, el Protocolo de Necropsia acredita que el óbito ocurrió como consecuencia de tres heridas, dos en la espalda y una el cuello, las cuales ocasionaron una pérdida masiva de sangre. Es decir, las lesiones provocadas a la víctima fueron en una zona vital de su cuerpo (tórax posterior).

En este sentido, la jurisprudencia patria así como la doctrina han sido claros en señalar que esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal se configura cuando "el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor del que previó" (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 41).

Igualmente, se ha indicado que dicha circunstancia atenuante de responsabilidad penal se asemeja a "la preterintención, que se define como la conducta encaminada a irrogar un daño específico, con el resultado de que el producido desborda la voluntad del actor, es decir, se ocasiona "un resultado que excede el propósito perseguido o... un efecto que va más allá de la intención del agente". (Registro Judicial. Marzo, 1999, pág. 407)

Tal como se aprecia, para que pueda configurarse la atenuante en estudio, debe partirse de la premisa de que el agente haya ideado o planificado en forma dolosa la comisión de un hecho delictivo y que al ejecutar el mismo produce un daño mayor al que originalmente se había propuesto. Un típico ejemplo de ello, es el caso del médico que practica un aborto a una joven, pero como consecuencia de maniobras abortivas le sobreviene la muerte a la persona.

En el presente caso se observa que este hecho de sangre tiene como escenario una riña entre el procesado y el difunto, lo cual trajo como consecuencia que el imputado le propinara una herida mortal al occiso ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.). Como se aprecia, la acción desplegada no fue planificada, sino que más bien fue una reacción inmediata en el contexto de una riña. Esto es lo se conoce como dolo de ímpetu, el cual ocurre cuando la voluntad del imputado surge repentinamente y de manera imprevista, producto de una alteración, por causas de enojo u otra circunstancia.

Así pues, se aprecia que no ha quedado demostrado que el imputado EUSEBIO FRANCISCO PAREDES haya ideado o planificado, en el llamado proceso del iter criminis, la comisión de un delito, requisito necesario para

que pueda configurarse esta circunstancia modificadora de responsabilidad criminal. En consecuencia, no prospera el reparo formulado por el apelante

2. El procesado solicita la aplicación de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal consistente en colaboración efectiva (numeral 6 del artículo 89 del Código Penal de 2007), aduciendo que se entregó oportunamente a las autoridades correspondientes, declaró sobre los hechos investigados y no ocultó nada sobre el ilícito.

Ahora bien, respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

Siguiendo esta línea de pensamiento, se observa de fojas 30 a 32 del expediente, el informe de comisión en el que se deja constancia que luego de ocurrido el hecho de sangre, el procesado fue aprehendido en las inmediaciones de un campamento en el que se encontraba con otras personas. Asimismo, a fojas 110 y 111 consta un informe policial en el que también se consigna el procesado fue aprehendido junto a un número plural de personas, cerca del lugar que ocurrió el hecho.

A foja 113, reposa la diligencia motivada proferida por el Personero Municipal del Distrito de Calobre en la que se dispone realizar diligencia de reconocimiento de personas, en la que estaría como sujeto a ser reconocido, el procesado EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ.

Como ya se ha podido analizar, el procesado fue reconocido por el testigo protegido No.22-2008, quien identificó a EUSEBIO PAREDES como la persona que atacó por el frente al difunto ABELARDO NAVARRO (FS.206). El testigo ROMÁN ENRIQUE GARCÍA PORTUGAL, hermano de la víctima, también reconoció al procesado EUSEBIO PAREDES manifestando que fue la persona que le tiró un golpe al occiso pero que no vio que llevaba en su mano (fs.161).

Por su parte, en la declaración indagatoria, el procesado expresa que sostuvo una riña con el occiso, en el forcejeo le quitó un cuchillo y le causó una herida en la parte lateral derecha del cuello.

De los elementos probatorios antes reseñados, sumados a la declaración indagatoria rendida por el procesado (fs.237-244), en la que reconoce haber causado las heridas al occiso, excepcionando que el imputado tenía un arma blanca que él le logró quitar y luego la utilizó para poder defenderse de la agresión de que fue víctima, se puede concluir que el encartado no colaboró de manera efectiva en el proceso, habida cuenta que desde los inicios de la investigación fue identificado por dos testigos y, además, no acudió voluntariamente a las autoridades sino que fue aprehendido en un lugar cercano a donde ocurrió el hecho investigado.

3. El procesado solicita la aplicación de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal consistentes que se arrepintió con actos posteriores al homicidio intentando disminuir las consecuencias del mismo y que se encontraba en una condición de inferioridad frente a la víctima en razón de que había ingerido bebidas alcohólicas. (Numerales 4 y 3 del artículo 89 del Código Penal de 2007). Vale la pena señalar que el abogado del procesado también solicitó en el escrito de apelación, la aplicación de la atenuante del arrepentimiento.

Sobre los reclamos antes esbozados, la Sala en profusos pronunciamientos sobre casos similares, ha concluido que el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de conducta, a través de hechos tangibles y reales dirigidos a disminuir los efectos del hecho.

Respecto al arrepentimiento, para que pueda ser considerado como circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia. (Sentencia de 4 de enero de 2007 y Sentencia de 11 de septiembre de 2009).

Pues bien, las declaraciones de testigos presenciales como: ROSMERY MENDIETA (FS.11-15), SANTIAGO NAVARRO (FS.16-20), ROMAN ENRIQUE GARCÍA (fs.49-52), indican que luego de ocurrido el hecho el

agresor salió corriendo hacia el área del campamento (lugar donde fue aprehendido el procesado) y el occiso fue auxiliado por sus familiares. En conclusión, no hay lugar a reconocer la circunstancia atenuante del arrepentimiento.

4. Finalmente, al evaluar la existencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, regulada en el numeral 3 del artículo 89 del Código Penal 2007 (las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad), debe tenerse presente que, según el Informe de Inspección Técnico Ocular Policial en el Levantamiento del Cadáver, el occiso tenía 35 años, era de contextura mediana, medía 1,70 metros y pesaba 170 libras.

En la declaración indagatoria del imputado EUSEBIO FRANCISCO PAREDES, se deja constancia que nació el 4 de octubre de 1988, mide 1.75 metros y pesa 140 libras. Lo anterior significa que, al momento de ocurrir el hecho, el procesado no estaba en una condición de inferioridad respecto de la víctima; de hecho, era más joven y más alto que el señor ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.).

También se debe enfatizar que el examen de Toxicología Forense realizado sobre muestras de sangre extraídas al cuerpo del hoy occiso, reporta que tenía 593.62 mg/dl de etanol (alcohol), con lo cual resulta evidente que la víctima se encontraba en un estado de embriaguez grave en el que, dependiendo de la persona, puede existir incoordinación motora, respuestas disminuidas grandemente a los estímulos (Cfr. Roberto SOLÓRZANO NIÑO, Psiquiatría Clínica y Forense, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1994.pp.416 y ss.).

Quedan por analizar los reparos formulados por el apoderado judicial del procesado.

En primer lugar, el Licenciado ORLANDO MEDINA considera que se debió aplicar el artículo 131 del Código Penal de 1982, atendiendo a que el delito ocurrió antes de la entrada en vigencia del Código Penal de 2007.

La Sala ha dejado claramente establecido que la norma aplicable al presente caso, es el artículo 131 del Código Penal de 1982, reformado por la Ley 15 de 2007, que asigna un intervalo penal de 10 a 20 años de prisión para el delito de homicidio simple.

Por otro lado, el censor considera que se debió tomar en cuenta que el procesado confesó oportunamente y sin reserva alguna, contribuyendo con la investigación en todo momento, resultando aplicable el artículo 2139 del Código Judicial.

Para resolver este aspecto, cabe reiterar que en otras ocasiones se ha señalado que la confesión es espontánea cuando el implicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal, y oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado (Sentencia de 30 de junio de 2008).

Sin embargo, se tiene que la declaración del imputado fue brindada cuando ya existían suficientes elementos que lo vinculaban directamente con el delito investigado, lo que hace concluir que no reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad.

Finalmente, el censor cuestionó que el Tribunal de primera instancia no ordenó una compulsión de copias por la supuesta "plantación" de un cuchillo, que se pudo determinar que no es el arma con la que se lesionó al señor NAVARRO.

Sobre este reparo, es necesario señalar que no hay lugar a ordenar una compulsión de copias, pues el hecho de que el cuchillo no haya sido el arma con que se ocasionó la muerte de la víctima, no significa que dicho instrumento haya sido "plantado" con el propósito de perjudicar al procesado.

Esta afirmación, se ve respaldada con el hecho de que la vinculación del procesado a la comisión del delito quedó acreditada con la incorporación de otras pruebas que fueron previamente analizadas por la Sala.

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera acertado el criterio del Tribunal Superior en la sentencia venida en grado de apelación, al imponer la sanción de diez (10) años de prisión que, además de estar en el intervalo señalado para este tipo penal según la legislación vigente al momento suceder los hechos en cuestión, es acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta desplegada por el justiciable.

Concluye la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que, dado los razonamientos expuestos, se debe mantener en todas sus partes el fallo venido en grado de apelación.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que condenó a EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ a cumplir la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio de ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (q.e.p.d.).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALFONSO HEBERTO QUINTANA.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	236-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 5 de febrero de 2010, CONDENÓ al señor JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO (A) "JUAN BOLA" y a ALEXANDER JAVIER CARRERA MONTENEGRO (A) "MARQUITO KILA" a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio del señor ALFONSO HEBERTO QUINTANA(Q.E.P.D.). Por su parte, el procesado TONY ALAN BATISTA (A) "TONY TRASMAYO" fue condenado a la pena CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN por el delito de robo (fs.1275-1289).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por la Defensa Técnica del procesado CEDEÑO CABALLERO. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

Vale indicar que los procesados TONY ALAN BATISTA y ALEXANDER JAVIER CARRERA desistieron del recurso de apelación que habían anunciado al notificarse (fs.1290, 1302). La parte querellante, dejó precluir el término para sustentar el recurso de apelación anunciado (fs.1308).

#### I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, en razón de la muerte violenta de ALFONSO HEBERTO QUINTANA, ocurrida el 26 de octubre de 2007, en la Provincia de Chiriquí, barrio IVU Pueblo Nuevo.

El Protocolo de Necropsia estableció lo siguiente:

"Se trata de un varón de 46 años quien fue encontrado fallecido (sic) en su casa con varios elementos de tela y una correa alrededor del cuello.

[...]

#### LESIONES ENCONTRADAS:

. Asfixia por estrangulación a lazo con seis elementos de tela, más una correa de cuero trenzado alrededor del cuello, que produce surco blando de estrangulación en toda la circunferencia del cuello, que produjo hemorragia de los músculos del cuello, del lado izquierdo y congestión en cuello y en los diferentes órganos del cuerpo, además de hemorragia en puntos y edema en los pulmones.

. Trauma en cabeza con: excoriación en cuero cabelludo, equimosis en el rostro y herida contusa y equimosis en la boca.

. Trauma en extremidades: con surcos blandos equimóticos en las muñecas y antebrazo derecho, más excoriaciones y equimosis en piel”.

De igual manera, en la presente encuesta penal está acreditado el delito de robo, pues de la residencia del interfecto fueron sustraídos bienes muebles de su propiedad, entre los cuales se pueden mencionar un equipo de sonido, así como la mercancía que el occiso vendía en su comunidad (carnes y chorizos).

El señor JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.1254) en audiencia oral y pública celebrada el 5 de enero de 2010.

Aparecen vinculados al hecho de sangre el señor ALEXANDER JAVIER CARRERA MONTENEGRO (A) “MARQUITO KILA”, quien también fue condenado a la pena de veinte (20) años de prisión y JOSÉ LUIS CASTILLO SERRANO (A) “TIN” quien falleció en un accidente de tránsito (fs.657-728) por lo que fue sobreseído definitivamente por el Tribunal Superior al extinguirse la acción penal respecto a él.

El procesado TONY ALAN BATISTA, fue declarado culpable del delito de ROBO y se le condenó a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JUAN ALEXANDER CEDEÑO (A) “JUAN BOLA” (fs.1296-1301).

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, considera que el Tribunal Superior no tomó en consideración la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal consistente en la colaboración efectiva de su mandante en la investigación. Además, considera que el Fiscal Superior al hacer los cargos solicitó condena para su representado como cómplice primario del hecho, lo cual debió tomarse en cuenta al dosificar la pena.

Según la apelante, la circunstancia atenuante de “colaboración efectiva” está acreditada en virtud de que los señalamientos de su representado, ubicando al resto de los coimputados saliendo de la casa del occiso, motivó que se ordenara la recepción de declaración indagatoria y se mantuvieran los cargos contra todos los procesados.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal Superior presentó escrito de oposición al recurso presentado. Sobre la aplicación de la atenuante de colaboración efectiva, solicitada por la recurrente, el Fiscal manifestó que la imputación contra los procesados ALEXANDER JAVIER CARRERA y TONY ALAN BATISTA GUTIERREZ fue producto de los señalamientos que desde un inicio el testigo LUIS ALBERTO MONTENEGRO GONZÁLEZ (fs.209-220), formuló en contra de cada uno de ellos. También señala que además del testimonio antes reseñado, consta la declaración de JAIME ARIEL ORTIZ VILLARREAL (fs.151-156) quien señaló que el procesado y el sujeto apodado “RIN” le vendieron algunos de los productos que fueron sustraídos de la residencia de la víctima.

El representante del Ministerio Público hizo hincapié en que a foja 358 consta la primera declaración indagatoria rendida en la que el procesado JUAN ALEXANDER CEDEÑO manifestó: “no voy a participar porque yo desconozco de eso, deseo que se me nombre un abogado de oficio”.

Finalmente, el Fiscal Superior expresó que está probado desde el inicio de la investigación que JUAN ALEXANDER CEDEÑO participó de la planificación del robo a la residencia de la víctima y vendió los objetos que fueron sustraídos de su residencia. Por tal razón, su participación en el ilícito es como cómplice primario y merece la misma pena que el autor material del delito.

IV. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 5 de febrero de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

“La conducta desplegada por los justiciables JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO (A) JUAN BOLA y ALEXANDER JAVIER CARRERA MONTENEGRO (A) MARQUITO KILA, se encuentra encuadrada en lo normado por el artículo 131 del Código Penal anterior; pero según la hipótesis contenida en el artículo 132 de la misma excerta, por cuanto que el hecho fue

cometido para facilitar o consumir otro ilícito, el delito de robo, ya que de la casa del difunto sustrajeron un equipo de sonido y unas bolsas de embutidos, entre otras cosas”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Ahora bien, la disconformidad de la defensa del procesado con la resolución judicial censurada, radica en que se debió reconocer la atenuante de la colaboración efectiva y, en segundo lugar, que el Tribunal Superior no tomó en consideración que su representado debió ser sancionado como cómplice primario y se debió dosificar la pena impuesta atendiendo a esta circunstancia.

En cuanto a la existencia de la atenuante de “colaboración efectiva” alegada por la defensora, se debe indicar que para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente (2007), el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y con la instrucción del sumario (Cfr. Resolución de 15 de septiembre de 2009. Sala Segunda de lo Penal).

Así pues, cabe resaltar que en las primeras diligencias de investigación surgen los nombres de algunas personas que posiblemente tuvieron que ver con la muerte violenta del señor ALFONSO QUINTANA (fs.69-70). Según los informes preliminares, estos nombres aparecen en la investigación en razón de que se pudo detectar que luego del homicidio, un sujeto apodado “RIN” se estaba dedicando a vender los productos que presuntamente habían sido sustraídos de vivienda del interfecto. En este sentido, presta relevancia mencionar que el hoy occiso se dedicaba a la venta de carnes y embutidos en la comunidad, por lo que los informes dan cuenta que estos productos fueron ofrecidos en venta a algunas personas.

Así pues, el señor ALEXIS JAVIER GÓMEZ SANTOS, quien manifestó ser transportista, expresó que el 26 de octubre (2007), en horas de la madrugada cuando salía de su casa, fue abordado por el sujeto apodado “RIN”, quien le dijo “TIO COMPRA CARNE” y que le respondió que en ese momento no. El testigo manifestó que este sujeto cargaba una bolsa plástica en el hombro derecho, se observaba que pesaba y que en ese momento se encontraba solo.

A su vez, al transcurrir la investigación, se practicó una diligencia de allanamiento en la residencia habitada por JAIME ARIEL ORTIZ VILLARREAL (a) ARITO, lugar donde se logró ubicar parte de la mercancía que supuestamente había sido sustraída de la residencia del señor QUINTANA el día en que ocurrió el homicidio (fs.144).

El señor JAIME ARIEL ORTIZ (fs.151-156), rindió declaración jurada en la detalló lo siguiente: “Señor inspector el motivo de mi presencia en este despacho, es por haber comprado carne molida en embutidos, de la marca American Star Chops, para la fecha del jueves 25 amanecer viernes 26 de octubre de 2007...” “Señor inspector este producto se lo compré a unos sujetos que conozco por los apodos de “RIN” y “JUAN BOLA” (que resultó ser JUAN ALEXANDER CEDEÑO).

Este testigo, además de realizar una descripción física de los sujetos que le habían vendido los productos, manifestó que “al preguntarle seriamente al sujeto RIN, el día domingo 28 de octubre de 2007, sobre la procedencia de los embutidos, el me contestó que JUAN BOLA lo traía y que este sujeto le indicó que eran de la casa de

ALFONSO QUINTANA ESPINOSA (A) PIPO". El señor JAIME ORTIZ, también aludió que el sujeto RIN, le dijo que sabía quién había matado a ALFONSO QUINTANA (A) PIPO, pero no le dijo el nombre de persona alguna.

A fojas 161 y 162 del expediente reposa un informe de investigación que a la letra dice:

"contactamos a un informante del cual reservamos su identidad por seguridad, con la finalidad de lograr identificar al sujeto apodado "JUAN BOLA" el cual es mencionado en declaraciones como la persona que acompañaba al sujeto conocido como RIN, al momento que les compran los mencionados chorizos, indicándonos que el mismo ha sido investigado desde menor por delitos relacionados con drogas y otros, y que se llama "JUAN ALEXIS CEDEÑO (A) JUAN BOLA".

Por otro lado, el detective GUSTAVO GUERRA, el 1 de noviembre de 2007, rinde un informe de investigación en el que deja constancia de lo siguiente:

"se recibe una llamada telefónica por parte de una ciudadana... manifestándonos que para la fecha del jueves 25 de octubre, aproximadamente a las diez de la noche (10:00 PM) el señor PIPO, fue al callejón que se encuentra diagonal en donde se dio el hecho a buscar al sujeto apodado "BETO" para que lo acompañaran a buscar droga a la residencia de la señora que le dicen LA CURRY..." "quedando en dicho callejón los sujetos, TIN, ANTONIO BATISTA (A) TONY TRASMAYO, JUAN BOLA, MARCOS CARRERA (A) MARKITO KILA, quienes le observaron gran cantidad de dinero a PIPO al momento que fue en busca de BETO; luego que BETO y PIPO salieran a buscar la droga los demás sujetos se dirigieron a la parte frontal de la residencia del hoy occiso a esperar que regresara; una vez llega a la residencia todos ingresan y empiezan a consumir la droga y a eso de la una y media de la madrugada el sujeto apodado TONY TRASMAYO le entra a golpes a PIPO, junto a MARQUITO KILA y JUAN BOLA, quienes empiezan a amarrar al hoy occiso con sus propias sábanas..."

Posteriormente declara el señor LUIS ALBERTO MONTENEGRO (a) BETO quien, luego de narrar que efectivamente había acompañado al señor QUINTANA a comprar droga, expresó que salió de la casa del occiso y cuando llegó frente a su residencia se dio cuenta que estaba "MARQUITO KILA, TIN, JUAN BOLA, quienes le "preguntaron si PIPO se había acostado ya, contestándole que no, por lo que los tres (3) tomaron con dirección a la casa de PIPO y yo ingresé a mi casa, dirigiéndome hacia la parte de atrás, de donde se puede observar hacia la calle que pasa frente a la casa de PIPO; viendo que junto a MARQUITO KILA, TIN Y JUAN BOLA, lo acompañaba TONY, quien iba en una bicicleta montañera". Al final de su declaración, este testigo manifestó que las personas mencionadas son peligrosas y que pueden buscar a alguien para hacerle daño, por lo que solicitó protección (fs.209-220).

El testigo ALFREDO AGUILAR, corrobora lo señalado por LUIS ALBERTO MONTENEGRO y además manifestó lo siguiente: "el día viernes 26 de octubre, eran las nueve de la noche (9:00 pm), aproximadamente cuando me encontraba en el callejón de calle octava, en compañía de BETO, y CRISTIAN, cuando llegó TIN y conversamos sobre la muerte de PIPO y TIN dijo que tenía miedo porque sus huellas estaban dentro de la casa de PIPO, que el estaba en la parte de afuera del cuarto y escuchaba cuando MARQUITO KILA, golpeaba a PIPO y tenía miedo que lo fueran a agarrar la Policía, y mencionó también que no había sido la intención de hacerlo y que éstos se pasaron." (fs.234-240).

Mediante diligencia motivada de 19 de noviembre de 2007, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO (A) JUAN BOLA, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ALFONSO HEBERTO QUINTANA (Q.E.P.D.) (FS.277-285).

El procesado JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO (A) JUAN BOLA, al serle explicados los cargos que habían sido formulados en su contra manifestó: "no voy a participar, porque yo desconozco de eso, deseo que se me nombre un abogado de oficio". En virtud de lo anterior, el Agente de Instrucción decretó la detención preventiva del procesado.

Es en una ampliación de la declaración indagatoria, cuando el procesado le hace cargos a quienes identifica como "TIN", "TONY TRASMAYO" y "MARQUITO", manifestando que fueron ellos los que se metieron a la residencia del occiso para robarle y luego lo mataron.

Ante este escenario, resulta claro que los elementos probatorios e indicios antes reseñados demuestran que no hay lugar a reconocer que el procesado JUAN ALEXANDER CEDEÑO (A) JUAN BOLA prestó una colaboración efectiva con la instrucción del sumario y la investigación, bajo los parámetros que ha establecido la Sala en jurisprudencia reciente, para poder considerar que está presente dicha circunstancia atenuante.

En primer lugar, el nombre de los implicados en el homicidio surge de manera indiciaria en razón de los objetos sustraídos de la residencia del interfecto estaban siendo comercializados en la comunidad.

Posteriormente, se pudo determinar el nombre de los sujetos que se estaban dedicando a la venta de estos productos y luego el testigo LUIS ALBERTO MONTENEGRO (a) BETO reconoce a los procesados (MARQUITO KILA, TIN Y JUAN BOLA y TONY) como las personas que se dirigieron a la residencia del imputado en horas de la madrugada.

Es decir, que el reparo de la Defensora de Oficio no tiene fundamento alguno en las constancias procesales; por el contrario, los nombres de los implicados surgen por las diligencias de investigación practicadas y, además, cuando rinde su primera declaración indagatoria manifestó que no tenía conocimiento de los hechos.

Ante estas circunstancias, no se puede concluir que el procesado prestó una colaboración efectiva con la instrucción del sumario y por tal razón, no hay lugar rebajar la pena en atención a la existencia de esta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

El otro reparo formulado por la Defensa Técnica de JUAN ALEXANDER CEDEÑO, es que el Tribunal Superior no dosificó la pena de prisión impuesta atendiendo a que el procesado es cómplice primario y no autor del ilícito.

Sobre este particular, se debe precisar que el Tribunal de la causa ubicó la conducta en el tipo penal del homicidio agravado en razón de que fue cometido para realizar el delito de robo. En las consideraciones legales, el A quo destacó que la conducta desplegada por el justiciable JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO (A) JUAN BOLA, se encuadra en lo normado en el artículo 131 del Código Penal anterior, en concordancia con el artículo 132 de la misma excerta, por cuanto que el hecho fue cometido para facilitar o consumir el delito de robo, ya que de la casa del difunto sustrajeron un equipo de sonido y unas bolsas de embutidos, entre otras cosas. Al individualizar judicialmente la pena, el Tribunal Superior le aplicó al procesado la pena de 20 años de prisión, como autor del referido delito de homicidio agravado.

Respecto al tema de la complicidad, el Código Penal de 1982, en su artículo 61, establece que "los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible".

Por lo tanto, si bien el Tribunal Superior impuso al procesado la pena de 20 años de prisión como autor del delito de homicidio agravado, no hay lugar a variar la pena aun cuando se considere que el procesado actuó como cómplice primario, pues como establece la norma supra citada, a este grado de participación criminal se le asigna "la pena que la ley señala al hecho punible". En otras palabras, no existe ninguna diferencia entre el autor y el cómplice primario, en términos de la penalidad que se puede asignar a uno u otro.

Por ende, la sentencia proferida por el Tribunal Superior es acorde a derecho en la medida en que fijó la pena dentro del intervalo penal asignado para el delito de homicidio agravado (20 a 30 años de prisión), según el artículo 132 del Código Penal de 1982 (reformado mediante Ley 15 de 22 de mayo de 2007).

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera acertado el criterio del Tribunal Superior en la sentencia venida en grado de apelación, al considerar como homicidio agravado la conducta realizada por el procesado JUAN ALEXANDER CEDEÑO CABALLERO (A) JUAN BOLA.

De igual forma, la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta, además de estar en el intervalo señalado para este tipo penal según la legislación vigente al momento suceder los hechos en cuestión, es acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta desplegada por el justiciable.

En consecuencia, concluye la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que, dado los razonamientos expuestos, se debe mantener en todas sus partes el fallo venido en grado de apelación.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a JUAN ALEXANDER CEDEÑO (A) "JUAN BOLA" a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado cometido en perjuicio de ALFONSO HEBERTO QUINTANA ESPINOSA (q.e.p.d.).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: jueves, 15 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 194-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego del veredicto de culpabilidad proferido por un jurado de conciencia, mediante sentencia de 5 de enero de 2010 condenó al señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

La decisión fue apelada por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, y por el licenciado ISMAEL ORTEGA, Abogado Defensor de Oficio del señor PÉREZ HERNÁNDEZ. Además, el procesado haciendo uso de su derecho de defensa natural remitió, desde la Cárcel Pública de Aguadulce, un manuscrito sustentando recurso de apelación.

#### RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Fiscal señala que el procesado fue condenado a la pena de veinte años de prisión y el Tribunal Superior le disminuyó la sanción en una tercera parte por considerar que está acreditada la circunstancia atenuante común descrita en el numeral 3 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal vigente, es decir, "las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", llegando a esa conclusión porque tanto el sujeto activo como el pasivo estaban ebrios.

El apelante disiente de la posición del juzgador de la instancia porque considera que quien estaba en situación de inferioridad en todo caso era la víctima porque según la evaluación médica legal mantenía una cantidad de 323.51 ml/dl de alcohol en sangre; si bien el procesado indicó que lesionó al hoy occiso debido a que éste lo agredió con un machete no consta en el expediente que el finado portara arma en sus manos y, además, la evaluación médica legal que se le practicó al procesado consigna que no resultó lesionado.

Por ello, el representante del Ministerio Público señala que no se le debe reconocer la atenuante al procesado ya que no presenta ningún tipo de impedimento físico o psíquico que lo colocara en indefensión frente al hoy occiso y en su lugar considera que se le debe imponer la pena base de veinte años que fue fijada por el Tribunal de primera instancia(Fs.626-628).

#### RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESADO

El señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ manifiesta que si bien el Jurado de Conciencia lo declaró culpable del homicidio del señor TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ello no indica que él no actuó en legítima defensa porque el Tribunal sólo determinó que fue culpable de ultimar a la víctima.

Por otra parte, el señor PÉREZ HERNÁNDEZ expresa que no está de acuerdo con que se le haya sancionado por homicidio agravado por motivo intrascendente porque la discusión que se dio entre ambas partes "era una cosa" y otra que el hoy occiso sacó a relucir un machete con el cual le "tiró", por lo que en esos momentos le tocó sacar su cuchillo y lo cortó sin intención de matarlo, lo que en su opinión acredita que se está ante un homicidio doloso simple.

Finalmente, el procesado solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal de 2007, a saber, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, el arrepentimiento y la imputabilidad disminuida(Fs.629-631).

#### LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO

El licenciado ISMAEL ORTEGA argumenta que la conducta de su defendido se encuentra amparada en la causal de justificación de legítima defensa, que se acredita a través de un cúmulo de elementos que demuestran que éste en todo momento trató de evitar el lamentable hecho y sacó un cuchillo para amparar su vida, prueba de ello son las diferentes excoriaciones y hematomas que presentaba el procesado en el cuello, las extremidades y en el cuerpo.

Continúa señalando que a favor del señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ concurren las siguientes circunstancias atenuantes comunes:

- No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo(Numeral 2, artículo 66 CP 1982), pues el procesado indica que tuvo que enfrentarse a su agresor y lo hirió sin pensar que lo había herido de muerte, enterándose del deceso al día siguiente por información de la policía, por lo que no hubo una intención premeditada de ninguna de las partes.

- Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad(numeral 3, artículo 66 CP 1982), porque los testigos que se encontraban en la casa comunal sostienen que ambos (víctima y victimario) estaban en evidente estado de ebriedad "lo que es un elemento interno influyente en la conciencia de los actuantes y más en el instante de la acalorada tragedia, situación que contribuyó al suceso."

- El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias(numeral 4, artículo 66 CP 1982), porque el procesado lamenta lo sucedido, el no quiso que pasara el evento.

- La confesión espontánea y oportuna del agente (numeral 5, artículo 66 CP 1982) ya que JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ ha cooperado con la investigación mediante relatos coherentes y acorde con la realidad de cómo ocurrió el suceso, hechos que son corroborados por los testigos.

- La supina ignorancia del agente (numeral 6, artículo 66 CP) porque a su juicio hay que tomar en cuenta el grado de razonamiento del procesado al momento de encontrarse en una situación como la ocurrida, su grado de escolaridad es mínimo porque sólo curso hasta tercer grado de nivel primario y es un campesino que es delincuente primario.

Por lo anterior solicita que se desestime la petición del Fiscal y que el fallo recurrido sea modificado en el sentido de rebajar la pena a doce años de prisión como máximo(Fs.637-641).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidas las pretensiones del Ministerio Público, el procesado y su apoderado judicial se procede al examen de los hechos para establecer si hay lugar a variar la calificación de la conducta y si concurren las circunstancias atenuantes comunes contenidas en el artículo 89 del Texto Único del Código Penal de 2007, vigente al momento de la comisión del ilícito (actual artículo 90) cuya aplicación se reclama.

##### I. DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ubicó la conducta desplegada por el procesado en el delito de homicidio doloso agravado por motivo intrascendente fútil, tipificado en el numeral 6 del artículo 131 del Texto Único del Código Penal de 2007(actual artículo 132), sancionado con pena de prisión de veinte a treinta años, con base en lo siguiente:

...se tuvo por probado que la víctima fallece luego de recibir una herida en el cuello, de parte del procesado, con quine previamente estuvo tomando licor, pero luego discutieron acaloradamente, debido a que, según el imputado, el hoy difunto lo insultó porque se había dejado quitar la mujer, sin haber peleado.

.....

...en el presente caso, en que se descarta la legítima defensa como causa de justificación, por el veredicto de los Jurados de Conciencia, el motivo desencadenante de la tragedia es, simplemente...una acalorada discusión en que el honor del procesado fue ofendido, lo cual cobró con la vida de la víctima;...(Fs.615-616)

Ahora bien, sobre lo que se considera como motivo intrascendente, denominado también en la doctrina como motivo fútil, se ha dicho en reiterada jurisprudencia de esta Sala que en términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, consiste en "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio"(Cfr. Sentencia de 6 de octubre de 2009).

Así, la futilidad es la no correspondencia de motivos con la acción dolosa de resultado muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

También se ha señalado que "en estos casos se toma en consideración la existencia de aspectos que no tienen la relevancia para motivar al agente a cometer un homicidio, porque no ofenden los bienes individuales propios o ajenos, en las categorías de la vida y la libertad, el honor y la propiedad; puesto que en la doctrina contemporánea, todos los bienes jurídicos de las personas sean estos propios o ajenos, son susceptibles de legítima defensa, la cual antes era restrictiva para la defensa de la vida e integridad personal y el honor (Sentencia de 7 de agosto de 1996 y 12 de julio de 2005)".

Para establecer la concurrencia de la mencionada circunstancia agravante específica del homicidio se hace necesario el examen de las constancias procesales:

Consta en el cuaderno penal que en horas de la noche del 16 de julio de 2008 los señores JUSTINO PÉREZ, TOMÁS GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, TEOFILO JUNIER RODRÍGUEZ y SELSO VARGAS se encontraban en la Casa Comunal de Las Huacas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ comenta que estaba lloviendo y estaban conversando mientras escampaba para irse a sus casas. Expresa que a TOMÁS y a JUSTINO se les "sentía el aliento a licor" pero no tenían botellas y estaban chisteando; luego él se fue del lugar a eso de las siete y media de la noche(Fs.29-30).

Por su parte TEOFILO JUNIER RODRÍGUEZ indica que se estaban tomando unas "pachas"(licor) y echando cuentos. Él se retiró del lugar junto con SELSO aproximadamente a las ocho y media de la noche, RUBÉN DARÍO ya se había ido. Además, refiere que JUSTINO y TOMÁS no estaban borrachos, estaban en tragos y conversaban tranquilos, no hubo ni malas palabras(F.93).

Lo anterior es corroborado por SELSO VARGAS RAMOS(Fs.99-100)

Por su parte, DIGNA EMÉRITA GONZÁLEZ, vecina del lugar y sobrina de JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ, manifiesta que éste llegó a Las Huacas al mediodía porque iba a visitar a su hermano FAUSTINO. Comenta que en su casa hay un kiosco y JUSTINO se quedó allí guareciéndose de la lluvia. Luego llegó TEODOCIO PÉREZ, otro hermano de JUSTINO, y le dijo que fueran a la casa del pueblo que allí estaba BERNARDO DÍAZ. Entonces, JUSTINO le dijo a ella que le guardara el machete y que regresaría a buscarlo a las cinco de la tarde.

La testigo continúa relatando que en su casa se acostaron a dormir a eso de las siete y media de la noche y ella guardó el machete dentro del kiosco. Después, como a las diez de la noche se despertó porque JUSTINO los estaba llamando y decía "DENME EL MACHETE, DENME EL MACHETE", estaba borracho pero no parecía estar bravo, le insistía que le devolvieran el machete porque los "guacimeños" lo querían matar. Ella salió de la casa y le dijo que no encontraba la llave del cuartito (kiosco), JUSTINO la insultó y le dio un puñetazo a la pilastra de la casa.

Luego, ella vio a un señor de alta estatura que venía detrás de JUSTINO pero se fue por la carretera y después JUSTINO se fue en esa misma dirección. Ella se metió a la casa y pasados aproximadamente diez minutos escuchó a un señor quejándose pero no salió a ver de quién se trataba(F.44).

Otro testigo que ofreció su versión de lo ocurrido fue el señor REGINO GONZÁLEZ PÉREZ, padre de la testigo DIGNA EMÉRITA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien es primo de JUSTINO PÉREZ y de TOMAS DE AQUINO GONZÁLEZ. El testigo señala que él estaba acostado en su cama cuando escuchó una bulla y que alguien decía "BENITO, BENITO dame el machete que la gente del Guácimo me quieren matar", se trataba de JUSTINO y como nadie en su casa se levantó para atenderlo éste quebró una botella y se fue, pero al rato regresó y los llamó nuevamente. Allí su hija le dijo que no tenía la llave del cuarto (donde estaba guardado el machete de JUSTINO) y éste la insultó. Entonces su señora le dijo a JUSTINO que por qué los estaba amenazando y éste se fue. Después, escucharon a un señor que se quejaba y su esposa fue a ver y le dijo que había un hombre recostado en la puerta de alambre en la entrada de su casa. Él fue a ver, lo alumbró con el foco y se dio cuenta que estaba ensangrentado. Su sobrino NOLIS BARRIOS fue a avisarle al Corregidor mientras que su primo DEMETRIO FRANCO al percatarse que ya estaba muerto procedió a llamar a la policía(Fs.35-36).

En otro orden de ideas, el testigo SILVESTRE BARRIOS GONZÁLEZ señala que es dependiente del Mini Súper El Cruce que está frente a la casa comunal y que en horas de la tarde le vendió una botella de Seco a JUSTINO HERNÁNDEZ. Luego, a eso de las cinco y media de la tarde, le vendió dos cuarto de seco a TOMAS DE AQUINO(F.52).

Por su parte, JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ al rendir sus descargos manifestó que el hecho ocurrió a eso de las diez de la noche y se encontraba solo con TOMÁS DE AQUINO, quien lo estaba insultando diciéndole que era un canalla porque su mujer lo había dejado y no había hecho nada al hombre que se la quitó. Él le dijo a TOMÁS que ya hacía un mes que su mujer se fue, se llevó a la niña y le dejó al niño; que no iba a pelear por su mujer. Entonces TOMÁS le respondió que era un "pendejo", que no era hombre que se atrevía a pelear pero él sí, que si le daba la gana lo macheteaba y en ese momento se fue a buscar un machete que tenía en la silla de la mula(F.149).

El señor PÉREZ HERNÁNDEZ señala que le dio miedo porque no cargaba su machete, lo había dejado desde el mediodía en casa de su primo REGINO GONZÁLEZ y se fue a buscarlo, mientras TOMÁS venía siguiéndole. Agrega que al llegar a la casa de REGINO pidió el machete pero no se lo dieron y se fue corriendo por la carretera, allí fue que TOMÁS le empezó a "tirar" con el machete; él lo apartaba y como no estaba tan tomado logró esquivar varios machetazos. Finalmente, TOMÁS se le acercó le tiró de nuevo con el machete y allí él se le abalanzó y cayeron al suelo, TOMÁS le dijo que si se levantaba primero lo mataba y como él no tenía quien le ayudara a quitarle el machete sacó el cuchillo que tenía en la pretina del pantalón y lo cortó, no sabía cuántas heridas le había causado. Luego, se fue a su casa, se acostó a dormir y a la mañana siguiente regresó a Las Huacas a comprar un veneno para un arroz y allí se enteró de lo que había pasado(F.149).

Por otra parte, MARÍA PRESENTACIÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien era la concubina de TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ, manifiesta que conoce a JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ porque fue su cuñado, vivía con su hermana TOMASA GONZÁLEZ en la comunidad de La Gaita. Refiere que para los días en que JUSTINO mató a su esposa estaba sólo porque su hermana tenía como un mes que lo había dejado ya que la maltrataba físicamente y la amenazaba, y ésta un día que vino al Centro de Salud de Olá aprovechó para dejarlo y se fue a vivir con su hija a Las Guabas de Penonomé y denunció a JUSTINO ante las autoridades(Fs.323-324).

Los señores MARGARITO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ROSENDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, corroboran lo dicho por MARÍA PRESENTACIÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ en el sentido que su hermana TOMASA abandonó a JUSTINO porque tenían muchos problemas y por los malos tratos que le daba(F.364;384;389).

Respecto a las pruebas periciales, se aprecia la evaluación física que el Doctor CARLOS M. MORENO, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le practicó al señor JUSTINO PÉREZ consignando que éste le manifestó haber sido agredido físicamente por sujeto conocido y presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriación lineal en cuello anterior línea media, que mide 3.5 X 0.5 cms.
- Excoriación en brazo izquierdo tercio medio cara dorsal, que mide 1.0 X 0.2 cms.
- Excoriación en antebrazo izquierdo tercio superior cara dorsal, que mide 4.0 X 0.8 cms.
- Excoriación en forma de "L" en la región del quinto metacarpiano derecho cara dorsal, que mide 1.5 X 1.0 X 0.2 cms.

La lesión fue producida por: objeto contundente

Incapacidad Definitiva: Uno (01) días, salvo complicaciones.(F.153).

En el Protocolo de necropsia se dictaminó que el señor TOMAS DE AQUINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ falleció a consecuencia de choque hipovolémico por herida cortocontundente en el cuello y politraumatismo. En las consideraciones médico legales se indica que:

Se trata del cadáver de varón adulto que fallece de forma traumática a causa de una herida cortocontundente en el Cuello, la cual fue necesariamente mortal(F.231).

Además, se obtuvieron los resultados de la muestra de sangre tomada al occiso que al ser sometida a las pruebas en el Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio como resultado que mantenía Etanol en la cantidad de 323.51 ml/dl(F.252).

En otro orden de ideas, se aprecia entre las vistas fotográficas de las evidencias recabadas que en el área donde ocurrió el hecho fue encontrado un machete (F.182) y las autoridades lograron ubicar un cuchillo de cache negra que fue recolectado en el suelo a la orilla del camino hacia la comunidad de La Gaita, del Distrito de Olá(F.190), lugar en donde vive el señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ, objeto que coincide con la descripción del arma blanca que éste último dijo haber utilizado para defenderse del hoy occiso(F.175).

Examinadas las constancias procesales la Sala estima que si bien no hubo testigos presenciales del hecho la versión que ofrece el procesado analizada conjuntamente con las declaraciones de los testigos REGINO GONZÁLEZ PÉREZ y DIGNA EMÉRITA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, así como la evaluación física practicada por el médico forense al señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ, permiten concluir que hubo una confrontación física precedida de una discusión entre el procesado y el hoy occiso.

Según el Tribunal Superior era "simplemente...una acalorada discusión en que el honor del procesado fue ofendido, lo cual cobró con la vida de la víctima", criterio del cual se aparta esta Colegiatura porque en el caso bajo estudio, aquellas circunstancias motivadoras de la acción, baladíes, insignificantes, nimias o de poca importancia, que son las que definen la agravante punitiva en estudio, y que inducen a la comisión del homicidio, no se encuentran comprobadas fehacientemente en el proceso, por cuanto las pruebas determinan que el procesado al igual que el hoy occiso, estaba libando licor desde la tarde, que luego a altas horas de la noche se suscitó una discusión, así como una confrontación física por razón de los cuestionamientos que TOMÁS le hacía a JUSTINO porque lo había abandonado su mujer y no había hecho nada al respecto.

Por tanto, si se tienen en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, no se puede ignorar que en el entorno socio-cultural en el que interactuaban la víctima y el victimario, cuestionar la hombría, tal como lo manifiesta el procesado, no es un motivo intrascendente, sino que constituye una ofensa contra el honor lo que hace que los motivos que desencadenaron en la muerte del señor TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ sean valederos dentro del contexto cultural en que se desenvolvían los actores, contrario a lo que afirma el Tribunal Superior.

Advierte la Sala que, en estos casos, debe existir una cierta jerarquía de los motivos, como punto de partida para el juzgador al momento de determinar la calidad del motivo para cometer un homicidio; y, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso en particular, se puede indicar que un motivo de poca importancia da lugar a que se reconozca la agravante específica del motivo intrascendente, no así los casos en que exista un motivo que tenga cierta relevancia por razón del fin, que generalmente, es la defensa de los bienes individuales propios o ajenos, en las categorías de la vida y la libertad, el honor y la propiedad como hemos dicho.

En este orden de ideas, la Sala es del criterio que debe reconocerse lo argumentado por el procesado en cuanto a que se trata de un homicidio doloso simple y no de uno agravado. No obstante, la conclusión a la que arriba la Sala no justifica el proceder del procesado -pues en ningún momento puede decirse que tal circunstancia justifique el hecho de causarle la muerte a otra persona, porque la vida no es sólo un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento penal, sino que es un derecho natural o un derecho humano que tiene todo hombre por el hecho de existir y que, por lo tanto, sobrepasa todos los ordenamientos jurídicos existentes- tan sólo sirve para calificar el delito como homicidio doloso simple, puesto que en este proceso no se ha solicitado el reconocimiento de agravante específica alguna.

Por consiguiente, se reformará la adecuación típica de la conducta como homicidio doloso simple, que conlleva una sanción penal inferior a la que da lugar el homicidio calificado.

## II. LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES COMUNES

A continuación se procede a confrontar las circunstancias modificadoras de la responsabilidad que dan lugar a la disminución de la pena con las constancias procesales.

- No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo (numeral 2, art. 90)

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala dicha causal de atenuación de la pena hace referencia a la figura de la preterintención que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente.

Por ello, la Corte ha sostenido que la atenuación solamente es aplicable en aquellos casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, pero, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

La Sala es del criterio que las constancias procesales no permiten establecer claramente si la intención del agente al momento de la comisión del hecho era lesionar o matar al hoy occiso, máxime cuando él mismo argumenta que actuó en legítima defensa.

Por consiguiente, la Sala concluye que no es dable reconocer la circunstancia atenuante bajo análisis, porque no se advierte que el señor PÉREZ HERNÁNDEZ ideó la comisión del delito previendo su resultado y luego de haberlo cometido se haya producido un efecto no deseado como lo es causar la muerte de otra persona.

- Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad (numeral 3, art. 90)

Previo al examen de esta causal de atenuación punitiva se debe indicar que el señor Fiscal solicita que sea desestimada y en su lugar se incremente la pena de prisión impuesta al procesado.

Explicado lo anterior la Sala se debe señalar que las condiciones de inferioridad psíquica guardan relación con los casos de trastorno mental transitorio, derivados de condiciones orgánicas de la persona, atribuibles o no a su edad (Cfr. Sentencia de 12 de marzo de 2008).

Al respecto se ha dicho en la doctrina que la condición de inferioridad psíquica del agente al momento de la comisión del hecho punible "se trata de verdaderos casos de trastorno mental transitorio derivados de condiciones orgánicas de la persona, atribuibles o no a su edad...piénsese en los procesos liminares de demencia senil, arteriosclerosis cerebral, menopausia o alteración del ciclo menstrual de la mujer, traumatismos craneanos, fiebres e infecciones, etc." (Fernando Velásquez, Velásquez, Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. p.640)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

La Sala no encuentra, conforme a las constancias que aparecen en autos y dada la forma en que se produjo el hecho, que se den las circunstancias para el reconocimiento de la atenuante de inferioridad psíquica pretendida, pues el estado de embriaguez voluntaria no es una de sus características.

Por tanto, le asiste razón al señor Fiscal al señalar que está condición no se encuentra acreditada en el cuaderno penal y por ende no debió reconocerse la disminución de la sanción al procesado con base en ella.

- El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias (numeral 4, art. 90)

Para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante el agente deberá realizar actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien su voluntad de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, de manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.

Al examinar las constancias procesales para determinar si prospera esta atenuante, se observa que el señor PÉREZ HERNÁNDEZ admite haber herido al señor TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ y luego de ello se retiró a su casa a dormir, enterándose al día siguiente que aquél había fallecido.

Así, la Sala concluye que no concurre la alegada circunstancia atenuante del arrepentimiento invocada por el procesado por cuanto no se evidencia que le haya prestado un auxilio a la víctima y tratado de disminuir las consecuencias de su actuar ilícito.

- Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida (numeral 6, art. 90)

La Sala debe señalar que la legislación penal vigente establece que actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho (artículo 38 del Texto Único del Código Penal de 2007).

Ahora bien, el estado mental del investigado al momento de la comisión del ilícito se acredita a través del peritaje psiquiátrico forense, siendo los facultativos del Instituto de Medicina Legal quienes tienen a su cargo la labor de auxiliar al funcionario de instrucción o al juzgador en esta materia por su carácter científico que requiere de un conocimiento especializado.

Sobre el particular la Sala debe indicar la Dra. RILDA RÍOS, psiquiatra forense del IMEL, evaluó al señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ el 22 de octubre de 2008 y consignó lo siguiente:

1. El evaluado no Tiene Trastorno Mental de tipo psicótico al momento de la evaluación. Se aprecia tranquilo, buen humor, cooperador, coherente en su pensamiento, orientado en tiempo, lugar y persona. Acepta que él mató a este señor en defensa propia y dice que "fue atacado con un machete y él lo mató con un cuchillo que tenía". Dice también que ellos estaban tomando licor esa noche.

Por los datos que poseo, este señor tiene peligrosidad delictiva. (F.261)

La experticia médica forense que antecede permite concluir que el procesado al momento de la comisión del ilícito estaba en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que se desestima la aplicación de la circunstancia atenuante solicitada por el señor PÉREZ HERNÁNDEZ.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Respecto a la alegada legítima defensa argumentada por el apoderado judicial del señor PÉREZ HERNÁNDEZ se debe indicar que cuando el procesado se acoge al juicio con intervención de Jurado de Conciencia el veredicto de culpabilidad no es apelable.

Por ello, sólo se puede apelar la decisión en lo que respecta a la calificación de la conducta hecha por el Tribunal de instancia.

Respecto a las circunstancias atenuantes invocadas por el apoderado judicial del señor PÉREZ HERNÁNDEZ, que hacen referencia a los numerales 5 y 6 del artículo 66 del Código Penal, la Sala debe advertir que se trata de la normativa contenida en el derogado Código Penal de 1982 las cuales no han sido contempladas por el legislador en el Texto Único del Código Penal de 2007 y como no estaban vigentes al momento de la comisión del ilícito mal pueden ser objeto de análisis por esta Colegiatura.

En otro orden de ideas, en cuanto a la calidad del delincuente primario que según el apelante no fue valorada por el Tribunal Superior, se debe indicar que esa condición del procesado no constituye una circunstancia atenuante común sino que se toma en cuenta al momento de analizar los factores de la individualización judicial de la pena contenidos en el artículo 79 del Código Penal, que en el caso concreto, fue analizado por el Tribunal de primera instancia.

Por tanto, la Sala considera que no prosperan los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor PEREZ HERNÁNDEZ. No obstante, siendo que está acreditada la pretensión del procesado corresponde a la Sala variar la calificación jurídica de la conducta y a ello procede.

### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La acción desplegada por el señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ encuentra adecuación típica en el artículo 130 del Texto Único del Código Penal de 2007 (actual artículo 131) que preceptúa "quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años".

El señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ contaba con 42 años de edad al momento de la comisión del ilícito, es agricultor, separado, tiene dos hijos, cursó hasta cuarto grado de educación primaria, no registra antecedentes penales (F.295).

TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ, era unido, con cuatro hijos, contaba con 52 años de edad al momento de su lamentable deceso.

La pena base a imponer se fija en quince (15) años de prisión, siendo la pena líquida a imponer por cuanto no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 5 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el sentido de condenar al señor JUSTINO PÉREZ HERNÁNDEZ a la pena de quince (15) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de TOMÁS DE AQUINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADÁN CRUZ CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOOB ERIC VERGARA (Q.E.P.D.).- PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 15 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	144-F

Vistos:

Mediante sentencia de siete (7) de enero de dos mil nueve (2010), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, condenó a ADÁN CRUZ CASTILLO a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS, por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de JOOB ERIC VERGARA BONILLA (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial el procesado y su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

Consecuentemente, el Licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en calidad de representante del Ministerio Público, presentó su escrito de oposición a la apelación.

Luego de esta actuación procesal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2010, concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el licenciado Gustavo Bonilla.

#### FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En su escrito de sustentación, la defensa señala su disconformidad con el fallo, en tres aspectos:

En el primero, indica que la sentencia de primera instancia se limita, por un lado, a desarrollar de manera descriptiva y formal la figura de la legítima defensa, y por otro lado, considera que no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que estableció que el señor JOOB VERGARA estaba ebrio al momento en que ocurrieron los hechos y por tal razón, se encontraba en las mismas o peores condiciones que el procesado.

En segundo lugar, refiere que al basarse solamente en el hecho antes mencionado para desacreditar la figura de la legítima defensa, no se tomaron en cuenta diversos factores que se dieron en día en que ocurrieron los hechos y que ameritan que se aplique la figura de la legítima defensa, como: que no se tomó en cuenta la edad del señor ADÁN CERUZ CASTILLO, ya que tiene sesenta y tres (63) años de edad, mientras que la víctima tenía

veintiséis (26) años de edad, que se acreditó mediante informes médicos, que el procesado ha padecido de fuertes dolores en los huesos, producto del reumatismo y sufre problemas serios de la visión, que no solo el señor CRUZ CASTILLO fue agredido por el señor JOOB VERGARA, sino que además, sus primos trataron de agredir al procesado y hasta le tiraron una bicicleta, lo cual fue enfocado como una acción defensiva ante una acción ofensiva del señor CRUZ CASTILLO, quien debido al miedo, reacciona frente la acción brutal de tres jóvenes sanos y fuertes, mientras que el occiso era un joven de casi siete pies de altura y miembro del gremio de la construcción y por último considera que no se tomó en cuenta la opinión del Ministerio Público que consideró que el procesado en ningún momento trató de quitarle la vida la víctima, sino que su único fin al sacar la cuchilla fue defenderse de la agresión del occiso y de sus primos.

Y por último, advierte que el A-Quo omitió situaciones relevantes y detalles determinantes de la acción de juzgar a una víctima de la inseguridad que vivimos en nuestra sociedad.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el licenciado Gustavo Bonilla, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de revocar la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, calendada 7 de enero de 2010.

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a lo expuesto por la defensa técnica, el licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) solicita se confirme la resolución de primera instancia ya que la decisión emitida se ajusta a derecho.

#### DE LOS HECHOS

La presente investigación se inicia con un Informe Secretarial suscrito por la secretaria judicial de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas Onelys de Alvarado, calendado 16 de noviembre de 2009, donde se deja constancia que aproximadamente a las 5:30 de la tarde, se recibió una llamada telefónica donde se informaba que se dio un supuesto homicidio en la barriada Cubívora de Santiago y que el cuerpo sin vida de una persona se encontraba en la morgue del Hospital Luis Chicho Fábrega, por lo que requerían la anuencia del Ministerio Público (f. 1).

Ese mismo día a las 6:45 de la tarde, se realiza la diligencia de Inspección Ocular, Recuperación de Evidencias y Reconocimiento de Cadáver de JOOB VERGARA.

En diligencia de reconocimiento del cadáver se describe que “se observa una herida en el área mamaria lado izquierdo que mide 1.3 centímetros del largo y ½ centímetro de ancho...presenta una excoriación en la rodilla izquierda y dos en la rodilla derecha, no se le encuentra otras lesiones visibles que describir ...” (fs. 23).

En diligencia de recuperación de evidencias, la señora ROBERTA HERNÁNDEZ DE CRUZ, esposa del procesado, señala cuál es la ropa que usó su esposo al momento en que ocurrieron los hechos, que consiste en “una camisa manga larga tipo guayabera color celeste, sin marca y sin talla, el cual tiene impregnada en su superficie mancha de coloración roja..., un pantalón tipo cargo de tela, corto, color azul desteñido, marca A.G. Silver, talla 36, la cual mantiene en su superficie frontal, mancha de color rojo...” (f. 21). Por otro lado señala la señora HERNÁNDEZ DE CRUZ “que su esposo llegó y se sentó en la parte de atrás de esta entrando por este mismo cuarto, luego se quitó la ropa y se fue a bañar en el baño que esta dentro de la residencia pero que ella busco la cuchilla que ella siempre usa y no la encontró por lo que se procede hacer un registro minucioso dentro de este cuarto ubicando sobre un pañuelo rojo y un cartucho transparente (justo) ubicado sobre el piso, al lado de la pared del baño la cual se procede a recoger, la misma es una cuchilla tipo automática, con cacha de madera, color chocolate, de una(sic) largo de 20 centímetros aproximadamente, sobre ambos extremos de la cacha mantiene metal de color dorado, la misma mantiene 10 centímetros de cacha y consta con una hoja cortante en uno de sus lados con punta aguda de 7 centímetros de hoja, el tamaño total es de 17 centímetros...la señora DE CRUZ nos manifiesta que esa era la cuchilla que su esposo cargaba ya que el era celador.” (fs. 21-22)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Como antecedentes del caso, el día 16 de noviembre de 2009 aproximadamente a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), en Alto Cuvibora, surge una discusión entre los señores ADÁN CRUZ y JOOB VERGARA, de la cual se dio una pelea en la que llegaron a los golpes, el procesado sacó una cuchilla hiriendo de muerte al hoy occiso.

Conforme al protocolo de necropsia, la causa de la muerte se debió a shock hemorrágico a causa de perforación cardíaca, producida por arma blanca en el tórax anterior. (f. 143).

El Tribunal determinó que la conducta de ADÁN CRUZ CASTILLO, se enmarca dentro del delito de homicidio, tipificado en el artículo 130 del Código Penal vigente, al pronunciarse en los siguientes términos:

"En consecuencia Adán Cruz Castillo es autor del delito de homicidio, tal como lo dispone el artículo 38 del Código Penal y ha de ser sancionado conforme lo establece el grado de realización del tipo penal, estipulado en el artículo 61 del Código Penal, pero considerando que por la forma cómo se cometieron los hechos se ha configurado el delito de homicidio descrito en el artículo 130 del Código Penal."

Corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si existen o no las pruebas suficientes que acrediten que el señor ADÁN CRUZ cometió el hecho punible en virtud de un acto de legítima defensa, como lo demanda el recurrente.

En primer lugar, haremos referencia a la Legítima Defensa alegada por el recurrente; en tanto, la Sala estima oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo 32 del Código Penal, que establece lo siguiente:

"Artículo 32. No comete delito quien obre en defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero, o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran. La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación."

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, en la declaración rendida por el señor ABDIEL ALEXANDER MORENO VÁSQUEZ, expresa que se encontraba conversando con su primo JOSÉ VÁSQUEZ y no prestó atención a lo que hablaban el procesado y el occiso, por lo que se percató cuando de repente empezaron a tirarse puños, además manifiesta que el señor ADÁN CRUZ sacó el arma y persiguió a la víctima, razón por la cual le tiran una bicicleta al señor, pero JOOB se descuidó y lo hirió. (f. 27-28)

Consta la declaración jurada del CRISTOFER MANUEL GONZÁLEZ MORENO, quien afirma que al momento de que iba pasando en el carro de su tío MARIO GONZÁLEZ, pudo observar que ADÁN CASTILLO tenía un cuchillo con el que estaba amagando al señor JOOB. (f.30)

JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ, quien se encontraba en el lugar de los hechos, señala que saludó al señor JOOB mientras conversaba con el señor ADÁN, pero no se percató de que estuvieran peleando, posteriormente JULIÁN señala "qué le pasó a esta gente, están peleando o están discutiendo, qué les pasa", y pudo ver a JOOB y ADÁN forcejeando. (f. 57)

En la declaración jurada rendida por MILAGROS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MORENO, quien señala que se encontraba comprando carne en el chino, solo pudo escuchar que gritaban "le robaron al señor ADÁN", y se percató que el señor IRVING HERRERA lo llevaba hacia su casa. (f. 209)

Se advierte de la declaración de la señora YASMIN MABEL CEVALLOS HERNÁNDEZ, se percató del momento en que JOOB VERGARA llegó al chino, sin embargo, no compró nada y "regresó a donde estaban los señores en el cruce porque eso es como una entrada, de repente no presté más atención y al mirar nuevamente vi una pelea, el revulú, el señor Adán estaba en el suelo y entonces ahí llegaron otros muchachos..., vi sangre pero pensé que era el señor porque era el que estaba en el suelo, luego el señor Irving agarró al señor Adán y se lo llevaba hacia la casa..." (f. 214)

Por otro lado, señala el señor IRVING EMILIANO HERRERA, que el señor Adán le preguntaba algo a Bony, ya que veía los movimientos de las manos de ambos, y Bony agredió a Adán. (f. 220)

Por último, el señor ADÁN CRUZ en la declaración indagatoria señala que al verse agredido y no poder defenderse, sacó la cuchilla que tenía en el bolsillo derecho y le tiró un golpe con la cuchilla. (f. 157)

Conforme lo anterior, la Sala estima necesario realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa.

#### 1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene que:

"...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "...Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo. (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Las declaraciones antes mencionadas, confirman que no se acredita que el procesado sufrió una agresión injusta frente a la cual se produjo una acción defensiva, ya que ninguno de los testigos pudo manifestar debido a la distancia en que se encontraban, cuales fueron los motivos que provocaron el hecho, por lo tanto no se comprobó en el folio penal que en principio no hubo provocación por parte del procesado hacia el occiso.

Por otro lado, señala el señor ABDIEL MORENO, que en el momento en que el señor CRUZ saca la cuchilla y persigue al occiso, ellos le tiraron una bicicleta, de lo que se deduce que dicha acción iba dirigida a que el procesado cesara en su actuar, quedando desvirtuado el señalamiento que hace el procesado en la declaración la indagatoria, según la cual, hace uso del arma debido a que no tubo oportunidad de defenderse, es decir, que existió la posibilidad de evitar o eludir con otros medios las agresiones causadas por el occiso, por lo que somos del criterio que no hubo necesidad de incurrir en acciones que originaran un daño mayor, como es la muerte de una persona.

#### 2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág.563)

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión.(MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79)

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende." (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Se evidencia en las constancias probatorias que el procesado utilizó un arma letal punzo cortante para agredir al occiso (f. 157), la que no fue proporcional al medio utilizado por éste, ya que si bien estaba a su disposición, resultó excesivo en atención a que el occiso estaba desarmado.

#### 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La jurisprudencia señala en lo referente a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, que "significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Este punto reviste singular importancia, ya que los testigos del hecho no se encontraban lo suficientemente cerca como para conocer los motivos que provocaron dicha situación, ni observar si las circunstancias anteriores al

hecho logran acreditar la existencia de una agresión inicial por parte del JOOB VERGARA, por tanto, no se puede determinar una proporcionalidad entre la supuesta acción y la reacción de ambos, que revista tal importancia para justificar la agresión de la que fue objeto ADÁN CRUZ.

Advertimos de lo transcrito en relación a los argumentos del recurrente, que el A-quo tomó en consideración los factores que sobre la legítima defensa deben tenerse en cuenta al analizar los elementos que deben acreditarse para que la misma se reconozca

En cuanto a lo señalado por la defensa técnica, en lo referente a que no se tomó en cuenta la edad del procesado (63 años), cabe advertir, que a pesar de la diferencia de edades entre este y el occiso, debe considerarse el hecho que el señor JOOB VERGARA al momento en que ocurren los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol tal como se desprende del examen toxicológico, en el cual consta que el nivel de ETANOL en la sangre del occiso era de 223.57 mg/dL (f. 252), además que no portaba arma, es decir, que a pesar de la edad, el señor ADÁN CRUZ se encontraba en mejores condiciones físicas.

Considera además la defensa técnica, que no se tomó en cuenta el estado físico del procesado; en atención a ello procedemos a señalar que a través del reconocimiento médico legal realizado al señor ADÁN CRUZ por el doctor CATALINO MENDIETA, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas, se establece que el procesado se encuentra deambulando, conciente y orientado "en condición de salud estable, sin embargo al momento presenta aumento de la presión arterial, la cual se debe coordinar para control y manejo en un centro de salud cercano. El malestar al nivel de las extremidades desde el punto de vista motor es estable, sin embargo sería de ayuda la evaluación de un ortopedista o médico fisiatra, sobre el padecimiento del mismo, al igual que su padecimiento a nivel visual por un oftalmólogo ya que presenta disminución de la agudeza visual y sus anteojos no son los más adecuados." (f. 179)

Consta la declaración jurada rendida por DALIS EUNICE RODRÍGUEZ ARENAS, quien atendió al señor CRUZ, en la Policlínica Horacio Díaz, el día en que ocurrieron los hechos, y además reconoce la Hoja de Atención del Servicio de Urgencias y la firma que consta a foja 164, en cuya interpretación, señala que el procesado indicó que no sufría de nada ni era alérgico a medicamento, tenía una presión de 130/90 que se considera una presión entre los límites con tendencia a elevarse en ese momento, el mismo refiere no sufrir de hipertensión, sin embargo algunas veces al sufrir un golpe tiende a subir, la frecuencia cardíaca y respiratoria se encontraba en niveles normales, no se percibió que se encontrara bajo los efectos del alcohol al momento de la evaluación (fs. 201-202), por lo tanto esta Sala estima que el procesado gozaba en general, de un estado de salud estable.

Por otro lado, el recurrente estima que no se tomó en cuenta la opinión del Ministerio Público, que consideró que el procesado en ningún momento trató de matar JOOB VERGARA, sino que su intención al sacar la cuchilla, fue defenderse de la agresión del occiso y de sus primos que también lo estaban agrediendo, sin embargo, la vista fiscal es una recomendación que agente de instrucción realiza y en la que se deponen además, las diligencias practicadas en el sumario, de forma razonada, tal como lo establece el artículo 2195 del Código Judicial, la cual no necesariamente debe ser acatada por el por el tribunal de la causa.

En síntesis, la Sala estima que las constancias procesales permiten determinar que no se configura la legítima defensa, y por lo tanto, no se configuran los argumentos de censura del recurrente, ya que fueron atendidos por el Tribunal A-quo al exponer una motivación contundente para fijar como pena, la de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años por la comisión del delito de homicidio simple, en perjuicio del señor JOOB VERGARA (q.e.p.d.).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de siete (7) de enero de dos mil nueve (2010),

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO COMO PRSUNTO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE FERNANDO CABALLERO

(Q.E.P.D.)- . PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: lunes, 19 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 695-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 28 de octubre de 2009, a través de la cual se condenó a JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO a la pena de DIEZ (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsables del delito de HOMICIDIO simple, en perjuicio de Fernando Caballero (q.e.p.d.).

Mediante resolución de 23 de junio de 2010, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia, que para cumplir con el trámite de este segundo grado de conocimiento, procedió a notificarse a las partes para su posterior salida y devolución al tribunal de origen.

Mediante informe secretarial de 9 de julio de 2010, la Secretaría de la Sala informó al Despacho Sustanciador que, en esa misma fecha, y habiéndose remitido el expediente a la Procuraduría para la notificación de la sentencia confirmatoria, se recibió de parte de la defensa del sentenciado, vía fax, solicitud de permiso especial para que se le autorizara asistir a las exequias de su difunto hermano Benancio Caballero Montero (q.e.p.d.).

De acuerdo con el citado libelo, el señor Benancio Caballero Montero, hermano del procesado JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO, falleció el día 7 de julio de 2010, y sus honras fúnebres debían celebrarse el pasado 9 de julio, misma fecha en la cual se remitió a la Sala el permiso de salida para el imputado.

En este contexto, resulta evidente que la premura de los eventos, además de que la solicitud fue recibida por la Sala el mismo día del sepelio, impidieron atender la misma en el momento oportuno; y como quiera que a la fecha la solicitud ha perdido objeto, no queda más que declarar la sustracción de materia en este incidencia procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Que en la presente solicitud especial se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
2. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena adjuntar el presente cuadernillo al expediente principal y su posterior devolución al tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN (A) "TORO", POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL MENOR R.E.S.C. (Q.E.P.D.)- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 459-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado MARTÍN CAICEDO, en nombre y representación del señor HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN, en contra de la Sentencia 1ra. Inst. No. 01, del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se condenó al señor HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN (a) "TORO", a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, como Autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio del menor R.E.S.C. (q.e.p.d.).

#### HECHOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

En lo medular del libelo de apelación se aprecia que la disconformidad del recurrente radica en que no está de acuerdo con la posición del Segundo Tribunal Superior, al aseverar que nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, pues contrario a lo expresado en la Sentencia Condenatoria, no se han acreditado los elementos que permitan configurar la conducta delictiva dentro de lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 del Código Penal, es decir que no existe plena prueba o los elementos que configuren la Premeditación.

Señala que la sentencia dictada por los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior, hace referencia a los testimonios de IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ y FLOR GONZÁLEZ, cuando en realidad la señora GONZÁLEZ no tiene ni la calidad y mucho menos la fuerza probatoria para ser considerada como "testimonio válido" y mucho menos para hacer conclusiones jurídicas basándose en sus deposiciones, toda vez que según el recurrente la señora, al momento de acudir a una diligencia de reconocimiento en carpeta (fs.63 a 65); en declaración jurada (fs. 68) y en diligencia de reconstrucción de los hechos, afirmó de manera categórica, que si bien es cierto rindió una declaración implicando a un sujeto apodado "TORO" (fs.44 a 46), en ningún momento vio a la persona, sino que su hijo le dijo que ese era la persona, además de hacer referencia a que otro de sus hijos o hijas el cual contaba con nueve (9) años de edad le dijo lo de las amenazas, pero ella no las escuchó y mucho menos vio al supuesto homicida.

Que el artículo 920 del Código Judicial establece que no tiene fuerza la deposición del testigo que declara sobre hechos oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hechos muy antiguos o se trata de probar la fama, por lo cual no se puede sustentar la sentencia del juez a-quo, sobre la declaración de la señora FLOR GONZÁLEZ.

Agrega que siendo así las cosas, sostiene que nos encontramos solamente con la declaración del menor de quince (15) años IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ (hijo de la señora GONZÁLEZ), lo que de acuerdo al artículo 918 del Código Judicial, que establece que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, por lo cual considera que con el exclusivo testimonio de este menor, no se puede acreditar la supuesta premeditación, pues un solo testigo no constituye plena prueba.

Entre otras cosas afirma que el menor de quince años, es un testigo sospechoso, pues era amigo del occiso, por lo que se encuentra comprendido dentro de lo establecido en los numerales 4, 10 y 12 del artículo 909 del Código Judicial.

El recurrente es del criterio que los elementos que sirven de soporte a la supuesta acreditación de la premeditación, no son tales y a la luz de las normas no encuentran asidero para tales conclusiones.

Rechaza jurídicamente las aseveraciones consignadas en el fallo y que se refieren a la acreditación de la deliberación; conciencia del resultado; frialdad de ánimo; insensibilidad moral y demás elementos que configuran la premeditación, pues no se encuentra probada, según el apelante.

En conclusión, es de la opinión que nos encontramos ante un delito de Homicidio Simple y en consecuencia se debe dictar una sentencia acorde con lo normado en el artículo 130 del Código Penal, que le asigna una penalidad de 10 a 20 años de prisión, y que no por el hecho de haber sido vencido en juicio tenga el juzgador que ensañarse con su representado y aplicarle la más excesiva y severa condena, para un joven que tiene familia (esposa y cuatro hijas) y que debe ser considerado como delincuente primario, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal, por lo que solicita una pena cónsona con la decisión soberana del Jurado de Conciencia, pero que de lugar al cumplimiento del fin último del Derecho Penal, el cual es la reincorporación del individuo a la sociedad.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, y no se debatirán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia que lo declaró culpable por este caso, y cuya decisión es inapelable.

Observa la Sala que la disconformidad radica básicamente en que se aplicó a su representado la agravante de premeditación contenida en el numeral 4 del artículo 131 del Código Penal, y que los testimonios de IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ y FLOR GONZÁLEZ, no demuestran que se haya dado premeditación alguna.

Según la investigación, se trata de un hecho de sangre ocurrido en horas de la noche, del martes doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), en el sector No. 7 de Santa Marta, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, y el presunto móvil del homicidio se da porque el padre del señor HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN (A) TORO, el señor HECTOR PAZ, le molestaba cuando los jóvenes pasaban por la quebrada, y que incluso éste señor ya había intentado agredir a varias personas cuando pasaban por ese camino y por eso su hijo vino a defender a su padre y le dispara al menor.

Pasemos a analizar los testimonios vertidos por IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ y FLOR GONZÁLEZ.

IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ señaló en su declaración jurada, que el día de los hechos se encontraba con su amigo NICO, frente a su casa, de donde hay una cuneta, cuando paso MEMO, por lo cual NICO y él le advirtieron a MEMO que tuviera cuidado, por que el hijo del señor PAZ en horas de la tarde, había dicho que cualquiera que pasara por ahí le iba a disparar, pero MEMO tomó la cuestión de relajo y no le tomó importancia, siguió caminando por toda la quebrada para ir a casa de su novia, que vivía un poco más arriba, la cual le dicen MONI, pasó como media hora cuando escuchan como pasos rápidos que venían más arriba de la quebrada. Luego escuchan tres disparos, ven que un palo se estremeció, se trataba de MEMO que venía huyendo, caminó mas abajo y se desplomó cayendo en la quebrada, posteriormente observan que salió el hijo del señor PAZ, con un arma de fuego en mano, el cual se metió de una vez para la casa de su papá. Señala que al hijo del señor PAZ, le apodan TORO. Agrega que la causa por la que el sujeto apodado TORO le dispara a su amigo MEMO es porque el señor PAZ, siempre se quejaba porque la gente pasaba por su terreno para no dar la vuelta y aparentemente él le dijo a su hijo TORO, y éste llegó ese día como a las cuatro de la tarde (4.00P.M.), entró en la residencia de su padre y luego de una hora salió diciendo que al que viera en su terreno le iba a disparar y eso fue lo que hizo. (Fs.41-43).

FLOR ESTHER GONZÁLEZ NUÑEZ al rendir su primera deposición, señaló que el día de los hechos escuchó tres disparos por donde está la quebrada, se asustó porque en ese momento su hijo de nombre IVÁN TOMAS QUINTANA GONZÁLEZ se encontraba afuera de la casa con otro amiguito que le dicen NICO. Al salir observó que tanto TOMAS como NICO, se encontraban bien y en ese momento observó que va saliendo de la quebrada el hijo del señor PAZ, al cual le dicen TORO, quien luego caminó y se metió a la casa de su papá. Después la gente comenzó a buscar a MEMO y lo encontraron tirado en la quebrada, por lo cual lo sacaron y lo pusieron en el lugar donde luego fue levantado por las autoridades. Señala que ese día del homicidio de MEMO, a eso de las cinco y media de la tarde (5:30p.m.), su hija de nueve (9) años de edad, KATHERIN llegó asustada a la casa, quien le comentó que el hijo del señor PAZ estaba hablando que cualquiera que pasara por ahí, ya sea grande o chico le iba a dar bala y esto ella se lo decía, para que ninguno de sus hijos pasara por ahí. Por último, agrega que la situación no se da por alguna rencilla o conflicto entre MEMO y TORO, sino que las personas en ese sector y mas los muchachos

tienen la costumbre de utilizar como vereda, el terreno del señor PAZ, el cual le molestaba por esto supone que el señor PAZ le hizo este comentario a su hijo TORO, por lo cual fue que TORO comenzó a estar vociferando que cualquiera que pasara le iba dar bala. (fs. 44B.46).

La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio de 2001, pág. 462; Fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

Igualmente, aunado a ello, la Corte ha señalado, amparada por argumentos doctrinales, que se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio, cuando:

"1-El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2- Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3- Posterior decisión de cometerlo.

4- Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5- Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable."(Fallo de 19 de junio de 2009).

El Diccionario de la Real Academia Española define la premeditación como "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:).

Una vez realizadas estas breves acotaciones en cuanto a la definición jurisprudencial y doctrinal de la premeditación, la Sala con respecto al caso concreto, debe valorar si dentro del expediente se configuran los componentes de la premeditación señalados ut supra, los cuales deben estar debidamente acreditados de manera integral en el infolio.

Ahora bien, analizadas las piezas procesales específicamente las declaraciones de los testigos que son el soporte por el cual el Tribunal A-quo, llegó a la conclusión de que nos encontramos frente a un delito premeditado, la Sala es del criterio que en efecto se ha logrado determinar que existió premeditación en el caso que nos ocupa ya que el señor procesado en horas de la tarde del día 12 de febrero de 2008, vociferó que a cualquiera que viera en su terreno le iba a disparar (ver fs.43), lo que coincide con los requisitos exigidos para que se de la premeditación, en cuanto a la ideación, deliberación; resolución delictual; frialdad de ánimo; insensibilidad moral y demás elementos que configuran la premeditación.

El señor procesado realizó actos preparatorios tendientes a ejecutar el hecho, ya que no residía en el área de los hechos (ver fs.182) y se presentó a la residencia de su padre con la finalidad de evitar a toda costa que cualquier persona pasase por el terreno de su padre, y por ello se presentó con arma de fuego, y ya desde horas de la tarde como lo han señalado los testigos tenía la firme convicción de disparar contra cualquiera que se atreviese a pasar por la vereda utilizada por los muchachos lo cual se encontraba en los predios de su papá, desde esa hora tuvo la oportunidad de deliberar cómo ejecutaría el hecho, y estuvo pendiente o al asecho de cualquier persona que se atreviera si quiera a pasar por ahí y por mala suerte le tocó al joven R.E.S.C. (q.e.p.d.), quien hizo caso omiso a las advertencias de sus amigos NICO e IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ, quienes le habían dicho que TORO, el hijo del señor PAZ, le dispararía a cualquiera que viera en su terreno.

El hecho se da en horas de la noche a eso de las siete y media de la noche (7:30p.m.), aprovechando la poca luminosidad, propia de esa hora del día (ver fs.337).

El procesado fue visto por IVAN QUINTANA GONZÁLEZ y por FLOR GONZÁLEZ, cuando salía de la quebrada lugar desde donde se escucharon los disparos, con arma de fuego en mano como lo mencionó el joven QUINTANA GONÁZEZ, y se dirigió a la casa de su padre el señor HECTOR PAZ, sin si quiera prestarle un auxilio a la

víctima, sino que lo dejó tirado y abaleado a su suerte en la quebrada, lo que muestra la frialdad de ánimo del actor, antes, durante y luego de la consumación del acto.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia, el joven R.E.S.C. (q.e.p.d.), murió a consecuencia de "I-a Choque Hemorrágico. I-b. Perforación de arteria aorta torácica. I.b. (sic) Herida por proyectil (sic) de arma de fuego en el tórax.", tal como consta a fojas 103-106 del dossier. Las localizaciones de las heridas en la anatomía de la víctima muestran, la clara intención del agente de acabar con la vida del joven R.E.S.C., ya que no disparó al aire para por lo menos disuadir a las personas de pasar por el terreno, sino que su intención desde el primer momento era la de acabar con la vida de cualquiera que utilizara como vereda el terreno de su padre.

De manera que a groso modo se observan los componentes de la premeditación, en el caso en concreto que nos ocupa y que acabamos de describir.

Por otro lado, en cuanto a que la declaración de la señora FLOR GONZÁLEZ, es un testimonio de oídas o de referencia ya que nunca escuchó de viva voz decir al señor HECTOR CLIVE PAZ ISMARAN, que le dispararía a cualquiera que pasara ahí, la Sala Penal es del criterio que si bien la misma lo escuchó decir de su hija de nueve (9) años de edad, de nombre KATHERIN, no por ello necesariamente se debe descartar su deposición, ya que se debe confrontar dicha prueba con los otros elementos probatorios que reposan en el expediente como lo es la declaración del testigo IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ quien corroboró y sí escuchó cuando el procesado vociferó lo ya manifestado, por lo que observamos que el tribunal a-quo no valoró de forma aislada la declaración de FLOR GONZÁLEZ sino que conforme a la sana crítica lo entrelazó con los otros elementos probatorios para concluir que estamos frente a un delito de Homicidio Agravado premeditado.

En cuanto a que en declaraciones posteriores la testigo FLOR GONZÁLEZ, varió en sus declaraciones al decir que no vio el rostro del sujeto apodado TORO y que su hijo fue quien le dijo que ese era la persona, hay que recordar que las primeras declaraciones son las que tienen mayor validez, porque están libres de cualquier influencia, presión, amenaza u ofrecimiento que se le pueda hacer al testigo para hacer variar su declaración, no obstante, como dijimos, en esta etapa no se debe entrar a debatir el aspecto de la identidad y culpabilidad del sujeto activo ya que la misma fue dilucidada en la audiencia de fondo ante el Jurado de Conciencia, por lo que es irrelevante hacer algún tipo de acotación con respecto a este punto esbozado por el recurrente.

Con relación a la declaración del joven IVÁN QUINTANA GONZÁLEZ de que se trata de un testimonio sospechoso por ser amigo del occiso, la Sala no observa que se concrete lo manifestado por el recurrente en los numerales 4, 10 y 12 del artículo 909 del Código Judicial, ya que el mismo testigo, no negó en su declaración que fuera amigo del occiso. Además el ser amigo de la parte afectada no impide, que se le recepte declaración jurada, si la misma es producto de sus propias y directas percepciones, si su deposición ha sido congruente y coherente con la realidad de los hechos, y ha sido objetivo, y preciso en sus señalamientos, lo cual caracteriza la deposición del joven QUINTANA GONZÁLEZ cuya declaración no ha variado a lo largo de la investigación.

Si hipotéticamente se aceptase entonces la tesis del apelante, en el sentido que ninguna persona que haya sido amigo del occiso pero que haya presenciado el homicidio, su testimonio debe ser tildado de sospechoso y sin valor alguno; los casos quedarían impunes, sin resolverse y sin una verdadera justicia objetiva y equitativa. De manera que es inadmisibles la posición del apelante, por lo que no se acoge la misma.

En cuanto a que es un solo testigo y no puede formar por sí solo plena prueba; conforme lo dicho por el artículo 918 del Código Judicial, tampoco se ha logrado desvirtuar su declaración ya que además de establecer gran presunción, su declaración ha sido contundente, invariable y su señalamiento preciso en contra del procesado señor HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN (a) TORO, de que lo escuchó al vociferar que le dispararía a cualquiera que viera dentro del terreno de su padre, lo cual se concretó con la muerte del menor R.E.S.C. (q.e.p.d.) y el resto de los medios probatorios que reposan en el expediente.

La Sala difiere de lo planteado por el apelante de que el juzgador se ensañó con el procesado al aplicarle según el recurrente la más severa y excesiva de las penas, planteamiento que a nuestro criterio es alejado de la realidad jurídica ya que el Tribunal a-quo le aplicó la pena correspondiente y cónsona para estos tipos de casos de homicidios agravados la cual oscila entre veinte (20) a treinta (30) años de prisión, según lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal, según la nueva legislación penal, ya que el delito se cometió el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), cuando ya estaba en vigencia la nueva penalidad.

En consecuencia de lo anterior la Sala procede a confirmar la Sentencia venida en apelación ante esta máxima Corporación de Justicia, decisión a la que nos avocamos de inmediato.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia 1ra. Inst. No.01 del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a HECTOR CLIVE PAZ ISAMARAN (A) TORO, que lo CONDENA a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como Autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio del menor R.E.S.C. (q.e.p.d.).

Notifíquese, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELMER CASTILLO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUCIANO RODRÍGUEZ - .  
PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	332-F

Vistos:

Mediante sentencia N° 23 de febrero de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, condenó a ELMER CASTILLO a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, en perjuicio del señor LUCIANO RODRÍGUEZ.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

## DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Del libelo de apelación presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO (fs. 530-535), Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, se parta de la pena mínima (40 meses de prisión) y se le conceda a su defendido la atenuante de confesión, de tal forma que se le pueda otorgar un subrogado penal que le permita continuar trabajando para su familia.

La disconformidad enunciada por la defensa técnica se basa, en que el Tribunal A-Quo no tomó en cuenta algunas circunstancias que mejorarían la situación del imputado en lo referente a la pena, tomando en cuenta que el hecho ocurrió el 29 de diciembre de 2007 y no el 4 de enero de 2007, como equivocadamente señalan las primeras declaraciones y también la sentencia. El 4 de enero de 2008 se presentó la denuncia y hubo un error por el cambio de año; por otro lado, advierte que el imputado debe ser juzgado por la norma vigente al momento del hecho, que es el Código de 1982 y no el vigente, a menos que exista una norma favorable al reo.

Considera además, que al momento de individualizar la pena conforme al artículo 56 del Código Penal de 1982, el Tribunal A-Quo valora el hecho que tanto el imputado como la víctima habían consumido alcohol, lo que en alguna medida afectó la conducta de ambos y la comisión del hecho, agrega que el ELMER CASTILLO tiene antecedentes penales (f 390), por lo cual no se parte del mínimo de la pena, sino de la pena de 50 meses de prisión, lo cual no es compartido por la defensa técnica, ya que el imputado fue sentenciado por un delito contra la vida y la

integridad personal en 1997 y al tenor de lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 71 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se establece que no hay reincidencia cuando han transcurrido 5 años después de cumplida la condena anterior. Señala que el artículo 101 del Código Penal actual, considera delincuente primario a quien no ha cometido delito dentro de los últimos 10 años, norma que le es aplicable conforme el artículo 14 del Código Penal vigente, en atención a la norma más favorable al reo; por lo que si es delincuente primario no debe aumentarse la pena, puesto que su buen comportamiento posterior a la pena le otorga el beneficio de que se le considere primario y partir de la pena mínima.

Finalmente señala la licenciada ALVARENGA DE APOLAYO que no se ha valorado que ELMER CASTILLO aceptó que fue quien lesionó al señor LUCIANO RODRÍGUEZ, que no tenía la intención de matarlo y que estaba en estado de ebriedad; lo cual constituye una confesión importante puesto que nadie vio como se cometió el hecho en sí, por lo que la confesión fue oportuna y facilitó la investigación, y no tuvieron que gastar tiempo y recursos en probar que el imputado fue quien hirió al señor LUCIANO RODRÍGUEZ. Por otro lado, no se ha señalado que el señor CASTILLO no está detenido, sino que la Fiscalía Superior le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en reportarse ante la Personería de Olá todos los 30 de cada mes, medida que hasta el momento ha cumplido, además, CASTILLO se presentó a la audiencia a notificarse de su sentencia y desde la fecha del hecho hasta el momento no ha tenido problemas con nadie.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Se corrió traslado del escrito de apelaciones a la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), licenciada HAXCIRIA HENRÍQUEZ DUQUE DE SANAD, quien presentó escrito de oposición al recurso, apuntando que en cuanto al aspecto de la confesión oportuna y espontánea, consta la declaración jurada del señor LUCIANO RODRÍGUEZ (fs. 22-24) y el señor JOSÉ FLORENCIO ORTEGA (fs. 209-2011), quienes manifiestan que el día en que ocurrió el hecho sin mediar discusión, ELMER CASTILLO cortó al afectado del lado izquierdo de la costilla. Por lo anterior, la representante del Ministerio Público estima que existe un señalamiento directo en contra del imputado como la persona que causó la lesión a LUCIANO RODRÍGUEZ, sin que se diera ningún problema entre ambos, por lo que no se puede indicar que a raíz de la declaración indagatoria, el funcionario de instrucción tuvo el conocimiento de quién fue la persona que lesionó al señor RODRÍGUEZ.

En segundo lugar, CASTILLO, al momento de rendir declaración indagatoria argumenta una causa de justificación, lo que para la parte opositora indica que no se dio ningún acto por parte del procesado tendiente a aceptar su responsabilidad.

Además agrega, que en el acto de audiencia oral el imputado se declaró inocente, es decir, que hasta ese momento no admitió la comisión del hecho por el cual fue condenado.

En tercer lugar, señala que el Tribunal A-Quo fijó como pena base la de 50 meses de prisión, al tomar en cuenta que el procesado mantenía antecedentes penales, y advierte que la dosificación de la misma se fija a discreción del juzgador, tal como lo ha indicado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

#### DE LOS HECHOS

El Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) calificó la comisión del delito por el cual fue condenado el señor CASTILLO, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, sobre lo cual señala:

"De acuerdo a los planteamientos anteriores considera este Tribunal Superior que los hechos probados son constitutivos del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 15 de 22 de mayo de 2007, vigente al momento de la comisión del hecho punible, y que fijaba pena de 10 a 20 años de prisión.

Dicha norma se aplicará en concordancia con el artículo 60 del Código Penal vigente entonces, que decía: "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.

A los efectos de individualizar la sanción penal aplicable al imputado en consideración de los factores regulados en el artículo 56 del Código Penal de 1982, aplicable al caso, como lo son: Las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima, dado que los dos habían consumido alcohol (f. 3, 23, 24, 210, 256), lo que en alguna medida afectó la conducta de ambos, y la comisión del hecho punible, pero además tomando en cuenta que el procesado tiene antecedentes penales (f. 390); este tribunal estima prudente fijar la pena base en cincuenta (50) meses de prisión."

Consta que la presente investigación inició el día 4 de enero de 2008, cuando el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ presentó formal denuncia ante la Personería Municipal del Distrito de Natá y manifestó que denunciaba al señor ELMER CASTILLO por el intento de homicidio de su hermano LUCIANO RODRÍGUEZ, lo cual ocurrió el día 29 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 5:30 A.M., en un baile celebrado en Caimitillo de Guzmán (f. 1).

Mediante resolución calendada 9 de abril de 2008, la Personería Municipal del Distrito de Natá, dispone recibirle declaración indagatoria a ELMER CASTILLO, en la que el procesado manifestó que cortó al señor LUCIANO RODRÍGUEZ, pero sin intenciones de matarlo (f. 255).

En la audiencia Oral, celebrada el día 5 de enero de 2010, el procesado fue declarado culpable por la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, sin embargo, el imputado se declaró inocente (f. 513-520).

Por otro lado, consta a foja 390 del libelo penal, que ELMER CASTILLO fue condenado anteriormente a 10 meses de prisión por la comisión de un delito contra la vida e integridad personal ocurrido en 1997.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar que CASTILLO se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de Homicidio Doloso Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor LUCIANO RODRÍGUEZ.

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

"No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Fallo de 15 de septiembre de 2005)

Expresado lo anterior, se procede a examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente y la parte opositora.

En primer lugar, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, sostiene que la confesión de ELMER CASTILLO fue oportuna y espontánea.

El numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, consagra la circunstancia atenuante genérica de "la confesión espontánea y oportuna" la cual implica que el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal (espontaneidad) y ello debe ocurrir cuando no se han conocido antes, otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o cuando aún existiendo la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho (oportunidad).

Igualmente, se ha señalado en pronunciamientos de esta Sala, que ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador impone al condenado.

A nuestro juicio, la declaración del procesado no fue oportuna ni espontánea, toda vez que se desprende del caudal probatorio, que al momento en que el procesado rinde sus descargos existía el señalamiento del señor LUCIANO RODRÍGUEZ (fs. 17-21) y JOSÉ FLORENCIO ARCIA ORTEGA (fs. 209-211), por otro lado, mediante providencia de 9 de abril de 2008 se dispone recibirle declaración indagatoria al procesado (fs. 204-207), quien declara el 12 de agosto de 2008, es decir, 7 meses después de ocurrido el hecho, y mediante providencia de 28 de octubre de 2008 se dispone imponer una medida cautelar distinta a la detención preventiva al encontrar méritos suficientes contra ELMER CASTILLO.

Se tiene entonces que la declaración del imputado ocurre cuando ya existían suficientes elementos que lo vinculaban directamente con el delito investigado, lo que hace concluir que no reunía los requisitos de espontaneidad y oportunidad; por tales motivos la Sala desestima la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal

En segundo lugar sostiene que el Tribunal A-Quo, al individualizar la pena impuesta a ELMER CASTILLO, partió de la pena base de 50 meses de prisión, debido a que el procesado tiene antecedentes penales, situación con la que no está de acuerdo ya que la sentencia es del 11 de marzo de 1997, y según lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 72 del Código Penal vigente al momento en que ocurrió el hecho, no hay reincidencia transcurridos 5 años contados a partir de cumplida la condena anterior, por otro lado el artículo 101 del Código Penal actualmente vigente, le da la calificación de delincuente primario a quien no ha cometido delito dentro de los últimos 10 años.

El Tribunal A-Quo fijó la pena correspondiente al delito de Homicidio Doloso Simple en Grado de Tentativa, atendiendo los parámetros legales contemplados en el artículo 131 del Código Penal de 1982, vigente al momento del hecho, en concordancia con el artículo 60 del precitado Código que establece:

“Artículo 60. La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.”

La decisión adoptada por el Tribunal A-Quo atendió el siguiente criterio:

“A los efectos de individualizar la sanción penal aplicable al imputado en consideración de los factores regulados en el artículo 56 del Código Penal de 1982. aplicable al caso, como lo son: Las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima, dado que los dos habían consumido alcohol (f. 3, 23, 24, 210, 210 (sic), 256), lo que en alguna medida afectó la conducta de ambos, y la comisión del hecho punible, pero además tomando en cuenta que el procesado tiene antecedentes penales (f. 390); este Tribunal estima prudente fijar la pena base en cincuenta (50) meses de prisión.”

Establecido lo anterior, esta Sala estima que el juzgador motivó debidamente las razones que tenía para partir de la pena base de 50 meses de prisión, los cuales se encuentran dentro del intervalo contemplado en la norma penal aplicada al caso.

En ese orden de ideas, debemos señalar que si bien es cierto, al atender las normas penales citadas por la defensa técnica de ELMER CASTILLO (ordinal 2º del artículo 72 del Código Penal vigente al momento del hecho y artículo 101 del Código Penal actual), el mismo no se constituye en reincidente, sin embargo, ese hecho no representa una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que implique la disminución de la pena impuesta, tal como ha manifestado esta Sala anteriormente. Este factor no está contenido dentro de las atenuantes comunes, sin embargo, es un aspecto contemplado en el artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Es importante indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, considerar que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base dentro del intervalo penal, es decir, entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido, que en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

La Sala comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior, por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 23 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILMER ELIÉCER MORALES, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LUIS ALEXANDER PRADO MORENO (Q.E.P.D.).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Abel Almengor Echeverría  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 213-F  
-

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de 5 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Wilmer Eliécer Morales a cumplir 20 años de prisión por el Homicidio Agravado en perjuicio de Luis A. Prado Moreno (Q.E.P.D.).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El 15 de noviembre de 2008, frente al Bar Don Tuly, en el distrito de Antón, provincia de Coclé, resultó gravemente herido en el tórax, Luis Alexander Prado Moreno, quien luego de ser trasladado al hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, falleció a consecuencia de un shock hemorrágico, por lesión y taponamiento cardiaco, ocasionados con un arma punzo cortante (fs. 15-16, 115-110).

A este hecho de sangre resultó vinculado Wilmer Morales (fs. 78-85), quien fue llamado a responder en juicio criminal por presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, genéricamente por el delito de Homicidio en perjuicio Prado Moreno (fs. 364-370).

El 27 de octubre de 2009, el imputado decidió someterse a un juicio en derecho, declarándose culpable y arrepentido del delito (fs. 438); siendo condenado a cumplir 20 años de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Luis A. Prado Moreno (Q.E.P.D.) (fs. 443-448).

En ese orden, procede a conocer los argumentos de los apelantes, a efecto que la Sala decida sólo sobre los puntos de disconformidad a los que aluden; en virtud del artículo 2424 del Código Judicial.

1. El licenciado Alex Stanley Navarro, defensa técnica del encartado, y éste último en su nombre anunciaron sendos recursos de apelación contra la resolución de mérito (fs. 448 reverso); derecho ejercido y sustentado en tiempo oportuno (fs. 454-458), a fin de impugnar la calificación del delito, luego que estiman, "...no existen los elementos probatorios que demuestren el obrar premeditado...", por lo que demandan una sanción acorde al Homicidio en su modalidad simple.

Respecto a la agravante premeditación, en el delito de homicidio, la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar respecto a la comisión del delito, ejecuta los actos encaminados a alcanzar ese firme propósito, el que persiste el tiempo necesario para su desarrollo y obtención del resultado que persigue. Su manifestación inicial es de naturaleza psicológica, razón por la que el sujeto pasivo se encuentra en grave peligro, una vez el agente activo está resuelto a alcanzar su cometido.

Conlleva que "la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., Pág. 317).

Por tanto, han de acreditarse en el sumario los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Respecto a la premeditación el Tribunal A-quo estimó que:

“... dada la evidencia analizada, los hechos probados constituyen el Delito de Homicidio agravado, cometido con premeditación, ... pues el procesado narra como (sic) se alejó del hoy difunto, y durante un lapso de tiempo delibera, pudiendo desechar el impulso criminal, ... contrario a ello se mantuvo en su propósito funesto, descartándose su defensa[,] de que estaba tan borracho el día de los hechos que no supo lo que pasó, pues describe detalladamente la pelea previa, pero convenientemente[,] dice[,] ha olvidado el momento de la puñalada.” (fs. 447)

Corresponde a la Sala examinar las pruebas insertas en autos, a efecto de constatar si se ha acreditado la cuestionada agravante.

Reposan en el sumario los testimonios directos de Arturo Henríquez (fs. 21-24), seguridad del Bar Don Tuly, en cuyas inmediaciones ocurrió el hecho de sangre; el de un grupo de amigos, que en esos momentos se encontraban en las afueras del restaurante “Javier”, ubicado frente al bar, y son: Angie Thery Smith (fs. 71-77); Jesús Adrián Archibold (fs. 159-163); Javier Bethancourt (fs. 169-172); Dexter Rodríguez (fs. 226-229); a su vez, Edgardo Trejos (fs. 173-176), vendedor de carne en palito, situado afuera del bar.

Todos coinciden en describir la discusión y pelea que protagonizaron Luis Prado y Wilmer Morales, afuera del bar Don Tuly; pelea en la que, refieren, el hoy occiso estaba renuente a participar (fs. 165, 170); sin embargo, ante incitación de Morales se defendió y terminó sometiendo a Wilmer contra la pared, por lo que éste “quedó derrotado” (fs. 73); “...ya no quiso seguir” (fs. 160); y se retiró diciendo “VAMOS A DEJAR ESTO ASÍ” (fs. 165), fue “...un error” (fs. 227), “todo está bien, yo me voy” (fs. 73); a lo que “Prado lo dejó ir” (fs. 161), como “...perdonándolo” (fs. 175).

Finalizada la pelea, Luis se sentó a fumar un cigarrillo (fs. 174) y a conversar (fs. 227), unos instantes con Arturo Henríquez (fs. 22); luego con Johel Pérez afuera del bar (fs. 90); en tanto, Wilmer fue visto cuando se dirigía hacia la vereda, en dirección a la interamericana (fs. 165-166), se presume “rumbo hacia la casa de él” (fs. 22).

Transcurrieron entre ocho y veinte minutos (fs. 23, 73, 166, 171, 175, 227) según calcularon varios de los testigos citados, cuando Wilmer regresó, cruzó corriendo desde el otro lado de la carretera (fs. 23, 90) y con un cuchillo en su mano derecha, llegó hasta el hoy occiso y “sin decir nada levantó la mano con el impulso que traía corriendo le hizo zaz y le clavó el cuchillo... arriba de la tetilla del lado izquierdo (fs. 91, 161) y se fue corriendo hacia el área de la refresquería Don Tony (fs. 162).

Este segundo escenario permite a la Sala establecer que Wilmer Morales, resentido en su ego por la derrota que sufrió en una pelea que él mismo estuvo azuzando frente a un grupo de personas, unos conocidos, otros no; se retiró de la contienda, haciendo ver que la situación de conflicto terminaba allí, tal como lo interpretaron todos los presentes, incluyendo el hoy occiso; sin embargo, desde ese preciso momento, eran otras sus intenciones, la vida de Luis Prado ya corría peligro; tal como quedó en evidencia minutos después.

Wilmer Morales se retiró del área con la idea criminosa en mente, escarmentar al osado; fue hasta su casa, o algún otro lugar, en cuyo trayecto, en vez de desistir de su mal designio, escoge el arma idónea para su cometido. Regresa efectivamente con un cuchillo, dispuesto a utilizarlo, sin vacilación y sin mediar palabra alguna, fríamente, carente de preocupación por la presencia de tantas persona a su alrededor, se aproxima corriendo, con “el arma como escondida... hacia atrás” (fs. 91), y le propina una certera puñalada en el pecho a Luis Prado.

El sindicado desde que venía de la carretera logró visualizar a su víctima, arremetió a traición y calculadamente contra Prado, quien no representaba ningún peligro él, pues, se encontraba conversando y fumando afuera del bar, totalmente distraído, aunado a que el calor de la pelea había transcurrido; no obstante, pese a ello, infligió una puñalada “...considerablemente fuerte” (fs. 298), que lesionó el plano muscular pectoral, perforó el espacio intercostal, el lóbulo superior del pulmón izquierdo y penetró el ventrículo de ese mismo lado del corazón, dejando pocas, sino nulas, probabilidades de vida a la víctima, tal como lo han explicado los galenos que le atendieron (fs. 255-256, 296-299).

Alcanzado el cometido, el sindicado se retira corriendo del área (fs. 161), sin importarle la suerte de la víctima.

Pese a que el imputado, aduce que todo fue producto de la borrachera y la ira que mantenía, es oportuno resaltar que la pelea ya había finalizado; aunado a ello, llama la atención que en sus descargos (fs. 272-279), recuerda y explica todo muy claramente; sin embargo, dice olvidar justo el instante en que apuñaló a la Prado, para con quien dice mantenía una amistad, los familiares refieren eran conocidos que se hablaban.

El sindicado sostiene a lo largo de la investigación, que él no fue hasta su casa a buscar un cuchillo, que siempre lo tuvo metido en la parte trasera, de la pretina del pantalón; hipótesis que el Juzgador Ad-quo avala, sin embargo, escapa a la lógica, la sana crítica y el sentido común que el sindicado, pese a lo que afirma, inició la pelea amparado en dos botellas, una en cada mano (fs. 22, 160, 170); que al quebrarse ambas, que iba perdiendo y fue sometido frente a otras personas, no hizo alarde del cuchillo que dice mantenía; o bien, que sin sacarlo a relucir, se le haya notado, caído o lastimado con él, luego que los testigos los vieron quedar luchando en el suelo (fs. 174); cuchillo que el imputado describe, de metal grueso de 11 pulgadas de largo (fs. 274). Aunado a ello, los testigos han sido enfáticos en responder que durante la riña, en ningún momento vieron un cuchillo al procesado (fs. 77, Edgar Betancourt fs.166).

Probanzas que validan la presunción de varios de los testigos, en cuanto a que el sindicado fue a buscar el cuchillo hasta su casa (fs. 22, 76, 175), la que está a una distancia de 300 a 400 mts. del bar, a 10-15 minutos caminando y 5 corriendo, tal como lo describen él y su propio hermano, Enrique Morales (fs. 315); quien, si bien, declara a su favor, que "no regresó más [a la casa]", pierde sustento su relato, cuando finalmente dice, se encontraba en Antón, viendo un juego de baloncesto (fs. 313); por lo que mal puede atestiguar si Wilmer regresó o no, en horas de la noche, a la casa.

El examen previo, descarta la primera disconformidad de la defensa.

2. En otro orden, fue solicitado, a favor del imputado, el reconocimiento de la atenuante de la confesión, toda vez, que Morales se entregó inmediatamente se enteró de lo ocurrido y aceptó su responsabilidad.

En torno a la atenuante de la confesión, la Jurisprudencia patria ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la confesión como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, satisface los fines de política criminal, en la medida en que, es una muestra de colaboración con las tareas de la justicia, al facilitar la investigación del delito y la participación de sus autores o partícipes y le imprime celeridad al procedimiento, y en términos generales reduce las posibilidades de impunidad, cumpliendo así con los propósitos del proceso penal; sin embargo, ha de ser oportuna y espontánea.

Puesto que, como apunta la Doctrina Nacional, "cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad... [tampoco] cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, pag. 89).

El imputado, salvo asumir la responsabilidad de lo ocurrido, en lo que no tenía otra opción, dada la cantidad de testigos directos, que esa noche le vieron apuñalar a Luis Prado; el imputado no esclarece o su relato es totalmente contradictorio con el resto de los testimonios y pruebas incorporadas a la investigación, respecto a una serie de detalles, tales como, el lugar dónde verdaderamente ubicó el cuchillo, pues varios de los testigos mencionan verlo correr como si viniera de su casa, cruzando la carretera.

Pretende valerse de un supuesto estado de ebriedad, que le permite recordar todo [que la víctima lo estuvo buscando para pelear; luego de la pelea, se fue a sentar a unas escaleras en el Súper Oriente, donde pensó en lo ocurrido, se llenó de frustración, recapituló que cargaba un cuchillo y se regresó (fs. 273) relato que confirma la agravante previamente examinada], pero no recuerda que apuñaló a la víctima, por lo que acepta lo digan los testigos (fs. 273-279), pues fue su "...hermana Yanina..." quien le llamó y le contó lo que había hecho (fs. 273).

Por la confrontación y ponderación expuesta, no estamos frente a una confesión oportuna y espontánea, sino frente a un mecanismo natural de defensa, en el que el imputado parece ajustar ciertos hechos en su beneficio, aun cuando no encuentren apoyo en otros testimonios; y en los que sí, son testigos sospechosos o de referencia; aunado al hecho, que si bien, el imputado se entregó, se acogió a su derecho constitucional de no declarar (fs. 86-88), lo que no es cuestionable; sin embargo, sus aclaraciones sobre lo sucedido esa noche, se dieron un mes después del homicidio de Luis Prado; mientras que hoy reclama una atenuante, que como presupuestos requiere ser oportuna y espontánea.

Las razones esgrimidas limitan el reconocimiento de la segunda censura sustentada.

3. El recurso de apelación propuesto por la defensa de Wilmer Morales recibió la oposición del licenciado Jorge Sánchez Bernal, en representación de la parte querellante (fs. 461-464); quien a su vez, sustentó su disconformidad con la individualización de la pena, en atención a que el Ad-quem, afirma, se limitó a mencionar los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal e impuso la sanción mínima.

Al respecto, el Tribunal de Instancia consideró:

“Para la individualización de la pena, ... los factores establecidos en el artículo 79 de dicho Código [Penal], conducentes al caso que nos ocupa, entre ellas, circunstancias de lugar y conducta anterior del agente (el procesado se encontraba en una discoteca libando licor y portando un arma); motivo determinante (el procesado actúa porque había recibido una garmatada o bofetada y todos lo había visto); condiciones de inferioridad de la víctima (el hoy difunto estaba ebrio y distraído al momento de ser atacado); a todo esto debe agregarse que el procesado tiene antecedentes penales (fs. 283).

Conforme las premisas anteriores, la pena se fija en veinte (20) años de prisión, sin que se aprecien circunstancias atenuantes, ni agravantes.”

Aun cuando la Sala no comparte algunas de las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Instancia para individualizar la pena al sindicado, por las siguientes razones:

Porque no se ha acreditado que el sindicado portara el arma desde la discoteca; muy por el contrario, los testimonios aprecian que ello no fue así y que la obtuvo en su casa u otro lugar, con el fin de agredir a la víctima.

Tampoco consta que Luis Prado le diera una garmatada adentro de la discoteca, esa ha sido su explicación a la pelea; sin embargo, no hay testigos de ello y todos coinciden en señalar que desconocen el motivo de la misma; pues, cuando salieron, ya Morales retaba a pelear a Prado, quien procuraba evitar la confrontación; aunado a ello, coinciden en señalar que éste último era muy trabajador, buen muchacho, tranquilo, que no buscaba problemas.

Procede aclarar a la parte querellante, que no es necesario que el tribunal advierta o analice cada uno de los factores impuestos por la norma, sino, aquellos que estima más relevantes a la causa y que de manera motivada, luego de un ejercicio y análisis jurídico sustente la pena base a imponer; que se ubique dentro del tramo penal establecido por el legislador para sancionar el delito.

Por lo tanto, al no observarse visos de ilegalidad o excesos manifiestos, en aras de la independencia judicial, la Sala ha sido uniforme en señalar, que es respetuosa sobre la discrecionalidad del juzgador para dosificar la pena base, por lo que, desestimadas las censuras de la defensa, no resulta modificable.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena a WILMER ELIÉCER MORALES BERNAL a cumplir veinte (20) años de prisión como autor del Homicidio Agravado de Luis Alexander Prado Moreno.

Notifíquese y devuélvase,  
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RIGOBERTO A. VERGARA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO RÍOS MENDOZA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA VICTORIA GARCIA NIVAR.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 19 de julio de 2010  
Materia: Revisión

Expediente: 400-C

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., en nombre y representación de PEDRO RÍOS MENDOZA, contra la Sentencia Penal N° 04 de 13 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, por medio de la cual se condena al prenombrado a cumplir la pena principal patrimonial o pecuniaria de 100 días-multa, a razón de B/.30.00 diarios, para un total de B/.3,000.00, suma que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional en un período de 6 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por el término de 6 meses, como responsable del delito de Lesiones Culposas.

El letrado basa su petición en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial y, al respecto, sostiene que "el juzgador de primera instancia tomó como fundamento para su sentencia las lesiones que reposan en las fotos visibles a fs. 865 y 866 del expediente, lesiones éstas que no fueron producidas como consecuencia del acto quirúrgico del 3 de enero de 2000. Las lesiones visibles en las referidas fotos, fueron producidas en el Hospital Santo Tomás, donde fue intervenida para extraer las prótesis como consecuencia de complicaciones debidas a factores exógenos no imputables a mi cliente." Agrega además que la sentencia recurrida parte de la apreciación errónea de que el diagnóstico y el procedimiento utilizado para por el doctor PEDRO RÍOS MENDOZA era inadecuados; puesto que, consta en el expediente de consulta externa de MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, obtenido mediante diligencia exhibitoria practicada en el Hospital Joaquín Pablo Franco Sayas, que desde el año 1998 se le había diagnosticado Vasculitis.

Al mismo tiempo, indica que la sentencia recurrida adolece de un vicio grave que conlleva la nulidad de todo lo actuado, porque se procesó y condenó a PEDRO ANTONIO RÍOS MENDOZA, quien no aparece en la base de datos alfanumérica del Tribunal Electoral y es una persona distinta a su representado PEDRO RÍOS MENDOZA, quien fue el notificado de la sentencia.

Como pruebas aporta copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia; copias autenticadas del expediente de consulta externa de la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, obtenido en el Hospital Joaquín Pablo Franco Sayas y cuatro artículos médicos relacionados con los procesos inflamatorios benignos de la mama y a la Mastitis Granulomatosa Idiomatica.

Ahora bien, un examen de los hechos planteados con las pruebas aportadas permiten establecer que, los hechos expuestos por el recurrente no se adecuan a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 citado. Veamos:

La causal invocada, es la prevista en el artículo 2454, numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento, que indica lo siguiente:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa." (Resaltado de la Sala).

Advierte la Sala, que la mencionada causal exige que el revisionista aporte con el libelo algún hecho que por cualquier causa no se conoció durante el proceso, sino que posteriormente surge, con tan convincente valor, que podría modificar sustancialmente la apreciación que condujo a la condena.

La lectura de las piezas probatorias que en esta oportunidad el activador judicial aduce como hechos nuevos, pone en evidencia que en realidad constituyen elementos de juicio que se encontraban insertos en el proceso penal seguido al sentenciado PEDRO RÍOS MENDOZA; no se trata pues del surgimiento de una prueba no conocida dentro de los debates ordinarios, que permitan dar cabida a la existencia de hechos nuevos. El padecimiento de Vasculitis fue ampliamente debatido en el proceso, según hacen constar las sentencias de primera y segunda instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras examinar exhaustivamente el libelo de revisión, advierte que, la pretensión real del recurrente, es que el negocio sea examinado, como si fuera una tercera instancia, lo que resulta contrario a este mecanismo procesal de carácter extraordinario que tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada. Al respecto, esta Superioridad ha manifestado, lo siguiente:

"Sobre tal particularidad, debemos señalar que este tribunal de revisión no surte las veces de una tercera instancia donde se pueda efectuar una reiteración de apreciación probatoria. Así pues tales nuevos hechos deben indicarse y acreditarse con medios probatorios idóneos al interponerse el recurso..." (Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 2003).

Por otro lado, cabe indicar que, el supuesto error alegado por el recurrente, en cuanto a la identidad del sentenciado PEDRO RÍOS MENDOZA, es aclarado con el número de cédula de identidad personal N° 8-153-1488, el cual permite determinar con precisión que se procesó y sentenció a la persona debida, aunque se haya añadido quizás por error involuntario, el segundo nombre de Antonio y ello no se adecua a las causales del recurso incoado.

Así las cosas, la Sala concluye que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone el Licenciado RIGOBERTO VERGARA C., en nombre y representación de PEDRO RÍOS MENDOZA.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMIR MAHAMAD GATAS Y MARTÍN CUBIALLAS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO.-  
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 503-C

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en nombre y representación de SAMIR MOHAMAD GHATTAS, contra la Sentencia de 13 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, con sede en Chiriquí, por medio de la cual se reformó la sentencia N° 130 de 12 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Chiriquí.

El letrado basa su petición en el supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que da lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Al mismo tiempo, indica que los informes del investigador privado Duay Oriel Lizondro Guerra, los testimonios de Alexis Ríos Baruco y Gustavo Castillo Castillo, además de la nota del Super Centro Salomón S. A., son pruebas sobre nuevos hechos y circunstancias en las cuales se dieron los sucesos por los que fue condenado SAMIR MOHAMAD GATAS, que no se incorporaron durante las fases ordinarias del proceso por ser desconocidas por el sentenciado.

Como pruebas aporta las declaraciones juradas ante notario mencionadas, la nota de 5 de julio de 2010 de Super Centro Salomón S.A., nota fechada 7 de abril de 2010, suscrita por Duay Lizondro, un contrato suscrito entre éste y el sentenciado SAMIR GATAS, 4 informes suscritos por Duay Lizondro, copia del proceso y de la sentencia N° 130 de 12 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Chiriquí.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Corresponde a la Sala en este momento pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, observa la Sala que el libelo se dirige al "Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia", dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial donde se dispone que "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales...".

En segundo lugar, advierte esta Superioridad que el recurrente cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2455 del Código Judicial; pues, identifica la Sentencia cuya revisión demanda, el Tribunal que la emitió, así como el delito por el cual se dictó la condena y la pena impuesta a su poderdante.

En relación con la causal que sustenta el recurso, se aduce el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa";

Con respecto a este tema la Sala ha explicado que de lo dispuesto en la disposición citada, se deduce la posibilidad de absolver a un condenado o aplicarle una pena menos rigurosa, siempre y cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen una de esas medidas, bien sea por el valor intrínseco de tales hechos o como resultado de una combinación como pruebas anteriores. En tal sentido no pueden ser considerados nuevos hechos, aquellos que han sido analizados en la audiencia y considerados en la sentencia, que es recurrida en el recurso de revisión. (Cfr. Sentencias de 18 de febrero de 1992 y 30 de abril de 1997).

Tal como lo sostiene el recurrente, la Sentencia de 13 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de

Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a su poderdante SAMIR MOHAMAD GHATTAS, por el perjuicio económico causado a la empresa Interoceánica de Seguros S.A., y otras, no tuvo la oportunidad procesal de considerar los testimonios de Alexis Ríos Baruco y Gustavo Castillo Castillo, además de la nota del Super Centro Salomón S.A., por lo que se constituyen en nuevos hechos que no constaban en el cuaderno penal al momento de proferirse la sentencia, razón por la cual esta Superioridad estima que la iniciativa procesal debe ser admitida y, con posterioridad, será decidida su relevancia y eficacia probatoria.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, REPRESENTADA EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, apoderado judicial de SAMIR MOHAMAD GHATTAS, y abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las que sean pertinentes, tal como lo dispone el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA MARGARITA AGUILAR PITTI, CONTRA LA SENTENCIA N° 31 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: . JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 338-C

VISTOS:

El Licdo. Eliécer Ariel Olmos Beitia, en representación de la señora Leyla Margarita Aguilar Pitti, ha promovido ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 31 de fecha 10 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante la cual fue condenada a la pena de 15 meses de prisión como responsable del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Eduardo Espinoza Santiago.

De acuerdo con el activador judicial, la iniciativa pretende la "revocatoria" de la sentencia arriba identificada, en razón de que contra la misma sindicada se sigue en el mismo juzgado otro proceso por igual delito, pero en perjuicio de Ana Keyla Aguilar Muñoz, y que teniendo conocimiento de tal situación, el juzgador de la causa no procedió de oficio a acumular ambos procesos, violando el mandato establecido en el artículo 1987 del Código Judicial.

A criterio del censor, se produce la causal de revisión establecida en el numeral 8 del artículo 2454 lex cit., que establece que habrá lugar a la revisión "cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito".

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización del recurso de revisión, satisface los presupuestos básicos que condicionan su procedencia, los cuales se encuentran definidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En ese sentido, consta que el memorial de revisión desatiende el mandato del artículo 101 lex cit., pues no se remite al Magistrado Presidente de la Sala. No obstante, atendiendo el artículo 2455, se identifica la sentencia impugnada y el juzgado que la emitió; y precisa la causal invocada y el fundamento de hecho y derecho en que se apoya la solicitud.

Con el memorial se adjuntan copias de los dos procesos seguidos contra la sindicada y copia de la solicitud de acumulación de los mismos.

Al revisar las constancias procesales en conjunto con la iniciativa de revisión, considera la Sala que existen varias situaciones procesales que inciden en la procedencia del recurso, y que impiden darle curso.

En ese sentido, debe partirse indicando que la causal invocada requiere de la concurrencia de dos presupuestos específicos, para cobrar vigencia jurídica: 1. que no se haya decretado la acumulación de los procesos; y 2. que exista constancia de la solicitud de acumulación.

En este caso, consta que la actora presentó el escrito original donde formaliza la solicitud de acumulación el día 5 de mayo de 2010, en el proceso seguido contra la sindicada por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Ana Keyla Aguilar Muñóz, que está pendiente de la celebración de la audiencia de fondo, programada para el 3 de agosto de 2010 (fs. 746 del antecedente).

Sin embargo, no aporta documentación alguna dirigida a acreditar cuál ha sido la respuesta judicial que, sobre la procedencia de dicha petición de acumulación, realizó el juzgado de la causa, con lo cual deja de atender uno de los elementos que configuran la causal, relativo a que "no se haya decretado la acumulación de los procesos". Vale indicar que si no existe constancia de la solución jurídica que la autoridad judicial le ha dispensado a la solicitud de acumulación, no resulta correcto partir del supuesto que la acumulación de los procesos que se le siguen a Leyla Margarita Aguilar Pitti, efectivamente, no se ha decretado. Y es que no se puede estimar configurada la causal de revisión si la autoridad judicial no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ella.

Por otro lado, se observa que para el 5 de mayo de 2010, fecha en que se presenta el escrito de acumulación en el proceso que todavía está pendiente de decisión, ya la sentencia cuya revisión se solicita en este medio de impugnación extraordinario, había sido dictada y se encontraba ejecutoriada.

Consecuentemente, al corroborarse que la solicitud de acumulación fue presentada con posterioridad a que se dictase la sentencia cuya revisión se pretende, ello indica que no resulta oportuna, incumpléndose con otro elemento que integra la causal aducida, cual es que la acumulación sea procedente para que sea viable la revisión.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, advierte la Sala que la intención del accionante se centra en cuestionar la supuesta omisión del juez de la causa de no decretar de oficio la acumulación de los procesos seguidos contra su representada, para lo cual se vale de una petición de acumulación que formuló hace unos días en el único proceso pendiente, pero luego de ejecutoriada la primera de las sentencias proferidas contra ella.

En este contexto, resulta claro que deberá esperar que el segundo proceso culmine con sentencia ejecutoriada, para ensayar la revisión de ambas decisiones y poder declarar la Sala de forma definitiva si la acumulación de los procesos fue solicitada oportunamente y resuelta o no por el juzgador de la forma correcta.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licdo. Eliécer Ariel Olmos Beitía, en representación de la señora Leyla Margarita Aguilar Pitti, contra la sentencia N° 31 de fecha 10 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y en consecuencia ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)



## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA LCDA. MARUQUEL CASTROVERDE, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE LA MENOR M.E.C.C - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2010  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 513-D

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido al señor ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), la licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, Fiscal Cuarta Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha solicitado a los Magistrados del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, que giren las órdenes para que el sentenciado ULPIANO GONZÁLEZ cumpla la pena de prisión impuesta.

Basados en lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ordenan remitir lo actuado a esta Superioridad, procurando un pronunciamiento en relación a la medida cautelar distinta a la detención preventiva, decretada en su momento a favor del procesado ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ.

Analizadas las motivaciones del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para remitir el expediente a la Sala, cabe hacer las siguientes precisiones:

Los antecedentes dan cuenta que el señor ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ fue condenado a 7 años de prisión, mediante sentencia dosificadora de 16 de octubre de 2007, luego de ser declarado culpable por los señores del jurado de conciencia. Dicha decisión fue confirmada por la Sala, mediante resolución de 2 de junio de 2009, por lo que ha quedado en firme y ejecutoriada.

La situación planteada, hace imperativo que se resalten algunas de las características de las medidas cautelares, ya que son provisionales, pues sólo tienen efectos mientras dure el proceso o hasta tanto desaparezca la condición que la motivó; en tanto que, también son accesorias al proceso, lo que significa que responden a la situación principal debatida en el; incluso, su finalidad primordial es asegurar la eficacia de la sentencia, lo que puede obtenerse, entre otras medidas, asegurando la concurrencia del sindicado al proceso.

Nuestro Código Judicial, en su artículo 2413, establece que "En la sentencia y en el sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena." Sin embargo, al no existir un pronunciamiento al respecto en las sentencias de primera y segunda instancia, lo correcto es concluir que las medidas cautelares personales aplicadas a ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, quedan sin efecto al estar resuelto el fondo del proceso de forma definitiva.

Más clara es la situación que atañe al sentenciado ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, cuando se la ha condenado a la pena de prisión y el propio Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha dispuesto en sentencia condenatoria de folio 1,062, que se le compute como parte de la pena de prisión, el tiempo que ha permanecido en detención preventiva. Tal actuación no deja lugar a dudas de la extinción de las medidas cautelares personales, para dar paso al cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Así las cosas, carece de sentido alguno que esta Superioridad se pronuncie respecto a la medida cautelar distinta a la detención preventiva que dictó a favor del señor ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, el día 27 de abril de 2005, cuando ha confirmado la condena a 7 años de prisión en sentencia de 2 de junio de 2009 y se le ha negado una solicitud de libertad vigilada en su favor.

En consecuencia, el criterio de la Sala es que debe el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

pronunciarse sobre la petición formal elevada por la Fiscalía Superior del mismo Distrito Judicial, puesto que, es el tribunal de primera instancia y el encargado de velar en este momento por el cumplimiento de la sentencia, ante la extinción de las medidas cautelares personales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como tribunal de primera instancia, se pronuncie sobre la petición formal elevada por la Fiscalía Superior del mismo Distrito Judicial.

Devuélvase y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.CHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2010**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>531</b>
<b>Nulidad.....</b>	<b>531</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. ENRIQUE NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DE 22 DE ABRIL DE 2009. -PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	531
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LA PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....	532
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N 15 DE 17 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE .....	537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA TOTALIDAD DEL APARATE 1.1.2.5.35.01 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO N 101-40-55 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,474 DE 30 DE ENERO DE 2006. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO Y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 57 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	546
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA MARBELLA, S. A., CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR	

ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DE 22 DE ABRIL DE 2009. - PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	548
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS VILLEGAS, CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, EL MAGISTRADO JACINTO CÁRDENAS Y LA LICDA JANINA SMALL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISMAEL ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.040 DEL 18 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- .....	549
SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FÉNIX, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUDA & MAMAD EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABADÍA DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO ROY A. AROSEMENA C., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....	554
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>556</b>
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 317 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	556
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EITHER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....	557
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL NUMERAL PRIMERO DEL REGLAMENTO DE CONDONACIÓN DE PRÉSTAMO EDUCATIVO DEL INSTITUTO PARA	

- LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) Y LA RESOLUCIÓN N 104 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LASSO MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ORGANIZACIÓN DE PERSONAL DOCENTE PROBABLE DEL AÑO 2008 DE LA ESCUELA PROFESIONAL ISABEL HERRERA DE OBALDÍA, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO PROFESIONAL ISABEL HERRERA DE OBALDÍA Y LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....559
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N AG-0511-2008 DE 20 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....563
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL QUINTERO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 400 / DTA / AAC DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....567
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-8021 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....571
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4867 DE 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- .....575
- .C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ROY EMANUEL INNIS SIMON, EN REPRESENTACIÓN DE BIVIAN ISRAISE FERNÁNDEZ TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10,931 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....577
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS SEGURA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-152 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO CONCEPCION PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-144 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	580
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-147 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	580
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA PEREZ DE SAMUDIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-153 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	581
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.081-2009-D.G. DEL 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	582
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	583
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GEOMARA GUERRA DE JONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	584
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7847 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN OSCAR SAMUDIO CORDOBA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.0008 DE 15 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	596
DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR CANTERA LAS VEGAS, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS	

POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.2007-213 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007 Y LA NO.2009-48 DE 6 DE FEBRERO DE 2009, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	599
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR FRANKLIN MIRANDA ICAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ACEVEDO BARRAGÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 73 DE 12 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	600
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE EMILDA ROSA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.298 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	603
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. MÓNICA IVANKOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR A. IVANKOVICH ANZOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN, NO.J.D. 077-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 428-06 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE SERVICENTRO DIGITEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-DD-255-09 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	606
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. NADIA Y. MORENO G., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. NO.22-2007 DEL 15 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	608
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.292 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	612
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO	

DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	614
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NAVES HÉRCULES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 2010.- PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	617
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MEFLI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. F- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	621
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO.0505-2005 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	624
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 4 DE 8 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	627
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AGAPITO MEDINA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 185 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 302 DE 13 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	630
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 181 DE 25 DE JUNIO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	630
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS	

CABALLERO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.589-2009 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ERICK SANTIMATEO JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIJ-PA-109-09 DE 24 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA S. A. (CAFE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 369/08/V. F. DE 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 006 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....635

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE B STOCKS, S. A., Y RICARDO CORONEL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV 81-10 DE 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) .....637

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CANO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 342-05 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....638

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADILIA BETEGÓN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 306 DE 29 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y EL ACTO CONFIRMATORIO. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 132 DE 23 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) .....640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

- RESOLUCIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....646
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ZELIDETH EUCARIS CASTILLO HERÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 658-2009-SEPT. 29 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....648
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE ASCANIO DANIEL ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....650
- D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE IRMA D. ACOSTA MORENO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/.10,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....651
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN D. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MILCIADES MORENO SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3652 DE 3 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....652
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....653
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA CASTILLO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 517 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....654
- D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LIBORIO GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....655
- D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	659
D.C.A. DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA MILAGROS SOLIS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 323 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	660
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LIC. DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 168-09 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE DE LA APELACIÓN: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	663
D.C.A. DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MANGONES SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 316 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 30 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	665
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>666</b>
PROCESO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA AURORA GUERRA Y OTROS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. CH.GLA.RA NO. 145 DE 5 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	666
PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA LOPEZ VDA. DE BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 120-07 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	668
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>671</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIANO NUÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACION DE JUAN MANUEL NUÑEZ CAMARENA, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/5,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	671
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/2,000,000.00) EN CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MILAGROS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MURILLO MIRANDA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL TRIBUNAL	

ELECTORAL AL PAGO DE B/.900,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 5 DE ENERO DE 2006.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....679

D.C.A. DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BATISTA JUÁREZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 2 DE FEBRERO DE 2001.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)...680

D.C.A. DE PLENA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. NELSON ROBETTO MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA UTP AL PAGO DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.377,385.75) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PIEZAS Y EQUIPOS PARA EL ENSAMBLAJE DE MÁQUINAS LECTORAS DE CÓDIGO DE BARRA DE FECHA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008, LOS INTERESES DE MORA, GASTOS DE PROCESO Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DECLARADO. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....681

#### **Casación laboral..... 683**

##### **Casación laboral..... 683**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO OSORIO CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL HUMBERTO OSORIO VS CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A. (COCIGE) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....683

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE ANA ESCLOPIS DE SAÉZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HISMA VS. ANA ESCLOPIS DE SAEZ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) .....683

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ESCOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIO, S. A. VS LUIS ESCOBAR.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....685

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS ALFREDO RUIZ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....686

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA PASCUAL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL -VS- MAYRA PASCUAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....693

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROL M. ALMENGOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA N 53 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, QUE AUTORIZA AL PATRONO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL A DESPEDIR A LA TRABAJADORA CAROL MICHELLE ALMENGOR SANTOS, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-733-256, POR INCURRIR EN AUSENCIAS INJUSTIFICADAS LOS DÍAS 22, 23 Y 26 DE ENERO DE 2009.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....696

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALFONSO LUCENA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL -VS-VÍCTOR ALFONSO LUCENA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....698

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA BAZO DE PITTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HISMA -V.S. MAYRA BAZO DE PITTI.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....701

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE SUJEYS NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS. SUJEYS NIETO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....703

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 706**

**Apelación..... 706**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE JARDÍN EL LLANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....706

**Excepción ..... 707**

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS VIDAL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EL DON ES EL PODER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....707

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ LE SIGUE A CARLOS ALBERTO YERENA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....708

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANÍBAL ALEJANDRO TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ARANGO CASTILLO Y TERESITA DEL ROSARIO CARRIZO DE ARANGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN SU CONTRA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....710

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL GILBERTO CARRASQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELENA PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....712

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN HATO PINTADO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, IDAAN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....714

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BERNABELLA LUNA AVILA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LA CRUZ NAVARRO V., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- .....716

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....719

#### **Incidente ..... 721**

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS LE SIGUE A APCOM, S. A -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....721

#### **Tribunal de Instancia..... 725**

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HAYDEÉ MÉNDEZ ILLUECA DE ESPINO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 3 DE ENERO DE 2005 PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE N 04-004-ARB.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....725

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. ENRIQUE NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DE 22 DE ABRIL DE 2009. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 02 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	702-10-B

VISTOS:

El licenciado Enrique Navarrete, actuando en representación de PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez, en representación de la Contraloría General de la República para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026, de 22 de abril de 2009, celebrado entre el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, HOTELERA MARBELLA, S. A. y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC.

El incidentista indica, que el Magistrado Spadafora debe ser separado del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez, en representación de la Contraloría General de la República, toda vez que el señor Helios Navarro Cruz es el director de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar y se encuentra casado con Vanesa Spadafora Galvez, hija del Magistrado Spadafora, por lo que le es aplicable la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Quienes suscriben advierten a foja 7 del expediente el informe secretarial suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera, quien informa que el presente incidente fue recibido por insistencia, de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que la demanda no ha sido admitida y el tercero recusante aún no es parte en este proceso.

Al revisar el contenido del presente incidente de recusación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran, que el mismo es manifiestamente improcedente, pues como el mismo fue presentado prematuramente al no haberse ni siquiera admitido la demanda y el recusante no es parte en el proceso, resulta extemporáneo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 481 del Código Judicial debe ser rechazado de plano. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior" (el subrayado es de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es improcedente el incidente planteado por referirse a puntos ya resueltos en el incidente anterior, por lo que lo procedente es que dicho incidente de recusación sea rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por licenciado Enrique Navarrete, actuando en representación de PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC, contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez, en representación de la Contraloría General de la República para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 de 22 de abril de 2009, celebrado entre el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, HOTELERA MARBELLA, S.A. y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC.

Notifíquese,  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LA PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	766-07-C

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la Doctora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, presentó escrito de oposición a la intervención que como tercero impugnante ha solicitado el Licenciado Edilberto Koocssy Pérez, apoderado judicial de la Profesora Marcela Paredes de Vásquez.

**I. Fundamento del Incidente:**

Señala el opositor que al momento de producirse el proceso de elecciones para Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la Profesora Marcela Paredes de Vásquez fungía como Vicerrectora Académica de la Universidad y en la actualidad ocupa el cargo de Rectora.

El incidente se sustenta señalando, que la solicitud de intervención de tercero carece de una justificación lógica y sistematizada, debido a que "...cada uno de los supuestos hechos en que se estructura, constituyen simples alegatos destinados a justificar su irregular elección, que por esta vía se impugna..." (ver foja 2 del cuadernillo de tercería).

A continuación, procede el opositor a resaltar una serie de aspectos que considera relevantes y que están relacionados con el proceso de elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, a fin de justificar su oposición a la intervención.

Hace referencia a que la representación judicial de la Profesora Paredes de Vásquez es en la actualidad docente y asesor legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que como quiera que la precitada profesora

pretende actuar de forma independiente en el presente proceso, la participación del apoderado podría implicar un uso indebido de los recursos de la universidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicita a la Sala no admitir la tercería propuesta por Marcela Paredes de Vásquez en el presente proceso.

## II. Contestación de la Profesora Marcela Paredes de Vásquez:

El apoderado especial de la Profesora Marcela Paredes de Vásquez, el Licenciado Edilberto Koocssy Pérez, procedió a contestar el escrito de oposición a la tercería y solicitó que la petición de la parte opositora sea negada por improcedente.

El Licenciado Koocssy Inicia su escrito de contestación aclarando que no es asesor legal de la Universidad Tecnológica de Panamá. Afirma ser un abogado de profesión, que labora como docente sin estabilidad en dicho recinto universitario, por lo que no existe impedimento alguno en brindar asistencia legal a cualquier persona.

Procede a desvirtuar cada uno de los señalamientos que hace la parte opositora de la intervención y adicionalmente manifiesta que "...tomando en cuenta que las acciones interpuestas por el opositor, afectan directamente a la Ingeniera Marcela Paredes de Vásquez, esta se encuentra en todo su derecho de actuar como tercera impugnante en este proceso, más aún como incluso lo permite el artículo 43b de la Ley 135 de 1943 (artículo 30 de la Ley 33 de 1946) que estipula que en esta acción del opositor, que está solicitando la nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede solicitar ser tomado en cuenta como tercero coadyuvante o como tercero impugnante..." (ver foja 12 del cuadernillo de tercería).

## III. Decisión de la Sala:

Analizados los argumentos de las partes que intervienen en ocasión del incidente de oposición a la solicitud de participar como tercero interesado presentado por la representación judicial de la doctora Anet Estela Herrera de Palma dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta para que se declare nula por ilegal, la decisión proferida el 26 de septiembre de 2007, esta Superioridad pasa a resolver la controversia.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, norma especial que aplica en los procesos contencioso-administrativos, "...en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda...". La precitada norma además señala, que en las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

De lo anterior se infiere claramente, que en los procesos contenciosos-administrativos de nulidad, cualquier persona que desee comparecer al proceso en defensa de sus derechos, puede solicitar que se le tenga como un tercero, no siendo necesario que acredite su interés.

Siendo ello así y más aún, considerando que quien efectúa la solicitud de intervención de tercero es la persona que pudiera verse directamente afectada con la decisión que emitirá esta Superioridad como consecuencia de la acción promovida por la Profesora Anet Estela Herrera de Palma, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo proferido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, estima la Sala que la solicitud de intervención de tercero es procedente y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición presentado por el Lcdo. Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la doctora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo fechado 26 de septiembre de 2007, proferido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá y, en consecuencia, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO formulada por el Lcdo. Edilberto Koocssy Pérez, apoderado judicial de la Profesora Marcela Paredes de Vásquez, dentro del presente proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 766-07--B

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la Doctora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, presentó escrito de oposición a la intervención solicitada por la Licenciada Nedelka Espinosa Guardia, quien actúa como apoderada judicial de la Universidad Tecnológica de Panamá, entidad que ha solicitado la intervención como tercero impugnante en el proceso.

I. Fundamento del Incidente:

El incidente se sustenta señalando, que el poderdante no acreditó la condición de Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que carece de legitimación para actuar.

Adicionalmente, manifiesta el opositor que "...la intromisión en el Proceso del...Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá pone en evidencia uno de los hechos y causales en que se basa la Demanda de Nulidad promovida por la Profesora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, toda vez que demuestra su intervención reiterada en los actos y decisiones del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo que constituye una prueba fehaciente de la falta de imparcialidad de las autoridades universitarias de la Universidad Tecnológica de Panamá y los vicios que se causaron al proceso electoral o elecciones de Rector de la UTP..." (ver foja 2 del cuadernillo de tercería).

Señala que la Licenciada Nedelka Espinosa, es en la actualidad Asesora Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que su actuación implica un uso indebido de los recursos de la universidad.

Se cuestiona la imparcialidad del peticionario, señalando que las alegaciones expuestas "...están sesgadas, carecen de objetividad y son subjetivas..." (ver foja 3 del cuadernillo de tercería).

En virtud de las consideraciones expuestas, solicita a la Sala no admitir la tercería propuesta por la Universidad Tecnológica de Panamá en el presente proceso.

II. Contestación de la Universidad Tecnológica de Panamá:

La Licenciada Nedelka Espinosa Guardia procedió a contestar el escrito de oposición a la tercería y solicitó que la petición de la parte opositora sea negada por improcedente.

Fundamenta su contestación en que la tercería impugnante interpuesta se hizo en representación de la Universidad Tecnológica de Panamá y no a título personal de su entonces Rector.

Continúa expresando que el Ingeniero Salvador Rodríguez, fungía al momento de la presentación del poder y escrito de tercería, como Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo que era de conocimiento de la parte demandante.

Estima que la demanda presentada en contra de las elecciones realizadas en la Universidad Tecnológica de Panamá, podría afectar el normal desenvolvimiento de sus actividades, motivo por el cual considera necesaria su intervención, a fin que pueda aportar los elementos que son de su conocimiento sobre el desarrollo del torneo electoral universitario y aclarar hechos y circunstancias relacionadas con este.

III. Decisión de la Sala:

Analizados los argumentos de las partes que intervienen en ocasión del incidente de oposición a la solicitud de participar como tercero interesado presentado por la representación judicial de la doctora Anet Estela Herrera de Palma dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta para que se declare nula por ilegal, la decisión proferida el 26 de septiembre de 2007, esta Superioridad pasa a resolver la controversia.

Con relación al argumento de la parte opositora, relativo a la falta de legitimidad para actuar del peticionario, observa esta Sala que consta en autos documentación que acredita que al momento en que se otorgó poder y fue presentada la tercera impugnante, el Ingeniero Salvador Rodríguez ejercía el cargo de Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que, en efecto, se encontraba legitimado para actuar en representación de dicha casa de estudios.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, norma especial que aplica en los procesos contencioso-administrativos, "...en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda...". La precitada norma además señala que en las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

De lo anterior se infiere claramente que en los procesos contenciosos-administrativos de nulidad, cualquier persona que desee comparecer al proceso en defensa de sus derechos, puede solicitar que se le tenga como un tercero, no siendo necesario que acredite su interés.

Siendo ello así y más aún, considerando que quien efectúa la solicitud de intervención de tercero es la Universidad Tecnológica de Panamá, recinto universitario que pudiera verse afectado por razón de la controversia objeto de la presente acción, estima la Sala que la solicitud de intervención de tercero es procedente y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición presentado por el Lcdo. Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la doctora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo fechado 26 de septiembre de 2007, proferido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá y, en consecuencia, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO formulada por la Lcda. Nedelka Espinosa, en representación de la Universidad Tecnológica de Panamá dentro del presente proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N 15 DE 17 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 127-09

VISTOS:

La licenciada Teresa Cisneros en representación del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que sea declarado nulo, por ilegal, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°15 de 17 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, que establece los calendarios escolares para el año 2009.

## ANTECEDENTES

En los hechos en que se fundamenta la demanda se menciona que el decreto impugnado establece tres calendarios escolares: un calendario escolar por bimestre para los centros educativos oficiales; un calendario escolar por bimestres para los centro educativos particulares; y un tercer calendario por trimestre para los centros educativos particulares.

A su juicio esta modalidades de diversos calendarios escolares genera heterogeneidad en la formación de los educandos y en el modelo educativo en general, además de un desorden administrativo, que pone en peligro la estabilidad del año lectivo.

El actor considera, que la actuación del las autoridades del Ministerio de Educación violenta de manera directa las siguientes normas:

- Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación

“Artículo 30. Corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los periodos de vacaciones.”

Los argumentos de infracción de esta norma, que se esgrimen bajo el concepto de violación directa por indebida aplicación e interpretación errónea, se centran en que esta norma no faculta al Órgano Ejecutivo para establecer varios calendarios, sino un único calendario, dentro del cual puede establecer la longitud del año lectivo, pudiendo ajustarlo solo por razón de las regiones educativas o geográficas, o para permitir que los centros particulares ajusten su programación. Agrega que la norma al indicar “las fechas”, se refiere a la fecha de inicio y a la fecha de terminación del año lectivo, y de ningún modo puede interpretarse o entenderse como que pueden existir varias fechas.

## INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota DM/DNAL/104/3866, de 29 de junio de 2009, el Ministro de Educación, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, señalando que el artículo 30 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, atribuye al Presidente de la República y el Ministro de Educación la facultad de establecer el calendario escolar de los centros educativos, y la norma no prohíbe o excluye la posibilidad de establecer varios calendarios escolares, máxime cuando esta medida se adopta para subsanar la pérdida de clases y garantizar la educación nacional.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 854, de 17 de agosto de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare que no es nulo, por ilegal, o en su defecto, que se declare que el presente proceso se ha configurado el fenómeno de sustracción de materia.

En primer lugar señala, que la actuación se enmarca dentro de la facultad conferida por la norma, que se estima vulnerada, al Órgano Ejecutivo, que permite no solo determinar la longitud del año lectivo, sino las fechas de inicio y terminación, sin que con ello se pueda inferir que el año lectivo, tanto en escuelas oficiales como en las privadas, obligatoriamente deba iniciarse y finalizarse, por mandato de ley, en una misma fecha. Agrega que las diferencia entre el calendario de las escuelas oficiales y las privadas, obedece a la ejecución del proceso de reparaciones y equipamiento de los centros educativos particulares.

Por otra parte, señala el Ministerio Público, que la Sala, antes de adentrarse al análisis de legalidad del acto, debe observar que en la etapa en que se encuentra el año lectivo, ya el acto administrativo ha surtido sus efectos en la esfera personal de quienes forman parte del sistema educativo panameño, por lo cual la acción de nulidad deviene sin objeto, constituyéndose la figura conocida como sustracción de materia.

## EXAMEN DE LA SALA

### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad promovida por el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa del orden legal, contra lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°15 de 17 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, y toda vez que la acción propuesta puede ser ejercida por cualquier persona, se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, el Órgano Ejecutivo, actuando por conducto del Ministerio de Educación, como autoridad administrativa del Estado, fue quien expidió el acto demandado, por lo que, están legitimados como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo demandado fue emitido en contradicción de la norma legal aplicable al caso concreto, en atención al cargo de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Previo a adentrarnos al análisis del cargo de legalidad que la parte actora plantea, debe analizarse la solicitud del Ministerio Público de que se declare que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno conocido en la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°15 de 17 de febrero de 2009, que establece los calendarios escolares para el año 2009, señalándose en dicho artículo lo siguiente:

“ARTICULO 1. El calendario escolar para los centros educativos particulares inicia el lunes 16 de marzo y finaliza el miércoles 23 de diciembre de 2009; y para los centros educativos oficiales inicia el 13 de abril y finaliza el miércoles 23 de diciembre de 2009. Los directores de los centros educativos son responsables del cumplimiento del calendario escolar.”

Tal como se observa el objetivo del acto demandado era el establecimiento del calendario escolar para el año electivo 2009, el cual culminó el 23 de diciembre de 2009, tanto para los centros educativos particulares como para los oficiales, cumpliéndose en su totalidad el objeto del Decreto Ejecutivo N°15 de 2009.

Consecuentemente; ya que, la pretensión de la demanda que nos ocupa era la declaratoria de nulidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°15, de 17 de febrero de 2009, al haber culminado el año lectivo 2009, se ha perdido su vigencia, y se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, por haberse extinguido la pretensión, por razones ajenas a la voluntad de las partes intervinientes en este proceso.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico al perder su vigencia, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros en representación de ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, para que el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°15, de 17 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, sea declarado nulo, por ilegal, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y como consecuencia de los anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "EN ORDEN DE PRELACIÓN DEL TÍTULO" DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6, DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS 408 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, 239 DE 18 DE JUNIO DE 2003, 967 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004, 409 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONFORME FUE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO EJECUTIVO 365 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 381-08

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de la Universidad de Panamá, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la frase “en orden de prelación del título” de los artículos 5 y 6, del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por los Decretos Ejecutivos 408 de 20 de noviembre de 2000, 239 de 18 de junio de 2003, 967 de 21 de diciembre de 2004, 409 de 10 de octubre de 2006, del Ministerio de Educación, conforme fue dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Decreto Ejecutivo No.203

(De 27 de septiembre de 1996)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas que garanticen el sistema de selección para nombramientos y traslados del personal docente, directivo y de supervisión de educación para el normal funcionamiento del Ministerio de Educación;

Que es importante establecer con claridad el procedimiento para tal fin, de acuerdo a lo que preceptúa la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 y la Ley 47 de 1979;

Que es función del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes y materias que así lo requieran para el buen funcionamiento de la administración pública.

DECRETO:

...

ARTÍCULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación pre-escolar deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de educación primaria con título de preescolar.
2. Diploma de profesor de preescolar.
3. Diploma de maestro de educación primaria con un mínimo de 30 de créditos en la especialidad.

ARTÍCULO 6: El aspirante al cargo de maestro de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro o maestro a nivel superior con título de profesor de educación primaria.
2. Diploma de maestro de enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
3. Diploma de profesor de educación de primera enseñanza.”.

...”.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que la orden de prelación del título, contenido en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996 no está debidamente sustentado en ninguna de las normas contenidas en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación con sus últimas modificaciones.

Que el llamado "en orden de prelación de título" contenido en los artículos 5 y 6 ha venido siendo aplicado por el Ministerio de Educación en los procedimientos de selección, nombramientos y traslado de docentes de preescolar y primaria.

Indica el demandante que la frase demandada de nulidad violenta las siguientes normas legales:

Texto Único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

"Artículo 176: Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación."

El artículo 176 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, establece como premisa fundamental que el nombramiento y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el escalafón y las normas que establece esta ley. Que la frase, "en orden de prelación de títulos" contenida en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, otorgan a los requisitos mínimos que deben cumplir los aspirantes a cargo de maestros de educación preescolar y maestros de escuela primaria es contrario y viola de manera directa las categorías contenidas en el escalafón.

"Artículo 218. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se regirán por el Escalafón del Magisterio. En él se establecen las siguientes categorías.

1ª. Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación con dos (2) o más años de servicio docente satisfactorio, Inspectores Provinciales e Inspectores auxiliares con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

2ª. Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicio; Directores Especiales y Asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

3ª. Categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con (2) o más años de servicios, maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicios satisfactorios.

4ª. Categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicios; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios, y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

5ª. Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicios; maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicios.

6ª. Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios y Maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

7ª. Categoría: Comprende maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

1ª. Categoría Especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª. Categoría Especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la infancia no graduados."

Que el artículo 218 (158) de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, en el que se establece las categorías contenidas en el escalafón magisterial es violado de manera directa en la medida en que el orden de prelación de los títulos que en el artículo 5 y 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, se establece, están dispuestos en orden inverso a la disposición de los títulos en las categorías contenidas en la ley, condicionando con estos a los aspirantes a una suerte de combinación de títulos y diplomas que no están señalados en las categorías. Es lo anterior, una desviación del principio que establece el Escalafón contenida en la Ley Orgánica de Educación.

"Artículo 224: Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada estrictamente al orden que sigue:

- a) Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la primera categoría.
- b) Sólo podrán ser nombrados inspectores auxiliares los inscritos en una categoría no inferior a la SEGUNDA.

- c) Sólo podrán ser nombrados Asistentes de Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la TERCERA.
- d) Sólo podrán ser nombrados directores de Escuela de cuatro (4) a siete (7) maestros los inscritos en una categoría no inferior a la QUINTA.
- e) Sólo podrán ser nombrados Maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la QUINTA. En las escuelas incompletas serán nombrados maestros inscritos en la SEXTA categoría.
- f) En caso de que ninguno de los inscritos en la SEXTA categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas vacantes con las inscritas en la SÉPTIMA categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.”.

El orden de prelación de los títulos establecidos por los artículos 5 y 6, del mencionado decreto ejecutivo, invierte de manera evidente el orden de las categorías ya dispuestas por la ley al producir una combinación de títulos y diplomas de licenciatura, para intencionalmente provocar que los diplomas de maestros de bachillerato o de la media escolar, excluyan a los títulos otorgados por las instituciones superiores universitarias.

### III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 110 a la 115 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual indica que la norma demandada rebasa el marco de la normativa legal contenida en la ley orgánica de educación, al establecer lo que denomina “orden de prelación del título”, como uno de los elementos a tomar en consideración en la evaluación de los aspirantes al cargo de maestro de educación pre-escolar, incorporando a este procedimiento de evaluación un requisito no contemplado en la ley que el decreto reglamenta.

Solicita la Procuraduría de la Administración que esta Sala Tercera declare que la frase “en orden de prelación del título”, contenida en el artículo 5 del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, es ilegal.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la actuación demandada consiste en la frase “en orden de prelación del título” de los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

Cabe aclarar que dichas normas fueron dictadas en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, por parte del Presidente de la República con la participación del Ministerio de Educación.

“ARTÍCULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación pre-escolar deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

4. Diploma de maestro de educación primaria con título de preescolar.
5. Diploma de profesor de preescolar.
6. Diploma de maestro de educación primaria con un mínimo de 30 de créditos en la especialidad.”.

En ese sentido, advierte esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que la ley orgánica de educación no contempla lo que la actuación demandada ha denominado “orden de prelación del título”, como uno de los elementos a tomar en consideración en la evaluación a los aspirantes al cargo de maestro de educación pre-escolar, incorporando a este procedimiento de evaluación un requisito que no ha contemplado la ley.

Y es que la facultad reglamentaria no puede exceder el marco de acción interpuesto por la ley, siendo las normas reglamentarias limitadas y subordinadas a la ley.

Al respecto de la potestad reglamentaria, la Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente forma:

“...

Luego de que han sido examinadas las violaciones alegadas conjuntamente a los argumentos en que se sustentan, la Sala advierte que, ciertamente, el Decreto No.90-Leg de 9 de abril de 2002, expedido por el

Contralor General de la República contiene formalidades y exigencias no contenidas en la Ley, máxime si se tiene en cuenta que dicho Decreto es de carácter reglamentario y como tal, no puede rebasar los límites de la Ley ni de la Potestad Reglamentaria que la Constitución Nacional le confiere al Órgano ejecutivo en el artículo 179 numeral 14. Como bien indica la procuradora de la Administración, de conformidad a esta disposición Constitucional, le corresponde al Presidente de la República, en asocio con el Ministerio del Ramo, expedir normas de carácter reglamentario en desarrollo de disposiciones legales que está supeditado al texto y al espíritu de la Ley, lo que a todas luces indica que la facultad conferida es limitada... Ante el marco jurídico expuesto, para la Sala es evidente que la regulaciones contenidas en los artículos primero, cuarto, quinto y séptimo del mencionado Decreto 90-Leg. Son ilegales, pues, ciertamente, son contrarias a las disposiciones de la Ley 56 de 1995 y se exceden de los límites de la facultad reglamentaria.". (sentencia de 13 de julio de 2005). (el resaltado es nuestro).

"...

Esta acción reglamentaria se realizó con la finalidad de modificar la anterior reglamentación de la exoneración del impuesto a los artículos de uso exclusivo escolar, Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 del 11 de marzo de 1993 y por el Decreto Ejecutivo No. 80 del 29 de marzo de 2000; considerando que esta exención es una medida social que tiende a aliviar los gastos en que incurren los padres de familia para que sus hijos tengan un desarrollo óptimo dentro del proceso enseñanza aprendizaje.

Esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones que el ejercicio de la potestad reglamentaria que posee una serie de limitaciones, derivadas de la reserva de ley, ya que está subordinada a la ley que pretenden reglamentar su ejecución, por lo que no pueden alterar ni su texto ni su espíritu.

Con la finalidad de ilustrar con respecto al tema, esta Corporación, mediante Sentencia del 20 de marzo del 2002, expuso lo siguiente:

"En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, "mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarlas para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene pormenores que requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria ... es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pag.38 )" (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991.)

En este sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria, "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª. Edición, Madrid, 1989, pág. 195).

...". (sentencia de 7 de mayo de 2004). (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, el artículo 176 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, establece que, "los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Remo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece...".

Con lo anterior, queda más que explícito que los nombramientos del personal docente están supeditados a lo que establece la ley en referencia, no estableciendo la misma como uno de los elementos para tomar en consideración en la evaluación de los aspirantes al cargo de maestro de educación pre-escolar, lo que se denomina "orden de prelación del título".

Con relación al artículo 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, este Tribunal se ha podido percatar que el mismo fue modificado mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 216 de 4 de julio de 2008, de cuyo texto fue eliminada la frase "en orden de prelación del título", cuya ilegalidad es demandada, razón por la cual la pretensión con relación a la ilegalidad de dicha frase deviene sin objeto litigioso, siendo lo procedente al respeto declarar la sustracción de materia con respecto a ésta.

En base a las anteriores consideraciones procede la Sala a declarar la frase "en orden de prelación del título", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, nula por ilegal. Con relación a la misma frase contenida en el artículo 6 del decreto ejecutivo en mención corresponde declarar la sustracción de materia, por tanto que la misma ha sido eliminada, perdiéndose el objeto litigioso en tal sentido.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ES NULA POR ILEGAL, la frase “en orden de prelación del título”, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, y la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la frase “en orden de prelación de título”, contenida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA TOTALIDAD DEL APARATE 1.1.2.5.35.01 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO N 101-40-55 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,474 DE 30 DE ENERO DE 2006. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 219-08

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., presentó demanda contenciosa administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el aparte 1.1.2.5.35.01 del artículo primero del Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Colón, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,474 de 30 de enero de 2006.

#### I. EL ACTO IMPUGNADO

A través del aparte impugnado, la Cámara Edilicia del Distrito de Colón gravó “los aparatos de medir energía que utilizan las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas, es decir, medidores que determinan el consumo de dicha energía, con diferentes propósitos...”

#### II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

En lo medular, sostiene la empresa demandante, que el Municipio de Colón, al momento de establecer el mencionado gravamen, impuso una carga tributaria a nivel municipal sobre actividades y bienes que ya han sido gravados por la Nación, de tal forma que se ha producido una doble tributación.

En este sentido, agrega que dicho Municipio ha gravado un servicio que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo. Seguidamente, afirma que la Ley 26 de 1996, expresamente ha establecido que el servicio público de electricidad y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Finalmente, alega que las disposiciones cuya nulidad se solicitan, resultan violatorias de normas de rango legal en materia de tributos, y contravienen reiterados pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, referentes a la prohibición de doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales, en la legislación panameña.

#### III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A juicio de la apoderada judicial de ELEKTRA NORESTE, S.A., la disposición impugnada, infringe los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y, 4 de la Ley 26 de 1996, cuyo texto y cargo de ilegalidad se pasan a considerar:

En primer término, se dice violado el artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973 que dice así:

ARTÍCULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".

En concepto de la actora, la norma citada se infringe en forma directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio sobre actividades que tengan incidencia fuera del respectivo distrito, tiene que constar en una Ley formal; supuesto que no ocurre en el presente caso, pues no hay ninguna Ley que le permita al Concejo Municipal de Colón, la imposición de tributos municipales sobre la prestación del servicio de electricidad y los medidores de energía.

En cuanto al artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 1973, que se alega violado, tenemos que su tenor es el siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación"...

Al respecto, se arguye que "la actividad de electricidad", fue gravada como un tributo nacional, por ende, no puede el Municipio de Panamá gravar nuevamente este tipo de actividad. Precisa al respecto, que en la actualidad se le paga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por la prestación del servicio de distribución y generación de electricidad, por tanto, el cobro de un impuesto municipal implica un doble gravamen.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 que también se aduce infringido señala en su texto:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Colón únicamente puede gravar aquellas actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, excepto que exista una Ley que permita lo contrario.

Sobre el particular, la parte actora reitera, que la actividad de generación y distribución de energía eléctrica, gravada por el Municipio de Colón, la cual es brindada por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de postes, tendidos eléctricos y medidores, entre otros, constituye un servicio de utilidad pública que beneficia a todos los usuarios en el territorio nacional, por lo que repercute a nivel nacional y, por tanto tiene incidencia extramunicipal. De ahí, que al no haberse dictado una Ley que le permita a dicho Municipio cobrar un impuesto sobre este tipo de actividad, se infringe la citada disposición legal.

En lo que se refiere a la infracción del artículo 79 de la Ley 106 de 1973, su contenido contempla lo que a continuación se detalla:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente el establecimiento".

Al efecto se señala, la infracción del artículo anterior en concepto de violación directa, pues a pesar de la prohibición contenida en la norma transcrita, el Concejo Municipal del Distrito de Colón ha gravado la actividad de generación y distribución de electricidad, que ya es objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 4 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 26 de 1996, que dice así:

"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes

dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

En opinión de la accionante, esta norma es clara, cuando dispone que por la incidencia extradistrital, las actividades de generación y distribución de electricidad así como los bienes dedicados a la prestación de este servicio, podrán ser gravados como tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el aparte 1.1.2.5.35.01 del artículo 1 del Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 violan de manera directa, este texto legal.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 898 de 31 de octubre de 2008, legible de fojas 167-171 del expediente, solicitó a esta Superioridad que accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, infringe el ordenamiento legal que regula la materia.

El colaborador de la instancia acoge los planteamientos de ELEKTRA NORESTE, S.A., en el sentido de que el Concejo Municipal de Colón ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a la generación de electricidad en distintas provincias del territorio nacional, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Aunado a este hecho, advierte que los bienes utilizados para prestar el servicio de electricidad, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, por lo que dicha imposición tributaria, a nivel municipal, al haberse establecido sin la expedición de una Ley especial que permita la doble tributación, es ilegal.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones:

El Municipio de Colón, por medio del aparte 1.1.2.5.35.01 del artículo 1 del Acuerdo N° 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998, gravó con un impuesto municipal los medidores que utiliza ELEKTRA NORESTE, S.A., para prestar el servicio de electricidad.

Disconforme con el acto administrativo dictado por la Cámara Edilicia del Distrito de Panamá, dicha empresa solicitó la nulidad del aparte No. 1.1.2.35.01, sustentando su pretensión en estos tres puntos:

1- La creación de un impuesto sobre la actividad de generación y distribución de energía eléctrica, no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

2- La actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatoria de los artículos 74 ibídem y 4 de la Ley 26 de 1996.

3- Al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de electricidad y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal in examine, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

A la demanda presentada, se acompañó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por lo que ante un análisis preliminar de los cargos de ilegalidad endilgados al aparte 1.1.2.5.35.05 del artículo 1° del Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, esta Superioridad ordenó la suspensión provisional de sus efectos, porque a su juicio con la creación de un gravamen sobre los medidores utilizados por las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad, el Municipio de Colón incurrió en una ostensible violación al artículo 4 de la Ley 26 de 1996, conforme la cual los servicios públicos y bienes dedicados a la prestación de tales servicios sólo pueden gravarse con tributos de carácter nacional. A su vez, se señaló que la exigencia en el pago del impuesto municipal por parte del Municipio de Colón, por el servicio público de electricidad y los bienes utilizados implicaba una doble tributación y, por ende, infringía lo contemplado en los artículos 21 y 79 ibídem.

Ahora bien, al efectuar un análisis de fondo de los hechos que fundamentan la pretensión de la actora, la Sala estima procedente reiterar lo expuesto en el Auto de 18 de junio de 2008. Veamos por qué.

Del examen de la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. COMVA-001-98 sobre el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad, legible en el expediente administrativo, se advierte claramente que el área geográfica de la concesión del servicio que presta a ELEKTRA NORESTE, S.A., se enmarca en "las provincias Darién, Colón, la parte de la provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá (excepto la parte Oeste, de la ciudad de Panamá, el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Soberanía y la Finca Agroforestal Río Cabuya, según indica en el Anexo C de este Contrato), la Comarca de San Blas y las Islas del Golfo de Panamá". (Ver Cláusula Tercera).

Por tanto, esta Superioridad concluye que la actividad brindada por ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de los medidores de electricidad, es de carácter extramunicipal, toda vez que tiene repercusiones en más de una provincia, e inclusive en el servicio de electricidad que tiene como fin suplir de energía a todo el territorio nacional.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el respectivo distrito. La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, situación que no ha ocurrido en el caso en estudio, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Colón, a través del acto impugnado, viola ostensiblemente el mencionado artículo.

Bajo esta premisa, el Pleno de la Corte ha expresado en forma categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (Ver Sentencias de 25 y 11 de noviembre de 1999. Registro Judicial. Págs. 143-146, 122-124, entre otras) Al respecto, recordemos que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley, por tanto, los Municipios no pueden crear impuestos no previstos en una norma con rango legal (Cfr. Sentencia de 29 de septiembre de 2000. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste vs. Consejo Municipal de Parita).

En consecuencia, al no existir en el presente caso, una ley que expresamente autorizara al Municipio de Colón a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de generación y distribución eléctrica, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, este Tribunal advierte que la Ley 26 de 1996 autorizó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produce una doble tributación.

En cuanto a la prohibición de doble tributación, resulta oportuno señalar que la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema, se han pronunciado en forma reiterada, sosteniendo el siguiente principio, conforme lo preceptuado en el artículo 242 de la Constitución Nacional: los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, salvo que una Ley lo permita.

Por lo expresado, se concluye que al no existir una Ley que lo autorice en forma expresa, el Municipio de Panamá de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley sobre Régimen Municipal, no puede gravar la actividad de electricidad y los medios utilizados para prestar dicho servicio, toda vez que ya ha sido objeto de un gravamen nacional.

En virtud de lo anterior, la Sala reconoce los cargos de ilegalidad contra los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y 4 de la Ley 26 de 1996 y, procede a acceder a la pretensión de la demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el aparte 1.1.2.5.35.01 del artículo primero Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO Y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 57 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: martes, 06 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 356-09

VISTOS:

La licenciada Teresa Cisneros en representación de los señores Galindo Guerra Otero, Olmedo Guerra Otero y Vicente García Muñoz, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Acuerdo N°57 del 9 de septiembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal de Distrito de Chepo, con el propósito de que sea declarado nulo por ilegal.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 20 de agosto de 2009, y requiere a la autoridad demandada remitir el correspondiente informe de conducta dentro del término de cinco días, al igual que se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco días.

Contra la providencia en mención, la Procuraduría de la Administración presentó y sustentó recurso de apelación, solicitando que se revoque la providencia y en su lugar no se admita la demanda en cuestión.

**I. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración se sustenta en el hecho de que la demanda incumple lo señalado en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, ya que se omitió aportar el acuerdo número 57 de 9 de septiembre de 2008, con la constancia de su publicación en gaceta oficial, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

**II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN**

La parte actora en el presente proceso, a través de su apoderada legal, se opone a la apelación presentada, señalando que se está impugnando un acto de carácter general que fue publicado en gaceta oficial y con el libelo de la demanda se incorporó la respectiva copia de la publicación en la gaceta oficial, del acto impugnado.

Sostiene que de conformidad con el artículo 786 del Código Judicial vigente, todo acto, tal como lo es el presente Acuerdo Municipal, publicado en gaceta oficial, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento y se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrá en las demandas, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso.

Por último, manifiestan que el criterio alegado por la Procuraduría de Administración es contradictorio al principio de Tutela Judicial Efectiva, por el excesivo requerimiento de formalidades que impiden al ciudadano ventilar por la jurisdicción sus peticiones.

En atención a lo expuesto, se solicita que se rechace el recurso de apelación.

**III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Expuestas las razones de la apelación y las de su oposición, el resto de los Magistrados que integran la Sala se adentran a su análisis para decidir si efectivamente es procedente la admisión de la demanda que nos ocupa.

La Procuraduría de la Administración aduce que la demanda no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.”

Previo, al análisis de la tesis que presenta la Procuraduría de la Administración, es necesario mencionar que, pese a lo poco formalista del Derecho Administrativo y a la tutela Judicial efectiva, el artículo 50 de la ley 135 de 1943, prescribe que “no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades”, en referencia a los artículos que le preceden, dentro de los cuales se encuentra el señalado por el Ministerio Público. Esto no implica que haya un excesivo formalismo para la admisión de las demandas contencioso administrativo, sino que deben cumplirse los requisitos esenciales o mínimos allí establecidos para que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa y hacer el análisis de legalidad correspondiente.

El artículo 44 de la ley 135 de 1943 señala que debe acompañarse con la demanda copia del acto demandado con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso; pudiendo desglosarse este requerimiento en dos partes: copia del acto demandado, por un lado, y la constancia de la publicación, notificación o ejecución, según el caso, por el otro.

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, fuente supletoria de la ley 135 de 1943, que señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas “ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original”.

Con respecto a este requerimiento, con la demanda fueron presentadas copias debidamente autenticadas del Acuerdo N°57 de 9 de septiembre de 2008 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, acto demandado, y de la diligencia de sanción definitiva del acuerdo por parte del Concejo; de esta forma se da el debido cumplimiento de este requisito. (Cfr. fojas 1-3)

De otro lado, la exigencia de la constancia de la publicación, notificación o ejecución, según el caso, a que hace referencia el artículo que se estima incumplido, es necesario realizar las siguientes observaciones, pertinentes en este caso.

El artículo 42a dispone que las acciones de nulidad “pueden ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.” Lo que hace importante, determinar si en el acto demandado se requería la publicación para entrar en vigor y ejercitar la acción.

El acto demandado que consiste en un Acuerdo del Consejo Municipal, en su artículo cuarto establece que “este Acuerdo empieza a regir a partir de su sanción y promulgación”. Con respecto a la sanción, ya mencionamos que se adjuntó copia autenticada de esta actuación.

En lo referente a su promulgación, el artículo 39 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre el Régimen Municipal, señala cuál es el medio de promulgación de los Acuerdos Municipales; el artículo es del tenor siguiente:

“Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicada en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que se surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicaciones de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.”

De lo anterior, se desprende que la promulgación de los acuerdos municipales no necesariamente se configura con su publicación en la gaceta oficial. En atención a lo dispuesto en el mismo acuerdo y lo preceptuado en el artículo que antecede, la publicación en la gaceta oficial no es un requisito para su entrada en vigor, por lo cual debe atenderse lo preceptuado en el artículo 42a, sobre que las demandas de nulidad pueden ser presentadas en cualquier tiempo, desde la expedición del mismo acto.

En consecuencia, debe entenderse que la constancia de la publicación, notificación y ejecución, es para los efectos de determinar la entrada en vigencia y ejecutoria del acto administrativo cuya nulidad se demanda; y para el caso que nos ocupa, el requisito de publicación en gaceta oficial, que es el objetado por el Ministerio Público para la admisión de la demanda, no es necesario para la admisión del mismo.

Aún así, el acto demandado fue publicado en gaceta oficial, tal como lo hace constar la parte actora en la presentación de su demanda, cuando a foja 12 señala que el acto fue promulgado en Gaceta Oficial No. 26,257 de 7 de marzo de 2009.

En atención a lo expuesto, y habiéndose aportado la copia autenticada del acto demandado, como lo exige las normas de lo contencioso administrativo, para los efectos de la publicación del mismo, resulta aplicable el artículo 786 del Código Judicial, sobre la presunción de su conocimiento por parte de los jueces.

Por consiguiente, la demanda presentada no incumple el requisito de admisibilidad alegado por la Procuraduría de la Administración, siendo procedente confirmar la admisión de la demanda resuelta por el Sustanciador.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 20 de agosto de 2009 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros en representación de GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°57 del 9 de septiembre de 2008. emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA MARBELLA, S. A., CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DE 22 DE ABRIL DE 2009. - PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: miércoles, 07 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 702-10-D

VISTOS:

El licenciado Cándido Muñoz, actuando en representación de HOTELERA MARBELLA, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez, en representación de la Contraloría General de la República para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 de 22 de abril de 2009, celebrado entre el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, HOTELERA MARBELLA, S.A. y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC.

Señala el incidentista, el Magistrado Spadafora debe ser separado del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez, en representación de la Contraloría General de la República, toda vez que el señor Helios Navarro Cruz es el director de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar y se encuentra casado con Vanesa Spadafora Galvez, hija del Magistrado Spadafora, por lo que le es aplicable la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Advierten quienes suscriben, que a foja 6 del expediente reposa el informe secretarial suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera, quien informa que el presente incidente fue recibido por insistencia, de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que la demanda no ha sido admitida y el tercero recusante aún no es parte en este proceso.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, al revisar el contenido del presente incidente de recusación, estiman que el mismo es manifiestamente improcedente, pues como el mismo fue presentado prematuramente al no haberse ni siquiera admitido la demanda y el recusante no es parte en el proceso, resulta extemporáneo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 481 del Código Judicial debe ser rechazado de plano. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en

término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno...”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por licenciado Cándido Muñoz, actuando en representación de HOTELERA MARBELLA, S.A., contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eloy Álvarez, en representación de la Contraloría General de la República para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 de 22 de abril de 2009, celebrado entre el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, HOTELERA MARBELLA, S.A. y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC.

Notifíquese,  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS VILLEGAS, CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, EL MAGISTRADO JACINTO CÁRDENAS Y LA LICDA JANINA SMALL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISMAEL ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.040 DEL 18 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 09 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 258-08-B

VISTOS:

La licenciada Iris Villegas, actuando en nombre y representación de ARCELIO KNIGHT, ha interpuesto incidente de recusación en contra de los Magistrados WINSTON SPADAFORA, JACINTO CÁRDENAS y la licenciada JANINA SMALL, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Ismael Ortega, en representación de ARCELIO KNIGHT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 040 del 18 de mayo de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional.

Previo a expresar las consideraciones en el presente incidente, cabe señalar que la licenciada Janina Small, ya no ostenta el cargo de Secretaría de esta Sala, ni tampoco, ejerce cargo alguno, como funcionaria del Órgano Judicial.

A través del Auto de 23 de septiembre de 2009, se admitió el presente incidente y se le corrió traslado a los recusados y a la Procuraduría de la Administración.

La presente recusación, se fundamenta en los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 200, que disponen:

“La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

15. La enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes”

Sin embargo resulta oportuno señalar, que la jurisdicción contencioso administrativa se rige por la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo.

El artículo 78 de la Ley 135 de 1943 dispone:

“Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”

Por otro lado el artículo 82 de la Ley 135 de 1943 dispone:

“Artículo 82. Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisibles sin más, actuación.”

Esta Superioridad tomando en cuenta lo anterior, estima que tal y como lo expresan los miembros de este Tribunal recusados, el presente incidente de recusación adolece de varios requisitos de admisión, por lo que lo procedente es declararlo no viable y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA no viable el incidente de recusación interpuesto contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la Licenciada Janina Small, interpuesto por la Licenciada Iris Villegas actuando en representación de ARCELIO KNIGHT, para que se les separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo Ismael Ortega, en representación de ARCELIO KNIGHT.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FÉNIX, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	657-08

VISTOS:

Este Tribunal mediante resolución de fecha 30 de julio de 2009, (foja 53 a la 55), decidió poner en conocimiento de las partes que no se dictó el auto para abrir a pruebas la causa, concediéndose el término de dos días siguientes a la notificación de la resolución, para que las mismas procedan a pedir su anulación o se ratifiquen expresamente de lo actuado, teniendo en cuenta que en caso de silencio se procederá a invalidar la actuación.

Observa el Tribunal que el Procurador de la Administración fue notificado de la referida resolución el día 7 de agosto de 2009, sin que realizare dentro de los dos días siguientes manifestación alguna en cuanto a la convalidación de la actuación, por lo tanto ha solicitado de manera tácita la nulidad de lo actuado.

Por su parte la firma Moreno, Arjona & Bird, apoderados especiales de la demandante Grupo Fénix, S.A., solicitó mediante memorial recibido el día 25 de agosto de 2009, la nulidad de lo actuado.

En vista de lo anterior lo correspondiente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 35 a la 50, ya que como se expuso en la resolución de 30 de julio de 2009, no se concedió el término para aducir pruebas de conformidad con lo normado por el tercer párrafo del artículo 996 del Código Judicial, en concomitancia con el artículo 90 numeral 4 y 95 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO de la foja 35 a la 50 del dossier, y ORDENA que se abra el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 996 del Código Judicial.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N° 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	177-10

VISTOS:

El licenciado DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución FID N° 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por el Superintendente de Bancos.

En el libelo de la demanda la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuyo artículo único resuelve "autorizar el traspaso de la totalidad de las acciones de MMG TRUST, S. A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) a favor de la sociedad MMG FIDUCIARY HOLDING LTD." Además, peticiona que se comunique la suspensión decretada a la Superintendencia de Bancos, Dirección General del Registro Público, Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, Comisión Nacional de Valores y a la Dirección General de Ingresos.

El actor fundamenta su pretensión en el hecho de que se ha cometido una flagrante violación al ordenamiento jurídico que prohíbe a una empresa extranjera hacer negocios dentro de la República de Panamá si no ha sido inscrita previamente en el Registro Público. En este sentido, sostiene que el interés público prima sobre la autonomía de la voluntad de las partes y, por razón de ello, es ilegal el traspaso de acciones de una sociedad anónima panameña a una sociedad anónima extranjera aún cuando está última sea parte de aquélla.

Como normas violadas se citó los artículos 90 y 91 de la Ley 32 de 1927, "Sobre Sociedades Anónimas" y 15 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984 que regula el ejercicio del negocio de Fideicomiso".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o evidentes al ordenamiento jurídico. Los problemas jurídicos planteados por el licenciado DIONICIO RODRÍGUEZ al exponer el concepto en que el acto impugnado viola el artículo 90 y 91 de la Ley 32 de 1927 y la norma reglamentaria invocada (artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984) ameritan una interpretación integral con otros textos jurídicos que es improcedente en esta etapa del proceso.

Al respecto, acotamos que el artículo 19 (numeral 10) de la Ley 32 de 1927 "Sobre Sociedades Anónimas" dispone que como una facultad de la sociedad anónima el traspaso de acciones. Además, el artículo 29 ídem dispone que "las acciones nominativas son transferibles en los libros de acuerdo a lo que dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones... En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen". Seguidamente, del artículo 32 de la Ley de sociedades anónimas, se desprende que en el pacto social de la respectiva sociedad se regula todo lo referente al traspaso de las acciones de este tipo de empresa y, a su vez, que es nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones.

Ahora bien, las constancias de autos reflejan que MMG TRUST, S.A. (antes MMG & TRUST, S.A.), es una sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de la República de Panamá, inscrita y registrada en el Registro Público de Panamá desde el 8 de septiembre de 1998. La misma goza de licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde Panamá, según Resolución FID No. 11-98 de 16 de septiembre de 1998 y quien posee el cien por ciento (100%) de sus acciones es la sociedad MMG CAPITAL HOLDING, INC., organizada bajo las leyes de Bahamas.

Siendo esto así, colegimos del análisis preliminar que esta Superioridad realiza al artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, en conjunto con los medios probatorios, que al parecer la Superintendencia de Bancos puede aprobar el traspaso de acciones nominativas que hayan sido emitidas por las empresas fiduciarias que actúen en Panamá sin distinción de nacionalidad del cesionario. Literalmente, este texto dice así: "Las sociedades que sean autorizadas para actuar como empresas fiduciarias, deberán emitir las acciones que representen su capital social en forma nominativa. Todo traspaso de acciones requerirá de la aprobación previa de la Comisión..."

Expuesto lo anterior, somos del criterio que en esta etapa incipiente del proceso, carecemos de elementos fehacientes que demuestren que la solicitud presentada por MMG CAPITAL HOLDING, S.A., para que se le traspasen las acciones nominativas que emitió a nombre de MMG TRUST, S.A., no puede ser autorizada, por parte del ente supervisor de la actividad fiduciaria en Panamá, a favor de otra sociedad extranjera que ejerce el negocio fiduciario (MMG FIDUCIARY HOLDING, LTD.)

En torno a la procedencia de la medida cautelar requerida, la Sala ha expresado reiteradamente, que es necesario que concurran, entre otros requisitos, la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las violaciones al ordenamiento jurídico que se alega deben ser claras, evidentes o notorias.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, solicitada por el licenciado DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID N° 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUDA & MAMAD EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABADÍA DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A.-  
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 41-09

VISTOS:

La firma forense Mamad & Mamad, actuando en nombre y representación de TALAL ABADÍA DARWICHE, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°245 del 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 3 de septiembre de 2009, y se requiere a la autoridad demandada remitir el correspondiente informe de conducta dentro del término de cinco días, al igual que se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco días.

Contra la providencia en mención, la Procuraduría de la Administración presentó y sustentó recurso de apelación, solicitando que se revoque y en su lugar no se admita la demanda en cuestión.

**IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que el acto demandado crea una situación jurídica individual que sólo afecta intereses particulares del recurrente, razón por la cual debió ser impugnado mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Menciona que en el caso bajo examen existe una situación jurídica individualizada y subjetiva que afecta directa e individualmente a Talal Abadía Darwiche, quien también había solicitado la concesión de los globos de terrenos otorgados por el Ministerio de Economía y Finanzas a favor de la sociedad Desarrollo Urbanístico Atlántico, S.A.

**V. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte actora, al presentar la oposición al recurso de apelación, indica que han cumplido en su totalidad los requisitos propios para este tipo de proceso, y han sido específicos en señalar en la demanda como violadas disposiciones de carácter general e impersonal y objetivas, que afectan a la colectividad.

**VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Expuestas las razones de la apelación y las de su oposición, el resto de los Magistrados que integran la Sala se adentran a su análisis para decidir si efectivamente es procedente la admisión de la demanda que nos ocupa.

La Procuraduría de la Administración fundamenta su objeción a la admisión de la presente demanda, en el hecho de que no se está demandando un acto administrativo de carácter general, sino un acto administrativo de carácter individual y de alcance particular, que crea una situación jurídica individualizada y subjetiva que afecta directa e individualmente al demandante.

El acto demandado consiste en un contrato de concesión suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado, y la sociedad Desarrollo Urbanístico Atlántico, S.A., implicando esto que se trata de un acto administrativo bilateral, en donde se crea una situación jurídica individualizada con respecto a las partes del contrato.

El señor Talal Abadía Darwiche, no es parte en el contrato de concesiones que se impugna, por lo que, para él esta actuación no crea una situación jurídica particular. Sin embargo, la Procuraduría de la Administración señala que el acto demandado sí crea una situación jurídica individualizada y subjetiva que lo afecta directa e indirectamente, porque solicitó que se le tomara en cuenta para dicha concesión.

Cabe precisar que la intervención del señor Talal Abadía Darwiche, en los actos administrativos que se dictaron antes de el contrato de concesión, son actos separables del mismo en virtud de la manifestación de voluntades, y tienen vida propia e independiente al acto administrativo que contiene el contrato.

No obstante lo anterior, entre los presupuestos específicos para presentar demandas de nulidad, en adición a los generales, que dispone la ley 135 de 1943 encontramos: que puede ser presentada por cualquier persona en cualquier caso en que la Administración incurra en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42a); que el acto debe ser individualizado con precisión (artículo 43a); y cualquier tercero puede coadyuvar o impugnar la demanda (artículo 43b).

Efectivamente un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular. Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros.

En atención a lo expuesto, el contrato de concesión que nos ocupa puede ser demandado por medio de una acción de nulidad por cualquier persona, en defensa del orden jurídico, y no buscando el restablecimiento de un derecho subjetivo, excepto por aquella que intervenga directamente en el acto administrativo, es decir, que en este caso sería la sociedad Desarrollo Urbanístico Atlántico, S.A., la que no podría demandar en utilización de la acción de nulidad.

Adicional a lo anotado, esta Corporación advierte que la pretensión del demandante ha sido encaminada a obtener únicamente la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sin solicitar el restablecimiento o reparación de derecho subjetivo que estime lesionado.

Así las cosas, es evidente que el presente negocio tiene como finalidad que esta Sala valore y dictamine si el contrato de concesión cumple o no con las disposiciones legales que se estiman infringidas, por lo que la acción contencioso administrativa de nulidad promovida por el actor, esta dirigida a salvaguardar el orden jurídico, y la argumentación de la apelación carece de relevancia jurídica, toda vez que el actor no persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo y no participa en el acto administrativo demandado ni el mismo le confiere o sustrae algún derecho subjetivo e individualizado.

Por consiguiente, la demanda presentada no incumple el requisito de admisibilidad alegado por la Procuraduría de la Administración, siendo procedente confirmar la admisión de la demanda resuelta por el Sustanciador.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 3 de septiembre de 2009, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Mamad & Mamad, actuando en nombre y representación de TALAL ABADÍA DARWICHE, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°245 del 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO ROY A. AROSEMENA C., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 368-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Roy A. Arosemena C., en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La alzada interpuesta por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE está dirigida contra el auto de 7 de agosto de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"Fundamentamos nuestro recurso de apelación en el hecho de que BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA carece de legitimidad para promover la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

Tal como lo señala la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como objeto, el restablecimiento de derechos subjetivos violados a la parte demandante, y en este caso se evidencia que no existe ningún derecho subjetivo violado a BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA que la habilite a demandar en plena jurisdicción.

La Ley 135 de 1943, en su artículo 22 distingue entre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y la demanda contencioso administrativa de nulidad, el señalar que podrán demandar la revisión, las personas afectadas por el acto, resolución, orden, o disposición de que se trate, en evidente referencia a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; luego de lo cual señala que podrán demandar en ejercicio de la acción popular cualquier persona en cualquier caso en que la administración haya incurrido en injuria contra derecho, en evidente referencia a la demanda contencioso administrativa de nulidad.

La doctrina panameña ha enfatizado que solamente quien ostente derechos subjetivos particulares está legitimado para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción,....."

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe señalar:

En primer término, en atención a las alegaciones del opositor, es preciso aclarar, que corresponde al resto de la Sala conocer, en este momento, sobre la admisibilidad de la demanda y no sobre los cargos de violación que pesan sobre el acto administrativo impugnado.

Al hacer el examen para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso administrativa, esta Corporación observa que se impugna la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar la solicitud formulada el 16 de febrero de 2009 y, que se hagan otras declaraciones.

La Señora Beatriz Anguizola de Arosemena actuando a través de apoderado legal, presentó dos (2) denuncias de bienes ocultos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por los pagos que el Estado había hecho a favor de la concesionaria Cable & Wireless S. A., desde el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, por las líneas telefónicas utilizadas por la Asamblea Nacional, el Ministerio Público y el órgano Judicial.

Posteriormente mediante Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004 y Resolución No.186 de 25 de noviembre de 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas RESUELVE investir de personería a la denunciante para que promoviera los respectivos procesos ante los tribunales competentes.

El artículo 82 del Código Fiscal de la República de Panamá dispone:

"Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

2.El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes.

3.Si tanto el procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investigará al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado....."

Esta Superioridad concluye que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés particular de la demandante, que la presente demanda ha sido interpuesta contra un acto particular, por una ciudadana que estima lesionado su derecho subjetivo.

Estima el Ad-quem, que la demanda presentada reúne los requisitos legales contemplados en la legislación contencioso-administrativa para su admisión por lo que estiman que es admisible.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de agosto de 2009 que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Roy A. Arosemena C., en representación de Beatriz Anguizola de Arosemena.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 317 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 683-10

#### VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 317 de 9 de agosto de 2007 proferida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que certifique si ha sido resuelto el recurso de apelación por ella propuesto el 22 de febrero de 2010, en contra de la Resolución N° 230 de 5 de agosto de 2009, emitida por la

Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver foja 49 del expediente).

Considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada y determinar el agotamiento de la vía gubernativa, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que certifiquen si ha sido resuelto el recurso de apelación promovido el 22 de febrero de 2010, por la representación judicial de Daris del Carmen Rodríguez, en contra de la Resolución N° 230 de 5 de agosto de 2009 proferida por dicha autoridad. En caso afirmativo, requerimos nos envíe copia autenticada de la decisión.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EITHER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 239 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 680-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de EITHER ALEXIS LAM ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 239 de 29 de julio de 2007 proferida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que certifique si ha sido resuelto el recurso de apelación por ella propuesto el 22 de febrero de 2010, en contra de la Resolución N° 231 de 5 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver foja 51 del expediente).

Considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada y determinar el agotamiento de la vía gubernativa, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que certifiquen si ha sido resuelto el recurso de apelación promovido el 22 de febrero de 2010, por la representación judicial de Either Alexis Lam, en contra de la Resolución N° 231 de 5 de agosto de 2009 proferida por dicha autoridad. En caso afirmativo, requerimos nos envíe copia autenticada de la decisión.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL NUMERAL PRIMERO DEL REGLAMENTO DE CONDONACIÓN DE PRÉSTAMO EDUCATIVO DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) Y LA RESOLUCIÓN N° 104 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 677-10

VISTOS:

El Licenciado Belisario Rodríguez Garibaldo, actuando en su propio nombre y representación, ha comparecido a promover Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero y el artículo tercero del numeral primero del Reglamento de Condonación de Préstamo Educativo del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la Resolución N° 104 de 29 de octubre de 2010, emitida por el Consejo Nacional del IFARHU, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La declaratoria de nulidad se solicita contra dos actos administrativos diferentes: El primer acto administrativo consistente en ciertos artículos del Reglamento de Condonación de Préstamos Educativos del IFARHU; el segundo, una resolución emitida por el Consejo Nacional del IFARHU que deniega el derecho a condonación de préstamos educativos del demandante.

Con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos. Y es que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia, corresponderá a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

En este sentido, la Sala en diversos fallos ha expresado que "...a los demandantes no le es dable impugnar dos o más actos administrativos en un mismo libelo de demanda, pues la atribución de acumulación sólo le compete al Tribunal..." (ver resolución de 16 de abril de 2010, proferida dentro de la acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá).

En esta misma línea de pensamiento, en fallo de 29 de mayo de 2009, esta Superioridad indicó:

"Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resoluciones (sic) No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa (sic) que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales..."

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas".

De lo anteriormente expuesto se colige que distintos actos administrativos no pueden ser demandados conjuntamente. En este caso específico, han sido demandados en un mismo libelo de demanda, un Reglamento y una resolución administrativa, actos diferentes que no guardan relación entre si, por lo que debieron ser individualizados con precisión en demandas individuales, que incluso ameritan la activación de vías distintas.

Por las deficiencias claramente expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Belisario Rodríguez Garibaldo, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero y el artículo tercero del numeral primero del Reglamento de Condonación de Préstamo Educativo del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la Resolución N° 104 de 29 de octubre de 2010, emitida por el Consejo Nacional del IFARHU, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LASSO MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ORGANIZACIÓN DE PERSONAL DOCENTE PROBABLE DEL AÑO 2008 DE LA ESCUELA PROFESIONAL ISABEL HERRERA DE OBALDÍA, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO PROFESIONAL ISABEL HERRERA DE OBALDÍA Y LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	457-08

#### VISTOS:

El licenciado Francisco Salomón, actuando en representación de MIRIAM LASSO MADRID, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el punto 170 de la Organización de Personal Docente Probable del Año 2008 de la Escuela Profesional Isabel Herrera de Obaldía emitida por el Director del Colegio Profesional Isabel Herrera De Obaldía y la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia, se devuelva de manera inmediata a la profesora Lasso la cátedra de Práctica de Oficina.

#### ANTECEDENTES

En los hechos en que se fundamenta la demanda se menciona que a finales del año 2007 la profesora Miriam Lasso Madrid decidió acogerse a su derecho a jubilación luego de haber laborado como educadora N-2 en la cátedra de Práctica de Oficina, adquirida por concurso de mérito y para la cual fue nombrada mediante Decreto N°225 de 17 de septiembre de 1982, ejerciendo esta cátedra por espacio de 26 años.

Para tales efectos, se requería en el procedimiento ante la Caja de Seguro Social, la presentación del cese

de labores, en la que se indicaba la renuncia al cargo como funcionaria pública. Sin embargo, a raíz de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de diciembre de 2007, que declaró inconstitucional la obligación de presentar la renuncia o cese de labores para acogerse a la jubilación, la profesora Miriam Lasso Madrid, decide no renunciar al cargo que ocupaba.

En ocasión de la jubilación de la profesora Lasso, manifiesta su apoderado judicial que el Director de la Escuela Isabel Herrera De Obaldía, de manera irregular e ilegal, decide unilateralmente, cambiarla de la cátedra de Práctica de Oficina a la de Estenografía y Filing, de acuerdo a la Organización del Personal Docente para el año 2008, pese a la nota que le enviara la profesora Lasso el 4 de marzo de 2008, fecha de inicio del año escolar, en la que decide acogerse a su jubilación y continuar en su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, la parte actora presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, resuelto mediante Resolución S7N de 26 de marzo de 2008, declarándolo improcedente. Posteriormente, se interpuso recurso de hecho ante la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, para que se fijara el término para sustentar la alzada, siendo el mismo concedido y obteniéndose como resultado la Resolución N°33 de 8 de mayo de 2008, que resuelve el recurso de apelación, rechazando la solicitud de reintegro de la profesora Lasso en la cátedra de Práctica de Oficina y le ordena dictar la cátedra de estenografía, solamente; igualmente se ordena que se hagan las adecuaciones curriculares a fin de que los estudiantes cubran el plan de estudio completo al grado escolar.

Luego de plasmados estos hechos, comenta que dentro del Ministerio de Educación existen dos tipos de organizaciones docentes, la Organización Actualizada y la Organización Probable, debiendo en esta última considerarse la estadística o matrícula escolar de los estudiantes que ingresan al Centro Educativo, los criterios establecidos por la Dirección General de Educación, las áreas curriculares, el Plan de estudio vigente, la carga horaria y la presentación de cátedras. En este orden de ideas, comenta que la organización docente probable debe ser conocida por los docentes con el propósito de realizar los ajustes y modificaciones antes de remitirse a la Dirección Nacional de Educación.

Señala que el Director del Plantel y la Directora Regional de Educación, le dieron el carácter de definitivo a la organización escolar probable, ya que aunque la misma estaba sujeta a cambios y modificaciones antes de iniciar el año escolar docente, no le concedió el derecho a su representada a mantenerse en su cátedra de Práctica de Oficina.

La parte actora considera que la actuación de las autoridades del Ministerio de Educación violenta de manera directa las siguientes normas:

- Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación

“Artículo 188. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación, inclusive quienes prestan servicios de portería, como los porteros, asadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.”

- Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, “Por el cual se establece el procedimiento para nombramiento y traslado en el Ministerio de Educación”

“Artículo 69: Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente, el cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viola esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.”

"Artículo 7. El aspirante al cargo de Educación Básica General o Media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad.
2. Título de Licenciado en la especialidad.
3. Título de Profesor de Básica General del Ciclo Final.
4. Técnico a nivel superior en la especialidad.
5. Técnico en la especialidad.
6. Diploma a nivel medio;

Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso." (conforme a la modificación realizada por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998)

Manifiesta el apoderado judicial del actor que las dos primeras normas citadas se infringieron bajo el concepto de violación directa por comisión y la última norma, por violación directa por omisión. En lo medular los argumentos de violación se centran en que el Director del plantel educativo no estaba facultado para realizar el traslado de cátedra ni movimiento interno de cambio de cátedra de la profesora Lasso, sin cumplir con los procedimientos que la ley establece para tal fin, no pudiendo manifestar la profesora su disconformidad con el traslado. Adicional a ello, señala que el traslado no se ajusta al supuesto de "recompensa", y la profesora no llena el requisito de especialidad que requieren las materias de Estenografía y Filing.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota de 6 de noviembre de 2008, el Director de la Escuela Profesional Isabel Herrera De Obaldía rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, señalando que la organización docente probable del año 2008, se remitió a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, para su evaluación y aprobación, previo análisis de los profesores de los diferentes departamentos, y ajustada por razones de baja matrícula, situación que no afectó a la profesora Lasso, todo lo anterior en cumplimiento del procedimiento que establece el artículo 53 A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°365 de 10 de octubre de 2006.

Agrega que, conforme a la norma que se menciona, al finalizar el primer bimestre del año escolar, debe remitirse al Director Regional de Educación la organización docente probable del siguiente año, quien al considerarla procedente deberá remitirla a la Dirección Nacional de Educación para su aprobación y trámites pertinentes que se deriven de ella, tales como traslados, nombramientos, etc.

En el caso particular, señala que la profesora Miriam Lasso había anunciado su deseo de acogerse a la jubilación y al cese de labores para el año 2008, aceptando la cátedra conformada por Estenografía y Filing, por su pronto retiro del plantel, sin embargo, posteriormente presentó el reclamo rechazando estas asignaturas, luego de que ya se había aprobado la organización docente por parte del Ministerio de Educación y cuando tuvo conocimiento de la derogatoria de las leyes 61 de 20 de agosto de 1998 y 70 de 26 de diciembre de 2001, que le permitían seguir laborando y a la vez gozar de su derecho a la jubilación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 905 de 31 de agosto de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare sustracción de materia y se ordene el archivo del expediente.

Sustenta su petición en que es un hecho público que el calendario escolar para los planteles educativos públicos a nivel nacional se estableció de marzo a diciembre de 2008, surtiendo efectos el acto administrativo impugnado, con la finalización del periodo escolar.

#### EXAMEN DE LA SALA

##### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora MIRIAM LASSO MADRID, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y

el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

#### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus intereses, contra el punto 170 de la Organización de Personal Docente Probable del Año 2008 de la Escuela Profesional Isabel Herrera de Obaldía emitida por el Director del Colegio Profesional Isabel Herrera De Obaldía y la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, la cual considera vulnera sus derechos, razón por la cual se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, el Director del Colegio Profesional Isabel Herrera De Obaldía, dependencia del Ministerio de Educación, como autoridad administrativa del Estado que expidió el acto demandado, están legitimados como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo demandado fue emitido en contradicción de la norma legal aplicable al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Previo a adentrarnos al análisis del cargo de legalidad que la parte actora plantea, debe analizarse la solicitud del Ministerio Público de que se declare que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno conocido en la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

La pretensión de la parte actora del proceso es que se declare nulo el punto 170 de la Organización de Personal Docente Probable del Año 2008 de la Escuela Profesional Isabel Herrera de Obaldía, suscrita por el Director del plantel educativo escolar y autorizado por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, por medio de la cual se le asigna las materias de Estenografía y Filing y como consecuencia, se le reasigne la cátedra de Práctica de Oficina que ha venido ocupando desde 1982.

El punto 170 de este acto administrativo asigna a la profesora las cátedras de Estenografía y Filing, siendo esta decisión modificada por la Resolución N°33 de 8 de mayo de 2008, emitida por el Director Regional de Panamá Centro, quien dispuso que sólo debía dictar la cátedra de estenografía.

Cabe destacar que la organización docente probable de 2008 de este centro educativo escolar, es confeccionada en el 2007, con el propósito de detectar las necesidades del centro educativo, con respecto al recurso humano que requerirán para el año lectivo siguiente (2008), para que dichas necesidades sean cubiertas en tiempo.

Los antecedentes del caso en particular, en atención a las pruebas aportadas en el expediente, dan cuenta de que el cambio de la materia que venía dictando la profesora Miriam Lasso, se debió a que, ante el hecho de que se acogiera a su jubilación a partir del 2008 y la expectativa de que debía cesar en sus labores para realizar los trámites pertinentes, cedió su cátedra para el año 2008, tal como lo expone en el memorial que suscribió el 4 de marzo de 2008: "en la reunión de coordinación de Departamento para estructurar la organización docente 2008, con todos los profesores presentes, cedí verbalmente mi cátedra a ..., ya que en ese momento era obligatorio presentar la cesación de labores para acogerse a la jubilación y no se me daba la opción de mantenerme en mi cargo." (Cfr. foja 30)

Ante los escenarios jurídicos que se presentaron en torno al requisito del cese de labores para la jubilación, a inicios del año 2008, la profesora Lasso solicita mantenerse en la cátedra que había cedido, debido a que ya no tenía que cesar en sus labores para acogerse a su jubilación.

De lo expuesto se deduce que la organización de personal docente probable del año 2008, es el acto administrativo que establece la colocación del personal docente dentro del plantel para el 2008, con los ajustes que debían darse para atender las vacantes que allí se establecían y los traslados que podían surgir, antes del año lectivo 2008.

Este es un documento que, en atención a lo dispuesto por el artículo 53A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, debe confeccionarse anualmente, por lo que, queda ejecutoriado, con sus modificaciones, en el año lectivo para el cual fue confeccionado.

Siendo que la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad del punto 170 de la organización docente probable del año 2008, y ya éste perdió su vigencia, al quedar ejecutado, no es procedente declarar la nulidad del mismo. Por otro lado, en atención a la devolución de la cátedra, el pronunciamiento de este Tribunal sólo podía limitarse al acto administrativo demandado, por lo que, al extinguirse la pretensión principal, esta declaración

que es accesoria no puede ser atendida.

En consecuencia se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, por haberse extinguido la pretensión, por razones ajenas a la voluntad de las partes intervinientes en este proceso.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico al perder su vigencia, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Salomón, en representación de MIRIAM LASSO MADRID, para que se declare nulo, por ilegal, el punto 170 de la Organización de Personal Docente Probable del Año 2008 de la Escuela Profesional Isabel Herrera de Obaldía emitida por el Director del Colegio Profesional Isabel Herrera De Obaldía y la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, al igual que sus actos confirmatorios; DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° AG-0511-2008 DE 20 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-08

#### VISTOS:

La licenciada ISAURA ROSAS PÉREZ, quien actúa en nombre y representación de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resolvió remover definitivamente de su cargo a la señora CYNTHIA SÁNCHEZ de su posición de Técnico Ambiental, empleada N° 10068, que ocupara en la Administración Regional de Chiriquí, por alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le correspondía, de acuerdo a las funciones de su cargo.

Este acto fue confirmado por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Resolución AG N° 0685-2008 de 13 de agosto de 2008, visible de fojas 4 a 6 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y que se restablezcan los derechos violados de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ.

A juicio de la parte actora han sido violados de manera directa, el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968 y el artículo 145 de la Ley N° 9 de 1994.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, mediante la cual se dictan normas relativas a la prestación de servicios de los profesionales en las ciencias agrícolas. De acuerdo a la parte actora, la norma en mención indica que estos profesionales sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica, en base a investigaciones realizadas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que comprueben los cargos imputados a los funcionarios.

En adición a lo anterior, se estima infringido el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 22 de 1961.

Para sustentar su demanda y en base a las normas señaladas en los párrafos anteriores, la parte actora afirma que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente no observó el principio de estabilidad laboral recogido en la Ley N° 22 de 1961, al no fundamentarse la destitución en razones de incompetencia física ni moral ni técnica, adicional al hecho de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no intervino en la expedición del acto administrativo impugnado, tal como lo obliga el Decreto Ejecutivo No. 265 de 24 de septiembre de 1968. Añade la parte actora, que las actuaciones anteriores constituyen una violación al debido proceso, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en dichas normas.

Por último, la parte actora aduce la infracción del artículo 145 de la Ley N° 9 de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa. Así, la demandante estima que a la señora SÁNCHEZ no se le informaron los cargos que se le imputaban y que la investigación seguida en su contra es iniciada en el mes de junio de 2008, a pesar que los supuestos "hallazgos" de la Autoridad datan del mes de noviembre de 2007.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que rindiera un informe explicativo de su actuación. La funcionaria en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota A.G.-1084-09 de 17 de abril de 2009, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“PRIMERO: El proceso disciplinario fue generado por la auditoría especial N° AI-031-07, llevada a cabo en la Administración Regional de la ANAM en Chiriquí, donde se reflejan los hallazgos N° 1, 3, 4, 5 y 11, que vinculan a la funcionaria Cynthia Sánchez con irregularidades o anomalías en el cumplimiento de sus deberes de servidor público.

SEGUNDO: Que en dicho proceso disciplinario se acreditó concluyentemente la responsabilidad del servidor público investigado por las faltas que se le imputaron.

TERCERO: Si bien el proceso disciplinario que concluyó con la destitución de la señora Cynthia Sánchez, se originó en los hallazgos de la Auditora Especial N° AI-031-07, dicha destitución fue producto de una muy seria investigación disciplinaria que concluyó en la Resolución N° 0511-2008, la cual, al contrario de lo señalado por la apoderada de la señora Cynthia Sánchez, sí estableció la causal específica del despido.

CUATRO: En dicha investigación, se cumplió con el debido proceso y la señora Cynthia Sánchez tuvo amplias facultades defensivas, brindándosele incluso la opción de hacer uso de los servicios de un abogado que la representase, cosa que en aquella ocasión no hizo.

QUINTO: La señora Cynthia Sánchez, a pesar de pertenecer a una carrera regulada por una ley especial, no era servidor público de carrera administrativa, por ende, no gozaba de estabilidad en

el cargo, otorgada únicamente mediante la acreditación como servidor público de carrera administrativa ...”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 638 de 2 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Administrativa N° AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que la destitución de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ fue consecuencia de un proceso disciplinario que se le siguió aunado al hecho de que no consta en el expediente que la demandante hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no gozaba de estabilidad laboral.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento jurídico nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio detallado del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), resolvió destituir a la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, del cargo de Técnico Ambiental, Empleada N° 10068, que ocupaba en la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente. Igualmente, el acto confirmatorio, contenido en la Resolución AG No. 0685-2008 de 13 de agosto de 2008, se fundamenta en la Ley N° 41 de 1998, la Ley N° 9 de 1994, y el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997.

La parte actora fundamenta su demanda indicando básicamente que la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Como queda claramente ejemplificado, la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reiterar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra basamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública. Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera particular a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño”. (Resolución de 1 de febrero de 2008)

“Sobre el particular, acotamos que en Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad, dentro de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de referirse a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que se la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961.

Y es que el principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días ...". (Resolución de 29 de septiembre de 2008).

En ese sentido, si bien la Sala Tercera ha sido consistente en el criterio de que los servidores públicos están sujetos a las disposiciones de rango constitucional que establecen como norma general que los mismos deben regirse por el sistema de méritos, siendo ésta la condición para adquirir la estabilidad en el cargo en el caso de tratarse de funcionario de carrera, no es menos cierto que la Ley N° 22 de 1961 establece un régimen especial para la destitución o separación del cargo de aquellos servidores públicos que ostenten la calidad de profesionales de las ciencias agrícolas. Así, el artículo 10 de la citada Ley N° 22 de 1961 establece lo siguiente:

“Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”.

De lo anterior, se desprende que el derecho contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas por la demandante), está dirigido a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrícolas, que por haber ingresado al sistema de Administración Pública, queden amparados por un régimen particular que les garantiza la aplicación de un procedimiento especial con apego a la Ley N° 22 de 1961, en caso de estimarse procedente su remoción del cargo.

En ese sentido, tal y como se desprende del contenido del artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, para adoptar la medida de destitución de un profesional de las ciencias agrícolas se debe seguir el procedimiento siguiente:

1.- La Autoridad nominadora debe recopilar toda la documentación relativa a la conducta del funcionario investigado que, por razón de supuesta incompetencia física, moral o técnica, o de cualquiera otra causal que amerita la sanción disciplinaria de destitución, y remitirla al Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

2.- El Consejo Técnico Nacional de Agricultura adelantará las investigaciones de rigor cumpliendo con el procedimiento para la comprobación de los hechos investigados, procedimiento que será el establecido en la Ley N° 9 de 1994, norma que se aplica de forma supletoria al no existir un procedimiento establecido en la Ley N° 22 de 1961 que regula a los profesionales de las ciencias agrícolas. En este proceso se le deben brindar todas las garantías de defensa al funcionario a fin de establecer finalmente su grado de responsabilidad con los hechos investigados.

3.- Por último, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura determinará la aplicación o no de la sanción de destitución, y en caso de considerar conveniente la adopción de la medida disciplinaria más severa, recomendará su adopción al Órgano Ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, de las constancias procesales se puede concluir que, contrario al procedimiento descrito en líneas anteriores, la Autoridad Nacional de Ambiente adelantó un proceso disciplinario contra la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, el cual concluyó con la expedición de la Resolución Administrativa N° AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se destituye a la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, del cargo de Técnico Ambiental, que ocupaba en la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Seguidamente, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) remitió al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el acto administrativo de destitución de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ para su conocimiento, lo cual transgrede abiertamente lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961 que establece de forma expresa que es el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el organismo que debe adelantar el proceso disciplinario contra el servidor investigado y el que puede decidir la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, comunicándole lo pertinente al Órgano Ejecutivo.

Para concluir, este Tribunal se ve precisado a señalar que encontrándose la servidora CYNTHIA SÁNCHEZ amparada por una protección especial reconocida por la Ley N° 22 de 1961 a los profesionales de las ciencias agrícolas, la misma sólo podía ser destituida cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la citada Ley N° 22 de 1961, que indica que la Autoridad nominadora debía remitir la documentación relativa a la funcionaria investigada al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a fin de que este organismo realizara las investigaciones de rigor, respetando las garantías de defensa de la funcionaria, a fin de determinar la aplicación o no de la sanción de destitución.

Como quiera que la parte actora ha probado la primera infracción imputada al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N° AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); y, ORDENA a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el reintegro de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ al cargo que ocupaba en dicha institución, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL QUINTERO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 400 / DTA / AAC DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-08

VISTOS:

El licenciado José Ariel Quintero Valdés, en representación de ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 400 / DTA / AAC del 19 de diciembre de 2007, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, así como los actos confirmatorios.

DEL ACTO ATACADO

La resolución impugnada, así como sus actos confirmatorios, resolvía sancionar a la petente con una multa de cinco mil balboas (B/5,000.00) por realizar operaciones con la arrendada aeronave HP-531, sin la debida autorización de la Autoridad de Aeronáutica Civil (foja 2).

Entiende el dictamen vituperado que la aeronave fue utilizada para viajes de enseñanza y no para vuelos de prueba como aducía el administrado, puesto que habían similitudes en la regularidad de la cantidad de vuelos y el número de pasajeros que se dieron entre los vuelos indicados y durante los cursos de enseñanza (foja 2).

DE LA DEMANDA

El libelo tiene su sustento fáctico en ocho consideraciones que no es ni más ni menos que una épica del proceso administrativo, matizada con varias apreciaciones subjetivas (fojas 15-19).

En lo relativo al asidero jurídico, estima como violado el artículo 202 de la Ley 21 de 2003, en el concepto de omisión. La norma alegada como violada, establece los principios rectores en las actuaciones administrativas de la Autoridad como lo son la presunción de inocencia, favorabilidad y debido proceso, entre otros (foja 19).

Indica que el Derecho Administrativo Sancionador, que es el que nos ocupa en el presente caso, es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, por lo que los principios del orden penal son de aplicación en esta materia, con ciertos matices que varían por la naturaleza administrativa del proceso (foja 19).

Expresa que el artículo 22 de la Constitución Política establece el principio de presunción de inocencia y manifiesta que también se encuentra desarrollado en el artículo 1966 del Código Judicial y que no obra en el expediente prueba fehaciente que demuestre que los vuelos no eran de prueba, toda vez que sí existen testimonios que acreditan que los vuelos no eran utilizados para fines docentes (foja 20-21).

Cita a la jurista española, Ángeles de Palma Del Teso, en su obra, "El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador", que en lo medular del fragmento expuesto, establece que la necesidad del elemento subjetivo en la configuración de la infracción administrativa, es consecuencia de la aplicación del principio de culpabilidad. Define el dolo y la culpa, así como indica que los tipos dolosos están en subsidiariedad respecto de los imprudentes (fojas 21-22).

Desarrolla que el principio de presunción de inocencia está contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y ha sido precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al exigir que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal y profundiza diciendo, que si obra contra ella, prueba insuficiente o incompleta, no es procedente condenarla, sino absolverla (foja 22).

Posteriormente, señala que "el objeto del proceso penal es el hecho punible" y que la sentencia debe resolver si el hecho existió y el imputado está jurídicamente vinculado como responsable criminal del mismo (fojas 23-24).

Estima el recurrente que el debido proceso fue vulnerado en razón de que se desconoció el artículo 202 de la Ley 21 de 2003 ya que iguala la sentencia penal a la resolución administrativa sancionadora y entiende la resolución atacada como contentiva de contradicciones internas y carente de motivación (foja 24).

Denota la recurrente que los actos confirmatorios, aplican retroactivamente la prohibición de que fuera utilizada la nave para la enseñanza ya que la resolución que no da el permiso requerido, puesto que el dictamen es de 1 de noviembre de 2007 y los actos son de septiembre y octubre (foja 25).

En un apartado, denominado: "¿Quién los entiende?", indica que uno de los fundamentos jurídicos del acto impugnado lo es el artículo 216, numeral 4 de la Ley 21 de 2003, que señala que quien incumpla términos y condiciones de los respectivos permisos, certificados, habilitaciones o categorías; será sancionado según sea la calificación de la infracción, con multa de cien balboas (B/. 100.00) hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00). Entiende el actor que se ejecuta la sanción por vía de analogía y esto no es debidamente aplicable (fojas 26-27).

#### DEL INFORME DE CONDUCTA

De la explicación por parte de la Autoridad, es importante destacar que el apoderado legal, en todo momento pidió que se investigara, mas no hizo ninguna alegación en la audiencia ni en el período probatorio de sus aseveraciones, habiendo pruebas que manifestaban que la aeronave había operado en contra de lo preceptuado por la Resolución No. 341 / DTA / AAC y el artículo 216 numeral 4 de la ley 21 de 2003 (foja 42).

Expone la entidad demandada que el administrado solicitó la práctica de pruebas testimoniales, que fueron admitidas y evacuadas, toda vez que no desvirtuaron la convicción de que los vuelos señalados no eran de práctica puesto que para esto, la Autoridad debe conceder autorización y este permiso nunca se pidió (foja 43).

#### DE LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Declara el Agente Instructor en su contestación de la demanda, que el artículo 17 de la Ley 21 de 2003, establece que ninguna aeronave puede transitar en el espacio aéreo panameño, a menos que cuente con una matrícula válidamente expedida y el correspondiente certificado de aero-navegabilidad vigente, otorgado por la Autoridad; y el artículo 71, dispone que ninguna persona puede prestar servicios aéreos comerciales, a menos que cuente con los correspondientes certificados de operación y explotación (foja 47).

Indica que la presunta infracción del artículo 202 de la Ley 21 de 2003, quedó evidenciada por los medios de convicción que reposan en el dossier de marras y que el proceso se tramitó acorde a los principios rectores que están consagrados en la normativa aludida, desarrollando el proceso en los procedimientos previamente establecidos de la forma prescrita por la ley (fojas 48-49).

Destaca que el abogado de la empresa no presentó pruebas que desvirtuaran lo manifestado por la entidad, en el sentido que si la empresa se dedicaba al adiestramiento del personal aeronáutico, se daba por hecho que toda operación que realizara estaba relacionada con dicha actividad (foja 49).

Advierte el Miembro de la vindicta pública que el apoderado judicial de la pretendiente, de errónea forma, invocó el artículo 1966 como norma que consagra la presunción de inocencia, cuando es alusiva a causas de violencia doméstica, situaciones no atendibles en la esfera contencioso administrativa (foja 50).

#### DE LAS PRUEBAS

Mediante Auto de Pruebas No. 502 de 7 de octubre de 2009, se admitieron como elementos de certeza, el expediente administrativo relativo al caso en cuestión, junto con prueba de informe a la Autoridad de Aeronáutica Civil, para que señalara qué empresa utilizó la aeronave HP-531, para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2007, qué empresa realizó operaciones aerocomerciales en el período de tiempo mencionado, el capitán al mando y los planes de vuelo respectivos, a fin de determinar por orden de quién, se realizaron las acciones (foja 60).

La Secretaría de la Sala emita el oficio 2640 de 30 de octubre de 2008 y contesta la Autoridad mediante nota DJ-129-09 de 10 diciembre de 2009, expresando que para los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2007, la empresa que utilizó la aeronave HP-531 fue ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., en base a contrato de arrendamiento, que por seis meses había suscrito con Luis Alberto Riaño Hernández, según consta en la copia escritura pública No. 14544 del 10 de septiembre de 2007 y que consta a fojas 7-10 del expediente administrativo (fojas 66-67).

Según consta a foja 20 del expediente administrativo, se realizaron operaciones que tuvieron como destino los aeropuertos de Río Hato, Calzada Larga, Chame y Penonomé, las mismas fueron visuales y aunado a ellos, las horas de embarque y desembarque, acreditaban que obviamente se trata de una escuela de aviación. A foja 2 del expediente administrativo, la administración del Aeropuerto Internacional Marcos Gelabert confirma que durante los meses de septiembre y octubre, se realizaron estas operaciones (fojas 66-67).

#### DE LOS ALEGATOS

Esta oportunidad sólo fue utilizada por el recurrente, toda vez que se centraron sus argumentaciones en que se violó el artículo 22 de la Constitución que establece la presunción de inocencia y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica las garantías judiciales (fojas 63-64).

Señala que a foja 21 del expediente administrativo, consta un memorando de la licenciada Lilmarie Langmaid, mediante la cual solicita información a la Administradora del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, toda vez que no tenía certeza de qué empresa había realizado la operación con la aeronave y cita la respuesta por Maribel Herrera, a foja 27 del expediente administrativo, indicando que estaban a la espera de la confirmación de la administración MAG, quien fue la empresa operadora de estos vuelos.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, procede la Sala a emitir decisión de fondo, sin embargo, hay que precisar algunos puntos señalados por el actor antes de poder entrar a desmenuzar la controversia, de forma sustancial..

Primero que todo, debe recordarle la Sala al recurrente cuando estima que se cometieron violaciones constitucionales, que lo que ejerce el Tribunal Contencioso, es el control de la legalidad sobre el acto administrativo, no el control constitucional; lo que se recomienda como técnica forense, es que se busque el precepto legal que recoge la garantía constitucional, para que luego sea alegado como transgredido y pueda entrar a esta Entidad Jurisdiccional a resolver la causa, en el fondo.

Segundo, el artículo 1966 del Código Judicial es indebidamente aplicable para el proceso que nos atañe, toda vez que es perteneciente a un proceso penal judicial que es donde se juzga la responsabilidad penal por la presunta comisión de un delito o delitos, aunado a que específicamente, se refiere la normativa señalada, a los requisitos para que proceda el desistimiento en los casos de violencia doméstica.

Está de acuerdo la Sala con el recurrente, cuando expresa que en el Derecho Administrativo Sancionador se aplican principios del orden penal y para ejemplo, a manera de analogía, están los juicios de policía de naturaleza penal, entiéndase corregidores, jueces nocturnos y otros, empero, no se aplica el procedimiento penal del Libro III del Código Judicial para la sustanciación de estos procesos, toda vez que lo que se aplica es el Código Administrativo para estos casos, y es en este código que está recogida también, la presunción de inocencia (artículo 1709) y la imposición de la carga probatoria para el que denuncia o acusa (artículo 1713).

Hay que aclarar que cuando el letrado indica que “el objeto del proceso penal es el hecho punible”, está equivocado y fuera de orden, así como cuando expresa que “la sentencia debe resolver...”, le recordamos al abogado que estamos frente a un acto administrativo y no ante un acto judicial.

Indicó el recurrente, doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a resumidas cuentas, exige que las condenas sean más allá de toda duda razonable, le explicamos al jurista que ni en su libelo ni alegatos, tomó en cuenta los elementos probatorios evacuados en contra de su representada así como arguye que no se tomaron en cuenta, los favorables. Hay que recordar que sí se tomaron en consideración, toda vez que de acuerdo a lo normado por el artículo 909, son testigos sospechosos puesto que son empleados de la empresa o vinculados a los negocios de ella, aunado a que no se siguieron los protocolos correspondientes para los vuelos de prueba dado que no se pidieron los permisos exigidos.

Debemos traer a colación dos presunciones pertinentes para la situación. La primera está contenida en el artículo 3 del Código de Comercio y actúa en concordancia con el artículo 4, en ellos se dispone:

“Artículo 3. Los contratos y obligaciones de los comerciantes se considerarán siempre actos de comercio, a menos que fueren de naturaleza exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo....”

Artículo 4. Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del mismo”.

Se entiende entonces, que se presumen actos de comercio, los realizados por el comerciante, que para este caso lo es ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., y en función de qué actividad mercantil deben entenderse los actos de comercio celebrados, pues en atención a los relacionados para la realización del objeto de la sociedad y el objeto de la sociedad, es la instrucción aérea, si precisamente es una escuela de aviación y nunca se acreditó de forma efectiva, con pruebas idóneas que se utilizara el avión para vuelos de prueba ya que difícilmente se podría valorar como plena prueba, las declaraciones vertidas por testigos sospechosos cuando los demás medios probatorios que están en el expediente, indican lo contrario de forma más contundente, puesto que quedaron demostradas la regularidad y las horas de los viajes (en tiempos de vuelos de enseñanza) así como tampoco se cumplieron las formalidades requeridas para solicitar permisos para los vuelos de prueba, esto nos lleva a comprender cómo se desmoronó contundentemente, la presunción de inocencia.

Ahora bien, si el recurrente hubiera pensado que no se valoraron correctamente sus contrapruebas, nos referimos a los testimonios de los trabajadores de la empresa, debía alegar error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del acto impugnado, toda vez que esto es un yerro alusivo a la sana crítica, por lo que la norma que la consagra, el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, debía citarse; si ésta era la convicción del petente, así como debía expresar cuál hubiera sido el razonamiento lógico adecuado para que luego la Sala juzgara el mérito probatorio y su argumentación.

La otra presunción relativa al caso de marras, es la de legalidad del acto administrativo, manto que no ha sido manchado aún, por los ataques ineficaces de la recurrente puesto que la ilegalidad debe ser evidente, en los conceptos de infracción indicados, salvo los casos de desviación de poder, que es cuando se expide el acto con apariencia de legal.

Hay otra situación que hay que acotar, el petente dice que se le aplica retroactivamente una prohibición de no poder utilizar la nave, este juicio es una total falacia ya que si se tramita un proceso para obtener un permiso, es porque no se tiene tal o no está vigente, y como no se tiene permiso efectivo, legalmente no se puede circular puesto que si se pudiera transitar acorde a la ley sin necesidad de permiso, para qué pedirlo. Adecuar la situación a la tesis del accionante, es irracional, toda vez que esto implicaría que de un accionar contrario a la ley, nazca un derecho para la persona que realiza la conducta ilícita, supuesto extremadamente adverso a derecho.

En lo relativo al apartado llamado: “¿Quién los entiende?”, comprende la Sala que el actor expone que es indebidamente aplicable la imposición de una multa para el supuesto fáctico contenido en la norma, que comprende la Autoridad como probado.

Debemos decir con toda la seguridad que amerita el caso, que quedó demostrado el incumplimiento de los términos establecidos y las condiciones impuestas en el permiso de utilización privada de categoría normal para el aeroplano HP-531, otorgado por la autoridad competente, visible a foja 3 del expediente administrativo.

En la conclusión de los cargos de injuricidad, emitidos por el recurrente, al indicar que la resolución posee contradicciones internas y está carente de motivación, debe manifestarse la Sala en desacuerdo, ya que la parte motiva demuestra la acreditación del supuesto fáctico contemplado en la norma y por ende, produce el efecto jurídico de la imposición de una multa acorde a la proporcionalidad del daño causado al Estado y dentro de los parámetros establecido por la Ley.

A manera de docencia, hay que destacarle al letrado que si va a alegar violaciones al principio de legalidad y al debido proceso, debe expresar el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que es la norma que los consagra dentro del procedimiento administrativo en general.

Por consiguiente, como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo, muy por el contrario, se constató de forma indudable, la correcta actuación de la Autoridad Administrativa, no le queda más a esta Sala que declarar que no es ilegal el acto impugnado, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 400 / DTA / AAC del 19 de diciembre de 2007, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, así como los actos confirmatorios.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-8021 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 520-07

VISTOS:

La firma Pity y Asociados en representación de PLOTO, S.A. ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-8021 del 26 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuestos sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PLOTO, S.A. con R.U.C. No.6744-51-76526, y se le comunica al contribuyente que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 y el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-8021 de 26 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se declare que la sociedad PLOTO S.A. no está

obligada a aplicar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente PLOTO, S.A., con R.U.C. 6744-51-76526.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, artículo 133-d- numeral b y artículo 133-e- del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005.

En primer lugar, el demandante estima que ha sido violado el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, obvió el reconocimiento del derecho que tienen las personas jurídicas de solicitar la no aplicación del numeral 2 del artículo 699, es decir, el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, ya que pese a las pruebas sustentadoras de la solicitud de desaplicación del CAIR, se rechazó sin mayores argumentos la petición de la demandante.

Se denuncia como infringido el literal b del artículo 133-d- del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 ya que la parte actora estima que la violación a esta disposición legal se da en el concepto de infracción literal por omisión debido a que esta norma reglamentaria también reconoce el derecho del contribuyente para acogerse al método tradicional de la declaración jurada del impuesto sobre la renta y por tanto solicitar la no aplicación del CAIR, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que contiene esta excerta, requisitos que cumplió a cabalidad su representada.

La parte actora considera violado el artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005 porque a pesar de que la sociedad PLOTO, S.A. presentó todos y cada uno de los documentos exigidos por la norma in comento, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR hecha por la demandante argumentado que los mismos no se presentaron.

Se indica como violado el artículo 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 debido a que el trámite que debió darle la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, una vez recibida la solicitud de no aplicación del CAIR con su documentación, era remitirla a la Unidad Evaluadora del Cair de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para su análisis y evaluación, para poder entonces determinar si el contribuyente cumplía con los requisitos para que se le concediera la autorización de la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. El demandante estima transgredido el artículo 60 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 toda vez que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en ningún momento le notificó o puso en conocimiento a la parte actora que su solicitud carecía de los requisitos legales que exige la reglamentación legal para que la misma surtiera sus efectos jurídicos y se le reconociera su derecho a que se le autorizara la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

## II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible de foja 100 a 106 del expediente, el Procurador de la Administración mediante Vista No. 965 de 18 de diciembre de 2007, solicita a la Sala que se desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 213-8021 del 26 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

## III CONSIDERACIONES DE LA SALA

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por la partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

La controversia gira en torno a la negativa por parte de la resolución No.213-8021 de 26 de octubre de 2006 dictada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, ante la solicitud de no aplicación del CAIR, efectuada por el contribuyente PLOTO S.A.; decisión con la cual el demandante se encuentra disconforme, invocando como consecuencia la violación de una serie de normas las cuales procederemos a estudiar.

Por tener relación, procederemos a verificar la alegada violación de los artículos 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005 y los artículos 133d literal b y 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, en conjunto, las normas en referencia son del siguiente tenor:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

- 1 La renta neta gravables calculada por el método establecido en este título o
- 2 La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables , el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95:33%) de éste.

.....”

Artículo 133d. NO APLICACIÓN DEL CALCULO ALTERNO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. ....

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta determinare que incurría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo sobre la renta para la determinación del impuesto, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal”

“Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta .

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1 Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2 Estados financieros no auditado del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3 Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4 Detalle de las donaciones realizadas.
- 5 Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6 Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7 Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8 Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

Ganancia financiera (contable).

-Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

-En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

-En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente”

El demandante alega como infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, manifestando que su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) está amparada en el hecho de que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de 159.66%, superior al 30% que establece la norma.

La Resolución No. 213-8021 del 26 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de Panamá rechaza la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente PLOTO S.A. con fundamento en el informe de la Unidad Evaluadora del CAIR que detalla los resultados de las investigaciones llevadas a cabo sobre dicha solicitud en los siguientes términos:

“ A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación CAIR por no presentar los siguientes requisitos

- a. Copia de la Declaración Jurada de Renta
- b. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- c. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación de cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- d. Detalle de las donaciones realizadas.
- e. Prueba del gasto de depreciación para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- f. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda
- g. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- h. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.
- i. Segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a PLOTO, S.A.

Del análisis técnico de la solicitud presentada por el contribuyente PLOTO S.A., con R.U.C. 6744-51-76526, este despacho observa que el contribuyente no cumple con los requisitos de los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8, del artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.”

Observan quienes suscriben que el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR interpuesta por PLOTO S.A., se basó básicamente en el incumplimiento del artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece la obligación por parte del solicitante de presentar los documentos descritos en dicho artículo.

En sentencia de 29 de septiembre de 2008 esta Superioridad manifestó lo siguiente:

“Lo anterior, encuentra respaldo legal en lo establecido en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala que, “La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos”. De lo citado se desprende con claridad meridiana que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse, por tanto mucho menos podría admitirse ante la falencia en el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 133-e”

La Sala luego de un estudio del expediente administrativo del presente proceso, manifiesta que no se incurrió en violación al artículo 699 del Código Judicial y a los artículos 133-d y 133-e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y observa que la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PLOTO, S.A., se basó en que el mismo no cumplió a cabalidad con las normas exigidas por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

En adición a lo anterior, es importante destacar la participación de peritos expertos en la materia tanto en representación de la parte actora, como de la Procuraduría de la Administración. En este sentido al ser interrogada la perito de la Procuraduría de la Administración sobre la pregunta número 4 del cuestionario elaborado por el apoderado judicial de la recurrente, indicó : “Debido a la falta de documentación que la empresa Ploto, S.A., no incluyó en su solicitud de no aplicación CAIR, tal como lo indica el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, no se pudo realizar el análisis, revisión y verificación de cada uno de los montos expuestos por el contribuyente en la declaración juradas de rentas, los cuales eran necesarios para determinar la exactitud y veracidad de estos” (Ver foja 206 del expediente judicial).

Por último en cuanto a los cargos presentados por supuesta violación al ordinal 4 del artículo 52 y al artículo 60 de la ley 38 de 2000, éstos no ameritan un análisis por parte de la Sala toda vez que, en esta oportunidad nos encontramos analizando el ejercicio de la administración en el trámite de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta , CAIR, procedimiento que se encuentra regulado por las disposiciones especiales contenidas de manera expresa en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, debiendo aplicarse la Ley 38 de 2000, sólo de manera supletoria o frente a vacíos que se presenten en la misma norma especial, en este sentido es pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 37:

El artículo 37 de la Ley 38 de 2000 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales , salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”

El Tribunal concluye que no prosperan los cargos impetrados al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, los artículos 133d y 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y los artículos 52 numeral 4 y 60 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el demandante no logró desvirtuar la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-8021, del 26 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4867 DE 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 388-09

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S.A., reitera solicitud de suspensión provisional, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-4867 de 25 de julio de 2008, para que se suspenda los efectos de ésta.

Cabe advertir, que la Sala Tercera en Pleno, a través del auto de 10 de febrero de 2010, atendió la solicitud de suspensión provisional que se incluyera en el libelo de la demanda en comento, resolviendo no acceder a esa medida cautelar, porque los cargos de ilegalidad sustentados no demuestran de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico, toda vez que los mismos se limitaban a señalar que el acto acusado de ilegal, incumplió con los principios del debido proceso, aludiendo en que cumplió con los requisitos y procedimientos que se establecen para facturar operaciones sobre transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

En la decisión de este Tribunal, también se consideró que la parte actora tampoco acreditó cómo el acto impugnado le ocasiona un perjuicio al patrimonio del establecimiento comercial sancionado, que es uno de los requisitos que esta Sala, ha establecido para que se acceda a la suspensión provisional de un acto demandado.

**FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

El apoderado judicial de la recurrente, parte su solicitud refiriéndose a la facultad discrecional que se le atribuye al Tribunal Contencioso Administrativo de ordenar la suspensión de los efectos de una disposición o resolución para evitar un perjuicio grave, que se dispone en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, circunstancia que se sustenta en el grave daño y perjuicio que se le puede causar al patrimonio económico, por la reputación y por el buen nombre, frente a la clientela, proveedores y la comunidad en general.

Lo anterior se sustenta en un informe de pérdidas adjuntado, que dice determinar que el cierre del establecimiento Restaurante Bennigan's, por dos días, ordenado por el acto acusado de ilegal, afecta a tres locales comerciales que ampara la sociedad demandante, cuya actividad no solo incluye las comidas y bebidas, sino también los insumos necesarios para la preparación de éstos.

El apoderado judicial, señala que en ese informe queda explicado que el cierre de los locales comerciales en días regulares de semana, alcanza una pérdida económica por la suma de treinta y cuatro mil ciento setenta y nueve balboas con 007100 (B/.34,179.00), en virtud de los ingresos que produce las ventas de bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, vinos, cervezas y alimentos, suma monetaria que causa un perjuicio grave, para el buen funcionamiento del local.

En ese mismo sentido, sostiene el apoderado judicial que el daño ocasionado por el cierre de los locales comerciales un fin de semana, implicaría una pérdida económica de ochenta mil novecientos trece balboas con 00/100 (B/.80,913.00), sumada las pérdidas ocasionadas por el pago de los salarios a los trabajadores y colaboradores, la reprogramación de jornadas laborales, cancelación de pedidos y órdenes por anticipado de proveedores y distribuidores de los restaurantes, de materia prima e insumos comprados y pagados por la empresa,.

También, considera el solicitante que no puede pederse de vista el perjuicio causado al Estado, en virtud de los impuestos dejados de percibir ante el cierre del establecimiento comercial de Restaurante Bennigans.

Entre los fundamentos de la suspensión, la parte actora alude a unas certificaciones emitidas por el Gerente General y la Gerente de Mercado de la cadena de restaurantes Benigans, que adjunta con la solicitud, que acreditan también el perjuicio grave que ocasiona el cierre del establecimiento comercial en referencia.

**EXAMEN DE LA SALA**

Planteado lo anterior, ante la circunstancia de que este Tribunal ya se pronunció sobre la suspensión provisional del acto acusado de ilegal, no accediendo a la misma, es pertinente partir este examen, señalando que la Sala ha considerado viable variar la decisión adoptada por una suspensión provisional, cuando quien fuere afectado con la decisión adoptada, presente una nueva petición con nuevos elementos justificativos, no aportados previamente.

A juicio del apoderado de la empresa recurrente, la Sala debe ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución N°213-4867, de 25 de julio de 2008, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, en que se sanciona con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y ordena el

cierre por dos días del restaurante Bennigna's, porque le causa perjuicios económicos considerables por dejar de percibir los ingresos regulares, sustentado en documentos que aporta con la solicitud, cuestión que no fue presentada con el libelo, y por ende tampoco valorada al momento de decidir la suspensión resuelta dentro del presente proceso, a través del auto de 10 de febrero de 2010.

Observamos, que el informe en referencia hace un detalle diario de las ventas por días por alimentos, licor, cerveza, vino, y bebidas no alcohólicas, específicamente, lunes, martes, viernes y sábados en los tres locales comerciales amparados por la sociedad demandante.

Constan también notas suscritas, por el Gerente General, la Directora de Mercadeo de Restaurantes Bennigan's, en las que se explica que debido a las reservaciones que se hacen en el restaurante, se asumen compromisos por fecha, en los distintos locales, y al cierre de éstos, correspondería cancelarlos, lo que ocasionaría una reprogramación, y en consecuencia, un perjuicio por imagen ante su clientela.

Entre los adjuntos, con esta nueva solicitud de suspensión, observamos, se incluyó también un Memorandún suscrito por el Gerente de Mercadeo y Publicidad del establecimiento comercial demandado, que explica por días específicos las actividades a realizarse en los restaurantes Bennigan's, y la logística que comprenden.

Siendo que los documentos que sirven de sustento de la solicitud detallan actividades que evidentemente no podrían realizarse, y en que su defecto dejarían de percibirse montos, ante el cierre de cualquier local comercial, cuyo elemento no incluyó en la primera solicitud de suspensión, consideramos viable acceder a la nueva solicitud de suspensión, pero solo en cuanto al cierre del establecimiento comercial ordenado por el acto demandado, porque es hacia esa circunstancia, que se dirigen los argumentos que sustentan el perjuicio grave, en este caso económico, y no así con lo relacionado a la multa impuesta a través del acto acusado de ilegal.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE PARCIALMENTE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL interpuesta dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°213-4867 de 25 de julio de 2008, y en consecuencia, ORDENA, se suspenda provisionalmente los efectos en su artículo segundo, en que se decreta el cierre por dos días del establecimiento comercial Restaurantes Bennigan's.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ROY EMANUEL INNIS SIMON, EN REPRESENTACIÓN DE BIVIAN ISRAISE FERNÁNDEZ TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10,931 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	257-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado EMANUEL INNIS SIMON, quien actúa en representación de BIVIAN ISRAISE FERNÁNDEZ TEJADA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10,931 del 12 de diciembre

de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Migración, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de cuatro (4) de junio de 2009, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se procedió con el correspondiente traslado al Director Nacional de Migración y a la Procuraduría de la Administración, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 883 del 25 de agosto de 2009, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerarla contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece la obligación del actor de acompañar a la demanda con la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

El Procurador de la Administración, advierte que el apoderado judicial de la demandante omitió aportar la copia autenticada del acto administrativo que acusa de ilegal, por lo que le es pertinente señalar que es obligación de la recurrente advertir tal situación en el libelo de la demanda y en un apartado en el que le manifieste al Magistrado Sustanciador que no pudo obtener la correspondiente copia autenticada del acto administrativo impugnado.

Con base en lo expuesto solicita a la Sala revoque el auto admisorio de 4 de junio de 2009.

Por otro lado, consta en el informe del notificador visible a foja 41 del expediente judicial, que resultó infructuosa la gestión llevada a cabo para notificar al representante legal de la actora, a fin de que presentara al proceso su oposición al recurso bajo estudio, y en virtud de ello se procedió a fijar el edicto de notificación visible a foja 44 de la presente excerta legal, con lo cual surte efecto la debida notificación.

#### II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Es necesario iniciar este análisis, refiriéndonos al origen de la presente controversia la cual radica en el hecho que la demanda no debió ser admitida a razón de que no se aportó junto con el libelo, la copia debidamente autenticada del acto impugnado, requisito establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, el Tribunal ha de advertir que no coincidimos con los argumentos del apelante, toda vez que es posible consultar en el libelo de demanda, específicamente a foja 25 del expediente judicial, que el demandante hizo uso oportuno de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943 y solicitó al Magistrado Sustanciador requiriera a la Dirección de Migración la remisión de copia debidamente autenticada del acto demandando.

Lo anterior se sustenta aún más, cuando a través de la revisión de las piezas que componen el expediente, se revela que mediante Oficio No. 593 de 15 de abril de 2008 el Tribunal accedió a la solicitud previa del demandante y requirió a la Dirección Nacional de Migración la copia completa y autenticada de todas las piezas que conforman el expediente administrativo, incluyendo el acto demandado y los confirmatorios, que guardan relación con la solicitud de Visa de Inmigrante presentada por la señora BIVIAN IRAISE FERNÁNDEZ. No obstante, como se aprecia a foja 29, tal diligencia resultó insuficiente en vista de que a la fecha del 13 de febrero de 2009, la entidad demandada no había remitido la documentación solicitada, sin que el Sustanciador tomara medidas al respecto y aún cuando el artículo 59 de la Ley 135 de 1943 dispone la aplicación de apremio de diez a cien balboas por incumplimiento, en el caso de que la misma no sea expedida en término oportuno, se procedió a la admisión de la pretensión sin cumplir los requisitos de admisibilidad.

De lo anterior se deduce, que el señor Procurador actuando en interés de la ley, procedió a objetar la decisión de primera instancia por los defectos de forma que se verificaron al momento en que en la etapa de admisibilidad se conculcan requisitos substanciales; no obstante, se hace imprescindible señalar que al endilgar tal omisión al demandante, no es posible compartir las consideraciones expuestas por el recurrente ya que se ha corroborado con las constancias probatorias, que ante la existencia de una solicitud previa basada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la obligación de gestionar la obtención de la copia autenticada del acto impugnado incurre en el Sustanciador.

Esta Superioridad concluye que no le era dable al Sustanciador admitir la demanda sin antes haber exigido a la entidad gubernamental la remisión de la copia autenticada del acto impugnado, de conformidad con la solicitud

del demandante, toda vez que la entidad gubernamental está obligada a cumplir con dicho requerimiento so pena de desacato, y en ese caso debió insistir a la misma que se acogiera al mandato contenido en el artículo 59 de la Ley 135 de 1943, y en ese sentido considera, que no es posible que la carga de tal omisión recaiga sobre el demandante quien oportunamente cumplió con el debido trámite para que su pretensión fuese atendida.

En aras de una tutela judicial efectiva, resulta procedente confirmar la providencia impugnada y esperar la decisión de fondo por parte del Sustanciador, la cual se dará en la correspondiente etapa procesal donde deberá analizarse la situación jurídica descrita.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ROY EMANUEL INNIS SIMON, actuando en representación de BIVIAN ISRAISE FERNÁNDEZ TEJADA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS SEGURA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-152 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 640-2010

VISTOS:

MARCOS SEGURA a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 15 de julio de 2010, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-152 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Alejandro Pérez, en representación de MARCOS SEGURA dentro de la demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-152 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO CONCEPCION PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-144 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 637-2010

¡VISTOS:

LEOVIGILDO CONCEPCIÓN a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 15 de julio de 2010, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-144, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Alejandro Pérez, en representación de LEOVIGILDO CONCEPCIÓN dentro de la demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-144 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-147 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 634-2010

## VISTOS:

SEGUNDO BARRIA a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 15 de julio de 2010, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-147 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Alejandro Pérez, en representación de SEGUNDO BARRIA dentro de la demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-147 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA PEREZ DE SAMUDIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-153 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: jueves, 08 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 631-2010

## VISTOS:

ROSA PÉREZ DE SAMUDIO a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 15 de julio de 2010, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-153 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Alejandro Pérez, en representación de ROSA PEREZ DE SAMUDIO dentro de la demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-153 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.081-2009-D.G. DEL 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-10

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en representación de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 081-2009-D.G. de 10 febrero de 2010, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito, que el actor, dentro de la demanda, incluye una solicitud especial al Sustanciador, consistente en lo siguiente:

"Solicitamos al Magistrado Sustanciado que requiera al señor Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL que sirva remitir copia autenticada de las Resoluciones No. 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009; la 571-2009-D.G. de 27 de mayo de 2009; y la 41574-2009-J.D. de 15 de octubre de 2009, tal como lo solicitamos mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2010, del cual no se nos dio respuesta inmediata, petición que tiene fundamento en lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943". (Foja 10)

Al respecto, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando un acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El artículo citado, estipula que el Magistrado Sustanciador solicite, cuando así lo manifieste la parte actora y previo a la admisión de la demanda, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento que requiera ser evaluado por la Sala antes de decidir la litis. No obstante, también queda estipulado que para hacer viable estas solicitudes previas, debe haber diligenciado requerir el documento respectivo, a lo cual la Sala ha señalado que el interesado debe demostrar que ha hecho la solicitud previa del documento.

Consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se aprecia a foja 11 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación y, ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el referido artículo 46, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Además, cabe señalar que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora, efectivamente, promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE requerir a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, copia auténtica de la Resolución No.081-2009 de 10 de febrero de 2009; la Resolución No.571-2009-D.G. de 27 de mayo de 2009; y la Resolución No. 41574-2009-J.D. de 15 de octubre de 2009, cada una con la respectiva constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 09 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 95-10

VISTOS:

En la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin René Muñoz, quien actúa en nombre y representación de FRANKLIN LASSO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 569 de 14 de septiembre de 2009 emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal, se resolvió destituir al señor Franklin Lasso del cargo de analista de organización y métodos informáticos, a partir del día 15 de septiembre de 2009.

El apoderado especial de la parte demandante, fundamenta su petición en que se hace indispensable suspender las resoluciones recurridas para evitar un perjuicio ostensiblemente grave.

Fundamenta su petición en dos presupuestos, la apariencia de buen derecho y el perjuicio notoriamente grave o peligro en la demora.

Señala el peticionario que el funcionario destituido gozaba de estabilidad en el cargo, toda vez que estaba protegido por una ley especial y que fue removido de forma arbitraria desconociéndose con ello la ley que lo amparaba. Continúa expresando que el acto administrativo demandado afecta gravemente los derechos subjetivos del señor Lasso, quien era un funcionario de carrera de inteligencia.

En cuanto al presupuesto de apariencia de buen derecho, estima que este se encuentra acreditado con el hecho cierto, público y notorio que el Decreto ley 9 de 2008 no ha sido derogado, toda vez que el Órgano Ejecutivo devolvió al Órgano Legislativo el Proyecto de Ley N° 26 de 12 de agosto de 2009, mediante el cual se pretendía derogar el citado decreto ley, objetando el proyecto por considerarlo inconveniente, y por ende, no fue sancionado, ni promulgado en la gaceta oficial.

Concluye señalando que el acto administrativo impugnado resulta ostensiblemente ilegal, puesto que el Ministro de la Presidencia no puede, discrecionalmente, destituir a un funcionario de carrera, sin cumplir con lo estipulado en el Decreto Ley 9 de 2008.

#### DECISIÓN DE LA SALA:

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a esta Sala la facultad discrecional de suspender los efectos de un acto administrativo en los casos en que hay necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley, en el cual se enuncian una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión. Estos son a saber:

"Artículo 74: No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Después de un análisis de las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que el señor FRANKLIN LASSO, quien ocupaba el cargo de Analista de Organización y Métodos Informáticos, no era al momento de su destitución un funcionario nombrado por período fijo, por lo que la exclusión a la que se refiere la norma legal, no le es aplicable y su condición se enmarca dentro del supuesto expresado en el numeral 1 de la precitada excerta legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal N° 569 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se ordenó la destitución del señor FRANKLIN LASSO del cargo de analista de organización y métodos informáticos.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GEOMARA GUERRA DE JONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 09 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 713-07

VISTOS:

Los licenciados Vicente Archibold y Carlos Jones, quienes actúan en nombre y representación de la señora GEOMARA GUERRA de JONES, han presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 14 de septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve sancionar con siete (7) días de suspensión del cargo, sin derecho a goce de salario, a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES, con cédula de identidad personal No. 4-104-862, nombrada en el cargo de Fiscal Superior en el Primer Distrito Judicial de Panamá, con funciones en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Este acto fue confirmado en virtud de la Resolución No. 32 de 26 de septiembre de 2007, la cual reposa de fojas 16 a 20 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 14 de septiembre de 2007 emitida por la Procuradora General de la Nación, y su acto confirmatorio.

En este sentido, la parte actora solicita que en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la resolución recurrida, se ordene el pago de los días descontados por la suspensión del cargo que fue sujeto la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES, así como se excluya de su expediente de personal la anotación de dicha medida disciplinaria.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 286, 290, el numeral 14 del artículo 447 del Código Judicial, el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y el artículo 115 del Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público.

En primer término, con relación a la violación del artículo 290 del Código Judicial, la demandante considera que el mismo fue transgredido en concepto de violación por omisión toda vez que a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES no se le aplicó el procedimiento disciplinario recogido en la norma denunciada, a pesar que la misma establece un procedimiento específico que indica claramente que la licenciada GUERRA de JONES debía ser notificada primero de la queja para luego ordenarse la práctica de pruebas dentro de la investigación disciplinaria.

En segundo lugar, la demandante estima infringido el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000 por considerar que la norma es clara en establecer los elementos que debía contener la Resolución demandada, en especial lo relativo al procedimiento, lo cual no fue respetado por la Autoridad demandada.

En tercer lugar, la parte actora denuncia como violado el numeral 14 del artículo 447 del Código Judicial, por considerar que la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES no incumplió con sus deberes como servidora judicial contenidos en dicha norma pues, al momento de reunirse con el Magistrado Joaquín Ortega, la misma se encontraba de vacaciones y, por tanto, no estaba incumpliendo con sus funciones. Agrega que la licenciada GUERRA de JONES no fue la que concedió la entrevista, sino el Magistrado Joaquín Ortega, ni existe constancia que la funcionaria investigada utilizara su investidura para influir en la decisión del funcionario judicial.

En cuarto lugar, se estima infringido el artículo 286 del Código Judicial que establece los casos en que los servidores públicos del escalafón judicial y del Ministerio Público pueden ser sancionados disciplinariamente. En ese sentido, la demandante considera que la actuación de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES no configura ninguna de las causales contenidas en dicha norma, y por tanto, no podía ser sujeto de sanción disciplinaria.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 115 del Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público por considerar que la Resolución demandada contiene disposiciones contenidas en el Código

Administrativo, el cual no es aplicable a la funcionaria GEOMARA GUERRA de JONES.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota PGN-SAL-INF-EXPLI-02-08 de 11 de febrero de 2008, que consta de fojas 50 a 56 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El procedimiento practicado dentro del proceso disciplinario instaurado en contra de la Licda. Geomara Guerra de Jones, se ajustó a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso, iniciando el procedimiento con las indagaciones previas y posterior presentación de los antecedentes (queja y elementos de convicción aportados) a la parte acusada a través del procedimiento que establece el artículo 290 del Código Judicial, teniendo la parte disciplinada la oportunidad de debatir o controvertir las piezas procesales que dieron pie a la formulación de cargos, a través de los cuales se dirigió el proceso. Es importante acotar que los cargos formulados en contra de la Licda. Geomara Guerra de Jones, siempre fueron dirigidos sobre la base de dos elementos, uno relativos a su presencia en el lugar de los hechos y otro relativo a los improprios que supuestamente había inferido en contra de los señores Díaz, por lo que siempre tuvo la defensa de la Licda. Geomara Guerra de Jones, la oportunidad de controvertir u oponerse a los cargos formulados como bien lo hizo a lo largo del proceso disciplinario ...

En este sentido, el Ministerio Público a través de la Resolución No. 1 de 6 de julio de 2005, aprobó el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual contiene una serie de normas de obligatorio cumplimiento cuyo desconocimiento acarrear sanciones de carácter disciplinario, tal cual lo señala el artículo 286 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa son de aplicación los artículos 15, 21 y 24, toda vez que los mismos establecen el deber de todo funcionario público de medir su comportamiento a fin que el mismo no sea objeto de reproche, ni compatible con actividades que puedan traer conflictos de intereses o prestarse a interpretaciones que atenten contra la imparcialidad del sistema judicial. En este orden de ideas considero que el comportamiento de la Fiscal Geomara Guerra de Jones, trajo críticas y suposiciones de posible influencia dentro del proceso penal seguido al Licdo. Carlos Jones, dejando en entredicho la credibilidad y transparencia de la Institución, situación que pudo evitarse sólo con el hecho de observar un comportamiento medurado apegado a la Ley y las conductas de carácter ético que son imperativas dentro de un Sistema Público en un Estado de Derecho (sic) ...”.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 967 de 4 de diciembre de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de 14 de septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó cifiéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por los licenciados Vicente Archibold y Carlos Jones, en representación de la señora GEOMARA GUERRA de JONES, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Procuraduría General de la Nación es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de 14 de septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, mediante la cual se resuelve sancionar con siete (7) días de suspensión del cargo, sin derecho a goce de salario, a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES, con cédula de identidad personal No. 4-104-862, nombrada en el cargo de Fiscal Superior en el Primer Distrito Judicial de Panamá, con funciones en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la investigación disciplinaria seguida por la Procuradora General de la Nación a la Fiscal Superior GEOMARA GUERRA de JONES, la cual reveló un comportamiento reprochable por parte de la funcionaria investigada el cual no era compatible con su condición de agente de instrucción.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica básicamente en que, a su criterio, los supuestos de derecho esgrimidos por la Procuradora General de la Nación que sirvieron de base para la suspensión del cargo de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES son violatorios del debido proceso toda vez que la funcionaria de instrucción fue sancionada disciplinariamente a pesar que el material probatorio allegado al proceso demostró claramente la inexistencia del acto investigado.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la investigación disciplinaria seguida en contra de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES, a la fecha Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, producto de la queja presentada por el señor Toribio Díaz Vásquez el día 12 de junio de 2006, en virtud de la cual indicaba que la licenciada GUERRA de JONES había incurrido en una conducta incompatible con las normas disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno del Ministerio Público, así como en normas de carácter ético contenidas en el Código Judicial.

El señor Toribio Díaz Vásquez indicó básicamente en su declaración jurada que el día 9 de junio de 2006 compareció a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia a fin de solicitar una entrevista con el Magistrado Joaquín Ortega, en relación con la medida cautelar solicitada por los apoderados judiciales del señor Carlos Jones, quien estaba siendo investigado por el homicidio culposo de los padres del señor Díaz Vásquez. Agrega que el Magistrado Ortega los atendió a él y su abogada, así como a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES y su hija. Señala que cada una de las partes expuso al Magistrado Ortega su punto de vista sobre el asunto en cuestión, luego de lo cual la licenciada GUERRA de JONES “se altera, nos grita, en un tono grosero y prepotente, y arrogante, nos dice que nosotros buscábamos venganza y que nos estábamos aprovechando de esta situación y que no va a haber arreglo, si queremos pelea, pelea nos iba a dar”. Finaliza indicando que dentro del despacho del Magistrado Ortega se encontraban otros funcionarios, los cuales podían dar fe de lo ocurrido ese día. (fojas 1 a 4 del expediente disciplinario)

Producto de la queja presentada por el señor Toribio Díaz Vásquez, la Procuradora General de la Nación ordenó la apertura del proceso disciplinario respectivo en contra de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES a través de la Resolución de 13 de junio de 2006. (fojas 9 a 11 del expediente disciplinario)

De esta forma, en virtud de la Resolución de 18 de agosto de 2006, la Procuradora General de la Nación formula cargos a la funcionaria de instrucción investigada y ordena dar vista a la misma de los antecedentes del proceso disciplinario iniciado a través de la queja del señor Toribio Díaz Vásquez, a fin de que en el término de cinco (5) días rindiese sus alegaciones o descargos. Por otro lado, dado que la permanencia en el cargo le posibilitaba la interferencia en el trámite de la investigación, y en atención a la gravedad de las faltas que se le endilgaban, se procedió a suspender a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES del cargo de Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial, hasta que finalizara la investigación destinada a comprobar la existencia o no de las faltas disciplinarias. Dicha Resolución fue debidamente notificada a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES el día 21 de agosto de 2006, tal y como consta a foja 61 del expediente administrativo. Por su parte, la licenciada GUERRA de JONES, mediante escrito de 25 de agosto de 2006, visible de fojas 62 a 72 del expediente disciplinario, rindió el informe

requerido indicando que no existía conflicto de intereses por su presencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia toda vez que la causa penal en trámite no era propia de su conocimiento como Fiscal sino de un problema personal.

Ahora bien, el proceso disciplinario seguido a la licenciada GUERRA de JONES fue abierto a pruebas mediante Resolución de 18 de mayo de 2007, admitiéndose el testimonio de diversas personas, destacándose entre éstas, abogados particulares y funcionarios judiciales del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Dentro de los testimonios y declaraciones recibidas podemos mencionar los siguientes:

1.- Declaración rendida a través de cuestionario, por parte del Magistrado Joaquín Ortega, integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, recibida el 27 de junio de 2006, quien señaló lo siguiente:

“Desde las 10:00 A.M. aproximadamente, del 9 de junio, la secretaria encargada del Tribunal, la Licenciada Kathia Rodríguez, llamaba a mi despacho para decir a mi secretaria, que abogados del Licenciado Jones y parientes de los difuntos Nicolasa Vásquez de Díaz y Toribio Díaz, querían que los recibieran en mi despacho porque querían hablar conmigo. Varias veces, a través de mi secretaria, respondí que no los podía atender porque estaba resolviendo la fianza apelada; tras la insistencia en ser recibidos, tanto por parte de los abogados del Licenciado Jones, como por parte de los parientes de los difuntos, dije a la secretaria del Tribunal que bajaran hasta cuatro personas, dos abogados por cada parte o dos parientes por cada parte.

El 9 de junio, llegaron a mi despacho la Licenciada Geomara de Jones y una hija ... y dos personas altas, corpulentas, presumo son Toribio y Yiriatt Díaz Vásquez ...

En ningún momento llamé la atención a Geomara de Jones, les dije a los cuatro, que yo comprendía la situación de todos ... como lógicamente los cuatro se veían tensos les pedí que entendieran que lo único que correspondía a la sala que presido, era el examen de la apelación de fianza, por tanto era innecesario ningún otro argumento; la conducta de los cuatro fue aceptable dentro de las circunstancias ...”. (fojas 22 a 26 del expediente disciplinario)

2.- Testimonio de la licenciada Kathia Rodríguez, Oficial Mayor del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Indicó la licenciada Rodríguez que el día de los hechos, el Magistrado Ortega le manifestó vía telefónica que iba a atender a las personas, razón por la cual acompañó hasta el despacho del Magistrado a los hijos de las víctimas así como a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES y su hija, y seguidamente regresó a la Secretaría del Tribunal. Agregó que no tenía conocimiento ni tampoco presencié algún tipo de amenaza o improperio por parte de la licenciada GUERRA de JONES hacia los señores Díaz o su abogada.

3.- Testimonio del señor Agilio Gudiño, Oficial Mayor del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Señala que el día de los hechos se presentó la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES para averiguar sobre el proceso “como es de costumbre por los familiares”. Agrega que los familiares de las víctimas así como los del licenciado Carlos Jones fueron recibidos por el Magistrado Joaquín Ortega. Finaliza señalando que durante el tiempo que tuvo contacto con ellos en la Secretaría del Tribunal, la licenciada GUERRA de JONES y los hijos de los señores Díaz entraron y salieron de manera tranquila.

4.- Testimonio del licenciado Vicente Archibald Blake:

“Sí, en efecto acudí a las instalaciones del Órgano Judicial en compañía de la Licda. Geomara Guerra de Jones, como a eso de las 11:00 de la mañana, con el objeto de hablar con el Magistrado Joaquín Ortega a efecto de solicitar que se pudiese resolver prontamente el recurso de apelación de la fianza impuesta al Licdo. Carlos Jones a efecto de ver si pudiese el Licdo. Carlos Jones el mismo día viernes ser beneficiado con su libertad, ese era el propósito de acompañar a la Licda. Geomara Guerra de Jones ...

Mientras acompañé a la Licda. Geomara Guerra de Jones el día viernes 9 de junio, no fui testigo de ningún tipo de confrontación de la Licda. Geomara Guerra de Jones, con ninguna persona, siendo que estuve siempre en presencia de la Licda. Geomara, excepto cuando ésta ingreso (sic) al Despacho del Magistrado Joaquín Ortega ...”. (fojas 160 a 161 del expediente disciplinario)

Una vez examinada la actuación de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES dentro de la queja investigada, así como las alegaciones y pruebas aportadas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Procuradora General de la Nación estimó que la conducta de la funcionaria de instrucción infringió el

artículo 621 del Código Judicial y el artículo 447 del Código Judicial, toda vez que se acreditó la participación de la funcionaria investigada en una reunión con el Magistrado Joaquín Ortega y, siendo servidora pública del Ministerio Público debió abstenerse de mantener comunicación con la Autoridad que debía resolver una fianza de excarcelación en la cual mantenía un interés personal obvio, lo cual trajo consigo críticas y suposiciones de posible influencia dentro del proceso penal seguido al licenciado Carlos Jones, cónyuge de la Fiscal Superior GUERRA de JONES. Por otro lado, señala la superiora jerárquica que con relación a los supuestos improprios manifestados por la licenciada GUERRA de JONES en contra de los hermanos Díaz Vásquez, no se había logrado acreditar los mismos toda vez que los testigos no se encontraban presentes al momento de la reunión.

En ese sentido, la Procuradora General de la Nación, basada en las constancias procesales, estimó que la actuación de la funcionaria de instrucción dentro de la queja interpuesta por el señor Toribio Díaz Vásquez constituía una falta grave que justificaba su suspensión del cargo, de acuerdo a las causales recogidas en el artículo 121 del Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, específicamente los numerales 7, 14, 18 y 26, a saber:

“Artículo 121. Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

...

7. Incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el presente Reglamento.
14. Aprovechar su cargo o influencia para lograr beneficios.
18. Realizar actos que atenten contra la integridad de la Institución y la seguridad de las personas.
26. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario”.

En este punto, es preciso destacar que la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES es servidora de carrera de instrucción judicial en el cargo de Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues la misma accedió a dicha posición a través de concurso de méritos, tal y como consta en la certificación de 12 de abril de 2003 emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, visible a foja 14 del expediente administrativo.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del proceso disciplinario seguido a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega la demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringido el artículo 290 del Código Judicial, el cual justamente forma parte del Capítulo relativo a las Correcciones Disciplinarias aplicables a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, que fue precisamente uno de los sustentos invocados por la autoridad demandada para resolver la suspensión del cargo de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES.

Así, la parte actora considera que la Procuradora General de la Nación, al momento de imprimirle trámite a la queja interpuesta por el señor Toribio Díaz Vásquez, violó el procedimiento disciplinario recogido en el artículo 290 del Código Judicial, pues dicha norma establece un procedimiento específico y, en ese sentido, la licenciada GUERRA de JONES debía ser notificada primero de la queja para luego ordenarse la práctica de pruebas.

En este punto, la Sala no comparte las observaciones de la demandante toda vez que, tal como se desprende de las constancias procesales, la Autoridad demandada cumplió con todas las fases del procedimiento establecido en el artículo 290 del Código Judicial, toda vez que le informó a la funcionaria investigada del proceso adelantado en su contra, le concedió un término para que presentara sus descargos y abrió un período probatorio a fin de esclarecer los hechos. Las circunstancias anteriores demuestran claramente que la Procuradora General de la Nación cumplió con el trámite para los procesos disciplinarios recogido en la norma denunciada como infringida.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES denuncian como infringido el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Resolución demandada no respetó los elementos esenciales del acto administrativo, en especial lo relativo al procedimiento. En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a lo planteado por la demandante, la Resolución de 14 de septiembre de 2007 emitida por la Procuradora General de la Nación, mediante la cual se aplica la medida disciplinaria de suspensión del cargo a la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES, reúne todos los elementos formales que constituyen un acto administrativo, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, procedimiento y forma, como ha quedado demostrado a lo largo del expediente disciplinario seguido a la funcionaria de instrucción.

En tercer lugar, la parte actora estima violado el numeral 14 del artículo 447 del Código Judicial por considerar que la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES no incumplió con sus deberes como servidora judicial

pues al momento de reunirse con el Magistrado Joaquín Ortega, la misma se encontraba de vacaciones y, por tanto, no estaba incumpliendo con sus funciones. Agrega que la licenciada GUERRA de JONES no fue la que concedió la entrevista sino el Magistrado Joaquín Ortega, ni existe constancia que la funcionaria investigada utilizara su investidura para influir en la decisión del funcionario judicial.

Ahora bien, las circunstancias anteriores planteadas por la propia parte actora sumadas a las constancias procesales, demuestran que la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES efectivamente estuvo presente en una reunión con el funcionario judicial encargado de resolver un recurso de apelación sobre una medida cautelar en la que se veía involucrado su cónyuge, razón por la cual es evidente el interés que mantenía la licenciada GUERRA de JONES en el proceso en trámite y por tanto, la obligación legal de la misma era abstenerse de realizar cualquier actividad que pudiera prestarse a interpretaciones o que pudieran generar conflicto de intereses, y de forma particular debía observar un comportamiento transparente y libre de reproches frente a los tribunales competentes en la causa penal seguida al licenciado Carlos Jones, tomando en consideración su condición de agente de instrucción y los deberes que exigen dicho cargo, independientemente de encontrarse gozando del beneficio de vacaciones lo cual no le restaba su condición de Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por otra parte, se estima infringido el artículo 286 del Código Judicial pues la demandante considera que la actuación de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES no configura ninguna de las causales contenidas en dicha norma. A este respecto, la Sala debe indicar que en el expediente disciplinario seguido a la funcionaria investigada quedó comprobada su conducta impropia como Fiscal Superior al participar en una reunión con un funcionario judicial que tenía pendiente de resolver un recurso dentro de un proceso en el cual era parte el cónyuge de la funcionaria de instrucción, lo cual le ameritó la imposición de una sanción disciplinaria luego de comprobada la falta endilgada.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 115 del Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público por considerar que la Resolución demandada contiene disposiciones contenidas en el Código Administrativo, el cual no es aplicable a la funcionaria GEOMARA GUERRA de JONES. En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera que el acto administrativo impugnado fue emitido por la Autoridad demandada cumpliendo con el procedimiento disciplinario respectivo, luego de comprobadas las faltas previamente establecidas en el Código Judicial y en el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, lo cual conllevó la aplicación de una medida disciplinaria a la licenciada GUERRA de JONES, razón por la cual quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución de 14 de septiembre de 2007 emitida por la Procuradora General de la Nación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 14 de septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7847 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 64-09

VISTOS:

La licenciada Yazmín Cárdenas, quien actúa en nombre y representación del señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. No. 8-307-656, por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2001 y 2002, y se le informa al contribuyente que los intereses moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal serían liquidados a la presentación de la Resolución para su pago.

Este acto fue modificado por la Administración Provincial de Ingresos, en virtud de la Resolución N° 213-1119 de 15 de febrero de 2007, visible de fojas 9 a 14 del expediente, en el sentido de modificar el impuesto causado en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo para los años 2001 y 2002. Esta última Resolución fue confirmada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución N° 205-37 de 7 de abril de 2008, la cual reposa de fojas 15 a 22 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual fue modificada por la Resolución N° 213-1119 de 15 de febrero de 2007, y esta última confirmada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución N° 205-37 de 7 de abril de 2008.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 52 y 154 de Ley N° 38 de 2000, los artículos 19, 22, 39, 165, 166 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, los artículos 695, 747, 1193 del Código Fiscal, y el artículo 799 del Código Judicial.

En primer término, con relación a la violación del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, el demandante considera que el mismo fue transgredido toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005 grava impuestos fiscales al contribuyente GUTIÉRREZ GONZÁLEZ por causas distintas a las concluidas en la investigación de auditoría fiscal, a pesar que el resultado de dicha auditoría debió ser vinculante para la decisión de la Autoridad.

En segundo lugar, el demandante estima infringidos los artículos 165 y 166 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 por considerar que las normas son claras en establecer cuándo la Administración tributaria debe aplicar una liquidación adicional al contribuyente y cuándo se debe determinar de oficio el impuesto, y en el caso del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, el funcionario demandado escogió la declaración rectificativa realizada por error que registraba todos los renglones en cero, en lugar de valorar la declaración de renta para el periodo 2002 que presentaba los montos y renta gravable correctos. Añade que, de haber existido deficiencias que hicieran imposible conocer con exactitud el monto del impuesto, se debía determinar de oficio "aplicando todos los elementos de juicio aplicados en la investigación de auditoría".

En tercer lugar, la parte actora denuncia como violado el artículo 747 Código Fiscal toda vez que a su criterio la Administración, en lugar de valorar la declaración jurada de rentas presentada para el año 2002 para efectos de determinar de oficio el impuesto, prefirió tomar en consideración la declaración rectificativa presentada por el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ que mantenía todos sus renglones en cero, y que obviamente constituía un error en el sistema de internet interactivo de la Administración.

En cuarto lugar, se estima infringido el artículo 695 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993. El demandante considera que la decisión de la Autoridad debió expedirse sujeto a los resultados de la investigación de auditoría adelantados por la auditoría fiscal, y no así el cuadro descriptivo reflejado en el acto administrativo demandado, toda vez que las cifras de las rentas netas gravables contenidos en la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005 son distintos a los resultados de la auditoría.

En quinto lugar, con relación a la violación del artículo 1193 del Código Fiscal, el demandante considera que la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005 omite una explicación clara de los hechos contables en que se funda, y por ende no se explica cómo se genera la renta gravable de acuerdo a la investigación, ni cuáles gastos o pruebas le fueron admitidos y deducidos.

En sexto lugar, la parte actora considera infringido el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993. En ese sentido, considera que esta disposición ha sido violada por errónea interpretación, toda vez que el acto administrativo impugnado rechazó ciertos gastos declarados por el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, por considerarlos innecesarios para la producción y conservación de la fuente de trabajo, a pesar que el contribuyente sustentó dichos gastos con los documentos correspondientes.

En séptimo lugar, la parte actora denuncia como violado el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, por considerar que la norma en cuestión establece claramente una excepción a la obligación de facturar, siempre y cuando se supla dicha obligación con un documento equivalente que cumpla con los requisitos legales, razón por la cual los recibos aportados por el contribuyente GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en concepto de servicios prestados a éste por terceros debían ser admitidos para su deducción.

En octavo lugar, el demandante estima infringido el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, toda vez que a su criterio los recibos de pago en concepto de servicios prestados por profesionales al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ durante los años 2001 y 2002, efectivamente demuestran que dichos gastos eran necesarios para poder cumplir a cabalidad con sus funciones en el Ministerio de Economía y Finanzas, y por tanto, eran necesarios para la producción y conservación de la fuente de trabajo.

Por otro lado, con relación a la violación de los artículos 799 y el numeral 4 del artículo 1614 del Código Judicial, el demandante considera que los mismos fueron transgredidos toda vez que el argumento de la Administración de que los recibos presentados por el contribuyente no cuentan con los respectivos timbres fiscales, no constituye motivo suficiente para rechazar de plano dichos comprobantes de pago.

Finalmente, la parte actora estima infringido el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000 por considerar que la Administración, al momento de resolver el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente, omite pronunciarse sobre los gastos sustentados con facturas por el recurrente, obviando así sustentar todos los puntos objetados y planteados por el contribuyente en su recurso de reconsideración.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 213-3022 de 7 de mayo de 2009, que consta de fojas 90 a 92 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El presente litigio inicia conforme a lo establecido en el Artículo 719 del Código Fiscal, la Administración Provincial de Ingresos procede a examinar las Declaraciones de Renta correspondiente a los años 2001 y 2002 del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento Calle 48, teléfono 239-8801, por considerar que las mismas contravienen disposiciones del Título I del Libro IV del Código Fiscal, y después el examen ordenó investigar todos los libros y documentos contables del referido contribuyente a fin de determinar la verdadera Renta Gravable de cada año, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por tal razón la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución No. 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, Expide Liquidación Adicional a nombre del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento Calle 48, teléfono 239-8801, por deficiencia en su(s) declaración(es) del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los años 2001 y 2002 ...

Las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas en el presente proceso fiscal, que transcribimos a continuación, nos demuestran el incumplimiento en este proceso ...”

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 754 de 23 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la Autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Yazmín Cárdenas, en representación de ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

##### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. No. 8-307-656, por deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2001 y 2002, y se le informa al contribuyente que los intereses moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal serían liquidados a la presentación de la Resolución para su pago. Cabe indicar que los montos adicionados del impuesto causado en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo para los años 2001 y 2002 fueron posteriormente modificados a través de la Resolución N° 213-1119 de 15 de febrero de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

El fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados del examen de todos los libros y documentos contables del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, a fin de determinar la verdadera renta gravable del mismo para los años 2001 y 2002, lo cual reveló supuestas deficiencias que aumentaron la renta gravable del contribuyente, ajustes que fueron consignados en el acto administrativo impugnado.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como se indicó líneas atrás, producto del examen de las declaraciones de renta correspondientes a los años 2001 y 2002 del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ se dispuso una evaluación de todos los documentos y libros contables del mismo, a fin de determinar la verdadera renta gravable para cada uno de estos años, lo cual arrojó deficiencias en las declaraciones juradas de renta para los periodos fiscales examinados, razón por la cual la Administración Provincial de Ingresos procedió a efectuar los ajustes correspondientes estableciendo como nuevos montos los siguientes:

- 1.- Impuesto sobre la renta causado para el año 2001: B/8,432.60
- 2.- Seguro Educativo causado para el año 2001: B/590.23

3.- Impuesto sobre la renta causado para el año 2002: B/6,712.26

4. Seguro Educativo causado para el año 2002: B/1,108.00.

Los montos anteriores fueron modificados a través de la Resolución N° 213-1119 de 15 de febrero de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, realizándose los siguientes ajustes:

1.- Impuesto sobre la renta causado para el año 2001: B/7,518.05

2.- Seguro Educativo causado para el año 2001: B/1,238.92

3.- Impuesto sobre la renta causado para el año 2002: B/5,499.16

4. Seguro Educativo causado para el año 2002: B/1,106.68.

Dentro de las deficiencias detectadas en las declaraciones juradas de renta del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ podemos mencionar las siguientes:

1.- En el año 2002, el contribuyente GUTIÉRREZ GONZÁLEZ presentó declaración rectificativa en cero en el renglón correspondiente a los ingresos. No obstante lo anterior, de acuerdo a la investigación adelantada se comprobó que prestó servicios profesionales para el Ministerio de Economía y Finanzas por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Balboas con 00/100 (B/48,000.00) anuales, los cuales no habían sido declarados.

2.- En el apartado de Gastos Generales para los años 2001 y 2002, el contribuyente declaró gastos en concepto de atención al cliente, transporte, intereses y gastos financieros, depreciación, honorarios y comisiones, gastos de oficina, donaciones, entre otros. Por otro lado, en el apartado de Deduciones Personales para los años 2001 y 2002, el contribuyente declaró gastos médicos e intereses hipotecarios, entre otros.

Se indicó que los gastos y deducciones generales declarados por el contribuyente no fueron sustentados a través de documentos que comprobaran satisfactoriamente la deducibilidad de los mismos, por lo cual algunos fueron objetados por la Administración Provincial de Ingresos y, en consecuencia, fueron adicionados a las rentas netas gravables de los periodos fiscales correspondientes.

De esta forma, en virtud del aumento en la renta gravable declarada por el contribuyente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, la Administración Provincial de Ingresos emitió la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, a través de la cual se expidió una liquidación adicional a nombre del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. No. 8-307-656, alcance cuyos detalles fueron descritos en párrafos anteriores.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del proceso administrativo seguido al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En ese sentido, toda vez que las normas que la parte actora estima como infringidas guardan relación entre sí, por referirse a la determinación de impuestos a cargo del contribuyente así como a la renta gravable del mismo y los costos y gastos deducibles, la Sala considera conveniente examinarlas de forma conjunta.

Así, la parte actora considera que los gastos en que incurrió el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para la prestación de servicios profesionales al Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de Asesor en el Departamento de Información y Relaciones Públicas para los periodos 2001 y 2002, constituyen gastos necesarios para la producción y conservación de la fuente de trabajo del mismo, los cuales, a su criterio, fueron debidamente sustentados y explicados a la Administración.

Aduce igualmente que es al momento de sustentar sus recursos de reconsideración y apelación contra el acto administrativo impugnado, que se le permite presentar los documentos sustentatorios de los gastos deducibles, los cuales erróneamente consideró la Administración que no estaban relacionados con la conservación de la fuente de trabajo del contribuyente.

En este punto, la Sala comparte parcialmente las observaciones del demandante por las razones que exponemos a continuación:

Tal como se desprende de las constancias procesales y de acuerdo a lo manifestado por la propia Autoridad demandada, la Administración Provincial de Ingresos procedió a examinar las declaraciones de renta

correspondientes a los años 2001 y 2002 del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, y producto de las deficiencias encontradas, procedió a emitir una liquidación adicional a las mismas en los términos expresados con anterioridad.

Las circunstancias anteriores demuestran que si bien es cierto, de acuerdo al artículo 720 del Código Fiscal, la Administración está facultada para emitir una liquidación adicional del impuesto que no haya sido liquidado cuando en las diligencias e investigaciones se advierta que el monto del impuesto declarado por el contribuyente es mayor del que resultó en la liquidación, no es menos cierto que el contribuyente puede sustentar documentalmente los gastos y costos en que incurra a fin de comprobar la deducibilidad de los mismos en su declaración jurada de rentas.

No obstante lo anterior, es preciso dejar claro que, tal como lo indicó la Autoridad demandada, no todos los gastos son deducibles del impuesto, pues nuestra legislación fiscal establece expresamente aquellos que no constituyen gastos deducibles necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente. Finalmente, el artículo 697 del Código Fiscal dispone que no son deducibles del impuesto aquellos gastos que aunque sean necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente, no hayan sido comprobados satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

La Sala Tercera ha reiterado en distintos pronunciamientos la necesidad de la comprobación de los gastos ante la Dirección General de Ingresos, a través de las Resoluciones de 29 de agosto de 2008 y 13 de mayo de 1996, entre otras.

En ese sentido, si bien el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ presentó para sus declaraciones de renta de los años 2001 y 2002 una serie de gastos que, en su gran mayoría se estiman inicialmente deducibles, los mismos no fueron debidamente sustentados ante la Dirección General de Ingresos al momento de requerirse su comprobación, lo cual produjo la alteración del monto previamente declarado por el contribuyente para efectos de su renta neta gravable, sumado a la circunstancia que la Administración comprobó que los ingresos del contribuyente para el año 2002 ascendieron a la suma de B/48,000.00, los cuales no habían sido reportados en la declaración jurada de rentas rectificativa presentada el 12 de mayo de 2002, visible a foja 107 del expediente.

Los ajustes realizados a la declaración jurada de rentas del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para los años 2001 y 2002, corresponden a las deficiencias debidamente comprobadas en los apartados de ingresos, atención y promoción a clientes, transporte, intereses y gastos financieros, depreciación, impuestos, honorarios y comisiones, gastos de oficina, donaciones, otros gastos, deducciones personales, gastos médicos, dependientes, intereses hipotecarios, seguro educativo retenido o pagado, entre otros, los cuales de acuerdo a las investigaciones realizadas por la Administración Provincial de Ingresos, no fueron debidamente sustentados por el contribuyente, lo cual se encuentra reflejado en el expediente administrativo allegado a este Tribunal.

No obstante lo anterior, y una vez analizados los gastos y deducciones declarados por el contribuyente para los años 2001 y 2002 frente a la documentación sustentatoria de los mismos, esta Corporación de Justicia considera que la Administración Provincial de Ingresos no valoró adecuadamente lo referente a los gastos médicos incurridos por el contribuyente para los periodos fiscales declarados.

Ello es así, toda vez que luego de la auditoria ordenada por la Administración y la consecuente expedición de la Resolución demandada, el contribuyente interpuso recursos de reconsideración y apelación contra el acto en cuestión, aduciendo entre otros gastos y deducciones, los gastos médicos en que incurrió para los periodos examinados, rubro que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Autoridad demandada al momento de emitir las Resoluciones N° 213-1119 de 15 de febrero de 2007, visible de fojas 9 a 14 del expediente, y la Resolución N° 205-37 de 7 de abril de 2008 expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos a través de la cual se agota la vía gubernativa.

En ese sentido, en el expediente administrativo a foja 36 y otras S/N, reposan copias autenticadas por la Administración Provincial de Ingresos de sendos recibos emitidos a favor del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para los años 2001 y 2002, los cuales no fueron valorados por la Administración al momento de realizar los ajustes a las declaraciones de renta del mismo. Así, en la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se refleja que los gastos médicos admitidos por la Administración suman un total de B/352.50 (para el año 2001) y B/315.33 (para el año 2002), los cuales fueron impugnados por el contribuyente en sus recursos de reconsideración y apelación, y sobre los cuales no se pronunció la Autoridad.

Ahora bien, de un análisis de los documentos sustentatorios presentados por el contribuyente, esta Superioridad estima que cuentan con suficiente respaldo probatorio los siguientes comprobantes, los cuales deben ser acogidos como válidos por la Administración Provincial de Ingresos:

Para el año 2001:

- 1.- Recibo N° 1041 de 26 de abril de 2001 extendido por la Dra. María Cecilia Iriarte por la suma de B/.50.00.
- 2.- Factura N° 419 de 22 de enero de 2001 extendida por Optica Paitilla, S. A. por la suma de B/.250.00.
- 3.- Recibo N° 302 de 12 de septiembre de 2001 extendido por el Dr. Juan Lee Choy por la suma de B/.3,013.00.

Para el año 2002:

- 1.- Recibo N° 326 de 1 de enero de 2002 extendido por el Dr. Juan Lee Choy por la suma de B/.3,471.60.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que la Administración Provincial de Ingresos efectúe una nueva liquidación adicional al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C.8-307-565, en la cual se tomen en consideración como deducciones válidas los gastos médicos incurridos por el contribuyente y que fueron indicados líneas atrás, a efectos de determinar la nueva renta neta gravable del mismo para los periodos fiscales 2001 y 2002.

Como consecuencia de lo anterior, el acto administrativo demandado en esta oportunidad resulta parcialmente ilegal pero sólo en lo que se refiere a la falta de valoración de los gastos médicos incurridos por el contribuyente para los años 2001 y 2002 como deducciones que afectan la renta neta gravable del mismo en los términos del artículo 695 del Código Fiscal y el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, y comprobándose la legalidad del resto de la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como quiera que la parte actora no ha probado el resto de las infracciones imputadas al acto impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 213-7847 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificada a través de la Resolución N° 213-1119 de 15 de febrero de 2007, en lo que se refiere al monto de las deducciones en concepto de gastos médicos incurridos por el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. 8-307-565 para los años 2001 y 2002, y en consecuencia, ORDENA a la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que los montos en concepto de gastos médicos sean tomados en consideración en los términos expresados en la parte motiva de la presente decisión, a efectos de establecer una nueva liquidación adicional del impuesto sobre la renta y seguro educativo a cargo del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y a favor de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN OSCAR SAMUDIO CORDOBA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.0008 DE 15 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 13 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 737-2010

VISTOS:

El señor RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA a través de la representación judicial del Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.0008 de 15 de enero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda presentan una copia autenticada del Resuelto de Personal No.008 de 15 de enero de 2010 (acto impugnado), con su respectiva notificación, y una copia autentica del Resuelto No.342-R-250 de 3 de junio de 2010 (acto confirmatorio) ambos emitidos por MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Sin embargo, observa éste Juzgador que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, de la copia presentada del Resuelto No.343-R-250 de 3 de junio de 2010 que resuelve el recurso de reconsideración en su parte resolutive señala lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración presentado por el señor RUBEN OSCAR SAMUDIO CORDOBA, con cédula de identidad personal No.8-273-890.”

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar el ACTO ORIGINAL, precluyéndole el término legal para atacar el acto que por medio de ésta Sala busca su declaratoria de ilegalidad.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que “Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre

de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Vemos entonces que, el Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas omitió agotar la vía gubernativa, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por RUBEN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.0008 de 15 de enero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR CANTERA LAS VEGAS, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.2007-213 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007 Y LA NO.2009-48 DE 6 DE FEBRERO DE 2009, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: miércoles, 14 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 414Y637-2009

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por ALFRED DELANO BONDURANT contra la Resolución No.2007-213 de 4 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; ha presentado SOLICITUD DE ACUMULACIÓN con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por CANTERA LAS VEGAS, S.A. en contra de la Resolución No. 2009-48 de 6 de febrero de 2009, emitida por la misma dependencia gubernamental.

Que una vez verificadas las fechas de entrada de ambos expedientes, le ha correspondido sustanciar, precisamente a quien suscribe la presente resolución.

Tales procesos o demandas se tienen en los siguientes términos:

La primera de ellas interpuesta por el señor ALFRED DELANO BODURANT, en calidad de representante legal de CANTERA LAS VEGAS, S.A. en contra la Resolución No.2007-213 de 4 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Y la segunda, interpuesta por CANTERA LAS VEGAS, S.A. en contra la Resolución No.2009-48 de 6 de febrero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y cuya ponencia la ostenta el Magistrado Alejandro Moncada.

Apreciamos entonces que, por una parte, los dos (2) procesos en comento se encuentran coincidentalmente en este momento en etapa de admisión de pruebas y; por la otra, que lo pretendido con las referidas demandas es que se declare la nulidad por ilegales, las Resoluciones No.2007-213 de 4 de octubre de 2007 y la No.2009-48 de 6 de febrero de 2009, ambas emitidas por el Director Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, y por medio de las cuales se rechazan bajo los mismo argumentos, sendas solicitudes presentadas por la empresa CANTERA LAS VEGAS, S.A., para la explotación de minerales no metálicos (arena continental y submarina).

Así las cosas, para esta Magistratura se hace prudente y oportuno externar algunas consideraciones que servirán de norte a cada lector de esta resolución, dejando claro que nos atenderemos de manera supletoria a lo que prevé el Código Judicial en materia de acumulación de procesos por disponerlo así el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954.

Nótese que, por una parte, nuestro Código Judicial y, por la otra, la doctrina, han estimado que se puedan acumular dos o más procesos, siempre que se cumplan los requisitos que al efecto se han preestablecido. En este caso, nos referimos a lo dispuesto principalmente, en los artículos 721 numerales 1, 2 y 4, 722, 723, 726 (último párrafo) y 731 del referido Código, los cuales a la letra dicen:

Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes; cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;

2. ...;

Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro

.../.

Artículo 722. Si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará al que estuviere sometido al conocimiento del superior.

Artículo 723. Cuando se acumulen dos o más procesos quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se hallen en el mismo estado, salvo el caso de medidas cautelares o provisionales.

Artículo 726. ...

El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 731. Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia y que cese la competencia parcial de los jueces en cada una de las causas de que conocían.

Luego de apreciar lo dispuesto -bajo el amparo de las facultades que se nos confiere también en los numerales 5 y 7 del artículo 199 del Código Judicial- en cada una de las disposiciones precitadas en líneas previas, mismas que se han atendido en franco aparejo con el cúmulo de elementos que de manera especial, conforman ambos procesos, vemos que cada una de las pretensiones que los motiva denotan ciertas particularidades que nos llevan a concluir que la solicitud efectuada por la parte actora, es viable, es decir, que se pueden acumular los dos libelos de demanda.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, accede a la solicitud de la parte actora y en consecuencias ORDENA la ACUMULACIÓN de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (Exp. N°414-2009), interpuesta por ALFRED DELANO BONDURANT en calidad de representante legal de CANTERA LAS VEGAS, S.A. para que se declare nula por ilegal, las Resoluciones No.2007-213 de 4 de octubre de 2007 emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y, la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (Exp. N°637-2009), incoada por CANTERA LAS VEGAS, S.A., para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No.2009-48 de 6 de febrero de 2009 emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS; y una vez en firme la presente resolución, PROSIGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza de dichos procesos, a fin de ponerlos a la par con el más antiguo si fuere el caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR FRANKLIN MIRANDA ICAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ACEVEDO BARRAGÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 73 DE 12 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 835-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Franklin Miranda Icaza, en representación de Rosa Acevedo Barragán, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 73 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, presentó recurso de apelación contra el Auto de 15 de diciembre de 2009, que admite la demanda, fundamentando dicho medio de impugnación en el hecho que en el apartado de la demanda denominado "LO QUE SE DEMANDA" el apoderado judicial de la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 73 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se decide rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 368-2008 dictada el 23 de julio de 2008 por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias".

Refiere el apelante, que de lo anterior se infiere claramente que el acto impugnado lo constituye el acto confirmatorio, lo cual hace inviable la demanda incoada, de conformidad con la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Agrega que la primera petición de licencia de corredor de bienes raíces que formuló la demandante, le fue negada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución 009-2007 de 6 de marzo de 2007, decisión que fue confirmada por la máxima autoridad de dicho ministerio, a través de la Resolución 116 de 10 de julio de 2007, que no fue recurrida ante esta vía.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer un análisis de los argumentos externados por el apelante, el resto de los Magistrados que conformamos esta Sala, colegimos que efectivamente dichos planteamientos tienen asidero jurídico en virtud de las consideraciones que a continuación detallamos.

En el ordenamiento procesal rige un principio básico que debe ser atendido y cumplido por los todos los operadores judiciales, cual es el principio de congruencia, que no significa otra cosa que el juzgador debe decidir sólo en cuanto a lo pedido por el actor de la demanda. Este principio se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 475 del Código Judicial, el cual establece:

"Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo probado.

..."

Por su parte el artículo 991 de dicha excerta legal refuerza el principio de congruencia, al decir:

"Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con la pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

...."

Este principio de congruencia ha sido reconocido por la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, como elemento esencial a tomarse en cuenta en las demandas cuyo análisis sonde su competencia. Así en fallo de 8 de enero de 2007, se dijo lo siguiente:

"Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que

realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad”.

En esa línea de pensamiento, el caso que nos ocupa, el demandante solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 73 de 12 de mayo de 2009, mediante el cual decide rechazar el recurso de apelación presentado por el apoderado legal de la señora Rosa Acevedo en contra de la Resolución N° 368-2008 dictada el 23 de julio de 2008 emitido por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

Con claridad meridiana se puede precisar que la parte actora dirige su demanda contra el acto confirmatorio, dejando de lado el acto original o principal. Sobre este particular y tomándose en cuenta el aludido principio de congruencia, esta Sala sólo podría pronunciarse sobre la ilegalidad o no del acto confirmatorio, pues esto fue lo pedido por el demandante, de manera que si se le diera curso a la demanda, y en el evento de declararse nula la Resolución N° 73 de 12 de mayo de 2009, por ser un acto confirmatorio, quedaría con plena vigencia y surtiendo todos sus defectos el acto original, es decir, la Resolución N° 368-2008 de 23 de julio de 2008.

En ese sentido el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, es claro en señalar que no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán, sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. De esta disposición legal que ha enfatizado el hecho que lo esencial en toda demanda es que se ataque el acto originario, pues en definitiva éste es el que causa estado otorgando, limitando o restringiendo derechos subjetivos.

Ya esta Superioridad a través de una jurisprudencia uniforme, ha dejado por sentado el criterio que la omisión por parte del demandante de no impugnar el acto original, conlleva la inadmisibilidad de la demanda. Veamos algunos fallos al respecto.

Fallo de 14 de mayo de 2009.

“Igualmente, es importante señalar lo que indica el artículo 43 de la ley 33 de 1946, en relación a lo planteado: “no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado”. Por tanto se colige, que lo indispensable es dirigir la demanda contra el acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

En síntesis, en cumplimiento de las formalidades legales, el demandante no impugna el acto originario, es decir la Resolución No. 141.DOS.2005, del 24 de octubre de 2005, lo que manifiestamente impide al Tribunal conocer de la ilegalidad o legalidad de un acto que no ha sido acusado expresamente en la demanda.

Ante tales circunstancias, esta Sala procede a declarar la inadmisión de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943”.

Fallo de 29 de enero de 2010.

“Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado DELGADO incurre en un yerro al señalar como acto impugnado a la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, pues de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración de la nota DRH-447-09 de 11 de diciembre de 2009.

Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente”.

Fallo de 7 de abril de 2009.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la parte demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, es decir, contra la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA de CP de 21 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, tal y como se observa en el poder de demanda y en el contenido del escrito de la demanda, visible a fojas 70 y siguientes del expediente, cuando lo correcto era dirigir la demanda en contra de la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, por ser éste el acto originario de la demanda, incumpliendo de esta forma el artículo 43Ade la Ley 135 de 1943.

Fallo de 27 de junio de 2008.

"Como vemos, la Sala Contencioso Administrativa a mantenido de manera sistemática como requisito para la admisibilidad de las demandas que se presentan en esta Sala, la necesidad de que la misma esté dirigida en contra del acto original y no el confirmatorio, por razones de lógica-jurídica, como ha sido expresado en líneas anteriores".

Como quiera que el demandante sólo solicitó se declare nula por ilegal la Resolución N° 73 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, (acto confirmatorio), más no la Resolución N° 368-2008 dictada el 23 de julio de 2008, por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias que constituye el acto original, al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, le da la razón al apelante, es decir, al señor Procurador de la Administración, por tanto se procederá a revocar el Auto de 15 de diciembre de 2009, y en su lugar de decretará inadmisibile la demanda incoada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 15 de diciembre de 2009, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Franklin Miranda Icaza, en representación de Rosa Acevedo Barragán, para que se declarara nula, por ilegal, Resolución N° 73 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE EMILDA ROSA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.298 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-  
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	810-09

VISTOS:

El licenciado MIGUEL QUIROZ en representación de EMILDA ROSA RODRÍGUEZ, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 298 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y otras declaraciones.

#### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conjuntamente al libelo de la demanda, a foja 13 del expediente se observa que la recurrente ha presentado solicitud previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución acusada de ilegal lo que hace imperante que la Sala se pronuncie al respecto previo el examen de las constancias procesales. Motivamos nuestra decisión en lo siguiente.

#### MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que deberá pronunciarse siempre que el caso no sea de los enumerados en el artículo 74 de la misma excerta legal..

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de las normas antes mencionadas que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo siempre que este no surta efectos en los términos que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. ...

3. ...

4. ... “ (Ley 135 de 1943)

Luego de entrar a considerar la petición de suspensión, cabe señalar que esta contraviene la norma contenida en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no existe constancia que la recurrente haya sido nombrada para laborar por un periodo fijo de tiempo lo que resulta motivo suficiente para que el Tribunal niegue lo solicitado; no obstante se observa además, que la solicitud de la medida cautelar no fue sustentada en los términos que establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la obligación del peticionario de señalar los perjuicios notoriamente graves que pudieran evitarse con la aplicación de la suspensión provisional, y los hechos que denoten una apariencia de buen derecho.

De igual forma la Sala advierte, que esta decisión en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. 298, de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. MÓNICA IVANKOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR A. IVANKOVICH ANZOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN, NO.J.D. 077-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 593-2010

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mónica Ivankovich, en

representación de EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, contra la Resolución N° J.D. 077-2008 de 18 de marzo de 2008, proferida por la Superintendencia de Bancos.

Como sustento de su petición, el Magistrado Moncada señala que "toda vez que cuando ejercí la profesión de abogado, gestioné un proceso de sucesión testada, que a la fecha se encuentra en trámite, dentro del cual, el señor Edgar A. Ivankovich Anzola se es parte". Razón por la cual considera que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial...".

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Moncada, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Ponente en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado Harley Mitchell D, de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CE3DEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 428-06 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	552-09

#### VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal No. 083 de 27 de enero de 2010 que está visible de fojas 47 a 48 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado César Elías Samudio en representación de ANGÉLICA PINTO, para que se declare nula por ilegal, la resolución No. D.N. -428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración cimiento su petición en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C-61 de 28 de julio de 2006, emití opinión respecto a la consulta que elevara José Luis De León, en relación con su solicitud para que se revocara la resolución DN 4-0688 de 15 de abril de 2002, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Angélica Pinto un globo de terreno ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

La situación planteada me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra expresan lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Cabe destacar que en el propio acto impugnado originario se expone que en los archivos de la entidad demandada existe nota de remisión DINRA-107605 de 4 de octubre de 2005, dirigida al Procurador de la Administración a fin que emitiera opinión con la relación a la revocatoria de oficio que se pretendía realizar en aquel entonces (hoy en día, ya consumada). Luego de la solicitud de asesoría, el agente consultor emite concepto favorable que sirvió de sustento concordante con los elementos incorporados al proceso para que se diera la revocatoria actualmente impugnada (fojas 1-2).

La Sala observa que los hechos señalados por el Procurador de la Administración ciertamente se subsumen en la causal de impedimento, prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber dictaminado por escrito respecto de los supuestos fácticos que dieron origen al proceso. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, y, DISPONE llamar al Procurador de la Administración, Suplente, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE SERVICENTRO DIGITEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-DD-255-09 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-  
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	132-10

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en representación de SERVICENTRO DIGITEC, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución DNP-DD-255-09 de 25 de agosto de 2009 dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, los cuales se impugnan a través de la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Como normas infringidas por los mencionados artículos de la Resolución DNP-DD-255-09 se señalan los artículos 475 del Código Judicial, 80, 86, 100 y 111 de la Ley 45 de 2007; argumentándose que el Director Nacional de Protección al Consumidor, no sólo carece de competencia para sancionar por casos de responsabilidad extracontractual, sino que fijó el monto de una indemnización sin justificar la elección de la cotización más costosa para la reparación o adquisición del mueble deteriorado o dañado durante la prestación de un servicio de reparación por parte de SERVICENTRO DIGITEC, S.A. (fs. 9-17)

#### I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Quintero Castañeda sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "...el proceso aunque se inicia dentro de la jurisdicción y competencia del Director Nacional de Protección al Consumidor ELÍAS ELÍAS CABRERA, termina usurpando competencia de la Jurisdicción Ordinaria... La cautelación y embargo de los bienes de mi poderdante constituye un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) que con lleva (sic) a la paralización de las actividades de la empresa, con la consiguiente pérdidas de fuentes de empleos, que al final del proceso, aunque se obtenga un fallo favorable, perjudicaría notoriamente a nuestro representado por lo extendido de los procesos y por las oportunidades de desarrollar su actividad comercial" (f. 17).

#### II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos que se cita como violados.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones evidentes o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Esto es así, porque de la documentación aportada al proceso no se desprende que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no sea la entidad gubernamental competente para dirimir dentro del trámite de una queja presentada por un consumidor sobre la responsabilidad por daños causados sobre bienes que eran manipulados por personal de un proveedor durante la prestación del respectivo servicio.

Sobre el particular, advertimos que el artículo 80 de la Ley 45 de octubre de 2007, que se estima vulnerado, regula la solidaridad del proveedor por responsabilidad extracontractual cuando dispone que si del servicio prestado resulta un daño o perjuicio al consumidor, responderá el proveedor siempre que haya mediado culpa, negligencia o imprudencia de su parte.

Aunado a lo anterior, el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. Esto es así, porque no consta en autos que el demandante, en calidad de empresa proveedora de servicios de electrónica carezca de capital para hacerle frente a la suma de trescientos sesenta y cinco balboas (B/.365.00) por el daño que causó al gabinete del equipo de sonido que estaba a su cargo por reparación. Además, tampoco se ha demostrado que la actividad comercial de la demandante vaya a paralizarse producto de la cautelación y/o embargo de bienes por parte de la autoridad sancionadora.

Al respecto, le recordamos al apoderado judicial de SERVICENTRO DIGITEC, S.A., que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de SERVICENTRO DIGITEC, S.A.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. NADIA Y. MORENO G., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. NO.22-2007 DEL 15 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	783-07

VISTOS:

La Licda. Nadia Y. Moreno, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Bancos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere la demandante que en atención a la queja que presentara el señor Steven Beraha ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios de la Superintendencia de Bancos en contra del Banco Nacional de Panamá, la Superintendente Delegada le remitió Nota S.B.P. PR-N-1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, a fin que el Banco Nacional de Panamá, le rindiera la explicación necesaria acompañada de la documentación respectiva. Señala la accionante que en virtud de esta petición el Banco Nacional de Panamá mediante Nota 06(03140-01)100 de 29 de noviembre de 2006, rindió en tiempo oportuno las explicaciones aclarando los hechos que motivaron la queja.

Continúa manifestando que a pesar de ello, la Superintendencia de Bancos le envió la Nota S.B-DJ-N1220-2006, de 26 de diciembre de 2006, comunicándole al Banco Nacional de Panamá que tenía un término adicional de 8 días, para que contestara los hechos cuestionados por el señor Beraha en ampliación a la queja del 24 de octubre de 2006, argumentando la Superintendencia que el Banco Nacional no explicó nada con respecto a los intereses devengados en la cuenta N° 21055074 a nombre de King Kong, S. A..

Argumenta la Licda. Nadia Moreno que la Superintendencia tergiversó el procedimiento a seguir en la tramitación de las quejas, toda vez que concedió un término adicional de 8 días para que el Banco Nacional contestara lo referente a los intereses no devengados, cuando debió conceder un nuevo término de diez días por ser una nueva queja contra la entidad bancaria, tal como se hizo en quejas posteriores presentadas por el mismo señor Beraha contra el Banco Nacional.

Señala además que el señor Beraha no presentó desacuerdo alguno con lo explicado por el Banco Nacional, incluso la cuenta de la empresa King Kong, S.A., aún se encuentra abierta, de manera que no se ha configurado daño alguno, al no existir nexos causales entre el daño presuntamente cometido y el evento que lo generó, por lo que la Superintendencia de Bancos no valoró los argumentos expuestos en los recursos de reconsideración y apelación presentados contra el acto impugnado que sancionó al Banco Nacional de Panamá al pago de una multa de B/6,000.01, aunado a que considera que la autoridad demandada aplicó la sanción más grave prevista en el artículo 137 del Decreto Ley N° 9 de 1998, cuando debió ponderar la inexistencia del supuesto daño causado por el Banco Nacional de Panamá.

Por último estima la letrada que el acto impugnado infringió los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, y los artículos 54 y 137 del Decreto Ley N° 9 de 1998.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado Olegario Barrelier, Superintendente de Bancos, rindió informe de conducta indicando que el señor Steven Beraha se presentó a dicha entidad en dos ocasiones a presentar quejas sobre el mismo tema, las cuales fueron acogidas mediante Acta N° 158-06 de 24 de octubre de 2006 y Acta N° 158-06 Adición de 1 de noviembre de 2006, por lo que en atención a ello remitió la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, al Banco Nacional de Panamá, solicitándole una explicación sobre las mismas, avaladas con la documentación respectiva, concediéndole para ello el término de 10 días hábiles.

Señala además que dentro del término concedido el Banco Nacional de Panamá mediante Nota de 29 de noviembre de 2006, se limitó a dar explicación sólo sobre lo pedido por el señor Beraha el día 24 de octubre de 2006 y no brindó ninguna información con respecto a la petición de 1 de noviembre de 2006. Continúa exponiendo el Superintendente de Bancos que en razón de ello se procedió a darle al Banco Nacional un plazo adicional de 8 días hábiles para que presentara la información requerida, término éste que vencía el 12 de enero de 2007.

Agrega que ante la desatención por parte del Banco Nacional de Panamá con respecto a la información solicitada, esto no sólo constituye una omisión de la normativa bancaria, al no atender los requerimientos de la Superintendencia de Bancos, sino que además impide la continuación de un proceso de queja dentro del cual se analiza un reclamo de un usuario de los servicios bancarios. Por tanto considera que el acto atacado de ilegal no viola el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, habida cuenta que precisamente tomando en consideración los presupuestos descritos en esta norma, la Superintendencia no hizo diferencias entre una entidad estatal y una particular, aunado a que todo banco está obligado a acatar el régimen bancario, pues así lo establece el artículo 150 del Decreto Ley N° 9 de 1998, de manera que si la normativa bancaria somete a discrecionalidad la imposición de las sanciones por mora en la presentación de informes requeridos, la Superintendencia se acoge a lo preceptuado en el artículo 2 del Acuerdo 12-2002, que hace referencia a las sanciones por dicha mora.

Por último refiere que tampoco se ha infringido el artículo 54 del Decreto Ley 9 de 1998, pues éste refuerza la facultad de la Superintendencia de Bancos para solicitar o requerir información acerca de las operaciones de los bancos y como quiera que la queja surge con motivo del ejercicio de operaciones bancarias, se hace necesario acreditar la condición de usuario, por lo que considera que el acto impugnado no es ilegal.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 766 de 24 de septiembre de 2008, recomendó se declare que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la falta incurrida por el Banco Nacional de Panamá no es de naturaleza grave, ni ha sido reincidente en la comisión de la misma; además que no ha sido debidamente acreditado el daño causado al quejoso.

Además considera que contrario a lo señalado en el acto administrativo impugnado, de la lectura de la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, se pone en evidencia que al Banco Nacional de Panamá solamente le fue remitida la documentación correspondiente a la queja presentada por Steven Beraha el 24 de octubre de 2006, sin que se le informara sobre la existencia de la ampliación de la queja, hecho que justifica la omisión del Banco Nacional al contestar lo solicitado por la Superintendencia.

Refiere que con respecto a la Nota SBP-DJ-PR-N1220-2006 de 26 de diciembre de 2006, se observa que es una reiteración de la nota emitida el 8 de noviembre de 2006, solo que ahora se hace referencia a la ampliación de la queja; sin embargo, lo cierto es que tampoco se hace el traslado correspondiente de la referida adición, lo cual

justifica la omisión incurrida por la entidad bancaria, por lo que es de la opinión que los cargos de infracción están debidamente sustentados al infringir el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado considera el representante del Ministerio Público que el acto atacado vulnera lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 10-2002 de 2 de octubre de 2002, que se refiere al procedimiento de quejas que atiende la Superintendencia de Bancos, y en ese sentido aprecia que dicha autoridad incurrió en un error al no correr traslado de la adición de la queja al Banco Nacional de Panamá, además que en la nota de reiteración de información se hace alusión a la adición de la queja, sin remitir documentación alguna al respecto, por lo que al no darle el traslado correspondiente, el Banco Nacional no se encontraba compelido a cumplir con el término señalado en la citada norma.

Manifiesta además que por tratarse de dos peticiones distintas, debieron tramitarse como quejas distintas. Adicional al hecho que si bien la Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar información a las entidades bancarias, no menos cierto es que debe especificar en sus solicitudes los puntos sobre los cuales desea información, para que la entidad bancaria proporcione la información en debida forma, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que considera que se ha infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Por último señala que coincide con el demandante, en el sentido que la autoridad demandada no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Ley 9 de 1998, el cual establece que la autoridad deberá imponer las sanciones administrativas tomando en consideración la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños causados a terceros.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Del caudal probatorio insertado al proceso y los planteamientos de las partes que han intervenido en el mismo, se desprende que el problema planteado gira en torno a la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos al Banco Nacional de Panamá, mientras tramita una queja presentada por Steven Beraha contra esta entidad bancaria. En ese sentido se aprecia que la autoridad demandada mediante Resolución S.B.P N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, sancionó al Banco Nacional de Panamá al pago de una multa de B/. 6,000.01, por haber incurrido en mora en la presentación de la información requerida mediante Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006 y reiterada a través de la Nota SBP-DJ-PR-N1220-2006 de 26 de diciembre de 2006. Sanción que se mantuvo al decidirse los recursos de reconsideración y apelación presentados por los apoderados judiciales del Banco Nacional de Panamá.

Agotada la vía gubernativa, la Licda. Nadia Moreno acudió ante la Sala Tercera de la Corte, mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, contra el citado acto administrativo. En ese sentido la letrada considera que el acto vulnera los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 54 y 137 del Decreto Ley 9 de 1998.

Como quiera que los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, guardan estricta relación, conviene hacer su análisis en conjunto, ello por cuanto ambos hacen referencia al principio del debido proceso que deben llevarse en toda actuación administrativa.

En ese orden de ideas los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalan lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Sobre el particular es preciso indicar que si bien la Superintendencia de Bancos cuenta con una regulación propia o especial, y específicamente el procedimiento de las quejas presentadas ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios, está regulado por el Acuerdo N° 10-2002 de 2 de octubre de 2002, lo cierto es que la Ley 38 de 2000, constituye la normativa marco para el procedimiento administrativo general y que de manera supletoria resulta aplicable ante los vacíos en el procedimiento sobre materias específicas, en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 202 de la citada ley.

Este principio del debido proceso constituye el cimiento jurídico sobre el cual debe descansar todo proceso administrativo general y especial, del cual no escapa el procedimiento sobre las quejas que interponen los usuarios del servicio bancario ante la Superintendencia de Bancos, a fin que ésta absuelva las peticiones, reclamos o quejas ante las actuaciones de las entidades bancarias al realizar sus operaciones.

Adecuando los planteamientos anteriores al proceso que nos ocupa nuestra atención, esta Superioridad advierte que en la tramitación de las quejas presentadas por Steven Beraha contra el Banco Nacional de Panamá, la autoridad demandada ha incurrido en violación del debido proceso al emitir la resolución S.B.P., N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, así como en sus actos confirmatorios, que sancionó al Banco Nacional de Panamá, sin tomar en consideración el error incurrido por ella misma en la tramitación de la queja presentada por Steven Beraha.

Veamos en que consiste el error enunciado en el párrafo anterior. El señor Steven Behara, presentó dos quejas ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios de la Superintendencia de Bancos contra el Banco Nacional, cuyas pretensiones son las siguientes:

1. Queja presentada el 24 de octubre de 2006, acogida mediante Acta 158-06, en donde el usuario solicita que el Banco Nacional de Panamá le informe por qué se procedió a secuestrar la cuenta N° 21055074 a nombre de la empresa King Kong International, S.A., ya que el oficio N° 2941 emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá ordenó la retención de los fondos hasta la suma de B/. 1,187.50 a nombre de Steven Beraha con cédula N° PE-6-242.

2. Queja presentada el 1 de noviembre de 2006, acogida mediante Acta 158-06 adición, donde solicita que el Banco Nacional acredite los intereses que le corresponde a la cuenta N° 21055074 a nombre de King Kong International, S.A., de la cual es su representante legal.

Sobre el particular la Superintendencia de Bancos argumenta que luego de recibir las quejas de parte de Steven Beraha los días 24 de octubre y 1 de noviembre de 2006, procedió a girar la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, al Banco Nacional de Panamá para que diera explicación sobre ambas quejas.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, que corre traslado al Banco Nacional, se aprecia con claridad meridiana que sólo se hace mención a la queja presentada el 24 de octubre de 2006, acogida mediante Acta 158-06, además que se indica que se adjunta la documentación aportada por el quejoso, la cual únicamente guarda relación con respecto a la queja presentada el 24 de octubre de 2006.

Esto evidencia que en la citada nota nada se menciona sobre la queja presentada el 1 de noviembre de 2006, ni se le pone en conocimiento al Banco Nacional que esta queja se adicionó a la presentada el 24 de octubre de 2006. así las cosas el Banco Nacional de Panamá actuó correctamente al contestar sólo lo atinente a lo reclamado por Beraha en la queja presentada el 24 de octubre de 2006, pues desconocía la adición presentada el 1 de noviembre de 2006.

Teniéndose presente que el Banco Nacional de Panamá, no era sabedor de la queja interpuesta el 1 de noviembre de 2006, lo que procedía entonces era que la Superintendencia de Bancos le corriera un nuevo traslado con respecto a esta queja, en vez de concederle al Banco Nacional un término adicional de 8 días para que

proporcionara la información, que según la autoridad demandada había sido requerida en la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006. No obstante, tal como se ha dicho en párrafos anteriores esta información no fue requerida en dicha nota.

Esto evidencia que la Nota reiterativa SBP-DJ-PR-N1220-2006 de 26 de diciembre de 2006, carece de sustento, pues no tiene razón de ser ni lógica reiterar una información que no se pidió previamente, en este caso en la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006.

Luego de este análisis la Sala colige que el Banco Nacional de Panamá, no ha incurrido en mora en la presentación de la información requerida por la Superintendencia de Bancos, por tanto no ha incumplido la normativa que regula el régimen bancario, específicamente el Decreto Ley 9 de 1998 y el Acuerdo 10-2002 de 2 de octubre de 2002.

Por otra parte el Superintendente de Bancos manifestó que el señor Beraha se presentó en dos ocasiones a presentar quejas contra el Banco Nacional sobre el mismo tema, por lo que procedieron a darle trámite en una sola queja. No obstante, es importante resaltar el hecho que si bien Steven Beraha presentó dos quejas, lo cierto es que cada una de ellas llevaban pretensiones distintas. Ello es así puesto que la primera tenía como propósito se le explicara el porqué el Banco Nacional secuestró la cuenta de la empresa King Kong, S.A., si la nota enviada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá indicaba que el secuestro recaía sobre las cuentas de su persona y no sobre las de la empresa; en tanto que la segunda queja consistió en que el señor Beraha solicitaba se le explicara el por qué la cuenta 21055074 no generó intereses en ciertos meses.

Esto nos lleva a advertir que por tratarse de peticiones distintas, la Superintendencia de Bancos debió levantar dos expedientes a fin que cada reclamo se tramitara por separado, garantizándose a las partes todos los derechos y medios de defensa en cada caso en particular y con ello se evitaría la tramitación deficiente que se aprecia en el caso en análisis.

Siendo así las cosas, resulta innecesario analizar los demás cargos de ilegalidad expuesto por el demandante, pues ha quedado debidamente comprobado que el acto impugnado vulnera los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, toda que por el mal procedimiento de la Superintendencia de Bancos en la tramitación de las quejas presentadas por Steven Beraha, se le impuso una multa a la entidad bancaria, sin que esta incurriera en mora en proporcionar la información requerida.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala procederá a declarar nulo por ilegal el acto demandado y sus actos confirmatorios.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución S.B.P. N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios; en consecuencia se declara que el Banco Nacional no ha incurrido en mora alguna en cuanto a información requerida, por lo que no es objeto de sanción pecuniaria alguna.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.292 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-07

## VISTOS:

El licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, actuando en representación de HELLO KITTY INC, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 292 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio, y para que se hagan otras declaraciones.

## FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El licenciado ALTAFULLA MUÑOZ ha fundamentado la demanda en que la sociedad HELLO KITTY, INC., es propietaria de la solicitud de registro No. 116237-01 de fecha 1 de agosto de 2000, por la cual se pretende el registro de la marca mixta "HELLO KITTY y DISEÑO", para amparar productos de la clase 6.

Señala que mediante resolución No. 292 de 21 de septiembre de 2007, el Ministerio de Comercio e Industria, resolvió revocar el Resuelto No. 4130 de 8 marzo de 2007, y ordenar la continuación del trámite de solicitud de registro de la marca denominada DISEÑO, actuación con la que considera se ha infringido los artículos 792 del Código Judicial, 91, 105 y 163 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 963 de 3 de diciembre de 2008, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que los cargos de ilegalidad presentados por la parte demandante no fueron probados en el proceso, toda vez que no ha sustentado lo expresado en relación a las pruebas que según alega fueron valoradas por la entidad demandada.

De igual forma, señala el señor Procurador de la Administración que en relación al derecho preferente que según argumenta la parte demandante le fue desconocido a la sociedad HELLO KITTY, INC., la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, ya tenía conocimiento del proceso de oposición propuesto por SANRÍO COMPANY INC., contra dicha empresa dentro del proceso de solicitud de la titularidad de la marca y el mismo fue resuelto mediante sentencia 60 de 1 de agosto de 2005 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá y confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la resolución de 30 de enero de 2006.

Así también destaca que el juzgador de primera instancia reconoció la titularidad del personaje HELLO KITTY a la sociedad SANRIO COMPANY Ltd., toda vez que la misma realizó el primer uso de dicha marca en el comercio.

## INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El funcionario demandado, mediante el respectivo informe de conducta, señaló a este Tribunal, que la marca se encontraba en trámite de rechazo hasta tanto terminara la oposición de la solicitud de registro No. 116237 presentada por la sociedad HELLO KITTY INC.

Según explica el Viceministro de Industrias y Comercio, no fue si no hasta cuando se le reconocieron los derechos a la sociedad SANRIO COMPANY LTD., mediante sentencia 60 de 1 de agosto de 2005 del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, que la empresa titular de la marca procedió a presentar su solicitud en el término de los tres meses que señala el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998.

En virtud de lo expresado, el funcionario demandado solicita a la Sala que no acceda a la pretensión de la sociedad HELLO KITTY, INC., por considerar que el acto impugnado fue emitido en estricto apego a la legislación que regula la propiedad industrial.

## DECISIÓN DE LA SALA.

Luego del estudio de los argumentos presentados por las partes, se encuentra el proceso pendiente de emitir la decisión de fondo, a lo que se procede con base en las siguientes consideraciones:

Como es posible apreciar, el acto demandado lo constituye la Resolución No. 292 de 21 de septiembre de 2007, el cual según las alegaciones de la parte demandante, infringe artículos del Código Judicial y de la Ley 35 de 1996.

Según ha señalado el demandante, se ha violado el artículo 792 del Código Judicial, en el sentido que la empresa SANRIO COMPANY LTD., incorporó junto al recurso de reconsideración, pruebas que no debieron ser

valoradas por el Viceministro de Industrias y Comercio, por cuanto las mismas fueron presentadas por un medio que no era el idóneo como tampoco se encontraba en la etapa procesal para aducir o presentar dichas pruebas.

Sobre este aspecto, la Sala comparte la opinión vertida por el señor Procurador de la Administración cuando ha señalado mediante la respectiva vista, que el demandante no sustentó debidamente este cargo de infracción ya que no detalla o especifica cuáles son las pruebas a las que hace referencia, por lo que no es posible hacer un análisis sobre este punto y en vista de ello consideramos que la infracción alegada no ha sido probada.

Así también se han presentado cargos de infracción contra lo dispuesto en los artículos 91 y 105 de la Ley 35 de 1996, los cuales por su estrecha relación fueron analizados conjuntamente sin que fuese posible comprobar las infracciones señaladas por la parte demandante toda vez que, aún cuando la sociedad HELLO KITTY, INC., interpuso una solicitud de registro de la marca "HELLO KITTY Y DISEÑO", con anterioridad a la presentada por la sociedad SANRIO COMPANY LTD., no es este hecho que otorga la exclusividad oponible a terceros sobre la marca ya que en materia de derecho de marcas el derecho de exclusividad deriva del hecho de quien hizo uso de la marca en primer lugar o con anterioridad.

De ahí que el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconociera en debida forma que la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., tiene mejor derecho que HELLO KITTY, INC., sobre la marca en controversia.

El proceso ha revelado, que en relación a la marca HELLO KITTY y DISEÑO en la clase 6, la DIGERPI tenía conocimiento sobre la controversia con dicha marca la cual se ventilaba a través de un proceso de oposición instaurado por SANRIO COMPANY LTD., no obstante emitió el Resuelto No. 4130 de 8 de marzo de 2007 que luego fue revocado por el acto cuya legalidad es objetada por esta acción en estudio.

Sobre los señalamientos presentados por la parte demandante en relación a la falta de competencia del Vice Ministro de Industrias y Comercio para emitir la Resolución No. 292 de 21 de septiembre de 2007, los mismos devienen sin sustento jurídico toda vez que la Ley 53 de 21 de julio de 1998, que adiciona algunos artículos al Decreto de Gabinete No. 225 de 16 de julio de 1969, establece taxativamente las facultades del Ministerio de Comercio e Industrias entre las que se encuentra la facultad de delegar el ejercicio de sus funciones a los Viceministerios, según el ramo. (cfr. art. 4-A, Ley 53 de 21 de julio de 1998), lo que permite concluir que el funcionario demandado sí tenía competencia para la emisión del acto impugnado, aunado a que mediante resolución 48 de 11 de mayo de 2005 le fue delegada la facultad para atender los recursos de apelación en materia marcaría.

Con base en lo expuesto, la Sala concluye que han quedado desvirtuados los cargos de ilegalidad presentados contra la Resolución No. 292 de 21 de septiembre de 2007, de manera que se procederá a declarar que la misma no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 292, del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias y niega las demás solicitudes presentadas por el licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ actuando en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 698-07

VISTOS:

La Firma, Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de actuando en representación de NELLY GÓMEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de Pago del 12 de mayo de 2006, emitida por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Del estudio de las constancias que componen el proceso, se concluye que la controversia está basada en que según la demandante debió recibir una liquidación de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 4 de 2006.

En virtud de ello, la demandante se acogió a la jubilación correspondiente por lo que se procedió al pago de las liquidaciones en las que se reconoció el Bono de Antigüedad por un monto de nueve mil novecientos cuarenta y siete balboas con 00/100 centésimos (B/.9, 947.00) a lo que le fue deducido la cuota obrero patronal y el impuesto sobre la renta.

Se alega que a la señora NELLY GÓMEZ, se le hicieron deducciones ilegales sin que esta pudiese conocer cuáles fueron las sumas descontadas ni mucho menos la base legal para el descuento de las mismas, no obstante solicitó al Banco Nacional su devolución, solicitud que fue rechazada por el Gerente General de Banco Nacional por considerarla extemporánea.

Por su parte, rinde informe explicativo de conducta el funcionario demandado, a través de la nota 07(03000-01)63 de 26 de diciembre de 2007 en el que señala que al revisar el expediente personal de la demandante, se pudo constatar que los dineros productos de las liquidaciones contenidas en las Actas de Liquidación fueron acreditados a su respectiva cuenta, incluyendo la suma de dinero correspondiente al pago del Bono de Antigüedad, por lo que la misma tuvo conocimiento del monto de dicho pago.

Considera el funcionario demandado, que si la demandante aceptó que el Banco Nacional de Panamá le acreditara a su cuenta de ahorros los dineros correspondientes al Bono de Antigüedad, pretender la nulidad del acto impugnado sería actuar contra sus propios actos bajo el argumento que desconocía el monto pagado, máxime si no recurrió en el término de cinco (5) días como le era permitido por ley.

De igual forma señala, que al caso en estudio, no le es aplicable la normativa contenida en el Código de Trabajo por cuanto los funcionarios públicos no están sometidos a tales disposiciones laborales sino a las normas de la Carrera Administrativa.

Por último concluye que las normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, son claras por tanto no procede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, tal cual lo consagra el Artículo 9 del Código Civil..

Mediante Vista No. 269 de 10 de abril de 2008, emite su opinión el señor Procurador de la Administración, con la que señala sus discrepancias en torno a los argumentos del demandante, manifestando que la entidad bancaria al realizar el pago a la señora GÓMEZ, aplicó el artículo 91 de la Ley 51 de 2005 el cual establece la obligación de pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social sobre los salarios pagados por el empleador.

De igual forma advierte, que las normas del Código de Trabajo no pueden ser aplicadas a los servidores del Banco Nacional de Panamá, por ser esta una entidad autónoma del Estado y sus trabajadores están sometidos a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 4 del 2006, el Código Administrativo y la Ley 9 de 1994,

El señor Procurador concluye que, contrario a lo señalado por la parte demandante en el sentido que liquidación del bono de antigüedad que debía recibir NELLY GÓMEZ fue elaborada sin que mediara una decisión que le sirviera de sustento jurídico, la elaboración de dicho documento obedece a la ejecución de un mandato contenido en el decreto ley 4 de 2006, que prevé el otorgamiento de tal prestación a favor de empleados de la institución bancaria. Por tal razón, solicita que se desestimen las pretensiones de la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidos los argumentos expuestos por la partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en los elementos de juicio que a continuación se exponen:

Resulta del estudio de los elementos que componen el proceso, que la pretensión gira en torno a que se declare parcialmente nula la liquidación efectuada el 12 de mayo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá, a favor de NELLY GÓMEZ, lo que se solicita bajo el argumento de que le fue deducido del bono de antigüedad que le correspondía, la cuota de seguro social y el impuesto sobre la renta lo cual se excede del parámetro de la norma legal pertinente.

En tales circunstancias, la Sala procede al análisis de los argumentos esbozados por el demandante que confrontados con la normativa alegada como infringida, permiten concluir que debe accederse a la pretensión de la demandante por cuanto las retenciones hechas en concepto de cuota del seguro social y del impuesto sobre la renta, son ilegales por vulnerar lo dispuesto en los artículos 1, numerales 2, 12, 91 y 92 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; artículo 701, literal j, numerales 1, 2, 3, 5 y el artículo 708 del Código Fiscal, adicional a que mediante fallo dictado en un caso similar el 14 de septiembre de 2009, se estableció lo que a continuación citamos en la parte que nos atañe:

“En atención a las semejanzas, ante el surgimiento de la duda en la interpretación que de la misma deba hacerse, sobre si debe dársele tratamiento de simple bonificación o indemnización por terminación de la relación de trabajo o prima de antigüedad, para los efectos de seguridad social y del impuesto sobre la renta, por no encontrarse taxativamente este término contemplado en dichas leyes, la duda debe entenderse superada mediante la aplicación del principio básico in dubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador, ante la duda sobre una figura jurídica que no estaba determinada al momento de concebirse las leyes de seguridad social y de contribución fiscal”

“Así las cosas, en cuanto a las deducciones hechas al bono en concepto de cuota de seguridad social, las mismas se consideran ilegales, por vulnerar el artículo 92, numeral 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que al ser considerado semejante a la prima de antigüedad, no constituye parte del salario y no hay que hacerle las deducciones en este sentido.

Por su parte, las retenciones hechas en concepto de impuesto sobre la renta, igualmente se consideran ilegales, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19, literal y, de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el artículo 708 del Código Fiscal, que dispone que no causan impuesto las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de prima de antigüedad ...”(Sentencia de 14 de septiembre, Mgdo. Hipólito Gil Suazo)(el énfasis es nuestro)

Concluimos entonces enfatizando, que el bono de antigüedad es una prestación a cuyo pago tienen derecho los funcionarios del Banco Nacional de Panamá por sus años de servicio según su reglamento interno, por ende, no debe considerarse como salario caso en el cual sí estaría sujeto a las deducciones en concepto de impuesto sobre la renta y seguridad social. A diferencia de la contraprestación que representa el salario de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, el bono de antigüedad es un reconocimiento que la entidad hace al servidor público en atención al tiempo de labor en dicha institución que se rige por el derecho administrativo y que con base en el principio de equidad es un beneficio que le fue reconocido a los funcionarios públicos para colocarlo en iguales condiciones laborales que los empleados del sector privado.

Luego de las consideraciones expuestas, le es dable a la Sala acceder a la pretensión de la demandante, procediendo a declarar el mismo parcialmente ilegal en lo atinente a las deducciones realizadas en concepto de cuota de seguro social e impuesto sobre la renta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL, la Liquidación de Pago del 12 de mayo de 2006, emitida por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, y los actos confirmatorios en lo que respecta a las sumas deducidas al bono de antigüedad en concepto de cuotas de seguridad social y retenciones del impuesto sobre la renta; y, ORDENA al Banco Nacional de Panamá, realizar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la devolución, a la señora NELLY GÓMEZ de las sumas deducidas ilegalmente al bono de antigüedad.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NAVES HÉRCULES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 2010.- PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 693-06

VISTOS:

La firma C.F. & CO. Abogados, actuando en representación de NAVES HÉRCULES, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 045 del 2 de marzo de 2005, emitida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La firma C.F. & CO Abogados, fundamenta la demanda en los hechos a los que hacemos referencia a continuación:

La sociedad HÉRCULES S.A. es propietaria de la nave HÉRCULES VIII, con licencia vigente de Pesca de Camarón No. C-124, licencia de Pesca de Atún No. LA-026-11-04-1-C, licencia de Pesca de Dorado No. P.D. 182, Patente Reglamentaria de Navegación No. 23109-96-A, y licencia Reglamentaria de Estación de Radio No. 25184-C, la cual mediante Resolución No. 045 de 2 de marzo de 2005 fue multada a pagar la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$. 4,500.00) y el decomiso del producto por las supuestas violaciones del Decreto Ejecutivo No. 1-B de 28 de enero de 1994.

La Resolución No. 045 de 2 de marzo de 2005 señala que mediante denuncia efectuada el día 23 de febrero de 2005, por parte del presidente de CONAMAR Doctor Marcos Ostrander, se pone en conocimiento de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) de la realización de un seguimiento aéreo y marítimo hecho en el área de Bahía Piñas, informando de una supuesta pesca ilegal realizada por tres embarcaciones dentro de la cual se encontraba la nave HÉRCULES VIII, en un área prohibida de Punta Piñas de la Provincia de Darién.

Señala la parte actora que las discrepancias con la medida adoptada mediante el acto impugnado, motivaron la interposición de los recursos administrativos correspondientes; y en lo que respecta a la presente demanda, se hizo referencia a violaciones de los artículos: 1 del Decreto Ejecutivo No. 1-B de 28 de enero de 1994, "por medio del cual se reglamenta un área reservada a la pesca deportiva y turística"; artículo 25 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, "por la cual se reglamenta la pesca y se aprueba la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá"; artículos 34, 37, 48 y 86 de la Ley 38 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General; artículos 48 de la Ley 38 de julio de 2000.

Alega la parte actora que la Autoridad Marítima de Panamá, al momento de evacuar la diligencia de entrada, inspección y decomiso a la nave, no tenía una resolución donde constaran los méritos jurídicos que motivaron la misma, lo que lleva a considerar que se omitieron derechos propios de su representado y se actuó de manera arbitraria conculcando los principios de publicidad, contradictorio y defensa de la parte ahora demandante.

Agrega que la Autoridad Marítima Nacional anticipó la aplicación de la condena a la investigación de los hechos violando con ello principios básicos de procedimiento, alegando que el principio de defensa no se ciñe a la oportunidad procesal de impugnar actos, sino que existen otros mecanismos y etapas procesales con los que se

configura la institución jurídica que también le fueron conculcados, haciendo referencia a los principios de publicidad y contradictorio.

Con relación a las infracciones de las disposiciones de la Ley 31 de 2000, señala que no fueron contempladas las garantías fundamentales que consagra la referida excerta legal por lo que se ha violado el principio de estricta legalidad al que están sujetas las actuaciones de la administración.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Mediante Nota DSA 0126-07 de 13 de julio de 2007, la entidad demandada rinde el respectivo informe de conducta, en el que manifiesta que las funciones de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, pasó a ser competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Que mediante Memorando de 25 de febrero de 2005, el señor Guillermo David Torres, Inspector Encargado del Operativo Darien, zona Prohibida de Pesca (Puerto Piña), comunica al licenciado George Novey, quien fungía como Director de Recursos Marinos y Costeros, sobre el operativo con el cual se encontraron varias embarcaciones pescando ilegalmente en el área referida violando así el Decreto Ejecutivo No. 1B de 28 de enero de 1994 que establece una zona de prohibición para la pesca industrial de 20 millas náuticas tomando como epicentro a Punta Piña, Provincia de Darién.

Mediante Resolución No. 045 de 2 de marzo de 2005, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, con base a las pruebas recabadas, sanciona a la M/N HÉRCULES VIII con multa de cuatro mil quinientos balboas con 00/100 (B/.4,500.00), de acuerdo a lo establecido por el artículo 297 del Código Fiscal, que señala que "cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca de este Capítulo o de las normas reglamentarias, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/50.00) por cada tonelada de registro bruto y con cien balboas (B/. 100.00) por cada tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general y el comiso del producto y del arte de pesca ilegal o no autorizado, cuando se trate de naves del servicio interior ..."

Luego de absolver los recursos interpuestos por los apoderados legales de la M/N HERCULES VIII, la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada y decide remitir el proceso a la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, y al momento de rendir el respectivo informe, dicho expediente se encontraba en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que asevera que la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, cumplió con el debido proceso con respecto a la sanción impuesta.

## III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En la opinión plasmada por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 170 de 17 de marzo de 2008, se señaló que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1B de 28 de enero de 1994, es claro al disponer que se prohíbe la pesca que se realice con palangre, red de cerco, arrastre y trasmallo, dentro de un radio de 20 millas, tomando como epicentro la Punta Piña, ubicada en la provincia de Darién.

De igual forma señala, que el artículo 2 de dicha excerta reglamentaria que reserva dicha área a la pesca deportiva turística, únicamente permite la pesca artesanal cuando no se obtengan las siguientes especies: Dorado, Pez Vela, Merlín, Wahoo, Tuna o Atún, Salmonete, Tiburón, Papagayo, Pez Espada y Jurel. No obstante, en el caso de la M/N HÉRCULES VIII, se le sorprendió por parte de los Inspectores de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, a 18 millas del mencionado epicentro.

Con base en lo expuesto, el representante del Ministerio Público considera que el funcionario demandando cumplió con el debido proceso, puesto que la parte actora tenía pleno conocimiento de las normas que establecían la sanción que le fue aplicada ante el hallazgo de especies que fueron encontradas en sus tinajas y demás hechos que motivaron dicha medida, aunado a que la entidad les dio la oportunidad de interponer los recursos de los cuales fueron resueltos oportunamente por lo que no hay evidencia de las infracciones a los

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa que le fuere impuesta por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá a la MOTONAVE HERCULES VIII, en razón del incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca, específicamente lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 1-B de 28 de enero de 1994, es decir, por practicar la pesca dentro de un radio de 20 millas tomando como epicentro a Punta Piña, Darién.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en el operativo realizado por funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá el día 24 de febrero de 2005, cuando se encontró a la M/N HERCULES VIII en un área prohibida de Punta Piñas en la Provincia de Darién, y luego de ser advertida de que debía dirigirse al puerto de dicho lugar para su abordaje, se dio a la fuga.

Mediante el respectivo informe de conducta, la entidad demandada señala que el proceso sancionatorio seguido a la motonave HERCULES VIII, fue llevado en debida forma en los términos que establece el Decreto Ejecutivo 1B de 1994.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas enunciadas como infringidas en los términos que a continuación expresamos.

En cuanto a la violación que se alega del artículo 25 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, "por la cual se reglamenta la pesca y se aprueba la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá", esta Superioridad es del criterio que en efecto se ha verificado la infracción alegada por cuanto no consta en el caudal probatorio que conforma el expediente administrativo, que las diligencias que sirvieron de base para la presentación del informe que dio lugar a la sanción, fueron previamente autorizadas por la propia entidad, lo que denota una violación a la referida norma siendo que esta es aplicable de forma especial y se encuentra vigente.

Como bien se desprende del sentido literal del artículo 25 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, se ha establecido un requisito previo a la práctica de las diligencias de abordaje, registro e inspección de toda embarcación pesquera, las cuales si bien pueden practicarse bajo "cualquier circunstancia", estas no están exentas de cumplir con dicho requisito, por lo que la falta de evidencia de la misma se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

Con relación a las infracciones de los preceptos legales contenidos en el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, consideramos que es posible determinar tales omisiones por falta de aplicación alegadas por la parte actora, por cuanto el examen del expediente administrativo sancionatorio que recae sobre la motonave HERCULES VIII, revela que la entidad demandada si bien concedió la oportunidad al afectado para que pudiese interponer los recursos de ley para su defensa en sede administrativa hasta agotar la vía gubernativa, no se tomó en cuenta para la aplicación de la sanción, una serie de presupuestos procesales que resultan imprescindibles para el desarrollo del debido proceso. Sobre este aspecto, resulta dable referirnos al Fallo de 27 de noviembre de 2008 dictado por este Máximo Tribunal de Justicia, el cual transcribimos en la parte que nos atañe:

"Respecto al último problema jurídico planteado que refiere a la falta de aplicación del procedimiento administrativo general, contenido en la ley 38 de 2000, importa notar que ante la situación de que quedara acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el decreto ejecutivo de 2005, lo que consideramos se dio en este caso, era viable jurídicamente imponer la multa y también suspender la tripulación ante el hecho de ser la primera vez, ya que nos encontramos ante la existencia de normas especiales que regula (sic) la materia específica.

En ese sentido, el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, es claro al señalar que esta se aplica cuando no existan normas especiales, lo cual no es el caso que nos ocupa, porque ante la circunstancia de que quedó acreditada una conducta prohibida por el decreto ejecutivo 82 de 2005, lo que consideramos se dio en este caso, era viable jurídicamente imponer las sanciones respectivas ...

En virtud de lo expuesto, somos del criterio que las infracciones alegada en relación a la falta de aplicación de esta norma, han sido comprobadas toda vez que ante la inexistencia de normas específicas que regulen el procedimiento sancionatorio al que fue sometida la M/N HERCULES IV, debió aplicarse supletoriamente el procedimiento administrativo general, lo que en el caso bajo estudio fue omitido incurriendo con ello en las violaciones alegadas.

Con relación a las infracciones de los artículos 34, 48, 86 y 139 de la Ley 38 de 2000, estas serán analizadas conjuntamente por cuanto se encuentran íntimamente relacionadas por razón de la materia que estas normas tutelan.

Esta Superioridad ha podido constatar, mediante el análisis de las pruebas aportadas al proceso, que no existió una autorización previa a la práctica de la diligencia de inspección y abordaje practicada a la motonave HERCULES VIII, la cual se constituye en un requisito sine quantum conforme lo dispone el artículo 25 del Decreto Ley No. 17 de 1959, razón por la cual resulta evidente la violación del artículo 48 de la Ley 38 de 2000, toda vez que con la aplicación de la multa a la M/N HERCULES VIII, se afectan derechos o intereses legítimos de particulares como lo es el ejercicio de la actividad pesquera, configurándose así un factor obligante para que la autoridad cumpla con principios básicos del procedimiento general, que en el caso en estudio son aplicables ante la ausencia de una norma especial de procedimiento.

El examen de la documentación que fue incorporada al proceso judicial nos lleva a la conclusión, en cuanto a las violaciones de los preceptos legales contenidos en el artículo 86 de la Ley 31 de 2000, que tales infracciones han sido acreditadas una vez se constata que aún cuando se confeccionó un informe sobre la inspección y abordaje practicado a la motonave HERCULES VIII, el caudal probatorio no evidencia el desarrollo de una investigación pese al operativo llevado a cabo por la autoridad administrativa. Resulta insuficiente para los efectos de cumplir con el debido proceso que establece el artículo 86 de la Ley 31 de 2000, el informe presentado como resultado del operativo llevado a cabo por los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá, ya que la norma cuya infracción se alega, exige que se lleve a cabo una investigación en la que deberá exponerse los hechos y las causas que motivaron las misma, debiendo enunciarse las principales diligencias y pruebas que se practicaron para demostrar el acontecimiento que dio lugar a la sanción ahora impugnada, todo ello sobre la base que la entidad demandada impuso la multa a la M/N HÉCULES IV como resultado de un proceso sancionatorio, de manera que debió acoger los requisitos procesales concordantes con la Ley 38 de 2000 por los motivos que se explican en párrafos anteriores.

La Sala mediante Fallo de 22 de junio de 2007, destacó la existencia de una investigación como una de las etapas previas a la aplicación de la sanción, según puede apreciarse en el extracto que se transcribe a continuación:

“Es preciso resaltar que la Administración se basó no sólo en las disposiciones de la Ley No. 44 de 2004 sino en los resultados de la investigación seguida a la MOTONAVE CONTADORA I, mediante la cual se concluyó que la embarcación en cuestión realizó actividades de pesca de atún sin la autorización correspondiente, en violación de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 38 de 15 de junio de 1992.

De esta forma, se advierte que la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá lejos de infringir las normas denunciadas por la demandante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos del acusado ...”

En ese sentido debemos señalar, que le es dable a la Sala reconocer la legitimidad del informe de la diligencia de inspección y abordaje practicada por los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá a la motonave HERCULES VIII, no obstante esta no puede considerarse una prueba fehaciente de los hechos que sirvieron de base para la aplicación de la sanción a la MOTONAVE VIII. Tal y como es posible constatarlo con el análisis de la prueba aportada al proceso, a la sanción aplicada no le precedió la debida autorización y los elementos de prueba que hubiesen servido para conferir objetividad al dictamen técnico elaborado por los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá, objetividad que resulta imprescindible en el desarrollo del debido proceso.

En ese sentido debemos indicar, que una investigación y el debido procedimiento administrativo como son requeridos por la Ley 38 de 2000, persiguen el fin primordial de encaminar una decisión con base a una observación y medición de los elementos fácticos de forma objetiva procurando evitar el prejuicio subjetivo de los funcionarios que participaron en la actuación administrativa que pretende sancionar al administrado. Por razón de ello, el informe o dictamen técnico que sirvió de base para emitir el acto que ha sido impugnado, no puede ser percibido por esta Superioridad, como la investigación de los hechos exigida por el artículo 86 de la Ley 38 de 2000 y demás artículos de la misma excerta legal aducidos como infringidos, debido a que, por la naturaleza de dicho instrumento probatorio, este se encuentra revestido de subjetividad porque involucra una percepción personalísima (aún cuando tenga como trama su conocimiento técnico) que hacen los funcionarios de la entidad demandada, y por ello no basta por sí misma para la aplicación de un sanción; si no que requiere del apoyo de elementos objetivos que garanticen en conjunto la

veracidad de los hechos de supuesta infracción al Decreto Ejecutivo NO. 1-B de 1994.

Sobre la utilización de otros elementos de prueba, debemos señalar que esta Superioridad a hecho referencia a métodos mecánicos o tecnológicos que han permitido la comprobación de los hechos en la forma que hemos explicado, tal y como fue plasmado en el Fallo de 22 de junio de 2007, que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

“En base a la información proporcionada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), y a los propios monitoreos satelitales de la Autoridad Administrativa, se comprobó la incursión de la MOTONAVE CONTADORA I, en aguas jurisdiccionales panameñas realizando faenas de pesca.

Como indica la autoridad administrativa, dentro de las diligencias de investigación adelantadas se comprobó que efectivamente la embarcaciones CONTADORA I no contaba con autorización para pescar en aguas dentro de la jurisdicción panameña ...”

El informe presentado por los funcionarios de la entidad demandada, a ojos de esta máxima instancia, no era apto para constituir la propia investigación requerida por ley, y al ser utilizado como único sustento para la aplicación de una sanción en este caso pecuniaria, dicha entidad incurrió en las infracciones que han sido enunciadas en los párrafos que preceden, por haber actuado sin salvaguardar derechos del administrado.

Por último, consideramos de suma importancia enfatizar, que corresponde al administrado respetar la reglamentación relacionada a la preservación del medio ambiente natural y en caso de la existencia comprobada de conductas que impliquen una infracción de dichas normas, deben ser aplicadas las sanciones consecuentes establecidas en la ley especial; sin embargo este Tribunal aún cuando es consciente de la obligación de preservar el medio ambiente natural actualmente protegido por el Estado Panameño a través de normas emitidas con este especial propósito; al mismo tiempo que está anuente del deber de garantizar la aplicación de tales normas a través de la emisión de sentencias que garanticen protección y la menor afectación posible al medio ecológico, por considerarlo como un componente substancial de los recursos de un Estado Moderno, la tutela inaplazable del recurso marino o pesquero no puede entenderse como un eximente para que la autoridad administrativa desconozca principios procesales de carácter superior máxime si tal omisión va en detrimento de derechos particulares fundamentales.

En nuestra opinión esta gestión omisiva de la entidad gubernamental, también acarrearía deficiencias en la actividad administrativa y la aplicación de tales disposiciones proteccionistas convirtiendo el deber y derecho de conservación y aprovechamiento de dichos recursos, en un fin ilusorio por cuanto se estaría objetando constantemente la legalidad de dichos actos administrativos.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 045 del 2 de marzo de 2005, expedida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, y se acceden a las demás pretensiones con excepción de la devolución del “material” de pesca que aduce la parte actora le fue decomisado, toda vez que sobre el mismo no se hace referencia en la resolución impugnada.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MEFLI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. F- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 660-07

VISTOS:

La Firma, Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, actuando en representación de FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de Pago del 12 de enero de 2007, emitida por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Del estudio de las constancias que componen el proceso, se concluye que la controversia está basada en que según el demandante FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO debió recibir una liquidación de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 4 de 2006.

En virtud de ello, el demandante se acogió a la jubilación correspondiente por lo que se procedió al pago de las liquidaciones en las que se reconoció el Bono de Antigüedad por un monto de veintiún mil cientos sesenta balboas con treinta centésimos (B/.21,160.30), una cantidad correspondiente a la cuota obrero patronal y el impuesto sobre la renta.

Se alega que al señor VÁSQUEZ QUINTERO, se le hicieron deducciones ilegales sin que este pudiese conocer cuáles fueron las sumas descontadas ni mucho menos la base legal para el descuento de las mismas, no obstante solicitó al Banco Nacional su devolución, solicitud que fue rechazada por el Gerente General de Banco Nacional por considerarla extemporánea.

Por su parte, rinde informe explicativo de conducta el funcionario demandado, a través de la nota 07(03000-01)57 de 26 de noviembre de 2007 en el que señala que al revisar el expediente personal del demandante, se pudo constatar que los dineros productos de las liquidaciones contenidas en las Actas de Liquidación, se acreditó a sus cuentas una suma de dinero correspondiente al pago del Bono de Antigüedad, por lo que el mismo tuvo conocimiento del monto de dicho pago.

Según explica el señor Gerente General del Banco Nacional, el demandante era conocedor del monto reconocido por el Banco Nacional desde el momento que se notificó personalmente de la Resolución CG-58-2007 de 13 de marzo de 2007, por medio de la cual se le reconoció un monto adicional por la no inclusión de los gastos de representación junto con el salario, manifestando que se allanaba a dicha decisión. Considera el funcionario demandado, que si el demandante aceptó que el Banco Nacional de Panamá le acreditó a su cuenta de ahorros los dineros correspondientes al Bono de antigüedad, estaría actuando contra sus propios actos bajo el argumento que desconocía el monto pagado y máxime si no recurrió dicho acto en el término de cinco (5) días como le era permitido por ley.

De igual forma señala, que al caso en estudio, no le es aplicable la normativa contenida en el Código de Trabajo por cuanto los funcionarios públicos no están sometidos a tales disposiciones laborales.

Por último concluye que las normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, son claras por tanto no procede desatender su tenor literal el cual establece que las deducciones realizadas al señor VÁSQUEZ QUINTERO, obedecen a una facultad especial otorgada a la Caja de Seguro Social a fin de que esta con base a su principio de solidaridad extensible cubra gastos causados por la gestión administrativa, por lo que redundaría en beneficio del demandante.

Mediante Vista No. 483 de 16 de junio de 2008, emite su opinión el señor Procurador de la Administración, con la que señala sus discrepancias en torno a los argumentos del demandante, manifestando que la entidad bancaria al realizar el pago al señor VÁSQUEZ QUINTERO, aplicó el artículo 91 de la Ley 51 de 2005 el cual establece la obligación de pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social sobre los salarios pagados por el empleador.

De igual forma advierte, que las normas del Código de Trabajo no pueden ser aplicadas a los servidores del Banco Nacional de Panamá, por ser esta una entidad autónoma del Estado y sus trabajadores están sometidos a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 4 del 2006, el Código Administrativo y la Ley 9 de 1994,

El señor Procurador concluye que en este caso, el Banco Nacional de Panamá, aplicó de manera acertada las normas contenidas en el Decreto Ley 4 de 2006, que establece beneficios de los que sólo gozan los funcionarios de dicha institución, y por tanto, solicita que sea declarado que no es ilegal el acto impugnado.

DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidos los argumentos expuestos por la partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en los elementos de juicio que a continuación se exponen:

Resulta del estudio de los elementos que componen el proceso, que la pretensión gira en torno a que se declare parcialmente nula la liquidación efectuada el 12 de enero de 2007, emitida por el Banco Nacional de Panamá, a favor de FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, lo que se solicita bajo el argumento de que le fue deducido del bono de antigüedad que le correspondía, la cuota de seguro social y el impuesto sobre la renta lo cual excede de la cantidad que estaría obligado a pagar.

En tales circunstancias, la Sala procede al análisis de los argumentos esbozados por el demandante los cuales confrontados con la normativa alegada como infringida, permiten concluir que debe accederse a la pretensión del demandante por cuanto las retenciones hechas en concepto de cuota del seguro social y del impuesto sobre la renta, son ilegales por vulnerar lo dispuesto en artículo 92, numeral 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 19, literal “y” de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 que modifica el artículo 708 del Código Fiscal, lo que ha sido establecido mediante fallo dictado en un caso similar el 14 de septiembre de 2009, el cual citamos a continuación en la parte que nos atañe:

“En atención a las semejanzas, ante el surgimiento de la duda en la interpretación que de la misma deba hacerse, sobre si debe dársele tratamiento de simple bonificación o indemnización por terminación de la relación de trabajo o prima de antigüedad, para los efectos de seguridad social y del impuesto sobre la renta, por no encontrarse taxativamente este término contemplado en dichas leyes, la duda debe entenderse superada mediante la aplicación del principio básico in dubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador, ante la duda sobre una figura jurídica que no estaba determinada al momento de concebirse las leyes de seguridad social y de contribución fiscal”

“Así las cosas, en cuanto a las deducciones hechas al bono en concepto de cuota de seguridad social, las mismas se consideran ilegales, por vulnerar el artículo 92, numeral 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que al ser considerado semejante a la prima de antigüedad, no constituye parte del salario y no hay que hacerle las deducciones en este sentido.

Por su parte, las retenciones hechas en concepto de impuesto sobre la renta, igualmente se consideran ilegales, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19, literal y, de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el artículo 708 del Código Fiscal, que dispone que no causan impuesto las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de prima de antigüedad ...”(Sentencia de 14 de septiembre, Mgdo. Hipólito Gil Suazo)(el énfasis es nuestro)

Concluimos entonces enfatizando, que el bono de antigüedad es una prestación a cuyo pago tienen derecho los funcionarios del Banco Nacional de Panamá por sus años de servicio según su reglamento interno, por ende, no debe considerarse como salario caso en el cual sí estaría sujeto a las deducciones en concepto de impuesto sobre la renta y seguridad social. A diferencia de la contraprestación que representa el salario de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, el bono de antigüedad es un reconocimiento que la entidad hace al servidor público en atención al tiempo de labor en dicha institución que se rige por el derecho administrativo y que con base en el principio de equidad es un beneficio que le fue reconocido a los funcionarios públicos para colocarlo en iguales condiciones laborales que los empleados del sector privado.

Luego de las consideraciones expuestas, le es dable a la Sala acceder a la pretensión del demandante, procediendo a declarar el mismo parcialmente ilegal en lo atinente a las deducciones realizadas en concepto de cuota de seguro social e impuesto sobre la renta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL, la Liquidación de Pago del 12 de enero de 2007, emitida por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, y los actos confirmatorios en lo que respecta a las sumas deducidas al bono de antigüedad en concepto de cuotas de seguridad social y retenciones del impuesto sobre la renta; y, ORDENA al Banco Nacional de

Panamá, realizar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la devolución al señor FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO de la suma deducidas ilegalmente al bono de antigüedad.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO.0505-2005 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 240-06

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. CARRILLO G., actuando en representación de AGREGADOS NACIONALES, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-No. 0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de cinco (5) de octubre de dos mil seis (2006), se admite la demanda y ordena el traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El licenciado CARRILLO, fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: AGREGADOS NACIONALES, S.A. solicitó concesión para la extracción de minerales no metálicos en el Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, al Ministerio de Comercio e Industrias.

SEGUNDO: El día 24 de agosto de 1999, el Ministerio de Comercio e Industrias mediante No. D.M. No. 835-99, otorgó un permiso temporal a la empresa Agregados Nacionales, S.A. por un periodo de veinticuatro (24) meses a partir de la notificación con carácter prorrogable, hasta tanto se termine la tramitación legal de la solicitud de concesión solicitada.

TERCERO: A pesar de la existencia de ésta autorización por parte de autoridad competente, los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente han realizado informes en la cual señalan que nuestra representada no tiene permiso de concesión para la extracción de minerales no metálicos del río Pacora, omitiendo la existencia del permiso otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que el actuar de los funcionarios de la entidad ambiental incidió notablemente en las acciones que tomara posteriormente, en perjuicio de nuestra representada.

CUARTO: El día 23 de septiembre de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la Resolución No. AG-No. 0505-2005, con la cual sanciona a nuestra mandante con una multa de 75,000.00, por incumplimiento de las normativas ambientales y a la aplicación de otras medidas.

QUINTO. Contra ésta Resolución se sustentó Recurso de Reconsideración, dentro del término, el cual fue resuelto mediante Resolución No. AG-0111-2006 de 17 de febrero de 2006, con la que se confirma la Resolución AG-No. 0505-2005.

SEXTO: Con ésta Resolución se agota la vía gubernativa, lo que hace viable la presentación de ésta Demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.”

En tales circunstancias, considera que se han violado los artículos 27, 29, 90, 107, 108, 114 de la Ley 41 de 1 de julio y los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, en el sentido que la Autoridad del Ambiente emitió una resolución sin sustento por medio de la cual se estableció que su representado incumplió con lo estipulado en el contrato de concesión, dejándolo en estado de indefensión ya que al no ser notificado de dicho acto, no pudo presentar las pruebas ni los descargos correspondientes, incumpliendo con ello el procedimiento previamente establecido.

## II INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte, el funcionario demandado a través de su representante legal, rinde informe explicativo de conducta en el que señala que mediante Informe Técnico elaborado el 20 de junio de 2005, los funcionarios de la ANAM, determinaron que la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A. venía realizando actividades en el área del río Pacora desde el año 1999 sin cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental lo que ha repercutido en daños ambientales en el área.

De la misma forma, se explica que mediante Nota ARAPE-01-353-05 de 23 de junio de 2005, de la Administración Regional de Panamá Este, se procede a sancionar a la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A. con multa de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) por incumplimiento a la normativa ambiental, decisión que es recurrida mediante reconsideración pero mediante Resolución AG-011-2006 de 17 de febrero de 2006, se resuelve mantenerla en todas sus partes y se ordena la suspensión provisional de las actividades de la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A.

Posteriormente se rechaza por extemporánea una solicitud de aclaración de la Resolución AG No. 0505-2005 y el de revisión administrativa.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 323 de 15 de mayo de 2007, el señor Procurador de la Administración emite concepto manifestando que las evidencias que reposan en el expediente judicial demuestran que los argumentos planteados por la parte actora carecen de sustento jurídico, habida cuenta que la demandante incumplió con los requerimientos con que debe contar todo estudio de impacto ambiental.

De igual forma, señala que la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A., le fue concedido un permiso provisional para llevar a cabo la actividad el cual fue suspendido dado que en reiteradas inspecciones de campo efectuadas a la zona se le encontró extrayendo material pétreo sin contar con la viabilidad ambiental requerida.

El representante del Ministerio Público considera que con base en los hechos expuestos la pretensión del la parte actora carece de sustento legal y solicita que se declare que no es ilegal el acto que ha sido impugnado.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en que a pesar de la autorización concedida a la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A. por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente señalaron que la empresa no tenía permiso de concesión para la extracción de minerales no metálicos del río Pacora, razón por la cual ocurre a la Sala ya que tales acciones incidieron en perjuicio de la empresa demandante.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante nota No. ARAPE-01-219-99 de 13 de diciembre de 1999, solicitó una ampliación al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A. a fin de que esta implementara medidas de mitigación en el área donde llevaba acabo su actividad de extracción de material pétreo.

Según consta en el proceso, la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A., no atendió las advertencias realizadas por la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad que luego de agotar las vías de mediación, decidió aplicar la sanción contenida en el acto impugnado.

La Sala pasa a resolver la controversia objeto del presente estudio, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

La Ley General de Ambiente adoptada en 1998, establece ciertos instrumentos de gestión ambiental, entre los que podemos mencionar el proceso de evaluación de impacto ambiental que incorpora el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo para el inicio de la ejecución de cualquier obra o actividad realizada. De igual forma, establece responsabilidades civil, administrativa e incluso penal a quienes causen daños al ambiente o a la salud otorgando facultades a la Autoridad Nacional del Ambiente para imponer multas hasta por un millón de balboas, por el incumplimiento de las medidas de conservación ambiental establecidas para garantizar el desarrollo de los bienes ambientales del Estado de una manera sostenible y evitando causar el menor daño posible a las áreas naturales de nuestro país.

Cabe indicar, que el Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006 que reglamenta el Estudio de Impacto Ambiental, obliga a que el mismo sea un requisito a cumplirse para toda aquella actividad, obra o proyecto nuevo que por sus efectos o ubicación pueda generar un riesgo ambiental y causar un daño al entorno natural donde se desarrolla o simplemente ponerlo en riesgo ambiental. De ahí que el EIA como instrumento de gestión ambiental, se le haya dado el carácter de requisito previo por cuanto debe ser presentado antes de causar la grave afectación ambiental por ser esta la manera como deben preservarse los bienes ambientales sin menoscabar el desarrollo de actividades de interés social como es la explotación de recursos naturales.

Como bien se conoce, los bienes ambientales del Estado son bienes de dominio público por tanto su explotación requiere la aprobación o autorización previa del Estado quien está obligado a garantizar y a fiscalizar que la misma se desarrolle de forma que afecte en el menor grado posible la sostenibilidad de los recursos ambientales o naturales que forman parte del patrimonio público y cuyo aprovechamiento está sujeto a la reglamentaciones respectivas.

Por otro lado, resulta de importancia aclarar que las Auditorías Ambientales (AA), como la practicada a la empresa demandante AGREGADOS NACIONALES, S.A., son aplicables a toda empresa pública, privada o mixta que en el desarrollo de su actividad comercial de explotación de recursos naturales esté generando un riesgo ambiental, y la misma debe efectuarse con la participación de la Autoridad Nacional del Ambiente, Unidades Sectoriales, las empresas privadas involucradas y los respectivos auditores ambientales, conformándose con ello un equipo interdisciplinario que evaluará las condiciones del entorno ambiental de la actividad y determinará si en efecto se ha sufrido un daño que rebase los rangos legales permitidos, puesto que toda actividad que involucre la explotación de recursos naturales, implica la afectación del ambiente y lo que debe procurar el Estado es que este sea con el menor impacto posible, de manera que la actividad sea sostenible en beneficio público.

En efecto se comprueba, que la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A., realizaba actividades de explotación de material pétreo en el Río Pacora en virtud de permisos concedidos por parte del Estado, sin que estos alcanzaran el carácter de contratos de concesión. Tales actividades se realizaban en años previos a la creación de la Ley General de Ambiente por medio de la cual se estableció el Estudio de Impacto Ambiental como requisito previo a la realización de cualquier actividad o proyecto.

De ahí que, en virtud de denuncias de contaminación y daño ambiental presentadas por un sector de la comunidad del Río Pacora, la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad facultada para fiscalizar y sancionar a aquellos que incurran en actividades que dañen bienes naturales o los expongan a un deterioro severo, procedió a advertir sobre el requerimiento del respectivo estudio de impacto ambiental, a establecer sistemas de mitigación de cualquier afectación al medio ambiente y finalmente establece una sanción a la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A.

No obstante lo anterior, esta Superioridad ha logrado constatar con el estudio del caudal probatorio, que si bien la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A. no contaba con el contrato de concesión requerido para la explotación de recursos naturales del Estado, como lo es la extracción y explotación de material pétreo del Río Pacora, tampoco se logró acreditar que dicha empresa realizaba una actividad contaminante o que causare daño al entorno natural donde realizaba dicha tarea.

Los peritajes, las auditorías, incluso las pruebas testimoniales no fueron determinantes en cuanto a

considerar que la empresa demandante estuviese causando daños ambientales que ameritasen una sancionados por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente. En ese sentido, debemos tomar en cuenta que esta empresa inició sus actividades en tiempos anteriores a la adopción de la Ley General de Ambiente, y fue fecha posterior a su vigencia que le fue exigido cumplir con las innovaciones en materia de derecho ambiental, implementadas por el Estado.

Según se observa en el expediente sub-judice, la empresa llevó a cabo la contratación de diferentes técnicos ambientales con el objetivo de que sirvieran de asesores en las políticas de mitigación de los efectos de su actividad comercial causados al entorno de su ubicación en las riveras del Río Pacora, por lo que en el tema de la preservación ambiental mostró preocupación aunado a que no existía aún daños irreversibles al entorno que impidieran el desarrollo de su actividad comercial, no al menos causados por esta empresa según es posible inferir del conjunto de peritajes y testimonios incorporados al proceso.

Considera este Tribunal, que el acto impugnado resulta en este caso parcialmente ilegal en lo que respecta a la aplicación de una sanción pecuniaria, lo que se concluye luego de que no se han acreditado los señalamientos hechos contra la empresa demandante de estar contaminando o causando deterioro irreversible o de imposible reparación a las áreas naturales donde realizaba su actividad. Por otro lado, debemos acotar que en cuanto a la autorización para llevar a cabo su actividad comercial, la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A., está obligada a cumplir con el debido trámite administrativo en el que estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para explotar tales recursos del Estado.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que es PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución NO. AG-M-0505-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, en lo que respecta al artículo 1°, por cuanto no se ha encontrado evidencia determinante que indique que la empresa causó daño ambiental en sí por cuanto las auditorías ambientales establecieron un deterioro del ambiente dentro de los rangos legales; y por otro lado, consideramos que en cuanto a la afectación causada al entorno ambiental producto de la actividad, señalada por los peritajes como dentro de los parámetros aceptables, sí se hace necesario que se tomen las medidas de mitigación y se cumplan con los permisos exigidos por ley para tales fines, por lo que consideramos que son legales las exigencias establecidas en el resto del articulado del acto impugnado.

De esta manera esta Superioridad accede a la solicitud presentada con la demanda para que se deje sin efecto la multa de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 75,000.00) impuesta, y se levante la suspensión de las actividades de la empresa y se le permita cumplir con la auditoría ambiental (AA), continuar con su programa de reforestación y continuar con el desarrollo de la actividad de explotación de material pétreo siempre que la misma se lleve a cabo en armonía con la naturaleza y el medio ambiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL, la Resolución N° AG-N-0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en los términos señalados en la parte motiva.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 4 DE 8 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	705-10

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez actuando en representación de MIREYA PADILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 4 de 8 de enero de 2010 emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

El demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto original impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

En el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia simple del acto original impugnado y su notificación así como el recibido del recurso de reconsideración presentado el 2 de febrero de 2010 ante el Ministerio de Desarrollo Social (fs. 7-10).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, a fin de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe recalcarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. A su vez, que la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

En torno a la interposición de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, resulta oportuno reiterar que es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente a la petición de reconsideración presentada por la señora PADILLA, el 2 de febrero de 2010. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, que de acuerdo con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Ahora bien, si la administrada no hubiese podido obtener copia autenticada del acto original impugnado, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Sin embargo, en el libelo objeto de examen, la parte actora sólo petitionó al Sustanciador que requiriera copia autenticada del acto impugnado y certificación sobre el silencio administrativo, mas no demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó ambas y le fueron negadas.

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la presente demanda, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MIREYA PADILLA, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 4 de 8 de enero de 2010 emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AGAPITO MEDINA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 19 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 693-10

VISTOS:

El Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Agapito Medina Vargas, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 185 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda. Dicha petición consiste en que se sirva requerir a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que certifique si el recurso de apelación ha sido resuelto, debido a que el 29 de abril de 2010, presentó esta solicitud, junto con la solicitud de copias autenticadas de los actos impugnados, sin que haya tenido respuesta sobre los mismos.

Sobre el particular, se observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la certificación y documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 9).

Ante la imposibilidad del demandante de obtener dicha documentación, ha solicitado a la Sala que proceda a requerirla, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido se aprecia que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, así como la certeza de los actos administrativos, pues la verificación de estos elementos resulta de importancia para la admisibilidad de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía Y Finanzas o quien custodie los originales, lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 185 de 26 de junio de 2007, emitido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía Y Finanzas, con las constancias de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución N° 213 de 29 de julio de 2009, emitido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía Y Finanzas, con las constancias de su notificación.
3. Certifique si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 185 de 26 de junio de 2007.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 302 DE 13 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 19 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 681-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ELEUTERIO DE LA CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 302 de 13 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si a la fecha ha dado respuesta o no al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 400 del 13 de octubre de 2009, esto con el fin de corroborar el silencio administrativo por parte de la administración.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados (ver foja 43), quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, para que envíe certificación en la que conste si el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2010, ha sido resuelto o no. De ser afirmativo remitir copia debidamente autenticada del mismo.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 181 DE 25 DE JUNIO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 19 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
678-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo actuando en representación de MARVIN CASTILLO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 181 de 25 de junio de 2007 y confirmatoria N° 356 de 17 de septiembre de 2009 emitidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 15 del expediente, el licenciado Carrillo Gomila pidió a la Sala, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, que solicite a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuese presentado el 29 de abril de 2010, según el contenido de las fojas 33 a 48 del expediente contencioso. Además, incluyó petición de copia autenticada del acto original y confirmatorio impugnados.

El demandante presenta como prueba de que petitionó las copias y certificación mencionada, los escritos legible a fojas 49 y 50 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido en el Departamento de Administración de Documentos para Trámite, en el Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En torno a la certificación petitionada, consideramos oportuno recalcar que para interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente al recurso de apelación presentado por el señor DE LA CRUZ AYALA, en su calidad de vendedor de los derechos posesorios comprados por MARVIN CASTILLO en el año 2005. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, mencionamos que de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Por tanto, a fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, mediante la confirmación de que a la fecha la Administración no ha contestado la petición, el Magistrado Sustanciador también puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, certificación sobre el silencio administrativo, en aquellos casos en los cuales se deniega su expedición y el interesado demuestra que tramitó su obtención.

Ante lo expuesto, se procede a acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la copia autenticada de los actos impugnados y la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 181 de 25 de junio de 2007 con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución N° 356 de 17 de septiembre de 2009 con constancia de su notificación.
3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 356 de 17 de septiembre de 2009 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CABALLERO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.589-2009 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: martes, 20 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 731-10

VISTOS:

La licenciada Lidia E. Sánchez J., actuando en nombre y representación de Juan Carlos Caballero Hurtado, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 589-2009 de 17 de noviembre de 2009, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Observa esta Superioridad que el acto administrativo impugnado es la Resolución Administrativa N° 589-2009 de 17 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual se resuelve destituir al señor Juan Carlos Caballero Hurtado. Igualmente, advertimos que los actos confirmatorios son la Resolución ADM-RH N° 010-2010, de 11 de enero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y la Resolución JD N° 027-2010 de 8 de abril de 2010, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, esto último según consta a foja 4 del expediente.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con la Resolución Administrativa N° 589-2009 de 17 de noviembre de 2009 y el acto confirmatorio Resolución ADM-RH N° 010-2010, de 11 de enero de 2010 en copia simple, cuando es requisito indispensable que los documentos sean presentados en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, se observa que la parte demandante, dentro de sus pruebas, solicita que se oficie ante al Autoridad Marítima, Departamento de Asesoría Legal, a fin de que dichas pruebas reposen dentro del proceso; no obstante, advertimos que la actora no tramitó ante la Institución la solicitud del documento debidamente autenticado (con sello que certifique que es fiel copia de su original) de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a esto, la parte actora no presentó copia autenticada de la Resolución JD N° 027-2010 de 8 de abril de 2010, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá; acto administrativo éste que agotaba la vía gubernativa y cuya fecha de notificación es necesaria para saber si la demanda se presentó a tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

En relación, procedemos a citar algunos extractos de resoluciones de la Sala Tercera que se refieren a este tema:

Auto de 1 de marzo de 2010.

Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde transcribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.

Auto de 17 de marzo de 2010.

En este sentido, determina que la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Lidia E. Sánchez J., actuando en nombre y representación de Juan Carlos Caballero Hurtado para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 589-

2009 de 17 de noviembre de 2009, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ERICK SANTIMATEO JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIJ-PA-109-09 DE 24 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 717-2010

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, en representación de Erick Santimateo Justiniani, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIJ-PA-109-09 de 24 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Lo anterior es así, porque a fojas 8-10 se encuentra la Resolución No. 215 de 10 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Policía Nacional, que resuelve el recurso de apelación y con el cual se agota la vía gubernativa, la cual fue notificada el día 7 de abril de 2010, como se puede constatar en el sello de notificación visible en el dorso de la foja 10. Esto implica que el demandante tenía hasta el 7 de junio de 2010, para presentar la demanda en la esfera contencioso-administrativa.

En ese sentido, la demanda fue presentada el 1 de julio de 2010, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución que agota la vía administrativa, que habilita su acceso a la esfera contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone:

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto González Rodríguez, en nombre y representación de Erick Santimateo Justiniani, para que la Resolución No. DIJ-PA-109-09 de 24 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Investigación Judicial, sea declarada nula, por ilegal, al

igual que sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA S. A. (CAFE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 369/08/V. F. DE 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 710-2010

VISTOS:

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA S.A. (CAFE), interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 369/08/ V. F., dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (visible a foja 31)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, le remita los siguientes documentos autenticados:

1. Resolución No. 369/08/V.F de 27 de mayo de 2008, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.
2. Resolución No. 12 de 15 de abril de 2010, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 006 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 733-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez actuando en representación de BOLÍVAR PITTI, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 006 de 27 de enero de 2010, emitido por el Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percata que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

Tal como se aprecia, a foja 10 del expediente contencioso, el acto original impugnado (Decreto No. 6 de 2010) se aportó autenticado, pero sin la constancia de su notificación. Aunado a lo anterior, sostiene el demandante a foja 5 del libelo, que dicho decreto, fue "confirmado mediante Resolución No. de de de 2009, notificada a nuestro representado el día 28 de junio de 2010". No obstante, este acto confirmatorio que agota la vía gubernativa tampoco es aportado al proceso por la parte actora.

Ahora bien, en caso de que el recurrente no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 21 de noviembre de 2008: Aydee Martínez vs. Alcalde de Arraiján y de 20 de noviembre de 2008: María Franco vs. Directora de Recursos Humanos de la Contraloría).

En este sentido, se advierte que el demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, como petición previa, que requiriese a la entidad demandada copia autenticada del acto original ni del acto confirmatorio con la constancia de su notificación. Por otro lado, tampoco probó que hizo la gestión correspondiente para obtener esta documentación, después de habersele notificado el acto confirmatorio. Resulta oportuno resaltar, que el acto confirmatorio notificado constituye un requerimiento indispensable en las demandas de plena jurisdicción a objeto que la Sala pueda verificar el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda ha sido interpuesta dentro del término dos (2) meses que concede el artículo 42b Ley 135 de 1943.

Ante lo expuesto, quien suscribe concluye que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, ya que, el recurrente, no aportó autenticados el acto original con constancia de su notificación ni el acto confirmatorio debidamente notificado, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en representación de BOLÍVAR PITTI, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 006 de 27 de enero de 2010, emitido por el Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE B STOCKS, S. A., Y RICARDO CORONEL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV 81-10 DE 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 730-10

VISTOS:

La Firma Troncoso & Asociados, actuando en representación de B Stocks, S.A., y Ricardo Coronel Castro, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV 81-10 de 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, el Suscrito Sustanciador advierte que la misma adolece de ciertos requisitos legales, que constituyen presupuestos de admisibilidad, los cuales pasaremos a detallar enseguida.

En primer lugar, conviene señalarse que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe estar acompañada del original o copia autenticada del acto administrativo impugnado de ilegal, pues ello se desprende del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial, a saber:

#### Artículo 44 de la Ley 135 de 1943

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

#### Artículo 833 del Código Judicial

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

No obstante lo anterior, en la demanda en estudio se aprecia que si bien el demandante aportó los actos impugnados de ilegales, es decir, la Resolución CNV 81-10 de 12 de marzo de 2009 y la Resolución CNV 159-10 de 5 de mayo de 2010, ambas emitidas por la Comisión Nacional de Valores; lo cierto es que los mismos fueron aportados en copias simples, incumpléndose con el requisito de autenticidad exigidos por las normas antes transcritas, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad de la demanda en estudio.

Por otro lado, se advierte de igual forma que el accionante ha citado como norma infringida el artículo 22 de la Constitución Nacional. Al respecto, es preciso destacar el hecho que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no tiene competencia para revisar la vulneración de normas constitucionales, pues esta tarea le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala ha reiterado en diversos fallos que a través de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la Sala Tercera de la Corte sólo puede revisar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, más no la constitucionalidad o no de los mismos.

Por último, si bien el demandante cita como violado el artículo 6 numeral 2 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, lo

cierto es que omitió señalar mediante qué ley Panamá ratificó e incorporó en nuestro ordenamiento jurídico dicha Convención. Este elemento resulta de importancia para la Sala, pues le incumbe a la parte actora dar certeza que la Convención que cita como infringida constituye ley de la República.

Por las consideraciones anteriores, el Suscrito Magistrado procederá a no admitir la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por La Firma Troncoso & Asociados, actuando en representación de B Stocks, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución CNV 81-10 de 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores y el acto confirmatorio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CANO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 342-05 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 721-10

#### VISTOS:

El licenciado Bolívar José Cano Cruz, actuando en representación de VICTORIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 342-05 de 7 de septiembre de 2005, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución impugnada, la autoridad demandada resolvió dividir un globo de terreno de aproximadamente 60 hectáreas en dos partes iguales, entre Petra y Rosa Rodríguez por una parte y por otra Victoriano Montezuma. Según el accionante, esta decisión vulnera los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999.

Revisado el libelo, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, el Magistrado Sustanciador se percató que la demanda adolece de un vicio que impide su curso legal. Veamos.

A foja 5 del libelo, el apoderado judicial del demandante transcribió las disposiciones legales que estima como violadas, sin embargo, no expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que el accionante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. El propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la resolución atacada de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Este requisito ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala, a través de múltiple jurisprudencia, en la que se ha puntualizando lo siguiente:

Auto de 24 de abril de 2003.

“...Además, el suscrito observa que el licenciado Ayala agrupó las normas legales alegadas como infringidas, omitiendo exponer por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.

Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisibile la demanda bajo estudio...”. (Gertrudis Betancourt de Heuie contra Directora General de Registro Público)

Auto de 15 de marzo de 2001.

“...Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-V del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico...” Administradora Atalaya, S. A., contra Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá). (Ver Autos de 30 de octubre de 2009: Guillermo Jiménez vs. Consejo Municipal / de 8 de abril de 2010 Juan De Dios vs. Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá)

Ante lo expuesto, quien suscribe concluye que a la presente demanda no debe dársele curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por VICTORIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADILIA BETEGÓN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 306 DE 29 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y EL ACTO CONFIRMATORIO. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 23 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-10

VISTOS:

El Lic. Manuel Bermúdez, en representación de Adilia Betegón Castillo, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 306 de 29 de marzo de 2010, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia y el acto confirmatorio.

Al revisar la demanda, el Suscrito Sustanciador advierte que la misma adolece de ciertos requisitos legales, que constituyen presupuestos de admisibilidad, los cuales pasaremos a detallar enseguida.

En primer lugar, conviene señalarse que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe estar acompañada del original o copia autenticada del acto administrativo impugnado de ilegal, pues ello se desprende del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial, a saber:

Artículo 44 de la Ley 135 de 1943

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 833 del Código Judicial

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

No obstante lo anterior, en la demanda en estudio se aprecia que si bien el demandante aportó los actos impugnados de ilegales, es decir, la Resolución N° 306 de 29 de marzo de 2010 y la Resolución N° 2010-129 de 28 de abril de 2010, ambas emitidas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia; lo cierto es que los mismos fueron aportados en copias simples, incumpléndose con el requisito de autenticidad exigidos por las normas antes transcritas.

Por otro lado, en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA" solo se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N° 306 de 29 de marzo de 2010 y la Resolución N° 2010-129 de 28 de abril de 2010, más no solicitó reparación de derecho subjetivo alguno, pretermitiendo otro requisito de admisibilidad exigido en este tipo de demanda. Ello es así habida cuenta que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, establece que si la demanda es de plena jurisdicción, debe indicarse el o los derechos subjetivos que se estimen fueron lesionados con el acto impugnado. Esta disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por último no está demás acotar que el demandante ha expresado en la demanda que el Procurador de la Administración actuará en interés de la Ley. No obstante, no debemos perder de vista que estamos frente a una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en donde la controversia se da entre una entidad estatal y una funcionaria que fue destituida de su cargo, por tanto la actuación del Procurador de la Administración es en defensa del acto, no de la ley.

Por las consideraciones anteriores, el Suscrito Magistrado procederá a no admitir la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Manuel Bermúdez, en representación de Adilia Betegón Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 306 de 29 de marzo de 2010, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia y el acto confirmatorio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES SANTANA, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 132 DE 23 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 611-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala actuando en representación de DIOMEDES SANTANA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 132 de 23 de marzo de 2005, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se destituyó al señor Diomedes Santana Castillo del cargo de Asistente Agropecuario III dentro de la estructura de personal de la entidad demandada. Su destitución se fundamentó en la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción.

Inconforme con la decisión adoptada, el afectado promovió recurso de reconsideración el 13 de julio de 2006, sin embargo, revelaron las constancias de autos que para el 13 de septiembre del mismo año, no se había realizado notificación alguna al interesado de la resolución que resolvió el recurso, por lo que la parte actora no tenía otra opción que recurrir a la Sala bajo la presunción que la vía gubernativa se había agotado (fs. 32-34).

Por tanto, bajo la figura de agotamiento de la vía por silencio administrativo el señor SANTANA interpone su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, el 13 de octubre de 2006, pidiendo no sólo la nulidad del Decreto de Personal No. 132 de 23 de marzo de 2006 sino su reintegro al cargo y el pago de salarios caídos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se ha desconocido el derecho que le asiste a los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado de ser destituidos solamente por razones de incompetencia física, moral o técnica, previa intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

De igual manera, arguye que su representado fue separado del cargo aún cuando no había incurrido en la comisión de una falta que justificara su destitución. En este sentido, sostuvo que el despido sólo debe aplicarse cuando el servidor público ha sido reincidente en el incumplimiento de sus deberes o ha vulnerado derechos y prohibiciones.

Adiciona que el acto de destitución no fue firmado por la autoridad nominadora, es decir, por el Presidente de la República o el Órgano Ejecutivo, por lo que de esta forma se incurre en la inobservancia de una formalidad legal.

En virtud de lo expresado, estima que se vulneraron los artículos 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece la carrera administrativa"; y 88 de la Resolución ALP-adm-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Mida (fs. 5-9).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le corrió traslado de la demanda presentada al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese un informe sobre su actuación. No obstante, mediante Nota N° DM-1256-2007 de 25 de junio de 2007, la autoridad demandada se excusó por no poder presentar en el término de ley el referido informe de conducta (f. 38)

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 743 de 4 de octubre de 2007, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora.

Fundamentó su petición en la actuación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual a su juicio resulta apegada a la potestad discrecional que le asiste a toda autoridad nominadora de destituir al funcionario que no forme parte de la carrera administrativa. En este sentido, se refirió a los reiterados pronunciamientos de la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que circunscribe la estabilidad del funcionario, a su ingreso al engranaje gubernamental bajo el sistema de concurso de méritos.

Por último, agregó que no consta que el señor DIOMEDES SANTANA haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por concurso de méritos; razón por la cual estaba sujeto a la remoción discrecional del ministro de esta institución (fs. 39-43).

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que conforman el proceso objeto de nuestro estudio, procedemos a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

La documentación incorporada al expediente contencioso, revela que el señor DIOMEDES SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 8 de junio de 1982. Recibió por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, idoneidad para prestar servicios profesionales como Bachiller en Ciencias con Instrumentación Tecnológica en el Área Agropecuaria, el 9 de marzo de 1987.

Después de 17 años de laborar en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (22 de diciembre de 1999), el señor DIOMEDES SANTANA es despedido mientras ocupaba el cargo de agrónomo I-4. No obstante, a partir del 15 de agosto de 2002 (f.111, Tomo II), reingresa al ministerio con carácter de contingente como Técnico en Hortalizas y Frutales y después de reiteradas renovaciones de su contrato, se le nombra mediante Decreto N° 11 de 21 de enero de 2004 como Asistente Agropecuario III con sueldo de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00).

Resulta oportuno mencionar, que mientras ejercía funciones en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el señor SANTANA obtuvo su título universitario como Técnico en Horticultura y Frutales, por lo que el 7 de enero de 2004, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura le otorgó certificado de idoneidad No. 487-04 para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel Universitario (f. 103 del expediente administrativo).

Calificado como un funcionario de libre nombramiento, por parte de la autoridad nominadora, es destituido mediante Decreto Ejecutivo N° 132 de 23 de marzo de 2005. El 7 de marzo de 2006 se le notifica personalmente de su despido y su inconformidad con la decisión adoptada trajo como consecuencia que el señor DIOMEDES SANTANA recurriera en contra de dicho Decreto. Sin embargo, el Ministro de Desarrollo Agropecuario incurrió en silencio administrativo, pues fue con posterioridad al término que establece la Ley, que mantuvo el acto de destitución decretado, a través de la Resolución N° DAL-213-ADM-06 de 16 de agosto de 2006.

Los cargos de ilegalidad que fundamentan la pretensión del Técnico DIOMEDES SANTANA se ciñen a la calidad de funcionario al servicio de las ciencias agrícolas que ostentaba a la fecha de su despido en una entidad estatal –MIDA– y a la estabilidad que lo amparaba a tenor de lo dispuesto en la Ley 22 de 1961, “Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas”.

Al respecto, revela el material probatorio que integra la demanda de plena jurisdicción “in examine” que, en efecto, el Técnico SANTANA obtuvo idoneidad para servir en el área agropecuaria desde marzo de 1987 y que para el 7 de marzo de 2006 –fecha en que se le comunica su despido– ocupaba el cargo de Asistente Agropecuario III dentro de la Estructura del Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y ostentaba una segunda idoneidad para prestar servicios como técnico en horticultura y frutales.

Advertido el cargo que ocupaba el demandante en el MIDA así como las idoneidades que le había otorgado el Consejo Nacional de Agricultura, debemos acotar que su labor como prestatario de un servicio profesional en ciencias agrícolas, está regulada por la Ley 22 de 30 de enero de 1961. En específico, el artículo primero, segundo párrafo, califica como ciencias agrícolas: la Agronomía, Agrostología, Botánica agrícola, Dasonomía, Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Zootecnia, entre otras. Por su parte, el artículo 10 ibídem, nos dice que los profesionales idóneos al servicio del Estado, “podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”.

En torno al tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, es cierto que en el curso de los últimos años, la posición más predominante en la Sala Tercera de la Corte, ha sido supeditar dicha estabilidad al ingreso del funcionario en el cargo, a través del concurso de méritos. Sin embargo, la consistencia de los precedentes en la materia bajo examen, no ha sido tal, y prueba de ello son las sentencias de 29 de mayo de 1996 y 28 de junio de 1996, en que la Sala Tercera reconoció la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, aún en los casos en que no se hubiese acreditado el ingreso al cargo por concurso de méritos. En los citados pronunciamientos, el Tribunal esgrimió las siguientes consideraciones:

Sentencia de 29 de mayo de 1996.

“Observa la Sala, que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es claro al enunciar que los profesionales idóneos al servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. No obstante, aclara a fin de que lo anterior se configure, que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se trata, pues de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una Ley que expresamente la prevé.

En razón de lo antes anotado, estima la Sala que el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, ya que mediante el mismo se destituyó al señor Rubén Rodríguez sin que se haya comprobado la causa invocada por la Administración que hace alusión a incompetencia y bajo rendimiento técnico. Por el contrario, obra en el expediente documentación relativa a la hoja de vida del señor Rodríguez conjuntamente con otra documentación allegada, entre la que se destaca la Resolución N° 10-95 de 7 de marzo de 1995, expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que es visible a fojas 69 y 70 del expediente, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en uso de las facultades legales concedidas por el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 y el artículo 15 del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968. Observa la Sala, que en la Resolución 10-95 el Consejo Técnico destaca que mediante nota fechada el 30 de diciembre de 1994, se le notificó al Director General del IDIAP sobre el recurso presentado a fin de que expresara las causas, motivos y pruebas que sustentan la medida contra el señor Rodríguez, sin que a la fecha de expedición de dicha resolución se expidiera respuesta alguna. Mediante la resolución en mención, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ordena el reintegro del señor Rubén Darío Rodríguez al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, además, solicita a la misma institución, reconsiderar el Resuelto N° 022 de 19 de octubre de 1994.”

Sentencia de 28 de junio de 1996.

“...A criterio de la Sala, si se toman como base los anteriores supuestos para la destitución de un funcionario que presta servicios profesionales en Ciencias Agropecuarias en la República de Panamá, como sucede en este caso, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que fue alegado por la parte actora como infringido. En el mencionado artículo claramente se enuncia que los profesionales idóneos podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o “técnica”. No obstante, para que ello se configure, se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se observa, pues que se trata de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una ley que expresamente lo prevé. Criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia fechada el 29 de mayo de 1996” (RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ –vs- INSTITUTUO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -IDIAP-)

En virtud de lo antes señalado, concluye la Sala que, efectivamente, el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, dado que mediante el mismo fue destituido el Ing. Norberto Lezcano, sin haber probado la causa invocada por la Administración relativa a la reorganización de la estructura de personal técnico administrativo”... (Subraya La Sala)

Como queda claramente ejemplificado, la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo que luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reiterar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas

encuentra basamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.

Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera particular a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

Sobre el particular, acotamos que por medio de la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse, dentro de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961 ni la supeditó al ingreso del funcionario a la carrera administrativa mediante un sistema de méritos.

Y es que el principio de la estabilidad es consustancial a todas las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días en la medida que este texto legal regula, en forma palmaria, la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas en el territorio nacional, inclusive, los que están al servicio del Estado. Conozcamos, puntos específicos de una de las últimas resoluciones que sobre esta materia ha dictado la Sala:

“ Sentencia de 14 de noviembre de 2007.

...el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, ...se encontraba amparado por normas de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961; pues siendo esta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que “las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales”, no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera al sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 –sin que se interprete como una inanición de ésta Sala–; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que “...Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica...” (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que “...El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”, de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968...

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982 (Por lo cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley N° 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía...

...

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiera un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se

trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad –a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de la relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

...

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la N° 22 de 30 de enero de 1961.

...” (Cfr. Sentencia de 29 de septiembre de 2008: Omar Sánchez vs. IDIAP)

Reconocida la especialidad de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 sobre la Ley 9 de 1994, para regular la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado nos avocamos a dirimir la controversia planteada a través de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio, destacando los siguientes hechos:

Según consta en la documentación que obra en el expediente contencioso administrativo, el señor SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas. Ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el año 1982 como Bachiller en Ciencias con Instrumentación Tecnológica en el Área Agropecuaria a Nivel Secundario. Después de 17 años de labores como profesional en las ciencias agrícolas, deja de prestar sus servicios en dicho Ministerio por razones ajenas a su voluntad, pero reingresa al mismo en el año 2002 y alcanza el título universitario de Técnico en Horticultura y Frutales.

En consecuencia, advertimos que el señor SANTANA ha recibido idoneidad del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para prestar servicios profesionales en las ciencias agrícolas, como bachiller y técnico y, al momento de su destitución (7 de marzo de 2006), ocupaba el cargo de Asistente Agropecuario III, o sea, un oficio propio de las ciencias agrícolas.

Pese a ello, no existe constancia en el expediente administrativo del señor SANTANA, que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional, toda vez que la propia entidad demandada manifiesta a través de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración extemporáneamente, que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional del Ministro de Desarrollo Agropecuario, para remover libremente al personal de esta entidad gubernamental (Ver f. 16-17).

Al no existir duda que el señor SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, debemos concluir que éste no podía ser destituido “discrecional o libremente del cargo”. Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del señor SANTANA, la Sala estima que se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, y procede a reconocer la nulidad del acto demandado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 132 de 23 de marzo de 2005, en lo referente al señor DIOMEDES SANTANA y ORDENA al Ministro de Desarrollo Agropecuario, su reintegro al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y el pago de salarios caídos que le correspondan hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 410-09

#### VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de 15 de octubre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de Julissa Marisel Juárez Estribí, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 13 de abril de 2009, emitida por el Juez Quinto del Circuito Ramo Civil de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.268 de 12 de marzo de 2010, se basa esencialmente en que la parte demandante incumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente a la indicación de los "hechos u omisiones fundamentales de la acción", toda vez que según es posible advertir en dicho apartado, se expresa un único hecho, en el cual de manera lacónica se narra que la hoy demandante había sido cesada en sus labores por el Juez Quinto de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, quien había declarado insubsistente su nombramiento.

#### II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora no ha cumplido con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Esto es así, puesto que si bien es cierto la demandante designa un apartado de su demanda como hechos u omisiones fundamentales de la acción, en dicho apartado se limita a señalar lo siguiente:

"...

PRIMERO: El juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dictó la resolución sin número de fecha 13 de abril de 2009, donde resolvía declarar insubsistente del cargo de escribiente II, bajo la posición No.844, radicada en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, a la licenciada Julissa MARISEL JUÁREZ ESTRIBI, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 4-756-694, misma que a su vez, fue confirmada por recurso de reconsideración, mediante resolución calendada 8 de mayo de 2009.”.

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, “aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.”.

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

“...

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, “Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas”, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, “para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad” (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de octubre de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ...”.

En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135.

Ante las deficiencias presentes en la demanda interpuesta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la misma, siendo lo correspondiente en el presente caso revocar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 15 de octubre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de Julissa Marisel Juárez Estribí, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 13 de abril de 2009, emitida por el Juez Quinto del Circuito Ramo Civil de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ZELIDETH EUCARIS CASTILLO HERÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 658-2009-SEPT. 29 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 23 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 116-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 18 de febrero de 2010.

Mediante la Resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso ZELIDETH EUCARIS CASTILLO HERNÁNDEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 658-2009-Sept.-29 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional (f. 24).

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través del acto acusado de ilegal, la autoridad demandada destituyó a la señora CASTILLO HERNÁNDEZ del cargo que ocupaba en el Banco Hipotecario Nacional (f. 1-2).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, va ligada al supuesto incumplimiento por parte del apoderado judicial de la recurrente del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En específico, sostuvo que la parte actora no presentó copia autenticada del acto original ni confirmatorio con la constancia de su notificación, requisito indispensable para la admisión de este tipo de demandas y, tampoco pidió en forma expresa al Sustanciador que los solicitara antes de admitir la demanda (fs. 69-73).

En el período de oposición a que se refiere el artículo 1137 del Código Judicial, el representante judicial de la señora CASTILLO HERNÁNDEZ manifestó su desacuerdo con la alzada presentada por el Ministerio Público, advirtiendo que las copias autenticadas de los actos impugnados le fueron negadas por la autoridad demandada y que a pesar de haberlo denunciado al Tribunal, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, las misma no fueron pedidas por el Magistrado Ponente.

Examinadas la postura de cada una de las partes en conflicto, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 1 a 2 del expediente contencioso, consta la copia simple del acto original impugnado con la debida constancia de notificación. Además, de fojas 3 a 5 ibídem, está legible el acto por medio del cual la autoridad demandada confirma la Resolución No. 658-2009-Sept.-29 de 29 de septiembre de 2009 y niega el recurso de reconsideración.

El acto que agota la vía gubernativa –Resolución de Junta Directiva No. 11-5-2009, fue presentado autenticado por un notario público, el cual certifica que “luego de haber hecho el cotejo correspondiente... el documento es fiel copia de su original”. Sobre la autenticación por parte del notario, este Tribunal ha sostenido que ésta es una de sus funciones, por lo que no hay méritos para considerar que no son fidedignos los documentos que el mismo certifique que su contenido se ajusta al del original (Auto de 30 de octubre de 2008: Miguel Vanegas vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

Precisado lo anterior, acotamos que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias

de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso de que el señora CASTILLO HERNÁNDEZ no hubiese podido obtener la copia debidamente autenticada del acto original y/o confirmatorio con la constancia de notificación, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En observancia de lo señalado, consta a foja 20 del expediente contencioso que la demandante pidió al Magistrado Sustanciador que le solicitara al Gerente del Banco Hipotecario Nacional que remitiera a la Sala, una copia autenticada de los actos impugnados. Además, a foja 11 ibídem, está legible la solicitud que hizo la señora ZELIDETH CASTILLO ante la Gerencia General del mencionado Banco, a fin de que le proporcionaran copia autenticada de las Resoluciones N° 779-2009 y No. 658-2009.

Una vez comprobado que la demandante, le pidió a la Sala que requiriera al funcionario demandado copia autenticada del acto original impugnado y probó que gestionó su obtención ante el Departamento de Correspondencia del Banco Hipotecario Nacional, concluimos que si bien es cierto en esta etapa del proceso se omitió el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por razones ajenas a la parte actora, el informe de conducta rendido por el Magister Rafael Guardia Jaén, en su calidad Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional encauza este trámite procesal.

Esto es así, porque de fojas 64 a 66 del expediente contencioso, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, reconoce la autoría del acto impugnado cuando afirma que “mediante Resolución de Gerencia número setecientos setenta y nueve-dos mil nueve (779-2009) de fecha siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), el Banco da respuesta a la recurrente confirmando, en todas sus partes la Resolución número seiscientos cincuenta y ocho-dos mil nueve-Sept.-veintinueve (658-2009-Sept.-29) fechada veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009). De ésta resolución se notifica personalmente el día dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009) y anuncia recurso de apelación” (f. 26 del expediente contencioso).

En torno a los hechos reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, el artículo 784 del Código Judicial dispone que no requieren prueba. Consecuentemente, la debida autenticación del acto confirmatorio y remisión del informe explicativo de conducta (fs. 64-66), permite a este Tribunal corroborar la existencia y veracidad del contenido de las Resoluciones No. 658-2009-Sept.-29 y No. 779-2009, así como que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno. No obstante lo anterior, estimamos procedente, no sólo confirmar la resolución objeto de alzada, sino petitionar los actos impugnados, a fin de que consten en el expediente contencioso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN el Auto de 18 de febrero de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ZELIDETH EUCARIS CASTILLO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial. Asimismo, ORDENA que por Secretaría de la Sala se solicite al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional lo siguiente:

- a. Copia autenticada de la Resolución No. 658-2009-Sept.-29 de 29 de septiembre de 2009 con la constancia de su notificación.
- b. Copia autenticada de la Resolución No. 779-2009 de 7 de octubre de 2009 con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE ASCANIO DANIEL ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 748-2010

Vistos:

El licenciado, José Luis Rubino Bethancourt, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ASCANIO DANIEL ALMANZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 16 de 11 de enero de 2010, emitida por la Lotería de Beneficencia.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada de los actos impugnados, así como la constancia de su notificación. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 12 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 16 de 11 de enero de 2010 y la Resolución No. 2010-151 de 3 de mayo de 2010, amabas dictadas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, con las respectivas constancias de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE IRMA D. ACOSTA MORENO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/.10,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 724-2010

Vistos:

El licenciado Luis Alfredo Acosta, en representación de IRMA D. ACOSTA MORENO, ha presentado ante esta Sala demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Salud, al pago de diez millones de balboas B/.10,000,000.00 en concepto de daño moral y material causado por la muerte de su hija la Dra. Patricia Choy Acosta (q.p.d.) en un accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2009, en cumplimiento de su deber y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación detallaremos:

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de reparación directa, sin embargo, no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos antes indicados, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización, pues no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Al respecto la Sala Tercera ha señalado que “Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta”. Auto de 13 de Agosto de 2003, Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R. L. (COPEMAPACHI R.L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), contra el Estado Panameño al pago de B/.869,545.13, por los daños y perjuicios causados por la Sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es más, se aprecia en el escrito de la demanda que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem, omitiendo así el fundamento jurídico bajo la cual presenta su pretensión.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que el recurrente ha omitido señalar el concepto de violación de las disposiciones legales que estima infringidas. Con relación a este requisito, el cual se encuentra contenido en el numeral 5 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, jurisprudencia de esta ha sido reiterativa al manifestar que es necesario para que el mismo se cumpla, citar las normas, transcribirlas, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa incoada por el licenciado Luis Alfredo Acosta, en representación de IRMA D. ACOSTA MORENO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN D. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MILCIADES MORENO SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3652 DE 3 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 701-2010

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén D. Moncada Luna, en representación de Miguel Milciades Serrano, contra la Resolución No. 3652 de 3 de mayo de 2005, emitida por la Caja de Seguro Social

Como sustento de su petición, el Magistrado Moncada señala que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia toda vez el apoderado de la parte actora es su tío, dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, constituyéndose una de las causales que la ley establece para manifestarse impedido en este tipo de proceso. Razón por la cual considera que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dice así:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-Administrativo las siguientes:

.....

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Moncada, se encuentra dentro de la causal de impedimento invocada, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Ponente en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 904-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de SERVIPLUS, S.A., contra el Auto de 1 de marzo de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 436/08/V.F de 24 de abril de 2008, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá. acrecentar

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, debido a que el demandante no cumplió lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado". En este sentido, indica que el acto acusado no fue aportado con la constancia del sello de notificación y agrega que tampoco hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la misma Ley.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación visible a fojas 40 y 41, como hechos esenciales de su disconformidad señaló, que el auto recurrido carece de fundamento, pues contrario a lo expuesto por el Magistrado Sustanciador se ha cumplido lo preceptuado por el ordenamiento jurídico al respecto, toda vez que la Resolución No.248, visible a foja 2, fue notificada por la Junta Calificadora Municipal del Municipio de Panamá, mediante Edicto No. 248 que fue fijado el 21 de octubre de 2009 y desfijado el 22 de octubre del mismo año, por lo que sostiene que la notificación de la misma se hizo efectiva a partir de su desfijación el 22 de octubre de 2009.

Por lo que, solicita respetuosamente a este Tribunal de Apelaciones que tenga a bien acoger el recurso interpuesto y en consecuencia admita la presente demanda.

Cabe anotar, que el señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. reverso de la f.42).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte en efecto que el acto confirmatorio, la Resolución No. 248 de 23 de septiembre de 2009, carece de la constancia de la notificación de la parte actora, circunstancia por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda.

Este Tribunal ha de señalar primeramente que este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es indispensable porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción pues, según el artículo 42b de la referida Ley, el plazo es de dos meses y el mismo debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

No obstante, este Tribunal Ad-quem observa que no se ha incumplido con el requisito señalado en el auto recurrido, toda vez que por medio del Edicto No. 248 de 21 de octubre de 2009, la Junta Calificadora Municipal de la

República de Panamá del Consejo Municipal de Panamá, notifica a la actora de la Resolución No. 248-09 de 23 de septiembre de 2009, siendo fijado el 21 de octubre de 2009 y desfijado el veintidós (22) de octubre, según se observa a foja 4 de este expediente, razón por la cual se entiende notificadas las partes.

En este sentido, el término para recurrir a la Sala Tercera empezó a contarse desde el día siguiente a la notificación, es decir el veintitrés (23) de octubre, siendo así, que el demandante tenía hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2009 para recurrir ante esta Sala. En el presente caso se observa que la presente demanda fue presentada el 22 de diciembre (cfr. 31), por lo cual ha sido propuesta dentro del término oportuno para la interposición de la misma, cumpliendo así con los requisitos y presupuestos necesarios para su admisión.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda, por lo que a ello se avoca.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 1 de marzo de 2010, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de SERVIPLUS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 436/08/V.F de 24 de abril de 2008, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA CASTILLO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 517 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	190-2010

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de NIDIA CASTILLO QUINTERO, contra la Resolución de 23 de marzo de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 517 de 7 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Esencialmente, el Magistrado Sustanciador manifiesta en el auto apelado visible a fojas 26 y 27, que no se admitió la demanda, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación de la parte actora de acompañar toda demanda con la copia de los actos acusados. Señala además que a pesar de haber requerido al Magistrado se solicitara copia debidamente autenticada del acto acusado de conformidad al artículo 46 de la Ley 35 de 1943, no hay constancia de que se hayan realizado las gestiones necesarias para ser viable tal solicitud.

Por otra parte, el licenciado Pineda, sustentó su inconformidad mediante escrito legible a fojas 33 y 34 del expediente. En el mismo expresamente señala que contrario a lo expresado en el auto apelado, si se cumplió con los requisitos para la admisión de la misma, toda vez que se hizo la solicitud para que esta Superioridad requiriera a la institución demandada enviara la copia autenticada del acto demandado. Indica del mismo modo, que el

desconocimiento de la Ley no es excusa, no obstante, los funcionarios destituidos muchas veces se enfrentan a elementos que dificultan que no le proporcionen los documentos oportunamente.

#### CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Advierte este Tribunal de Apelaciones que en efecto, el demandante ha incumplido lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Tales disposiciones disponen respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Ahora, ciertamente la parte actora solicitó al Magistrado Sustanciador en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del decreto impugnado. No obstante, pese a los argumentos señalados por el apelante en su escrito de apelación, referente a las supuestas dificultades existentes en la Institución para obtener la debida autenticación de los documentos, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, no hay constancia de que la parte actora haya realizado las gestiones ante la autoridad demandada para la obtención de la documentación requerida. En atención al defecto indicado, esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la omisión por parte del demandante de solicitar al Magistrado Sustanciador que pidiese copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.” (Auto de 6 de diciembre de 2002- Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora F.).

Así también podemos hacer mención de otros precedentes al respecto, entre ellos: Auto de 21 de febrero de 2002: Ángel Santos Rodríguez contra la Dirección General del Registro Público de Panamá; de 11 de octubre de 2002: Catalina Valdés contra el MIDA y la Dirección Nacional de Reforma Agraria y de 14 de octubre de 2002: Luz Mariela Henríquez contra el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Siendo así, esta Superioridad no encuentra motivación alguna para modificar la decisión apelada, pues consideramos que la demanda en cuestión no ha cumplido con los presupuestos necesarios para la admisión de la misma, como probar que hizo las gestiones necesarias para obtener las copias autenticadas de los actos acusados, conforme ha exigido la jurisprudencia de la Sala en innumerables precedentes.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 23 de marzo de 2010 que inadmite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda en representación de NIDIA CASTILLO QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 517 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. LIBORIO GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -.

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: jueves, 29 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 742-10

VISTOS:

El Licenciado Liborio García Correa, apoderado judicial del señor PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.537 de 2 de junio de 2010, emitido por conducto del Presidente de la República y el Ministro del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Señala que mediante el acto impugnado, el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, modificaron el Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngobe-Buglé, el cual establece en el Título IX DE LA MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA, artículo 282, lo siguiente: "La presente Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia quien nombrará una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica".

Considera que el Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de junio de 2010, viola de manera directa, el artículo 282 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con la petición de declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de junio de 2010, el demandante ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda los efectos del acto administrativo que impugna, manifestando entre otros aspectos, lo siguiente:

"SOLICITO que se suspendan inmediatamente los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de junio de 2010, por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngobe-Buglé, expedido por el Presidente de la República, RICARDO MARTINELLI B. y su Ministro del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, JOSÉ RAUL MULINO y luego se anule el mismo, toda vez que la violación de la ley es clara y sus efectos causan un perjuicio grave a los representados de mi poderdante, cual es el de no haber podido nombrar o designar la comisión de marras y verse ahora abocados a que como consecuencia de la expedición del decreto ejecutivo aquí impugnado, el Tribunal Electoral ha hecho una convocatoria a elección en la Comarca Ngobe-Buglé, a todas luces inconstitucional e ilegal para escoger a nuevas autoridades tradicionales de dicha comarca, desconociendo los periodos de las actuales autoridades tradicionales. En consecuencia, se solicita se anule dicha convocatoria a elecciones y reglamentación de las mismas hecha por el Tribunal Electoral."

Visto lo argumentado por el demandante, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la demanda presentada cumple con los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

Luego de un análisis exhaustivo de la presente demanda hemos podido observar que el apoderado judicial confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Señalamos lo anterior, por el hecho que, el acto cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, el Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de junio de 2010, es un acto de carácter impersonal y abstracto que no afecta un interés personal o individual, por lo que debe ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad y no una demanda de plena jurisdicción.

El jurista González Pérez, en su libro Derecho Procesal Administrativo Hispanoamérica, ha señalado que plena jurisdicción "es aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno

restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda.” (El resaltado es nuestro).

Por su parte el Autor Heriberto Araúz, en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, se refiere a la demanda de nulidad, manifestando que: “con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico.” (El resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, resulta pertinente citar la jurisprudencia de fecha 7 de octubre de 1997, emitida por el Magistrado Sustanciador Arturo Hoyos, que a la letra dice:

En primer lugar se estima que el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Ello es así, por cuanto que, el acto cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, la resolución N° 301 de 11 de julio de 1997 es un acto de carácter impersonal y abstracto que no afecta o lesiona interés particulares, por lo que debe ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa nulidad y no una demanda de plena jurisdicción.

Igual criterio ha sostenido el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, al señalar en autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea

procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la demanda anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

Por otro lado, se observa que la parte actora cita como violados los artículos 48 y 105 de la Constitución Nacional. Tal como se ha establecido en reiterados fallos de la Sala Tercera, en las acciones de nulidad y de no se puede examinar la constitucionalidad de los actos administrativos impugnados, toda vez que dicha facultad es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. A la Sala sólo le compete determinar la legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rodrigo Sánchez."

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda no es la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante, lesionado por dicho acto y el restablecimiento de ese derecho, sino por el contrario, lo que se cuestiona es la legalidad del acto contenido en el Decreto Ejecutivo No.537 de 2 de junio de 2010, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, mal podría esta Corporación de Justicia admitir la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado García, cuando el demandante incurre en el error de confundir la denominación de la referida demanda, ya que la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad presentan claras diferencias en los requisitos exigidos para su presentación, así como en las consecuencias o efectos que producen ambas, tal como lo hemos expuesto en líneas anteriores.

Al respecto queremos señalar que, la Sala se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones, estableciendo que una distinción de máxima importancia entre la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera demanda solo se solicita la reparación de un derecho particular o subjetivo, a diferencia de la demanda de nulidad, que persigue proteger el ordenamiento jurídico, y en este caso, lo que se busca es precisamente proteger ese derecho, ya que el acto atacado es de naturaleza impersonal y abstracto, tal como se ha podido constatar en lo manifestado por el demandante en el libelo de su demanda.

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Liborio García C., actuando en representación de Pedro Rodríguez R., en su condición de Presidente y Representante Legal del Congreso General de la Comarca Ngobe-Buglé.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: jueves, 29 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 621-10

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Bilonick Paredes, actuando en nombre y representación de GOLDEN CYCLE OF PANAMA, INC., anunció recurso de apelación contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que fue presentada para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 24 de 23 de diciembre de 2009, emitida por el Ministerio de comercio e Industrias, el actos confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dicha resolución fue notificada, tanto al Procurador de la Administración, como al apoderado judicial de la demandante, anunciando apelación este último, el mismo día en que se notificó, 12 de julio de 2010, visible a foja 24 del presente dossier.

Posteriormente, fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la actora ante la secretaria de la Sala, el día 16 de julio de 2010, escrito de desistimiento de la Demanda de Plena Jurisdicción y del recurso de apelación anunciado contra la resolución que no admitió la misma, correspondiéndole a esta judicatura resolver acerca de su admisibilidad.

En primer lugar, queremos indicar en cuanto al desistimiento de la Demanda de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Bilonick, que si bien es cierto, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo", este artículo se refiere al hecho cuando la demanda ha sido admitida, otorgándole la facultad al demandante de desistir de la misma en cualquier etapa del proceso, no obstante, mal puede desistirse de una demanda, cuando la misma no ha sido admitida. Distinto fuera el hecho en el supuesto que si al resolverse una apelación contra una resolución que no admitiera la demanda, la misma hubiera sido revocada y admitida; y luego de ello, la parte presentara su desistimiento. Sin embargo, en el caso que nos ocupa dicha impugnación no fue resuelta, ya que el apoderado judicial ha presentado además del desistimiento de la demanda, el del recurso de apelación.

Luego de aclarado lo anterior, pasemos a revisar en cuanto a la viabilidad del desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la resolución recurrida, encontrándose regulada esta figura en los artículos 1098 y 1100 del Código Judicial.

Siguiendo esta línea de pensamientos, podemos observar que en los artículos antes señalados se establecen que, el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso; además nos indica que, el desistimiento expreso debe ser admitido por el Juez, es por esta razón, que lo procedente es admitir el desistimiento de la apelación incoada por el demandante en contra de la resolución suscrita por el Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; resuelve,

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010);

SEGUNDO: NEGAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de plena jurisdicción, por improcedente; y en consecuencia,

TERCERO: ORDENA el archivo del presente expediente, previa notificación y ejecutoria de la misma.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA MILAGROS SOLIS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 323 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	865-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Milagros Solís Pinto en representación de MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 323 del 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de fecha 11 de marzo de 2010 visible a foja 27 del expediente, corriéndole traslado a la Procuraduría de la Nación el día 12 de mayo de 2010, promoviendo y sustentando, mediante la Vista No. 521 el Recurso de Apelación contra la resolución antes señalada.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración solicita al Resto de la Sala Tercera se revoque la resolución fechada 11 de marzo de 2010. El presente recurso lo sustenta, apoyándose en el hecho que la presente demanda es contraria a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el sentido que la parte actora no adjuntó a la demanda copia auténtica del acto impugnado ni del acto confirmatorio, refiriéndose al Resuelto No. 323 de 15 de septiembre de 2009 y a la Resolución No. 226 de 25 de septiembre de 2009.

Agrega además que, si bien es cierto que el demandante solicitó copia de todo el expediente administrativo, el mismo no cumplió con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en virtud que, no requirió al Tribunal que de manera previa a la admisión de la demanda solicitara copia del acto impugnado con la constancia de su notificación y del acto confirmatorio.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada María Milagros Solís P., fundamenta su oposición al presente recurso de alzada, manifestando que requirió al Registro Público las copias respectivas previo a la admisión de la demanda, sin embargo, manifiesta que dicha solicitud no fue concedida, en cuyo caso procedió a solicitárselo a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que, dentro del presente negocio se han aportado todos los documentos necesarios, tales como el Resuelto No. 323 de 15 de septiembre de 2009; la Resolución No. 226 de 25 de septiembre de 2009 y nota de fecha de 3 de diciembre de 2009 dirigida al Registro Público, por medio de la cual se deja constancia de la negativa a la entrega de la documentación, por las razones anteriormente señaladas, solicita se confirme la providencia impugnada en virtud que ha cumplido con lo normado para la correspondiente admisión de la demanda.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de analizar minuciosamente cada uno de los argumentos señalados por la Procuraduría de la Administración y de la parte demandante, los Magistrados que integran el resto de la Sala, a efectos de resolver el fondo del recurso impetrado, emiten las siguientes consideraciones.

Da origen a la resolución recurrida, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada María Milagros Solís Pinto, en representación de MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal el Resuelto No. 323 de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Director del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada Solís en su escrito de oposición, hace mención a que “solicitó que de oficio la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solicitara los documentos señalados”, refiriéndose al acto impugnado y al confirmatorio, sin embargo, al revisar minuciosamente la demanda contenciosa de plena jurisdicción no se evidenció solicitud alguna.

Se puede constatar que el acto impugnado aportado por la parte demandante, Resuelto No. 323 de 15 de septiembre de 2009, fue presentado en copia simple sin el respectivo sello de constancia de notificación; y el acto confirmatorio, Resolución No. 226 de 25 de septiembre de 2009, fue presentado, según se puede apreciar, con firma en original por parte del Director del Registro Público y sello fresco de dicha institución.

Al respecto, la Sala se ha pronunciado un sinnúmero de ocasiones resultando pertinente citar las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

En este sentido, vale señalar que, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es deber del actor acompañar junto a la demanda copia del acto acusado. En concordancia con la norma antes descrita, vemos lo establecido a excerta legal 833 del Código Judicial, la cual señala que: “Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, .... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, .....” “.....”

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.”

(Ponente Mgdo. Benavides- 16 de abril de 2008)

“.....”

De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.....”

(Ponente Mgdo. Hipólito Gill Suazo – 19 de mayo de 2006)

Tal como se ha indicado en líneas anteriores, es deber del demandante presentar copia debidamente autenticada del acto acusado, con la respectiva constancia de notificación, sin embargo, en el presente negocio el demandante no aportó la referida copia con las formalidades requeridas.

En este orden de ideas tenemos que, si bien el artículo 833 del Código Judicial señala que, podrán aportarse al proceso documentos en original o en copia autenticadas, y como ya lo hemos mencionado en líneas anteriores, la parte demandante presentó el acto confirmatorio en original, y en relación a este aspecto queremos puntualizar que, tal como lo indica el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dichos actos quedan sin valor si se anula o reforma el acto impugnado. Es decir que, la parte demandante debió aportar además del acto confirmatorio, el acto acusado en original o copia debidamente autenticada, de lo contrario, debió apoyarse en lo establecido a excerta legal 46 de la Ley 135 de 1943.

Veamos algunos pronunciamientos emitidos por la Sala en relación a este tema:

“.....

Es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 hay sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante lo expuesto, advierte el Tribunal ad-quem que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendientes para obtener la misma. Esta omisión del actor infringe lo dispuesto en las normas legales arriba aplicadas.”

(Ponente Mgdo. Winston Spadafora F. 9 de mayo de 2007)

“...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta superioridad ha señalado que el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.”

(Ponente Adán A. Arjona-9 de junio de 2006)

“.....

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.”

(Ponente Mgdo. Benavides- 16 de abril de 2008)

En la misma línea de pensamiento, observamos que, la parte actora no realizó las gestiones necesarias para obtener las copias autenticadas de la Resolución demandada, señalamos lo anterior, por el hecho que no se evidencia dentro del presente proceso, solicitud alguna al Magistrado Sustanciador, para que en caso de negativa por

parte de la autoridad encargada de suministrar la copia autenticada, procediera a requerirla de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Por todo lo anteriormente expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 11 de marzo de 2010, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Milagros Solís Pinto en representación de MILCIADES ALEXIS SOLÍS BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 323 del 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 168-09 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE DE LA APELACIÓN: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-10

#### VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. David Franchi, en representación de Francis Gabriel Gutiérrez Pinto, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Magistrado Sustanciador mediante Auto de 6 de abril de 2010, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea, habida cuenta que la parte actora se notificó el 9 de noviembre de 2009, de la Resolución N° 333-09 de 23 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante el cual se mantiene en todas sus partes el acto principal y se agota la vía gubernativa; sin embargo, se interpuso la demanda el 22 de febrero de 2010, es decir, pasados los dos meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Lic. David Franchi y Reynaldo Rojas, apoderados judiciales de Francis Gabriel Gutiérrez Pinto, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra el Auto de fecha 6 de abril de 2010 que no admitió la demanda.

El apelante fundamenta su recurso, indicando que el Magistrado Sustanciador tomó dicha decisión en base a la notificación hecha por la parte actora el 9 de noviembre de 2009, de la Resolución N° 333-09 de 23 de octubre de 2009 que resolvió el recurso de reconsideración; sin embargo, omitió verificar que contra esta resolución se había

interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad mediante la Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, negando el recurso y agotando la vía gubernativa.

Agrega que esta última resolución fue notificada el 22 de diciembre de 2009, por lo que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción fue presentada el 22 de febrero de 2010, es decir, dentro de los dos meses establecidos por ley, de manera que la misma no fue presentada de manera extemporánea, por lo que solicita al resto de los Magistrados de esta Sala, que se revoque el auto de no admisión, y como consecuencia de ello se admita la demanda.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera decidir el recurso de apelación incoado por el demandante, siendo oportuno señalar en primer lugar que el Magistrado Sustanciador mediante Auto calendarado 6 de abril de 2010, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción por considerar que el activador judicial presentó la misma de manera extemporánea, toda vez que interpuso la demanda pasado los dos meses previstos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por su parte el recurrente sustenta el recurso de apelación argumentando que la Resolución 333-09 de 23 de octubre de 2009, no es la que agota la vía gubernativa, sino la Resolución 10 de 17 de diciembre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad, que resolvió el recurso de apelación incoado contra el acto original, de manera que al ser notificados de dicha resolución el 22 de diciembre de 2009, contaba a partir de esta fecha con los dos meses para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fue por ello que la misma se interpuso el 22 de febrero de 2010, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 42b del la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular esta Sala, actuando como Tribunal de Apelación, observa que junto con la demanda se presentó un acto original y dos actos confirmatorios a saber: Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitido por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad (acto original); Resolución N° 333-09 de 23 de octubre de 2009, que resolvió el recurso de reconsideración (acto confirmatorio); y la Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, emitido por la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad, que resolvió el recurso de apelación presentado contra el acto original (acto confirmatorio).

Pareciera que la confusión se da en virtud que en ambos actos confirmatorios, se indica que con dichas resoluciones se agota la vía gubernativa, cuando en realidad el acto que agota la vía gubernativa, lo es el que resolvió el recurso de apelación, es decir la Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009.

Ello es así, habida cuenta que de la revisión del Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Discapacidad, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva N° 4 de 18 de octubre de 2007, se establece que el servidor público que se considere afectado con las decisiones administrativas dictadas por alguna de las autoridades de SENADIS, puede recurrirlas ante la autoridad respectiva. Veamos lo que dice el artículo 94 de esta normativa reglamentaria.

“ARTÍCULO 94: DE LOS DERECHOS. Todo servidor público de SENADIS tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1....

11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas, según corresponda ante el Director o Directora General de SENADIS o su Junta Directiva, sin menoscabo de los demás recursos o acciones que la ley prevé para tales efectos;

12....”

En ese sentido, la parte actora al ser afectada por la Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, interpuso el recurso de reconsideración ante el propio Director, siendo resuelto negativamente, por medio de la Resolución N° 333-09 de 23 de octubre de 2009, por lo que posteriormente hizo uso del recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante la Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, confirmando la resolución recurrida, y agotándose con ella la vía gubernativa.

Queda claro entonces que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo es Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, por tanto es a partir de la notificación de esta resolución, que corre el término de prescripción de los dos meses para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Ahora bien, resulta oportuno destacar el hecho que el apelante refiere que la Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, fue notificada el 22 de diciembre de 2009; sin embargo, de la copia autenticada de dicha resolución, que fue aportada como prueba, no consta la fecha en que fue notificada a la parte actora, sólo se visualiza el sello de autenticación, más no el de notificación.

Sobre el particular es importante señalar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. Por su parte el artículo 42b de dicha excerta legal, establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, a partir de su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En ese sentido, esta Sala en innumerables fallos ha expresado que es deber de la parte actora acompañar con la demanda, no sólo copia autenticada de los actos impugnados, sino que además en las mismas debe constar las constancias de su publicación, o notificación, de lo contrario, dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Ello tiene como sustento jurídico el hecho que la ausencia de las constancias de notificación o publicación del acto, imposibilitan a la Sala determinar con certeza cuando inicia y vence el término de los dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Ante el incumplimiento de presupuestos esenciales en la presentación de la demanda en estudio, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no nos queda más que confirmar la resolución recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 6 de abril de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. David Franchi, en representación de Francis Gutiérrez Pinto, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 168 de-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MANGONES SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 316 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 30 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	745-10

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de MARIO MANGONES SILVA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la

Resolución Administrativa N° 316 de 30 de marzo de 2010 emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que carece de alguna de las exigencias contempladas en la Ley 135 de 1943.

Esto es así, porque la demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

En el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia simple del acto original impugnado y confirmatorio. La primera copia fue aportada, sin prueba de haberse notificado y la segunda con la respectiva constancia de notificación (fs. 10-12). Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto original impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 21 de noviembre de 2008: Aydee Martínez vs. Alcalde de Arraiján y de 20 de noviembre de 2008: María Franco vs. Directora de Recursos Humanos de la Contraloría).

No obstante, en el presente caso la parte actora no incluyó en ningún renglón de su demanda que se solicitara copia autenticada de los actos impugnados, ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas –debidamente autenticada, y le fueron negadas.

Ante la omisión de los requisitos señalados, se procede a negarle el curso a la presente demanda, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no sin antes señalarle al apoderado judicial del demandante que el término para presentar una acción encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo (plena jurisdicción) es de dos (2) meses, a partir de la notificación del último acto que agota la vía gubernativa, según el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Por tanto, en el caso hipotético que la resolución confirmatoria N° 210-130 se hubiese notificado, efectivamente, el 30 de abril de 2010, según revela la copia simple del documento aportado, el término para recurrir a este Tribunal vencía el 30 de junio del año en curso, y ante la presentación de la demanda en una fecha posterior –13 de julio de 2010, la misma devendría en extemporánea e inadmisibles también.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en representación de MARIO MANGONES SILVA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 316 de 30 de marzo de 2010 y su acto confirmatorio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA AURORA GUERRA Y OTROS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. CH.GLA.RA NO. 145 DE 5 DE MARZO DE 2007,

EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Protección de derechos humanos  
Expediente: 769-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra de la Resolución de 9 de diciembre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, en representación de JULIA AURORA GUERRA Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CH.GLA.RA. No. 145 de 5 de marzo de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 73 a 75, que tratándose de procesos contenciosos de derechos humanos, esta Sala sólo competente para conocer sobre los asuntos en los intervengan las autoridades nacional y no como en este caso, por una autoridad municipal, razón por la cual no debió admitirse la presente demanda no debió admitirse.

Por otra parte, el apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 77 a 79 del expediente, en el que expresamente señala que la presente demanda tiene como finalidad que este Tribunal proteja los derechos humanos de la señora Julia Guerra e hijos y en particular el derecho a la propiedad consagrada en la constitución y convenios internacionales de carácter vinculantes, como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 21), ratificado por la ley 15 de 1977, por parte del Consejo Municipal de Gualaca. Además sostiene que al interpretar el ordinal 15 del artículo 97 del Código Judicial, se debe tomar en consideración los convenios internacionales, preceptos constitucionales y legales con respecto a los mecanismos de protección de los derechos humanos. En este sentido, indica que el querer del legislador no ha sido restringir el recurso a las autoridades con mando y jurisdicción en toda la república y que sus actuaciones puedan vulnerar derechos humanos que puedan ser recurridos por vía del contencioso de derechos humanos y que no exista otro recurso con la misma finalidad.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Considerando los puntos que sustentan la demanda de protección a los derechos humanos presentada por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, es oportuno mencionar que esta acción ha de tener como fin la anulación de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, que a juicio del administrado vulneren derechos humanos justiciables, y que además esta clase de procesos se rigen por las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En este sentido el Resto de la Sala, advierte que en efecto la parte actora ha utilizado esta vía para demandar una actuación que fuera emitida por una autoridad municipal, tal como se aprecia a foja 2 la Resolución No. CH.GLA.RA. No. 145 de 5 de marzo de 2007, que es expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca. Al respecto, el artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 15 establece sobre la competencia de la Sala Tercera en estos asuntos, pero en ese contexto, señala que esta competencia se asume en cuanto a actos expedidos por autoridades nacionales. De acuerdo, al sentido literal de la norma, la jurisprudencia de la Sala ha sido constante en expresar "...que en este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial con competencia en todo el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial (Resalta la Sala). Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales" (Cfr. Auto de 18 de enero de 2000,

Teofanes López Vs Consejo Municipal de San Miguelito). De igual forma ha expresado "... Por tanto, solo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, violado mediante un acto administrativo proferido por autoridades nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Superioridad mediante el proceso especial de Protección de Derechos Humanos, bajo análisis...". (Cfr. Auto de 16 de julio de 2007, SYNGENTA, S. A., vs la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, este Tribunal concluye que la acción contencioso administrativo de derechos humanos es concebida para revisar actos administrativos violatorios de los derechos justiciables que han sido emitidos por autoridades nacionales, y no así para la revisión de actos expedidos por autoridades municipales o de corregimiento, como acontece en el presente caso.

Siendo así, por lo antes expresado este Tribunal de Segunda Instancia considera procedente revocar el auto recurrido e inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de la Resolución de 9 de diciembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, en representación de JULIA AURORA GUERRA Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CH.GLA.RA. No. 145 de 5 de marzo de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA LOPEZ VDA. DE BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 120-07 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	416-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por el licenciado Mario E. Rodríguez, quien actúa en representación de EDILIA LOPEZ VDA. DE BROWN en contra de la Resolución de fecha 19 de agosto de 2009, visible a foja 16 del expediente, por medio de la cual se admite la demanda de protección de los derechos humanos impetrada en contra de la Resolución No.120-07 de 5 de octubre de 2007, emitida por Ministerio de Obras Públicas.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Argumenta el señor Procurador que la parte actora no señala las disposiciones que se estiman violadas y tampoco describe el concepto de la supuesta violación, por esa razón no queda claramente definido el derecho humano infringido ni la lesión que el acto demandado le causa o puede causar a la demandante.

Agrega además, que de conformidad con el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial, "el contencioso de protección de derechos humanos se estableció para juzgar la violación de los derechos civiles y políticos, por actos de autoridades nacionales, por lo que a través de esta vía no se reparan derechos de carácter patrimonial o económico", que la vía a utilizar para este tipo de reclamación es la contenciosa de plena jurisdicción, por tratarse de un interés subjetivo y particular de tipo económico.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la actora, licenciado Mario Rodríguez, manifiesta que contrario a lo señalado por la Procuraduría de la Administración su pretensión no tiene como objeto la protección de derechos inherentes al orden económico, social y cultural, sino derechos universales justiciables. Señala que, lo que busca su representada es un trato igual y no discriminatorio, tomando como parámetro a quienes se encuentran en una situación similar. Manifiesta, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por el Estado panameño a través de la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976, contempla el derecho a la igualdad y no discriminación como derecho humano de primera generación.

Considera que la actuación por parte del Ministro de Obras Públicas ha violado los derechos humanos de su representada, toda vez que dicha actuación ha sido selectiva y sin precedente, ya que lejos de ocasionar algún perjuicio a la red vial, mas bien en atención a requisitos de salubridad y de orden público, se mejoró las condiciones de las instalaciones en la que ha suplido por mas de veinte años a la comunidad.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso de apelación que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones:

Es importante recordar que para presentar este tipo de demandas, contencioso de protección de los derechos humanos, se deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para las demandas de plena jurisdicción o de nulidad.

Visibles de foja 18 a 24 del presente negocio, podemos constatar que la parte demandante presentó como medio de prueba, los siguientes documentos: copia debidamente autenticada de la Resolución No. 120-07 de 5 de octubre de 2007; copia autenticada de la Resolución No. 098-08 de 4 de diciembre de 2008, con sus respectivos sellos de notificación.

Sin embargo, debemos resaltar el hecho que para la presentación de este tipo de procesos, no es necesario haber agotado la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 97 del Código Judicial, la cual dice:

"97.(98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley." (El resaltado es nuestro).

Tal como se ha mencionado, en el último párrafo del artículo 97 del Código Judicial, se deja claro sobre la aplicabilidad de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, y en este sentido vale acotar que dentro del negocio de marras, se ha incumplido con uno de los requisitos primordiales para la admisión de la misma, nos referimos a la omisión en la que incurre la parte demandante en transcribir las normas que considera como violadas, así como la exposición clara y detallada del concepto de dichas normas vulneradas.

Con respecto a este tema, vemos plasmado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo siguiente:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. ....
2. ....
3. ....

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Conforme a lo expresado, el resto de la Sala no comparte el criterio del Magistrado Sustanciador en cuanto a la admisibilidad de la presente demanda, ya que como lo hemos indicado, la ausencia de este requisito fundamental, en cuanto a la transcripción de la norma y su explicación detallada en lo que consistió dicha violación, impide su admisibilidad.

Así las cosas, tal como lo hemos manifestado en líneas anteriores, no basta con mencionar las normas vulneradas, sino que se exige la expresión textual de las mismas, así como el deber de señalar en qué concepto se estiman que las mismas fueron vulneradas.

Dicha formalidad en la que se descuidó la parte demandante, limita a esta Alta Corporación a tener conocimiento de cuáles son las razones por la cual el apoderado judicial considera fueron violentados los derechos de su representada, más aún cuando el mismo señala que se le violentó el principio de igualdad ante la ley, y el de no a la discriminación, y tal como lo ha señalado el demandante en su escrito de oposición de alzada, este es un derecho justiciable de primera generación.

Si bien es cierto, hubiera sido materia de fondo resolver si hubo o no violación de determinados derechos, lo importante es resaltar el hecho que la Sala debe determinar si el derecho invocado es un derecho humano protegido y que dicho derecho tiene ese carácter de justiciable, requisito primordial para acudir a esta vía.

Al respecto, la Sala se ha pronunciado un sinnúmero de ocasiones, siendo atinente la jurisprudencia del Magistrado Ponente Victor L. Benavides, de fecha 16 de julio de 2007.

El proceso contencioso de Derechos Humanos es una acción de tutela, de protección de derechos. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional no repara derechos de tipo económicos, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Esta Superioridad ha manifestado en otras ocasiones que dentro de la categoría de derechos justiciables, se encuentran fundamentalmente, aquellos de carácter civil y político, pues como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa, cuyo cumplimiento depende de las circunstancias de progreso económico de cada nación. (Auto de 11 de febrero de 2004)

Por tanto, solo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, violado mediante un acto administrativo proferido por autoridades nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Superioridad mediante el proceso especial de Protección de Derechos Humanos, bajo análisis.

Sin embargo, al haber omitido la parte actora dicha formalidad, imposibilita al resto de la Sala determinar si las normas de derechos que fueron violentados, no tenían otra vía procesal de protección, o si por el contrario, si era esta la vía correspondiente, ya que, como lo hemos manifestado con anterioridad, al ser un requisito fundamental la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es a través de esta manera que se va a precisar qué tipo de demanda procede, si es a través de la demanda Contencioso de Protección de los Derechos Humanos o si se trata de una Contencioso de Plena Jurisdicción.

En estas circunstancias, el resto de la Sala se ve precisada a concluir que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, procede revocar el auto de admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 19 de agosto de 2009, NO ADMITE la Demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesta por el licenciado Mario E. Rodríguez en representación de EDILIA LÓPEZ VDA. DE BROWN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 120-07 de 5 de octubre de 2007, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIANO NUÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACION DE JUAN MANUEL NUÑEZ CAMARENA, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/.5,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 229-09

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Mariano Abdiel Nuñez Justiniani en representación de Juan Manuel Nuñez Camarena, para que se condene al Servicio Aereo Nacional o Servicio Aereo Naval (el Estado panameño), al pago de cinco mil dólares (B/.5,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados producto del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Dentro del expediente el apoderado del demandante señala que restos del fuselaje del helicóptero S. A.N.-100 destruyeron y ocasionaron graves perjuicios a diversos locales comerciales, entre estos, el de propiedad de su mandante, que el local comercial fue cerrado desde el día del accidente por lo que dejó de percibir varios días los ingresos que su actividad mercantil producía.

Revisada las constancias probatorias presentes en el expediente, esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto de Mejor Proveer, para tener mayor claridad sobre la situación actual del demandante señor Juan Manuel Nuñez toda vez que de el Informe de Conducta suscrito por el Director General del Servicio Nacional Aeronaval se deja ver la intención de la Institución de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a las personas que se vieron afectadas producto del accidente del SAN 100, con sustento en lo dispuesto en los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el periodo probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquella que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelve sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la reparación o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

"Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director del Servicio Nacional Aeronaval, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.Certificación en donde se indique si el Servicio Nacional Aeronaval y el señor Juan Manuel Nuñez llegaron a un acuerdo con relación a la reclamación hecha por el demandante con ocasión del accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008.

2.En caso contrario, certificación en la que se indique si las partes se encuentran en alguna negociación a fin de llegar a un acuerdo en virtud del accidente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/2,000,000.00) EN CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	379-08

.-

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, en representación del señor ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Estado Panameño, por actuaciones de la Fiscalía Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público), por el monto de dos millones de balboas (B/2,000,000.00).

I. ANTECEDENTES

El demandante ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA solicita que se declare que el Licenciado Dimas Ernesto Guevara, Fiscal Especial del Ministerio Público y subsidiariamente al Ministerio Público, indemnice por daño moral, daño material, gastos, costas e intereses que le causaron, los cuales tasa en la suma de dos millones de balboas (2,000,000.00) o la que resulte a juicio de los peritos.

Sostiene, en los hechos que fundamentan la demanda, que el licenciado Dimas Guevara como miembro de una entidad oficial genera responsabilidad ante la justicia contencioso administrativa, como una forma de responsabilidad objetiva y extracontractual, debiendo igualmente el Estado, a través del Ministerio Público, responder de manera subsidiaria ante la acción dañosa e ilegal de uno de los funcionarios, en ejercicio de sus funciones públicas, ante las graves afectaciones de carácter patrimonial y moral. Agrega que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, las acciones del Fiscal Superior Especial, generan responsabilidad civil y criminal.

Manifiesta que los hechos que generan la responsabilidad reclamada inician el día 31 de mayo de 2007 en horas de la mañana, cuando el licenciado Dimas Guevara, Fiscal Especial del Ministerio Público, emitió el Proveído de misma fecha, disponiendo recibirle declaración indagatoria inmediata, con detención preventiva, al Dr. Villalaz Guerra,

ordenando el impedimento de salida del país y la prohibición del uso del pasaporte; dentro de las investigaciones seguidas contra Alejandro De La Cruz y otros por delito contra la salud pública (caso donde se investiga el envenenamiento por dietilenglicol).

A juicio del apoderado del actor, este hecho generó publicidad de manera espectacular, siendo divulgado por los medios de comunicación masiva el nombre de su representado como responsables de causar muerte a algunas personas y afectación a la salud a otras, al ingerir los medicamentos elaborados en el Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social contaminados con dietilenglicol; suscitándose esta publicidad antes de que se le notificara o conociera de la medida cautelar y cargos que se le imputaban en dicha causa penal.

Indica, igualmente, que el Doctor Villalaz Guerra, dedicado a la práctica privada de la abogacía dentro del territorio nacional y analista político en programas radiales de escucha diaria, no es una persona que se esconda o evada comparecer ante cualquier entidad pública que lo requiera, sin embargo, se le aplicó la medida cautelar más grave, detención preventiva, sin que concurrieran graves indicios de su responsabilidad, posibilidad de fuga o que por la personalidad del imputado existiese peligro de que se cometieran otros delitos graves u obstruyese las pruebas.

La privación de libertad del actor, en atención a los hechos presentados, señala que se mantuvo desde el 31 de mayo al 4 de junio de 2007 en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, Ancón, tiempo durante el cual alega que su poderdante debió dormir en el piso, recibiendo alimento únicamente a través de sus familiares o amigos.

Sostiene que, con la reanudación de la declaración indagatoria el día 4 de junio en horas de la noche, en las instalaciones de la Fiscalía Especial, se dictó la resolución de 4 de junio de 2007, mediante la cual se impuso la medida cautelar de restricción ambulatoria con la obligación de mantenerse en el domicilio. Concluida su declaración indagatoria el día 8 de junio de 2007, se le impuso, además, las medidas cautelares de impedimento de salida del país, prohibición del uso del pasaporte, y la obligación de comparecer al despacho judicial, los días 15 y 30 de cada mes.

Como consecuencia de los hechos que antecede, se señala que, estas actuaciones y medidas cautelares fueron de conocimiento de los medios de comunicación escritos, nacionales e internacionales, difundidos por internet, radio y televisión, causando graves perjuicios y daños contra su prestigio personal y dignidad humana.

De la misma forma, sostiene que el actor se vio en la necesidad de otorgar poder especial a varios abogados penalistas de la localidad para su defensa, poder que fue debidamente presentado en la Fiscalía Especial el 1 de junio de 2007 y que generó el establecimiento de honorarios profesionales por el monto de doscientos mil balboas, (B/200,000.00).

Con la interposición de un habeas corpus por las medidas cautelares impuestas, mediante Sentencia de 27 de agosto de 2007, estas fueron declaradas ilegales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que no tenía fundamento fáctico ni jurídico.

Manifiesta el apoderado judicial que, personal de la oficina del Dr. Villalaz Guerra, ha estado acudiendo de manera regular a las oficinas de la Fiscalía Superior Especial, donde se lleva el expediente de las sumarias penales en cuestión, participando en las prácticas de diversas pruebas, solicitándolas, notificándose de diligencias judiciales y querellas presentadas dentro del expediente y sacando copias, ya que se le mantenía en calidad de imputado, generándose hasta la fecha el monto de B/5,000.00 en gastos.

## II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La parte actora señala como normas infringidas, por el Fiscal Superior Especial del Ministerio Público, los artículos 2126, 2128 y 2129 del Código Judicial, el artículo 89 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Las normas y los conceptos de la infracción se exponen a continuación.

- Código Judicial

“Artículo 2126. La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.”

“Artículo 2128. Serán aplicables las medidas cautelares:

- a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
- c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.”

“Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxicodependiente o alcoholdependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.”

- Ley 1 de 10 de enero de 2001

“Artículo 89. El profesional farmacéutico que asume la Dirección Técnica o Regencia Farmacéutica en cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moral de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Él velará para que todo producto farmacéutico que se expenda o dispense conserve las características que estipula el laboratorio fabricante, en lo relacionado con la estabilidad, manejo y almacenamiento de los productos. Además se ajustará a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la dispensación relacionadas con las disposiciones legales vigentes relacionadas con la dispensación de medicamentos. Igual responsabilidad tendrá con los productos que se reenvasen o preparen en el establecimiento farmacéutico. La responsabilidad del regente farmacéutico no exime de responsabilidad al propietario del establecimiento farmacéutico.”

- Convención Americana de Derechos Humanos

“Artículo 11: Protección de la Honra y la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En lo medular, alega que estas normas fueron violadas por las siguientes razones:

1. Al momento de dictarse la providencia de 31 de mayo de 2007, existían informes periciales y no se hallaban en el expediente elementos que configuraran indicios graves de responsabilidad en su contra, por lo que no se le podía aplicar ningún tipo de medida cautelar penal, tal como lo expone la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de agosto de 2007.

2. Tampoco existe en el expediente constancia de la concurrencia de alguno de los tres supuestos que establece el artículo 2128 del Código Judicial, para que se apliquen las medidas cautelares.

3. Si bien es cierto, la medida de detención preventiva fue sustituida por otras medidas cautelares, también restrictivas de la libertad, las mismas no se enmarcaron y evaluaron dentro del principio de la razonabilidad de las medidas cautelares, que contempla el artículo 2189 del Código Judicial.

4. Existiendo una norma especial en la Ley de medicamentos que asigna responsabilidades profesionales a las personas directamente relacionadas al tema, dentro de las cuales no se encuentra el Director de la Caja de Seguro Social, se omitió esta norma.

5. Sostiene se le vulneró el derecho a la honra, ya que con la emisión de la Providencia de 31 de mayo de 2007, declarado ilegal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue objeto de ataques ilegales a su vida privada, en la de su familia, de su honra y reputación en el ámbito nacional e internacional, dañando de manera permanente su honorabilidad y prestigio como profesional del derecho, dirigente de asociaciones nacionales e internacionales.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Procuradora General de la Nación, rindió a esta Sala el informe explicativo de conducta solicitado, mediante Nota PGN-SAL-INF-EXPLI-04-08 de 18 de julio de 2008, mencionando que a esa fecha no había concluido la instrucción sumarial dentro del cual se desarrollan los eventos referidos por el supuesto afectado.

Señala que las decisiones tomadas en el caso a que alude el recurrente, fueron ejecutadas por el funcionario en su condición de Fiscal Superior Especial, designado mediante resolución N°5 de 28 de febrero de 2007, con la finalidad de atender la instrucción de las sumarias relativas a la intoxicación y muerte por ingesta de medicamentos producidos por el Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social contaminados con el tóxico dietilenglicol, cuya tramitación a la fecha del informe no había culminado.

Manifiesta que resulta incorrecto señalar que dolosamente la Fiscalía Especial haya publicitado de manera espectacular la medida cautelar impuesta a Villalaz y el resto de los implicados, ya que los hechos en que resultó implicado constituyen hechos divulgados por los medios de comunicación social, al tratarse de un hecho noticioso de importancia para la sociedad nacional e internacional y no de una mera publicidad espectacular, además de que la Fiscalía Especial, en modo alguno publicitó los nombres de los imputados ante los medios de comunicación, ya que en todo momento se respetó el principio de presunción de inocencia.

Sostiene que las medidas cautelares son medidas discrecionales, que deben tomar en cuenta las circunstancias especiales bajo las que se ha desarrollado cada ilícito en particular, según lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial. Por lo acontecido en la investigación en cuestión, señala que dada la gravedad del ilícito, era necesario recabar los descargos del encartado, sin que éste tuviese contacto con los otros implicados, en aras de descubrir la forma en cómo se dieron los hechos, máxime cuando se trataba de ex directivos de la Caja de Seguro Social que, por la investidura de su cargo, tenían como bajo su subordinación el laboratorio de Producción de Medicamentos y el Laboratorio de Control de Calidad, aunado a que la adquisición de la sustancia letal se dio en administraciones anteriores al periodo en que se dieron las defunciones y envenenamientos, por lo que resulta incorrecto afirmar que las medidas fueron adoptadas obviando la existencia de graves indicios.

En cuanto a la responsabilidad civil y criminal a que se refiere el artículo 1950 del Código Judicial, señala que dicha responsabilidad se genera por una causal de nulidad genérica.

### IV. ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Encargado, remitió a esta Sala, mediante Vista Número 934 de 7 de octubre de 2008, la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, concluyendo que el demandante no ha probado que el Estado o sus funcionarios le han ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización, por lo que solicita que se declare que el Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación, no está obligado a pagar la suma reclamada y se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Sostiene, "que no le asiste el derecho al demandante, habida cuenta que las constancias procesales evidencian una serie de hechos que conducen a inferir que al emitir el auto de fecha 31 de mayo de 2007, mediante el cual se ordenó su detención preventiva, la Fiscalía Superior Especial se ciñó a la normativa que la Ley establece para las investigaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos delictivos".

Agrega que las actuaciones del Fiscal Superior Especial se desarrollaron en todo momento en estricta observancia de las funciones que le correspondía, dada su condición de funcionario de instrucción, en cumplimiento de los artículos 1941 y 1951.

Con respecto al daño en la honra, señala que la Fiscalía Superior Especial no publicitó de manera dolosa las medidas cautelares impuestas al licenciado Villalaz y al resto de los mencionados en el auto de 31 de mayo de 2007, toda vez que en los hechos noticiosos no se mencionaron los nombres de los investigados, respetando la presunción de inocencia.

Concluye que en expediente no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al

Estado o a sus funcionarios: la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; el daño o perjuicio; la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Al respecto, menciona que no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni que existe un nexo causal entre la supuesta falla del servicio y el daño alegado.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor la Sala procede examinar el caso sometido a su estudio para determinar si procede condenar al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, en atención a los cargos formulados por la parte actora, que se encuentra legitimada en el siguiente proceso, ya que en su contra se giraron actuaciones dentro de un proceso penal, con las cuales se siente afectado material y moralmente.

##### 1. Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente de conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

En este punto es de lugar hacer mención que la parte actora, en la pretensión de su demanda (foja 135), expresamente solicita “que el licenciado Dimas Ernesto Guevara, Fiscal Especial del Ministerio Público y subsidiariamente el Ministerio Público indemnice por daño moral, daño material, gastos, costas e intereses causados al Doctor Rolando Javier Villalaz Guerra,...”, lo que implica que a este Tribunal le está solicitando resolver sobre la responsabilidad personal que le cabe al funcionario de instrucción por su actuación dentro de la causa penal en la que alega se vio afectado.

Es importante aclarar que esta Sala no es competente para conocer sobre la responsabilidad personal por la cual deba responder un servidor público, competencia asignada a la jurisdicción correspondiente al tipo de responsabilidad que se pretende exigir, es decir, deberá acudir a los tribunales civiles o penales, según sea el caso.

Ante tal circunstancia, sólo haremos referencia a la pretensión de que el Estado responda subsidiariamente por los hechos acaecidos.

Es preciso, igualmente, aclarar, que aunque en los hechos la parte actora haga alusión a las responsabilidades civil y criminal que se genera con ocasión a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial (responsabilidad por nulidad de procesos penales por procesos que se siguen en contravención de lo dispuesto en los primeros artículos del título primero del libro tercero del Código Judicial) y a la forma de responsabilidad objetiva que genera las acciones del agente de instrucción en el caso, esta Sala sólo se pronunciará en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 991 del Código Judicial (fuente supletoria por disposición del artículo 57c de la Ley 135 de 1943), ya que esta es la pretensión aludida por la parte.

##### 2. Fundamento de la Responsabilidad.

La parte actora señala que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio Público, está llamado a responder por las actuaciones del agente de instrucción que ordenó medidas cautelares de carácter personal en su contra, ya que las mismas fueron declaradas ilegales con ocasión a la presentación del Recurso de Habeas Corpus, mediante Sentencia de 27 de agosto de 2007, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Reclama el actor que el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por responsabilidad subsidiaria frente a la actuación del servidor público. En lo concerniente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en con ocasión a las consultas de constitucionalidad que se hicieron de las siguientes normas del Código Judicial: párrafo segundo del artículo 200; artículo 52; numeral 8 del artículo 98 (ahora 97); y, la palabra subsidiaria del numeral 9 del artículo 98 (ahora 97), cómo está llamado el Estado a responder y cuándo se produce excepcionalmente, el llamado a responder subsidiariamente.

La Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta de Constitucionalidad de las frases “el respectivo superior” y “pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite”, contenidas en el artículo 200 del Código Judicial, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien

propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N° 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Estas consideraciones nos sirven de base para concluir que la llamada responsabilidad directa del Estado se extiende también al ámbito de la actividad jurisdiccional y que, por tanto, el artículo 200 del Código Judicial (vigente a partir del 1° de abril de 1987) ha sido derogado parcial y tácitamente por el mencionado párrafo 4° del artículo 1645 del Código Civil (modificado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992) en los supuestos que enumera el aludido artículo 200 que configuran una conducta culposa o negligente, ya que quien resulta directamente responsable es el Estado y no el funcionario encargado de impartir justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra dicho funcionario.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la reforma comentada, del párrafo 4° del artículo 1645 del Código Civil deroga también parcial y tácitamente el artículo 52 del Código Judicial el cual preceptúa que el Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes. A partir de la vigencia del artículo 9° de la Ley 18 de 1992, que modificó el párrafo 48 del artículo 1645 del Código Civil, el Estado es responsable directo por los daños que causen, por acción u omisión culposa o negligente, los funcionarios públicos a quienes propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la comisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial citado, deberán responder del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en los casos en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria."

...

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo..." (el resalto es nuestro)

En reafirmación a lo expuesto, la Sentencia de 19 de enero de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Consulta de Constitucionalidad de los artículos 52, numeral 8 del Artículo 98 (ahora 97), artículo 200, y palabra subsidiaria del numeral 9 del Artículo 98 (ahora 97), todos del Código Judicial, señala lo siguiente:

"No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

("...")

De los párrafos transcritos, se deduce claramente la contradicción, con excepción del numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, de las normas impugnadas frente al numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, ya que éstas no prevén el conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema en estos supuestos.

Se deduce también la infracción del artículo 32 constitucional que consagra que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y ésta sólo lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No sucede lo mismo respecto a lo prescrito por el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, ya que la responsabilidad a la cual se refiere el legislador, atañe a daños y perjuicios que personalmente el funcionario del Estado responde por decisiones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el Estado responde frente a cualquier pretensión por hechos ejecutados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, a lo que se refiere el numeral 8 del artículo 98 mencionado, es a la facultad que se le confiere a la Sala Tercera para conocer de indemnizaciones a las que deben responder los funcionarios por razón de daños y perjuicios al declarar nulo cualquier acto administrativo, entendiéndose que esta responsabilidad personal del funcionario es frente al Estado.

(...)

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo impugnado".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial." (el resalto es nuestro)

Es de lugar puntualizar, que la interpretación que realizó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deja claro, que en principio, el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable en el Estado panameño, es la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa en el supuesto establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En los casos del numeral 8, hay responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera, siendo exigible al Estado la responsabilidad cuando existe tal nulidad.

Con lo que respecta al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, al declararse inconstitucional la palabra subsidiaria, el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, lo que requerirá probar la infracción, el daño y el nexo causal, para que se pueda declarar la responsabilidad.

La responsabilidad patrimonial subsidiaria, subsistió para los casos en que el servidor público hubiera incurrido con su actuación como servidor judicial o con pretexto de ejercerlas, en la comisión de un hecho delictivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento en que se suscitaron los hechos generadores de responsabilidad. Es importante advertir que con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser solidaria.

En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente.

De lo expuesto se puede concluir, que para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la

que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que estableciera la responsabilidad del agente de instrucción, situación que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la sentencia que resuelve la acción de habeas corpus no decide sobre la responsabilidad del funcionario que ordenó la medida de detención provisional, sino sobre la legalidad o ilegalidad de la misma; es por ello, que el Código Judicial, en las normas que regulan la acción de habeas corpus, específicamente en los artículos 2601 y 2609, se dispone la compulsión de copias del expediente de habeas corpus a las autoridades competentes para que determinen la responsabilidad criminal del responsable de ordenar la detención o prisión, cuando "se presenten hechos y circunstancias que den lugar para justificar una investigación criminal".

En atención a lo expuesto, no le es dable a esta Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas por la firma forense Villalaz y Asociados, en representación del señor ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Estado Panameño, por actuaciones de la Fiscalía Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público), por el monto de dos millones de balboas (B/2,000,000.00).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MILAGROS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MURILLO MIRANDA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PAGO DE B/.900,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 5 DE ENERO DE 2006.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 23 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	568-09

VISTOS:

El Magistrado Sustanciador advierte que se incurrió en un error de escritura en la parte resolutive de la Resolución de 25 de junio de 2010, mediante la cual se revoca la providencia que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licda. Milagros García, en representación de DAVID MURILLO MIRANDA.

Dicho error de escritura, puede verificarse en el último párrafo de la foja 80 del expediente judicial, donde se dispone lo siguiente: "En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 26 de octubre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la licenciada MILAGROS GARCÍA, en representación de DAVID MURILLO MIRANDA."

Como se aprecia a foja 39 del dossier, la providencia que admite la demanda está calendada 21 de septiembre de 2009.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, la Sala procede a CORREGIR el referido error, debiendo acotar que la parte resolutive corregida queda así:

“En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 21 de septiembre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la licenciada MILAGROS GARCÍA, en representación de DAVID MURILLO MIRANDA.”

Notifíquese Y CÚMPLASE,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BATISTA JUÁREZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 2 DE FEBRERO DE 2001.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	748-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado CARLOS A. MOORE R., actuando en representación de LUIS ANTONIO BATISTA JUÁREZ, para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (al Estado panameño) al cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero de 2001.

El Magistrado Sustanciador mediante providencia de 24 de noviembre de dos mil nueve (2009), admitió la presente demanda, decisión que ahora es objetada por el Procurador de la Administración, bajo el argumento de que la misma no cumple los requisitos de admisibilidad al ser omitidos requisitos para darle el correspondiente curso legal, tales como enunciar en cual de los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial se ubica el hecho que origina el reclamo, así como también se señala que la acción está prescrita.

En oposición a la alzada, la parte demandante manifiesta sus discrepancias con la postura sostenida por el señor Procurador y en cuanto a la prescripción alegada, señala que la misma no se ha verificado tomando en cuenta que el afectado fue notificado en fecha posterior a la emisión de la Resolución de 30 de octubre de 2008 en la que se recomendó a las víctimas de la ley No. 25 recurrir a los tribunales internos de la República de Panamá, por lo que resulta irrealizable que el demandante LUIS ANTONIO BATISTA, recibiera en la misma fecha de 30 de octubre de 2008.

De igual forma alega la parte demandante, explica que no se expresó en la demanda cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la causal reparatoria debido a que la pretensión se deriva de la sentencia y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de ahí que no es aplicable el numeral 8 de dicha norma, a la situación planteada toda vez que no se está citando a determinado funcionario si no al Estado Panameño.

Atendidos los argumentos de las partes, el Tribunal de Alzada luego de la revisión de las constancias que reposan en autos, determina que si bien es posible acceder a la solicitud del apelante, esto obedece a razones distintas a las alegadas por el señor Procurador, por cuanto este Tribunal es del criterio que tratándose la pretensión de la exigencia de que el Estado Panameño cumpla con la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que corresponde es iniciar un proceso de ejecución de sentencia que es el mecanismo legal que establece nuestra legislación para obligar al Estado Panameño a acatar las recomendaciones o el mandato contenido en las sentencias de ese Máximo Tribunal.

En ese caso, no es posible darle trámite legal a la presente demanda reparatoria por presentarse defectuosa debido a que se ha equivocado la vía para hacer valer el derecho reclamando por la parte actora, tomando en cuenta que lo que se pretende es que el Estado Panameño cumpla con una sentencia, sin que este hecho esté contemplado entre los supuestos de indemnización señalados en el artículo 97 del Código Judicial.

Diferente situación se verificaría si luego de exigirse la ejecución de la sentencia esta solicitud resultara favorable al afectado y no fuese cumplida, la normativa en esta materia establece que de este hecho sí derivaría un perjuicio que debiera ser resarcido, lo que según se constata no se ha dado en este caso.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, este Tribunal accede a la pretensión del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 24 de noviembre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativo de indemnización, interpuesta por el licenciado CARLOS A. MOORE R. actuando en representación de LUIS ANTONIO BATISTA JUÁREZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. NELSON ROBETTO MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA UTP AL PAGO DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.377,385.75) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PIEZAS Y EQUIPOS PARA EL ENSAMBLAJE DE MÁQUINAS LECTORAS DE CÓDIGO DE BARRA DE FECHA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008, LOS INTERESES DE MORA, GASTOS DE PROCESO Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DECLARADO. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 29 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	739-2010

Vistos:

El licenciado Nelson Robetto Madrid, en representación de MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S.A., ha presentado ante esta Sala demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la UTP, al pago de trescientos setenta y siete mil trescientos ochenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.377,385.75), en virtud del incumplimiento de Contrato de Suministros de Piezas y Equipos para el Ensamblaje de Máquinas Lectoras de Código de Barras de fecha de 2 de diciembre de 2008.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación detallaremos:

En ese orden de ideas, se observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se

advierte que el recurrente ha omitido señalar el concepto de violación de las disposiciones legales que estima infringidas. Con relación a este requisito, el cual se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, jurisprudencia de esta ha sido reiterativa al manifestar que es necesario para que el mismo se cumpla, citar las normas, transcribirlas, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Resalta el Magistrado Sustanciador.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de indemnización presentada por el licenciado Nelson Robetto Madrid, en representación de MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO OSORIO CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL HUMBERTO OSORIO VS CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A. (COCIGE) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: jueves, 01 de julio de 2010  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 86-10

VISTOS:

El licenciado Miguel González actuando en virtud y conforme al poder conferido por el señor Humberto Osorio, luego de haber presentado el recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de enero de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra la empresa Construcciones Civiles Generales, S.A. (COCIGE), presentó personalmente, el 29 de enero de 2010, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito que contiene la manifestación de desistimiento del recurso de casación laboral.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, la parte demandada en este proceso laboral fue notificada de la solicitud de desistimiento, mediante Edicto N° 273 fijado el día 18 de febrero de 2010 por el término de 24 horas, y no presentó oposición al mismo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942, establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidos estos requisitos, como vemos en párrafos que anteceden, lo procedente es que el desistimiento presentado sea admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 17 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, propuesto por el licenciado Miguel González, actuando en virtud y conforme al poder conferido por el señor Humberto Osorio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE ANA ESCLOPIS DE SAÉZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HISMA VS. ANA ESCLOPIS DE SAEZ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010

Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 777-09

i

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de ANA ESCLOPIS DE SAEZ, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 30 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovida por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel (fojas 1-7 del recurso).

#### I. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 232-239 del proceso laboral), se decidió confirmar la Sentencia N° 43 de 16 de junio de 2009 a través de la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, accede "a la Autorización de despido, de la trabajadora ANA ESCLOPIS DE SAEZ elevada por su empleador el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL..."

La decisión adoptada por las autoridades laborales, tuvo como fundamento los numerales 10 y 11 del artículo 213, acápite A, del Código Laboral, que contempla como causal de despido la desobediencia del trabajador así como "la inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes..."

#### II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que la señora ANA ESCLOPIS DE SAEZ estaba amparada por fuero de negociación y que ante ello, el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, procedió a pedir autorización para despedir a una de sus trabajadoras, cumpliendo de esta forma con la exigencia contenida en el artículo 441 del Código de Trabajo, que se refiere al período de conciliación y el despido de los trabajadores respaldados por un pliego de peticiones.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

A través de este medio de impugnación extraordinario, se pretende la revocatoria de una decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso en el que se debatió sobre la comisión o no de una causal que justificara la autorización para despedir a la señora ANA ESCLOPIS DE SAEZ, amparada por el fuero de negociación, regulado por el artículo 441 del Código de Trabajo (Cfr. f. 65 del expediente laboral).

El mencionado fuero cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta y, al igual que los otros fueros (maternidad y sindical) constituye una protección o garantía del trabajador, toda vez que éste no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial.

Adicionamos, que el fuero de negociación obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez VS. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Ahora bien, el material probatorio que integra el expediente laboral objeto de estudio, en efecto, demuestra que la señora ANA ESCLOPIS DE SAEZ suscribió el listado de trabajadores que respaldaban la huelga que se realizó en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel a partir del 22 de enero de 2009 (f. 70). De igual manera, a través del mismo se corrobora que el conflicto colectivo se sometió a arbitraje, en observancia a la Resolución N° 20DRTSM-09 de la misma fecha que dictara la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de San Miguelito, ordenando la suspensión de dicha huelga (fs. 167-171). Resulta oportuno señalar, que esta decisión fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución de No. D.M. 50/2009 de 9 de marzo de 2009 (fs. 190-192).

En consecuencia, colegimos que ANA ESCLOPIS DE SAEZ estaba amparada por el denominado fuero de negociación, para el día 18 de febrero de 2009, fecha en que la parte empleadora solicita su despido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

### III. DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, "el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social." (El resaltado es de la Sala)

Del texto transcrito, se advierte de manera diáfana que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella resolución del Tribunal Superior de Trabajo, con jerarquía de sentencia o auto, que al poner fin al proceso o vedar su prosecución haya determinado sobre la autorización previa para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera de lo Laboral" (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008. Caso: Daniel Guerra –vs- Bocas Fruti Company/ Sentencia de 5 de diciembre de 2007. Caso: Porfirio Santo Santiago –vs- Boca Fruti Company/ Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. –vs- Lourdes Cedeño/ Sentencia de 7 de mayo de 2002. Caso: Roberto Rodríguez –vs- Compañía Panameña de Aviación, S.A.).

Habiéndose establecido que la impugnación mediante recurso de casación, recae sobre una Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, que confirma la autorización de despido concedida por el juzgador de primera instancia en perjuicio de la señora ANA ESCLOPIS DE SAEZ, quien estaba protegida por el fuero de negociación a la fecha de su despido, concluimos que dicha resolución no es impugnabile a través de esta acción extraordinaria.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de ANA ESCLOPIS DE SAEZ, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ESCOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIO, S. A. VS LUIS ESCOBAR.-  
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	196-10

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO ESCOBAR, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 29 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de autorización de despido instaurado por la empresa Cía. Panameña de Aeroservicio, S.A..

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 77 de 09 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa a despedir al trabajador, por incurrir en causal justificada de despido.

En atención a lo expresado en dicha sentencia, y según consta en el expediente, el trabajador gozaba de fuero sindical al ocupar un cargo directivo en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación Civil y Similares (SIELAS).

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Conforme lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, los supuestos que admiten este recurso extraordinario son los siguientes:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacione con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social” (el subrayado es nuestro)

A pesar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados, requisito para que proceda la interposición del recurso de casación.

Del análisis de las constancias procesales se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápites A, numerales 2, 5, 8, 10 y 11 del Código de Trabajo, cumpliéndose con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, consecuentemente y de acuerdo al criterio jurisprudencial, en este caso no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación (Ver Resoluciones del 15 de abril de 2004, 19 de noviembre de 2003, 21 de agosto de 2001), por lo que, en atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar el recurso interpuesto.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera, en representación de LUIS ALBERTO ESCOBAR, contra la Sentencia de 29 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Cía. Panameña de Aeroservicio, S.A. vs Luis Escobar.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS ALFREDO RUIZ.-  
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 311-10

#### VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del señor ALFREDO RUIZ, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El señor ALFREDO RUIZ, fue despedido de la empresa Panama Ports Company, S.A. el 8 de mayo de 2009, y presentó ante la Dirección General de Trabajo solicitud de reintegro por violación a fuero sindical de sindicato en formación, toda vez que a la fecha del despido se encontraba entre los trabajadores que apoyaban la inscripción de una organización sindical que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de que la Dirección General de Trabajo ordenara el reintegro del trabajador, mediante Auto N°065-DGT-09, la empresa Panama Ports Company, S.A., siguiendo el procedimiento establecido por la ley laboral, presentó ante los juzgado de trabajo la impugnación de reintegro que nos ocupa.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia 04, de 14 de enero de 2010, resolvió revocar la orden de reintegro. Esta decisión fue confirmada mediante Sentencia de 3, de marzo de 2010, por el Tribunal Superior de Trabajo.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de confirmar la sentencia de primera instancia se fundamenta en que la inscripción de la personería a favor de una organización sindical del grupo de trabajadores al que pertenecía el señor Alfredo Alexander Ruiz pertenecía no fue tramitada por impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo, relativo a que en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa. Agrega el Tribunal que el despido se dio el día 5 de mayo de 2009, "cuando ya se había decidido no continuar con el trámite de la formación del sindicato mencionado".

#### CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado del trabajador Alfredo Alexander Ruiz, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 381 (enuncia quiénes se encuentran amparados por fuero sindical); 383 (el requerimiento de la autorización de despido para proceder al mismo en el caso de los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical); 384 (sobre la duración del fuero sindical); 385 (sobre como opera el fuero sindical del sindicato en formación); 386 (sobre la comunicación de que hay un sindicato en formación); 352 (sobre el término que tiene el Ministerio de Trabajo para admitir la solicitud de inscripción y los requisitos que debe llenar la solicitud); 353 (relativo al trámite que debe seguirse si la solicitud no llenó los requisitos); 356 (situación que se suscita si el Ministerio no rechaza u objeta la solicitud dentro del plazo establecido); 981 (sobre la impugnación del mandamiento de reintegro y el trámite que debe seguirse); 754 (sobre el valor probatorio de los documentos públicos); 750 (sobre la formalidad con que deben ser presentados los documentos aportados en el proceso como prueba); y 756 (sobre la formalidad que deben seguir las copias de documentos públicos para que tenga fuerza probatoria).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

1. Que el Tribunal Superior incurrió en el error de tomar como fecha de despido el día que señala la fecha de la nota de despido, 5 de mayo de 2009, y no el día en que se le notifica al trabajador sobre el despido, día 8 de mayo de 2009, a las 11:55 de la mañana.
2. Que el fuero sindical por sindicato en formación fue debidamente reconocido por la certificación N°858.2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, amparado por el mismo desde el 8 de mayo, fecha en que se reportó su adhesión.
3. Que el origen de dicho fuero se encontraba dentro de los parámetros establecidos en los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo y el despido no se ajustó a las formalidades requeridas por la ley laboral, es decir, no se solicitó la respectiva autorización para despedir.
4. Que la comunicación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del sindicato en formación se dio el 13 de abril de 2009, fecha en la que inician los primeros 30 días de fuero que la norma establece, comenzando a partir del 8 de mayo de 2009 para su poderdante, por ser la fecha en la que se adhirió al grupo de trabajadores que habían hecho la comunicación.
5. Que dentro de los treinta días hábiles de que dispone el artículo 385 del Código de Trabajo, se formalizó la solicitud de inscripción de dicho sindicato en formación, el día 25 de mayo de 2009, por lo que cumplido, posteriormente, el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se formalizó la solicitud sin que recayera pronunciamiento alguno, entendiéndose formada y admitida la inscripción, extendiéndose por tres meses más el fuero.
6. Que el 25 de mayo de 2009, cuando se entregó la solicitud de inscripción del sindicato, cuando por primera vez se expresa la clase de sindicato que se pretendía inscribir.
7. Que el Ministerio de Trabajo no ha proferido resolución razonada en la que se le comunique a los trabajadores observaciones o deficiencias sino una Nota donde se requiere el fiel cumplimiento de lo planteado en el artículo 352 del Código de Trabajo, por lo que no puede concluir el Tribunal Superior que se rechazó la inscripción del sindicato en los términos que disponen los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo.
8. Señala que tampoco se puede concluir de la Nota No.8588.2009 de 14 de mayo de 2009 (cuya presentación fue en copia simple) que no se continuó el trámite de la solicitud del sindicato, máxime cuando el 15 de mayo de 2009 se expide certificación donde se hace constar el fuero de que está investido su representado.
9. Que el proceso de impugnación de reintegro no es la instancia para impugnar la certificación N°858.2009 de 15 de mayo de 2009, incurriendo el Tribunal Superior en un error manifiesto que infringe las reglas de la sana crítica al negar la existencia de un fuero que la instancia administrativa certificó que existía.

#### I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, como apoderada legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., se opone al recurso planteado, sobre la base de que en la Constitución Política en su artículo 68, señala que el Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de su Departamento de Organizaciones Sindicales, ha violentado esta norma, al certificar un fuero más allá del término improrrogable de treinta días.

Al respecto, sostiene que la norma indica que se gozará del fuero hasta los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción y en el presente caso se formalizó dentro de los treinta días, y el fuero continuará siempre y cuando se haya admitido la inscripción, situación que jamás ha sucedido en el presente caso. Señala que por el contrario, el Ministerio de Trabajo se manifestó devolviendo la documentación al sindicato por tener un impedimento insubsanable, a saber, que no podían haber dos sindicatos de empresa, y ya había un grupo que entregó su documentación con antelación.

Agrega que mediante Nota N°120.DOS-2009, del 14 de mayo de 2009, dirigida al grupo del sindicato en formación, se les comunica el impedimento legal para continuar el trámite, y al final sugiere la autoridad administrativa que opten por un sindicato de tipo industrial.

Manifiesta que, en el presente caso hay comunicaciones contradictorias, provenientes del Departamento de Organizaciones Sociales, el cual, por un lado rechaza la documentación del grupo al que pertenecía el recurrente, y por el otro, devuelve la documentación y deja de tramitarla, por tratarse de un impedimento insubsanable.

Con respecto a las violaciones de los artículos 750, 754 y 756 del Código de Trabajo, los cargos guardan relación con las reglas de valoración de los documentos públicos, y dichos cargos quedan neutralizados al existir documentos públicos contradictorios, no quedando otra alternativa al juzgador que analizar más allá que las meras certificaciones, pues resulta imposible que los funcionarios nunca cometan errores. Añade que, si por una lado se dice que el trabajador gozaba de fuero en formación, y por otro lado se suspenden las tramitaciones sobre la base de un impedimento insubsanable, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Superior deciden corregir la actuación, precisamente mediante el proceso de impugnación de mandamiento de reintegro.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

### 2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el trabajador Alfredo Alexander Ruiz, parte demandada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Panama Ports Company, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Panama Ports Company, S.A. es la empresa que impugna el reintegro del trabajador dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

### 3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta lo amparaba, fuero sindical de sindicato en formación, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 352, 353, 356, 381, 383, 385, 386, 750, 754, 756 y 981, y en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Respecto a la últimas normas anotadas como vulneradas, siendo de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Para tales efectos, en consideración de que el artículo 981 del Código de Trabajo es claro en señalar que en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero, la Sala analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero sindical de sindicato en formación del trabajador y dentro de este contexto la exigencia de la autorización para despedir, ya que tanto la existencia de la relación de trabajo como el despido no son discutidos en el caso que nos ocupa. Este análisis tomará en consideración los principios que rigen el derecho laboral, en especial los principios in dubio pro operario, primacía de la realidad y debido proceso.

#### 3.1. Fuero Sindical

El fuero sindical es una protección que se le brinda a determinados trabajadores, dirigentes y representantes sindicales, en razón de la actividad sindical, para permitirles ejercer la libertad de asociación y los fines para los que fueron designados, así como a la agremiación misma, garantizándole la estabilidad laboral y las mismas condiciones de trabajo, no pudiendo ser despedidos sin que medie causa justa y autorización judicial.

Con este fuero lo que se pretende es proteger a los trabajadores de represalias que puedan sufrir y darles seguridad, para que ejerzan las acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, con arreglo a las formalidades establecidas.

En cuanto al aspecto específico del fuero sindical que se le reconoce al sindicato en formación, la Sala Tercera como tribunal de casación laboral ha señalado con respecto al mismo, en Sentencia de 2 de junio de 2003, cuál es la finalidad del mismo, en los términos siguientes:

“Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.” (el subrayado es nuestro)

Así, el artículo 381 del Código de Trabajo enumera los trabajadores que son beneficiados por este fuero, y para el caso que nos ocupa, el numeral 1 incluye a “Los miembros de los sindicatos en formación”.

En concordancia, los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo definen cuando opera la protección del fuero sindical para quienes se agrupan para formar un sindicato, señalándose que para gozar del mismo deben notificar a la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación escrita, la voluntad de gestionar una agrupación sindical, por un grupo mayor de 20 trabajadores, quienes deben declarar sus nombres y generales, así como la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan.

Desde el momento de esta comunicación el sindicato se considera en formación e inicia la protección del fuero, primero por treinta días hábiles, si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción, que deberá ajustarse a los requisitos que establece el artículo 352 del Código de Trabajo; una vez formalizada la solicitud el fuero continuará por el término de tres meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, ordinal 1. En caso de objeciones el fuero provisional se extiende por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones, y una vez subsanadas, se regirá por lo establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo. Si no se hiciese la comunicación a que nos referimos, se considerará en formación al sindicato desde el momento en que presenta la solicitud de inscripción (artículo 386 del Código de Trabajo).

Adicional a lo anotado, luego de la comunicación, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar su adhesión al sindicato en formación y desde ese momento se encontrará protegido por el fuero sindical, en atención a lo que establece el artículo 386 del Código de Trabajo.

Sobre el momento en que inicia el amparo de la protección para los trabajadores que avalan el sindicato en formación, esta Sala en la misma sentencia de 2 de junio de 2003, señala lo siguiente:

“En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.”

Lo anterior implica, que el fuero de sindicato en formación nace por la notificación escrita que los trabajadores hacen a la autoridad administrativa correspondiente expresando su voluntad de formar un sindicato y la norma no exceptúa el hecho de que se pierda el fuero de forma retroactiva porque dentro del término que la autoridad administrativa debe admitir la solicitud no le de trámite por impedimento legalmente establecido, y esto se debe a la finalidad de este fuero.

### 3.2. Impugnación de reintegro

Una vez ordenado el reintegro por parte de las autoridades laborales correspondientes, la empresa tiene la posibilidad de impugnar esta orden ante los juzgados de trabajo, con el procedimiento dispuesto en el artículo 981 del Código de Trabajo, debiendo seguir el trámite del proceso abreviado y resolver respecto a la existencia de tres elementos: relación de trabajo, el despido y el fuero.

En el recurso que nos ocupa, los dos primeros elementos no son objeto de controversia, sino el de la existencia del fuero sindical.

Le empresa, procede a la impugnación del reintegro con fundamento en que el señor Ruíz, al momento del despido no estaba protegido por el fuero de sindicato en formación, ni ningún otro fuero, debido al impedimento legal insubsanable que impidió al Ministerio de Trabajo el trámite de inscripción del grupo donde estaba enlistado.

Fundamenta su argumentación, en la Nota 120.DOS.2009, de 14 de mayo, suscrita por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, dirigida a los miembros de la agrupación que comunicó la formación de la organización sindical, dentro de los cuales se encontraba el señor Ruiz, comunicándoles que era imposible continuar la tramitación de la solicitud por impedimento legal, ya que se había registrado otro grupo como sindicato de empresa, y tratándose este de un impedimento insubsanable, ese grupo tenía que presentar una nueva solicitud.

El juez de primera instancia revoca el reintegro sobre la base de que en los listados de los adheridos a la agrupación que tramitaba la inscripción del sindicato, aportados en el expediente, no se encontraba el señor Ruiz y rechaza la tesis de la empresa de que por no haber un impedimento legal no se le dio trámite a la solicitud y por ende no había fuero. El Tribunal Superior de Trabajo decide confirmar lo decidido por la primera instancia, pero con fundamento en que la solicitud no fue tramitada, tesis que plantea la empresa.

Las consideraciones planteadas para sustentar esta conclusión se fundamentan en la confrontación de dos pruebas: la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales de fecha 15 de mayo de 2009, en copia autenticada, en la cual se hace constar que “mediante memorial fechado 13 de abril de 2009, un grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., anuncia que esta (sic) gestionando la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esta actividad, y con fecha de 8 de mayo del presente año, los interesados entregan lista de trabajadores que se adhieren a esta gestión, en la cual aparece el nombre del señor, ALFREDO ALEXANDER RUIZ AIZPRUA, con cédula de identidad personal N°8-725-1569” (foja 57); y la copia simple de nota N°120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, objetada por no llenar las solemnidades, sin constancia de recibido, donde se le comunica a la agrupación a la cual pertenece el señor Ruiz, de que el 6 de mayo otro grupo de trabajadores de la empresa presentó documentación que llena los requisitos del artículo 352 del Código de Trabajo, comunicándoles “que existe impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código advierte que; en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa”, sin embargo (sic) pueden optar por la formación de una organización de tipo industria cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley” (foja 9).

El casacionista, alude a que el Tribunal incurrió en un error manifiesto que incide directamente con el desconocimiento del derecho que alega, ya que fue certificado la comunicación del grupo desde el 13 de abril de 2009 de formar un sindicato, la adhesión al grupo por parte del señor Ruiz el 8 de mayo de 2009 y el despido cuando se encontraba amparado por el fuero. Adicional a ello, agrega que la comunicación que se hace al Ministerio de Trabajo no se señalaba qué tipo de sindicato se pretendía formar y que la solicitud fue formalizada dentro de los 30 días hábiles en cumplimiento de los requisitos, siendo que presentaron un sindicato tipo industria.

### 3.3. Existencia del fuero sindical del señor Ruiz

El punto central de discusión es si el señor Ruiz se encontraba protegido por fuero sindical o no para que se procediera a su reintegro en virtud de violación del mismo, al no solicitarse la autorización de despido.

El señor Ruiz en su solicitud de reintegro acreditó mediante certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la existencia de la comunicación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de un grupo que estaba en la formación de un sindicato y su adhesión al mismo, lo que al momento de su despido se encontraba protegido por el fuero respectivo, motivo por el cual las autoridades administrativas procedieron a su reintegro, en virtud del goce de fuero sindical por sindicato en formación, mediante Auto N°065-DGT-09 de 18 de mayo de 2009.

Así hay constancia en el expediente que acreditan los siguientes hechos:

1. Que una agrupación de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., comunicó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, el 13 de abril de 2009, fecha en que inicia el fuero para los trabajadores que lo apoyan.
2. Que el señor ALFREDO ALEXANDER RUIZ AIZPRUA, con cédula de identidad personal N°8-725-1569 se encuentra en la lista de los trabajadores que se adhieren a esta gestión entregada el 8 de mayo del 2009, fecha desde que queda amparado por el fuero.

3. Que al señor ALFREDO ALEXANDER RUIZ AIZPRUA se le comunicó el 8 de mayo de 2009 el despido a las 11:55 A.M., no el 5 de mayo de mismo año, como lo señala el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada.
4. Que la solicitud de sindicato en formación se formalizó dentro de los treinta días hábiles después de la comunicación.

No consta que el despido se realizó antes de que el señor Ruíz se adhiriera al grupo de trabajadores y quedara protegido por el fuero, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo, al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por fuero sindical, y no hay en el expediente constancia de autorización para realizar el despido, por el contrario, los juzgados seccionales de trabajo correspondientes certificaron que en sus despachos no había constancia de solicitud de autorización de despido (fojas 58 a 61).

El destino posterior del trámite de la solicitud no es óbice para determinar que el trabajador no se encontraba amparado por el fuero; ya que, los treinta días hábiles de fuero que establece el artículo 385, es una medida de protección provisional, previa a la inscripción para formalizar la solicitud de inscripción que se extiende por treinta días, máxime cuando no se emitió una resolución con las formalidades que establece el artículo 353 del Código de Trabajo, que formalmente rechazara la inscripción, siendo esta la única forma que el Ministerio puede comunicar los errores de la inscripción.

Adicional a ello, el despido no se dio luego de la supuesta comunicación del Ministerio de Trabajo a los agrupado en el sindicato en formación que no ocupa, de fecha el 14 de mayo de 2009 y de la cual no tenemos fecha de notificación, periodo a partir del cual habría que evaluar si había fuero o no, situación que no es objeto de análisis en el presente caso.

La certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales, de conformidad con las facultades dispuestas en los artículos 351 y 356 del Código de Trabajo, de expedir las constancias y certificaciones respectivas en torno a la inscripción y a efectuar los registros de las organizaciones sociales y las anotaciones que correspondan, en concordancia con el artículo 753 el documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, la cual debe ser atendida de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 782, al 786 del Código de Trabajo. De la misma forma, el artículo 754 dispone que los "documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que las expidió."

Lo prenotado implica que los documentos públicos tienen una solemnidad para su existencia y validez, que no puede ser obviada ni excluida por el juzgador al momento de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, tal cual expresamente lo establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

En atención a lo anotado, tampoco cabe la tesis del juez de primera instancia, de que por no encontrarse el señor Ruíz en las listas presentadas por la empresa con la impugnación de reintegro y adjuntas a la comunicación de 13 de abril de 2009, no se encontraba amparado en desconocimiento de lo que establecía la certificación conferida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el cual considera para confirmar la fecha de la comunicación, pero no la fecha de la adhesión del trabajador Ruíz.

Cabe insistir que la certificación aludida se trata de un acto de carácter administrativo emitido por la autoridad competente, del cual esta Sala ha reiterado en distintas ocasiones que no le corresponde a las autoridades jurisdiccionales de trabajo desvirtuar, procedimiento que debe realizarse por los canales idóneos, tema aclarado en Sentencias de 14 de junio de 2007, 27 de junio de 2008 y 10 de julio de 2009.

Por consiguiente, queda acreditada la violación al artículo 381 del Código de Trabajo que establece el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación, por pretenderse desconocer sin que se acreditara que no tenía derecho al mismo en atención a lo dispuesto en los artículos 385 y 386, que también fueron vulnerados.

Lo procedente es mantener el orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 3 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador Alfredo Ruíz presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A. y MANTIENE la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N°065-DGT-09, de 18 de mayo de 2009.

Se fijan las costas en B/.500.00.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO-- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS(Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA PASCUAL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL -VS- MAYRA PASCUAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 819-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de MAYRA PASCUAL, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL –vs- MAYRA PASCUAL.

Por su parte, el apoderado judicial del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, presentó oposición a este recurso extraordinario, advirtiendo la no admisibilidad del mismo por no ser materia de competencia de la Sala de Casación Laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo (fojas 11-12).

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido, promovido por el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL contra la trabajadora MAYRA PASCUAL, quien no goza de fuero sindical ya que no ostentaba ningún cargo directivo de jerarquía, dentro de su organización social, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Integrado San Miguel Arcángel (SITRAHISMA), ni tampoco estaba amparada por el denominado fuero de negociación, en sentido estricto, en razón de que no aparecía en el pliego de peticiones, interpuesto por dicho sindicato en contra del referido Patronato al incurrir en supuestas violaciones de la Convención Colectiva y la Ley Laboral.

Empero, el artículo 441 del Código de Trabajo impone el deber sobre el empleador de mantener los contratos de trabajo existentes al momento que se plantee el conflicto, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y para el caso que nos atañe, MAYRA PASCUAL poseía estabilidad laboral ya que contaba con contrato por tiempo indefinido (fojas 17-18).

Señalado lo anterior, se comprende, desde un punto de vista lato, que el fuero de negociación no sólo protege a los facultados por el Sindicato mediante Asamblea General para la respectiva conciliación, sino a todos los miembros de la unión sindical y a los que no lo son también, después que estén tutelados bajo un contrato, sea oral o escrito.

Se entiende entonces que en estas circunstancias hay que solicitar la autorización de despido ante juez de

trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical, desde que se presenta el pliego de peticiones en debida forma hasta que se venza el plazo para declarar la huelga, durante ésta o el arbitraje.

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud, se enmarcan en los numerales 10 y 11, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de causas de naturaleza disciplinaria que facultan al empleador de dar por terminada la relación de trabajo (foja 7).

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, mediante Sentencia No. 56 de veintiocho de septiembre de 2009, accede a la petición de autorización de despido de la trabajadora MAYRA PASCUAL, elevada por su empleador, el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, al quedar acreditado en el dossier, sus ausencias injustificadas en los días 22, 23 y 26 de enero de 2009 (foja 228).

El juzgador primario expuso que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante su Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, ordenó a las seis de la mañana del día 22 de enero de 2009 (día programado por el Sindicato para iniciar la huelga indefinida), el cese de todo movimiento de fuerza convocada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Integrado San Miguel Arcángel (SITRAHISMA) y que a pesar de la orden dada, la trabajadora no acudió a su puesto a las siete y media de la mañana. Tampoco asistió los días 23 y 26, toda vez que se tienen como probados estos hechos y se vinculan con los elementos de convicción que los acreditan fehacientemente así como se destaca que no se había presentado justificación alguna de las ausencias vituperadas (fojas 220-227).

El Juez de Grado citó el numeral 13 del artículo 28 del Reglamento Interno del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel que obliga al trabajador a entregar a su jefe inmediato, en certificado médico a más tardar un día después que reinicie su trabajo luego que haya vencido la incapacidad por riesgo profesional o enfermedad común. Esta imposición es concordante con el numeral 2 del artículo 127 del Código de Trabajo. Estos deberes fueron incumplidos por la trabajadora, lo que da como resultado que el supuesto fáctico tipificado en el acápite A del artículo 213, se declare como probado y produzca la consecuencia jurídica de la autorización del despido (fojas 221-222).

La representación del trabajador al encontrarse disconforme con el dictamen del A quo, anunció recurso de apelación, empero, no lo sustentó. Cabe destacar que en materia procesal laboral, acorde al artículo 919 del Código de Trabajo, esta situación no causará la declaratoria de deserción. Hay que resaltar que la parte solicitante de la autorización de despido, sí presentó oposición al recurso de apelación. (fojas 235-236).

Posteriormente, el Tribunal Ad quem al resolver la alzada mediante sentencia de 24 de noviembre de 2009, confirmó la sentencia de primer grado, basando su decisión en que no puede aceptarse como excusa de la inasistencia a laborar durante los días mencionados, el hecho que la trabajadora alegue que estaba participando en la huelga declarada, puesto que dicha huelga había sido suspendida por lo que debió incorporarse a sus labores de inmediato (foja 244).

Advierte la Sala seguidamente, al examinar de forma acuciosa el libelo de demanda, que no debe imprimirle el curso legal a la casación ensayada, en virtud de que no reúne los requisitos para que la misma sea admitida, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3-Cuando se decrete la disolución de una organización social."

De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

Ahora bien, respecto al fuero de negociación que amparaba a la trabajadora y luego de efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL solicitó autorización para despedir a la trabajadora MAYRA PASCUAL, ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido del trabajador, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, confirmó dicha decisión.

Inclusive, estima la Sala que la disposición citada tampoco incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravedad o riesgo profesional. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despedido.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

"En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S. A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, ..." Sentencia de 7 de junio de 2006. Magistrado Ponente Winston Spadafora Franco.

Como se puede observar, en el proceso fue demostrado que el trabajador gozaba del fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido, antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de una operaria protegida por fuero de negociación. El fuero sindical está contenido en el artículo 383 del Código de Trabajo y es el que servirá de guía porque según el artículo 441 del Código de Trabajo, son aplicables para el levantamiento del fuero de negociación, las normas relativas al fuero sindical.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero negociación, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero de negociación, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de los fallos de 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S. A. y Distribuidora Comercial, S.A. -vs- Hugo Martínez), 3 de enero de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. -vs- Itzel Taju), 19 de noviembre de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. -vs- Clinio Domínguez), 7 de junio de 2006 (COPA -vs- Daniel Díaz) y 10 de enero del 2008 (Cable & Wireless de Panamá, S.A. -vs- Alexander Araúz).

De forma más reciente, la Corte de Casación ha decidido casos de gran similitud con la causa de marras, como los resueltos en los dictámenes de 10 de abril de 2008 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Ángel Rosendo Loteau), 15 de septiembre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Efraín Cedeño Merel), 15 de septiembre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Ada de Miranda), 15 de septiembre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- María Sánchez), 7 de octubre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Francisca Esperanza Argueta) y 30 de octubre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Eloisa Victoria Castro).

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la ley por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma pertinente.

Entendido lo planteado, no le queda más remedio a esta Sala que rechazar de plano el recurso ensayado, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por la licenciada Aracellys Rodríguez, apoderada judicial de MAYRA PASCUAL.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROL M. ALMENGOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA N 53 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, QUE AUTORIZA AL PATRONO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL A DESPEDIR A LA TRABAJADORA CAROL MICHELLE ALMENGOR SANTOS, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-733-256, POR INCURRIR EN AUSENCIAS INJUSTIFICADAS LOS DÍAS 22, 23 Y 26 DE ENERO DE 2009.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	813-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en nombre y representación de CAROL M. ALMENGOR, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la Sentencia N°53 de 21 de septiembre de 2009, dictada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, que autoriza al patrono del Hospital San Miguel Arcángel a despedir a la trabajadora Carol Michelle Almengor Santos, con cédula de identidad personal No.8-733-256, por incurrir en ausencias injustificadas los días 22, 23 y 26 de enero de 2009.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es revisable ante esta Sala, pues se trata de una resolución dictada dentro de un proceso abreviado de autorización de despido, dado que la trabajadora goza de fuero sindical.

Por tanto, considera esta Superioridad, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no se trata sobre la violación del fuero sindical que ampara a la trabajadora CAROL MICHELLE ALMENGOR SANTOS; sino sobre la existencia o no de una causal que justifique la autorización de su despido.

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero sindical, lo cierto es que gravita en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora; ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero sindical, nos lleva a considerar que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

La norma comentada preconiza lo siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1B...

2-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está prescrita según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravedad, riesgo profesional. No como viene expuesto.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

"En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S. A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, ..." Sentencia de 7 de junio de 2006. Mag. Ponente W. Spadafora.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en nombre y representación de CAROL M. ALMENGOR, contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDS -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALFONSO LUCENA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL -VS- VÍCTOR ALFONSO LUCENA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	804-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de VÍCTOR ALFONSO LUCENA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL –vs- VÍCTOR ALFONSO LUCENA.

Por su parte, el apoderado judicial del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, presentó oposición a este recurso extraordinario, advirtiendo la no admisibilidad del mismo por no ser materia de competencia de la Sala de Casación Laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo (fojas 11-12).

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido, promovido por el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL contra el trabajador VÍCTOR ALFONSO LUCENA, quien no goza de fuero sindical ya que no ostentaba ningún cargo directivo de jerarquía, dentro de su organización social, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Integrado San Miguel Arcángel (SITRAHISMA), ni tampoco estaba amparado por el denominado fuero de negociación, en sentido estricto, en razón de que no aparecía en el pliego de peticiones, interpuesto por dicho sindicato en contra del referido Patronato al incurrir en supuestas violaciones de la Convención Colectiva y la Ley Laboral.

Empero, el artículo 441 del Código de Trabajo impone el deber sobre el empleador de mantener los contratos de trabajo existentes al momento que se plantee el conflicto, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y para el caso que nos atañe, VÍCTOR ALFONSO LUCENA poseía estabilidad laboral ya que contaba con contrato por tiempo indefinido (fojas 17-18).

Señalado lo anterior, se comprende, desde un punto de vista lato, que el fuero de negociación no sólo protege a los facultados por el Sindicato mediante Asamblea General para la respectiva conciliación, sino a todos los miembros de la unión sindical y a los que no lo son también, después que estén tutelados bajo un contrato, sea oral o escrito.

Se entiende entonces que en estas circunstancias hay que solicitar la autorización de despido ante juez de trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical, desde que se presenta el pliego de peticiones en debida forma hasta que se venza el plazo para declarar la huelga, durante ésta o el arbitraje.

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud, se enmarcan en los numerales 10 y 11, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de causas de naturaleza disciplinaria que facultan al empleador de dar por terminada la relación de trabajo (foja 7).

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, mediante Sentencia No. 56 de veintiocho de septiembre de 2009, accede a la petición de autorización de despido de la trabajadora MAYRA PASCUAL, elevada

por su empleador, el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, al quedar acreditado en el dossier, sus ausencias injustificadas en los días 22, 23 y 26 de enero de 2009 (foja 340).

El juzgador primario expuso que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante su Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, ordenó a las seis de la mañana del día 22 de enero de 2009 (día programado por el Sindicato para iniciar la huelga indefinida), el cese de todo movimiento de fuerza convocada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Integrado San Miguel Arcángel (SITRAHISMA) y que a pesar de la orden dada, el trabajador no acudió a su puesto. Tampoco asistió los días 23 y 26, toda vez que se tienen como probados estos hechos y se vinculan con los elementos de convicción que los acreditan fehacientemente así como se destaca que no se había presentado justificación alguna de las ausencias vituperadas (fojas 332-341).

El Juez de Grado citó el numeral 13 del artículo 28 del Reglamento Interno del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel que obliga al trabajador a entregar a su jefe inmediato, en certificado médico a más tardar un día después que reinicie su trabajo luego que haya vencido la incapacidad por riesgo profesional o enfermedad común. Esta imposición es concordante con el numeral 2 del artículo 127 del Código de Trabajo. Estos deberes fueron incumplidos por el trabajador, lo que da como resultado que el supuesto fáctico tipificado en el acápite A del artículo 213, se declare como probado y produzca la consecuencia jurídica de la autorización del despido (fojas 340-341).

La representación del trabajador al encontrarse disconforme con el dictamen del A quo, sustentó recurso de apelación (fojas 348-350). Y la parte solicitante de la autorización de despido, presentó oposición al recurso de apelación. (fojas 351-353).

Posteriormente, el Tribunal Ad quem al resolver la alzada mediante sentencia de 20 de noviembre de 2009, confirmó la sentencia de primer grado, basando su decisión en que a pesar que el trabajador conocía la decisión de la Autoridad que ordenaba la suspensión inmediata de la huelga, estuvo involucrado activamente y no llegó a incorporarse a sus labores en el término oportuno y correspondiente (foja 368).

Advierte la Sala seguidamente, al examinar de forma acuciosa el libelo de demanda, que no debe imprimirle el curso legal a la casación ensayada, en virtud de que no reúne los requisitos para que la misma sea admitida, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3-Cuando se decrete la disolución de una organización social."

De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

Ahora bien, respecto al fuero de negociación que amparaba a la trabajadora y luego de efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL solicitó autorización para despedir al trabajador VÍCTOR ALFONSO LUCENA, ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido del trabajador, y el Tribunal Superior de Trabajo

del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, confirmó dicha decisión.

Inclusive, estima la Sala que la disposición citada tampoco incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravedad o riesgo profesional. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despedido.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

"En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S. A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, ..." Sentencia de 7 de junio de 2006. Magistrado Ponente Winston Spadafora Franco.

Como se puede observar, en el proceso fue demostrado que el trabajador gozaba del fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido, antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de una operaria protegida por fuero de negociación. El fuero sindical está contenido en el artículo 383 del Código de Trabajo y es el que servirá de guía porque según el artículo 441 del Código de Trabajo, son aplicables para el levantamiento del fuero de negociación, las normas relativas al fuero sindical.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero negociación, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero de negociación, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de los fallos de 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S. A. y Distribuidora Comercial, S.A. -vs- Hugo Martínez), 3 de enero de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. -vs- Itzel Taju), 19 de noviembre de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. -vs- Clinio Domínguez), 7 de junio de 2006 (COPA -vs- Daniel Díaz) y 10 de enero del 2008 (Cable & Wireless de Panamá, S.A. -vs- Alexander Araúz).

De forma más reciente, la Corte de Casación ha decidido casos de gran similitud con la causa de marras, como los resueltos en los dictámenes de 10 de abril de 2008 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Ángel Rosendo Loteau), 15 de septiembre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Efraín Cedeño Merel), 15 de septiembre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Ada de Miranda), 15 de septiembre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- María Sánchez), 7 de octubre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Francisca Esperanza Argueta) y 30 de octubre de 2009 (Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel –vs- Eloisa Victoria Castro).

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la ley.

El casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma pertinente.

Entendido lo planteado, no le queda más remedio a esta Sala que rechazar del plano el recurso ensayado, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por la licenciada Aracellys Rodríguez, apoderada judicial de VÍCTOR ALFONSO LUCENA, dentro de la controversia laboral promovida por el PATRONATO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL –vs- VÍCTOR ALFONSO LUCENA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA BAZO DE PITTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HISMA -V.S. MAYRA BAZO DE PITTI.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	774-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de MAYRA BAZO DE PITTI, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 30 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovida por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel (fojas 1-7 del recurso).

#### I. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 268-278 del proceso laboral), se decidió confirmar la Sentencia N° 47 de 24 de agosto de 2009 a través de la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, accede "a la Autorización de despido, de la trabajadora MAYRA BAZO elevada por su empleador el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL..."

La decisión adoptada por las autoridades laborales, tuvo como fundamento el numeral 11 del artículo 213, acápite A, del Código Laboral, que contempla como causal de despido "la inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes..."

#### II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que la señora MAYRA BAZO estaba amparada por fuero de negociación y que ante ello, el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, procedió a pedir autorización para despedir a una de sus trabajadoras, cumpliendo de esta forma con la exigencia contenida en el artículo 441 del Código de Trabajo, que se refiere al período de conciliación y el despido de los trabajadores respaldados por un pliego de peticiones.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

A través de este medio de impugnación extraordinario, se pretende la revocatoria de una decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso en el que se debatió sobre la comisión o no de una causal que justificara la autorización para despedir a la señora MAYRA BAZO DE PITTI, amparada por el fuero de negociación, regulado por el artículo 441 del Código de Trabajo (Cfr. f. 65 del expediente laboral).

El mencionado fuero cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta y, al igual que los otros fueros (maternidad y sindical) constituye una protección o garantía del trabajador, toda vez que éste no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial.

Adicionamos, que el fuero de negociación obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez VS. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Ahora bien, el material probatorio que integra el expediente laboral objeto de estudio, en efecto, demuestra que la señora MAYRA DE PITTI suscribió el listado de trabajadores que respaldaban la huelga que se realizó en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel a partir del 22 de enero de 2009 (f. 71). De igual manera, a través del mismo se corrobora que el conflicto colectivo se sometió a arbitraje, en observancia a la Resolución N° 20DRTSM-09 de la misma fecha que dictara la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de San Miguelito, ordenando la suspensión de dicha huelga (fs. 168-172). Resulta oportuno señalar, que esta decisión fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución de No. D.M. 50/2009 de 9 de marzo de 2009 (fs. 188-190).

En consecuencia, colegimos que MAYRA BAZO DE PITTI estaba amparada por el denominado fuero de negociación, para el día 18 de febrero de 2009, fecha en que la parte empleadora solicita su despido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

### III. DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, "el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

4. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
5. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
6. Cuando se decreta la disolución de una organización social." (El resaltado es de la Sala)

Del texto transcrito, se advierte de manera diáfana que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella resolución del Tribunal Superior de Trabajo, con jerarquía de sentencia o auto, que al poner fin al proceso o vedar su prosecución haya determinado sobre la autorización previa para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera de lo Laboral" (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008. Caso: Daniel Guerra -vs- Bocas Fruti Company/ Sentencia de 5 de diciembre de 2007. Caso: Porfirio Santo Santiago -vs- Boca Fruti Company/ Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. -vs- Lourdes Cedeño/ Sentencia de 7 de mayo de 2002. Caso: Roberto Rodríguez -vs- Compañía Panameña de Aviación, S.A.).

Habiéndose establecido que la impugnación mediante recurso de casación, recae sobre una Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, que confirma la autorización de despido concedida por el juzgador de primera instancia en perjuicio de la señora MAYRA BAZO DE PITTI, quien estaba protegida por el fuero de negociación a la fecha de su despido, concluimos que dicha resolución no es impugnabile a través de esta acción extraordinaria.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de MAYRA BAZO DE PITTI, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE SUJEYS NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS. SUJEYS NIETO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 666-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, en nombre y representación de SUJEYS DEL CARMEN NIETO, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovida por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel (fojas 1-7 del recurso).

#### I. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 260-267), se decidió confirmar la Sentencia N° 54 de 14 de agosto de 2009 a través de la cual el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, accede "a la Autorización de Despido, solicitada por el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, en contra de la trabajadora SUJEYS DEL C. NIETO".

La decisión adoptada por las autoridades laborales, tuvo como fundamento el numeral 11 del artículo 213, acápite A, del Código Laboral, que contempla como causal de despido "la inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes..."

#### II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que la señora SUJEYS DEL C. NIETO estaba amparada por fuero de negociación y que ante ello, el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, procedió a pedir autorización para despedir a una de sus trabajadoras, cumpliendo de esta forma con la exigencia contenida en el artículo 441 del Código de Trabajo, que se refiere al período de conciliación y el despido de los trabajadores respaldados por un pliego de peticiones.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

A través de este medio de impugnación extraordinario, se pretende la revocatoria de una decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso en el que se debatió sobre la comisión o no de una causal que justificara la autorización para despedir a la señora SUJEYS DEL C. NIETO, amparada por el fuero de negociación, regulado por el artículo 441 del Código de Trabajo .

El mencionado fuero cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta y, al igual que los otros fueros (maternidad y sindical) constituye una protección o garantía del trabajador, toda vez que éste no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial.

Adicionamos, que el fuero de negociación obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez VS. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Ahora bien, el material probatorio que integra el expediente laboral objeto de estudio, en efecto, demuestra que la señora SUJEYS DEL C. NIETO suscribió el listado de trabajadores que respaldaban la huelga que se realizó en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel a partir del 22 de enero de 2009 (f. 71). De igual manera, a través del mismo se corrobora que el conflicto colectivo se sometió a arbitraje, en observancia a la Resolución N° 20DRTSM-09 de la misma fecha que dictara la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de San Miguelito, ordenando la suspensión de dicha huelga (fs. 171-175). Resulta oportuno señalar, que esta decisión fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución de No. D.M. 50/2009 de 9 de marzo de 2009 (fs. 206-208).

En consecuencia, colegimos que SUJEYS DEL C. NIETO estaba amparada por el denominado fuero de negociación, para el día 18 de febrero de 2009, fecha en que la parte empleadora solicita su despido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

### III. DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, "el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

7. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
8. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
9. Cuando se decreta la disolución de una organización social." (El resaltado es de la Sala)

Del texto transcrito, se advierte de manera diáfana que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella resolución del Tribunal Superior de Trabajo, con jerarquía de sentencia o auto, que al poner fin al proceso o vedar su prosecución haya determinado sobre la autorización previa para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibidem como materia de competencia de la Sala Tercera de lo Laboral" (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008. Caso: Daniel Guerra -vs- Bocas Fruti Company/ Sentencia de 5 de diciembre de 2007. Caso: Porfirio Santo Santiago -vs- Boca Fruti Company/ Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. -vs- Lourdes Cedeño/ Sentencia de 7 de mayo de 2002. Caso: Roberto Rodríguez -vs- Compañía Panameña de Aviación, S.A.)

Habiéndose establecido que la impugnación mediante recurso de casación, recae sobre una Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, que confirma la autorización de despido concedida por el juzgador de primera instancia en perjuicio de la señora SUJEYS DEL C. NIETO, quien estaba protegida por el fuero de negociación a la fecha de su despido, concluimos que dicha resolución no es atacable a través de esta acción extraordinaria.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de SUJEYS DEL C. NIETO, contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital San Miguel Arcángel vs. Sujeys Del C. Nieto.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO

---

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE JARDÍN EL LLANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: martes, 20 de julio de 2010  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 538-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal N°091 de 29 de enero de 2010, visible de fojas 111 a 113 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación promovido por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Jardín El Llano, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Jardín El Llano, S.A. ha interpuesto un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito por razón del cobro de impuesto denominado "casas de alojamiento ocasional", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 (numeral 12) y 80 de la Ley 106 de 1973, y en el acuerdo municipal número 5 de 29 de enero de 2002.

En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarara ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:....

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que emitió la Vista Fiscal N° 067 de 6 de febrero de 2007, en la que conceptuó que el artículo cuarto del Acuerdo 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, debía ser considerado ilegal.

Considerando que el recurso de apelación que nos ocupa guarda relación con el dictamen escrito realizado por el Procurador de la Administración, en efecto, se ha configurado la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS VIDAL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EL DON ES EL PODER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 539-10

#### VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, quien actúa en representación de la empresa EL Don es el Poder, S.A., ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a ésta última le sigue el Municipio de Panamá.

Encontrándose la presente excepción en la etapa de admisión, el suscrito Magistrado Sustanciador se percató de la omisión por el excepcionante de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra dicen:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.”

“Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala).”

“Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es de esta Sala).”

Es necesario acotar que el excepcionante no ha acreditado el documento que denote la idoneidad que le enviste para ostentar el cargo que pretende ejercer en la presente excepción, es decir, la legitimidad para actuar como el representante legal de la empresa El Don es el Poder, S.A.

En este sentido, el señor Cayetano Zapateiro Paternina ha incurrido en una causal de nulidad subsanable, por lo que se tendrá que aportar la documentación que lo acredite como representante legal de la empresa El Don es el Poder, S.A. para que se constituya debidamente la legitimidad de personería, y así poder actuar en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimientos de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado, para Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es de esta Sala).

Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que el señor Cayetano Zapateiro Paternina, actúa en calidad de representante legal de la empresa El Don es el Poder, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, a fin de que las mismas dispongan lo pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ LE SIGUE A CARLOS ALBERTO YERENA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	502-09

VISTOS:

La Lcda. Aminta Rodríguez en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, presentó tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a Carlos Alberto Yerena.

Mediante Auto de 1 de septiembre de 2009, la Sala admitió la iniciativa en estudio y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y al Ministerio Público (f.62 exp.principal)

I. ARGUMENTOS DE LA TERCERÍA:

El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.262-36-3441 de 4 de octubre de 1996, emitida por la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, el señor CARLOS ALBERTO YERENA, celebró Contrato de Préstamo con Garantía de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca No.155875, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que comprende el lote No.6-74, ubicado en Las Mañanitas, Corregimiento de Las Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá, por la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.675.00) a un plazo de diez (10) años.

SEGUNDO: Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, es el Acreedor Hipotecario de la Finca No.155875, inscrita al Rollo 21342, Documento 2, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en un lote de terreno No.6-74 ubicado en Las Mañanitas, Corregimiento de Las Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá, Propiedad del señor CARLOS ALBERTO YERENA.

TERCERO: Que en virtud del Proceso Ejecutivo Promovido por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en contra de CARLOS ALBERTO YERENA se decretó mediante Resolución DRP No.203-2000 de 29 de junio de 2000, medida cautelar sobre la Finca 155875, inscrita al Rollo 21342, Documento 2, Asiento 1, sección de la propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1661 del Código Civil, Numeral 1 y 3, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no esté literalmente establecido en la norma invocada.

.....  
.....  
QUINTO: En virtud de lo anterior y en concordancia de lo normado en el Artículo 1613, numeral 4 del Código Judicial, la Escritura Pública No.262-36-3441 de 4 de octubre de 1996, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, constituye o presta mérito ejecutivo y de igual forma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley, para su expedición.

SEXTO: La presente Tercería Excluyente cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que la Escritura Pública No.262-36-3441 de 4 de octubre de 1996, se encuentra inscrita y es de fecha anterior a la Resolución DRP No.203-2000 de 29 de junio de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo No.1766 del Código Judicial no podrá procederse al remate sin que se haya decidido la Tercería Excluyente que estamos introduciendo.

....."  
**II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:**

El licenciado Carlos Urbina, Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, manifestó "si bien el artículo 1766 del Código Judicial advierte que no es posible proseguir la diligencia de remate, mientras no se haya decidido la tercería excluyente; no es menos cierto, que bien expresa el artículo 1764 que: "la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate" (lo resaltado es nuestro)". Lo que resulta improcedente ya que este tribunal por jurisdicción coactiva, no ha inscrito formal acción de embargo con respecto a la Finca No.155875, inscrita a Rollo 1, Asiento 4, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá de propiedad de CARLOS YERENA, con RUC 8-394-321."

**III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 143 de 10 de febrero de 2010, solicitó que se declare no viable la pretensión del tercerista, ya que de acuerdo con el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente podrá ser introducida en el proceso desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate y que entre las distintas piezas que componen el expediente ejecutivo, se observa que el auto 213-JC-5059 de 11 de agosto de 2008, únicamente procedió a embargar el 15% del salario que percibe Alina Acosta Angulo, hasta la concurrencia de B/.10,958.30, en concepto de lesión patrimonial causada al Estado, sin que dicha acción ejecutiva haya alcanzado a la finca 155875, perteneciente a Carlos Yerena, por lo que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea (f.23 a 24 exp. Judicial)

**IV. DECISIÓN DE LA SALA:**

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa este Tribunal que en virtud del Proceso Ejecutivo promovido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en contra de Carlos Alberto Yerena se decretó mediante Resolución DRP No.203-2000 de 29 de junio, medida cautelar sobre la Finca No.155875, inscrita al Rollo No.21342, Documento 2, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

En este sentido, la Sala señaló en resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

"El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S. A. Posee derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente"

El artículo 1764 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate"

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORANEA LA TERCERIA EXCLUYENTE, interpuesta por la Licenciada Aminta Rodríguez, en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a Carlos Alberto Yerena

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANÍBAL ALEJANDRO TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ARANGO CASTILLO Y TERESITA DEL ROSARIO CARRIZO DE ARANGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN SU CONTRA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 5 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	419-09

VISTOS:

El licenciado Aníbal Alejandro Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de Omar Arango Castillo y Teresita del Rosario Carrizo de Arango, han presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, en su contra.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En sustento de su pretensión, el excepcionante alega básicamente los siguientes hechos:

1. Mediante contrato protocolizado en la Escritura Pública No.405 de 9 de junio de 1987, el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgó préstamo a la señora Teresita Carrizo de Arango, por la suma de B/.38,900.00.

2.-Para garantizar el capital e intereses del préstamo en dinero otorgado a la señora de Arango por el BDA, el señor Omar Enrique Arango Castillo, constituyéndose en garante hipotecario, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor del banco estatal acreedor, sobre la finca de su propiedad No.11503, inscrita al Folio 334 del Tomo 1591, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, gravámenes que fueron objeto de inscripción en el Registro Público.

3.-Ante la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, el acreedor inició proceso ejecutivo, por cobro coactivo, en contra de la deudora y su fiadora hipotecario, dictándose en dicho proceso el auto #010-2007 del 11 de enero de 2007, que les fuera notificado a los ahora excepcionantes el 22 de mayo del 2009.

4.-Desde el otorgamiento del préstamo a nuestra representada Teresita del Rosario Carrizo de Arango y la Constitución de hipoteca para garantizar las respectivas obligaciones pecuniarias, han transcurrido más de veinte (20) años, plazo que igualmente ha transcurrido desde el otorgamiento del préstamo hasta la notificación del auto de mandamiento de pago, expresado en el auto No.010-2007 del 11 de enero de 2007.

5.-Las situaciones jurídicas y procesales expuestas en el hecho anterior, confrontadas con el ordenamiento positivo panameño aplicable a la extinción de obligaciones pecuniarias y de acciones, produce el fenómeno de la extinción de las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario (por cobro coactivo), incluida la acción derivada del derecho real de hipoteca.

## II. OPOSICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del banco de Desarrollo Agropecuario, mismo que a través de su apoderada legal ha negado las argumentaciones del excepcionante, señalando en lo medular que la obligación no se encuentra prescrita, manifestando que desde que se suscribió el contrato de préstamo fechado 9 de junio de 1987, la parte demandante ha realizado pagos y arreglos de pago, situación que interrumpe la prescripción de la deuda.

## III.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.1210 de 25 de noviembre de 2008, se manifestó en desacuerdo con la pretensión del excepcionante.

Señalando que consta en autos que el 4 de diciembre de 2002, los ejecutados suscribieron el documento visible a 70 del expediente judicial, a través del cual se comprometieron a cancelar la obligación contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario, lo que interrumpe el período de prescripción, tal como lo expresa el artículo 1711 del Código Civil.

## IV. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad, luego de examinadas las constancias procesales, ha logrado determinar que no se ha producido la prescripción de la acción demandada vía excepción.

En ese sentido tenemos a foja 70 del proceso por cobro coactivo la nota de fecha 4 de diciembre de 2002, mediante la cual los señores Omar E. Arango C. y Teresita C. de Arango, le indican al Banco de Desarrollo Agropecuario lo siguiente:

“... ”

La presente es para informarle el pago de intereses en mis cuotas atrasadas (sic) que a partir del año 87 a la fecha.

Mis cuentas son: TERESITA C. DE ARANGO 22041-87108

OMAR ARANGO C. 22041-87200

Estas serán canceladas con compras de CERPAN.

...”

También constan en el dossier, foja 76, la solicitud de arreglo de pago sobre la obligación crediticia que mantiene el señor Omar Arango Castillo y Teresita Carrizo de Arango, la cual es fechada 14 de julio de 2005.

Además se constata entre otros, el recibo de fecha 23 de octubre de 2007, (foja 82), mediante el cual la señora Teresita de Arango realiza un abono a su cuenta.

De lo expuesto hemos podido colegir que era desde el día 23 de octubre de 2007, (foja 82), fecha en que se realizó el último pago a la deuda adquirida, en la que podía empezar a computarse el término para que operara la prescripción regulada por el artículo 1650 del Código de Comercio, “El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.”, término el cual ha la fecha no ha vencido.

Lo anterior en concomitancia con el artículo 1649-A, del Código de Comercio, el cual establece que: “La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...”, hacen ver que mal podría estar la deuda prescrita cuando la misma fue reconocida en innumerables ocasiones hasta el día 23 de octubre de 2007, fecha del último pago realizado por parte de la señora Teresita de Arango, a su préstamo hipotecario protocolizado mediante Escritura No.405 de 9 de junio de 1987, reconociendo con dicho pago su deuda, y por lo tanto interrumpiéndose la prescripción alegada.

En virtud de las consideraciones arriba desplegadas, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación no ha sido probada.

#### V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Aníbal Alejandro Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de Omar Arango Castillo y Teresita del Rosario Carrizo de Arango, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, en su contra.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL GILBERTO CARRASQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELENA PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 393-09

#### VISTOS:

El Lcdo. Rafael Gilberto Carrasquilla, en representación de Rosa Elena Pérez, ha presentado Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

## I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El Lcdo. Rafael Gilberto Carrasquilla al sustentar la Excepción de Prescripción de la Obligación manifiesta que el 7 de mayo de 2009 el licenciado Manuel Santos Concepción, mediante informe secretarial, le comunica al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros la pérdida del expediente 081093000986 relacionado con el proceso ejecutivo que la Caja de Ahorros le siguió a Rosa Elena Pérez, dentro del cual se había procedido el 8 de abril de 1991 al remate de la finca 21,228 que garantizaba el préstamo hipotecario que ésta tenía con la Caja de Ahorros, quedando por cobrar un remanente por la suma de B/.22,770.84 a favor de la Caja de Ahorros.

Continúa señalando el Licenciado Carrasquilla, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en consideración a dicho informe emite el Auto No.1784, de 11 de mayo de 2009, señalando en el mismo que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la CAJA DE AHORROS contra ROSA ELENA PÉREZ DE GONZALEZ; y considerando, que mediante informe Secretarial con fecha 07 de mayo de 2009, se informa oficialmente de la Pérdida del expediente Judicial 081093000986 que corresponde a la Caja de Ahorros como Acreedor por una parte y a Rosa Elena Pérez de González como deudora ordena citar a las partes del Proceso por Cobro Coactivo, para su respectiva notificación personal; y que, el 14 de mayo de 2009, la señora Rosa Elena Pérez de González quedó formalmente notificada de la resolución por medio de la cual se le ponía en conocimiento del inicio del Proceso de Reposición del expediente por supuesto cobro coactivo. Asevera el excepcionante, que no hay certeza jurídica de la existencia de alguna demanda o proceso por jurisdicción coactiva en la cual estuviera notificada la señora Pérez de González, o alguna representación suya, para la fecha de 8 de abril de 1991; y que, de igual manera no existe o no consta notificación alguna sobre nuestra mandante de Auto por medio del cual se libra Mandamiento de Pago y el Secuestro sobre los bienes de ésta.

## II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por parte de la Caja de Ahorros, la Licenciada Doris E. Madrid Sánchez contestó la excepción interpuesta señalando lo siguiente:

TERCERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. El excepcionante yerra al señalar que su representada Rosa Elena Pérez, no adquirió ninguna obligación con la Caja de Ahorros, toda vez que el contrato hipotecario No.081093000986, se protocolizó mediante la Escritura Pública No.2305 de 22 de julio de 1988, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, sobre la Finca No.21228, inscrita al Rollo Complementario 1595, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá. Aunado a lo anterior, por el incumplimiento de la obligación adquirida con la institución bancaria, se realizó el remate del bien inmueble dado en garantía y mediante Auto No.196 de 8 de abril de 1991, se adjudicó definitivamente libre de gravámenes el bien inmueble a la Caja de Ahorros, quedando un remanente pendiente de cancelación a favor de la Caja de Ahorros, por la cual se mantiene el proceso de reposición del expediente judicial.

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta. El licenciado Rafael Carrasquilla, se notificó el día 14 de mayo de 2009, de la resolución contenida en el Auto No.1784 del 11 de mayo de 2009, donde el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, inició la reposición del expediente en mención, sin embargo, consta en el expediente que nos ocupa, recibo de pago No.808529 del 4 de mayo de 2009, en donde el licenciado Carrasquilla, retiró copias del expediente el Proceso Judicial que la entidad bancaria mantiene en proceso de reposición de la señora Rosa Elena Pérez (Foja No.28). No obstante, consideramos que el excepcionante se adelantó a interponer la acción legal que nos ocupa, toda vez que la entidad bancaria se encuentra en proceso de reposición del expediente hipotecario y a la fecha no ha emitido ningún Auto de libramiento de pago en contra de la señora Rosa Elena Pérez, con relación al remanente de Veintidós Mil Setecientos Setenta Balboas con Ochenta y Cuatro Centavos (B/.22,770.84), que se mantiene pendiente de cancelar a favor de la Caja de Ahorros, producto del préstamo hipotecario otorgado,(sic)"

## III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 064 de 21 de enero 2010, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa señalado: "..... esta Procuraduría es de la opinión que las excepciones que ahora son presentadas por la actora resultan extemporáneas por haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial. La anterior consideración la hacemos sobre la base de que las acciones que ha pretendido ejercer la Caja de Ahorros para el cobro del saldo que había quedado luego del remate llevado a efecto en abril de 1991, que es de B/.22,770.84, se producen dentro del mismo proceso ejecutivo por

cobro coactivo, antes descrito, por lo que el juzgado executor de la institución emitió el auto 1784 de 11 de mayo de 2009, en el cual ordenó citar a las partes para su notificación personal y para la reposición del expediente; resolución que fue notificada al apoderado de la ejecutada el 14 de mayo de 2009 , (Cfr.foja 4 del expediente ejecutivo); no obstante, no fue sino hasta el 26 de junio de 2009, cuando éste presentó las excepciones que hoy nos ocupan, es decir, fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, por lo cual, las mismas devienen en extemporáneas".

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

A foja 4 del expediente ejecutivo consta el Auto No.1784 de 11 de mayo de 2007 mediante del cual Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ordena citar a las partes para su notificación personal y para la reposición del expediente.

Al reverso de la foja 4 del expediente ejecutivo consta la notificación realizada el 14 de mayo de 2009 por el Licenciado Rafael Carrasquilla del Auto No 1748 de 11 de Mayo de 2009 que ordena citar a las partes para su notificación personal y para la reposición del expediente .

Esta Superioridad luego de estudio del expediente principal y del ejecutivo observa que no es sino hasta el 26 de junio de 2009 cuando el apoderado legal de la señora Rosa Elena Pérez interpone la excepción de prescripción de la obligación que hoy nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y que para esta fecha había transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto"

El Tribunal se ve precisado a negar por extemporánea la excepción propuesta, en virtud de que no se ha presentado dentro del término de los ocho días señalados en la norma citada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Rafael Gilberto Carrasquilla, en representación de Rosa Elena Pérez dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN HATO PINTADO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, IDAAN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 09 de julio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	322-09

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa, quien actúa en representación de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A. ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover, EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en su contra por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, en adelante, IDAAN.

Admitida la excepción de pago por inexistencia de la obligación, mediante resolución fechada 14 de julio de 2009, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

I. POSICIÓN DE LA EXCEPCIONANTE:

La parte excepcionante solicita se declare probada la excepción de pago por inexistencia de la obligación y para tal fin señala lo siguiente:

1.- Que la empresa Corporación Hato Pintado, S.A. es propietaria de la Finca N° 13870, inscrita al Tomo 376, Folio 439, Documento 1, Asiento 1, desde el 29 de septiembre de 2000.

2.- Que la Finca N° 13870 fue adquirida mediante contrato de compra-venta.

3.- Al efectuarse la compra-venta de la propiedad, le fue otorgado al adquirente un título "limpio sin cargos y sin obligaciones anteriores", tal como lo demuestra el paz y salvo emitido por el IDAAN, mismo que comprueba la inexistencia de saldo a favor de dicha entidad.

4.- Consta a la Institución ejecutante que la Finca N° 13870 tiene un área de 4,305.12 metros<sup>2</sup> y que es de propiedad de Corporación Hato Pintado, S.A.

5.- De la Finca N° 13870 se segregaron dos (2) globos de terreno que formaron las Fincas N° 104687 y 109494, segregaciones que se hicieron a nombre de EDIFICIOS MODERNOS, S.A.

6.- En las precitadas fincas segregadas se edificaron dos (2) edificios de varios apartamentos y locales comerciales, los que se sometieron al régimen de propiedad horizontal como Edificio Plaza Hato Pintado N° 1 y Edificio Plaza Hato Pintado N° 2, hoy las fincas N° 19889 y N° 21822, respectivamente, ambas de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

7.- Existiendo una mora superior a sesenta (60) días, debe suspenderse el suministro de agua potable (ver artículo 54 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001). Siendo ello así, no es posible que los edificios Plaza Hato Pintado N° 1 y N° 2 hayan continuado con el servicio activo y que nunca fueron sancionados.

8.- La Corporación Hato Pintado, S.A. paga su consumo de agua puntualmente, tal como consta en recibos del IDAAN del cliente N° 236660-6, Ruta 855 B-8000 07 072 0480, a nombre de DEPÓSITOS DE PANAMÁ, S.A., quien ocupa el resto libre de la Finca N° 13870.

9.- El saldo facturado a Corporación Hato Pintado, S.A. es inexistente.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 1272 de 15 de diciembre de 2009, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Considera que las constancias procesales indican que la excepcionante es la propietaria de la Finca N° 13870, por lo que le corresponde asumir el pago de la suma adeudada al IDAAN, en concepto de servicio de agua potable, más los intereses legales dejados de percibir por la entidad ejecutante.

Por otra parte, la certificación del Registro Público, aportada al proceso "...carece de información relativa a la supuesta segregación de los globos de terreno provenientes de la finca 13870 y que formaron las fincas 104687 y 109494..." (ver foja 16 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, expresa que en la precitada certificación "...tampoco se menciona que sobre tales inmuebles se hayan construido edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal o que los mismos hayan sido traspasados mediante venta..." (ver foja 16 del expediente).

La Procuraduría de la Administración opina que la parte actora no ha logrado acreditar los hechos planteados, toda vez que debió aportar las certificaciones del Registro Público tendientes a probar la supuesta segregación de los lotes de terreno y sus propietarios.

**III. DECISIÓN DE LA SALA:**

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis.

Conforme se desprende en autos, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, IDAAN, inició un proceso de jurisdicción coactiva en contra de la empresa CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A. por la suma de B/.2,002.90, más gastos de cobranza coactiva por la suma de B/.200.29 e intereses legales, en concepto de servicio de suministro de agua potable dejado de pagar y que guarda relación con el Contrato N° 2312, zona B (ver foja 15 del expediente de antecedentes).

Consta en autos que el Juez Ejecutor del IDAAN, el Licenciado Fabián Ruíz, presentó una certificación mediante la cual informa lo siguiente:

“...que luego de una investigación exhaustiva en los archivos de la Institución hemos llegado a la conclusión de que sobre la finca 13870 se construyó un edificio del cual se segregaron apartamentos y locales, a uno de los locales comerciales cuando inició su contrato con la Institución (IDAAN) se le incluyó en el expediente el número de la finca madre propiedad de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., por error involuntario, este cliente mantiene una morosidad con el Idaan por el orden de los Dos Mil balboas aproximadamente, la finca correcta es la finca Número 19894, la cual no guarda relación con la sociedad denominada CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., por lo que consideramos le asiste la razón al Excepcionante y la obligación que según el Idaan recae en la Finca 13870 propiedad de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., es inexistente, ya que la misma corresponde al local comercial N° 5 del Edificio Plaza Hato Pintado 1 correspondiente a la finca 19894 propiedad de Hermanos Chung S.A.

En mérito a las consideraciones antes expuestas solicitamos formalmente en nuestros alegatos se declare probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por el Licenciado Francisco Espinosa, en representación de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., en virtud de que la deuda por servicio de agua no le corresponde al propietario del resto libre de la Finca madre sino a la sociedad HERMANOS CHUNG, S.A., propietarios de la finca 19894 que fuera segregada de la finca madre...” (ver foja 24 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado que la entidad ejecutante ha reconocido que el Proceso Coactivo que nos ocupa, inició debido a un error involuntario y que la supuesta deuda atribuida a la parte excepcionante, CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A. es inexistente, de conformidad con lo requerido, es procedente declarar probada la excepción promovida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN promovida por el Licenciado Francisco Espinosa, en representación de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, IDAAN.

En consecuencia, SE ORDENA a la institución ejecutante proceda a LEVANTAR las medidas precautorias decretadas sobre los bienes propiedad de la empresa CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., por razón del presente proceso por cobro coactivo y subsecuentemente, proceda a ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BERNABELLA LUNA AVILA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LA CRUZ NAVARRO V., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 09 de julio de 2010  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Excepción  
199-09

VISTOS:

La Lcda. Bernabella Luna Avila, en representación de JOSE DE LA CRUZ NAVARRO V, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Mediante resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009) se admite la presente excepción y se ordena correr traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La parte excepcionante fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mi mandante señor JOSE DE LA CRUZ NAVARRO VASQUEZ suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el número 02854, el cual entraría en vigencia a partir de febrero de 1972 y por un término de 29 meses académicos, es decir, hasta julio de 1974.

SEGUNDO: Que mediante Informe que describe el historial de cobro de fecha 13 de septiembre de 2007, suscrito por un funcionario del Juzgado Ejecutor a fojas 6 del expediente se señala que dicha institución no ha recibido ningún pago desde hace más de 23 años.

TERCERO: Que mediante Auto No.3846MP de 4 de octubre de 2007, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, hasta por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.2,301.43) aún a sabiendas que dicho crédito estaba vencido desde julio de 1974 y habían pasado más de 30 años.

CUARTO: Que dicho proceso no ha sido notificado personalmente a mi representado a la fecha, más sin embargo mediante Auto No. 3847 SG de 4 de octubre de 2007, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decreta secuestro sobre el salario y bienes de propiedad de mi mandante, luego de más de 15 años de transcurrido el término para accionar en su contrato, lo que se constituye en una causa de prescripción de la obligación, conforme lo señala el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, es decir, la Ley Orgánica del IFARHU y señala:

QUINTO: Que mediante fallos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones la prescripción de la obligación a aquellas personas que lo han solicitado cuando han probado que no se efectuó el cobro dentro del tiempo estipulado por la Ley."

II. OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Por su parte, la Licenciada Norma E. Mena de la Rosa, actuando en representación del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, presentó su oposición a la excepción bajo análisis indicando que:

".....concedió crédito educativo al señor José de la Cruz Navarro con cédula No. 8-142-228 para realizar estudios de Administración Agropecuaria, en Fundación Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, Colombia, por un término de veintinueve (29) meses académicos a partir del mes de febrero de 1972 con vencimiento en el mes de junio de 1974 y por un monto total de B/.3,800.00, de conformidad a lo establecido en el contrato de préstamo No. 028664 de 12 junio de 1972; siendo codeudores de esta obligación los señores José Vicente Vásquez con cédula No.8-46-680 y Carlos Maldonado M, con cédula No.8-144-176.

Mediante diferentes gestiones administrativas se intento recuperar este crédito educativo que se encontraba inactivo desde el año 1984, sin obtener resultados tangibles. Debido a esta situación el Juzgado Ejecutor del IFARHU procedió a entablar juicio ejecutivo por cobro coactivo a los señores José de la Cruz Navarro, José Vicente Vásquez y Carlos Maldonado M. Emitiendo el Auto No. 3846 MP de fecha 4 de octubre de 2007 que libra Mandamiento de Pago a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; posteriormente se procede a dictar el Auto No. 140 de 7 de febrero de 2008 que decreta el secuestro de 15% del excedente del salario mínimo, el cual iba a hacerse efectivo a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2008 del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El día 26 de mayo de 2008 se firma el Acuerdo de Pago-Moratoria 1, en donde el señor José de la Cruz Navarro reconoce la morosidad que adeuda a la Institución en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo No.2864 de 12 de junio de 1972, interrumpiendo el término de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio y al artículo 1711 del Código Civil.

El último pago fue realizado en el mes de mayo de 2008, quedando demostrado que a partir del día en que se formalizo el Acuerdo a la fecha no ha transcurrido el término para la prescripción de estas obligaciones, el cual esa de quince (15) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978"

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No 755 de 23 de julio de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

El Procurador de la Administración, solicita a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que declare No Probadada la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Bernabella Luna Avila en representación de José De La Cruz Navarro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a José de la Cruz Navarro, José Vicente Vásquez De León y Carlos Maldonado Moreno toda vez que luego del análisis respectivo, y en observancia al contenido del artículo 1711 del Código Civil esta Procuraduría es del criterio que el "Acuerdo Moratorio 1" visible a fojas 7 y 8 del expediente judicial suscrito por José Navarro Vásquez interrumpió el periodo de prescripción, ya que el artículo en comento dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa la Sala que el señor José De La Cruz Navarro celebró contrato de préstamo No. 02864 el 12 de junio de 1972 (fjs 2 a 5 del expediente ejecutivo) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), mediante el cual se compromete a realizar estudios de Administración Agropecuaria en la Universidad de Bogotá, por un término de 29 meses académicos. Firmaron como codeudores Carlos C. Maldonado y José Vicente Vásquez De León.

El 4 de octubre de 2007 el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, luego de diferentes gestiones administrativas dictó el auto de mandamiento de pago 3846 MP contra José De La Cruz Navarro, José Vicente Vásquez De León y Carlos C. Maldonado Moreno y a favor del IFARHU hasta la concurrencia DOS MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 43/100 (B/2,301.43) a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos fondos de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Mediante Auto No.3847 SG de 4 de octubre de 2007 (fj.13 del expediente administrativo), la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 26/100 (B/.2,349.26) a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

A foja 7 del expediente judicial reposa el Acuerdo de Pago-Moratoria 1 de 26 de mayo de 2008 suscrito por el Señor José De La Cruz Navarro y el Juez Ejecutor del IFARHU donde el deudor, José De La Cruz Navarro reconoce la morosidad, por haber dejado de hacer los pagos correspondientes a las mensualidades tal y como lo establece el aludido Contrato No.2684 y se compromete a CANCELAR el saldo de MIL CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 07/100 (B/.1,051.07) correspondientes a Capital, fondo de reserva y seguro mensual, en un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha de la promulgación del Acuerdo No. 2 de 12 de diciembre de 2006, por el cual se aprueba decretar moratoria para el pago de los créditos otorgados por el IFHARHU.

En este orden de ideas es preciso señalar lo preceptuado en los artículos 1649-A del Código de Comercio y en el artículo 1711 del Código Civil que se transcriben a continuación:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor .

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor"

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no ha prescrito la acción del IFARHU para cobrar la suma adeudada por el señor José De La Cruz Navarro V. a dicha Institución, la Sala considera que no se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar no probada la excepción.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Lcda. Bernabella Luna Avila en representación de JOSE DE LA CRUZ NAVARRO V., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de julio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	849-09

VISTOS:

El Bufete Igra, actuando en representación de HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S.A., (antes Compañía Nacional de Seguros, S.A.), ha promovido recurso de apelación contra el Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009, emitido dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja del Seguro Social.

En el precitado auto impugnado, el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social resolvió:

"PRIMERO: LEVANTAR PARCIALMENTE EL EMBARGO dictado por el Auto N° 751-09 de 21 de octubre de 2009, sobre las cuentas bancarias que mantenga el ejecutado en los bancos de la localidad.

SEGUNDO: MANTENER el embargo sobre la cuenta retenida en el HSBC Banco, hasta tanto no sea cancelada la obligación que mantiene actualmente con la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Cancelada la morosidad con esta Institución, procédase a dejar sin efecto la Fianza N° 15-040705-0 emitida por Aseguradora Mundial, S.A”.

#### ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la licenciada Gabriela Tejada de Britton, miembro de la Firma Igra, argumentó que el Juez Ejecutor mediante Auto N° 751 de 21 de octubre de 2009, ordenó el embargo sobre las cuentas bancarias que mantiene el ejecutado en los bancos de la localidad y mantuvo el embargo sobre la cuenta retenida en HSBC Bank. Señala que en virtud de ello el apoderado judicial de HSBC SEGUROS antes (CONASE), el 17 de noviembre de 2009, solicitó el levantamiento del embargo decretado, en vista que el Auto N° 713 de 15 de septiembre de 2009, que resolvió la solicitud de compensación, está pendiente de resolverse el recurso de apelación.

Sigue exponiendo la letrada que, no obstante lo anterior, el Juez Ejecutor mediante Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009, sólo decidió levantar parcialmente el embargo, sobre las cuentas bancarias que mantiene el ejecutado en los bancos de la localidad; sin embargo, mantuvo embargada la fianza N° 15-040705-07-0 por la suma de B/.2,000,000.00 y en la cuenta del HSBC Bank la suma de B/. 1,793,430.07, más lo que mantiene la Administración de la Caja de Seguro Social retenida, que es por la suma de B/. 1,675,448.15.

Finalmente refiere la apelante que el Auto N° 751 de 21 de octubre de 2009, viola el artículo 1645 del Código Judicial, además que la Juez Ad-quo decidió decretar el levantamiento parcial del embargo sin haber previsto el exceso en el cobro, decisión que le está causando daños y perjuicios a su representada, pues la Juez debió realizar la compensación y luego continuar con el proceso en la etapa correspondiente, razón por la cual solicita que se revoque el Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009 y en su lugar se ordene el levantamiento del embargo.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 340 de 7 de abril de 2010, recomienda a la Sala que se declare sustracción de materia sobre lo recurrido, toda vez que el Juzgado Ejecutor mediante Auto N° 897 de 30 de noviembre de 2009, ordenó el levantamiento del embargo dictado por el Auto 751-09, y dejó sin efecto la fianza N° 15-040705-07-0 por la suma de B/. 2,000,000.00, de manera que carece de objeto jurídico la petición del apelante, pues los efectos jurídicos del mencionado auto cesaron al levantarse el embargo de los bienes de la ejecutada.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los planteamientos esgrimidos por las partes en esta controversia, la Sala procede a exponer las siguientes consideraciones, a fin de determinar si le asiste o no razón al apelante.

En primer lugar conviene precisarse que dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a la Compañía Nacional de Seguros, S.A., (CONASE), (hoy HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S.A., en virtud de la multa por incumplimiento de la ejecución de la obra, entiéndase el nuevo hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé, el Juzgado Segundo Ejecutor mediante Auto N° 751 de 21 de octubre de 2009, elevó a embargo el Auto de secuestro de fecha 20 de agosto de 2002, sobre todos los bienes de la empresa HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., hasta la suma de B/., 1,793,430.07 (fs 151-152 de los antecedentes).

Posteriormente el precitado Juzgado Ejecutor, por medio del Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009, ordenó levantar parcialmente el embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado y mantuvo el embargo sobre la cuenta retenida en el HSBC Banco, hasta que se cancele la obligación (fs 209-210).

Contra el citado Auto, el Bufete Igra, actuando en representación de HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S.A., presentó recurso de apelación, el cual fue sustentado el 30 de noviembre de 2009, solicitando que se revoque la resolución y se orden el levantamiento del embargo.

No obstante, el mismo 30 de noviembre de 2009, el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja del Seguro Social, mediante el Auto N° 897 levantó el embargo decretado por el Auto N° 751 de 21 de octubre de 2009 (fs. 249-250 de los antecedentes).

Sobre el particular, esta Superioridad aprecia que el propósito del recurrente es que se revoque el Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009, que decretó el levantamiento parcial del embargo, y en su defecto se ordene el levantamiento total de dicho embargo. No obstante, como se indicó en el párrafo anterior, mediante el Auto 897 de 30 de noviembre de 2009, se levantó totalmente el embargo decretado contra lo bienes de la ejecutada.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que la pretensión del apelante, ha quedado sin objeto, pues ya el Tribunal ad-quo levantó el embargo que pesaba en contra de los bienes de su representada, por lo que ha ocurrido lo que la doctrina y la jurisprudencia conoce como sustracción de materia.

Sobre la sustracción de materia, ha dicho Jorge Walter Peyrano que es "un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Peyrano, Jorge Walter, "El proceso atípico", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

En casos similares, esta Sala al resolver recursos de apelación en procesos por cobros coactivos, ha decretado sustracción de materia sobre dichos medios de impugnación, toda vez que se ha comprobado que el objeto litigioso del apelante, ha dejado ser en el proceso en el que fueron interpuesto. Así este Tribunal Colegiado en fallos de 31 de enero de 2007 y 18 de diciembre de 2007, expresó:

"A juicio de esta Superioridad y en consonancia con el Ministerio Público, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia".

En el caso que nos ocupa la materia justiciable dejó de ser tal, cuando el Ad-quo decidió levantar el embargo decretado sobre todos los bienes de la ejecutada, lo cual ha traído como consecuencia que este Tribunal se vea impedido de emitir un pronunciamiento sobre el Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009, debido a que éste la cesado en su efecto jurídico, en virtud de lo ordenado en el Auto N° 897 de 30 de noviembre de 2009.

Por las consideraciones anteriores esta Superioridad procederá a declarar sustracción de materia, en el recurso de apelación sujeto a escrutinio.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso de apelación interpuesto por el Bufete Igra, contra el Auto N° 822 de 19 de noviembre de 2009, emitido dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido en el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja del Seguro Social, contra HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S.A., (antes Compañía Nacional de Seguros, S.A. .

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
AKTIA ROSAS (Secretaria)

#### Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS LE SIGUE A APCOM, S. A -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: viernes, 16 de julio de 2010  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 583-09

VISTOS:

La firma Arce, Henríquez & Asociados en representación de GLOBAL BANK CORPORATION interpuso INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo que la Administración Provincial de Ingresos le sigue a APCOM, S. A.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE:**

La apoderada judicial del incidentista, fundamenta su petición, en los hechos que citamos a continuación:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N°2967 de 24 de abril del 2003, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, GLOBAL BANK CORPORATION, celebró Contrato de Línea de Crédito Garantizado, préstamo y tarjeta de crédito, garantizados con Fianza y con Hipoteca y Anticresis con la sociedad APCOM, S.A., por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTISEIS DÓLARES CON 56/100 (US\$402,126.56); modificada mediante Escritura Pública N°4263 de 9 de julio de 2003, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS DÓLARES CON 56/100 (US\$ 459,126.56).

SEGUNDO: Que para garantizar el Préstamo antes mencionado, más intereses, costas y gastos Judiciales como Extrajudiciales, APCOM, S.A., constituyó primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco sobre la siguiente Finca de su propiedad: Finca N°6032, Rollo 4948, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal Provincia de Panamá, del Registro Público.

TERCERO: Que el gravamen que pesa sobre la Finca N°6032, está debidamente inscrito en el Registro Público a Ficha 283732, Documento Redi 472275, de la sección de Micropelículas (Mercantil Hipotecas y Anticresis), desde el día 3 de junio del 2003, modificación inscrita a Ficha 283732, Documento Redi 537430, de la sección de Micropelículas Mercantil Hipotecas y Anticresis), desde el día 3 de octubre de 2003.

CUARTO: Que mediante Auto N°213-JC-6837 del 5 de diciembre de 2008, corregido mediante Auto N°213-J-C-1402 de 15 junio de 2009, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, decretó el secuestro sobre el Bien Inmueble descrito en el hecho segundo.

QUINTO: Que mediante Auto N° 1298 del 24 de agosto de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, de Panamá, decretó el embargo sobre el Bien Inmueble (Finca), detallada en Certificación adjunta.

SEXTO: El gravamen hipotecario constituido a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, es de fecha de 3 de junio de 2003, modificado el 3 de octubre de 2003, anterior a la medida ejecutiva decretada por el Ministerio de Economía y Finanzas".

Sobre la base de lo expuesto, la incidentista solicita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre la Finca 6032, Rollo 4948, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

A la entidad ejecutante, se le corrió traslado de la admisión del presente incidente, en virtud del cual presentó un escrito aceptando en su mayoría los hechos que sustentan el incidente, y señala que si bien decretó secuestro sobre la finca que dio origen al levantamiento de esa medida cautelar, para el 14 de agosto de 2009, se ordenó cancelar esa medida, visible al asiento 158425 del Tomo 2009, sin figurar en su sistema Redi, inscripción de acción de embargo sobre el inmueble en comento. De allí, que solicita a la Sala que se declare no probado el incidente del levantamiento de secuestro.

**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista Fiscal 141 de 10 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración, a quien también se le corrió traslado de la admisión del incidente en examen, emite concepto solicitando a este Tribunal declararlo probado, sustentado en que las constancias que conforman el proceso ejecutivo, acreditan haber cumplido con el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial.

Por otro lado, dentro del desarrollo de las etapas procesales de este proceso, el 22 de febrero de 2010, se realizó audiencia de la cual se levantó el acta que se lee de foja 28 a 32 del expediente, en la cual el incidentista se ratificó de todos los hechos y pruebas que sustentan el presente incidente, y la entidad ejecutada además, de

ratificarse de su oposición al incidente, se refirió al poder especial otorgado a la firma Arce, Henríquez y Asociados, por OTTO OSWAFSCHON HORNA, resaltando que Carlos Mack actuó en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, pero, quien ostenta el cargo de Presidente de la sociedad es Laurens Maduro.

El representante judicial de la entidad ejecutante, también señaló en la audiencia que el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil de Panamá, decretó el secuestro sobre la finca objeto del presente incidente, y de que ordenó cancelar la medida cautelar el 14 de agosto de 2009, visible al asiento 158425 de tomo 2009, que dice no figurar en el sistema Redi del Registro Público, y que se encuentra pendiente de inscripción.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Surtido los trámites legales de rigor, corresponde a esta Sala resolver la presente causa, exponiendo previamente las consideraciones que siguen.

Consta, que el presente proceso ejecutivo tiene su génesis en el contrato de línea de crédito garantizado, préstamo y tarjeta de crédito, garantizados con Fianza, Hipoteca y Anticresis, suscrito entre GLOBAL BANK CORPORATION y la sociedad APCOM, S.A., por la suma de (B/.402,126.56), suma modificada por la Escritura Pública 4263 de 9 de julio de 2003, a (B/.459,126.56), cuya garantía fue la finca 6032, Rollo 4948, Documento 1, de la sociedad de Propiedad Horizontal, del Registro Público de Panamá.

Igualmente, consta que sobre esa finca el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto 1298 de 24 de agosto de 2009, decretó embargo.

Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a APCOM, S.A., y que produjo el presente incidente se emitió la Resolución 213-JC-3917 de 13 de octubre de 2008, que se lee a foja 9 y 10 del expediente ejecutivo, en la cual se decretó el secuestro de cualquier bien de propiedad de la referida sociedad, lo cual queda reiterado mediante Auto de Secuestro N° 213-JC-6199 de la misma fecha, visible a foja 13 del expediente.

Igualmente, podemos ver que la entidad ejecutante decretó secuestro mediante el Auto N°213-JC-6837 de 5 de diciembre de 2008, en esa ocasión, directamente, sobre la finca N°6032, inscrita al Rollo 8299, Documento 2, Asiento 9, Código de Ubicación 8706, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá, de propiedad de la ejecutada, es decir, la sociedad APCOM, S.A.

Ahora bien, consta también el Auto N°1298 de 24 de agosto de 2009, del Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con fianza solidaria, interpuesto por GLOBAL BANK CORPORATION, contra APCOM, S.A., INVERSIONES JUANKA, S.A., y CARLOS MACK, en que se decretó embargo sobre la finca 6032, descrita previamente.

Por otro lado, se observa en el expediente ejecutivo la nota AL/985/2009 de 11 de marzo de 2009, suscrita por la Directora General Encargada del Registro Público, y dirigida a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual califica de defectuoso y suspende la inscripción del auto N°213-JC-6837 de 5 de diciembre de 2008, de la Nota 213-JC-9321 de 5 de diciembre de 2008, que ordena el secuestro de la finca N°6032, descrita reiteradamente, por lo siguiente:

- “Según constancias registrales la finca N° 6032, inscrita al rollo 8299, documento 2 asiento 9 pertenece a la sección de propiedad horizontal y no a la sección de propiedad como se cito es (sic) este documento.
- Según constancia registrales sobre la finca 6032, inscrita al rollo 4948 de la sección de propiedad horizontal de la provincia de Panamá pesan inscrito un secuestro dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de Panamá por Auto 113 de 25 de julio de 2005, remitido Oficio N°1597 EXP 2005S-06/25 de julio de 2005, con motivo del juicio propuesto por UNIVERSAL RIBBON CORPORATION contra APCOM, S.A., decreta secuestro sobre esta finca No.6032, propiedad de APCOM, S.A., hasta la cuantía de B/.12,753.78, ingresado a este registro bajo asiento 118362 tomo 2005.

Por los motivos expuestos la Directora General, a.i., suspende su inscripción.”

Así entonces, si bien en el caso que nos ocupa el incidentista consta copia autenticada del Auto 1298 de 24 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que se decretó embargo, a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, contra APCOM, S.A., sobre la finca 6032, inscrita al tomo 114, folio 210, actualizada al rollo 4948, documento 1, de la sección de propiedad

horizontal de la provincia de Panamá.

Asimismo, que ese auto a su reverso consta de certificación del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, firmado por la jueza y la secretaria, que afirma que el auto de embargo se encuentra vigente, y que la hipoteca está inscrita a la ficha 282732, Sigla H, Documento Redi N°472275, desde el 3 de junio de 2003, inscrita en la Sección de Propiedad Horizontal a la Ficha N°4263, Sigla H, documento Redi N°537430, desde 3 de octubre de 2003, es decir, antes de la fecha en que la Administración Provincial de Ingresos decretó el secuestro sobre la finca 6032, descrita previamente, de propiedad de APCOM, S.A., cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para que se levante un secuestro.

No obstante, no se puede soslayar el hecho de que la Directora del Registro Público canceló y suspendió el auto de secuestro calificándolo de defectuoso, sustentado primero, en que la finca descrita previamente pertenece a la sección de propiedad horizontal, y no a la sección de propiedad como se dejó señalado, y segundo, que sobre la misma ya pesaba un secuestro, decretado por Juzgado Decimoquinto de Circuito de Panamá, a través del auto 113 de 25 de julio de 2005, ingresado al Registro Público, bajo asiento 118362, tomo 2005, en virtud del proceso promovido por Universal Ribbon Corporation contra APCOM, S.A.

Sobre lo anterior, es importante anotar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 536 del Código Judicial, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial, sea anotada en el Diario del Registro Público.

Frente a ese escenario, estimamos aplica el artículo 992 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“992: En la sentencia se tendrá cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Las consideraciones expuestas, limitan a este Tribunal a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del incidentista, en virtud de que el secuestro que pretende sea levantado no ha surtido sus efectos, porque fue cancelada su inscripción por la Dirección del Registro Público, en virtud de que se calificó como defectuoso, por las razones que se anotan: que la finca en comento pertenece a la sección de propiedad horizontal y no la sección de propiedad, y que contra el inmueble en referencia pesa inscrito un auto de secuestro.

En cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en el presente incidente de LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por la firma Arce, Henríquez y Asociados en representación de GLOBAL BANK CORPORATION dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos, y ORDENA comunicar a las autoridades correspondientes para los fines legales respectivos y, que la presente resolución sea notificada personalmente al representante legal de GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HAYDEÉ MÉNDEZ ILLUECA DE ESPINO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 3 DE ENERO DE 2005 PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE N 04-004-ARB.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 09 de julio de 2010  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 52-05

VISTOS:

La Licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, quien actuó en representación del Sindicato Panamá Area Metal Trade Council, representante sindical del trabajador Manuel Augusto Rivera Garay, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, corrección de la sentencia expedida el 14 de abril de 2009, mediante la cual se declaró nulo, por ilegal, el laudo arbitral de 3 de enero de 2005, proferido por el árbitro, Licenciado Roberto Luis Alleyne Prince, dentro del Proceso Arbitral instaurado por el Sindicato Panamá Area Metal Trade Council (PAMTC) y en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, se ordenó revocar, por injustificada, la destitución del señor Manuel Augusto Rivera Garay, concediéndole las pretensiones de salarios caídos e intereses causados y accediendo al pago de honorarios a favor de la apoderada del Sindicato, los cuales fueron fijados en la suma de B/.10.000.00.

La Licenciada Anria Sobenis, mediante escrito fechado 24 de noviembre de 2009, solicitó a la Sala se corrija la sentencia y sustenta su petición en el hecho de que la Sala Tercera, por error de escritura, omitió el nombre de la cesionaria del crédito litigioso constituido mediante contrato de cesión de derechos suscrito el 10 de abril de 2006, mediante escritura pública N° 4570 de la Notaria Cuarta de Circuito.

El artículo 999 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede, el juez que dictó una sentencia, aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido.

El último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

La Sala estima que el aspecto cuya aclaración plantea el recurrente, no es uno de los que se encuentra expresamente enunciado en la norma legal comentada, por lo que se hace improcedente entrar a analizar su petición.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que el Tribunal, lamentablemente, no pueda acceder al pedido de aclaración de sentencia formulado por la Licenciada Yadisbeth Anria Sobenis, quien deberá hacer uso de los mecanismos que prevé la ley para que, fundamentándose en el reconocimiento del derecho otorgado por esta Superioridad a favor de su poderdante, haga valer el referido contrato de cesión de derechos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por la Licenciada Yadizbeth Anria Sobenis.

Notifíquese.  
ALEJANDRO MONCADA LUNA

---

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2010**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Ética profesional del abogado .....</b>	<b>733</b>
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR ANDRÉS OSVALDO CEDEÑO PÉREZ CONTRA EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	733
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR GUSTAVO ALBERTO PITY CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	734
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EPIMEDES CÉSPEDES COMBE CONTRA EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	739
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR ELIZABETH NARANJO MAGALLÓN, CONTRA EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	740
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES CONTRA EL LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ.- MAG. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	742
DENUNCIA POR FALA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADO POR EL SEÑOR VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE, CONTRA EL LICENCIADO LORENZO PARKER DUPUY. - MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	
	745
<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>	<b>750</b>
<b>Divorcio .....</b>	<b>750</b>
MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LOS DELITOS DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉROCA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	750
ADELA CRYSTAL HERON CHANDLER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DIXTADA POR EL JUZGADO DECIRICUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE FLORIDA SECCIÓN DE FAMILIA FECHADA EL 18 DE ABRIL DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RICHARD EVANS GREY ROLLOC. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	750
<b>Otros .....</b>	<b>753</b>
JOSEPH LO KIN CHING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE LA REGIÓN ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE HONG KONG, RELATIVO A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL PATRIMONIO DE KUNG NINA. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA) - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ....	
	753
<b>Exhorto / carta rogatoria .....</b>	<b>755</b>
<b>Notificación .....</b>	<b>755</b>

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PIREO, DEPARTAMENTO DE LITIGIOS MARÍTIMOS, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA SHIELD COMMERCIAL, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....755

EXHORTO,LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..... 756

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE MARSELLA DE FRANCIA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA KENTALLEN UNIVERSAL, S. A - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..... 757

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARÍA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA PANAMEÑA MADHVANI INTERNATIONAL, S. A.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..... 758

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DE APELACIONES DE ATENAS, DEPARTAMENTO DE EXTRADICCIONES Y COOPERACIONES JURÍDICAS, DE LA REPÚBLICA HELENICA RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SEÑORA ALMANZA YAZMILDA EN ESE PAÍS. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..... 759

#### **Otros ..... 760**

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ ]COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO DE CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES, PROMOVIDO POR FANNY SEQUEIRA CASTRO.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) ..... 760

EXHORTO, LIBRADO POR LA OFICINA CONTRA EL FRAUDE, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN PENAL POR FRAUDE GRAVE Y COMPLEJO COMETIDO EN INGLATERRA, GALES E IRLANDA DEL NORTE EN VIOLACIÓN A LAS SANCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA DE PETRÓLEO POR ALIMENTOS DE IRAQ QUE INVOLUCRA A LA EMPRESA PANAMEÑA CHEMI MOON SHIPPING S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) ..... 762

#### **Práctica de pruebas ..... 764**

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, RELATIVO AL PROCESO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL LLEVADA A CABO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR BOJAN MLADENOV PETROV.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..... 764

#### **Recurso de nulidad de laudo arbitral ..... 769**

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2009 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO EN EQUIDAD POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EMPRESAS HOPSA S. A. CONTRA M2 PANAMA INC. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..... 769

RECURSO DE ANULACIÓN, PRESENTADO POR DELANO MONDELL GAYLE Y DAYSI ESTHER MURILLO, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL LCDO. AUSBERTO ROSAS R., ÁRBITRO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) ..... 778

RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD FECHADO 6 DE ABRIL DE 2010, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR PROYEC, S. A. CONTRA MARIO VAHOS PÉREZ.- PONENTE: ANÍBAL

SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .....	780
RECURSO DE ANULACIÓN, PRESENTADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA, LTDA, QUIENES SOLICITAN SE DECLARE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO PROFERIDO EN SU CONTRA CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y ACLARADO EL 5 DE MARZO DE 2008, EN LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA POR CONSORCIO HISPANO ALEMAN - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).	780
RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDO ARBITRAL EN DERECHO PROFERIDO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR FRANCESCO BONGIOVANNI CONTRA PROYECCIONES MODERNAS S. A., EL CUAL TUVO LUGAR EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	781
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO. ANABELLA INES SIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE JAVIER RIVERA Y ESTEBAN LÓPEZ MORENO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	785
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>786</b>
ITZELA ELENA MORALES MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	786



## ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR ANDRÉS OSVALDO CEDEÑO PÉREZ CONTRA EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 590-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por el señor Andrés Osvaldo Cedeño Pérez a través de su apoderada judicial, Lcda. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN G. contra el Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

## ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha veintitres (23) de marzo de dos mil seis (2006), el señor ANDRES OSVALDO CEDEÑO PÉREZ a través de su apoderado judicial, Lcda. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN G., presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Mediante Providencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de veinte (20) de agosto de 2007, dispone rechazar la presente denuncia contra el Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por haber prescrito la acción disciplinaria y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se mantuvo desde el veinticinco (25) de octubre de 2002 al 27 de mayo de 2003, tal como se puede apreciar en las copias presentadas, tanto del poder (foja 9), como la Resolución del Tránsito de fecha 23 de mayo de 2003 donde se cancela de oficio el Certificado de Operaciones, expedido al señor ANDRES CEDEÑO D. (FS. 24 y 25) y así mismo lo expresa el Tribunal de Honor en su resolución de 20 de agosto de 2007 a fojas 44; sin embargo, no es hasta el veintitres (23) de marzo del dos mil seis (2006), cuando interponen formal denuncia contra el Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la Licenciada CINTHIA NOEMÍ TRODMAN, en representación del señor ANDRÉS OSVALDO CEDEÑO PÉREZ.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Sub-Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR GUSTAVO ALBERTO PITYY CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: jueves, 22 de julio de 2010  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 664-09

#### V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el Licenciado GUSTAVO ALBERTO PITY PORTER contra la Licenciada IRENE MORA VALDÉS, toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

#### ANTECEDENTES

Señala el denunciante que conoció profesionalmente a la Licenciada Irene Mora Valdés en el año de 1994, época en que era Procurador General de la Nación el Doctor Jorge Ramón Valdés.

Que en 1990, el Doctor Joaquín Franco (q.e.p.d.), le presentó a miembros de la familia Chavarría, y a su vez le solicitaba si podía ayudarles a atender un caso de expropiación, haciéndole la salvedad que si aceptaba el caso lo haría a título personal y bajo la condición de contingencia y asumiendo por sus cuentas los gastos que se generaran en dicho proceso.

La Licenciada Irene Mora comenzó a laborar como abogada de planta en la liquidación de la Compañía Universal de Seguros y Reaseguros, que operaba en la planta baja del Edificio Torre Universal, y se presentó en compañía del señor Jorge Luis Paredes Alemán, liquidador en el proceso de la compañía mencionada, con el objeto de solicitarle el uso de su teléfono, ya que en las oficinas donde se daba el proceso de liquidación los teléfonos no estaban funcionando, situación a la que accedió el denunciante.

Que para el mes de mayo de 1997, tuvo que viajar a Nueva York ya que tenía una cita médica, y mantenía en su oficina todos los expedientes y en particular el de la familia Chavarría, el cual tenía en un maletín especial conjuntamente con casi todas las pruebas y que la Licenciada Mora tenía conocimiento. Y al retornar de viaje se pudo percatar que el maletín no contenía lo relacionado al caso de la familia Chavarría, habían desaparecido todas las pruebas documentales que habían seleccionado para interponer la demanda ordinaria contra el Estado panameño, por la expropiación de la Finca 2483.

Narra el denunciante que le hizo el reclamo a la Licenciada Irene Mora en relación a la desaparición de los documentos y ésta lo insultó, que luego de un año después la abogada denunciada lo contactó y le presentó el legajo de pruebas desaparecidas de su maletín y le manifestó a manera de disculpas que ella había encontrado esas pruebas entre sus papeles y que no entendía como habían llegado allí.

A causa de toda esa dilación, se tardó en presentar la demanda hasta el año de 1999, quedando radicada en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil. Posteriormente, luego que se le

diera traslado al Ministerio Público de la demanda promovida contra el Estado panameño, se presentó la Licenciada Mora y le ofreció ayudarle a contestar la Vista Fiscal, anunciándole que era especialista en derecho penal, por lo que optó por dejar de lado sus aprehensiones hacia ella, y aceptó su colaboración con sus argumentos.

Señaló que en el mes de junio de 2000, la Licenciada Mora se le ofreció para acompañarlo al Centro Penitenciario La Joya, lugar donde se encontraba recluso uno de sus clientes (miembro de la familia Chavarría), fueron en compañía de las señoras Sara Chavarría de Arrocha hermana del detenido y su madre Nectalicia de Illueca, momento que la Licenciada Mora aprovechó para pedirle el número de teléfono a éstas señoras y al día siguiente las llamó para indicarles que ella estaba más capacitada para manejar el caso civil y que por ello podía no sólo sacar a su hermano de la cárcel sino también llevar el caso que él (Gustavo Pittí Porter) estaba tramitándole a la familia Chavarría contra el Estado panameño.

Ante tal acontecimiento, señala que la señora de Arrocha hizo caso omiso de tal ofrecimiento, pues le pareció de muy mal gusto y poco profesional y luego de informárselo le dijo que estaba dispuesta hacer una declaración refiriendo esos detalles de la conducta antiética y poco profesional de la letrada Irene Mora Valdés.

Expuso que en la primera quincena del mes de septiembre de 2004, recibió una llamada del Licenciado Héctor Castillo Ríos, quien estaba vinculado a la Licenciada Mora y éste le manifestó su interés de reunirse para tratar un caso que se encontraba radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil en la que el Licenciado Pitti Porter había demandado al Estado y Edemeth Edechi, en representación de las empresas Eléctricas de Chiriquí y el Licenciado Castillo había interpuesto una acción de Prescripción Adquisitiva sobre los bienes en litigio.

Expuso que concurrió a dicha cita, y al conversar con el Licenciado Castillo, éste le habló del caso de la familia Chavarría, aduciendo que representaba los intereses de los descendientes de una hija legítima de Don Ramón Maximiliano Valdés, Ex- Presidente de la República, fallecido en 1918 y antiguo propietario de la Finca 2483, propiedad que adquirió el señor José Nicolás Chavarría en virtud de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, quedando inscrito en el Registro Público desde enero de 1972; además le instó que intercediera con la familia Chavarría para que llegara a un arreglo con la familia Lasso Valdés, en el sentido de que cedieran los derechos reconociéndoles el 33 %, resultando evidente para el denunciante que dicha reunión había sido arreglada por la Licenciada Irene Mora.

Establece el denunciante, que la Licenciada Mora Valdés presentó una tercería dentro del juicio de indemnización de la familia Chavarría, en donde afirmaba que la sentencia expedida en el proceso de prescripción adquisitiva de 1971 era fraudulenta e inexistente, procediendo de inmediato a interponer un proceso de sucesión ab-intestato a favor de la familia Lasso Valdés, sobre personas que ya habían sido sucedidas.

Se percató que dentro del proceso de sucesión incoado por la familia Lasso Valdés, y cuyos abogados eran el Licenciado Héctor Castillo y la Licenciada Irene Mora, de la existencia de una certificación de la gerencia de Servicios Funerarios Municipales del Municipio de Panamá, en la que se hacía constar que en la fosa 105 sección B se encontraban los restos del señor Ramón Valdés y otros de sus familiares, siendo solicitada la certificación por la señora Aida Hauradow, amiga de la Licenciada Mora Valdés, aduciendo que lo necesitaba para actividades relacionadas con el centenario.

Posteriormente se pudo percatar que tanto la licenciada Mora como la señora Hauradow, se había hecho pasar por familiares del señor Ramón Maximiliano Valdés, con el objeto de lograr inscribirse en la tarjeta de registro municipal suplantando a la persona responsable de dicha tumba.

Estableció el denunciante, que posteriormente se trasladó a ambos cementerios para corroborar la información contenida en las tarjetas, sin embargo, se percató de que no coincidían con la realidad, ya que los restos de la señora Natalia Valdés reposaban en una fosa diferente que la descrita en la mencionada tarjeta.

Mediante providencia de 27 de enero de 2004, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter y determinó concederle a la denunciada cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, la licenciada Irene Mora Valdés oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación, la cual en lo medular de su escrito estableció que la actitud del Licenciado Gustavo Pittí Porter se debe a que ella encontró pruebas fraudulentas aportadas por el denunciante en el proceso instaurado en contra del Estado panameño, razón por la que la ataca a ella personalmente con la finalidad de desviar la atención del proceso.

Añade que el Licenciado Pittí Porter pretendió ganar el caso con unas inscripciones fraudulentas en el Registro Público y que el mismo con premeditación interpuso una demanda de inconstitucionalidad para acreditar derechos sobre la finca 2483 que fue obtenida por el señor Nicolás Chavarría a través de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

Estableció que el Licenciado Pittí Porter le entregó cierta cantidad de documentos al Licenciado Jorge Paredes los cuales se mezclaron sin querer con otros documentos que por error fueron depositados en una caja que estaba en el automóvil de la señora Delsa de Fábrega.

Asegura que el Licenciado Héctor Castillo Ríos era el apoderado de la familia Valdés, pero el mismo estaba demorando el caso y estaba tratando de llegar a un acuerdo con el Licenciado Porter, poniendo en peligro los derechos de la familia Lasso Valdés, razón por la que le solicitaron su representación en el caso.

#### OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 26 de agosto de 2008 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas a la licenciada IRENE ESTHER MORA VALDÉS.

#### OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

La Licenciada IRENE MORA VALDÉS, mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y estableció que dicho Tribunal solicitó se le Cite a Juicio por las razones que hacen mérito en la Vista y se opone categóricamente, con base a las siguientes excepciones y por las siguientes razones:

Excepción de Nulidad, toda vez la Vista Fiscal contraría el artículo 27 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y con ello se conculca su derecho a defensa, que es uno de sus derechos fundamentales y que en nuestro país tiene rango constitucional, por ello, el mismo adolece de nulidad absoluta y no puede servir para dar pie a un llamamiento a juicio en su contra.

El artículo citado establece que “el requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara del abogado denunciado, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal.

Que el Tribunal de Honor no concluye su requerimiento de citación a juicio especificando el hecho o los hechos que su juicio, y como resultado de alguna investigación constituyen faltas a la ética y su calificación legal, ya que ha tratado de conocerlos mediante inferencia de la única parte en que el Tribunal cita disposiciones que describen supuestos de faltas a la ética, lo que hace, por cierto, sin especificar las conductas que parece subsumir en ellos.

Alude que el Tribunal de Honor le endilga la infracción los artículos 21, 23, 24, 31, 32, 34 (literal h,r y t), del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por ende asume que ha incurrido en esas infracciones y que a juicio del Tribunal de Honor, emergen de la denuncia que interpuso el Licenciado Gustavo Pittí Porter.

Señaló que el artículo 38 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 “Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía”, reformada por la Ley 8 del 16 de abril de 1993, establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, la iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

Expresó que el proceso inició con la denuncia presentada por el Licenciado Pittí Porter el día 8 de enero de 2004, sin embargo de la narración fáctica que hace en su escrito, y de donde el Tribunal de

Honor parece haber extraído los motivos de su solicitud, no se refiere a un sólo hecho sino a varios, cronológicamente ordenados, pero de distinta naturaleza, por lo que, a los efectos del supuesto de falta disciplinaria, deben ser considerados en forma separada.

Expone que de acuerdo al denunciante, los supuestos hechos en que fundamenta la denuncia, cuyas acciones están prescritas, deben ilustrar al tribunal acerca de actitudes e intereses que ella perseguía y persigue para piratearle el proceso de la familia Chavarría, con otras agravantes a saber:

- 1 Que la Licenciada Irene Mora estuvo detrás de los temas que fueron objeto de conversación entre el denunciante y otro colega (Licenciado Héctor Castillo), que se dio “por los alrededores del mes de septiembre del año en curso...” Siendo que la denuncia es presentada el 8 de enero de 2004, ignora cual es el año que el denunciante afirma que dicha reunión se dio, por lo que, para el caso que haya sido antes del mes de enero de 2003, advierte que la acción está prescrita.
- 2 Que al separarse el Licenciado Héctor Castillo del juicio de sucesión que abrió en nombre de la familia Lasso-Valdés, la Licenciada Irene Mora optó por revocarle el poder, cosa que no pudo ser porque no fue ni pudo ser ella la que le otorgara poder al Licenciado Castillo sino los propios interesados.
- 3 Que son falsas las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que asumió la representación de la familia Valdés, con la información que obtuvo de los documentos que el denunciante tenía en el maletín y que el mismo afirma que ella sustrajo en el año de 1997.
- 4 Que la suscrita gestionó información falsa, a efectos de que la familia Lasso-Valdés pudiera intervenir como tercero en el proceso adelantado por la familia Chavarría, información que guardaba relación con la señora Natalia Valdés Ureta (q.e.p.d.).
- 5 Señala que si los documentos del señor Pittí Porter se perdieron en 1997 y tiró a la Licenciada Irene Mora desde entonces al desvío, no comprende como dio certificación sobre su ética, su buena conducta, su lealtad, su honestidad, etc., como consta en certificación y que el Notario Aurelio Guzmán Muñoz dijo el 4 de mayo de 2001, era de firma auténtica, o sea, la firma de Gustavo Alberto Pittí Porter, la cual aduce como prueba.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió a la Licenciada IRENE MORA VALDÉS.

Se comprobó la calidad de abogada de la denunciada Licenciada Irene Mora Valdés, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.246).

Se presentaron pruebas documentales que acreditaron el hecho denunciado, como las declaraciones notariales de Jorge Luis Paredes Alemán, Sara Chavarría, Emeterio Miller, además de artículos periodísticos y otras pruebas que no mencionaremos pero que pueden ser consultadas de folios 22 a 242 del expediente.

La abogada denunciada al momento de rendir sus descargos también aportó una serie de pruebas documentales que se pueden constatar de folios 270 a 398 del expediente.

En relación a la excepción de nulidad presentada por la Licenciada Irene Mora Valdés, vemos que dentro de la solicitud de citación a juicio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se identifica claramente a la abogada denunciada y se hace una relación clara y específica de los hechos denunciados como faltas a la ética, lo que permitió a que dicho Tribunal realizar la petición a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que elevara a juicio las investigaciones realizadas en contra de la abogada denunciada, razón por la que se desestima esta excepción.

Estableció además que la presente causa se encontraba prescrita, situación que no comparte esta Corporación de Justicia, ya que de la revisión exhaustiva del expediente nos encontramos con el recorte del diario El Panamá América fechado 29 de octubre de 2003, a través de la cual la Licenciada Irene Mora denuncia una lesión patrimonial al Estado panameño, en donde hace un recuento de los pormenores del caso de la familia Chavarría y Lasso Valdés.

Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, que establece:

“Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción”.

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Sobre el particular, considera la Sala que la acción disciplinaria no está prescrita ya que el último acto constitutivo de la falta se ejecutó en el mes de octubre de 2003 y la denuncia fue presentada en el mes de enero de 2004, por lo que no se ha producido la prescripción alegada, interrumpiéndose de esta manera el término de la prescripción establecidas en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

Revisado el caudal probatorio inmerso en el expediente, advierte la Sala que los artículos 23 y 24 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece como deben ser las relaciones entre el abogado y su contraparte.

El artículo 23 establece que debe haber cordialidad que enaltezca la profesión, respeto recíproco, abstenerse de proferir expresiones malévolas e injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza.

Del escrito de oposición de la Licenciada Irene Mora, se extrae un sinnúmero de antecedentes personales del Licenciado Gustavo Pittí Porter y que no guardan relación al proceso que se discute en estos momentos.

De la documentación aportada se desprende que la Licenciada Irene Mora estuvo vinculada al proceso de la familia Chavarría desde mucho tiempo atrás. Primero estuvo involucrada en la desaparición de las pruebas que mantenía el Licenciado Gustavo Pittí en un maletín que reposaba en su oficina, documentos que posteriormente aparecieron en manos de la denunciada, alegando esta última que no sabía como esta documentación había llegado al automóvil que ella conducía ocasionalmente y que pertenecía a la señora Delsa de Fábrega.

Esta actitud sospechosa de retener documentos del Licenciado Gustavo Pittí Porter, le causó graves consecuencias, ya que perdió tiempo y dinero y tuvo que esperar hasta el año de 1999 para presentar la demanda contra el Estado panameño por la expropiación de la finca 2483 y que la familia Chavarría había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Llama la atención de la Sala, que la Licenciada Irene Mora le ayudó al Licenciado Gustavo Pittí en la elaboración de la oposición de la Vista Fiscal del caso de la familia Chavarría, pero posteriormente la misma se constituyó en apoderada judicial de la contraparte la familia Lasso – Valdés, conociendo de antemano las interioridades del caso, por lo que atenta con lo establecido en el artículo 21 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que prevé que “el abogado no debe asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular...”

Por otro lado consta como prueba aportada por el denunciante, declaración notariada de la señora Sara Chavarría de Arrocha, en donde manifiesta la intención de la licenciada Irene Mora en desplazar al licenciado Gustavo Pittí Porter del caso en donde representaba a la familia Chavarría.

El artículo 31 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece lo siguiente:

Artículo 31. El abogado se abstendrá de a) Realizar directamente o por interpuesta persona y en cualquier forma gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional, u ofrecer sus servicios o prestarlos a menor precio, para impedir que se encargue de él otro abogado.

Por otra parte, vemos dentro de los hechos denunciados que la Licenciada Irene Mora hizo públicos varios procesos en los cuales ella era apoderada judicial, lo cual es corroborado con los

recortes de periódicos, dentro de los cuales se demuestra que rindió declaraciones a dichos medios en relación al caso de la familia Chavarría y Lasso Valdés.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de que existe mérito para enjuiciar a la licenciada IRENE MORA VALDÉS, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 21, 23, 24, 31, 32, 34 literales (h, r y t), del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENAN EL LLAMAMIENTO A JUICIO a la licenciada IRENE MORA VALDÉS, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-129-857, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en los artículos 21, 23, 24, 31, 32 y 34 literales (h, r y t) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por el Licenciado Gustavo Alberto Pittí Porter, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EPIMEDES CÉSPEDES COMBE CONTRA EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 26 de julio de 2010  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 587-10

V I S T O S:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso dentro de la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad en la profesión de abogado interpuesta por el señor EPIMENIDES CÉSPEDES COMBE contra el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA.

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

"...

Mi solicitud obedece a que el denunciante, señor EPIMENIDES CÉSPEDES COMBE, es hermano de mi abuelo ARISTÓBULO CÉSPEDES COMBE y con el fin de preservar la transparencia que debe imperar en las decisiones judiciales, solicito se me separe del conocimiento del presente proceso, en base a lo previsto en el artículo 760, numeral 1 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1... El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

..."

Los Magistrados que integran el resto de la Sala deben señalar que el hecho aducido por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto

contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto, esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y se ORDENA que el mismo sea remplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte en la misma Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Sub-Secretaria General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR ELIZABETH NARANJO MAGALLÓN, CONTRA EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 26 de julio de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	29-10

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por ELIZABETH NARANJO MAGALLÓN contra el Licenciado UBALDO IVAN SAMANIEGO.

ANTECEDENTES

Se observa a fojas 10 que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en su escrito de fecha once (11) de mayo de dos mil uno (2001), con fundamento en los artículos 21, en Ley 9 de 18 de abril de 1984, y la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENA la investigación y de igual forma correrle traslado de la presente denuncia al abogado denunciado para que presente sus descargos y alegaciones dentro del término de cinco (5) días.

Consta en el expediente la denuncia interpuesta por la señora Elizabeth Naranjo Magallón en contra del Licenciado Ubaldo Ivan Samaniego y pone en conocimiento que como representante legal de la Sociedad Carelis S. A. le firmó poder al Licenciado Ubaldo Samaniego para que este la representara en un secuestro por parte de la empresa Diversiones Panamá S.A. en el Juzgado de San Miguelito, explica la denunciante que le hizo entrega en diferentes fechas dineros ascendiendo a un monto de mil doscientos cincuenta y siete balboas con 00/100 (B/1,257.00), de lo cual debió pagar la suma de mil cientos treinta y siete balboas equivalente a una letra del secuestro para así poder llegar a un arreglo de pago, sin que a la fecha lo hubiera hecho, pero debido a eso la empresa Restaurante El Sabor Italiano fue llevado a otro secuestro por el restos de los artefactos eléctricos y de cocina.

Añade además que ha tratado de localizar al Licenciado Samaniego a la dirección que proporcionó en el poder sin resultados positivos alguno.

A fojas 25 consta la nota que remitiera el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados a través del Miembro Sustanciador al Juez Primero de San Miguelito con el fin de solicitar copias del expediente del Juicio Ejecutivo en contra de la señora Elizabeth Naranjo Magallón.

Efectivamente corre a fojas 34-64 las copias remitidas por el Juzgado Primero Civil de San Miguelito donde se corrobora la demanda que interpusiera Diversiones Panamá S.A y en el cual se observa que para dicho pleito le fue conferido poder al Licenciado Ubaldo Samaniego.

El Tribunal de Honor mediante Vista de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), estima procedente el llamamiento a juicio del licenciado Ubaldo Ivan Samaniego por supuesta violación de los artículos 6 y 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y lo remite a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia con su petición antes descrita.

A través de providencia de catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días al abogado denunciado con el fin que presente los escritos de excepciones u oposición para enervar la solicitud formulada por el Tribunal de Honor.(fs.79).

La Secretaría de esta Sala Negocios Generales procedió remitir oficio al Director General de Cedulación del Tribunal Electoral para que certificara el domicilio del señor Ubaldo Iván Samaniego, y a fojas 81 la Subdirectora General de Cedulación mediante nota 0633 de 10 de febrero de 2010, nos envía la documentación solicitada.

Se procedió hacer las citaciones correspondientes a través del Centro de Comunicaciones Judicial de este Órgano Jurisdiccional y a fojas 83-84 dicha citación dio resultados infructuosos.

Consta a fojas 85 un Informe Secretarial de 5 de abril de 2010, el cual indica que la dirección obtenida por el Registro Civil no fue ubicada por el funcionario del Centro de Comunicaciones Judiciales, aunado a que el número telefónico proporcionado responde a una joven que afirma desconocer al señor Ubaldo Iván Samaniego, señalando además que lleva muchos años de estar residiendo en dicho lugar y con ese número telefónico.

Se procedió a solicitar al Instituto de Defensoría de Oficio la designación de un Defensor con el fin que represente al Licenciado Ubaldo Iván Samaniego dentro del proceso que se le sigue por la supuesta falta a la ética, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 9 de 10 de abril de 1994.

A fojas 89 consta la designación del Defensor Oficioso, recayendo en el Licenciado Danilo Montenegro, quien a su vez se notifica de la resolución de 14 de enero de 2010 “y a fojas 91-93 presenta su escrito de oposición a la solicitud de citación a juicio por parte del Tribunal de Honor quien consideró: “que es totalmente improcedente el llamamiento a juicio sugerido en contra del abogado Ubaldo Ivan Samaniego, la sola manifestación de la denunciante a través de una carta no basta para acreditar que entregó a su representado la suma de B/1.257.00 y así se deja expuesto en el Informe Secretarial que reposa a fojas 28 y la propia opinión del Tribunal de Honor a fojas 73.”

También refiere el Tribunal de Honor que constan varias denuncias contra el Licenciado Samaniego; como si esto fuera un argumento para sustentar la petición de llamamiento a Juicio. Aclara que tal manifestación constituye una violación al Principio de Presunción de Inocencia.

Finalmente y como cuestión adicional considera que la acción disciplinaria en esta causa está prescrita ya que la denuncia se interpuso el 26 de abril de 2001 (fs. 5) y no ha sido interrumpida dicha prescripción, puesto que la iniciación del proceso se da cuando se decreta la elevación a juicio por parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales y no cuando se admite la denuncia por parte del Tribunal de Honor.

Es de la opinión el suscrito Defensor Público que no se ha comprobado el hecho que constituya la o las faltas denunciadas, razón por la cual solicita el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento de conformidad con el artículo 29 de la citada ley por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

#### CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuesto los argumentos del Tribunal de Honor, y el escrito de oposición del Licenciado Danilo Montenegro del Instituto de Defensoría de Oficio, procede la Sala a examinar los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si procede o no llamar a juicio al Licenciado Ubaldo Iván Samaniego por la supuesta violación al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado.

Consideran los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales que lo manifestado por la señora Elizabeth Naranjo denunciante en el proceso contra el Licenciado Ubaldo Samaniego, cuando manifiesta a través de una nota que le entregó al Licenciado denunciado diferentes sumas de dinero la cual ascienden a B/1,257.00, para que atendiera una letra de secuestro y poder así llegar a un arreglo, por lo que considera la señora denunciante que el acusado no realizó el trámite solicitado, a pesar del poder otorgado para su representación.

Es importante manifestar que, dentro de este proceso no encontramos documentos o recibo que acredite con certeza que le fue entregado al Licenciado Ubaldo Samaniego diferentes sumas de dineros para llegar a un arreglo de pago con la Sociedad Carelis, S.A. , situación esta que nos lleva a estar en desacuerdo con el Tribunal de Honor cuando este solicita la Citación a Juicio en contra del denunciado Licenciado Ubaldo Samaniego; la sola nota de la denunciante donde manifiesta haber entregado el dinero, sin existir dentro del expediente testigo alguno que corrobore la versión dada por la señora denunciante, no es elemento suficiente para llamar a juicio al jurista antes mencionado.

Si bien es cierto consta dentro del presente dossier copia del poder otorgado por la señora Elizabeth Naranjo Magallón al Licenciado Ubaldo Samaniego, mas no existe contrato de Servicios Profesionales firmados por el denunciado para el pago de sus honorarios.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio, cuando dentro de su Vista señala que constan varias denuncias contra el Licenciado Samaniego, criterio que no se comparte; toda vez, que dentro del sumario no existe documentación sustancial que nos lleve a corroborar ese hecho.

Ahora bien, por otro lado se hace necesario hacer la aclaración a la Defensa Oficiosa del denunciado en cuanto a la prescripción, si bien es cierto que la ley N° 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, establece que la acción disciplinaria prescribe en un año, no es menos cierto que la queja fue presentada el 26 de abril de 2001 y la presentación del poder ante el Juzgado Civil fue el 23 de enero de 2001, queda debidamente demostrado que no ha transcurrido más de un año por lo que dentro del expediente de marras no cabe la prescripción.

En base a ello, considera esta Superioridad que en el presente caso que guarda relación a la denuncia interpuesta por la señora Elizabeth Naranjo Magallón contra el Licenciado Ubaldo Iván Samaniego por supuesta falta a la ética y Responsabilidad del Profesional del Abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no concede la petición del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en base que no obra dentro del presente sumario pruebas o elementos incriminatorios suficientes en contra del denunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al Licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO dentro de la presente denuncia interpuesta en su contra por la supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOSS H. CUESTAS (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES CONTRA EL LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ.- MAG. PONENTE.: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: martes, 27 de julio de 2010  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 854-09

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por falta a la ética judicial y responsabilidad del abogado, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, interpuesta por el licenciado VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES contra el licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante escrito presentado ante la Comisión de Ética y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, el denunciante relata que el licenciado Carlos Núñez actuó como su apoderado judicial en los procesos de Filiación y de Protección que había instaurado a favor de sus dos (2) hijos menores de edad habidos con la señora Edilsa Sánchez, logrando una sentencia favorable (fj. 3 y 4).

Posterior a esta actuación, el denunciante interpone proceso de Régimen de Visitas a favor de sus hijos, sin embargo, en esta ocasión el licenciado Carlos Núñez fungió como apoderado judicial de la señora Edilsa Sánchez, quien había sido la contraparte del denunciante en el proceso de filiación.

En vista de lo anterior, el denunciante estima que la actuación del licenciado Carlos Núñez “tiene la exclusión de Prevaricato”, pues considera que: “esta actitud denota una personalidad irreverente propia de un mercenario con vinculaciones legales”.

Junto con la denuncia se adjunta como pruebas: copia del Poder otorgado por el licenciado Víctor Echevers Calobrides a favor del licenciado Carlos Núñez para que lo representara en el Proceso de Filiación; copia del proceso de Protección en contra de Rolando Rey y, copia del Poder que la señora Edilsa Sánchez le otorga al licenciado Carlos Núñez para que la represente en el Proceso de Régimen de Visitas instaurado en su contra.

#### OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de Ética como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto en el que aparece como Sustanciador el licenciado José Herrero Victoria, quien luego de hacer un análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del expediente recomienda a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que se de la Citación a Juicio del abogado Carlos Jerónimo Núñez Albornoz, conforme a lo preceptuado en los artículos 21 y 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Una vez ingresa el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, se procede mediante providencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), a darle traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, para que pueda aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del expediente.

Dentro del término legal correspondiente, el licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ se opone a lo denunciado por el licenciado Víctor Echevers Calobrides alegando que, si bien el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, le incurre el haber representado al denunciante en el proceso de filiación instaurado contra la señora Edilsa Sánchez, esta afirmación es errada, pues el denunciante jamás estuvo casado civil y/o religiosamente con la señora Sánchez.

Añade que yerra el Tribunal de Honor, al indicar que él había representado al denunciante en el proceso de Protección a favor de sus hijos habidos con la señora Edilsa Sánchez, ya que el proceso de Protección fue instaurado contra el señor Rolando Rey Figueroa y no contra la prenombrada, por lo que, no debe ser considerado como responsable de falta a la ética en el ejercicio de la protección de abogado, tomando como parámetro que no represento a ambas partes sucesivamente.

Alega por último lo siguiente: “...el día de la audiencia representé a la señora EDILSA NÚÑEZ a favor de sus hijos menores, por que consideré que era necesario por la actitud y aptitud inestable del señor Víctor Echevers Calabrides(sic); y hasta donde llega, la realidad que nunca falte a mi compromiso cliente /abogado, que los secretos infames que el señor Echevers me confesó acerca de sus verdaderas intenciones sobre los procesos que planeaba instaurar en contra de la señora Edilsa Sánchez, una vez obtuviera la idoneidad para el ejercicio de la profesión...” (fj. 119)

Visto lo anterior, solicita a los Magistrados que integran la Sala que se desestime cualquiera sanción contra su persona por falta a la ética y responsabilidad en la profesión de abogado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, así como el escrito de Oposición del licenciado Carlos Jerónimo Núñez Albornoz, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia.

De los hechos que sustentan la denuncia se desprende que, el licenciado Carlos Núñez actuó como apoderado judicial del licenciado Víctor Echevers Calobrides en dos procesos distintos. En un primer momento, lo representa en el proceso de Filiación a favor de sus hijos menores habidos con la señora Edilsa Sánchez, donde se logró reconocer exitosamente su paternidad (fj. 5) y después, en el proceso de Protección contra el señor Rolando Rey (fj. 6); estas actuaciones nos permiten comprobar la relación abogado/cliente habida entre el licenciado Víctor Echevers Calobrides y el licenciado Carlos Núñez.

Luego, el licenciado Víctor Echevers Calobrides presenta en su nombre Proceso de Régimen de Visitas y Comunicación a favor de sus hijos habidos con la señora Edilsa Sánchez, no obstante, quien actúa como apoderado judicial de la señora Sánchez en este proceso es el licenciado Carlos Núñez (fj. 8 y 9).

Al analizar este despacho las actuaciones que sustentan el llamamiento a juicio, se presume que la supuesta falta a la ética profesional se funda en sostener que el letrado incurrió en conflicto de intereses, debido a que representó al licenciado Víctor Echevers Calobrides en un proceso y luego representa a la señora Sánchez, quien había sido la contraparte del licenciado Echevers en el proceso anterior.

Sobre el particular, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en su Vista indica lo siguiente: “ estas actuaciones procesales se realizaron en forma sucesivas, toda vez que según los sellos de recibo de los Tribunales correspondientes el poder conferido para el proceso de filiación se interpone el 18 de abril de 2005, la demanda se presenta el 16 de junio de 2005, y el poder y oposición de la Reglamentación de Visitas se presenta en febrero de 2006, incluso dos días antes de haber renunciado al poder en el cual representaba a Echevers Calobrides en el proceso de protección” (fj. 110).

La situación planteada pareciera causar una situación de ambivalencia en lo concerniente al profesionalismo, lealtad y confianza que debe caracterizar la relación del abogado con su cliente, pues el abogado denunciado al aceptar en un primer momento el poder otorgado por el denunciante, adquirió una obligación contractual donde se comprometía a defender los derechos e intereses de su mandante; situación que no le permitiría representar sucesivamente a partes que tienen interés dentro de una misma causa.

Ante estas circunstancias es claro para este Tribunal la procedencia del llamamiento a juicio del licenciado Carlos Jerónimo Núñez Alborno, por faltas a la ética profesional del abogado, al tenor de los artículos 21 y 34 literal “h” del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

ARTÍCULO 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe reclinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.

ARTÍCULO 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:

...h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso;”

Una vez confrontados los hechos con las actuaciones del denunciado aquí analizadas, existen indicios que obligan a ésta Corporación de Justicia a decretar el llamamiento a juicio del Licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ, a fin de que el mismo aclare los hechos denunciados en su contra.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, DECRETAN EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-513-1164, con domicilio en Vista Hermosa Corregimiento de Pueblo Nuevo, calle Cuarta Ricardo Miró, local Platinum Center, teléfonos 6747-7641 y 392-5315, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículos 21 y 34 literal “h” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por el licenciado VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Sub-Secretaria General)

DENUNCIA POR FALA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADO POR EL SEÑOR VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE, CONTRA EL LICENCIADO LORENZO PARKER DUPUY. - MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 386-05

VISTOS:

El día catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por Ley, dentro de la denuncia por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por el señor VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE contra el Licenciado LORENZO PARKER DUPUY.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día 30 de marzo de 2001, por el señor VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, contra el Licenciado LORENZO PARKER DUPUY, por falta a la ética y responsabilidad del abogado, quien formuló una serie de cargos contra el Lcdo. Parker y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, alegando haber sido víctima por parte del denunciado, ya que a sus espaldas y con la cooperación de su hermano Vicente Lecky, el Lcdo. Lorenzo Parker celebró con aquél un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago, de fecha 3 de mayo 2000, documento mediante el cual su hermano Vicente Lecky en representación de tres sociedades que constituyó el abogado Parker, reconoció una deuda por la cantidad de B/.460,000.00.

Describe el denunciante, que al observar ambos documentos se puede apreciar que el Reconocimiento de Deuda tiene como fecha 3 de mayo de 2000, en cambio el contrato de Prestación de Servicios Profesionales tiene como fecha 17 de mayo de 2000, varios días después del reconocimiento, que lo importante es que el documento de reconocimiento se hace aduciendo la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, documento este que fue firmado por su persona varios días después, actuación que considera temeraria y dolosa por parte del profesional de derecho y al utilizarlo en un proceso ejecutivo demuestra que sus intenciones desde un inicio fue la de perseguir una ganancia mal habida, ya que el Lcdo. Parker no ha efectuado acción alguna que tenga como base el ejercicio del contrato de prestación de servicios profesionales.

Según el denunciante, el Lcdo. Parker interpuso un proceso ejecutivo simple en contra de las sociedades por él creadas por la cantidad de B/.460,000.00, secuestrando una cuenta de la sociedad LECK'S, S. A. en el Banco HSBC y que además de este proceso, interpuso otro proceso ejecutivo contra su persona y su hermano, utilizando como fundamento los mismos argumentos y documentos, ya que según le explicó su abogado actual, el señor Vicente Lecky Stoute necesitaba una autorización de las Juntas de Accionistas de las sociedades para poder comprometer el patrimonio de éstas, reconociendo y comprometiéndose a pagar una deuda.

DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR Y OPOSICIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL DENUNCIADO.

Mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2005, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el llamamiento a juicio del Licenciado LORENZO PARKER DUPUY por violación del Artículo 34, específicamente, los literales "a", "c", "ch", "d", "e", "f", "h", "p" y "q" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que reconoce que existen

connotaciones profundamente éticas y legales en este caso, además de las aseveraciones, contradicciones y confusiones mostradas por la conducta del abogado denunciado son, en consecuencia, más que suficientes motivos para pedir el encauzamiento del abogado, Lorenzo Parker Dupuy (fs. 143 a 147).

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al Licenciado LORENZO PARKER DUPUY, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Mediante providencia de 4 de agosto de 2005, se hace constar que fueron utilizados todos los mecanismos de notificación contemplados por la Ley 9, reformada por la Ley 8 y por el Código Judicial, razón por la cual se ordena solicitar a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, que designe a un Defensor de Oficio para que represente al Licenciado Parker, abogado acusado en el presente negocio jurídico por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado hasta culminar el proceso o mientras dure su ausencia.

El día 14 de octubre de 2005 el Licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio designado para el denunciado, presenta escrito de oposición a la citación a juicio formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que estima que, sin hacer mayores consideraciones y sin un análisis exhaustivo, arriba a la conclusión que los hechos denunciados por el señor Virgilio Lecky no constituyen indicios para encausar a su patrocinado.

Al referirse a la supuesta violación de los acápites "a", "c", "ch", "d", "e", "f", no hay infracción, ya que el denunciante nunca fue cliente de su representado dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra y que el cliente de su patrocinado era el señor Vicente Lecky, por lo que no se ha estorbado la buena y expedita administración de justicia, no existe tal proceso amarillo como lo califica el denunciante, ni se ha retenido ni utilizado en beneficio personal dinero, bienes o documento alguno ya que en ningún momento el Licdo. Partker, prohijó, patrocinó, representó intereses contrapuestos y que ni el mismo denunciante hace mención de persona, ni intérprete que le oriente a buscar patrocinio o representación legal alguna ofrecida o sugerida por el Lcdo. Parker, obviamente nunca fungió como cliente del mismo.

Igualmente se opone a la violación del acápite "p", ya que hace referencia a que el señor Virgilio Lecky no es cliente del Licenciado Parker, por lo que mal podía a nombre de él recibir compensación, comisión descuento y otras ventajas de terceras personas en la causa.

En ese mismo sentido, se opone a la violación del acápite "q", porque considera que el señor Virgilio Lecky nunca le otorgó poder alguno al Lcdo. Parker para gestionar el cobro de las cuatro letras que debía y, alega que quien le otorgó poder al Lcdo. Parker fue el señor Vicente Lecky para promover juicio Ejecutivo de mayor cuantía en contra de su hermano Virgilio Lecky. Por lo que solicita a la Sala que desestime la solicitud de enjuiciamiento formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y, en su lugar, se ordene el archivo del expediente.

#### CITACIÓN A JUICIO DEL DENUNCIADO

A través de resolución calendada once (11) de marzo de 2008, esta Corporación de Justicia, tras analizar las constancias procesales, encontró méritos suficientes para citar a juicio al licenciado LORENZO PARKER D., como presunto infractor del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

#### AUDIENCIA

El día 14 de mayo de 2008 se celebró la vista oral de esta causa, en la que el defensor de oficio del denunciado expresó, en su única intervención, que los hermanos Lecky contratan los servicios del Dr. Parker, a fin de resolver una situación en cuanto al patrimonio de su padre; pues para brindarles asesoría y asistencia, constituye tres sociedades y además se realizan otras gestiones.

Agrega el defensor que el hecho de que el contrato de servicios profesionales haya nacido con posterioridad al surgimiento de la obligación, el denunciante nunca presentó ante el Colegio Nacional de Abogados o ante cualquier instancia judicial, ninguna queja o denuncia antes que firmara el contrato de servicios profesionales, ni tampoco reconocimiento de la deuda de pacto y el compromiso consistía en el pacto del 10% del monto que era el patrimonio del señor Lecky y que a su criterio no hay nada de pecaminoso en ello, ya que no se ha probado dentro de la investigación si realmente se lograron confundir con

los trabajos, que hasta donde tiene conocimiento fueron terminados, cuando ocurre el aseguramiento que ellos ponen a recaudo las sociedades que se constituyeron porque corrían peligro, el Dr. Parker Dupuy consideró que estaba concluido su trabajo, inclusive en el compromiso de honorarios establecía que había un período de 30 días para la cancelación de esos honorarios, cosa que no se hizo, al incurrir en este incumplimiento, el Lcdo. Parker promueve una demanda ejecutiva para el cobro de esos honorarios.

Por otra parte, dice que el pago de los B/.32,000.00 a que hace referencia el denunciante fueron pagados para hacer las sociedades y así cubrir una serie de gastos y que no hubo inconveniente en el pago de ello, la denuncia surge a raíz que el Dr. Parker Dupuy interpone la acción legal ejecutiva, sirviendo como recaudo ejecutivo el compromiso que había sido acordado y presenta una demanda ejecutiva contra las tres sociedades, porque estaba representada en ese momento por el señor Vicente Lecky.

Disiente del denunciante en cuanto a que interpuso una acción dolosa de falta a la ética por parte del letrado por haberle presentado la demanda en contra de las sociedades, porque el abogado se le habló de contrato de honorarios, un acuerdo libre de voluntad, las partes se pusieron de acuerdo aceptaron los términos y condiciones y que los señor Lecky estaban en la libertad de buscar a otro profesional que les resolviera el problema y solicita con todo respeto que al momento de resolver el contenido de esta causa se absuelva al Dr. Lorenzo Parker, tomando en cuenta que se trata de un hombre de avanzada edad, también tiene muchos años al servicio de la profesión y considera que no tiene ningún tipo de antecedentes.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Efectuado el recuento anterior, la Sala procede a resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

A juicio de los que suscriben, ha quedado demostrado todas las contradicciones éticas y legales, además de las confusiones mostradas por el profesional del derecho en detrimento de los intereses del señor VIRGILIO E. LECKY, toda vez que no especificó en el contrato de servicios profesionales, todos los derechos y obligaciones propias dimanantes de su defensa, así como obligaciones y prerrogativas pertinentes a su cliente; persona que contrató los servicios profesionales del licenciado Parker. Esta circunstancia, impide que se tenga como una referencia firme el hecho que hubiese solicitado pagos por servicios profesionales y que el señor Virgilio Lecky no hubiera cumplido con ese requisito. Además, existe constancia del dinero entregado, sumas que ascienden a la cantidad de B/.35,830.00, en calidad de gastos, honorarios y demás como se describe en los recibos, cantidad ésta que no se considera como proporcionada al trabajo realizado por el letrado.

Ha quedado probada la actitud del Licenciado Parker en detrimento de los intereses de los hermanos Lecky al emplear dentro de un juicio, mecanismos procesales inapropiados que dejan mucho que decir de un profesional del derecho.

La conducta del Licenciado Parker, se encuadra en varios de los supuestos jurídicos contemplados en el Código de Ética; y las defensas y argumentos que se esgrime a su favor, incluso en la diligencia de audiencia, no son válidas para enervar el juicio de reproche que genera su comportamiento al valerse de gestión para interponer un proceso ejecutivo contra las sociedades que él mismo constituyó. Aunado a lo anterior, se ha podido corroborar que el denunciado fue abogado tanto del denunciante como del hermano de éste, por lo que se considera que el comportamiento del abogado entorpece el normal desarrollo del procedimiento y la realización de la justicia.

En las pruebas presentadas en la denuncia, se demuestra el dinero recibido por el letrado, la comisión por parte del denunciado, Licenciado Lorenzo Parker, de actos contra la buena administración de justicia y procesalmente fraudulentos; pues confirió poder especial a favor del Lcdo. Nemesio Fajardo Angulo hijo e interpusieron un proceso ejecutivo simple contra las sociedades por él creadas, secuestrando una cuenta de la sociedad LECK'S, S.A. en el banco HSBC.

Encuentra esta Colegiatura que el abogado denunciado no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país.

Siendo ello así, esta Sala considera que el Licenciado Lorenzo Parker infringió los artículos 21 y 34 específicamente los literales "a", "c", "ch", "d", "e", "f", "h", "p" y "q", del Código de Ética y Responsabilidad

Profesional del Abogado, así como las demás disposiciones del Código Judicial, al disponer las referidas normas, lo siguiente:

#### Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado

“Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.”

“Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que: a. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos. c. Al hacerse cargo de la causa de un cliente, le aconseje la iniciación de un pleito evidentemente temerario, ch. Retenga dinero, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas; d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente; e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; f. Divulgue, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan, salvo que ello sea autorizado por éste o aquél o que lo haga con mira directa a su propia defensa; h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso; p. Antes de aceptar el poder, no revele, al cliente cualquier interés que tenga en la controversia, si el mismo puede influir en el ánimo de éste para no conferirle el poder; q. Descubra algún fraude o engaño que afecte al Tribunal o una de las partes sin rectificarlo o tratar de rectificarlo;

#### Código Judicial

“Artículo 215. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;
  2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales
- ...”

“Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley”.

Por todas las consideraciones anteriores, es el parecer de la Sala que el Licenciado LORENZO PARKER DUPUY, ha infringido los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía y otras disposiciones legales sobre la materia, apartándose de las conductas que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable; por tanto, se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso y por tratarse de infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de tres (3) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía, de conformidad con el artículo 20, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, que dice:

“Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1...

2...

3... La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios”.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contados a partir de la notificación de la

presente resolución al Licenciado LORENZO PARKER DUPUY, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-49-20, abogado en ejercicio; por infractor de los artículos 21 y 34 específicamente los literales "a", "c", "ch", "d", "e", "f", "h", "p" y "q", del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, así como los artículos 215 y 467 del Código Judicial, de conformidad con los artículos 18 y 20, numeral 3, de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LOS DELITOS DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉROCA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ. -PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 1079-09

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera interpuesta por el licenciado DANILO E. ESCOBAR CASTILLO, en nombre y representación de MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, ante la sala de Negocios Generales, esta Superioridad le concedió al solicitante el término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara copia autenticada del Acuerdo de Separación de 24 de noviembre de 2003 y su modificación de 29 de octubre de 2008, suscrito por MARILUZ ESTHER MURILLO y DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ.

En tal sentido, se observa que se aportó un escrito denominado "Modificaciones al Acuerdo de Separación", suscrito por los señores MARILUZ ESTHER MURILLO y DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ ante un Notario Público de Carolina del Sur, con fecha de 10 de noviembre de 2004. (Cfr. fs. 24 a 27)

Advierte la Sala que, el documento presentado no concuerda con la documentación requerida por este Tribunal, a la cual hace referencia la sentencia extranjera. Por tanto, mal podría valorarse como prueba en la presente causa pues no fue objeto de examen ni valoración por parte del tribunal extranjero al momento de proferir la decisión de fondo contenida en la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita. (Cfr. fs. 24 a 27)

En tal sentido, se concluye que la proponente no presentó la documentación exigida, la cual le permitiría a esta Sala determinar si la causal en que se fundamenta la decisión extranjera violenta o no el orden jurídico interno. Es decir que, la solicitud no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 1419 del Código Judicial para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Tribunal General de Justicia, División de los Tribunales de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, de 31 de diciembre de 2008, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA y DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ADELA CRYSTAL HERON CHANDLER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DECIRICUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE FLORIDA SECCIÓN DE FAMILIA FECHADA EL 18 DE ABRIL DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL

VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RICHARD EVANS GREY ROLLOC. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: martes, 27 de julio de 2010  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 249-10

VISTOS:

La señora ADELA CRYSTAL HERON CHANDLER, mediante poder especial otorgado a la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de 18 de abril de 1983, emitida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICHARD EVANS GREY ROLLOCK.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se señala que, la señora Adela Crystal Heron Chandler y el señor Richard Evans Grey Rollock contrajeron matrimonio el 16 de octubre de 1970, en la República de Panamá. No obstante, mediante sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

Alega la parte interesada que, al decretarse la disolución matrimonial las partes llegaron a un acuerdo satisfactorio sobre la custodia y pensión alimenticia de los tres hijos habidos en el matrimonio.

En vista de lo anterior, solicitan se declare el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia, ya que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 1419 de Código Judicial.

Con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjunta como pruebas: poder otorgado por la señora ADELA CRYSTAL HERON CHANDLER; copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado; certificado autenticado de la disolución de Matrimonio expedido por la Oficina de Estadística Demográfica del Estado de Florida, debidamente traducido al idioma español y, certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente, quien en su Vista No. 24 de 27 de abril de 2010, señala que:

“En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento judicial, observo en la sentencia objeto del estudio, que la Corte fundamentó su decisión basado en el hecho que “El matrimonio entre la solicitante, ADELA GREY, y el demandado, RICHARD E. GRAY, es por este medio, ya que está irreparablemente roto”, lo cual, aunque no se enmarca puntualmente en las causales de divorcio establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, ha sido asemejado por la jurisprudencia patria a la causal de “mutuo consentimiento” prevista en el artículo 212 numeral 10 de la excerta legal en referencia”. (fj. 20)

Sobre lo anterior, el señor Procurador General de la Nación, Suplente, es de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de fecha 18 de abril de 1983, emitida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para el reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, que a la letra señala:

ARTÍCULO 1419 C.J.:

"...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica?

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En torno al cumplimiento del segundo numeral, la "Decisión Final de Disolución de Matrimonio", señala a foja 8: "...habiendo escuchado el Juzgado el testimonio del solicitante, ADELA GREY y sus testigos; y estando el demandado, RICHARD E. GREY presente y con entero conocimiento de las premisas...", de lo que se interpreta que la petición de divorcio era del conocimiento del demandado; razón por la cual consideramos que se cumple con el requisito del citado artículo.

Con respecto a la licitud de la obligación, la sentencia indica como causal de divorcio: "es por este medio disuelto ya que esta irreparablemente roto?", situación que no contempla nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, la sentencia no violenta el orden público interno, pues el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, así lo determina la diferencia entre la fecha de matrimonio el 16 de octubre de 1970 y la fecha de divorcio el 18 de abril de 1983.

Aunado a lo ello, los señores Adela Crystal Heron y Richard Evans Grey Rollock, establecieron todo lo concerniente a la Guarda y Crianza, Pensión Alimenticia y Régimen de Visita de sus hijos para ese momento menores de edad (fj. 8 y 9).

Expuesto lo anterior y tomando en cuenta que ambas partes tenían conocimiento del proceso de divorcio en trámite y suscribieron un Acuerdo donde estipularon lo concerniente a la manutención de los hijos habidos en el matrimonio; podemos concluir que la causal de divorcio se adecua a la de "mutuo consentimiento", descrita en el numeral 10 del artículo 212 y 218 del Código de Familia, que textualmente cita:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

- 1.
- ...
10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  1. Que los cónyuges sean mayores de edad (numeral declarado inconstitucional)
  2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
  3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación.

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos. (Énfasis de la Sala).

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue satisfecho al reverso de la foja 6 del expediente donde se deja ver la autenticación del documento por vía consular.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que, se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, procedemos a acceder la petición formulada por los apoderados judiciales de Adela Crystal Heron Chandler.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de 18 de abril de 1983, emitida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial, Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ADELA CRYSTAL HERON CHANDLER y RICHARD EVANS GREY ROLLOCK.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Sub- Secretaria General)

### Otros

JOSEPH LO KIN CHING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE LA REGIÓN ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE HONG KONG, RELATIVO A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL PATRIMONIO DE KUNG NINA. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA) - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	897-09

#### VISTOS:

La Firma PATTON, MORENO & ASVAT, ha presentado en calidad de Apoderados Especiales de JOSEPH LO KIN CHING y DEREK LAI KAR YAN, solicitud de Aclaración de la Resolución de 30 de marzo de 2010, por la cual esta Superioridad declaró no ejecutable en la República de Panamá la Sentencia Extranjera HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007 y sus modificaciones, proferida por el Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, dentro del proceso de Sucesión Testamentaria del patrimonio de NINA KUNG.

Los recurrentes fundamentan su escrito de aclaración, visible a fojas 72 a 79, manifestando que la Resolución de 30 de marzo de 2010, no se pronunció en atención a la solicitud identificada con el número 2 (f. 10) mediante la cual se requiere a la Sala que declare la eficacia jurídica de la sentencia extranjera en la

República de Panamá, en los términos previstos en el artículo 1523 del Código Judicial, por considerar que sus principios no violentan los principios generales del orden público panameño.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de un detallado examen de los motivos que sustentan la aclaración, procede esta Superioridad a decidir sobre lo solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De un análisis de la norma transcrita y de los argumentos expuestos por los solicitantes se infiere que, lo requerido no se ajusta a los supuestos establecidos para que proceda la aclaración, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, lo solicitado en el escrito de aclaración no está contemplado en la parte resolutive de la sentencia de 30 de marzo de 2010, en la cual no se observa ninguna frase oscura o ambigua que deba aclararse, o cualquier error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita que deba corregirse.

Por otro lado, la Sala advierte que la intención del proponente es que se realice una revisión de la parte motiva del fallo y sea reconocida la eficacia jurídica de la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución fue solicitado, conforme a sus pretensiones, lo que es a todas luces improcedente.

Al respecto, estimamos importante destacar que la aclaración de sentencia no es una instancia más del proceso en la cual se pueda debatir sobre las motivaciones de la resolución o sobre las razones por las cuales se negaron o no las pretensiones del demandante ni tampoco es el medio para ampliar su contenido o establecer nuevos planteamientos, ya que no es ésta su naturaleza jurídica.

En cuanto a la aplicación del artículo 1523 del Código Judicial, requerida por los recurrentes, esta Superioridad estima oportuno aclarar que si bien es cierto, fue decisión reiterada de esta Corporación de Justicia otorgar eficacia jurídica a los documentos referentes a asuntos sucesorios; en jurisprudencia reciente se ha indicado que no es procedente dicho otorgamiento, pues la Sala no está facultada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, para reconocer eficacia jurídica a tales resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero las cuales sólo contienen una mera declaración que no hace tránsito a cosa juzgada, pues existen disposiciones específicas en la jurisdicción ordinaria que rigen la materia, las cuales el accionante debe acatar. (Sentencia de 14 de agosto de 2009, Sentencia de 20 de noviembre de 2009 y Sentencia de 23 de febrero de 2010).

En tal sentido, el artículo 631 del Código Civil preceptúa que para la apertura del proceso de sucesión, sea el causante nacional o extranjero con bienes en el territorio nacional, deben someterse a la ley de procedimiento interno, siendo competente el Juzgado Circuito Civil que corresponda al último domicilio del occiso o del bien, o el del lugar donde se encuentre la masa de bienes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de marzo de 2010, proferida por este despacho judicial, interpuesta por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de los señores JOSEPH LO KIN y DEREK LAI KAR YAN.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Sub-Secretaria General)

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PIREO, DEPARTAMENTO DE LITIGIOS MARÍTIMOS, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA SHIELD COMMERCIAL, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	577-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. N° 1105 de 3 de mayo de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Tribunal de Apelaciones del Pireo, Departamento de Litigios Marítimos, de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por WHITNEY MARINE CORP. contra SHIELD COMMERCIAL, S. A., a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "SHIELD COMMERCIAL, S. A." (bajo el cargo de sus abogados o representantes) con domicilio en la Ciudad de Panamá, Avenida Federico Boyd y Calle 51, Edificio Torre Universal, piso 12, Panamá, República de Panamá, de la citación de comparecencia para el Jueves 4 de marzo de 2010, a las 9:30 horas, ante el Departamento Civil del Tribunal de Apelaciones del Pireo, República Helénica, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento N° 140133 de 14.10.2009 (según traducción), solicitando sea remitido acuse de recibo de notificación.

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo ( numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Primeramente, se verifica la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en ese ordenamiento.

Se advierte que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial Panameño, ya que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En tal sentido, se observa que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, actos procesales de mero trámite contemplados dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. (Ver fojas 2 a 62 del expediente)

Pese a lo anterior, se infiere que la solicitud fue remitida a esta Corporación el 26 de mayo de 2010 y la diligencia de notificación requerida para la sociedad SHIELD COMMERCIAL, S. A. era para comparecer el 4 de marzo de 2010, a las 9:30 horas ante el Departamento Civil del Tribunal de Apelaciones del Pireo, República Helénica, fecha que ya ha transcurrido, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

Esta Superioridad estima necesario indicarle a las autoridades extranjeras que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación cuyo contenido debe ser notificado y la fecha de comparecencia a la audiencia, pues se remiten en fechas muy próximas a la establecida para la diligencia respectiva, lo que dificulta el cumplimiento de lo solicitado en el tiempo indicado.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver la presente Carta Rogatoria a las autoridades respectivas a fin de que remitan la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, DISPONE devolver el Exhorto librado por el Tribunal de Apelaciones del

Pireo, República Helénica, dentro del proceso que se le sigue a SHIELD COMMERCIAL, S. A., al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a remitirlos a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	379-10

#### V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal de Apelación del Principado de Mónaco, dentro de la solicitud presentada por el Sindicato de Copropietarios de la Comunidad Inmobiliaria de FONTVIEILLE VILLAGE, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada está dirigida a notificar un Acta de Comprobación de un Hecho fechada 12 de enero de 2010, a la sociedad panameña WHITE CLOUDS CAPITAL, S. A., con domicilio en Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, piso 1, Panamá, República de Panamá, y hacer entrega de un ejemplar con la consecuente devolución de una copia del acta, debidamente diligenciada con la confirmación de la fecha de entrega y firma de recibido por la parte interesada.

Lo solicitado hace referencia a una autorización otorgada por el Tribunal de Apelación de Mónaco al Sindicato de Copropietarios de la Comunidad Inmobiliaria de FONTVIEILLE VILLAGE, para penetrar al apartamento N° 110 perteneciente a la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S. A., situado en el sexto piso del edificio "Le Giotto", a fin de poder acceder a la techumbre-terrace de dicho apartamento y mandar a proceder por la empresa de su elección y a costas de la Copropiedad FONTVIEILLE VILLAGE, a la colocación de una cubierta de lona o cualquier otro modo apropiado que impida la filtración del agua al bien inmueble. (Cfr. fs. 23 a 30)

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial consagra que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede esta Colegiatura a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Se advierte que, entre la República de Panamá y el Estado de Mónaco no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Con base en lo expuesto y luego de un examen se determina que, la documentación que acompaña la solicitud (2 originales y dos copias) fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal de Apelación del Principado de Mónaco, dentro de la solicitud presentada por el Sindicato de Copropietarios de la Comunidad Inmobiliaria de FONTVIEILLE VILLAGE, y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada la notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. ( Sub-Secretaria General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE MARSELLA DE FRANCIA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA KENTALLEN UNIVERSAL, S. A - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	578-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1109 de cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Comercio de Marsella, Francia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificación y entrega de los documentos que se adjuntan, a la empresa KENTALLEN UNIVERSAL, S. A. con domicilio en Avenida Cuba, calle 34, Edificio 34-20, ciudad de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado guarda relación con el embarque de 114 contenedores de trigo que por instrucciones de la compañía KENTALLEN UNIVERSAL cargó el buque CMA CGM ALCAZAR del puerto de Odessa (ucrania) hacia el puerto Sharjah (Emiratos Árabes Unidos). No obstante, al momento de transbordo, la operación no fue autorizada, corriendo por cuenta de CMA CGM ALCAZAR los gastos de manipulación y estacionamiento de la carga, desde el 9 de febrero hasta el 29 de septiembre de 2009; en consecuencia, demandaron a la compañía Kentallen Universal y el Tribunal la condenó. (Cfr. f. 10)

La República de Panamá y Francia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada, fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciado posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

El presente auxilio judicial tiene como propósito notificar a la sociedad KENTALLEN UNIVERSAL, S.A. de la audiencia programada para el martes 27 de abril de 2010, a las 8:30 A.M. diligencia que se verificará en el Tribunal de Comercio de Marsella, sito 2 Emile Pollak 13006 (Cfr. f. 8); sin embargo la documentación fue recibida en este despacho el treinta y uno (31) de mayo de los corrientes, lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Comercio de Marsella de Francia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARÍA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA PANAMEÑA MADHVANI INTERNATIONAL, S. A.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	580-10

VISTOS:

La Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. 1248 de 20 de mayo de 2010, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el Exhorto librado por el Tribunal de Comercio de París.

En la carta rogatoria bajo estudio solicitan que se realice la notificación del acta judicial a la sociedad MADHVANI INTERNATIONAL, S. A. con domicilio en Calle 52 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino Penthouse, Ciudad de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y poder determinar su cumplimiento.

Si bien la República de Panamá y la de Francia no han suscrito convenios bilaterales como tampoco forman parte de convenios multilaterales con referencia a la asistencia judicial; debemos precisar que la inexistencia de

tratados y convenios entre Panamá y el País requirente no es óbice para la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, observamos que la documentación aportada como se aprecia a fojas 6, 7, 13-17 está traducida al idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. 3 vta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

Ante todas estas acotaciones, corresponde la viabilidad de lo solicitado por el País foráneo, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un mero trámite de notificación y se cumple con los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Le, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Comercio de París, con relación a la notificación de un Acta Judicial a la empresa Panameña MADHVANI INTERNATIONAL.

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Sub-Secretaria)

---

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DE APELACIONES DE ATENAS, DEPARTAMENTO DE EXTRADICCIONES Y COOPERACIONES JURÍDICAS, DE LA REPÚBLICA HELENICA RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SEÑORA ALMANZA YAZMILDA EN ESE PAÍS. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	336-10

VISTOS:

Mediante oficio A. J. 730, fechado 25 de marzo de 2010 fue recibido ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia por parte del Director General de Asuntos Jurídicos y tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Exhorto librado por la Fiscalía de Apelaciones de Atenas, Departamento de Extradiciones y Cooperaciones Jurídicas de la República Hélienica con el fin de Citar a la señora YAZMILDA ALMANZA con dirección en Avenida Balboa, 109, por un delito penal que se sigue en su contra en dicho país.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud de asistencia Judicial si la misma cumple con los requisitos formales para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

El precepto antes citado, contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano, producto de la traducción de interprete público autorizado, así que como dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden , o en su defecto por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo antes descrito, apreciamos que lo solicitado consiste en la Citación a la señora YAZMILDA ALMANZA con dirección en Avenida Balboa, 109, por un delito penal que se sigue en su contra en dicho país.

Dicha solicitud consiste en un mero trámite de citación a la persona antes mencionada, por lo que no encontramos obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Fiscalía de Apelaciones de Atenas, Departamento de Extradiciones y Cooperaciones Jurídicas de la República Hélénica; ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia correspondiente a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez efectuada la notificación solicitada REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO DE CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES, PROMOVIDO POR FANNY SEQUEIRA CASTRO.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	360-10

#### VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Colegiatura el Exhorto librado por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, librado dentro de Consignación de Prestaciones, promovido por FANNY SEQUEIRA CASTRO, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades costarricenses.

Las autoridades requirentes solicitan:

“... sírvase depositar en la cuenta automatizada que lleva este Despacho No.080031670166-4 del Banco de Costa Rica las sumas correspondientes a las cuotas obreros patronales depositadas por la Caja del Seguro Social de Panamá del fallecido NAOMI IMAI AKAISHI con cédula de residencia 650-174237-000371, cuando se encontraba laborando en el cargo de Presidente de la empresa Toshiba de Panamá S. A. ...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de la Asistencia Judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Se observa que los documentos relativos a la solicitud de Asistencia Judicial, remitidos por las autoridades costarricenses han sido legalizados vía diplomática, por lo que cumplen con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial para ser considerados válidos.

Esta colegiatura considera oportuno advertir el hecho de que a pesar de existir Convenios entre la República de Costa Rica y Panamá que regulan la asistencia judicial en el ámbito y alcance de la materia y al objeto del exhorto, no han sido invocados por las autoridades requirentes; por lo tanto, debemos examinar lo solicitado observando la reciprocidad manifestada por nuestras naciones en ejercicio de sus relaciones transfronterizas.

La presente solicitud de asistencia ha sido librada dentro de un proceso de consignación de prestaciones, requiriendo de nuestras autoridades, depositar en la cuenta automatizada que lleva este Despacho No.080031670166-4 del Banco de Costa Rica las sumas correspondientes a las cuotas obreros patronales depositadas por la Caja del Seguro Social de Panamá del fallecido NAOMI IMAI AKAISHI con cédula de residencia 650-174237-000371, cuando se encontraba laborando en el cargo de Presidente de la empresa Toshiba de Panamá S.A..

Al respecto debemos establecer lo señalado por nuestro ordenamiento jurídico interno, en esta materia, al no existir convenio o tratado que la regule con las autoridades del Estado requirente.

El artículo 1508 del Código Judicial señala:

“Los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos de acuerdo con las reglas especiales de este Código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte.

...”

Por otro lado el artículo 1523 del Código Judicial, respecto a las sucesiones que se llevan a cabo fuera de nuestro país indica:

“Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes.”

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que la petición efectuada por las autoridades requirentes en cuanto a depositar en la cuenta automatizada que lleva este Despacho No.080031670166-4 del Banco de Costa Rica las sumas correspondientes a las cuotas obreros patronales depositadas por la Caja del Seguro Social de Panamá del fallecido NAOMI IMAI AKAISHI con cédula de residencia 650-174237-000371, cuando se encontraba laborando en el cargo de Presidente de la empresa Toshiba de Panamá S.A., no puede ser concedida, ya que debe cumplirse con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico para los casos en los que se haya abierto sucesiones en otros países y existan bienes del causante en el nuestro.

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que la solicitud planteada por las autoridades requirentes contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente al solicitar que se deposite en la cuenta automatizada que lleva este Despacho No.080031670166-4 del Banco de Costa Rica las sumas correspondientes a las cuotas obreros patronales depositadas por la Caja del Seguro Social de Panamá del fallecido NAOMI IMAI AKAISHI con cédula de residencia 650-174237-000371, cuando se encontraba laborando en el cargo de Presidente de la empresa Toshiba de Panamá S.A., ya que para ello se requiere el procedimiento especial señalado en la norma transcrita. Por lo que no puede esta Colegiatura declarar la viabilidad la diligencia requerida.

Como se ha establecido, la práctica de los requerimiento efectuados por las autoridades costarricenses vulneraría nuestro derecho positivo interno, lo que hace no viable el diligenciamiento de la solicitud de asistencia judicial librada.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de Asistencia Judicial librada

por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, relativo al proceso de consignación de prestaciones, promovido por FANNY SEQUEIRA CASTRO.

Una vez ejecutoriada la presente solicitud devuélvanse los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA OFICINA CONTRA EL FRAUDE, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN PENAL POR FRAUDE GRAVE Y COMPLEJO COMETIDO EN INGLATERRA, GALES E IRLANDA DEL NORTE EN VIOLACIÓN A LAS SANCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA DE PETRÓLEO POR ALIMENTOS DE IRAQ QUE INVOLUCRA A LA EMPRESA PANAMEÑA CHEMI MOON SHIPPING S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Otros  
Expediente: 1455-09

#### V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por la Oficina Contra el Fraude, dentro de la investigación penal por fraude grave y complejo cometido en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte en violación a las sanciones de las Naciones Unidas mediante el Programa de "Petróleo por Alimento" de Iraq y que involucra a la empresa Panameña Chemi Moon Shipping S.A.

El objeto del suplicatorio tiene como finalidad el examen de los registros, en el Registro Público de Panamá, que se encuentran relacionados con la empresa Chemi Moon Shipping S.A., abarcando el período del 7 de junio de 1997 al 3 de junio de 2003, con el propósito que se obtenga la siguiente información.

#### Representantes de la Empresa

1. El nombre de todos los representantes de Chemi Moon Shipping S.A. incluyendo el secretario, tesorero, presidente y cada uno de los directores.
2. La fecha de nacimiento de cada representante de la empresa.
3. Las fechas de designación y renuncia (si corresponde de cada uno de los representantes de la empresa).

#### Accionistas Depositarios /Suscritores Nombrados

4. El nombre de cada uno de los accionistas depositarios de Chemi Moon Shipping S.A.
5. El monto total de las acciones de cada uno de los accionistas depositarios
6. Fechas y pormenores de todos los cambios hechos a las acciones de los depositarios en el período arriba indicado.
7. Direcciones de contacto y números de teléfono de cada uno de los accionistas depositarios.

#### Accionistas beneficiarios

8. El nombre de cada uno de los accionistas beneficiarios de Chemi Moon Shipping S.A.

9. El monto total de cada participación beneficiaria.
10. Fechas y pormenores de todos los cambios hechos a las acciones beneficiarias.
11. Direcciones de contacto y números de teléfono de cada uno de los accionistas beneficiarios.

Si se da el caso que la información solicitada en 8 a 11 más arriba no se halla disponible en los registros conservados por el Registro Público de Panamá, se pide entonces que dicha información solicitada se pida a los Accionistas Depositarios y al Agente o los Agentes locales.

Gracias a la información de que dispone la SFO, podemos precisar los siguientes suscritores depositarios de Chemi Moon Shipping S.A.a) Ramón Ricardo Arias Bell

Arias B. & Associates  
Banco General Tower  
Piso 15  
Calle Aquilino de la Guardia  
Marbella  
P.O. Box 0816-01110  
Panamá 5  
Panamá) Rubén José Levy Downiw  
Dirección desconocida)

Gracias a la información de que dispone la SFO, podemos precisar los siguientes Agentes locales de Chemi Moon Shipping S.A.

Quijano & Associates  
Saluba Building piso 3  
Calle East 53  
Obarrio  
P.O. Box: 0816-02884  
Panamá 5  
Panamá

En atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional."

Seguidamente procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá e Inglaterra, (Reino Unido) Gales e Irlanda del Norte convención en cuanto a Cartas Rogatorias. De Allí que, se constata que no existe Convención entre ambos Países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria, la cual debe estar debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

A efectos se desprende a fojas 3-29 que la documentación suministrada que se encuentra traducida al idioma español por interprete público y autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de la Apostilla, con lo cual se demuestra que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en solicitar al Registro Público el examen de los registros de la Empresa Panameña Chemi Moon Shipping S.A. en el período comprendido del 7 de junio de 1997 al 3

de junio de 2003, y se proporcionen el nombre de todos los representantes de dicha empresa, así como los Accionistas Depositarios Suscriptores nombrados.

La Sala sólo puede declarar parcialmente viable la solicitud del país exhortante, ya que la Certificación del Registro Público sólo puede suministrar la información solicitada en el punto número 1, que guarda relación a los representantes de la empresa, los nombres de los representantes de Chemi Moon Shipping S.A., incluyendo el secretario, tesorero presidente y cada uno de los directores.

En cuanto a los puntos 2 y 3 que guardan relación a la fecha de nacimiento, la fecha de designación de renuncia de los representantes de la empresa, el nombre de los accionistas depositarios, el monto total de las acciones de cada uno de los accionistas depositarios fechas y pormenores de todos los cambios hechos a las acciones de los depositarios, dirección de contactos y números de teléfono de cada uno de los accionistas depositarios, esta información no reposa en el registro público y la misma debe ser obtenida a través de una acción exhibitoria tal como lo establece el artículo 88 y 89 del Código de Comercio.

Con relación al punto 8-11 se hace necesario recibirle testimonio a Ramón Ricardo Arias Bell, Rubén José Levy Downiw y al Representante Legal de Quijano & Associates para que suministren la información solicitada con referencia a los puntos antes citados y para ello se comisiona al Juez de Circuito Penal en Turno toda vez que estamos en presencia del delito de fraude.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial referente la empresa Chemi Moon Shipping S.A., en el sentido de acoger el punto número 1 de la petición relacionada a los representantes de la empresa en donde se pide el nombre de los mismos, incluyendo el secretario, tesorero, presidente y cada uno de los directores.

RECIBIRLE testimonio a Ramón Ricardo Arias Bell, Rubén José Levy Downiw; así como al Representante Legal de Quijano & Associates, para que suministren la información con referencia en los puntos 8-11.

SE COMISIONA al Juez de Circuito del Ramo Penal, en Turno, con el fin de recibir el testimonio y lleve a cabo la diligencia solicitada en base a la guía visible a fojas 20, apéndice 5 del presente cuaderno.

En cuanto a las certificaciones del Registro Público será realizada por parte de la Secretaría de la Sala.

Una vez realizadas las diligencias, DÉSELE la salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

### Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, RELATIVO AL PROCESO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL LLEVADA A CABO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR BOJAN MLADENOV PETROV.-  
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	334-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el Exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación, Oficina del Procurador, República de Bulgaria, relativa a la instrucción sumarial llevada a cabo en el procedimiento penal en contra de BOIAN MLADENOV PETROV.

Requieren las autoridades de la República de Bulgaria lo siguiente:

“1. Si en el registro de las empresas de Panamá figura el nombre de la empresa “GROUP RASS CORPORATION”: N° de registro 374904 y dirección en la calle Cuba Avenue N° 34-20, Panamá 5, Panamá, representada por Eduardo Koj.

2. Si en el periodo desde los inicios del año 2002 hasta los finales del año 2003 la empresa “GROUP RASS CORPORATION” mantenía contactos laborales con empresas búlgaras, con cuáles de estas últimas y a base de que asunto. ¿Cuáles eran las personas que representaban las empresas búlgaras -nombre y direcciones?

3. Si en el periodo desde el mes de agosto hasta el mes de septiembre del año 2002 la empresa Eduard Koj trabajaba en o para la empresa de Panamá “GROUP RASS CORPORATION” S.L. Si esta persona tenía poder de firmar los contratos con las empresas búlgaras “Galateia” y “Náctica”.

4. Si en la sociedad o para ella trabajaba la persona Eduard Koj, que sea determinado si a través de esta persona la Sociedad haya contratado Contratos de encargo de publicidad con las empresas búlgaras “GALATEIA” S.L. de la c. de Burgas, el barrio “Meden rudnik”, bloque 115, entrada A, planta 5, ap. 12, Número en el sistema búlgaro de estadística de las empresas N°102727145, representada por Ailín Ficretova y la empresa “NACTICA” S.L. de la c. de Sofía y dirección: barrio “Hadji Dimitar”, bloque 130, entrada C, planta 1, ap. 56 y Número en el sistema búlgaro de estadísticas de las empresas N° 130515441 representada por Ivo Ivanov. Si la empresa haya firmado contratos para encargo de publicidad con otras empresas búlgaras durante el periodo 2002-2003 y ¿cuáles eran estas empresa?

5. Si la firma de los contratos de encargo de publicidad había sido precedida por negociaciones algunas, entre cuáles personas y dónde.

6. Determinar si “GROUP RASS CORPORATION” era propietaria de página en sitios web y en este caso - ¿cuál era su dirección?

7. Si el propietario publicaba en los sitios de web [www.fi-rass.com](http://www.fi-rass.com) y [www.nba-rass.com](http://www.nba-rass.com) banners de publicidad que popularizan la actividad, la mercancía o el servicio de “NACTICA” y de “GALATEIA” S.L. o de sus clientes.

8. En caso de haber cumplido los encargos - si estos están pagados y ¿cuáles son el soma(sic), la fecha de pago, la cuenta bancaria y el banco?

9. Si durante el periodo 2002-2003 la sociedad “GROUP RASS CORPORATION” poseía cuentas bancarias en CENTRAL-EUROPEAN INTERNACIONAL BANK en las cuales las empresas búlgaras trasladaban los somas(sic) debidos. Si existen somas(sic) introducidos por parte de las sociedades, en qué cuentas y cuál es la cantidad del dinero introducido.

10. Comprobar si la empresa “GROUP RASS CORPORATION” haya apoderado ciudadanos búlgaros a firmar documentos de su nombre y para su cuenta. ¿Cuáles son estas personas?

11. Si el ciudadano búlgaro BOIAN MLADENOV PETROV, Número único de identidad 6309144124 estaba apoderado a firmar documentos del nombre y para la cuenta de la empresa “GROUP RASS CORPORATION”.

12. Si la sociedad de Panamá haya expedido las siguientes facturas a la empresa búlgara “GALATEIA” S.L.: 1092/16.10.2002 para la soma(sic) de 81 510.00 EURO; 10137/30.11.2002 para la soma(sic) de 68 190.00 EURO; 10138/30.11.2002 para la soma(sic) de 77 070.00 EURO; 10163/31.12.2002 para la soma(sic) 700 100.00 EURO; 10164/31.12.2002 para la soma(sic) de 709 940.00 EURO, así como si a base de estas facturas habían sido realizados pagos algunos. En relación con el cumplimiento de los contratos: si había sido otras facturas

que la empresa de Panamá expidió a la empresa "GALATEIA" S.L. y a base de las cuales esta última realizó pagos o tiene la obligación de pagar.

13. Si la empresa "GROUP RASS CORPORATION" haya expedido a "Náctica" S.L. las siguientes facturas: 1089/01.10.2002 para la soma(sic) de 267 030.00 EURO; 10117/30.11.2002 para la soma(sic) de 142 830.00 EURO; 10118/30.11.2002 para la soma(sic) 225 770.00 EURO, 1088/01.10.2002 para la soma(sic) de 282 750.00 EURO. Si otras facturas hayan sido expedidas a "NACTICA" S.L. y ¿cuál era la persona que las firmó? ¿Si hay tales, por favor, señale sus números?

14. Si las empresas y las personas señaladas en continuación poseían cuentas bancarias abiertas en bancos en el territorio de Panamá: "GROUP RASS CORPORATION", N° de registro 374904 del registro de empresas de Panamá y con dirección: La República de Panamá, Cuba Avenue, 34 calle, edificio N°34-20, Panamá 5; "GALATEIA" S.L. (Agencia) de la c. de Burgas, el barrio "Meden rudnik", bloque 115, entrada A, planta 5, ap. 12, Número en el registro estatal 1021388005 y número en el sistema búlgaro de estadísticas de las empresas N° 102727145, representada por AILÍN FICRETOVA; "NACTICA" S.L. de la c. de Sofía, barrio "Hadjí Dimitar", bloque 130, entrada C, planta 1, ap. 56 y número en el registro estatal 2222090329 y número en el sistema búlgaro de estadísticas de las empresas N° 130515441, representada por IVO IVANOV; BOIAN MLADENOV PETROV, Número único de identidad 6309144124 y su esposa MARIA GUICHKOVA CONDOVA-PETROVA, número único de identidad 6501151130; AILÍN FICRETOVA DZELILOVA, número único de identidad 7702108311; RADOSTINA HRISTOVA SPASOVA, número único de identidad 7507072277; IVO ANGUELOV IVANOV, número único de identidad 7410015469. Si habían sido trasladados somas(sic) a base de firmados contratos de publicidad entre las empresas búlgaras "Náctica" S.L. y "Galateia" S.L., por una parte y "GROUP RASS CORPORATION", por otra.

Al comprobar que existen cuentas bancarias abiertas por parte de las empresas y de las personas arriba señaladas en bancos en el territorio de Panamá y que en estas cuentas haya sido introducido dinero, que se investigue la proveniencia de las somas(sic) y que el dinero de las cuentas seas congelado con el fin de una posterior confiscación. Que sea determinada la persona que abrió las cuentas bancarias y que tenía el derecho de utilizarlas. Que se determine si ciudadanos búlgaros poseían el derecho de disponer con los somas(sic) de estas cuentas y en este caso ¿cuáles son estas personas, cuál es la persona que les apoderó y cuáles son sus poderes concretos? Que los documentos respecto a la apertura y la cancelación de las cuentas bancarias y respecto al movimiento en estas cuentas sean extraídos.

15. Necesitamos muestras de la firma de la persona Eduard Koj que servirán para el nombramiento de una decisión pericial grafológica.

16. Solicitamos el envío de un impreso original del sello de la empresa que servirá para el nombramiento de una decisión pericial técnica.

17. Si la empresa dispone de los contratos, de los protocolos, de las letras de apoderamiento, de las cartas de poder, de documentos de contabilidad y de documentos bancarios, así como de otra documentación referente al contrato, a la ejecución y al pago a base de los contratos arriba señalados, rogamos su tramitación.

18. Rogamos que los somas(sic) de las cuentas bancarias que están trasladadas a base de las facturas más arriba (puntos 11 y 12 de lo presente) sean investigados y congelados.

19. Que Eduardo Koj sea interrogado en su calidad de peritaje según la aplicada hoja de interrogatorio de peritajes". (fj. 46-49)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Bulgaria se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, dado que la República de Bulgaria y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional; donde se tomará como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño. En torno a este artículo, podemos concluir que la rogatoria bajo estudio cumple con los requisitos básicos de forma, ya que la documentación aportada ha sido suministrada en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado y los documentos se encuentran debidamente legalizados mediante la Apostilla.

Aunado a lo anterior, el Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

El principio en cita es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, sin embargo, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

Al analizar la asistencia internacional, se desprende que la Agencia Nacional de Instrucción de la República de Bulgaria ha iniciado investigaciones contra el señor Boian Mladenov Petrov, pues se le imputa el haber creado un grupo organizado criminal cuyo fin era la comisión de los crímenes señalados en el párrafo 257 (ap.1), párrafo 253; párrafo 212 (ap. 4) y párrafo 313 (ap. 2) del Código Penal Búlgaro, estos delitos aparecen detallados de foja 5 a 10 del expediente.

En vista de ello, las autoridades exhortantes han solicitado a la República de Panamá la ejecución de unas diligencias procesales de instrucción que consiste en: la entrega de toda información referente a la empresa GROUP RASS CORPORATION, BOIAN MLADENOV PETROV y quienes tengan relación con las investigaciones, así como la extracción de documentos de bancos, empresas y personas.

En cuanto a este tipo de diligencia, nuestra jurisprudencia ha sido constante en el sentido de establecer que la obtención de los datos de los comerciantes es un tema vedado, execrado de la intervención estatal, por cuanto que sólo se puede tener acceso a través de diligencia exhibitoria, como lo establecen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio de 1917.

Ahora bien, legislación procesal penal reciente, autoriza a ciertos agentes estatales para intervenir y tener acceso a la información de los comerciantes, ya que el actual régimen constitucional protege el interés colectivo de seguridad y paz social, como un parámetro preferente ante otros derechos fundamentales. Siendo así, si la información y manejo de datos de los comerciantes fuera indescifrable o inaccesible, no podría existir un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico, financiero y otros.

Es por ello, que este punto de la solicitud puede declararse viable.

Por otra parte, las autoridades requirentes en el párrafo segundo del punto 14 y en el punto 18, piden la congelación de fondos en el evento de que haya lugar a ello y su posterior confiscación, no obstante, dicha situación no podemos declararla viable, dado que aún no ha sido presentada una orden judicial que disponga que

las autoridades panameñas puedan realizar la congelación de fondos y su confiscación, lo cual debe ser autorizado por el Tribunal de la Causa de la República de Bulgaria.

Oportunamente, de darse la situación planteada esta Corporación procederá de acuerdo a los requerimientos que haga el Estado exhortante, siempre y cuando esté debidamente sustentado en una orden judicial, situación que no se ha dado hasta este momento.

Por último, solicitan las autoridades exhortantes en el punto 19 que: se cite al señor Eduardo Koj quien supuestamente trabaja en la empresa Group Rass Corporation, con el fin de que absuelva el cuestionario visible a fojas 30 y 31 del expediente. Esta Colegiatura no encuentra objeciones para acceder a lo solicitado por las autoridades bulgarias, por considerar que la misma no vulnera nuestro fuero interno, pero debemos dejar establecido que esta diligencia se practicara siguiendo estrictamente los procedimientos y garantías que contemplan la Constitución y las Leyes de nuestro país.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación, Oficina del Procurador, República de Bulgaria, relativa a la instrucción sumarial llevada a cabo en el procedimiento penal en contra de BOIAN MLADENOV PETROV; NIEGA lo relacionado a la congelación y posterior confiscación de fondos; y ORDENA que lo demás sea diligenciado por la Procuraduría General de La Nación.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2009 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO EN EQUIDAD POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EMPRESAS HOPSA S. A. CONTRA M2 PANAMA INC. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 295-09

VISTOS:

La Firma MORENO, ARJONA & BRID, en nombre y representación de M2 PANAMA INC.; ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad demandante EMPRESA HOPSA, S.A. contra M2 PANAMA INC.

ANTECEDENTES DEL CASO

El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en lo siguiente:

## Primera Causal:

Falta de competencia del Tribunal. (Ver artículo 3 de la Ley 15 de 2006, que restituyó la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999).

Establece que el Tribunal Arbitral en Equidad, sobre su competencia, excedió equivocadamente su capacidad para conocer y dirimir los conflictos sometidos a su consideración por EMPRESAS HOPSA, S.A. contra M2 PANAMA, INC., señaló, que so pretexto de un Laudo Arbitral emitido en Equidad, los Árbitros que formaron la mayoría, hicieron recaer sobre la sociedad demandada, a saber: M2 PANAMA, INC., los efectos de supuestos actos desarrollados por terceras personas ajenas a la relación procesal-arbitral: El señor Angelo Candiracci y la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A., como si los hubiera desarrollado directamente la misma sociedad demandada.

Señala que la sociedad EMPRESA HOPSA, S.A., autorizó a la Firma Watson & Associates, para que lo representara dentro del Proceso Arbitral en contra de M2 PANAMA, INC., sobre la base de pretensiones surgidas del Contrato de Asociación y Comercialización suscrito entre ellas el 21 de marzo de 2005.

No obstante, a la hora de presentar la demanda arbitral, las pretensiones deducidas no se confinan o se contraen a la declaración por parte del Tribunal Arbitral de la Resolución del Contrato de Asociación y Comercialización, por supuesto incumplimiento de M2 PANAMA, INC., sino que incluyen pretensiones que se deducen del supuesto incumplimiento de contratos de compraventa de acciones de la sociedad M2 PANAMA, INC., celebrado entre el señor Angelo Candiracci (vendedor), como persona natural y EMPRESAS HOPSA, S.A. (compradora); y pretensiones que se deducen del supuesto incumplimiento de un Convenio de Licencia de Uso de Marca que está suscrito entre EMMEDUE, S.P.A (licenciante), una sociedad italiana y EMPRESAS HOPSA, S.A. (licenciataria).

Señala, que si las partes son EMPRESAS HOPSA, S.A., como parte demandante, esto es, quien deduce las pretensiones, y M2 PANAMA, INC., frente a quien se deducen las pretensiones, nada tiene que ver en este pleito ni Angelo Candiracci con quien se firmaron los contratos de compraventa de acciones ni EMMEDUE, S.P.A., con quien se firmó el Convenio de Licencia de Uso de marca. Además, estos contratos tienen cláusulas arbitrales en derecho, para solucionar las divergencias.

Que no se debía incorporar en la Demanda Arbitral al señor Angelo Cardiracci, so pretexto de revisar los Contratos de Compraventa de Acciones para que el tribunal resolviera, ni tampoco se debía incorporar en la Demanda Arbitral a EMMEDUE, S.P.A., so pretexto de revisar el Convenio de Licencia de Uso de Marca.

Se desarrolló el proceso arbitral en violación a los principios procesales de audiencia y contradicción.

Que el Tribunal Arbitral, indebidamente, se adentró, por efectos de las pretensiones deducidas en la Demanda Arbitral por la sociedad EMPRESAS HOPSA, S.A., a revisar y fallar en torno al alegado incumplimiento de los contratos de compraventa de acciones suscritos entre el señor Angelo Cardiracci (vendedor), como persona natural, y EMPRESAS HOPSA, S.A. (compradora), al igual que se adentró el tribunal a revisar en torno al supuesto incumplimiento del Convenio de Licencia de Uso de Marca suscrito entre EMMEDUE, S.P.A. (licenciante), y EMPRESAS HOPSA, S.A. (licenciataria).

Concluye, que el Tribunal Arbitral no es competente para conocer declarar la resolución de los contratos de compraventa de acciones suscritos entre Angelo Cardiracci como persona natural y Empresas HOPSA, S.A. No es competente, porque el señor Cardiracci, como vendedor de las acciones, no ha sido demandado en este proceso arbitral y tampoco ha sido notificado para que se incorpore y defienda sus intereses en este pleito.

Tampoco el Tribunal Arbitral es competente para conocer y declarar la resolución del Convenio de Licencia de Uso de Marca suscrito entre EMMEDUE, S.P.A., y EMPRESAS HOPSA S.A., ya que la primera no ha sido demandada en el proceso arbitral y tampoco ha sido notificada para que se incorpore y defienda sus intereses.

Segunda Causal:

“La constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del Laudo, no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999” (Ver literal b del numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999”).

Que al estar constituido en Equidad el Tribunal Arbitral que ha producido el Laudo calendarado 20 de febrero de 2009, que por este medio se impugna, uno de los árbitros es contador público autorizado (Lic Ernesto Bósquez) y que este Tribunal Arbitral en Equidad debió fallar “conforme a su leal saber y entender” sin sujeción a las reglas del derecho, todo lo cual viola el Decreto Ley No.5 de 1999, que dispone como debe ser integrado y cómo debe proceder un Tribunal Arbitral en Derecho, el cual debe estar constituido por abogados en ejercicio.

En consecuencia, todo lo dispuesto en el Laudo Arbitral en Equidad, respecto del uso de la posición dominante que tenía el señor Angelo Cardiracci y que se relaciona con el contrato de compraventa de acciones, quien no es formalmente parte en este proceso, y por lo cual condenó a M2 PANAMA, INC., al pago de B/.600,000.00, a favor de la sociedad EMPRESA HOPSA, S.A., es nulo; además, todo lo que se ha dispuesto en el Laudo Arbitral en relación con EMMEDUE, S.P.A., de Italia, quien tampoco es parte en este proceso, y que guarda relación con el acuerdo de Licencia para el Uso de la Marca “M2-EMMEDUE”, es igualmente nulo.

Señala que para conocer y juzgar las situaciones surgidas de los dos (2) contratos citados, y que contenían cláusulas compromisorias en Derecho, se debió haber constituido un tribunal en derecho, cosa que no se hizo.

Tercera Causal:

“No haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento”. (Literal b, numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

Dos personas a quienes se les dio el tratamiento de parte a saber: el señor Angelo Cardiracci y a la sociedad Italiana denominada EMMEDUE, S.P.A., no fueron notificadas de la iniciación del arbitraje, ni del resto de los trámites del procedimiento arbitral.

Que en el laudo arbitral impugnado, aunque formalmente no son parte de la relación procesal ni el señor Angelo Cardiracci ni la sociedad EMMEDUE, S.P.A., de

Italia, a ambos, impropriamente, para todos los efectos, se los incluye como si fueran parte en este proceso y de sus trámites.

Los árbitros llegaron a la conclusión equivocada pues le adjudicaron a M2 PANAMA, INC., la parte demandada, como si ella misma hubiera ejecutado los actos que desarrollaron el señor Angelo Cardiracci y la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A., lo que llevó en el laudo a atribuirle responsabilidad a la parte demandada por actuaciones tanto del señor Cardiracci así como la sociedad EMMEDUE, S.P.A., de Italia, a quienes juzgaron como si fueran parte, pero sin incorporarlos al proceso arbitral formalmente como partes.

El Tribunal Arbitral en Equidad, a través del Laudo que por este medio impugnan, actuó ilegalmente en violación directa del literal b, numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, al omitir notificar al señor Angelo Cardiracci y a la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A.

Cuarta Causal:

“El Laudo se refiere a controversia no contenidas en el convenio arbitral. (Ver literal c, del numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).”

Señala que la Cláusula vigésima quinta del Contrato de Asociación y Comercialización establece que “Las partes se comprometen a someter a arbitraje cualquier divergencia que surja entre ellas con motivo de la interpretación o la aplicación del presente acuerdo, de conformidad con las leyes de la República de Panamá, según las disposiciones adoptadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.”

Señala que los árbitros consideraron las actividades desarrolladas por el señor Angelo Cardiracci como persona natural y EMMEDUE, S.P.A., como persona jurídica, para adjudicárselas a M2 PANAMA, INC., la sociedad demandada en el proceso arbitral, y hacerlas responsables por esas actividades de terceras personas que se ubican fuera del Contrato de Asociación y Comercialización en donde se encuentra la cláusula compromisoria que sustentó el proceso arbitral en equidad, dentro del cual se emitió el Laudo Arbitral, que es objeto de impugnación.

Que el Laudo al considerar la posición preponderante o dominante del señor Angelo Cardiracci, como accionista junto con EMPRESAS HOPSA, S.A., en M2 PANAMA, INC., situación de la cual predicen los Árbitros que hicieron mayoría que reportó EMPRESAS HOPSA, S.A. un daño de B/.600,000.00, no hacen otra cosa que pronunciarse sobre divergencias o controversias que no están contenidas en la Cláusula Arbitral del Contrato de Asociación y Comercialización y que no son divergencias o controversias en las que participa M2 PANAMA, INC.

Indicó que la condición de socios en M2 PANAMA, INC., del señor Angelo Cardiracci y de EMPRESAS HOPSA, S.A., y las diferencias que pudieron haber surgido entre ellos con motivo de la relación societaria o corporativa, nacida de los Contratos de Compraventa de Acciones, nada tiene que ver con el cumplimiento o no de las obligaciones surgidas del Contrato de Asociación y Comercialización suscrito entre EMPRESAS HOPSA, S.A. y M2 PANAMA, INC., cuya cláusula arbitral fundamentó el proceso arbitral dentro del cual se dictó el Laudo Arbitral en supuesta equidad.

Que no existe cláusula arbitral alguna que obligue a M2 PANAMA, INC., a someterse al escrutinio del Tribunal Arbitral constituido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), para conocer y dirimir las divergencias que pudieran haber surgido entre el señor Angelo Cardiracci y EMPRESAS HOPSA, S.A., como consecuencia de la relación de socios que media entre ellos en M2 PANAMA, INC.

Que el Tribunal Arbitral debió haberse constituido solamente para determinar si hubo o no incumplimiento del Contrato de Asociación y Comercialización, que es lo que autorizaba su cláusula arbitral. Por lo tanto, al juzgar el manejo o uso de la posición preponderante que como accionista Angelo Cardiracci, desarrollo frente a Empresas Hopsa, S.A., como el otro accionista de M2 PANAMA, INC., incluyó en el Laudo una controversia que no era de su competencia y que rebasaba la cláusula Arbitral, en el Contrato de Asociación y Comercialización.

Quinta Causal:

“El Laudo contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance”. (Ver Literal c del Numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

Reconoce la competencia del Tribunal solamente para decidir las controversias surgidas entre las partes con ocasión del Contrato de Asociación y Comercialización suscrito entre ellas el 21 de marzo de 2005.

Señala que los contratos de Compraventa de Acciones incorporadas al expediente, se tratan de dos (2) contratos diferentes, a saber:

1. El suscrito el 21 de marzo de 2005, por el señor Angelo Candiracci a título personal, en su condición de propietario de acciones de M2 PANAMA, INC., y el señor Einar Simons en representación de EMPRESAS HOPSA, S.A., en su condición de compradora, consigna o transcribe un contrato de compraventa de 75 acciones de la sociedad M2 PANAMA, INC., que el vendedor señor Angelo Candiracci vende a EMPRESAS HOPSA, S.A.

En ese contrato o acuerdo de compraventa de acciones se estableció una cláusula compromisoria que establecía que los conflictos entre ellas serían resueltos mediante un arbitraje en derecho; por lo tanto el Tribunal Arbitral violó la voluntad de las partes consignada en el Contrato de Compraventa de Acciones y transgredió el principio de la voluntad de las partes.

2. El Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 23 de mayo de 2006, por el señor Angelo Candiracci a título personal, en su condición de propietario de las acciones de M2 PANAMA, INC., y por el señor Einar Simons en representación de EMPRESAS HOPSA, S.A., en su condición de compradora, consigna o transcribe un contrato de 95 acciones de la sociedad M2 PANAMA, INC., que el vendedor Angelo Candiracci vende a EMPRESAS HOPSA, S.A.

En relación al segundo Contrato de Compra Venta de Acciones, también se trae a colación los argumentos esbozados en su incidente de Falta de Competencia Parcial del Tribunal, porque desde el otorgamiento de poder a la Firma Watson & Associates, la sociedad EMPRESAS HOPSA, S.A., confirió la facultades para revisar las pretensiones surgidas del Contrato de Asociación y Comercialización suscrito el 21 de marzo de 2005, y no hizo extensiva las facultades para llamar a un proceso arbitral al señor Angelo Candiracci, como persona natural, vendedor de estas acciones.

Sexta Causal de Anulación

“El Laudo es contrario al Orden Público panameño” (Ver numeral 2 del artículo 34 del D.L. 5 de 1999).

Señaló que los Árbitros que hicieron mayoría en el Laudo calendarado 20 de febrero de 2009, confiesan que “Ni en la demanda ni en la secuela del proceso se llega a establecer en forma categórica en que consisten los daños y perjuicios y como o cuando se determinan los mismos”. No se acreditó por la demandante EMPRESAS HOPSA, S.A., las pautas o criterios para liquidar los daños.

A pesar de ello, los Árbitros en equidad condenan a M2 PANAMA, INC., al pago de B/. 1,900.000.00, en concepto de daños y perjuicio, sin que hayan ensayado o esbozado o intentado justificarlo en forma alguna la liquidación de estos daños y perjuicios.

Que en los procesos arbitrales en donde no existe la condena en abstracto, se tiene entonces que para justificar la condena en concreto, esto es las cifras a los cuales se condena a una de las partes, deben establecerse los criterios, y/o fórmulas matemáticas utilizadas para calcular o liquidar estas sumas concretas. No obstante, en el Laudo, los árbitros que hicieron mayoría se ahorraron y saltaron dicha tarea.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral en Equidad a través del Laudo, actuó ilegalmente en violación al numeral 2 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, al ser contrario al Orden Público panameño, al condenar a la parte demandada, a saber: M2 PANAMA, INC., al pago de B/. 1, 900.000.00, en concepto de daños y perjuicios, sin siquiera liquidar estos daños, pues atenta directamente contra las normas de seguridad y convivencia social que animan la sociedad panameña.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Dentro del término legal correspondiente, EMPRESAS HOPSA, S.A., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Watson & Associates, se opusieron a lo denunciado por los recurrentes.

Hechos que sustenta la oposición del recurso:

Considera que los cinco (5) motivos o causales del recurso de anulación planteado por la parte actora se refieren a las mismas consideraciones, por lo que procederán a contestar este grupo de causales o motivos

bajo una misma consideración y argumento, siendo que a su criterio ninguno de estos motivos tiene asidero o se verifican en el proceso arbitral que antecede a este recurso.

En relación a la falta de competencia del Tribunal Arbitral alegada por el recurrente, señaló que durante el proceso arbitral se llegó a discutir, examinar y resolver el cuestionamiento de la "competencia" del Tribunal para conocer de los temas, que en esta ocasión vuelve a señalar la parte Actora en el recurso. En esa ocasión tal excepción fue descartada por el Tribunal, quien estableció que era competente para conocer y decidir los temas planteados en la demanda.

La ausencia o falta de competencia del Tribunal Arbitral que conoció del proceso del cual surgió el Laudo Arbitral que ahora se discute, es cuestionada por la parte actora, en cuanto a que: Angelo Cardiracci, como persona natural, no era parte del proceso arbitral en mención y EMMEDUE, S.P.A., una sociedad italiana, como persona jurídica en sí, tampoco era parte del proceso arbitral en mención, y por ende, el proceso arbitral y el Laudo Arbitral, no podían producir efectos o alcances a estas determinadas personas.

La causal planteada por la parte actora, indica que la falta de competencia viene por la calidad / ausencia de las personas demandadas o por el hecho de que el Laudo produce efectos o alcanza a personas no contempladas en el proceso arbitral.

Señaló que durante el proceso arbitral se debatió esa situación y en esa ocasión se estableció que existía una sola relación comercial, que estaba conformada en varias relaciones contractuales y que debían considerarse como una unidad de voluntad negocial o relación empresarial, acordada entre EMPRESAS HOPSA, S.A., con la demandada M2 PANAMA, INC., para la fabricación y comercialización en Panamá, en Centro América, el Caribe y Estados Unidos de América, de los paneles de construcción M2 EMMEDUE, la cual es una marca de fábrica e industrial registrada a favor de EMMEDUE, S.P.A., de Italia, ambas representadas por Angelo Candiracci.

Que conforme a la voluntad establecida en la relación comercial, y como propia consecuencia de la voluntad negocial o relación contractual habida entre las partes, la relación contractual es una sola, integrada o plasmada en cinco (5) contratos de diversos objetos, siendo que por propia voluntad de las partes el Contrato de Asociación y Comercialización de 21 de marzo de 2005, debe considerarse el contrato principal y los restantes contratos, como accesorios, secundarios o complementarios al mismo.

Toda la relación contractual o voluntad negocial habida o convenida entre las partes (basada en el Contrato Principal y los Contratos Adicionales, Accesorios o Secundarios), tenía un solo y exclusivo objeto o propósito, el cual es la fabricación y comercialización en Panamá, en Centro América, el Caribe y Estados Unidos, de los paneles de construcción M2 EMMEDUE, la cual es una marca de fábrica e industrial registrada a favor de EMMEDUE, S.P.A., de Italia.

La relación comercial / industrial contractual quedó plasmada originalmente en un conjunto de documentos, convenidos entre su representada EMPRESAS HOPSA, S.A., y el señor Angelo Candiracci, en representación de la sociedad EMMEDUE, S.P.A., de Italia, lo cual consistía en el Contrato EH-No. 001-2003-ASCM de Asociación y Comercialización para la fabricación y comercialización de paneles y demás productos de la marca de fábrica EMMEDUE en la República de Panamá, Centroamérica y el Caribe de fecha 21 de noviembre de 2003 y además, en la Carta de Intención de Asociación Confidencialidad y Comercialización de 22 de agosto de 2002.

Que dichos documentos contractuales quedaron reemplazados o subrogados por la posterior firma del Contrato de Asociación y Comercialización de 21 de marzo de 2005, suscrita entre su representada y M2 PANAMA, INC., y que hoy se tiene como contrato principal entre las partes, suscrito por el señor Angelo Candiracci y que recogía una nueva forma de estructuración corporativa de la empresa ahora demandada, y que sucedía contractualmente frente a su representada, a la sociedad EMMEDUE, S.P.A.

Señala que la cláusula Décima Tercera del referido contrato de Asociación y Comercialización de 21 de marzo de 2005, estipuló lo siguiente:

"El presente contrato debe ser considerado como el contrato principal del negocio que deben realizar. Sin embargo, las partes podrán firmar diversos contratos auxiliares que tengan por objeto regular a fondo diversas relaciones contractuales y de negocio que se originen por la firma del presente contrato. Estos contratos auxiliares no podrán ser opuestos, contrarios o diferentes a lo establecido en el presente contrato."

Establece que el contrato principal de la relación comercial/industrial de las partes en litigio va a ser el Contrato de Asociación y Comercialización de 21 de marzo de 2005, no obstante, todo esto desde el punto de vista de su representada, representaba una sola relación comercial y contractual, apoyada o plasmada en el contrato principal antes mencionado y cuatro (4) contratos o convenios firmados por su representada y el señor Angelo Candiracci, en su propio nombre y representación y, a la vez en representación de las sociedades M2 PANAMA, INC., EMMEDUE S.P.A., con el único y primordial propósito de fabricar y comercializar los productos o paneles de construcción M2 en el mercado pertinente.

En relación a lo anterior, solicita se desestime el recurso ensayado y se condene a la parte actora al pago de las costas y gastos del recurso.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; y, también son controvertidos a través del Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006, que explícitamente restituyó la vigencia del Artículo 17 del Decreto Ley que comentamos y que en particular dispuso que “la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación”.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

“La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje” (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)

En relación a la primera causal de anulación, el recurrente alega la falta de competencia del tribunal arbitral y observamos que, en el caso de la nulidad que nos ocupa, el derecho y deseo de las partes de someterse a arbitraje nace de la voluntad pactada en la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Asociación suscrito entre la sociedad EMPRESA HOPSA, S.A. y la sociedad anónima panameña denominada M2 PANAMA, INC. No obstante, lo anterior, observamos que el Tribunal Arbitral debidamente constituido para conocer únicamente el contrato que contenía dicha cláusula arbitral, se declaró competente para conocer adicionalmente sobre otros contratos y convenios, los cuales no había sido sometidos a Arbitraje y donde visiblemente se violentaba la voluntad de terceros que no eran parte del proceso arbitral. Por ello, coincidimos con el recurrente en que la decisión del Tribunal Arbitral en Equidad, sobre su competencia. Excedió equivocadamente su capacidad para conocer y dirimir la totalidad de los conflictos a su consideración por EMPRESAS HOPSA, S.A., so pretexto de que eran contratos accesorios, que se seguía la misma suerte del principal, sobre el que recae el proceso arbitral.

Resulta ser que con dicho principio se desconoció la voluntad de todos y en particular la de los terceros que fueron sometidos a un arbitraje, en equidad, en contra de su voluntad ya que como bien dice Boutin, es indispensable la autonomía de la voluntad de las partes y en el caso que nos ocupa, observamos cómo fueron llevados a un arbitraje otros contratos y convenios que, o no contienen una cláusula arbitral o, si la establecen, lo hacen en Derecho y no en Equidad. En relación a ello, se acepta la primera causal alegada por el recurrente, ya que se enmarca dentro de las causales de anulación, descritas en el Decreto Ley 5.

Segunda causal, “que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo, no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999.”

El literal b del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley, establece varios momentos dentro de los cuales se puede pedir la anulación del laudo arbitral, a saber: “la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento”.

De lo medular del escrito del recurrente, se extrae que la disconformidad del mismo radica en que la constitución del tribunal arbitral, el cual, al someter sus divergencias a arbitraje en Equidad, incluyó equivocadamente a Terceros que no eran parte en esa relación jurídica y que estaban sujetos a cláusulas compromisorias en derecho.

Un análisis del Contrato de Asociación y Comercialización demuestra que su cláusula Décimo Tercera expresa lo siguiente:

DECIMA TERCERA: (Contrato Principal y Auxiliares): Declaran LAS PARTES que el presente contrato debe ser considerado como el contrato principal del negocio que desean realizar. Sin embargo, LAS PARTES, podrán firmar diversos contratos auxiliares que tengan por objeto regular a fondo las diversas relaciones contractuales y de negocio que se originan por la firma del presente contrato. Estos contratos auxiliares no podrán ser opuestos, contrarios o diferentes a lo establecido en el presente convenio.

Esta cláusula establece la facultad de firmar contratos auxiliares, atribuyendo esa facultad a las partes en el contrato principal. Por ello, no es posible considerar como PARTES del Contrato de Asociación y Comercialización al señor Angelo Candiracci y a la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A. Así tenemos que en los contratos sometidos indirectamente al Arbitraje, no aparecen las mismas PARTES del contrato principal, toda vez que son personas distintas a la parte demandada dentro del proceso arbitral y notamos que se juzgaron erróneamente en un arbitraje en EQUIDAD, los Contratos de Compraventa de Acciones suscritos el 21 de marzo de 2005 y el 23 de mayo de 2006 entre el señor Angelo Candiracci, como persona natural y la sociedad denominada EMPRESAS HOPSA, S.A.

Observamos que el contrato de compraventa de acciones suscrito el 21 de marzo de 2005, en su cláusula Décima Primera expresa lo siguiente:

DECIMA PRIMERA: Cualquier controversia, discrepancia, litigio, disputa, reclamo o diferencia originada en relación a la ejecución, validez, existencia, aplicabilidad, nulidad, resolución, terminación o interpretación de este acuerdo o de cualquier otra materia vinculada o contenida en él, será resuelta definitivamente mediante un ARBITRAJE EN DERECHO, de conformidad con El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Las partes contratantes aceptan de manera expresa que el Laudo Arbitral será definitivo y obligatorio, renunciando a interponer cualquier medio de impugnación contra el Laudo Arbitral. El Laudo Arbitral determinará la forma en que debe satisfacerse los gastos relacionados con el arbitraje. La Ley Aplicable a la validez, efectos y cualesquiera otro asunto vinculado a dicho arbitraje y a la materia del mismo será la Ley Panameña. Las partes en general, harán todos sus esfuerzos para que mantengan vigente el presente compromiso arbitral, respondiendo por los perjuicios de su incumplimiento. Asimismo renuncian a cualquier acción o excepción destinada a limitarlo o anularlo.

En cuanto al contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 23 de mayo de 2006, notamos que dicho contrato no contiene cláusula compromisoria que someta al proceso arbitral las controversias que surjan, por lo que éstas debieron haber sido sometidas a la jurisdicción ordinaria.

Un análisis del Convenio de Licencia de Marca suscrito entre la sociedad italiana denominada EMMEDUE, S.P.A, y la sociedad panameña denominada EMPRESAS HOPSA, S.A., erróneamente incorporado dentro del Proceso Arbitral en Equidad, nos demuestra que dicho convenio igualmente incluye una cláusula arbitral en derecho que expresa lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: Que las partes declaran su firma propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable, todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al Contrato con la finalidad de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan con relación al Contrato que no pudieran ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante ARBITRAJE EN DERECHO de conformidad con las Reglas de Procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigentes a la fecha de la celebración del presente Contrato y supletoriamente las contenidas en el Decreto-Ley No.5 de 8 de julio de 1999 "Por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación".

Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda designará un árbitro. Los dos (2) árbitros designados en la forma indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro quien será el Presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos (2) primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la decisión del último de

dichos árbitros, el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría. El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad de Panamá, República de Panamá. Si alguna de las partes, habiendo sido notificada, se abstuviera de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado a tal proceso tendrá plena validez. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales serán dictadas por Tribunales de Justicia de la República de Panamá o de cualquiera Estado extranjero.

Adicionalmente, es preciso notar que el Convenio de Licencia fue suscrito entre EMPRESAS HOPSA, S.A. y la sociedad Italiana EMMEDUE S.P.A., sociedad esta que no es parte en el proceso arbitral ni parte en el Contrato de Asociación y Comercialización, por lo que no estaba formalmente incorporada al proceso Arbitral, violentando de esta forma un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico.

La circunstancia de que el Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada, esto es, M2 PANAMA, INC., tenga alguna relación jurídica con la sociedad EMMEDUE, S.P.A, no es elemento suficiente y propio para que un tribunal arbitral, pudiera considerar a dicha compañía como parte demandada dentro del proceso arbitral que nos ocupa. Adicionalmente, observamos que la parte demandante no acompañó el certificado de existencia de dicha compañía, pieza primordial dentro de todo proceso ordinario o arbitral, como tampoco se probó que el señor Angelo Candiracci fuera el representante legal de la sociedad italiana denominada EMMEDUE, S.P.A.

Por lo que concluimos, que el único Proceso Arbitral que se debió llevar a cabo y en Equidad, es el previsto en el Contrato de Asociación y Comercialización que tiene como partes a la sociedad demandante EMPRESAS HOPSA, S.A. y a la sociedad M2 PANAMA, INC., como demandada y no así al resto de los contratos y convenios que fueron incluidos indebidamente y además suscritos por otras personas distintas a las partes en el proceso arbitral, por lo que en relación a esas personas, se acepta la causal alegada por el recurrente.

Tercera causal, que “no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento”

El recurrente alega que dos personas a quienes se les dio tratamiento de parte, el señor Angelo Candiracci y la sociedad italiana denominada EMMEDUE, S.P.A., no fueron notificadas de la iniciación del arbitraje, ni del resto del trámite del procedimiento arbitral.

Observamos que el señor Angelo Candiracci, únicamente fue notificado en el proceso arbitral como representante legal de la sociedad panameña denominada M2 PANAMA, INC., lo cual es una persona jurídica independiente, de la persona natural que la representa, mas no a título personal y mucho menos en representación de la sociedad italiana denominada EMMEDUE, S.P.A. Ello queda demostrado cuando observamos que los poderes otorgados por el señor Angelo Candiracci fueron otorgados en su condición de Representante Legal y, únicamente, a nombre de la sociedad panameña denominada M2 PANAMA, INC.

La demanda arbitral, por la cláusula arbitral, vincula única y exclusivamente a LAS PARTES del conocido Contrato de Asociación y Comercialización, mas no así con personas naturales o jurídicas diferentes, como lo son el señor Angelo Candiracci y la compañía italiana EMMEDUE, S.P.A., por lo que aceptamos la causal invocada.

En relación a la cuarta causal, que establece que “el laudo se refiere a controversia no contenida en el convenio arbitral”, podemos indicar que sí le asiste razón al recurrente quien manifestó que el Tribunal Arbitral declaró responsable a M2 PANAMA, INC., por actividades realizadas por terceras personas (Angelo Candiracci y EMMEDUE, S.P.A.).

Observa la Sala, que el Tribunal Arbitral debidamente constituido consideró erróneamente a terceros como partes demandadas dentro del Proceso Arbitral, conculcando sus derechos y otorgándoles responsabilidades, ya que dirimió divergencias surgidas entre el señor Angelo Candiracci y EMPRESAS HOPSA, S.A. como socios en una sociedad anónima denominada M2 PANAMA, INC., e igualmente dirimió divergencias surgidas entre la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A., y EMPRESAS HOPSA, S.A. por razón del Convenio de Licencia suscrito entre ellos. Evidentemente, las controversias surgidas de los contratos en referencia, a saber: los de compraventa de acciones y el de licencia de uso de marca, NO están previstas en la Cláusula Compromisoria del Contrato de Asociación y Comercialización suscrito entre EMPRESAS HOPSA S.A. y M2 PANAMA, INC., el 21 de marzo de 2005.

Los árbitros yerran al juzgar el Acuerdo de Licencia y los Contratos de Compraventa de Acciones como piezas integrantes del Contrato de Compraventa de Acciones como piezas integrantes del Contrato de Asociación y Comercialización, e insistieron en su error cuando incorporaron al señor Angelo Candiracci y a la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A. Como parte dentro del proceso arbitral en equidad sin haber sido formalmente llamados al proceso, hecho que los colocó en estado de indefensión y vulneró sus derechos constitucionales.

Somos de la opinión que el Tribunal Arbitral debió haberse constituido solamente para determinar si hubo o no cumplimiento del conocido Contrato de Asociación y Comercialización que es lo que autorizaba la Cláusula Arbitral contenida en dicho contrato y la cual exteriorizaba la voluntad de LAS PARTES de dicho contrato, a saber: EMPRESA HOPSA, S.A. y M2 PANAMA, INC., lo que dio origen al proceso arbitral, razón por la cual la Sala acepta esta causal de anulación.

En la quinta causal de anulación, se sostiene que el laudo "contiene decisiones que exceden su ámbito y alcance", esta causal está ligada a la anterior en cuanto el recurrente alega que el Tribunal Arbitral solamente era competente para decidir las controversias surgidas entre las partes con ocasión del contrato de Asociación y Comercialización suscrito entre ellas el 21 de marzo de 2005.

La parte resolutive del laudo impugnado resuelve la controversia que guarda relación al Contrato de Asociación y Comercialización suscrito entre EMPRESAS HOPSA, S.A. y M2 PANAMA, INC., y la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A., y con el señor Angelo Candiracci a título personal, y se pronuncia sobre divergencias o controversias que no están contenidas en la cláusula arbitral que dio origen al arbitraje en equidad que nos ocupa.

En efecto, el Laudo Arbitral se condena a M2 PANAMA, INC., el pago de la suma de B/.1,000,000.00 como compensación a favor de EMPRESAS HOPSA, S.A., por un supuesto daño causado por la venta de una maquinaria que realizó un tercero (la sociedad italiana EMMEDUE, S.P.A., y adicionalmente, se condena a M2 PANAMA, INC., con la suma de B/.600,000.00, a favor de EMPRESAS HOPSA, S.A., por un supuesto daño causado por la posición dominante ejercida por el señor Angelo Candiracci como consecuencia de los Contratos de Compraventa de Acciones celebrados a título personal con la sociedad EMPRESAS HOPSA, S.A.

La sexta causal establece, además, que el laudo es contrario al Orden Público, ya que no se estableció en la demanda en qué consisten los daños y perjuicios y tampoco se estableció dentro del proceso arbitral cómo y cuando se determinaron o liquidaron los mismos.

A manera de ilustración, y para determinar si en efecto existió violación a esta sexta causal alegada por la recurrente, el autor Francisco Messineo, define a frase, "acto contrario al Orden Público", como:

"aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría, corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto" (Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, Pag.47).

La autora Carmen Senes Motilla, quien ha sido citada en otros fallos de esta Sala, para ilustración del Orden Público como motivo de impugnación de un Laudo Arbitral, afirma lo siguiente:

"Es el motivo de impugnación más invocado en la práctica...; de un lado por la imprecisión conceptual del orden público, y de otro, por la superposición de motivos, singularmente en la nulidad del convenio y las infracciones procesales generadoras de indefensión...la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 28 de marzo de 2006 incide en la doble dimensión sustantiva y procesal del orden público: debe entenderse (como) el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico tanto en su aspecto material como procesal, los cuales, a su vez, son consecuencia, manifestación o trasunto de los principios que constituyen la esencia misma de la sociedad y que ésta declara en su ley Fundamental, de manera que, un laudo será atentatorio contra el orden público cuando conculque alguno de los principios o derechos fundamentales de la Constitución Española, los que deben ser concretados por la parte que los alega..." (SENES MOTILLA, Carmen. La Intervención Judicial en el Arbitraje, Civitas, Navarro, 2007 pp 130-131).

En torno al tema de Orden Público, el Dr. Pedro A. Barsallo, indica que los Tribunales de Justicia de España, en su doctrina jurisprudencial alusiva al orden público, han señalado lo siguiente:

"...EL ORDEN PÚBLICO, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos..." (BARSALLO, Pedro A., Artículo "Medidas procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral" pp. 19-57).

De lo anterior se concluye que, el orden público comprende las normas y principios que defienden los intereses de la colectividad y que garantizan la convivencia en sociedad; busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado, además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en la Constitución y las leyes.

La Doctrina indica que la causal de Orden Público es la más abarcadora y se presta a erradas interpretaciones o aplicaciones al momento de su sustentación. En sentido amplio debe entenderse que un laudo es contrario al orden público cuando se vulneran derechos y libertades señaladas en la Constitución panameña y las leyes, así como las normas de seguridad y convivencia social. Es importante destacar que, en materia de Orden Público, puede darse el caso que la Sala entre a valorar el fondo del laudo para determinar si en efecto se violan las causales invocadas, lo que no significa que se entra a decidir sobre el fondo de la controversia.

Visto lo anterior, procederemos a analizar los hechos que sustentan el fondo de la causal sexta de anulación alegada a saber: que el laudo arbitral es contrario al orden público panameño.

El recurrente alega violación al Orden Público, porque el Tribunal Arbitral condenó a la parte demandada al pago de B/. 1,900,000.00, en concepto de daños y perjuicios sin ni siquiera liquidar estos daños, atentándose de manera directa contra las normas de seguridad y convivencia social que animan a la sociedad panameña y que estructuran, dan coherencia y sentido de justicia a su ordenamiento jurídico.

La Sala considera que le asiste razón al recurrente pues es violatorio del Orden Público el condenar directamente a una parte sin haber sustentado la condena en un acto propio o de responsabilidad de la parte condenada, tal y como ocurre en el caso bajo examen; y, además, también viola el Orden Público, como ocurre en este caso, el hecho de haber condenado a una cuantía sin sustentarla en una liquidación que la justifique, como expresamente reconocen los árbitros en el laudo bajo examen.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO EL LAUDO ARBITRAL dictado el 20 de febrero de 2009 dentro del proceso seguido entre EMPRESAS HOPSA, S.A. contra M2 PANAMA, INC., que tuvo como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).

Se condena en costas a la parte opositora, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

---

RECURSO DE ANULACIÓN, PRESENTADO POR DELANO MONDELL GAYLE Y DAYSI ESTHER MURILLO, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL LCDO. AUSBERTO ROSAS R., ÁRBITRO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	522-09

VISTOS:

El licenciado JAIME R. SMITH S., en su condición de apoderado judicial de los señores DELANO MONDELL GAYLE y DAYSI ESTHER MURILLO MENDOZA, presentó Recurso de Anulación contra el laudo arbitral dictado dentro del proceso arbitral interpuesto por PROMOTOR OF REAL ESTATE DEVELOPMENTS, S. A. en su contra.

El Tribunal Arbitral en Equidad del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), emitió el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), el laudo arbitral cuya decisión final fue: declarar resuelto el contrato de promesa de compra venta suscrito entre las partes antes citadas; condenó a los señores Delano Mondell y Daysi Murillo M. a pagar a la promotora de venta las sumas de B/59,674.00, debidamente desglosadas (Cfr.f.23); ordenó al Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que continúe conociendo de la Medida cautelar de secuestro que se tramita en ese Despacho; y, finalmente, condenó a los señores MONDELL GAYLE y MURILLO MENDOZA al pago de B/14,374.60 en concepto de costas (Cfr. fs. 23 y 24).

Mediante Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009), el Tribunal Arbitral decidió negar la solicitud de Aclaración y Corrección del Laudo Arbitral, manifestando que el solicitante pretendía que se entrara a conocer, nuevamente, el fondo de la demanda.

El Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, al respecto expresa:

Artículo 34: Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito de alcance.d) La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

- 1 Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la <ley panameña, o que es contrario al orden público panameño.

Al analizar el escrito de impugnación presentado, esta Corporación observa que, el petente no invoca las causales que motivan el recurso en estudio; por lo tanto, se dificulta entrar a conocer el mismo, razón por la cual se declarará su inadmisión.

Por los razonamientos expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de anulación del laudo arbitral de 21 de abril de 2009, proferido por el Tribunal Arbitral en Equidad del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) dentro del proceso arbitral que le sigue PROMOTOR OF REAL ESTATE DEVELOPMENT, S.A. a DELANO ENRIQUE MONDELL GAYLE y DAYSI ESTHER MURILLO MENDOZA y ORDENA su archivo.

Notifíquese Y CÚMPLASE,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD FECHADO 6 DE ABRIL DE 2010, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR PROYEC, S. A. CONTRA MARIO VAHOS PÉREZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 395-10

#### V I S T O S:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibió Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 6 de abril de 2010, dictado dentro del proceso arbitral promovido por PROYEC, S. A. contra MARIO VAHOS PÉREZ.

Previo al análisis de fondo y en atención a lo que preceptúa el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999, la Sala advierte que al momento de la presentación del Recurso de Anulación el recurrente no aportó la documentación que acredita la voluntad de las partes a someter la controversia a arbitraje, es decir, el convenio o cláusula arbitral, y así lo deja establecido el informe secretarial consultable a foja 85 del expediente.

El artículo 35 en comento, en su parte medular establece que el recurso de anulación "... se interpondrá escrito en el plazo de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de la fecha que se entienden estimadas o desestimadas las aclaraciones o rectificaciones del laudo...". Además, dicho escrito "...se razonará sobre los motivos de la impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, conforme al presente Decreto Ley". (Énfasis de la Sala)

Frente a lo expuesto vemos que la notificación del laudo arbitral se realizó el 6 de abril de 2010 (fojas 82 ), y a partir de esa fecha las partes cuentan con un término improrrogable de 15 días para la interposición del recurso, proponiendo con éste las pruebas pertinentes y acompañado de los documentos justificativos del convenio o cláusula arbitral y del laudo, por lo que, a pesar que el presente recurso fue presentado oportunamente (el 27 de abril de 2010), el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad, al no aportar la documentación que acredite el convenio o cláusula arbitral que exige el Decreto Ley y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo arbitral de 6 de abril de 2010, proferido dentro del proceso arbitral promovido por PROYEC, S. A. contra MARIO VAHOS PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Sub- Secretaria General)

RECURSO DE ANULACIÓN, PRESENTADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA, LTDA, QUIENES SOLICITAN SE DECLARE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO PROFERIDO EN SU CONTRA CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y ACLARADO EL 5 DE MARZO DE 2008, EN LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA POR CONSORCIO HISPANO ALEMAN - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: jueves, 22 de julio de 2010  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 296-08

VISTOS:

El Licenciado Jorge Molina Mendoza, apoderado judicial de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada, y por la otra parte el Licenciado Simón Tejeira, apoderado especial del Consorcio Hispano Alemán conformado por las Empresas (Man Aktiengesellschaft, Siemens Aktiengesellschaft, Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft y las sociedades españolas Aplicaciones Técnicas Industriales S. A. (Ateinsa), Grupo Acciona S.A. (antes Entrecanales y Tavora S.A.), y Construcciones y Contratas S.A., hoy denominada Fomento y Construcciones y Contratas S.A.), presentaron ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, escrito fechado 17 de diciembre de 2009, mediante el cual manifiestan formal desistimiento del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral fechado 15 de noviembre de 2007.

DECISIÓN DE LA SALA

El desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, el cual una vez presentado al Juez es irrevocable; en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptado todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Otra situación que es de fundamental importancia, es que la voluntad de las partes se constituye en la piedra angular de los procesos de arbitraje, razón por la que de la misma forma en que las partes acuerdan someterse a la jurisdicción arbitral, pueden perfectamente desistir de ella. En ese sentido, al revisar el escrito de desistimiento podemos percatarnos que ha sido firmado por los representantes de ambas partes en el proceso arbitral, razón por la que no vemos objeción alguna para acceder a dicho desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Firma de Abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de la empresa la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada, del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 15 de noviembre de 2007, emitido por el Tribunal de Arbitramento Internacional, según la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CDNUMI).

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDO ARBITRAL EN DERECHO PROFERIDO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR FRANCESCO BONGIOVANNI CONTRA PROYECCIONES MODERNAS S. A., EL CUAL TUVO LUGAR EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 364-09

VISTOS:

La Firma de Abogados TIMPSON Y ASOCIADOS, en representación de la empresa PROYECCIONES MODERNAS, S.A., ha presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de

Anulación contra el Laudo Arbitral en derecho fechado 23 de marzo de 2009 y de su resolución aclaratoria, dictado dentro del proceso de arbitraje que iniciara el señor FRANCESCO BONGIOVANNI, contra la EMPRESA PROYECCIONES MODERNAS, S.A.

Los apoderados judiciales de los recurrentes, solicitan que se admitan las pruebas que pasamos a detallar:

1. Original de poder otorgado a favor de TIMPSON Y ASOCIADOS, otorgado por PROYECCIONES MODERNAS, S.A. que los autoriza a presentar el proceso;
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad PROYECCIONES MODERNAS, S.A.;
3. Copia de notificación expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Licda. Liliana Sánchez, recibido el día 10 de septiembre de 2008, consta de 2 foja útil;
4. Original de nota del 22 de septiembre de 2008, firmada por la Licda. Liliana Sánchez;
5. Copia simple de Nota de la Resolución expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Licda. Liliana Sánchez, recibido el día 22 de septiembre de 2008;
6. Original de Nota del Acta de sorteo de árbitro único del proceso expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Licda. Rinée Julia Ruiz, recibido el día 24 de septiembre de 2008;
7. Copia simple de Nota del 24 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Licda. Rinée Julia Ruiz;
8. Copia simple de la nota de aceptación de la Licda. Danitza Vásquez al cargo de Árbitro Único en el proceso arbitral expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
9. Copia simple de Nota del 3 de octubre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Licda. Liliana Sánchez;
10. Copia simple de Nota del 6 de octubre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
11. Original y copia simple de Nota del 17 de octubre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, por el secretario Auberto Rosas;
12. Copia del Auto No.1, expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, recibido el día 17 de octubre de 2008;
13. Original del traslado de la Demanda Arbitral, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, recibido el 30 de octubre de 2008;
14. Escrito de contestación de incidente, emitido por el Licdo. Raúl Quintero Pérez, recibido el 19 de noviembre de 2008;
15. Escrito donde se otorga poder a la Firma Forense Timpson y Asociados, recibido el día 17 de septiembre de 2008;
16. Escrito de contestación de solicitud de juicio arbitral por parte del Licdo. Claudio Timpson, recibido el 17 de septiembre de 2008;
17. Copia Simple del Acta de Reunión de selección de Árbitro Único, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
18. Escrito de Demanda del Licdo. Raúl Quintero Pérez, recibido el 30 de octubre de 2008;
19. Escrito de contestación de demanda del Licdo. Claudio Timpson, recibido el día 12 de noviembre de 2008;
20. Copia simple de nota del 12 de noviembre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
21. Copia simple del Auto No.2, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Licda. Danitza Vásquez, recibido el día 13 de noviembre de 2008;

22. Copia simple de la Nota del 14 de noviembre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje por el Licdo. Ausberto Rosas;
23. Copia simple de Nota del 19 de noviembre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
24. Escrito de Contestación a la Excepción de Ilegitimidad del Lcdo. Luis Raúl Quintero Pérez, recibido el 19 de noviembre de 2008, expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
25. Copia simple de la Nota del 26 de noviembre de 2008, expedido por el Tribunal Arbitral;
26. Copia simple del Auto No.3, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, recibido el día 26 de noviembre de 2008;
27. Copia simple de Nota del 4 de diciembre de 2008, expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
28. Copia simple del Acta de Audiencia de fijación de la causa, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
29. Original y Copia simple de Nota del 11 de diciembre de 2008, expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
30. Copia simple del Auto No.4, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, recibida el 11 de diciembre del 2008;
31. Copia simple del Acta de Audiencia de fijación de causa, expedido por el Tribunal Arbitral;
32. Nota original expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, recibida el 10 de febrero;
33. Copia simple del Auto No.5, expedido por el Tribunal Arbitral, recibida el 19 de febrero de 2009;
34. Original y Copia de la Nota del día 19 de febrero de 2009, expedida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
35. Original de la Nota fechada 6 de marzo de 2009, expedida por el Tribunal Arbitral;
36. Copia simple de la Nota del 16 de marzo de 2009;
37. Copia simple del Auto No.6, recibida el 16 de marzo de 2009;
38. Copia autenticada del Laudo Arbitral, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
39. Copia simple de la Nota del 27 de marzo de 2009, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje ;
40. Escrito de solicitud de aclaración de Laudo, emitida por el Licdo. Claudio Timpson, fechado 27 de marzo de 2009;
41. Copia simple de Nota del 31 de marzo de 2009, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje;
42. Copia del escrito de aclaración del Laudo emitida por la Licda. Rosario del Carmen Tapia, recibida el 30 de marzo de 2009;
43. Copia simple de Nota del 7 de abril de 2009;
44. Original de Aclaración y Corrección del Laudo Arbitral, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje, recibido el 7 de abril de 2009;
45. Copia simple del CESSIONE CONTRATTO IMMOBILIARE y copia simple de la traducción del CESSIONE CONTRATTO IMMOBILIARE;

Además solicita se oficie al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, a efecto que remita copia autenticadas de los siguientes documentos existentes en el expediente del proceso arbitral promovido por Francesco Bongiovanni contra Proyecciones Modernas, S.A:

1. Poder y solicitud de arbitraje, con las pruebas presentadas por el actor;
2. Demanda Arbitral;
3. Contestación de demanda arbitral;
4. Demanda de Reconvención;
5. Contestación a Demanda de Reconvención;
6. Escrito de fijación de Causa presentado por el actor Francesco Bongiovanni;
7. Escrito de fijación de Causa presentado por el demandado Proyecciones Modernas, S.A.
8. Audiencia de Fijación de Causa;
9. Auto No.1 de 17 de octubre de 2008;
10. Alegatos de Francesco Bongiovanni;
11. Alegatos de Proyecciones Modernas, S.A.
12. Solicitud de aclaración de Laudo Arbitral presentada por Proyecciones Modernas, S.A.
13. Escrito de Notificación de Aclaración a Proyecciones Modernas, S.A.

Evaluada las pruebas presentadas y aducidas por el demandante, observa el Magistrado Sustanciador, que las mismas tienen como propósito ilustrar a esta Sala que el Laudo Arbitral impugnado, fue dictado en contra de las normas que rigen el proceso arbitral en Panamá, y que revisten fundamental importancia para llegar a una conclusión en el presente Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

Es por ello, que el Magistrado Sustanciador no encuentra objeción alguna para admitir las pruebas aducidas y presentadas por la Firma de Abogados Timpson y Asociados, en base a lo estipulado en el artículo 35 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

Es importante resaltar, que la parte opositora presentó pruebas dentro de su escrito de oposición al Recurso de Anulación, pero las mismas no pueden ser valoradas, toda vez que fue presentado fuera del término establecido en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas documentales presentadas y las pruebas documentales aducidas por la Firma Timpson y Asociados en nombre y representación de Proyecciones Modernas, S.A.; ORDENA se solicite a costas del peticionario: al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, copias autenticadas de las pruebas documentales aducidas y que constan en el proceso arbitral promovido por FRANCESCO BONGIOVANNI en contra de PROYECCIONES MODERNAS, S.A.; y RECHAZA por extemporáneo el escrito de oposición y las pruebas presentadas por el apoderado judicial de Francesco Bongiovanni.

Las pruebas ordenadas deberán ser evacuadas en el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO. ANABELLA INES SIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE JAVIER RIVERA Y ESTEBAN LÓPEZ MORENO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: jueves, 29 de julio de 2010  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 257-10

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el 29 de junio de 2010, manifestación de impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Anulación contra el laudo arbitral proferido el 10 de febrero de 2010, dentro del proceso instaurado por la sociedad demandante BUFETE MF & CO. Contra ANABELLA INES SAIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG).

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente proceso, alegando que: "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de la sociedad BUFETE MF & CO., parte opositora a la recurrente en anulación".

En relación a lo anterior, solicita al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala, le separen del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES

Luego de examinada la solicitud planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, estiman los Magistrados que integran la Sala que en efecto se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del código Judicial, que establece:

?Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.  
Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

..."

Como consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, y se ORDENA que por Secretaría se adelante el trámite que para estos casos establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

ITZELA ELENA MORALES MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 649-09

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de justicia el expediente que contiene la Resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia.

## ANTECEDENTES

La génesis de este recurso radicaba en el hecho de que la petente siendo psicóloga de profesión, ejerce el cargo de Orientadora y Conciliadora de Familia II; y en consecuencia, no se le aplica lo estipulado por la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, referente al escalafón para los profesionales antes señalados; por lo que, al solicitar su reclasificación ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, ésta no la admite.

Al analizar la petición, para impartirle el trámite correspondiente consideramos oportuno solicitar a la Dirección de Recursos Humanos, de esta Corporación, la remisión del expediente de la recurrente para determinar la viabilidad de la presente reclamación; observando que en el mismo, existe documentación que no fue aportada con el recurso las cuales son necesarias para entrara a conocer el fondo de la presente alzada.

En ese mismo orden de ideas, mediante Auto de 7 de mayo de los corrientes, se ordena al custodio del expediente principal de reclasificación de la recurrente que compulse a esta Corporación, copias autenticadas de los documentos indicados a fin de diligenciar el recurso en estudio. Entre los escritos solicitados tenemos:

- 1 La petición formulada por la superior jerárquico de la licenciada Itza Morales, quien considera positivo la petición de reclasificarse como psicóloga con funciones de orientadora y conciliadora, ya que ese título fue el que le permitió acceder a esa posición. (Cfr. f. 20)
- 2 Auto de 27 de febrero de 2007, objeto del recurso de Apelación, suscrito por los miembros que conforman la Comisión citada, en la que No Admiten la reclasificación, argumentando lo siguiente:(Cfr. f. 21)

“/...

Observa la Comisión, que el artículo 772 del Código de la Familia establece la figura del orientador y Conciliador de Familia como parte de los juzgados Seccionales de Familia; en consecuencia forma parte de la estructura de personal de dichos juzgados.

Esta Comisión es del criterio, que acceder a la solicitud de reclasificación de cargo, implicaría una transgresión a la norma antes citada y excede las funciones que el Reglamento de Carrera Judicial le atribuye a la Comisión de Personal; ya que estaríamos modificando la planilla de recursos humanos de un juzgado que está establecida mediante Ley formal, por lo que la Comisión de Personal;

Resuelve:

Primero: NO ADMITIR la solicitud de reclasificación de cargo por parte de la licda. Itza Morales, Orientadora y Conciliadora de Familia II del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Panamá.

.../”

- 1 Auto de 4 de septiembre 2008, en que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia solicita a la Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Secretaria Ad-Hoc de la Comisión, certifique si la licenciada Itza Morales cedulada 4-132-1398 ha recibido o no ajuste salarial de acuerdo al Decreto Ejecutivo 124 de 19 de noviembre de 2007; y, si las funcionarias Maybis Aparicio y Milka Galástica fueron reclasificadas por esa Comisión. (Cfr. f. 22)
- 2 Informe Secretarial de 20 de octubre de 2008, indicando que la licenciada ITZA MORALES fue beneficiada con aumento salarial desde el 1 de enero de 2008, mediante Resolución 2404-A de 6 de junio de 2008, haciéndose efectivo a partir de la segunda quincena de julio de 2008.

Sobre las funcionarias mencionadas en la solicitud, el informe indica que

Mayby Aparicio y Milka Ruiz no han sido reclasificadas, ambas fueron objeto de cambios de categoría en atención a la Ley que regula la profesión de Trabajadores Sociales.(Cfr. f. 23)

- 1 Resolución de 16 de abril de 2009, la cual NO ADMITE el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Sentencia que niega la reclasificación de la licenciada Morales. (Cfr. f. 24)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura decidir el presente recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen modificación en la resolución recurrida.

Tal como se puede constatar en la presente carpeta judicial, el apoderado judicial de la recurrente no aportó prueba que nos permita una valoración correcta del recurso; en consecuencia, este Tribunal Tripartito, de manera oficiosa, obtuvo a través del expediente de reclasificación de Itza Morales las piezas esenciales para pronunciarse sobre la alzada en mención.

Consideramos oportuno aclarar que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Familia, así como ninguna otra Comisión de Personal, tiene la capacidad para reclasificar, tal como se desprende del artículo 10 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991; aunque en su artículo 19 estipula que las solicitudes de reclasificación deben presentarse ante la Comisión, sin mayores explicaciones.

Al respecto cabe indicar, que el artículo 79 del Código judicial es diáfano al determinar que en asuntos salariales es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el único facultado para actuar.

Si bien es cierto, durante la presentación de la solicitud de reclasificación por parte de la licenciada Morales existía la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002; la misma no había sido reglamentada y no fue hasta noviembre de 2007, a través del Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, que se realiza. Por ello, es que según el informe Secretarial presentado por Sandra Quiroz, Secretaria Ad-Hoc de la Comisión de Personal y Jefa de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en ese período, manifiesta que a la recurrente mediante Resolución 2404-A de 6 de junio de 2008, fue beneficiada con un aumento salarial en atención a las normas legales citadas por su condición de Psicóloga.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que al momento de presentar el recurso de reconsideración, 13 de agosto de 2008, ya la licenciada Morales recibía su emolumento como Psicóloga fundamentándose en el Decreto Ejecutivo antes señalado, situación que pareciera desconocía su defensor.

Visto lo anterior, la Sala avala la decisión tomada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Familia al no asistirle la razón al apelante y éste no haber comprobado sus argumentos.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de febrero de 2007, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Sub-Secretaria General)